

LEGISLACIÓN MEXICANA
0
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS
MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.

TOMO 10

LEYES: 6017 - 6718
3 de Enero de 1867 – 31 de Diciembre de 1869.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológica-mente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 6017.

Resolución del Ministerio de Justicia.- Manda restablecer el instituto literario de Durango.

Enero 3 de 1867.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección 1ª.- En virtud del profundo convencimiento de que la educación de la juventud es el medio más adecuado para consolidar las instituciones que nos rigen, para elevar a la nación a la altura a que la llaman sus elementos, y para desarrollar en todo sentido los principios conquistados por la civilización moderna, considera el C. presidente como una de las principales obligaciones de su gobierno, la de fomentar la instrucción pública por cuantos medios estuvieren a su alcance.

Presentándose ahora la oportunidad de cumplir en este Estado con tan preferente deber, ha acordado que se proceda desde luego a restablecer el Instituto literario de esta capital, bajo el mismo pie que se encontraba antes de la invasión francesa.

Al efecto, ha determinado ya que se deje expedito el local destinado a dicho establecimiento, e igualmente dispone que se le devuelvan inmediatamente todos los fondos de su pertenencia, a fin de que pueda subvenir a los gastos necesarios para la apertura de sus cátedras y para los demás objetos de su instituto.

Asimismo ha tenido a bien acordar respecto de los otros puntos sobre los que pueda ser conveniente dictar algunas medidas, que informe vd. cuál es el estado que guarda actualmente el mencionado plantel de enseñanza pública, y que proponga cuantas reformas y mejoras estime conducentes para su desarrollo, con la segura confianza de que se tomará el mayor empeño en allanar todas las

dificultades que se presenten, para poner al Instituto en el estado más satisfactorio que permitan las circunstancias.

Comunícolo a vd. para los fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Durango, Enero 3 de 1867.-
Iglesias.- C. director del Instituto literario de este Estado.- Presente.

Número 6018.

Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Aprueba la prisión del general D. Jesús González Ortega hecha por el gobernador de Zacatecas.

Enero 10 de 1867.

Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- Por la comunicación de vd. fecha de anteayer, se ha impuesto el C. presidente de la República, de que habiendo llegado a esta ciudad los Sres. D. Jesús G. Ortega y D. José M. Patoni, había vd. dispuesto que fuesen reducidos a prisión y que los condujese el C. coronel Pedro Barrios, para ponerlos a disposición del supremo gobierno. .

Doy conocimiento de esto al Ministerio de Guerra, para que se disponga por él lo conveniente.

A pesar de que el Sr. Ortega no ha podido conseguir en un año, que ningún funcionario ni jefe de fuerzas republicanas proclamase su bandera, ha continuado en su propósito de no omitir medio para promover la guerra civil, mientras la nación lucha todavía para acabar de repeler la invasión extranjera. No han bastado para detenerlo, ni la conciencia de que abandonó sus deberes en la época de mayor desgracia para la patria, ni la evidencia de la opinión explícita y general con que la nación ha rechazado sus pretensiones.

Cuando el gobierno, en uso de sus

amplias facultades, lo había declarado presidente de la Corte de Justicia, y siendo general del ejército abandonó en fines de 1864 las banderas de la patria y del ejército, marchando a permanecer en el extranjero, en el tiempo que le pareció más abatida la causa nacional;

Viendo que la condición de ella había mejorado en fines de 1865, se acercó a la frontera para pretender que se le admitiese como presidente de la República. No hubo uno solo de los que estaban luchando para defenderla, que quisiera secundar sus proyectos; y el Sr. Ortega regresó a permanecer en Nueva-York, esperando una época más favorable para sus miras.

Luego que se presentó la anarquía en Matamoros, volvió a la frontera para solicitar que lo recibiesen. En lugar de la bandera de la República, que había abandonado, vino a solicitar que le dejaran empuñar, en presencia del extranjero, la bandera de la anarquía. Pero allí mismo, antes que proclamar su causa, las fuerzas rebeldes y su jefe prefirieron rendirse a las del gobierno.

Mirando entonces que ya se acercaba mucho el término del llamado imperio y de la invasión, y que ya estaba muy próximo el triunfo completo de los buenos patriotas, que han sabido sostener con las armas la causa de la independencia, se resolvió a venir a Zacatecas, para ver si lo recibían como jefe, en la hora del triunfo, aquellos a quienes había dejado en la hora de la desgracia.

En un manifiesto que ha publicado con fecha 26 de Diciembre último, ha querido emplear los últimos medios para buscar prosélitos.

No habiendo podido atraer a su bandera a los defensores de la independencia, ha querido halagar a los que la han abandonado, o la han combatido. Por

esto ha dicho en su manifiesto, -“que en su bandera no traía los odios de los partidos, sino el perdón nacional para los verdaderamente extraviados, y una política de reconciliación, donde cabe todo el que defienda a la patria.”

Alegando que el invasor no querría tratar con el presidente de la República, y que sí quería tratar con el Sr. Ortega, puso en su manifiesto estos conceptos: “¿Hay siquiera fundadas probabilidades para creer que se tratará con el Sr. Juárez? ¿No fue su persona el pretexto de que se valió el imperio francés para establecer su malhadada intervención en México? ¿No dijo en documentos oficiales que jamás trataría con Juárez?”

En estas y otras frases del manifiesto, el Sr. Ortega ha presentado como uno de sus títulos para ser presidente de la República, que su persona podría servir para satisfacer las pretensiones y el orgullo del invasor.

Además de negar al presidente de la República sus títulos constitucionales, ha pensado el Sr. Ortega que le causaría algún descrédito, pretendiendo que no es sólida su autoridad, porque no tiene una fuerza armada en que apoyarla. Refiriéndose al presidente, ha dicho en su manifiesto: -“¿Tiene acaso siquiera esos otros títulos de las bayonetas, en que se ha apoyado el archiduque Maximiliano? ¿Tiene esos derechos en que se fundan los déspotas para oprimir a los pueblos débiles, y que se llaman fuerza bruta?”

En este punto el Sr. Ortega ha tenido razón. El presidente ha creído siempre, que sus únicos títulos son los votos del pueblo, y no la fuerza de las bayonetas. No ha creído que usaba de un derecho, sino que cumplía un deber sagrado, prorrogando su período conforme a las reglas y al espíritu de la Constitución, mientras las circunstancias de la guerra impidieran que el pueblo

hiciera nueva elección constitucional.

El presidente ha visto aprobada su conducta por la opinión del pueblo, de los funcionarios públicos y de los buenos mexicanos que han estado defendiendo con las armas la independencia de la patria. Ni el presidente ha pretendido, ni las circunstancias de la guerra permitían, que ejerciera en nadie coacción ninguna. Su mejor título ha sido y es la libre voluntad de sus conciudadanos,

Independencia y Libertad. Durango, Enero 10 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de Zacatecas.- Zacatecas.*

Número 6019.

Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Se declara botín el material de guerra vendido por el ejército francés.

Febrero 14 de 1867.

República mexicana.- Cuartel general de la línea de Oriente.- Teniendo noticia este cuartel general de que al retirarse el ejército invasor, ha puesto en venta parte de su convoy que no puede embarcar, se servirá vd. advertir al público, que todos los bagajes, trasportes, material de guerra y proveeduría que pertenezcan o hayan pertenecido a dicho ejército, serán ocupados por las autoridades constitucionales, sea mexicano o extranjero el que los tenga en su poder, porque la nación no reconoce ni reconocerá la compra, la venta, ni mucho menos otra clase de contratos sobre los mencionados efectos, que son contrabando de guerra, y pertenecen por lo mismo a la República..

Dígoles a vd. para su inteligencia y cumplimiento, protestándole mi distinguida consideración.

Independencia y Reforma. Acatlán, Febrero 14 de 1867.- *Porfirio Díaz.- C. gobernador del.....*

Número 6020.

Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Prevenciones para el cobro de los derechos que debieran pagarse en la aduana marítima de Veracruz.

Marzo 14 de 1867.

Ejército republicano.- Línea de Oriente.- General en jefe.- Para que el comercio de buena fe no resienta perjuicios injustos, sujetándole a impuestos extraordinarios y gravosos, que no entrando en los cálculos del negociante, frustran sus mejores combinaciones, he tenido a bien disponer:

1. Que la administración de la aduana marítima restablecida en Paso del Macho, cobre los derechos de ordenanza que debieran pagarse en el puerto de Veracruz.

2. Que ninguna oficina federal del Estado cobre a los cargamentos de tránsito, impuestos que no estuvieron establecidos en Diciembre de 1861.

3. Que no se permitirá la introducción a las plazas ocupadas por el enemigo, de ningún cargamento de efectos nacionales o extranjeros, sin que antes satisfaga en la administración más próxima los derechos que debieran pagarse en el lugar de consumo,

4. Se recomienda a los administradores el cumplimiento de la suprema resolución circulada por el Ministerio de Hacienda en 1º. de Diciembre último,

5. Las oficinas de los lugares de consumo cuidarán de exigir los comprobantes de haber pagado los efectos extranjeros los derechos de importación,

6. Como lo previene la suprema circular ya citada, quedan sin efecto las concesiones anteriores, ya sean del cuartel general, o de otra cualquiera autoridad.

7. El gobierno supremo o el cuartel general de Oriente, mientras ejerza las atribuciones que se le han concedido, pueden disponer de los productos de las aduanas; y el que lo hiciere, sea cual fuere su categoría, es responsable de las cantidades que sustraiga.

Dígolo a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Reforma. Cerro de San Juan, Marzo 14 de 1867.- *Porfirio Díaz.- C. gobernador y comandante militar del Estado de.....*

Número 6021.

Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Señala los derechos que deben pagar los efectos extranjeros mientras se recobra la aduana de Veracruz.

Marzo 14 de 1867.

El general en jefe del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el supremo gobierno para atender a la administración de los Estados de la misma, decreta:

Art. 1. Mientras se establece la aduana marítima de Veracruz y ese puerto no es ocupado por las autoridades de la República, los efectos extranjeros de cualquiera clase, procedentes de dicha ciudad, pagarán los derechos de importación y demás que imponen la ordenanza de aduanas marítimas y leyes correlativas, en la primera administración de rentas del gobierno constitucional, a cuyo suelo llegasen para su consumo o de tránsito para el interior del país.

2. Las oficinas a quienes se encarga el cumplimiento de este decreto, llevarán por separado la cuenta del ramo, remitiendo un tanto de ella mensualmente al cuartel general.

3. Los pagos se harán al contado, y los fondos serán remitidos por quincenas a la comisaría del ejército, sin que ninguna autoridad pueda disponer de ellos ni comprometerlos por préstamos, anticipos ni pagos. Esta prevención comprende todas las demás aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco.

4. Las oficinas de los lugares de consumo exigirán las correspondientes justificaciones del pago de los derechos de que habla este decreto, en las primeras que hubiesen tocado, a su internación, los dichos efectos, los cuales incurrirán en la pena de comiso, por falta de estos justificantes.

5. Mientras se establece la paz en las costas del Golfo, habrá un inspector en las aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco, que podrá intervenir en las operaciones de dichas oficinas y de las que hagan sus veces; cuidará de la rigurosa ejecución de las leyes en ellas y de la oportuna situación de sus productos en la comisaría general del ejército de Oriente, y de la compensación que deba concederse a los que recauden los derechos que debieran pagarse en Veracruz por los trabajos extraordinarios que se les encarguen.

6. Este decreto comenzará a tener efecto desde el momento de su publicación, toda vez que la incomunicación con los puntos ocupados por el enemigo y la clausura del puerto de Veracruz, son conocidas con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el cuartel general, en el cerro de San Juan, frente a

Puebla de Zaragoza, Marzo 16 de 1867.-
Porfirio Díaz,- Justo Benítez, secretario.-
C. gobernador y comandante militar del
Estado de Veracruz, Orizaba.

Número 6022.

***Ministerio de Hacienda.- Se cede
al Estado de San Luis Potosí el colegio
de San Nicolás para una biblioteca y un
conservatorio de música.***

Marzo 22 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito
público.- Sección 2ª.- El C. presidente ha
tenido a bien aprobar lo dispuesto por ese
gobierno acerca del destino que se piensa
dar al local del Colegio de Niñas de San
Nicolás de esta ciudad, aprovechándolo
para establecer en él una biblioteca y un
conservatorio de música, y vendiendo la
parte que sobre, para que con su producto
se proceda a la reconstrucción que
demande el nuevo destino del edificio.

Lo que digo a vd. en contestación a
su oficio relativo de 11 del actual.

Independencia, Libertad y Reforma.
San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.-
*Iglesias.- C. gobernador y comandante
militar de este Estado.- Presente.*

Número 6023.

***Ministerio de Hacienda.- Cede al
Estado de San Luis el cementerio de San
Agustín de aquella ciudad.***

Marzo 22 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito
público.- Sección 2ª.- El C. presidente de la
República ha tenido a bien aprobar lo
dispuesto por vd. con respecto a la
construcción de dos locales para escuelas
de instrucción primaria, en parte del
terreno que formó lo que se llama
cementerio de San Agustín, cuyo edificio

es propiedad de la nación.

Dígo a vd. en respuesta a su oficio
relativo, fecha 14 del corriente.-
Independencia, Libertad y Reforma. San
Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.- *Iglesias.-C.
gobernador y comandante militar de este
Estado.- Presente.*

Número 6024.

***Ministerio de Hacienda.- Deroga
la circular de 20 de Octubre de 1863,
sobre el 60 por ciento de derechos que
deben pagar los efectos llevados de
puntos ocupados por el enemigo.***

Marzo 30 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito
público.- Sección 1ª.- Circular.- Al deter-
minarse en la circular de 20 de Octubre
de 1863, que solo se pagara el 60 por
ciento de los derechos marítimos
causados por los efectos extranjeros que
se llevaran de puntos ocupados por el
enemigo a puntos sometidos a la
obediencia del gobierno nacional, se tuvo
entre otras consideraciones, la de que, en
la época en que se dictó tal disposición, se
seguía generalmente en las aduanas
marítimas el sistema de hacer rebajas del
40 por ciento de los derechos u otra
cantidad aproximada.

Con el objeto de poner término a
esa corruptela, se ha ordenado reciente-
mente, en la circular de 1º. de Diciembre
próximo pasado que se cobren íntegros
los derechos establecidos por el arancel
vigente; y como una consecuencia natural
de este nuevo sistema, que es el legal y
debido, y que el gobierno está decidido a
llevar a ejecución con toda rigidez, el
ciudadano presidente se ha servido acor-
dar que se derogue la citada circular de
20 de Octubre de 1863, a fin de que los
efectos llevados de puntos ocupados por
el enemigo a puntos sometidos a la

obediencia del gobierno nacional, paguen íntegros los derechos marítimos que causen, en vez de solo el 60 por ciento que hasta aquí los estaba asignado.

Comuníquelo a vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. San Luis, Potosí, Marzo 30 de 1867.- *Iglesias.- C. gobernador y comandante militar del Estado de Tabasco.- San Juan Bautista.*

Número 6025.

Ministerio de Relaciones.- Declara que no gozan de los derechos de ciudadano ni pueden obtener empleos públicos sin previa rehabilitación las personas que incurrieron en el delito de infidencia.

Abril 1º. de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- En vista de la comunicación de vd., fecha 7 de Marzo anterior, informado sobre las disposiciones que había vd. dictado, para que no tuviesen empleos públicos en este Estado, las personas que por su conducta durante la guerra no pudiesen obtenerlos, el C. presidente de la República ha acordado diga a vd. en contestación, que conforme a lo dispuesto en las leyes dictadas para castigar los delitos de infidencia a la patria, las personas comprendidas en los casos previstos en dichas leyes, no pueden gozar de los derechos de ciudadanos, ni pueden obtener empleos públicos, mientras no sean rehabilitados por el congreso nacional o por el supremo gobierno.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Abril 1º. de 1867.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de San Luis Potosí.- Presente.*

Número 6026.

Ministerio de Hacienda.- Declara que los arrendamientos de fincas municipales no deben pagar el 25 por ciento adicional.

Abril 5 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Hoy digo al C. Epigmenio Reyes lo que sigue:

"De conformidad con lo solicitado por vd, en su oficio de 5 del actual, el C. presidente se ha servido declarar que no han estado ni están comprendidos en la ley que estableció el 25 por ciento adicional, los arrendamientos de las fincas municipales."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Abril 5 de 1867.- *Iglesias.- C. gobernador y comandante militar de este Estado.- Presente.*

Número 6027.

Ministerio de Hacienda.- Aprueba un decreto expedido por el general en jefe de la línea de Oriente por el cual se manda cerrar el puerto de Veracruz.

Abril 17 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República ha tenido a bien aprobar el decreto expedido por ese cuartel general con fecha 3 del actual, por el cual se considera cerrado el puerto de Veracruz para todo comercio de altura y cabotaje.

Lo que digo a vd. en contestación a su oficio de la misma fecha, con que acompañó el decreto mencionado.- Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Abril 17 de 1867.- *Iglesias.- C. general Porfirio Díaz, en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.*

Número 6028.

Circular del general en jefe del ejército de Oriente.- Prohíbe la introducción en México de víveres durante el sitio.

Abril 19 de 1867.

Ejército republicano.- Línea de Oriente.- General en jefe.- Circular.- El cuartel general ha prohibido toda comunicación con la ciudad de México y la introducción de víveres y pasturas en ella, y está resuelto a cumplir y hacer cumplir la ley de 12 de Abril de 1862, cuyo art. 6º. dice lo siguiente:

"Sufrirán la última pena, como traidores, todos los que proporcionen víveres, noticias, armas, o que de cualquiera otro modo auxilien al enemigo extranjero."

Es un deber para vd. y para todos los jefes militares y funcionarios políticos y municipales, velar asiduamente por la debida observancia de la resolución inserta; por su trascendental importancia me obliga a recomendarle a vd. de nuevo su cumplimiento, a efecto de que mandando poner copia de esta nota en los parajes públicos de ese distrito, no haya lugar a que nadie se excuse por ignorancia.

Hará vd. también saber que los efectos y pasaportes serán decomisados, y la cuarta parte de los primeros repartida entre el denunciante y los aprehensores.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 19 de 1867.- *Porfirio Díaz.- C. jefe político del distrito de...*

Número 6029.

Disposición del general en jefe del ejército de Oriente.- Para facilitar la conclusión de las causas militares.

Abril 22 de 1807.

Ejército republicano.- Línea de Oriente.- General en jefe.- Para facilitar la pronta conclusión de las causas militares, he tenido a bien disponer:

Que siempre que el fiscal sea abogado, puede elevar bajo su responsabilidad la sumaria o proceso, y que no se remita a este cuartel general a la comandancia respectiva, sino hasta que se encuentre en estado de verse en consejo.

Independencia y Reforma.- Guadalupe Hidalgo, Abril 22 de 1867.- *Porfirio Díaz.- C. asesor general del ejército.- Presente.*

Número 6030.

Ministerio de Hacienda.- Se manda cerrar el puerto de Tampico.

Abril 23 de 1807.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara cerrado para todo comercio de altura y cabotaje el puerto de Tampico, mientras permanezca sustraído de la obediencia del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en San Luis Potosí, a veintitrés de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito*

Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Abril 23 de 1867.- Iglesias- C. gobernador del Estado de.....

Número 6031.

Ministerio de Hacienda. Aprueba un decreto del general en jefe de la línea de Oriente por el cual se manda abrir el puerto de Alvarado para el comercio de altura.

Abril 24 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El C. presidente ha tenido a bien aprobar el decreto expedido por ese cuartel general con fecha 6 del actual, por el cual se habilita para el comercio de altura el puerto de Alvarado, mientras permanezca cerrado el de Veracruz.

Lo que digo a vd. en contestación a su oficio relativo de la fecha citada.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Abril 24 de 1867.- Iglesias.- C. general Porfirio Díaz, en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.- Donde se halle.

Número 6032.

Decreto del general en jefe del ejército de Oriente.- Responsabilidad de los dueños y arrendatarios de las líneas telegráficas, por los daños que se causen interrumpiendo la comunicación.

Abril 26 de 1867.

El general en jefe del ejército y línea de Oriente, a los habitantes de los

Estados de la misma, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pase el alambre, y están puestos los postes de las líneas telegráficas do que se sirve o sirviere el cuartel general para comunicar sus órdenes y hacerse saber el cumplimiento de ellas, son responsables mancomunada y solidariamente de cualquiera atentado que se cometa en dichas líneas con el objeto de interrumpir las comunicaciones.

2. Los responsables de que habla el artículo anterior, incurrirán en la multa de veinte pesos por cada poste que sea arrancado, otro tanto por cada metro de alambre que falte, e igual cantidad por cada uno de los días que dure interrumpida la comunicación.

3. Cuando la multa recaiga sobre una población, su importe será prorrateado entre los vecinos de la misma, que pagarán a la autoridad local lo que les corresponda, para que haga el entero en la comisaría general del ejército.

4. La autoridad local del pueblo en que se note la falta de los postes o la ruptura del alambre, exigirá dentro de veinticuatro horas el pago de la multa, bajo la pena del duplo por cualquier retardo. La omisión de las autoridades locales en este negocio, se castigará con una multa igual a la que deba imponerse en virtud del artículo 2º.

6. La presente disposición no exonera de las penas legales a los que personalmente ejecuten los actos a que se refiere, los cuales serán castigados conforme a la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en Guadalupe Hidalgo, a 26 de Abril de 1867.- *Porfirio Díaz.- Justo Benítez, secretario.*

Número 6033.

Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Las multas serán enteradas en las oficinas de Hacienda de la localidad del multado.

Abril 27 de 1867.

Ejército republicano.- Línea de Oriente.- General en jefe.- Con esta fecha digo al C. jefe superior de hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

"Para regularizar el cobro e inversión de las multas que impongan los ciudadanos jefes políticos a los habitantes de sus demarcaciones, por las faltas que las leyes castigan con esa pena, he resuelto: que dichas multas sean enteradas en la oficina de hacienda de la localidad del multado, la que le expedirá el justificante del pago.

La misma regla debe seguirse respecto de las multas que impongan los funcionarios municipales, cuyo entero se hará en las tesorerías de los respectivos municipios.

Dígoles a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Reforma, Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.- *Porfirio Díaz.- C. jefe político del distrito de.....*

Número 6034.

Decreto del general en jefe del ejército de Oriente.- Los ladrones homicidas y estupradores serán castigados con la pena de muerte.

Abril 27 de 1867.

Ejército republicano.- Línea de Oriente.- General en jefe.- Considerando

que el estado anormal y violento en que se encuentra nuestra sociedad, ha causado que se multipliquen ciertos delitos que la minan por sus bases, y cuya represión es urgente y necesaria: Que los medios ordinarios son insuficientes e inaplicables: Que el gobierno supremo, en prevenciones relativas al Distrito federal, determina especialmente que la administración en todos los ramos se establezca de un modo militar, he acordado que se observen para la administración de justicia en el expresado distrito, las reglas siguientes:

1. El homicidio, el incendio, el estupro con violencia y el robo, serán castigados con la pena de muerte, sea cual fuere la categoría o empleo de la persona que cometiere estos delitos. Se reputa por robo cualquiera ocupación de bienes, ejecutada sin orden previa del general en jefe, sea cual fuere el pretexto que para ello se alegue. Se reputa por homicidio, la muerte causada con violencia a cualquier individuo, por personas que no tienen derecho a castigar, o que lo hacen sin los requisitos que marcan las leyes.

2. Los ladrones o forzadores aprehendidos *infraganti*, serán ejecutados inmediatamente por los jefes políticos de los distritos en que se hubiese cometido el crimen, levantándose acta en que consten la identificación de la persona y el delito por qué se le ejecutó.

3. Los homicidas o incendiarios serán juzgados en consejo de guerra ordinario, sirviendo de fiscales los jefes políticos, y de secretarios los que éstos nombren: para presentar el hecho a la decisión del consejo de guerra, bastará una breve sumaria en que consten el delito y el delincuente, omitiéndose las diligencias que parecieren inútiles: el reo, o su defecto el fiscal, nombrará un defensor a quien se concederán seis horas para ver la causa en la casa del fiscal, y

hacer la defensa; el fallo se sujetará a la aprobación del general en jefe. Las mismas reglas se observarán en los delitos de robo y estupro, cuando los reos no fuesen aprehendidos *infraganti*.

4. Aunque por regla general los jefes políticos servirán de fiscales, el cuartel general nombrará fiscales especiales cuando lo estime conveniente.

5. Los otros delitos se juzgarán por la justicia ordinaria, debiendo conocer en ellos, los que, según las leyes, deban desempeñar las funciones de jueces en defecto de los letrados.

6. Las faltas de policía se castigarán por los jefes políticos, los que hagan veces de éstos, o los alcaldes respectivamente, como en estado normal.

7. Todo negocio civil queda suspendido por ahora, y solo podrán dictarse por los que hagan veces de jueces de letras, aquellas providencias que sean urgentes, y que omitidas, darían por resultado el burlar o hacer ilusorios los derechos de los litigantes; pero de tales providencias se dará cuenta al cuartel general, el cual las ratificará o revocará, según le pareciere arreglado a justicia.

8. No se admitirá el recurso de inducto de las penas impuestas a los delitos mencionados en los artículos 1º, 2º. y 3º.

Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.- *Porfirio Díaz.- Justo Benítez, secretario.- C. jefe político del distrito de....*

Número 6035.

Decreto del general en jefe del ejército de Oriente.- Se impone una contribución de un cuarto por ciento a las fincas del Distrito federal.

Mayo 1º. de 1867.

El C. general en jefe del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el supremo gobierno nacional, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las fincas rústicas y urbanas del Distrito federal contribuirán cada dos meses con un cuarto por ciento de su valor, quedando comprendido en esta cuota el veinticinco por ciento adicional.

2. Esta contribución se pagará precisamente del día 10 al 20 del primer mes de cada plazo. Los causantes morosos incurrirán en el recargo de un 20 por ciento, desde el vencimiento del término en que debe hacerse el pago, y de un 10 por ciento por cada mes que dejen pasar.

3. Las oficinas exigirán a los morosos el adeudo y las multas en que hayan incurrido, sin consideración de ninguna clase, procediendo en virtud de la facultad económico-coactiva al embargo de los bienes, y en el acto al remate de ellos en almoneda, que se citará para los días tercero, sexto y noveno de la publicación del aviso respectivo.

4. Se suspende el cobro de cualquiera otra contribución directa, sobre el valor de la propiedad raíz, sea cual fuere el objeto de su asignatura, con excepción de la decretada en 11 de Marzo próximo pasado.

5. Se suspende el cobro de la contribución de la guardia nacional.

Publíquese, circúlese y cúmplase. Dado en Guadalupe Hidalgo, a 1º. de Mayo de 1867.- *Porfirio Díaz.- Justo Benítez, secretario.- C. jefe político de....*

Número 6036.

Decreto del general en jefe del ejército de Oriente.- Impone penas a los que causen daño al ferrocarril de Veracruz.

Mayo 8 de 1867.

República mexicana.- Cuartel general do Oriente.- Siendo repetidos los abusos que se cometen contra el ferrocarril de México a Veracruz, destruyendo las alcantarillas y arrancando rieles o durmientes, con grave detrimento del servicio público, este cuartel general, deseoso de corregir todos esos abusos, ha tenido a bien disponer, que tanto las obligaciones impuestas a los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pasen las líneas telegráficas, cuanto las responsabilidades y penas decretadas para los que en manera alguna las perjudiquen se tengan por subsistentes en todo lo relativo al ferrocarril citado, siendo aplicables en todo caso, para ello, las prevenciones y penas del decreto de 26 de Abril de este año.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 8 de 1867.- Porfirio Díaz.- al C. Gobernador y comandante militar del.....

Número 6037.

Circular del general en jefe del ejército de Oriente.- Recuerda el cumplimiento de las leyes de papel sellado.

Mayo 9 de 1867.

Ejército republicano.- Línea de Oriente.- General en jefe.- Circular.- El estado de reorganización en que se encuentra ya la parte del país que este ejército ha reconquistado para la República, no ofrece pretexto alguno para que

se relaje en la práctica la legislación vigente sobre el uso del papel sellado. En tal virtud, este cuartel general recomienda a vd. que vigile con empeño sobre la estricta observancia de las leyes en esta materia, y que a su vez recomiende lo mismo a las autoridades subalternas y a los funcionarios del poder judicial, a fin de que, sin indulgencia ni disimulo, hagan efectivas, en los casos de infracción, las prescripciones penales sobre nulidad, multas, etc., que se comprenden en las enunciadas leyes.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 9 de 1867.- Porfirio Díaz.- C. gobernador del Estado de.....

Número 6038.

Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Encarga a la jefatura de hacienda del distrito, de la administración del papel sellado.

Mayo 15 de 1867.

Ejército republicano.- Línea de Oriente.- General en jefe.- Siendo de todo punto indispensable dar una organización a la administración pública del Distrito federal, combinando el orden con la economía y con el pronto despacho de los negocios, y por consiguiente con menos perjuicio de los interesados y con más provecho del erario, resolví que la jefatura de hacienda del Distrito federal se encargara, como ya lo está, de la administración principal de la renta del papel sellado del mismo.

En esa calidad y por orden de este cuartel general, ha habilitado los sellos necesarios para el consumo del Distrito federal; y al ponerlo en conocimiento de vd., le recomiendo muy especialmente el cumplimiento de las leyes y disposiciones del ramo, y sobre todo, el de la parte del art. 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856,

que a la letra dice:

Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas o piadosas, que pongan cualquier resolución en papel que no sea el que corresponde con arreglo a este decreto, o que no reclamen la infracción cometida en algún escrito o documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si portunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.

Dígolo a vd. para su inteligencia. Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Mayo 15 de 1867.- *Porfirio Díaz.- Ciudadano jefe político del distrito de.....*

Número 6039.

Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Establece ayuntamientos y jueces de paz.

Mayo 16 de 1867.

República Mexicana.- Cuartel general de Oriente.- Sección de Gobernación.- Circular.- En uso de las facultades que me ha concedido el supremo gobierno para atender a las necesidades de la administración de los Estados y distritos de la línea, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Los ayuntamientos del Distrito federal se compondrán de un presidente y el número de regidores que corresponda a su población, con arreglo a las leyes vigentes.

2. En los pueblos centrales de cada municipalidad habrá tres jueces de paz a quienes se encomienda la administración de justicia en los delitos y faltas leves.

3. El presidente municipal de la cabecera del distrito sustituirá al jefe político del mismo, y el primer juez de paz al de primera instancia.

4. Para cada ayuntamiento se elegirá un número de suplentes que corresponda a la mitad de su personal, y tres para la sustitución de los jueces de paz.

5. Ni los jueces de paz ni sus suplentes pueden pertenecer a los ayuntamientos; y en caso de que un mismo ciudadano resulte nombrado para encargos de una y otra asignatura, tiene derecho para optar por el que le convenga.

6. Mientras concluida la guerra el supremo gobierno determina que los oficios municipales se confieran por elección popular, los ciudadanos jefes políticos harán estos nombramientos en ciudadanos que tengan las cualidades legales, dando cuenta al cuartel general para su aprobación.

7. El encargo de juez de paz es municipal, irrenunciable, y en su ejercicio se disfruta de las garantías que las leyes conceden a los de esa clase.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para su debida observancia.

Independencia y República. Tacubaya, Mayo 16 de 1867.- *Porfirio Díaz.- Ciudadano jefe político de.....*

Número 6040.

Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Aclara la circular de 14 de Febrero sobre material de guerra vendido por el ejército francés.

Mayo 18 de 1867.

Ejército republicano.- Cuartel general de la línea de Oriente.- Este cuartel general ha tenido a bien exceptuar de lo

dispuesto por la circular de 14 de Febrero del presente año, todos aquellos efectos que, aunque pertenecieron al ejército enemigo, procedan de propiedad particular, siempre que esta circunstancia se pruebe plenamente ante la autoridad respectiva.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 18 de 1867.- *Porfirio Díaz.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6041.

Resolución del General en jefe del ejército de Oriente.- Previsiones para exigir el pago de los impuestos y modo de verificar las almonedas.

Mayo 22 de 1867.

República mexicana.- Cuartel general de Oriente.- Sección de Hacienda.- Con esta fecha digo al jefe superior de Hacienda del distrito federal, lo que sigue:

Deseando que las leyes sobre contribuciones sean rigurosamente cumplidas, para que repartidas las cargas públicas con la debida equidad, el erario perciba sus rendimientos legales, y no sea necesario acudir constantemente a nuevos gravámenes, que solo recaigan sobre los más cumplidos en favor de los omisos, he tenido a bien acordar las siguientes previsiones, cuya ejecución excuso recomendar a la notoria integridad de vd.

1ª. Cumplido el término de cualquiera plazo legal, esa oficina, o las administraciones subalternas en su caso, avisarán por la prensa los días y horas en que deban tener lugar las almonedas, haciendo constar en el aviso el valor de la finca, y el importe de la deuda fiscal.

2ª. Son buenas las posturas que lleguen a las dos terceras partes del aprecio de la finca en remate, y el comprador

solo tiene la obligación de exhibir, al contado, el importe del crédito del erario, y de entregar escritura de reconocimiento a favor del propietario, por el excedente, a cinco y nueve años.

3ª. Abiertas las almonedas, los licitantes presentarán sus posturas en pliego cerrado, con el respectivo abono, y la oficina, en presencia de los interesados o de dos testigos a falta de aquellos, abrirá los citados pliegos, levantando acta en que consten las posturas, los abonos y demás circunstancias convenientes, sin admitir ningún alegato verbal. La jefatura de hacienda resolverá por sí misma, con arreglo a derecho, el orden de preferencia de las posturas; pero las administraciones subalternas remitirán el expediente a dicha oficina para su resolución, acompañado del informe respectivo.

4ª. Las obligaciones hipotecarias a que esté afecta una finca o fracción rematada, quedan prorrogadas hasta el término que conforme a la prevención 2ª. se concede a los compradores; pero los censualistas tienen, en igualdad de circunstancias, derecho de preferencia sobre los demás postores, siempre que se presenten en la almoneda respectiva.

5ª. La jefatura de hacienda y las administraciones subalternas a quienes se encomienda el remate de las fincas, podrá dividir en fracciones las rústicas, y citar la almoneda de las de más fácil realización, previo avalúo por perito competente, si no lo tuviere legal.

6ª. Lo prevenido en estas resoluciones es aplicable, tanto para el cumplimiento de los decretos de 11 de Marzo último y 1º. de Mayo corriente, como para la realización de los demás créditos fiscales, sea cual fuere su origen.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia, y a fin de que lo circule a quienes corresponda, para que las ante-

riores prevenciones tengan su debido cumplimiento.

Lo que tengo el honor de trasladar a vd. para el debido conocimiento de los habitantes de ese distrito.- Independencia y República. Guadalupe Hidalgo, Mayo 22 de 1867.- *Porfirio Díaz.- C. jefe político del distrito de.....*

Número 6042.

Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Manda separar una tercera parte de las confiscaciones para atender a la educación de los hijos de los que sucumbieron en la guerra.

Mayo 21 de 1877.

República mexicana.- Cuartel general de Oriente.- El general en jefe del ejército y línea de Oriente, deseando asegurar dentro de la comprensión de esta línea, uno de los objetos benéficos a que tiende el art. 4º. de la ley de 16 de Agosto de 1863; y considerando como un deber la intervención tutelar de la autoridad pública, con respecto a los huérfanos de las víctimas que han sucumbido defendiendo la independencia, porque la nación debe de reputarlos como sus hijos adoptivos, decreta, en uso de las facultades con que se halla investido, lo siguiente:

Art. 1º. Una tercera parte de la cuota que reserva la ley, al realizarse los bienes confiscados por delitos de infidencia, para premiar a los que resulten mutilados o se distingan en la presente guerra, y dotar a las viudas y huérfanos de los que en ella perecieron, se separará religiosamente, con objeto de costear, en los establecimientos de instrucción primaria y secundaria, lugares de gracia para los expresados huérfanos.

Art. 1. Una disposición oficial fijará la manera de fincar, con toda la seguridad

posible, los fondos procedentes de la separación indicada, así como el modo de distribuirlos entre los distintos establecimientos de educación, y de dar los lugares de gracia a las personas que a ellos tengan derecho.

Publíquese, circúlese y cúmplase. Dado en Guadalupe Hidalgo, a 24 de Mayo de 1867.- *Porfirio Díaz.- Justo Benítez, secretario.- C. gobernador y comandante militar de....*

Número 6043.

Resolución del Ministerio de Justicia.- Declara vigente la circular de 12 de Marzo de 1861 sobre ladrones.

Mayo 27 de 1867.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular.- Hoy digo al C. juez de distrito de este Estado, lo que sigue:

En oficio de 20 del que acaba, ha consultado vd. que se declare por el supremo gobierno si debe estimarse vigente en este Estado, para los casos de robo, la circular del Ministerio de la Guerra, de 12 de Marzo de 1861, o la ley general de 25 de Enero de 1862, aclarada por la suprema resolución de 29 de Septiembre de 1863; solicitando, a la vez, que sean clasificados con la mayor posible claridad los delitos sometidos a la autoridad militar.

Tomando en consideración que actualmente está en práctica en algunos Estados la circular de 12 de Marzo de 1861, y que la necesidad de reprimir el delito de robo con toda prontitud y severidad, requiere que continúe observándose donde lo está ya la expresada circular, y aunque se haga extensiva a los Estados donde no se está practicando, así se ha servido acordarlo el C. presidente, debiendo durar la observancia de esta

disposición, por solo el tiempo que se tarde en expedir una ley especial respecto de ladrones.

En cuanto a la clarificación de los delitos sometidos a la autoridad militar, dispone el C. presidente diga a vd. en contestación, que solamente en los casos de robo tiene aplicación ese sometimiento, y que respecto de los hurtos, abusos de confianza, estafas y fraudes, debe estarse a lo dispuesto en la legislación común acerca de cada uno de esos delitos.

Lo trascribo a vd. para su conocimiento y demás fines.- Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.- *Iglesias.- C. gobernador y comandante militar de este Estado.-Presente.*

Número 6044.

Resolución del Ministerio de Relaciones.- Manda intervenir las líneas telegráficas de Querétaro a San Luis y Guanajuato.

Mayo 27 de 1867.

Sección 2ª.- Examinados los antecedentes relativos al establecimiento de la línea telegráfica de Guanajuato a México, han sido tomados en consideración los siguientes:

1. Que la concesión hecha a la empresa respectiva para el establecimiento de dicha línea, por el llamado gobierno imperial, es nula y de ningún valor, como todos los actos de esa supuesta autoridad.

2. Que con el establecimiento de la expresada línea se prestaba un importante servicio militar al llamado gobierno imperial, de manera que, visto bajo ese aspecto el negocio, puede considerarse a la empresa como enemiga de la República mexicana, y sujeta por lo mismo, fuera de las otras penas a que hubiere lugar, a la de

la confiscación de la expresada línea telegráfica.

3. Que para conservarla en buen estado de servicio, se han estado suministrando de los fondos públicos los recursos pecuniarios y el material y operarios que han sido necesarios.

4. Que es indispensable examinar cuales sean las sumas recibidas por la empresa del erario nacional, durante la época en que estuvo sujeta al llamado gobierno imperial, puesto que la nulidad de los actos de éste no puede servir de fundamento para que no recobre la nación lo que indebidamente ha salido de sus arcas.

Por tales motivos, el C. presidente se ha servido acordar que, sin perjuicio de resolver oportunamente lo que corresponda, respecto del punto de confiscación y de los otros enlazados con el de la concesión nula y de ningún valor que el llamado gobierno imperial hizo a favor de la empresa de que se trata, quede desde luego intervenida la línea telegráfica de Guanajuato a México, y bajo la inspección de un director, nombrado por este ministerio: que cuando definitivamente se resuelva lo que fuere de justicia sobre los diversos puntos relacionados con la concesión nula y de ningún valor a que se refiere esta nota, se determinará también, en la parte que concierna al erario, lo relativo a las reclamaciones de los acreedores que tenga la empresa, y que se publique este acuerdo para conocimiento de todos los interesados en el negocio.

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.- *Iglesias.- C. gobernador y comandante militar de este Estado.- Presente.*

Examinados los antecedentes relativos al establecimiento de las líneas telegráficas de San Luis a Guanajuato, y de San Luis a Querétaro, han sido tomados en consideración los siguientes:

1. Que la concesión hecha a D. Francisco A. Kieffer para el establecimiento de líneas telegráficas de Querétaro a San Luis, pasando por San Miguel de Allende, y de Querétaro a Morelia, por el llamado gobierno imperial, es nula y de ningún valor, como todos los actos de esa supuesta autoridad.

2. Que ella misma declaró nula en 20 de Febrero último la expresada concesión, por falta de cumplimiento de lo estipulado, en el tramo de Querétaro a San Miguel de Allende, y en el de Querétaro a Morelia.

3. Que el establecimiento de las mencionadas líneas prestaba un importante servicio militar al llamado gobierno imperial; de manera que, visto bajo ese aspecto el negocio, puede considerarse al empresario como enemigo de la República mexicana, y sujeto, por lo mismo, fuera de las otras penas a que hubiere lugar, a la de la confiscación de las expresadas líneas telegráficas.

4. Que el gobierno republicano las ha encontrado en el más completo estado de desorden o inutilidad, al extremo de haber pasado bastante tiempo para ponerlas en estado de servicio.

5. Que para ponerlas en ese estado, ha sido preciso que el gobierno sea quien proporcione los recursos pecuniarios, y el material y operarios que han sido necesarios.

6. Que hay noticias de que la empresa está debiendo a varios particulares cantidades de alguna consideración.

7. Que es indispensable examinar cuáles sean las sumas recibidas por la

empresa del erario nacional, durante la época en que estuvo sujeta al llamado gobierno imperial, puesto que la nulidad de los actos de éste no puede servir de fundamento para que no recobre la nación lo que indebidamente ha salido de sus arcas.

Por tales motivos, el C. presidente se ha servido acordar: que sin perjuicio de resolver oportunamente lo que corresponda respecto del punto de confiscación y de los otros enlazados con el de la concesión nula y de ningún valor que el llamado gobierno imperial hizo a favor de Kieffer, queden desde luego intervenidas las dos líneas telegráficas de San Luis a Guanajuato y a Querétaro, y bajo la inspección de un director, nombrado por este ministerio: que cuando definitivamente se resuelva lo que fuere de justicia sobre los diversos puntos relacionados con la concesión nula y de ningún valor que el llamado gobierno imperial hizo a Kieffer, se determinará también, en la parte que concierna al erario, lo relativo a las reclamaciones de los acreedores de la empresa y que se publique este acuerdo para conocimiento de todos los interesados en el negocio.

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 3 de 1867.- *Iglesias.- C. gobernador y comandante militar de este Estado.- Presente.*

Número 6045.

Resolución del Ministerio de la Guerra.- Penas impuestas a los prisioneros hechos en Querétaro.*

Junio 6 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- Las personas aprehendidas al ser ocupada

por un hecho de armas la ciudad de Querétaro, respecto de las que aun no se ha determinado, además de la responsabilidad de todos sus hechos anteriores, tienen de un modo especial la de haber querido todavía derramar más sangre mexicana, y hacer sufrir al país males incalculables, sin probabilidad ni esperanza de sostener el simulacro de gobierno que pretendió poner a la nación la intervención extranjera, con objeto de destruir las instituciones republicanas, por medio del patíbulo, del incendio y del pillaje.

Conforme a las prevenciones expresas de la ley de 25 de Enero de 1862, bastaría cada una de las dos circunstancias que tienen los aprehendidos en Querétaro, esto es, haber sido aprehendidos *infraganti* delito y en acción de guerra, para que se debiera ejecutar en ellos la última pena, con solo la identificación de las personas. Sin embargo, después de tomar este asunto en detenida consideración, el ciudadano presidente de la República ha querido usar de sus amplias facultades, para conciliar, hasta donde sea posible, los sentimientos de clemencia y benignidad, con las exigencias de la justicia y con el gravísimo interés de asegurar la paz y la tranquilidad de la nación.

Con este fin ha creído que podría hacerse distinción, entre los grados de más o menos criminalidad. Algunos de aquellos presos, por la importancia de los cargos civiles o militares que han desempeñado, por la mayor influencia que les ha dado su categoría, y por los graves excesos que han cometido, o han autorizado, pueden considerarse más acreedores a la aplicación de la ley. Se encuentran en igual caso otros que por actos anteriores o recientes, de perpetración de numerosos y graves crímenes, o por excesos de refinada crueldad, se han hecho notar como bandoleros o forajidos, que no merecen ninguna consideración,

cualquiera que sea la clase y categoría que hayan tenido.

Respecto de unos y otros, no obstante que aparecen como mas acreedores a que se les aplique estrictamente la ley, con solo la identificación de las personas, el ciudadano presidente ha resuelto, en uso de sus amplias facultades, que para que se oigan las defensas que puedan hacer, se proceda, según las prevenciones relativas de la ley citada, a sustanciar los juicios siguientes:

Primero. Serán juzgados en un proceso, los que en la lista oficial de los presos de Querétaro figuran como generales de brigada, y los coroneles D. Mariano Monterde, D. Mariano Reyes y D. Juan Othón, por haber ejercido mandos importantes, o figurar con antecedentes de especial responsabilidad.

Segundo. Serán juzgados en otro proceso, los titulados coroneles D. Francisco Redoné y Jesús (a) Bueyes Pintos, y los titulados tenientes coroneles D. José Almanza y D. Emeterio Maldonado, juntamente con las otras personas, cualquiera que sea su clase o categoría, que pueda vd. designar desde luego, en virtud de tener antecedentes de que se hayan distinguido por actos anteriores o recientes, de bandoleros y forajidos, o de refinada crueldad.

Tercero. Serán juzgados en otro proceso, D. Manuel García Aguirre, que fungió como ministro de Maximiliano, D. Manuel Domínguez, que fungió como prefecto de Querétaro, y D. Domingo Pasos, que fungió como comisario.

Respecto de los otros presos de Querétaro, que son en gran número, aunque por concurrir también en ellos las dos circunstancias de haber sido aprehendidos *infraganti* delito y en acción de guerra, estarían igualmente sujetos, según las prevenciones expresas de la ley, a

sufrir la última pena con solo la identificación de las personas, sin embargo, usando el ciudadano presidente de la República de sus amplias facultades, y queriendo en nombre del pueblo y como representante suyo, dispensar un acto de benignidad y de clemencia, ha acordado concederles indulto de la pena capital, conmutándola del modo siguiente:

Primero. Sufrirán la pena de prisión, en el castillo o en el lugar que el gobierno designe, por seis años, los que figuran en la referida lista como coroneles, por cinco años los tenientes coroneles, por cuatro años los comandantes, y por dos años los capitanes.

Segundo. Los tenientes y subtenientes, de origen mexicano, quedarán sujetos por dos años a la vigilancia de las autoridades de los lugares que elijan para su residencia, mientras que no den lugar por su mala conducta, a que se les ponga en prisión formal, dentro de ese tiempo. Se les dará desde luego un pasaporte, para que puedan ir al lugar de residencia que elijan, donde se presentarán a la autoridad del mismo. Podrán, cuando les convenga, variar de residencia, avisándolo previamente a la autoridad del lugar donde estén, para que les dé un pasaporte, con que se presenten a la autoridad de la nueva residencia que elijan, para quedar allí del mismo modo bajo su vigilancia. .

Tercero. Los que figuran en la lista como tenientes o subtenientes, de origen extranjero, continuarán presos, mientras resuelve el gobierno, con examen de sus antecedentes, si permanecerán presos por dos años como los capitanes, o si se les expide su pasaporte para que salgan del territorio de la República.

Cuarto. A los de la clase de tropa de origen extranjero, remitidos ya por vd. a esta ciudad, dispondrá aquí el gobierno que se les expida pasaporte para que

salgan del territorio de la República. Esta misma disposición se dicta por separado, respecto de los de la clase de tropa y aun respecto de los jefes y oficiales de origen extranjero, aprehendidos en acciones anteriores de guerra, que actualmente se hallan en Zacatecas, Guadalajara, Puebla y otros lugares.

Quinto. De los presos que aparecen en la lista como empleados civiles, será puesto desde luego en absoluta libertad, Samuel Bache, que figura como médico particular de Maximiliano; y en cuanto a Joaquín Martínez. Luis P. Blasio, Manuel Castillo y Cos y Demetrio Ortiz, quedarán del modo prevenido respecto de los tenientes y subtenientes de origen mexicano, sujetos por dos años a la vigilancia de las autoridades de los lugares en que quieran residir, a menos que tenga vd. antecedentes de que en alguno o algunos de ellos concurren circunstancias agravantes, en cuyo caso se servirá vd. avisarlo al gobierno desde luego, para determinar lo conveniente.

Sexto. Todos los comprendidos en las clases anteriores, después que concluya el término de la prisión, continuarán privados de los derechos de ciudadano mexicano, mientras no tengan expresa rehabilitación del gobierno general.

Conforme a estas resoluciones, se servirá vd. dictar las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 6 de 1867.- Mejía.- Ciudadano general de división *Mariano Escobedo, en jefe del cuerpo de ejército del Norte.- Querétaro.*

* Por su interés histórico publicamos en esta nota las comunicaciones y telegramas oficiales que siguen, y se refieren a la toma de Querétaro:

Telegrama.- Campo frente a Querétaro.- Mayo 15 de 1867.- Recibido a las 4 horas de la tarde.- Ciudadano ministro de la Guerra.- San Luis Potosí.

A las tres de la mañana de hoy, se ha tomado la Cruz por nuestras fuerzas, que sorprendieron al enemigo en dicho punto. Poco después fue hecha prisionera la guarnición de la plaza, que ocuparon nuestras tropas, a la sazón que el enemigo con parte de las suyas, se replegaba al cerro de las Campanas, en gran desorden, batido eficazmente por nuestra artillería; por fin, como a las ocho de la mañana, se rindió a discreción en el expresado cerro Maximiliano, con sus generales Castillo y Mejía.

Sírvase vd. dar al ciudadano presidente mis felicitaciones, por este importante triunfo de las armas nacionales.- *Mariano Escobedo.*

Telegrama.- San Luis Potosí, Mayo 15 de 1867.- C. general Mariano Escobedo.- Querétaro.

He recibido, y dado cuenta al ciudadano presidente de la República, con el parte de vd. de hoy, comunicado por el telégrafo, y en que participa la toma del punto de la Cruz por nuestras fuerzas, y en seguida la completa ocupación de esa plaza.

El ciudadano presidente de la República me encarga que manifieste a vd., para que lo haga también a ese cuerpo de ejército, la satisfacción con que ha visto este importante triunfo, debido al valor y sacrificios de las tropas de su mando, por el que las felicita por mi conducto.- *Mejía.*

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 1ª. Ocupada por un hecho de armas la ciudad de Querétaro, ha comunicado vd. que han sido allí aprehendidos ocho mil soldados, y más de cuatrocientos jefes y oficiales del enemigo, entre ellos Fernando Maximiliano de Habsburgo, que se ha titulado emperador de México.

Antes de dictar ninguna resolución acerca de los presos, el gobierno ha querido deliberar con la calma y el detenimiento que corresponde a la gravedad de las circunstancias. Ha puesto a un lado los sentimientos que pudiera inspirar una guerra prolongada, deseando solo escuchar la voz de sus altos deberes para con el pueblo mexicano. Ha pensado, no solo en la justicia con que se pudieran aplicar las leyes, sino en la necesidad que haya de aplicarlas. Ha meditado hasta qué grado puedan llegar la clemencia y la magnanimidad, y qué límite no permitan traspasar la justicia, y la estrecha necesidad de asegurar la paz, resguardar los intereses legítimos y afianzar los derechos y todo el porvenir de la República.

Después que México había sufrido todas las desgracias de una guerra civil de cincuenta años; cuando el pueblo había conseguido al fin, hacer respetar las leyes y la Constitución del país; cuando había reprimido y vencido a unas clases corrompidas, que por satisfacer sus intereses particulares sacrificaban todos los intereses y todos los derechos sociales; cuando ya renacían la paz y la tranquilidad ante la voluntad general del pueblo, y la impotencia de los que habían querido sojuzgarlo, entonces, los restos más espurios de las clases vencidas, apelaron al extranjero, esperando, con su ayuda, saciar su codicia y su venganza. Fueron a explotar su ambición y la torpeza de un monarca extranjero, y se presentaron en la República, inicuaamente asociadas, la intervención extraña y la traición.

El archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, se prestó a ser el principal instrumento de esa obra de iniquidad, que ha afligido a la República por cinco años, con toda clase de crímenes y con todo género de calamidades.

Vino para oprimir a un pueblo, pretendiendo destruir su Constitución y sus leyes, sin más títulos que algunos votos destituidos de todo valor, como arrancados por la presencia y la fuerza de las bayonetas

extranjeras. Vino a contraer voluntariamente gravísimas responsabilidades, que son condenadas por las leyes de todas las naciones, y que estaban previstas en varias leyes preexistentes de la República, siendo la última la de 25 de Enero de 1802, sancionada para definir los delitos contra la independencia y la seguridad de la nación, contra el derecho de gentes, contra las garantías individuales y contra el orden y la paz pública.

Los hechos notorios de la conducta de Maximiliano, comprenden el mayor número de las responsabilidades especificadas en esa ley..

No solo se prestó a servir como instrumento de una intervención extranjera, sino que, para hacer también por sí una guerra de filibusteros, trajo otros extranjeros, austríacos y belgas, súbditos de naciones que no estaban en guerra con la República.

Trató de subvertir para siempre las instituciones políticas y el gobierno que libremente se había dado la nación, pretendiendo abrogarse el poder supremo, sin más título que los votos de algunas personas nombradas y delegadas por el invasor extranjero, o apremiadas por la presencia y las amenazas de la fuerza extranjera.

Dispuso, por solo la violencia de la fuerza, sin ningún título legítimo, de las vidas, los derechos y los intereses de los mexicanos.

Promulgó un decreto con prescripciones de barbarie, para asesinar a los mexicanos que defendían, o que siquiera no denunciaban, a los que defendían la independencia y las instituciones de su patria.

Hizo que se perpetrasen numerosas ejecuciones sangrientas conforme a ese bárbaro decreto, y que comenzara su aplicación en distinguidos patriotas mexicanos, aun antes de poderse presumir que supieran que se había promulgado.

Ordenó que sus propios soldados, o consintió, con el falso título de jefe de la nación, que los soldados del invasor extranjero incendiasen o destruyesen muchas poblaciones enteras en todo el territorio mexicano, especialmente en los Estados de Michoacán, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila y Nuevo León.

Ordenó que sus propios agentes, o consintió que los agentes del extranjero, asesinasen muchos millares de mexicanos, a quienes se imputaba como crimen la defensa de su patria.

Y cuando se retiraron los ejércitos de la potencia extranjera, y vio levantada en su contra toda la República, quiso todavía rodearse de algunos de los hombres más culpables en la guerra civil, empleando todos los medios de violencia y depredaciones, de muerte y desolación, para sostener hasta el último momento su falso título, de que no ha pretendido despojarse, sino cuando, ya no por la voluntad, sino por la fuerza se ha visto obligado a dejarlo.

Entre esos hombres que han querido sostenerlo hasta el último instante, pretendiendo consumir todas las consecuencias de la traición a la patria, figuran como unos de los principales cabecillas, los llamados generales D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía, que han estado con un carácter prominente en Querétaro, como generales en jefe de los cuerpos del ejército de Maximiliano. Los dos tenían desde antes una grave responsabilidad, por haber sostenido muchos años antes la guerra civil, sin detenerse ante los actos más culpables y siendo siempre un obstáculo y una constante amenaza contra la paz y la consolidación de las instituciones de la República.

Previene el art. 28 de la ley citada, que las penas impuestas en ella se apliquen a los reos cogidos infraganti delito, o en cualquiera acción de guerra, con solo la identificación de las personas. Concurriendo en este caso ambas circunstancias, bastaría la notoriedad de los hechos, para que se

debiera proceder con arreglo a ese artículo de la ley.

Sin embargo, queriendo el gobierno usar de sus amplias facultades, con objeto de que haya la más plena justificación del procedimiento en este caso, ha resuelto que en él se proceda al juicio que dispone la misma ley en otros casos, para que de ese modo se oigan en éste las defensas que quieran hacer los acusados, y se pronuncie la sentencia que corresponda en justicia. En tal virtud, ha determinado el ciudadano presidente de la República, que disponga vd. se proceda a juzgar a Fernando Maximiliano de Habsburgo y a sus llamados generales D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía, procediéndose en el juicio con entero arreglo a los artículos del sexto al undécimo, inclusive, de la ley de 25 de Enero de 1862, que son los relativos a la reforma del procedimiento judicial,

Respecto de los demás jefes y oficiales o funcionarios aprehendidos en Querétaro, se servirá vd. enviar al gobierno listas de ellos, con especificación de las clases o cargos que tenían entre el enemigo, para que se pueda resolver lo que corresponda, según las circunstancias de los casos.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Mayo 21 de 1867.- *Mejía.- C. general de división Mariano Escobedo, en jefe del cuerpo de ejército del Norte.- Querétaro."*

Telegrama de Querétaro para San Luis Potosí.- Recibido el 27 de Mayo de 1867, a las 4 horas 55 minutos de la tarde.- Ciudadano presidente.- Ya salió un extraordinario con listas de los prisioneros. El fiscal que conoce en el proceso de Maximiliano, le ha permitido escribir a vd.

Tiene una duda el fiscal. Como vd. sabe, tres son los procesados, y para evacuar el traslado que se corre para la defensa, se conceden tan solo veinticuatro horas. La duda es, si este término es para cada uno de los defensores, o para la defensa de los tres.- *Escobedo.*

Telegrama de Querétaro para San Luis Potosí.- Recibido en 27 de Mayo de 1867, a las 4 horas 45 minutos de la tarde.

Señor presidente.- He puesto un telegrama hacia México, con autorización y permiso del Sr. general Escobedo, llamando al barón de Magnus con dos abogados, para que se hagan cargo de mi defensa.

El Sr. general Díaz ha contestado por telegrama de ayer, que no puede permitir la entrada a México de mi pedido sin orden del supremo gobierno.

Deseo, señor presidente, se sirva vd. expedir esa orden, para cuanto ántes vengan las personas que llamo, y que son indispensables para mi defensa, agregando a ellas los representantes de Austria y Bélgica, o en su defecto, a los de Inglaterra e Italia, por serme indispensable arreglar con ellos asuntos de familia de carácter internacional, que debían haber quedado arreglados desde hace dos meses.- *Maximiliano.- Trasmítase: Doria.- Pase: Aspiroz.*

Telegrama. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.- C. general Mariano Escobedo.- Querétaro.

El ciudadano presidente de la República se ha instruido del pedido que hace Maximiliano, para que el general Díaz permita la salida de la ciudad de México, ocupada por los enemigos, y en sitio estrecho por el citado general Díaz, al barón de Magnus con dos abogados, para que se hagan cargo de su defensa, así como a los que han sido cerca del mismo Maximiliano, ministros de Austria y Bélgica, o en su defecto, a los de Italia e Inglaterra, para arreglar con ellos asuntos de familia.

Respecto del pedido referido, se ha servido acordar el ciudadano presidente, que si las personas solicitadas por Maximiliano pueden venir a Querétaro en tiempo de llenar su deseo, sin interrumpirse los procedimientos del juicio, y los términos que la ley prefija para su conclusión, no se les ponga embarazo alguno; y al efecto,

trasmitirá vd. este parte en lo conducente al C. general Porfirio Díaz. En caso de que las personas llamadas no puedan venir en tiempo oportuno, la causa seguirá sus trámites, y el acusado podrá servirse de otras personas que estén en posibilidad de defenderlo. En cuanto a la otra petición de Maximiliano, relativa a la entrevista que desea tener con el ciudadano presidente, como no puede realizarse, en atención a la distancia que los separa, y a lo perentorio de los términos del juicio, se le notificará, que en la causa que se le instruye puede hacer constar todo lo que le convenga. Por lo que toca a la consulta que hace el fiscal, sobre si el término de veinticuatro horas para la defensa de cada uno de los acusados, o para todos en común, el ciudadano presidente se ha servido resolver, que dicho término sea de veinticuatro horas para la defensa de cada uno de los acusados.

Comuníquelo a vd. para los fines consiguientes, y en contestación a los partes relativos de vd. y Maximiliano, recibidos esta tarde a las cinco.- *Mejía*.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha enterado del oficio de vd. fecha 26 del próximo pasado, en que inserta varios telegramas, referentes a la venida a Querétaro de los defensores que ha mandado llamar Maximiliano.

Por el telegrama que dirigí al C. general Escobedo el 28 del próximo pasado, previniéndole se lo transmitiera en la parte relativa, estará vd. impuesto de que el gobierno aprobó vinieran aquellos individuos, si podían llegar a Querétaro en tiempo oportuno.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 4 de 1867.- *Mejía*.- C. general Porfirio Díaz, en jefe del cuerpo de ejército de Oriente, y de las fuerzas que operan sobre México.- *Tacubaya, o donde se halle*.

Querétaro, Mayo 25 de 1867.-Señor: No conociendo bastante el idioma español, en el sentido legal, deseo que en el caso de que mis defensores lleguen un poco tarde se me conceda el tiempo necesario para mi defensa, y arreglo de mis negocios privados.- *Maximiliano*.

Telegrama.- San Luis Potosí, Mayo 28 de 1867.- C. general Mariano Escobedo.- Querétaro.

El ciudadano presidente de la República ha recibido hoy una carta de Maximiliano, fecha 25 de este mes, manifestando que por no conocer bastante el idioma castellano, en el sentido legal, pide que en el caso de que no lleguen a tiempo los defensores que ha llamado, se le conceda el tiempo necesario para su defensa y arreglo de sus negocios privados. En vista de dicha carta, ha acordado el ciudadano presidente, que si los defensores llamados por Maximiliano no llegaren dentro del término que la ley señala para la defensa, o llegasen al concluir o cerca de concluir ese término, puede vd. conceder en cualquiera de los tres casos, que desde entonces comience a contarse de nuevo el término que la ley señala para la defensa, disfrutando también de esa prórroga los otros dos procesados.

Sírvase vd. hacer saber esta resolución a Maximiliano, como respuesta de su carta.- *Mejía*.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- Instruido el ciudadano presidente, por una carta que le dirigió vd. con fecha 29 del corriente, de que la vía telegráfica no ha podido transmitir la consulta que vd. hacía, sobre la manera en que se deba conceder la prórroga para que autorizó a vd. el supremo gobierno, en favor de los procesados que actualmente se juzgan en esa ciudad, se ha servido acordar que haga a vd. la explicación siguiente:

Si los defensores se presentaren al

concluir, o cerca de concluir el término señalado por la ley para la defensa, puede vd. conceder que el término comience a correr desde ese momento; más si no se presentare el defensor en el primer término concedido, entonces, solo puede vd. conceder la prórroga de otras veinticuatro horas, en las que ya no atenderá a que lleguen o no los defensores, y las que no podrán prorrogarse, aun cuando éstos lleguen mientras transcurre el segundo término, sino que éste servirá a los procesados como una gracia concedida para que subsanen la dificultad, encomendando su defensa a la persona que esté expedita para prestarles este servicio, o lo desempeñen por sí mismos. En el caso de que no usen de ninguno de los medios de defensa referidos, debe entenderse que renuncian este beneficio, quedando concluido e improrrogable dicho término.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Mayo 31 de 1867.- C. general *Mariano Escobedo, en jefe del cuerpo de ejército del Norte.- Querétaro.*

Telegrama de Querétaro para San Luis Potosí.- Recibido a las 6 horas 15 minutos de la tarde, el 3 de Junio de 1867.

Sr. Ministro Lerdo de Tejada:

Hoy he recibido un mensaje del Sr. Magnus, remitido anoche a las 7 de Tepeji, en el que me dice que hoy continúa su marcha; y el Sr. Riva Palacio, en otro que le dirige a un individuo de esta ciudad, le asegura que mañana estará aquí con el Sr. Magnus, y otras personas que lo acompañan. El término de defensa de Maximiliano, que concluye hoy a las 6 de la tarde, es el primero que concede la ley. La digo a vd. en contestación a su telegrama de hoy.- Escobedo.

Aumento. Ayer concluyó el término de defensa de Mejía, comenzando el de Maximiliano, que concluye hoy a las seis, y principiando hoy el de Miramón. A ninguno se ha concedido prórroga.- *Escobedo.*

Telegrama. San Luis Potosí, Junio 3 de 1867.- A las 9 horas y 15 minutos de la noche.- Sr. general D. Mariano Escobedo.- Querétaro.

He recibido el mensaje de vd. de esta tarde, comunicándome que tiene vd. noticia de que el Sr. barón de Magnus y los abogados que lo acompañan, llegarán mañana a esa ciudad; que esta tarde concluía el término que concede la ley para la defensa del archiduque Maximiliano, y que en seguida comenzaría a correr el término para la defensa de D. Miguel Miramón. Se comunicó a vd. en 25 de Mayo por el Ministerio de Guerra, que si dentro del término que concede la ley para la defensa, no llegaban los defensores llamados por Maximiliano, podía vd. concederle, como él lo había pedido, que comenzara desde entonces a correr de nuevo el término que señala la ley, para que pudiese hacer su defensa. Conforme a aquella resolución, ha acordado el ciudadano presidente de la República diga a vd., que corriendo todavía mañana el término para la defensa de D. Miguel Miramón, que es uno de los procesados, y debiendo llegar también mañana el Sr. barón de Magnus y las personas que lo acompañan, puede vd. conceder que, al concluir el término para la defensa de D. Miguel Miramón, comience a correr de nuevo el término que señala la ley para la defensa de Maximiliano, siendo en tal caso este nuevo término común a los otros dos procesados, para que puedan aprovecharlo en su defensa. Sírvase vd. comunicar esto al Sr. barón de Magnus, en respuesta a su mensaje que recibí anoche.- *S. Lerdo de Tejada.*

Telegrama.- San Luis Potosí, Junio 5 de 1867.- A las 7 de la noche.- C. general Mariano Escobedo.

En vista de la petición que ha hecho el C. Mariano Riva Palacio, en nombre de los defensores de Maximiliano, sobre que se le amplíe el término para su defensa, ha acordado el ciudadano presidente de la

República, que sobre la prórroga concedida antes, se conceden tres días más, contándose desde la conclusión de la prórroga antes concedida. Estos tres días se conceden como un término común a Maximiliano y a los otros dos procesados, para que puedan aprovecharlo también en su defensa; bajo el concepto de que no se concederá otra prórroga, por ser ésta la segunda que ha concedido el gobierno, para dar a la defensa la amplitud posible, hasta donde lo ha estimado compatible con la razón y el espíritu de la ley.

Sírvase vd. disponer, que se haga saber a los tres procesados esta resolución.- *Mejía.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- En vista del ocurso fecha de anteayer, que presentaron vdes. en la tarde de ayer, pidiendo que, si fuere condenado a la pena capital Fernando Maximiliano de Habsburgo en el juicio a que está sometido, se le conceda la gracia de indulto, el ciudadano presidente de la República ha acordado manifieste a vdes., que no es posible resolver sobre una solicitud de indulto, antes de saber si el procesado ha sido condenado en el juicio; y que en el caso de ser condenado, si entonces se sometiere en tiempo oportuno a la decisión del gobierno, resolver sobre si se conceda o no la gracia de indulto; en tal caso, entre todas las consideraciones que deba pesar el gobierno, tendrá presente lo expuesto por vdes. en su ocurso.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 14 de 1867.- *Mejía.- CC. Mariano Riva Palacio y Lic. Rafael Martínez de la Torre.- Presente.*

Telegrama de Querétaro a San Luis Potosí, Junio 14 de 1867.- A las 8 horas 40 minutos de la noche.- Sr. ministro de Relaciones.

Ayer a las ocho de la mañana se instaló el consejo de guerra, y hasta este momento, siete y media, no concluye sus trabajos. Creo que dentro de dos horas, cuando más, podré comunicar el resultado. Hoy he hecho salir de esta ciudad a la princesa de Salm, y a varios extranjeros, porque trabajaban ya con mucho descaro, y eran muy peligrosos sus trabajos.- *Escobedo.*

Telegrama de Querétaro a San Luis Potosí, Junio 14 de 1867.- A las 12 horas y 10 minutos de la noche.

Ciudadano ministro de Relaciones:

El consejo ha condenado a muerte, por unanimidad, a los tres procesados. La causa ha pasado al asesor.- *Escobedo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Han expuesto vdes. en su nuevo ocurso fecha de hoy, que teniendo noticia de que el consejo de guerra reunido en Querétaro, ha condenado a la última pena a Fernando Maximiliano de Habsburgo, piden vdes. como defensores suyos, que el gobierno le concedería la gracia de indulto, o que si aún no podía resolver sobre este punto, entretanto pudiera resolverlo, mandase suspender los efectos de la sentencia.

Impuesto de este nuevo ocurso el ciudadano presidente de la República, ha acordado diga a vdes., que según les manifesté en oficio de ayer, no es posible resolver sobre la solicitud de indulto, antes de saber la condenación en el juicio, no habiendo una condenación que pueda surtir los efectos de tal, mientras el fallo del consejo no sea confirmado por el jefe militar, con arreglo a la ordenanza y leyes respectivas, y que en lo demás, diga también a vdes., como les manifesté en mi oficio de ayer, que no alterando el gobierno las disposiciones de la ley, si en el caso de ser

confirmado el fallo del consejo, se somete entonces en tiempo oportuno a la decisión del gobierno, resolver sobre si se conceda o no la gracia de indulto; en tal caso, entre todas las consideraciones que debe pesar el gobierno, tendrá presente lo expuesto por vdes. en sus dos ocursos.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 15 de 1867.- *Mejía.- CC. Mariano Riva Palacio y Lic. Rafael Martínez de la Torre.- Presente.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Al ocurso presentado por vdes. con fecha de hoy al ciudadano presidente de la República, solicitando se conceda la gracia de indulto a Fernando Maximiliano de Habsburgo, que ha sido sentenciado en Querétaro por el consejo de guerra que lo juzgó, a sufrir la última pena, ha recaído el acuerdo siguiente:

Examinadas con todo el detenimiento que requiere la gravedad del caso, esta solicitud de indulto, y las demás que se han presentado con igual objeto, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar, que no puede accederse a ellas, por oponerse a este acto de clemencia, las más graves consideraciones de justicia y de necesidad de asegurar la paz de la nación.

Y lo comunico a vdes. para su conocimiento, y como resultado de su ocurso citado.

Son Luis Potosí, Junio 16 de 1867.- *Mejía.- CC. Mariano Riva Palacio y Lic. Rafael Martínez de la Torre.*

Telegrama.- San Luis Potosí, Junio 16 de 1867.- A la una de la tarde.- C. general M. Escobedo.- Querétaro.

Los defensores de Maximiliano y de Miramón acaban de ocurrir a manifestar al gobierno, que se ha confirmado la sentencia del consejo de guerra, que les impuso a ellos y a Mejía la pena de muerte, y que se ha ordenado hacer la ejecución en la tarde de

hoy. Se ha pedido para los tres sentenciados la gracia de indulto, que el gobierno ha denegado, después que ha tenido sobre este punto las más detenidas deliberaciones.

Con el fin de que los sentenciados tengan el tiempo necesario para el arreglo de sus asuntos, el ciudadano presidente de la República ha determinado, que no se verifique la ejecución de los tres sentenciados, sino hasta en la mañana del miércoles diez y nueve del mes corriente. Sírvasse vd. dar sus órdenes conforme a esta resolución, y avisarme desde luego el recibo de este mensaje.- *Mejía.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- San Luis Potosí, Junio 16 de 1867.

MEMORANDUM.

El Sr. barón A. V. Magnus, que ha funcionado cerca de Maximiliano como ministro de Prusia, y los Sres. D. Mariano Riva Palacio y D. Rafael Martínez de la Torre, llamados los tres de México por Maximiliano para su defensa, y que se hallan ahora en esta ciudad, ocurrieron a ver al ciudadano ministro de Relaciones y Gobernación a las doce del día de hoy.

Le manifestaron, que los Sres. Riva Palacio y Martínez de la Torre acababan de recibir un telegrama de Querétaro, diciéndoles: que había sido confirmada la sentencia del consejo de guerra, que impuso la pena de muerte al archiduque Maximiliano, a D. Miguel Miramón y a D. Tomás Mejía; que se había notificado la sentencia; y que se había señalado la hora de las tres de la tarde de hoy para la ejecución. Los tres señores mencionados pidieron que el gobierno comunicase desde luego, por el telégrafo, una orden para que se suspendiera la ejecución, mientras resolvía sobre la solicitud de la gracia de indulto.

Además, el Sr. barón Magnus pidió que, en caso de denegarse el indulto, se

concediera el término indispensable para que él pudiera ir a Querétaro a hablar con Maximiliano. Fundó su petición, en que Maximiliano le había manifestado en Querétaro, que en el caso de condenación, deseaba confiarle algunos encargos de familia. Agregó, que su ida a Querétaro era todavía ahora de más grave interés, por saber que ya no estaban en Querétaro, sino que habían marchado a Tacubaya, los que habían funcionado cerca de Maximiliano como representantes de Austria y Bélgica, a quienes en ausencia del Sr. Magnus, pudiera confiar aquellos encargos de familia.

Tres días antes, el 13, había hablado el Sr. Magnus, tanto sobre la gracia de indulto, en el caso de condenación, como sobre que en tal caso, tuviera tiempo de ir a Querétaro para poder recibir de Maximiliano dichos encargos. El mismo día 13 le había contestado: sobre el primer punto, que el gobierno nada podía resolver acerca de indulto, mientras no hubiese una sentencia condenatoria; y sobre el segundo punto, que para el caso de pronunciarse tal sentencia, no podía el gobierno ofrecer desde antes que se le concediera el tiempo necesario para ir a Querétaro; por lo que, si el Sr. Magnus lo creía conveniente, podría volver desde luego a aquella ciudad.

Impuesto el ciudadano presidente de la República de las peticiones que han hecho hoy los Sres. Magnus, Riva Palacio y Martínez de la Torre, dispuso deliberar desde luego, con sus ministros sobre el asunto, resolviendo: que no parecía posible conceder la gracia de indulto, por gravísimas consideraciones de justicia, y de imprescindible necesidad de asegurar la paz de la República; y que no era humano prolongar mucho la situación de los tres sentenciados, pero tampoco parecía humano denegar del todo la petición que se hacía, con objeto de que tuvieran tiempo de arreglar sus asuntos.

En tal virtud, se determinó comunicar desde luego por el telégrafo, la orden para que se suspendiera la ejecución por dos días, hasta la mañana del miércoles diez

y nueve del corriente.

Esta orden se refirió a lo expuesto por los defensores, acerca de la hora señalada hoy para la ejecución, y no se refirió al telegrama del C. general Escobedo sobre el mismo punto, porque este telegrama no se recibió sino algunos momentos después de haberse mandado la orden al telégrafo,

Aunque después de instruido el Sr. Magnus de lo resuelto, indicó el deseo de que se difiriera la ejecución hasta el viernes 21, sin embargo, no pareció humano prolongar tanto el término, y se le contestó, que ya se había calculado que podía llegar sin dificultad a Querétaro, en la noche de mañana lunes, o temprano en la mañana martes. Se le manifestó también, que para esto le daría el gobierno todas las facilidades que él quisiera, y conforme a su indicación, el ciudadano ministro de Relaciones ha mandado poner a su disposición una diligencia extraordinaria.

Se extiende este memorándum, para que consten en el expediente los hechos referidos.- *Mejía.*

Telegrama de Querétaro para San Luis Potosí.- Recibido a las 9 horas 30 minutos de la tarde, el 18 de Junio de 1867.

Excmo. Sr. D. Sebastián Lerdo de Tejada: Habiendo llegado hoy a Querétaro, me he cerciorado de que los tres condenados del día catorce, han muerto moralmente el domingo último, y que así lo estima todo el mundo, pues hechas todas sus disposiciones para morir, han esperado a cada instante, durante toda una hora, ser llevados al lugar en que debían recibir la muerte, antes de que se les hubiera podido comunicar por medio de telégrafo, la orden para suspender el acto. Las humanas costumbres de nuestra época, no permiten que después de haber sufrido ese horroroso suplicio, se les haga morir segunda vez mañana. En nombre, pues, de la humanidad y del cielo, os juro que mandéis no tocar a su vida; y os repito de nuevo, que estoy

cierto que mi soberano S. M. el rey de Prusia, y rodos los monarcas de Europa, unidos por los vínculos de la sangre con el príncipe prisionero, a saber, su hermano el emperador de Austria, su prima la reina del imperio británico, su hermano político el rey de los belgas y sus primos también la reina de España y los reyes de Italia y Suecia, se entenderán fácilmente para dar a S. E. el Sr. D. Benito Juárez, todas las seguridades de que ninguno de los tres prisioneros volverán a pisar el territorio mexicano.- *A. V. Magnus.*

Telegrama.- San Luis Potosí, Junio 18 de 1867.- A las 10 horas y 5 minutos de la noche.- Al Sr. barón A. V. Magnus, etc., etc., etc.- Querétaro.

Tengo el sentimiento de decir a vd., en respuesta al telegrama que se ha servido dirigirme esta noche, que según manifesté a vd. anteayer en esta ciudad, el señor presidente de la República no cree posible conceder el indulto del archiduque Maximiliano, por las más graves consideraciones de justicia, y de necesidad de asegurar la paz de la República.

Soy de vd., Sr. barón, muy respetuoso y obediente servidor.- *S. Lerdo de Tejada.*

Telegrama de Querétaro para San Luis Potosí, Junio 19 de 1867.- Ciudadano ministro de Guerra.

El día catorce del presente, a las 11 de la noche, han sido condenados por el consejo de guerra formado a Maximiliano de Habsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía, a sufrir la última pena. Confirmada la sentencia por este cuartel general, el día 15, se señaló el 16 para su ejecución, la que se suspendió hasta hoy por disposición del supremo gobierno. Son las 7 de la mañana, hora en que acaban de ser pasados por las armas los citados Maximiliano, Miramón y Mejía.

Sírvase vd. comunicarlo al ciudadano

presidente de la República.- *M. Escobedo.*

Telegrama para Querétaro.- San Luis Potosí, Junio 19 de 1867.- C. general Mariano Escobedo, en jefe del cuerpo de ejército del Norte.

He recibido el mensaje de vd. fecha de hoy, en que participa que a las siete de la mañana, fueron pasados por las armas, Maximiliano de Habsburgo, Miramón y Mejía.- *Mejía.*

Número 6046.

Ministerio de Relaciones.- Decreto que prohíbe las loterías o rifas públicas.

Junio 28 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades do que me hallo investido, y

Considerando: Que las loterías deben considerarse entre los juegos prohibidos y perjudiciales a la sociedad, porque consumen las economías del fruto del trabajo de las clases menesterosas; y porque con el incentivo de un lucro grande, aunque improbable, debilitan el estímulo del trabajo, que es la base del bien Social;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las loterías o rifas públicas, cualquiera que sea su objeto, quedan prohibidas en toda la República, debiendo considerarse entre los juegos inmorales y prohibidos. En consecuencia,

cesarán desde luego las loterías o rifas que hayan estado permitidas, o autorizadas por algún decreto o disposición de cualquiera autoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en San Luis Potosí, a veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 28 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de...*

Número 6047.

Ministerio de la Guerra.- Manda formar causa a D. Antonio López de Santa-Anna.

Julio 14 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 1ª. Por el oficio de vd., fecha 11 del actual, se ha enterado el ciudadano presidente de la República del que le dirigió el ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Campeche, participando estar en esa plaza, en calidad de presos, el ex-general D. Antonio López de Santa-Anna y D. L. G. de Vidal y Rivas, y en contestación me manda decir a vd. el mismo ciudadano presidente, prevenga al expresado gobernador y comandante militar del Estado de Campeche, ordene se forme la causa correspondiente al enunciado ex-general Santa-Anna, con arreglo a la ley de 25 de Enero de 1862; y aun cuando por un artículo de dicha ley pudiera procederse sin otro trámite que el de la identificación de la persona, el ciudadano presidente, en virtud de sus amplias facultades, se ha servido conceder que se proceda en la causa de que se trata, con arreglo a los

artículos de la propia ley, que permiten al reo exponer lo que favorezca a su defensa.

Respecto a D. L. G. Vidal y Rivas, dispone el ciudadano presidente se conserve en segura prisión hasta que sobre él se resuelva lo conveniente.

Dígolo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. Chapultepec, Julio 14 de 1867.- *Mejía.- Ciudadano general en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.- México.*

Número 6048.

Resolución del ministerio de la Guerra.- Conmuta la pena a los jefes y oficiales que sirvieron al imperio.

Julio 14 de 1867.

Ejército republicano.- Línea de Oriente.- General en jefe.- Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República, en uso de sus facultades, se ha servido acordar, que de los individuos que se hallan presos en esta ciudad por el delito de traición a su patria, se les amplíe la prisión a los que constan en la lista adjunta, permitiéndoles la residencia en esa ciudad hasta que el supremo gobierno resuelva sobre ellos lo conveniente. Los individuos que pertenecieron a la clase militar y prestaron servicio activo, aunque pudiera procederse contra ellos como con todos los demás que han cometido el delito de traición, a juzgarlos con toda la severidad de la ley, imponiéndoles la pena capital, el ciudadano presidente de la República, en virtud de sus amplias facultades, se ha servido indultarlos de dicha pena, conmutándoselas con las siguientes:

A los generales de división, en siete años de prisión.

A los de brigada efectivos, en seis

años.

A los coroneles efectivos, en cinco años.

A los tenientes coroneles efectivos, en cuatro años.

A los comandantes efectivos, en tres años.

A los capitanes efectivos, en un año.

Los tenientes y subtenientes, quedarán por un año sujetos a la vigilancia de la primera autoridad política, permitiéndoseles elegir el lugar de su residencia, donde vivirán gozando de libertad, mientras su conducta no de margen a reducirlos a prisión dentro del tiempo expresado, pudiendo variar de residencia siempre que convenga a sus intereses, previo el aviso que darán a dicha autoridad política, para que ésta los consigne a la del lugar de la nueva residencia que hubieren elegido, para que residan en ella bajo los mismos términos que en la anterior,

A los jefes y oficiales que se hallaban en la clase de retirados o prestando servicios pasivos, se les permite residir en esta capital hasta que el Supremo Gobierno determine sobre ellos lo que tuviere a bien.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento.- Independencia y Libertad. Chapultepec, Julio 14 de 1867.- *Mejía.- C. general en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.- Presente.*

Número 6049.

Manifiesto del presidente de la República, al ocupar la capital.

Julio 15 de 1867.

Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana.

Mexicanos:

El gobierno nacional vuelve hoy a establecer su residencia en la Ciudad de México, de la que salió hace cuatro años.

Llevó entonces la resolución de no abandonar jamás el cumplimiento de sus deberes tanto más sagrados, cuanto mayor era el conflicto de la nación.

Fue con la segura confianza de que el pueblo mexicano lucharía sin cesar contra la inicua invasión extranjera, en defensa de sus derechos y de su libertad.

Salió el gobierno para seguir sosteniendo la bandera de la patria por todo el tiempo que fuera necesario, hasta obtener el triunfo de la causa santa de la independencia y de las instituciones de la República.

Lo han alcanzado los buenos hijos de México, combatiendo solos, sin auxilio de nadie, sin recursos, sin los elementos necesarios para la guerra.

Han derramado su sangre con sublime patriotismo, arrostrando todos los sacrificios, antes que consentir en la pérdida de la República y de la libertad.

En nombre de la patria agradecida, tributo el más alto reconocimiento a los buenos mexicanos que la han defendido y a sus dignos caudillos.

El triunfo de la patria, que ha sido el objeto de sus nobles aspiraciones, será siempre su mayor título de gloria y el mejor premio de sus heroicos esfuerzos.

Lleno de confianza en ellos, pro-

curó el gobierno cumplir sus deberes, sin concebir jamás un solo pensamiento de que le fuera lícito menoscabar ninguno de los derechos de la nación.

Ha cumplido el gobierno el primero de sus deberes, no contrayendo ningún compromiso en el exterior ni en el interior, que pudiera perjudicar en nada la independencia y soberanía de la República, la integridad de su territorio o el respeto debido a la Constitución y a las leyes.

Sus enemigos pretendieron establecer otro gobierno y otras leyes, sin haber podido consumar su intento criminal.

Después de cuatro años, vuelve el gobierno a la Ciudad de México, con la bandera de la Constitución y con las mismas leyes, sin haber dejado de existir un solo instante dentro del territorio nacional.

No ha querido, ni ha debido antes el gobierno y menos debiera en la hora del triunfo completo de la República, dejarse inspirar por ningún sentimiento de pasión contra los que lo han combatido.

Su deber ha sido y es, pesar las exigencias de la justicia con todas las consideraciones de la benignidad.

La templanza de su conducta, en todos los lugares donde ha residido, ha demostrado su deseo de moderar, en lo posible, el rigor de la justicia, conciliando la indulgencia con el estrecho deber de que se apliquen las leyes, en lo que sea indispensable, para afianzar la paz y el porvenir de la nación.

Mexicanos:

Encaminemos ahora todos nuestros esfuerzos a obtener y a consolidar los beneficios de la paz.

Bajo sus auspicios, será eficaz la protección de las leyes y de las autori-

dades para los derechos de todos los habitantes de la República.

Que el pueblo y el gobierno respeten los derechos de todos.

Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz.

Confiemos en que todos los mexicanos, aleccionados por la prolongada y dolorosa experiencia de las calamidades de la guerra, cooperaremos en lo de adelante al bienestar y a la prosperidad de la nación, que sólo pueden conseguirse con un inviolable respeto a las leyes y con la obediencia a las autoridades elegidas por el pueblo.

En nuestras libres instituciones, el pueblo mexicano es el árbitro de su suerte.

Con el único fin de sostener la causa del pueblo durante la guerra, mientras no podía elegir sus mandatarios, he debido, conforme al espíritu de la Constitución, conservar el poder que me había conferido.

Terminada ya la lucha, mi deber es convocar desde luego al pueblo, para que, sin ninguna presión de la fuerza y sin ninguna influencia ilegítima, elija con absoluta libertad a quien quiera confiar sus destinos.

Mexicanos:

Hemos alcanzado el mayor bien que podíamos desear, viendo consumada por segunda vez la independencia de nuestra patria.

Cooperemos todos para poder legarla a nuestros hijos en camino de prosperidad, amando y sosteniendo siempre nuestra independencia y nuestra libertad.

México, julio 15 de 1867.

Benito Juárez

Número 6050.

Ministerio de Relaciones.- Decreto.- Restablece la Secretaría de Fomento.

Julio 20 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, quedando a su cargo los ramos de la administración pública designados para ella en el decreto de 23 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a veinte de Julio de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6051.

Resolución del Ministerio de la Guerra.- Los capitanes que sirvieron al imperio gozan de la misma concesión hecha a los tenientes y sub-tenientes.

Julio 20 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- Dí

cuenta al ciudadano presidente de la República del oficio de vd., fecha 16 del actual, en que pide se incluyan a los ex-capitanes que sirvieron en el llamado imperio, en la determinación relativa a los ex-tenientes y ex-subtenientes.-

En contestación digo a vd. por acuerdo del mismo ciudadano presidente, que atendiendo a las razones que expone, y en uso de las amplias facultades de que se halla investido, se ha servido disponer queden incluso los individuos que sirvieron en la clase de capitanes, en la guarnición enemiga de esta plaza, en la concesión hecha a los ex-tenientes y ex-subtenientes.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1867.- *Mejía.- Ciudadano general en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.- Presente.*

Número 6052.

Ministerio de Relaciones.- Decreto.- Los poderes de los Estados no podrán residir en ningún puerto de la República.

Julio 22 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: que los poderes de los Estados no deben residir en puntos habilitados dentro de su territorio, sino en algún punto céntrico del mismo, para que puedan atender mejor a su admi-

nistración interior, y para que se eviten conflictos con los funcionarios federales de los puertos, y los demás graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los poderes supremos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningún puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

2. Solo el congreso de la Unión podrá derogar, suspender o modificar este decreto.

3. Los gobernadores de los Estados que actualmente residan en algún puerto, trasladarán inmediatamente su residencia al lugar del interior del Estado designado antes para su capital, y en caso de falta o duda de esa designación, ellos designarán un lugar del interior del Estado, al que se trasladarán desde luego; dando después cuenta al supremo gobierno del que hubiesen designado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a veintidós de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación. Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.*

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1867.- Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de.....

Número 6053.

Resolución del Ministerio de la Guerra.- Retira a los generales en jefe las facultades discrecionales y establece la división militar de la República.

Julio 23 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Hoy digo a los CC. generales de división Nicolás Regules, Porfirio Díaz, Mariano Escobedo, Ramón Corona y Juan Álvarez, benemérito de la patria, lo siguiente:

Habiendo cesado las graves y críticas circunstancias porque la nación ha tenido que atravesar para repeler la injusta invasión extranjera, y en las que para hacer eficaz su defensa, ha delegado el supremo gobierno diversas facultades a los jefes que mandaban los cuerpos de ejército y que han sostenido la lucha nacional, y teniendo a la vez presente la instancia de algunos de los generales del propio ejército, y habiendo también cesado la necesidad de conservar sobre las armas el gran número de tropas que fue preciso para reconquistar la independencia, el ciudadano presidente de la República se ha servido determinar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan todas las disposiciones por las que con motivo de la guerra, se concedieron facultades y autorizaciones discrecionales a diversos generales del ejército nacional.

2. Los actuales comandantes militares de los Estados, continuarán ejerciendo en ellos sus funciones y las de gobernadores de los mismos como Estados declarados en sitio, entretanto se restablece en ellos el orden constitucional; pero con sujeción a las disposiciones que se dicten por los respectivos ministerios, con quienes deberán entenderse directamente según la naturaleza de los asuntos.

Los generales en jefe de las divisiones de que habla esta disposición, solo tendrán el mando y jurisdicción que les corresponde conforme a la ordenanza y las leyes sobre las fuerzas que estén bajo sus órdenes. Las fuerzas de estas mismas divisiones que guarnezcan puertos, se entenderán con su cuartel general en la parte económica, y en los demás actos del servicio con la comandancia militar del puerto,

3. Los cuerpos de ejército de la República, denominados hoy del Centro, Oriente, Norte y Occidente, se reducirán a cuatro divisiones destinadas a custodiar los puertos en ambos mares, situándose de manera que en cualquier conflicto exterior o alteración de la paz pública en un punto dado, puedan obrar según las órdenes del gobierno. En consecuencia, se establecerán divisiones de la manera siguiente:

Primera división, la del Centro.

Se formará de las fuerzas que el supremo gobierno tiene ya designadas, con la dotación de 4,000 hombres, y quedará al mando del C. general de división Nicolás Régules, y tendrá su cuartel general en esta capital.

Segunda división, la de Oriente.

Quedará al mando del C. general de división Porfirio Díaz, y se formará con la dotación también de 4,000 hombres de las fuerzas que éste designe de las de su cuerpo de ejército, comprendiéndose en ésta las guarniciones de Veracruz y Tabasco, teniendo su cuartel general en Tehuacán.

Tercera división, la del Norte.

Quedará al mando del C. general de división Mariano Escobedo, quien queda

facultado para organizarla de las tropas de su mando, con la dotación de 4,000 hombres, comprendiéndose las guarniciones de Tampico, Matamoros y demás puntos fronterizos del Norte, teniendo su cuartel general en San Luis Potosí.

Cuarta división, la de Occidente.

Quedará al mando del C. general de división Ramón Corona; se formará de las fuerzas que él designe de entre las que componen el cuerpo de ejército de su mando, con la dotación de 4,000 hombres, a reserva de que el supremo gobierno mande aumentar este número si lo exige la necesidad de algunas operaciones para la completa pacificación del Estado de Jalisco, comprendiéndose en esta dotación las guarniciones de los puertos del Manzanillo y Mazatlán y la de Tepic, tan luego como se restablezca el orden en ese puerto, teniendo su cuartel general en Guadalajara.

Cada una de estas divisiones constará de dos brigadas de infantería, una de caballería y tres baterías mínimas de artillería, dotándose a la vez con las secciones de ingenieros, médica y de Estado mayor que les corresponda.

La división del Sur, que ha estado a las órdenes del ciudadano general de división, benemérito de la patria, Juan Álvarez, será la quinta. Continuará con esta denominación, cubrirá la guarnición de Acapulco, y solo en caso necesario se mandará poner mayor fuerza de ella sobre las armas.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda, en la inteligencia de que desde luego emprenderá su marcha al punto que se le señale como cuartel general con las tropas de su mando, de las que formará la división que se le ha encomendado como lo tuviere por conveniente; retirando a sus hogares las fuerzas

que lo han solicitado, así como las que no le fueren a vd. necesarias, dándoles las gracias a nombre del su-premo gobierno por su lealtad y buenos servicios.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Julio 23 de 1867.- *Mejía.- Ciudadano....*

Número 6054.

Resolución del Ministerio de la Guerra.- Establece en el ministerio una sección de Estado mayor y otras correspondientes a las extinguidas direcciones de artillería, ingenieros, etc.

Julio 24 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de artillería, ingenieros y Estado mayor queden reasumidas en este ministerio, el ciudadano presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este ministerio las secciones respectivas, correspondientes a las extinguidas direcciones y Estado mayor de que se trata.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Julio 21 de 1867.- *Mejía.- Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de....*

Número 6055.

Resolución del Ministerio de la Guerra.- Las comandancias militares dependerán del gobierno general y no de el de los Estados.

Julio 25 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.-

Sección 1ª.- Circular.- El ciudadano presidente de la República se ha servido disponer que las comandancias militares establecidas en varios puntos de la costa, artillados y fronterizos, queden dependientes directamente del gobierno general y no de las de los Estados en que se hallen los expresados puntos y puertos.

Comunícolo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Julio 25 de 1867.- *Mejía.- Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de.....*

Número 6056.

Ministerio de la Guerra.- Circular.- Manda poner en asamblea una parte del ejército y que otra se emplee en formar los cuerpos de policía de los Estados.

Julio 30 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- Circular.- Concluida la campaña en que el ejército nacional conquistó gloriosamente como fruto de su constancia y sacrificios, el aseguramiento de la independencia y el establecimiento de las instituciones republicanas, el ciudadano presidente de la República se sirvió determinar, según se ha comunicado a vd., la parte que de este mismo ejército debiera quedar en servicio para la conservación de la paz y el orden público, así como los lugares de su situación, en los que se ha tenido presente que puedan acudir con su servicio donde fuera necesario. En tal virtud, las fuerzas que existan en el Estado de su mando al servicio federal, y que no formen parte de las divisiones organizadas, las mandará vd. poner en asamblea, depositando el armamento organizando la guardia nacional, de manera que sin gravamen del erario se instruya y reglamente para llenar el

objeto de su institución. En cuanto a la fuerza necesaria para la guarnición del Estado de su mando, ya en las localidades, como para la seguridad de los caminos, mandará vd. organizar las de policía correspondientes para que presenten este servicio, y que serán pagadas precisamente de los fondos del Estado, cuidando con el mayor esmero de que su número no exceda de aquel que demanden las atenciones que deban cubrir; pues el erogar en este ramo mayor gasto que el indispensable, causaría a vd. dificultades en la buena administración del Estado que se le ha encomendado, o le impediría dedicar esos fondos con más provecho a los demás ramos vitales que forman la base del adelanto y progreso de las poblaciones.

Al organizar las fuerzas de policía, puede vd. hacerlo por medio de voluntarios, o utilizar la parte conveniente de las que se mandan retirar del servicio federal; mas sin conservar contra su voluntad soldados casados, eligiendo de entre los que se retiren del servicio a los solteros, y prohibiendo absolutamente el reclutamiento por medio de levas.

Lo digo a vd. por acuerdo del ciudadano presidente, para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 30 de 1867.- *Mejía.- Ciudadano comandante militar del Estado de.....*

Número 6057.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Restablece la Suprema Corte.

Agosto 10 de 1867.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitu-

cional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la necesidad que hay de reorganizar la Corte Suprema de Justicia, entretanto se hace la elección constitucional de las personas que deben componerla, es tan imperiosa como la de proveer a la administración de justicia del Distrito federal;

Que esto debe hacerse conciliando la elección de jueces ilustrados y probos con una prudente economía, atendidas las actuales escaseces del erario, menoscabado a consecuencia de la guerra;

Que este último objeto se conseguirá con que la Corte Suprema de Justicia continúe por ahora ejerciendo además de sus atribuciones las del Tribunal Superior del Distrito, las cuales podrá desempeñar sin inconveniente, como lo acredita una larga experiencia, y mucho más si se nombra otro fiscal para que despache los negocios del Distrito, auxiliado por el de la Corte Suprema;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es presidente interino de la Suprema Corte de Justicia,

EL C. LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA.

2. Son magistrados interinos de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Pedro Ogazón.

El C. Lic. Manuel María Zamacona.

El C. Lic. Vicente Riva Palacio.

El C. Lic. José María Lafragua.

El C. Lic. Mariano Yáñez.

El C. Lic. Pedro Ordaz.

El C. Lic. Guillermo Valle.

El C. Lic. Manuel Z. Gómez.

El C. Lic. Joaquín Cardoso.
El C. Lic. Rafael Dondé.

3. Son magistrados supernumerarios interinos de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Isidro Montiel.
El C. Lic. Luis Velázquez.
El C. Lic. Mariano Zavala.
El C. Lic. José García Ramírez.

4. Es fiscal interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Lic. Eulalio María Ortega.

5. Es procurador general interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Lic. Joaquín Ruiz

6. Las salas de la Corte Suprema de Justicia se formarán de la manera siguiente:

Primera sala.

Presidente, C. Sebastián Lerdo de Tejada.

Magistrados:

C. Pedro Ogazón.
C. Manuel María Zamacona.
C. Vicente Riva Palacio.
C. José María Lafragua.

Segunda sala.

Presidente, C. Mariano Yáñez.

Magistrados:

C. Pedro Ordaz.
C. Guillermo Valle.

Tercera Sala.

Presidente, C. Mariano Yáñez.

Magistrados:

C. Joaquín Cardoso y
C. Rafael Dondé.

7. La Corte Suprema de Justicia, además de sus atribuciones, ejercerá por ahora las que correspondían al tribunal superior del Distrito, creado por la ley de 22 de Noviembre de 1855.

8. Es fiscal interino para el despacho de los negocios del Distrito, el C. Lic. José María Herrera y Zavala.

9. En los negocios de la Corte como tal, intervendrá solamente su fiscal nato; y los en que conozca como tribunal superior del Distrito, se repartirán por turno entre los dos fiscales; pero de manera, que computado el total de los negocios de una y otra clase, venga a corresponder igual número a cada uno de los fiscales.

10. Cuando por cualquiera causa faltare o estuviere impedido de conocer alguno de los magistrados en tribunal pleno, o en una de las Salas, ascenderán los que se le siguen, y para cubrir el último lugar que quede vacante, se llamará a uno de los supernumerarios, por el orden de su nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 1º. de Agosto de 1867.- *Benito Juárez.- Al ciudadano ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Agosto 1º. de 1867.- Martínez de Castro.

Número 6058.

Ministerio de Justicia.- Decreto.-
Prohíbe a los funcionarios del poder judicial de la Federación ser apoderados judiciales, ejercer la abogacía y desempeñar los cargos de asesor o árbitro.

Agosto 1º de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la facultad concedida por leyes anteriores a algunos funcionarios del poder judicial para ejercer libremente la profesión de abogado y desempeñar ciertos encargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones; en otros les proporciona una influencia perniciosa a los derechos de los particulares, y siempre los distrae del desempeño de sus deberes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe a los promotores fiscales, abogados de pobres y demás funcionarios del poder judicial de la Federación, ser apoderados judiciales, ejercer la profesión de abogado y desempeñar los encargos de asesor o árbitro.

2, Esta privación se compensará remunerando más ampliamente a los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, y que hoy tienen asignadas dotaciones escasas.

3. El funcionario que infrinja el art. 1º., quedará por ese mismo hecho destituido de su empleo, y además será

nulo y de ningún valor lo que hiciere.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, a 1º. de Agosto de 1867.- *Benito Juárez.- Al ciudadano ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 1º. de Agosto de 1867.- *Martínez de Castro.- Ciudadano jefe político del distrito federal.*

Número 6059.

Ministerio de Guerra.- Circular.-
Prohíbe que se ocupen las diligencias generales con perjuicio del público.

Agosto 2 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- Deseando el ciudadano presidente de la República que no se perjudiquen en sus intereses respectivos los dueños de las diversas empresas que sirven al público, se ha servido acordar prevenga a vd., que no se ocupen los asientos de las diligencias generales, con perjuicio del mismo, sino en casos necesarios, expensando a los comisionados que en ellas se envíen, a fin de que tomen dichos asientos en el mismo orden que el público, a cuyo servicio están consagradas.

Dígoles a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Agosto 2 de 1867.- *Mejía.- Ciudadano....*

Número 6060.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Deroga la disposición de 27 de Abril de este año para el castigo de los delitos de homicidio, robo y estupro.

Agosto 3 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En atención a que han cesado las circunstancias, por las cuales dictó el general en jefe del ejército de Oriente su disposición de 27 de Abril del presente año, para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo, se deroga esa disposición.

2. Las causas de robo se sustanciarán y sentenciarán con entera sujeción a la suprema orden de 12 de Marzo de 1861, y a la circular del Ministerio de Justicia de 27 de Mayo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Agosto de 1867.- *Benito Juárez.- Al ciudadano ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, a 3 de Agosto de 1867.- *Martínez de Castro.- Ciudadano....*

Número 6061.

Ministerio de la Guerra.- Circular.- Que los jefes y oficiales justifiquen su empleo con la patente respectiva.

Agosto 4 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- Alcanzado el completo triunfo de la causa nacional sobre la intervención extranjera, los traidores y el titulado imperio, que fue la consecuencia de ella, por el solo y exclusivo esfuerzo de los buenos hijos de México, entre los que se halla una parte del ejército, el ciudadano presidente de la República, guiado de los sentimientos de equidad y justicia que han marcado todos los actos de su administración, y deseando dar una prueba inequívoca de su estimación hacia este mismo benemérito ejército, que supo arrostrar la miseria e innumerables fatigas hasta salvar al país de sus enemigos, asegurando el orden y la paz pública, se ha servido acordar prevenga a vd. lo siguiente:

1. Todos los ciudadanos, jefes y oficiales, que se hallen colocados en las fuerzas del digno mando de vd., están en el imprescindible deber de justificar con la patente respectiva el empleo en que sirvan, remitiendo vd. copia de ella a este ministerio, con expresión de los servicios que tengan prestados a favor de la nación, y tiempo durante el cual han estado defendiendo su independencia y autonomía, informando vd. a la vez, acerca de las demás circunstancias que concurren en cada uno de los individuos de quienes se trata, para que con perfecto conocimiento de sus méritos y servicios se les considere en justicia.

2. Propondrá vd. de preferencia a esta misma secretaría, para cubrir las vacantes en los cuerpos de su mando, a los ciudadanos jefes y oficiales que hayan prestado constantemente sus servicios a

la República, considerando entre éstos a los deportados al extranjero que se conservaron fieles a sus deberes, y a los que fueron prisioneros del enemigo.

3. Los generales en jefe o comandantes militares, serán responsables si no emplean individuos en los que concurran las circunstancias expresadas, o que estén competentemente rehabilitados, y en el goce de sus empleos.

4. No se considerarán en revista a los individuos que no justifiquen sus clases, y es responsabilidad de los empleados de hacienda cualquier abono pecuniario que se les haga.

Comuníquelo a vd. para su exacto cumplimiento; en la inteligencia de que como las prevenciones citadas tienen por objeto establecer las justas diferencias entre el verdadero mérito y patriotismo de los individuos del ejército, y los que carezcan de estas circunstancias, el supremo gobierno confía en que vd. será el mejor apoyo para darles el lleno debido.

Independencia y Libertad. México, 4 de Agosto de 1867.- *Mejía*.

Número 6062.

Ministerio de la Guerra.- Circular.- Considera en asamblea y en receso a los jefes y oficiales sin colocación, mandando que se les prefiera para otros empleos.

Agosto 5 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- Circular.- Dispone el ciudadano presidente de la República, que todos los ciudadanos jefes y oficiales, guardias nacionales, activos y auxiliares del ejército, que se hallen sin colocación, se consideren los primeros en asamblea, y los segundos en receso sin necesidad de

una orden expresa al efecto, dándoles el supremo gobierno las gracias a nombre de la nación, por su constancia en defender la causa de la República y buenos servicios prestados a su favor, siendo auxiliados al tiempo de su separación, según la distancia a que se encuentren de sus familias, en la inteligencia de que estos dignos mexicanos, si pretendiesen ser empleados en cualquiera de los ramos de la administración pública, serán atendidos de preferencia a cualquier otro individuo en quien no concurra el mérito expresado.

Los individuos que pertenezcan al ejército permanente, y que carezcan igualmente de colocación, se dirigirán por conducto de vd. a esta secretaría, con los comprobantes de sus clases y servicios, para acordar respecto de ellos lo que el supremo gobierno estimare oportuno.

Dígolo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Agosto 5 de 1867.- *Mejía*.

Número 6063.

Ministerio de la Guerra.- Decreto.- Establece dos condecoraciones honoríficas.

Agosto 5 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que teniendo el gobierno el imprescindible deber de premiar los servicios de los mexicanos que han defendido su patria, luchando contra el ejército francés y sus aliados, los sostene-

dores del llamado imperio, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Se crean dos condecoraciones honoríficas a que tendrán derecho todos los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa que hicieron la guerra al ejército francés y sus aliados, cuyo distintivo recibirán por el ministerio de Guerra o por quien éste comisione, justificando previamente merecerlo.

Artículo 2º.- De las condecoraciones antes dichas, la primera le será concedida a todos los ciudadanos que desde el principio de la intervención la combatieron y no abandonaron el servicio hasta el completo triunfo de la República.

Este distintivo será, para los generales jefes, una cruz de oro de cuatro aspas con esmalte rojo, cuyos ángulos terminarán en unas pequeñas esferas.

Las aspas tendrán nueve milímetros de largo en la parte del centro y 11 en la más saliente, por 12 de ancho en la parte exterior y en la inferior el ancho que diere, reconociendo los radios al centro.

En el centro habrá una circunferencia de 22 milímetros de diámetro, circunvalando una superficie también circular, cuyo diámetro tendrá 16 milímetros.

El círculo y la circunferencia estarán cubiertos de esmalte blanco.

Los claros que dejen las aspas se cubrirán con ráfagas de oro, cuya parte saliente tendrá 13 milímetros y decrecerá hasta tocarse con las aspas, tanto cuanto ellas mismas indiquen.

Entre las aspas y sobre las ráfagas, se colocará un laurel también de oro, con esmalte verde, cuyos cabos se atarán en el centro de la ráfaga inferior y juntarán sus

puntas en la opuesta.

En el punto donde se unan las últimas hojas del laurel, habrá una pequeña asa en que engargole una águila de oro de 16 milímetros de cuerpo, por 38 de un extremo a otro de las alas.

En la circunferencia que queda descrita, se escribirá con letras negras: **"Premio al patriotismo"**.

En la superficie circular del centro, que deberá ser de dos milímetros más baja que la circunferencia, dirá: **"Com-batió a la intervención francesa y sus aliados desde 1861 hasta 1867"**.

Esta cruz deberá portarse al cuello con una cinta de 20 milímetros de ancho, blanca en su centro y con 5 milímetros de color rojo de cada lado.

Reverso.

Es igual al anverso, con la diferencia de que no lleva laurel y que el águila, en el centro de sus alas, llevará una varilla de 23 milímetros para sostener la cinta.

En la circunferencia dirá: **"Distintivo de constancia y valor"**; y en la superficie envuelta: **"Salvó la independencia y las Instituciones Republicanas"**.

Para los oficiales.

Será de plata, y en lo demás igual a la de los generales y jefes.

Para la tropa.

Será una cruz de cuatro aspas, de las mismas dimensiones que las anteriores, sin águila, laurel y esmalte; llevando en el reverso de la ráfaga superior una varilla para la cinta, que en color y demás será igual a las anteriores y con los mismos lemas en relieve en el

centro de la cruz.

Condecoración de 2ª clase.

Esta condecoración será igual a la de la 1ª, con la diferencia de que no lleva el águila y que del reverso de la ráfaga superior se sostendrá la cinta por medio de una varilla para llevarla al pecho sobre el costado izquierdo.

La cinta será de 20 milímetros de ancho por 30 de longitud, blanca y con una faja roja diagonal, de 5 milímetros de ancho.

Los lemas de ésta serán, en la circunferencia del anverso: **"Premio al patriotismo"**, y en la superficie: **"Cooperó a la defensa de la República en contra del ejército francés"**.

En la circunferencia del reverso, dirá: **"Distintivo al valor"**, y en la superficie: **"Combatió por la independencia y las Instituciones Republicanas"**.

Artículo 3º.- La segunda condecoración le será concedida a todos los ciudadanos que, aunque no combatieron desde el principio de la intervención, se presentaron después a tomar las armas en defensa de la República: pero antes del 1º de junio de 1866 en que se conoció en el territorio nacional la resolución de Napoleón III, relativa a la retirada del ejército francés de México.

Artículo 4º.- Los que se incorporaron al ejército republicano, después de la fecha fijada en el artículo anterior, no son acreedores a las condecoraciones concedidas en el presente decreto; pero serán atendidos por el Supremo Gobierno, según sus circunstancias, fecha de su incorporación y servicios que hubieren prestado.

Artículo 5º.- Los generales en jefe de división, que estén fuera de esta ca-

pital, entregarán a los condecorados de sus divisiones, a nombre del Supremo Gobierno, el diploma y cruz correspondientes con un impreso en que conste este decreto.

Los condecorados que no se hallen en servicio en las divisiones, ocurrirán por sus diplomas y cruces al ministerio de la Guerra.

Por tanto mando se imprima y comuniqué para que tenga su debido cumplimiento.- Dado en el Palacio Nacional del Gobierno de México, a 5 de agosto de 1867.

Benito Juárez.- Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, Agosto 5 de 1867.- *Mejía.*

Número 6064.

Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Reforma las plantas del Ministerio y de la Tesorería general.

Agosto 6 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la ley de 16 de Agosto de 1861, que estableció dos oficinas generales para la recaudación y distribución de las rentas pertenecientes al erario federal.

2. A consecuencia de la derogación

de que habla el artículo anterior, la dirección de contribuciones directas, la administración general del papel sellado, las jefaturas de hacienda, las aduanas marítimas y fronterizas, la aduana de México, las casas de moneda y ensayes, y todas las demás oficinas generales de Hacienda establecidas en la actualidad, así como las que se establecieren en lo sucesivo, dependerán única y exclusivamente del ministerio del ramo, en todo lo económico, administrativo y directivo, quedando sujetas a la Tesorería general en solo lo concerniente a la recaudación y distribución de los caudales públicos.

3. La Tesorería general recibirá los productos de las oficinas recaudadoras del erario federal, y los distribuirá en los gastos de la Federación, con sujeción a las órdenes del Ministerio de Hacienda.

4. En virtud de la variación de sistema establecida por esta ley, se reforma la planta del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería general en los términos siguientes:

PLANTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministro.....	6,000
Oficial mayor.....	<u>4,000</u>
	10,000

SECCION 1ª.

De aduanas.

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,500
1 oficial segundo.....	2,000
1 ídem tercero.....	1,800
1 ídem cuarto.....	1,500
4 escribientes a \$600.....	<u>2,400</u>
	13,200

SECCION 2ª.

De crédito público y secuestros.

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,500
1 ídem segundo.....	2,000
1 ídem tercero.....	1,800
1 ídem cuarto.....	1,500
4 escribientes a \$600.....	<u>2,400</u>
	13,200

SECCIÓN 3ª.

De contribuciones, de papel sellado y ramos menores.

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,500
1 ídem segundo.....	2,000
1 ídem tercero.....	1,800
1 ídem cuarto.....	1,500
4 escribientes a \$ 600.....	<u>2,400</u>
	13,200

SECCION 4ª.

De presupuestos.

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,500
1 ídem segundo.....	2,000
1 ídem tercero.....	1,800
1 ídem cuarto.....	1,500
4 escribientes a \$ 600.....	<u>2,100</u>
	13,200

SECCION 5ª.

De ensayes, casas de moneda e indiferente.

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,500
1 ídem segundo.....	2,000
1 ídem tercero.....	1,800
1 ídem cuarto.....	1,500
4 escribientes a 600.....	<u>2,400</u>
	13,200

SECCION 6ª.

De estadística.

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,000
1 oficial segundo.....	1,500
2 escribientes a \$ 600.....	<u>1,200</u>
	7,700

Archivo.

1 archivero.....	1,200
1 oficial.....	800
1 escribiente.....	<u>600</u>
	2,600

Servicio.

1 portero.....	600
1 mozo de oficios.....	300
Gratificación a cinco ordenanzas.....	<u>300</u>
	1,200

Material.

Gastos de oficio.....	<u>1,200</u>
	1,200

Importa la planta del Ministerio de Hacienda.....	99,700

PLANTA DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1 tesorero.....	5,000
1 oficial mayor.....	3,000
1 ídem de partes.....	<u>800</u>
	8,800

Sección de recaudación.

1 jefe.....	2,500
1 oficial primero.....	2,000
1 ídem segundo.....	1,800
1 ídem tercero.....	1,600
1 ídem cuarto.....	1,500
4 escribientes a \$600.....	<u>2,400</u>
	11,800

Sección de pagos civiles.

1 jefe.....	2,500
1 oficial primero.....	2,000
1 ídem segundo.....	1,800
1 ídem tercero.....	1,600
1 ídem cuarto.....	1,500
1 ídem quinto.....	1,400
5 escribientes a \$600.....	<u>3,000</u>
	13,800

Sección de pagos militares.

1 jefe.....	2,500
1 oficial primero.....	2,000
1 ídem segundo.....	1,800
1 ídem tercero.....	1,600
1 ídem cuarto.....	1,500
1 ídem quinto.....	1,400
1 ídem sexto.....	1,200
6 escribientes a \$600.....	<u>3,600</u>
	15,600

Sección de contabilidad.

1 jefe.....	2,500
1 primer tenedor de libros.....	2,000
1 segundo ídem ídem.....	1,500
3 escribientes a \$600.....	<u>1,800</u>
	7,800

Tesoro.

1 cajero.....	2,400
1 ayudante.....	1,200
1 escribiente.....	<u>600</u>
	4,200

Archivo.

1 archivero.....	1,500
1 escribiente.....	<u>600</u>
	2,100

Servicio.

1 portero.....	500
4 mozos de oficio a \$ 300.....	1,200
Gratificación de dos ordenanzas.....	120
Gastos de escritorio.....	<u>1,500</u>
	3,320

Importa la planta de la Tesorería general de la nación.....	67,420

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional. México, 6 de Agosto de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 6 de Agosto de 1867.- *Iglesias.*

Número 6065.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Aumenta \$500 a los promotores y abogados de pobres.

Agosto 7 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumentan quinientos pesos anuales a los sueldos que disfrutaban los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la Federación, y los abogados de pobres de la Corte Suprema de Justicia; quedando así reformada la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861, en la parte relativa a los sueldos de dichos funcionarios.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Agosto de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.-Independencia y Libertad. México, 7 de Agosto de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6066.

Ministerio de Fomento.- Circular sobre peajes.

Agosto 8 de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.- Circular.-

Establecida ya en este ministerio la administración de caminos y peajes, con él se entenderá vd. directamente en lo sucesivo, remitiéndole con la debida oportunidad las cuentas y los fondos que se recauden en la oficina de su cargo, a menos de que por este mismo ministerio se comunique a vd. orden que disponga de otra manera de los mencionados fondos.

También deberá vd. remitir desde luego una noticia de la fecha de su nombramiento, expresando la autoridad que lo haya hecho y la cantidad con que esté dotada para sus gastos esa recaudación.

Independencia y Libertad. México, Agosto 8 de 1867.- *Balcárcel.- Ciudadano recaudador de peajes de....*

Número 6067.

Ministerio de Hacienda.-Circular.- Que no se exija a los buques que vienen de Europa la certificación consular.

Agosto 9 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Deseando el ciudadano presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las aduanas marítimas, respecto de buques

que lleguen a los puertos procedentes de Europa sin la certificación consular, por falta de funcionarios nombrados por el gobierno de la República, ha tenido a bien disponer que por ahora se dispense tal requisito y que en ningún caso se considere como legal, documento alguno expedido por los que se llamaron cónsules y vicecónsules del titulado imperio.

Independencia, Libertad y Reforma.- México, Agosto 9 de 1867.- *Iglesias.- Ciudadano administrador de la aduana marítima de...*

Número 6068.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- El pago de los derechos de contra-registro e internación se haga en las aduanas marítimas.

Agosto 9 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.-

Atendiendo el ciudadano presidente a las consideraciones de utilidad del orden administrativo, ha tenido a bien reformar la legislación vigente, disponiendo que el pago de los derechos de contra-registro e internación se verifique a la vez que los de importación y demás adicionales, en las aduanas marítimas; observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado, desde el día en que reciba la presente comunicación, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, Libertad y Reforma.- México, Agosto 9 de 1867.- *Iglesias.- Ciudadano administrador de...*

Número 6069.

Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Establece una administración de bienes nacionalizados.

Agosto 12 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a, sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con el nombre "*Administración de bienes nacionalizados*" se establece una oficina especial, la cual tendrá, mientras dure, el carácter de Sección 7ª. del Ministerio de Hacienda.

2. Las atribuciones de esa oficina serán las siguientes:

I. Revisar los expedientes de la llamada "*Administración de bienes nacionalizados*," para aprovechar todos los datos de su archivo en favor del erario nacional.

II. Entender en todo lo relativo a la administración y desamortización de las fincas, y al cobro, adjudicación y redención de los capitales que administré el clero.

III. Entender, en el Distrito federal, en lo relativo a confiscaciones y multas.

3. La planta de la "*Administración da bienes nacionalizados*," será, la que se expresa a continuación;

Un Administrador..... \$ 5,000

SECCIÓN 1ª.

De revisión de expedientes.

1 Jefe.....	2,500
1 Oficial primero.....	2,000
1 id. segundo.....	1,800
1 id. tercero.....	1,500
1 id. cuarto.....	1,400
1 id. quinto.....	1,300
1 id. sexto.....	1,200
1 id. séptimo.....	1,000
1 id. octavo.....	900
1 id. noveno.....	800
3 escribientes, a \$600.....	<u>1,800</u>
	16,000

SECCIÓN 2ª.

De redención de fincas y capitales.

Jefe.....	\$ 2,500
Oficial primero.....	2,000
1 id. segundo.....	1,800
1 id. tercero.....	1,500
1 id. cuarto.....	1,400
1 id. quinto.....	1,300
1 id. sexto.....	1,200
1 id. séptimo.....	1,000
1 id. octavo.....	900
1 id. noveno.....	800
3 Escribientes, a \$ 600.....	<u>1,800</u>
	16,200

SECCIÓN 3ª.

De contabilidad y confiscaciones y multas.

1 Primer tenedor de libros.....	2,500
1 Segundo id. id.....	1,000
1 Cajero.....	2,000
1 Ayudante del cajero.....	<u>600</u>
	6,100

Servicio.

1 Portero.....	400
4 Mozos de oficio, a \$250.....	1,000
Gastos de escritorio.....	1,800

Importa la planta de la
Administración de bienes
nacionalizados..... \$ 46,700

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Agosto de 1867.-*Benito Juárez.- Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 12 do 1867.- *Iglesias.*

Número 6070.

Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Conmuta la pena de confiscación en multa.

Agosto 12 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplías facultades de que me hallo investido, y

Considerando: que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscación a varios de los considerados como reos de traición a la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscación a la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la de multa, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Refiriéndose a la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, a las penas corporal y pecuniaria impuestas a varios

de los considerados como reos de traición, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente a la pena corporal, se estará a lo que se ha dispuesto ya y a lo demás que se disponga por el ministerio respectivo.

2. La pena de confiscación impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada por regla general y por vía de indulto en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda, reservándose la confiscación exclusivamente para los traidores a la patria, a quienes no se haga extensiva la gracia del indulto por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el gobierno general.

3. Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 se presentarán, por sí o por apoderado, dentro de quince días de publicada esta ley en cada lugar, a los jefes de Hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, a fin de que se forme un registro de sus nombres.

4. El administrador de bienes nacionalizados y los jefes de Hacienda remitirán al ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada, esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que a su juicio deba imponérsele, según el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

5. El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados o de los jefes de Hacienda, y de los demás datos que se proporcione, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

6. Los que no se presentaren dentro de los quince días que fija el artículo 3º. de esta ley, quedarán sujetos a la imposición de una multa mayor de la que

se les señalaría si se hubieran presentado, y aun a la pena de confiscación.

7. Los que no pagaren dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos a la pena de confiscación.

8. En los casos de confiscación se seguirán observando, para declararla y llevarla a efecto, las reglas establecidas por la legislación vigente.

9. Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 perdieron desde que cometieron el delito de traición a la patria todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional; los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, o bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscación ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la rehabilitación en los derechos de ciudadano, concedida ya o que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Agosto de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Agosto 12 de 1867.- *Iglesias.*

Número 6071.

Ministerio de Relaciones.- Decreto sobre elecciones de Ayuntamiento de la Capital.

Agosto 13 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1862, se verificarán en Diciembre de este año las elecciones de Ayuntamiento de esta capital.

Art. 2. Para que funcione hasta al fin de este año, se nombra un Ayuntamiento compuesto de las personas siguientes:

REGIDORES.

- 1 C. Pedro de Garay y Garay.
- 2 C. Manuel M. de Zamacona.
- 3 C. Agustín del Río.
- 4 C. Aureliano Rivera.
- 5 C. Manuel Villamil.
- 6 C. José Cosío Pontones.
- 7 C. Manuel Inda.
- 8 C. José Valente Baz.
- 9 C. Francisco Montes de oca.
- 10 C. Francisco Menocal.
- 11 C. Ignacio Baz.
- 12 C. Lorenzo Elízaga.
- 13 C. Antonio Riva y Echeverría.
- 14 C. Manuel Rojo.
- 15 C. Manuel Alfaro.
- 16 C. Felipe Buenrostro.
- 17 C. Agustín Andrade.
- 18 C. José Vasavilbaso.

19 C. Agustín Parada.
20 C. Casimiro Pacheco,

PROCURADORES.

1. C. Lic. Rafael Dondé,
2. C. Lic. Alfredo Chavero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Agosto 13 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Distrito Federal.*

Número 6072.

Ministerio de Relaciones.- Convocatoria para la elección de los Supremos Poderes.

Agosto 14 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 5ª.- El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en el uso de las facultades de que me hallo investido; y considerando:

1.- Que conforme al decreto de 8 de noviembre de 1865, el Presidente de la República debió prorrogarse y prorrogó sus funciones, por la imprescindible necesidad de las circunstancias de la guerra, consignándose en el mismo decreto que, para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confió,

entregaría el gobierno al nuevo presidente que se eligiera, tan luego como la condición de la guerra permitiese que se hiciera constitucionalmente la elección.

2.- Que cuando se acaba de restablecer en toda la República la acción del gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir a sus mandatarios con plena libertad.

3.- Que la Constitución de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene y la forma de gobierno que establece e inviolable por la voluntad del pueblo que libremente quiso dársela y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelión interior y contra la intervención extranjera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adicionarla o reformarla por la voluntad nacional.

4.- Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios, sino por los medios que establece la misma Constitución, sin embargo, por la experiencia adquirida en años anteriores y en un caso tan excepcional como el de la grave crisis que acaba de pasar la nación, parece oportuno hacer una especial apelación al pueblo para que, en el acto de elegir a sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo Congreso de la Unión para que pueda adicionar o reformar la Constitución Federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgentes intereses, para afianzar la paz y consolidar las instituciones, por referirse al equilibrio de los Poderes Supremos de la Unión y al ejercicio normal de sus funciones, después de consumada la reforma social.

5.- Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelación al pueblo, que exprese también su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las constituciones particulares de los

estados.

6.- Que para el más próximo restablecimiento del régimen constitucional en el gobierno de la Unión y de los estados, es indispensable el tiempo necesario para que se verifiquen las elecciones, atendiendo a las distancias de los lugares y a los intervalos que marca la ley electoral.

7.- Que respecto del antiguo estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia nacional, durante la guerra, que se diera efecto inmediato a su nueva erección, parece debido que tenga desde luego su organización constitucional, a reserva de la ratificación de la mayoría de las legislaturas de los estados.

8.- Que según la reforma decretada por el gobierno en Monterrey no deben subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la elección de sus representantes.

9.- Y que, en cuanto a los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano, por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el gobierno, hasta donde lo permitieran las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la acción electoral.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Se convoca al pueblo mexicano, para que, con arreglo a la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857, proceda a las elecciones de diputados al Congreso de la Unión, de Presidente de la República y de presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2.- Las elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de septiembre próximo.

Artículo 3.- Las elecciones de distrito se verificarán: el domingo 6 de octubre, las de diputados al Congreso de

la Unión; el siguiente lunes 7, las de Presidente de la República, presidente de la Corte Suprema de Justicia y el martes 8, las de magistrados de la Corte, eligiéndose diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Artículo 4.- Se autoriza a los gobernadores de los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán, Chihuahua y Sonora y al jefe político del Territorio de la Baja California, a fin de que, si fuera necesario, designen otros días para las elecciones primarias y de distrito en dichos estados y territorio, pudiendo prorrogar hasta por 15 días los designados en esta ley.

Artículo 5.- El Congreso de la Unión se instalará el día 20 de noviembre de este año.

Artículo 6.- El Presidente de la República tomará posesión el día 1º de diciembre inmediato.

Artículo 7.- En el mismo día 1º de diciembre tomarán posesión de sus cargos los diez magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general.

Artículo 8.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tomará posesión el día 1º de junio del próximo año 1868, o antes si, a consecuencia de una declaración del Congreso o del tribunal competente, quedase terminado el período del presidente de la Corte elegido en 1862.

Artículo 9.- En el acto de votar los ciudadanos, para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán además su voluntad acerca de si podrá el próximo Congreso de la Unión, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal, reformarla o adicio-

narla sobre los puntos siguientes:

Primero.- Que el Poder Legislativo de la Federación se deposite en dos Cámaras, fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del Poder Legislativo.

Segundo.- Que el Presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo a las primeras resoluciones del Poder Legislativo para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la Cámara o Cámaras en que se deposite el Poder Legislativo.

Tercero.- Que las relaciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, o los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales, sino por escrito, fijándose si serán directamente del Presidente de la República o de los secretarios del despacho.

Cuarto.- Que la Diputación, o fracción del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

Quinto.- Que se determine el modo de proveer a la sustitución provisional del Poder Ejecutivo, en caso de faltar a la vez el Presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 10.- Las boletas para las elecciones primarias se extenderán en la forma que previene el artículo 5º de la Ley Orgánica Electoral y, al reverso o vuelta de ellas, se imprimirá íntegro el artículo anterior de esta ley y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

Convocatoria de 14 de agosto de 1867.

Artículo 9.- *(Aquí íntegro dicho artículo, con los cinco puntos que comprende; y luego la siguiente).*

Advertencia.- Se pondrá el voto en seguida de esta advertencia y en esta forma: Nombro elector a y voto por -o contra- las reformas de la Constitución Federal, sobre los puntos arriba expresados.

Artículo 11.- Las mesas de las secciones usarán de dichas boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaración que hagan conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica Electoral, para expedirlas a los ciudadanos que reclamen boleta por no haberla recibido del comisionado empadronador.

Artículo 12.- Concluido el acto de las elecciones primarias, las mesas de las secciones, además de hacer el escrutinio de nombramiento de elector, harán un escrutinio separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, consignándose el resultado en el acta de la elección.

Las listas de este escrutinio especial se remitirán a las juntas electorales de distrito, con los demás documentos de los expedientes de las elecciones.

Artículo 13.- El día que se instalen las juntas electorales de distrito nombrarán, en escrutinio secreto y por cédulas, una comisión de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las secciones del distrito sobre las reformas de la Constitución.

El dictamen de esta comisión se pondrá a discusión el día de las elecciones de diputados y, una vez aprobado, se

consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de diputados, firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario.

De esta acta, lo mismo que de la acta de elecciones de diputados, se sacarán dos copias: una se mandará a la secretaría del gobierno del Estado, Distrito Federal o Territorio y la otra copia se remitirá por el presidente de la junta de distrito, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Unión, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computación de votos, autorizadas por los escrutadores.

Todo se dirigirá al Congreso bajo cubierta cerrada y sellada y el pliego se enviará con un oficio de remisión, bajo otra cubierta dirigida al ministerio de Gobernación, para que por él se pase oportunamente al Congreso.

Artículo 14.- El Congreso de la Unión procederá a hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa, la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas en las elecciones primarias.

Artículo 15.- Según la reforma sancionada por el artículo 3º del decreto del 16 de julio de 1864, en las elecciones de diputados al Congreso de la Unión no subsisten las restricciones opuestas a la libertad del derecho electoral y, en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito Federal o Territorio en que se hace la elección y podrán ser electos diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como también los funcionarios a quienes excluía el artículo 34º de la Ley Orgánica Electoral.

Artículo 16.- Dentro de 15 días de

recibida esta ley, los gobernadores de los estados expedirán convocatorias, para que se proceda a las elecciones de diputados a las legislaturas, de gobernadores, de ayuntamientos y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, conforme a la Constitución y leyes electorales de cada estado.

Artículo 17.- En las convocatorias para las elecciones particulares de los estados se pondrán disposiciones iguales a las de los artículos 9º a 14º de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima Legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su Constitución particular, reformarla o adicionarla sobre los puntos expresados en el artículo 9 de esta ley.

Las frases de dicho artículo que se refieren a la Constitución Federal, Poder Legislativo de la Unión y Presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los estados, con frases relativas a la Constitución particular, Legislatura y gobernador del estado.

Artículo 18.- Las legislaturas de los estados se instalarán el día 20 de noviembre de este año.

Los gobernadores nombrados por el Supremo Gobierno ejercerán sus funciones, conforme a las disposiciones dictadas o que se dicten por el mismo, hasta el acto, en que se instalen las legislaturas y, desde ese acto, hasta en el que tomen posesión los gobernadores electos popularmente, sólo ejercerán las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a su Constitución y leyes particulares.

Artículo 19.- En el estado de Coahuila se harán las elecciones de diputados a la Legislatura, de gobernador

y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, con arreglo a la antigua Constitución y leyes electorales del estado, a reserva de lo que resuelva la mayoría de las legislaturas de los estados, sobre la ratificación del decreto de 26 de febrero de 1864, que restableció el de Coahuila; una vez declarada la ratificación, tendrá la Legislatura de Coahuila el carácter de Constituyente, conforme a lo que dispuso el artículo 2º de los transitorios, de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857.

Artículo 20.- Conforme a la misma disposición, la Legislatura que ahora sea elegida en el estado de Querétaro tendrá el carácter de Constituyente, por no haber terminado sus funciones con ese carácter la Legislatura anterior.

Artículo 21.- Queda reservado al Congreso de la Unión, resolver sobre la división que han pedido varios pueblos del Estado de México.

Los gobernadores de los tres distritos militares, en que se dividió por decreto de 7 de junio de 1862 y el gobernador del Distrito Federal, en lo relativo a los distritos del Estado de México que se le agregaron por dicho decreto, expedirán, dentro de quince días de recibida esta ley, convocatorias para las elecciones particulares del estado, fijando para las primarias el domingo 29 de septiembre próximo y para las de distrito, el domingo 13 y el lunes 14 de octubre siguiente.

La Legislatura se instalará el día 20 de noviembre inmediato; designará el día en que el gobernador del estado electo popularmente deberá tomar posesión y, cuando la tome, cesarán los gobernadores de los tres distritos militares y se reincorporarán al estado los distritos del mismo que ahora están agregados al Distrito Federal.

Artículo 22.- Conforme a la ley de 16 de agosto de 1863, los que prestaron servicios o ejercieron actos expresos de reconocimiento de la intervención extranjera o del llamado gobierno que pretendió establecer y los que, habiendo tenido cargos o empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron después en lugares sometidos al enemigo, están privados de los derechos de ciudadano y, en consecuencia, mientras no sean rehabilitados por el Congreso o el gobierno de la Unión, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la federación, ni para los de los estados.

Sin embargo, deseando ampliar en lo posible la acción electoral, se modifican los efectos de dicha ley, en lo relativo a elecciones, según las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 23.- Tendrán voto activo en las elecciones, sin necesidad de rehabilitación individual:

I.- Los que, habiendo tenido cargos o empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron después en lugares sometidos al enemigo sin prestarle ningún servicio.

II.- Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego a la causa nacional antes del 21 de junio de este año, ya con las armas o ya desempeñando cargos o empleos públicos.

III.- Los que sólo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.

IV.- Los que sólo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominación del enemigo, sin prestarle otro servicio.

V.- Los que sólo en la clase de tropa sirvieron al enemigo.

Artículo 24.- Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de

rehabilitación individual:

I.- Los que, habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos gratuitos o con sueldo que no excediera de dos mil pesos anuales, permanecieron después en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningún servicio.

II.- Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego a la causa nacional antes del 1º de junio de 1866, ya con las armas o ya desempeñando cargos o empleos públicos.

Artículo 25.- Con rehabilitación individual del gobierno de la Unión tendrán voto pasivo en las elecciones para los cargos de los Poderes Supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la federación o de los estados y, sin necesidad de rehabilitación individual, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos:

I.- Los que, habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos o empleos públicos, con sueldo de más de 2,000 pesos anuales, permanecieron después en lugares sometidos al enemigo sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningún servicio.

II.- Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego a la causa nacional, ya con las armas o ya desempeñando cargos o empleos públicos, después del 31 de mayo de 1866 y antes del 21 de junio de este año.

III.- Los que sólo desempeñaron cargos municipales gratuitos en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio.

Artículo 26.- Respecto de las personas que le prestaron otros servicios o aceptaron condecoraciones de cualquiera clase o firmaron actas de reconocimiento de la intervención extranjera o

del llamado gobierno que pretendió establecer, queda reservado al Congreso de la Unión, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los Poderes Supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la federación o de los estados y en las elecciones de cargos de mandos superior político, de las primeras fracciones territoriales en que se dividen los estados, con los nombres de distritos, partidos, cantones o cualquiera otra denominación.

De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el gobierno de la Unión, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos y voto activo en todas las elecciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del gobierno en México, a 14 de agosto de 1867.

Benito Juárez.- Al ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad.- México, agosto 14 de 1867.- *Sebastián Lerdo de Tejada.*

Número 6073.

Ministerio de Relaciones.- Circular de la ley de convocatoria.

Agosto 14 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 2ª.

Envío a usted la ley que se ha servido expedir hoy el ciudadano Presidente de la República, para que se pro-

ceda a las elecciones de los funcionarios federales y de los estados.

El ciudadano presidente cumple así el deber de convocar al pueblo, cuando puede ya en toda la República emitir sus votos con plena y absoluta libertad.

En la convocatoria se han señalado los términos estrictamente necesarios para que se verifiquen las elecciones.

Instalándose el Congreso de la Unión el día 20 de noviembre próximo, podrá en los días inmediatos hacer el escrutinio de la elección de Presidente de la República, a fin de que tome posesión el 1º de diciembre, que es, según la regla constitucional, el día señalado para que comience el período ordinario de sus funciones.

Se ha designado el mismo día 1º de diciembre para que tomen posesión de sus cargos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, excepto el presidente de ella, porque el período del que fue elegido en 31 de mayo de 1862 no debería terminar, según la regla ordinaria, sino hasta igual fecha del año próximo.

El elegido entonces está suspenso en el ejercicio de sus funciones, por haberse declarado que ha lugar a proceder contra él, conforme al decreto de 8 de noviembre de 1865; pero mientras no se declare por el Congreso, o por el tribunal competente, que es culpable, no debe considerarse definitivamente privado de su cargo, ni terminado su período antes del tiempo regular.

En el caso de que llegue a declararse que no es culpable, o de que no se haga ninguna declaración sobre su culpabilidad, antes del término regular de su período, hasta entonces deberá tomar posesión el nuevo presidente de la Corte, que ahora sea nombrado en la elección popular.

La convocatoria comprende también otros puntos, cuya resolución era necesaria al tiempo de disponer que se proceda a las elecciones.

Cuando el gobierno decretó, en 1864, que reasumiese su soberanía el antiguo estado de Coahuila, dispuso, conforme a la fracción 3ª del artículo 72 de la Constitución, que oportunamente se sometería el decreto a la ratificación de las legislaturas de los estados.

Sin embargo, el decreto se puso desde luego en ejecución, por las condiciones especiales de Coahuila y porque así lo exigía imperiosamente el interés nacional, en las circunstancias que guardaba entonces la guerra.

Coahuila ha prestado en ella muy patrióticos e importantes servicios y ha seguido rigiéndose como estado, sin oposición de nadie, ni aun de Nuevo León, a que estuvo agregado.

No ha vacilado el gobierno en disponer ahora, que los pueblos de Coahuila elijan inmediatamente sus funcionarios a reserva de lo que resuelvan las legislaturas, por considerar esto mucho menos inconveniente, que conservar entretanto a Coahuila como si fuese un territorio dependiente del gobierno, o unirlo temporalmente a Nuevo León.

En el caso improbable de que el decreto no fuese ratificado por la mayoría de las legislaturas, no podría estimarse como un mal, que entretanto Coahuila se hubiera regido constitucionalmente como estado.

Fue una incontestable necesidad de las circunstancias de la guerra, volver a erigir el antiguo estado de Coahuila y nunca ha tenido el gobierno motivo para dudar de que obró bien, y de que su conducta en ese punto ha merecido la aprobación nacional.

Es un caso de diferentes condiciones, la división hecha en el Estado de México por el decreto de 7 de junio de 1862.

En él no se dispuso erigir estados, sino sólo establecer distritos militares, por la conveniencia de satisfacer mejor las necesidades de la guerra.

Además, se ha presentado oposición a que los distritos se conviertan en estados, aunque por otra parte varios pueblos lo han pedido.

Así es que el gobierno ha creído de su deber, que este asunto quede reservado al Congreso de la Unión.

Van a hacerse las elecciones particulares del Estado de México, para que se organice constitucionalmente al mismo tiempo que los demás.

Se conservan entretanto los distritos militares, porque mientras no entren a ejercer sus cargos los funcionarios elegidos popularmente por todo el estado, produciría varias y manifiestas dificultades cambiar su condición actual.

El mantenerla por ahora no ofrece ningún grave inconveniente, ni aun para el hecho de verificarse las elecciones, porque las autoridades de los actuales distritos militares deben disponer que se proceda a verificarlas conforme a la ley electoral común del estado, y ya quedan fijados los días en la convocatoria, para evitar que dejase de haber la simultaneidad que es tan importante en las elecciones.

No es una resolución nueva, sino expedida desde Monterrey por el gobierno, la que contiene el decreto de 16 de julio de 1864, declarando que no subsisten las restricciones opuestas a la libertad del derecho electoral.

Se fundó esa resolución en los buenos principios de libertad electoral, y

en la práctica de los tres congresos elegidos después de sancionada la Constitución.

Las restricciones se referirán a no poder ser electos diputados los que no fueran vecinos del estado o territorio en que se hiciera la elección, ni los que pertenecieran al estado eclesiástico, ni algunos de los funcionarios federales.

En cuanto a los que no fueran vecinos, los tres congresos elegidos desde 1857 admitieron a gran número de diputados que no eran vecinos del estado que los había elegido.

Respecto de los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecía justo privarlos de uno de los más importantes derechos de la ciudadanía.

Además, no parecía razón suficiente, para privarlos de él, la presunción de que ejercieran una influencia ilegítima para hacerse nombrar diputados; ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento a la libertad y a la discreción de los electores y ya porque no se han juzgado comúnmente tan peligrosa, ni ha solido presumirse tanto una influencia ilegítima de los eclesiásticos para hacerse elegir a sí mismos, como más bien para hacer elegir a personas de su confianza.

Respecto de los funcionarios federales excluidos por el artículo 34 de la ley electoral, tampoco parecía justo privarlos de su derecho; ni parecía motivo suficiente para esto la sola presunción de que pudieran ejercer una influencia ilegítima, supuesto que los excluía la ley electoral, sin excluir también a los funcionarios de los estados que en la generalidad de los casos pudieran ejercer una influencia más eficaz.

Fuera de dicha resolución dictada en Monterrey, ha sido necesario ocuparse ahora de los motivos de inhabilidad

electoral, por lo ocurrido durante la guerra, según los casos especificados en la ley de 16 de agosto de 1863.

Claramente se ha consignado en la convocatoria el espíritu con que el gobierno ha modificado los efectos de aquella ley en lo relativo a elecciones, moderando cuanto era posible las exigencias de la justicia para conceder el voto pasivo y dando todavía mayor amplitud en la concesión del voto activo, para que pueda concurrir el mayor número a tomar parte en lo que tanto afecta al interés común, como es la elección de los funcionarios públicos.

Comprende la convocatoria otra materia de muy grave interés, la de algunas reformas de la Constitución, sobre las que conviene siquiera apuntar aquí, aunque sea con brevedad, las consideraciones que han movido al gobierno.

Con muy justo título ha sido la Constitución de 1857 la bandera del pueblo, cuando ha derramado su sangre por conquistar la Reforma, por defender la independencia y por consolidar la República.

Esos justos títulos son: todos los principios de progreso que la Constitución proclama; todas las garantías que consigna; y la forma de gobierno que establece, consagrada ya por la experiencia de algunos años de sacrificios, como la única que conviene a la voluntad y a los intereses del pueblo mexicano.

Pero no se rebaja ninguno de esos justos títulos, porque en algo se crea conveniente y aun necesario, adicionarla o reformarla.

Ella misma reconoció, con sabia precisión, que por algún error en su origen, de que no puede estar libre ninguna cosa humana, o aunque no hubiera habido error, sino sólo por el

cambio de circunstancias podría necesitar adiciones o reformas.

Cree el gobierno que ahora convendría hacerlas, en puntos determinados de organización administrativa, que se refieren a la composición y a las atribuciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Según están organizados en la Constitución, el Legislativo es todo y el Ejecutivo carece de autoridad propia enfrente del Legislativo.

Esto puede oponer, y muy graves, dificultades para el ejercicio normal de las funciones de ambos poderes.

El gobierno cree necesario y urgente el remedio y, sin embargo, no censura que se formase así en su época esa parte de la Constitución.

Para algunos, pudo ser esto un efecto de sentimientos políticos de circunstancias; mientras que para otros, pudo muy bien ser un pensamiento profundo, político y regenerador.

La sociedad mexicana necesitaba reformarse esencialmente.

Bien se pudo pensar que esto no debía esperarse en la marcha normal de los poderes públicos.

Se había procurado lograr aquel fin por medio de la dictadura; pero se había visto en algunas experiencias que un solo hombre podría carecer de elevación de miras, o de prudente energía en los medios o de rectitud de intenciones, o de convicción de la necesidad, o de resolución para conmover a la sociedad.

La historia de esos desengaños pudo inspirar a los constituyentes de 1857 la idea de crear y establecer permanentemente, en lugar de un Congreso, una convención.

No debían buscar la Reforma por

medio de la guerra; no podían confiar en que la hiciera un solo hombre; y pudieron esperar que se lograra por la ilustración, el impulso y la resolución, que sería más fácil encontrar en la acción y responsabilidad colectiva de una convención.

Si la mayoría de los miembros de la primera que se eligiese, no tenía las condiciones convenientes para realizar el fin, la siguiente, u otra, podría llegar a realizarlo.

A muy poco sobrevino la revolución, y cambió el curso de los sucesos.

La guerra hizo que se emprendiera y se consumase pronta y radicalmente la Reforma.

Antes de hacerla, habría sido una esperanza el establecimiento permanente de una convención.

Después de hecha pudiera ser más bien un peligro.

Consumada ya la Reforma, es el mayor interés administrar bien, para consolidar sus efectos y aprovechar, en la paz, sus beneficios.

La marcha normal de la administración exige que no sea todo el Poder Legislativo, y que ante él no carezca de todo poder propio el Ejecutivo.

Para situaciones extraordinarias, la excusa de los inconvenientes, es la necesidad de toda energía en la acción; pero para tiempos normales, el despotismo de una convención puede ser tan malo o más, que el despotismo de un dictador.

Aconseja la razón, y enseña la experiencia de los países más adelantados que la paz y el bienestar de la sociedad dependen del equilibrio conveniente en la organización de los poderes públicos.

A este grave e importante objeto se refieren los puntos de reforma propuestos en la convocatoria.

Nada tienen de nuevos.

Cuatro de ellos estaban en la Constitución de 1824 y los cinco están en las instituciones de los Estados Unidos de América.

En el primer punto se propone que el Poder Legislativo se deposite en dos cámaras.

Es la opinión común que, en una República Federal, sirven las dos cámaras para combinar, en el Poder Legislativo, el elemento popular y el elemento federativo.

Una Cámara de diputados, elegidos en número proporcional a la población, representa el elemento popular; y un Senado, compuesto de igual número de senadores por cada estado, representa el elemento federativo.

Ha sido una objeción vulgar, que el Senado representa un elemento aristocrático.

Lo que pueden y deben representar los senadores, es un poco más de edad, que dé un poco más de experiencia y práctica en los negocios.

También se ha hecho la objeción, de que en dos cámaras, una puede enervar la acción de la otra.

Esta objeción era de bastante peso, cuando se necesitaba avanzar mucho para realizar la reforma social.

Ahora que se ha consumado, puede considerarse un bien, como se considera en otros países, que la experiencia y práctica de negocios de los miembros de una Cámara modere convenientemente, en casos graves, algún impulso excesivo de acción en la otra.

Sobre ese punto, los Estados Unidos han presentado recientemente un ejemplo digno de considerarse.

Con motivo de la intervención extranjera en México, la Cámara de representantes de los Estados Unidos votó varias veces, por unanimidad, algunas resoluciones que, si hubieran llegado a ser leyes, habrían podido causar una guerra de aquella nación con la Europa.

Esa guerra hubiera podido complicar gravemente la guerra civil en los Estados Unidos.

El Senado suspendió constantemente el curso de aquellas resoluciones.

Sin duda hizo un bien a los Estados Unidos, y acaso lo hizo también a México.

Por lo demás, el gobierno ha cuidado de no proponer, en ese primer punto, la idea precisa del Senado, o cualquiera otra forma de una segunda Cámara.

En el pensamiento del gobierno, lo sustancial es la existencia de dos cámaras; dejando a la sabiduría del Congreso, resolver sobre la forma y combinación de ellas.

En el segundo punto se propone que el Presidente de la República pueda poner veto suspensivo a las primeras resoluciones del Congreso, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la Cámara o cámaras en que se deposite el Poder Legislativo.

Así se hallaba establecido en la Constitución de 1824, y lo mismo se observa en los Estados Unidos.

En todos los países donde hay sistema representativo, se estima como muy esencial, para la buena formación de las leyes, algún concurso del Poder Ejecutivo, que puede tener datos y conocer hechos que no conozca el Legislativo.

Entre los requisitos para la forma-

ción de las leyes, que establece el artículo 70 de la Constitución de 1857, se comprendió el de oír de alguna manera al Ejecutivo; pero el artículo 71 autorizó al Congreso para dispensarse de oírlo, calificando ese requisito como un simple trámite que pudiera omitirse.

En el tercer punto se propone que las relaciones entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, o los informes que tenga que dar el segundo al primero, no sean verbales, sino por escrito; reservando que se fije, si deberían ser directamente del presidente o de los secretarios del despacho.

No habiendo reglas sobre esto en la Constitución de 1857, si llegara a ponerse en ella este punto, no sería una reforma, sino una adición.

El objeto de ella sería que quedase derogado y que no se pudiera reproducir lo dispuesto en el reglamento del Congreso, que lo autoriza para llamar a los secretarios del despacho y que permite a éstos concurrir y tomar parte voluntariamente en las discusiones públicas.

Lo propuesto en este punto se observa en los Estados Unidos, donde las relaciones del Ejecutivo con el Congreso sólo son directas del presidente y por escrito.

Habiéndose adoptado en México mucho de las instituciones de los Estados Unidos, no se adoptó en este punto su sistema, sino el de las monarquías representativas de Europa.

Puede haber una razón satisfactoria para fundar bien la conveniencia de esa diversidad de práctica, según la diversidad del sistema de gobierno.

En una monarquía representativa, el jefe del gobierno es irresponsable y vitalicio.

Por los dos motivos conviene que

sea más fácil y más llano hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, teniendo medios sencillos y eficaces para que no pueda prolongarse mucho la permanencia de un mal ministro.

En una República, el jefe del gobierno es responsable y funciona en un período de corta duración.

Siempre debe ser llano y fácil hacer efectiva la responsabilidad de sus ministros; pero no hay la misma urgente necesidad de emplear iguales medios para evitar que se prolongue mucho la permanencia de un mal ministro.

Más que en una monarquía representativa, puede confiarse en una República que su jefe responsable temporal tome mayor interés en atender a una fundada opinión pública, para no conservar a un ministro, sin necesidad de que el Poder Legislativo pueda por sí, y a toda hora, emplear medios directos para obligarlo a que lo separe.

Muy grave puede ser el daño que cause la permanencia prolongada de ministros malos; pero también es bastante grave el daño del cambio incesante de ministros.

En lo ordinario, un ministro de muy corta duración puede causar mucho mal, porque basta una hora para hacerlo; pero no podrá hacer ningún bien, siquiera por la falta del conocimiento necesario de los asuntos.

En todas las cosas humanas se encuentran mezclados el bien y el mal, que es necesario pesar para elegir lo más conveniente.

En la concurrencia de los ministros a las cámaras, puede ser el bien, que las ilustren con datos de hechos, e influyan en las discusiones; y pueden ser el mal, las discusiones personales que sean estériles para el bien público y sólo pro-

vechosas para las aspiraciones particulares.

Por toda la diferente combinación de los diversos sistemas de gobierno, podrá pesar más aquel bien en una monarquía representativa y podrá pesar mucho más aquel mal en una república.

Contra un ministro malo, puede ser suficiente remedio el derecho que tenga siempre la mayoría de una Cámara para encausar a los ministros cuando lo crea justo; no siendo necesario que un solo diputado pueda vejarlos a toda hora sin razón.

Todos pueden recordar en México algunas escenas deplorables, en que han padecido a la vez la dignidad y el crédito del Legislativo y del Ejecutivo, con ocasión de algún interés particular y con grave perjuicio del interés público.

Se propone en el cuarto punto, que la Diputación, o fracción del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

Así estaba dispuesto en la Constitución de 1824, que daba esa atribución al Consejo, compuesto de la mitad del Senado, exigiendo que, para acordar la convocación del Congreso, fuera necesario que concurrieran los votos de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

En la Constitución de 1857, lo mismo que en todas las constituciones, se ha consignado, como regla importante del sistema representativo, que en tiempos ordinarios no funcione el Poder Legislativo sino en cortos períodos.

Esa regla tiene muchos y muy claros fundamentos.

Por otra parte, debe establecerse y se ha establecido siempre alguna regla para poder convocar al Congreso a se-

siones extraordinarias, cuando lo requiera una exigencia de grave y urgente interés público.

También se ha creído conveniente, que en esa regla no se establezca un medio muy fácil de ponerlo en acción, porque aun así podrá ser suficiente cuando conste bien la exigencia pública, evitándose a la vez que se pueda muy fácilmente convocar al Congreso, fuera del tiempo ordinario, por motivos ligeros, o de sólo interés particular.

La Constitución de 1857 establece una Diputación permanente, compuesta de un representante por cada estado.

La Diputación puede funcionar estando presentes la mitad y uno más de sus miembros y puede resolver por los votos de la mayoría de los presentes.

De esta suerte, conforme a la fracción 2ª del artículo 74 de la Constitución, bastan los votos de siete diputados, para acordar siempre que quieran la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.

Así sucedió en fines de julio de 1861.

Estuvo entonces a punto de realizarse el proyecto de hacer un cambio de gobierno, encausando al Presidente de la República; y toda la nación se preocupó con el inminente peligro de graves trastornos públicos.

En el quinto punto se propone que se determine el modo de proveer a la sustitución provisional del Poder Ejecutivo, en caso de faltar a la vez el Presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Ese caso estuvo previsto en la Constitución de 1824, como lo está también en las instituciones de los Estados Unidos.

Es muy posible la eventualidad de que falten los dos funcionarios y pudieran ser muy graves los inconvenientes, de no estar designado de antemano quién debiera encargarse del gobierno.

El Congreso ha hecho provisionalmente nombramientos de presidente y magistrados de la Corte, lo mismo que los ha nombrado también el gobierno, en uso de las amplias facultades que le delegó el Congreso y en representación suya.

Por la muy clara razón de que el Poder Legislativo es quien puede llenar tal vacío y por esa práctica, repetida muchas veces, se declaró en el decreto de 8 de noviembre de 1865, que cuando lo creyese oportuno el Presidente de la República, ampliamente facultado por el Congreso, nombraría provisionalmente un presidente de la Corte que pudiera sustituirlo.

Aunque de este modo podía salvarse sustancialmente la dificultad, habría sido preferible que la Constitución hubiera designado el sustituto.

Sobre todo, serían gravísimos los inconvenientes de la acefalia del gobierno, si ocurriera el caso cuando no estuviese reunido el Congreso, ni estuviese ampliamente facultado el Presidente de la República para poder hacer el nombramiento.

Teniendo el gobierno la convicción de que los cinco puntos mencionados de reforma son muy importantes para el mejor régimen administrativo, los ha propuesto en la convocatoria, tanto respecto de la Constitución federal, como respecto de las constituciones particulares de los estados.

El gobierno satisface la conciencia de su deber, con someterlos libremente a la resolución soberana del pueblo, para que la mayoría del pueblo de la República resuelva lo que sea de su libre voluntad, sobre que esas reformas puedan hacerse,

o no, en la Constitución federal y para que la mayoría del pueblo de cada estado resuelva lo que quiera, sobre que las mismas reformas puedan hacerse, o no, en su Constitución particular.

El gobierno ha preferido el medio de la apelación directa e inmediata al pueblo, por muchas y graves consideraciones.

En tiempos ordinarios, para resolver sucesivamente sobre puntos especiales que vaya indicando la experiencia, no sería prudente ocurrir, sino a los medios ordinarios de reforma establecidos en la misma Constitución.

Pero esos medios serían lentos, tardíos e inoportunos, para resolver el conjunto de reformas que comprenden los cinco puntos mencionados, con el carácter que tienen de urgentes, para arreglar la marcha normal de los poderes públicos.

Cuando la nación va saliendo de una crisis terrible y dolorosa, lo que aconseja la razón como más prudente y lo que enseña la historia como practicado muchas veces en otros países, en épocas de crisis nacional, es apelar directamente al pueblo, con objeto de que, aleccionado ya por la experiencia, medite y resuelva lo que crea conveniente para asegurar su paz, tranquilidad y bienestar.

En la elección del medio mejor para proponer las reformas, no había ni podía haber cuestión de legalidad, porque la voluntad libremente manifestada de la mayoría del pueblo es superior a cualquiera ley, siendo la primera fuente de toda ley, sino que sólo podía haber cuestión de prudencia.

En tiempos ordinarios, habría lugar a censura de ligereza y de falta de prudencia en presentar, sin grave motivo, el ejemplo de apelación directa al pueblo, porque pudiera ser peligroso que se

repetiera ese ejemplo sin justa necesidad.

Pero lo que se hace, al salir de la crisis que ha sufrido ahora la nación, es un caso especialísimo, en las circunstancias más extraordinarias que puedan ocurrir y que sin ninguna razón podría citarse como ejemplo en circunstancias comunes.

Bajo el punto de vista de la prudencia, no podría siquiera censurarse que se ocasione alguna agitación o inquietud pública innecesaria, porque no se apela al pueblo en algún acto fuera de lo común, sino en el mismo acto regular y ordinario de las elecciones.

Menos pudiera buscarse la censura de que se pretendiese ejercer ninguna presión sobre la voluntad del pueblo, porque no se trata de repetir los inmorales y funestos ejemplos de actas levantadas con la fuerza armada, ni de juntas provocadas por la autoridad, ni de reuniones de que se pretendiera ejercer cualquiera influencia, ni de que el gobierno haya querido imponer alguna coacción de multa o de otro género para que los ciudadanos fueran obligados a expresar su juicio sobre las reformas; sino que simplemente se excita al pueblo para que medite sobre su conveniencia y sus intereses y para que, si libremente quiere hacerlo, manifieste su voluntad en el sentido que le parezca, sobre las reformas propuestas.

Sólo por preocupaciones que rebajasen la razón o por pasiones e intereses que rebajasen la buena fe, se pudiera suscitar en este caso la cuestión de legalidad.

Si la mayoría del pueblo no votase por las reformas, nada se haría y ningún mal se habría causado.

Si al contrario, la mayoría del pueblo votase por las reformas, habría sido un absurdo promover antes la

cuestión de legalidad constitucional, porque la libre voluntad de la mayoría del pueblo es superior a toda Constitución.

El artículo 39 de la de 1857, dice: ***"La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo."***

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Si la misma Constitución reconoce, como no podía menos de reconocer, que la libre voluntad del pueblo puede siempre cambiar esencialmente aun la forma de su gobierno, sería un absurdo que algunos afectasen tanto celo por no modificar en nada la Constitución, que pretendieran negar al pueblo el derecho de autorizar al próximo Congreso para que sobre algunos puntos determinados pueda reformarla.

La nación ha aprobado que se hayan hecho reformas a la Constitución, sin que ni antes ni después se sujetasen a los requisitos establecidos en ella para aprobarlas.

La nacionalización de los bienes muebles del clero, fue una reforma del artículo 27, que sólo le prohibía tener bienes raíces.

La supresión del juramento fue una reforma de los artículos 83 y 94 que lo exigían.

La ley de cultos reformó el artículo 123, estableciendo la separación entre el culto y el Estado.

Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el gobierno decretar ningunos puntos de reforma, sino que se ha limitado a hacer una apelación al pueblo, que es el único verdadero soberano.

El pueblo libremente aceptará, o

no, las reformas propuestas; y en cualquiera de los dos casos, el gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber proponiendo aquello que tiene la conciencia de ser más conveniente, para afianzar la paz en el porvenir y para consolidar las instituciones.

Cuando el gobierno está ya próximo a terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningún interés de su propia autoridad.

Las propone lealmente y movido nada más que por una firme convicción, de que servirán para el verdadero y permanente interés de la República.

El ciudadano presidente recomienda a usted se sirva cuidar, de un modo eficaz, que ninguna autoridad ni funcionario público pretenda, con ese carácter, ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones.

Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la más completa libertad y ahora especialmente se debe dejar que, con la misma libertad, resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma.

Independencia y Libertad.- México, 14 de agosto de 1867.- *(Sebastián) Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 6074.

Ministerio de Relaciones.- Decreto.- Facultades a los gobernadores.

Agosto 14 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se verifican las elecciones de los poderes de los Estados y se instalan las legislaturas, los gobernadores nombrados por el gobierno supremo ejercerán las atribuciones propias del poder ejecutivo del Estado, con arreglo a las leyes; y para dictar resoluciones que tengan algún carácter legislativo, necesitarán previa autorización del gobierno supremo.

2. No podrán los gobernadores suspender las garantías individuales por providencias que se contraigan a personas determinadas, sino solo por prevenciones generales que se dicten, con arreglo a la ley respecto de algún lugar o lugares, en caso de perturbación o grave peligro de perturbación de la tranquilidad pública, dando cuenta al supremo gobierno.

3. En el mismo caso de que alguna persona, o personas, perturben u ocasionen grave peligro de que se perturbe la tranquilidad pública, podrán los gobernadores ordenar el aseguramiento y detención de ellas, sin imponerles penas gubernativas, y dando cuenta al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente. Esta prevención es, sin perjuicio de la facultad de imponer las penas correccionales que estén autorizadas por leyes del Estado, y sin perjuicio de la facultad administrativa de ordenar la detención de los que tengan responsabilidad criminal, consignándolos al juez competente.

4. Conforme al artículo 2º. de la ley del congreso do 7 de Junio de 1861, la libertad de imprenta continúa por ahora sujeta a la ley de 23 de Diciembre de

1855, en lo que no se oponga a las leyes de reforma. Los gobernadores no usarán de la autorización que les concedía dicho artículo, para imponer las penas gubernativas que establece, en los casos de abusos de imprenta a que se refiere, sino que consultarán al supremo gobierno la imposición de la pena que juzguen debida, limitándose entretanto a ordenar, si fuere necesario, el aseguramiento y detención de los responsables.

5. En lo relativo a los ramos de hacienda y guerra, los gobernadores se sujetarán a las disposiciones dictadas, o que se dicten por los ministerios respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Agosto de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 14 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 6075.

Ministerio de Relaciones.- Circular.- Las leyes son obligatorias por el hecho de publicarse en el Diario Oficial.

Agosto 16 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Circular.- Comunico a vd. por acuerdo del ciudadano presidente de la República, que las leyes, decretos y demás disposiciones de las autoridades federales, son obligatorias por el hecho de publicarse en el periódico oficial del gobierno supremo.

Independencia y Libertad.- México, Agosto 16 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 6076.

Ministerio de Relaciones.- Circular.- Que no se exija, a los extranjeros su inscripción en la guardia nacional.

Agosto 17 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Relaciones.- Sección de cancillería.- Ha llegado a conocimiento del gobierno que a los extranjeros residentes en ese Estado, comprendidos en las disposiciones del decreto general de 6 de Diciembre del año próximo pasado y de la circular de 26 de Junio del presente, se ha exigido la inscripción en la guardia nacional.

Tal disposición es contraria a los arts. 35 y 36 de la Constitución de la República, que declara, que el derecho y la obligación de servir en la guardia nacional, pertenece solamente a los ciudadanos mexicanos.

En tal virtud, ha acordado el ciudadano presidente de la República diga a vd., que no debe exigirse la inscripción en la guardia nacional a los súbditos o ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, o que desconocieron al gobierno de la misma, pues nada contiene el decreto de 6 de Diciembre último, para que puedan considerarse como ciudadanos, sino solo cómo habitantes de la República,

Lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 17 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de Aguascalientes.*

Número 6077.

***Ministerio de Hacienda.- Decreto.-
Cesan las facultades extraordinarias
concedidas en el ramo de Hacienda.***

Agosto 17 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Habiéndose determinado ya que cesen, en el ramo de hacienda, las facultades extraordinarias concedidas provisionalmente por las circunstancias de la guerra a los generales en jefe de cuerpos de ejército, gobernadores de Estado y otros funcionarios civiles y militares; los jefes de hacienda, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, los administradores de papel sellado, y en general los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, vuelven a depender exclusivamente del ministerio del ramo, cuyas órdenes, serán las únicas que han de obedecer.

2. Los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda formarán un corte de caja extraordinario, inmediatamente que les llegue la presente ley, de la que acusarán recibo en el acto, remitiéndose dicho corte de caja, a vuelta de correo, al Ministerio de Hacienda.

3. También a vuelta de correo remitirán al mismo ministerio los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, una noticia circunstanciada de las órdenes de pago que tuvieren pendientes.

4. Los jefes de las oficinas federales

de Hacienda no autorizarán ni permitirán sin orden del Ministerio de Hacienda, pago alguno por disposición de ninguna autoridad o funcionario, sea cual fuere el motivo o fundamento que se alegue de urgencia o necesidad: en el caso de que se quisiera estrecharlos a faltar a esta regla, solamente cederán ante el uso que llegare a hacerse de la fuerza material; y aun entonces se separarán de su puesto, para que sea otra persona la que lleve a efecto el atentado que se cometa,

5. Los jefes de las oficinas federales de Hacienda que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo e inhabilitados para ejercer cualquiera otro cargo o comisión, haciéndose además criminalmente responsables por su conducta; y la responsabilidad personal y pecuniaria en que incurran, se hará irremisiblemente efectiva, sin que puedan ser indultados de la pena que se les imponga.

6. Se hará asimismo irremisiblemente efectiva la responsabilidad en que incurran las autoridades y funcionarios, de cualesquiera clase y categoría que sean, que cometan el atentado de que habla el art. 4º. de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Agosto de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.- *Iglesias.- Ciudadano gobernador del Estado de...*

Número 6078.

**Ministerio de Hacienda.- Decreto.-
Reforma la planta de la administración
del papel sellado.**

Agosto 17 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la planta de la administración general del papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Agosto de 1867.-*Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes,

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.- *Iglesias.*

Número 6079.

**Ministerio de Justicia.- Circular.-
Declara nulos los títulos profesionales
expedidos en tiempo del imperio.**

Agosto 19 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular.- Teniendo conocimiento el ciudadano presidente de la República de que algunos corredores, arquitectos, ingenieros y otras personas que necesitan título para el ejercicio de sus profesiones, las ejercen actualmente

con los que obtuvieron de las autoridades o corporaciones del llamado imperio, que son del todo nulos; para evitar ese abuso, se ha servido disponer el ciudadano presidente, que todas las personas que se encuentren en el caso mencionado, no puedan ejercer sus profesiones respectivas sin haber revalidado previamente sus títulos ante las autoridades o corporaciones que deben expedirlos conforme a las leyes de la República; bajo la pena de que será nulo todo lo que hicieren, y de que no podrán cobrar honorarios por sus trabajos.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 19 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6080.

**Ministerio de Hacienda.- Decreto.-
Establece reglas para la denuncia y
adjudicación de bienes nacionalizados.**

Agosto 19 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para la denuncia, adjudicación, redención o cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

2. Para el efecto de que el

denunciante tenga derecho a percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas o capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina o juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

3. La parte señalada a los denunciantes, de la cantidad líquida que se perciba, será la que expresa la siguiente proporción:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$ 10,000, el 33 por ciento,

Si no pasare de \$ 30,000, el 25 por ciento.

Si no pasare de \$50,000, el 20 por ciento.

Si no pasare de \$ 100,000, el 10 por ciento.

Si no pasare de \$ 150,000, el 12 por ciento.

Sí no pasare de \$200,000, el 10 por ciento.

De \$ 200,000 en adelante, el 8 por ciento.

4. Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las jefaturas de hacienda en los Estados, y en el Distrito federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaración de si las denuncias son o no admisibles.

5. En el ministerio y en cada jefatura de Hacienda se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, sin intervalos ni entrerrenglonaduras, el día y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

6. Las jefaturas de Hacienda remitirán al ministerio del ramo las denuncias

que se les presentaren, por el primer correo siguiente al día en que las hayan recibido.

7. Para la adjudicación de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redención de su valor.

8. La redención se hará con el 40 por ciento en dinero, y el 60 por ciento en bonos o créditos de la Federación, exhibiéndose desde luego esos valores.

9. Para fijar el precio de las fincas cuya adjudicación se solicite, y que sean de las comprendidas en el art. 7º. de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

10. Los créditos de la Federación, admisibles en el 60 por ciento de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el gobierno general.

11. Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos o créditos, el valor nominal que tengan en el mercado.

12. Las solicitudes que se hicieren, con arreglo a las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional se harán en los Estados ante las jefaturas de Hacienda, y en el Distrito federal ante la administración de bienes nacionalizados.

13. En la administración de bienes nacionalizados, y en cada jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerrenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud de adjudicación de una o más fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

14. Las redenciones se harán precisamente ante la jefatura de Hacienda del Estado en que la finca o fincas redi-

midas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma jefatura, la correspondiente escritura de adjudicación,

15. Los conventos y demás edificios destinados a usos públicos no son adjudicables.

16. No es admisible la redención de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, o que faltare menos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieran el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos a su cobro, así como al de los réditos vencidos e insolutos, la administración de bienes nacionalizados, en el Distrito federal, y en los Estados las jefaturas de Hacienda.

17. Los capitales de plazo no cumplido, y en que faltare por lo menos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 por ciento en numerario, y el 25 en bonos o créditos.

Sí dos años, con el 60 por ciento en numerario, y el 40 en bonos o créditos.

Si tres años, con el 45 por ciento en numerario, y el 55 en bonos o créditos.

De cuatro años en adelante, con el 40 por ciento en numerario, y el 60 en bonos o créditos.

18. Las solicitudes que se hicieren para la redención de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados a las jefaturas de Hacienda, y en el Distrito federal a la administración de bienes nacionalizados.

19. En la administración de bienes nacionalizados, y en cada jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin

intervalos ni entrerrenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud para la redención de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

20. Las redenciones se harán precisamente ante la jefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándole por la misma jefatura la correspondiente escritura de adjudicación.

21. Los capitales destinados a la beneficencia o a la instrucción pública, tendrán el carácter de irredimibles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se-le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Agosto de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México. Agosto 19 de 1867.- Iglesias.

Número 6081.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Reválida los actos judiciales del tiempo de la intervención y del imperio.

Agosto 20 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque en rigor de derecho

son autos todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervención, o por el llamado imperio ya porque esos funcionarios carecían de jurisdicción, y ya porque a sus actos precedió la declamación que de su nulidad se hizo en los decretos de 13 de Diciembre de 1862 y 1º. de Octubre de 1863, es conveniente que hasta donde el decoro de la nación lo permita, se eviten los males sin número que se originarían de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador; pues renacería una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarían otros muchos en que se consumiría la fortuna de un considerable número de familias honradas: que no sería honroso dejar subsistir las actuaciones hechas, y las sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo a las leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros; que en vez de obrar con la rectitud y templanza propias de un juez, se ensañaban contra los acusados mexicanos, tratándolos como a sus mortales enemigos: que serían de gran trascendencia los perjuicios que se siguieran si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso; y, por último, que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldría a pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad; he tenido a bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY que prescribe las reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN
PÚBLICA.

Art. 1º. Se revalidan las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavía de resolución, y que comenzaron, o continuaron, ante jueces o tribunales creados por la intervención, o por el llamado imperio. En consecuencia, se continuarán hasta concluir las en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos a las leyes que hoy rigen.

Art. 2º. Se revalidan también los juicios civiles ya fenecidos, seguidos entre particulares, en que hayan recaído sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no prestaron expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdicción de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debía causar ejecutoria no fue notificada, no surtirá efecto alguno, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citación.

Art. 3º. Si el demandado hizo la protesta de que habla el artículo 2º, se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor.

Si a pesar de la protesta convino después el demandado en que la sentencia se llevara a efecto, celebrando para ello una transacción, subsistirá ésta y deberá cumplirse.

Art. 4º. Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil; aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se halla en uno de los siguientes casos:

I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de Reforma.

II. Que anule actos ejecutados o determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes, por las autoridades nacionales.

III. Que durante el juicio, el demandado haya estado ausente por hallarse en servicio de la República, o por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupación fuera anterior o posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiere sido continua.

Art. 5º. Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzado antes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdicción del juez ante quien se radicó el negocio, si dejó apoderado que lo representara.

Art. 6º. Son nulos, tanto los juicios pendientes hoy como los concluidos, en que se haya atacado una providencia o acto de cualquier autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, o contra el erario nacional.

Art. 7º. Las sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán más recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueren admisibles según las leyes

que hoy rigen, y con arreglo a las cuales se sustanciarán y determinarán.

Art. 8º. Si contra una sentencia dictada en asunto civil o en causa criminal, se había intentado ya legalmente el recurso de apelación, habrá segunda instancia. Si se había intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedía, se admitirá y seguirá con arreglo a la legislación actual; y si se había interpuesto el de revisión y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

Art. 9º. Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes sobre delitos comunes, en que conocían los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

Art. 10. Se revalidan también las causas criminales ya fenecidas sobre delitos comunes, siempre que concurren en ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido a los acusados rendir prueba a su favor: segunda, que se les haya permitido la libre defensa. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisitos, son nulas; y el juez o tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el término de prueba, en su caso, oírás las defensas de los reos y fallará conforme a las leyes vigentes.

Art. 11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán a efecto, cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, no sean mayores que las impuestas por las leyes que regían en el lugar de la aprehensión del reo, al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponían. La conmutación se hará por el juez o tribunal, que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

Art. 12. No se revalidan, y antes

bien se declaran nulas y de ningún valor, las causas en que, a los supuestos reos, solamente se les acusó de ser fieles al Gobierno legítimo, o de haber prestado servicios a la causa nacional. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de oficio o a petición de parte, en libertad a los acusados, expidiendo las órdenes necesarias a la autoridad bajo cuya custodia estuvieren.

Art. 13. Son nulas y de ningún valor las causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados o condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar, recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus órdenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al Gobierno general.

Art. 14. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán, por sí mismos, los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominación del gobierno intruso, remitiendo las de que habla el artículo 11 al tribunal de su última instancia, para que haga la conmutación de que en dicho artículo se trata.

Art. 15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, contra cualquier individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos comunes. En tal caso, si no apareciere en la causa ninguna prueba de un delito común, se pondrá en absoluta

libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo menos, se remitirá la causa al juez de la instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo a las leyes vigentes.

Art. 16. Tampoco subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los Tribunales del gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los Tribunales de la República, conforme a las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863. Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se procederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

Art. 17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas, se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado o Territorio a que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratare de delitos políticos, las remitirán a la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, manden poner en libertad a los acusados. Si estos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes, remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que éstas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se las repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al artículo 16.

Art. 18. A todos los acusados que

sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos a sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron a juicio, y contra las que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo a petición de parte, también se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo a derecho.

Art. 19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá éste instaurar de nuevo su acusación ante juez competente.

Art. 20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto de 11 de Mayo de 865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos.

Art. 21. No siendo objeto de esta ley la calificación de los actos y determinaciones del Consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán a lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, a no ser en casos especiales en que el Gobierno Supremo estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

Art. 22. Se revalidan también los instrumentos públicos otorgados por notarios, o escribanos, que residían en puntos sometidos al gobierno intruso, aunque éste les expidiera el fíat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que exigían en los lugares donde se otorgaron.

Art. 23. Las libranzas y demás documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigían en el lugar donde se extendieron, quedaran

revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del Gobierno Nacional en México, a 20 de Agosto de 1867.-*Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6082.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Rehabilita a los abogados que ejercieron durante el imperio.

Agosto 20 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular.- Ha llegado o conocimiento del C. presidente de la República, que en algunos juzgados menores de esta capital, y en los de 1ª. instancia de varios Estados, se prohíbe el libre ejercicio de la abogacía, no solamente a los letrados que aceptaron cargos o comisiones del gobierno intruso, sino también a los que abogaron ante los tribunales del usurpador. Respecto de estos últimos, una medida semejante no puede apoyarse en ninguna de las disposiciones dictadas sobre delitos de infidencia, supuesto que los abogados no son funcionarios públicos en el orden judicial. Y aunque por haber prestado servicios al llamado imperio, están comprendidos los primeros en las disposiciones citadas; sin embargo, sería sobremanera duro privarles por esta causa del ejercicio de su profesión, que no importa el desempeño de funciones públicas. Por estas consideraciones, el C. presidente ha tenido a bien declarar, que han estado y

están expeditos para ejercer la abogacía los que se limitaron a ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador; y que quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante, los letrados que admitieron cargo o comisión de ese llamado gobierno, si no tuvieran título expedido por éste; pues los que se hallen en ese caso, no podrán ejercer su profesión sin nuevo título expedido por autoridad competente de la República.

Lo comunico a vd. para su inteligencia.- Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6083.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Rehabilita a los escribanos que ejercieron durante el imperio.

Agosto 20 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular.- A pesar de que los escribanos que permanecieron voluntariamente en lugares sujetos al gobierno intruso, han incurrido en las penas que imponen las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, y, por lo mismo, no podrían continuar ejerciendo su profesión, sin estar previa y especialmente rehabilitados para ello; el ciudadano presidente, usando de benignidad, y a fin de evitar los perjuicios que el público resentiría con la falta de personas que autoricen sus contratos, testamentos y demás actos importantes de la vida civil, ha tenido a bien disponer, que los escribanos que se limitaron a ejercer su profesión en lugares ocupados por el enemigo, queden rehabilitados para continuar ejerciéndola; pero que se exija una rehabilitación individual a los funcionarios de esa clase que desempeñaron cualquier cargo o comisión del gobierno usurpador; y que todos los que

obtuvieron su título de ese gobierno, necesitan para ejercer sus funciones, que se les expida nuevo título por la autoridad que deba expedirlos conforme a las leyes de la República.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- Independencia y Libertad.. México, Agosto 20 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6084.

Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Reforma la planta de la contaduría mayor.

Agosto 20 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma la planta de la contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, en los términos siguientes:

Un contador mayor.....	4,000
Cinco contadores de primera clase,	
a 2,500 pesos.....	12,500
Cinco contadores de segunda clase,	
a 2,000 pesos.....	10,000
Cinco oficiales de glosa 1,000 ps.....	5,000
Un oficial de libros.....	1,500
Un oficial de correspondencia.....	1,000
Seis escribientes, a 600 pesos.....	3,600
Un archivero.....	1,000
Un escribiente del archivero.....	600
Un portero.....	500
Un mozo.....	240
Gratificación de dos ordenanzas, a	
60 pesos.....	120

Gastos de contaduría..... 600

Suma..... \$ 40,660

2. Con el carácter de provisionales, y por el tiempo que fueren necesarias, se agregan a la contaduría mayor dos secciones liquidatarias de la deuda interior, de las que la primera examinará, glosará y liquidará los créditos procedentes de la guerra de intervención, sostenida por el país desde fines de 1861, y la segunda, todos los demás créditos pertenecientes a la deuda flotante de la nación.

3. Para los trabajos que se les encomiendan, se sujetarán las dos mencionadas secciones liquidatarias a las bases que se fijarán en una ley especial.

4. La planta de dichas secciones será la siguiente:

SECCION PRIMERA.

Un jefe..... \$ 8,000
Un oficial 1º..... 2,400
Un ídem 2º..... 1,800
Un ídem 3º..... 1,200
Cuatro escribientes, a 600 pesos..... 2,400
Gastos de escritorio..... 600

Suma..... \$ 11,400

SECCION SEGUNDA.

Un jefe..... 3,000
Un oficial 1º..... 2,400
Un ídem 2º..... 1,800
Un ídem 3º..... 1,200
Un ídem 4º..... 1,000
Un ídem 5º..... 800
Seis escribientes, a 600 pesos..... 3,600
Gastos de escritorio..... 600

Suma..... \$ 14,400

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Agosto de 1867.-*Benito Juárez.- Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.-*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma.- México, Agosto 20 de 1867.- *Iglesias.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6085.

Ministerio de Guerra.- Circular.-
Que los militares no salven para la
presentación de sus ocursos los
conductos de ordenanza.

Agosto 21 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- Circular.- Deseando el ciudadano presidente de la República que se facilite el pronto despacho en todos los asuntos militares, y que no se alteren las bases establecidas por la Ordenanza general en lo relativo al mismo servicio, se ha servido acordar que en lo sucesivo los ciudadanos jefes y oficiales que se hallan en el ejército nacional, no salven los conductos que la misma Ordenanza les demarca, cuando traten de solicitar de la superioridad el despacho de cualquier negocio que promuevan; en la inteligencia de que si no vinieren con los respectivos informes, no se tomarán en consideración sus ocursos, haciéndose acreedores a un extrañamiento por su omisión en el cumplimiento de esta prevención.

También ha dispuesto el ciudadano presidente recuerde a vd. las circulares expedidas por este mismo ministerio en 18 de Mayo de 1831 y 5 de Abril de 1834 relativas a lo prevenido en la presente.

Dígolo a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad, México, Agosto 21 de 1867.- *Mejía.- Ciudadano....*

Número 6086.

Manifiesto del presidente de la República con motivo de la convocatoria.

Agosto 22 de 1867.

El C. Benito Juárez, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

A mis conciudadanos:

He cumplido mi deber convocando al pueblo, para que en el ejercicio de su soberanía elija los funcionarios a quienes quiera confiar sus destinos. Asimismo he cumplido también otro deber, inspirado por mi razón y mi conciencia, proponiendo al pueblo algunos puntos de reforma de la Constitución, para que resuelva sobre ellos lo que fuere de su libre y soberana voluntad.

Nunca ha tenido mi administración, ni podría tener otra norma de conducta, que no sea el fiel respeto a la voluntad nacional. Todas las reformas hechas durante mi administración, se han encaminado a desarrollar y perfeccionar los principios de la Constitución de la República. No tienen ni podrían tener otro objeto, las que se han propuesto en la convocatoria.

Los puntos que comprende son la expresión de mis más íntimas convicciones.

Me he movido a proponerlas por una detenida meditación sobre los hechos pasados, por la experiencia de algunos años de gobierno y por los ejemplos de nuestra propia historia y la de otras repúblicas, que tienen en sus sabias instituciones una garantía permanente de libertad, una prenda de paz y una fuente de grandeza y de prosperidad.

Sin embargo, algunos han querido censurar la conducta del gobierno y, para que por mi silencio no se extravíe la

opinión, he creído que debía dirigirme a mis conciudadanos.

Ahora que he vuelto a la capital, veo, como vi en otra ocasión semejante, que algunos pretenden cambiar la condición y la marcha del gobierno; pero mi deber, que tengo la firme resolución de cumplir, es no atender a los que sólo representen el deseo de un corto número de personas, sino a la voluntad nacional.

Aquí se ve muy bien que son muy pocos los que lo pretenden; aquí se palpa que no representan ni aun la opinión de una parte que fuese algo numerosa de la capital.

No creo, pues, necesario dirigirme a los habitantes de esta ciudad, cuyo buen sentido se manifiesta en estas circunstancias.

Me dirijo a los habitantes de los estados, donde, por no verse de cerca lo que pasa, pudiera extraviarse de pronto la opinión.

Me dirijo a los estados para que puedan juzgar rectamente de los hechos, con las lecciones que han tenido ya en la experiencia de otros tiempos.

Se ha pretendido distinguir mis propias opiniones de las de mis consejeros oficiales.

Los antiguos consideraban haber cumplido su deber patriótico y quisieron separarse del gobierno, al salir de San Luis para esta ciudad.

Ahora también han pedido separarse, ellos y los nuevamente nombrados, para dejarme en completa libertad de obrar; pero yo no he creído que debía aceptar su dimisión, porque no ha habido desacuerdo de opinión y porque estoy satisfecho de la rectitud y lealtad de sus intenciones.

Mi única aspiración es servir a los

intereses del pueblo y respetar su verdadera voluntad.

Siempre he procurado hacer cuanto ha estado en mi mano para defender y sostener nuestras instituciones.

He demostrado en mi vida pública que sirvo lealmente a mi patria y que amo la libertad.

Mexicanos:

A vosotros toca resolver libremente sobre las reformas que os he propuesto y en breve vais a hacerlo, al mismo tiempo que nombréis a los funcionarios que hayan de regir vuestros destinos.

Tan sólo os repetiré que ha sido mi único fin proponeros lo que creo mejor para vuestros más caros intereses, que son afianzar la paz en el porvenir y consolidar nuestras instituciones.

¡Sería yo feliz si antes de morir pudiera verlas para siempre consolidadas!

México, agosto 22 de 1867.- *Benito Juárez.*

Número 6087.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que no se dé curso a los escritos y documentos que no estén en papel sellado.

Agosto 23 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Habiendo notado que los ocurso y algunos otros documentos que los interesados presentan al supremo gobierno no están escritos en el papel del sello que determina la ley, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar, que no se dé curso a ninguno de los que se encuentren en ese caso, los cuales, por lo mismo, no surtirán

efecto alguno.

Dígolo a vd. para que disponga se observe estrictamente la ley de 14 de Febrero de 1856, sobre papel sellado,

Independencia, Libertad y Reforma.
México, Agosto 23 de 1867.- *Iglesias.*

Número 6088.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Que la contribución federal no se cobre en dinero sino en papel.

Agosto 24 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 6.- Teniendo noticia este ministerio de que en varias oficinas recaudadoras se ha hecho el cobro de la contribución federal en dinero, y debiéndose en este caso dar cumplimiento a lo que previene el artículo 5º. de la ley de 16 de Diciembre de 1861, lo recuerdo a vd. para que tenga su más exacta observancia.

Asimismo se servirá vd. dar sus órdenes a fin de que en lo sucesivo no se haga el cobro de la contribución de que se trata, en numerario, sino precisamente en papel como lo dispone la ley citada;

Por acuerdo del ciudadano presidente de la República dirijo a vd. la presente circular, de la que se servirá darme aviso de su recibo.

Independencia, Libertad y Reforma.
México, Agosto 24 de 1867.- *Iglesias.*

Número 6089.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las jefaturas de Hacienda remitan cada mes noticia de los productos de las rentas federales.

Agosto 24 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito

público.- Circular.- Siendo de sumo interés el reunir en este ministerio los datos estadísticos de ese ramo, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar prevenga a vd., que precisamente a fin de cada mes remita una noticia pormenorizada de los productos de las rentas federales que a continuación se expresan, cuidando de que se haga la debida especificación de ellas.

La noticia a que me refiero comprenderá:

El 3 por ciento que conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821 se cobra al oro y plata pasta y los costos de ensaye.

El real de minería, según el decreto de 1º. de Octubre de 1855.

El 10 por ciento de derecho de traslación de dominio, con arreglo a la ley de 12 de Julio de 1860.

Los productos de los arrendamientos, ventas o explotaciones de las salinas de la propiedad nacional, y los derechos que se impongan a las que pertenecen a particulares.

Los productos de los arrendamientos, ventas o explotaciones de las neveras y azufreras de la República.

Los productos de la contribución federal.

Los del arrendamiento, venta o explotación de las guaneras.

Los derechos de los oficios públicos do los escribanos.

Los réditos, capitales y fincas que administró el clero.

Los réditos y capitales que por cualquiera otro título se adeuden al erario.

Los créditos activos de las rentas y

fondos del gobierno general.

El contingente del Estado que se reduce al 20 por ciento de sus rentas.

Las minas, criaderos de carbón de piedra, petróleo, fósiles y demás materias subterráneas.

Los productos de las demás rentas que se establezcan.

Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayes, los edificios en que están situadas las oficinas del gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de corrección y prisiones.

Los bosques y parques.

Los productos de confiscaciones o multas, y en general, todo lo que perciba esa jefatura por el gobierno general.

Y lo comunico a vd. para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1867.- *Iglesias.- Ciudadano jefe de Hacienda de....*

Número 6090.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Que no se cobren a las mercancías que procedan de los puertos los derechos que se fijaron para las que venían de puntos ocupados por el enemigo.

Agosto 24 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- En este ministerio hay datos que comprueban el hecho, de que todavía en algunos lugares de la República se pretende cobrar sobre las mercancías que proceden de los puertos, los derechos que se determinaron

para efectos que fuesen llevados de puntos ocupados por el enemigo a otros sometidos a la obediencia del gobierno; y como esas circunstancias han desaparecido, pues no hay lugar en la República que resista su autoridad; el ciudadano presidente se ha servido disponer se advierta a quien corresponde, que esos impuestos especiales a que se hace referencia, no se causan, desde que el despacho de las mercancías guiadas se ha hecho por oficinas que dependen de la autoridad del gobierno nacional.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1867.- *Iglesias.*

Número 6091.

Ministerio de fomento.- Decreto.- Declara caduca la concesión hecha a la Compañía de Tehuantepec para la apertura del istmo.

Agosto 26 de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonización Industria y Comercio.- El ciudadano presidente de la República se ha servido, dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara caduca e insubsistente la concesión hecha en 15 de Octubre de 1866 a la Compañía del tránsito de Tehuantepec, para la apertura de la comunicación interoceánica por el istmo del mismo nombre, por no haber cumplido con las condiciones estipuladas en el convenio celebrado con el supremo gobierno nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Agosto de 1867.- *Benito Juárez.- Al C Blas Balcárcel, ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1867.- *Balcárcel.*

Número 6092.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda filiar a los soldados del ejército.

Agosto 27 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de Estado mayor.- Circular.- El ciudadano presidente de la República ha dispuesto que se proceda a filiar, con arreglo a la fecha de su alta, a todos los individuos de la clase de tropa que por la velocidad de las operaciones de la guerra no lo hayan sido, mandando a este ministerio copia de estas filiaciones y de las de los que lo hayan sido desde antes, con las anotaciones de Ordenanza, especialmente los hechos de armas a que han concurrido y castigos que se les han impuesto, todas autorizadas con la firma y sello de los generales en jefe, por su carácter de sub-inspectores de las tropas que están a sus órdenes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.- *Mejía.*

Número 6093.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Pide noticia de los jefes y oficiales colocados, para resolver sobre la ratificación de su empleo.

Agosto 27 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de Estado mayor.- Circular.- El

ciudadano presidente de la República ha dispuesto que los ciudadanos generales en jefe de los cuerpos remitan a este ministerio relaciones por clases de los jefes y oficiales, acompañadas de la copia del despacho o nombramientos de cada uno de ellos, y que al margen de cada copia informe el jefe del cuerpo y la opinión del general sub-inspector, sobre la conveniencia de la ratificación del empleo de aquellos cuyas colocaciones tengan carácter promisorio en vista de la falta de patente legítima.

Independencia y Libertad. México,
Agosto 27 de 1867.- *Mejía*.

Número 6094.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara que los nombramientos de sargento deben ser aprobados por el ministerio.

Agosto 27 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de Estado mayor.- Circular.- Dispone el ciudadano presidente de la República, que cada ciudadano general en jefe prevenga a los ciudadanos jefes de los cuerpos, expidan los nombramientos de sargentos de los que ya han estado desempeñando aquellos cargos, con expresión de las fechas en que obtuvieron este ascenso, y los remitan a este ministerio para su aprobación, sujetándose en la forma a lo que previene el formulario de documentos de 1854; y con respecto de los que en lo sucesivo deban expedirse, los manden a la aprobación con las formalidades prevenidas en dicho formulario, y que se remitían antes al jefe de Estado mayor del ejército.

Independencia y Libertad. México,
Agosto 27 de 1867.- *Mejía*.

Número 6095.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Que los generales en jefe remitan al ministerio los documentos mensuales, conforme a la ley de 1854.

Agosto 27 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de Estado mayor.- Circular.- Dispone el ciudadano presidente de la República, que cada uno de los ciudadanos generales en jefe de las divisiones remitan a este ministerio los documentos mensuales de todos los cuerpos que estén a sus órdenes, pertenecientes al presente mes, sujetándose a lo prevenido en el formulario de documentos de 1854.

Independencia y Libertad. México,
Agosto 27 de 1867.- *Mejía*.

Número 6096.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los cuerpos de ejército pasen revista de entrada.

Agosto 28 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de Estado mayor.- Circular.- El ciudadano presidente de la República, con el fin de que pueda en lo sucesivo rebatirse la alta y baja y formarse los extractos de revista por las oficinas pagadoras, ha dispuesto que para el entrante mes pasen revista de entrada todas las fuerzas que haya en esta capital y sus inmediaciones, y que en razón a la distancia en que se encuentran las demás, lo verifiquen en el siguiente mes de Octubre.

Independencia y Libertad. México,
Agosto 28 de 1867.- *Mejía*.

Número 6097.

**Ministerio de Guerra.- Circular.-
Certificados de servicios militares para
obtener la condecoración establecida
por decreto de 5 del corriente.**

Agosto 30 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de Estado mayor.- Circular.- Para que puedan surtir efecto los certificados que vd. expida, con objeto de comprobar los interesados sus servicios, para obtener la cruz que concede el decreto de 5 del corriente a los leales defensores de la independencia nacional, es indispensable que vd. precise en ellos la fecha en que empezó a servir a sus órdenes el interesado, y la en que se separó, expresando la causa; y de esta manera no se vulgarizará una condecoración que solo debe honrar a los que verdaderamente la han merecido.

Independencia y Libertad. México,
Agosto 30 de 1867.- *Mejía.*

Número 6098.

**Ministerio de Guerra.- Circular.-
Reglas para hacer las propuestas para
vacantes de oficiales militares.**

Agosto 30 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de Estado mayor.- Circular.- Siendo un abuso, con perjuicio de tercero, el que se ha estado cometiendo en los cuerpos, con la manera que hacen las propuestas para cubrir las vacantes de oficiales, se previene a los jefes de ellos, se sujeten en lo sucesivo al formulario de documentos, modelo letra G; y puesto que no pueden mandar las hojas de servicios de los que propongan, en la forma señalada en el formulario, al menos acompañarán un pliego de informe de los servicios, instrucción, valor y conducta

civil y militar de cada uno, citando el artículo undécimo de la ley de 30 de Octubre de 1839, por el que se les faculta para hacerlas.

Independencia y Libertad. México,
Agosto 30 de 1867.- *Mejía.*

Número 6099.

**Ministerio de Justicia.- Decreto.-
Cubre algunas vacantes en la Suprema
Corte.**

Septiembre 2 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y para cubrir algunas de las vacantes que existen en la Corte Suprema de Justicia, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son magistrados interinos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El C. Lic., Isidro A. Montiel.

El C. Lic. Luis Velázquez.

El C. Lic. José M. Godoy.

2. Son magistrados interinos supernumerarios de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El C. Lic. José A. Salazar Jiménez.

El C. Lic. José M. Aragón.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, a 2 de Septiembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de*

Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Septiembre 2 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6100.

Decreto del gobierno del Distrito.- Divide el Distrito para las elecciones.

Septiembre 3 de 1 867.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la ley de convocatoria expedida por el supremo gobierno en 14 de Agosto próximo pasado, y a lo que igualmente previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en su art. 52, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito federal se divide en los distritos electorales siguientes:

I. La ciudad de México en seis, que son:

Primero. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro o lugar donde se han de reunir los electores es el teatro de Iturbide.

Segundo. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el teatro Principal.

Tercero. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarto. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el colegio de San

Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el teatro de Oriente.

Sexto. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, y 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letrán.

II. El séptimo distrito se forma de la prefectura de Tacubaya, cuyas municipalidades son las de la cabecera, Tacuba, Mixcoac, Cuajimalpa y Santa Fe. El centro de este distrito será el salón de sesiones del ayuntamiento de Tacubaya.

III. El octavo distrito se forma de la prefectura de Tlalpam, cuyas municipalidades son las de San Ángel, Coyoacán, Tlalpam, Ixtapalapa o Ixtacalco. El centro será San Ángel.

IV. El noveno distrito será la prefectura de Xochimilco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Tulyahualco, Tlahuac, San Pedro Actopan, Milpa-Alta y Hastahuacan. El centro será Xochimilco.

V. El décimo distrito será la prefectura de Chalco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Amecameca, Tlalmanalco, Ixtapaluca, Ozumba, Ayotzingo, Temamatla, Tenango y Juchitepec. El centro será Chalco.

VI. El undécimo será la prefectura de Texcoco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Chiautla, Acolman, Ateneo, Tepetlaoxtoe, Chimalhuacan, Chicoloapam y Papalotla. El centro será Texcoco.

VII. El duodécimo será la prefectura de Otumba con las municipalidades que contiene. El centro será Otumba.

VIII. El decimotercero será la prefectura de Zumpango, cuyas municipalidades son la cabecera, Hueipoxtla, Tequisquiác, Nextlalpam, Xaltenco, Cuautitlán, Tultitlán, Tultepec, Tepotzotlán, Teoloyucan, Huehuetoca, Coyotepec y San Miguel. El centro será Zumpango y allí mismo votará la fracción que resulta.

IX. El decimocuarto distrito será la prefectura de Tlalnepantla con las municipalidades que contiene. El centro será Tlalnepantla.

X. El decimoquinto distrito será la prefectura de Guadalupe Hidalgo, con sus municipalidades, y el centro será la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

2. Los prefectos pasaran inmediatamente comunicación a los respectivos ayuntamientos, para que se proceda a la elección.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, Septiembre 3 de 1867.-
Juan J. Baz.- M. A. Mercado, secretario.

Número 6101.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda separar el fondo especial de Fomento.

Septiembre 3 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Por acuerdo del ciudadano presidente de la República, tendrá vd. a disposición del Ministerio de Fomento la parte que le está consignada de las rentas federales, llevándolo por separado su cuenta respectiva como estaba prevenido.

Independencia y libertad, México, Septiembre 3 de 1867.- *Iglesias.- Ciudadano jefe superior de Hacienda de...*

Número 6102.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Los generales en jefe ejercerán las funciones de inspectores.

Septiembre 4 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de Estado mayor.- Circular.- Dispone el ciudadano presidente de la República, que los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del ejército ejerzan las facultades de inspectores, conforme a ordenanza y demás disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén a las órdenes del gobierno general, en la zona que les esté encomendada; no mezclándose en nada relativo su servicio de armas, ni teniendo injerencia alguna en las que sean de guardia nacional al servicio de los Estados.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 4 de 1867.- *Mejía.*

Número 6103.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Declara quiénes son agentes intrusos.

Septiembre 11 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque a todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios ajenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador o agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, ha-

ciendo de ellos su ocupación habitual; que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han desmerecido la estimación pública a causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesión u oficio lícito en que antes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan a los litigantes gastos innecesarios, e introducen la demoralización en los juzgados; y considerando, por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de las familias, así como la recta administración de justicia retenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de que vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defensores, o concesionarios en cobranza, sin tener título de abogado, de agente de negocios o de procurador.

2. Se reputará como habitualmente ocupadas en seguir pleitos, a las personas que en un mes tengan a su cargo tres o más juicios, sean criminales o civiles, escritos o verbales, incluso los de conciliación, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado, sino en diversos, si obran con la investidura de apoderados, procuradores, defensores o cesionarios en cobranza.

3. No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesión de los demás créditos, ya consten en instrumento público o ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del crédito

cedido: pues para esto será necesario poder formal.

4. A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infracción de esta ley, del duplo por la segunda, del triple por la tercera; y así se les aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan a sus comitentes los derechos que a éstos les hubieren cobrado.

5. Las penas de que habla el artículo anterior se impondrán también a todo el que se presente como cesionario de otro, si se averiguare que la cesión fue hecha en fraude de lo que establece en el artículo 3º.

6. Los que hasta esta fecha son conocidos en el foro como tinterillos, o agentes intrusos, no podrán continuar los juicios que tengan pendientes; y si se presentaren a seguirlos, incurrirán en las penas del artículo 4º.

7. El juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso, le admita en juicio y no le aplique de plano y de oficio las penas del artículo 4º. citado, por ese mismo hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años.

8. Todo litigante, ya sea actor o reo en un juicio, puede oponerse a que su contrario sea representado por un agente intruso; y el juez, probada que sea esta tacha, procederá de plano con arreglo a las prescripciones de esta ley.

9. Para que se puedan hacer efectivas las penas que señala el artículo 4º., todos los jueces de primera instancia, los menores y los de paz de esta capital y del valle de México, remitirán al Ministerio de Justicia, el último día útil de cada mes, una lista nominal de las per-

sonas que sin tener título de abogado, procurador o agente, se hayan presentado ante ellos a seguir juicios civiles o criminales, como cesionarios en cobranza, como apoderados o defensores, especificando los pleitos concluidos o pendientes en que hayan tenido intervención, y los nombres de los penados como agentes intrusos. Con vista de estos datos, dictará el gobierno las órdenes convenientes para el castigo de los culpables.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, 11 de Septiembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Septiembre 11 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6104.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda abonar íntegro su haber al ejército.

Septiembre 12 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Estimando el ciudadano presidente de la República, como es debido, los servicios, la abnegación y patriotismo de los ciudadanos que han sostenido con las armas la autonomía de la nación, conservando a la vez las instituciones republicanas, y considerando por otra parte, que habiendo cesado las causas por las que fue preciso señalar a la fuerza armada un haber económico, hoy no sería conforme a los principios de equidad y justicia que norman los actos del gobierno, continuar privando a sus buenos servidores de los recursos que les

corresponden, ha tenido a bien disponer que desde el mes de Octubre próximo se abone a todo el ejército nacional el haber íntegro que le señala la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

Tengo el honor de decirlo a vd., por acuerdo del mismo ciudadano presidente, para su conocimiento, y a fin de que se sirva librar las órdenes respectivas en el sentido indicado.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 12 de 1867.- *Mejía.- Ciudadano ministro de Hacienda.- Presente.*

Número 6105.

Ministerio de hacienda.- Circular.- Sobre remisión de manifiestos y facturas de las aduanas marítimas.

Septiembre 12 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Notando esta secretaría que los manifiestos y facturas que se le remiten por las aduanas marítimas no vienen con todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, el ciudadano presidente ha tenido a bien mandar, se recuerde lo dispuesto en la circular expedida por esta misma secretaría con fecha 7 de Agosto de 1862, que a la letra dice:

Habiéndose notado que no se da exacto cumplimiento a lo que previene la ordenanza general de aduanas vigente, en la formación del manifiesto y de las facturas, que conforme al art. 21, partes 2ª. y 3ª. deben presentar a los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan a los puertos de la República y las personas que por ellos remitan efectos;

El ciudadano presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes

aclaraciones a la citada ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos a quienes toque su observancia:

1. El manifiesto comprenderá, conforme al modelo número 2 de la misma ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y clase en general de las mercancías, Señalando la materia de los tejidos, si son de algodón, de lino, de lana o seda; o si es ferretería, mercería, cristal loza, vino, aguardiente, etc., etc., sin ninguna ambigüedad por la cual quede lugar a que se pueda presentar un artículo por otro.

2. En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos para los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

I. El nombre de la mercancía, según la nomenclatura de la misma ordenanza, de manera, que se ponga: paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, zarazas, etc., etc., conforme con lo que cada bulto contenga, sin usarse de los términos generales, tejidos o géneros de lana, algodón, etc. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como: tijeras, cuchillos, candeleros, etc., y así de todo lo demás.

II. La materia de que sean los efectos como de algodón, de lino, de lana, de seda y en general cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería o lo que fuere, si es de latón, de fierro, de cobre, etc., etc.

III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deben pagar los derechos por peso neto.

IV. Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

V. El costo de los artículos que

deban pagar a tanto por ciento sobre valor de factura.

VI. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

VII. La clase de la mercancía, cuando de ella dependa el derecho que se cobre, según la referida nomenclatura de la ordenanza.

3. Los pesos, medidas y monedas que se expresen en las facturas serán precisamente del país de donde proceda el buque, según el espíritu de la ordenanza (art. 25 parte 4ª.), a menos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

4. Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas a estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

5. Los administradores de las aduanas, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por cada una de las faltas que notaren, la multa que se impone por el art. 28 de la misma ordenanza.

6. Cuando en cualquiera factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por la citada ordenanza o por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta será además reconocido, pesado o medido, según fuere el caso.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposición en ese lugar, para que llegue a noticia del comercio.

Dígolo a vd. para su puntual

observancia, advirtiéndole que respecto de lo que contiene la parte expositiva de la determinación inserta y la prevención 4ª, con referencia a cónsules, se tendrá presente lo que dice la circular de 9 de Agosto último.

Independencia y Libertad. México,
Septiembre 12 de 1867.- *Iglesias.*

Número 6106.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Reforma la ley de papel sellado.

Septiembre 13 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando; primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856, deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo, que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del gobierno y las del comercio; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

DE ACTUACIONES.

Sello 1º. en pliego.....	\$ 8 00
Sello 2º. en pliego.....	4 00
Sello 3º. en hoja.....	0 50

Sello 4º. en hoja.....	0 10
Sello 5º. en hoja.....	0 05
Sello 6º. en hoja.....	de oficio

DE LIBRANZAS.

Sello 1º. para giros de \$ 10 mil en adelante.....	\$ 2 00
Sello 2º. para giros de 5,000 a 10,000.....	1 00
Sello 3º. para giros de 2,500 a 5,000.....	0 50
Sello 4º. para giros de 1,000 a 2,500.....	0 25
Sello 5º. para giros de 100 a 1,000.....	0 10
Sello 6º. para giros de 25 a 100.....	0 05

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Sello 1º. para toda factura, cuenta o recibo, cuyo valor exceda de \$ 10,000.....	\$ 2 00
Sello 2º. de 5,000 a 10,000.....	1 00
Sello 3º. de 2,500 a 5,000.....	0 50
Sello 4º. de 1,000 a 2,500.....	0 25
Sello 5º. de 100 a 1,000.....	0 10
Sello 6º. de 25 a 100.....	0 05

DE CONTRIBUCIÓN FEDERAL.

Sello 1º.....	\$ 5 00
Sello 2º.....	1 00
Sello 3º.....	0 10

2. El papel de despachos así como el especial de aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que marca la ley de 14 de Febrero de 1856.

3. El cambio de sellos errados se verificará en proporción a sus valores, y por una quinta parte de lo que representen, con excepción de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto a los de despachos, conservarán

para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

4. La reforma de precios de que habla el art. 1º. tendrá efecto desde el 1º. de Enero del año inmediato de 1868, en que comienza a correr el bienio próximo.

5. La administración general del papel sellado cuidará de que se haga la emisión del papel correspondiente con sujeción a las reformas expresadas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que tenga su debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a trece de Septiembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. México, Septiembre 13 de 1867.- *Iglesias.*

Número 6107.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Manda que las salas de la Corte fallen de plano las causas en que concurran las circunstancias que expresa.

Septiembre 14 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, Sabe:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la organización defectuosa de los tribunales creados por el gobierno

usurpador, y la paralización que por espacio de algunos meses sufrió últimamente la administración de justicia, han causado un recargo extraordinario de causas criminales:

Que si no se pone un pronto remedio, ese recargo se hará mayor con los procesos que nuevamente se formen:

Que de ahí resultará que los reos sufran prisiones ilimitadas, y, que se entorpezca el curso de los negocios civiles por la preferencia que justamente debe darse a los criminales:

Que estos perjuicios pueden evitarse en mucha parte simplificando los procedimientos sin omitir los trámites Esenciales que se dirigen a la prueba de los hechos y a la audiencia de las partes; he venido en decretar y decreto, a petición de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

Art. 1. Las salas de la Corte Suprema de Justicia fallarán, de plano y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurran los siguientes requisitos:

I. Que las causas hayan comenzado antes del 1º. de Agosto del presente año;

II. Que no haya parte acusadora, o que si la hay, consienta en que se proceda como se previene en este artículo;

III. Que los reos no hayan apelado ni suplicado de la sentencia;

IV. Que la pena impuesta en la sentencia última, no pase de cinco años de servicio de cárcel, de prisión, de obras públicas o de presidio.

2. Las salas de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de esta autorización, podrán terminar las causas confirmando la sentencia anterior, disminuyendo la

pena impuesta en ella, o absolviendo al acusado, según creyeren justo y arreglado a derecho.

3. Cuando una sala juzgue que los reos merecen mayor pena que la impuesta en la última sentencia, la causa se seguirá y determinará con total arreglo a las leyes vigentes al promulgarse la presente.

4. Los reos que hubieren apelado o suplicado de la última sentencia, pueden desistirse de la apelación o súplica, para aprovecharse del beneficio de esta ley. Esto mismo se hará aun cuando hubiere acusador y haya apelado o suplicado, si se desistiere del recurso interpuesto.

5. Los reos que hayan sufrido la pena a que fueron condenados en primera instancia, serán puestos en libertad y se dará por terminada la causa, a menos que haya acusador que se oponga.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Septiembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, a 14 de Septiembre de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6108.

Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Manda que los efectos que se introduzcan en el Distrito paguen el dos por ciento sobre el valor.

Septiembre 14 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido diri-

girme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando que es deber del gobierno conciliar la percepción de los impuestos con la supresión de ciertos requisitos y trabas que embarazan el buen servicio público y paralizan el comercio entorpeciendo sus transacciones, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicación de este decreto se causará en la administración de rentas del Distrito, por todos los efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan, el dos por ciento sobre el valor de ellos, que se cobrará computándose bajo la base señalada para el impuesto de medio por ciento de tribunal mercantil, decretado en 2 de Diciembre de 1841.

2. Se exceptúan del pago del expresado derecho, toda clase de maquinaria, los efectos llamados del viento, o que no sean de aforo, los que fueron gravados por los decretos de que habla el artículo siguiente, y el expedido con fecha 13 del actual; y en general todos aquellos que hayan sido declarados libres de alcabala.

3. Quedan modificados por el presente los decretos de 14 de Febrero y 20 de Marzo de 1863, en la parte en que impusieron el uno por ciento sobre valor de factura de los efectos que cubrían, al expedirse las guías, tornaguías y pases en la expresada administración de rentas.

4. Sobre el impuesto de dos por ciento de que habla el artículo 1º., no se causa la contribución federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional en

México, a catorce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito Juárez.- Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Septiembre 14 de 1867.- *Por enfermedad del ciudadano ministro, el oficial mayor, J. Torrea.*

Número 6109.

Ministerio de Relaciones.- Sobre certificados de matrícula a los extranjeros.

Septiembre 18 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Sección de cancillería.- Con los oficios de vd. de 18 de Julio y 9 de Agosto último recibí las filiaciones de los súbditos ingleses residentes en esa capital, Sres. Juan y Carlos T. Furber, Guillermo Morgan y Jorge Mackintosh, y de los franceses, Sres. Alfredo y Eugenio Duges y Alfonso Denné, quienes solicitan el certificado de matrícula de extranjeros.

En respuesta a los citados oficios, y resolución de la solicitud de los mencionados súbditos ingleses y franceses, transcribo a vd. la comunicación que dirigí al ciudadano gobernador del Estado de Durango con fecha 1º. de Abril de este año, en los términos siguientes:

Refiriéndome a mi comunicación fecha 20 del mes próximo pasado, relativa a la expedición de certificados de matrícula de extranjeros, y con motivo de lo que se ha resuelto en otros casos; el ciudadano presidente de la República ha acordado comuniqué a vd. ahora, que a los súbditos o ciudadanos de naciones que se han puesto en estado de guerra con la República, o que han desconocido al gobierno de la misma, no se puede darles certificados de extranjería, ni

pueden gozar más derechos que los que las leyes de la República conceden a los habitantes de ella.

Sobre el ejercicio de tales derechos, se expidió el decreto de 6 de Diciembre último.

Independencia y Libertad. México Septiembre 18 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de Guanajuato.*

NOTA.- Iguales resoluciones se comunicaron a varios gobernadores, y entre ellas se halla la de 26 de Junio de 1867, publicada en la *Sombra de Zaragoza* de San Luis Potosí, número 50, de 26 de Junio de 1867.

Número 6110.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Nombra fiscal de la Suprema Corte.

Septiembre 18 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, u, sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se nombra fiscal interino de la Corte Suprema de Justicia al C. Lic. José María Herrera y Zavala, para llenar la vacante que existe por la renuncia que de dicho empleo hizo el C. Lic. Eulalio María Ortega.

2. El C. José María Aragón desempeñará las funciones de fiscal interino para el despacho de los negocios del Distrito, cuyo empleo resulta vacante por la promoción del C. Lic. José María Herrera y Zavala.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 18 de Septiembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al ciudadano ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, 18 de Septiembre de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6111.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que el derecho de contra-registro se pague como antes estaba establecido, derogándose la circular de 9 de Agosto último.

Septiembre 18 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Los gobiernos de varios Estados se han dirigido a este ministerio, solicitando que no se les prive de la parte que les corresponde del derecho de contra-registro, mandado pagar en las aduanas marítimas por circular de 9 de Agosto último.

Aunque el derecho de contra-registro impuesto a las mercancías extranjeras debe considerarse en su totalidad como propio exclusivamente de las rentas federales, no ha querido el gobierno general desestimar las solicitudes a que se ha hecho referencia, y por el contrario, se ha propuesto atenderlas desde luego.

Entre las razones que se tuvieron presentes para acordar que el mencionado derecho se pagara en las aduanas marítimas, una de las principales fue la de evitar de esa manera el desnivel ocasionado por la falta de pago del mismo derecho en los puertos, siendo así que se cobra en los otros puntos de consumo de

las mercancías extranjeras.

A reserva de dictar sobre este punto la regla que parezca más conveniente para que desaparezca esa indebida diferencia, ha tenido a bien disponer por ahora el ciudadano presidente, que se derogue la citada circular de 9 de Agosto último, volviendo a establecerse el sistema de que el derecho de contra-registro se pague en los mismos términos que antes de que dicha circular se expidiera.

Comunícolo a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y libertad.- México, Septiembre 18 de 1867.- *Por ocupación del ciudadano ministro, J. Tarrea, oficial mayor.*

Número 6112.

Ministerio de Relaciones.- Circular.- Señala la manera con que debe dirigirse las comunicaciones y los recursos al gobierno.

Septiembre 19 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- Se recuerda a las personas que tengan que presentar recursos al supremo gobierno, la obligación de poner al margen de ellos como también de todo oficio, el extracto de los apuntes que expongan, según está mandado por repetidas disposiciones; sin que se crea cumplir con ellas, poniendo, como indebidamente lo hacen algunos, pide se lea íntegro u otras palabras que no expresan de una manera abreviada y clara el contenido de sus memoriales.

También se recuerda a los solicitantes el cumplimiento de la ley de papel sellado, en la inteligencia de que no se dará curso a petición que no esté en papel del sello correspondiente.

México, Septiembre 19 de 1867.- *Manuel Aspiroz, oficial mayor.*

Número 6113.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Señala la manera con que deben dirigirse las comunicaciones y los ocursos al gobierno.

Septiembre 20 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 2ª.- Circular.- En diversas órdenes y circulares está prevenido que los ocursos que se eleven al supremo gobierno se extiendan en el papel de sello correspondiente, con extracto del asunto al margen, clara y concisamente redactado, y con la cita de la ley a que se refieran, para expeditar el despacho habiendo notado el ciudadano presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido a bien disponer se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 20 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6114.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Que los ocursos se pongan en papel sellado.

Septiembre 20 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 2ª.- Circular.- Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y funcionarios públicos dirijan al supremo gobierno, por conducto de las secretarías de Estado, vengan numeradas y con el extracto al margen, del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente redactado; y que cuando sean contestación de otras del ministerio, expresen la sección de que emanó la que contestan. Y notando el ciudadano presi-

dente la inobservancia de estas disposiciones, tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido a bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 20 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6115.

Ministerio de Guerra.- Manda establecer una junta para conceder la condecoración decretada en 5 de Agosto último.

Septiembre 20 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de Estado mayor.- Deseando el ciudadano presidente que la condecoración decretada el 5 del mes próximo pasado se conceda a los militares que verdaderamente la merezcan; acordó que se nombrase una junta de tres generales que teniendo a la vista los expedientes de los interesados, emita su opinión con arreglo a lo que previene la ley en sus distintos casos; y que los nombrados sean de los que sostuvieron la guerra constantemente por diferentes rumbos de la República: en consecuencia, este ministerio designa a vd. para que la presida, asociado de los CC. generales Gerónimo Treviño y Manuel González, sirviéndole de secretario, el comandante de escuadrón C. Antonio Méndez, y escribiente el C. capitán Ricardo Reyes.

Lo que comunico a vd. para que instale la referida junta, dando cuenta, a fin de remitirle los expedientes relativos que existen en este ministerio.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 20 de 1867.- *Mejía.- C. general Alejandro García.- Presente.*

Número 6116.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Concede un diploma a los individuos que se incorporaron al ejército después del 1º. de Junio de 1866.

Septiembre 21 de 1867.

Ministerio de la Guerra y Marina.- Sección 2ª.- Circular.- Siendo conforme a los principios generales de estricta justicia, que ninguno de los ciudadanos que cooperaron a la restauración de la República contra la invasión del extranjero y sus aliados, y a la consolidación del orden constitucional pueda quedar sin recompensa, porque cada cual en su línea trabajó en la reconstrucción del edificio de nuestra sociedad; y aunque el art. 4º. de la ley de 6 de Agosto último establece que los que se incorporaron al ejército republicano después del 1º. de Junio de 1866, sean atendidos según sus circunstancias, fecha de su incorporación y demás servicios, para que los ciudadanos generales; jefes y oficiales y tropa que se encuentran en el caso, puedan acreditar debidamente el mérito contraído, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien conceder un diploma, que se les expedirá previa la calificación respectiva y servirá de recomendación al que lo obtenga para conseguir cualquier empleo o gracia que solicite.

Tengo el honor de decirlo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México,
Septiembre 21 de 1867.- *Mejía.*

Número 6117.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara cuáles bonos de la deuda interior son legales y cuáles no.

Septiembre 24 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Con esta fecha digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Michoacán lo siguiente:

En vista de la consulta que hace vd. en su comunicación de ayer, con motivo de la admisión ejecutada por la jefatura de Hacienda de Michoacán, de unos bonos en parte de pago de una redención hecha allí por los CC. Alejandro Quesada, Gregorio Patiño y Romualdo Pérez, ha tenido a bien acordar el ciudadano presidente se diga a vd. que si los bonos de que se trata no tienen las circunstancias de aquellos cuyo recibo está prohibido, según lo que dice el jefe de hacienda, deben admitirse.

Comuníquelo a vd. como resultado de su consulta referida.

Y lo traslado a vd. en contestación al oficio que me dirigió con fecha 6 del corriente, número 8; debiendo añadirle, que en concepto de esta tesorería deben recibirse en esa oficina los bonos llamados del 5 y 3 por ciento de la deuda nacional consolidada, que tengan la anotación de ser buenos, por la cantidad que marcó en cada uno de ellos la Tesorería general, según lo previno el supremo gobierno en 14 de Enero de 1861: los certificados que a virtud de la suprema orden de 17 del propio mes y año expidió esta propia tesorería, los cuales sustituyeron a los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 sin llevar anotación alguna como los anteriores, por haberse hecho la emisión previos los exámenes necesarios. Los bonos que a pesar de los requisitos legales tengan la toma de razón que

dispuso el gobierno llamado del imperio, no serán admitidos, así como tampoco lo serán los bonos creados y emitidos por el gobierno, desde 17 de Diciembre de 1857 hasta 1º. de Enero de 1861, y los demás que les falte la anotación del jefe de la sección 2ª. del Ministerio de Hacienda, la firma del ministro tesorero y la toma de razón prevenida, aun cuando sean de los que procedan de la referida ley de 30 de Noviembre de 1850.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y demás fines.- Independencia y Libertad. México, Septiembre 24 de 1867.- M. P. Izaguirre.- C.....

Número 6118.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las oficinas de Hacienda remitan su corte de caja a la contaduría mayor.

Septiembre 24 de 1867.

Ministerio de Hacienda.- Sección 5ª.- Circular.- Estando establecida la oficina de contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, dispone el ciudadano presidente de la República, que esa jefatura remita a dicha oficina los cortes de caja que practique sin perjuicio de los que remite a esa secretaría, cuya suprema disposición hará vd. saber al ensayador de esa casa de moneda, para que tenga su cumplimiento, en la parte relativa a productos.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 24 de 1867.- *Por el ciudadano ministro, J. Torrea, oficial mayor.- Ciudadano jefe de Hacienda de....*

Número 6119.

Ministerio de Fomento.- Permite el establecimiento de colonias en el litoral Yaqui y Mayo del Estado de Sonora.

Septiembre 25 de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Habiendo dado cuenta al ciudadano presidente de la República con el ocurso de vd., fecha 21 del mes próximo pasado, en que solicita varias concesiones, para colonizar veinticinco sitios de ganado mayor, cuya propiedad adquirió vd. en 5 de Diciembre de 1866, y se hallan en el litoral de los ríos Yaqui y Mayo, el mismo supremo magistrado ha acordado se diga a vd. en contestación, que se le permite el establecimiento de las colonias conforme a las siguientes bases:

Se garantiza solemnemente a los colonos, y por consiguiente a las poblaciones que ellos formen, el libre ejercicio de la religión que profesen, de conformidad con lo que acerca de tan importante derecho establecen actualmente las leyes de la República.

Los colonos, las fincas que construyan y los terrenos que cultiven, quedarán exceptuados de toda contribución local o general, por el período de cinco años contados desde la fecha de esta concesión.

Para el uso de las colonias se podrán introducir, libres de derechos, los utensilios de los emigrantes, si los hubiere, los animales de tiro o de cría, los carros o carretas que se deban emplear en las operaciones agrícolas, así como la maquinaria para el establecimiento de fabricas y las herramientas que sean necesarias a los colonos, para ejercer su oficio, arte o industria.

Cuando las colonias tengan el

número suficiente de pobladores, para formar villas o pueblos, se les declarara con ese carácter, teniendo por lo mismo el derecho de nombrar sus autoridades municipales con arreglo a las leyes del Estado a que pertenezcan.

Los colonos quedan exentos del servicio militar durante cinco años, excepto el caso de guerra extranjera.

Deberán pagar los colonos los impuestos municipales, y hacer el servicio de guardia nacional en sus respectivas demarcaciones, con el objeto de cuidar de la seguridad y repeler las invasiones de los bárbaros.

Los extranjeros que se establezcan en las colonias, pierden por este solo hecho su nacionalidad, debiendo considerarse por lo mismo como mexicanos, sujetos en todo a las leyes y autoridades de la República.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Septiembre 25 de 1867.- B. Balcárcel.- C. Ignacio Gómez del Campo.- San Luis Potosí.

Número 6120.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide informes para preparar la reforma del código de minería.

Septiembre 26 de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- 3ª. Sección.- Circular.- Actualmente se está ocupando el supremo gobierno de la reforma del código de minas, y deseando para proceder con el acierto que el caso demanda, oír la opinión de las personas que por su instrucción la experiencia adquirida con una larga práctica en los asuntos del ramo, son los más competentes para llamar la atención del gobierno sobre los puntos que deban reformarse y el sentido

en que esas reformas deban hacerse, se servirá vd. remitir a este ministerio todos los datos y observaciones que pueda recoger, tanto de las diputaciones territoriales, si las hubiere en el Estado de su digno mando, como de todas las personas de la pro-fesión a quienes vd. juzgue oportuno consultar el asunto de que se trata.-

Como el tiempo de que dispone el gobierno para llevar a cabo tan importante mejora es muy corto, recomienda al celo y actividad de vd. el que remita lo más pronto que le sea posible las observaciones a que se refiere esta comunicación.

Independencia y Libertad. México, 26 de Septiembre de 1867.- Balcárcel.- Ciudadano gobernador del Estado de....

Número 6121.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las aduanas remitan a la tesorería la existencia en numerario que tengan cada mes.

Septiembre 27 de 1867.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª.- Circular.- El ciudadano presidente ha tenido a bien mandar que al hacer esa aduana el corte de caja mensual, remita a la Tesorería general de la nación la existencia que le resulte en numerario, procurando para ello letra al mejor precio posible.

Dígoles a vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 27 de 1867.- *Por enfermedad del Sr. ministro, J. Torrea, oficial mayor.- Ciudadano administrador de la aduana.....*

Número 6122.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Los comisarios deben fijar el día en que ha de pasarse revista.

Septiembre 27 de 1867.

Tesorería general de la nación.- Sección 3ª.- Circular.- Con fecha 11 de Mayo de 1864, dijo a esta tesorería, en Monterrey, el ciudadano ministro de Hacienda, lo que sigue:

Hoy digo al ciudadano ministro de Guerra y Marina lo siguiente: Estando vigente el art. 282 de la ordenanza de intendentes, y de acuerdo con él todos los reglamentos posteriores de la materia, respecto a que los comisarios generales y particulares fijen el día en que debe pasarse revista, puesto que ha de conciliarse este servicio con los demás trabajos que tienen a su cargo, y que este acto es exclusivamente de su responsabilidad, quedando solamente al de la autoridad, militar respectiva la designación de la hora y paraje en que se verifica; el supremo magistrado de la nación, ha tenido a bien disponer me dirija al ministerio de su digno cargo, como tengo el honor de hacerlo, a fin de que libre sus órdenes recordando a todas las autoridades dependientes de él, el cumplimiento de aquella determinación, por lo que interesa al buen servicio.- Insértelo a vd. para su conocimiento y efectos.

Y como en aquella fecha se hallaban suspensas en sus funciones la mayor parte de las oficinas de la federación dependientes de esta tesorería; por causa de la intervención francesa, lo reproduzco ahora, recomendando a vd. su puntual observancia en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 27 de 1867.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano jefe de Hacienda de.....*

Número 6123.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las jefaturas de Hacienda sitúen mensualmente en la Tesorería general la existencia en numerario que tengan.

Septiembre 28 de 1867.

Ministerio de Hacienda.- Sección 4ª.- Circular.- Dispone el ciudadano presidente de la República que la existencia que resulte en esa oficina la sitúe vd. mensualmente en la Tesorería general de la nación, junta con la remisión del corte de caja respectivo.

A esta suprema disposición le dará vd. cumplimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, acusándome recibo de la presente.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 28 de 1867.- *Por enfermedad del ciudadano ministro, J. Torrea, oficial mayor.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 6124.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que en los títulos de propiedad de terrenos que se expidan, se exprese que se dan sin perjuicio de tercero.

Septiembre 30 de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Circular.- Con fecha 14 de Septiembre de 1866 se dijo por la Secretaría de Justicia y Fomento al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua, lo siguiente;

En todos los títulos de propiedad que se expidan por la adjudicación de terrenos baldíos, se cuida de expresar que se dan sin perjuicio de tercero; y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto de los terrenos de que están en posesión los

indígenas, cuando carecen de título respectivo dado por la autoridad competente, se ha llevado sin embargo la regla, por razones de equidad y conveniencia pública, de evitar que de esta posesión sean despojados los que la tengan. En este sentido se han dictado resoluciones varias, respecto de diversos casos que se han estado ofreciendo; pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposición general que evite complicaciones y trabajos innecesarios. Dispone por lo mismo el ciudadano presidente, que se sirva vd. expedir una circular a los jefes políticos de los cantones de este Estado, poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada, a fin de que cuiden de que tenga cumplimiento, siempre que se les presente ocasión de aplicarla. Para hacerlo deberán cuidar de cerciorarse, previamente, de que los indígenas en cuyo favor se establece, están real y verdaderamente en posesión actual de los terrenos que reclamen, por ser éstos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningún caso se deba ampliar esta gracia a terrenos que no estén actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá, que otras personas, tomen el nombre de los mismos indígenas, o induzcan a éstos a que hagan reclamaciones indebidas, como ha sucedido ya algunas veces, sollozando la posesión de terrenos que no poseen ellos, sino sus instigadores. Con la aplicación de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá, entre otras ventajas, la de que los indígenas interesados en la conservación de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir a esta capital a gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir a las jefaturas políticas respectivas, para que se obre con arreglo a la presente disposición. Convendrá también que las mismas jefaturas notifiquen a los indígenas, a fin de impedir pleitos y cuestiones futuras, que ocurran desde

luego a solicitar el título respectivo de los terrenos que estén poseyendo, aun cuando nadie se los dispute; bajo el concepto de que dicho título se les expedirá gratis, quedando así legitimada la propiedad que de otra suerte no podrían reclamar.

Y atendiendo el ciudadano presidente de la República a que las razones que se tornaron en consideración al dictar esa resolución en el Estado de Chihuahua, son comunes a los demás de la federación, ha tenido a bien acordar se haga extensiva a toda la República, fijando el término de seis meses contados desde esta fecha, para que dentro de ese plazo se pongan en práctica los efectos a que se refiere; en el concepto de que una vez expirados, no podrán gozar ya de los beneficios que concede esta resolución.

Lo que comunico a vd. encareciéndole su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 30 de Septiembre de 1867.- *Balcárcel.- Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de....*

Número 6125.

Ministerio de Guerra.- Manda que se remitan las solicitudes de los mutilados.

Octubre 3 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.

Enterado de la nota de vd. fecha 22 del mes próximo pasado, y a fin de atender a los mutilados de la división de su digno mando, remitirá vd. las solicitudes de cada uno con sus justificantes de servicios, para que se den de alta en el cuerpo de Inválidos, o se les conceda su retiro a dispersos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 3 de 1867.- *Mejía.- Una rúbrica.- C. general en jefe de la 4ª. División.- Guadalajara.*

Número 6126.

Ministerio de Relaciones.- Circular.- Establece reglas para la comunicación oficial con el gobierno.

Octubre 4 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y empleados públicos dirijan al supremo gobierno, por conducto de las secretarías de Estado, vengan numeradas y con el extracto al margen, del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente redactado; y que cuando sean contestación de otras del ministerio, expresen la sección de que emanó la que contestan. Y notando el ciudadano presidente la inobservancia de estas disposiciones, tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido a bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1867.- *Lerdo de Tejada.*

Número 6127.

Ministerio de Relaciones.- Circular.- Establece reglas para los ocurso que se dirijan al gobierno.

Octubre 4 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- En diversas órdenes y circulares está prevenido, que los ocurso que se eleven al supremo gobierno se extiendan en el papel del sello

correspondiente, con el extracto del asunto al margen, clara y concisamente redactado, y con la cita de la ley a que se refieran, para expeditar el despacho; y habiendo notado el ciudadano presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido a bien se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de de 1867.- *Lerdo de Tejada.*

Número 6128.

Ministerio de Fomento.- Concepción para la apertura del istmo de Tehuantepec.

Octubre 6 de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza a la compañía que forme D. Emilio La-Sére, para la apertura de la comunicación interoceánica por el istmo de Tehuantepec, con las condiciones expresadas en este decreto.

2. La compañía que forme La-Sére podrá hacer la comunicación por agua en la parte navegable del rio Coatzacoalcos; y en donde ella concluya principiarán los caminos a que se refiere el artículo siguiente; pero si no juzga conveniente hacer uso del río, comenzarán los caminos desde el punto de su desembocadura.

3. La compañía La-Sére deberá

construir un ferrocarril de la mejor clase, que partiendo del punto en que termine la navegación del río Coatzacoalcos o de su desembocadura, según lo expresa el artículo anterior, llegue hasta el puerto de la Ventosa, o cualquiera otro del Pacífico que se creyere más conveniente que éste. Entretanto se concluye el camino de fierro, La-Sére establecerá, la comunicación por medio de un camino carretero, que conservará en buen estado de servicio, y con los puentes necesarios para el Tránsito de carruajes que conduzcan los pasajeros y mercancías de poco peso.

4. Hechos los reconocimientos necesarios para el ferrocarril y para el camino carretero, y levantados los planos correspondientes por los ingenieros, se someterán a la aprobación del gobierno general, sin lo cual no podrán ponerse en ejecución.

5. La compañía La-Sére avisará oportunamente al gobierno cuando debe empezar el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado o comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deban cederse a la compañía, intervendrán los peritos que nombre, pagándose también sus honorarios por ella.

6. En el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de esta concesión, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la dirección de los caminos, y sometidos a la aprobación del gobierno, al que se dará aviso dentro de los primeros seis meses, de que va a procederse a los trabajos, a fin de que el comisionado o comisionados de que habla también el artículo anterior, se

hallen presentes para inspeccionar las obras que ejecuten.

7. La compañía La-Sére comenzará la construcción del ferrocarril y línea telegráfica dentro de seis meses contados después del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, a satisfacción del gobierno, un tramo de quince leguas, por lo menos, hasta la conclusión de toda la línea, que será precisamente tres años después del día en que empezaren los trabajos.

8. La compañía comenzará la construcción del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará a satisfacción del gobierno dentro de un año y medio a lo más, contado desde la fecha fijada para comenzarlos.

9. De los terrenos baldíos que hubiere, el gobierno da a la compañía la faja que necesitare para la línea de los caminos, y además la mitad de los baldíos que se encuentren dentro de una legua lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán donde su extensión lo permita en cuadros de una legua cada uno; y en donde tuvieren menos de dos leguas en su longitud a lo largo del camino (*o en las fracciones de menos de dos leguas*), se dividirán por mitad, perteneciendo una a la nación y otra a la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el número 1 en el Norte, y siguiendo en el orden numérico hacia el Sur, de manera que el número 1 del lado de Occidente o sea el lado derecho del camino, quede frente del número del lado de Oriente o lado izquierdo, a no ser que pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos, dentro de la línea lateral, hubiere puntos de intersección en terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el orden expre-

sado, siguiendo luego hasta el fin del camino la numeración prescrita para las porciones del terreno por ambos lados.

10. La nación se reserva desde luego en pleno dominio en el lado occidental o derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares, 1, 3, 5, etc., y de la misma manera se reserva en el lado oriental o izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo a los concesionarios en propiedad, revocable solo en el caso de que no concluyan el camino de las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental o derecho del camino, y las porciones marcadas con números impares en el lado oriental o izquierdo. Si por el caso de intersección enunciada en el artículo anterior, se encontraren más porciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la nación y los concesionarios; de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua, las dos alternativas, de lado y de frente, entre las porciones nacionales y las de la empresa.

11. El gobierno concede a la compañía, si lo hubiere, el terreno para los muelles, diques y otras obras indispensables en los puertos de Coatzacoalcos y de la Ventosa, comprometiéndose la compañía a construir por su cuenta, a satisfacción del gobierno, en los dos años siguientes a la fecha en que se construya el ferrocarril, dichos muelles y diques; haciendo desde luego las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

12. La compañía tomará gratis de las tierras que fueren de dominio público, por el tiempo que lo fueren, sin que esto importe para el gobierno la obligación de

no enajenarlas, en todo o en parte, los materiales necesarios para la construcción y conservación de los caminos, telégrafos, muelles, diques o de sus pertenencias.

13. Los terrenos y materiales de propiedad particular que necesitare la compañía, los tomará indemnizando a sus dueños conforme a las leyes.

14. La compañía tendrá obligación de construir y conservar faros de primera clase en donde fuere más conveniente a los dos extremos de la vía, debiendo quedar concluidos dentro de tres años después de terminado el ferrocarril, los que serán de la pertenencia exclusiva del gobierno.

15. Se dará fianza por la compañía a satisfacción del ministro de México en Washington, o de quien haga sus veces, por valor de cien mil pesos, dentro de noventa días desde la fecha de esta concesión; siendo la entrega de la fianza la condición indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas por este decreto. La compañía incurrirá en la pena de perder dichos cien mil pesos en caso de que se cumpla dentro de los plazos señalados, con las obligaciones de presentar los planos, y de comenzar y acabar los caminos y línea telegráfica en los plazos convenientes.

16. Durante el tiempo necesario para la construcción del ferrocarril, la compañía podrá importar al istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbón de piedra, carruajes y útiles necesarios para la construcción de la vía y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el istmo, para la manutención y vestido que puedan necesitar los trabajadores empleados en las obras. Pasado el término de la construcción del camino, solo podrá introducir, libres de derechos, las máquinas, carbón de piedra,

carros y rieles que necesitare, durando esa exención por espacio de setenta años, y haciendo la compañía uso de ella, así como de la anterior, según las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

17. La compañía tiene obligación de limpiar el río de Coatzacoalcos para hacer más fácil su navegación.

18. Se concede a la compañía la facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje y cualesquiera otros, por fletes de mercancías, conducción de pasajeros y transmisión de telegrama; pero la tarifa que se fije por la compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de cincuenta centavos por legua para cada pasajero, de tres centavos por legua cada arroba de mercancías, de uno por ciento del valor de los metales preciosos y de alhajas, entendiéndose esta asignación para toda la travesía del camino por tierra y por agua; y de diez centavos por cada palabra de los telegramas.

19. El gobierno no exigirá, durante los setenta años de la concesión, impuesto ni contribución alguna, ya sea sobre las mercancías que pasen solo de tránsito por el istmo, ya sea de los pasajeros, ya sea de los telegramas, o ya en fin, sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica, y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos del istmo, o que se extraigan de ellos, no disfrutarán de esta exención.

20. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puertos de Coatzacoalcos y la Ventosa, o del puerto que se elija en el Pacífico, en parte por agua y en parte por el ferrocarril, el gobierno se obliga a no otorgar a otra compañía, durante los setenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose, respecto del cobro de impuestos, que a ninguna otra

compañía se dispensará ni rebajará el pago de los derechos que debieren satisfacer con arreglo a los aranceles que estuvieren vigentes en las aduanas marítimas.

21. El gobierno protegerá la prosecución, conservación y seguridad de los trabajos, con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública.

22. El gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los setenta años de la concesión, el puerto de Coatzacoalcos, en el golfo de México, y en el Pacífico el de la Ventosa o cualquiera otro que se creyere más conveniente que este.

23. La facultad concedida a la compañía para el transporte de mercancías, reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y facilitar la pronta expedición de aquellas, sin que se entienda por dicha facultad que la compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningún punto del istmo.

24. Las concesiones hechas en esta ley durará, después de terminada la construcción del ferrocarril y telégrafo, setenta años, contados desde que se ponga al uso público; y en todo ese tiempo el gobierno recibirá un quince por ciento de las utilidades líquidas de la vía, siempre que se hagan dividendos a los accionistas, bajo el concepto, de que luego que hubiere utilidades, deberá hacerse por lo menos un dividendo anual. Al fin de los setenta años, el gobierno entrará en la plena y absoluta posesión y propiedad del ferrocarril con sus respectivas estaciones, telégrafo, muelles y diques, con todos sus útiles y pertenencias en corriente y en perfecto estado de servicio. Los trenes que se entreguen deberán ser los necesarios, cuando menos para poder transportar al día quinientos pasajeros y diez

mil arrobas de carga. Los rieles, carros, máquinas y utensilios, deberán hallarse cuando menos de medio uso. No se incluirán en la entrega los buques y vapores de la compañía.

25. Fuera del quince por ciento estipulado en el artículo anterior, la compañía tendrá obligación de pagar al gobierno mensualmente doce centavos por cada uno de los pasajeros, o de los bultos que transporte por la vía general.

26. La compañía estará obligada a llevar a cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia e impresos que transiten por él, y a que dé curso la oficina respectiva, recibiendo y entregando con las formalidades debidas. De la misma manera transportará todos los frutos y objetos que sean de propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá sin estipendio alguno, los oficiales, tropas, empleados o agentes del gobierno general o de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Transmitirá también, libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios o empleados de la República mexicana; o de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrícolas e industriales de la República, serán transportados por un treinta por ciento menos del precio de tarifa, sujetándose a las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

27. El tránsito por la vía de comunicación será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento a las mercancías de las naciones que no tuvieren tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del istmo.

28. La compañía tendrá facultad de transportar en valijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia

extranjera, por la vía de comunicación; y dichas valijas serán selladas por la administración de correos, o la de las aduanas marítimas.

29. El gobierno nombrará la cuarta parte de la compañía, y los nombrados por él tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los otros: podrá también constituir en el istmo una comisión que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este contrato.

30. Los vapores o buques de la compañía tendrán derecho de navegar en el río Coatzacoalcos durante los setenta años de la concesión, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, estando obligados a tener la dotación de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento o por naturalización. Para el segundo caso se darán a la compañía las cartas de naturalización que pida.

31. La concesión otorgada en el artículo anterior no se opone a que otros buques y vapores naveguen en el río Coatzacoalcos, para el Comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegación sea arreglada a las leyes de la República mexicana.

32. Los buques de la compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas. Si condujeran además mercancías para algún punto del istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo a esas mismas mercancías no por lo demás.

33. La compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconett hizo a la empresa Sloo, continuando el gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese prés-

tamo, y sin que por este se disminuya, la parte de utilidades que le pertenezcan de los productos del camino.

34. La empresa a que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana; y la compañía de La-Sére, para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará, sin embargo, como constituida ahora en la República mexicana, cual si en ella misma se hubiere formado y organizado, con arreglo a las leyes mexicanas; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno o para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá, instituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ya en los Estados-Unidos, conforme a las leyes generales o especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia a las prescripciones de esta ley.

35. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la compañía La-Sére, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, o con cualquiera otro título o carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que a dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería: solo tendrán, en caso de negación de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente a la empresa, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

36. Las restricciones del artículo

anterior no tendrán lugar en las discusiones o diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen, pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna a las prescripciones de este decreto, a la compañía La-Sére, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y a los intereses mexicanos.

37. La compañía que forme La-Sére, no podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento previo del gobierno general, y en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques o muelles, ningún gobierno extranjero, siendo nula y de ningún valor la enajenación o hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la compañía admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula y de ningún valor cualquiera estipulación que hiciere en este sentido.

38. D. Emilio La-Sére podrá establecer en Nueva-York o en cualquier otro punto de los Estados-Unidos la junta directiva de la compañía, contrayendo la obligación de constituir en México un apoderado, amplia y suficientemente autorizado, y con las instrucciones necesarias para entenderse con el gobierno general y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren a las obligaciones que le impone este decreto a la empresa.

39. Se permite a la compañía que forme La-Sére establecer a su costa en el puerto de Huatulco, un depósito de carbón de piedra y un astillero, que estará bajo la inmediata vigilancia de la autori-

dad, para la reparación de los vapores que se ocupen en la conducción de pasajeros y mercancías por el istmo; pero sin que en ningún caso se entienda concedida la propiedad del terreno destinado a tales establecimientos.

40. Las obligaciones que contrae La-Sére respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento. D. Emilio La-Sére deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya La-Sére alegar en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar La-Sére al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado, haciéndose la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a D. Emilio La-Sére el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

41. Se imponen a la compañía La-Sére las restricciones siguientes:

Primera. No podrá construir ninguna fortaleza en el istmo.

Segunda. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

Tercera. No podrá dar pasaje a fuerza alguna armada extranjera, sin ex-

presa autorización del gobierno general.

Cuarta. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin expresa autorización del gobierno general.

Quinta. No podrá dar pasaje a fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones o pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorización del gobierno general, o de otra autoridad competente.

Sexta. Despedirá inmediatamente de su servicio a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o que cometa cualquier delito, y auxiliará al gobierno para su persecución.

Séptima. Pondrá en ejecución los medios que se le designen por el gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República,

42. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

Primera. Por no dar la fianza dentro de noventa días contados desde la fecha de esta ley, por Valor de 100,000 (cien mil pesos), de que habla el art. 15.

Segunda: Por no cumplir las obligaciones relativas a la presentación de los planos, y a la construcción de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

Tercera. Por construir alguna fortaleza en el istmo de Tehuantepec

Cuarta. Por organizar fuerza armada de cualquiera clase que sea, sin comprender en este caso a los empleados armados para su defensa personal.

Quinta. Por dar pasaje a cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorización del gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor, plenamente

justificado.

Sexta. Por conducir, sin expresa autorización del gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana.

Séptima. Por dar pasaje a cualquiera fuerza armada, nacional, o conducir municiones o pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorización del gobierno general, o de otra autoridad competente, a fin ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

Octava. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino.

Novena. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la compañía La-Sére traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin previo consentimiento del gobierno general; y que en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques a ningún gobierno o Estado extranjero; no pudiendo tampoco en ningún caso, admitir como socio a un gobierno o Estado extranjero.

43. En caso de que la compañía faltare a las otras obligaciones o restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta a la reparación de la falta, y a la correspondiente indemnización.

44. En cualquiera de los casos especificados en el art. 42, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el gobierno a su arbitrio; pero la compañía La-Sére conservará únicamente como de su propiedad los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluida, las locomotoras, trenes y demás objetos empleados en su servicio; y el

gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda su derecho, lo tendrá para tornarlo todo, previo el pago correspondiente, según el avalúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

45. La compañía que forme La-Sére queda obligada a dar al gobierno general anualmente, los informes que tenga a bien pedirle respecto de la organización de la empresa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleado en él, y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente a la vía de comunicación por el istmo de Tehuantepec.

46. Toda duda o controversia sobre la inteligencia o ejecución de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana, con arreglo a las leyes de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- *Independencia y Libertad. México, Octubre 7 de 1867.- Balcárcel.*

Número 6129.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Dispone que las aduanas al liquidar el derecho de contra-registro, separen el diez por ciento para los Estados.

Octubre 9 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- El ciu-

ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer: que ínterin se fija de una manera definitiva el lugar donde se cobre el derecho de contra-registro, las aduanas marítimas y fronterizas, al liquidar el derecho expresado, según lo prevenido en la circular de 9 de Agosto último, hagan separo de la mitad del importe, o sea el diez por ciento del veinte por ciento que por él se causa; a fin de que llevándose cuenta a cada uno de los Estados, se aplique lo que les corresponda, según en el que se haga el consumo, lo que se comprobará por medio de las tornaguías.

En consecuencia, los Estados podrán disponer de las cantidades que les pertenezcan, usando del medio que mejor les parezca; en concepto de que, por la cuenta que en sus oficinas se lleve por las mismas tornaguías que expidan, podrán saber con exactitud el estado de la cuenta que en las aduanas marítimas y fronterizas se les siga.

Independencia y Libertad. México, Octubre 9 de 1867.- *Por enfermedad del ciudadano ministro, J. Torrea.*

Número 6130.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Capitales de instrucción pública y beneficencia.

Octubre 9 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Se ha impuesto el ciudadano presidente de los oficios de vd. números 320 y 383, fechas 21 de Septiembre próximo pasado y 5 del corriente, en que consulta que los poseedores de capitales destinados a instrucción pública, beneficencia y dotes de monjas, satisfagan las contribuciones, y que no las descuenten a éstos por estar exceptuados de ellas; y se ha servido acordar diga a vd., que no

puede dictarse la disposición que solicita, y en consecuencia se observe lo que la ley previene.

Al decirlo a vd. en respuesta, le devuelvo la manifestación que me remitió con el primero de sus oficios referidos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 9 de 1867.- *Por enfermedad del ciudadano ministro, J. Torrea, oficial mayor.*

Número 6131.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los expedientes sobre bienes nacionalizados se remitan a la administración de este ramo.

Octubre 10 de 1867.

Secretariado Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Circular.- El ciudadano presidente se ha servido disponer, que todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales, comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, y decreto de 5 de Febrero de 1861, que se hubieren verificado en esa oficina y las que de ella dependan, así como las que también se han verificado y verifiquen a virtud del decreto de 19 de Agosto último, se remitan a la administración de bienes nacionalizados, para su revisión y que forme la noticia general de unas y otros.

Lo que comunico a vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1867.- *Por enfermedad del ciudadano ministro, J. Torrea, oficial mayor.*

Número 6132.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara que el servicio militar en la clase de tropa será obligatorio por cinco años.

Octubre 10 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de Estado mayor.- Circular.- Deseando el ciudadano presidente de la República que en lo sucesivo se haga efectivo en el ejército, que los individuos de la clase de tropa sirvan determinado tiempo en él, y haciendo uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha dispuesto que el servicio de armas en la clase referida será obligatorio por cinco años, y que los que hayan cumplido este período en la última guerra sin haberse desertado o sido sentenciados a mayor tiempo de servicio, se propongan a este ministerio como cumplidos, para que se les extienda la licencia absoluta correspondiente; advirtiéndose que en lo sucesivo se anotará en todas las filiaciones la obligación forzosa que hay de servir por cinco años, contándose este tiempo a los que actualmente sirven, desde la fecha en que fueron filiados, y si cumplido el periodo algunos quisieren voluntariamente continuar en el servicio, se reengancharán por dos años más, recibiendo por esta nueva obligación una gratificación de 20 pesos; para cuyo efecto los jefes de los cuerpos respectivos remitirán informados a este ministerio, los ocursos de los interesados, acompañando las filiaciones relativas, que comprueben haber servido los cinco años sin interrupción ocasionada por las causas a que se refiere la presente circular para los ya cumplidos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 10 de 1867.- *Mejía.*

Número 6133.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Derechos que debe pagar el algodón en toda la República.

Octubre 11 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- El ciudadano presidente, de la República ha tenido a bien determinar: que ínterin de una manera definitiva se fijan los derechos a que se sujete el consumo del algodón, se modifique el decreto relativo dado en San Luis Potosí con fecha 28 de Julio de 1863, en los términos siguientes:

Primero. Las cuotas de veinticinco centavos y de cincuenta centavos impuestas a la arroba de algodón nacional y extranjero, se reducen a doce y medio centavos y veinticinco centavos por arroba: y no se causa sobre esas cuotas la contribución federal.

Segundo. Habiendo desaparecido las circunstancias por las cuales se señaló la ciudad de San Luis Potosí para el pago del derecho impuesto al algodón en el citado decreto, aun cuando llegara de tránsito o con escala, desde esta fecha se hará el pago en el lugar de su final destino.

Tercero. El algodón que se introduzca en esta capital o sus inmediaciones, ya sea para consumir o de tránsito, pagará en ella el derecho, sin que se pueda exigir nuevo pago si sigue o se saca para cualquiera otro punto.

Cuarto. Queda insubsistente el decreto de 14 de Febrero de 1863, en lo relativo al algodón.

Quinto. La recaudación del derecho se hará en las oficinas de rentas de los Estados, a las que se abonará el tres por ciento de lo que recauden, según está mandado; pero darán conocimiento sin demora a los respectivos jefes de

Hacienda de la federación, para que puedan disponer de los productos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 11 de 1867.- *Por enfermedad del ciudadano ministro, J. Torrea, oficial mayor.*

Número 6134.

Ministerio de Hacienda.- El pago de derechos de exportación y circulación de la plata, se haga en los puertos.

Octubre 14 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Atendiendo el ciudadano presidente de la República a las razones expuestas por el comercio de esa ciudad, en la solicitud que vd. acompaña a su oficio de 25 del mes próximo pasado, relativa a que se siga permitiendo la salida de conductas de las plazas del interior con destino al puerto de Tampico, se ha servido acordar de conformidad; disponiendo, en consecuencia, que para lo sucesivo pueden despacharse las periódicas y en los términos que concede la ley. Pero como al hacer uso de esta concesión se podría entender que también se permitía que el pago de los derechos de exportación, circulación y federal, contra lo expresamente prevenido por las leyes, se hacía en los puntos de extracción, el mismo C. presidente ordena que en lo de adelante se verifique dicho pago, en los puertos a donde se lleven los caudales para ser exportados.

Dígolo a vd. para su inteligencia, como resultado de su oficio relativo, esperando que lo comunique a los solicitantes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 14 de 1867.- *Torrea.- C. gobernador del Estado de Zacatecas.*

Número 6135.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Declara qué personas no han de reputarse agentes intrusos.

Octubre 15 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, Sabe:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando que puede ocasionar graves perjuicios en la práctica el cumplimiento del artículo 2º. de la ley de 11 de Septiembre, sobre agentes intrusos, tal cual se halla concebido he tenido a bien modificarlo, con la siguiente excepción:

No se reputarán comprendidos en la calificación de agentes intrusos, los individuos que sigan tres o más pleitos, si en todos ellos intervinieren en representación de una misma persona, como socios gerentes, como albaceas, o en virtud de poder que no sea solo para pleitos, sino también para cobranzas o administración de bienes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Octubre 15 de 1867.- Benito Juárez.- Al ciudadano ministro de Justicia e Instrucción pública.

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6136.

**Ministerio de Fomento.- Decreto.-
Concesión para un ferrocarril entre
México y Tuxpam.**

Octubre 15 de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido A bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Bajo las bases contenidas en este contrato, se concede la correspondiente autorización a D. Abdón Morales Montenegro y a D. Manuel B. de Cunha Reis, para construir y explotar un camino de fierro, que partiendo del Norte de la ciudad de México, pase por Tlalnepantla, Cuautitlán, Zumpango, Tizayuca, Tulancingo, Huachinango, Xico, y termine en el punto navegable del río de Tuxpam, haciendo el resto del trayecto hasta el puerto de este nombre, por medio de vapores. Del punto que a la empresa convenga, partirá un ramal para Pachuca,

2. Los concesionarios se sujetarán en todo a los planos, niveles y trazos presentados ya al Ministerio de Fomento, con las modificaciones que se hagan en virtud del examen practicado por el ingeniero nombrado al efecto por el gobierno y expensado por los concesionarios. El expresado ingeniero hará el reconocimiento del camino en el intervalo trascurrido desde la fecha de este decreto hasta el día señalado para dar principio a los trabajos de construcción.

3. El ingeniero de que habla el artículo anterior tendrá el carácter de inspector de la vía férrea; y por lo mismo

cuidará de que los trabajos se ejecuten con arreglo a los principios de construcción, procurando que en los terrenos montañosos, no exceda la pendiente de cinco por ciento, y el radio mínimo de las curvas de noventa metros; que el ancho de la vía férrea entre los bordes interiores de los rieles, la distancia entre las dos vías en los lugares en donde deban establecerse, y la anchura de los acotamientos, es decir, la anchura entre los bordes exteriores de los rieles y las cunetas o fosos, sean las adoptadas en los caminos de fierro de mejor clase.

4. El trazo de la vía férrea a que se refiere este decreto, no se llevará sobre el camino público, y solo podrá atravesarlo en los puntos en que sea necesario; cuando esto se verifique al mismo nivel, es obligación de la empresa construir en ellos barreras movibles, que cerradas a tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicación, para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda a diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima o debajo de la carretera, haciendo los concesionarios por su cuenta los puentes, socavones y demás obras de arte necesarias a la comodidad y seguridad de los transeúntes.

5. Los concesionarios quedan obligados a restablecer y asegurar por su cuenta los desagües o ríos que se hayan detenido, suspendido, modificado o cambiado de dirección en su curso, a causa de sus obras, debiendo también reponer en su estado primitivo los caminos públicos o particulares que con sus trabajos hayan tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por los cesionarios.

6. Es de la responsabilidad de la empresa cubrir todos los gastos que se

hagan en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas o subcontratistas, pues éstos lo hacen en representación de la misma empresa.

7. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado con el fin de dar el debido cumplimiento a las obligaciones que les impone este convenio.

8. El gobierno se obliga a ceder a los concesionarios los terrenos baldíos que sean necesarios para la vía férrea y sus dependencias, sin indemnización alguna; pero esta gracia no durará sino mientras esté el camino en explotación. En cuanto a los terrenos que pertenezcan a las municipalidades, su valor será pagado en acciones del mismo ferrocarril. Las propiedades particulares que ocupe la empresa, serán indemnizadas conforme a la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

9. Los concesionarios quedan autorizados para establecer en el trayecto de la vía férrea un telégrafo para el servicio de ella, sin que este permiso importe un privilegio en favor de la empresa.

10. Los concesionarios comenzarán, la construcción del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de diez meses contados desde la fecha de este convenio, debiendo terminar en cada año, a satisfacción del gobierno, un tramo de diez y seis leguas por lo menos, para que toda la línea quede concluida precisamente en el plazo de cinco años.

11. De las tierras que fueren del dominio público, la empresa podrá tomar gratis los materiales necesarios para la construcción y conservación del camino y del telégrafo, o de sus pertenencias; pero si aquellos estuvieren en terrenos particulares, podrá usarlos la empresa indemnizando a los dueños conforme a las leyes.

12. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carruajes, carbón de piedra, alambre y demás útiles necesarios para la construcción del telégrafo, de la vía y de sus pertenencias, siendo también libre de derechos de exportación del dinero necesario para su compra, cuya exención durará sesenta años, y para hacer uso de ella la empresa se sujetará a las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

13. Los capitales invertidos en el camino, línea telegráfica y sus pertenencias, quedan exceptuados de impuestos y contribuciones durante los sesenta años de esta concesión.

14. Los directores, ingenieros, maquinistas, empleados y trabajadores estarán exentos de cargos concejiles y del servicio de guardia nacional, menos en caso de guerra extranjera, por solo el tiempo que estuvieren al servicio de la empresa.

15. Los derechos que se cobren por fletes de mercancías, conducción de pasajeros, telegramas y demás, se sujetarán a la tarifa que formen los concesionarios, debiendo someterla antes a la aprobación del gobierno general.

16. Las concesiones hechas en este decreto durarán sesenta años, contados desde que el ferrocarril y telégrafo se pongan al uso público.

17. La empresa queda obligada a conducir a cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia que se trasmita por él, recibéndola y entregándola con las formalidades debidas, los empleados del correo y los ingenieros en comisión del gobierno. Las tropas, trenes, equipaje, municiones, oficiales, empleados o agentes del gobierno general o de los Estados, cuando caminen por causa del servicio

público, serán trasportados por un precio convencional, que no excederá la mitad del establecido por tarifa para el público. Todos los mensajes enviados por los funcionarios o empleados de la federación o de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se transmitirán por la línea telegráfica de la empresa, pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

18. Se autoriza a los concesionarios para canalizar la laguna de Tamiahua, poniéndola en comunicación con los esteros adyacentes, pudiendo en consecuencia poner en el canal los vapores o embarcaciones suficientes para el servicio público, pero sin que esta concesión se oponga a que otros buques, vapores o lanchas naveguen en la laguna, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegación sea arreglada a las leyes de la República Mexicana.

19. Los vapores o buques de la empresa llevarán precisamente bandera mexicana, con la dotación de oficiales y tripulaciones que las leyes requieran para los buques nacionales, formándolas con mexicanos por nacimiento o por naturalización, dándose a la empresa en el segundo caso, las cartas de naturalización que pida.

20. La empresa dará una fianza a satisfacción del Ministerio de Fomento, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto, por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50,000); siendo la entrega de esta fianza condición indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas en este decreto. La empresa incurrirá en la pena de perder dichos cincuenta mil pesos, en caso de que no cumpla, dentro de los plazos señalados, con la obligación de comenzar y acabar el ferrocarril y línea telegráfica,

21. La empresa a que este decreto se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana, pues aunque forme

alguna compañía en el extranjero, se considerará sin embargo como constituida y organizada ahora en la República Mexicana, con arreglo a las leyes mexicanas; pero si estimase conveniente constituir compañías separadas, podrá constituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República o ya en el extranjero, conforme a las leyes generales o especiales del lugar en que las constituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma empresa principal, exclusivamente mexicana, y sujetos en consecuencia a las prescripciones de esta ley.

22. La empresa de D. Abdón Morales Montenegro y D. Manuel B. de Cunha Reis, y cualquiera otra que pueda sucederla, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en ella, sea como accionistas, empleados, o con cualquiera otro título o carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que a dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería: solo tendrán, en caso de denegación de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente a la empresa, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

23. En ningún caso podrá la empresa, bajo la pena de nulidad, traspasar, ni hipotecar, ni enajenar las concesiones de este decreto, ni el ferrocarril, ni el telégrafo a un gobierno o Estado extranjero; no podrá hacerlo respecto de un particular o compañía, sin el previo consentimiento del gobierno general. Tampoco podrá la empresa admitir como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo nula cualquiera estipulación que se hiciere en este sentido.

24. La empresa se sujetará a las leyes vigentes en México, relativas a las vías públicas, y a las que en lo sucesivo se dieran respecto de caminos de fierro, siempre que no pugnen con lo estipulado en este contrato.

25. Si al efectuarse los trabajos del camino y estaciones, apareciere algún criadero metálico o cantera de cualquiera clase que sea, se adjudicará a la empresa, sin perjuicio de tercero, siempre que para ello cumpla con los requisitos que previenen las ordenanzas da minería.

26. El gobierno se compromete a impartir a los concesionarios o a la compañía que formen, la más eficaz protección para el cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato.

27. Luego que se ponga al uso público algún tramo del camino, el ingeniero nombrado por el gobierno hará que se dicten las medidas necesarias, a fin de que haya seguridad para los pasajeros, orden y regularidad en las horas designadas para las salidas de los trenes, estaciones cómodas para los viajeros en los puntos convenientes, y el número de vigilantes que fuere suficiente para que la vía férrea sea bien atendida.

28. Los concesionarios presentarán al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe comprendiendo los puntos siguientes:

1º. Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde fuere posible inquirirlo.

2º. Los nombres y residencias de los directores y demás empleados de la compañía.

3º. El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiese pagado,

4º. Una descripción de la vía construida, estado que guarda y el costo que ha tenido.

5º. Importe de lo recibido por pasajeros en la vía.

6º. Importe de lo recibido por carga en la misma.

7º. Un informe de los gastos en la empresa.

8º. Un informe de las deudas de la compañía, expresando la clase de ellas.

29. En todo caso fortuito o de fuerza mayor, se suspenden las obligaciones que contrae la empresa respecto de los casos fijados en este decreto, durante la suspensión por solo el tiempo que dure el impedimento, para lo cual la empresa deberá presentar al gobierno general las pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, a fin de que se abone a la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento.

30. Las concesiones que contiene este decreto caducarán por las causas siguientes:

1º. Por no dar al Ministerio de Fomento la fianza de que habla el art. 20, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto.

2º. Por no cumplir con la obligación de construir los tramos y todo el ferrocarril con el telégrafo, dentro de los plazos señalados al efecto en este decreto,

3º. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos del camino.

4º. Por admitir como socio a un gobierno o Estado extranjero.

5º. Por traspasar, hipotecar o enajenar las concesiones do este decreto, el ferrocarril o el telégrafo a un gobierno o Estado extranjero.

6º. Por traspasar, hipotecar o enajenar las concesiones, el ferrocarril o el telégrafo, a un particular o compañía, sin

previo consentimiento del gobierno general.

31. En caso de caducidad por alguno de los motivos explicados en el artículo anterior, la empresa perderá las concesiones otorgadas en este convenio, conservando únicamente como de su propiedad la parte de camino ya terminada, las locomotoras, trenes, edificios y demás objetos empleados en su servicio.

32. Toda duda o controversia sobre la inteligencia o ejecución de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.- Benito Juárez.- *Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1867.- *B. Balcárcel.*

Número 6137.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Que en materia de confiscaciones se observen las leyes vigentes.

Octubre 15 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.-

Habiéndose dado varios casos de confiscaciones en que no se han observado las reglas establecidas por los decretos de 16 de Agosto de 1863, 15 de Septiembre del mismo año, circular de 21 de Noviembre de 1866 y demás disposiciones relativas, y algunos en que se han

descuidado aun de dar conocimiento oportuno al supremo gobierno de todo lo ocurrido; dispone el ciudadano presidente que, si posible es, a la vuelta de correo remita vd. una noticia de todas las confiscaciones que han tenido lugar en ese Estado, de las ventas que se hayan efectuado de fincas, terrenos, muebles, semovientes, etc., de las condiciones del pago y de las aplicaciones o enteros que se hayan hecho de sus productos, acompañando copia de los recibos o certificados expedidos por la oficina de la federación, o por jefes militares.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 15 de 1867.- *Por enfermedad del ciudadano ministro, J. Torrea, oficial mayor.*

Número 6138.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Señala los requisitos para ser agente de negocios y establece su arancel.

Octubre 17 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que de admitir como representantes o defensores de las partes que litigan, a personas que no son de una moralidad probada, ni han acreditado conocer teórica y prácticamente la sustanciaron de los juicios, resulta necesariamente que éstos se embrollan, o se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes, ha estado prohibida desde tiempos remotos, la intervención de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó

la ley de 11 de Septiembre último: que este fin no se conseguiría, pues todos los agentes intrusos se convertirían en titulados, si para hacerlo bastara solicitar la patente, y no se eligieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1. Para poder ejercer en el distrito federal y territorios la profesión de agente de negocios, es indispensable tener título en forma del supremo gobierno, expedido por el Ministerio de Justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura, ni desempeñando algún empleo público con goce de sueldo; pertenecer al estado secular, y no estar suspenso en los derechos de ciudadano.

Art. 2. No se le expedirá el título de agente, a quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y además los que siguen:

I. Ser ciudadano mexicano y mayor de veinticinco años.

II. Tener aptitud y honradez acreditadas.

III. Caucionar su manejo con una fianza de dos mil pesos.

IV. Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los artículos 6º. y 7º.

Art. 3. El que pretenda obtener el título de agente de negocios, presentará su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañando los documentos siguientes:

I. Su partida de nacimiento:

II. La carta de ciudadanía, si es extranjero el solicitante:

III. Certificación de un juez, de un abogado, o de un agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado a su lado, teórica y prácti-

camente, por espacio de tres años y con aprovechamiento, las unciones generales del derecho, en lo relativo a procedimientos judiciales y administrativos, a los requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales.

IV. Certificación que acredite que el pretendiente ha cursado en algún establecimiento público, y sabe la gramática castellana y aritmética comercial.

V. Dos certificaciones de que el pretendiente ha cursado por un año, con toda puntualidad y aprovechamiento, la cátedra de procedimientos establecida en el colegio de San Ildefonso, y la academia, del colegio de agentes.

Eu la misma solicitud se propondrá el fiador que ha de caucionar el manejo del solicitante.

4. El Ministerio de Justicia remitirá la solicitud a la 1ª. sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Superior del Distrito, para que nombre un juez de lo civil que reciba información de siete testigos, que han de ser jueces, abogados, escribanos o agentes, sobre la moralidad y buena conducta del solicitante; y otra información sobre la idoneidad del fiador propuesto, ambas con citación y audiencia del promotor del colegio de agentes, quien podrá rendir prueba en contrario.

5. La misma primera sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal del Distrito, revisará la información susodicha con audiencia del fiscal, y si el resultado fuese favorable al pretendiente, se le extenderá por la secretaría un billete para que el colegio de agentes proceda a su examen.

6. El presidente del colegio y nueve de sus miembros, por lo menos, procederán al examen, haciendo de sinodales el presidente, el secretario y otros tres individuos nombrados por el presidente,

sobre sustanciación de juicios civiles y criminales, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y sobre la organización de los ministerios y principales oficinas de la federación y del Distrito.

7. Si el solicitante fuere aprobado en el colegio por mayoría absoluta de votos, se le extenderá, con inserción del acta de examen, un certificado con el cual se presentará a la 1ª. sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta procederá a hacer segundo examen, sobre los puntos que expresa el artículo anterior; y resultando aprobado el interesado por mayoría absoluta de votos, se la extenderá por la secretaría el certificado respectivo.

8. Si el pretendiente fuere reprobado en alguno de estos exámenes, no podrá volverse a presentar sino después de un año, y acreditando que en este tiempo ha adquirido los conocimientos necesarios.

9. Con el certificado de aprobación de la Suprema Corte de Justicia, se presentará el solicitante al Ministerio de Justicia, el cual mandará otorgar ante el escribano que elija el mismo interesado, la fianza de que habla el art. 2º., y de la cual quedará una copia simple en el ministerio mencionado.

10. Otorgada la fianza por el pretendiente, y pagando éste en la tesorería general 150 pesos de derechos, se le expedirá el título, del cual se tomará razón en la tesorería y contaduría generales y en la Suprema Corte de Justicia, y entregará una copia de él al colegio de agentes para que se archive.

11. Inmediatamente después de que se tomó razón en la Suprema Corte de Justicia, el agente hará, ante ésta, una solemne protesta de cumplir religiosamente con los deberes de su profesión.

12. Los fiadores de los agentes de negocios se obligarán, con renuncia de todo beneficio, a pagar hasta la cantidad de dos mil pesos, en caso de malversación de sus fiados, o por los daños y perjuicios que ocasionaren en el desempeño de su profesión,

13. Estas fianzas no se podrán cancelar ni quedarán libres de responsabilidad los fiadores, sino hasta después de un año de que el agente haya dejado de serlo por muerte, destitución, renuncia u otro motivo, y no se haya presentado ninguna reclamación contra él. Dicho plazo se contará desde el día en que el fiador publique en el periódico oficial y en otros dos de los que tengan mayor circulación, por espacio de quince días seguidos, haber cesado su fiado en el desempeño de su profesión.

14. Si el fiador de un agente muriere o dejare de ser abonado, el agente repondrá la fianza a satisfacción de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Superior del Distrito, con audiencia de su fiscal, dentro de un mes, contado desde el día en que se le pida, y no haciéndolo, quedará desde luego suspenso en el ejercicio de la profesión. Del cumplimiento de este artículo cuidará el promotor del colegio de agentes, en los términos que dirá su reglamento,

15. Se establecerá en esta capital un colegio de agentes de negocios, al cual pertenecerán todos los titulados, que se instalará bajo la presidencia del ministro de Justicia dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este decreto. En ese acto se procederá a elegir libremente, de entre los mismos agentes, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un promotor.

16. El objeto principal del colegio será procurar el buen nombre de sus individuos, su moralidad e instrucción, y

establecer academias de práctica en los términos que dispondrá su reglamento.

17. El colegio formará un reglamento para su régimen interior, dentro de los quince días de instalado, y lo remitirá para su aprobación al supremo gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, sin cuyo requisito no lo podrá poner en práctica.

18. El colegio de agentes de negocios, después de su instalación, y en lo sucesivo en Enero de cada año, publicará en los periódicos y por separado una lista de los agentes titulados, con expresión del lugar donde despachan, y remitirá un ejemplar de ella al Ministerio de Justicia, otro a cada una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, y otro a cada uno de los juzgados de letras y menores.

19. En todo asunto judicial o extrajudicial en que intervengan, necesitan los agentes de negocios, para representar a alguna persona, un poder jurídico, bastantado con arreglo a las leyes y con el sello del colegio de agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una simple carta-poder, si la parte contraria se conforma con ella, o el que la dio la ratifica ante la autoridad.

20. Todo agente deberá dar a la parte que lo ocupe, recibo de los documentos y cantidades que le entregue para sus negocios. Este documento es indispensable para exigir la responsabilidad del agente, o del fiador en su caso.

21. Los agentes llevarán con la mayor exactitud y limpieza, sin raspaduras ni enmendaduras, los libros siguientes:

I. De cuentas pendientes con sus poderdantes.

II. De negocios. En él asentarán todos los que tienen en giro, especifi-

cando su objeto, las partes que intervienen, los jueces o tribunales ante quienes se siguen, las notificaciones que se les hagan, y demás trámites que vayan pasando.

III. De conocimientos. En él asentarán los documentos que reciban de sus poderdantes, poniendo razón de ante quién y en qué fecha los presentan, y de cuándo los entregan a las partes o a sus abogados, exigiéndoles el recibo en el mismo libro, si se hallaren presentes aquellos, pues si estuvieren ausentes lo darán por separado.

22. Estos libros estarán foliados, firmadas la primera y última de sus fojas y rubricadas las restantes por el secretario de la 1^a. sala de la Suprema Corte de Justicia; y el de cuentas corrientes estará precisamente sellado por la oficina respectiva.

23. Siempre que algún agente demande el pago de honorarios, bien sea a su parte, o bien a la contraria, por haber sido ésta condenada en costas, presentará sus libros al juez que conozca en el asunto. Si no los presentare, o apareciere que no los ha llevado con arreglo al artículo próximo anterior, se desechará la demanda, y además se le suspenderá de oficio por dos meses en la primera vez, por seis en la segunda, y se le declarará inhábil para ejercer su profesión en la tercera.

24. Los agentes están obligados a dar a sus poderdantes, siempre que se la pidan, cuenta justificada de los gastos que hicieren en sus negocios. Todas las partidas de esta cuenta deberán ser documentadas, con excepción de aquellas que por muy pequeñas y corrientes no se pueden comprobar. No se les pasará en data, por ningún motivo, partida alguna por gastos secretos; y el agente que la pusiere incurrirá en una multa igual al monto de la partida, que se aplicará al

denunciante, probada que sea la infracción.

25. Como el oficio de agente de negocios es todo de buena fe y de confianza, el agente que abuse de él revelando los secretos de su parte, dejándose sobornar o sirviendo a dos contrarios a la vez, será destituido, declarado incapaz de desempeñar éste y de cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasione.

26. El agente que, por ausentarse, por negligencia, descuido o impericia, causare en algún negocio daños o perjuicios al interesado, se los resarcirá, y además perderá los honorarios que hubiere devengado en el asunto. La tercera condenación de esta clase será acompañada precisamente de destitución,

27. Todo agente se sujetará en el cobro de sus derechos al arancel con que concluye este decreto, si no concertare una iguala para todos los negocios judiciales de una casa, como se les permite hacerlo; pero no tienen igual derecho respecto de determinado negocio, ni mucho menos podrán celebrar el pacto de cuota-litis. Si faltaren a esta prohibición, incurrirán en la pena de destitución de oficio.

23, En los negocios que no sean judiciales, son libres los agentes para hacer convenios con las partes o para sujetarse al arancel en el cobro de sus derechos.

29. Los agentes no pueden negarse a pagar las costas y gastos judiciales que se causen a su instancia, ni los honorarios de las personas a quienes ocupen, y podrán ser compelidos al pago, aun cuando aleguen que no están expensados.

30. Si consumido lo que recibieron para expensas, el poderdante no les ministrase los fondos necesarios para continuar los negocios, lo participarán los

agentes al juez o tribunal respectivo, que señalará término para la provisión de fondos. Si a pesar de esto no lo hiciere el poderdante, y quisieren los agentes librarse de responsabilidad, dejarán el poder, en cuyo caso se tendrá por desistida a su parte, si fuere actor, o se le juzgará en rebeldía, si fuere demandado.

31. Es obligación de los agentes defender a los pobres de solemnidad; y al efecto, cuando alguno de éstos lo pida en juicio, el juez del negocio oficiará al presidente del colegio de agentes, para que nombre a uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno riguroso, exceptuando al presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y promotor.

32. Los ciudadanos que antes de la publicación de este decreto hayan solicitado el título de agentes de negocios, se sujetarán a las prescripciones del mismo, con excepción de las que exigen haber practicado tres años y haber cursado con aprovechamiento la cátedra de procedimientos y la academia del colegio de agentes.

33. Los actuales agentes de negocios no necesitan, para continuar ejerciendo su profesión, más que presentar dentro de quince días, contados desde la publicación de este decreto, en el Ministerio de Justicia, sus títulos para que se registren y anoten debidamente; acreditar tener pagados los 150 pesos de que habla el art. 10; dar en el mismo término una fianza de dos mil pesos, o acreditar que la tienen dada, entregando certificación del escribano ante quien esté otorgada, en la que conste además la supervivencia del fiador, y presentar la carta de ciudadanía, si fueren extranjeros por nacimiento. Los agentes que al vencimiento de este plazo no cumplan con estos requisitos, quedarán suspensos hasta que los llenen.

34. Quedan vigentes las leyes relativas a apoderados, en lo que no estén modificadas por la presente.

ARANCEL.

Art. 1. En los juicios cuyo interés exceda de 100 pesos, cobrarán por sus agencias en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporción siguiente: si el interés del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrarán 10 pesos; si pasare de esta cantidad y no llegare a mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; de diez mil uno hasta veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125; de ochenta mil uno en adelante, 150; sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, por los cuales podrán exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se la asigne. En los negocios cuyo interés no exceda de 100 pesos, no cobrarán derechos de instancia.

2. El agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusión, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará íntegros los derechos asignados en el artículo 1º. Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente a la instancia o instancias en que hubiere intervenido hasta su conclusión, en la forma siguiente: si el negocio debía tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el artículo 1º., y la tercera parte, si el negocio admitía tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes a la instancia pendiente, pues la otra mitad corresponderá al

agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, o al dejar un negocio.

3. En los negocios en que no haya interés pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximo ni bajar del mínimo fijado en el artículo anterior; pero si la parte interesada no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y a las circunstancias del mismo negocio. La regulación del juez se ejecutará sin recurso alguno.

4. En los juicios sobre desocupación de casa, se tendrá como interés para la regulación de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes a un año.

5. Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán, a más de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere.

6. Por asistencia a inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, etc., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana o tarde, y seis pesos por todo el día; y si se practicaren fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana o tarde, ocho por todo el día, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias cobrarán un peso por cada una.

7. Por la asistencia a las almonedas en clase de postor, si el remate fincare en la persona representada por el agente, cobrará éste por sus derechos seis pesos, si lo rematado no excediere de mil: si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligación del agente practicar todas las dili-

gencias conducentes a la aprobación del remate y expedición del título; sea si el remato no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.

8. Por los escritos de rebeldía y términos cobrarán un peso, y además el papel.

9. Los agentes que por sí solos y sin intervención de abogado ni de la parte, consigan transigir un pleito, cobrarán por solo la transacción lo siguiente: si el interés del pleito pasare de doscientos pesos y no de dos mil, el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; de veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximo ni bajar del mínimo fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transacción y circunstancias del mismo negocio. La regulación del juez se ejecutará sin recurso alguno.

11. En los negocios de desocupación de casa, se tendrá como interés del negocio, la suma de los alquileres en un año.

12. En los negocios que no lleguen, a doscientos pesos no cobrarán derechos de transacción. Si la transacción se celebró con intervención de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes a la instancia; pero no tendrán derecho a esto último cuando la transacción se celebre con intervención de la parte.

13. Cuando el agente muriere antes de concluirse el pleito, o dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo a la pro-

porción establecida en los artículos 1º. y 2º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme a este arancel.

14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas o en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes o determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el supremo gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán a su parte el uno por ciento sobre el interés o valor del negocio, siempre que éste no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos, por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revisión y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita a los demás curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito Juárez.- Al C. ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Octubre 17 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6139.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que en almoneda pública se amorticen los títulos de las convenciones española e inglesa.

Octubre 22 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Por las comunicaciones que con esta fecha dirijo a los Sres. D. José María Bassoco D. Raymundo Mora y D. Casimiro Collado, y a los Sres. Barrón, Forbes y compañía, las cuales acompaño a vd. en copia, se impondrá de lo que el ciudadano presidente ha acordado respecto de las extinguidas convenciones inglesa y española. De conformidad con lo prevenido en dichas comunicaciones, procederá vd. a celebrar desde luego dos almonedas públicas, una de los títulos de la extinguida convención inglesa, y la otra de los títulos de la extinguida convención española; la primera por los (\$29,649 80) veintinueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, ochenta centavos, que deben entregar a vd. los Sres. Barrón Forbes y Cía., y la segunda con los (\$34,184 86) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que deben entregarle a los Sres. Bassoco, Mora y Collado. Para las almonedas subsecuentes se destina, mientras no dispusiere otra cosa el soberano congreso, una cantidad mensual que no baje de cuarenta mil pesos (\$40,000), ni pase de sesenta mil (\$60,000), la cual comenzará a separarse desde el próximo mes de Enero de 1868, en la administración del papel sellado, de los productos del 25 por ciento de la contribución federal. En caso de que esos productos no alcanzaren para completar la suma designada, lo que faltare se cubrirá de otros fondos del erario.

Como la mencionada suma se destina a la amortización sucesiva de todos

los títulos de la deuda extranjera, reconocidos como buenos y legítimos, oportunamente se fijarán por este ministerio las cantidades parciales que hayan de tomarse de la general, para la amortización de los títulos expresados, según las categorías en que están divididos.

Respecto de los valores y cuentas que deben también entregarse a vd., procederá a recogerlos sin demora alguna, formando en seguida las liquidaciones respectivas, y remitiéndolas a este ministerio a la mayor brevedad posible.

Independencia, Libertad y Reforma.

México, Octubre 22 de 1867.-
Iglesias.- Ciudadano tesorero general de la nación.

Número 6140.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Autoriza al escribano D. Pedro Canel para establecer un oficio público.

Octubre 24 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al C. escribano Pedro Canel el permiso de establecer en esta capital un oficio público que no sea vendible ni renunciante, y con la calidad de quedar sujeto a las leyes vigentes respecto de los oficios que hoy existen, y a las que en lo sucesivo se dieren para el arreglo de este ramo.

2. En caso de que el agraciado deje el despacho, ya sea por muerte, o cualquier otro motivo independiente o ajeno de su voluntad, el protocolo que hubiere formado se archivará en los términos que previenen las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, a 21 de Octubre de 1867.- *Benito Juárez.- Al ciudadano ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Octubre 25 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6141.

Ministerio de Relaciones.- Circular.- Manda que se ministren viáticos a los diputados al congreso de la Unión.

Octubre 28 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Con motivo de algunas consultas he comunicado a vd. anteriormente, que de preferencia se ministrasen los viáticos de ley a los diputados al congreso de la Unión; y deseando el ciudadano presidente que se repitan las disposiciones relativas a ese objeto, ha acordado dirija a vd. este oficio, para que se sirva ordenar a los jefes de Hacienda, u otros empleados a quienes corresponda, que en los casos que aun no se haya hecho, ministren desde luego dichos viáticos de toda preferencia.

Independencia y Libertad. México, Octubre 28 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano ministro de Hacienda.*

Número 6142.

Ministerio de Guerra.- Decreto.- Suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, reasumiendo sus funciones el ministerio.

Octubre 29 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, creado por decreto de 1º. de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demás partes dicho decreto.

2. Las atribuciones cometidas al inspector del cuerpo médico militar las reasumirá el Ministerio de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Octubre de 1867.- *Benito Juárez.- Al ciudadano ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, a 29 de Octubre de 1867.- *Mejía.*

Número 6143.

Bando del gobierno del Distrito.

Octubre 30 de 1867.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, hace saber:

Que en uso de las facultades naturales de este gobierno, y considerando que es un deber suyo procurar el embellecimiento de la capital, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de casas en las calles abiertas, y que no tengan fachadas, quedan obligados a levantarlas, debiendo empezar los trabajos dentro de un mes y concluir dentro de seis.

2. Los que no cumplieren con la prevención anterior satisfarán una multa de cien pesos por cada uno de los meses que pasen sin empezar a trabajar; y si en los seis concedidos no hubieren concluido, pagarán además quinientos pesos.

3. Aquellos sitios o lotes cuyas fachadas no se hubieren empezado a levantar dentro de seis meses, serán denunciabiles, vendiéndose al mejor postor, y servirá de base para la venta el precio que en efectivo hayan costado a los poseedores actuales.

4. Aquellos que posean casas, sitios, o lotes sobre los que hubiere cuestión judicial, tienen la misma obligación, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el seis por ciento mensual del dinero invertido.

5. Los que a la fecha hayan empezado a edificar su fachada y no la hubieren concluido, quedan obligados a concluirla en el plazo fijado en esta ley, en los mismos términos y bajo las mismas penas.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, Octubre 30 de 1867.- *Juan J. Baz.- M. A. Mercado, secretario.*

Número 6144.

Ministerio de Guerra.- Conmuta la pena de los que sirvieron al imperio.

Octubre 31 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, se ha servido conmutar la pena corporal a que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno imperial en los ramos civil y militar, en los términos siguientes:

1º. Los que sirvieron como generales, sufrirán la pena de cuatro años de prisión en el lugar que se les designe. Los de igual clase, que solo estuvieron en depósito, o que el servicio que prestaron fue de un modo pasivo, sufrirán el mismo tiempo de confinamiento.

2º. Los que sirvieron con las armas en la clase de coroneles, cuatro años de confinamiento en los lugares que se les designen; y los que en la misma clase solo sirvieron pasivamente, o estuvieron en depósito, igual tiempo de vigilancia, en donde se les señale.

3º. Los tenientes coroneles y comandantes, ya de batallón o de escuadrón, quedarán por tres años bajo la vigilancia de la autoridad, y los capitanes, tenientes y subtenientes, por dos.

4º. Los extranjeros, que como generales prestaron sus servicios al llamado imperio, sufrirán la misma pena que la impuesta a los nacionales de su clase. Todos los demás extranjeros, sin distinción de grados, hasta la clase de soldados, saldrán fuera de la República.

5º. Los ministros y subsecretarios que suscribieron el decreto de 3 de Octubre de 1865, los regentes y los presidentes del consejo de ministros, serán igualmente deportados, y juzgados siempre que vuelvan. Los ministros y sub-

secretarios que desempeñaron por algún tiempo los ministerios, los ministros plenipotenciarios y los agentes especiales en el extranjero, saldrán también fuera del territorio nacional, no pudiendo volver a él sin previo permiso del gobierno. Los subsecretarios que no despachaban como ministros y los comisarios imperiales, sufrirán la pena de tres años de prisión.

6º. Los que fungieron como presidentes de las cortes marciales, sufrirán dos años de prisión.

7º. Los consejeros de Estado y prefectos políticos, quedarán confinados por dos años en el lugar que se les designe.

8º. Todos los demás individuos, no comprendidos en los artículos anteriores, y que de alguna manera hayan servido al llamado gobierno imperial, quedarán por dos años sujetos a la vigilancia de la autoridad.

Esta disposición no comprende a los que se hallan con juicio pendiente, ni a aquellos que, sentenciados, han obtenido conmutación de la pena; pero será extensiva a todos los demás individuos que sirvieron al llamado imperio, sin que obste el que no se haya dispuesto nada contra ellos. Los que por el supremo gobierno tienen señalada pena más favorable, a ella quedarán sujetos.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.- *Mejía.- C. comandante militar de....*

Número 6145.

Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Establece un derecho sobre introducción de harinas.

Octubre 31 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Para la introducción de harinas extranjeras y a favor de las nacionales, se establece un derecho protector, en los términos siguientes:

Art. 1. Cuando la barrica valga en los Estados-Unidos de seis a ocho pesos, o sea de tres a cuatro centavos la libra, se gravará con cuatro centavos la libra, o cuatro pesos el quintal.

2. Cuando valga de ocho a diez pesos, o sea de cuatro a cinco centavos la libra, se le gravará con tres centavos la libra o tres pesos el quintal.

3. Cuando valga de diez pesos en adelante la barrica, o sea de cinco centavos en adelante la libra, se le gravará con dos centavos la libra o dos pesos el quintal.

4. El gravamen de que hablan los artículos anteriores, se exigirá a los causantes sin perjuicio de los adicionales actualmente establecidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y

siete.- Benito Juárez.- Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.- *Iglesias.*

Número 6146.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Manda que las personas que tengan causas en su poder formadas por las cortes marciales, las entreguen a la autoridad, e impone penas a los que no lo verifican.

Noviembre 5 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Los gobernadores de algunos Estados han manifestado, por conducto de este ministerio, al C. presidente, la imposibilidad en que se encuentran las juntas creadas en ellos por la ley de 20 de Agosto del presente año y para revisar las causas formadas por las cortes marciales mexicanas, en virtud de no aparecer dichas causas en los archivos en que deberían existir, ni tenerse noticia oficial de su paradero. Entretanto, los acusados permanecen en prisión, injusta tal vez, y no pueden obtener las garantías que ha querido acordarles la ley citada. A fin, pues, de allanar el obstáculo indicado, el C. presidente se ha servido disponer, prevenga vd. a todas las personas que tengan en su poder causas formadas por las cortes marciales mexicanas, las entreguen a la primera autoridad política del lugar de su residencia, dentro del plazo de quince días, apercibiéndolas de que si no cumplen con esta prevención, serán juzgadas como detentadoras de documentos pertenecientes al Estado y como causantes de detención arbitraria, y se les impondrá una pena que no bajará de seis meses de prisión, pudiendo aumentarse, según las circunstancias particulares de

cada caso.

Las autoridades políticas a quienes sean entregadas dichas causas, remitirán éstas a las primeras autoridades políticas de los lugares donde funcionaron las cortes marciales mencionadas, para que cumplan las disposiciones relativas de la ley de 20 de Agosto ya citada.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd., para su inteligencia y cumplimiento, Independencia y Libertad. México, Noviembre 5 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6147.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Declara Instituto literario de Tabasco un colegio fundado en la villa de Comalcalco.

Noviembre 7 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Instituto literario del Estado de Tabasco, el colegio privado que se fundó en la villa de Comalcalco, en 3 de Febrero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Noviembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. J. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, 7 de Noviembre de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6148.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Aclara la de 31 de Octubre sobre conmutación de pena a los que sirvieron al imperio.

Noviembre 11 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- Circular.- Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia de la circular de 31 de Octubre próximo pasado, sobre conmutación de la pena corporal a que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno del imperio, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien declarar, que aunque no se comprendió en las reglas de dicha circular a los que no se han presentado para someterse y reconocer al gobierno nacional, sean considerados en aquellas; exceptuándose los que sirvieron en la clase de generales efectivos o graduados, los cuales, cuando se presenten o sean aprehendidos, serán juzgados con arreglo a la ley, suspendiéndose la ejecución de la sentencia que recayere contra los presentados o que no fueren aprehendidos con las armas en la mano, hasta dar cuenta al supremo gobierno, para que resuelva lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 11 de 1867.- *Ciudadano comandante militar de.....*

Número 6149.

Ministerio de Hacienda.- Resolución anulando los remates hechos en Tacubaya en Junio último.

Noviembre 12 de 1867.

Ministerio de Hacienda.- Sección 3ª.- Varios de los dueños de las casas que fueron rematadas en Tacubaya, en el mes de Junio próximo pasado, han solicitado que se declaren nulos tales remates en virtud de las razones y fundamentos que al efecto han alegado. Visto este negocio con todo detenimiento, se han tomado en consideración sus antecedentes, entre los que llaman la atención varias graves irregularidades, cometidas en los remates de las fincas de que se trata. Entre ellas figuran, en primer término, la de haberse omitido los procedimientos consignados en los reglamentos de 20 de Noviembre de 1838; 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848, a pesar de haberlas mandado observar el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y de no hacer innovación ninguna sobre este punto la circular de 22 del siguiente Mayo: la de haberse por lo mismo invertido el orden de los embargos, que debió comenzar por dinero y proseguirse con frutos o efectos, muebles, semovientes, bienes raíces, derechos y acciones; y la de haberse rematado innecesariamente fincas, cuando con las rentas de las mismas o con la venta de algunos muebles, hubiera podido cubrirse el adeudo que se cobraba. A más de estas faltas, comunes a todos los casos que ocurrieron, hay que agregar otras, en algunos casos particulares, como la de haberse vendido dos casas de D. Santiago Blanco, cuando bastaba la enajenación de una sola, aun en el supuesto de ser necesaria su venta, para pagar la contribución cobrada; y la de haberse vendido una casa de D. José López Uraga, respecto de la cual había la circunstancia de pertenecer a un traidor de crimi-

nalidad tan notoria y tan grave, que no podía caber duda en que sus bienes debían ser comprendidos en la ley de confiscación. Fundado en las razones mencionadas el ciudadano presidente se ha servido declarar:

1. Que fueron nulos los remates hechos en Tacubaya en Junio próximo pasado, por haberse infringido el decreto de 11 de Mayo del presente año y la circular de 22 de Mayo siguiente, en virtud de cuyas disposiciones se procedía al cobro de las contribuciones pendientes.

2. Que a consecuencia de esta declaración de nulidad, deben volver a la propiedad y posesión de las fincas rematadas, los que eran dueños de ellas antes de los referidos remates.

3. Que los que legalmente los compraron en esos remates nulos, solamente tienen derecho a la cantidad que exhibieron en efectivo para el pago de contribuciones, a los gastos que justifiquen haber hecho debidamente, y al rédito de medio por ciento mensual de lo que por ambos motivos hubiesen desembolsado.'

4. Que a los compradores que no estuviesen ya indemnizados con las rentas de las fincas rematadas, o de otro modo, de las cantidades a que se declare que tienen derecho, se les dará por los dueños de las fincas el todo o la parte que corresponda; y que por el contrario, los compradores que hubiesen recibido ya más de lo que les corresponde, deberán entregar el exceso a los dueños de las casas.

5. Que respecto de la casa de D. José López Uruga, el erario será el que haga la indemnización o reciba el exceso que corresponda; y que esa finca debe ponerse desde luego a disposición de la administración de bienes nacionalizados. Comunícolo a vd. para su inteligencia y

cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1867.- *Iglesias.- Ciudadano director de contribuciones del Distrito federal.*

Número 6150.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Fija las cuotas que se han de dar a los que cobren capitales nacionalizados de plazo cumplido.

Noviembre 12 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Ha dispuesto el ciudadano presidente, que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone a las personas que para tal encargo se nombren por la administración de bienes nacionalizados y las jefaturas de Hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

1º. Cuando el capital no pase de mil pesos, el 5 por ciento.

2º. Lo que pase de mil y no de dos mil, el 4 por ciento.

3º. Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el 3 por ciento.

4º. Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el 2 y medio por ciento.

5º. Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el 2 por ciento.

6º. Lo que pase de cinco mil y no de diez mil; el 1 y medio por ciento.

7º. Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el 1 por ciento,

8º. Lo que pase de treinta mil el medio por ciento.

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará a gastos de administración.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1867.- *Por enfermedad del ciudadano ministro, Torrea.*

Número 6151.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Se revalidan las dispensas de edad concebidas en la época del imperio.

Noviembre 14 de 1867.

Ministerio de Justicia e instrucción pública.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque las habilitaciones de edad concedidas por el gobierno usurpador son nulas, como actos emanados de una autoridad ilegítima, y no debían, por lo mismo, producir efecto alguno, sin embargo, el bien público exige que se revaliden, para evitar a terceras personas los graves perjuicios que de otra manera resentirían, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se revalidan las dispensas de edad concedidas por el gobierno usurpador a menores residentes en lugares sometidos a su dominación, siempre que esas gracias se hayan otorgado con los requisitos exigidos por las leyes que en esa época regían en los lugares mencionados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en

México, a 14 de Noviembre de 1867.- Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 14 de Noviembre de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6152.

Ministerio de Relaciones.- Circular.- Ordena que los Estados paguen el porte de su correspondencia.

Noviembre 15 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 3.- Circular.- La ley de 21 de Febrero de 1856, en su art. 5º., remitiéndose a lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, ordenó que la correspondencia de los gobernadores de los Estados y sus respectivas oficinas, quedará sujeta al pago de portes, y lo mismo previno respecto de las oficinas de recaudación, corporaciones municipales, y, en general, de todas las que tengan fondos, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842. Además de estas disposiciones, se han dictado otras, antes de ahora, en este respecto, por el supremo gobierno de la nación.

Mas habiendo notado el C. presidente de la República, que en la actualidad no se obsequian tales disposiciones, y deseando que tengan su puntual cumplimiento, se ha servido acordar dirija a vd. la presente, a fin de que libre inmediatamente sus órdenes, para que ese gobierno y todas las oficinas dependientes de él, paguen puntual y cumplidamente el porte de su correspondencia, así como los extraordinarios que dirijan a los Poderes de la Federación por asunto de los Estados, conforme a lo dispuesto en

circular de 10 de Julio de 1856; pues estando la renta de correos destinada al buen servicio público, todas las autoridades se hallan obligadas a procurar la conservación y aumento de dicha renta.

Independencia y Libertad. México.
Noviembre 15 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 6153.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Establece escribanos actuarios para los juzgados de lo civil.

Noviembre 15 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atención a que la experiencia tiene acreditado ya, que para expeditar la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organización de los juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

2. En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán "actuarios," con la dotación de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, a propuesta en terna por los respectivos jueces, pero sin sujetarse ella.

3. Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los cursos de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo a derecho, y practicando todas las demás diligencias que sean necesarias.

4. Los actuarios intervendrán también, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces..

5. Las jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

6. Los actuarios permanecerán en la pieza o piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta a sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, a fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes a los litigantes que ocurran con ese objeto, extender los exhortos, citatorios, etc. EL actuario que se separe antes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del día en que cometa esa falta, y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

7. Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios, si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado y ninguna ocupación los detuviere en éste.

8. Siempre que en algún negocio haya que hacer a la vez más de doce cita-

ciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

9. El actuario a quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicación, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando éste fuere recusado, se hará la anotación correspondiente en el asiento respectivo.

10. Cada actuario tendrá un libro de conocimiento sellado, que le dará el gobierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

11.- Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio.

12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no más; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una o más acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola acción o derecho. En los concursos se seguirá la regla del art. 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

13. En caso de recusación o impedimento legal de un actuario, en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes a quien toque por turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que nombre por turno a uno de sus actuarios, para que actúe el negocio de que se trate.

14. Si algún juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos a su cargo, y el nuevo juez los encomendará al actuario de su juzgado a quien corresponda en turno.

15. Cuando sin causa legítima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, o la encomendaren a persona que no sea actuario del juzgado, podrá el juez multarlos en la mitad del sueldo del día por la primera vez, y con el todo en las faltas restantes. Pero si éstas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año, serán destituidos.

16. Además de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la Tesorería general al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos y treinta y tres centavos más cada mes desde Enero del año próximo venidero, para cada juzgado, y se depositarán en poder del juez respectivo.

17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses, como gratificación, al que, o a los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instrucción pública para que la aplique a la Biblioteca nacional.

18. Para hacer la aplicación de que habla el art. 17, oirán los jueces a sus actuarios verbalmente, levantarán acta y remitirán copia de ella al Ministerio de Justicia, para que confirme o revoque la resolución.

19. Cada juez de lo civil tendrá un

libro para llevar el turno de los actuarios.

20. Se suprimen los secretarios y testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un comisario que hará también de ejecutor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Cuautitlán, Zumpango, Otumba, Chalco y Texcoco, actuarán precisamente con escribanos nombrados por el Ministerio de Justicia, que tendrán a su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y extenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen a su juez para la práctica de alguna diligencia, o para extender alguna disposición testamentaria de persona impedida de ocurrir a la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos días, y dejarán a su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

23. Siempre que los escribanos de los juzgados del Valle se ausenten, se asentar la razón de ello en las actuaciones.

24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º. y 15, y las multas se aplicarán a la Biblioteca nacional.

25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzgado. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los expedirá, cuando se le pidan, el escribano que entonces esté adscrito al juzgado.

26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de

Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuautitlán, seiscientos pesos; y los de Zumpango y Otumba, setecientos pesos.

27. Todos los jueces menores y de letras, así de esta capital como del Valle de México, remitirán cada mes al Ministerio de Justicia la lista de que habla el art. 3º. de la ley de 11 de Septiembre de este año, y otra lista igual al fiscal del tribunal superior de México, para que promueva ante éste, con vista de esos documentos, el castigo de los que por ellos resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

28. Aunque el despacho ordinario de los juzgados debe durar seis horas al día, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias, cuando la gravedad o urgencia del caso lo exijan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que, se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional.
México, a 15 de Noviembre de 1867.-
Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6154.

***Tesorería de la nación.- Circular.-
Establece reglas para llevar la cuenta.***

Noviembre 16 de 1867.

Tesorería general de la nación.-
Sección 1ª.- Circular.- En..... fojas útiles remito a vd. el libro de cuenta corriente que debe llevar esa jefatura, desde 1º. de Enero del entrante año en adelante, con más un libro de recibos impresos en

blanco, que deberán servir para que las personas interesadas en los pagos los llenen con las cantidades que les corresponda percibir por esa oficina, y cuyos documentos servirán de comprobantes a las partidas de la cuenta, previos los requisitos debidos; cuidando esa propia jefatura, que al separar el recibo principal de la tira que ha de quedar para resguardo en ella, el interesado firme uno y otra, con todas las aclaraciones que son consiguientes, a fin de que las personas sepan que aunque firman dos documentos, no hay duplicación de cantidad.

Para que las operaciones que tiene que practicar mensualmente esta tesorería, se hagan con la oportunidad debida y den el resultado que se desea, se hace preciso que la oficina del cargo de vd. se arregle en todo a las prevenciones siguientes:

1ª. Toda partida, tanto de cargo, como de data, la designará vd. con el ramo de que proceda, cuidando de ponerlo al márgen de la izquierda con toda la claridad posible, haciendo en seguida el razonamiento del asiento que se forme, bajo la numeración correlativa, que deberá coincidir con la del recibo comprobante y tira.

2ª. Para quitar toda confusión, y que las partidas totales queden claras a primera vista, se formarán nóminas que separadamente comprendan a las clases pasivas, oficinas militares, estados mayores y toda clase de corporaciones, conforme al modelo adjunto, y a lo prevenido en el art. 211 del reglamento de comisarías de 20 de Julio de 1831, con objeto de que la suma general que resulte al fin de ellos, sea la que se razone en el asiento del libro de cuenta corriente,

3ª. Los gastos de escritorio se justificarán por medio de una relación jurada y documentada con los recibos de las compras que se hagan de los útiles

necesarios para la oficina, y de la misma manera se justificarán también las partidas que se ministren por gastos extraordinarios de guerra, de orden suprema.

4ª. Como los recibos impresos que se le remiten a vd. no dan la extensión suficiente para poderse expresar en ellos el número de personas que compongan las clases pasivas, y la relación de gastos de escritorio, podrá vd. hacer uso del papel timbrado de esa jefatura, para todas las nóminas.

5ª. El día 6 de cada mes a más tardar, remitirá vd. a esta Tesorería general el corte de caja visado por la autoridad política, con más una copia exacta del libro de la cuenta llevada en el mes anterior, con todos los documentos comprobantes de las partidas que contenga, menos las tiras, que deberán quedar en esa oficina para su resguardo, y como testimonio de las partidas originales del expresado libro.

6. Siendo una de las primeras obligaciones de las oficinas distribuidoras, no hacer pago alguno sin los requisitos debidos, recuerdo a vd. que todo abono por pensiones de montepío, retiros, cesantías, jubilaciones, etc., etc., deberán justificarse con las órdenes expedidas por el supremo gobierno, bien sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda o bien por esta tesorería, sin perjuicio de las demás constancias, como son las copias de los despachos o títulos, los certificados de supervivencia y de que permanezcan sin tomar estado las pensionistas, y las filiaciones de éstas con la explicación de los huérfanos que están comprendidos en el goce, y del día en que los varones cumplan la edad para que queden separados del derecho para percibir el montepío. Estas filiaciones quedarán en la oficina del cargo de vd. como antecedente y para estar segura la

jefatura de las personas a quienes deba pagar, según está prevenido en el art. 194 del reglamento de comisarías, fecha 20 de Julio de 1831, y conforme al modelo que le acompaño.

Excusado me parece recomendar a vd, la más estricta observancia de las anteriores prevenciones, pues me prometo de su celo y eficacia por el buen servicio de la nación, que cooperará vd. como es debido al verdadero arreglo de la contabilidad que se ha propuesto llevar a efecto esta tesorería, para honra del supremo gobierno y de los empleados a quienes su bondad ha elegido como dignos colaboradores de la grande obra de reorganización y orden que con tanto empeño ha promovido, en concepto de que cualquiera dificultad que pueda presentarse, la consultará desde luego a esta oficina de mi cargo.

Independencia y Libertad. México, a 16 de Noviembre de 1867.- M. P. Izaguirre.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...

Número 6155.

**Ministerio de Fomento.- Decreto.-
Suprime los peajes y establece otro impuesto en su lugar.**

Noviembre 19 de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: que

Considerando: que el impuesto conocido con el nombre de peajes, origina a los causantes detenciones y molestias, que pesan particularmente sobre la clase más pobre de la población;

Considerando; que es conveniente preparar desde ahora la percepción de los impuestos, de manera que se facilite el futuro establecimiento de la completa libertad del comercio interior;

Considerando, por último, que los efectos que por esta ley se gravan, son los que realmente hacen más uso de los caminos, y que deben ser por lo mismo los que suministren los medios de repararlos;

He tenido a bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art, 1. Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de peajes,

2. Para atender a la apertura y conservación de los caminos, se establecen los impuestos siguientes:

1º. Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de todas las fincas rústicas de la República, pagados por tercios adelantados.

2º. Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de las fábricas y molinos, de cualquiera clase que sean, pagados también por tercios adelantados.

3º. El derecho de un peso por cada ocho arrobas a todos los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas o fronterizas de la República.

4º. Las empresas de carruajes para conducción de pasajeros pagarán un centavo por kilómetro de camino que sus carruajes recortan. El pago se hará por meses cumplidos, computándose la distancia recorrida, por el número de viajes que cada carruaje haga durante el mes.

3. El cobro de los impuestos que por esta ley deban pagar las fincas rústicas, fábricas y molinos, quedará encar-

gado a los jefes de Hacienda respectivos, y en el Distrito federal lo hará la oficina de contribuciones directas.

4. El cobro a los bultos de efectos extranjeros, se hará también a la maquinaria y demás objetos exceptuados por las leyes, y solo gozarán de exención los que la tuvieren por concesiones expresas anteriores, o que en lo sucesivo se dieran; y se verificará tal cobro por los administradores de las aduanas marítimas o fronterizas, quienes pondrán los fondos que recauden a disposición del Ministerio de Fomento, sin poder en ningún caso distraerlos del objeto a que están destinados.

5. El Ministerio de Fomento queda facultado para variar, cuando lo creyere conveniente, la manera de hacer el cobro de los impuestos referidos.

6. El producto de estos impuestos queda exclusivamente destinado a la construcción de los caminos.

7. Los impuestos que establece esta ley, comenzarán a cobrarse desde el día 1º. de Enero de 1868.

Artículo transitorio. Para que el Ministerio de Fomento no carezca de pronto de los fondos que necesite para, la reparación de los caminos, las recaudaciones de peajes hoy establecidas, continuarán hasta el día último de Enero de 1868.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 19

de 1867.- *Balcárcel.*

Número 6156.

Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Reglas para reconocer y liquidar la deuda flotante de la nación.

Noviembre 19 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las reclamaciones por créditos contraídos para sostener la guerra contra la intervención extranjera, se presentarán con sus comprobantes, ya sea directamente por los interesados, o ya por los representantes de éstos, con poder bastante, ante la 1ª. sección liquidataria creada por el art. 2º. de la ley de 20 de Agosto del presente año.

2. Todas las reclamaciones por los demás créditos pertenecientes a la deuda flotante de la nación, se presentarán de la manera expresada en el artículo anterior, ante la 2ª. sección liquidataria creada por el art. 2º. de dicha ley de 20 de Agosto.

3. La presentación de unos y otros créditos se hará dentro del término improrrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningún motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

4. Cada Sección abrirá un registro,

en el que se asentarán, por el orden de su presentación, y con arreglo al adjunto modelo, marcado con el núm. 1, las reclamaciones que se hicieren, anotándose a su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios, y las resoluciones definitivas que se dictaren.

5. Los interesados presentarán sus reclamaciones, exhibiendo una cuenta pormenorizada, y competentemente documentada, para que la sección respectiva se ocupe en su revisión, la cual se hará con arreglo a las bases siguientes:

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el gobierno nacional, o por cualquiera otra autoridad o jefe militar competentemente facultados, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero o recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora o comisionado nombrado al efecto.

II. Los créditos procedentes de ocupación forzosa o de ministraciones hechas, en numerario o efectos a las fuerzas republicanas o al gobierno nacional, se comprobarán con las órdenes o contratos suscritos por autoridades civiles o militares competentemente facultadas, y con los certificados o recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidas por las oficinas correspondientes, o comisionados nombrados por las mismas autoridades.

III. Los créditos procedentes de alcances de empleados, civiles, se justificarán con una liquidación de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.

IV. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares, se computarán, si fueren de generales, jefes o oficiales, con sus despachos, justificantes de revista y liquidación de su cuenta corriente, formada por la co-

misaría, pagaduría o habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados o pagadores de sus cuerpos.

6. La presentación de los créditos se hará, acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel común, en la que se expresarán con especificación todos y cada uno de los documentos de que se componga el expediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1º. de la sección cotejará la factura con su duplicado, y hallando este conforme, lo anotará así bajo su media firma y lo devolverá al interesado, entregándole al mismo tiempo un recibo para que le sirva de resguardo, mientras se procede al examen, glosa y liquidación del crédito.

7. En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, según el orden de presentación de los créditos, y se marcará con el sello de la sección cada uno de los documentos.

8. Para la glosa y liquidación de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes tienen los requisitos expresados en el artículo 5º., a cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes a cualesquiera autoridades u oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la sección a las personas que estime necesarias para esclarecer los hechos; ya consultando al gobierno si el funcionario que contrajo el crédito tenía facultades competentes al efecto, si hubiere duda fundada respecto de este punto; o ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguación de la verdad. En caso de que llegare a resultar

algún documento falso, el contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo juzgado de distrito, acompañando copia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable con arreglo a las leyes.

II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están conformes, o no, con los documentos que fueren legalmente admisibles.

III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas son exactas.

IV. Si la cuenta se presentare sin ningún comprobante, o si los que se presentaren no fueren admisibles, se devolverá al interesado, sin practicarse operación alguna.

V. Si solamente alguno o algunos de los documentos no fueren admisibles, o si las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, o si hubiere error en las operaciones, aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el jefe y oficial 1º. de la sección.

VI. Los créditos anteriores a la ley de 30 de Noviembre de 1850, no presentados dentro del año que concedió, como término último e improrrogable, el artículo 1º. del decreto de 15 de Septiembre de 1867, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento, tanto del capital como de los intereses los que deban ganarlos, además de lo que en capital e intereses deban perder, según su clase y con arreglo a las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo 2º. del citado decreto de 15 de Septiembre de 1867.

VII. Conforme a la letra y al espíritu del artículo 9º. del decreto de 12 de Agosto del presente año, han quedado sin

valor alguno todos los créditos pertenecientes a las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, o bien sean de procedencia posterior, hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

VIII. A pesar de haberse prevenido en el artículo 29 del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera o no reconocido, que se hubiera presentado o se presentara al llamado gobierno de la intervención, por ese simple acto perdería todo derecho a dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna a buena cuenta de su valor; se dispone ahora sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervención, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coacción de alguna prevención que así lo dispusiera, recobren el valor que habían tenido, siempre que los dueños de ellos les refaccionen con un 3 por ciento de su importe entregado en dinero en la Tesorería general.

IX. En las cuentas que presenten los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños o perjuicios.

9. Practicadas la glosa y liquidación de las reclamaciones, conforme a las bases establecidas antes, se pasarán los expedientes respectivos, con el correspondiente informe, a la contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al Ministerio de Hacienda, a fin de que éste declare si es de reconocerse, o no, cada reclamación.

10. Siempre que no estuvieren de acuerdo el contador mayor y el jefe de la sección, se dirigirá al Ministerio de Hacienda exponiendo sencillamente cuál es

el punto de la diferencia, para que el mismo ministerio resuelva.

11. En ningún caso pueden las secciones liquidatarias, ni la contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre a consultar al Ministerio de Hacienda la resolución que estimaren justa.

12. Siempre que el Ministerio de Hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algún crédito, o bien declarándolo inadmisibile, lo comunicará así a la sección respectiva, a fin de que ésta expida el certificado correspondiente y mande publicar la resolución, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

13. Siempre que el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al procurador general de la nación; y en vista de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve a efecto lo que se estimare justo.

14. Si la reclamación fuere desechada en su totalidad, se hará la anotación correspondiente en el registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el jefe de la sección, y con el Vo. Bo. del contador mayor, en que conste la resolución acordada en el negocio, recogiendo del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6º. de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

15. Si la reclamación fuere reconocida como legítima, en todo o en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada sección, autorizándose las liquidaciones con la firma del jefe respectivo y el Vo. Bo. del contador mayor, y formándolas con arreglo al

modelo adjunto marcado con el núm. 2.

16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la sección correspondiente y con el Vo. Bo. del contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el folio del asiento del libro de liquidaciones y su número de Orden, recogiendo el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6 de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

17. El primer día útil de cada semana se sacará a los expedientes concluidos un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta firmada por el jefe de la sección y visada por el contador mayor, en la que se expresará la fecha del acta y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el expediente.

18. El día último de cada mes se remitirá al Ministerio de Hacienda, por conducto de la contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados, o reconocidos en todo o parte; acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

19. Para la debida clasificación de la deuda reconocida, las secciones liquidatarias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separación las cuentas respectivas.

20. Todos los libros que lleven las secciones, serán certificados por el contador mayor.

21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la nación, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de conso-

lirlarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortización.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.- Palacio nacional, México, a 19 de Noviembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.- *Iglesias.*

Número 6157.

Ministerio de Hacienda.- Recuerda el cumplimiento de la ley sobre contribución federal.

Noviembre 19 da 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- En cumplimiento del artículo 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 que estableció la contribución federal, los jefes de Hacienda, al intervenir el corte de caja mensual de la tesorería de los Estados, deben hacer la comparación de los datos que haya sobre productos de la misma contribución, promoviendo lo que corresponda; y como hasta hoy las infracciones de la ley en algunos puntos se han sabido por diversos conductos, que no son los de las jefaturas; el Ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que vd. dé el debido cumplimiento al expresado artículo 13, dando cuenta a esta secretaría del resultado de sus disposiciones, para que el supremo gobierno acuerde lo conveniente, a efecto de que se observe y cumpla estrictamente la repetida ley.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 19 de 1867.- *Por enfermedad del ciudadano ministro, J. Torrea, oficial mayor.*

Número 6158.

Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Señala los títulos que constituyen la deuda nacional.

Noviembre 20 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para el debido arreglo de la deuda consolidada de la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulación, con las siguientes procedencias:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos después del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotación designada, en la circular respectiva de la Tesorería general de la nación, de 4 de Febrero de 1861.

III. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo a la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.

IV. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo a la suprema orden de 22 de Enero de 1861.

V. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo a la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

VI. De los certificados expedidos por la Tesorería generalicen arreglo a los

decretos de 14 y 16 de febrero de 1861.

VII. De los bonos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley; de esa fecha quedaron diferidos, bajo el concepto de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último improrrogable, el artículo 1º. del decreto de 15 de Septiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un diez por ciento, tanto del capital como de los intereses, los que deban ganarlos, además de lo que en capital o intereses deban perder, según su clase y con arreglo a las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo 2º. del citado decreto de 15 de Septiembre de 1857.

VIII. De los bonos de la emisión decretada en 12 de Septiembre de 1862.

2. Todos los demás valores que existan en circulación como pertenecientes a la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningún efecto legal.

3. La Tesorería general hará una revisión de todos los bonos mencionados en el artículo 1º. de este decreto.

4. A los bonos que resultaren buenos en la revisión, que de ellos se practique, se les pondrá la anotación de "Revisado por la Tesorería general de la nación," firmando el tesorero y el jefe de la sección correspondiente.

5. La Tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren a revisión, y comunicará de oficio el caso de la falsificación al respectivo juzgado de distrito, acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente

contra el responsable, con arreglo a las leyes.

6. A pesar de haberse prevenido en el art. 2º. del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera o no reconocido, que se hubiera presentado o se presentara al llamado gobierno de la intervención, por ese simple acto perdería todo derecho a dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna a buena cuenta de su valor, se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervención, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coacción de alguna prevención que así lo dispusiera, recobren el valor que habían perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 por ciento de su importe, entregado en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotación.

7. Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotación de la Tesorería general.

8. Para la presentación de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningún motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

9. La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente; por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

10. Igualmente abrirá la Tesorería los demás libros que fueren necesarios, para llevar con separación, y con la cla-

sificación debida, las cuentas respectivas.

11. Todos los libros que lleve la Tesorería, serán certificados por el oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortización.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México a veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito Juárez.- Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.- *Iglesias.*

Número 6159.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Señala el impuesto sobre herencias trasversales.

Noviembre 21 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda abrogado el decreto de 28 de Marzo de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

2. En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el art. 70 de

la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo a la escala que fijan sus fracciones 1ª. y 2ª.

3. Los artículos 58 y 59 de dicha ley se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro o madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, o del padre o madre de aquellos; pues si lo fuese solo le aplicará el quinto del haber hereditario, o la parte que unida a lo que tenga el padrastro o madrastra baste para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros.

4. Se reforma la fracción 5ª. del susodicho art. 70 en estos términos:

Los jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas en toda testamentaria o intestado se pague, si los herederos fueren forzosos y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; o en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucesión, se trate. Si fueren colaterales los herederos, se pagará la manda cuando se satisfaga la contribución de herencias; a cuyo efecto, el monto de la una y de la otra lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidación.

La manda será de un peso si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales o de legatarios. En caso de no hacerse el pago a los tres días de aprobada la liquidación, se les exigirá con el quíntuplo.

Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instrucción, y su tesorero lo entregará al director de la Biblioteca nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Noviembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez*

de Castro, Ministro de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 21 de 1867.- *Martínez de Castro*.

Número 6160.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Establece el orden que deben observar los jueces menores en los juicios verbales y de conciliación.

Noviembre 21 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda, en libros sellados y rayados que les dará el gobierno, sin entrerrenglonaduras, raspaduras ni enmendaduras hechas sobre las mismas palabras que se quieran enmendar.

2. Cuando el amanuense cometa un error, o equivocación, se pondrá un paréntesis y una llamada a la palabra o frase en que se cometa el error o equivocación, y la enmienda, con la explicación conveniente, se hará en seguida del acta y antes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar, más espacio que el que haya entre la línea del renglón último del acta y la línea que se le siga.

3. Los jueces llevarán por orden

alfabético un índice de juicios verbales y otro de conciliaciones; y todos los días asentarán en la letra a que correspondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de éstos, los de los demandados, los asuntos sobre que versen las demandas, y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

4. También dará el gobierno a cada juez quinientas citas impresas, encuadradas y foliadas con doble follaje, a fin de que en el talón de cada cita quede el número de ella.

5. El día primero de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueces menores con dichos libros en la Tesorería general, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

6. Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interés del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, a quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio.

7. Se prohíbe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las de que habla el artículo anterior, aunque se haga a título de gratificación, y el que la exija o la reciba porque se la den los litigantes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente o comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

8. Los ocho juzgados menores de esta capital se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designación.

9. Los jueces fijarán en las puertas de sus respectivos juzgados, para conocimiento del público, los arts. 6º. y

7º. de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Noviembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia o Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, a 21 de Noviembre de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6161.

Ministerio de Guerra.- Decreto.- Organiza el cuerpo de artillería.

Noviembre 23 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reglamentar el cuerpo de artillería para atender debidamente a las exigencias del servicio especial de esta arma, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ORGANIZACIÓN DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.

El cuerpo de artillería constará:

I. De un departamento de artillería anexo al Ministerio de la Guerra.

II. De cuatro escuelas teórico-prácticas para la instrucción especial del arma.

III. De cuatro brigadas de artilleros.

IV. De seis baterías fijas.

V. De los establecimientos en que debe construirse el material de guerra.

VI. Del personal de empleados para guardar, conservar y llevar la contabilidad del mismo material.

Art. 1: El departamento de artillería anexo al Ministerio de la Guerra, comprende la inspección general de todos los ramos del arma en lo económico y administrativo, y la dirección de su parte científica y especial.

Se compondrá de dos secciones: la 1ª. se entenderá con el personal, y la 2ª. con lo relativo al material.

Dependerá directamente del ministro de la Guerra, y su personal constará de:

Un general de brigada, jefe del departamento.

Un teniente coronel o jefe de división, jefe de la 1ª. sección.

Un jefe de contabilidad del material, jefe de la 2ª. sección.

Un capitán de plana mayor facultativa, encargado de la biblioteca, museo y archivo especial.

Dos escribientes guarda-parques.

Habrá también:

Dos coroneles, dependientes tan solo del ministro de la Guerra, encargados de las revistas de inspección que deben pasarse periódicamente a todos los ramos del cuerpo, y para desempeñar todas las comisiones facultativas que se les encomienden.

Dos tenientes, secretarios de los dos coroneles inspectores.

Un tesorero pagador, para llevar la contabilidad especial de los fondos destinados a la construcción del material de

artillería, sujeto a la Tesorería general, en todo lo relativo al manejo de caudales y rendición de cuentas de ellos, teniendo obligación de remitir un tanto de dichas cuentas al ministro de la Guerra.

Habrá absoluta independencia entre la contabilidad del numerario y la cuenta y razón del material, debiendo revisarse y aprobarse esta última por una junta de jefes facultativos del cuerpo, presidida por el ministro de la Guerra, o por uno de los vocales en quien delegue sus facultades.

El tesorero pagador será nombrado a propuesta del tesorero general, quien lo hará en persona de conocida probidad, inteligencia o instrucción, y para que pueda funcionar, necesita acreditarlo, sometiéndose a examen ante una junta compuesta de jefes u oficiales del cuerpo, y caucionar su manejo, conforme a las leyes vigentes, por la cantidad de diez mil pesos.

2. El personal destinado a cada una de las cuatro escuelas teórico-prácticas del arma constará: de

Un coronel, director.

Un capitán 1º., encargado del detall, y profesor de artillería.

Un capitán 2º., comandante del parque y director del laboratorio de municiones y artificios de guerra, y de los talleres de recomposición del material.

Un profesor de ciencias, matemáticas aplicadas a la artillería,

Un profesor de fortificación, dibujo lineal y construcción de edificios militares.

Dos tenientes, uno oficial del detall del parque y talleres anexos, y el otro ayudante del director.

Un guarda-almacén, encargado del cuidado, conservación y contabilidad del

local, utensilios y material de guerra destinado a la escuela,

1 Guarda-parque auxiliar del guarda-almacen.

1 Artificiero de 1ª. clase.

1 Ídem de 2ª. ídem.

1 Sargento de obreros, tornero y jefe del taller.

3 Cabos bocas de fragua.

3 Obreros de 1ª. clase, carroceros y carpinteros.

3 Ídem de 2ª. ídem, cerrajeros.

La escuela que se debe establecer en la capital no se dotará con el personal de obreros que aquí consta, porque estando en ella establecida la maestranza y un laboratorio de municiones, es innecesario.

De este personal se dotarán las baterías que se empleen en campaña o en cualquiera otro servicio, en que deban llevar el material correspondiente.

En estas escuelas adquirirán los oficiales, sargentos y tropa del cuerpo, la instrucción teórico-práctica necesaria para llenar sus numerosas y complicadas obligaciones

Para conciliar la instrucción con el servicio que el cuerpo tenga que hacer en todo el territorio de la República, se establecerán las cuatro escuelas, en México, Tehuacán, San Luís Potosí y Guadalajara, pudiendo cambiar su situación a juicio del ministro de la Guerra, según convenga al mejor servicio.

Los profesores con que por ahora se dotan dichas escuelas, gozarán de las consideraciones, insignias y sueldos de capitanes primeros del arma.

Los individuos que pretendan ocupar estas colocaciones, dirigirán sus ocur-

sos al ministro de la Guerra, quien nombrará para cada caso una junta de jefes u oficiales facultativos del cuerpo, ante la cual, y conforme al programa que se determine, acreditarán su instrucción y aptitud sustentando examen.

El presidente de esta junta dará cuenta del resultado por medio de una acta, que autorizará como secretario el vocal menos caracterizado, o menos antiguo.

Si el sinodado hubiese sido aprobado, se le extenderá por el ministerio de la guerra el título correspondiente, que le servirá de justificante para ser admitido en revista y percibir su sueldo.

Los gastos que deban erogarse para el establecimiento y mantenimiento de dichas escuelas, serán abonados por la Hacienda pública, previa la formación de los presupuestos respectivos, y aprobación del ministro de la Guerra.

Como la parte más importante en el arma de artillería, es que los individuos que sirven en ella adquieran la instrucción y conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus obligaciones, los generales o jefes bajo cuyas órdenes directas se encuentren, procurarán no distraerlos en servicios innecesarios, sino por el contrario, vigilarán y harán que concurren con regularidad a los trabajos de dichas escuelas,

Los individuos de tropa que se encuentren recibiendo la instrucción en las escuelas, tendrán la obligación de asistir a los laboratorios de municiones y artificios de guerra para la confección de ellos, sin que por esto se consideren con derecho a estipendio alguno. Con esta medida se conseguirá que todos ellos adquieran los conocimientos necesarios en este importante ramo, y resulte una economía al erario público.

3. Cada brigada de artilleros se

compondrá en tiempo de paz de dos divisiones, cada división de dos baterías, y cada batería servirá cuatro piezas,

La plana mayor constará: de

1 Teniente coronel, comandante.

1 Jefe de división, mayor.

1 Pagador.

1 Ayudante, capitán segundo.

1 Sub-ayudante, subteniente.

1 Guarda-parque.

1 Corneta mayor, sargento 1º.

1 Cabo de cornetas.

1 Mariscal, sargento 1º.

3 Caballos de silla para los individuos de tropa.

Cada batería constará: de

1 Capitán 1º.

1 Ídem 2º.

2 Tenientes.

1 Subteniente.

1 Sargento 1º.

5 Ídem segundos, de los cuales, 1 furriel.

8 Cabos. Cuatro artificieros.

2 Cornetas.

40 Artilleros.

1 Picador, sargento 1º.

1 Talabartero, ídem 2º.

4 Cabos trenistas.

8 Trenistas de primera clase.

12 Ídem de segunda ídem.

1 Mancebo.

11 Caballos de silla para los sargen-

tos, picador, talabartero, mancebo y cornetas.

94 Caballos o mulas de tiro.

Las cuatro brigadas tomarán su denominación de la 1ª. a la 4ª., y en cada una de ellas habrá, por ahora, el tren necesario para enganchar los carruajes de tres baterías, que son para cada una:

4 Piezas.

4 Carros de municiones.

1 Id. de batería.

1 Id. de parque.

1 Fragua de campaña.

1 Cureña de respeto.

Para el mejor servicio interior en las baterías dotadas de tren, éste estará al inmediato cargo y cuidado del capitán 2º., quien será responsable al capitán 1º. del buen orden, instrucción y disciplina de los individuos que pertenecen a él. Cuidará también de la conservación del ganado y atalajes, haciendo cargo pecuniariamente a todos los individuos del mismo tren de lo que se extravíe, y particularmente a cada uno de los que tengan la culpa de lo que se inutilice fuera del servicio por descuido u omisión. Uno de los tenientes de la batería hará el servicio en el tren a las inmediatas órdenes del capitán 2º. El servicio interior de cada cuadra se dividirá por turno entre el picador y el talabartero, y lo mismo se verificará entre los cabos y demás trenistas.

Las brigadas residirán habitualmente en los lugares destinados al establecimiento de las escuelas, y de ellas se tomará el personal que sea necesario destacar para cualquiera servicio que se ofrezca. Este no podrá durar más de un año, a fin de que todo el personal de la brigada asista a las escuelas.

En consecuencia, dichos destaca-

mentos serán relevados oportunamente con tal objeto.

Los comandantes de las brigadas estarán a las inmediatas órdenes de los directores de las escuelas, en todo lo relativo a la instrucción y disciplina; pero conservarán las atribuciones y facultades que la Ordenanza general del ejército concede a los comandantes de cuerpos.

En tiempo de guerra se completará el personal, ganado de tiro y carruajes necesarios para que cada una de las baterías pueda servir seis piezas.

4. Cada una de las baterías fijas constará: de

1 Capitán. 1º.

1 Id. 2º.

2 Tenientes.

1 Subteniente.

1 Guarda-parque.

1 Sargento 1º.

6 Ídem segundos.

12 Cabos.

3 Cornetas.

60 Artilleros.

1 Artificiero de 1ª. clase.

1 Id. de 2ª. id.

Las seis baterías fijas residirán: la 1ª. en Campeche, la 2ª. en Veracruz, la 3ª. en Tampico, la 4ª. en Matamoros, la 5ª. en Mazatlán y la 6ª. en Acapulco.

Siempre que en estas plazas haya necesidad de construir algún material de guerra, o hacer reparaciones en el que en ellas exista, los comandantes de artillería formarán los presupuestos respectivos, que remitirán al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Los comandantes de estas baterías

darán la instrucción a los oficiales y tropa que estén a sus órdenes, y serán responsables de la falta de cumplimiento a esta prescripción.

En cada una de las plazas donde residan las baterías fijas, se establecerá un laboratorio de municiones y artificios de guerra, a los cuales la clase de tropa concurrirá para su instrucción y confección de dichos artículos, sin que por esto se consideren con derecho a estipendio alguno.

5. La maestranza, los talleres de la fábrica de armas, y el de la parte mecánica de la capsulería, quedarán establecidos en esta capital en el mismo edificio que hoy ocupan.

Por ahora, y mientras las exigencias del servicio no obliguen a desarrollar en una grande escala los trabajos de estos establecimientos, podrán permanecer reunidos; pero en el caso contrario, se dotarán con el completo de la plana mayor que les corresponde.

Esta constará actualmente: de

1 Teniente coronel, director y comandante del parque general.

2 Capitanes primeros. Uno encargado del detall de la maestranza y parque general, y otro del detall de la fábrica de armas y de la parte mecánica de la capsulería de guerra.

1 Teniente, ayudante.

1 Interventor.

2 Guarda-almacenes, uno para la maestranza y parque general, y otro para la fábrica de armas y capsulería.

6 Guarda-parques, cuatro para la maestranza y dos para la fábrica de armas.

La planta de la compañía de obreros de la maestranza constará: de

1 Capitán 2º., comandante.

1 Teniente.

1 Maestro mayor de montajes, con las consideraciones de sargento 1º.

1 Maquinista con id.

4 Sargentos obreros.

6 Cabos obreros.

21 Obreros de 1ª. clase.

20 Id. de 2ª. id.

10 Aprendices.

De esta compañía se dotarán las baterías que, llevando su material, salgan de México a campaña o a desempeñar cualquiera otra función del servicio.

La planta de los obreros militares da la fábrica de armas constará: de

1 Maestro mayor, ajustador y revisador, con las consideraciones de sargento 1º.

1 Maquinista, id. id.

2 Sargentos, uno enderezador de cañones y otro cajista.

6 Cabos, tres cañonistas, dos barrenadores y torneadores y un bayonetista.

6 Obreros de 1ª. clase, tres limadores y tres forjadores.

6 Id. de 2ª. id. id, id.

5 Aprendices.

Para la construcción de punzones y matrices de la capsulería, habrá:

1 Sargento de obreros, tornero y ajustador,

6. A la fundición de artillería de bronce que está establecida en Chapultepec, quedará anexa la parte química de la capsulería y el laboratorio de municiones y artificios de guerra.

La plana mayor de estos establecimientos, constará: de

1 Teniente coronel, director.

2 Capitanes primeros, uno encargado del detall de la fundición, y el otro de la capsulería y laboratorio.

2 Tenientes. Uno para cada establecimiento. .

1 Interventor.

1 Guarda-almacén.

2 Guarda-parques, uno para la capsulería y otro para la fundición.

El personal de la fundición constará: de

1 Primer fundidor.

1 Segundo id.

1 Maestro tornero y barrenador.

1 Cincelador y grabador.

1 Primer moldista.

1 Segundo id.

3 Aprendices:

El personal de la capsulería constará: de

1 Jefe artificiero.

1 Artificiero de primera clase.

1 Id. de segunda id.

3 Aprendices.

El personal del laboratorio de municiones y artificios de guerra, constará: de

1 Jefe artificiero, sargento de obreros.

1 Artificiero de 1ª. clase.

1 Id. de 2ª.

7. La fábrica de pólvora se restablecerá en Santa Fe. La plana mayor de

ella constará: de

1 Teniente coronel, director.

1 Capitán 1º encargado del detall.

1 Teniente, ayudante.

1 Interventor.

1 Guarda-almacén.

2 Guarda-parques.

La planta de los obreros militares será:

1 Maestro polvorista.

1 Maquinista.

1 Ayudante del polvorista.

1 Ayudante del maquinista.

10 Polvoristas.

3 Aprendices.

Cuando los pedidos que se hagan a los establecimientos sean mayores de lo que puedan producir las dotaciones de obreros de cada uno de ellos, se tomarán obreros eventuales hasta el número necesario para dar cumplimiento a las órdenes relativas que se hayan dictado.

Los jefes y oficiales del cuerpo de guerra, encargados de los establecimientos de construcción del material, no tendrán ninguna intervención en el manejo de los caudales que se ministren con este objeto, limitando sus atribuciones a la parte facultativa e inspectora.

Los establecimientos de construcción del material y parque general de artillería dependerán directamente del Ministerio de la Guerra.

8. El material de guerra se distribuirá en los puntos que el ministro de la Guerra determine y que podrá variar según lo juzgue conveniente. Para la contabilidad y cuidado de dicho material, se destinarán los guarda-almacenes nece-

sarios, quienes solo recibirán órdenes inmediatas y directas del ministro de la Guerra para la remoción o extracción de los efectos que están a su cargo.

Estos guarda-almacenes remitirán cada mes al ministro de la Guerra los documentos de existencia, y darán cuenta al mismo de las novedades que ocurran.

El guarda-almacén del parque general que queda establecido en esta capital, dependerá directamente del comandante de dicho parque.

9. A ningún oficial se declarará con opción a la plana mayor facultativa de artillería, sino después de un examen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

Los oficiales que saliendo del colegio militar presenten las copias certificadas de las actas en que conste que han cursado con aprovechamiento todas las materias que en dicho establecimiento se enseñan, entrarán al cuerpo en la clase de tenientes de plana mayor facultativa sin que para ello tujan que presentar nuevo examen.

Los sargentos que hayan cursado con aprovechamiento en las escuelas las materias que se designan para esta clase, pasarán a cursar las destinadas para los oficiales; y cuando hayan adquirido los conocimientos de ellas, ascenderán a subtenientes si hubiese vacante.

Los oficiales y sargentos que después de tres años de asistencia a las escuelas especiales de artillería, no hayan adquirido los conocimientos científicos señalados a sus respectivas clases, serán propuestos para su separación del cuerpo, y podrán ser empleados en el servicio de la infantería o la caballería, si su conducta los hace acreedores, a cuyas armas pasarán con los empleos mismos que servían en la artillería. En consecuencia, quedan derogadas todas las

disposiciones que concedían ascensos por constancia en el servicio a los oficiales prácticos del cuerpo, puesto que el gobierno les proporciona con el establecimiento de las escuelas, los medios para que adquieran los conocimientos necesarios para pertenecer a la plana mayor facultativa.

Los capitanes prácticos que hayan obtenido hasta hoy los empleos de coroneles o tenientes coroneles de infantería, como premio por constancia en el servicio, continuarán sirviendo en el cuerpo si así les conviniera; pero tendrán la libertad, en caso contrario, de solicitar su pase al arma de que son jefes, en la cual servirán los empleos que representan.

10. Para los ascensos que deban tener los jefes y oficiales del cuerpo, se atenderá de preferencia a la aptitud y buena conducta, y solo en igualdad de estas circunstancias se tendrá presente la antigüedad.

11. Los sueldos que gozarán mensualmente los individuos del cuerpo, serán los siguientes:

General de brigada. El que le corresponde por su empleo.... \$	
Coroneles.....	226 20
Tenientes coroneles.....	150 60
Jefes de división.....	122 40
Pagadores.....	132 90
Capitanes primeros.....	94 20
Ídem segundos.....	66 90
Tenientes.....	57 00
Subtenientes.....	46 50
Jefe de la contabilidad.....	200 00
Tesorero pagador.....	200 00
Guarda-almacenes.....	80 00
Interventores.....	80 00
Guarda-parques.....	46 00
Sargentos primeros, mariscales y picadores.....	
Ídem segundos y talabarteros.....	30 00
Cabos.....	24 00
Cornetas, artilleros y mancebos.....	16 40
	13 80

Cabos trenistas.....	24 00
Trenistas de 1ª.....	22 50
Ídem de segunda.....	18 75
Maestros mayores y maquinistas mecánicos.....	84 50
Sargentos de obreros.....	52 50
Cabos de id.....	40 00
Obreros de 1ª. y artificieros de 1ª. clase.....	29 10
Ídem de 2ª. y artificieros de 2ª. clase.....	22 50
Primer fundidor.....	76 26
Segundo ídem.....	57 00
Primer moldista.....	42 30
Segundo ídem.....	29 10
Tornero barrenador.....	57 00
Cincelador grabador.....	42 30
Maestro polvorista.....	57 00
Maquinista ídem.....	57 00
Ayudantes.....	30 00
Polvoristas.....	15 00
Jefes artificieros de capsulería.....	57 00
Artificieros de 1ª. de ídem.....	39 90
Ídem de 2ª. de ídem.....	29 10
Aprendices.....	8 10

GRATIFICACIONES PARA PAPEL.

Al director de escuela y al comandante de brigada.....	8 00
Al mayor de brigada.....	5 00
Al ayudante.....	4 00
Al sub-ayudante.....	1 00
Al capitán.....	1 00
Al sargento 1º.....	0 50

12. El uniforme del cuerpo de artillería se compondrá de chaqueta, pantalón, capote y gorra de cuartel de paño azul turquí, y chaco de cuero negro. Cada individuo de tropa tendrá además, y solo para el servicio interior del cuartel, para las faenas y trabajos de las escuelas, un pantalón y una blusa de lienzo.

Los oficiales usarán de la levita de paño, de caída corta, en vez de chaqueta.

Los hombres de a pié tendrán una mochila de piel de becerro con su pelo, para guardar y trasportar su vestuario, y

los montados harán uso de la maleta de paño para el mismo objeto.

La descripción detallada del uniforme y equipo la dará el ministro de la Guerra.

13. El armamento de las tropas de artillería, se compondrá para los hombres de a pié, de:

1 Marrazo fuerte.

1 Pistola de seis tiros.

Los hombre mentados usarán del sable de caballería y de la pistola,

14. El ministro de la Guerra formará los reglamentos que deben regir los distintos ramos del cuerpo de artillería.

15. Siempre que resulte vacante el empleo de general de brigada, jefe del departamento de artillería; será cubierto por uno de los coroneles del arma, quien será elegido por el supremo gobierno.

16. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y disposiciones que se han expedido con anterioridad al presente decreto.

El ministro de la Guerra dará cumplimiento a esta organización, y dictará las órdenes respectivas para distribuir él personal que hoy existe en las brigadas y baterías fijas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a veintitrés de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito Juárez.- Al C. general de división, Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 23 de 1867.- *Ignacio Mejía.*

Número 6162.

Ministerio de Justicia.- Decreto.-
Manda que las empresas de ferrocarriles reciban a los alumnos de los colegios para que hagan su práctica de ingenieros civiles.

Noviembre 25 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, & todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las empresas de ferrocarriles, que en la República tengan algunos en construcción, quedan obligadas a recibir, para que hagan su práctica por el tiempo que las leyes prescriben, a los alumnos de las escuelas nacionales que aspiren a obtener el título de ingenieros civiles, o de puentes y calzadas.

2. En toda concesión futura para construir ferrocarriles, se entenderá impuesta esa obligación, aunque no se estipule expresamente.

3. Los directores de los colegios nacionales en que se estudien las materias que forman la carrera del ingeniero de caminos, pasarán anualmente al Ministerio de Instrucción pública una noticia de los jóvenes que estén ya en aptitud de hacer su práctica; y dicho ministerio, de acuerdo con el de Fomento, los destinará a las empresas de ferrocarriles que los estén construyendo.

4. Los directores de estos caminos tendrán obligación de ocupar a los alumnos practicantes, en todos los trabajos que sean convenientes a su práctica,

dirigiéndolos en ellos; y darán cuenta al Ministerio de Instrucción pública, por medio del de Fomento, de las faltas que notaren en dichos alumnos, así como de los progresos que hicieren.

5. Concluido el tiempo legal de la práctica, los directores darán a los alumnos una certificación, en que conste si han asistido a los trabajos diarios, si los han desempeñado con eficacia, y si juzgan aptos para obtener el título respectivo, a los practicantes a quienes expidan esos documentos.

6. Las empresas de ferrocarriles: alojarán a los practicantes en el mismo alojamiento que destinen a sus empleados. El gobierno costeará los alimentos de los practicantes que a juicio de la junta de catedráticos del colegio en que hayan hecho su carrera, sean acreedores a esa gracia por su buena conducta y por su notable aprovechamiento. Los practicantes que no tengan ese requisito, costearán sus alimentos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Noviembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 25 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6163.

Ministerio de Justicia.- Decreto.-
Restablece el juzgado de 1ª. instancia de la Baja California.

Noviembre 26 del 867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El C. presidente de la

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el juzgado de 1ª. instancia del territorio de la Baja California, que existía en la ciudad de la Paz, con la planta que designa la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

2. Quedan suprimidos los juzgados de 1ª. instancia del Sur, Centro y Norte del referido territorio.

3. El juez de paz de la municipalidad del Cabo conocerá, con arreglo a las leyes, de los negocios civiles que ocurran en dicha municipalidad y en la de Santiago, que no excedan de la suma de seiscientos pesos. El juez de paz de la municipalidad de la Frontera conocerá en la misma forma y de la misma clase de negocios que el anterior, que ocurran en la dicha municipalidad de la Frontera. En los negocios criminales tendrán ambos funcionarios las mismas atribuciones que confieren los leyes a los de su clase.

4. Cada uno de los jueces de paz referidos, disfrutará de una gratificación anual de quinientos pesos, y tendrá un escribiente para el servicio del juzgado, que hará veces de ministro ejecutor, con sueldo de doscientos cincuenta pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, Noviembre 19 de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6164.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Fija reglas para la contabilidad del ejército.

Noviembre 26 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de Estado mayor.- Circular.- Dispone el C. presidente de la República que la contabilidad del ejército se restablezca en todo él, conforme al reglamento de pagadores del año de 1851, mandado observar, y en virtud del mismo y por estar pagado íntegramente el ejército, procederán desde luego los pagadores, bajo su más estrecha responsabilidad, a la formación de los distintos fondos que señala el citado reglamento en la clasificación de éstos.

En consecuencia, para los cuerpos que no tengan pagadores en esta capital, procederá la Tesorería general a hacer la propuesta, conforme al art. 1º. del citado reglamento, y según el tenor del artículo 8º. del mismo, los ciudadanos generales en jefe de las divisiones, informarán a este ministerio si entre los habilitados que actualmente tienen los cuerpos de su mando, existen algunos que llenen los requisitos prevenidos para ser pagadores, nombrándose en este caso las personas que deban examinarlos en sus respectivos cuarteles generales.

México, Noviembre 26 de 1867.- *Mejía.*

Número 6165.

***Ministerio de Guerra.- Circular.-
Manda formar la historia del Ejército
durante la guerra extranjera.***

Noviembre 26 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de Estado mayor.- Circular.- Debiendo precederse a la formación de la Historia del Ejército, de toda la época de la guerra extranjera, además de los datos que existen en esta secretaría, dispone el ciudadano presidente de la República que los ciudadanos generales en jefe de las divisiones que fueron del Norte, Oriente, Centro y Occidente; remitan a este ministerio la Memoria relativa al tiempo que tuvieron el mando, haciéndolo igualmente cada uno de los ciudadanos generales o jefes a quienes el supremo gobierno tenía autorizados para hacer la guerra en determinada zona del país, independientes de dichas divisiones.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, esperando que la referida Memoria la remita oportunamente.

México, Noviembre 26 de 1867.-
Mejía.

Número 6166.

***Bando del gobierno del Distrito
sobre operarios de panaderías y tocinerías.***

Noviembre 27 de 1866.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed;

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando, que es un deber de la autoridad mejorar hasta donde le sea posible la situación de las clases desgraciadas de la sociedad;

Considerando que una de ellas es la de los operarios de panaderías y tocinerías, los cuales se encuentran en una especie de esclavitud;

Considerando que la condición actual de esos ciudadanos no solo es contraria a todos los sentimientos de humanidad, sino a las garantías que expresamente concede la ley fundamental de la República, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de panaderías y tocinerías en las que duerman los operarios, destinarán a éstos habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas. El gobierno del Distrito y los regidores en sus respectivos cuarteles podrán visitar esas habitaciones, siempre que lo estimen conveniente, e impondrán a los infractores una multa que no exceda de 25 pesos en cada caso, señalando, además, un término para que se repongan las habitaciones.

2. Los dueños, administradores y dependientes de panaderías y tocinerías no exigirán a los operarios más de diez horas de trabajo, repartidas, en el día como sea conveniente. Tampoco les darán maltrato alguno, ni por vía de corrección. Los infractores serán castigados con una multa proporcionada a la infracción, y cuando de algún maltrato resultasen lesiones graves, serán consignados al juez competente para su castigo. Los que después de recibido el préstamo, que conforme a este bando es lícito, rehúsen el trabajo, serán destinados por este gobierno a trabajar por los mismos ocho días a otra panadería o tocinería. En los casos en que los operarios formen algún motín, maltraten o intenten maltratar a alguno de sus superiores, el gobierno, conforme a sus facultades, impondrá la pena que corresponda a cada uno de los operarios, o los consignará al juez competente para su

castigo, si el caso fuere grave.

3. No se harán préstamos a los operarios de panadería o tocinería, que excedan del importe de ocho días del sueldo que cada uno disfrute, ni se hará un préstamo nuevo mientras no esté enteramente satisfecho el anterior. Los infractores de esta disposición solo tendrán la acción civil que corresponde para reclamar el pago pero no podrán retener al operario en su casa ni en otra alguna, bajo la pena proporcional en cada caso, que les será impuesta por este gobierno. El primer préstamo no se hará sino hasta que hayan desquitado lo que hoy deben.

4. Los operarios que deban a sus patrones alguna cantidad en los términos permitidos en la prevención anterior, no podrán separarse de la casa hasta haber pagado la deuda o asegurándola en el acto de su separación. Los operarios que infringieren esta disposición serán consignados por este gobierno a alguna panadería o tocinería, en que trabajen hasta pagar la deuda respectiva; cumplido el tiempo y no antes, será entregado el dinero al acreedor.

5. Con el objeto de hacer más común que lo es actualmente el oficio de panadero y tocintero, tanto este gobierno como los jueces podrán destinar a los reos de delitos leves, y que solo merezcan pena correccional, al aprendizaje en alguna panadería o tocinería, en cuyo caso el dueño abonará al destinado el sueldo que corresponda a medida que se haga acreedor a él.

6. Quedan prohibidos, bajo la pena de una multa de 100 pesos a 500, los pagos de una panadería o tocinería a otra por causa de deuda o trabajo de los operarios fuera de los casos contenidos en esta disposición.

7. Los dueños de panaderías o toci-

nerías remitirán mensualmente al gobierno relación nominal de los operarios que en ellas trabajen, y de los que se hallan separado en este tiempo, bajo la pena de una multa de 5 a 25 pesos por cada infracción. Los operarios que dejen de ejercitar su oficio para dedicarse a alguna otra ocupación, lo harán constar a este gobierno, bajo la pena de ser considerados como vagos; cuya pena se impondrá igualmente a los operarios que abandonen su oficio sin dedicarse a algún otro trabajo,

8. En cada panadería o tocinería, se fijará un ejemplar de este bando en el lugar más concurrido de los operarios.

9. En las casas en que hasta hoy ha sido costumbre cargar a la cuenta de los operarios el pan que se echa a perder, se dará cuenta a la autoridad política, para que ésta imponga la pena que corresponde, si hubiere malicia, y determine el pago de la cantidad que importe el pan perdido.

10. Dentro de tercero día mandarán los dueños o encargados de panaderías la primera lista de que habla el artículo 7, expresando cuánto es el sueldo del operario y cuánto debe actualmente, para que este gobierno resuelva lo que corresponda.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, Noviembre 27 de 1867.-
Juan J. Baz.- M. A. Mercado, secretario.

Número 6167.

Ministerio de Fomento.- Decreto.- Indulta a la compañía concesionaria del ferrocarril de Veracruz de la pena de caducidad, celebrando un nuevo contrato.

Noviembre 27 de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Atendiendo al beneficio público que resulta de la conclusión del camino de fierro que debe enlazar el puerto de Veracruz con la capital de la República, se indulta, bajo las condiciones expresadas en los artículos siguientes, a la compañía poseedora del privilegio concedido en los decretos de 31 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, de la pena de caducidad en que incurrió por haber celebrado el convenio de 26 de Enero de 1865 con el llamado gobierno que pretendió establecer la intervención francesa.

2. La compañía del ferrocarril mexicano conserva dicho privilegio, que durará sesenta y cinco años contados desde la fecha de este decreto, para la construcción y explotación del expresado camino de fierro entre Veracruz y la ciudad de México, comprendiendo los puntos intermedios y el ramal de Puebla; con la sola limitación de que el gobierno se reserva la facultad de conceder, o no, el permiso a D. Ramón Zangrónis, para continuar el camino de Veracruz a Jalapa, pudiendo pasar de este lugar sin tocar a Puebla ni a otro punto de la línea del

ferrocarril de Veracruz a México, quedando a salvo el derecho de la empresa para la construcción de los ramales de que habla el artículo 5º.

3. El ferrocarril que se construya, lo mismo que la parte ya construida aunque destinada al uso público, será propiedad inmueble exclusiva de la compañía, representada por sus socios accionistas, aun después de transcurridos los sesenta y cinco años del privilegio, con el derecho de disponer de dicho camino, como de cualquier propiedad inmueble, según sé previene en el art. 17, sin que por esto se considere exento de las leyes vigentes o de las que en lo sucesivo se dieran sobre la materia.

4. Para el día 31 del mes de Diciembre del año de 1868, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco a la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar a Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1871, poniéndose luego en explotación.

5. En los ramales que, previa la aprobación del gobierno, se establezcan en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, la compañía tendrá un derecho preferente para la construcción, bajo condiciones iguales a las que sean propuestas por otra empresa; pero si la compañía ejecutare los tramos según los planos formados por personas o compañías extrañas, éstas serán indemnizadas por aquella de los gastos de estudio.

6. Los terrenos de propiedad nacional que ha ocupado la línea construida, con la extensión fijada en las concesiones que se le hayan hecho, y los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la

nación, se entregarán a la compañía libres de toda retribución y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes a las municipalidades o a los Estados, se adjudicarán con arreglo a la ley de expropiación por causa de utilidad pública: el valor de dichos terrenos tasados por dos peritos, uno por parte de la compañía y otro por parte del propietario, y un tercero, en caso de discordia, será pagado en acciones del ferrocarril. Por lo que toca a los terrenos de particulares, la compañía podrá ocuparlos conforme a la misma ley de expropiación por causa de utilidad pública, pagando en dinero efectivo el valor de ellos, y servirá de base para los avalúos, lo que la finca paga por contribución predial.

7. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y demás que sea preciso para la construcción y uso del camino, lo mismo que los carruajes destinados para su explotación, los trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbón de piedra, bestias, sus aparejos, guarniciones y forraje, serán libres por el término de diez años contados desde la fecha de este decreto, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos decretados hasta hoy o que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. El camino mismo no estará sujeto al pago de ningún género de impuestos, contribución ni arbitrio, decretado o por decretar, durante el espacio de diez años, que empezarán a correr para cada tramo desde el día en que se ponga al uso público.

8. La compañía por espacio de veinticinco años, podrá exportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de la

subvención a que se refiere el art 19.

9. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

10. Los criaderos metálicos, los de carbón de piedra y de sal, los mármoles y demás depósitos minerales explotables que se encontraren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino o sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, siempre que los denuncie; y los trabajos sujetándose en todo a las Ordenanzas de Minería y sin interrumpir la continuación del mismo camino.

11. Estando ya aprobados los trazos generales de la línea, deberán someterse a la aprobación del gobierno las modificaciones que la compañía quisiera hacer a dichos trazos.

12. Los tramos que se terminen del ferrocarril, no se pondrán en explotación hasta que el gobierno se haya asegurado de que tienen las condiciones de seguridad para los pasajeros.

13. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarle por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demás, no pudiendo en ningún tiempo exceder en el tránsito entre Veracruz y México de los precios siguientes:

TARIFA DE MERCANCÍAS.

- 1ª. Clase... \$ 14 carga de 16 arrobas.
- 2ª. Clase... 12 carga de 16 arrobas.
- 3ª. Clase... 10 carga de 16 arrobas.

TARIFA DE PASAJEROS.

Carruajes de 1ª. clase... \$ 30 por persona.

Carruajes de 2ª. clase... 21 por persona.

Carruajes de 3ª. clase... 12 por persona.

14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales gozarán de un cuarenta por ciento de rebaja en las tarifas de los fletes establecidas para el trasporte de México a Veracruz y puntos intermedios.

15. Pasados diez años se modificará, oyendo a la empresa, la tarifa de que habla el artículo anterior; pero sin impedir que la compañía distribuya a sus accionistas un dividendo que no baje de 12 por ciento al año.

16. La compañía hará gratis el servicio del correo, pero de manera que no se introduzca por este motivo variación ninguna en los reglamentos y disposiciones de la compañía, sobre horas de salida y detenciones en los puntos que tenga a bien fijar.

17. La compañía tiene facultad de seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyese, con tal que no sea a algún gobierno extranjero; mas en ningún caso puede hipotecar ni ceder el privilegio mismo sin previo consentimiento del gobierno supremo de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa o América, una o más compañías para llevar a cabo la obra de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga, y de hipotecar, ceder o enajenar libremente las mismas acciones, que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones a una empresa nacional, los derechos que de ella nazcan nunca se ventilarán ni decidirán sino conforme a las leyes mexicanas y ante los tribunales de la

República, con exclusión de toda intervención extraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar o hipotecar, según las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este decreto.

18. Todos los terrenos que legalmente adquiera la compañía por cesión u compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyen el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbran: respecto de cualquiera otra propiedad, quedando sujeta a las disposiciones que actualmente rigen, y a las que en lo sucesivo se dieren respecto de las vías férreas. Aun cuando por las causas que más adelante se especificaran caduque la concesión, la compañía conservará la propiedad y uso de todos sus valores y el tramo de ferrocarril que hubiese ya construido.

19. Para auxiliar el supremo gobierno las obras a que se refiere este decreto, se compromete a dar a la compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales, por espacio de veinticinco años sin causa de réditos. El período de los veinticinco años se cuenta desde esta fecha.

20. El supremo gobierno se compromete solemnemente que el pago de los quinientos sesenta mil pesos se hará siempre leal y cumplidamente, sin sujetarse jamás dicha cantidad a ninguna suspensión, reducción o cualquiera otra reforma que se decrete o convenga respecto de la deuda nacional; y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulación, aplica y apropia por el término necesario, lo que produzca el veinte por ciento que en las aduanas

marítimas se cobra conforme a la ordenanza de 21 de Enero 1856, con destino a mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de Fomento.

21. Para asegurar más el cumplimiento de lo establecido en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales será presentado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el Ministerio de Fomento, conforme al reglamento dado por el mismo en 5 de Abril de 1861; y ningún importador podrá en adelante satisfacer el derecho de mejoras en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, pena de quedar sujeto a segunda paga: ésta será de doble cantidad de la que el derecho importe, exhibiendo la mitad en el papel de mejoras, para que la disposición de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable según las reglas de la pauta de comisos, a los denunciantes y aprehensores.

22. El Ministerio de Fomento entregará a la compañía el papel que ahora emite, en la cantidad que se estime suficiente, y la compañía tendrá obligación de mantener siempre en los puertos y en la ciudad de México, competente surtido de él, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En ningún caso podrá la compañía venderlo a mayor precio, que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa a favor del erario,

23. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas remitirán directamente al Ministerio de Fomento en cada correo, el papel de mejoras que se les haya presentado en pago de derechos; y por este dato el ministro liquidará con la compañía cada seis meses

la cuenta de lo que esta hubiese recibido; siendo obligación de la compañía entregar en el acto, en dinero efectivo, todo lo que sobre, después de cubiertos los doscientos ochenta mil pesos que como mitad de los quinientos sesenta mil asignados para tal objeto corresponden a un semestre. Además, para que el ministerio no carezca de toda entrada desde un semestre a otro, la compañía queda obligada a ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil pesos a buena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendiéndose esta obligación de la compañía, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puertos.

24. La presente compañía y cualquiera otra que pueda sucederle, mediante la aprobación del supremo gobierno, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro título o carácter, serán considerados como mexicanos, en todo lo que a dicha empresa se refiere; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegación de justicia, otros derechos, ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente a la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden, a los mexicanos y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

25. Las obligaciones que contrae la compañía se suspenderán si sobreviene fuerza mayor, o caso fortuito que le ponga embarazo. La compañía deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no

podrá ya la compañía alegar en ningún tiempo la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la compañía al gobierno general, las noticias o pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, o a lo sumo dentro de un mes de haber cesado. Solamente se abonará a la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento.

26. También se suspenderán las obligaciones de la compañía, en cuanto a los trabajos de construcción, si no obstante lo estipulado en los artículos 19 y siguientes, dejare de percibir en un año la cantidad de quinientos sesenta mil pesos, conforme a lo establecido en los citados artículos, entendiéndose la suspensión de dichas obligaciones por solo el tiempo en que no se hagan los pagos correspondientes.

27. Tendrá también la compañía la facultad de organizar el servicio interior de los líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la compañía puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen un telégrafo propio. El gobierno se compromete a no conceder ningún privilegio que pueda servir de obstáculo a este permiso, que tampoco importa un privilegio para la compañía. Todos los mensajes enviados por los funcionarios o empleados de la federación o de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se transmitirán por la línea telegráfica de la compañía, pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

28. Terminado el camino, el gobierno participará de las utilidades que le correspondan, según el capital que por sus acciones represente en la empresa.

29. Disfrutará el gobierno la baja de cincuenta por ciento de los precios que por la tarifa se fijen al público, en la

conducción de los trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto a otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas, o conducción de trenes o municiones; se dará por el gobierno la Orden especial y correspondiente para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen a la República con la debida autorización del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas a la fuerza armada.

30. Cuando el camino de fierro atraviere algún camino público o algún canal al mismo nivel, se construirán por la compañía barreras movibles, que cerradas a tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicación para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pasa el tren. Pero cuando esto suceda a diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima o debajo de la carretera, haciendo la compañía por su cuenta los puentes, socavones y demás obras de arte necesarias a la comodidad y seguridad de los transeúntes.

31. La compañía queda obligada a restablecer y asegurar por su cuenta los desagües o ríos que se hayan detenido, suspendido, modificado o cambiado de dirección en su curso a causa de sus obras, debiendo también reponer en su estado primitivo los caminos públicos o particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por la compañía.

32. El supremo gobierno de la nación y los gobiernos de los Estados impartirán a la compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales sin

necesidad de orden ni requerimiento de los superiores.

33. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo, para que se castiguen según la gravedad de su delito,

34. El presente privilegio caduca:

I. Por enajenarlo, cederlo o hipotecarlo, en todo o en parte, a un gobierno extranjero.

II. Por hipotecarlo, enajenarlo o cederlo a cualquiera individuo o corporación, sin previo consentimiento del supremo gobierno, y

III. Por no cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 4 y 38 de este decreto. Pero esto no embaraza la emisión y venta de acciones conforme al artículo 17, ni el que puedan hipotecarse los tramos del camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

35. La caducidad por las causas a que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida de la concesión, sino que traerá consigo la pena de satisfacer una multa de trescientos mil pesos (\$300,000), y perder la parte o que se refieren los artículos 19 al 23, proporcional a la porción del camino que no se hubiese construido.

36. En el puerto de Veracruz tiene la Compañía facultad:

1º. De construir dentro de la ciudad almacenes a lo largo de la muralla, lo cual puede variar previa la aprobación de la obra por el Ministerio de la Guerra.

2º. De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento.

37. Quedan rescindidas por mutuo

consentimiento las obligaciones que por los artículos 36 y 37 del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contrajeron el gobierno y el anterior concesionario, relativas a la construcción de una penitenciaría y una casa de inválidos en esta capital; y en consecuencia, el Ministerio de Fomento hará la cancelación de la escritura de fianza que se le otorgó en ejecución del citado artículo.

38. La compañía se compromete a mantener durante la construcción en los ocho meses de la estación de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas por día, y en el de aguas el necesario para las obras de conservación y reparación.

39. La suspensión absoluta de los trabajos durante un mes en toda la línea sin causa justa, trae consigo la suspensión del pago de los quinientos sesenta mil pesos por parte del gobierno, y una multa de veinticinco mil pesos cada mes, que pagará la compañía.

40. Siendo la mira principal que el gobierno se ha propuesto en las modificaciones hechas a la concesión original, el expeditar y fomentar la construcción del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interés nacional se ponga cuanto antes en actividad, supuesto que por estas modificaciones la compañía queda obligada a tener el 31 de Diciembre de 1871 construido lo que falta para enlazar las líneas de Paso del Macho y Apizaco, construir los grandes puentes, los túneles y el ramal de Puebla, a fin de que las obligaciones que van a emitirse tengan fácil colocación y las acciones su curso expedito, se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871 o antes, si el término de la construcción se anticipare a esa fecha, el derecho adicional de amortización de la deuda pública, que se cobra en las aduanas marítimas conforme al art. 11 de las Ordenanzas vigentes; y en

su lugar, según el decreto que se publicará por el Ministerio de Hacienda, en vez de pagarse en bonos de la deuda pública la cuarta parte del monto de los derechos de importación, quedará reducido el expresado derecho adicional a un quince por ciento de los citados de importación, que se pagará precisamente en acciones de las que, se emiten por la compañía. Las acciones que por esta suscripción pertenezcan al erario, no se podrán enajenar ni ganarán interés durante la construcción de la línea.

41. Es obligación de la compañía demoler dentro de ocho meses los arcos que sirven de acueducto desde San Fernando hasta la antigua garita de San Cosme, haciendo suyos los materiales de la demolición y estableciendo tubos de hierro, de diámetro competente, para que por ellos pase la misma cantidad de agua que por el acueducto; para lo cual y para que la ciudad no carezca de agua en los días de la reforma de la obra, se nombrará por el Ministerio de Fomento un ingeniero que intervenga en ella. A la compañía se lo concederá una merced de agua, para la estación que debe establecerse en la plazuela de Buenavista, pudiendo hacer uso la compañía de la calle del Puente de Alvarado, para continuar hasta la expresada estación el ferrocarril de Tucubaya.

42. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos o por hacer en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas o sub-contratista, pues éstos lo hacen en representación de la misma compañía.

43. La compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado, con el fin de dar el debido cumplimiento a las obligaciones que le impone este convenio.

44. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecución o interpretación del presente contrato, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México Noviembre 27 de 1867.- *Balcárcel.*

Número 6168.

Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Establece seis recaudaciones en México, y suprime el resguardo de la administración de rentas.

Noviembre 27 de 1867.

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando, que la planta actual del resguardo de la administración principal de rentas del Distrito, decretada en 15 de Enero de 1863, y aumentada en 16 de Agosto de 1867, es viciosa por su organización y dotaciones, e ineficaz para la buena recaudación de las rentas públicas por la mala distribución de sus valores y por el Sistema observado hasta hoy para proveer sus plazas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda suprimida la planta actual del resguardo de la administración principal de rentas del Distrito, y derogadas las disposiciones que la crearon.

2. Se establecen seis recaudaciones de primera clase, que estarán situadas en las garitas siguientes:

PORFIRIO DÍAZ.

JUAREZ.

LERDO DE TEJADA.

I. MEJÍA.

CORONA.

IGLESIAS.

3. Se establecen tres recaudaciones de segunda clase, situadas en las garitas siguientes:

Zaragoza.

Romero.

Ocampo.

4. Cada una de las garitas de primera clase tendrá:

Un recaudador, con el sueldo anual de.....	\$2,000
Un oficial.....	1,000
Un escribiente.....	720

excepto la garita JUÁREZ, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

Cada una de las garitas de segunda clase tendrá:

Un recaudador, con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Un escribiente, con.....	720

excepto la garita ZARAGOZA, que tendrá dos escribientes con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

6. Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la administración principal de rentas del Distrito, de que recibirán órdenes directa-

mente.

7. Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un jefe, con el sueldo anual de..	\$ 1,200
Cuatro celadores de primera clase, con el sueldo anual de \$900 cada uno.....	3,600
Un celador especial de ganado.....	800
Veinticinco celadores de segunda clase, con el sueldo anual de \$600 cada uno.....	15,000

8. El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la administración principal de rentas del Distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiéndolo a la aprobación del gobierno.

9. Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celador y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligación de afianzar su manejo, con uno o dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, a satisfacción del administrador o contador de la administración principal de rentas del Distrito.

10. En dicha administración se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del jefe de confronta.

11. En el reglamento de que habla el art. 8º. de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas que ha de observar en las propuestas que haga el ministro de Hacienda, para las provisiones de plazas de las recaudaciones o del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.- Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.- *Iglesias*.

Número 6169.

Ministerio de Relaciones.- Decreto.- Dotación del fondo municipal de México.

Noviembre 28 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de gobernación.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY DE DOTACIÓN DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

Art. 1. El ayuntamiento de México, además de sus propios, queda dotado con los arbitrios que establece esta ley, conforme a la cual se cobrarán desde 1º de Enero de 1868, cobrándose entretanto los establecidos en las leyes anteriores.

Mercados.

2. El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del ayuntamiento.

3. Los puestos en que se venden frutas, verduras u otros efectos, ya sea en los mercados, o en las plazas, portales y lugares públicos donde no esté prohibida su situación, pagarán seis y cuatro centavos diarios, por cada vara cuadrada de la superficie que ocupen.

4. Los expendios de frutas y verduras situados en zaguanes o accesorias, no podrán ocupar parte ninguna de las vías públicas, y pagarán nueve y tres octavos centavos diarios.

6. Se consideran como anexos al ramo de mercados, los objetos siguientes, que quedan libres del derecho de patente: Las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales del Coliseo, Refugio, Agustinos, Mercaderes y las Flores, y en el Puente de Palacio y calle de Flamencos, que pagarán tres pesos seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes en dichos lugares. Los puestos fijados que no sean alacenas, y que tengan la misma situación, pagarán la cuota señalada para los dos mercados; las alacenas y puestos fijados de los demás portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados. El administrador de los mercados formará los padrones respectivos, que mandará a la tesorería municipal del 1º. al 5 de cada mes, y con arreglo a ellos expedirá las licencias, refrendando al principio de cada mes las que continúen sin variación.

6. Se exceptúan de todo pago, los puestos de tortillas que no estén en los mercados, o en las manzanas, que las circundan.

Fiel contraste.

7. El ayuntamiento propondrá a la aprobación del gobierno del Distrito, dentro del término de un mes, la reforma

del reglamento de este ramo, pudiendo alterar, según se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

Licencias para obras.

8. Ninguna obra exterior para edificar, reedificar o mejorar fincas, podrá hacerse sin previa licencia, por la cual se pagará al tiempo de recibirla en la oficina recaudadora municipal, a razón de treinta y siete y medio centavos diarios, por el tiempo que el interesado calcule de duración a la obra; y si excediere de él, se revalidará la licencia, pagando a razón de cincuenta centavos diarios, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusión. Para conceder dichas licencias es requisito indispensable, que se haga cargo de la ejecución de la obra un arquitecto o maestro de obras titulado, quien será responsable de que se ejecute sobre el alineamiento y nivelación que se fijen por el ingeniero de ciudad.

9. Expedirá las licencias el presidente del ayuntamiento, previo informe del ingeniero de ciudad, y serán registrados en la oficina recaudadora municipal.

10. La falta de licencias para una obra, o de revalidación después del primer término, causa una multa de veinte a cien pesos, que se impondrá por el presidente del ayuntamiento, y se pagará por mitad entre el propietario y el arquitecto o maestro de obras respectivo.

11. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en la superficie de las calles, no se exigirá licencia, ni se cobrará cuota alguna; pero los interesados no podrán hacerlas con sus operarios, sino que se ejecutarán por los del ayuntamiento, y se hará el pago de dichas obras conforme a la tarifa aprobada por el mismo, debiendo solo cobrarse el costo de ellas.

Aguas.

12. Todos los propietarios de fincas que no tengan merced de agua a título de propiedad o arrendamiento, y que estén situadas en calles por donde pase cañería principal, pagaran la pensión de tres pesos mensuales, por tercios de año adelantados, aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas o calles, si fuere necesario a juicio del ayuntamiento, para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua el vecindario.

13. Los propietarios que se hallen en el caso del artículo anterior, harán los gastos de la cañería interior y exterior. El fondo municipal hará el gasto de la toma y los de simples composturas de las cañerías, como también el de la reposición del empedrado.

14. Por regla general, cuando las cañerías particulares queden por cualquiera causa fuera del servicio, su reposición se hará por cuenta de los que disfruten el agua, sea cual fuere el título con que la disfruten. La comisión del ramo calificará cuáles sean las cañerías que se hallen en este caso.

15. La medida de cada toma se hará de manera que en la fuente se reciban dos y media pajas. Si alguno quisiere mayor cantidad, y pudiere concedérseles sin inconveniente, pagará a razón de un peso mensual por cada paja que se aumentare.

16. Los que hasta ahora han disfrutado mercedes a título de arrendamiento, seguirán pagando las pensiones estipuladas en sus contratos.

17. Los propietarios o inquilinos de casas situadas en calles donde no haya cañería principal podrán pedir en arrendamiento el agua, conforme a las reglas establecidas antes de esta ley.

18. Se exceptúan de la obligación de tomar merced de agua, y de pagar la pensión impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos; o cuyos productos sumen menos de cien pesos anuales; o que carezcan de patio o local para establecer la fuente; o que no puedan tenerla surtida de agua, por hallarse en calles cuya elevación no lo permita.

19. Si quisieren los arrendatarios de mercedes de agua, podrán acogerse a lo dispuesto en esta ley, cuando pasare la cañería principal por el frente de las casas, haciendo por su cuenta los gastos de variación de la cañería particular y de su toma.

20. La pensión forzosa que deban pagar los propietarios, se les reembolsará por sus inquilinos que tengan contrato de arrendamiento anterior al principio del pago de la pensión, en los términos siguientes: si fuere uno solo el inquilino que disfrute toda el agua, él solo hará la indemnización; y si fueren varios, la harán en proporción a la renta que cada uno pague.

21. El ministerio respectivo, a propuesta del ayuntamiento, dictará las providencias necesarias, para que la distribución del agua se haga con la debida economía; para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente particular reciba en un tiempo determinado; y para hacer las reformas convenientes en la ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar o corregir los abusos que se cometan.

22. Supuesto que las mercedes de agua de los conventos suprimidos, se concedieron gratuitamente en favor de las comunidades que los habitaban, los poseedores de esos edificios, o de sus fracciones, no tienen derecho a disfrutar el agua; y en consecuencia, ocurrirán al

ayuntamiento a pedir la concesión de las mercedes que necesiten, y que, conforme a esta ley y a las ordenanzas, sean de otorgarse, haciendo el pago desde la fecha en que hayan tomado, o tomaren posesión de dichas fincas.

Derechos municipales sobre los frutos y efectos que se introduzcan a la capital.

23. Todos los frutos, y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan a la ciudad de México para el consumo, pagarán por derecho municipal, desde 1° de Enero de 1868, las cuotas de la tarifa puesta al fin de esta ley.

24. La aduana de México hará el cobro de estos derechos, abonándose como premio por la recaudación, el dos por ciento sobre el importe total de ellos.

25. A todo introductor se dará en las garitas un documento de pago del derecho municipal, del mismo modo que se dé por el pago de la alcabala.

Contribución predial.

26. Se establece en favor de los fondos municipales un impuesto adicional de dos por ciento, sobre el seis de la contribución predial decretada en 4 de Febrero de 1861.

27. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que el principal, y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del gobierno general, la que se abonará como premio por la recaudación, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

Derecho de patente.

28. Se establece también en favor de los fondos municipales, un impuesto

adicional de veinte por ciento, sobre las cuotas señaladas a los causantes del derecho de patente, conforme a la ley de 4 de Febrero de 1861.

29. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que las cuotas principales, y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del gobierno general, que se abonará como premio por la recaudación, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

Expendio al menudeo de licores.

30. Las vinaterías, tiendas o ten-dejones, dulcerías, y en general, todo establecimiento o casa en que se expen-dan licores al menudeo, causan la contri-bución municipal por este giro. aun cuando tengan otros giros o ramos, como principales o secundarios.

31. Pagarán por bimestres ade-lantados, los expendios que tengan una sola puerta, a razón de tres pesos men-suales, y los que tengan más de una, a razón de cuatro pesos mensuales por cada puerta. Por los aparadores se pagará la misma cuota que por las puertas.

32. Los dueños de expendios de licores, establecidos o que se estable-cieren, deben tener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la pa-ten-te, no podrán abrirse nuevos expen-dios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

33. El dueño de un expendio de licores, que carezca de la patente, o no la refrende en Enero, pagará una multa de diez a cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribución. El expendio será cerrado, mientras no se obtenga o refrende la patente, y se pague la multa.

34. Las cantinas pagarán la cuota señalada a los expendios de una puerta; y las que se establezcan transitoriamente en las diversiones o paseos públicos, pagarán 'a razón de un peso por día o noche.

Cafés y fondas.

35. Los cafés, ya estén solos o anexos a otro establecimiento, pagarán por bimestres adelantados, la cuota men-sual que les corresponda por contribución municipal, según la clasificación si-guiente:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 15
Segunda.....	10
Tercera.....	6
Cuarta.....	2

36. Se fijará la clase de un café, en consideración a la renta que se pague por alquiler del local en que esté situado; correspondiendo a la primera clase, los que paguen una renta de cincuenta pesos, o más, al mes; a la segunda clase, los que paguen renta de treinta a cuarenta y nueve pesos; a la tercera clase, los que paguen renta de quince a veintinueve pesos; y a la cuarta clase, los que paguen renta que no llegue a quince pesos mensuales.

37. Para fijar la clase de un café, se tomará por base la renta de toda la local-dad en que esté establecido, aun cuando en ella hubiere otras especulaciones. La renta se comprobará con los recibos originales de pago del arrendamiento. Cuando el empresario de un café sea subarrendatario, servirá de base la renta que él pague al inquilino principal.

38. Los dueños o empresarios de cafés deben tener una patente en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada

en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevos cafés; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año. .

39. El dueño o empresario de un café, que carezca de la patente o no la refrende en Enero, pagará una multa de diez a cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribución. El café será cerrado, mientras no se obtenga e refrende la patente, y se pague la multa.

40. Las fondas se clasificarán lo mismo que los cafés, bajo iguales reglas, y con las mismas cuotas; exceptuándose los figones, que solo pagarán un peso mensual. Se entiende por figones, las pequeñas fondas situadas en una sola pieza exterior o interior, y en que solo se venden alimentos para personas pobres.

41. Si en un mismo edificio, pero en departamentos separados, hubiere un café y una fonda, se aplicará a cada uno de esos establecimientos la cuota respectiva.

42. Cuando en una misma localidad estén comprendidos los giros de café y fonda, se aplicará una sola cuota recargada con un cincuenta por ciento.

Pulquerías.

43. Cada una de las casillas de expendio de pulque fino o tlachique, pagará por trimestres adelantados la cuota que le corresponda, según su situación, a saber: seis pesos mensuales las situadas en el primer cuadro; tres pesos mensuales, las situadas en el segundo cuadro; y un peso mensual, las situadas fuera de uno y otro cuadro.

44. El primer cuadro se forma de la esquina de la calle de Montealegre, en dirección al Poniente, por las calles de Cordobanes, Donceles y Canoa; de allí al

Sur por la primera del Factor, Vergara, Coliseo y Colegio de Niñas; de allí al Oriente, por la de Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portaceli y Rejas de Balvanera; y de allí al Norte, por la del Puente del Correo Mayor, Correo Mayor, 1ª. y 2ª. del Indio Triste, hasta la esquina de Montealegre.

45. Los límites del segundo cuadro son: de la esquina del Puente del Zacate, en dirección al Oriente, por la calle del Carmen, hasta la Plazuela de San Sebastián; de allí al Sur, hasta la Plazuela de San Pablo; de allí al Poniente, hasta la Plazuela de las Vizcaínas; y de allí al Norte, hasta el Puente del Zacate.

46. Se comprenden en cada uno de los dos cuadros, las dos aceras de las calles que los determinan.

47. Las pulquerías deben tener una patente, en que se exprese su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas pulquerías; y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

48. Los dueños de pulquerías que carezcan de la patente, o no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de diez a cincuenta pesos; y las pulquerías serán cerradas, mientras no se obtenga o refrende la patente, y se pague la multa.

Fábricas de cerveza.

49. Las fábricas de cerveza pagarán por meses adelantados, la cuota mensual que les corresponda, según las clases siguientes:

Clase.	Cuotas mensuales
Primera.....	\$ 30
Segunda.....	25
Tercera.....	12

50. Pertenecen a la primera clase, las fábricas que tengan una o más calderas, cuya capacidad, juntas o separadas, sea de cuarenta y cinco barriles, o más: a la segunda clase, las fábricas que bajo las mismas condiciones, tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; a la tercera clase, las que tengan capacidad para contener hasta diez barriles.

51. La clasificación se hará por el jefe de la oficina recaudadora, previo el informe de peritos que nombre, y a los cuales darán los fabricantes cuantos datos sean necesarios.

52. Las fábricas de cerveza deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas fábricas y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

53. Los dueños de las fábricas que parezcan de patente, o que no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de veinticuatro a sesenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribución, y las fábricas serán cerradas, mientras no se obtenga o refrende la patente y se pague la multa.

Panaderías.

54. Cada una de las panaderías en que hay amasijo, pagará nueve pesos mensuales, por tercios de año adelantados.

Casas de empeño.

55. Las casas de empeño pagarán de contribución municipal, por trimestres

adelantados, la cuota mensual que les corresponda, según las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
1ª. Con capital de más de \$ 3,000.....	40
2ª. Con capital de más de 2,001 hasta \$ 3,000.....	20
3ª. Con capital de más de 1,001 hasta \$ 2,000.....	15
4ª. Con capital de más de 501 hasta \$ 1,000.....	8
5ª. Con capital de más de 101 hasta \$ 500.....	4
6ª. Con capital de menos de \$101.....	2

Los libros de las casas de empeño, además de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el jefe de la oficina recaudadora de arbitrios municipales.

57. Las casas de empeño deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. No se expedirá la patente mientras, mientras no se presenten los libros, y se rubriquen sus fojas. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas casas de empeño, y las establecidas refrendarán su patente en el mes de Enero de cada año.

58. Los dueños de las casas de empeño que carezcan de patente, o no la refrenden en Enero, pagarán una multa de diez a ciento veinte pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de tres meses de contribución; y las casas serán cerradas, mientras no se obtenga o refrende la patente, y se pague la multa.

59. Siempre que se descubra que una casa de empeño tiene en giro mayor capital que el expresado en su patente, el dueño pagará la diferencia de la contribución, por todo el tiempo anterior que conste haber tenido en giro mayor capital, y además una multa, que podrá llegar

hasta el importe de un año, sin bajar del importe de seis meses de la contribución correspondiente, según el capital efectivo. La casa será cerrada, mientras no se hagan los dos pagos, y se obtenga la nueva patente.

60. Los dueños de tiendas o cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y refrendar la patente, así como tener rubricados sus libros, lo mismo que cualquiera casa de empeño; quedando sujetos a las mismas reglas, y pagando la cuota de contribución que corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros.

Fábricas y expendios de tabaco.

61. Cada fábrica de labrados de tabaco pagará, por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, según las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 30
Segunda.....	20
Tercera.....	10
Cuarta.....	5

62. Cada expendio de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, según las clases siguientes:

Clase.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 5 00
Segunda.....	3 00
Tercera.....	1 00
Cuarta.....	0 50

63. La clasificación de las fábricas y expendios de tabaco, se hará por el jefe de la recaudación municipal, oyendo el informe de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez, se harán dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley. Notificadas las calificaciones a los causantes, podrán éstos presentar sus reclamaciones con justificación, dentro de diez días, contados desde aquel en que reciban la boleta ante la junta municipal de hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Pasados los diez días, no se admitirá ninguna reclamación.

64. Los causantes están obligados a ministrar a la oficina, los datos conducentes al acierto de la calificación. Si no lo verifican, se desechará la reclamación que hagan de la cuota que se les imponga. A los peritos del giro que rehúsen la comisión de dar informes al jefe de la oficina recaudadora, se impondrá por el presidente del ayuntamiento, una multa de cinco a cincuenta pesos.

65. Las casas de comercio o establecimientos de cualquiera clase, que tengan anexo el expendio de tabaco, pagarán la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de lo que deban pagar por los otros giros.

66. Toda fábrica o expendio de tabaco, deberá tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas fábricas o expendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

67. Por la falta de patente, o no refrendarla en Enero, se pagará una multa

de uno a cien pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribución, y se cerrarán las fábricas o expendios, mientras no se obtenga o refrende la patente y se pague la multa.

Carruajes de particulares.

68. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagarán cinco pesos mensuales de contribución municipal, por tercios de año adelantados.

69. Se exceptúan del pago de esta pensión, los carruajes que sean del uso del jefe supremo de la nación, de los ministros de Estado, de los representantes de las naciones extranjeras, del gobernador del Distrito, de los miembros del ayuntamiento y del comandante militar.

Carruajes de alquiler.

70. Los dueños o empresarios de carruajes de alquiler, deben tener una patente, expedida por el presidente del ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del ramo, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales, expresándose en la patente el número con que esté marcado, y los asientos que tenga cada uno de los carruajes a que se refiera.

71. Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año, y además, se presentarán para anotarse en la oficina recaudadora, siempre que ocurra alguna variación en el número o condiciones de los Carruajes.

72. Los carruajes de alquiler pagarán de contribución municipal, por meses adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

Cada uno de los destinados al servicio interior de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, o en los hoteles, carrocerías, establecimientos o casas particulares..... 12

Cada uno de los destinados para viajes a los alrededores de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, o en establecimientos o casas particulares, si tienen seis asientos o menos..... 10

Si tienen más de seis asientos, hasta doce..... 12

Sí tienen más de doce asientos..... 15

El establecimiento de diligencias generales..... 50

Cada una de las diligencias situadas en carrocerías u otros establecimientos o casas particulares..... 4

73. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirlo, que serán calificadas por el supremo gobierno.

74. Si se retira del alquiler algún carruaje, sin que dentro de los ocho días siguientes se dé aviso a la oficina recaudadora, seguirá causándose la contribución hasta la fecha en que se dé el aviso.

75. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, teniendo destinado al alquiler algún carruaje sin obtener previamente la patente, o sin refrendarla en Enero de cada año, o sin dar el debido aviso de cualquiera variación a la oficina recaudadora, se pagará doble contribución por todo el tiempo que haya pasado.

Vacas de ordeña.

76. La pensión que debe pagarse

mensualmente por las vacas de ordeña, pertenece al fondo municipal, y será de veinticinco centavos por cabeza.

77. Los dueños de vacas de ordeña deben tener una patente, expedida por el presidente del ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del cuartel, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrá establecerse ninguna ordeña, debiendo refrendarse las patentes en el mes de Enero de cada año.

78. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin haber obtenido la patente, o haberla refrendado en el mes de Enero, pagará una multa igual al cuádruplo de la pensión debida, y las vacas serán retiradas, mientras no satisfaga esta multa y la pensión.

79. En las patentes se expresará el número de vacas a que se refieran, debiendo los dueños avisar a la oficina recaudadora las altas y bajas del número, bajo la pena de no deducir la cuota de las vacas que dejen de ordeñarse, sino desde el mes siguiente al en que se dé el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se deje de avisar a la oficina, respecto de las que se ordeñen de nuevo.

80. Por regla general, toda variación en el número de vacas, será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

81. La junta municipal de Hacienda dictara todas las medidas que estime necesarias para sistemar el cobro, arreglarla con exactitud y evitar fraudes. ,

Diversiones públicas.

82. Ninguna diversión pública podrá tener lugar sin previa licencia del presidente del ayuntamiento, registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Por la falta de la previa

licencia, pagará el infractor, además de la pensión debida, una multa de diez a cien pesos, no pudiendo bajar del doble de la pensión.

83. Se entiende por diversiones públicas, todas aquellas a que pueda concurrirse mediante paga.

84. El presidente del ayuntamiento dará parte por escrito al gobernador del Distrito, de todas las licencias que se expidan para los fines que convengan a la policía de seguridad.

85. Todo empresario o contratista de alguna diversión pública, debe remitir a la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publicaren; bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triple de la pensión, y si ésta no pudiere saberse desde luego la multa será de cinco a cien pesos, a juicio del presidente del ayuntamiento.

86. Por las diversiones públicas se pagará la pensión municipal antes de obtener la licencia, según las bases siguientes:

Por las funciones que se den por abono en teatros, u otras localidades, se pagará por cada período de abono, una cuota igual al precio que en el mismo período tenga el palco o la localidad más cara.

Por las funciones ordinarias o extraordinarias, que se den fuera de abono, se pagará una cuota igual al valor de ocho entradas, o asientos de los más caros.

Por los bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al precio de cinco palcos de los más caros; y por los bailes públicos que se den en otras localidades, se pagará una cuota igual al precio de diez entradas.

87. No se considerarán entre las diversiones públicas permitidas, las corri-

das de toros; y por lo mismo, no se podrá dar licencia para ellas, ni por los ayuntamientos, ni por el gobernador del Distrito federal, en ningún lugar del mismo.

Juegos permitidos.

88. Por cada mesa de billar se pagarán de contribución municipal, las siguientes cuotas mensuales.

1ª. clase \$ 6

2ª. clase..... 5

3ª. clase..... 3

89. Pertenecen a la primera clase, los billares situados dentro del cuadro que forman las calles de Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1ª. de San Francisco, San Juan de Letrán, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª. de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo, comprendiéndose en este cuadro las dos aceras de dichas calles.

90. Pertenecen a la segunda clase, los billares situados fuera de la demarcación anterior, y dentro de las que comprenden las calles del hospital Real, la, 2ª. y 3ª. de San Juan, Vizcaínas, Portal de Tejada, 1ª. y 2ª. de Mesones, Venero, San José de Gracia, Olmedo, Estampa de Balvanera, la Merced, Puente de Jesús María, Colegio de Santos, Correo Mayor, Arzobispado, Seminario, hasta la 5ª. calle del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente, Sepulcros y Cerca de Santo Domingo, 1ª. y 2ª. de San Lorenzo, Concepción, Ferrocarril, Mariscal, Alisador de la Alameda y puente de San Francisco, comprendiéndose en esta demarcación las dos aceras de las calles citadas.

91. Pertenecen a la tercera clase, los billares situados en cualquiera punto fuera de las expresadas demarcaciones.

92. Por los lugares destinados para juegos permitidos de cartas, sean cuales

fueren sus condiciones; se pagarán mensualmente treinta pesos.

93. Por cada uno de los tiradores al blanco, y cada juego de pelota, se pagarán dos pesos al mes; y por cada mesa de bolos o bochas, cuatro pesos también mensuales.

94. Los impuestos por juegos permitidos se pagaran por meses adelantados.

95. No podrá establecerse ningún juego permitido, sin obtener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrarla en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Los ya establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año. Por la falta de la patente, o no refrendarla en Enero, se pagará una multa de diez a cien pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribución; y se cerrará el local, mientras no se obtenga o refrende la patente, y se pague la multa.

Disposiciones generales.

96. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribución federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

97. El ayuntamiento usará de papel común, con solo el sello de la corporación, o de la oficina municipal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras o instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del gobierno general.

98. Quedan exentas de toda contribución en favor del erario nacional, las fincas del ayuntamiento, sus capitales impuestos a censo, y todos los demás valores del fondo.

99. Las multas que impongan las

autoridades respectivas por infracciones de esta ley y de las reglas de policía, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas a la oficina recaudadora, las multas que fueren impuestas por el presidente del ayuntamiento, o por los regidores comisionados, no podrán reformarse, sino después de hecho el pago, y por acuerdo de la junta de hacienda, sobre la reclamación a que crean tener derecho los interesados.

100. Se aplican a los fondos municipales, los productos del derecho creado por decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre las licencias que expedirá la autoridad política o municipal, conforme a sus respectivas atribuciones, con arreglo a dicho decreto y esta ley. Las licencias se extenderán en papel común, con solo el sello de la oficina; no se expedirán, sin que los interesados acrediten haber pagado previamente el derecho en la recaudación municipal; y continuará sin efecto lo dispuesto en aquel decreto, acerca de los letreros y de las diversiones públicas.

101. El fondo municipal ministrará por quincenas cumplidas, el importe del presupuesto del sueldo del gobernador del Distrito, y de los sueldos y gastos de su secretaría.

102. También ministrará por mesas cumplidas, las siguientes sumas anuales: cuatro mil pesos a la Compañía Lancasteriana, y mil pesos al Consejo de Salubridad.

103. Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del ayuntamiento corresponde al jefe de la recaudación municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella, a las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del gobierno supremo.

104. El pago de los impuestos

municipales se hará dentro de los primeros diez días de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere después de los diez días, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto a los fondos, y el doce y medio restante a la recaudación, para gastos de cobranza.

105. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligación de ocurrir a pagarlas en la oficina recaudadora; incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, no pudiendo exigirse otro gravamen, aun cuando se llegue al remate.

106. Luego que cese algún giro o establecimiento, o por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algún impuesto, el causante dará aviso a la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero día, con certificación del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá a devolver o cobrar la cantidad que resulte de diferencia, en contra o en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorase más tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pensión hasta el día en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales para todos los ramos u objetos que puedan tener aumento o disminución; excepto lo prevenido en el art. 80, respecto de las vacas de ordeña.

107. Todos los dueños de establecimientos que quedan obligados a tener patentes o licencias, ocurrirán a pedir las o refrendarlas, bajo las penas impuestas en esta ley, y no se expedirán ni refrendarán,

sin justificar que está en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

108. Para obtener las patentes o licencias, se hará por los interesados un ocurso en papel común, ante la oficina recaudadora, expresando el giro, la situación y todas las circunstancias que correspondan, según la clase del impuesto. Los ocursoos llevarán el visto bueno de la autoridad local más inmediata, para acreditar que es cierto el contenido.

109. Si se extraviaren las patentes, deberán ocurrir los interesados a sacar un duplicado; y cuando se cierre el establecimiento, o cese el giro a que se refieran, los causantes devolverán la patente a la oficina, al darle el aviso prevenido en el artículo 106 de esta ley.

110. Todo el que adquiera por tras-paso algún giro o establecimiento, de los que están sujetos al pago de la contribución municipal, dará aviso a la oficina recaudadora, asegurándose antes de estar satisfecha la contribución, pues él queda responsable de lo que el mismo giro o establecimiento estuviere adeudando.

111. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir a los causantes los datos que necesite, y ellos la obligación de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren a este deber, serán multados por el presidente del ayuntamiento, en la cantidad de uno a cincuenta pesos.

112. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra o hecho a los empleados encargados del cobro, se castigarán gubernativamente por el presidente del ayuntamiento, con multa hasta de cincuenta pesos, o con prisión de ocho días a un mes, sin perjuicio de las otras penas a que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez competente, en caso de cometerse un delito común. El

infractor será reducido a prisión, por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

113. Las autoridades tienen la obligación de dar gratuitamente, sin demora, y extendiéndose en papel común los documentos que les pidan los causantes, y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa a las contribuciones. Asimismo tienen obligación de prestar a la oficina municipal recaudadora, los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

114. Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policía del orden municipal, están obligados a presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que tienen las patentes respectivas, o de que han satisfecho las cuotas que les correspondan.

115. Todos los inspectores de los cuartales obedecerán las órdenes que les dé el presidente del ayuntamiento, relativas a cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno a veinticinco pesos, o la pena de suspensión, que podrá imponerles hasta por tres meses.

116. En todo caso que por notoriedad, o por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro o establecimiento, que sus recursos son tan escasos, que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora podrá rebajarla prudentemente, con aprobación de la junta de Hacienda, hasta la mitad de la cantidad que debía corresponder; y aun podrá concederse exención absoluta, con los requisitos expresados, a los que justifiquen imposibilidad de pagar, y estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcance el alumbrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo durarán un año, y para refren-

darse por el siguiente, es necesaria nueva justificación de las circunstancias que las motivaron.

117. El jefe de la recaudación podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobación de la junta de Hacienda.

118. La oficina recaudadora de arbitrios municipales hará el día último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operación, que serán visados por el presidente del Ayuntamiento, y se publicarán en el periódico oficial.

119. La recaudación municipal procederá a formar los padrones que crea necesarios, de los objetos que causen contribución, aprobándose previamente por la junta de Hacienda, el gasto que se erogue al formar dichos padrones, o en rectificarlos cuando la misma junta lo juzgue oportuno.

120. Se liquidarán los impuestos municipales causados hasta fin de este año, y se cobrarán por la oficina recaudadora, quedando facultada para celebrar, con aprobación de la junta de Hacienda arreglos con los deudores pobres, para que satisfagan sus adeudos antes que termine el corriente año.

121. Las prevenciones de esta ley se observarán en los treinta y tres cuarteles menores que hoy tiene la ciudad de México, y en los demás que tenga en lo sucesivo.

122. Quedan derogadas las leyes anteriores relativas a los fondos municipales, en cuanto se opongan a la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito*

Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.*

Número 6170.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Establece la escuela normal de sordo-mudos.

Noviembre 28 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en la capital de la República una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

2. Esta escuela estará a cargo del profesor y profesora que dirigen actualmente la escuela municipal de sordo-mudos en esta capital, a quienes, al dar las lecciones a sus respectivos alumnos, se asociarán los aspirantes al profesorado, para que éstos aprendan prácticamente su profesión. Tanto el profesor como la profesora, tendrán academias nocturnas, de hora y media por lo menos, en las que explicarán a los respectivos aspirantes la parte teórica del sistema de enseñanza.

3. El número de aspirantes cuya enseñanza se ha de costear por el Estado, será el de seis, tres varones y tres

señoras, que tendrán las calidades siguientes:

1ª. Haber cumplido diez y ocho años y no pasar de veintidós.

2ª. Tener buenas costumbres.

3ª. Estar examinados y aprobados por el ayuntamiento, o por la compañía lancasteriana, en los ramos que constituyen la instrucción primaria, y saber la teneduría de libros y el sistema métrico decimal.

4ª. Conocer el idioma francés.

4. El curso de enseñanza de los aspirantes al profesorado, durará todo el tiempo que fuere necesario para que aprendan a enseñar las materias siguientes, que son las que aprenden los alumnos:

1ª. La lengua española escrita, y cuando lo permita el estado del alumno, se le darán lecciones de pronunciación, según el método que indicará el director a los profesores o aspirantes.

2ª. Un catecismo de moral y lo perteneciente a la religión.

3ª. Las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

4ª. Elementos de geografía.

5ª. Elementos de historia universal y de historia natural.

6ª. Historia de México.

7ª. Lecciones de agricultura práctica para las niñas, y trabajos manuales de aguja, gancho, construcción de flores artificiales, etc., para las niñas.

8ª. La teneduría de libros, con ayuda de un profesor del ramo, a los sordo-mudos que muestren aptitud para aprenderla.

5. Los aspirantes al profesorado vivirán en el establecimiento y auxiliarán a los directores, haciendo con los alumnos todo lo que hacen los mismos directores, y practicando, además, lo que éstos les prescriban.

6. Los aspirantes al profesorado, cuya enseñanza costea el gobierno, tendrán en la escuela sus alimentos, y además una gratificación de doce pesos los varones, y diez las señoras, por los servicios que presten como ayudantes de los directores: al fin de su carrera se procurará emplearlos en los Estados que los necesiten.

7. Los aspirantes que concluyan el curso con aprovechamiento, comprobado en el certificado de aptitud del director de la escuela, y un examen público ante la autoridad encargada de examinar a los profesores de primeras letras, obtendrán el título que se les dará por el Ministerio de Instrucción pública.

8. Los aspirantes que quieran hacer la carrera por su cuenta, se mantendrán de su peculio, no vivirán en el establecimiento y pagarán al director las gratificaciones que con él convengan.

9. El número de alumnos sordo-mudos que sostendrá por ahora la escuela de la capital, será de veinticuatro: doce niños y doce niñas, las cuales recibirán en la escuela, además de la enseñanza, alimentos, vestido y toda clase de asistencia.

10. La enseñanza que se dará a los alumnos será la de las materias de que habla el art. 4.

11. Las condiciones para ocupar estas plazas, serán las de perfecta salud y pobreza notoria en el alumno, comprobada ante el Ministerio de Instrucción, que será el que provea estas plazas.

12. Podrán admitirse alumnos pensionistas en el establecimiento, hasta donde la capacidad de éste lo permita, y la pensión será la de quince pesos mensuales: la mitad de esta pensión será para alimentos y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre los gastos generales y el director respectivo, como gratificación.

13. Los sueldos del director y la directora serán de setecientos cincuenta pesos anuales cada uno, y además, tendrán los alimentos y una gratificación de cien pesos por cada alumno sordo-mudo que presenten perfectamente instruido.

14. La actual escuela municipal de sordo-mudos, que por el presente decreto será también escuela normal de profesores, llevará en adelante la denominación de Escuela nacional de Sordo-mudos; y todas los gastos se harán por el erario federal.

15. Queda destinado para establecer la escuela nacional de sordo-mudos, en la parte que baste, el ex-convento de Corpus-Cristi; el resto se destinará a otro instituto que se establecerá para enseñanza de jóvenes ciegos.

16. El gobierno formará oportunamente los reglamentos de esas dos escuelas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Noviembre de 1867.- Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad, México, Noviembre 28 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6171.

Ministerio de Fomento.- Decreto.- Reforma la moneda.

Noviembre 28 de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reformar la moneda nacional, uniformando las subdivisiones de ella en beneficio de las clases todas de nuestra sociedad, y de la mayor facilidad y sencillez en las transacciones del comercio;

Considerando que el uso simultáneo, a la vez que autorizado, de las monedas de la antigua división y de la división decimal, sobre ser perjudicial, es contrario a los principios de administración generalmente aceptados, siendo, además, origen de trastornos y de quebrantos para el mayor número de los ciudadanos que forman la parte laboriosa de nuestras poblaciones;

Considerando que la moneda de cobre acuñada en los Estados en virtud de circunstancias excepcionales, no llena, en su mayor parte, las condiciones necesarias, y que su falta de uniformidad restringe su circulación a un corto radio, causando por tal motivo grave daño al desarrollo comercial;

Considerando que el tipo actual de nuestra moneda es imperfecto en su parte artística, susceptible, además, de la mejora y perfección que han alcanzado en nuestro país las bellas artes;

Considerando, por último, que

ahora es el momento oportuno de poner en práctica las prescripciones de la ley que ha determinado el establecimiento del sistema decimal en la República, sin hacer ninguna modificación esencial en el valor de la unidad monetaria de México, generalmente conocida y estimada en el mundo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La unidad monetaria de la República mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

2. El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos; diez de 10 centavos, y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo será de cobre, o de una liga particular, en cuya formación predomine aquel metal,

3. Las monedas de oro serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos 50 centavos y de 1 peso.

4. La ley de todas las monedas de plata será de 902,777 milésimos de milésimo (10 dineros 20 granos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

5. El peso de plata pesará 27 gramos, 73 miligramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos 536 miligramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos, 768 miligramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos, 707 miligramos, el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo, 353 miligramos. El peso de la pieza de oro de 20 pesos será de 33 gramos, 841 miligramos; el de la pieza de 10 pesos, 16 gramos, 920 miligramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 468 miligramos; el de la pieza de 2 pesos 50 centavos, 4 gramos, 230 miligramos, y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 miligramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

6. El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50

centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará a las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 50 centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, o 20 milímetros si fuere una liga especial.

7. Toda pieza de moneda llevará expresado con toda claridad su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador del gobierno, el lugar y año de su fabricación, debiendo, además, marcarse la ley en las de plata y oro.

8. El centavo de peso será formado de cobre, o de una liga metálica especial, en cuya composición predomine el cobre en las proporciones que al efecto se fijen por el Ministerio de Fomento.

9. La tolerancia o diferencia permitida en feble o fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata y dos milésimos para el oro; pero el feble solo se admite en ciertos casos excepcionales, y no como una regla general en la fabricación de las monedas.

10. A los noventa días de publicada esta ley en esta capital, es obligatorio a todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentren separados o ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximación de las leyes hasta décimos de milésimos.

11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas a todos los ensayos y casas de moneda de la República.

12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, a fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria.

13. El 15 de Septiembre de 1868 quedará abolida la circulación de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortización de esas monedas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Noviembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.- *Balcárcel.*

Número 6172.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las comunicaciones oficiales lleven al margen el extracto de su contenido.

Noviembre 28 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Estando dispuesto con anterioridad que las comunicaciones que se dirijan a las secretarías del despacho, lleven al margen el extracto de su contenido; y habiéndose infringido esas disposiciones con perjuicio del servicio público, por la presente se excita al cumplimiento de ellas a todas las autoridades y funcionarios que se dirijan a este ministerio.

Independencia y Libertad. México, 28 de Noviembre de 1867.- *Torrea, oficial mayor.*

Número 6173.

Ministerio de Relaciones.- Decreto.- Restablece la Secretaría de Gobernación.

Noviembre 29 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único: Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, quedando a su cargo los ramos de la administración pública que le

designó el decreto de 23 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.- Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de...*

Número 6174.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Que cesen las comandancias militares de los Estados, conforme tomen posesión los gobernadores.

Noviembre 29 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de Estado mayor.- Circular.- Dispone el ciudadano presidente de la República que conforme vayan tomando posesión del cargo de gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las comandancias militares de los Estados, establecidas a consecuencia de la última guerra extranjera, quedando en receso los jefes y oficiales auxiliares o activos que sirvan en ellas, conforme previene la circular de 5 de Agosto próximo pasado, para los que de estas milicias queden sin colocación; y los que tengan patentes de permanentes, una vez que reciban auxilios pecuniarios, emprendan su marcha a presentarse en este ministerio, quedando únicamente las comandancias militares de los puertos y puntos fronterizos a que se refiere la circular de 25 de Julio del presente año.

Lo comunico a vd. para su conocimiento.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.- *Mejía.*

Número 6175.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito federal.

Noviembre 29 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY ORGÁNICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO.

De los notarios y actuarios.

Art. 1. Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

2. Notario es el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan.

3. Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitrajes, y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles o criminales, y en los actos de jurisdicción voluntaria.

4. Son incompatibles en su ejercicio

la profesión de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

TÍTULO SEGUNDO.

Atribuciones de los notarios y actuarios.

5. Es atribución exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo a las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

6. Son atribuciones de los actuarios:

1ª. Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes.

2ª. Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales.

3ª. Asistir a los inventarios extra-judiciales, cuando las partes lo quieran.

4ª. Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdicción voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos.

Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepción únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

Pero cuando a consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, o el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

TÍTULO TERCERO.

Requisitos que deben tener los actuarios y los notarios.

7. Para obtener el título de escribano se requiere:

1º. Haber hecho los cursos que exija la ley de instrucción pública, o ser

abogado.

2º. Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

3º. Haber cumplido la edad de veinticinco años.

4º. No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión; no haber sido condenado a pena corporal; tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios.

8. El cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al título de escribano, con las respectivas certificaciones de examen: el de la 2ª. y 4ª. con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos o agentes de negocios. Esta información se recibirá con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fracción tercera, se acreditará con la partida de nacimiento.

9. Formado el expediente con los documentos de que habla el artículo anterior, y hecha, en su vista, por el tribunal superior que corresponda, la declaración de estar arreglado a esta ley, se expedirá al pretendiente la cédula de admisión para el examen, y con ella se presentará en esta capital a la corporación de escribanos a sufrir el primero, que deberá durar dos horas.

10. Los que fueren aprobados en el primer examen, se presentarán con su certificación correspondiente al Tribunal Superior para que les señale el día en que haya de verificarse el segundo examen, y

les dé un caso, que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren aprobados por la corporación de escribanos, no podrán pasar al segundo examen, ni volver a presentarse a sufrir el primero antes de un año.

11. El segundo examen durará una hora, fuera del tiempo que se invierta en la lectura de la resolución del caso.

12. El Tribunal Superior expedirá a los que fueren aprobados, la correspondiente certificación para que ocurran con ella por su título al supremo gobierno para que les expida el Fíat, previo el pago de ciento cincuenta pesos.

TÍTULO CUARTO.

Deberes y prohibiciones de los notarios y actuarios.

13. Los notarios y actuarios están obligados a ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, a no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

14. No podrán autorizar ningún acto, instrumento o diligencia que contenga cosa alguna a su favor, al de su mujer o pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto o diligencia que en contravención de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien a quinientos pesos.

15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones y en general cuanto autorizaren con su firma, serán extendidos en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetirlas por guarismos, y sin entrerrenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas.

16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocación, en vez de tachar la palabra o frase equivocada se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las entrerrenglonaduras.

17. La infracción de los artículos que preceden, se castigará con una multa de veinticinco a cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento o diligencia, probare que la subrayadura o entrerrenglonadura se hizo sin su anuencia y consentimiento, sufrirá el notario o actuario que resulte culpable, una suspensión de oficio de uno a cinco años, según la gravedad del caso, además de ser responsable de los daños y perjuicios.

18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravención de este artículo será castigada con una multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad.

19. La revelación de actos, o del contenido de instrumentos o diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad; y el notario o actuario culpable será castigado con la pena de uno a dos años de suspensión, según las circunstancias del caso, pagando además los daños y perjuicios que por esa causa se originen.

20. Todos los actos concernientes a los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y actuarios, sin encomendarlas a otra persona. La contravención se castigará en los primeros con una multa de diez a cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el art. 15 de la ley de 15 del presente mes.

21. Los notarios usarán en lugar del

signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: República Mexicana, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho.

22. Los notarios solo podrán ejercer su profesión en el Distrito federal: fuera de él no tienen fe pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor.

23. Los notarios y actuarios se sujetarán a las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas o que se establezcan para los infractores.

24. Para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios a los aranceles y leyes vigentes.

25. No se cobrarán derechos de ningún género a las personas notoriamente pobres o declaradas tales.

TÍTULO QUINTO.

Protocolo.

26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos o registros, en cuadernos de cinco pliegos metidos éstos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la ley: no escribirán más de cuarenta líneas por plana, a igual distancia unas de otras y con letra del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan a escritura pública; uniendo a cada uno los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él, y se hayan requerido para su otorgamiento.

27. Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán

el número de su foliatura en letra y guarismo, y además el sello y rúbrica del notario a quien pertenezca el protocolo.

28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga: concluyendo con la protesta de no haber autorizado más en aquel semestre; y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitación e incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario a presencia de otro notario interventor, nombrado por la 1ª. sala del Tribunal Superior.

29. El notario que recibe y el interventor firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al archivo judicial, cuando esté establecido, y entretanto al Tribunal Superior.

30. En cada llana del protocolo, a más del claro indispensable para la encuadernación, se dejará en blanco a la izquierda un margen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligación o alteración de otra anterior, en todo o en parte, o de las cláusulas insertas en ésta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y solo se pondrá razón en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con expresión de la fecha de ésta, protocolo en que

se encuentra y foja en que comienza.

32. Por ningún motivo podrán sacarse de las notarías los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios, y solamente a fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar a la notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de orden gubernativa o judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría a los peritos o encargados de practicarlo, y tanto este acto, como el de las visitas de inspección que se le hicieren por la autoridad competente, o por el presidente de la corporación, se verificará a presencia del mismo notario.

33. Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario diverso del que lo tiene a su cargo, y el que se hubiere prestado a esta autorización, así como el notario a cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspensión por un año e indemnización de daños y perjuicios a las partes.

34. En caso de enfermedad o impedimento temporal de un notario público, podrá éste elegir otro notario que le sustituya, previo aviso que deberá dar al Tribunal Superior respectivo.

35. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido, se pondrá por el sustituto la razón correspondiente de la fecha y del motivo por que se encarga del protocolo, así como del aviso previo que se haya dado al tribunal. Cuando concluya la sustitución, se pondrá de esto razón firmada por el sustituto y por el sustituido y se dará también aviso al tribunal superior.

36. Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5º. y por orden cronológico, un registro de los instru-

mentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente después que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando, el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con la pena de suspensión de oficio, de tres a seis meses por la primera falta, y de destitución por la segunda.

38. Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, expresando el número bajo el cual se turnó razón de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extienda, una copia literal en papel del sello 6º., a costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante u otorgantes; y la remitirá a la 1ª. sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el archivo judicial, y al encargado de éste cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, a fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando a petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el reglamento del mencionado archivo.

40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y número que tiene en el protocolo.

TÍTULO SEXTO.

Instrumentos públicos.

41. Todos los instrumentos públicos o escrituras se extenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demás actos referentes a la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos, en el número y forma que previenen las leyes,

42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

1º. Se expresarán en él, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

2º Darán los notarios fe del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, o se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razón de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará también. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si después se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

3º. Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los del conocimiento, y el notario después de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan escribir o no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento, con expresión del motivo.

4º. Constará que se explicó a los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto a las leyes y privilegios que renunciaren.

43. Ningún contrato, incluso los de cesión o subrogación, la sustitución de poderes y las cancelaciones, podrán extenderse a continuación del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se impondrá la pena de un mes a un año de suspensión y el pago de daños y perjuicios.

45. Por regla general, en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra expresa prohibición de las leyes, incurrirá en la pena de privación de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, además de las penas que deban imponérsele según las circunstancias del caso con arreglo a las leyes.

46. Cada instrumento llevará al margen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

47. Los notarios expedirán con su firma y sello, la original o primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscripción y al margen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado a quien se expida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres días siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos o menos; y dentro de seis días, si contuviere mayor número.

48. El notario que hubiese expedido la primera copia, no podrá dar otras a los legítimos interesados, sin que preceda mandamiento judicial expedido previa citación del que hubiere otorgado el instrumento, o de sus herederos o sucesores. La citación de las partes no se hará cuando todos consientan en que se dé la segunda copia.

49. Los notarios podrán expedir solo por decreto judicial y con citación de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando éstas previamente agregadas a sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen siempre que no sean contrarias a las leyes.

51. Los protestos de libranzas, pagarés y demás obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptación o de pago, se extenderán mientras no determine otra cosa el código de comercio, al día siguiente de su presentación o vencimiento antes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primero útil, sujetándose los notarios en la práctica de las demás diligencias, a lo establecido en las leyes,

52. Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente y con sujeción a esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del notario, por otros dos notarios y actuarios en ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO.

Notarías y escribanías públicas.

53. No se reconocen en México como notarías, más que los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla el artículo 1º. del decreto de 19 de Diciembre de 1846, publicado por bando en 22 del mismo mes; las escribanías que existían en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el artículo 4º. de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condición alguna. Todos los demás, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedarán sujetos a lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

54. Los protocolos de los notarios que no tienen a su cargo alguna de las notarías conocidas por oficios públicos vendibles y renunciables, o escribanías de concesión especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporación de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por ahora en el archivo municipal de esta capital, entretanto se expide la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resista a entregar su archivo sufrirá una multa de 20 a 200 pesos.

Los notarios que hayan de quedar con notarías abiertas, presentarán sus títulos a la Corte de Justicia dentro de ocho días, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevención, y de pagar una multa de 100 a 300 pesos.

55. La Suprema Corte examinará

esos títulos dentro de quince días de presentados, mandará tomar razón de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de Justicia con el resultado.

56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, o los que sucedan legalmente a los que hoy los tienen a su cargo.

57. Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas notarías, el gobierno indemnizará al dueño de la notaría o a sus herederos y sucesores, si el oficio fuere de los vendibles y renunciabiles; y para proveerlo, se verificará una oposición ante la primera sala del Tribunal Superior, que propondrá al gobierno a tres de los opositores que lo merezcan por su mayor aptitud y honradez. Podrán ser opositores los abogados y los actuarios; pero en igualdad de circunstancias, serán preferidos éstos, si en desempeño de su oficio de actuarios no hubieren dado nota alguna de su persona.

58. De los derechos que los nuevos notarios perciban, tomarán éstos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes, las aplicarán al fisco, entregando cada mes su importe en la Tesorería general.

59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en lugar conveniente para que se pueda leer, una copia del arancel en lo relativo a sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin los jueces y el Tribunal Superior comunicarán a los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

TÍTULO OCTAVO.

Previsiones generales.

60. La oficina de hipotecas de México, seguirá situada en las casas municipales, y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se expida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas.

61. Las notarías estarán precisamente abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligación que se impone a los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, a cualquiera hora del día o de la noche, en que alguna persona necesite de su ministerio.

62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local a propósito en el Palacio de Justicia.

63. Los archivos de las notarías y escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia o despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona, y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acta se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría o escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal Superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado o escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente a un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo menos de pasantía y que tenga los demás requisitos que se exigen en las fracciones 2ª. y 4ª. del art. 7º.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Noviembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia o Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Independencia y Libertad, México, a 29 de Noviembre de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6176.

Ministerio de Justicia.- Decreto sobre denuncia de intestados.

Noviembre 30 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la facilidad con que, sin distinción de casos y por una práctica abusiva, decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fallecen, fundados solo en denuncias de personas que hacen de esto una granjería; y estando convencido de que esa medida que, dictada con oportunidad es verdaderamente tutelar para la conservación de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con éstas cuando se ejecuta sin necesidad ni discernimiento; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ningún juez admitirá denuncias sino por escrito firmado de abogado, ni más de una sobre un mismo intestado; y en el acto que la reciba hará que el actuario a quien toque por turno intervenir en él, la pase al defensor fiscal,

asentando antes razón del día y hora en que se presente, a fin de que si hubiere varios denunciantes, se dé el premio al que haga la primera denuncia.

2. Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover e interponer recursos en los intestados, y no los denunciantes, por no ser partes.

3. Los denunciantes no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.

4. Cuando se denuncie el intestado de persona que tiene herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio, no solo perderá el denunciante el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de instrucción, de diez a doscientos pesos, y pagará a los herederos los gastos que la denuncia les causare. Si no tuviere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el abogado que firme la denuncia.

5. Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en el 73 de la ley de 18 de Agosto de 1849, que concede el premio de uno por ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia o legado que se hallare en el caso de la pensión y de que no se hubiere dado aviso por el heredero o legatario, en los términos que previene el art. 72 de la citada ley.

6. No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promueve el juicio deje herederos conocidos como tales, en la línea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del 8º. grado civil.

7. Cuando se decrete legalmente el aseguramiento, se notificará a las personas que habiten en la casa mortuoria, y se les prevendrá que presenten el testa-

mento del finado, si lo hizo. Entregándolo se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez, para que determine lo conveniente, con audiencia del defensor fiscal, salvos los recursos que competan a los herederos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Noviembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6177.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Manda establecer la Biblioteca Nacional en la iglesia de San Agustín.

Noviembre 30 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 2ª. El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- La Biblioteca Nacional creada por decreto de 26 de octubre de 1833, el 30 de noviembre de 1846 y 12 de septiembre de 1857, se establecerá en la antigua iglesia de San Agustín.

Artículo 2.- Además de los libros destinados para su formación, por los decretos referidos, se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la Biblioteca que fue de la Catedral.

Artículo 3.- Se establecerá, en el edificio que dicha Biblioteca ocupa hoy, un gabinete de lectura para artesanos que estará bajo las órdenes del director de la Biblioteca y se abrirá por las noches y los días festivos.

Artículo 4.- El director de la Biblioteca se entenderá para todo lo relativo a ella y al gabinete de lectura, con el ministerio de Instrucción Pública, bajo, cuya exclusiva inspección quedarán ambos establecimientos.

Artículo 5.- El director formará, lo más breve posible, el reglamento de la Biblioteca y el del gabinete, y los someterá al gobierno para su aprobación.

Artículo 6.- Los decretos antes citados se considerarán vigentes sólo en lo que no se opongan al presente.

Artículo 7.- La planta de la Biblioteca y del gabinete de lectura será la siguiente:

Un director con.....	\$ 2,500.00
Un bibliotecario con.....	1,500.00
Dos oficiales auxiliares con quinientos pesos cada uno.....	1,000.00
Un escribiente paleógrafo.....	500.00
Dos dependientes de libros con trescientos pesos cada uno.....	600.00
Un conserje.....	240.00
Un mozo de aseo.....	200.00
Para gastos de oficio.....	600.00
Un oficial encargado del gabinete..	600.00
Un portero.....	150.00
Para compra de libros, encuadernación, suscripción a periódicos, etc., cada año.....	4,000.00

Suma..... \$ 11,890.00

Artículo 8.- Esta cantidad se ministrará del fondo destinado para instrucción pública.

Artículo 9.- El oficial encargado del

gabinete tendrá obligación de auxiliar por las mañanas las labores de la Biblioteca, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 10.- Se hará efectiva desde hoy la obligación que el artículo 4° del decreto de 12 de septiembre de 1857 impone a los impresores de la capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del Gobierno Nacional en México, a 30 de noviembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad.- México, noviembre 30 de 1867.- *(Antonio) Martínez de Castro.*

Número 6178.

Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Manda amortizar en almoneda pública la deuda interior de la nación.

Noviembre 30 de 1867.

Secretaría de Estado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará a separarse de los fondos de la administración del papel sellado, una cantidad mensual, que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil,

destinada a la amortización, en almoneda pública, de la deuda interior de la nación.

2. Serán admisibles para su amortización en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de Hacienda sobre cualquiera oficina de la federación.

II. Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme a lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

III. Los valores de la deuda nacional consolidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieren los requisitos fijados en ella.

3. Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortización de los títulos de la deuda interior mencionados en el artículo precedente, serán presididas por el tesorero general de la nación.

4. Para la amortización se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal el que los rematare a menos precio.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Noviembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.- *Iglesias.*

Número 6179.

Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Suspende el derecho adicional de amortización de la deuda pública, mandando que se pague en bonos del ferrocarril.

Diciembre 1º. de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que Sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, o antes, si se anticipare a esa fecha el término de la construcción del ferrocarril de Veracruz a México, el derecho adicional de amortización, dala deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al artículo 11 de la ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

2. En lugar del 25 por ciento del monto de los derechos de importación, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construcción del mismo en su totalidad o en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 por ciento del importe de los referidos derechos de importación.

3. Por el mencionado 15 por ciento recibirán los administradores de las aduanas marítimas, acciones de las que emita la empresa del ferrocarril, la cual tendrá la obligación de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de

México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego a la Tesorería general de la nación, con expresión de los cargamentos y buques de que procedan.

4. Mientras llegan de Londres a la empresa del ferrocarril las acciones que ha de poner en venta, la sustituirá con certificados de su agente principal en la República- Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados, en los términos que expresa el artículo anterior, a la Tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas,

5. La tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido.

6. El plazo fijado en el artículo 1º. de este decreto para la suspensión del derecho de amortización de la deuda interior, y duración del 15 por ciento de acciones del ferrocarril, comenzará a contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º. de 1867.- *Iglesias.*

Número 6180.

Ministerio de Hacienda.- Reglamento para la administración y contabilidad de los caudales del gobierno.

Diciembre 1º. de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD

**DE LOS CAUDALES DEL GOBIERNO
GENERAL.**

TÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos del Estado.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales preparatorias.

Artículo 1. El servicio de la administración de Hacienda descansa en un presupuesto de ingresos y egresos.

El presupuesto tiene dos fases distintas.

Presupuesto probable o primitivo.

Presupuesto real o definitivo.

El presupuesto probable o primitivo consiste en el cálculo previo que se hace de lo que deberán producir las rentas y de lo que importarán los gastos durante una anualidad.

La parte de ingresos debe verse como un término comparativo, para observar si ellos bastarán o no para cubrir los gastos, a fin de que, en caso negativo, se decreten nuevos impuestos.

La parte de gastos sirve como un límite a la autorización que da el Congreso para verificar los de la anualidad.

El presupuesto real o definitivo es el resultado que se obtiene con el conocimiento de los productos verdaderos de las rentas, y de los gastos que de hecho ha ocasionado el servicio administrativo en una anualidad.

Artículo 2. La consumación de un presupuesto, es decir, el cobro completo de las rentas y el pago total de los gastos, se lleva a efecto en un periodo que se llama de ejercicio. Así pues, son pertenecientes a un mismo ejercicio los derechos adquiridos y los servicios prestados durante un año económico, que debe contar del 1º de julio de un año al 30 de junio del siguiente.

CAPÍTULO II.

Del presupuesto probable.

Artículo 3. Los ingresos en el Tesoro y los gastos públicos que hayan de verificarse en cada ejercicio, serán autorizados por un decreto especial.

Artículo 4. En los cuatro primeros meses del año económico, por lo relativo al egreso, los Ministros de Estado prepararán el presupuesto probable de su respectivo despacho en el año subsecuente, fundado en las leyes que hayan establecido los gastos.

El Ministro de Hacienda reunirá estos presupuestos, añadiendo el de su dependencia y el de los ingresos del erario, para completar el presupuesto general del Estado.

Artículo 5. Formado el proyecto de presupuesto probable, por lo correspondiente al año fiscal próximo inmediato, presentará el Ministro de Hacienda al Soberano Congreso, el día 14 de diciembre, según lo previene el artículo 69 de la Constitución de 1857, un ejemplar de él, junto con la cuota general del año anterior.

Artículo 6. Aprobado por el congreso y publicado el presupuesto probable al concluirse el segundo periodo de sus sesiones, el Ministerio de Hacienda abrirá, el día 1º. de Julio, a los ministerios, los créditos que les correspondan por cada especie de gastos que figuren en el presupuesto.

CAPÍTULO III.

Del presupuesto definitivo.

Artículo 7. El presupuesto definitivo de cada ejercicio, que, como se lleva dicho, es el resultado de la liquidación de las partidas de ingresos y egresos del presupuesto probable, sirve para conocer:

Respecto del ingreso.

1. Los derechos justificados que tiene el gobierno por las contribuciones y rentas públicas.

2. Lo cobrado a cuenta de estos derechos, en el año del presupuesto probable.

3. Lo que quede por cobrar.

Respecto del egreso.

1. Los derechos adquiridos por los acreedores del Estado, probados con los documentos correspondientes.

2. Los pagos que se han hecho a cuenta, en el año del presupuesto probable.

3. Los que queden por hacer.

Artículo 8. La liquidación de que trata el artículo anterior, debe quedar hecha dentro de los dos primeros meses del año fiscal, próximo inmediato a aquel a que corresponde el presupuesto probable, y reasumida por el ministro de Hacienda en el presupuesto definitivo, dentro de los meses de Septiembre y Octubre subsecuentes.

Artículo 9. La ejecución del presupuesto definitivo, que consiste en el complemento del cobro de los impuestos y pago del resto de los gastos del ejercicio a que se refiere, es objeto de un decreto especial.

Artículo 10. Al proponerse este decreto, se deben acompañar estados por ministerios, que presenten detalladamente los resultados que sirven de base al presupuesto.

Artículo 11. El decreto de que trata el artículo anterior, debe publicarse dentro del mes de Diciembre de cada año, con las mismas divisiones de ministerios, capítulos y ramos del presupuesto primitivo.

CAPÍTULO IV.

De las reglas que se deben observar para los ingresos.

Artículo 12. Ningún impuesto podrá establecerse ni cobrarse, si no está autorizado por el Poder Legislativo.

Artículo 13. El decreto relativo a la observancia del presupuesto probable, autorizará cada año la percepción de los impuestos establecidos.

Artículo 14. La recaudación de los caudales del Estado, no puede verificarse sino por empleados del ramo apoyados en

sus títulos correspondientes.

Artículo 15. Todos los ingresos del erario general quedan bajo el dominio directo del Ministro de Hacienda. En consecuencia, respecto de aquellos que hoy se verifican bajo la inmediata dependencia de los otros Ministerios, darán aviso al de Hacienda cada vez que esta clase de ingresos deba tener lugar, a fin de que vayan directamente a las oficinas del Tesoro.

Artículo 16. Cuando alguno de los objetos muebles o inmuebles que están bajo la inmediata dependencia de cualquiera de los ministerios, no pueda utilizarse y se disponga su venta, ésta se hará con arreglo a las formalidades establecidas, añadiéndose el producto de ella a los ingresos del presupuesto del ejercicio corriente,

CAPÍTULO V.

De las reglas que se deben observar para los egresos.

Artículo 17. La parte de egresos de un presupuesto se subdivide en ministerios, capítulos y ramos.

Artículo 18. Bajo el título de cada ministerio se comprenderán todos aquellos gastos que le estén afectos.

Cada capítulo encierra los gastos homogéneos o de una misma naturaleza.

Se definirá por ramo, el nombre de un gasto cualquiera.

Los gastos son de personal y de material.

Bajo la primera denominación entran todos los gastos que se erogan para recompensar los derechos adquiridos por los servidores del erario, bajo cualquier título.

Los gastos de material consisten en

la adquisición de los elementos indispensables para el complemento del servicio personal.

Artículo 19. Los gastos del personal y del material solo pueden ser creados por decreto del poder Legislativo, y se deben presentar con entera separación en los presupuestos.

Artículo 20. Todas las obras de utilidad pública serán igualmente dispuestas o autorizadas por el poder Legislativo.

Artículo 21. Los decretos que autoricen o dispongan obras públicas o cualesquiera otras que causen una adición al presupuesto primitivo del Estado; serán requisitados por el ministro de Hacienda, quien abrirá desde luego el crédito correspondiente al ministerio bajo cuya dependencia está el gasto.

Artículo 22. La misma condición expresada en el artículo anterior, requieren los servicios extraordinarios y urgentes, cuyo gasto no ha podido preverse en el presupuesto, y a los cuales, luego que esta condición se llene, se le abrirá el crédito correspondiente.

Artículo 23. Al principio de cada trimestre económico, el ministro de Hacienda propondrá al presidente de la República, en vista de los pedidos de los demás ministros, la distribución de los fondos de que se pueda disponer, durante el siguiente trimestre, para el pago de los gastos regularmente autorizados.

TÍTULO SEGUNDO.

De la recaudación.

CAPÍTULO 1º.

Atribuciones y responsabilidad.

Artículo 24. Los jefes de las oficinas recaudadoras, mancomunados con los

contadores donde los haya, son responsables de la puntual y exacta recaudación de los derechos y productos del erario.

Artículo 25. El día 30 de junio de cada año quedará cobrado todo adeudo procedente de contribuciones o impuestos de cualquier género, exceptuándose aquellos casos en que el recaudador pruebe plenamente que el cobro ha dejado de verificarse por causas independientes de su voluntad, habiendo empleado todos los medios de apremio que estén a su alcance contra los deudores.

Artículo 26. Las cantidades no cobradas por negligencia o abandono del Jefe Recaudador, dentro del primer tercio del año fiscal siguiente a aquel a que corresponda el impuesto, serán satisfechas de su propio peculio, y si no tuviese intereses propios con qué hacer efectiva esta medida, será motivo de destitución de empleo.

En consecuencia, las fianzas otorgadas por los responsables, no garantizan la falta de oportunidad en los cobros, sino solo los verdaderos descubiertos.

Artículo 27. Harán de los fondos que recauden, los gastos de recaudación que les están afectos, remitiendo únicamente a la oficina superior y ésta a la Tesorería general, el líquido producto del ramo; pero sin dejar por esto de consignar en sus cuentas los productos brutos y los gastos de recaudación.

Artículo 28. La rendición de productos líquidos, de que habla el artículo anterior, será mensual, y si la necesidad lo exige, podrá verificarse en más cortos períodos, saldando en fin de mes.

Artículo 29. Se encargarán de comprobar y acreditar la deuda de los causantes que se hallen en descubierto, de notificarles su importe y de percibirlo, haciendo para el efecto los apremios prescritos por las leyes.

Artículo 30. La fiscalización de los jefes superiores sobre el manejo de los agentes que les están subordinados, se ejerce por medio de la confronta sucesiva de los libros y comprobantes que constituyen su contabilidad, y la cual debe dar por resultado, que todo lo que se ha debido cobrar se ha cobrado, y que a todo lo que por este motivo ha entrado en caja, se le ha dado una legal inversión.

Artículo 31. Cuando los responsables hayan pagado de su peculio particular las cuotas que adeuden los causantes morosos, quedan autorizados para ejercer los derechos de apremio que tiene el tesoro público, a fin de reembolsarse de las sumas exhibidas.

Artículo 32. Las cantidades que se realicen sobre la parte de ingresos del ejercicio cerrado en 30 de Junio de cada año, se incluirán en la cuenta del ejercicio corriente, aunque con la debida distinción.

CAPÍTULO II.

De los libros y documentación.

Artículo 33. Las oficinas de recaudación, para el asiento de sus operaciones, llevarán un Diario general, un Libro Mayor, uno de Caja y los auxiliares que requiera el ramo que les está encomendado.

Cuando se trate de impuestos fijos, formarán asiento previo de lo que deben producir en vista de los padrones o amillaramientos, y también lo formarán oportunamente de las alteraciones que vayan sufriendo, ya sea por cuotas nuevas, ya por modificación o eliminación de las que se hayan asentado.

Artículo 34. Lo formarán igualmente de todos los ingresos y egresos de metálico o papel que se verifiquen,

Artículo 35. Cuidarán de la concentración sucesiva de operaciones en cada género de impuestos, formando asiento la oficina general del movimiento de valores que tiene lugar en cada una de las oficinas principales, así como éstas también lo formarán del movimiento de las subalternas.

De manera, que considerando cada oficina superior a sus inferiores como agentes del ramo dentro de su jurisdicción, les cargarán todos los valores que deban realizar, y les descargarán de la inversión legal de estos valores.

Artículo 36. Por cada cobro que verifiquen, entregarán un recibo cortado de un registro de talón, exceptuándose de este requisito las oficinas de correos y de papel sellado, cuyas operaciones consisten en cambiar efectos por dinero.

Artículo 37. Los envíos de metálico o de cualquiera otro valor, que se verifiquen entre oficina y oficina, se comprobarán por la que recibe, con el oficio de remisión de la remitente, y por ésta con un certificado de entero de la que recibe.

Artículo 38. Formarán mensualmente cuatro juegos de cortes de caja; uno para la oficina inmediata superior, otro para el Ministerio de Hacienda, otro para la contaduría mayor, y otro que conservarán para constancia.

Artículo 39. Los saldos que resulten en fin de cada año, constituyen el principio de la contabilidad para el siguiente.

Los saldos deudores, es decir, los que formen el activo de la oficina, consistente en existencias de numerario y papel, y en adeudos pendientes de cobro de los causantes, se acreditarán desde luego a la oficina inmediata superior.

Los saldos acreedores, consistentes

en gastos de administración, que aun no se hayan cubierto, se adeudarán como pasivo de la oficina a la inmediata superior.

Así, pues, la cuenta corriente anual de cada oficina debe presentar:

1º. Su activo y pasivo de principio de año.

2º. Lo debido cobrar en el curso del año.

3º. Lo cobrado de hecho.

4º. La inversión de este cobro, que consistirá únicamente en los gastos de administración y en el entero del líquido en la oficina respectiva.

5º. El activo y pasivo que resulte para el año siguiente.

Artículo 40. La cuenta general de cada ramo de recaudación, se seguirá en una administración general del mismo ramo.

Artículo 41. Estas cuentas se pasarán anualmente, dentro del mes de Julio, a la sección de contabilidad general del Ministerio de Hacienda, para que consigne sus resultados en el Gran Libro de la cuenta del erario, y las pase en seguida a la oficina glosadora.

Artículo 42. La cuenta de las aduanas marítimas fronterizas y de cabotaje, se continuará bajo la instrucción especial expedida por la junta de crédito público en 17 de Octubre de 1856, la cual está conforme con el espíritu de este reglamento, supuestas ya las modificaciones que, en cuanto al cobro, la separación de fondos, y por consiguiente la nomenclatura de ramos, han dado lugar a las disposiciones subsecuentes.

TÍTULO TERCERO.

De la distribución de los caudales públicos.

CAPÍTULO I.

Instrucción preparatoria.

Artículo 43. El cuadro de los agentes públicos dedicados al servicio administrativo hacendario en la parte de distribución, representará dos diversas categorías.

1. Ordenadores.

2. Pagadores.

Ordenadores son los agentes que disponen el empleo que se debe dar a los fondos, y liquidan esta inversión.

Tienen la facultad de ordenar pagos los ministros de Estado, cada cual en su ramo.

Pagadores son los agentes que verifican los pagos dispuestos por los ordenadores.

Estas funciones las desempeñan el tesorero general de la nación en México, los jefes de Hacienda en los Estados, y en algunos casos, las administraciones de rentas del Distrito federal.

El ordenamiento de los pagos se hace por medio de libramientos sobre la cajas distribuidoras.

CAPÍTULO II.

De los créditos.

Artículo 44. Los créditos que se abren en virtud del presupuesto probable o de sus adiciones, son la base legal de los pagos que se ordenan.

Se reconocen dos clases de créditos.

Créditos radicados.

Créditos ambulantes.

Los créditos radicados son aquellos que causan pago en determinada localidad, por ejemplo, los de las oficinas que tienen residencia fija y los cuales liquida por completo el ordenador respectivo.

Los créditos ambulantes son aquellos que pueden fraccionarse y ser pagados en diversas localidades, por ejemplo, los de los cuerpos del ejército, los cuales solo debe liquidar el ministerio respectivo, en vista de todos los datos que para el efecto concentra.

Artículo 45. Los créditos abiertos para el pago de gastos de un ejercicio, no pueden emplearse en otro ejercicio diferente.

Artículo 46. Ningún crédito contra el tesoro público, de los comprendidos en el presupuesto probable, podrá ser liquidado definitivamente sino por el ordenador respectivo.

Así, pues, los jefes de Hacienda liquidarán los créditos de su respectivo Estado, pero bajo la aprobación posterior del ministerio a que correspondan.

Artículo 47. Los ordenadores que dispongan un pago parcial, sobre créditos ambulantes, solo será dentro de los límites de los servicios prestados o los derechos adquiridos, según las constancias que tengan a la vista.

Artículo 48. Para liquidar al fin de cada año económico los créditos abiertos al personal del presupuesto, se tendrán presentes las pruebas de los derechos adquiridos, emitidas bajo la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 49. Cualquier acreedor tiene derecho a hacerse expedir por el ordenador, respectivo, un certificado que exprese la fecha en que se presenta y los justificantes que acompaña.

Artículo 50. Cuando no se haya pagado cantidad alguna sobre un crédito

abierto en virtud del presupuesto probable, ni sea posible liquidarlo después, para consignar su verdadero valor en el presupuesto definitivo, por falta de suficiente justificación, se hará desaparecer de los libros de la contabilidad ministerial.

De esta clase de créditos se enviará anualmente una noticia al Ministerio de Hacienda, junto con el presupuesto de cada ministerio.

Artículo 51. Cuando el saldo de un crédito liquidado y consignado en el presupuesto definitivo, no sea cubierto en cinco años contados desde el principio del ejercicio a que corresponde, pasará al registro de la deuda pública para la debida constancia, eliminándolo de la contabilidad ministerial.

Artículo 52. Los cambios o transferencias de créditos de un ramo o de un capítulo a otro, solo puede hacerse en virtud de un decreto, requisitado por el ministro de Hacienda.

CAPÍTULO III.

De los libramientos.

Artículo 53. Todo libramiento debe expresar el ejercicio, ministerio y ramo a que deba aplicarse el gasto.

Artículo 54. Los libramientos que se expidan por cuenta de los créditos del presupuesto probable, solo tienen valor hasta fin del año económico a que corresponden, en cuya fecha quedarán amortizados y devueltos a los ordenadores los que no se hayan podido pagar.

Artículo 55. Los pagos que se ordenen por medio de nuevos libramientos en vista de los saldos del presupuesto definitivo ya aprobado, solo pueden tener lugar hasta el 30 de Junio del año fiscal siguiente al del ejercicio cerrado.

Artículo 56. En dicha fecha, la falta de reclamo de los acreedores del Estado, hará que los libramientos expedidos a su favor se declaren nulos, quedando a salvo los derechos que puedan alegar para que se les expida nuevo libramiento, previa la consignación del crédito respectivo, en otro presupuesto, y con aplicación al ejercicio a que corresponda.

Artículo 57. Los ministros, bajo su más estrecha responsabilidad, no podrán librar por más cantidad que la que aparezca en los créditos abiertos a cada uno de ellos.

Artículo 58. El ministro de Hacienda tampoco puede autorizar los pagos que excedan de los créditos abiertos a cada ministerio, y cuidará de que todo libramiento que no exceda de los límites del crédito a que deba cargarse, quede pagado dentro del plazo y por las oficinas determinadas por el ordenador.

Artículo 59. Los gastos de pago ejecutivo que no pasen de 500 pesos, y para los cuales no haya precedido autorización ministerial, no obstante estar comprendidos en algún capítulo del presupuesto probable, podrán los jefes de Hacienda mandarlos verificar bajo su responsabilidad, para no entorpecer el servicio, a reserva de recabar después la aprobación respectiva.

CAPÍTULO IV.

De las cuentas de los ordenadores.

Artículo 60. Una contabilidad central establecida en cada ministerio, debe presentar en sus fechas respectivas todas las operaciones relativas a la apertura de créditos, ordenación de su pago, realización de éste y liquidación definitiva.

Artículo 61. La contabilidad de los ministerios será establecida bajo principios y reglas uniformes.

Con este objeto llevará cada ministerio un Diario general, un libro Mayor y los auxiliares que estime necesarios, según la naturaleza de los servicios de que está encargado.

Artículo 62. El libro Mayor presentará ramos generales, cuyo detalle minucioso se encontrará en los auxiliares.

Artículo 63. Las cuentas corrientes personales de oficina y corporaciones, se llevarán en el ministerio de que dependan inmediatamente.

Artículo 64. Los resultados de fin de cada año fiscal de las cuentas ministras, se vaciarán en la cuenta general de la administración de Hacienda, que concentra y regula el movimiento de los fondos del Estado.

Artículo 65. Los ministros deben entregar sus cuentas al de Hacienda, dentro de los tres primeros meses del año fiscal siguiente al del ejercicio a que corresponden, junto con el presupuesto definitivo de sus dependencias.

Artículo 66. Estas cuentas que se forman por ejercicios, comprenderán el detalle de las operaciones que han tenido lugar para cada servicio, desde el 1º de Julio hasta el 30 de Junio del año económico a que corresponden.

Artículo 67. Cada ministerio tiene el deber de publicar los resultados de sus cuentas, dentro de los cuatro primeros meses posteriores al ejercicio cerrado, y el de Hacienda dentro de los seis primeros meses, comprendiendo la suya y las de los otros ministerios, centralizadas por ramos.

Artículo 68. Las cuentas que los ministros deben publicar cada año, se formarán según las reglas que a continuación se expresan.

Cuenta general de la administración de Hacienda.

Artículo 69. La cuenta anual, bajo la forma de un estado, que presente los resultados tomados de los libros, comprende todas las operaciones relativas a la recaudación y al empleo de los caudales del Estado; y por consiguiente debe explicar la situación de todos los servicios de ingresos y de gastos desde el principio hasta el fin del año.

Con este fin, la cuenta general está constituida por cinco cuentas de detalles, que se designan a continuación:

PRIMERA.

Cuenta de contribuciones y rentas públicas.

Esta cuenta debe hacer conocer por ejercicios, por género de rentas y por título especial del ingreso:

Los derechos justificados a cargo de los deudores del Estado.

Las cobranzas verificadas a cuenta de estos derechos.

Las cobranzas que quedan por hacer.

SEGUNDA.

Cuenta de gastos públicos.

Esta cuenta, que resume los resultados desarrollados en las cuentas de cada ministerio, debe presentar por ejercicios, por ministerios, por capítulos y por ramos:

Los derechos acreditados en provecho de los acreedores del Estado, procedentes de los servicios que han prestado durante el año.

Los pagos verificados a cuenta de

estos derechos.

La parte que queda por cubrir.

TERCERA.

Cuenta de Tesorería.

Esta cuenta que reasume la entrada y salida de valores físicos en las arcas del Estado, debe presentar:

El movimiento de fondos que ha tenido lugar en las oficinas recaudadoras.

Los ingresos y egresos de fondos en las oficinas pagadoras.

El excedente de la recaudación y de los pagos que proviene de las rentas y gastos del Estado.

Este excedente será una existencia de valores en caja o en cartera, en poder de las oficinas pagadoras, el día 31 de Diciembre de cada año.

CUARTA.

Cuenta del presupuesto.

Esta cuenta se compone:

1. De la situación provisional del ejercicio.

2. De la situación definitiva.

Presenta por una parte:

El paralelo entre el valor aproximativo de los ingresos; su valor legítimo deducido de los derechos justificados a cargo de los deudores del Estado, y los cobros verificados a cuenta de estos derechos.

Por otra parte:

El paralelo entre los créditos abiertos en vista del presupuesto probable, los derechos justificados en provecho de los acreedores del Estado, y los pagos verifi-

cados a cuenta de estos derechos.

QUINTA.

Cuenta de activo y pasivo del erario.

Esta cuenta, que reasume los resultados de todas las anteriores, presenta:

El activo y pasivo en 1º. de Julio.

El activo y pasivo en 30 de Junio de cada año económico.

Como resultado de la comparación de ambos, el aumento o decrecimiento del valor libre a favor de la hacienda pública, consecuencia precisa de que los recursos hayan excedido a los gastos, o viceversa.

70. A la espiración del período quinquenal que se fija para el completo apuramiento de los ejercicios cerrados, los créditos pendientes de ser cubiertos, se harán desaparecer de la contabilidad ministerial, pasándose una relación de ellos a la sección respectiva del Ministerio de Hacienda, para que los asiente en el Gran Libro de la deuda pública.

Examen y comprobación de cuentas de los ministerios.

71. Los resultados de las cuentas de los ministerios, presentados cada año al de Hacienda, deben estar identificadas con los del Gran Libro de la cuenta que sigue este último.

72. La contaduría mayor, a la que se presentará el día 31 de Diciembre de cada año la cuenta general de Hacienda que concentra los resultados de todos los ministerios, los de la deuda pública y los de las oficinas recaudadoras y distribuidoras, se asegurará por medio de la glosa, de su perfecta concordancia, justificación y comprobación,

CAPÍTULO V.

De las atribuciones de los pagadores.

73. Todos los productos líquidos de las rentas y cualquiera otro que corresponda al erario federal, deberán concentrarse directamente en las oficinas pagadoras para que con estos fondos puedan verificar los pagos que se les ordenen.

74. Los líquidos que perciban las rentas, los comprobarán con los cortes de caja de segunda operación de las oficinas remitentes, en que estarán detallados los productos brutos, los gastos ordinarios y extraordinarios de administración, y los líquidos que resulten.

75. No podrán verificar pago alguno sino al verdadero acreedor que justifique sus derechos adquiridos en virtud de un servicio prestado.

76. Cuando por orden del ministro de Hacienda se anticipen cantidades para cualquier gasto, los pagadores tendrán cuidado de exigir se justifique la legal inversión de ellas.

77. Ningún gasto comprendido en el presupuesto del Estado puede satisfacer, si no ha sido acordado por un ministro y expedídose el correspondiente libramiento.

78. Para que pueda ser pagado cualquier libramiento de los fondos del tesoro, debe tener la debida aplicación a un crédito abierto con las formalidades reglamentarias, estar comprendido en los límites de las distribuciones trimestrales de fondos, e ir acompañado de documentos que comprueben que su objeto es satisfacer en un todo o en parte una deuda del Estado debidamente justificada.

79. Los documentos justificativos se determinarán según la clase de servicios de que se trate, y de común acuerdo entre el ministro de Hacienda y los demás

ministros, bajo las bases siguientes:

Para los gastos del personal, sueldos de oficinas civiles y militares.

Se justificarán con estados que presenten los nombres de los empleados, los empleos, la duración del servicio, el sueldo anual, el sueldo mensual, el período del vencimiento y la firma del interesado, A este estado se acompañará el de descuentos por infracciones de reglamento. La primera percepción de cada individuo de nuevo ingreso, se justificará con la copia autorizada del nombramiento correspondiente.

Honorarios a tanto por ciento.

Se justificarán con la liquidación de productos, sobre los cuales se ha calculado el tanto por ciento.

Gratificaciones.

Se justificarán con la autorización superior para el pago en que se exprese el servicio prestado.

Haber de oficiales y prest de tropa.

Con listas de revista que expresen las altas y bajas ocurridas en el mes anterior.

Para los gastos del material.

Compras y Alquileres de muebles, trabajos de construcción, de entretenimiento y de reparación de edificios, fortificaciones, calzadas, puentes y canales, se justificarán con las copias certificadas por la autoridad competente, de los decretos o decisiones ministeriales

que autorizan los contratos de las diversas operaciones enunciadas.

80. Las oficinas pagadoras no pueden suspender el pago de un gasto dispuesto por el ordenador respectivo, sino en el caso de que observen omisión o irregularidad material en los justificantes presentados, o en el de que no haya llegado a su noticia la creación del crédito sobre que recae dicho gasto.

81. Hay irregularidad material cuando las indicaciones de nombre, servicio o las cantidades expresadas en el libramiento, no están de acuerdo con las que resulten de los documentos justificados que se acompañen, o cuando estos justificantes no están conformes con los que se indican en el art. 79.

82. En caso de que el pagador se niegue a hacer el pago, tiene el estrecho deber de declararlo así por escrito al portador del libramiento, fundando su negativa en el motivo que tenga para ello. Si a pesar de esta declaración, el ordenador insiste en el pago, también por escrito y bajo su responsabilidad, el pagador obedecerá sin más demora, acompañando estas contestaciones a los comprobantes naturales de la partida.

Una copia certificada de estas contestaciones, remitirá el pagador al ministro de Hacienda.

83. Cuando se trate de un gasto no previsto en el presupuesto, ni autorizado posteriormente en la forma debida, se negará el pagador a hacerlo, dando aviso al ministro de Hacienda.

84. Los libramientos expedidos sobre los saldos del presupuesto definitivo, no se pueden pagar si no llevan el Vo. Bo. del ministro de Hacienda, quien se asegurará de su legitimidad.

85. Cuando calculen las oficinas pagadoras de los Estados que los fondos

de que pueden disponer en el mes próximo inmediato, no bastarán para cubrir las atenciones que les son anexas, lo manifestarán oportunamente al Ministerio de Hacienda para que éste disponga la traslación de los fondos necesarios, procurando para esto el modo menos gravoso y más seguro de trasportar estos fondos, incluso el giro de libranzas con las mayores ventajas que se puedan obtener en el cambio.

86. En el acto de cubrirse un libramiento, cuidará la oficina pagadora de horadarlo, para que ya inutilizado sea como obre entre los comprobantes de pago.

87. Los pagadores se sujetarán a las disposiciones siguientes, por lo que concierne a la comprobación de los pagos que verifiquen:

1ª. Que la firma del que recibe conste al pie del libramiento.

2ª. Que esta firma sea llana y sin restricciones o reserva.

3ª. Que si el que firma no es la misma persona a quien se aplica la cantidad, presente un poder jurídico que autorice el hecho.

4ª. Que si el interesado no sabe firmar, se exprese así en el libramiento, y firmen en su lugar dos testigos a ruego en el acto del pago.

88. Cada oficina pagadora remitirá mensualmente al ordenador respectivo, una relación minuciosa de los pagos que por su cuenta haya verificado durante el mes anterior.

89. Al fin de cada año, las mismas oficinas remitirán a los ordenadores, relaciones detalladas de lo que queda por pagar, indicando la naturaleza de los créditos de que proceden los pagos, los nombres de los acreedores y lo que se debe a cada uno de ellos.

90. Ningún pagaré suscrito por un agente del tesoro público, puede circular y causar título contra el Estado, si no lleva el Vo. B., del ordenador respectivo.

CAPÍTULO VI.

De las cuentas de los pagadores.

La oficina general concentradora.

31. La sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda concentrará todas las operaciones de ingreso líquido y egreso de numerario que tenga lugar en las oficinas de Hacienda de la República, llevando para el efecto un Diario general.

92. En este Diario asentará con presencia de las noticias que le remitan las oficinas pagadoras de los Estados, apoyadas en los libros y documentos de sus cuentas respectivas, los pagos que haya hecho a cargo de los diversos Ministerios de Estado, a los que adeudará de lo que a cada uno corresponda, haciendo lo mismo respecto de los que ella verifique.

93. Pasará estos asientos a un libro Mayor, en el que abrirá cuenta a cada ministerio en resumen.

94. Estas cuentas generales estarán relacionadas con las que en detalle siga en libros auxiliares, en que figurará ramo por ramo minuciosamente, con el crédito que según el presupuesto probable corresponde a cada uno.

95. Al fin de cada año económico cercará sus cuentas, y con una balanza general del movimiento de valores, las pasará en unión de todos los libros y comprobantes, a la contaduría mayor dentro del período debido.

Las oficinas pagadoras de los Estados.

96. Cada oficina pagadora de un

Estado, que es la misma jefatura de Hacienda, asentará en su cuenta los ingresos y egresos de numerario que tengan lugar dentro de su demarcación.

97. Llevará para el efecto un libro de caja, en que por orden correlativo de fechas, formará asiento de todas las entradas y salidas de metálico que en ella se verifiquen, pasándolas al fin del día en resumen a un Diario general.

98. Estos asientos los trasladará a un libro Mayor en que abrirá una cuenta general a cada ministerio, para adeudarlo en resumen de los pagos que por su cuenta se hayan verificado.

99. El detalle de los pagos lo seguirá en libros auxiliares, en que abrirá cuenta a cada ramo, acreditándolo del importe de todo libramiento a su favor.

100. A fin de cada trimestre económico cerrará sus libros Diario y de Caja, y con una noticia del movimiento de valores que en papel y numerario haya habido, los mandará a la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda, junto con los comprobantes de la cuenta.

101. En los libros Mayor y auxiliares seguirá la cuenta corrida hasta fin del año fiscal, cerrándolos en esa fecha y enviándolos en el curso del mes de Julio inmediato a la propia sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda,

TÍTULO CUARTO.

De la deuda pública.

CAPÍTULO I.

Instrucción preparatoria.

102. La deuda pública se compone de deuda interior y deuda extranjera.

Hay deuda corriente, deuda consolidada y deuda flotante.

La deuda corriente es la que está puesta ya en vía de pago. La consolidada es la que ya está reconocida, liquidada y convertida en títulos especiales. La flotante es la que no está todavía reconocida ni liquidada.

CAPÍTULO II.

De la deuda corriente y consolidada.

103. La deuda corriente y la consolidada no pueden ser inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, sino en virtud de un decreto supremo.

Así, pues, el Gran Libro de la deuda pública y corriente consolidada, es el título fundamental de todos los capitales y rentas inscritos en provecho de los acreedores del Estado.

104. La deuda, convertida en bonos es pagable al portador, bajo las condiciones estipuladas en esta conversión.

105. Los pagos de réditos y los de amortización de capitales se asentarán con la debida separación, recogiendo las constancias respectivas, que son, tratándose de bonos, las siguientes:

Los cupones que se cortan al pagar los, réditos.

Los bonos amortizados si se ha cubierto el valor que representan.

Una constancia del tenedor del bono, si solo se ha amortizado en parte, haciéndole una anotación y dejándolo en poder del interesado.

106. Los saldos eliminados de las contabilidades ministeriales, por no haber sido cubiertos en cinco años, se inscriben en el Gran Libro de la deuda y expidiendo al legítimo acreedor el correspondiente título.

CAPÍTULO III.

De la deuda flotante.

107. La deuda flotante se inscribirá en un libro destinado al efecto, mientras so consolida y pone en vía de pago, y pasa con tal carácter a la deuda corriente.

108. Al hacer esta inscripción, cada acreedor obtendrá el certificado de reconocimiento de su crédito respectivo.

109. La deuda flotante queda sujeta a las condiciones que para el objeto fijan las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO IV.

De las pensiones.

110. Las pensiones que ha de pagar el Estado serán inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, expidiendo el título correspondiente.

111. El ministro de Hacienda no puede mandar inscribir ni pagar ninguna pensión cuyo importe pase del que fijan las leyes, y cuya creación, no esté justificada por un decreto en que se detallen los motivos y las bases legales de la concesión.

112. El decreto de concesión se expedirá a propuesta del ministro respectivo, y con intervención del ministro de Hacienda.

113. Los vencimientos se pagarán al portador del título respectivo, en cambio de un recibo.

114. Cada tres meses está obligado el pensionista a presentar un certificado de supervivencia, y si se trata de pensión de montepío, las constancias que exigen las disposiciones vigentes.

115. Cuando un pensionista civil o militar vuelva al servicio activo, se suspende el pago de su pensión, y solo en el

caso de que ésta importe más que el sueldo que la ley asigna al empleo que va a desempeñar, se le abonará el excedente.

116. El que con falsas declaraciones, o de cualquier otro modo, contravenga a lo dispuesto en el artículo anterior, será dado de baja en el catálogo de los pensionistas, y obligado a devolver lo que indebidamente haya cobrado.

TÍTULO QUINTO.

CAPÍTULO UNICO.

De los contratos de compra y venta por cuenta del Estado.

117. Todos los suministros de material hechos al Estado, así como todas las obras ejecutadas por su cuenta, y las ventas de objetos muebles o inmuebles, que se verifiquen pertenecientes al erario, deben ser objeto de contratos hechos en pública subasta, anunciada con anticipación por todos los medios de publicidad.

118. Pliegos de condiciones formados previamente, determinarán la naturaleza y la importancia de las garantías que los contratistas o empresarios deben presentar para ser admitidos a las subastas, o para responder del fiel cumplimiento de las condiciones que suscriban. Estos pliegos determinan también la acción que ejerce la administración contra los fiadores, en caso de falta de cumplimiento de lo pactado.

119. Las almonedas en los Estados serán celebradas por los jefes de Hacienda, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y en el mismo local de la oficina, en México se celebrarán por el tesorero general.

120. Además de estos vocales perpetuos de las juntas de almoneda, asistirán otros accidentales, según sea la

venta, compra o contrato que se versee; así, pues, si se tratare de fletes, bagajes, víveres o cualquiera otro objeto para el ejército, asistirá un jefe que nombre la autoridad militar respectiva; si de una obra en algún edificio nacional, un ingeniero civil o un arquitecto; si de cosas relativas a maestranzas de artillería, un jefe científico del ramo, y en lo general concurrirá como vocal accidental la persona más análoga al ramo de que se trata.

121. Si hubiere escribano público en el lugar, concurrirá también a las mencionadas juntas, y con él o con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo, se dará fe de cuanto en ella se actuare.

122. La convocatoria para la subasta se hará con dos meses de anticipación.

En el aviso se hará saber:

1º. El punto en donde se da conocimiento del pliego de observaciones.

2º. Las autoridades encargadas de proceder a la subasta.

3º. El punto, día y hora señalados para la subasta. .

123. Abierta la almoneda y hechos los pregones de estilo, se admitirán cuantas posturas se hicieren legalmente, fincando el remate en el postor que ofrezca al erario mayores ventajas, según el concepto de la mayoría absoluta de los vocales de la junta, cuyo acuerdo y cuanto haya ocurrido en la almoneda, se hará constar en una acta que firmarán los vocales con los testigos de asistencia, o el escribano y la persona en quien fincó el remate.

124. En seguida se pasará el expediente al ministerio respectivo para

su aprobación, sin cuyo requisito no podrá llevarse a efecto la compra, venta o contrato relativo.

125. Puede procederse para los suministros, trasportes y obras públicas, sin la formalidad de la subasta, en los casos siguientes:

1º. Cuando las circunstancias exijan que de las operaciones del gobierno se guarde reserva, en cuyo caso bastará la autorización suprema que recaiga sobre el pedido competente.

2º. Cuando la fabricación de los objetos está exclusivamente concedida a portadores de privilegios de invención o importación.

3º. Cuando los objetos no tienen sino un único poseedor.

4º. Cuando las obras u objetos artísticos que se soliciten no puedan confiarse sino a peritos experimentados.

5º. Cuando las materias y géneros; en razón de su naturaleza particular y de la especialidad del uso a que están destinadas, solo se puedan comprar en el punto donde se producen, y deban ser entregadas por los mismos productores.

6º. Cuando los suministros, trasportes y trabajos, no han sido objeto de ninguna proposición en otra subasta, o que se han propuesto precios inadmisibles.

7º. Cuando los suministros, trasportes y trabajos deben ser contratados con suma urgencia y no es posible esperarse a los trámites de las subastas.

8º. Cuando se trata de fletes que pueden contratarse a precio de plaza por medio de corredores.

9º. Cuando se trata de transportar caudales del tesoro público. ,

126. Los contratos sin la formalidad de subasta pública, se celebrarán por los ministros o por los funcionarios en quienes se deleguen sus facultades, pero recabando después la aprobación del ministro de Hacienda.

127. En ningún contrato o convenio para obras o suministros de efectos, se pueden estipular anticipos a buena cuenta, no debiendo verificarse el pago sino hasta el cumplimiento total del contrato o convenio.

128. Se prohíbe a los empleados de Hacienda y a los funcionarios públicos que intervienen en las almonedas, que tomen interés personal en las subastas, contratos, suministros u obras públicas que sean objeto de estas almonedas.

129. Cuando se justifique que alguno de los vocales de la junta compró o vendió en la almoneda, por sí o por interpósita mano, el remate será nulo, y aquel será castigado con las penas que imponen las leyes a los que incurren en semejantes abusos.

TÍTULO SEXTO.

Disposiciones generales.

CAPÍTULO I.

De las cuentas.

130. La contabilidad que deberá seguir toda oficina o agente que maneje fondos del erario, será la de partida doble bajo el método de aplicación minuciosa para cada ramo, que oportunamente designara el ministerio por medio de un tratado de este sistema de cuenta y razón, aplicada a la Hacienda pública.

131. Las cuentas que sigan las oficinas de Hacienda se cerrarán en último resultado, el día 30 de Junio de cada año.

En el caso de que en el curso del año económico, el jefe de la oficina cese en sus funciones por orden superior, se hará un balance general extraordinario, cerrando las cuentas y continuándolas después en los mismos libros, pero con separación de resultados, a fin de que se distingan perfectamente las operaciones de que es responsable cada uno de los empleados, entrante y saliente.

La situación de los valores en caja y cartera se demostrará igualmente por medio de un corte extraordinario.

132. Presentada ya una cuenta, no se podrá hacer en ella variación alguna.

133. Ningún empleado podrá sustituir a otro en la rendición de cuentas, sino a título de heredero, apoderado, encargado o comisionado nombrado por el gobierno, en consecuencia, todas las cuentas llevarán siempre por encabezado el nombre del responsable. .

134. Los responsables que demoren la presentación de sus cuentas respectivas, sufrirán la pena de destitución de empleo,

CAPÍTULO II.

De los libros.

135. Los libros Diario y de Caja de las jefaturas de Hacienda deben estar requisitados por el tesorero general, quien firmará la primera y última fojas y marcará las intermedias con el sello respectivo.

136. La autorización de que trata el artículo anterior corresponde, respecto de las oficinas de la capital, al Ministerio de Hacienda.

137. Las partidas o asientos de los libros Diarios de las oficinas, seguirán una numeración correlativa que se cortará cada año.

138. Cada partida del Diario será firmada por el jefe de la oficina y por el contador. Si no hubiere contador, firmará el encargado de la contabilidad.

139. Las partidas de egresos de caudales, además de ser firmadas por los jefes de las oficinas, firmará también la persona que reciba el dinero.

140. Los asientos de caja se cortarán diariamente, trasladando el saldo que representa la existencia, al día inmediato,

141. Estos asientos serán firmados por el jefe de la oficina y por el cajero.

142. La cantidad total que figure en cada asiento, será puesta con número y con letra.

143. Al cerrar los asientos de un libro Diario al fin de cada período de rendición de cuenta de la oficina inmediata superior, se copiará al calce la balanza de comprobación del Mayor en aquel período, y se pondrá en seguida la protesta de ley.

144. Los comprobantes de cada partida del Diario deben ir cosidos y numerados, con separación absoluta entre partida y partida.

145. En fin de cada año, cada oficina de Hacienda formará y remitirá al ministerio del ramo, por conducto de la inmediata superior, para introducirla en la cuenta, una noticia valorizada de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al erario y que estén a su cargo, con una nota al calce de las altas y bajas, respecto de los que existían en el año anterior.

CAPÍTULO III.

De la responsabilidad de los empleados.

146. Ningún agraciado con el empleo de jefe de oficina que maneje fondos públicos, podrá tomar posesión ni ejercer las funciones de su destino, sino después de haber justificado la legitimidad de su credencial y haber caucionado su manejo competentemente.

147. Los empleados directamente responsables del manejo de los caudales de las oficinas de Hacienda, son los jefes de ellas, en primer lugar, y en segundo los contadores y cajeros.

148. En el caso de extracción de los fondos a mano armada, se levantará acto continuo una información jurídica del hecho, con la cual se dará cuenta al Ministerio de Hacienda, para que él decida si los empleados que se mencionan están o no libres de responsabilidad.

149. El fisco tiene una hipoteca legal en los bienes de los responsables, por la parte en que excedan los descubiertos que puedan resultarles respecto de las sumas que representen las fianzas que tienen otorgadas.

150. La responsabilidad de las oficinas que manejen fondos públicos es correlativa, es decir, las oficinas principales al concentrar los resultados de las cuentas de sus subalternas, hacen suyos estos resultados, y por consiguiente asegurarán de su pureza y perfecta comprobación, rechazando todo aquello que no esté bien justificado, debiendo hacer lo mismo las oficinas generales respecto de las principales, a fin de que se obtenga de este modo la unidad de acción, resultado preciso de la concentración y la glosa sucesiva.

151. Como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, la repon-

sabilidad directa de las oficinas respecto de partidas ajenas, solo se contrae a las que han absorbido ya en sus contabilidades respectivas, pero no a los descubiertos que resulten a las subalternas por partidas que les hayan rechazado; esto se entiende siempre que prueben con los documentos correspondientes, que se ocupan incesantemente en activar la satisfacción de estos descubiertos.

CAPÍTULO IV.

Del cobro de dos sueldos o de una pensión y un sueldo.

152. Se prohíbe el cobro de dos sueldos por dos diversos empleos que se desempeñen, o el cobro de un sueldo y una pensión pasiva, civil o militar, a menos que uno de los sueldos proceda de trabajos literarios o de instrucción pública.

CAPÍTULO V.

Del mal servicio de un empleado.

153. Cuando un jefe de oficina que maneja fondos públicos, observe mal servicio en alguno de sus subordinados, ya sea de los que pertenecen a la misma oficina, o ya de los que sirven en otra de las subalternas del ramo, está obligado a dar parte inmediatamente por escrito a la oficina superior, para que se remedie el mal; pero si se tratare de sospechas fundadas del mal manejo, suspenderá en sus funciones, bajo su responsabilidad, al empleado, poniendo a otro en su lugar en calidad de provisional, y dando cuenta desde luego de lo ocurrido, al inmediato superior.

CAPÍTULO VI.

De que haya una sola caja en las oficinas de Hacienda.

154. En las oficinas de Hacienda, ya sean de recaudación o de distribución, no habrá más que una sola caja, en la cual se reunirán todos los fondos que ingresen a ella, pues aunque éstos sean de diversa naturaleza, la cuenta expresará lo que corresponde a cada uno.

CAPÍTULO VII.

De los alcances.

155. Los alcances confesados por los responsables al presentar sus cuentas, o justificados administrativa o judicialmente, causan un interés de 6 por ciento anual en beneficio del Estado, desde el primer día del año siguiente a aquel a que corresponda la cuenta.

156. Ninguna condonación total o parcial de alcances puede otorgarse, si no es por decreto supremo.

Disposiciones transitorias.

157. El presupuesto probable que debe comenzar a regir en 1° de Julio del año próximo, será formado por los ministros de Estado dentro de los meses de Enero y Febrero, reasumido por el de Hacienda y presentado a la cámara en Marzo subsecuente, a fin de que ésta pueda discutirlo en Abril y Mayo, y ser publicado en Junio.

158. Las cuentas que se comenzaron al restablecerse en México los Supremos Poderes de la Federación, no se cerrarán en fin del presente año, sino que se continuarán para cerrarlas en 30 de Junio del año próximo, bajo la forma que se acostumbra hoy, mientras designa el gobierno la obra anunciada en el art. 130

do este reglamento.

159. La cuenta general consiguiente a las de que trata el artículo anterior, será presentada al soberano congreso en el primer período del segundo año de sus sesiones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 1 de Diciembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, 1° de Diciembre do 1867.- *Iglesias.*

Número 6181.

Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Establece en ministerio una sección directiva de contabilidad.

Diciembre 1º. de 1867.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Ministerio de Hacienda una sección directiva de la contabilidad de los caudales del gobierno general, con las atribuciones que se expresan en seguida:

I. Vigilar constantemente sobre la más exacta observancia del reglamento de esta fecha, tanto en la parte de presupuestos, como en la de la recaudación y distribución de caudales, corrigiendo los

defectos u omisiones en que incurran las oficinas respectivas.

II. Resolver las consultas que se le dirijan sobre la materia.

2. La planta de la sección de que se trata, será la siguiente:

Un jefe con el sueldo anual de..... 2,400
Un oficial con el id. id. de..... 1,200
Un escribiente con el id. id. . de..... 600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 1º. de Diciembre de 1867.- Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda, y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1867.- *Iglesias.*

Número 6182.

Ministerio de Justicia.- Ley orgánica de instrucción pública en el Distrito federal.

Diciembre 2 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que, en virtud de las facultades de que me hallo investido, y considerando que difundir la ilustración en el pueblo es el medio más seguro y eficaz de moralizarlo y establecer de una manera sólida la libertad y el respeto a la Constitución y a las leyes, he venido en expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo 1

De la instrucción primaria.

Artículo 1.- Habrá en el Distrito Federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instrucción primaria de niños y niñas que exijan su población y sus necesidades; este número se determinará en el reglamento que deberá darse en cumplimiento de la presente ley y las escuelas quedarán sujetas a él y a las demás disposiciones que sobre ellas dictare el ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 2.- Costeadas por los fondos generales, habrá en el mismo distrito cuatro escuelas de instrucción primaria, una de ellas de niñas.

Artículo 3.- En las escuelas de instrucción primaria de niños del distrito, costeadas por los fondos públicos, se enseñarán los siguientes ramos: Lectura, escritura, gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico decimal, rudimentos de física, de artes, fundados en la química y mecánica práctica -movimiento y engranes-, dibujo lineal, moral, urbanidad y nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México.

Artículo 4.- En las escuelas de instrucción primaria de niñas del distrito, costeadas por los fondos públicos, se enseñarán las siguientes materias: Lectura, escritura, gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones decimales y comunes y denominados, sistema métrico-decimal, moral y urbanidad, dibujo lineal, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México, higie-

ne práctica, labores manuales y conocimiento práctico de las máquinas que las facilitan.

Artículo 5.- La instrucción primaria es gratuita para los pobres y obligatoria en los términos que dispondrá el reglamento de esta ley.

Capítulo II

De la instrucción secundaria.

Artículo 6.- Para la instrucción secundaria se establecen en el Distrito Federal las siguientes escuelas.

De Instrucción Secundaria de personas de sexo femenino

De Estudios Preparatorios

De Jurisprudencia

De Medicina, Cirugía y Farmacia

De Agricultura y Veterinaria

De Ingenieros

De Naturalistas

De Bellas Artes

De Música y Declamación

De Comercio Normal

De Artes y Oficios

Para la enseñanza de sordo-mudos

Un Observatorio Astronómico

Una Academia Nacional de Ciencias y Literatura

Jardín Botánico

Artículo 7.- En la Escuela de Instrucción Secundaria para personas del sexo femenino, se enseñarán los siguientes ramos: Ejercicios de lectura, de modelos escogidos escritos en español, ídem de escritura y correspondencia epistolar, gramática castellana, rudi-

mentos de álgebra y geometría, cosmografía y geografía física y política, especialmente la de México, elementos de cronología e historia general, historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de las mujeres en sociedad, ídem de la madre con relación a la familia y al Estado, dibujo lineal de figura y ornato, francés, inglés, italiano, música, labores manuales, artes y oficios que se puedan ejercer por mujeres, nociones de horticultura y jardinería, métodos de enseñanza comparados.

Escuela Preparatoria

Artículo 8.- En la escuela de estudios preparatorios, se enseñarán los siguientes ramos:

1. Gramática española
2. Latín
3. Griego
4. Francés
5. Inglés
6. Alemán
7. Italiano
8. Aritmética
9. Algebra
10. Geometría
11. Trigonometría rectilínea
12. Trigonometría esférica
13. Geometría analítica
14. Geometría descriptiva
15. Cálculo infinitesimal
16. Mecánica racional
17. Física experimental
18. Química general

19. Elementos de historia natural
20. Cronología
21. Historia general
22. Historia nacional
23. Cosmografía
24. Geografía física y política, especialmente de México
25. Ideología
26. Gramática general
27. Lógica
28. Metafísica
29. Moral
30. Literatura, poética, elocuencia y declamación
31. Dibujo de figuras, de paisaje, lineal y de ornato
32. Taquigrafía
33. Paleografía
34. Teneduría de libros Escuela de Jurisprudencia

Artículo 9.- En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes: Derecho natural, ídem romano, ídem patrio, civil y penal, ídem eclesiástico, ídem constitucional y administrativo, ídem de gentes e internacional y marítimo, principios de legislación civil, penal y económico-política, procedimientos civiles y criminales, legislación comparada, sobre todo en el derecho mercantil, en el penal y en el régimen hipotecario.

Escuela de Medicina

Artículo 10.- Las materias que se enseñarán en esta escuela serán las siguientes : Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas medicinales del país, historia general de las drogas con

especialidad las indígenas, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía descriptiva teórico-práctica, farmacia, fisiología, anatomía topográfica, patología externa, clínica externa, patología interna, clínica interna, patología general, medicina operatoria y vendajes, terapéutica, obstetricia, clínica de partos, higiene, medicina legal, economía y legislación farmacéuticas.

Escuela de Agricultura y Veterinaria

Artículo 11.- En esta escuela se enseñarán las materias siguientes: Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas del país, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía comparada, fisiología comparada exterior de los animales domésticos, patología externa comparada, clínica externa comparada, patología interna comparada, clínica interna comparada, patología general comparada, medicina operatoria comparada, terapéutica comparada, higiene comparada, obstetricia comparada, topografía, agricultura, economía rural y contabilidad agrícola, zootecnia.

Escuela de Ingenieros

Artículo 12.- En esta escuela se enseñarán las siguientes materias: Para ingenieros de minas.- Mecánica aplicada especialmente a las minas y a la construcción, topografía, química aplicada, análisis química, mineralogía, metalurgia, geología, paleontología, botánica y zoología, pozos artesianos, ordenanzas de minería, práctica de minas.

Para ingenieros mecánicos.- Mecánica aplicada con toda extensión, comprendiendo resistencia de materiales,

construcción de máquinas, establecimiento de motores, etc.

Dibujo lineal, especialmente aplicado a las máquinas, práctica.

Para ingenieros civiles.- Mecánica aplicada a las construcciones, estudio especial de los materiales de construcción, dibujo arquitectónico, que comprenda todos los estilos, composición de edificios, historia de la arquitectura, caminos comunes y caminos de hierro, construcción de puentes y canales, práctica.

Para ingenieros topógrafos e hidromensores.- Topografía con toda extensión, dibujo topográfico, hidráulica, geodesia, elementos de astronomía práctica, ordenanzas de tierras y aguas, práctica.

Para ingenieros geógrafos e hidrógrafos.- Topografía y geodesia con toda extensión, cálculo de las probabilidades aplicado a las ciencias de observación, astronomía con toda extensión, hidrografía y física del globo, dibujo topográfico y geográfico, práctica astronómica en observatorio.

Escuela de Naturalistas

Artículo 13.- En esta escuela se enseñarán las siguientes materias: Para el profesor de geología.- Mineralogía, geología, osteología comparadas, conquilogía, paleontología, práctica.

Para el profesor de zoología.- Anatomía y fisiología comparadas.- Filosofía zoológica, zoografía y geografía zoológica, práctica de clasificación.

Para el profesor de botánica.- Anatomía y fisiología vegetales, fitografía, filosofía botánica, geografía botánica, teratología vegetal, práctica de clasificación.

Escuela de Bellas Artes

Artículo 14.- En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Estudios comunes para los escultores, pintores, grabadores y arquitectos.

Dibujo de la estampa.

Dibujo de ornato.

Dibujo del yeso.

Dibujo del natural.

Perspectiva teórico-práctica.

Órdenes clásicos de arquitectura.

Anatomía de las formas, menos para los arquitectos, con práctica en el natural y en el cadáver.

Historia general y particular de las bellas artes.

Estudios para el profesor de pintura.

Claro-oscuro.

Copia natural.

Composición.

Estudios para el profesor de escultura.

Copia.

Natural.

Composición.

Práctica.

Estudios para profesores de grabados en lámina, hueco y madera.

Copia natural.

Composición.

Práctica.- Todos los grabadores en lámina y en madera, seguirán los cursos de pintura y los de hueco tendrán la obligación de seguir el modelado en la escultura.

Estudios para el profesor de arquitectura.

Copia de toda clase de monumentos, explicando el profesor el carácter propio de cada estilo.

Geometría descriptiva aplicada.

Mecánica aplicada a las construcciones.

Geología y Mineralogía aplicadas a los materiales de construcción.

Estática de las construcciones.

Estática de las bóvedas y teoría de las construcciones.

Arte de proyectar.

Dibujo de máquinas.

Estática de las bellas artes e historia de la arquitectura explicada por los monumentos.

Conocimiento de los instrumentos topográficos y su aplicación a la práctica.

Arquitectura legal.

En esta escuela estudiarán las materias convenientes los que aspiren a obtener el título de maestros de obras.

Escuela de Música y Declamación

Artículo 15.- En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Aparatos de la voz y del oído.

Higiene de la voz.

Filosofía estética de la música.

Historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

Estudio de trajes y costumbres.

Pantomima y declamación.

Solfeo.

Canto.

Instrumentos de arco, de madera y de latón.

Piano, arpa y órgano.

Armonía y melodía.

Composición e instrumentación.

Escuela de Comercio

Artículo 16.- En esta escuela se enseñarán las siguientes materias.

Aplicación de la aritmética y contabilidad al comercio.

Correspondencia mercantil.

Geografía y estadística mercantil.

Historia del comercio.

Economía política.

Teoría del crédito.

Derecho mercantil, marítimo y administrativo.

Escuela Normal

Artículo 17.- En esta escuela se enseñarán los diversos métodos de enseñanza y la comparación de sus respectivas ventajas e inconvenientes.

Escuela de Artes y Oficios

Artículo 18.- En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Español, francés e inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, física y nociones de mecánica, química general, invenciones industriales, química aplicada a las artes, economía y legislación industrial, práctica de artes y oficios en los talleres que se establecieren conforme a los reglamentos que se

dictaren.

Escuela de sordomudos

Artículo 19.- En esta escuela se enseñarán los siguientes ramos:

Lengua española escrita, expresada por medio del alfabeto manual y pronunciada cuando haya aptitud para ello en el discípulo.

Catecismo y principios religiosos.

Elementos de geografía.

Elementos de historia general y con especialidad la nacional.

Elementos de historia natural, aritmética y especialmente las cuatro operaciones fundamentales.

Horticultura y jardinería práctica para niños.

Trabajos manuales de aguja, bordado, gancho, etc., para niñas.

Teneduría de libros para los discípulos que revelen aptitud.

Capítulo III

De las inscripciones, exámenes y títulos profesionales

Artículo 20.- Cada escuela abrirá sus inscripciones el día 15 de diciembre y las cerrará el 31 del mismo.

Podrá, sin embargo, inscribir durante el mes de enero y nunca después, a los alumnos que solicitaren y obtuvieren esta dispensa de la junta directiva.

Artículo 21.- Cada una de las escuelas establecidas por la presente ley, reglamentará sus exámenes sujetándose a las prevenciones siguientes:

I.- Los exámenes parciales comenzarán precisamente el día 15 de octubre y

acabarán antes de empezarse los cursos del año siguiente.

Los profesionales podrán verificarse en cualquier tiempo.

II.- Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de tres profesores de la misma escuela, no pudiendo formar parte de aquél el profesor del ramo.

III.- En un solo acto se verificará el examen de todas las materias que conforme a los reglamentos de esta ley correspondan a cada uno de los años.

IV.- Los reglamentos de cada escuela determinarán el modo con que deben hacerse los exámenes profesionales.

Artículo 22.- La ley reconoce tres clases de profesores de instrucción primaria: de primera, de segunda y de tercera clase.

Para obtener título de profesor de instrucción primaria de primera clase, se necesita haber sido aprobado en los exámenes hechos conforme a esta ley y los reglamentos que se expidieren, sobre las materias siguientes:

Español, francés, inglés, teneduría de libros, taquigrafía, aritmética, álgebra, geometría, rudimentos de geometría analítica y descriptiva y de cálculo infinitesimal, nociones de física, nociones de historia natural, cosmografía, geografía física y política, cronología e historia, literatura, ideología, gramática general, lógica, moral, higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas e inconvenientes.

Para obtener título de profesor de instrucción primaria de segunda clase es necesario probar en la forma antes explicada que se tiene instrucción en las siguientes materias:

Español, francés, taquigrafía, tene-

duría de libros, aritmética, álgebra, geometría y rudimentos de física y de historia natural, nociones de cosmografía, geografía física y política, cronología e historia, higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas e inconvenientes.

Para obtener título de profesor de instrucción primaria de tercera clase, se necesita haber probado, en la misma forma, tener instrucción en los siguientes ramos:

Español, teneduría de libros, aritmética, rudimentos de álgebra, de física, de historia natural, de geografía, de cronología, de historia, de agricultura, de higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas e inconvenientes.

Artículo 23.- Obtendrán el título de profesoras de primera clase, las personas del sexo femenino que fueren examinadas y aprobadas en las materias siguientes: Instrucción primaria: todos los ramos del artículo 4º.

Instrucción secundaria: Gramática española, francés, italiano, rudimentos de álgebra, geometría y cosmografía; geografía física y política, elementos de cronología, historia general e historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de la mujer en sociedad, deberes de la madre con relación a la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, nociones de horticultura y jardinería y métodos de enseñanza comparados.

Lo obtendrán de segunda clase, las que fueren examinadas y aprobadas en los siguientes ramos: Instrucción primaria: Los del artículo 4º.

Instrucción secundaria: Gramática castellana, francés, correspondencia epistolar, rudimentos de álgebra y geometría, de geografía física y política, de crono-

logía e historia general y de México, nociones de teneduría de libros, deberes de la mujer en sociedad y de la madre con relación a la familia y al Estado, dibujo lineal y de ornato, labores manuales, medicina, higiene y economía domésticas, métodos de enseñanza comparados.

Lo obtendrán de tercera clase, las que fueren examinadas y aprobadas en los ramos primarios y en los secundarios siguientes: Gramática castellana, correspondencia epistolar, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de la mujer en sociedad y de la madre con relación a la familia y al Estado, dibujo lineal y con arte que pueda ser ejercido por mujeres.

Artículo 24.- Para obtener el título de abogado se necesita haber sido examinado y aprobado conforme a esta ley y reglamentos que se expidieren en los siguientes ramos: Estudios preparatorios: Gramática española, latín, griego, francés, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y esférica, física general, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, lógica, metafísica, ideología, gramática general, moral, literatura, elocuencia y declamación, taquigrafía y teneduría de libros.

Estudios profesionales: Los enumerados en el artículo 9, haber practicado en el estudio de un abogado y en juzgados civiles y criminales y haber concurrido a las academias de jurisprudencia del colegio de abogados, por el tiempo que designen sus estatutos.

Artículo 25.- Para obtener el título de notario o escribano se necesita haber sido examinado y aprobado en la misma forma antes explicada, en los siguientes ramos: Español, francés, latín, paleografía, aritmética, elementos de álgebra, geo-

grafía, ideología, gramática general, lógica, metafísica, moral, principios de bellas letras sobre el estilo, derecho patrio, derecho constitucional y administrativo, procedimientos y haber practicado en el oficio de un notario y en juzgados civil y criminal.

Artículo 26.- Para obtener el título de agente de negocios se necesita haber sido examinado y aprobado en gramática española, aritmética mercantil, principios generales de derecho relativos a procedimientos judiciales y administrativos, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales y haber cursado con puntualidad y aprovechamiento, durante un año, la cátedra de procedimientos de la escuela de derecho y la academia del colegio de agentes.

Artículo 27.- Para obtener el título de profesor de farmacia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que el médico y, además, en la historia natural de las drogas, con especialidad las indígenas, farmacia, análisis química, economía y legislación farmacéuticas y haber practicado por cuatro años, durante el estudio teórico, en una oficina pública de farmacia.

Artículo 28.- Para obtener el título de profesor de agricultura se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, latín, francés, inglés, alemán, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica, geometría descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología e historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política especialmente la de México, lógica, ideología y gramática

general, literatura, dibujo lineal, de figura y de paisaje, teneduría de libros y taquigrafía.

Estudios profesionales.

Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas del país, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, topografía, agricultura, economía rural y contabilidad agrícola, zootecnia.

Artículo 29.- Para obtener el título de profesor de medicina veterinaria se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios.

Los mismos que los del médico.

Estudios profesionales: Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas medicinales del país, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía comparada de los animales domésticos, fisiología ídem, exterior de los animales domésticos, patología externa comparada de ídem, clínica externa, ídem, de ídem, patología interna, ídem de ídem, clínica interna, ídem de ídem, patología general, ídem de ídem, medicina operatoria, ídem de ídem, terapéutica, ídem de ídem, higiene, ídem de ídem, obstetricia, ídem de ídem.

Artículo 30.- Para obtener el título de profesor en medicina, cirugía y obstetricia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, latín, griego, francés, inglés, alemán, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de

México, gramática general, ideología, lógica, moral, literatura, dibujo lineal y de figura, teneduría de libros y taquigrafía.

Estudios profesionales.

Los comprendidos en el artículo 10, con excepción de la historia general de las drogas, del análisis química y de la economía y legislación farmacéuticas.

Los títulos de flebotomianos, dentistas y parteras, se darán conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 31.- Para obtener el título de ingeniero de minas, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes: Estudios preparatorios: Gramática española, griego, francés, inglés, alemán, aritmética, álgebra, geometría trigonometría rectilínea, trigonometría esférica, geometría analítica y descriptiva cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología e historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica, ideología, gramática general, moral, literatura, dibujo lineal, de figura y de paisaje, taquigrafía y teneduría de libros.

Estudios profesionales: Mecánica aplicada especialmente a las minas y a la construcción, topografía, química aplicada, análisis química, mineralogía y metalurgia, geología, paleontología, botánica y zoología, pozos artesianos, ordenanzas de minería y práctica de minas.

Artículo 32.- Para obtener el título de ingeniero mecánico, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos estudios preparatorios que el ingeniero de minas.

Los estudios profesionales serán los siguientes: Mecánica aplicada con toda extensión, comprendiendo resistencia de

materiales, construcción de máquinas, establecimiento de motores, etc., dibujo lineal, especialmente aplicado a las máquinas y práctica.

Artículo 33.- Para obtener el título de ingeniero civil, es necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen al ingeniero de minas.

Los estudios profesionales serán los siguientes: Mecánica aplicada a las construcciones, estudio especial de los materiales de construcción, dibujo arquitectónico que comprenda todos los estilos, composición de edificios, historia de la arquitectura, caminos comunes y caminos de hierro, construcciones de puentes y canales, práctica.

Artículo 34.- Para obtener el título de ingeniero topógrafo e hidromensor, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen a los otros ingenieros.

Los estudios profesionales serán los siguientes: Topografía con toda extensión, dibujo topográfico, hidráulica, geodesia, elementos de astronomía práctica, ordenanzas de tierras y aguas y práctica.

Artículo 35.- Para obtener el título de ingeniero geógrafo e hidrógrafo, será necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen a los demás ingenieros.

Los estudios profesionales serán los siguientes: Topografía y geodesia con toda extensión, cálculo de las probabilidades aplicado a las ciencias de observación, astronomía con toda extensión, hidrografía y física del globo, dibujo topográfico y geográfico y práctica astronómica en observatorio.

Artículo 36.- Para obtener el título de profesor de geología, de zoología o botánica, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que exige esta ley para el médico y farmacéutico y en los profesionales que para cada uno de aquellos ramos de historia natural se enumeran respectivamente en el artículo 13.

Artículo 37.- En la Escuela de Bellas Artes solamente se dará título a los arquitectos y maestros de obras.

Los arquitectos, para obtenerlo, necesitan haber sido examinados y aprobados en los ramos siguientes: Estudios preparatorios: Gramática española, latín, francés, italiano, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política especialmente de México, lógica, ideología y gramática general, moral, literatura, dibujo lineal, de figura, de paisaje y de ornato, taquigrafía y teneduría de libros.

Estudios profesionales: Dibujo de la estampa, ídem de ornato, ídem del yeso, ídem del natural, perspectiva teórico-práctica, órdenes clásicos de arquitectura, historia general y particular de las bellas artes, copia de toda clase de monumentos, con explicación del carácter propio de cada estilo, geometría descriptiva aplicada, mecánica aplicada a las construcciones, historia natural aplicada a los materiales de construcción, estética de las construcciones, estética de las bóvedas y teoría de las construcciones, arte de proyectar, dibujo de máquinas, estética de las bellas artes e historia de la arquitectura explicada por los monumentos, conocimiento de los instrumentos topográficos y su aplicación práctica, arqui-

tectura legal.

Artículo 38.- Para obtener el título de maestro de obras se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes: Estudios preparatorios: Aritmética, ornato a mano libre, de contorno y claro-oscuro, dibujo geométrico, dibujo elemental de figura.

Estudios profesionales: Órdenes clásicos de arquitectura, ornato, conocimiento práctico de las cimbras, andamios y reparaciones materiales y formación de las mesetas y morteros, uso de las máquinas que se emplean ordinariamente en las construcciones, práctica por tres años con un maestro de obras o con un arquitecto.

Artículo 39.- Los estudios de los pintores, escultores y grabadores serán los siguientes: Estudios preparatorios: Gramática española, francés, italiano, aritmética, elementos de álgebra y geometría, elementos de historia natural, ídem de historia general y nacional, geografía física y política especialmente de México.

Estudios especiales, los que señala el artículo 14.

Artículo 40.- Para obtener el título de profesor de instrucción de sordomudos se necesita probar, en la forma exigida por la presente ley, que se saben los ramos enumerados en los artículos que se refieren a la escuela de sordo-mudos y que, además, se ha aprendido teórica y prácticamente el sistema especial de enseñanza de sordomudos, los ramos enumerados en esta ley al tratar de las escuelas de instrucción primaria, el idioma francés y que se tienen buenas costumbres.

Artículo 41.- Los que no habiendo cursado en alguna de las escuelas expensadas por la federación o por los estados, quisieren obtener algún título

profesional, sufrirán dos exámenes generales: uno de las materias que corresponden a los estudios preparatorios y otro de las materias profesionales correspondientes, en la forma que determinen los reglamentos.

Capítulo IV

Academia de Ciencias y Literatura

Artículo 42.- La Academia Nacional de Ciencias y Literatura, tiene por objeto:

I.- Fomentar el cultivo y adelantamiento de estos ramos.

II.- Servir de cuerpo facultativo de consulta para el gobierno.

III.- Reunir objetos científicos y literarios, principalmente los del país, para formar colecciones nacionales.

IV.- Establecer concursos y adjudicar los premios correspondientes.

V.- Establecer publicaciones periódicas, útiles a las ciencias, artes y literatura y hacer publicaciones, aunque no sean periódicas, de obras interesantes, principalmente de las nacionales.

Artículo 43.- Las escuelas especiales de derecho, medicina y farmacia, agricultura y veterinaria, ingenieros y naturalistas, nombrarán cada una, de entre sus profesores, para la Academia de Ciencias y Literatura, seis individuos, de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios.

Artículo 44.- Reunidos los socios nombrados por las escuelas, procederán a nombrar seis literatos, de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios, con cuyo número total de socios quedará instalada la Academia.

Artículo 45.- La Academia se dividirá en el número y clase de secciones que ella misma acuerde y que fijará su

reglamento.

Artículo 46.- Es presidente nato de la Academia el ministro de Instrucción Pública.

Artículo 47.- Se elegirá de entre los socios de número un vicepresidente.

Artículo 48.- Se elegirán desde luego dos secretarios de entre sus miembros y cada año cesará en su cargo el más antiguo.

Artículo 49.- El reglamento determinará todo lo relativo a socios correspondientes y honorarios.

Artículo 50.- Los socios supernumerarios irán entrando a sustituir las vacantes de los socios de número, por el orden de su antigüedad.

Artículo 51.- La Academia se pondrá en relación con las de igual clase que se establezcan en los estados y con las del extranjero.

Artículo 52.- La Sociedad de Geografía y Estadística formará parte de la Academia, en los términos que diga el reglamento de ésta.

Capítulo V

De la dirección de estudios, de los directores y de los catedráticos

Artículo 53.- Habrá una junta directiva de la instrucción primaria y secundaria del distrito.

Artículo 54.- Esta junta se compondrá de los directores de las escuelas especiales, del de la preparatoria y un profesor por cada escuela, nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durando el cargo de estos últimos dos años.

Artículo 55.- Formarán igualmente

parte de esta junta dos profesores de instrucción primaria, de establecimientos sostenidos por los fondos públicos y dos de establecimientos particulares, elegidos aquéllos y éstos por la misma junta directiva.

Artículo 56.- Es presidente nato de esta junta el ministro de Instrucción Pública.

Artículo 57.- Será vicepresidente el director de alguno de los establecimientos nacionales, elegido de entre los miembros de la junta por mayoría absoluta de votos.

Por esta sola vez, el gobierno nombrará un secretario, que en lo sucesivo será nombrado según disponga el reglamento interior que la junta deberá presentar al gobierno para su aprobación, un mes después de instalada.

El secretario de la junta directiva tendrá un sueldo de 600 pesos anuales.

Artículo 58.- Son atribuciones de la junta:

1ª- Proponer al gobierno, cuatro meses antes de la terminación del año escolar, los libros que deban servir de texto en el año siguiente en las escuelas tanto primarias como especiales, a cuyo fin examinarán las obras que por conducto del director propongan las juntas respectivas de catedráticos, sujetándose la directiva a las bases siguientes: que se prefieran en igualdad de circunstancias los autores nacionales a los extranjeros; que se elijan aquellos cuyo método de enseñanza sea más práctico; que, en lo posible, la enseñanza se uniforme, de modo que no haya contradicción en las doctrinas esenciales de los diversos autores que se sigan en una misma carrera.

2ª- Presentar al gobierno un informe anual circunstanciado del estado de la instrucción pública, proponiendo en él las

mejoras que deban introducirse.

3ª- Nombrar a uno de sus miembros para que presida y autorice las oposiciones a las cátedras, vigilando sobre el cumplimiento de los respectivos reglamentos, y sin que pueda tener voto en el jurado de calificación; la persona nombrada con este objeto no pertenecerá al colegio en donde se haga la oposición.

4ª- Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener un título profesional, dando el pase respectivo en el caso de que tengan los requisitos de ley.

5ª- Dar los títulos profesionales, conforme a la calificación de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario.

6ª- Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos, dentro de un mes de hecho su nombramiento y respecto de la instrucción primaria los profesores de las cuatro escuelas reunidas en el mismo término.

7ª- Proponer, para las becas de gracia que hubiere vacantes, a los jóvenes que, además de ser pobres, tengan la edad competente, conforme a los reglamentos y acrediten moralidad y aptitud.

8ª- Nombrar, cuando el gobierno lo prevenga, comisiones de su seno que visiten los establecimientos particulares de instrucción primaria y secundaria.

9ª- Examinar los presupuestos de los establecimientos de instrucción pública, museo, bibliotecas, observatorio astronómico, jardín botánico y academias de ciencias y, encontrándolos conformes a las disposiciones vigentes, mandar que se paguen por la administración general.

10ª- Consultar la separación de los catedráticos por causas graves y bien

justificadas.

11ª.- Proponer al gobierno, para su aprobación, a los catedráticos adjuntos y propietarios.

Artículo 59.- El gobierno nombrará los directores y subdirectores de las escuelas, de las ternas que le propongan las juntas de catedráticos, quienes las formarán de entre los profesores propietarios de su respectiva escuela.

Esta propuesta se hará por conducto de la junta directiva.

Artículo 60.- Los directores del Observatorio Astronómico, del Museo, del Jardín Botánico, de la Academia de Bellas Artes, de las bibliotecas y de la Escuela de Música serán nombrados por el gobierno, a propuesta en terna de la junta directiva.

Artículo 61.- Las atribuciones de los directores serán las que fijen los reglamentos de los respectivos establecimientos.

Artículo 62.- Para cada cátedra habrá un profesor propietario y un adjunto, que suplirá las faltas de aquél.

El primero remunerado entre los límites del máximo y mínimo establecidos por esta ley y el segundo sin remuneración.

El adjunto, sin embargo, tendrá la misma remuneración que el propietario cuando le supla.

Artículo 63.- Para ser profesor adjunto, es necesario ser ciudadano mexicano y haber obtenido la aprobación del jurado en la oposición que al efecto deberá verificarse en la escuela a que aspire pertenecer, conforme al reglamento de ésta.

El primero de estos dos requisitos no se exige para las clases de idiomas, las que podrán desempeñarse por extranjeros para enseñar su lengua natal.

Artículo 64.- El profesor adjunto, en caso de vacante de la cátedra de que lo sea, ascenderá a propietario.

Artículo 65.- Por esta sola vez el gobierno nombrará a los profesores propietarios de las cátedras, que por esta ley sean de nueva creación; recayendo de preferencia los nombramientos en los catedráticos de los actuales colegios que, siendo ameritados, queden sin empleo en virtud de dicha ley.

Artículo 66.- Las cátedras que actualmente estén vacantes se proveerán por oposición en los mismos términos que hasta hoy se ha hecho en la escuela de medicina.

Artículo 67.- Los títulos de catedráticos los dará el gobierno por el ministerio de Instrucción Pública.

Capítulo VI

De los fondos y su administración, de los gastos de la instrucción pública y del defensor fiscal

Artículo 68.- Son fondos de la instrucción pública:

I.- El producto del impuesto a las herencias y legados en el distrito y territorios.

II.- Los bienes vacantes y mostrencos en el distrito y territorios.

III.- Los bienes que actualmente pertenecen a la instrucción pública que depende del gobierno general.

IV.- El producto del real por marco de 11 dineros impuesto a las platas en todas las casas de moneda de la República.

V.- Las pensiones que deben pagar los pensionistas de las escuelas.

Artículo 69.- La planta de la admi-

nistración de fondos será la siguiente:

Un administrador con el sueldo de.....	\$2,000.00
Un contador interventor con el de.....	1,000.00
Un tesorero con el de.....	1,500.00
Un recaudador general.....	1,200.00
Un oficial.....	800.00
Cuatro escribientes con \$ 600 cada uno.....	2,400.00
Un portero con.....	400.00
Gratificación de dos ordenanzas.....	120.00
Gastos de oficio.....	480.00
Defensor fiscal.....	1,800.00

Además de estos sueldos, y con proporción a ellos, se distribuirá entre el administrador, contador, tesorero, recaudador, oficial de la administración y secretario de la junta directiva de estudios, un 3% sobre el importe total de las cantidades que, en numerario o en las escrituras de reconocimiento procedentes de la contribución que se cause sobre las herencias transversales y legados, entren cada mes a la caja de la administración de los fondos de instrucción pública.

Artículo 70.- Los directores de casas de moneda separarán el producto del real por marco de 11 dineros destinados a la instrucción pública; el de la Casa de Moneda de México lo entregará mensualmente al tesorero del fondo de instrucción pública y los de las casas de moneda de los estados, lo remitirán mensualmente a favor de dicho tesorero.

Aquél y éstos remitirán los comprobantes de que la cantidad que entregan o libran es la que realmente ha producido el impuesto.

Artículo 71.- El defensor fiscal no sólo intervendrá en las testamentarías e intestados, sino también en todos los juicios en que estén interesados los fondos de instrucción pública, los que gozarán de los privilegios fiscales y dictaminará sobre todas las cuestiones de

derecho, en que le consulte la junta directiva.

Artículo 72.- No podrá abogar en los tribunales en defensa de particulares.

Artículo 73.- Gozará, además del sueldo que se le asigna en esta ley, el 2% sobre el importe de la contribución sobre herencias transversales y legados que liquide en las testamentarías e intestados que las causen y el 1% sobre las demás cantidades que se cobren judicialmente con su intervención, pertenecientes a los fondos de instrucción pública.

Artículo 74.- La administración recaudará los fondos y cubrirá los presupuestos de las escuelas, bibliotecas, Museo, Observatorio Astronómico y Jardín Botánico que se le presenten con la aprobación de la junta directiva, sin cuyo requisito no podrá hacer gasto alguno.

Artículo 75.- Podrá hacer las observaciones que creyere necesarias a las órdenes de pago, cuando no sean conformes a las disposiciones de la ley.

Artículo 76.- Cuarenta días después de instalada la administración, presentará al gobierno su reglamento interior, por conducto de la junta directiva, la que, al remitirlo, podrá hacer las observaciones que creyere convenientes.

Artículo 77.- Los profesores y profesoras de instrucción primaria tendrán el sueldo: los de primera clase 1,000 pesos anuales, los de segunda clase 800 y los de tercera 600.

Los ayudantes de estos profesores tendrán 360 pesos anuales.

Artículo 78.- Las profesoras de instrucción secundaria de niñas gozarán del sueldo de 1,000 pesos anuales; sus ayudantes tendrán el de 360 pesos anuales.

Artículo 79.- Los profesores de idio-

mas modernos, de taquigrafía y de tene-
duría de libros, gozarán del sueldo de 700
pesos anuales.

Artículo 80.- El sueldo de los
directores de la Escuela Preparatoria y
escuelas profesionales no será menor de
1,500 pesos ni excederá de 3,000 pesos al
año; el de los prefectos será de 600 pesos
al año; el de los profesores de ciencias no
podrá bajar de 1,200 pesos ni exceder de
2,400 anuales; el de los profesores de
idiomas antiguos será de 800 pesos; el de
los profesores de artes y oficios en la
escuela especial de ellos, no podrá bajar
de 360, ni exceder de 600; el de los
profesores de la Escuela de Música no
podrá bajar de 360 pesos, ni exceder de
800.

Los cargos de directores de la
Academia de Bellas Artes y Escuela de
Música, son puramente honoríficos.

Artículo 81.- Los socios de número
de la Academia de Ciencias, tendrán una
remuneración que no bajará de 360 pesos
anuales, pero que podrá aumentarse
hasta 600, si el fondo de instrucción
pública lo permite.

Artículo 82.- Los preparadores de
física, química e historia natural, gozarán
el sueldo anual de 800 pesos.

Prevenciones generales:

Artículo 83.- El ministerio de
Instrucción Pública hará todos los gastos
necesarios hasta dejar planteados los
establecimientos creados por esta ley y,
oyendo a los directores de las actuales
escuelas y sujetándose a la base de los
artículos 76 al 79, fijará los sueldos de los
profesores de aquéllos, con el fin de que
queden organizados en todo el presente
mes de diciembre para que puedan
empezar sus trabajos a principios del año
próximo venidero.

Artículo 84.- Queda asimismo auto-
rizado para unir, de acuerdo con la junta
directiva, cuando convenga y sea posible,
dos o más escuelas de las creadas por esta
ley, bajo una misma dirección, así como
para agrupar ramos de conocimientos
que tengan estrecha relación y analogía,
de manera que sean enseñados por un
solo profesor, cuyo sueldo quede dentro
de los límites del máximo y mínimo
de retribución que antes se ha fijado.

Artículo 85.- Lo queda igualmente
para que, cuando la concurrencia de
alumnos a una clase, sobre todo en la
escuela de estudios preparatorios, sea tan
numerosa que no baste un solo profesor
para enseñarla con aprovechamiento de
los discípulos, se puedan nombrar dos o
más de la misma clase.

Artículo 86.- Los alumnos que, al
publicarse esta ley, cursen las cátedras
preparatorias o profesionales, conti-
nuarán sus estudios en la escuela res-
pectiva, sujetándose a las prevenciones de
esta ley, solamente en los cursos
posteriores al que estudian.

Los que hubieren concluido los
estudios preparatorios que exigían las
leyes anteriores, podrán matricularse en
las escuelas profesionales.

Artículo 87.- En lo sucesivo no se
cobrará en las escuelas ningún derecho de
inscripción ni de examen.

Artículo 88.- Desde la publicación
de esta ley, cesan de estar incorporados a
las escuelas nacionales, los estableci-
mientos particulares de instrucción y sus
alumnos sólo podrán ser admitidos en
aquéllas, sin previo examen, hasta el 31
de enero de 1868.

Artículo 89.- Se destinan, para los
establecimientos creados por esta ley, los
edificios siguientes: San Ildefonso, San
Gregorio, Escuela de Agricultura, Aca-
demia de Bellas Artes, Escuela de Medi-

cina, Minería, antigua Universidad, antiguo Hospital de Terceros, ex convento de la Encarnación y Corpus Christi, Iglesia de San Agustín y su Tercera Orden y la antigua Biblioteca de Catedral.

Artículo 90.- La distribución de materias en los años que debe durar cada curso, se hará en los reglamentos de las escuelas.

Artículo 91.- No se admitirán como pensionistas internos, en las escuelas en que deba haberlos, conforme a los reglamentos, sino a los jóvenes que acrediten no tener familia en esta capital.

Artículo 92.- Las prevenciones de esta ley se observarán, con respecto a la escuela de sordo-mudos, sólo en lo que no se oponga al decreto de 28 de noviembre último que la estableció.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del Gobierno Nacional en México, a 2 de diciembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al ciudadano Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad.- México, a 2 de diciembre de 1867.- *Martínez de Castro*

Número 6183.

Ministerio de Fomento.- Decreto.- Establece una contribución para el desagüe del Valle de México.

Diciembre 2 de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que hallándose esta capital y varios pueblos del valle de México expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

Considerando: que se deben evitar los graves males consiguientes a la inundación, que traería consigo la pérdida de muchos capitales, y

Considerando: que el desagüe del valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecución de obras costosas, para las cuales se necesita la consignación de un fondo especial,

He tenido a bien en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta el cincuenta por ciento a las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento a las contribuciones directas que hoy se pagan en el valle de México.

2. La aduana de esta capital recaudará el cincuenta por ciento de la contribución municipal, y la dirección de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta a las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos a disposición del Ministerio de Fomento, sin poder disponer de ellos, bajo ningún pretexto.

3. Estos Fondos están exclusivamente consignados a las obras del desagüe del valle de México, y nunca se destinarán a otro objeto, cualquiera que sea.

4. Los impuestos que establece esta ley, solo subsistirán mientras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

5. Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el gobierno, los planos de los lagos del valle de México, a fin de que determinada su superficie, el

gobierno disponga, según creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecación de dichos lagos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 2 de 1867.- *Balcárcel.*

Número 6184.

Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Manda que toda obligación de pago se extienda en papel del sello correspondiente.

Diciembre 3 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que considerando que toda operación comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados:

Que los arreglos privados que terminan estas operaciones, ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios más o menos onerosos para las partes, por la ausencia de la fe pública en tales contratos, aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el gobierno presta al comercio, sin más gravamen que el uso de los sellos determinados por la ley.

Que la costumbre de extender documentos provisionales, es perniciosa

para los interesados en ellos, e importa a la vez un fraude a la renta del papel sellado.

Que si el gobierno tuvo a bien derogar la ley que estableció el derecho de timbre, por excusar a los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios o en su crédito, debe reemplazar este recurso con otro que sin tales inconvenientes y mucho menos gravoso, importa como compensación una garantía sólida para todo género de operaciones, he tenido a bien decretar:

Art 1. Toda obligación de pago, sea cual fuere su origen, deberá ser extendida según su valor, en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Septiembre del presente año, entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta a plazo, los pagarés que se expidan por el comprador a consecuencia de las mismas ventas, los contratos u obligaciones por cambio o permuta, y los conocimientos de arrieros.

2. Para toda cobranza deberá usarse el papel que corresponda, según la cantidad que se verse; mas estando dispuesto que los sellos de la sexta clase se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro excedente de diez pesos debe contar en papel sellado, para que pueda servir al tenedor de resguardo valedero.

3. Las comerciantes o particulares que quieran usar de los documentos de que habla el artículo 1, impresos o litografiados, con las contraseñas que crean convenientes, podrán construirlos y presentarlos para su habilitación por el valor que les corresponda, a las oficinas de la renta de papel sellado, del mismo modo que lo verifican hoy, por lo respectivo a las libranzas y documentos

de que trata la ley general de 14 de Febrero de 1856.

4. Ningún juez podrá admitir demanda sobre pesos, si el actor no presentare la obligación o pagaré en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declaran sin valor alguno, para el efecto de su cobro judicial, todas las obligaciones de pago de fecha posterior a la en que comience a regir este decreto, aun cuando tengan el carácter de provisionales, siempre que no se hallen extendidas en el papel sellado correspondiente.

5.- El presente decreto comenzará a regir en esta capital desde 1º. de Enero próximo, y en los demás puntos de la República desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.- Benito Juárez.. Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 3 de 1867.- *Iglesias.*

Número 6185.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Fija la zona de cada división militar y manda que las causas continúen en las plazas de su radicación.

Diciembre 4 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de Estado mayor.- Circular.- Dispone el ciudadano presidente de la República que los juicios militares que se están siguiendo en las comandancias

militares que deben cesar conforme se previene en la circular de 29 del pasado, continuarán en las plazas de su radicación, y para su secuela se entenderán los fiscales con los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del ejército; en el concepto de que para este objeto se determina para cada división la siguiente zona.

1ª. DIVISIÓN.

Los Estados de México, Michoacán y Querétaro.

2ª. DIVISIÓN.

Los de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatán.

3ª. DIVISIÓN.

Los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo-León.

4ª. DIVISIÓN.

Los de Aguascalientes, Guadalajara, Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja California.

5ª. DIVISIÓN.

El Estado de Guerrero.

Los referidos fiscales no podrán conocer en lo sucesivo de nuevas causas; y tanto éstos como los reos, entretanto que se terminan los juicios, percibirán el haber que les corresponda por las jefaturas de Hacienda de las capitales donde residan, previa aprobación del presupuesto relativo, visado por el general en jefe correspondiente.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 4 de 1867.- *Ignacio Mejía.*

Número 6186.

Ministerio de Relaciones.- Fija el tiempo en que deban verificarse las elecciones de ayuntamiento.

Diciembre 5 de 1867.

Ministerio de Relaciones Exteriores y de Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Gobierno del Distrito federal.- Número 235.- En la prevención 1ª. del artículo 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, se manda que el primer domingo de Diciembre de cada año se verifiquen las elecciones primarias de ayuntamientos; que el segundo, se instalen las mesas de electores secundarios, y el tercero se hagan las de concejales. Esta prevención se encuentra en contradicción abierta con la 6ª. del mismo artículo, que manda que los electores se encuentren en la cabecera de su respectiva municipalidad, el jueves anterior al día de las elecciones secundarias, y se presenten a la primera autoridad para inscripción de sus nombres y toma de razón de sus credenciales; y con la 1ª. que dispone que las juntas electorales secundarias se reúnan en el lugar que se les tenga designado, al día siguiente de la inscripción antes referida.

La contradicción consiste en que la parte 6ª. no obliga a los electores a presentarse a inscribir sus nombres, sino tres días antes de la elección, mientras que la primera manda que se instalen las juntas secundarias ocho días antes, y no pueden combinarse estas prevenciones, porque no es posible que la ley haya querido que antes de que se cumpla el término que se les da a los electores para ocurrir a la cabecera de la municipalidad, y antes de presentarse a la autoridad política, se instalen las juntas secundarias.

Lo más natural, lo que se ha practicado y lo que se practica conforme a la ley orgánica electoral, es que el jueves

próximo anterior a las elecciones secundarias, se presenten los electores a la autoridad política; el viernes instalen su junta; el sábado, revisen sus credenciales, y el domingo hagan sus elecciones de ayuntamiento.

Esto es lo que este gobierno cree que debe hacerse; pero no creyéndose autorizado para decidirlo por sí mismo, lo hace a vd. presente, para que recabe del ciudadano presidente la resolución respectiva, suplicándole sea inmediatamente, porque si ella fuese en sentido contrario, tendría que prepararse todo para el domingo inmediato.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.- *Juan J. Baz.- Ciudadano ministro de Gobernación.*

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República del oficio de vd. número 235, fecha de hoy, relativo a la dificultad que ocurre, comparando lo prevenido en las fracciones 1ª., 6ª. y 7ª. del artículo 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, sobre elecciones de los ayuntamientos del Distrito federal.

Tomando esto en consideración el ciudadano presidente de la República, se ha servido declarar; que no debe subsistir lo prevenido en la fracción 1ª., sobre que se instalen en el segundo domingo de Diciembre las mesas de las juntas electorales secundarias; sino que, conforme a lo demás prevenido en dicha, fracción, y en la 6ª., 7ª., 8ª. y 9ª., el primer domingo de Diciembre deben verificarse las elecciones primarias, y los electores nombrados en ellas deben hallarse en la cabecera de la municipalidad, y presentarse a la primera autoridad política local, para la inscripción, el jueves anterior al tercer domingo, instalándose el viernes siguiente las juntas electorales secundarias, haciéndose el sábado la revisión de las credenciales, y verificándose en dicho tercer domingo las

elecciones de ayuntamiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.*

Número 6187.

Ministerio de Gobernación.- Decreto.- Declara revalidados los matrimonios celebrados en tiempo del imperio.

Diciembre 5 de 1867.

Ministerio de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos a la intervención extranjera, o al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algún funcionario civil, conforme a las reglas establecidas por la intervención o el llamado imperio.

II. Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquier culto, conforme a las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervención o el llamado imperio.

2. Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos a la

intervención, o al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ya ante algún ministro de cualquiera culto, conforme a las reglas del mismo.

3. En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, o declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes según las leyes de la República, y decidirán conforme a las reglas que debieron, observarse ante el funcionario civil de la intervención o el llamado imperio, o ante el ministro del culto.

4. En los casos a que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya según las reglas de la intervención o el llamado imperio, o ya según las reglas del culto.

5. Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir a presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios o fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, a fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquier tiempo las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a cinco de Diciembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.- *Lerdo de Tejada.*

Número 6188.

**Ministerio de Justicia.- Decreto.-
Reforma un artículo de la ley de
notarios.**

Diciembre 5 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que como los poseedores de los oficios vendibles y renunciables no han tenido nunca sino el dominio útil, por conservar siempre la nación el directo, con un derecho expectatio de reversión a ella por causas diferentes que pudieran sobrevenir, según esta declarado en leyes vigentes; es inconcuso que no hay inconveniente legal en suprimirlos, o reformar las leyes que los rigen: y mucho menos en hacerlo respecto de los oficios o escribanías que, por pura gracia y sin prestación alguna, se ha permitido abrir de algunos años a esta parte: que esas concesiones no han podido hacerse sino dejando intacta dicha facultad: que habiéndose visto, al poner en ejecución la ley de 29 de Noviembre próximo pasado, que las escribanías de gracia son tantas, que dejándolas abiertas resultaría no haber número bastante de escribanos expeditos para ser actuarios, y se paralizaría el despacho de los juzgados de lo civil, con grave perjuicio del público; y por último, que habiéndose hecho presente al gobierno que es escasa la dotación que hoy tienen los actuarios, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1. El art. 53 del decreto citado

de 29 de Noviembre último, se reforma en estos términos:

No se reconocen en México como notarías, más que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el art. 1 del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes, y las escribanías que existían en la fecha y tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el art. 4 de la citada ley. Todos los demás quedarán cerrados y sus archivos pasarán al del ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

2. En vez de la dotación de ochocientos pesos anuales que el art. 2 del decreto de 15 de Noviembre próximo pasado concede a los actuarios de los juzgados civiles de México, tendrán la de un mil pesos anuales cada uno.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 5 de Diciembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.- *Martínez de Castro.*

Número 6189.

Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Resolución por la que se previene que en ningún caso puedan sacarse del Monte de Piedad las prendas por orden meramente gubernativa.

Diciembre 6 de 1867.

Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Sección 3ª.- El C. presidente de la República se ha encargado del caso que

elevó vd. a su conocimiento, de haber prevenido el jefe de policía al administrador de la sucursal núm. 1 de ese Monte de Piedad, que entregara una cuchara de plata empeñada allí, y que resultó ser robada, y de las muy atendibles razones que vd. ha alegado para pedir con ese motivo una resolución general, para que en ningún caso pueda salir prenda alguna del Monte de Piedad, ni de sus sucursales, sino previa la entrega de la cantidad prestada y de su interés de reglamento; y bien considerado todo, se ha servido acordar las siguientes resoluciones:

1ª. En ningún caso ni por motivo alguno deberá salir del Monte de Piedad ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de orden meramente gubernativa, cualquiera que sea la autoridad o agente de ella de que proceda; y antes bien, la autoridad y sus agentes se abstendrán de dictar y ejecutar tales órdenes, que solamente son del resorte de los tribunales.

2ª. Cuando por robo, abuso de confianza u otra causa, se presente alguna persona reclamando como suya una prenda que otra persona haya empeñado, se someterá el caso a la autoridad judicial competente, la que lo decidirá por las leyes comunes, en lo que no se oponga al reglamento del Monte de Piedad, y conforme a la práctica seguida por los tribunales en iguales casos.

Lo que digo a vd. en respuesta a su citado oficio, y comunico a quienes corresponde, para su cumplimiento.

Independencia y Libertad.- México, Diciembre 6 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano encargado de la dirección del Monte de Piedad.*

Número 6190.

Ministerio de Gobernación.- Manda indemnizar las prendas perdidas en el Montepío.

Diciembre 6 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 3ª.- De conformidad con lo consultado por vd. en oficio del día 5 del próximo pasado Noviembre, y en atención a las razones de conveniencia general y particular del Monte de Piedad, así como al objeto de ese establecimiento, que es el socorro de personas pobres; el C. presidente de la República se ha servido acordar, que por esta vez, y sin que sirva de precedente para otros casos que pudieran ocurrir, se indemnice a los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal núm. 4, a consecuencia del robo verificado el 29 de Septiembre de este año, bajo las reglas siguientes:

1ª. Del fondo del Monte de Piedad, se tomará la cantidad necesaria para la indemnización.

2ª. Esta se aplicará a los dueños de las prendas perdidas, reputándose por tales para este efecto, a los que presenten el billete de empeño, y den las señas de la prenda a que se refieren.

3ª. Observándose en el Monte de Piedad, generalmente por regla, prestar dos terceras partes de la cantidad en que se estima el objeto que va a desempeñarse, la indemnización en cada caso importará la tercera parte de dicha cantidad, o lo que es lo mismo, el 50 por ciento de la cantidad prestada, que exprese el billete.

4ª. Se llamará, por los periódicos y por medio de papeles que se fijarán en lugares públicos, a las personas interesadas en la indemnización, para que se presenten a recibirla dentro del término

de dos meses, contados desde el día en que se publique el llamamiento; apercibiéndoseles, de que pasado dicho término cesará todo derecho que pudieran alegar a la indemnización, los que no se hubieren presentado a reclamarla.

Comuníquelo a vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano encargado de la dirección del Monte de Piedad.- Presente.*

Número 6191.

Ministerio de Fomento.- Reglamento para los caminos de fierro.

Diciembre 7 de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1. Siendo un deber del gobierno dictar las medidas necesarias para la seguridad, policía, uso y conservación de los caminos de fierro, los que ya están contruidos o que en lo sucesivo se construyeren, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

2. El trazo de los caminos de fierro no se hará sobre los caminos públicos, si no es en casos excepcionales y bajo las condiciones que tuviere a bien disponer el gobierno.

3. En los puntos en que un ferrocarril, atraviase el camino común al mismo nivel, se establecerán barreras que

estarán al cuidado de sus respectivos guardas.

4. Se conservarán siempre en buen estado el ferrocarril y sus dependencias, poniendo para su buen servicio y vigilancia el número de guardas necesario.

5. Se establecerán muelles en donde convenga tenerlos, y estaciones cómodas y decentes en todos los puntos de embarcaderos. Las estaciones serán iluminadas en la noche hasta que haya pasado el último tren.

6. Las locomotoras se colocarán siempre a la cabeza de los trenes.

7. En los convoyes que conduzcan viajeros, no se admitirá ninguna materia que pueda dar lugar a explosiones o a incendios.

8. Los conductores guardafrenos se pondrán en comunicación con el maquinista para dar en caso de accidente la señal de alarma, empleando para ello los medios convencionales adoptados para tal objeto.

9. Cada locomotora tendrá un reloj para la exactitud en el servicio de los ferrocarriles

10. Antes de la partida del tren, el maquinista se asegurará de que todas las partes de la locomotora y del ténder o carro de alijo para combustible y agua se hallan en buen estado y de que funciona bien el freno de este ténder. La misma verificación se hará por los conductores guarda-frenos, en lo que respecta a los carruajes y a los frenos de estos carruajes.

11. Ningún convoy deberá partir de una estación antes de la hora designada por el reglamento respectivo.

12. En los puntos en que el maquinista no pueda ver bien a una distancia suficiente, se pondrán señales que le

advirtan los pasos difíciles, a fin de que luego que las perciba disminuya el movimiento del tren.

13. Los trenes no podrán detenerse sino en los lugares de estación designados para el servicio de los viajeros o de las mercancías, a no ser el caso de un accidente de fuerza mayor o de reparación de la línea.

14. Los ferrocarriles deberán tener un telégrafo para su servicio.

15. Se colocarán a lo largo del camino durante el día y la noche, tanto para conservarlo, cómo para la vigilancia de la vía, los guardas de que habla el art. 4º., para asegurar el libre curso de los trenes y la transmisión de las señales, de las que deberán estar provistos para anunciar, sea de día o de noche, si la vía está libre y en buen estado, si el maquinista debe disminuir el movimiento o si debe detener inmediatamente el tren.

16. En el caso de que un tren o una máquina aislada deba detenerse sobre la vía por causa de accidente, se hará por el guarda la señal de detención a la distancia de quinientos metros antes del punto en que el accidente haya acontecido.

17. En la aproximación de las estaciones, de los pasos a nivel, de las curvas y de los subterráneos, el maquinista hará sonar el silbato de vapor para advertir que se acerca el tren. Lo mismo se practicará siempre que la vía no parezca completamente libre.

18. Ninguna persona que no sea el maquinista o el atizador podrá subir en la locomotora o en el ténder.

19. Las empresas de ferrocarriles tienen obligación de efectuar con cuidado y exactitud, los trasportes de mercancías, bestias y objetos de toda clase que les sean confiados.

20. Siempre que suceda un acci-

dente en un ferrocarril, sea por descuido de los empleados de él, mala construcción del camino o por infracción de las prevenciones contenidas en este reglamento, se hará efectiva la responsabilidad de la empresa, para lo cual se procederá a hacer la debida averiguación por el juez respectivo, a fin de que según el resultado que ella diere, se aplique al responsable la pena correspondiente, que podrá ser pecuniaria o corporal, según las circunstancias del hecho.

21. Las compañías de ferrocarriles están obligadas a someter a la aprobación del gobierno las tarifas y los reglamentos que formen, para el servicio y explotación de los caminos de fierro.

22. Los que echaren sobre la vía férrea piedras u otros objetos cualesquiera que sean, que puedan producir descarrilamientos u otro accidente; los que robaren rieles, los clavos con que están asegurados o cualesquiera otros de los objetos colocados en la vía para darle seguridad; y los que desvíen los rieles, quiten los durmientes o causen algún otro daño en la vía férrea, por el que se comprometa la seguridad de los pasajeros, serán consignados al juez competente, para que se les juzgue y castigue según las circunstancias y gravedad del delito.

23. Ningún trabajo podrá emprenderse para, el establecimiento de caminos de fierro y de sus dependencias sin la previa autorización del gobierno general. Los proyectos de todos los trabajos que se han da ejecutar se presentarán por duplicado al Ministerio de Fomento, para obtener su aprobación: uno de estos ejemplares se devolverá a la compañía con el visto bueno del ministro. Antes de la ejecución, como durante ella, la compañía tendrá la facultad de proponer a los proyectos aprobados, las modificaciones que estime útiles; pero estas modifica-

ciones no se llevarán a efecto, sino mediante la aprobación del gobierno.

24. El tramo y el perfil de un proyecto de vía férrea comprenderá:

I. Un plano general con escala de 1/10,000

II. Un perfil longitudinal con escala de 1/1,000 para las longitudes y de 1/1,000 para las alturas. Debajo de este perfil se indicará por medio de tres líneas horizontales, dispuestas al efecto, lo siguiente:

Las distancias kilométricas del caminó de fierro, contadas desde su origen. La longitud e inclinación de cada pendiente o rampa.

El radio correspondiente a cada una de las curvas del tramo.

III. Los perfiles trasversales en las curvas de la vía.

25. El ancho de la vía entre los bardes interiores de los rieles, deberá ser de un metro cuarenta y cinco centímetros (1,m45). En donde hubiere dos vías, el ancho de la entrevía, medida entre los bordes exteriores de los rieles, será de dos metros (2,m00).

26. El ancho de las partes comprendidas de cada lado entre el borde exterior del riel y la arista superior del terraplén, será de un metro (1,m00) por lo menos.

27. Se dejará al pié de cada talud del terraplén, una banqueta de cincuenta centímetros (0,m50) de ancho.

28. La compañía establecerá a lo largo del camino de fierro, los fosos o alcantarillas que se consideren necesarios para que reciban las aguas del camino.

29. El radio mínimum de las curvas será de 100 metros.

30. El *máximum* de inclinación en

las pendientes y rampas será de tres por ciento.

31. No se permitirá que un tramo se ponga al servicio público, sino después que esté embalaustrado, y los travesaños cubiertos en toda su extensión.

32. Tampoco se permitirá el uso de un tramo, antes de haberse puesto a prueba los puentes, viaductos y alcantarillas.

33. La compañía no empleará en la ejecución de las obras, sino materiales de buena calidad, debiendo conformarse a todas las reglas del arte, para tener una construcción perfectamente sólida.

34. A medida que los trabajos se terminen en tramos del ferrocarril, susceptibles de ponerse útilmente al uso público, la compañía dará parte al gobierno, quien después del reconocimiento que mande practicar, concederá o negará el permiso para que se pongan los tramos en explotación.

35. Las empresas de ferrocarriles presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de Enero de cada año, un informe que contenga las noticias siguientes:

1ª. Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde sea posible inquirirlo.

2ª. Los nombres y residencia de los directores y demás empleados de la compañía.

3ª. El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiere pagado,

4ª. El importe de lo que el gobierno mexicano hubiere dado como subvención a la empresa.

5ª. Una descripción de la vía construida, obras de arte que se hayan ejecutado, estado que guarda y el costo que haya tenido.

6ª. Informe de lo recibido por pasajeros en la vía.

7ª. Informe de lo recibido por carga en la misma.

8ª. Informe de los gastos de la compañía.

9ª. Informe de las deudas de la compañía, expresando la clase de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a siete de Diciembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.- *Balcárcel.*

Número 6192.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que la exención de derechos para los libros e impresos, solo comprende los impuestos del erario y no los locales.

Diciembre 7 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Habiéndose suscitado en varias oficinas la duda de si la exención de derechos que establece el decreto de 25 de Junio de 1864 a la importación de los libros o impresos que se haga por los puertos o fronteras del país, comprende también a los locales; el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien declarar, que la mente del gobierno al dictar aquella disposición fue solo exceptuar al artículo de que se trata de los gravámenes que tenían señalados correspondientes al erario federal, pero sin comprender en aquellos locales respecti-

vos.

Dígoles a vd. de suprema orden para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.- *Torrea.- Ciudadano administrador de.....*

Número 6193.

Ministerio de Guerra.- Decreto.- Establece en el ministerio los departamentos de ingenieros, Estado mayor y cuerpo médico militar.

Diciembre 7 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos:

Habiéndose suprimido las direcciones de artillería, ingenieros y el Estado mayor general del ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la inspección del cuerpo médico militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de ingenieros, Estado mayor y cuerpo médico militar.

2. El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un general o coronel de ingenieros, jefe del departamento.

Un capitán y, auxiliar.

Un ídem 2º., dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

Un general de brigada, jefe del departamento.

Dos coroneles, sub-inspectores.

Cuatro tenientes coroneles, jefes de sección.

Un comandante, guarda-almacén del ejército.

Un ídem, archivero.

Cuatro capitanes, jefes de mesa,

Ocho tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO MÉDICO MILITAR.

Un jefe del departamento, sub-inspector.

Un auxiliar, médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2º.

Un archivero, ídem ídem.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Diciembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.- *Mejía.*

Número 6194.

Ministerio de Guerra.- Decreto.- Establece el Colegio Militar.

Diciembre 7 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.- Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Para que los individuos que se destinen a la carrera de las armas adquieran la instrucción militar necesaria para el desempeño de sus obligaciones, se establece un Colegio Militar.

El personal de este establecimiento constará de

1 Director, coronel de ingenieros o artillería.

1 Subdirector, teniente coronel de artillería o ingenieros.

2 Capitanes, comandantes de las compañías, uno de infantería y otro de caballería, y profesores de estas armas, ordenanza y documentación.

1 Profesor de primer curso de matemáticas.

1 Id. de segundo id. id. id.

1 Id. de mecánica analítica y práctica.

1 Id. de física general.

1 Id. de química y principios de geología.

1 Id. de topografía, geodesia y astronomía.

- 1 Id. de arquitectura civil y militar.
- 1 Id. de principios de artillería y fortificación.
- I Maestro de dibujo natural y de paisaje
 - 1 Id. de esgrima y gimnástica.
 - 1 Id. de francés.
 - 1 Id. de inglés.
 - 4 Sustitutos y jefes de conferencia.
 - 1 Pagador.
 - 1 Médico.
- De dos compañías de alumnos, cada una de
 - 1 Capitán.
 - 2 Tenientes.
 - 1 Sargento primero.
 - 4 Id. Segundos.
 - 8 Cabos.
 - 80 Alumnos.
 - 1 Tambor.
 - 1 Corneta.

Los capitanes de estas compañías lo serán los profesores de las armas de infantería y caballería, designados antes, y los tenientes serán elegidos, dos de infantería y dos de caballería de los del ejército.

La servidumbre constará de:

1 Mayordomo con.....	\$ 720 anuales
1 Despensero con.....	240 anuales
1 Enfermero con.....	192 anuales
1 Caballerango con.....	192 anuales
1 Cocinero con.....	192 anuales
2 Galopines con.....	96 cada uno
6 Mozos de aseo con.....	144 cada uno

Para que los alumnos adquieran la

instrucción práctica del arma de caballería, habrá doce caballos.

El uniforme se compondrá de levita derecha, pantalón y kepí de paño azul turquí con vivos encarnados, botón dorado liso, y en la parte delantera del kepí las iniciales C. M.

Los profesores y maestros usarán el mismo uniforme y el sombrero montado, y portarán las insignias de capitán o las del grade que tengan.

El armamento se compondrá de fusil con bayoneta, y habrá las armas de caballería necesarias para que los alumnos aprendan a manejarlas.

Cuando los alumnos porten el uniforme fuera del servicio o en asistencias, usarán el espadín.

Los jefes, y oficiales tendrán el haber que les corresponda según su empleo.

Los profesores se elegirán de entre los oficiales, de artillería o ingenieros, los que gozarán de los sueldos que les correspondan según su empleo, y en caso de que por las atenciones, del servicio no sea conveniente emplearlos en este encargo, se nombrarán profesores particulares, quienes disfrutarán del sueldo de \$ 1,200 anuales. Los maestros gozarán el de \$ 600 anuales.

El ministro de la Guerra expedirá el reglamento que debe regir este establecimiento, y el programa de los estudios que en él deben hacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 7. de Diciembre de 1867.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.- *Mejía*.

Número 6195.

Ministerio de Gobernación.- Decreto.- Abre el 4º. Congreso sus sesiones.

Diciembre 8 de 1867.

Ministerio de Gobernación.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien declarar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. El congreso de la Unión abre sus sesiones hoy, 8 de Diciembre de 1867.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, a 8 de Diciembre de 1867.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.- Palacio nacional de México, a 8 de Diciembre de 1867.- Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y Libertad. México, Diciembre 8 de 1867.- Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de.....

Número 6196.

Ministerio de Relaciones.- Envía los pasaportes que pidieron los individuos de la Legación inglesa.

Diciembre 11 de 1867.

México, Diciembre 11 de 1867.- Señor: -Tengo la honra de enviar a vd. los pasaportes que me ha pedido en su nota de 8 de este mes, para vd. mismo, y para las demás personas que me ha indicado.

Acerca de los motivos que han inducido al gobierno de S. M. B. a dar a vd. instrucciones con ese objeto, se ha servido vd. manifestarme, que pide los pasaportes en consecuencia de la decisión del gobierno de México, sobre no comunicarse con los agentes de las potencias que reconocieron al llamado gobierno del Archiduque Maximiliano.

No ha sido efecto de la voluntad del gobierno de México, la posición en que se ha visto y se ve colocado respecto de aquellos gobiernos. Ellos fueron los que adoptaron la decisión de poner término a las relaciones amistosas de los tratados que tenían con la República mexicana, desconociéndola en la sociedad de las naciones.

La República ha existido y existe por la voluntad del pueblo mexicano. Su gobierno ha tenido y tiene el propósito, de que cuando aquellos gobiernos quieran de nuevo tratar con la República, no se oponga por ella dificultad para hacerlo en términos justos y convenientes.

El gobierno ha cuidado de que los súbditos ingleses residentes en México, estén bajo, la eficaz protección de, las leyes. En los lugares que durante la guerra permanecieron sujetos a las autoridades de la República, y en toda ella desde que terminaron los efectos de la intervención extranjera, no tiene el gobierno conocimiento de que haya

habido un solo caso de queja. Lo mismo que hasta ahora, el gobierno de la República cumplirá los deberes que le imponen el derecho de gentes y sus propias leyes.

La escolta que vd. desea para cuando termine los preparativos de su marcha, será facilitada tan luego como vd. se sirva pedirla.

Tengo la honra de ser de vd., señor, con la mayor consideración.

Su muy respetuoso y obediente servidor.- *S. Lerdo de Tejada.- Al Sr. R. J. C. Middleton, etc., etc., etc.*

Número 6197.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que los directores de caminos remitan por duplicado los informes relativos a su encargo.

Diciembre 16 de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Circular.- En lo sucesivo, todos los informes que remita vd. relativos a los trabajos ejecutados o en proyecto en el camino de que es vd. director, deberán venir duplicados y lo más correctos posible, con el fin de que una de las copias se remita desde luego a la imprenta, y se hagan las publicaciones con oportunidad.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 16 de 1867.- *Balcárcel.- Ciudadano director del camino de....*

Número 6198.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide informes sobre el ramo de minería.

Diciembre 17 de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.-

Circular.- Uno de los ramos más importantes que están a cargo de este ministerio, es la formación de la estadística del país, único medio de conocer la riqueza pública, arreglar equitativamente los impuestos, disminuir los gravámenes y crear la Hacienda, estableciéndola bajo un sistema fundado en los sólidos principios de la economía política.

Representando en el país un papel tan interesante la industria minera, pues que forma una de sus fuentes principales de riqueza, su progreso y desarrollo, merecen la preferente atención del gobierno. En consideración a esto, se ha servido resolver el C. presidente, que se pidan a vd. todos los datos que se puedan recoger en el Estado de su digno mando, acerca de los diferentes productos minerales que en él existan, y la manera de explotarlos. Con el objeto de facilitar el trabajo y al mismo tiempo para que se haga de un modo uniforme en todos los puntos donde estos datos deban recogerse, remito a vd..... ejemplares de las tablas destinadas a contener los correspondientes a los minerales e igual número de las destinadas a las haciendas de beneficio de metales. Las columnas deberán llenarse, a excepción de las que han de contener los nombres de las minas o haciendas, con cifras que expresen las cantidades producidas o empleadas de los objetos cuyo nombre encabeza la columna, teniendo cuidado de indicar la unidad de que se hace uso, si no está expresado en el título de ella, y reservando la columna de observaciones para las aclaraciones o advertencias que se consideren necesarias, y para los datos que no tengan cabida en el cuerpo de la tabla, entre los cuales debe contarse la fuerza de las máquinas que se usen, expresada en caballos-vapor, si son de vapor o hidráulicas, o por el número de bestias que las muevan, si se les aplica fuerza animal.

Siendo de gran interés no solo para el gobierno general, sino para todos y cada uno de los Estados de la República, la formación de la estadística minera, no me detendré en encarecer la necesidad de que el gobierno de ese Estado procure remitir a la mayor brevedad posible las noticias a que se refiere esta circular; pues es bien sabido que los trabajos para los que se necesita la cooperación de los funcionarios a quienes está encomendado promover el bien de la República, cuando no se toman desde su principio con eficacia y actividad, quedan después olvidados, y por consiguiente, malogrado el fin que se tuvo al iniciarlos.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 17 de 1867.- *Balcárcel.- Al C. gobernador del Estado de....*

Número 6199.

Ministerio de Relaciones.- Circular.- Manda que se remita mensualmente un índice de la correspondencia que se haya recibido y dirigido al gobierno.

Diciembre 19 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El C. presidente de la República dispone, que se cuide por los gobernadores de los Estados y demás funcionarios y empleados dependientes de la federación que se comuniquen con el gobierno general, de remitir en los primeros días de cada mes a cada secretaría del despacho, un índice de la correspondencia que hayan recibido de ella, y otro de la que le hayan dirigido durante el mes anterior, como está prevenido por varias disposiciones,

Lo que digo a vd., recomendándole su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 19 de 1867.- *Lerdo de Tejada.*

Número 6200.

Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso.- Declara presidente constitucional al C. Benito Juárez.

Diciembre 20 da 1867.

Ministerio de Gobernación.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien declarar lo siguiente:

En congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 51 de la ley electoral, declara:

Es presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, para el período que terminará el día 30 de Noviembre de 1871, el C. Benito Juárez, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios de los electores que votaron,

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, a veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1867.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de.....*

Número 6201.

Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso.- Declara presidente de la Suprema Corte al C. Sebastián Lerdo de Tejada.

Diciembre 20 de 1867.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien aclarar lo siguiente:

Es presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia el C. Sebastián Lerdo de Tejada, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos por las diputaciones de los Estados.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Francisco Vaca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, a veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1867.- *Martínez de Castro.- C. gobernador del Estado de.....*

Número 6202.

Ministerio de Hacienda.- Resolución por la que se mandan celebrar almonedas para el pago de los bonos de la convención española.

Diciembre 21 de 1867.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El Ciudadano presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban a México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervención francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convención española, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe en consecuencia considerarse también insubsistente.

No por eso desconoce el gobierno la obligación que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esa extinguida convención. Lo único que desconoce es, que semejante obligación conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almoneda pública a la amortización de los títulos de la extinguida convención española.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de (\$34 184 86 cs.) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que tienen en su poder vdes., o el Sr. Buck, como resto de la suma recibida del 8 por ciento de los productos de las aduanas

marítimas, y que entregarán vdes. desde luego en la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que se señalará oportunamente, siendo admisibles para su amortización única y exclusivamente, los títulos de la extinguida convención española, reconocidos como legítimos por el gobierno republicano que protestó contra el tratado Mon-Almonte, y prefiriéndose para la misma amortización los títulos del mejor postor, o sea del que los rematare a mejor precio.

Como, en la comunicación que en 29 de Octubre último dirigieron vdes. a este ministerio y a la cual sirve de contestación la presente, manifestaron que en el archivo que han tenido vdes. a su cargo existen cupones pagados por valor de más de un millón de pesos, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que estuviese amortizado hasta la fecha por capital y réditos de la extinguida convención española.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico a vdes., para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma.
México, Diciembre 21 de 1867.- *Iglesias.- Sres. D. José M. de Bassoco, D. Raymundo Mora y D. C. Collado.*

Número 6203.

Ministerio de Hacienda.- Resolución por la que se mandan celebrar almonedas para el pago de los bonos de la convención inglesa.

Diciembre 21 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente tiene fundados motivos para considerar insubsis-

tentes los tratados que ligaban a México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervención francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convención inglesa, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe, en consecuencia, considerarse también insubsistente.

No por eso desconoce el gobierno la obligación que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de la extinguida convención. Lo único que desconoce es, que semejante obligación conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almonedas públicas a la amortización, de los títulos de la extinguida convención inglesa.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de \$ 29,649 80 cs. que existían en poder del Sr. Glennie, según lo comunicó a este ministerio en nota de 7 de Noviembre último, y que ahora se encuentran depositados en poder de vdes., según también lo ha comunicado el mismo Sr. Glennie en nota de 19 del que cursa. Dicha cantidad la entregarán vdes. desde luego a la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que oportunamente se señalará, siendo admisibles para su amortización única y exclusivamente los títulos de la extinguida convención inglesa, reconocidos como legítimos por el gobierno republicano, y prefiriéndose

para la misma amortización los títulos del mejor postor, o sea del que los rematare a menos precio.

Debiendo existir en el archivo que tienen vdes. a su cargo, los cupones que estuvieron pagados, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que se hubiere amortizado hasta la fecha, por capital y réditos de la extinguida convención inglesa.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico a vdes., para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma, México, Diciembre 21 de 1867.- *(Firmado).- Iglesias.- Sres. Barron, Forbes y Cía.- Presentes.*

Número 6204.

Ministerio de Gobernación.-Reforma el reglamento interior del congreso, fijando la hora en que deben comenzar las sesiones.

Diciembre 23 de 1867.

Ministerio de Gobernación.- Sección. 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se reforma el art. 1º. del decreto de 12 de Septiembre de 1848, en los términos siguientes:

Las sesiones deberán comenzar a la una de la tarde en punto, quedando por esta disposición derogada la parte del art. 33 del reglamento del congreso general, en que se prevenía que comenzaran a las

diez de la mañana.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a veintitrés de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Manuel Saavedra, diputado vicepresidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.- Palacio del gobierno nacional en México, a veintitrés de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 23 de Diciembre de 1867.- *Lerdo de Tejada.*

Número 6205.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que al remitirse las muestras de moneda de la acuñación de las casas de los Estados se anoten los sobres con el título de monedas de calificación.

Diciembre 23 de 1867.

Ministerio de Hacienda.- Sección 5ª.- Circular.- Dispone el ciudadano presidente de la República que cuando se remitan a esta secretaría las muestras de moneda, de la acuñación que se verifique en la casa de moneda de ese Estado, se anoten los sobres de los pliegos con el rubro de "Monedas de Calificación".

Lo que hará vd. saber al interventor de dicha casa de moneda para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 23 de Diciembre de 1867.- *Torrea.*

Número 6206.

Ministerio de Guerra.- Circular.-
Prohíbe los azotes, palos y demás penas infamantes en la clase de tropa.

Diciembre 25 de 1867.

Ministerio de Guerra y Marina.-
Departamento de Estado mayor.-
Circular.- Dispone el C. presidente de la República recuerde a vd. para su más exacto cumplimiento el contenido de la circular expedida por este ministerio con fecha 1º. de Abril de 1862, que a la letra dice:

Deseoso el C. presidente constitucional de que en manera alguna dejen de tener su puntual cumplimiento las leyes que nos rigen, me manda recordar a vd. por medio de la presente, el artículo 22 de la Constitución de 1857, que prohíbe los azotes, los palos y demás penas infamantes. El C. presidente previene, pues, que no se falte en lo más mínimo al citado precepto constitucional; en la inteligencia de que cualquiera infracción que se note en alguno de los cuerpos del ejército nacional, será de la inmediata responsabilidad del jefe que la autorice o tolere, y castigado como corresponda

Y lo inserto a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Diciembre 26 de 1867.- *Méjia.*

Número 6207.

Ministerio de Hacienda.- Circular.-
Que en toda comunicación al ministerio se exprese la sección por cuyo conducto se gira el negocio de que se trata.

Diciembre 27 de 1867.

Ministerio de Hacienda.- Sección 5ª.- Circular.- Dispone el ciudadano presidente, por regla general, que en

todas las comunicaciones que se dirijan a este ministerio, a consecuencia de alguna orden que se haya librado, o como contestación sobre cualquier negocio, se nombre la sección por cuyo conducto se haya dirigido el propio ministerio, para que pueda desde luego saberse en cuál de sus secciones está radicado el asunto de que se trata, y espera el mismo ciudadano presidente que por parte de vd. se dará el debido cumplimiento a esta suprema disposición.

Independencia y Libertad. México,
Diciembre 27 de 1867.- *José María Garmendia, oficial mayor.*

Número 6208.

Ministerio de Hacienda.- Resolución por la que se aprueba un contrato para el establecimiento de dos líneas de vapores en el Pacífico.

Diciembre 30 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nación lo que sigue:

Habiendo aprobado el supremo gobierno las propuestas presentadas por el C. Juan A. Robinson, en representación de la compañía "California, Oregon and México," para el establecimiento de dos líneas de vapores-correos en el mar Pacífico, se acompañan a vd. las citadas propuestas, por disposición del ciudadano presidente de la República, a fin de que por esa tesorería se proceda desde luego a otorgar la escritura correspondiente a este contrato.

Lo que trascribo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México,
Diciembre 31 de 1867.- *José M. Garmendía.- C. Juan A. Robinson, hotel Iturbide núm. 67.- Presente.*

Número 6209.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Instrucciones que deben observar los jefes de Hacienda para el cobro de la contribución que sustituye a los peajes.

Enero 1º. de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 4ª.- Circular.- Acompaño a vd. un ejemplar de las instrucciones a que debe sujetarse para el cobro del nuevo impuesto que sustituye al de peajes, creado por la ley de 19 do Noviembre del año próximo pasado, el cual se destina a la reparación y conservación de los caminos de la República.

Independencia y Libertad. México, Enero 1º. de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano jefe superior de Hacienda de....*

Instrucciones que deben observar los ciudadanos jefes de Hacienda en los Estados, para el cobro de la contribución decretada el 19 de Noviembre último, en la parte que les toca.

1ª. Formaran el padrón de las fincas rústicas de su demarcación, expresando el distrito o partido a que pertenecen sus nombres, el de los dueños y arrendatarios si los hubiere, y sus valores, cuyos datos tomarán de las oficinas de contribuciones respectivas. Harán igual operación respecto de las fabricas y molinos, con expresión del uso a que estén destinados, exigiendo a los dueños una manifestación del valor que tuvieren, incluyendo el de los edificios en que estén situados, y el pago que corresponda a éstos será de cuenta del propietario. Abrirán un registro para el cómputo de las distancias que recorran los carruajes de las líneas establecidas y que se establezcan en adelante, conforme a la fracción IV del artículo 28 del citado decreto.

2ª. Los recaudadores de contribuciones o administradores de rentas de los Estados ministraran todos los datos que los jefes de Hacienda juzguen necesarios sobre los valores que en la actualidad tienen las propiedades afectas al pago de esta contribución, participando oportunamente la variación que sufrieren, por efecto de nuevos avalúos o ventas.

3ª. El cobro de la contribución a que se refiere el decreto de 19 de Noviembre, se hará por tercios adelantados, por las jefaturas de Hacienda directamente, o por las personas que estas comisionen bajo su responsabilidad, siempre que los documentos de pago que se expidan sean firmados por los mismos funcionarios y con los requisitos que estimaren convenientes, haciendo uso de la facultad económico-coactiva, decretada en 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento.

4ª. Para uniformar la contabilidad con la de la sección que conozca de este ramo en el ministerio, la cuenta se llevará precisamente por partida doble, remitiendo mensualmente sus cortes de caja y la balanza del mes, cuidando también de comprobar todas las operaciones que se practiquen.

5ª. Estando dispuesto por el decreto que creó esta contribución, que el producto de ella sea destinado precisamente a la reparación y construcción de los caminos, las jefaturas de Hacienda no podrán disponer por ningún motivo de estos fondos sin orden expresa de este ministerio, siendo causa de responsabilidad la contravención de esta disposición,

6ª. Ministrarán a los directores de camino en sus respectivas líneas y según las órdenes que reciban de este ministerio, las cantidades que necesitaren para los gastos de la dirección.

7ª. Para la entrega de dinero podrán expedir órdenes contra sus comisionados, de acuerdo con los mismos directores de camino, para situar las cantidades que éstos necesiten donde les parezca, buscando los puntos más cercanos al lugar donde estén los trabajos de la dirección.

8ª. Luego que los jefes de Hacienda o sus comisionados entreguen el dinero a los directores o sobrestantes mayores autorizados por ellos, cesará la responsabilidad de los primeros, y tanto éstos como los segundos a su vez son responsables de los robos y pérdidas de cualquiera cantidad, ya sea por conducción, giros o cambios.

9ª Se abonarán los jefes de Hacienda por todo honorario y para todo gasto el cinco por ciento de los productos íntegros que recauden.

México, Enero 1º. de 1868.-
Balcárcel.

Número 6210.

Ministerio de Justicia.- Decreto.- Deroga el artículo 91 de la ley orgánica de instrucción pública.

Enero 2 de 1868.

Ministerio de Justicia o Instrucción pública.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue: El congreso de la Unión decreta: Se deroga el artículo 91 de la ley orgánica de Instrucción pública en el Distrito, promulgada el 2 del corriente mes.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a 24 de Diciembre de 1867.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a dos de Enero de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 2 de 1868.- *Martínez de Castro.*

Número 6211.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que en los telegramas se anote la hora en que se reciben y la en que se transmiten.

Enero 2 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- Circular.- Siendo muy conveniente para satisfacción del público en general y para que pueda saberse cuándo un telegrama es transmitido con retardo y de qué oficina proviene la demora, que se apunte en cada mensaje la hora en que se recibió en la oficina y la hora en que fue transmitido; recomiendo a vd. que en lo de adelante observe puntualmente esta prevención. Independencia y Libertad. México. Enero 2 de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de.....*

Número 6212.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Manda levantar informaciones sobre los perjuicios causados en la época de la intervención y del imperio.

Enero 4 de 1868.

Ministerio de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- El congreso de la Unión ha acordado que por el Ejecutivo se manden levantar informaciones de los perjuicios causados, ya al Estado ya a los particulares en el tiempo de la intervención y del llamado imperio, en todo el territorio de la República.

Para dar cumplimiento a esta disposición, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar, que dichas informaciones se levanten en el Distrito federal, en los Estados y en el territorio de la Baja California, por lo relativo a los perjuicios sufridos en sus respectivas demarcaciones, bajo las reglas siguientes:

1ª. Las informaciones serán suficientemente comprobadas conforme a derecho.

2ª. Las de perjuicios causados a particulares, se tomarán en cada municipalidad por el alcalde o juez de primera instancia correspondiente, con intervención del síndico del ayuntamiento.

3- Los alcaldes y jueces de primera instancia remitirán dichas informaciones al gobernador del Estado, al del Distrito federal y al jefe político de la Baja California respectivamente, y a la mayor posible brevedad.

4ª. Los expresados gobernadores y jefe político dispondrán lo conveniente para que se levanten también, con la brevedad posible, las informaciones sobre perjuicios causados al Estado.

5ª. Los mismos funcionarios remi-

tirán a este ministerio todas las informaciones que se mandan levantar por la presente; acompañando las de perjuicios sufridos por particulares, de estados que manifiesten los nombres y vecindad de los interesados y el monto de los perjuicios, con la correspondencia numérica de los expedientes.

Comunícolo a vd. para su cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, 4 de Enero de 1868.- *Manuel Aspiroz, oficial mayor.*

Número 6213.

Ministerio de Guerra.- Decreto del congreso.- Se declara a Yucatán en estado de sitio.

Enero 4 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido, a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para declarar en estado de sitio, conforme a las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860, los lugares del Estado de Yucatán en que fuere necesario emprender operaciones militares para restablecer el orden constitucional.

2. Los tribunales militares, al ejercer las funciones que les demarca el artículo 6º. de la ley de 21 de Enero de 1860, se sujetarán en cuanto a la aplicación de las penas, al decreto de 6 de Diciembre de 1856.

3. El Ejecutivo queda autorizado para disponer de quinientos hombres de

guardia nacional del Estado de Campeche, y de igual número del Estado de Tabasco.

4. Se autoriza igualmente al Ejecutivo para emplear, además de las partidas del presupuesto, hasta la suma de cien mil pesos mensuales con objeto de atender a los gastos de la campaña.

5. Estas autorizaciones terminarán el 26 de Abril del presente año, o antes, si cesare la causa que las motiva.

6. El Ejecutivo, al comenzar el segundo periodo de sesiones ordinarias, dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las autorizaciones que se le conceden por esta ley,

Dada en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.- *Mariano Yáñez, diputado presidente.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.- José Díaz Covarrubias, diputado secretario.*

Y en uso de las anteriores autorizaciones concedidas al Ejecutivo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran en estado de sitio los lugares del Estado de Yucatán, en que fuere necesario emprender operaciones militares para restablecer el orden constitucional.

2. El general en jefe de las fuerzas que deben operar en el mismo, obrará con arreglo a las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860, y a las que contiene la preinserta del congreso de la Unión.

Para su cumplimiento, mando se publique y circule a quienes corresponde.

Palacio del gobierno nacional en México, a 4 de Enero de 1868.- *Benito Juárez.- Al ministro de la Guerra y Marina, Y lo comunico a vd. para los fines que se expresan.*

Independencia y Libertad. México, Enero 4 de 1868.- *Mejía.*

Número 6214.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara a qué fuero pertenecen las causas de sedición, de que conocían los tribunales militares.

Enero 8 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- Con esta fecha digo al ciudadano gobernador del Estado de Durango lo siguiente:

Impuesto el ciudadano presidente de la República de la nota de vd. fecha 28 del próximo pasado Diciembre, en que consulta a qué fuero pertenecen las causas de sedición que seguían las extinguidas comandancias militares, se ha servido acordar se diga a vd., que las causas de delitos militares o mixtos se seguirán por los fiscales militares; mas las otras de que conocían como tribunales especiales, deben pasarse a los jueces de distrito, en virtud del restablecimiento del orden constitucional. Lo que manifiesto a vd. para su conocimiento, en respuesta a su citada nota.

Y lo inserto a vd, para su inteligencia y efectos consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Enero 8 de 1868.- *Mejía.*

Número 6215.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda formar una noticia de los mexicanos que fueron sacrificados en tiempo de la intervención y del imperio, de los que sucumbieron en la guerra y de los que quedaron inutilizados.

Enero 9 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- El congreso de la Unión ha acordado que el gobierno mande formar estados de los

mexicanos que fueron sacrificados en todo el tiempo de la intervención y el llamado imperio, y de los que sucumbieron en la campaña, o quedaron inutilizados para proveer por sí o su subsistencia.

Para dar cumplimiento a esta resolución, es indispensable que los generales en jefe de los extinguidos cuerpos de ejército de Orienté, Occidente y Centro, y los jefes de las fuerzas que operaban en determinadas zonas del país, y en general todos los que mandaron algunas en la época citada, remitan a este ministerio una relación en que se comprendan la parte histórica de esta época y las víctimas que tuviera la fuerza que estaba a sus órdenes en el periodo dicho.

Como estos documentos, que además de servir para la historia de la intervención en el país, que tanto importa hacer conocer al mundo todo, deben formar el fundamento para que el gobierno general acuerde a los buenos servidores de la nación, o a las familias de los que sucumbieron defendiendo sus libertades, el premio merecido, espera el ciudadano presidente de la República, que todos los jefes a quienes corresponda se apresuren a dar cumplimiento a la presente disposición a la mayor brevedad posible.

Independencia y Libertad, México,
Enero 9 de 1868.- *Mejía*.

Número 6216.

**Ministerio de Guerra.- Circular.-
Declara que corresponde a los jefes de
Hacienda pasar las revistas de comi-
sario.**

Enero 9 de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- El ciudadano presidente constitucional de la República ha acordado tenga su más

exacto cumplimiento la fracción segunda del art. 2º. del decreto de 1º de Febrero de 1856, sobre las atribuciones de los jefes de Hacienda, que a la letra dice:

Pasar revista de comisario en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia. Exigir los documentos comprobantes al acto de la confronta, firmados y visados, todo conforme al reglamento que para estas operaciones se le dirigirá oportunamente.

Y lo inserto a vd. para los fines a que haya lugar en la división de su mando.- México, Enero 9 de 1868.- *Mejía*.

Número 6217.

**Ministerio de Guerra.- Circular.-
Declara que los fiscales militares solo
deben conocer de los delitos militares o
mixtos.**

Enero 10 de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- Estando dispuesto en la circular de este ministerio, fecha 4 de Diciembre del año próximo pasado, que los fiscales de causas militares no conozcan en lo sucesivo de otras nuevas, concluyendo las que tengan pendientes en los términos que la misma circular indica, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, que solo se seguirán por aquellos fiscales las causas de delitos militares o mixtos, debiendo pasar a los jueces de distrito respectivos, las otras de que conocían como tribunales especiales, en virtud del restablecimiento del orden constitucional.

Dígoles a vd. para su inteligencia y cumplimiento.-

Independencia y Libertad. México,
Enero 10 de 1868.- *Mejía*.

Número 6218.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Declara que restablecido el orden constitucional, la libertad de imprenta debe regirse por la ley de 2 de Febrero de 1861.

Enero 11 de 1868.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Con la instalación de los poderes elegidos popularmente, ha quedado restablecido el régimen constitucional, en el gobierno de la Unión y de los Estados, debiendo sujetarse todos los funcionarios al ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En el acto solemne de la apertura de sesiones del congreso de la Unión, declaró el ciudadano presidente de la República, que cesaban las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo; terminando por lo mismo la suspensión de garantías, que fue primero decretada por la ley del congreso de 7 de Junio de 1861, y prorrogada después por otras leyes, juntamente con la concesión de aquellas facultades.

En tal virtud, no está ya vigente la ley de imprenta de 28 de Diciembre de 1855, según lo había dispuesto temporalmente el art. 2º. de la de 7 de Junio de 1861; y aunque el gobierno consideraba que esto no podría ser dudoso, sabiendo, sin embargo, que ha ocurrido alguna duda, el ciudadano presidente ha acordado se manifieste por medio de esta circular, que la ley de 2 de Febrero de 1861 es la vigente acerca de la libertad de imprenta.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad.

México, a 11 de Enero de 1868.-
Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de...

Número 6219.

Ministerio de Gobernación.- Decreto.- Declara cuando terminan las sesiones, ordinarias del congreso.

Enero 11 de 1868.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El primer período de sesiones ordinarias del actual congreso de la Unión, terminará el día 7 de Marzo del presente año.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a diez de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.-
Mariano Yáñez, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Francisco Vaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, a once de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.-
Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Enero 11 de 1868.-
Lerdo de Tejada.

Número 6220.

Ministerio de Gobernación.- *Manda separar del ramo de policía a los que hubieren servido en tiempo de la intervención o del imperio.*

Enero 11 de 1868.

Ministerio de Gobernación.- Con ocasión del desorden que ocurrió en la madrugada de anteayer, en la calle del Refugio, de esta ciudad, se ha asegurado por la prensa, que están empleados en la policía algunos que cometieron el delito de traición, sirviendo en el tiempo del llamado gobierno imperial.

Se ha llamado la atención sobre esto, tanto por el hecho de estar empleados tales individuos, como por suponerse que hayan podido tener en aquel desorden, el espíritu de cometer graves excesos contra jefes y oficiales que han prestado muy buenos servicios a la causa nacional.

En tal virtud, ha acordado el ciudadano presidente de la República, se sirva vd. disponer que se examinen los antecedentes de los que están empleados en la policía u otros ramos dependientes de ese gobierno, para que si hay en efecto algunos que hayan servido al enemigo, sean desde luego separados del destino o comisión que estuvieren desempeñando.

Independencia y Libertad.- México, Enero 11 de 1868.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 6221.

Ministerio de Justicia.- Circular.- *Declara que los tribunales federales deben conocer de los delitos contra la Federación, sin sujetarse a la ley de 25 de Enero de 1862, por ser incompatible con el régimen constitucional.*

Enero 13 de 1868.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Impuesto el ciudadano presidente de la comunicación de vd. de 30 de Diciembre próximo pasado, en que inserta la que con esa fecha dirigió vd. al ciudadano gobernador del Estado, rehusando conocer de un delito contra la nación, por considerar vigente la ley de 25 de Enero de 1862, y consultando lo que debe hacerse en los casos posteriores que ocurran, el ciudadano presidente ha tenido a bien acordar se diga a vd., que estando restablecido el orden constitucional, por ese solo hecho han cesado todos los tribunales especiales excepto los militares que conocen de los delitos de su competencia; y que en tal virtud, los delitos que afecten a la Federación deben ser juzgados por los tribunales federales, los cuales deben arreglarse en el procedimiento y en las penas a las leyes vigentes, y no a la de 25 de Enero de 1862, cuya subsistencia es incompatible con el régimen constitucional.

Lo digo a vd. en respuesta a su citada comunicación, para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad.

México, 13 de Enero de 1868.-

Martínez de Castro.- Ciudadano juez de Distrito de San Luis Potosí.

Número 6222.

Tesorería de la nación.- Circular.- Establece el modo con que deben remitirse de la tesorería los bonos amortizados.

Enero 13 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 1ª.- Circular.- Con fecha 10 del actual se sirve decirme el ciudadano oficial mayor del Ministerio de Hacienda, lo que sigue:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República del oficio de vd. núm. 21, fecha de hoy, en que con motivo de la consulta de la jefatura de Hacienda de Campeche sobre el modo de enviar a esa Tesorería general los bonos que reciba, indica vd. se prevenga sean divididos diagonalmente y remitidos como propone; y conformándose el mismo ciudadano presidente con esa indicación, se ha servido resolver que vd. haga las prevenciones convenientes a todas las oficinas que comprenda, para que observen la práctica que esa tesorería expresa. Lo que digo a vd. en contestación.

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento; en concepto, de que la parte de cada bono que debe remitir a esta oficina para su amortización, será la que comprenda las firmas del ministro de Hacienda, del ministro tesorero y la del jefe de la sección 2ª., puesta en el encabezado quedando el otro tanto en poder de esa oficina.

Para evitar toda confusión en el modo y términos en que hasta aquí se han enviado a esta tesorería los bonos referidos, acompaño a vd. un modelo que le servirá de base para todas las remisiones que tenga que hacer mensualmente, sin excusa ni pretexto, con el fin de que no se retarden los asientos que tienen que correrse en esta Tesorería general, previo el examen que debe practicarse

conforme a lo prevenido en el art. 3º. del decreto de 20 de Noviembre del año anterior, de todos los bonos que hayan sido admitidos sin el reconocimiento de que habla el art. 4º. del mismo decreto, y que fueron presentados antes de expedirse la citada ley.

Independencia y Libertad. México, 13 de Enero de 1868.- *Manuel P. Izaguirre.*

Número 6223.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara que los militares que se consideren con derecho a retiro o a pensión, ocurran directamente al gobierno en demanda de su pretensión.

Enero 14 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- En contestación a la nota de vdes. fecha 13 del corriente, relativa a lo acordado el 10 del actual por el congreso, que se refiere a que este ministerio remita copia de las órdenes que se hayan expedido por esta secretaría para que fueran dados de baja los inválidos en las guerras de reforma y de independencia, que residen en Guadalajara, acompaño a vdes. copia del oficio que dirigió el C. general Ramón Corona, con fecha 22 de Septiembre del año próximo pasado, y la contestación que se le remitió por este ministerio con fecha 3 de Octubre del mismo año manifestando a esa secretaría que el supremo gobierno ha establecido como regla general, *que todos los individuos que se juzguen con derecho a retiro o a la pensión que señalan los decretos de 18 de Julio de 1862 y 7 de Mayo de 1863, ocurran por medio de instancias dirigidas directamente, o por conducto de la autoridad del punto en que residan, en demanda de su pretensión, con los documentos justificativos del caso;* habiendo acordado favorablemente todos los pedidos que

han estado fundados en justicia.

Independencia y Libertad. México, Enero 14 de 1868.- *Ignacio Mejía.- Ciudadanos secretarios del congreso de la Unión.- Presente.*

Número 6224.

Tesorería general.- Circular.- Manda que las jefaturas de Hacienda remitan mensualmente un presupuesto de los pagos que tengan que hacer.

Enero 15 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 1ª.- Circular.- Esta Tesorería general, en vista de la falta de uniformidad con que le son remitidos los presupuestos de las jefaturas de Hacienda de los Estados, según lo prevenido en la circular número 29, fecha 28 de Diciembre último, cree de su deber prevenir a vd. que remita con la mayor puntualidad posible, y mensualmente, un presupuesto general, tanto del ramo civil como del militar, comprobando todas y cada una de sus partidas respecto del primero, con los presupuestos parciales y nominales de las oficinas y corporaciones, y en cuanto al segundo, también con los presupuestos parciales de cada cuerpo, sujetándose al formulario que contiene la ley de presupuestos generales, fecha 16 de Agosto de 1861.

Espero que al acusarme recibo de la presente circular, me incluya vd. en los términos expresados el presupuesto correspondiente al presente mes.

Independencia y Libertad. México, Enero 15 de 1868.- *Manuel P. Izaguirre.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...*

Número 6225.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Dispone que los promotores fiscales desempeñen las funciones de fiscales de imprenta.

Enero 17 de 1868.

Ministerio de Gobernación.- Sección 1ª.- Dispone el art. 17 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que los delitos de imprenta son denunciables por la acción popular o por el ministerio fiscal.

Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesario establecer fiscales especiales de imprenta y por lo mismo, ha determinado el ciudadano presidente de la República, que en lo que toque a la Federación, los promotores fiscales de los juzgados de distrito, o los que hagan sus veces, desempeñen el ministerio fiscal, cuando fuere necesario, en los casos de imprenta.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. .

Independencia y Libertad. México, Enero 17 de 1868.- *Lerdo de Tejada.- Al C. ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Número 6226.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Sobre conservación de caminos y penas a los que los deterioren.

Enero 17 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Circular.- El art. 16 de la ley de 24 de Septiembre de 1842, dice a la letra:

Todos aquellos daños que las personas, carruajes, bestias o ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles o adornos,

de propósito, o solo por falta de la debida precaución, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso o sus puentes, extraviando o entorpeciendo el curso de éstas, de las zanjias o alcantarillas, estropeando o desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas o cualquiera otro objeto; aunque de ello no se advierta a primera vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos o fuentes, o represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjias o alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, o por las personas a cuyo cargo estuvieren éstos, los que además, en caso de descubrirse malicia en la acción que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada, que podrá llegar hasta la mitad del valor de la bestia o carruaje que materialmente hubiere hecho el daño, o a una cantidad doble de éste, si fuere persona quien por sí lo hubiere causado.

En las prevenciones generales para la conservación y tránsito de los caminos, se encuentra la prevención siguiente:

“Las partidas de carros y recuas desfilarán en una sola línea, cargándose todos a su derecha: en los puentes pasarán uno a uno los primeros, de manera que no graviten dos o más sobre un solo arco: en éstos no podrán descargarse ni los carros ni las bestias. Encontrándose dos recuas donde se estreche el camino, o en los puentes, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, y lo mismo harán los carruajes. Las partidas de toros irán conducidas con todas las precauciones necesarias, y los conductores serán detenidos en caso de ocurrir alguna desgracia, para imponerles las penas de que se trata adelante. En ningún punto de los caminos pararán ni posarán carros, bestias, ni ganados: no se arrastrarán maderas, ni se clavarán

estacas, ni andarán vagando animales, ni se tirarán los que estén muertos: no se abrirán caños o zanjias, ni se ensolvarán las laterales: no se arrojarán aguas o tierras, piedras o maderas: no se destruirán los muros, terraplenes, guarda ruedas y demás obras: no se derribarán ni se destrozarán los árboles plantados en los caminos: nadie se alojará en los puentes por la parte superior ni debajo; nadie podrá portar útiles de zapa y herramientas con el pretexto de facilitar los malos pasos; cuando hubiere urgencia para componerlos o se atasquen algunos carruajes o bestias, se recurrirá a la cuadrilla más inmediata de trabajadores, y el sobrestante o capataz dispondrá que en el acto se desatasque lo que esté detenido y se componga oportunamente lo malo.”

Cada infracción de las prevenciones anteriores se castigará con una multa de 2 a 50 pesos, según la gravedad y circunstancias, y cuando se haya destruido o maltratado alguna de las obras, pagará el que lo haya causado, aunque sea por descuido, lo que importe reponerla, y no pagando, se consignará al juez más inmediato, para que le imponga un arresto proporcionado, de dos días a un mes.

Los directores de los caminos y en su ausencia los recaudadores de peajes, detendrán al infractor, y le impondrán la correspondiente multa. La calificación de lo que importe reponer lo destruido o maltratado, la harán los directores, y en su defecto los sobrestantes.

Lo cual trascribo a vd. para su más exacto cumplimiento; en el concepto de que impedirá a vd. que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas; y que cuando por la posición topográfica de éstas fuere necesario hacerlo, los propietarios o encargados deberán construir alcantarillas o puentes, cuya construcción y reparación

será de su cuenta,

Independencia y Libertad. México,
Enero 17 de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano
director del camino de....*

Número 6227.

**Ministerio de Hacienda.- Decreto
del congreso.- Se permite a la compañía
de hilados de Oaxaca exportar 200,000
pesos libres de derecho.**

Enero 18 de 1863.

Secretaría de Estado y del despacho
de Hacienda y Crédito público.- Sección
1ª.- El ciudadano presidente constitu-
cional se ha servido dirigirme el decreto
que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente
constitucional de los Estados-Unidos
Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha
decretado lo siguiente:

Se permite a la compañía general
de hilados, del Estado de Oaxaca, exportar
sin pagar derechos de circulación y
exportación, la suma de doscientos mil
pesos para la compra de la maquinaria de
su fábrica. Las condiciones del permiso
son las siguientes:

Primera. La compañía dará fianza a
satisfacción del gobierno, a fin de que si la
maquinaria de que se trata no se
introdujere por el puerto de Veracruz,
dentro de ocho meses contados desde la
fecha de esta concesión, entregará en la
Tesorería general la suma total de los
derechos que debió causar desde luego la
circulación y exportación de la suma
mencionada, o la parte de ellos corres-
pondiente a la diferencia que a juicio de
peritos nombrados por el gobierno y
expensados por la compañía, hubiere
entre la suma exportada y el valor de la
maquinaria y sus accesorios que real-

mente se importen al país.

Segunda. El fiador se obligará ade-
más a pagar al erario público, por vía de
multa, un veinticinco por ciento sobre la
suma de los derechos que debería causar,
en caso de no importar la maquinaria en
el término expresado, o de que se declare
que su valor es menor que los doscientos
mil pesos que se permite exportar a la
compañía.

Dado en el salón de sesiones del
congreso de la Unión en México, a diez y
siete de Enero de mil ochocientos sesenta
y ocho.- *Mariano Yáñez, diputado presi-
dente.- Guillermo Valle, diputado secretario.-
Francisco Vaca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu-
blique, circule y se le dé el debido cum-
plimiento. Palacio del gobierno federal en
México, a diez y ocho de Enero de mil
ochocientos sesenta y ocho.- *Benito
Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de
Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para los efectos
correspondientes.- Independencia y Li-
bertad. México, Enero 18 de 1868.-
Romero.

Número 6228.

**Acuerdo del congreso pidiendo
cuenta de las facultades extra-
ordinarias.**

Enero 18 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho
de Gobernación.- Sección 1ª.- Ayer diri-
gieron a este ministerio los ciudadanos
diputados secretarios del congreso de la
Unión, el oficio que sigue:

El soberano congreso en la sesión
del día de ayer, ha acordado lo que signe:

El Ejecutivo cumplirá con lo que
previene la ley de 27 de Octubre de 1862
y 27 de Mayo de 1863, de dar cuenta al

congreso del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias con que fue investido, en el término de ocho días, contados desde esta fecha.

Lo que tenemos el honor de comunicar a vd. para los fines consiguientes.

Lo que trascribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 18 de 1868.- *Lerdo de Tejada.- C. ministerio de Hacienda.- Presente.*

Número 6229.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide datos para el presupuesto.

Enero 20 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- Necesitando tener en este ministerio los datos necesarios para formar el presupuesto general de la República, tanto para saber a punto fijo cuáles son los gastos que hayan de erogarse por el tesoro federal, como para cumplir con la prevención contenida en el artículo 69 de Constitución federal, el ciudadano presidente se ha servido disponer, que a la mayor posible brevedad remita esa oficina a esta secretaría todos los datos precisos para el objeto indicado.

Independencia y Libertad. México, Enero 18 de 1868.- *Romero.*

Número 6230.

Ministerio de Hacienda.- Manda abonar gratificación de criados a los jefes y oficiales de artillería.

Enero 20 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 3ª.- Circular.- El ciudadano oficial mayor del Ministerio de Hacienda en

suprema orden fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

Con fecha de ayer me dice el ciudadano ministro de Guerra lo siguiente:

Dispone el ciudadano presidente de la República, que aun cuando no consta en el decreto de 23 de Noviembre último, se abonen gratificaciones de criados a los ciudadanos jefes y oficiales de artillería, hoy me ordena me dirija a vd. suplicándole se digne dar sus órdenes, para que la Tesorería de la nación abone a los ciudadanos jefes y oficiales de guerra del expresado cuerpo, siempre que les sean abonadas a los ciudadanos jefes y oficiales de las otras armas, por no haber razón para que se distinga a los referidos oficiales del cuerpo de artillería.

Lo que participo a vd. para los fines consiguientes.

Y lo trascribo a vd. para los efectos que se indican.

Trasládolo a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Patria y Libertad. México, Enero 20 de 1868.- *Manuel P. Izaguirre.*

Número 6231.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Pide noticia de los extranjeros que sirvieron al imperio.

Enero 20 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- Circular.

No habiendo constancia en esta secretaría de que hayan salido del país los extranjeros comprendidos en la circular de 31 de Octubre del año próximo pasado, el ciudadano presidente de la República ha acordado se pida a vd. noticia de si lo han verificado así los que se hallan en el Estado de su mando, y, si los que aun

permanezcan en él han obtenido para ello el permiso correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1868.- *Mejía.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6232.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los jefes de los cuerpos remitan los documentos cuatrimestres y de fin de año.

Enero 20 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- En cumplimiento de lo que previene el formulario de documentos de 1854, mandado observar, se recuerda a los jefes de los cuerpos, la obligación en que están de remitir a este ministerio los documentos de cuatrimestres y de fin de año, correspondientes al que acaba de pasar.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1868.- *Mejía.*

Número 6233.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las aduanas reciban los efectos prohibidos cobrándoles derechos.

Enero 21 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Equivaliendo la práctica establecida por la tolerancia de la autoridad para recibir efectos prohibidos, mientras el gobierno estuvo revestido de facultades extraordinarias, a permitir la importación de dichos efectos, siendo esto por otra parte más conforme con el

espíritu de la Constitución, y deseando favorecer al comercio de buena fe, el ciudadano presidente constitucional de la República, en junta de ministros, ha acordado quede sin efecto la resolución de este ministerio fecha 28 del mes próximo pasado, que mandó cesara la tolerancia respecto de las prohibiciones decretadas en el arancel vigente: en consecuencia, para lo sucesivo se seguirán admitiendo y se despacharán en esa aduana todos los efectos comprendidos en el artículo 6º. de la Ordenanza cuya introducción haya sido tolerada hasta ahora, imponiéndoseles como derecho de importación el 25 por ciento sobre aforo, con más los adicionales respectivos; cuidándose siempre de que el aforo se haga al precio por mayor de plaza, pues el expresado derecho, además de ser el que se ha estado cobrando, puede considerarse que es el establecido para estos casos en el artículo 8º. de la Ordenanza de aduanas ya citada.

Dígolo a vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 21 de 1868.- *Romero.*

Número 6234.

Ministerio de Hacienda.- Declara las facultades que las comisiones del congreso pueden ejercer en la Tesorería general.

Enero 21 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- He dado cuenta al ciudadano presidente con el oficio de vd. de ayer, en que inserta el que en la misma fecha dirigió al ciudadano diputado Guillermo Prieto, pre-sidente de la comisión del congreso de la Unión, manifestándole que no se creía vd. autorizado a mostrarle los libros auxiliares de esa oficina, pertenecientes a

varios ramos.

En respuesta tengo la honra de decir a vd., por acuerdo del ciudadano presidente, que con arreglo al art. 67 del reglamento para el gobierno interior del congreso, las comisiones pueden pedir a los archivos y oficinas de la nación las instrucciones y documentos que estimen convenientes, y no hay noticia en este ministerio de que los informes pedidos por el congreso no le hayan sido remitidos.

En concepto del presidente, esta facultad de las comisiones del congreso no puede hacerse extensiva hasta pedir los libros de una oficina, pues que además de ser innecesario producirlos, porque los datos que existan en ellos se pueden comunicar a las comisiones, de la manera usual, el producirlos suspendería y embarazaría seriamente las labores de las oficinas de la Federación, además, cuando las comisiones se dirijan a alguna oficina subalterna de la Federación, deberán hacerlo por medio del ministerio de quien dependa; pues habiendo casos, según el artículo citado del reglamento del congreso, en que puedan no mandarse los informes pedidos, al jefe de la nación corresponde decidir sobre esto, en cada caso.

Independencia y Libertad. México, 21 de Enero de 1868.- *(Firmado)*.- M. Romero.- Ciudadano tesorero general de la nación.- Presente.

Número 6235.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Reglamento para la policía de los cuarteles.

Enero 21 de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- Notándose en esta capital la falta de aseo

que hay en algunos cuarteles, y siendo perjudicial este abandono a los individuos de tropa, así como al edificio; el ciudadano presidente constitucional dispone que se recuerde a los jefes de los cuerpos pongan en todo su vigor el reglamento de Milicia que se mandó observar en Abril de 1848, del cual remito a vd.....ejemplares.

Independencia y Libertad, México, Enero 21 de 1868.- *Mejía.*

REGLAMENTO DE POLICÍA DE CUARTELES FORMADO POR LA PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

Tercer departamento.- Circular.

Reglamento de policía de cuarteles.

Estando establecido por el formulario de la plana mayor del ejército, de 20 de Mayo de 1840; en la instrucción para el manejo de forrajes, la existencia de un capitán de cuartel, la necesidad exige que éste lo sea a la vez de todo lo concerniente al ramo de policía interior de los cuarteles de ambas armas; y no habiéndose designado todas las obligaciones a que estrictamente debe ceñirse, se hace indispensable, por el bien que resulta al servicio económico y uniformidad de los cuerpos, reglamentarla siempre en consonancia con las bases cardinales de la Ordenanza general del ejército, y para cuya inteligencia y desempeño en el servicio de los capitanes de policía de cuartel, se observarán en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

Funciones de los capitanes de policía de cuartel,

Art. 1. Se nombrará un capitán encargado de la policía del cuartel, cuyo servicio durará desde que se releve la

guardia de prevención hasta el día siguiente a la misma hora.

2. Durante las veinticuatro horas de este servicio, solo podrá ausentarse del cuartel en las que no tenga obligación de presenciar el que se demarca para la policía, estando obligado a dormir en él, vigilando que lo ejecuten también los oficiales de semana.

3. Recibirá de los oficiales de semana y del abanderado o porta, parte de las novedades que hubiesen ocurrido en las revistas de aseo y policía, sin que esto obste para que dichos oficiales de semana lo hagan, según Ordenanza, a sus respectivos capitanes.

4. A las horas de ranchos vigilarán que los subalternos se hallen presentes, para cuidar que estén bien sazonados, cocidos y a las horas en que deban distribuirte a las compañías, a fin de que de las faltas que se noten, con conocimiento de ellas, pueda dirigir el parte correspondiente al mayor, para que éste llegue al conocimiento del jefe del cuerpo y dicte la providencia correspondiente para su remedio.

5. En los cuerpos de caballería es de su obligación presenciar el reparto del forraje, y por consiguiente que este no se entregue a las compañías sin que se halle presente el oficial de semana, según lo prevenido en el formulario de la plana mayor del ejército.

6. Cuidará de que las compañías, después de haber pasado lista de diana, bajen con los oficiales de semana a la cabeza, para tomar los caballos de los macheros y se verifique la limpieza de éstos, regresando después de concluida a sus cuadras, para que aseándose la tropa pueda pasar su revista de aseo.

7. En los casos precisos, y únicamente por falta absoluta de capitanes, harán el servicio de policía de cuartel los

segundos ayudantes, con todas las obligaciones demarcadas para dichas funciones.

8. Los segundos ayudantes de los cuerpos, no se entiende por este reglamento que quedan en ningún caso exonerados disimulados de las atribuciones de sus empleos respectivos, y solo les servirá de gobierno que respetarán y considerarán a los capitanes de policía en cuartel por su mayor graduación y por el servicio especial que desempeñan.

9. El capitán encargado de la policía del cuartel, al concluir el servicio que le está encomendado, pasará al alojamiento del coronel o jefe del cuerpo, para darle parte de todas las novedades que hubiese notado, no debiendo entenderse que sea una falta el que no lo haga por conducto de los jefes subalternos, en razón a que, siendo el segundo ayudante el subalterno de éstos, lo debe hacer de todo cuanto ocurra en el cuartel, conforme le está prescrito por Ordenanza.

Gobierno de policía de las compañías.

10. Al romper el día, tocará la diana el tambor, corneta o trompeta de guardia de prevención, a cuyo toque se levantarán los soldados, pasarán lista dando parte, recogerán las camas, se barrerán las cuadras, se lavarán, peinarán, limpiarán los zapatos y botones del vestido, acepillando éste y dando lustré al schacó, para lo cual se les dará una hora de tiempo, y hasta practicar esto, no saldrán los rancheros a comprar, porque igualmente se han de asear la cara, manos y ropa. En los cuerpos de caballería, después de levantadas las camas, formarán las escuadras, y reunida la compañía, bajarán a los macheros para limpiar los caballos, según lo previenen los arts. 20 y 21 de las obligaciones del cabo, cuyo servicio presenciara el oficial de semana, para que se

observe en todo la mayor exactitud; concluido este servicio, volverá la compañía a la cuadra, para que procedan a su aseo los soldados y pasen la revista indicada.

11. Finalizada esta hora en la infantería y dos en la caballería, cada cabo formará y revistará su escuadra con la mayor prolijidad, según previene el art. 11 de sus obligaciones; y si alguno se presentare con manchas, descosido, falto de botones, sin bola los zapatos, u otros defectos, providenciará que se enmienden prontamente, no permitiendo que soldado alguno salga del cuartel con ellos, y cuidando de que vayan peinados, lavada la cara, manos, cortadas las uñas y dado de bola el calzado; y para que todos lo hagan, servirá de señal pará principiarla el toque de un redoble, que dará el tambor de la guardia de prevención, o punto de corneta, una hora después de la diana. Hecha la revista por los cabos, quienes en su presencia harán reconozca sus armas cada soldado y les quite el polvo, darán parte al sargento de semana del estado de sus escuadras, novedades y providencias tomadas; en seguida las revistará el sargento, siguiéndole el cabo, al que hará cargo de los defectos que notare, y éste dará parte al subalterno de semana, para que en los mismos términos pase su revista y pueda remediar las faltas que advierta. Terminado este servicio, dirigirán su parte al capitán del cuartel, de haberse verificado el aseo y revista de armas, así como de las novedades que no hubiesen podido remediar.

12. Ínterin se revistan las compañías, podrá hacer la suya de policía de cuartel el abanderado o porta, inspeccionando si el cabo de presos cumple con la limpieza de calabozos, prevención y patio, así como de que si existe alguna fuente en el cuartel, no tenga suciedad el agua, pues no debe permitírsele echen jabón, laven ropa ni las manos dentro de

ella. En la caballería, además, es obligación del porta que los bebederos mantengan suma limpieza, evitando las mismas suciedades, como también que los destinados de macheros no permitan en ellos el estiércol, sino que éstos se conserven muy limpios, y satisfecho de ello dará parte al capitán de cuartel.

13. A la hora de la parada, formará cada cabo a los soldados de su escuadra que entran de guardia, y les pasará la revista de armas, municiones, corraje, vestuario y calzado, con la prolijidad que expresa el art. 12 de las obligaciones del cabo, y 28 de las del soldado: concluido dará parte al sargento de semana, quien los revistará de nuevo según el art. 11 de sus obligaciones, y éste, o en su defecto el cabo de cuartel, conducirá su tropa a la hora señalada al sitio de la parada, para entregarla y responder de ella al abanderado o porta, en los términos que expresa el art. 3 de sus obligaciones.

14. Relevada la guardia, podrán salir los soldados francos hasta media hora antes de la lista de doce, que volverán al cuartel para comer el rancho, y precediendo el toque de fajina, se pasará lista y dará parte a la prevención, y el oficial de semana al capitán de cuartel, sin perjuicio del que corresponde a su capitán, conforme a Ordenanza.

15. Después de que hayan tomado el rancho, cada cabo hará que los soldados de su escuadra tomen sus mochilas o maletas y remienden su ropa, calzado, o limpien sus armas y corrajes, y los de caballería reparen las faltas de sus sillas, reconociendo los bastos u otros defectos que causen mataduras en los caballos, en cuya operación han de intervenir hasta las tres de la tarde, dedicando alternativa-mente un día para el cuidado de la ropa, otro para el armamento y corrajes, y en los de caballería uno para lo respectivo a las sillas, bridas, etc.

16. Después de relevada la guardia de prevención por la mañana, formará cada cabo los soldados de su escuadra, y los reunirá el sargento de semana, quien los conducirá hasta la puerta del cuartel para avisar al oficial de la guardia que pueden salir a la calle, previa la revista de aseo, que debe pasarles el sargento de puertas.

17. A la hora de dar la orden no ha de faltar del cuartel soldado, cabo ni sargento, sin urgentísimo motivo: si fuere según de el sargento que la tomare (*después de llevarla a su capitán y oficiales*), la dará inmediatamente al primero, quién la comunicará a los demás sargentos y cabos encargados de escuadras. Cada uno de éstos formará en ala la suya, y descubriéndose todos les dará la orden con la formalidad que expresa el art. 14 del cabo y el 13 del sargento: si no se hallase el primer sargento, la dará el que la haya recibido, comunicándola a aquel luego que se presente.

18. A las tres de la tarde, si se hubiese comunicado ya la orden, saldrá la tropa a la calle, bajo los mismos términos que se previene en el art. 7, a fin de que se presenten con el aseo que prescribe la Ordenanza.

19. Pasada la lista de la tarde, tomarán el ultimo rancho, cuidando él cabo de cuartel que con la debida anticipación se lleven las cenas a los empleados de guardia, de suerte que los que hagan este servicio estén de vuelta antes de la lista.

20. Concluido el rancho, cada cabo juntará los soldados de su cuadra, para enseñarles prácticamente las obligaciones del centinela, el modo de recibir las rondas, e instruirles de las leyes penales y demás obligaciones de sus respectivas clases. A fin de que lleguen a obtener una positiva instrucción en esta ocupación, no

habrá la menor falta ni disimulo, haciéndose severa la responsabilidad del oficial de semana, quien durante ella no ha de salir de la compañía, para que los sargentos y cabos cumplan la obligación de enseñar a sus soldados; en lo que se invertirá lo que medie desde que se concluya el rancho, hasta la retreta o segunda lista.

21. Deberá imponerse a la compañía de las leyes penales y de desertores, dos veces a la semana, verificándose los miércoles y los sábados, después de la revista de aseo, debiendo presenciar, bajo su personal responsabilidad, esté acto el oficial de semana.

22. Llegada la retreta al cuartel pasarán la segunda lista, se nombrará el servicio para el día siguiente, y se acostarán todos, a excepción de los cuartereros, que velarán hasta las diez, a cuya hora llamarán a las primeras imaginarias, que lo harán de diez a doce, no pudiendo acostarse el cuarterero hasta que el imaginaria esté vestido y en estado de hacer cuanto sea necesario, y se prohíbe al que haga este servicio el sentarse durante él, porque así está expuesto a dormirse, y bajo su vigilancia descansan los demás: siguiendo las mismas reglas, la primera imaginaria llamará a la segunda a las doce, y esta a la tercera a las dos, la que a las cuatro despertará al cuarterero. El oficial, sargento y cabo de la prevención deberán visitar a las compañías en distintas ocasiones, para asegurarse de la vigilancia de las imaginarias y del recogimiento y tranquilidad de las cuadras, cuyo reconocimiento debe extenderse en los cuerpos de caballería a los destinados al servicio de macheros, a fin de que se conserven en ellos, para evitar que los caballos se cocean o se encabestren y lastimen, y cuidando de que el cuarterero mantenga encendidas las lámparas,

23. El toque de diana, el de fajina a

las doce, el de llamada a la tarde, y el de retreta, son señales para pasar lista; y siendo consiguiente el dar parte a la prevención, se omitirá el tocar redobles, que denotan pereza en el cumplimiento del servicio.

24. Para impedir que ningún soldado tome algo de mochila o maleta que no sea propia, si se le ofrece llegar a la suya, dirá: cuartelero, voy a mi mochila, o bien a mi maleta, si es de caballería. El cuartelero verá si es suya, y observará si saca prenda u otra cosa indebidamente o si oculta algo para extraerlo del cuartel, en cuyo caso dará parte a su cabo o sargento, y el soldado que falte a avisar al cuartelero, como va prevenido, será mortificado.

25. A las doce del día se hará la entrega de un cuartelero a otro, para que los salientes de guardia puedan hacer este servicio, si les corresponde. Los cabos de cuartel, entrante y saliente, presenciarán la entrega, y para verificarlo empezarán por la primera, segunda, tercera y cuarta, tanto en camas como en menajes. Después, cada cabo puede asegurarse de la entrega por lo respectivo a su escuadra, y hacer al cuartelero la responsabilidad de Ordenanza. El cabo de cuartel celará que el cuartelero cumpla con su obligación, y responderá de cuanto haya en el cuartel.

26. La compañía que tenga algún soldado sastre, le entregará las composuras de los vestidos de sus individuos, eximiéndole de destacamentos y dándole una corta gratificación por plaza, según el art. 17 de la misma obligación.

27. Se hará entender al soldado, que todo jornalero, artesano, etc., está obligado a trabajar todo el día para ganar el estipendio con que se remunera su fatiga, y que cada uno debe saber su oficio: que dándole la nación prest, vestido, casa, cama, lumbre, luz y demás,

es indispensable que trabaje todo el día para ganarlo, y que igualmente es preciso aprender sus obligaciones.

28. Cada compañía tendrá tres mudas de vestidos de rancho, alternando por semana: una para comprar, otra para guisar, y otra a lavarse: la que venga de lavarse ha de servir una semana para ir a comprar, quitándosela, después y poniéndose la de guisar; y a la otra, ésta irá a la lavandera, la de comprar para la cocina y la de lavar para comprar: así se consigue que los rancheros salgan aseados del cuartel.

29. El cabo de ranchos es responsable de la legalidad, economía y distribución de ellos, como de que se sazonen y cuezan bien, y para las horas prevenidas en que han de comerse; por tanto, separará las porciones que se han de echar en cada olla, y presenciará que todo se ponga en ellas; que distribuyan bien la manteca, y luego que estén cocidos, los lleven a sus compañías, prohibiendo con el mayor rigor que nadie tome de ellos cantidad alguna. Cuidará de ver la porción que se aparta para los empleados de guardia, a fin de que sea la que les corresponde, y al ranchero primero distribuirá las sobras, no siendo los días en que se retienen para pagar lavadura, que las entregará al cabo encargado de este ramo, con una relación formal.

30. El cabo que recoja la ropa sucia, antes de apuntar la que le entregue el soldado, examinará si cada prenda tiene buen letrado, sin cuyo requisito no la admitirá, y así se eviten los cambios, al volverla a sus dueños.

31. Cada compañía tendrá su lista por antigüedad para nombrar el servicio, con sus casillas para las diferentes fatigas: a fin de que no haya equivocaciones en este orden, alternarán los cabos por meses para nombrarlo. Toda fatiga de

armas irá de arriba a abajo, y la mecánica de abajo a arriba.

32. Siendo el capitán en su compañía lo que el coronel en el todo del regimiento, siempre que aquel entre en la suya (*y lo mismo cualquiera de los jefes del cuerpo*), se les presentarán en ala todos los soldados, y en pelotón los subalternos: para los oficiales de otras compañías, sargentos del regimiento y cabos de la propia, se pondrán todos de pie y se descubrirán.

33. Para que el importante objeto de la policía, instrucción y disciplina de las escuadras no se altere con la separación de sus cabos, siempre que el número de éstos y atenciones del servicio lo permitan, solo harán los encargados de escuadras el servicio que les corresponda, dentro de la plaza en que se halle su compañía; pero para el demás en que tengan que ausentarse de ella, se nombrarán los que no tienen cargo de escuadras.

34. Cada comandante de guardia, luego que se halle entregado del puesto, hecho reconocimiento de las armas y municiones de su tropa, y leídole en rueda las obligaciones generales de centinelas y particulares para aquel puesto, con arreglo al art. 41, título 2, tratado 2º. de la Ordenanza general, les instruirá de las penas que corresponden al abandono de guardia y centinela, para lo cual se pondrán al fin de estas instrucciones.

35. Siendo de la obligación de todo cabo tener una lista de las prendas de los individuos de su escuadra, les pasará por ella anticipadamente revista de ropa los días que la pasa el regimiento, y siempre que el mismo cabo juzgue conveniente practicarlo,

36. Si los cabos de una escuadra estuvieren ausentes o enfermos, nombrará el capitán el soldado que juzgare a

propósito de la escuadra para suplirle, según el art. 29 de las obligaciones del cabo.

37. La conservación del armamento en el mejor estado de uso, debe, ser la principal atención del soldado, y por tanto tan repetidamente encargada por la Ordenanza; por lo que todo cabo, inmediatamente que advierta la menor falta en las armas de su escuadra, la noticiará al capitán por el conducto de su sargento, para que al instante se remedie; y el cabo que fuere omiso en esta obligación, será castigado. También vigilará que los soldados tengan sus cartuchos buenos, enseñándoles a hacerlos para que les renueven el papel cuando convenga.

38. Se castigará al soldado, que a los generales, oficiales particulares, sargentos, cabos, justicias y personas visibles, no los salude, como explican los artículos 8 y 9 de sus obligaciones; y lo mismo a los cabos y sargentos, que viéndolos no los arrestasen o reprendiesen; y los que los encontrasen borrachos, desastrados o en desorden, y los dejasen sin llevarlos al cuartel, además de ser contraventores a la Ordenanza, hacen perder al regimiento su opinión, dando idea de insubordinación, indisciplina y falta de educación.

39. Desde que se abra la puerta del cuartel por la mañana, hasta la lista de la tarde, estará en ella sentado (*o en pie si se halla presente algún oficial*), el sargento de puertas, quien revistará e impedirá la salida a todo soldado, cabo o corneta, que lleve la menor falta en el aseo y decencia de su persona, y prohibirá que saquen arma ni prenda indebidamente. Contribuye mucho para que el soldado se dedique a asearse, el saber que sin este requisito no lo dejan pasar,

40. El soldado o cabo que se halle en presencia de un sargento u oficial, se mantendrá con la mano en el schacó o quitado el sombrero, a no estar en forma-

ción o con armas: lo contrario, ofende mucho a la subordinación: cuando se encuentre en la calle alguna persona a quien deba saludar, lo hará, llevando la mano derecha al escudo de él.

41. A más del cuidado que el cabo debe tener con los reclutas que se destinen a su escuadra, nombrará un soldado viejo de la mejor conducta, para compañero de cada recluta, con el fin de enseñarlo a vestir con propiedad, cuidar de sus armas, pasear con aire y soltura, e imponerlo en las máximas de honor, qué consisten en ser fiel al gobierno y a la patria, obediente a sus superiores, hombre de bien en sus acciones, valeroso en sus empresas, y detestado de todo vicio: siendo así, será buen soldado.

42. Los señores coroneles, jefes de cuerpos o compañías sueltas cuidarán del más estricto cumplimiento de lo que se ordena en el presente reglamento, siendo personal su responsabilidad, de conformidad con lo prevenido en el art. 5º, tratado 2º., título 17 de la Ordenanza general del ejército.- *Querétaro, Abril 4 de 1848.- Alcorta.*

Número 6236.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Sobre la manera con que deben remitirse los bonos amortizados.

Enero 22 de 1868.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Siendo muy necesario para esta tesorería formar cuanto antes una liquidación de la deuda nacional consolidada a virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850, dispondrá vd. que con la brevedad posible se me remitan todos los bonos que haya amortizado esa oficina de su cargo hasta fin de Diciembre del año anterior, por las diversas operaciones a que están desti-

nados, formando al efecto, para su remisión, un estado explicativo con arreglo al modelo que le adjunto. Asimismo dispondrá vd. que bajo los propios términos, y por estados separados, me envíe los bonos de las demás emisiones que también se hayan amortizado, teniendo presente que la parte de cada bono que debe cortarse diagonalmente y remitirse a esta tesorería, sea la que comprenda las firmas principales.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento, esperando me acuse recibo de esta comunicación.

Independencia y Libertad. México,
Enero 22 de 1868.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6237.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Sobre que los fondos de Fomento se entreguen a las jefaturas de Hacienda.

Enero 22 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 4ª.- El C. presidente de la República ha tenido a bien acordar, que los productos de la contribución adicional de medio por ciento, perteneciente a este ministerio, que se está cobrando sobre todo derecho que se causa en los Estados, con el título de "tribunales mercantiles," se entreguen a las jefaturas de Hacienda por quincenas, liquidándose previamente lo que adeuden las oficinas de ese Estado, hasta el 15 del corriente.

Espero se sirva vd. librar sus órdenes, a fin de que se cumpla con esta suprema disposición.

Independencia y Libertad.- México,
Enero 22 de 1868.- *Balcárcel.- C. gobernador del Estado de....*

Número 6238.

**Ministerio de Fomento.- Circular.-
Declara que la contribución para
camino debe quedar a la orden del
Ministerio de Fomento.**

Enero 23 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 4ª.- Circular.- El decreto de 19 de Noviembre próximo pasado, que creó el nuevo impuesto sobre bultos a los efectos extranjeros, lo consignó exclusivamente a la construcción y reparación de los caminos de la República. En consecuencia, conservará vd. en su poder y a disposición de este Ministerio de Fomento, las cantidades que se cobren, sin disponer de ellas en ningún caso y sin orden expresa de esta secretaría.

Mensualmente remitirá vd. una noticia circunstanciada de la suma a que asciendan los productos indicados,

Independencia y Libertad. México, Enero 23 de 1868.- *Balcárcel.- C. administrador de la aduana.....*

Número 6239.

**Resolución del congreso para que
la tesorería manifieste a las comisiones
sus libros.**

Enero 24 de 1868.

Secretaría del congreso de la Unión.- El congreso de la Unión, en sesión de ayer, ha acordado lo siguiente:

La Tesorería general, cumpliendo con la obligación que le impone el art, 67 del reglamento del congreso, mostrará sus libros auxiliares a la comisión de Hacienda de este último, sin necesidad de que ella lo pida por conducto del ministerio del ramo.

Lo que tenemos el honor de comu-

nicar a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad, México, Enero 24 de 1868.- *(Firmado).- Guillermo Valle, diputado secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.- C. Secretario del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Al margen de la comunicación anterior consta el siguiente acuerdo:

México, Enero 21 de 1868.- Trasládese a la Tesorería general para su cumplimiento.- *Una rúbrica.*

Número 6240.

**Reglamento de la ley orgánica de
Instrucción pública.**

Enero 24 de 1868.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes del Distrito, sabed:

Que he tenido a bien expedir el siguiente

**Reglamento de la ley orgánica de
Instrucción pública en el
Distrito federal.**

Artículo 1.- Las municipalidades del distrito sostendrán una escuela de niñas y otra de niños en cada uno de los pueblos que las forman, que tengan al menos quinientos habitantes.

En los que la población excediere de dos mil, se aumentará una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes.

Artículo 2.- Los ayuntamientos excitarán la filantropía de los hacendados de su municipalidad, a fin de que establezcan a sus expensas, en cada una

de las fincas rústicas de su propiedad, una escuela de primeras letras, para lo cual podrán los ayuntamientos, si sus fondos lo permiten, auxiliarlos con las cantidades que creyeran absolutamente necesarias.

Artículo 3.- El ayuntamiento de México sostendrá de sus fondos, en esta capital, doce escuelas de niñas y doce de niños, que se situarán en los puntos que a juicio del mismo ayuntamiento sean más convenientes, por haber mayor número de gente menesterosa.

Artículo 4.- Las cuatro escuelas de que habla el artículo 2 de la ley de 2 de diciembre último, serán servidas precisamente por profesores de primera o segunda clase, y se situarán en los puntos que determine la junta directiva.

Artículo 5.- La instrucción primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Para hacer cumplir esta obligación, se observarán las siguientes prevenciones:

1ª Se distribuirán semanariamente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad a las clases.

2ª Se dará cada tres meses, a los que se hubieren distinguido durante este tiempo por su puntualidad y aplicación, algún distintivo honorífico.

3ª Se dará anualmente a los niños, en el año que se hayan distinguido entre todos los de la escuela por su aplicación y aprovechamiento, un diploma que les servirá de título para poder entrar al sorteo que anualmente hará la junta directiva de los lugares de gracia, uno para las niñas y otro para los niños.

El lugar para los niños será, a elección del agraciado, en la Escuela Preparatoria o en la de Artes y Oficios.

Artículo 6.- Nadie podrá en lo sucesivo gozar sueldo de los fondos públicos sin hacer constar, al obtener el empleo respectivo, y después cada seis meses, que sus hijos han adquirido o están adquiriendo la instrucción primaria.

Artículo 7.- Todo el que para ejercer su oficio o profesión necesitare, conforme a las leyes, patente, libreta, etc., expedida por alguna autoridad, estará sujeto a las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

Artículo 8.- Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras darán mensualmente a los alumnos una boleta, en que conste si su asistencia a las escuelas de su cargo ha sido continua, o las faltas que hayan tenido durante el mes.

Artículo 9.- Para ingresar a la Escuela Secundaria de Niñas, se necesita: presentar un certificado de una profesora de primeras letras, sea de escuela nacional o particular, en que conste que se tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y geografía; de las labores manuales por lo menos la costura, o sujetarse a examen de estas materias.

Artículo 10.- Los estudios de que habla el artículo 7 de la ley, se harán en la forma siguiente:

Primer año.- Gramática castellana, ejercicios de lectura de modelos escogidos escritos en español, correspondencia epistolar, primer año de francés, música, dibujo.

Segundo año.- Rudimentos de aritmética, álgebra, geometría y teneduría de libros, segundo de francés, dibujo, música.

Tercer año.- Elementos de cosmo-

grafía y geografía, elementos de cronología e historia general y de México, italiano, música y dibujo.

Cuarto año.- Economía doméstica, deberes de la mujer en sociedad, ídem de la madre con relación a la familia y al Estado, medicina e higiene doméstica, primero de inglés, música y dibujo.

Quinto año.- Métodos de enseñanza, segundo de inglés, música y dibujo, repetición de las materias del año anterior.

Las labores manuales, las artes y oficios que cada una de las niñas elija y la jardinería, se ejercitarán en todos los años de la manera que se disponga en el reglamento interior de la escuela.

Artículo 11.- Para ingresar a la Escuela Preparatoria se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales o particulares, en que conste que el alumno tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y de geografía, o sujetarse a examen de estas materias.

Artículo 12.- Los estudios preparatorios para los abogados, se harán en la forma siguiente:

Primer año.- Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, francés y taquigrafía.

Segundo año.- Trigonometría (por el método analítico), concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raíces griegas, primer año de latín, primero de inglés.

Tercer año.- Física, geografía,

segundo año de latín, segundo de inglés.

Cuarto año.- Química, historia, cronología, tercer año de latín, teneduría de libros.

Quinto año.- Historia natural, lógica, ideología, moral, gramática general, historia de la metafísica, literatura.

Artículo 13.- Los estudios preparatorios para los médicos y farmacéuticos se harán en la forma siguiente:

Primer año.- Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, francés, taquigrafía.

Segundo año.- Trigonometría (por el método analítico), concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía, precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raíces griegas, primer año de latín, primer ídem de inglés.

Tercer año.- Física, geografía, segundo año de latín, segundo año de inglés.

Cuarto año.- Química, historia, cronología, tercer año de latín, primero de alemán, teneduría de libros.

Quinto año.- Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral y segundo de alemán.

Artículo 14.- Los estudios preparatorios para los agricultores y veterinarios, se harán en la forma siguiente:

Primer año.- Aritmética, álgebra y geometría, gramática española, francés, taquigrafía.

Segundo año.- Trigonometría (por el método analítico), concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raíces griegas, primer año de

latín, primero de inglés.

Tercer año.- Física, geografía, segundo año de latín, segundo ídem de inglés.

Cuarto año.- Química, historia, cronología, tercer año de latín, primero de alemán, teneduría de libros.

Quinto año.- Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral, segundo año de alemán.

Artículo 15.- Los estudios preparatorios para los ingenieros, arquitectos, ensayadores y beneficiadores de metales, se harán en la forma siguiente:

Primer año.- Aritmética, álgebra y geometría, gramática española, francés, taquigrafía.

Segundo año.- Trigonometría (por el método analítico), concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, cosmografía, precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, geografía, raíces griegas, primer año de inglés.

Tercer año.- Física, cronología e historia, literatura, teneduría de libros, segundo año de inglés, primero de alemán.

Cuarto año.- Química, historia natural, lógica, ideología, moral, gramática general, segundo año de alemán.

Artículo 16.- Todos los alumnos practicarán diariamente, a las horas que fije el reglamento interior de la escuela, las cátedras de dibujo, en sus diversos ramos de figura, paisaje y lineal, debiendo durar cada uno de estos cursos el tiempo necesario, a juicio de los profesores de dibujo, atendida la aptitud y aprovechamiento de cada alumno.

Artículo 17.- En la Escuela de Jurisprudencia se estudiarán las materias de que habla el artículo 9º de la ley, en la

forma siguiente:

Primer año.- Derecho natural, primer curso de derecho romano.

Segundo año.- Segundo curso de derecho romano, primero de derecho patrio.

Tercer año.- Segundo curso de derecho patrio, derecho eclesiástico.

Cuarto año.- Derecho constitucional y administrativo, derecho internacional, derecho marítimo.

Quinto año.- Procedimientos civiles, principios de legislación, primer año en la Academia teórico-práctica de derecho, práctica en el estudio de un abogado o en un juzgado civil.

Sexto año.- Procedimientos criminales, legislación comparada, segundo año en la Academia teórico-práctica, seis meses de práctica con un abogado o juez de lo civil, seis meses de práctica en un juzgado criminal.

Artículo 18.- En la Escuela de Medicina y Farmacia se estudiarán las materias de que habla el artículo 10 de la ley, en la forma siguiente: Para los médicos

Primer año.- Anatomía descriptiva (curso completo) Farmacia galénica, ídem.

Segundo año.- Fisiología (curso completo) Patología externa, ídem. Anatomía general y topografía, ídem. Clínica externa

Tercer año.- Patología interna (curso completo) Operaciones, vendajes y aparatos, id. Clínica interna

Cuarto año.- Patología general (curso completo) Terapéutica, ídem. Clínica externa

Quinto año.- Higiene pública (curso completo) Obstetricia, ídem. Medicina

legal, ídem. Clínica interna Clínica de obstetricia

La física, química, botánica y zoología aplicadas, quedan en los casos que lo requieran, a cargo de los catedráticos de anatomía general y descriptiva, fisiología, patología general, clínica, terapéutica, medicina legal y análisis química; acerca de lo cual se harán las explicaciones pormenorizadas en los programas anuales de que hablará el reglamento particular de la escuela.

Para los farmacéuticos

Primer año.- Farmacia teórico-práctica (curso completo) Economía y legislación farmacéutica, ídem.

Segundo año.- Historia natural de las drogas simples (curso completo)

Tercer año.- Análisis química

La práctica de que habla el artículo 27 de la ley, empezará desde el último año de estudios preparatorios.

Artículo 19.- En la Escuela de Agricultura y Veterinaria se estudiarán las materias de que habla el artículo 11 de la ley, en la forma siguiente:

Para los agricultores

Primer año.- Primer curso de agricultura, en el que se incluirá la química aplicada. Botánica aplicada Física aplicada y meteorología

Segundo año.- Segundo curso de agricultura Zoología aplicada Contabilidad agrícola

Tercer año.- Administración y economía rurales Zootecnia Topografía y geometría descriptiva aplicada al dibujo de máquinas y aparatos

Cuarto año.- Práctica en una

hacienda de tierra caliente, a expensas de los fondos de Instrucción Pública.

Los estudios que deberán hacerse en los tres primeros años, serán teórico-prácticos.

Para los médicos veterinarios

Primer año.- Anatomía descriptiva y fisiología, comparadas

Segundo año.- Exterior de los animales domésticos Patología externa, comparada Clínica externa, ídem. Operaciones en las que se incluirá el estudio de la mariscalería

Tercer año.- Patología interna, comparada Clínica interna, ídem. Terapéutica, ídem.

Cuarto año.- Patología general, precedida de elementos de anatomía general Obstetricia Higiene

Para el estudio de la botánica, zoología, física y química aplicadas, se observará lo dispuesto para el estudio de los médicos en la Escuela de Medicina y Farmacia.

Artículo 20.- Los estudios profesionales de los ingenieros de minas, se harán en la forma siguiente:

Primer año.- Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.- Mecánica analítica y aplicada, geodesia y astronomía práctica, dibujo de máquinas.

Tercer año.- Química aplicada, análisis química, incluyendo la docimasia, botánica y zoología aplicadas.

Cuarto año.- Mineralogía, geología y paleontología, pozos artesianos.

En la escuela práctica cursarán los

alumnos la metalurgia, el laboreo de minas y las ordenanzas del ramo.

Además de la práctica general, los estudios teóricos irán alternados en lo posible con la práctica que de cada ramo dará el profesor respectivo, en el tiempo y forma que se determine en el reglamento interior del colegio.

Esta práctica, así como la complementaria, durará el tiempo que se fije en el programa formado por la junta de profesores.

Artículo 21.- Los estudios profesionales de los ensayadores y apartadores, se harán en la forma siguiente:

Primer año.- Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, análisis química, incluyendo la docimasia.

Segundo año.- Análisis química, mineralogía.

La práctica, hasta donde sea posible, será simultánea con los estudios teóricos y en la forma que determine el reglamento de la escuela.

Artículo 22.- Los estudios profesionales de los beneficiadores de metales, se harán en la forma siguiente:

Primer año.- Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva.

Segundo año.- Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Tercer año.- Análisis química, mineralogía.

El estudio de la metalurgia y la práctica de estos cursos, la harán los alumnos en la escuela práctica de los ingenieros de minas, en el tiempo y forma que se determine en el reglamento de la escuela.

Artículo 23.- Los estudios profesionales de los ingenieros mecánicos, se

harán en la forma siguiente:

Primer año.- Geometría analítica, geometría descriptiva, álgebra superior, cálculo infinitesimal, dibujo de máquinas.

Segundo año.- Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Durante la práctica, que se hará en el tiempo y del modo que fije el reglamento de la escuela, cursarán los alumnos el establecimiento de motores, resistencia de materiales, construcción, establecimiento y estudio comparativo de máquinas, etc.

Artículo 24.- Los estudios profesionales de los ingenieros civiles, se harán como sigue:

Primer año.- Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, la geometría descriptiva, el álgebra superior y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

Segundo año.- Mecánica analítica y aplicada, conocimiento de los materiales de construcción y de los terrenos en que deban establecer las obras, esteorotomía y dibujo arquitectónico.

Tercer año.- Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, composición.

Cuarto año.- Puentes, canales y obras en los puertos, composición e historia de la arquitectura.

La práctica irá alternada, hasta donde sea posible, con los estudios teóricos y tanto para la que se haga al concluir cada curso, como la complementaria, los alumnos serán enviados a practicar en las obras públicas y comisiones científicas del gobierno, así como en las empresas de ferrocarriles, según está dispuesto por el decreto relativo de 25 de noviembre de 1867.

La duración de la práctica y la forma en que deba hacerse, se determinarán en el reglamento de la escuela.

Artículo 25.- Los estudios profesionales de los ingenieros topógrafos o hidromensores, se harán en la forma siguiente:

Primer año.- Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, álgebra superior, geometría descriptiva y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

Segundo año.- Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica, dibujo topográfico.

La práctica, en la que debe incluirse el conocimiento de las ordenanzas de tierras y aguas, será reglamentada por la Escuela de Ingenieros, procurando, hasta donde sea posible, que se haga simultáneamente en los estudios teóricos.

Artículo 26.- Los estudios profesionales de los ingenieros geógrafos e hidrógrafos, se harán en el orden siguiente:

Primer año.- Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, la geometría descriptiva, álgebra superior y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

Segundo año.- Mecánica analítica, cálculo de las probabilidades aplicado a las ciencias de observación, geodesia, dibujo topográfico y geográfico.

Tercer año.- Astronomía teórico-práctica, hidrografía y física del globo, y dibujo geográfico.

La práctica de astronomía se hará en el Observatorio Astronómico, pudiendo comenzar en el último año de estudios teóricos, en la forma y tiempo

que fijen los reglamentos del Observatorio y de la Escuela de Ingenieros.

Artículo 27.- Los estudios de la Escuela de Naturalistas se reglamentarán cuando a juicio de la junta directiva deba abrirse esta escuela.

Entretanto, con objeto de fomentar estos estudios y de preparar el establecimiento de la escuela, el gobierno nombrará dos profesores, uno de mineralogía y geología, y otro de zoología y botánica, que se ocupen en formar colecciones para el Museo Nacional y en ordenar y clasificar las ya existentes en él.

Artículo 28.- Estos profesores darán todos los domingos, en el Museo Nacional, lecciones orales públicas.

Artículo 29.- El estudio de las materias que deben aprender los arquitectos, se hará en dos períodos de cuatro años cada uno.

En el primer período, los cursos serán simultáneos con los de la Escuela Preparatoria; y en el segundo, se harán exclusivamente en la Escuela de Bellas Artes.

Artículo 30.- En el primer período, a la vez que se hagan los estudios preparatorios, se harán en la Escuela especial de Bellas Artes los estudios siguientes:

Primer año.- Dibujo de la estampa, ídem de ornato, copiado de la estampa.

Segundo año.- Dibujo del yeso, ídem de ornato (composición).

Tercer año.- Dibujos de los órdenes clásicos, con estudio minucioso de las diversas partes que los constituyen.

Cuarto año.- Copia de la estampa de monumentos de los estilos bizantino, veneciano, florentino, lombardo y gótico, hasta antes del Renacimiento.

Para que sea practicable la simultaneidad de estos cursos, se dispondrá lo conveniente en los reglamentos de la Escuela Preparatoria y de la de Bellas Artes.

Artículo 31.- Los cursos del segundo período, que se han de hacer exclusivamente en la Escuela de Bellas Artes, se harán de la manera siguiente:

Primer año.- Geometría analítica, ídem descriptiva, álgebra superior, cálculo infinitesimal, aplicación de la geometría descriptiva al estudio de sombras, perspectiva, historia natural aplicada a los materiales de construcción, copia de la estampa de monumentos de los estilos romano, griego, del Renacimiento y del arte griego de nuestros días.

Segundo año.- Mecánica analítica y aplicada a las construcciones, aplicación de la geometría descriptiva al corte de piedras, historia de las Bellas Artes, especialmente de la arquitectura, composición y combinación de las diversas partes de los edificios.

Tercer año.- Arte práctico de construir, aplicación de la geometría descriptiva a la carpintería y a la herrería, estética de las bellas artes, arte de proyectar y combinación de edificios de todos géneros.

Cuarto año.- Composición de monumentos aislados, conmemorativos, triunfales, etc., proyectos de restauros, concursos de proyectos arquitectónicos, arquitectura legal, formación de presupuestos y avalúos, nociones de topografía y aplicación de los instrumentos topográficos, práctica de construcción en las obras.

Artículo 32.- Las materias que componen los estudios de maestros de obras de que habla el artículo 38 de la ley, se distribuirán de la manera siguiente:

Primer año.- Aritmética y dibujo geométrico copiado de la estampa.

Segundo año.- Elementos de geometría y dibujo a mano libre, de contorno y claro-oscuro, copiado de la estampa.

Tercer año.- Construcción práctica, comprendiendo el conocimiento de los materiales de construcción y formación de mezclas y morteros, construcción de toda clase de masas, reglas generales de estereotomía, cimbras, andamios, aparejos y máquinas e instrumentos empleados en las construcciones.

Artículo 33.- Los cursos para los maestros de obras, se darán en la Escuela de Bellas Artes todas las noches, durante dos horas, con excepción de los sábados y los domingos.

Artículo 34.- Concluidos los estudios preparatorios que los pintores, escultores y grabadores deben hacer del modo que determine el artículo 43, estudiarán en su escuela especial la historia general y particular de las bellas artes, en el tiempo y forma que disponga su reglamento interior.

Artículo 35.- El estudio de la anatomía de las formas comenzará, para los artistas, al mismo tiempo que el de la historia de las artes, y durará también el tiempo que se determine al formar el reglamento de la escuela.

La práctica de este estudio en el natural, se hará en la misma Escuela de Bellas Artes, y la práctica en el cadáver, en el anfiteatro de la Escuela de Medicina.

Artículo 36.- Los estudios de que habla el artículo 15 de la ley, se harán en la forma siguiente, cuando el gobierno determine que se abra esta escuela.

Primer año.- Teórica de la música, solfeo, principios en todos los instrumentos.

Segundo año.- Solfeo, estudios de instrumentos, vocalización y canto, principios de armonía.

Tercer año.- Vocalización y canto, estudios de instrumentos, armonía teórico-práctica.

Cuarto año.- Vocalización y canto, estudios de instrumentos, pantomima y declamación, estudio de trajes y costumbres.

Quinto año.- Vocalización y canto, estudios de instrumentos, composición e instrumentación, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

Sexto año.- Estudios de instrumentos, composición e instrumentación, anatomía, fisiología e higiene de los aparatos de la voz y del oído, filosofía y estética de la música.

Artículo 37.- Se establecerá por ahora en la Escuela Preparatoria el estudio de las materias de que habla el artículo 17 de la ley, quedando a cargo de la junta directiva reglamentar dicho estudio.

Artículo 38.- Luego que esté al concluirse la obra material del Observatorio Astronómico y del Jardín Botánico, los directores respectivos presentarán a la junta directiva de instrucción pública, para su aprobación, los reglamentos de dichos establecimientos.

Artículo 39.- La escuela de sordomudos se sujetará a lo prevenido en la ley de la materia.

Artículo 40.- La enseñanza en la Escuela de Artes y Oficios se dará en la forma siguiente:

Primer año.- Español, primer año de francés, aritmética, dibujo de la estampa, ornato y natural.

Segundo año.- Francés, inglés, álgebra, geometría, trigonometría, modela-

ción.

Tercer año.- Inglés, física, nociones de mecánica, dibujo lineal y de máquinas.

Cuarto año.- Nociones de química general y aplicada.

La economía e invenciones industriales se enseñarán por los directores de talleres en sus respectivos oficios o artes, conforme a las indicaciones del director general de la escuela.

Artículo 41.- Los talleres y práctica de oficios que se establecerán por ahora, serán los siguientes:

Artes cerámicas (alfarería en barro comunes, porcelana, vidrio, esmalte, dorados, etc.).

Carpintería aplicada a la construcción de instrumentos de música, a la fonotecnia y ebanistería.

Cerrajería en todos sus ramos.

Tornería en sólidos, huecos y rechazados.

Botonería en metales, huesos, cuernos, etc.

Fundición de metales para adornos, estatuas y toda clase de vaciados.

Tenería en todos sus ramos.

Tintorería para pieles, textiles y plumas.

Taller de objetos de goma elástica en todas sus aplicaciones.

Los talleres se aumentarán conforme lo permitan los fondos de instrucción pública.

Artículo 42.- En cada una de las escuelas secundarias habrá un maestro de canto coral, y concurrirán a sus lecciones los alumnos que quieran hacerlo voluntariamente, a las horas que determinen sus reglamentos interiores.

Artículo 43.- Para inscribirse en la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, no se necesita haber cursado previamente las materias de estudios preparatorios que exige la ley; pero los alumnos que se inscribieren en aquellos ramos, sí tendrán la obligación de estudiar a la vez estas materias en el modo y forma que determinen los reglamentos de las escuelas de Bellas Artes y Preparatoria.

Artículo 44.- Para inscribirse como cursante en las escuelas de Comercio y Música, no se exigirá ningún requisito de estudios previos y sólo se sujetarán a examen los alumnos que deseen obtener un certificado de idoneidad en las materias que allí hubieren estudiado.

Artículo 45.- Para ser inscrito en cualquiera de los cursos de las escuelas federales, se necesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno deseara estudiar una sola de las materias del curso.

Artículo 46.- Los alumnos que quieran ser examinados en cualquiera otro curso en que no estuvieren inscritos, podrán obtener el examen, cuya duración y forma serán las prevenidas en el artículo 71, y si resultaren aprobados, se les podrá abonar este curso en su carrera.

Artículo 47.- Los exámenes de los idiomas se harán con separación de los relativos a las materias científicas, y respecto de las lenguas vivas bastará, para poder obtener la aprobación, que se demuestre suficiente aptitud en su lectura y traducción.

Artículo 48.- Los exámenes se harán con toda severidad y las calificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instrucción del alumno, de un modo general, y no comparativamente a

los otros examinados.

Artículo 49.- Si en alguno de los exámenes anuales el alumno no manifestare instrucción suficiente, a juicio del jurado, en alguna de las materias de curso y ésta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la precisa condición de repetir el estudio y examen de la única materia en que no hubiere sido aprobado.

Artículo 50.- En todas las escuelas, concluido que sea un examen, el jurado procederá a votar en escrutinio secreto si el alumno está en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes: Contestó medianamente M, bien B, muy bien M B, perfectamente bien P B. El alumno que resultare aprobado sólo por mayoría de votos, no será calificado.

Artículo 51.- Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discreción, que se hagan verdaderamente estimables.

Artículo 52.- En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.

Artículo 53.- La designación de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará en los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designación en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente.

Artículo 54.- En los exámenes profesionales, la calificación se hará saber al examinado el mismo día que concluya el examen, precisamente por escrito, remitiéndole copia de la acta del examen.

Artículo 55.- Los que sin haber cursado en las escuelas nacionales deseen obtener un título profesional, se sujetarán al doble examen de que habla el artículo

41 de la ley orgánica de Instrucción Pública, cuando no presenten un título profesional de alguna escuela extranjera, y para este caso cada una de las escuelas especiales designará las pruebas a que el candidato se ha de sujetar, tanto respecto de los estudios preparatorios como de los profesionales.

Artículo 56.- En el caso de que el solicitante posea un título profesional, sólo se deberá sujetar a un examen general, conforme al reglamento de la escuela correspondiente.

Artículo 57.- Se establecen para cada curso los siguientes premios: uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se aplicarán a los alumnos que se hayan hecho acreedores a ellos.

Artículo 58.- Estos premios consistirán: el primero, en una medalla de plata, libros o instrumentos científicos y un diploma; el segundo en libros o instrumentos científicos y un diploma; y el tercero, en un diploma.

Artículo 59.- Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro y se adjudicará a los que obtuvieren en este año la calificación suprema y acreditaren haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios y profesionales.

Artículo 60.- La junta directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.

Artículo 61.- Las juntas de catedráticos designarán a los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, a cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el examen la calificación de Perfectamente

bien y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido la calificación de Muy bien y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros, a los alumnos que hubieren obtenido la calificación de Bien y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Artículo 62.- Concluidos los exámenes de todas las escuelas, la junta directiva dará aviso al ministerio de Instrucción Pública, para que el Presidente de la República designe un día en que haga él personalmente la distribución de los premios a todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores a ellos.

Artículo 63.- Con el objeto de que los alumnos que hayan manifestado disposiciones sobresalientes puedan perfeccionarse en los estudios prácticos, se costeará de los fondos de instrucción pública el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero, un alumno por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos, médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores, naturalistas, músicos y alumnos de la Escuela de Artes.

Artículo 64.- Para cumplir con lo prevenido en el artículo 63, se abrirá un concurso cada dos años.

Artículo 65.- Para ser admitido en este concurso, se necesita:

1º ser mexicano.

2º Haber obtenido al menos la mitad del número de primeros premios correspondientes a los cursos de toda su carrera, o a las tres cuartas partes de los

premios segundos, o la totalidad de los terceros.

3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá a los alumnos de la Escuela de Música, a los de la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, y a los de la Escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso presentando los certificados de haber obtenido los premios de primera, segunda o tercera clase, durante cinco años, conforme a lo expresado en este artículo.

Artículo 66.- Las pruebas a que deban sujetarse los candidatos a estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

Artículo 67.- El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la junta directiva al abrirse el concurso.

Artículo 68.- Queda autorizada la junta directiva para conceder, cuando fuere conveniente, a sólo los alumnos de la Escuela de Bellas Artes, una prórroga, de un año en Europa; pero para conceder ésta será necesario que el alumno haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado; estas pruebas serán las que la junta directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

Artículo 69.- El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por la junta de profesores de cada escuela, a propuesta del profesor del ramo, acordada con el director respectivo.

Artículo 70.- En todas las escuelas, antes de dar principio a cada lección, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

Artículo 71.- Las faltas de asistencia en ningún caso les harán perder a los alumnos el derecho de ser examinados al fin de año; pero sí les obligará a sustentar el examen por tiempo mayor del que fijen los reglamentos de las escuelas.

En éstos se fijará la regla para aumentar el tiempo de examen en proporción del número de faltas que haya tenido el alumno; el tiempo que se aumente al examen, se empleará de preferencia en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbren hacer durante el curso.

Artículo 72.- Cada profesor designará semanariamente un alumno, que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá, de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año.

La disertación se leerá en la clase el día que señale el profesor.

Artículo 73.- De estas memorias se publicarán a aquellas que a juicio del profesor lo merezcan y servirán también para hacer la calificación relativa a los premios de los exámenes anuales.

Artículo 74.- Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los días que la ley reconoce como festivos y en los siguientes: del domingo de carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de pascua de Resurrección, y del 15 de noviembre al 6 de enero.

Artículo 75.- Es obligación de los profesores de primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que a ellas concurren, que no estuvieren vacunados.

Artículo 76.- Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia, o en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo aun cuando no obtengan la

calificación suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el examen, al menos, la calificación de medianamente bien (sic).

Artículo 77.- La pensión que deberán pagar todos los alumnos internos, que no tuvieren dotación de gracia, será de doscientos pesos anuales y se pagará por trimestres adelantados.

Artículo 78.- El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados por la ley.

Artículo 79.- El cuarto escribiente de la administración de fondos servirá como tal en la junta directiva.

Artículo 80.- Entre los preparadores de que habla el artículo 82 de la ley, deben comprenderse los de anatomía en las escuelas de Medicina y Veterinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 24 de enero de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad.- México, enero 24 de 1868.- *(Antonio) Martínez de Castro.*

Número 6241.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide informe sobre las concesiones para el corte de madera.

Enero 24 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Circular.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar, se pida a los agentes de fomento o a los funcionarios que desempeñan sus atribu-

ciones en los Estados en que se hacen cortes de madera, un informe respecto de los requisitos con que se conceden los permisos para los cortes, el modo de efectuar éstos, el tiempo que duren, los derechos que pagan los cortadores, con todo aquello que crean conducente para ilustrar a este ministerio en ese ramo, recomendándoles hagan todas las indicaciones que estimen convenientes para una reforma del reglamento vigente, en caso de que la experiencia les haya dado a conocer los defectos de que adolezca, teniendo siempre por mira el mejor modo de conservar y hacer productivos los intereses nacionales.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Enero 21 de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano agente de fomento en.....*

Número 6242.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide datos sobre cantidades que haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz.

Enero 24 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Dispone el ciudadano, presidente de la República que remita vd. a esta Secretaría, a la mayor brevedad posible, los datos que tenga esa oficina, y sean relativos:

1. A las cantidades que del erario nacional haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz, por el 20 por ciento que con destino a mejoras materiales se cobra en las aduanas marítimas y fronterizas.

2. A lo que en las mismas aduanas se haya entregado en acciones del ferrocarril, por el derecho adicional de 15 por

ciento, que sustituye al 25 por ciento de amortización de la deuda pública.

3. A los derechos de importación que el concesionario hubiera debido pagar por los efectos que ha introducido libres, en virtud de la franquicia que le concedieron los decretos de 31 de Agosto de 1857, 5 de Abril de 1861 y 27 de Noviembre de 1867, así como también durante el llamado imperio.

4. Al monto de los derechos de las sumas que ha exportado desde 31 de Agosto de 1857.

5. A la cantidad de bonos de la deuda interior que se hayan entregado en la Tesorería general en cumplimiento del art. 22 del primero de los decretos citados.

6. A la cantidad que el jefe del ejército francés reclamó al llamado imperio, por la obra que para el transporte de sus tropas emprendió entre San Juan y Paso del Macho, en el Estado de Veracruz.

7. A la liquidación que se haya hecho respecto de las cantidades mencionadas.

8. Al número y valor de los cupones de réditos que el concesionario haya entregado.

9. A la suma a que ascienden las cantidades que ha recibido la empresa, por el sobrante del fondo de minería, que le concedió el art. 36 del decreto de 31 de Agosto de 1857.

10. A las cantidades que según se dice recibió la empresa del ejército francés, a su retirada, y de todas aquellas sumas que por distintos conceptos hubiese recibido de las rentas nacionales.

De suprema orden lo digo a vd. para su cumplimiento. Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.-
Romero.- Ciudadano....

Número 6243.

**Ministerio de Guerra.- Circular.-
Envía modelos para el nombramiento
de sargentos de artillería.**

Enero 24 de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.-
Departamento de artillería.- Sección 1ª.-
Circular.- Acompaño a vd. el modelo para la formación de los nombramientos de sargentos, mariscales, picadores, cabos, etc., para que conforme a él se uniformen las propuestas en el cuerpo de artillería, arregladas al formulario del Estado mayor del ejército y a lo que previene el reglamento de la citada arma.

Independencia y Libertad. México,
Enero 24 de 1868.- *Mejía.- Ciudadano
comandante de la.....*

ARTILLERÍA PERMANENTE.

(Tal brigada) (Tal batería)

N. N. capitán (o comandante) de dicha batería de la citada brigada, de la que es comandante el C. N. N.

Hallándose vacante el empleo primero o segundo, picador, etc., por ascenso, muerte o deposición de N. N. que lo servía, y conviniendo proveerlo en persona de buena conducta y honrado proceder, se reunió la junta que previene el art. 89 del primer reglamento de la ordenanza especial del cuerpo, en la cual fue electo conforme al artículo 88 del mismo, N. N., de tal batería, a quien nombro para que lo ejerza, atendiendo a que además de haber servido tanto tiempo, tiene las circunstancias de saber leer, escribir y demás cualidades que se requieren y prometen su exacto desempeño.

Tal lugar, fecha (por letra), mes y

año (por letra).

(Firma del capitán.)

Considera digno al nombrado.

El Comandante.

Cónstame que es apto.

El E. del detall.

*Aprobado.**

* El *aprobado* solo lo deberán llevar los nombramientos de sargentos, mariscales, etc., lo que se deberán remitir por duplicado, acompañando las hojas de servicios, o filiación: en los nombramientos de cabo que no llevan *aprobado* por este ministerio, solo se remitirá un ejemplar para constancia, debiendo extenderse todos en papel común.

Los nombramientos de corneta mayor, mariscal y cabo de cornetas, los firmará el ayudante de la brigada.

Número 6244.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que para la salida de conductas se observe el reglamento de 1850.

Enero 25 de 1868.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Se ha impuesto el ciudadano presidente de algunos ocursos presentados en este ministerio, por varios comerciantes, solicitando se disponga que en el presente mes salga una conducta de caudales de Guanajuato y Querétaro para ésta capital, a fin de que en seguida salga otra para Veracruz. Habiendo examinado lo dispuesto en el reglamento de conductas de 14 de Junio de 1850 y los antecedentes relativos, y resultando de este examen que la última conducta para Veracruz salió un mes después del tiempo

que correspondía, ha tenido a bien resolver que, para restablecer la seguridad del movimiento de caudales, salga la próxima conducta de Guanajuato y Querétaro, en los primeros días del próximo mes de Marzo; y de esta capital para Veracruz, el 20 del mismo; entendiéndose que ésta es la correspondiente al mes de Abril inmediato, y en concepto de que para lo sucesivo, se observará estrictamente lo dispuesto por el referido reglamento de conductas y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia, y a fin de que dé el conocimiento respectivo de lo dispuesto, al comercio.

Independencia y Libertad. México,
Enero 25 de 1868.- *Romero.- Ciudadano
tesorero general de la nación.*

Número 6245.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Sobre prisiones y detenciones ilegales.

Enero 28 de 1868.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Habiendo llamado la atención del ciudadano presidente de la República las quejas de que en las cárceles existen detenidas algunas personas sin orden de autoridad competente, o que en ella permanecen presos más tiempo del legal y sin los requisitos prevenidos en la Constitución, se ha servido dictar el acuerdo que contiene la circular dirigida en esta fecha a los alcaides de las cárceles; y que a la letra dice:

"Sección 1ª.- Son ya muy repetidas las quejas que este ministerio tiene, de que en la cárcel nacional y en la de ciudad se reciben presos sin orden de autoridad competente, o se les conserva en la prisión más de tres días, sin que se haya dictado el auto motivado correspon-

diente. Como para remediar este abuso, que puede acarrear muy graves consecuencias, no ha bastado recordar a los guardianes de las cárceles el cumplimiento del terminante artículo 19 de la Constitución, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar se prevenga a los alcaides que cada uno de ellos remita, tanto a este ministerio, como a la Suprema Corte de Justicia, todos los sábados, una lista de las personas que en la semana hayan entrado a la cárcel que tienen a su cargo, expresando el día de su entrada, la autoridad que los remitió, el delito o falta de que se les acusa, el juez a que hayan sido consignados, si están declarados bien presos, por quién, y la fecha del auto motivado de prisión..

Dígolo a vd. para su inteligencia advirtiéndole, que el ciudadano presidente está resuelto a hacer cumplir estrictamente las leyes, y a que se haga efectiva la responsabilidad de los que infrinjan el artículo citado de nuestra ley fundamental.

Independencia y Libertad. México, Enero 28 de 1863.- *Martínez de Castro.- Ciudadano alcaide de...*

Asimismo, ha acordado el ciudadano presidente, que se trascriba la circular preinserta a ese supremo tribunal, a fin de que por su parte dicte las providencias enérgicas que sean de su resorte, para que se corrija ese criminal abuso de los alcaides, que da mucho campo a la arbitrariedad.

Independencia y. Libertad. México, Enero 28 de 1868.- *Martínez de Castro.- Ciudadano presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

Número 6246.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda pagar sus alcances y premios a los extranjeros enganchados en el ejército nacional.

Enero 28 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Habiendo terminado felizmente la guerra que la República sostuvo contra el invasor extranjero, y que puso al gobierno en el caso de ofrecer alicientes al enganche de extranjeros armados, ha cesado también la necesidad de los servicios que algunos extranjeros procedentes de los Estados-Unidos han prestado. Como según ha llegado a conocimiento de este ministerio, la mayor parte de esos individuos desearían volver al país de su procedencia, por haber cesado el objeto con que vinieron a la República, el C. presidente, que se propone satisfacer sus deseos, ha tenido a bien disponer que de toda preferencia y conforme lo vayan permitiendo las circunstancias del erario, pague vd. a dichos individuos los alcances que tengan. Sería conveniente, en caso de que otra cosa no fuera posible, que a lo menos quedara despachado uno diariamente en esa tesorería. Como los alcances que tengan no podrán bastarles a algunos de ellos para pagar las deudas que han contraído aquí, y contar con lo necesario para hacer su viaje a los Estados-Unidos, el C. presidente ha tenido a bien disponer, en virtud de las manifestaciones que se le han hecho por varios interesados y que verá vd. en la traducción inclusa de una solicitud que le dirigieron, que se capitalicen los premios que les concede la ley de 11 de Agosto de 1864, a razón de trescientos pesos por persona. En esta virtud, queda vd. autorizado para dar esta cantidad a los que la acepten, exigiéndoles precisamente un documento que justifique la renuncia que hacen de los referi-

dos premios.

Los que no quieran aceptar este arreglo, que se propone para beneficio de los interesados, quedarán con sus derechos a los premios en tierras nacionales, que les concede la ley citada.

Independencia y Libertad. México, Enero 28 de 1868.- *Romero.- C. tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6247.

Ministerio de Hacienda.- Declara estar vigente la ley de clasificación de rentas de 12 de Septiembre de 1857.

Enero 30 de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- He tenido la honra de recibir el oficio que se sirvieron vdes. dirigirme el 21 del que expira, comunicándome que el C. Juan Urbina, diputado a esa legislatura, ha sido comisionado por la misma, para recabar del primer magistrado de la República, la orden correspondiente, a fin de que los empleados de Hacienda de la Federación, a quienes toque, den cumplimiento a la suprema disposición de 3 de Octubre de 1857, que mandó suspender para ese Estado los efectos de la ley de clasificación de rentas de 12 de Septiembre del mismo año.

Después de haber oído todas las explicaciones que el Sr. Urbina creyó conveniente hacerme, sobre el negocio de su comisión, dí cuenta de ella al C. presidente, quien se sirvió resolver en junta de ministros: que este ministerio diga a vdes. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que estando vigente para el Estado de Guanajuato, como para los demás de la Federación, la ley de clasificación de rentas de 12 de Septiembre de 1857, la suspensión de ella, en ese Estado, equivaldría a una dispensa de ley, para lo cual no tiene

ahora facultades el Ejecutivo, siendo esta atribución exclusiva del congreso de la Unión.

Ofrezco a vdes. las seguridades de mi distinguida consideración.

Independencia y Libertad. México, Enero 30 de 1868.- *(Firmado).- M. Romero.- CC. diputados secretarios de la legislatura del Estado de Guanajuato.*

Número 6248.

Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Habilita para el comercio de altura Puerto Ángel en el Estado de Oaxaca.

Enero 30 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El supremo magistrado de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cabotaje el puerto denominado "Puerto Ángel," situado en el mar del Sur, en la costa del Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito, público,*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Independencia y Libertad. México, Enero 30 de 1868.- *Romero.*

Número 6249.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda llevar adelante la celebración de almonedas para la amortización de las deudas española e inglesa

Febrero 1º de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Con fecha 21 de Diciembre del año próximo pasado trasmitió a vd. este ministerio copia de las comunicaciones dirigidas a los agentes de los tenedores de bonos de las extinguidas convenciones española o inglesa, previniéndoles enviarán a esa Tesorería general unos fondos que tenían en su poder, destinados al pago de intereses y amortización de los referidos bonos, para que por ella se distribuyesen de la manera que ha dispuesto el presidente amortizar esa deuda. Al mismo tiempo se dieron a vd. las instrucciones necesarias para que procediera a celebrar almonedas públicas para el remate de aquellos fondos.

Los agentes de las extinguidas convenciones opusieron algunas dificultades para la entrega de éstos; y el cambio que hubo en esos días del personal de este ministerio, ocasionó el que no se hayan entregado aún los fondos, ni haya tenido lugar ninguna de las almonedas decretadas.

Habiéndose tomado de nuevo este asunto en consideración por el presidente, en junta de ministros, después de haber oído los motivos alegados por los antiguos agentes, para no hacer desde luego la entrega que se les previno, el presidente ha resuelto con el acuerdo de su gabinete, que se lleve adelante lo mandado. En consecuencia, procederá vd. a notificar esta determinación a las casas de los Sres. D. Miguel Buck y compañía, que es donde existen treinta y cuatro mil

ciento ochenta y cuatro pesos, ochenta y seis centavos, (\$34,184.86 cs.) pertenecientes, al fondo de la extinguida Convención española, y a la de los Sres. Barron, Forbes y compañía, que tiene veintinueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, ocho centavos, (\$ 29,649:08 cs.) pertenecientes al fondo de la extinguida Convención inglesa. Luego que manifiesten a vd. su conformidad para entregar esos fondos, procederá vd. sin pérdida de tiempo, a celebrar las almonedas, aumentándolos con los que las circunstancias del erario permitieren, a fin de que dichas almonedas sean de la mayor cantidad posible.

No será necesario que se verifique la entrega material de los fondos, puesto que una vez hecha por los depositarios la manifestación de que están dispuestos a entregarlos, quedarán en su poder como depósito, para ser entregados por ellos a quienes los adquieran en el remate, y a cuyo favor libraré las órdenes correspondientes esa Tesorería general. Parece innecesario recomendar a vd. de nuevo, que en la almoneda de los bonos de la extinguida Convención española, solamente se recibirán los legítimos. Las almonedas se verificarán con todas las formalidades de ley.

Este ministerio entiende que una parte de dichos fondos está en libranzas cumplidas, sin cobrar. Para que el remate pueda verificarse cuanto antes, prestará vd. su más eficaz cooperación al cobro de las letras no pagadas, usando, si fuese necesario, de la facultad económico-coactiva que tiene esa oficina.

Pedirá vd. también, por acuerdo del ciudadano presidente, a las referidas casas o a las personas en cuyo poder existan, los cupones pagados y bonos amortizados, para que se cancelen por esa Tesorería general, y además una cuenta pormenorizada de las cantidades que

durante el tiempo del llamado imperio, percibieron como rédito o para la amortización del capital de los bonos de las extinguidas convenciones española e inglesa. Exigirá vd. además estos mismos datos de las personas que hagan o hubiesen hecho de agentes de los tenedores de bonos de la extinguida Convención francesa.

Lo digo a vd. para su más puntual cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Febrero 1º. de 1868.- *Romero.- Ciudadano tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6250.

Ministerio de Hacienda.- Resolución mandando repartir, los terrenos de la hacienda de la Soledad en el Estado de Nuevo-León.

Febrero 2 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Deseando el ciudadano presidente que se distribuyan de una manera equitativa y en beneficio público, los terrenos de la hacienda de la Soledad, situada en el Estado de Nuevo-León, perteneciente a la Sra. Pérez. Gálvez, que fueron cedidos por esta señora, para libertar al resto de la hacienda de la pena de confiscación que le impuso el Supremo gobierno, a consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugar, en ella el año de 1864; ha tenido a bien disponer que este ministerio comisione a vd. para que haga en nombre del supremo gobierno, la medida, avalúo y distribución provisional de dichos terrenos, remetiéndose a las bases siguientes:

Primera. Dará vd. diez sitios de ganado mayor a cada uno de los siete pueblos de la parte meridional del Estado de Nuevo-León; cuidando de que los pueblos mencionados no reciban en comu-

nidad los terrenos que se les dan, sino que se distribuyan entre los vecinos que puedan tener más necesidad y derechos preferentes, extendiéndole a cada uno su título respectivo.

Segunda. Dará vd. quince sitios de ganado mayor al C. general Pedro Martínez, recibiendo en pago de su precio la cantidad que, previa liquidación, resulte alcanzando contra el erario público; y si no bastare, le permitirá vd. que reconozca el resto con el rédito del 5 por ciento anual, al fondo que el supremo gobierno designare.

Tercera. Venderá vd. un lote de ocho sitios a la persona que le ha hecho postura, por el precio que vd. considere equitativo y que someterá vd. a la aprobación del gobierno.

Cuarta. El resto de los terrenos cedidos los dividirá vd. entre los jefes y oficiales ameritados que tengan alcances contra el erario público, previa liquidación justificada de éstos, según los méritos de cada persona y el monto de sus alcances.

Practicadas todas estas operaciones, dará vd. cuenta de ellas a este ministerio, para conocimiento y determinación final del ciudadano, presidente.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 2 de 1868.- *(Firmado).- Romero.- C. general Mariano Ecobedo, en jefe de la 3ª. división.- Presente.*

Número 6251.

Ministerio de Hacienda.- Resolución mandando pagar las libranzas giradas por D. Manuel Doblado.

Febrero 4 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Se han presentado en este ministerio

libranzas giradas en Julio de 1862 por el C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones que era entonces, encargado interinamente de esta secretaría, a cargo del secretario del tesoro de los Estados-Unidos de América, por cuenta de los once millones de pesos que el gobierno de México debía recibir del de los Estados-Unidos, conforme al tratado de 6 de Abril de 1862, firmado en esta ciudad con Mr. Thomas Corwin.

Esta secretaría entiende que el C. Manuel Doblado giró por la mayor parte de los fondos que conforme a dicho tratado deberían quedar disponibles al supremo gobierno; y como ahora se presentan tenedores de las libranzas, solicitando se les reconozcan como crédito legítimo contra el erario público, el C. presidente ha dispuesto que por este ministerio se hagan, para conocimiento de los interesados, las declaraciones siguientes:

1ª. Cuando las libranzas se dieron para pagar con ellas créditos reconocidos y liquidados, como que ellas equivalieron a un nuevo modo de pago, no habiendo tenido lugar éste, se revisen los créditos primitivos quedando en el estado que entonces tenían, en consecuencia, las libranzas sin ningún valor.

2ª. Cuando las libranzas se dieron por servicios prestados o por prestar, cuyo reconocimiento no conste en ningún otro documento anterior, deberán ocurrir los interesados a este ministerio con una exposición de cada caso, para que el C. presidente decida según las circunstancias de cada uno de los casos que se le presenten.

3ª. Las referidas libranzas se cancelarán por la Tesorería general de la nación, ya sea que pertenezcan a la primera o a la segunda de las dos clases mencionadas.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.- México, Febrero 4 de 1868.- *M. Romero.*

Número 6252.

Ministerio de Hacienda.- Aclara la circular relativa a prohibiciones.

Febrero 4 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Como aclaración a la circular de esta secretaría, de fecha 21 del mes próximo pasado, que alzó las prohibiciones establecidas por el art. 6º. de la ordenanza vigente, y a fin de evitar las interpretaciones que pudieran darle, tanto el comercio como las oficinas del gobierno general, el C. presidente ha tenido a bien declarar que la expresada disposición no innova en manera alguna las prevenciones contenidas en el decreto de 31 de Octubre último, que impuso un derecho especial para que pudiera importarse la harina extranjera; pues los efectos a que se contrae dicha circular son aquellos que no está cuotizados en ninguna otra aún, y por lo mismo sujetos al pago por aforo.

Dígoles a vd. para su inteligencia.- Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.- *Romero.*

Número 6253.

Ley orgánica, de libertad de imprenta.

Febrero 4 de 1868.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente, etc.,
sabed.

El congreso de la Unión ha tenido a

bien decretar la siguiente

LEY ORGÁNICA

DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 6º. Y 7º. DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 1. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza o los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

2. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

3. Se falta a la vida privada, siempre que se atribuya a un individuo algún vicio o delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

4. Se falta a la moral, defendiendo o aconsejando los vicios o delitos.

5. Se ataca el orden público, siempre que se excita a los ciudadanos a desobedecer las leyes o a las autoridades legitimadas, o a hacer fuerza contra ellas.

6. Las faltas a la vida privada se castigarán con prisión que no baje de 15 días, ni exceda de seis meses.

7. Las faltas a la moral se castigarán, con prisión de un mes a un año.

8. Las faltas al orden público se castigarán con confinación de un mes a un año, a un lugar que se encuentre a distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el

delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

9. Siempre que haya una denuncia o acusación, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificación.

11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesión u oficio, y pertenezcan al estado seglar,

12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético, de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándose en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado o rectificado.

14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y a la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco a cincuenta pesos por primera vez, de diez a cien por segunda, y de veinte a doscientos por tercera.

15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, o de ausencia no dolosa, o de haberse vecindado en otro lugar, o algún otro motivo muy grave, calificado por el presidente del ayuntamiento.

16. El jurado de calificación se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la acción popular o por el ministerio fiscal.

18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio; y detener al responsable, o exigirle fianza de estar a derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público o a la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere a la hora que se le prefije, la corporación municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, e inmediatamente mandará citar a los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

19. Cuando a la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y después de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusación es o no fundada, todo lo cual se hará sin interrupción alguna.

21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

22. Si la declaración fuese de ser

fundada la acusación, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.

23. Cuando la declaración recayese respecto de un impreso denunciado como contrario a la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará a un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí o por apoderado, se intente la conciliación; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme a la ley.

24. Antes de entablarse éste, sacará con citación de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

25. Dentro de 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero día hará se verifique el sorteo de segundos Jurados, y se remitirá la lista a dicho juez.

26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresión de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente, mandará citar a los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí, o por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

28. El impreso se calificará con arreglo a lo prescrito en los artículos 3º., 4º. y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará a aplicar las penas señaladas en los artículos 6º., 7º. y 8º.

29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad o alzará la fianza a la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detención o procedimiento arbitrario.

30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho o soborno.

31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, después de la declaración de haber logrado a proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

32. La detención, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

33. Los fallos del jurado son inapelables.

34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo a las leyes comunes.

35. Para las reproducciones e inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme y para los efectos legales será considerado como autor.

36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son

enteramente libres.

38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía o cualquier otro, queda sujeta a las prevenciones de esta ley.

39. No habrá censura de teatros. Los autores o traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores o traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, o de sus representantes.

40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan a la República, se hará conforme a esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

41. Ninguna otra autoridad fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravención a este requisito, o al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prisión, de quince días a un año, o multa de diez a quinientos pesos.

43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse a costa del acusado, y en el periódico que haya dado a luz el artículo condenado.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.- Guillermo Valle, diputado presidente.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.- Francisco Vaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.- Palacio nacional en

México, a cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd., etc.- Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6254.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Fija la escala que deben tener los planos de los caminos.

Febrero 6 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Circular.- Para los planos del camino que está a cargo de vd. o de la parte de él que pudiere remitir dentro de poco tiempo a este ministerio, adoptará vd. precisamente la escala de 1/100,000, en el concepto de que si hubiere algunas obras que sea conveniente representar por separado, podrá vd. para solo ellas variar la relación antes fijada, adoptando la que sea conveniente, según las dimensiones de la obra y los detalles que fuere necesario hacer notar.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.- *Balcárcel.- C. Director del camino de.....*

Número 6255.

Ministerio de Hacienda.- Resolución que manda formar la cuenta de gastos e impuestos del tiempo del imperio.

Febrero 6 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- El C. presidente desea que se tome

una cuenta general, con toda la exactitud que fuere posible, de las cantidades gastadas por el orden de cosas que con el nombre de imperio trato de establecer en la República el emperador de los franceses, cuya cuenta comprenderá también las cantidades que ingresaron a las arcas de la intervención, tanto por las contribuciones ordinarias y extraordinarias que impuso ésta en el territorio de la República que llegó a estar bajo su dominio, cuanto por ministraciones hechas por el gobierno francés, directamente o por súbditos de aquel gobierno, en forma de préstamo o cualquiera otra.

Creyendo que vd. reúne las cualidades necesarias para desempeñar cumplidamente este importante trabajo, el C. presidente ha tenido a bien considerar a vd. para que lo forme. Esta secretaría cuidará de participar este nombramiento a la Tesorería general de la nación y a las demás oficinas de la Federación, de las que necesitare vd. datos para que le faciliten a vd. los que requiere la formación de este trabajo.

No dudo del patriotismo de vd. que aceptará la comisión que se le confía.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.- *Romero.- C. Manuel Payno.- Presente.*

Número 6256.

Ministerio de Hacienda.- Resolución que declara que los libros y cuentas de la Tesorería no deben salir de la oficina sino mostrarse allí a las comisiones del congreso.

Febrero 6 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Se ha recibido en este ministerio la comunicación de vd. núm. 46, de 4 del actual, en que inserta la que en la misma fecha dirigió a

esa Tesorería general el C. Guillermo Prieto, presidente de la primera comisión de Hacienda del congreso, pidiendo los comprobantes de la balanza particular de la partida señalada con el núm. 318, referente a la balanza general, que comprende del 9 de Agosto de 1867 al 28 de Enero de 1868, con el título de gastos extraordinarios de guerra.

Manifiesta vd., además, que a su juicio no debe hacerse la remisión que se pide, porque si padeciesen extravío algunos documentos, como son los originales que comprueban las cuentas que lleva esa oficina, se comprometería la responsabilidad de vd. y la de sus fiadores; y además, porque tratándose no solamente de conocer la contabilidad de esa oficina, sino de inspeccionar su más pequeñas operaciones en la distribución de los caudales públicos, cree esa Tesorería que solamente la Contaduría mayor tiene el derecho, según la ley, de glosar sus cuentas y hacer, so lo considera necesario, las observaciones convenientes.

El ciudadano presidente, a quien dí cuenta con la comunicación de vd., juzga que tiene vd. razón para creer que no es obligación de vd. la de enviar a una comisión del congreso documentos que no deben salir de esa oficina. Si la comisión de Hacienda quisiere datos determinados, tiene libertad de pedirlos, y el servicio público no sufrirá con mandarle copia de ellos.

Además, habiendo autorizado la cámara a la referida comisión para que examine los libros de esa Tesorería, podría la comisión practicar en ella el examen de los documentos que quisiera, pero sin sacarlos de esa oficina. El congreso, en sesión de 23 de Enero próximo pasado, autorizó a la referida comisión para que examinara en esa Tesorería los libros y datos que quisiese, pero no para que los extrajera de la

misma.

Si la cámara autorizase a la comisión para lo que ahora solicita, podría vd. entonces mandar a la comisión los documentos que desee, pues en tal caso la responsabilidad de vd. quedará a cubierto. Mientras el congreso no conceda a la comisión de Hacienda facultades para extraer de esa oficina los datos que pide, el ciudadano presidente dispone que no los remita vd.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.- *Romero.- Ciudadano tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6257.

Ministerio de Hacienda.- Manda celebrar las almonedas para la amortización de la deuda de las extinguidas convenciones.

Febrero 6 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Aunque el art. 1º. de la ley de 30 de Noviembre de 1867, dispone que en el mes de Marzo próximo empiecen las almonedas para la amortización de la deuda interior de la nación, deseando el ciudadano presidente que éstas comiencen aun antes de la época fijada, para manifestar de esa manera su deseo de pagar lo más pronto posible a los acreedores del erario, ha tenido a bien disponer que el día 12 del actual se verifique la primera de estas almonedas, a la que se destinarán diez mil pesos, y en la que se rematarán solamente certificados cuyo importe no llegue a mil pesos, de los expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme a lo prevenido en el artículo 16 de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Desea también el C. presidente que el día 10 del que cursa tenga lugar la

primera almoneda para la amortización de los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española, a que se refiere la comunicación de este ministerio, de 1º. del corriente, destinándose a esta almoneda un fondo de noventa mil pesos, incluyendo los sesenta y tres mil y pico de pesos que existen en poder de los antiguos agentes de dichos bonos. Cuidará vd. de que este fondo de noventa mil pesos se divida entre los bonos llamados españoles e ingleses, en proporción de la cantidad que represente el total de cada una de esas dos clases de bonos.

De esta manera se aplican en el presente mes, cien mil pesos a la amortización de la deuda nacional, y el ciudadano presidente espera que en los subsecuentes podrá aplicarse a este objeto igual o mayor cantidad.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.- *Romero.- Ciudadano tesorero general de la Nación.- Presente.*

Número 6258.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda abonar gratificación de criado y forraje a los jefes y oficiales del ejército.

Febrero 6 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 3ª.- Núm. 37.- Circular.- En suprema orden, fecha 4 del corriente, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que sigue:

Con fecha 1º. me dice el ciudadano ministro de la Guerra lo siguiente: El ciudadano presidente de la República, en acuerdo de hoy ha tenido a bien disponer: que se considere la gratificación de criados y forrajes en los mismos términos que se observen para los casos de igual naturaleza y según el sentido de las

disposiciones preexistentes.

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Insértolo a vd. para sus efectos.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.- *M. P. Izaguirre.- C. jefe de Hacienda del Estado de Campeche.*

Número 6259.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Envía modelos para las propuestas de tenientes y subtenientes de artillería.

Febrero 6 de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.- Departamento de artillería.- Sección 1ª.

Circular.- Para uniformar en cuanto sea posible las propuestas que se hagan para cubrir las vacantes de tenientes y subtenientes en el cuerpo de artillería, remito a vd. un modelo por el cual deberá formarlas, siempre que se propongan para ascensos a las clases que se citan.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.- *Mejía.- Ciudadano comandante de la.....*

(Tal Brigada).

C. Ministro de la Guerra.

Hallándose vacante en (tal batería) el empleo de (teniente o subteniente) por (tal razón) y conviniendo proveerlo en persona de buena conducta y aplicación, se ha reunido la junta que previenen los artículos del 78 al 82 del primer reglamento de la ordenanza del cuerpo, la que ha elegido conforme al artículo 10 del decreto de 23 de Noviembre del año de 1867, los individuos siguientes para cubrirlos, quienes han comprobado su aptitud, y propongo:

En primer lugar, a N. N., que sirve a la nación desde (tal fecha), como consta

en la hoja de servicios que se acompaña, en la que se acreditan sus méritos, el tiempo doble de campaña y la acta de calificación de sus conocimientos, no dándole lugar al C. N. N., que es más antiguo por (tales razones) que constan en los informes dados a ese ministerio y están asentadas en su hoja de servicios.

En segundo lugar, a.....

En tercer lugar, a.....

Los tres individuos propuestos son acreedores a ser atendidos; pero particularmente el propuesto en primer lugar, en virtud de las circunstancias que lo recomiendan. Vd. podrá conferir el empleo para que se propone al que en su juicio considere más digno.

Fecha, etc.

Firma entera del
director de la Escuela,
o en su defecto,
del comandante
de la brigada.

Número 6260.

***Ministerio de Gobernación.- Man-
da celebrar honras fúnebres por D.
Ignacio Comonfort.***

Febrero 7 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Atacado por una fuerza de traidores, cerca del pueblo de San Juan de la Vega, fue muerto el 13 de Noviembre de 1863 el general de división Ignacio Comonfort, ministro de Guerra y general en jefe del ejército de operaciones.

El cadáver se depositó entonces en la ciudad de San Miguel de Allende, de donde la familia lo ha trasladado ahora para que se sepulte en el panteón de San Fernando de esta ciudad.

En justo homenaje a la memoria del

general Comonfort, que fue sacrificado defendiendo la independencia de su patria contra la intervención extranjera, dispuso el gobierno que se hicieran honores fúnebres en la ciudad de San Luis Potosí, el día 21 de Noviembre de aquel año; y para que se sepulte ahora el cadáver con los honores debidos, el ciudadano presidente de la República ha determinado lo siguiente:

1. El cadáver se depositará en el salón principal del palacio municipal, de donde será llevado al panteón de San Fernando, a las cuatro de la tarde del lunes próximo, día 10 de este mes.

2. Antes de la hora citada, concurrirán al palacio nacional, todas las autoridades, funcionarios y empleados civiles y militares, para acompañar al ciudadano presidente de la República hasta el panteón, donde se pronunciará una oración fúnebre, y se despedirá el duelo.

3. Por el Ministerio de Guerra se dispondrá que se hagan los honores militares correspondientes.

Independencia y Libertad. México,
Febrero 7 de 1868.- *Lerdo de Tejada.-
Ciudadano gobernador del Distrito federal.*

Número 6261.

***Ministerio de Justicia.- Decreto
del congreso.- Declara quiénes son
magistrados de la corte.***

Febrero 7 de 1868.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes; sabed que:

El congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto, sobre nombramiento de magistrados que deben componer la Suprema Corte de Justicia de la nación:

El congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Son magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California, los CC. siguientes:

PROPIETARIOS.

- 1º. Pedro Ogazón.
- 2º. José María Iglesias.
- 3º. Vicente Riva Palacio.
- 4º. Ezequiel Montes.
- 5º. José María Lafragua.
- 6º. Pedro Ordáz.
- 7º. Manuel María de Zamacona.
- 8º. Joaquín Cardoso.
- 9º. José María Castillo Velasco.
- 10- Miguel Auza.

SUPERNUMERARIOS.

- 1º. Simón Guzmán.
- 2º. Luis Velázquez.
- 3º. Mariano Zavala.
- 4º. José García Ramírez,

FISCAL.

C. Ignacio Altamirano.

PROCURADOR GENERAL.

C. León Guzmán.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de Febrero de 1868.- *Guillermo Valle, diputado presidente.*

Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.- Francisco Vaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.- Palacio nacional en México, a 7 de Febrero de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Febrero 7 de 1868.- *Martínez de Castro.*

Número 6262.

Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso.- Declara benemérito de la patria al general Don Juan Álvarez.

Febrero 8 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

El congreso de la Unión decreta lo siguiente:

Se inscribirá con letras de oro en el salón de sesiones del congreso de la Unión, el nombre del ilustre general, benemérito de la patria, Juan Álvarez.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.- *Guillermo Valle, diputado presidente.- Joaquín M. Alcalde diputado secretario.- José Díaz Covarrubias, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, a ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.- *Benito*

Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores, encargado del despacho de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su Conocimiento.- Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1868.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6263.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide datos para la formación de la estadística.

Febrero 8 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Circular.- Deseando el ciudadano presidente que cuanto antes comience a formarse la estadística de la República, ha tenido a bien acordar que por esta Secretaría, a la que desde su creación se encomendó tan importante ramo, se dicten todas las medidas convenientes a fin de obtener los resultados que van a investigarse, en el menor tiempo posible y con la exactitud que reclaman las necesidades de la administración pública y de la sociedad en general.

No se ocultan al ministerio las dificultades sin número con que va a tropezar; pero cree que muchas de ellas serán allanadas con el apoyo eficaz e ilustrado de las autoridades de los Estados, que convencidas también de la utilidad que debe resultarles de la estadística general, con la particular de cada uno de ellos, contribuirán con todos sus esfuerzos para la adquisición de los datos y a la realización de la obra.

Convencido también el ministerio de que una de las causas que han contribuido a esterilizar sus esfuerzos en este sentido, ha sido la multitud de datos que se han pedido al mismo tiempo a las

autoridades, o a los agentes encargados de recogerlos, cree obtener mejores resultados dividiendo el trabajo, sistematizando y contestándose con ir adquiriendo los principales datos que la experiencia y la práctica irán aumentando y perfeccionando, hasta que llegue a darse a la estadística el desarrollo que ha alcanzado en otros países. Procurará también que aunque sean pocos los datos que se obtengan, lleven el carácter de veracidad y exactitud que deben tener para llenar su objeto, sin admitir hipótesis o artificios de cálculo más o menos ingeniosos, sino dando a cada hecho estadístico el grado de exactitud que requiera según el origen de donde se hayan tomado las cifras, y la naturaleza de las materias que expresan, y que sean más o menos susceptibles de ser sometidas a un cálculo preciso, y dar resultados rigurosos, o solamente aproximativos.

De acuerdo con estas ideas, el Ministerio cree que debe comenzarse por formar un censo de la población, del cual hemos carecido, habiendo impedido las circunstancias del país que el gobierno haya logrado tenerlo completo cuantas veces lo ha procurado. La población, objeto de todos los intereses sociales, es la base de las operaciones de la estadística, el término que sirve de medida a sus resultados y el objeto de este vasto conjunto de nociones a las que se aplican los métodos estadísticos. Pero para conocer la población es preciso formar el censo, que debe considerarse como una necesidad imperiosa para administrar y gobernar bien un país; y no someterse a ella, sería tomar por guías de los actos de la autoridad, la arbitrariedad y el acaso.

Además del número, el censo debe hacerse conocer:

- 1º. el sexo de los habitantes;
- 2º. su edad;

3º. su estado civil;

4º. sus profesiones, oficios, etc.

Las operaciones del censo se reducen a confirmar en el domicilio mismo de las familias el número de personas que compone cada una de ellas, y es esencial que estas operaciones se hagan simultáneamente en todo el país. Por sencillas que parezcan, reducidas a recoger datos numéricos evidentes, encuentran en la práctica obstáculos grandes, siendo uno de ellos la falta de celo e inteligencia en los agentes a quienes se encomiendan.

El ministerio, confiando en la ilustración de las autoridades de los Estados, en su actividad y su celo por el bien público, no he vacilado en recomendarles la adquisición de estos datos bajo el método y el sistema que ha creído más conveniente adoptar. A este fin, recomienda a vd. muy eficazmente que se sirva dictar sus medidas para que el 1º. de Mayo del presente año se practique el censo de los habitantes del Estado que dignamente administra, encargando a las autoridades municipales la ejecución de las operaciones de detalle. Cree el ministerio que dichas autoridades podrán desempeñar esta comisión con más acierto y facilidad que cualesquiera otras, encomendando la adquisición de los datos en cada manzana, en cada congregación, en cada hacienda o rancho que esté bajo su inspección, a las personas que crea más a propósito para el desempeño de este encargo; eligiéndolas entre aquellas que por su aptitud, sus antecedentes, sus conocimientos de la localidad y de las personas que la habitan, contribuyan a facilitar más la operación y a dar entera fe a los datos que presenten. Debe advertírseles que no han de registrar en sus listas sino a las personas de cada familia que se hallen actualmente en la localidad, sin incluir a los militares en servicio ni a los individuos que se encuentren ausen-

tes, viajando, en prisión, o por cualquiera otro motivo. Debe recomendárseles también que procuren destruir la idea de que el censo no puede tener objeto que la creación de nuevos impuestos o el reclutamiento para el ejército cuya idea ha impedido o contrariado la ejecución de los censos. Estas y otras dificultades que sería largo enumerar, por que se hallan al alcance de los encargados de esta operación, no deben desanimar a una autoridad ilustrada, y los esfuerzos que haga para superarlas, se verán recompensados por los resultados que obtenga; pero sobre todo, debe recomendarse a los comisionados, que los números que registren sean ciertos, sin reemplazar por cifras falsas o supuestas las verdaderas que debe suministrar la operación, absteniéndose más bien de apuntar un dato cuando no tengan la seguridad de que es verdadero. Dividido el trabajo de esta manera y bien preparado por las autoridades a cuyo empeño y patriotismo se recomienda, la ejecución de él será sencilla, y de muy corta duración el servicio que se exige de cada encargado.

Concluido el padrón deberán remitir sus listas respectivas a la corporación municipal que les dio la comisión, a fin de que las examine, y las verifique si es posible, comparándolas a los documentos anteriores y dignos de crédito que puedan existir, y sometiénolas a los medios de comprobación que crean convenientes para descubrir cualquier error que entonces será fácil rectificar. Después de este examen serán remitidas por conducto del gobierno del Estado a esta secretaría, en donde deberán ordenarse para su publicación.

Independencia y Libertad.- México,
8 de Febrero de 1868.- *Balcárcel*.

Número 6264.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Deroga la ley de 22 de Octubre de 1863, respecto a viudas y huérfanos.

Febrero 9 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Unión me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de la Unión decreta lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la parte 1ª. del decreto fecha 22 de Octubre de 1863, que hizo extensivos a las viudas y huérfanos de los servidores de la nación, lo dispuesto en el decreto de 13 del mismo mes y año.

2. A las viudas y huérfanos que por su fidelidad a la causa nacional, nada percibieron del llamado imperio, se les atenderá de toda preferencia hasta ponerlas en iguales circunstancias a las que percibieron auxilios del usurpador.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.- *Guillermo Valle, diputado presidente.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario. Francisco Vaca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio nacional de México, a 9 de Febrero de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su exacto

cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Febrero 9 de 1868.- *Romero.*

Número 6265.

Ministerio de Justicia.- Resolución de la Suprema Corte, absteniéndose de conocer de los negocios comunes del Distrito federal.

Febrero 10 de 1868.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Corte Suprema de Justicia de la nación.- Tribunal pleno.- La Suprema Corte de Justicia, teniendo presente el deber en que se hallan todos los poderes públicos, y muy especialmente los supremos de la República, de limitar sus funciones solamente al ejercicio de las facultades designadas expresamente en la Constitución, ha acordado abstenerse del conocimiento de los negocios de que antes de ahora conocía como Tribunal Superior del Distrito federal.

Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1868.- *J. M. Lafragua.- Ciudadano ministro de Justicia.- Presente.*

Número 6266.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Concede una pensión a los hijos de D. Ponciano Arriaga.

Febrero 10 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Unión ha tenido a bien expedir la siguiente ley.

El congreso de la Unión decreta:

En conmemoración del 5 de Febrero de 1857, y en recompensa de los importantes servicios que prestó a su patria el C. Ponciano Arriaga, el congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad consignada en la fracción 26 del artículo 72 de la Constitución, concede a los menores hijos de aquel ilustre demócrata una pensión de cien pesos mensuales, que disfrutarán mientras no lleguen a la mayor edad.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.- *Guillermo Valle, diputado presidente.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.- José Díaz Covarrubias, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio nacional en México, a diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.- Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo transcribo a vd. para los fines correspondientes.- Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1868.- *Romero.*

Número 6267.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Previene a los directores de caminos que den noticia mensual del número de hombres que hayan trabajado.

Febrero 10 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Circular.- Al remitir al ministerio de mi cargo en fin de cada mes, la relación de los trabajos hechos durante él en el camino que está bajo de la dirección de vd., acompañará también por duplicado, una noticia del número de hombres que se ocuparon en dichos trabajos, con

expresión del número de cuadrillas en que hayan estado divididos, la gente que formó cada una de éstas y los lugares en que trabajó.

Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano director del camino de.....*

Número 6268.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide noticias para formar la cuenta de los gastos y rentas durante la intervención y el imperio.

Febrero 12 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Habiendo dispuesto el ciudadano presidente de la República, que se forme una cuenta tan exacta como sea posible, de los productos y gastos desde 1º de Junio de 1863 hasta principios del mismo mes de 1867, época en que dominaron en algunas partes de la República las fuerzas de la intervención y el orden de cosas que se llamó Imperio, se ha servido determinar que se pidan a los Estados de la Federación las noticias siguientes:

1ª. Una noticia de lo que produjeron en el segundo semestre de 1863, en el año de 1864, en el de 1865, en el de 1866 y en el primer semestre de 1867, las aduanas interiores.

2ª. Otra, de iguales períodos, de lo que produjeron las contribuciones directas y municipales.

3ª. Una noticia, de los préstamos forzosos impuestos, ya por los comandantes franceses, ya por las autoridades mexicanas del llamado imperio.

4ª. Otra de las multas o castigos pecuniarios impuestos por las autoridades francesas, o las llamadas imperiales, en las haciendas, ranchos y

pueblos, para lo cual será conveniente dirigir las comunicaciones respectivas a las municipalidades.

5ª. Otra de los gastos causados por los sueldos de los empleados y funcionarios civiles, militares y del ramo de justicia.

6ª. Otra de los gastos extraordinarios en fortificaciones, armas, pertrechos de guerra, recepciones oficiales al archiduque Maximiliano o su esposa.

7ª. Otra de las contribuciones impuestas para alojamientos militares, y cantidades entregadas para ese objeto a los jefes militares.

8ª. Otra de los jefes franceses que mandaron el distrito o subdivisión militar en todo el período de la intervención.

9ª. Otra de los prefectos, subprefectos o alcaldes mayores que gobernaron.

Y todo esto deberá venir acompañado de las notas y explicaciones correspondientes, concluyendo con un informe imparcial y justo sobre la conducta que observaron los jefes franceses y civiles, que mandaron en las diferentes épocas que abraza el período de la intervención. Cuando en estos informes se trate de acusaciones graves, deberán venir apoyados en documentos oficiales, o con una información de testigos idóneos.

El ciudadano presidente comprende bien la dificultad de formar esas noticias con la minuciosidad y precisión que sería de desear, pero fía en el celo de las autoridades, para que tomen cuantos datos e informes sean posibles para llenar, en lo que cabe, el vacío que resulte por la falta de documentos o extravío de los archivos, y poder proceder a formar un trabajo imparcial, útil e importante, que sirva de base para la historia del referido período, y más adelante para

otros trabajos y combinaciones del gobierno.

El ciudadano presidente no duda del celo y patriotismo de vd., que se esforzará por remitir a este ministerio los datos que se le piden, por interesarse en ello el servicio público.

Independencia y Libertad. México, Febrero 12 de 1868.- *Romero.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.- Presente.*

Número 6269.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que no se causa la contribución federal por el impuesto que sustituyó a los peajes.

Febrero 12 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del papel sellado, lo siguiente:

"He dado cuenta al ciudadano presidente de la República del oficio de vd., número 42, fecha 24 del mes próximo pasado, en que consulta si se cobra la contribución federal sobre el impuesto decretado el 19 de Noviembre último en sustitución del de peajes, supuesto que éstos estaban exceptuados del pago de la contribución federal mencionada; y se ha servido acordar diga a vd. en respuesta, que necesitándose una determinación legislativa en este caso, se somete el asunto al congreso de la Unión, para que determine lo que tenga a bien, y que entretanto no se cobre la referida contribución federal sobre el impuesto que ha sustituido al de peajes."

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 12 de 1868.- *Romero.*

Número 6270.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Manda que los escribanos den una noticia de los instrumentos por los que no se hayan pagado los derechos fiscales.

Febrero 13 de 1868.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer, se prevenga por circular a todos los escribanos públicos del Distrito federal, que remitan a la dirección de contribuciones, dentro de los ocho días siguientes a su publicación, una noticia de los instrumentos otorgados ante ellos con anterioridad a la ocupación de esta capital por el ejército republicano, y de los cuales no hayan acreditado los interesados haber satisfecho los derechos fiscales respectivos.

Lo comunico a vd. para que lo acordado por el ciudadano presidente tenga su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 13 de 1868.- *Martínez de Castro.- Ciudadano escribano...*

Número 6271.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que el carbón de piedra y materiales de construcción están exceptuados del pago de peaje.

Febrero 13 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Con fecha, 18 del mes próximo pasado, dice a esta secretaría el C. ministro de Fomento le que copio:

Al decretarse el nuevo impuesto en sustitución del de peajes, destinando sus productos a la reparación y conservación de los caminos, se quiso gravar solo

aquellos objetos que por su internación a otros puntos de la República causan deterioro por su peso en los mismos caminos; pero no encontrándose en este caso los que se citan en el oficio que vd. se sirve transcribirme del C. administrador de la aduana marítima de Tampico, y exceptuados, además, del pago de derechos por la ordenanza general vigente, el C. presidente ha tenido a bien acordar, que el carbón de piedra y los materiales de construcción destinados para el consumo de los mismos puertos, queden exceptuados del pago del impuesto que establece la ley de 19 de Noviembre último. Lo que tengo el honor de comunicar a vd. como resultado de su oficio relativo.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y como aclaración a la ley referida.

Independencia y Libertad. México, Febrero 13 de 1868.- *Romero.- C. administrador.....*

Número 6272.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide noticia de las cantidades que se hayan aplicado a la deuda contraída en Londres.

Febrero 15 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Hasta fines del año de 1861 está liquidada la cuenta del capital y réditos, respectiva a la deuda que México contrajo en Londres; pero los acontecimientos políticos han impedido que desde esa época hasta la de hoy, se siga en la Tesorería general el orden necesario para esta clase de operaciones. En tal virtud, y deseando el C. presidente de la República que, para cuando llegue el caso, haya toda la claridad debida en esta clase de negocios, se ha servido disponer que las

aduanas marítimas, registrando cuidadosamente los libros y archivo, remitan una noticia especificada de las cantidades que hayan separado para dividendos, desde principios del año de 1862, hasta que fue ocupado el puerto por las autoridades de la República, expresando si fueron entregadas a los agentes de los tenedores de bonos o cónsules de S. M. B., las que fueron embarcadas en los buques de guerra, las que se remitieron en letras a la Tesorería general, y las que fueron tomadas por vía de suplemento o por órdenes generales o particulares del Ministerio de Hacienda para atenciones públicas, todo esto con la debida especificación y claridad.

Dígolo a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Febrero 15 de 1868.- *Romero.- C. administrador de la aduana marítima de...*

Número 6273.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Declara que las oficinas telegráficas deben expresar en sus cuentas las deudas de las autoridades federales.

Febrero 18 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- Circular.- En el estado de la segunda quincena de cada mes remitirá vd. una copia de las cuentas que en todo el mismo mes hayan quedado adeudando las autoridades federales, por sus comunicaciones oficiales, recogiendo el visto bueno de ellas, sin cuyo requisito no se hará a vd. el abono correspondiente. .

También especificará vd. en dichos estados el sueldo que disfruta cada uno de los diversos empleados de esa oficina, remitiendo originales los recibos que justifiquen haber sido satisfechos sus

sueldos, si así se hubiere verificado.

Independencia y Libertad. México, Febrero 18 de 1868.- *Balcárcel.- C. encargado de la oficina telegráfica de...*

Número 6274.

Ministerio de Gobernación.- Resolución.- Manda colocar en el panteón de San Fernando los restos del general D. Ignacio Zaragoza.

Febrero 20 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Debiendo honrarse perpetuamente la memoria del benemérito general Ignacio Zaragoza, por los eminentes servicios que prestó a la causa de la independencia y de la libertad de la patria, ha dispuesto el C. presidente de la República, que los restos mortales depositados en el panteón de San Fernando de esta ciudad, sean colocados en un monumento que se erija allí por cuenta del gobierno.

Lo comunico a vd. para que, conforma a lo que ya le he manifestado, se sirva vd. disponer que se proceda a la erección del monumento, que deberá estar concluido para el próximo 5 de Mayo, aniversario de la victoria que el general Zaragoza obtuvo en Puebla sobre los franceses.

Independencia y Libertad. México, Febrero 20 de 1868.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 6275.

Ministerio, de Hacienda.- Declara que los empleados que residieron en puntos ocupados por el enemigo perdieron sus alcances.

Febrero 21 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 10 del actual, se sirve decirme lo que sigue:

Con fecha 9 del corriente me dijo el ciudadano ministro de Relaciones y encargado de la Secretaría de Gobernación, lo siguiente:

En respuesta al oficio del día 8 de este mes, en que se sirve vd. consultar si los empleados que quedaron residiendo en puntos ocupados por el enemigo, sin servir al llamado imperio, y que después han sido rehabilitados, conservan el derecho a los alcances que tuvieron antes de la rehabilitación; debo decirle, que estando los empleados de que se trata en los casos de las fracciones 3ª. y 4ª. del artículo 1º. de la ley de 16 de Agosto de 1863, se hallan, en concepto de este ministerio, comprendidos en el art. 9º. de la ley de 12 de Agosto de 1867, que declaró que quedaron extinguidos los créditos personales, sin recobrar su valor por las rehabilitaciones concedidas ya o que se concedieran en lo sucesivo.

Y lo transcribo a vd. con recomendación, para que la inserta resolución la tenga presente al formar las liquidaciones, cuando se trate de empleados que residieron en lugares ocupados por el enemigo, durante el tiempo de la intervención.

Trasládolo a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 21 de 1868.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6276.

Gobierno del Distrito.- Reglamento para los bailes de máscara.

Febrero 21 de 1868.

El ciudadano gobernador ha dispuesto que en el próximo Carnaval se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Ningún baile de máscara pueda verificarse sin licencia del gobierno del Distrito. Los salones en que se efectúen deberán ser cómodos y decentes, y para expedirse la licencia serán previamente reconocidos.

2. Ninguna persona entrará a los salones con arma de ninguna clase ni con bastón a excepción de las autoridades y la policía; bajo la pena de cien pesos de multa o seis meses de obras públicas.

3. En todo salón habrá dos bastoneros nombrados por la empresa, y su obligación será dirigir los bailes y cuidar del orden, siendo responsables a la autoridad de los desórdenes que se cometan, si no dieran parte oportuno para evitarlos o corregirlos. Todo salón tendrá una enseña exterior que anuncie el baile.

4. Se dispondrá en cada salón una pieza con los correspondientes criados para recibir y devolver las capas, sombreros y demás abrigos, así como bastones y armas permitidas y portadas legalmente, a los que quieran depositarlas, recibiendo un boleto numerado, a fin de evitar todo extravío. La empresa es responsable de las reclamaciones que se hagan.

5. En el interior de los salones no se venderá ninguna clase de licores. Si se notare que alguno se introduce en estado de ebriedad, será inmediatamente expulsado por la policía, a la que deberán dar parte los bastoneros, lo mismo que de

toda persona que altere o pretenda alterar el orden, o molesten a alguno de los concurrentes.

Esta disposición se hace extensiva a todos los parajes y establecimientos públicos, como restaurantes, cafés, neverías, etc.

6. El regidor que presida el teatro, tiene derecho para obligar a las personas que porten careta, a que se la quiten, a efecto de conocerlos cuando por cualquier falta dieren lugar a ello. A nadie es permitido entrar con careta a los palcos y galerías altas, lo mismo que dirigirse a cualquiera autoridad, ya sea en la calle, en salones públicos o particulares, sin haberse despojado primero la careta.

En los salones particulares tienen las mismas facultades el regidor o autoridades encargadas de presidir.

Ninguna máscara tiene derecho para introducirse en las casas particulares, sin expreso permiso del dueño; y las comparsas que lleguen, se harán conocer por medio de sus bastoneros, pasando adelante si obtuvieren el permiso enunciado.

7. En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso del gobierno del Distrito, se cobrará el precio corriente de los efectos que se expendieren hasta las doce de la noche; y de esta hora en adelante, hasta la cuarta parte de aumento, fijándose una tarifa que previamente será remitida al gobierno del Distrito para su aprobación, bajo la multa de cien pesos.

8. En las puertas de los teatros y en la de los salones particulares en que se den bailes de máscara, se fijará un ejemplar de este reglamento, cuidando la empresa de su conservación, bajo la multa de veinticinco pesos.

9. Todos los que con pretexto de

diversión tirasen piedras u otros objetos que puedan lastimar a las personas o desmeritar sus trajes; los que dirijan palabras obscenas o insultantes; los que interrumpen el orden establecido para la marcha de los carruajes en las calles y paseos; los jinetes que sacaren del paso ordinario a los caballos, atropellando o molestando a los transeúntes, y en general todos los que alteren el orden, serán arrestados y castigados por el gobierno del Distrito,

10. Para comodidad y seguridad de las personas que concurran al Paseo en los días de Carnaval, los que vayan a caballo o en carruaje, se dirigirán por las calles del Hospital de San Andrés, Puente de la Maríscala, San Juan de Dios, Portillo de San Diego, siguiendo por todo el Paseo hasta la calzada de la Piedad, regresando por el lado oriental del Paseo hasta la estatua de Carlos IV, y pudiendo prolongarse la carrera hasta las calles de Corpus-Cristi o la Alameda, y entrando en la ciudad por el mismo lado al frente de San Francisco.

Se prohíbe la entrada en la Alameda a los carruajes y caballos, para dejar en toda seguridad comodidad a los de a pié.

11. A ningún máscara, ya vaya solo o en comparsa, le es permitido portar armas de ninguna especie.

12. Los que alquilan trajes de máscara, ya sea dentro de los teatros, o en los establecimientos fuera de ellos, necesitan la licencia del gobierno del Distrito; y éste al concederla, dará a la casa del establecimiento un número de orden, que se fijará de una manera visible en la puerta, aun en las noches.

13. En los días de Carnaval no podrán atravesar el Paseo los vagones del ferrocarril de Chalco, que deberán hacer alto en la parte occidental del mismo

Paseo.

14. El inspector de policía queda encargado del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, y tanto ese funcionario como sus demás agentes, prestarán los auxilios necesarios a las autoridades que presidan en los diversos teatros y salones en que haya bailes, a fin de hacer efectivas las mismas prevenciones.

Lo que de orden del ciudadano gobernador se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

México, Febrero 21 de 1868.- M. A. Mercado, secretario.

Número 6277.

Ministerio de Hacienda.- Resolución fijando la inteligencia de la ley de 19 de Noviembre de 1867, sobre daños y perjuicios.

Febrero 24 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- He tenido la honra de recibir la comunicación que se sirvió vd. dirigirme el 17 del actual, en que da su opinión sobre la reclamación presentada por Pedro González, y expresa vd. la inteligencia que a su juicio debe darse a la fracción 9ª. del artículo 8º. de la ley de 19 de Noviembre de 1867, que declaró que en las cuentas que presentaren los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños y perjuicios, como créditos ilegítimos contra el erario federal.

Impuesto el ciudadano presidente, en junta de ministros, de la comunicación de vd., ha tenido a bien disponer que por este ministerio se manifieste a vd. cuál es el sentido que el gobierno ha dado a la ley referida, y que a su juicio está de acuerdo con los principios de equidad y las

disposiciones del derecho común.

No parece justo que los daños y perjuicios causados por los enemigos de la República, ya fueran mexicanos o extranjeros, sean pagados por ésta. Tampoco parece justo que los males causados a particulares, sin la intervención directa del gobierno, o sus agentes debidamente autorizados, y sin que ellos fueran necesarios para el buen éxito de las operaciones militares, con motivo de la guerra, sean pagados por el gobierno.

Si en consecuencia de las operaciones militares, un edificio sufrió averías, más o menos considerables, no parece equitativo que el gobierno satisfaga el importe de esas averías, como no lo sería que pagara el daño causado por un huracán, un incendio, o algún otro accidente que en derecho se llama caso fortuito.

Si algún soldado cometiere excesos que ocasionen pérdidas a particulares, no debe considerarse al gobierno obligado a indemnizarlas, como no se le consideraría obligado a satisfacer el importe de efectos robados, o de males causados por crímenes de particulares.

Pero cuando la destrucción de un edificio ha sido ordenada por jefe competente autorizado y con objeto de promover el bien público, el gobierno cree que la nación debe ser responsable del valor de la propiedad destruida. En este caso, sin embargo, no debe llamarse indemnización por daños y perjuicios, sino ocupación de propiedad particular con objeto de utilidad pública, legítimamente decretada.

Esta es la regla de conducta que hasta aquí ha seguido el gobierno, y que es, a su juicio, justa y conveniente a los intereses públicos.

Celebraría mucho que el ciudadano procurador general de la nación estuviera

de acuerdo con el Ejecutivo en la interpretación que éste da a la mencionada ley.

Aplicándolas al caso de la reclamación de Pedro González, el gobierno siente mucho tener que diferir con la opinión de vd. Ante todo, es conveniente hacer notar que González no es ciudadano y menos súbdito de los Estados-Unidos, supuesto que mientras estuvo en la República vecina, fue esclavo, y supuesto que ha estado en el servicio militar de México. Además, según él mismo confiesa, auxilió al invasor extranjero de su patria vendiéndole víveres, y la destrucción de su ladrillera fue ocasionada más bien como castigo, por sus relaciones con el enemigo, que por el solo deseo de perjudicarlo.

En virtud de estas consideraciones y de la interpretación que el gobierno da a la ley de 19 de Noviembre último, no cree que Pedro González tenga derecho a que se le pague el importe de su propiedad destruida; pero teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, el presidente cree que podría darse a González una cantidad suficiente para que regrese a Tampico, y emprenda algún, giro con que se procure la subsistencia.

Independencia y Libertad.- México, Febrero 24 de 1868.- *Romero.- Ciudadano procurador general de la nación.*

Número 6278.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Rehabilita para percibir sus pensiones a las personas que percibieron cantidades durante el imperio.

Febrero 25 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 4ª.- Circular.- Derogada por supremo decreto de 9 del actual la primera parte del de 22 de Octubre de 1863, que determinaba perdieran el mon-

tepío las personas que recibieran por cuenta de él cantidades del llamado imperio, quedan todas ya rehabilitadas para su percepción, justificando debidamente el derecho que tienen declarado por el supremo gobierno.

En consecuencia, a todas las viudas y huérfanos que deben recibir sus haberes de montepío, tanto en el ramo civil como en el militar, cuyo pago estaba radicado de orden suprema con anterioridad en esa jefatura, y que por razón de no haber sido rehabilitadas por el supremo gobierno a causa de no tener ya facultades, por la instalación del soberano congreso de la Unión, las considerará vd. en lo sucesivo previa presentación de su declaración primitiva, de que dejarán copia y certificado del juez del registro civil, en que conste que no han tomado estado.

Igualmente cuidará vd. da que la declaración haya sido hecha en su origen por gobiernos legítimos, no teniéndose por válidas ninguna de las concedidas en los años de 1858, 1859 y 1860, épocas de Zuloaga y Miramón, cuyos actos todos están nulificados, ni las pertenecientes al tiempo del llamado imperio, pues necesitan ser revalidadas por el supremo gobierno.

Asimismo, pondrá vd. especial cuidado de que las personas a quienes considera para su pago, sean viudas o huérfanos, y deban percibir por montepío, pues algunas jefaturas, no obstante la nomenclatura de ramos de que se les ha dado conocimiento, remiten sus presupuestos nombrando a todas pensiones, siendo éstas muy distintas de aquellos, porque los montepíos son concedidos por derechos adquiridos por sus padres o maridos en razón de los descuentos sufridos en sus sueldos de empleados, y las pensiones son declaradas por otras varias causas, y ellas no están com-

prendidas en la gracia otorgada por el supremo decreto que motiva la presente circular.

Independencia, Libertad y Reforma.
México, Febrero 25 de 1868.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 6279.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los jefes de las secciones sanitarias y directores de hospitales remitan las noticias que previene el reglamento del cuerpo médico.

Febrero 28 de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.- Departamento médico.- Circular.- He visto con sentimiento que algunos jefes de las secciones sanitarias y directores de hospitales, no remiten a este ministerio con la puntualidad debida sus documentos respectivos de fin de mes.

Espero que en lo sucesivo se remediará esta falta, y recomiendo a vd. que, envíe dichos documentos oportunamente, según está prevenido en el reglamento del cuerpo médico, cuya estricta observancia le recomiendo.

Patria y Libertad. México, Febrero 28 de 1868.- *Mejía.*

Número 6280.

Ministerio de Gobernación.- Suprime las loterías.

Febrero 29 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 4ª.- Por la ley de 28 de Junio de 1867, quedaron prohibidas las loterías o rifas públicas, cualquiera que sea su objeto, considerándose entre los juegos inmorales y prohibidos.

Cuando en Julio siguiente llegó el gobierno supremo a esta capital, manifestó a vd. que podía permitir continuasen por un corto tiempo las rifas pequeñas que se han hecho diariamente en ella, en consideración a estar destinados sus productos para establecimientos de beneficencia e instrucción pública, y solo entretanto se aumentasen los fondos municipales, para que pudiesen ministrar el equivalente de aquellos productos.

Regularizado ya el aumento de los fondos municipales en los dos meses transcurridos de este año, deben cesar desde luego dichas rifas, conforme a la ley expresada; y al efecto, ha acordado el C. presidente de la República que se sirva vd. comunicar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1ª. Terminarán en la semana próxima las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta ciudad, siendo los últimos sorteos de cada una de ellas, los que se verifiquen desde mañana, domingo, hasta el sábado inmediato, 7 de Marzo.

2ª. El ayuntamiento no tendrá que ministrar ninguna compensación especial por las rifas llamadas de San Hipólito y Hospicio de Pobres, en razón de tener a su cargo los presupuestos de estos establecimientos; ni por la llamada de la Antigua Enseñanza, en razón de haberse destinado dos terceras partes de sus productos a las escuelas del municipio, y una tercera parte a la Sociedad Filarmónica, con calidad de ser tan solo mientras no cesase la rifa; ni tampoco por la llamada de Santa María de Guadalupe, en razón de haberse destinado tres cuartas partes de sus productos al Tecpan de Santiago, cuyo presupuesto cubre el ayuntamiento, y la otra cuarta parte a la Escuela de Agricultura, cuyo presupuesto se paga por los fondos de instrucción

pública.

3ª. En compensación de los productos de las rifas llamadas de los Niños de la Cuna y del Hospital del Divino Salvador, cuyos establecimientos dependen directamente del supremo gobierno, y cubren con sus fondos lo demás del importe de sus gastos, ministrará el ayuntamiento mensualmente (\$500) quinientos pesos, a la Casa de Niños Expósitos, y (\$600) seiscientos pesos al Hospital de mujeres dementes del Divino Salvador, cuyas cantidades se calculan como término medio del producto líquido de las dos rifas.

4ª. Respecto de la llamada de la Divina Providencia, cuyos productos se han aplicado, en dos terceras partes a la Sociedad de Beneficencia, y una tercera a la Asociación de Señoras de la Caridad, se resolverá si deba ministrarse alguna compensación, en vista de los reglamentos de dichas asociaciones, su condición, objetos y dependencia de alguna autoridad.

5ª. Verificado cada uno de los últimos sorteos en la semana próxima, los respectivos administradores de las rifas desde luego presentarán sus cuentas y entregarán las existencias de fondos, muebles y archivos, a saber; por lo relativo a las rifas de los Niños de la Cuna y del Hospital del Divino Salvador, en las administraciones de estos establecimientos, y por lo relativo a las demás rifas, en la administración de rentes municipales, debiendo satisfacer el ayuntamiento y dichos dos establecimientos los premios pendientes de pago.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.- Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.

Número 6281.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Prohíbe bajo las penas que expresa la venta de billetes de loterías extranjeras,

Febrero 29 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Por el art. 4º de la ley de 3 de Mayo de 1861, quedó prohibida la venta y circulación de los billetes de la lotería de la Habana u otra extranjera, bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor o comprador la persona a quien se le encontraren, aplicándose las multas a los fondos de beneficencia.

En tal virtud, ha acordado el ciudadano presidente de la República, se sirva vd. prevenir que se cuide de hacer efectiva dicha prohibición, bajo las penas impuestas, aplicándose las multas a los fondos municipales, que tienen a su cargo los gastos de beneficencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.- Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.

Número 6282.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Abona a los jefes de Hacienda el 10 por ciento sobre el impuesto de peajes.

Febrero 29 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Circular.- El ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que se abone a las jefaturas de Hacienda, por el cobro del impuesto que establecen las fracciones 1ª., 2ª. y 4ª., del art. 20 de la ley de 19 de Noviembre de 1867, el diez por ciento de las sumas que recauden, en vez del cinco por ciento que antes se les

había señalado.

Lo que comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.- *Balcárcel.- C. jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 6283.

Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso.- Restablece el Tribunal Superior del Distrito.

Marzo 3 de 1868.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, Sabed que:

El congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se derogan los arts. 1º. y 2º. de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito, encomendando sus funciones de este cuerpo a la Suprema Corte de Justicia.

2. Mientras el congreso hace uso de las facultades que le otorga la fracción VI del art. 72 de la Constitución, el Ejecutivo procederá a reorganizar el Tribunal del Distrito conforme a la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificación de que la primera sala que debe conocer en tercera instancia, se formará de cinco magistrados, y la sala segunda y tercera se compondrá de tres magistrados cada una.

Salón de sesiones del congreso de la Unión, México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.- *José María*

Iglesias, diputado presidente.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.- J. Díaz Covarrubias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 3 de Marzo de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Marzo 3 de 1868.- *Martínez de Castro.*

Número 6284.

Ministerio de Hacienda.- Resolución.- Manda celebrar almonedas para la amortización de la deuda nacional.

Marzo 3 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Deseando el C. presidente de la República que se lleven a cabo las almonedas para la amortización de la deuda nacional, conforme a lo dispuesto, ha tenido a bien disponer que el sábado 7 del actual tenga lugar la tercera de la deuda interior, en la que se destinarán \$30,000 a la amortización de la misma, admitiendo en ella todos los créditos especificados en la ley de 30 de Noviembre de 1867. El lunes 9 del actual se verificará la segunda almoneda para bonos de la extinguida convención española, y el día siguiente la segunda para bonos de la extinguida convención inglesa. Ha acordado el C. presidente que se destine por lo menos la cantidad de \$25,000 para cada una de estas dos almonedas.

Queriendo también el C. presidente que los beneficios que resultan de ellas estén al alcance de todos los ciudadanos, ha tenido a bien disponer que el fondo

destinado a la almoneda del día 7 se divida en lotes de 500 a 1,000 pesos y que se admitan en ella créditos de menor cuantía.

Independencia y Libertad. México, Marzo 3 de 1868.- Romero.- C. tesorero, general de la nación.

Número 6285.

Tesorería general.- Providencia relativa a la circulación de bonos falsos.

Marzo 4 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 1ª.- Circular.- Habiendo llamado la atención de esta tesorería que en la plaza circulan bonos falsos, de cuyo hecho tiene ya conocimiento el C. juez de Distrito de esta capital, para proceder conforme, a sus atribuciones; y teniendo sospechas esta oficina de que además de los que se han sometido a juicio pueden existir algunos otros en circulación, porque no es posible creer que los autores de la falsificación hayan emprendido el gasto de la impresión y pago de los criminales que imitan las firmas y anotación nuevamente puesta, conforme con la ley de 20 de Noviembre del año anterior, por solo los bonos que han sido recogidos y remitidos al juzgado, será muy necesario que además de tener vd. presente la circular núm. 32, de 13 de Enero del corriente año, sobre el corte diagonal que debe dar a los bonos, para remitir la parte principal a esta Tesorería, exija vd. de las personas que deban hacer sus entregas en bonos, una fianza, entretanto esta Tesorería de mi cargo puede practicar el examen de ellos; pues no será suficiente para cubrir la responsabilidad de esa oficina, el que dichos bonos tengan la anotación prevenida por la citada ley puesto que ésta también se ha falsificado ya. Lo que digo a vd. para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que

inmediatamente que sean presentados a vd. algunos de estos valores, hará el corte diagonal y me remitirá la parte que comprende todas las firmas, anotación y sello.

Independencia y Libertad. México, Marzo 4 de 1868.- *M. P. Izaguirre.- C. jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 6286.

Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso prorrogando sus sesiones.

Marzo 5 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El cuarto congreso constitucional prorroga el primer período de sus sesiones ordinarias, por los días comprendidos entre el ocho y el veintinueve del corriente.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Marzo cinco de mil ochocientos sesenta y ocho.- *José. M. Iglesias, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, a cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Indepen-

dencia y Libertad. México, Marzo 5 de 1868.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de.....*

Número 6287.

***Ministerio de Fomento.- Circular.-
Pide datos para la estadística del
comercio exterior.***

Marzo 9 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Con el objeto de reunir los datos necesarios para formar la estadística de la República, he de merecer a vd. se sirva dar las órdenes más eficaces y convenientes, a los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, a fin de que proporcionen las noticias que a continuación se expresan, para formar la estadística del comercio exterior y de cabotaje.

Los informes que se han Creído más indispensables, y que servirán después para hacer las divisiones y clasificaciones del comercio exterior, son los siguientes, que deberán recoger y remitir mensualmente los administradores de las aduanas.

Para cada mercancía, importada o exportada, expresar si es producto nacional o producto fabricado, su cantidad, su valor, monto de los derechos aduanales, país de su procedencia, país de su destino, expresando también cuáles sean las importadas para el consumo, y las exportadas que provengan del suelo o de la industria del país, como las importadas del Extranjero para quedar en almacenes de depósito, y las exportadas que no pertenezcan al suelo o a la industria del país.

Estos datos permitirán después a este ministerio formar cada año, y para cada país del globo que mantenga

relaciones comerciales con el nuestro, una tabla particular en la que aparezcan las transacciones mercantiles, en cantidad y en valor, con la indicación de los derechos que han causado, así como para cada mercancía, cada producto agrícola o industrial, un resumen que manifieste las variaciones de su importación y exportación, bajo los diversos aranceles que hayan regido.

Además de las noticias que se piden, cree esta secretaría indispensable que manden mensualmente los que se refieren al movimiento marítimo en cada puerto, expresando el número de buques nacionales extranjeros que entren o salgan de él, su procedencia, su destino, su cargamento y número de toneladas que midan; pues aunque algunas aduanas las remiten cada mes a esta secretaría, de otras no se tiene noticia.

Las aduanas marítimas podrían proporcionar datos sobre la marina mercante de la República, haciendo conocer el material de ella, manifestando el número de embarcaciones, toneladas que miden, tripulación ordinaria, el personal de la misma marina y su movimiento.

Como todos estos datos comparados serían de una utilidad incontestable, cree esta secretaría conveniente, que por la del digno cargo de vd. se pidan a las aduanas los que existan referentes a otras épocas, para ordenarlos y clasificarlos.

Dependiendo directamente las aduanas de esa secretaría, a la que son conocidas su organización y mecanismo, así como el ramo cuyos datos se trata de adquirir, no ha creído oportuno el ministerio acompañar tablas para registrarlos, ni entrar en más detalles, juzgando que serán más acertadas las disposiciones que vd. se sirva dictar con tal objeto.

Independencia y Libertad. México, 9 de Marzo de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano*

ministro de Hacienda y Crédito público.

Número 6288.

***Ministerio de Fomento.- Circular.-
Pide datos para la estadística de minas.***

Marzo 9 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Habiéndose expedido una circular con el objeto de formar la estadística de las minas, como complemento de ésta se hace indispensable conocer el movimiento de metales preciosos en las casas de moneda, así como los derechos que causen, y los productos de la acuñación, y con tal objeto he de merecer a vd. se sirva librar sus órdenes a los encargados de ellas, a fin de que remitan casualmente a esta secretaría los datos relativos a ese ramo, suministrando también todos los de la misma especie que pueda haber en sus oficinas, con expresión del tiempo a que correspondan, por la utilidad que resultare la comparación de ellos en diversas épocas, esperando tenga vd. la bondad de remitir a esta secretaría los que hubiere en la de su digno cargo, para el fin que se expresa.

Independencia, Libertad. México, 9 de Marzo de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público.*

Número 6289.

***Ministerio de Fomento.- Circular.-
Manda que en las cuentas de las oficinas telegráficas se acompañen nóminas de los empleados y celadores.***

Marzo 9 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- Circular.- Para el mejor arreglo de la contabilidad y el buen orden que debe seguirse en las oficinas telegráficas del

resorte de este ministerio, deberá vd. acompañar a los estados que remita, una nómina en que conste el nombre y apellido de los empleados de esa oficina, así como el de los celadores y mensajeros, con el sueldo que cada uno disfrute, firmando el interesado la partida que le corresponda y que naya recibido.

También remitirá vd. los recibos correspondientes de cada una de las partidas que formen el haber de dichos estados, exceptuándose los que no lleguen a cinco pesos.

Independencia y Libertad. México, 9 de Marzo de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de.....*

Número 6290.

***Ministerio de Guerra.- Circular.-
Pide datos para la formación de la historia del ejército.***

Marzo 12 de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- Debiendo procederse a la formación de la Historia de los cuerpos que componen el ejército, este ministerio dispone remita vd. todos los datos que comprueben la del de su mando, desde su formación hasta fines del año próximo pasado, acompañando entre los comprobantes que la justifiquen, un juego de listas de revista de la primera que pasó el cuerpo al organizarse, con el fin de que al mismo tiempo sirvan para declarar la antigüedad que le corresponda en el ejército.

Independencia y Libertad.- México, 12 de Marzo de 1868.- *Mejía.*

Número 6291.

Tesorería general.- Declara el sueldo que corresponde a los jefes y oficiales encausados.

Marzo 13 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 3ª.- Habiendo consultado al supremo gobierno para que determinase el haber que corresponde a los ciudadanos jefes y oficiales que se hallan encausados; el ciudadano ministro de la Guerra se ha servido resolver en suprema orden, fecha 10 del corriente, que por un principio de justicia se abone a los que no estuvieren encausados por deserción, la mitad del que les corresponda por su empleo, quedando vigente, respecto a los desertores, el decreto de 23 de Agosto de 1849, que concede a éstos el abono de cincuenta centavos diarios.

Lo que digo a vd. a efecto de que considere en sus haberes a los ciudadanos jefes y oficiales que se encuentren en aquellos casos, con la parte que les designa la referida suprema orden.

Independencia y Libertad. México, 13 de Marzo de 1868.- M. P. Izaguirre.

Número 6292.

Ministerio de Gobernación.-Circular.- Previene el modo con que debe dirigirse la correspondencia por la estafeta.

Marzo 16 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 2ª.- Circular.- Ocurriendo dificultades en la expedición y despacho de los negocios públicos, y extravío en la correspondencia, por la omisión que generalmente se hace de expresar en los documentos y cartas que se dirigen a los ministerios y otras oficinas, o a los particulares, el nombre

del Estado a que pertenecen los puntos desde donde se remiten, y siendo hoy más que nunca indispensable esta indicación, ya por la variación que se ha hecho de los nombres de algunas ciudades y pueblos, ya porque existen varios de éstos con un mismo nombre y pertenecen a distintos Estados; el ciudadano presidente de la República ha dispuesto, que se recuerde a los gobernadores las diversas disposiciones que sobre este particular se han dictado, a fin de que prevengan las autoridades y empleados que de ellos dependen, que en todo oficio o documento de cualquiera clase que sea, deberá expresarse, además del nombre del lugar de la fecha, el del Estado o territorio a que pertenezca, aun en el caso de ser una misma la denominación del lugar de la fecha y del Estado; que igual práctica se observe en la dirección de la correspondencia oficial o privada, que se remita de un lugar a otro, y que hagan saber a los particulares, por los medios más eficaces y oportunos, que la falta de observancia de estas prevenciones, es muchas veces causa del extravío de la correspondencia y de la demora en el despacho de los negocios.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines indicados.

Independencia y Libertad. México, 16 de Marzo de 1868.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6293.

Ministerio de Hacienda.- Establece una junta de minería.

Marzo 16 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Ahora que la paz se ha restablecido en la República, juzga el ciudadano presidente que ha llegado la ocasión de ocu-

parse en mejorar la situación de las clases productoras, y de proveer las medidas convenientes para el fomento de todos los ramos de la riqueza pública.

Uno de los que necesitan sin duda con más esmero los cuidados y protección del gobierno, es la minería. Parece que la naturaleza ha querido hacer de México un país esencialmente minero, y todo hace creer que este importante ramo de la riqueza pública está todavía por explotar. El gobierno desea sinceramente que se fomente la minería, de todas las maneras en que esto fuere posible, y muy especialmente que se revise el sistema de contribuciones que ahora pesa sobre ella, y que muchos consideran como una rémora para sus progresos. Le parece desde luego que el sistema actual de impuestos que con frecuencia gravita no ya sobre las utilidades, sino sobre el capital, será susceptible de mejoras.

El presidente ha notado con placer el empeño con que los Estados mineros empiezan a promover esta cuestión, que es de una importancia vital para la República, y esto ha contribuido a hacerle creer que ha llegado ya el tiempo de ocuparse de ella. Como la grave, trascendencia del asunto no permite que se decida precipitadamente y sin oír a las personas más directamente interesadas en él, el ciudadano presidente ha querido que se forme una junta de minería compuesta de vd. y de los Sres. D. José Antonio Mucharraz, Lic. D. José Godoy, D. Ismael Castelazo, D. Agustín Zamora, D. Miguel Bustamante y D. Antonio del Castillo, para que examinando detenidamente el estado que guarda la minería en la República y especialmente el sistema de impuestos que en la actualidad pesa sobre ella, consulten al gobierno todas las medidas que creyeran convenientes para el fomento y desarrollo de ese ramo, y propongan un sistema de impuestos que al paso que no sea una rémora para la

minería, no prive al erario de los productos que actualmente entran en sus arcas por ese ramo.

Deseada también el ciudadano presidente que, si a vdes. les fuere posible, se ocuparan de proponer al gobierno las reformas a las ordenanzas de casas de moneda y apartado, que consideren convenientes, en vista de los adelantos que recientemente han alcanzado las ciencias.

Deseando el presidente dar un participio directo en esta importante obra de mejora a las personas más directamente interesadas en ella, que por su experiencia y conocimientos especiales pueden contribuir más eficazmente a conseguir el resultado propuesto, ha tenido a bien disponer que este ministerio invite a los mineros de los Estados de Guanajuato, Zacatecas, México, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Durango, Chihuahua, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Veracruz, para que envíen a la junta de minería un representante por cada uno de dichos Estados, quien será acreditado ante el supremo gobierno, por el gobernador del Estado que lo envíe, o nombren a una persona residente en esta ciudad para que los represente. Los representantes de los Estados mineros tendrán voz y voto en la junta de minería, y no gozarán sueldo del erario federal.

A fin de dar tiempo a los Estados más lejanos, de que acrediten sus representantes ante la junta de minería, el ciudadano presidente desea que la junta se instale el día 1º. de Mayo próximo.

Reitero a vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Independencia y Libertad. México, 16 de Marzo de 1868.- *Romero.- C. Mariano Yáñez, presidente de la junta de minería.- Presente.*

Número 6294.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que a los galones finos debe cobrárseles los derechos conforme a la fracción 2ª, artículo 8º. de la ordenanza.

Marzo 18 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente, en vista de las solicitudes que han elevado los industriales en los ramos de galonería y tiraduría, se ha servido tomar en consideración lo dispuesto en los números 264 y 265 del art. VII, así como la fracción 2ª. del VIII de la ordenanza general de aduanas marítimas; y encontrando por el claro contexto de los ya expresados números 264 y 265, que solamente impone cuota fija a la galonería ordinaria, aun cuando el dorado o plateado sea fino, y que en ellas no se comprenden los galones de plata verdadera; considerando igualmente que tan notable omisión ha tenido sin duda por objeto proteger la industria nacional en este ramo, lo cual se obtiene aplicando como es debido la fracción 2ª. del art. VIII, en que se previene que a los efectos omitidos y no prohibidos se les imponga el veinticinco por ciento del valor de plaza, ha tenido a bien resolver: que a los galones finos, esto es, a los de plata verdadera y a los que estén dorados sobre la misma plata, se les cobre conforme a la dicha fracción del art. VIII de la ordenanza general.

Independencia y Libertad. México
18 de Marzo de 1868.- *Romero.*

Número 6295.

Ministerio de Gobernación.- Resolución mandando que los bienes de las antiguas Parcialidades se administren por los ayuntamientos.

Marzo 20 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Se ha tomado en consideración, que no se debe restablecer la administración de los bienes de las antiguas Parcialidades, cuyo archivo y cuentas se recogieron en este ministerio.

Está ya desamortizada la propiedad de esos bienes, y si todavía se encontrasen algunos en calidad de comunes, deben reducirse desde luego a propiedad particular, conforme a las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortización.

Los capitales, créditos o cualesquiera productos de dichos bienes, deben administrarse por los ayuntamientos, que son los legítimos representantes elegidos por los vecinos, para cuidar de todo lo destinado a objetos de beneficio común o municipal.

En tal virtud, el C. presidente de la República ha tenido a bien acordar las resoluciones siguientes:

1. Los bienes o fondos de las antiguas Parcialidades serán administrados por los ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

2. Los ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, o en los nuevos que se puedan crear, se atienda al servicio común a que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instrucción primaria y de beneficencia.

3. Si se encontrasen todavía algunos de esos bienes como propiedad común, los ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego a propiedad

particular, conforme a las leyes y disposiciones sobre desamortización.

4. Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea a título oneroso o gratuito.

5. En las escrituras de censos o imposiciones, y en cualesquiera títulos o documentos que existan a favor de las antiguas Parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden a favor de los ayuntamientos respectivos.

Lo comunico a vd., remitiéndole el archivo y cuentas que se recogieron en este ministerio, de la administración de Parcialidades.

Independencia y Libertad. México, Marzo 20 de 1868.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.*

Número 6296.

Ministerio de Fomento.- Manda que los extranjeros se incluyan en los padrones generales expresando su nacionalidad.

Marzo 20 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Circular.- Con esta fecha se dice al ciudadano gobernador del Estado de Michoacán, lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al C. presidente con la comunicación de ese gobierno, fecha 16 del corriente, en la que consulta si deben inscribirse los extranjeros en los padrones que deben formarse el 1º. de Mayo próximo, y si se ha de anotar su nacionalidad, ha tenido a bien acordar se diga a vd. que al formar el censo deben registrarse también los extranjeros, expresando su nacionalidad.

Y considerando el presidente la importancia de que el censo se practique con uniformidad en toda la República, ha dispuesto se comunique esta resolución a los gobernadores de los demás Estados, a fin de que se anoten en los padrones los extranjeros y su nacionalidad.

Independencia y Libertad. México, 20 de Marzo de 1868.- *Balcárcel.- C. gobernador del Estado de.....*

Número 6297.

Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso declarando benemérito de la patria a D. Valentín Gómez Farías.

Marzo 24 de 1868.

Ministerio de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien declarar lo siguiente:

Artículo único. Se declara benemérito de la patria al G. Valentín Gómez Farías. Su nombre se inscribirá en el salón de sesiones del congreso de la Unión.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Marzo 23 de 1868.- *José María Iglesias, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Díaz Covarrubias, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Marzo 24 de 1868.- *Balito Juárez.- Al C. I. L. Vallarta, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Indepen-

dencia y Libertad. México, Marzo 25 de 1868.- *L. Vallarta.*

Número 6298.

***Ministerio de Fomento.- Circular.-
Pide datos para la formación de la
estadística de la República.***

Marzo 26 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Habiéndose dictado las primeras disposiciones para proceder a la formación de la estadística de la República, según el acuerdo del C. presidente, esta secretaría dirige al gobierno de ese Estado la presente circular, en la cual se mencionan los datos que le parece indispensable recoger para formar la estadística de los ramos que a continuación se expresan.

Al mismo tiempo que se practique el censo de la población, debe el gobierno de ese Estado prevenir que se forme el de las prisiones y el de las fuerzas militares del mismo Estado, de cualquiera denominación que sean y se hallen entonces sobre las armas.

De los datos cuya adquisición es más sencilla y fácil de obtener, son aquellos que se refieren a la administración pública, comprendiendo los establecimientos de beneficencia, en los que se enumerarán los hospitales, hospicios, casas de asilo, de maternidad, montes de piedad, y los de represión, expresando las cárceles y casas de corrección. Los datos harán conocer su situación, su movimiento, su mortalidad, sus fondos, sus gastos, el valor de los trabajos ejecutados en ellos. La publicación de estos detalles contribuirá eficazmente para mejorar la condición de estos establecimientos.

No es menos importante el ramo que se refiere a la situación financiera del

Estado, ni interesa menos a la nación en general, como al Estado en particular, el tener datos ciertos sobre un asunto de tanta influencia en el destino de los pueblos. Así, convendría conocer en este ramo los datos siguientes:

1. Las rentas del Estado, ordinarias y extraordinarias, enumerando los impuestos de toda especie, su monto anual, su repartición por localidad y por habitantes:

2. Los gastos públicos, expresando sus diferentes destinos; y

3. La deuda del Estado inscrita y flotante.

A estos ramos ha creído conveniente el ministerio reunir el que se refiere a la estadística de la Instrucción pública, y por demás sería encarecer el provecho que resultaría de conocer el estado general de la educación en el país, no solo para saber en qué proporción se reparte hoy la enseñanza, sino para que según el resultado se apliquen después las medidas oportunas, a fin de dar impulso con preferencia a los estudios elementales. De tal importancia es este ramo, que el ministerio ha juzgado oportuno manifestar a vd., se sirva agregar a las disposiciones que haya tomado para formar el censo, la prevención de que los encargados de esa operación anoten también el número de personas de ambos sexos que sepan leer y escribir.

Adjunta va una tabla, en la que se indican las columnas que se deben llenar con los datos que se recojan, y el ministerio recomienda a vd. muy particularmente encarezca a los encargados de adquirirlos, la importancia de la exactitud en las cifras, pues lo que interesa es llegar al conocimiento de la verdad, y necesitan tomar con celo especial un trabajo que debe considerarse de interés nacional.

En lo que respecta a los informes

que han de suministrar los individuos que dirijan institutos por cuenta propia, debe pedírseles los datos más bien como un favor que hacen a la causa pública, que como una obligación contraída con el gobierno, pues se trata de establecimientos fundados y sostenidos por empresas particulares; pero es de creerse que no habrá entre ellos quienes se nieguen a contribuir al buen éxito de la obra en que descansan la felicidad y progreso del pueblo.

Como además de las recomendaciones que ha creído oportuno hacer el ministerio pura obtener los datos relativos a la población, ha reunido en esta circular los ramos de la administración pública, y aquellos cuyas noticias es más fácil adquirir, para completar el conjunto de esos ramos, el ministerio agregará el que se refiere a la justicia, cuyos datos harán conocer el número de acusados y el delito porque lo han sido, así como el número de sentenciados, con expresión de la sentencia.

Los datos a que se refiere esta circular, sería conveniente que se recogieran y remitieran mensualmente a esta secretaría, a fin de facilitar más el trabajo a la sección respectiva que debe clasificarlos y ordenarlos para su publicación, con excepción de aquellos que por su naturaleza no se presten a un registro periódico.

El estudio comparado de los hechos que se refieren a un mismo ramo de la estadística, permite deducir leyes generales, según las cuales se verifican los hechos sociales; apreciar el adelanto y el progreso obtenidos en otros, y poner de manifiesto por la época que se han colectado, las causas de la decadencia y del atraso en algunos. Así es que el ministerio recomienda a vd. se sirva dictar sus órdenes, a fin de que se recojan y se le remitan todos los datos que

hubiere referentes a épocas anteriores.

El ministerio espera fundadamente que en esta ocasión no quedarán inutilizados sus esfuerzos; confía en la ilustración y el celo de las autoridades superiores de los Estados por el bien público, en que procurarán popularizar la estadística, haciendo comprender su importancia y su objeto, y en que cooperarán a formar el cuadro general que debe presentar el estado del poder de la nación, de su riqueza y de sus adelantos.

Independencia y Libertad. México,
26 de Marzo de 1868.- Balcárcel.

Número 6299.

***Ministerio de Guerra.- Circular.-
Manda separar a los agregados a los
cuerpos del ejército.***

Marzo 26 de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- Estando prevenido por diferentes disposiciones que no existan en los cuerpos del ejército más que los ciudadanos jefes y oficiales que previene la ley de presupuestos de 1861, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer se recuerde a los ciudadanos jefes de los citados cuerpos del ejército nacional, que den cumplimiento a las disposiciones de que se habla, haciendo inmediatamente que todos aquellos que se hallen agregados en los que respectivamente mandan, sean separados; en concepto de que los que pertenezcan a la milicia permanente se presentarán a este ministerio a recibir órdenes, y los que sean de auxiliares del ejército o de guardia nacional, se retirarán a la vida privada, conforme a la circular de 5 de Agosto último,

Lo que digo a vd. para su cumpli-

miento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Marzo 26 de 1868.- *Mejía*.

Número 6300.

Ministerio de Hacienda.- Resolución por la que se declara que no son denunciabiles los legados en bienes muebles que se hacen a los ministros de algún culto.

Marzo 27 de 1868.

Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859, en su artículo 4º., la facultad que cada individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnización debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitación de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; y previniendo el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones o legados piadosos de cualquiera clase y denominación que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco, y a fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este acuerdo.

Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolución. México, Marzo 27 de 1868.- *Juan A. Zambrano*.

Número 6301.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que los directores de caminos no se separen de su línea sin permiso del ministerio.

Marzo 28 de 1868.

Ministerio de Fomento, Coloniza-

cion, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Circular.- Con el objeto de que los trabajos de reparación de las carreteras correspondientes al ministerio de mi cargo no tengan interrupción, se previene por regla general, que ningún ingeniero director pueda separarse de la línea que tenga a su Cargo, si no es por causa grave calificada por esta secretaría y previo permiso de la misma.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Marzo 28 de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano director del camino de...*

Número 6302.

Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Manda reponer el camino de Tula a Tampico y hacer mejoras en el Estado de Tamaulipas.

Marzo 29 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed, que:

El congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta: Artículo único. Se destina la cantidad de seis mil pesos mensuales, tomada de los fondos del Ministerio de Fomento, para reponer los tramos del camino carretero de Tula a Ciudad Victoria y a Tampico; para la construcción de un muelle en este puerto; para la canalización de la barra; para la limpia del río y para el establecimiento de una línea telegráfica entre San Luís Potosí y las mencionadas poblaciones. El Ministerio de Fomento atenderá de preferencia a la reparación de dichos

caminos.

Sala de sesiones del congreso de la Unión. México, Marzo 28 de 1868.- *Joaquín M. Alcalde, diputado vicepresidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Francisco Vaca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio,*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Marzo 29 de 1868.- Balcárcel.

Número 6303.

Ministerio de Relaciones.- Privilegios concedidos a los paquetes ingleses.

Marzo 30 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Europa.- Se ha tomado en consideración lo ocurrido en el puerto de Veracruz, respecto del vapor paquete-inglés "Danube," en los días 2 y 3 de este mes.

El administrador de la aduana de aquel puerto, atendiendo a que en el estado actual de las relaciones entre México e Inglaterra, no subsisten los antiguos tratados y estipulaciones entre los dos países, y a que los paquetes ingleses conducen ahora toda clase de artículos de comercio, dispuso que se les tratase como a los demás buques mercantes. Advertido de esto el día 2 el comandante del "Danube," no hizo ninguna objeción.

El caso de conducir artículos de comercio, fue previsto en las concesiones

comunicadas a la Legación inglesa en México, con fecha 18 de Febrero de 1841 y 16 de Febrero de 1812. Se expresó en la segunda, que se hacían ciertas concesiones a los vapores paquetes ingleses "con reserva de los derechos de la nación, para que si en lo sucesivo fuesen portadores de otros artículos de comercio, se les considere como buques mercantes."

Hay también la circunstancia, de que en condiciones semejantes, los buques de otros países no tienen en los puertos de México iguales concesiones.

Descubierto el día 3 un contrabando de oro, en el acto de llevarlo al "Danube," el administrador de la aduana dispuso que fuesen examinados algunos bultos embarcados poco antes. Para que se verificase el examen, el comandante del "Danube" exigió algunos requisitos, y entretanto se llenaban, levó anclas y salió del puerto contra las órdenes de los empleados del mismo.

En vista de los informes dados sobre estos hechos, ha determinado el presidente de la República, que en los puertos de Veracruz y Tampico, se observen con los vapores paquetes ingleses, las reglas siguientes:

1ª. Serán tratados con los privilegios que estaban antes concedidos, cuando se limiten a conducir correspondencia y pasajeros.

2ª. Cuando conduzcan cualesquiera artículos de comercio, serán considerados como buques mercantes, procediéndose conforme a las reglas aduanales vigentes.

3ª. Aun en el caso de conducir cualesquiera artículos de comercio, no se les cobrarán derechos de toneladas, ni otros derechos de puerto que no se les han cobrado antes, en atención a ser vapores que prestan el servicio de correspondencia y pasajeros.

4^a. Respecto del vapor “Danube” en particular, que volvió a presentarse hoy frente a Veracruz, desembarcó solo correspondencia y marchó a Tampico: cuando ahora regrese a Veracruz, si conduce artículos de comercio, se permitirá que pueda desembarcarlos. Al mismo tiempo, se hará saber a su Comandante, que no se pondrá dificultad ahora ni en lo sucesivo, para que el “Danube” conduzca correspondencia y pasajeros; pero que no se permitirá que el “Danube” exporte ahora o en lo de adelante, ni importe en lo sucesivo, cualesquiera artículos de comercio, mientras no se dé por dicho comandante, o quien corresponda, la satisfacción debida, y la seguridad de que no se repetirán los hechos ocurridos el día 3 de este mes, en que el “Danube” levó anclas y salió de Veracruz, contra las órdenes de los empleados de puerto.

Lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 30 de 1868.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano ministro de Hacienda.*

Número 6304.

Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Manda abrir un camino carretero de San Luis a Tampico.

Marzo 30 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1^a.- El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha expedido el decreto que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero de la ciudad de San Luis Potosí a la de Tampico, pasando por Rio-Verde y aprovechando en lo posible la navegación del río Pánuco.

2. El Ejecutivo nombrará desde luego una comisión de ingenieros, a fin de que practique los reconocimientos necesarios y presente los proyectos y presupuestos respectivos.

3. Los terrenos de particulares cuya ocupación sea indispensable para abrir el camino, se harán de propiedad nacional, mediante la previa indemnización que exigen las leyes.

4. Se consigna para los gastos del camino, lo siguiente:

I. Lo que se recaude en el Estado de San Luis Potosí, conforme a las fracciones I y II del art. 29 de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

II. El cincuenta por ciento de lo que ingrese a la aduana marítima de Tampico, según la fracción 111 del mismo artículo.

5. Los Establos de San Luis Potosí y Tamaulipas contribuirán para los gastos que deben erogarse en la construcción de la vía, con una cantidad que no baje de mil pesos mensuales el primero, y quinientos el segundo.

6. El Ejecutivo queda autorizado para construir el camino bajo la inmediata dirección del Ministerio de Fomento, o para admitir las propuestas que los propietarios y comerciantes de San Luis hicieron el 27 de Abril de 1867, o de cualquiera otra persona o compañía que ofrezca mejores condiciones, con tal que se sujeten a las bases de esta ley y al reglamento que se expedirá para llevarla a efecto.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Marzo 28 de 1868.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.-*

*Francisco Vaca, diputado secretario.-
Eleuterio Ávila, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno general. México, Marzo 30 de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Marzo 30 de 1868.- *Balcárcel.*

Número 6305.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Fija los gastos mensuales de la Federación.

Marzo 30 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. los gastos mensuales de la Federación se harán conforme a las prevenciones siguientes:

I. Se asigna al Ministerio de Relaciones para gastos de administración, la cantidad de nueve mil trescientos noventa y cinco pesos..... \$ 9,395 00

II. Al de Gobernación, la de ochenta y cinco mil ochenta y tres pesos treinta y tres centavos..... 85,083 33

III. Al de Justicia e Instrucción pública, la de sesenta y seis mil doscientos sesenta y tres pesos, setenta y tres

centavos..... 66,263 73

IV. Al de Fomento, la de ciento setenta y cinco mil ciento quince pesos..... 175,115 00

V. Al de Guerra, para gastos de administración, la de quinientos doce mil quinientos noventa y siete pesos; cincuenta centavos..... 512,597 50

VI. Al mismo, para material y gastos extraordinarios, la de noventa mil seiscientos, veintidós pesos, ocho centavos..... 90,622 08

VII. Al mismo, para poner cinco mil pesos a disposición de cada uno de los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Nuevo-León, con destino a la defensa de estos Estados contra los indios barbaros, veinte mil pesos..... 20,000 00

VIII. Al Ministerio de Hacienda, para gastos de administración y clases pasivas, ciento ochenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos, veintiún centavos..... 180,458 21

Total..... 1.139,534 85

2. Cubiertas que sean las partidas anteriores, el excedente que hubiere en las rentas se aplicará al pago de la deuda nacional.

3. Esta ley se mantendrá, en vigor, hasta que el congreso expida la de presupuestos, conforme a las prevenciones del art. 69 de la Constitución.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Marzo 28 de 1868.- *Joaquín M. Alcalde, diputado vicepresidente.- Francisco Vaca, diputado secretario.- Eleuterio Ávila, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio nacional de México, a 30 de Marzo de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines que corresponden.- Independencia y Libertad. México a 30 de Marzo de 1868.- *Romero*.

Número 6306.

Ministerio de Hacienda.- Resolución que declara exceptuados de enajenación los edificios destinados a objetos de beneficencia.

Marzo 30 de 1868.

Administración de bienes nacionalizados.- Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Dada cuenta al C. presidente de la República con el ocurso que dirigió a este ministerio en 31 de Enero anterior la junta directiva del colegio de medicina de esta ciudad, relativo a que se declare insubsistente la adjudicación que del jardín botánico hizo el general González Ortega a favor del jefe de hacienda de ese misino Estado, C. Miguel Casarín, se ha servido acordar, de conformidad con lo prevenido en el art. 8º. de la ley de 25 de Junio de 1856, que exceptúa de enajenación los edificios destinados al servicio u objeto de instituto de las corporaciones de beneficencia; que en tal virtud debe estarse a lo mandado en acuerdo de 28 de Noviembre último, que declara nulas todas las operaciones de desamortización practicadas en ese lugar contra las prevenciones de las leyes; y por cuanto aparece claramente en el citado ocurso, que el C. Miguel Casarín ha contravenido a la circular de este ministerio de 18 de Diciembre de 1861, por la cual se previene que cualquier denuncia de capitales o casas hecho por los empleados de la administración, no da a éstos derecho alguno y que si por tales denuncias han abusado de su empleo, deben ser consignados al juez de Distrito; cumpliendo con todo lo que se ha ordenado por el mismo ciudadano presidente de la

República, acompaño a vd. copia certificada del repetido ocurso, para que haga la averiguación correspondiente y falle en justicia lo que Corresponda.

Independencia y Libertad. México, Marzo30 de 1868.- *Romero.- Ciudadano juez de Detrito del Estado de Puebla.*

Número 6307.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Sobre prisiones y detenciones ilegales.

Abril 4 de 1868.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Con esta fecha digo al Ciudadano ministro de Gobernación lo que sigue:

Con motivo del abuso que los alcaides de las cárceles cometían recibiendo presos sin orden de la autoridad correspondiente, o conservándolos en prisión más tiempo del legal y sin los requisitos que previene la Constitución, esta secretaría expidió con fecha 28 de Enero último, a los alcaides de las cárceles, una circular previniéndoles le remitiesen todos los sábados un estado de los individuos que ingresasen a ellas en toda la semana, con expresión del día de su entrada, autoridad que los remita, delito o falta de que se les acusaba y juez a que hubieren sido consignados.

En cumplimiento de la referida circular han remitido semanariamente a esta secretaría los alcaides de las cárceles la lista prevenida; mas en la confronta hecha en la correspondiente a la semana del 14 al 21 del mes próximo pasado, ha notado esta secretaría, que los reos que constan en el adjunto estado, han sufrido una detención arbitraria en la cárcel de la ciudad; pues que no han sido declarados bien presos en el tiempo que manda la Constitución.

Para evitar estos abusos y dependiendo los mencionados alcaides del ministerio del digno cargo de vd., tengo la honra de comunicarle lo anterior, a fin de que se sirva dictar las providencias que creyere convenientes respecto del alcaide de la cárcel de ciudad, que ha faltado a lo dispuesto en el art. 19 de nuestra ley fundamental.

Y lo trascribo a ese superior tribunal, acompañándole el estado de que se trata en la anterior preinserta comunicación, a fin de que dicte las providencias de su resorte respecto de los jueces que han infringido el mencionado artículo constitucional.

Independencia y Libertad. México, 4 de Abril de 1868.- *Por ocupación del ciudadano ministro, Manuel Castilla y Portugal.- Ciudadano presidente del tribunal Superior del Distrito.- Presente.*

Número 6308.

Ministerio de Hacienda.- Declara los honorarios que deben gozar los comisionados para el secuestro de bienes de traidores.

Abril 4 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- En la nueva instancia presentada con fecha 5 de Marzo próximo pasado, solicita vd. se libren las órdenes correspondientes para que en la jefatura de hacienda de Sinaloa se le abonen los honorarios que devengó por el secuestro de los bienes de D. Antonio Groso, D. Francisco, Lic. D. Ángel López Portillo y D. Mónico Cañedo.

Con fecha 30 de Octubre se comunicó al jefe de hacienda de aquel Estado el dictamen que la Sección 2ª. de este ministerio rindió sobre el particular en 25 del mismo mes, en contestación a las diversas gestiones que vd. promovía, como

comisionado para secuestros de aquellos bienes, y aunque hay constancia de que dicho funcionario dio a vd. conocimiento de él, ha acordado el ciudadano presidente que se repita en la presente nota, y es como sigue:

“El comisionado especial de la Jefatura de Hacienda de Sinaloa para el secuestro de bienes de traidores, manifiesta a aquella oficina en oficio de 4 del presente, que se juzga con derecho al 3 por ciento de honorarios sobre la cantidad de \$202,303 94 cs. a que ascienden los bienes secuestrados por él, y que aun cuando el gobierno conmute en multas las confiscaciones, sería absurdo entender que no tiene el comisionado derecho para cobrar sobre el valor de éstas.

Ya en casos semejantes, como el que consultó la jefatura de Hacienda de Michoacán, se resolvió por el gobierno, que cuando tiene lugar la multa en vez de la confiscación, la aplicación del honorario debe hacerse sobre la multa; y al efecto tuvo presentes las palabras textuales de la circular de 21 de Noviembre, y de las demás disposiciones que en ellas se citan.

Las que contiene la circular de 10 de Noviembre de 1863, dicen: que el 5 por ciento que por circular fecha 2 de Septiembre próximo pasado se asignó para los comisionados ejecutores del decreto, y que debe separarse del resultado líquido de las ventas, multas o transacciones que se celebren de dichas confiscaciones, acordadas en junta de ciudadanos ministros, se distribuya, etc. Se ve por ellas que la disyuntiva da bien a entender que, conforme a la ley, puede tener lugar uno de tres casos, o el de la venta cuando la confiscación se lleva a efecto, o el de una multa cuando las circunstancias no sean agravantes, o el de una transacción por el mismo motivo; y

resulta entonces, que la base del 5 por ciento debe variar de la misma manera, y tanto, que lo verda-deramente absurdo, sería mantener a todo trance el monto de lo secuestrado, solo con el objeto de que el honorario fuese más pingüe, y debe añadirse que sería también verdaderamente inicuo. A la sección por cierto, como partícipe de esos honorarios, convendría hacer prevalecer esta opinión del comisionado; pero tiene que someter su interés a la evidencia del concepto contrario. Hará todavía una observación que hace resaltar más lo monstruoso de aquella pretensión. En el caso muy frecuente de que varias tercerías, bien comprobadas y respetables, superen el valor de lo secuestrado, ¿sobre qué cantidad se calcularía el 5 por ciento, si la confiscación no se puede legalmente ejecutar sobre nada?

Podrá redargüirse que el trabajo está ya impendido, y que la única cuestión es de indemnizarlo; pero además de que en ese caso la equidad del supremo gobierno lo sabría tener en consideración, lo racional es pensar, que en una serie de negocios, de los cuales unos pueden ser en gran manera provechosos, otros de menos cuantía, y otros nulos o muy escasos, desde el principio se ha debido tener en mira la compensación. Concluye, por tanto, la sección con proponer que se dé a la jefatura de Hacienda de Sinaloa esta misma regla que se fijó a la de Michoacán, tanto más, cuanto que el supremo gobierno aun no da resolución alguna definitiva sobre los secuestros de aquel Estado, y esto lo requieren expresamente las disposiciones relativas.

Lo traslado a vd. para su conocimiento y como resultado de la instancia que se menciona al principio de esta comunicación.- Independencia y Libertad. México, 4 de Abril de 1868.- *(Firmado.)- Romero.- C. Fortino España.- Donde se halle.*

Y por acuerdo del ciudadano presidente de la República, se manda publicar esta disposición en el Diario Oficial, para que sirva de regla general a todos los jefes de Hacienda de los Estados, en los casos que ocurran.

Fecha ut supra.- *(Firmado.)- Romero.*

Número 6309.

Ministerio de Hacienda.- Manda que las aduanas paguen las órdenes y libranzas que reciban.

Abril 4 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 1ª.- Circular.- El ciudadano ministro de Hacienda en suprema Orden de esta fecha se ha servido disponer que prevenga a vd., como lo verifico, que por ningún motivo ni pretexto deje de satisfacer esa aduana marítima las órdenes de pago o libranzas que gire esa tesorería en su contra; pues en el caso de que absolutamente carezca de los fondos necesarios, se los proporcionará de cualquier modo, bajo la garantía de esa oficina, supuesto que el no cumplir esta clase de compromisos con la oportunidad debida, importa tanto como desprestigiar el crédito del supremo gobierno.

Independencia y Libertad. México, 4 de Abril de 1868.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....*

Número 6310.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que la circular de 21 de Enero solo innova lo relativo a prohibiciones del arancel.

Abril 6 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección

1ª.- Circular.- Con esta fecha digo al ciudadano administrador de la aduana fronteriza de Monterrey Laredo, lo siguiente:

Como resultado de las consultas contenidas en sus oficios fechas 17 y 24 de Febrero anterior, sobre si la circular de 21 de Enero último que sostiene la no vigencia establecida en la práctica del artículo VI de la Ordenanza general de aduanas marítimas, respecto de prohibiciones, modifica también el IX de la misma, en que se asignaban cuotas especiales para la importación de víveres por determinados puertos; el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar se diga a vd., que la circular referida de 21 de Enero solamente innova lo relativo o prohibiciones absolutas de ciertos efectos contenidos en el arancel; pero que respecto de las concesiones especiales a que se refiere el artículo IX del mismo, no debe haber alteración, pues se contrae a la importación de víveres para el consumo de los puertos que señala y a los derechos aduanales que marca, los cuales deberán continuar de la misma manera con que se detallan en el artículo mencionado, mientras no se determine otra cosa por la autoridad a quien corresponda. En caso de que se internen los efectos a que se refiere el mencionado artículo IX de la Ordenanza, después de haber pagado el 16 por ciento que él mismo les fija, pagarán al expedirse el documento aduanal respectivo la diferencia para completar el 25 por ciento sobre aforo, señalado en la disposición de 21 de Enero último.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y en debida aclaración a las disposiciones referidas.

Independencia y Libertad. México, 6 de Abril de 1868.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6311.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que las capitanías de puerto estén sujetas a la comandancia respectiva de marina.

Abril 7 de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 3ª.- Circular.- Habiendo llegado a noticia del C. presidente de la República que algunos capitanes de puerto de ese litoral, sin embargo de que tienen conocimiento de estar establecida en Veracruz y Mazatlán la comandancia principal del ramo, como cabeceras de los departamentos de marina, no dan cumplimiento a las disposiciones que la misma les comunica, concernientes a la navegación y sus incidencias; se ha servido disponer dicho C. presidente prevenga a vd., como lo verifico, que para lo sucesivo se considere esa capitanía en todo lo relativo a sus funciones con la dependencia y subordinación hacia la comandancia de marina de su demarcación como está prevenido por el tratado V, título VII de la ordenanza general de la armada y demás disposiciones vigentes.

Independencia y Libertad. México, Abril 7 de 1868.- *Mejía.- C. capitán de puerto de.....*

Número 6312.

Previsiones del gobierno del Distrito para el jueves y viernes de la Semana Mayor.

Abril 7 de 1868.

Gobierno del Distrito federal.- El ciudadano gobernador me ordena haga saber al público, que los días jueves y viernes próximos deben cerrarse las pulquerías y vinaterías a las diez de la mañana, y que el sábado, domingo y lunes siguientes, se abrirán a las diez y se

cerrarán a la una del día. Igualmente se previene que en los figones o fondas no puedan venderse pulques después de dicha hora. Por último, previene, que en la salva del referido sábado no se disparen armas de fuego de ninguna clase, ni se quemen o vendan los muñecos que vulgarmente se llaman Judas, que representen o ridiculicen a alguna clase o persona determinada de la sociedad.

El que quebrantare las anteriores disposiciones pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, o sufrirá la pena de ocho días a un mes de prisión, sin perjuicio de que se les imponga por los daños que cause con la infracción que cometa, o por las reclamaciones que hagan los agraviados.

Y de orden del ciudadano gobernador lo pongo en conocimiento del público.- México, Abril 7 de 1868.- M. A. Mercado, secretario.

Número 6313.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Sobre prisiones y detenciones arbitrarias.

Abril 8 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 4ª.- Circular.- Con fecha 4 del actual dirigió a este ministerio el C. Ministro de Justicia e Instrucción pública, la comunicación que sigue:

Con motivo del abuso que los alcaides de las cárceles cometían recibiendo presos, sin orden de autoridad competente, o conservándolos en prisión más tiempo del legal y sin los requisitos que previene la Constitución, esta secretaría expidió con fecha 28 de Enero último, a los alcaides de las cárceles, una circular, previniéndoles le remitiesen todos los sábados un estado de los individuos que

ingresasen a ellas en toda la semana, con expresión del día de su entrada, autoridad que los remitió, delito o falta de que se les acusa y juez a que hubiesen sido consignados.

En cumplimiento de la mencionada circular, han remitido semanariamente a esta secretaría los alcaides de las cárceles la lista prevenida; mas en la confronta hecha en la correspondiente a la semana del 14 al 21 del mes próximo pasado, ha notado esta secretaría que los reos que constan en el adjunto estado, han sufrido una detención arbitraria en la cárcel de ciudad, puesto que no han sido declarados bien presos en el tiempo que marca la Constitución.

Para evitar estos abusos y dependiendo los mencionados alcaides del ministerio del digno cargo de vd., tengo la honra de comunicarle lo anterior, a fin de que se sirva dictar las providencias que creyere convenientes respecto del alcaide de la cárcel de ciudad, que ha faltado a lo dispuesto en el artículo 19 de nuestra ley fundamental.

En tal virtud, por acuerdo del ciudadano presidente de la República, se previno al ciudadano gobernador del Distrito federal, que mandase inmediatamente poner en libertad a los reos a que se refiere la anterior comunicación, y que destituyendo al alcaide de que se habla, lo pusiese a disposición del juez competente para que fuese juzgado y castigado por haber infringido el artículo 19 de la Constitución federal.

Con el fin de que por parte de ese gobierno se preste constante atención para evitar los abusos que sobre este punto pudieran ocurrir en ese Estado, atacando así una de las principales garantías que nuestro código fundamental otorga a los ciudadanos; ha dispuesto también el ciudadano presidente de la República, que se comunique a vd. el caso

ocurrido, recomendándole a la vez la estricta observancia del citado art'19, manifestándole que espera del celo y patriotismo de vd., que en la demarcación de su mando dictará las medidas que juzgue eficaces para evitar cualquier abuso o arbitrariedad que se intentase cometer a este respecto, y que desarrollará en el castigo de los que resulten culpables, toda la energía que exige el respeto debido a nuestra Constitución.

Independencia y Libertad. México, Abril 8 de 1868.- Vallarta.- Ciudadano gobernador del Estado de.....

Número 6314.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Declara que restablecido el orden constitucional deben respetarse las garantías individuales.

Abril 12 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.

Restablecido felizmente el orden constitucional en la República, y funcionando ya las autoridades que han emanado del voto popular, la dictadura que la necesidad de las circunstancias. Impuso a la nación con motivo de la guerra extranjera, no solo ha cesado, como lo declaró solemnemente el ciudadano presidente constitucional en el momento mismo de la instalación del congreso de la Unión, sino que ya no tiene, razón ni motivo para existir. El pueblo que valientemente ha luchado contra poderosos enemigos interiores y exteriores, y que ha sufrido las calamidades de una guerra cruel, sacrificándolo todo al amor de su independencia y de su Constitución, quiere disfrutar de las garantías que sus leyes le conceden, y el gobierno no puede negar la satisfacción de esa justa exigencia, con tanta mayor razón, cuanto que él no solo

aprecia y admira el heroísmo con que el pueblo mexicano ha peleado defendiendo sus leyes, sino que respeta y acata como soberana su voluntad.

Los preceptos constitucionales que declaran y sancionan las garantías individuales, deben ya tener por aquellas consideraciones su más exacto y fiel cumplimiento, debiendo ellos ser obedecidos por todas las autoridades del país, como lo manda el artículo 1º. de la Constitución. Siendo ésta la ley suprema de toda la Unión, y debiéndose arreglar a ella los jueces de los Estados, según lo proviene su artículo 126, "a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados," ninguna autoridad de cualquiera clase o categoría que sea, puede alegar, para atentar contra las garantías individuales, que obedece leyes u órdenes que a la Constitución sean contrarias. No pudiendo suspender esas garantías más que el presidente de la República de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del congreso de la Unión, según el artículo 29 de aquella ley suprema, toda orden, acuerdo, ley o decreto de cualquiera autoridad que las ataque, es un atentado contra la Constitución, que ninguna excusa justifica y que hace responsable a su autor.

Nuestra ley fundamental tiene sabiamente ordenado el medio pacífico y legal de evitar esos atentados y de poner oportunos remedios al abuso del poder. Su artículo 101 encomienda al poder judicial federal el amparo de las garantías violadas, dándole la augusta misión de hacer guardar la Constitución. La ley de 30 de Noviembre de 1861 reglamenta el ejercicio de esa atribución, y en el cumplimiento estricto de esa ley, ve el país sólidamente aseguradas las garantías individuales. Aun cuando las autoridades civiles o militares, las legislaturas de los Estados o el mismo congreso de la Unión,

fuera de los términos constitucionales, expidan órdenes, decretos o leyes que suspendan o ataquen las garantías individuales, el poder judicial federal, sin estrépito, sin provocar un antagonismo peligroso entre los poderes públicos, sin hacer declaraciones generales, y limitándose solo a proteger, amparar al individuo cuyas garantías se atacan, fallará siempre que la ley anti- constitucional no puede prevalecer sobre la suprema de la Unión, y que ésta en todos casos debe ser obedecida y respetada por todas las autoridades. De esta manera el capricho, la arbitrariedad, son imposibles, la Constitución una verdad, y las garantías que ella otorga un beneficio positivo para todos los habitantes de la República.

Desde que el orden constitucional fue restablecido, unidos esos sabios preceptos de que se ha hecho mérito, están en pleno vigor.- A los tribunales federales han estado acudiendo los ciudadanos que han creído violadas sus garantías por leyes o netos de las legislaturas de los Estados, de las autoridades civiles o militares de la Federación o de los mismos Estados, y los tribunales federales han estado administrando justicia en la forma que las leyes lo previenen.- Pero por una lamentable desgracia, el poder judicial, supremo regulador de todos los poderes constitucionales, y cuyas resoluciones son obligatorias para todas las autoridades, no solo no ha sido acatado como debiera, sino que en muchos casos ya se le ha negado toda obediencia de parte de las autoridades, sin explicar siquiera los motivos de su conducta, cuando ellas debieran ser las primeras en demostrar con sus hechos que la Constitución no es una mentira en la República mexicana. Semejante falta de respeto a la ley y a la autoridad, no solo hace imposible todo orden constitucional, sino que abre las puertas a la anarquía, y siembra los gérmenes de la revolución

aun en los buenos mexicanos que ven vinculada la felicidad nacional en la observancia estricta de la ley.

Para evitar los gravísimos y muy trascendentales males que de los abusos de poder de que se ha hablado, se pueden seguir, el C. presidente de la República, por las consideraciones que quedan indicadas, y deseando que el orden constitucional quede restablecido en todo el país, sin que en él exista poder o autoridad alguna que pueda hacer lo que la Constitución prohíbe, ordena que se recuerde, como lo hago, que estando plenamente vigentes las leyes de que esta nota se ocupa, vd. y todas las autoridades de ese Estado de su digno mando están, bajo las penas que impone el art. 103 de la Constitución, obligados a respetar y hacer cumplir las resoluciones del poder judicial sobre amparo de garantías individuales, sin que razón o motivo alguno puedan excusar del delito que se comete infringiendo la Constitución.

Bien sabe el C. presidente que hay localidades en que el orden público está más o menos gravemente alterado, o bien por movimientos revolucionarios exclusivamente políticos, o bien por gavillas de bandoleros que no tienen más ley que el robo y el plagio.- Pero siendo seguro que ningún poder local puede suspender una garantía constitucional, para atender por una parte a las exigencias de la paz pública, y para respetar por otra la Constitución general del país y las atribuciones de los poderes constituidos; me encarga el C. presidente que diga a vd., que en el caso de que en el Estado de su mando no creyese bastante la suma de facultades constitucionales que vd. tiene para mantener la paz, ocurra ante la autoridad que corresponda, pidiendo, previa la justificación de hechos de que habla el art. 20 de la Constitución, la suspensión de garantías en el territorio de su mando.- La necesidad de armonizar

las atribuciones de los poderes públicos, de respetar la Constitución y de practicar sin reserva las doctrinas de la democracia, inspiran esta determinación.

Celoso, como su deber se lo manda, será el gobierno exigiendo el estricto cumplimiento de estas prevenciones.- El patriotismo o ilustración de los ciudadanos gobernadores de los Estados garantizan al mismo gobierno, de que no se verá en el duro, pero necesario caso de hacer que cada uno de esos altos funcionarios cumpla y obedezca la ley constitucional, exigiéndole la responsabilidad en que por su infracción incurra; pero el supremo gobierno de la Unión, que él es el primero que respeta y acata la ley fundamental; que ha ocurrido al soberano congreso, pidiéndole la sus-pensión de garantías que cree necesaria para reprimir con mano severa a los trastornados de la paz pública, y que se somete en sus actos a las disposiciones del poder Judicial en sus casos, no puede tolerar que en parte alguna del territorio mexicano ella sea violada.

Sírvase vd. dar la mayor publicidad a esta circular en el Estado de su mando, y acusarme el recibo que corresponde.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Abril 12 de 1868.- *Vallarta.*

Número 6315.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda separar el dos por ciento para hospitales.

Abril 13 de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Con esta fecha se dice por esta secretaría a la aduana marítima de Veracruz lo siguiente:

En vista de lo que vd. consulta en su

oficio núm. 129 de 13 del mes próximo pasado, acerca de si debe considerarse vigente la ley de 19 de Febrero de 1845, que estableció el 2 por ciento para hospitales, extraído del producto de confiscaciones y multas, manifestando que en esa oficina se creyó tácitamente derogada por el artículo 30 de la ordenanza vigente que dio diversa inversión a dicho fondo, por cuyo motivo no se ha hecho el entero correspondiente, aunque también indica que esta misma prevención quedó sin efecto en virtud de la suprema orden de 28 de Enero de 1859; el C. presidente de la República ha tenido a bien resolver, que no siendo opuestas las disposiciones que cita con la ley de 19 de Febrero de 1845 que dispuso la separación del 2 por ciento de hospitales, y tratándose de un objeto tan humanitario como lo es la dotación conveniente de esas casas de beneficencia, esa oficina cumpla con lo prevenido en la repetida ley de 1845, a lo menos mientras se determina otra cosa en el arancel que se está formando.

Dígolo a vd. para los efectos correspondientes.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1868.- *Homero.- C. admi-nistrador de la aduana.....*

Número 6316.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Recuerda a los militares la obligación de remitir al ministerio los documentos prevenidos por leyes anteriores.

Abril 13 de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- El C. presidente de la República ha tenido a bien disponer se recuerde a los ciudadanos generales en jefe, así como a

todo jefe que tenga mando de fuerza al servicio del gobierno general, la obligación en que están de remitir cada mes a esta secretaría los documentos que previene la circular de 6 de Octubre de 1860; fijando la atención muy particularmente, sobre que, además de los que previene el formulario de documentos de 29 de Abril de 1854, se deben remitir también mensualmente: un estado de armamento y municiones con su alta y baja, uno de vestuario y equipo en los propios términos, y la noticia de la instrucción en que se encuentran todas las clases del cuerpo, advirtiéndose, que los ciudadanos y jefes de los cuerpos remitirán directamente a este ministerio los documentos de que se trata, sin perjuicio de hacerlo también a los generales en jefe de las divisiones o brigadas a que pertenezcan.

Lo que digo a vd. para que en la parte que le toca dé y exija su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1868.- *Mejía*.

Número 6317.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que el derecho de circulación se pague en los puertos.

Abril 14 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Habiéndose cobrado contra las instrucciones del supremo gobierno, en algunos puntos del interior y en otros del camino de esta capital a Veracruz, los derechos de circulación y cuota federal, a una parte de los caudales que han salido recientemente en conducta para los puertos de Tampico y Veracruz, el C. presidente ha tenido a bien disponer que este ministerio recuerde a las autoridades

y oficinas a quienes corresponda, que según las disposiciones vigentes, el derecho de circulación deberá cobrarse en los puertos a donde se dirijan los caudales, a la llegada de éstos.

Para que esta disposición tenga su debido cumplimiento y no se perjudiquen las personas que de buena fe hayan pagado estos derechos en otros puntos, ha mandado este ministerio que las oficinas que cobraron indebidamente el derecho de circulación, devuelvan las cantidades que hayan percibido, y ha recibido ya aviso de que el dinero cobrado sería devuelto sin demora.

Como según parece, la última determinación del supremo gobierno respecto de este asunto, fechada el 14 de Octubre de 1867 y adoptada cuando el C. presidente estaba investido de facultades extraordinarias, no es suficientemente conocida, se cree conveniente publicarla de nuevo, para que llegue a noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad.- México, Abril 14 de 1868.- *Romero*.

Número 6318.

Ministerio de Justicia.- Resuelve que los jueces de lo criminal están obligados a acudir cuando se les avise para la práctica de las primeras diligencias.

Abril 17 de 1868.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Con esta fecha digo al ciudadano juez 4º. de de lo criminal lo siguiente:

Impuesto el ciudadano presidente de la República del contenido del oficio de vd. de 8 del corriente, en que informa acerca de los motivos que tuvo para no acudir personalmente al llamamiento del

jefe del resguardo nocturno, y practicar las primeras diligencias de la causa que se instruye por el asesinato de D. Pascual Lechesne, el ciudadano presidente ha tenido a bien acordar se diga a vd., que el estado de enfermedad comprobado legalmente, lo excusa por esta vez de no haber acudido al llamamiento del jefe del resguardo; pero de ninguna manera la disposición que cita, pues el art. 108 de la ley de 5 de Enero de 1857, no exime al juez de turno de la obligación imprescindible en que está de acudir al llamamiento de la policía, a cualquiera hora de la noche, para practicar las primeras diligencias en averiguación de los delitos que se cometan.

Y por acuerdo del ciudadano presidente de la República, lo transcribo a vd., a fin de que en casos semejantes, no se abstenga de acudir al llamado de la policía, por creerse excusado por lo dispuesto en el art. 108 de la ley citada.

Independencia y Libertad. México, 17 de Abril de 1868.- Por ocupación del ciudadano ministro, *Manuel Castilla Portugal, oficial mayor.- Ciudadano juez.... de lo criminal.*

Número 6319.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que las personas que cuidan de la seguridad de los caminos persigan a los que causen daño a los telégrafos.

Abril 18 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- Siendo de tanta trascendencia para el servicio público el buen estado de las líneas telegráficas, y habiéndose notado en ellas frecuentes interrupciones en estos últimos días, resultado de los destrozos hechos por personas mal intencionadas, el ciudadano presidente de la

República se ha servido acordar diga a vd., que las personas que cuidan de la seguridad de los caminos en donde existe el telégrafo, se ocupen activamente en la persecución de las que la dañen, así como en la de los receptadores de los materiales que le pertenecen y fueren robados, pues solo de este modo puede conseguirse el remedio para tan grave mal, que afecta considerablemente al público, y muy especialmente al supremo gobierno, por la demora que sufre en sus comunicaciones.

Independencia y Libertad. México, 18 de Abril de 1868.- *Mejía.- Ciudadano jefe del resguardo de.....*

Número 6320.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Prevenciones para la conservación de las líneas telegráficas.

Abril 18 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- Circular.- Las continuas interrupciones que en estos últimos días han estado sufriendo las líneas telegráficas, debidas a los destrozos que en ellas causan los mal intencionados, han hecho que me dirija yo a vd., por acuerdo del ciudadano presidente, para recomendarle excite a las autoridades de los puntos del Estado del digno cargo de vd. por donde pasa el hilo telegráfico, para que procuren por cuantos medios estén a su alcance, el evitar que sea destruido, y en el caso de que esto suceda, la aprehensión de los criminales, para que se les imponga el castigo debido, según está prevenido por las diversas disposiciones.

Con objeto de remediar el mal que se sigue, tanto al público como al gobierno, me parece prudente hacer a vd.

las indicaciones siguientes, para que si lo tiene a bien, se sirva circularlas a las autoridades de su dependencia.

Primera. Hacer una excitativa a los prefectos de los distritos de ese Estado, por donde pasa el hilo telegráfico; para que prevengan a los ayuntamientos de los pueblos vigilen la conservación de las líneas.

Segunda. Hacer que los propietarios de las fincas rústicas cuiden también en sus terrenos de dichas líneas telegráficas.

Tercera. Recomendar a las autoridades para que por cuantos medios estén a su alcance, procuren investigar quién haya causado el daño, para que se imponga el debido castigo por quien corresponda.

Cuarta. Dar orden a las fuerzas dependientes de ese gobierno que vigilen los caminos, para que lo hagan también con las líneas telegráficas, persiguiendo a los que las perjudiquen, como malhechores.

Quinta. Hacer que dichos prefectos, ayuntamientos y escoltas, investiguen quiénes son los que causan los perjuicios a las líneas, y el paradero del material que sea robado.

Sexta. Imponer a los culpables la pena a que se hagan acreedores, y además el pago pecuniario correspondiente, cuando esto último sea practicable.

Séptima. Darles órdenes a las autoridades y escoltas, de que avisen a la oficina telegráfica más inmediata, del daño que noten en la línea, y auxiliar en cuanto sea posible a los empleados de ella, para la violenta reposición del mal.

Independencia y Libertad. México, 18 de Abril de 1868.- *Mejía.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6321.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide datos para la estadística agrícola e industrial.

Abril 29 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Circular.- A fin de seguir reuniendo los datos indispensables para la formación de la estadística de la República, según el acuerdo del ciudadano presidente, vuelve esta secretaría a dirigirse a vd., para recomendarle se sirva tomar las medidas que crea más oportunas, con el objeto de obtener datos en los ramos de la agricultura y de la industria.

Siendo la subsistencia de los pueblos la primera condición de su existencia, por demás sería encarecer la necesidad de conocer los medios de proveer a ella, y el lugar preferente que deben ocupar entre los datos estadísticos los que se refieren a la estadística de la agricultura. El ministerio ha manifestado ya sus deseos de obtener noticias exactas, aunque sean pocas, y por lo mismo respecto de este ramo, ha reducido las cuestiones relativas a él al menor número posible, a fin de que no por la extensión y la complejidad del trabajo, haya motivos y excusas para que se juzgue difícil o imposible su ejecución.

Los datos relativos a la agricultura quedan, pues, reducidos a los siguientes: extensión en cada finca, de la superficie cultivada; extensión de los terrenos de pastos, de monte, eriales; productos anuales de cada finca, su cantidad y el valor medio de la unidad en que se hayan avaluado, carga, quintal o arroba, o planta. A los datos anteriores deberán agregarse los siguientes, también para cada finca, número de individuos de cada especie de los ganados vacuno, caballar, lanar, de pelo o de cerda, y el valor medio

de cada una de ellos, quedando completados con la cifra de los animales que se maten para el consumo de la población. Son tan variadas las producciones del país, y tan diversos los productos de los Estados de la costa de los de la mesa central, habiendo aún en los que tienen clima análogo distintas especies de cultivo, que el acompañar tablas que sirviesen de modelo, haría necesario un número considerable de columnas, de las que solo algunas se aprovecharían en cada Estado; y por otra parte, es tan sencillo el registro de estos datos, que el ministerio ha preferido dejar a los gobiernos de los Estados, la indicación de los productos que deben apuntarse, así como la elección de los funcionarios o agentes que hayan de ocuparse de la investigación.

El método que el ministerio recomienda, creyéndolo el más conveniente para adquirir noticias ciertas, consiste en llevar la investigación hasta los primeros elementos de los números, recogiendo aún en las menores localidades, los datos numéricos necesarios; limitar la nomenclatura de los objetos, reduciéndola al menor número posible; elegir las cifras que hubieren de pedirse, para no hacerlo sino de aquellas que sean rigurosamente necesarias, y establecer algún medio de comprobación, aplicado a todos los resultados de las operaciones de que se comporte la investigación.

El objeto y la utilidad de estas recomendaciones, se apreciarán mejor por su aplicación práctica que por su simple enunciación.

Los mismos funcionarios encargados de la estadística de la agricultura, podrían también recoger los datos para formar la de la industria, cuya operación presenta más dificultades que la primera, cuando se trata de abrazar todos los elementos de que se compone. Así es que,

siguiendo el método adoptado en otros países, deberá dividirse en dos partes distintas y separadas:

1ª. La estadística de las manufacturas, comprendiendo las fábricas, molinos y talleres de toda especie, y la de las explotaciones, en las que se enumerarán las salinas, canteras, pozos de petróleo, cortes de madera, etc.

2ª. La de las artes y oficios.

La primera es la descripción en cifras de la industria propiamente dicha, la que trabaja y produce en grande escala, y en cuyos talleres se ocupan por lo menos diez obreros. La segunda es el cuadro numérico de la industria en pequeño, la que no emplea comúnmente sino los brazos de la familia, y cuyo taller es el hogar doméstico.

Los datos relativos a la primera división, son los que por ahora recomienda el ministerio que se recojan, presentando menos dificultades su adquisición. En cada uno de esos establecimientos deberá investigarse el nombre del propietario, la naturaleza de las materias diversas empleadas anualmente, su cantidad, precio medio de la unidad, lugar de su procedencia, naturaleza de los productos fabricados anualmente, su cantidad, valor medio de cada uno de ellos y lugar de su destino. Después se enumerarán los obreros y sus jornales, las máquinas movidas por el vapor, por el agua o por animales; número de hornos, telares, husos y cualesquiera otras máquinas. Adjunta va una tabla para servir de modelo en el registro de los datos.

No se ha hecho mención en lo que antecede de lo relativo a las minas y haciendas de beneficio, porque ya en circular separada y con las tablas correspondientes, ha pedido el ministerio las noticias que se refieren a ese ramo de

la industria.

Grandes serán las dificultades que se presentarán a los encargados de este trabajo, y algunos de los datos, como los relativos a la extensión de las fincas rústicas, no podrán tenerse por ahora sino aproximadamente; pero si se considera su importancia, si se llega a ver la aplicación práctica que se haga de los resultados, la ventaja de tener una base de que partir en las disposiciones de la autoridad, en los proyectos de empresas particulares y en la necesidad constante que el público tiene de datos de esta naturaleza, quedarán recompensados los trabajos que tengan que emprender y los gastos que hubieren de erogarse en una operación semejante. Sin embargo, los gastos pueden economizarse y el trabajo se facilitará, según los funcionarios a quienes se encomiende la investigación, y las medidas que se tomen para llevarla a cabo. La ventaja de hacer estas indagaciones administrativamente, consiste desde luego en la economía de los gastos, en la facilidad de allanar, por la intervención de la autoridad, las dificultades que se presentan para obtener los datos, lo que no podría hacer un agente encargado de una comisión temporal, y sin los medios de verificación de que solo la autoridad puede disponer. Debe igualmente recomendar el gobierno de ese Estado, que todos los funcionarios le presten el apoyo más eficaz y la cooperación más decidida, considerando la obra como de interés nacional, y la importancia de no presentar sino datos ciertos y dignos de fe, registrando hechos cuya prueba se ha adquirido, y desechando el método fácil y común de las deducciones hipotéticas.

Independencia y Libertad. México, 20 de Abril de 1868.- *Balcárcel*.

Número 6322.

Ministerio de Gobernación.- Manda que se expida convocatoria para las elecciones de Yucatán.

Abril 21 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- En el número 92 del periódico oficial de ese gobierno he visto el decreto expedido por vd. con fecha 4 del corriente, que mandó suspender la elección de los poderes constitucionales de ese Estado. El ciudadano presidente de la República, a quien di conocimiento de aquella disposición, deseando que no se retarde más la reorganización constitucional de los pocos Estados en que aun no se verifican las elecciones locales, me manda que diga a vd., como lo verifico, que tan luego como reciba esta nota, se sirva expedir la convocatoria respectiva, fijando los días en que la elección se deba hacer, y teniendo, para ello el plazo que sea absolutamente necesario para que las operaciones electorales se practiquen con comodidad.

Al dictar esta providencia el gobierno de la República, no hace más que cumplir el deber que tiene de hacer que todos los Estados de la Federación ejerzan sus derechos soberanos, y que gocen de los beneficios del régimen constitucional. Las razones en que vd. funda su decreto, no son bastantes a juicio del gobierno, para mantener por más tiempo a Yucatán bajo la dependencia del Ejecutivo de la Unión. Persuadido vd. de los motivos que inspiran esta resolución, que no son otros que el respeto a la soberanía de Yucatán y a nuestras leyes fundamentales, no duda el ciudadano presidente que la cumplirá inmediatamente.

Independencia, Constitución y Reforma.- México, 21 de Abril de 1868.-

Vallarta.- Ciudadano gobernador del Estado de Yucatán.- Mérida.

Número 6323.

Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Manda cerrar el puerto de Mazatlán.

Abril 21 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución federal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara cerrado al comercio de altura y cabotaje el puerto de Mazatlán, mientras esté sustraído a la obediencia del gobierno.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás efectos.- Independencia y Libertad. México, 21 de Abril de 1868.- *Homero.*

Número 6324.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Declara que las viudas y huérfanos cuyos maridos no sirvieron a la intervención y al imperio pueden percibir sus montepíos.

Abril 23 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar la siguiente ley.

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Las viudas y huérfanos cuyos maridos o padres fallecieron bajo la reacción o el titulado imperio, sin haberle servido, conservan el derecho que por leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones o montepíos.

2. Las viudas o huérfanos cuyos maridos o padres fallecieron al servicio de la reacción o del titulado imperio, y a quienes el usurpador les declaró el goce de montepío, no tienen derecho a percibir las pensiones que les fueron declaradas; pero conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos o padres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la República.

Salón de sesiones del congreso de la Unión, en México. Abril 21 de 1868.- *C. Doria, diputado presidente.- J. Díaz Covarrubias, diputado secretario.- Eleuterio Ávila, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México,

Abril 23 de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Y lo trascribo a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 23 de Abril de 1668.- *Romero.*

Número 6325.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Reglamento para las oficinas telegráficas.

Abril 24 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- Circular.- Para el mejor servicio de las oficinas telegráficas que están hoy bajo la dirección de este ministerio, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª. Todas las oficinas abrirán su despacho a las ocho de la mañana los días de trabajo, y permanecerán abiertas hasta las ocho de la noche. Si a esta hora todas las oficinas han terminado sus labores, podrán retirarse; pero continuarán listas hasta la en que fuere necesario, para llenar aquel requisito. A este fin, antes de cerrar, deberán preguntar a las demás si no tienen algo pendiente.

Los domingos y días feriados se abrirán las oficinas a las nueve de la mañana y se cerrarán a la una de la tarde, volviendo a abrirse a las siete de la noche, y terminarán a las ocho, si no hubiere ocupación.

2ª. Ningún empleado podrá separarse de su oficina en las horas de trabajo, si no es por alguna imprescindible urgencia; pero en este caso deberá avisarlo a alguna otra oficina.

3ª. Los empleados pondrán todo el cuidado posible en el ajuste de sus aparatos, para evitar que por su causa la

oficina inmediata haga salir al celador creyendo rota la línea.

4ª. Con el mismo objeto se abstendrán los empleados de hacer uso del alambre de tierra, si no es por necesidad, y en este caso avisarán a la oficina a quien deban cortar.

5ª. Les es absolutamente prohibido a los empleados permitir que personas extrañas pasen al lugar destinado a la transmisión de las comunicaciones. La infracción de esta prevención les será de estrecha responsabilidad.

6ª. También les está rigurosamente prohibido revelar los mensajes, sin que quepa disculpa alguna que lo motive.

7ª. Luego que algún encargado de oficina tenga conocimiento de quién haya causado mal a la línea, o que haya habido algún robo de material, deberá dar parte a la autoridad para que esta dicte las providencias necesarias, conforme a la circular que acompaña a ésta.

8ª. Todos los originales de las comunicaciones se archivarán diariamente, formando un paquete de ellos, sin que se destruyan en ningún tiempo.

9ª. Queda expresamente prohibido a los empleados recibir simplemente al oído los mensajes que les dirijan otras oficinas, pues siempre deberán dejar correr el papel de la máquina, y cuyo papel también se archivará para aclarar las dudas que puedan ocurrir.

11ª. Pasada media hora de notarse una interrupción en la línea, las oficinas laterales a ella harán salir inmediatamente a los celadores hacia el rumbo del daño, provistos de las herramientas y materiales necesarios para reponerlo. Dichos celadores llevarán una boleta firmada por el jefe de la oficina y marcada la hora en que salen, cuya boleta deberán cambiar en el punto en que se encuen-

tren. Esto indica que los celadores, aun cuando hayan hecho alguna reparación, deberán seguir adelante hasta encontrar con el otro.

El celador que a su regreso no presente a su jefe la boleta contraria, sufrirá, por la primera vez, una multa del valor correspondiente al sueldo de un día; por la segunda falta será separado de su empleo. Los encargados de las oficinas anotarán en las boletas, al recibirlas a la vuelta de los celadores, el lugar y hora en que fueron cambiadas, y la en que regresó a su oficina, para ver si hubo negligencia por parte del celador, y en este caso impondrá la multa de medio día de sueldo.

11ª. Si mientras el celador de una oficina estuviere en el camino, ocurriese algún daño, bien sea en el mismo tramo, o en el rumbo opuesto, se tomará a algún individuo que salga inmediatamente al camino, haciendo para ello el gasto correspondiente. Si este individuo no cumpliera bien con el encargo, se le suspenderá la mitad del pago estipulado.

Independencia y Libertad. México, Abril 24 de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de...*

Número 6326.

Ministerio de Hacienda.- Reglas para liquidar los créditos contra el erario.

Abril 24 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Ha llamado la atención al ciudadano presidente de la República, la manera con que se han estado haciendo las liquidaciones de créditos contra el erario nacional, emanados de alcances civiles y militares o de ministraciones hechas a las fuerzas nacionales. Deseando el supremo

magistrado de la nación que en lo sucesivo se observen estrictamente las leyes, tanto para hacer justicia a los solicitantes, como para no gravar indebidamente a la hacienda pública, ha tenido a bien disponer que se observen las disposiciones siguientes:

1ª. Con arreglo al art. 9º. de la ley de 12 de Agosto de 1867, todas las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron todo derecho a cobrar cualquier crédito que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, o bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscación ni multa, han quedado, en todo caso, sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitación en los derechos de ciudadano concedida ya o que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella, que tales créditos recobren su valor.

2ª. En consecuencia de dicha prevención, han perdido irrevocablemente los alcances que tenían contra el erario público, con arreglo a las fracciones III y IV del art. 1º. de la ley de 16 de Agosto de 1863, los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer en lugares sometidos a la intervención, sin haber obtenido permiso del supremo poder correspondiente, o sin haberse calificado por el supremo gobierno la imposibilidad que tuvieron de cambiar de residencia, y los empleados públicos de cualquier ramo, que sin el permiso antes referido se quedaron en los mismos lugares, salva igual excepción.

3ª. En cumplimiento de la fracción VII del art. 8º. de la ley de 19 de No-

viembre de 1867, conforme a la letra y al espíritu del art. 9º. del decreto de doce de Agosto del mismo año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes a las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, o bien sean de procedencia posterior hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

4ª. Con arreglo al art. 9º. de la ley de 12 de Agosto de 1867, han perdido también sus créditos personales por ministraciones al ejército, o por cualquier otro título, todas las demás personas comprendidas en el art. 1º. de la ley de 16 de Agosto de 1863, como los funcionarios públicos de la intervención con sueldo o sin él, los empleados de la misma en el orden civil, municipal o militar, y los agentes o comisionados en cualquiera de esos ramos, los que recibieron subvenciones, títulos o condecoraciones del gobierno francés o del llamado gobierno de la intervención, firmaron actas de adhesión, y en general, todos los que sirvieron o auxiliaron directa o indirectamente a la causa de la intervención.

5ª. En consecuencia de estas disposiciones, antes de proceder al examen y liquidación de cualquier crédito, ya sea que emane de alcances o de ministraciones hechas a las fuerzas nacionales, se exigirá, previamente la justificación de que el poseedor del crédito no se encuentra comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863. Esta justificación deberá hacerse ante el ministerio respectivo, cuya oficina expedirá el certificado correspondiente

6ª. Si por las circunstancias de la guerra u otro motivo cualquiera, no se encontraren en las oficinas respectivas los datos necesarios para hacer las liquidaciones de alcances, con arreglo a la frac-

ción 3ª. del art. 5º. de la ley de 19 de Noviembre de 1867, se pedirá al ministerio del ramo, cuya oficina enviará los que tuviere, o determinará lo que corresponda.

7ª. En cumplimiento de la fracción IV del art. 2º. de la ley de 19 de Noviembre último, "los créditos procedentes de alcances de empleados militares se comprobarán, si fueren de generales, jefes u oficiales, con sus despachos, justificante de revista y liquidación de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría o habilitado respectivo, y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados o pagadores de sus cuerpos." Cuando no pudiere hacerse la liquidación con tal sujeción a dichas prevenciones, se formará con arreglo a los datos que ministre el Ministerio de Guerra, o en virtud de la determinación que acordare en cada caso, cuidando escrupulosamente de fijar la época que debe comprender la liquidación.

8ª. La manera de comprobar que los solicitantes residieron en lugar ocupado por el enemigo, como prisioneros de guerra, será la presentación de la boleta que los invasores daban a sus prisioneros u otra prueba bastante a juicio del Ministerio de la Guerra. Los prisioneros hechos por las fuerzas traidoras, harán la justificación ante el Ministerio de Guerra.

Independencia y Libertad. México, 21 de Abril de 1868.- *Romero.- Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.- Presente.- Ciudadano tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6327.

Ministerio de Hacienda.- Declara una pensión a los descendientes del emperador Moctezuma.

Abril 27 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Di cuenta al ciudadano presidente con la opinión emitida por vd. en la solicitud de las Sras. Horcasitas, sobre pago íntegro de la pensión que disfrutaban como descendientes del emperador Moctezuma, y que en consulta remití a vd. el día 7 del corriente; e impuesto aquel primer magistrado de las razones legales y justas en que funda vd. su parecer, se sirvió aprobarlo y mandó se observe y cumpla sin modificación alguna.

Lo que tengo la honra de participar a vd. para su conocimiento, al acusarle recibo de su nota de 23 del actual.

Independencia y Libertad. México, 27 de Abril de 1868.- *Romero.- Ciudadano procurador general de la nación.- Presente.*

Con motivo del informe rendido por esa secretaría en 30 del próximo pasado, sobre las solicitudes de las Sras. Horcasitas, el ciudadano presidente de la República se sirvió acordar, con fecha 7 del corriente, pasara el expediente al ciudadano procurador de la nación para que se sirviera examinarlo y emitir su opinión sobre el asunto; y este funcionario, con fecha 23 del actual, da cumplimiento al acuerdo supremo en los términos siguientes:

"Me he impuesto de la solicitud de las Sras. Da. Juana y Da. Urbana Horcasitas, descendientes de Da. Isabel Moctezuma, sobre que continúe abonándoseles los \$ 1,764 10 granos (mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos) que les corresponden como cuarta parte de los \$7,056 3 rs. 4 gs. (siete

mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos) con que fue compensado a Da. Isabel Moctezuma el señorío y tributos de varios pueblos de Tacuba y Tenango del Valle.

También me he impuesto del informe que sobre dicha solicitud emitió el ciudadano tesorero general, y paso a cumplir el acuerdo que vd. se sirvió hacer al mencionado informe.

El caso de las Sras. Horcasitas es verdaderamente excepcional y único en su género, al menos que yo sepa.

Para formar sobre él un juicio exacto, es necesario tomar desde su origen la historia del negocio, y yo he podido hacerlo, en vista de distintos testimonios legalizados que las interesadas han cuidado de facilitarme.

La historia es la siguiente:

En 27 de Junio de 1526. D. Fernando Cortés, a nombre del rey de España, y para descargo, según dice, de la conciencia de ambos, dio a Isabel, hija legítima única del emperador Moctezuma, el señorío, naturales y casas de los pueblos de Tacuba, Icteve, Izquiluca, Chimalpan, Chapulmaloyan, Escapulcal-tengo, Xiloango, Ocoyacaque, Castepeque, Talango, Goatrizco, Doutepeque y Tacalo; D. Fernando Cortés expresa, que hace esta concesión por vía de dote y arras, declarando que le perteneció de derecho por su legítima.

Este documento existe en el juzgado de distrito, en el Ministerio de Hacienda, y lo inserta también Prescott como un documento histórico, en el apéndice a su historia de la Conquista de México.

Los herederos de Da. Isabel Moctezuma estuvieron percibiendo estos tributos hasta que el real decreto de 26 de Mayo de 1809, publicado el 5 de Octubre

de 1810, mandó cesar las onerosas y humillantes contribuciones, conocidas con el nombre de tributos.

Entonces se mandó que los herederos de Da. Isabel fueran reintegrados por la real Hacienda, de la cantidad que percibían anualmente como producto de los tributos.

Para hacer la liquidación se tuvo en consideración la naturaleza, origen y motivos de la concesión primitiva, y su calidad de contrato oneroso con la corona.

De la liquidación resultó que los tributos a que tenían derecho los herederos de Da. Isabel producían anualmente la suma de \$ 7,056 3 rs. 4 gs. (siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos).

Los herederos de Da. Isabel eran cuatro; por cuyo motivo, la junta superior de real hacienda, por acuerdo de 9 de Marzo de 1811, mandó se les pagase por las cajas generales, y con arreglo a la liquidación, abonando a cada uno de ellos la cantidad de \$ 1,764 10 gs. (mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos) anuales.

Uno de los cuatro herederos de Da. Isabel era D. Manuel María Horcasitas, en quien, por consiguiente, recayó una de las cuatro partes. Esta fue dividida después por mitad entre el mencionado D. Manuel María y Mariana Pérez de Elizalde, prima suya. Esta división fue hecha por sentencia de la real audiencia de México, pronunciada en 30 de Marzo de 1811.

Al fallecimiento de D. Manuel María Horcasitas, recayó su parte en sus hijas Da. Juana y Da. Urbana, que son las actuales solicitantes. La declaración en su favor fue dictada por el supremo gobierno, el 11 de Septiembre de 1850.

Da. Mariana Pérez de Elizalde

falleció sin dejar sucesión, el 18 de Abril de 1840.

Las Sras. Da. Juana y Da. Urbana Horcasitas, después de recibir la parte que habían heredado de su padre D. Manuel María, solicitaron que les acreciese la parte que había tocado a Da. Mariana Pérez de Elizalde. El Ministerio de Hacienda pasó su oculto al juzgado de Distrito, y este tribunal, por sentencia de 13 de Julio de 1861, decretó: que el erario nacional debía abonar íntegra a las Sras. Horcasitas la pensión de (\$1,764 10 gs.), mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales, con más, todo lo que había producido la parte de la Sra. Pérez de Elizalde desde el día de su fallecimiento hasta la fecha de la sentencia. En cumplimiento de esto, dispuso el Ministerio de Hacienda que la Tesorería general abonase a las Sras. Horcasitas los mil setecientos sesenta y cuatro pesos 10 granos (\$1,764 10 gs.) anuales, y con arreglo a esa cantidad estuvieron percibiendo prorrateos hasta Mayo de 1863, en que el gobierno constitucional abandonó la ciudad de México.

En tiempo del llamado imperio, las Sras. Horcasitas solicitaron se les continuase pagando su pensión y de hecho percibieron algunas cantidades. Por esto motivo se les declaró comprendidas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, y aunque han hecho diversas gestiones, únicamente consiguieron que con arreglo a la circular de 15 de Septiembre del año próximo pasado, se les continuase pagando la pensión, reducida a (\$600) seiscientos pesos anuales.

Posteriormente la Tesorería general de la nación ha sido de parecer que, comprendida la pensión de las Sras. Horcasitas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, no debe estarlo en la circular de 15 de Septiembre de 1867, ni en el decreto del congreso de 9 de Febrero del

corriente año, porque tanto la circular como el decreto han querido considerar a las viudas y huérfanos de los servidores de la nación; es decir, a los que cobran por montepío, y ellas (las Horcasitas) perciben por otra causa.

En tal estado se ha servido vd. pasarme el negocio, para que emita mi opinión, como paso a hacerlo. Creo por punto general (aunque esta opinión es contraria al decreto de 13 de Julio de 1863), que la nación no ha tenido derecho para retirar sus pensiones, por el solo hecho de haber percibido en tiempo del llamado imperio, a aquellas personas cuyos derechos estaban declarados con anterioridad, y ellas no tenían obligación de contribuir con sus personas a la defensa de la nacionalidad de México.

Entiendo que este mismo convénimiento decidió al gobierno a expedir su circular de 15 de Septiembre de 1867, y al congreso su decreto de 9 de Febrero del corriente año.

Pero respecto a las Sras. Horcasitas, voy todavía más allá.

Creo que el censo de que disfrutaban, no les impone obligación ninguna: es un reconocimiento por un capital que les fue ocupado, y es también un testimonio de respeto que el gobierno español y después el gobierno nacional, que le sucedió, se han creído en el deber de tributar a la memoria del ilustre y desgraciado emperador de México.

Por este doble motivo, creo que el derecho vive mientras haya descendientes del emperador Moctezuma; y que, sean cuales fueren las manos en que se hallen las rentas nacionales, están afectas al pago de su pensión.

Creo, por otra parte, que lejos de cometer una falta las Sras. Horcasitas con percibir algunas cantidades en tiempo del imperio, han procurado un alivio al tesoro

nacional.

"Supongamos que nada hubieran percibido: en ese caso, tendrían un derecho incuestionable para reclamar todo lo que se les debiera. ¿Y no es mucho más benéfico que el llamado imperio haya abonado algo por cuenta de un crédito tan legítimo, más bien que emplearlo en pólvora y metralla para asesinar a los defensores de la independencia de México? Yo comprendo muy bien la razón por qué se castiga a los que ayudaron o favorecieron al gobierno usurpador: pero no alcanzo a comprender en qué las Sras. Horcasitas lo han ayudado o favorecido.

Todavía más: comprendo que merezcan castigo los que no ayudaron en la esfera de su posibilidad al restablecimiento de la independencia nacional; pero no alcanzo a comprender los deberes que en este sentido hayan incurrido a estas señoras. ¿Debían morir de hambre? ¿Debían renunciar a un derecho, que para nadie es dudoso, y cuyo goce a nadie perjudica? ¿Era esto ayudar al gobierno usurpador? No encuentro motivo, ni aparente, en qué fundar esos cargos; y sí veo muy claro que el derecho de las Horcasitas es un verdadero censo perpetuo, que no puede concluir sino con la estirpe del emperador Moctezuma, o por una prescripción legítima.

Ese derecho, concedido por el rey de España, cuando estaba en posición de hacerlo, respetado por el largo período de 285 años, respetado después por el gobierno nacional, desde la independencia hasta la fecha, no es posible que muera por el solo hecho de que un usurpador ha sabido respetarlo y ha empleado en satisfacerlo una miserable parte de las rentas nacionales.

La ley de 13 de Octubre de 1863 no puede ni debe ser aplicada a las Sras. Horcasitas.

Esa ley, como todas las penales, tiene por objeto castigar los delitos, y solo falseando la justicia se puede decir que las Horcasitas han cometido un delito, con el hecho de cobrar y percibir una pequeña parte de lo que legalmente se les debe.

Veo con placer, y estimo en todo su valor, el exquisito celo con que el ciudadano tesorero general se afana siempre por librar al erario público de gravámenes indebidos; pero estoy seguro de que ese recomendable funcionario se convencerá de que las Sras. Horcasitas tienen un derecho legítimo, que por justicia y por mi propio honor, debe respetarles la nación.

Mi opinión es, pues, que debe abonárseles íntegra la pensión de (\$1,764 10 gs) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos, que legítimamente han disfrutado.

Enterado el misino C. presidente, del parecer que antecede, y hallándolo perfectamente fundado en justicia, se sirvió decretar se le traslade a vd. íntegro, previniéndole a la vez, que como opina el ciudadano procurador general de la nación, debe vd. abonar íntegra la pensión de (\$ 1,764 10 cs) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos, a las Sras. Da. Juana y Da. Urbana Horcasitas, como descendientes legítimas del emperador Moctezuma.

De suprema orden lo comunico a vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.- Romero.- C. Tesorero general de la nación.- Presente.

Número 6328.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide datos para la estadística de la República.

Abril 28 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Circular.- Conforme al acuerdo del C. presidente, esta secretaría debe tomar todas las medidas que juzgue oportunas, y poner en práctica los medios más convenientes, a fin de reunir cuanto antes los datos necesarios para formar la estadística de la República; y teniendo presente el ministerio, por el conocimiento práctico que el gobierno ha adquirido en los últimos años que ha recorrido una extensión considerable del país, que existen en los Estados personas cuya instrucción y dedicación a las ciencias podrían convertirlos en útiles colaboradores del trabajo emprendido, proporcionando datos que tengan ya colectados, o cooperando a la adquisición de los que se trata de recoger, no ha dudado en dirigirse a las autoridades superiores de los Estados, para que se sirvan invitar a aquellas personas que puedan contribuir con sus luces a la realización de la obra comenzada, bajo el concepto de que no porque deje de invitarse a algunas personas, por ignorarse que tengan tales datos, o buena voluntad para dedicarse a la adquisición de ellos, serán vistos con menos aprecio los que remitan al gobierno del Estado o directamente a esta secretaría, pues la invitación es general y se dirige a todas aquellas personas amantes de su patria que desearan contribuir a su adelanto y prosperidad.

Por limitada que sea la extensión que puedan abrazar los datos suministrados por un particular, y aunque de ellos no puedan deducirse resultados generales, no por esto es menos importante el servicio que prestan a la causa

pública, proporcionando algunos que no es fácil obtener por las investigaciones oficiales, y otros que podrán servir de comprobación a los adquiridos por la autoridad. Pero para poder asignar a estos datos el grado de certeza de que sean susceptibles, deben venir garantizados por la indicación precisa de la fuente de donde se hayan tomado, de los medios que hayan servido para recogerlos, y del nombre de la persona que los remita.

El ministerio publicará estas noticias con el nombre de su autor, citando también el origen de ellas y los medios de que se valió para obtenerlas, y no dejará de publicar algunas ni desechará otras, sin dar a la persona que las remita la razón de una determinación semejante.

Entre los datos que podrían suministrar los particulares, se encuentran los que se refieren a la descripción del territorio del país, comprendiendo:

1º. Su aspecto físico: límites, costas, montañas, ríos, lagos, pantanos, y la constitución geológica de sus diferentes especies de terrenos:

2º. Su clima: su temperatura media o extrema, la cantidad de lluvia que riega sus llanuras y montañas, la presión atmosférica, los vientos y otros agentes meteorológicos:

3º. Su territorio dividido físicamente: extensión de las regiones montañosas, de las llanuras, de los valles, de las tierras de labor, de los pastos y montes:

4º. Su división política y administrativa, antigua y actual.

Y estas noticias no serán menos apreciables porque se refieran solamente a un distrito y no a todo un Estado, y aun cuando algunas de ellas abracen única-

mente la circunscripción de una municipalidad. Su publicación servirá de estímulo, de base y de guía, para trabajos ulteriores;

No debe perdonar medio alguno el gobierno de ese Estado para estimular el celo y el patriotismo de las personas que puedan contribuir a la formación de la estadística del país. Muchas de esas personas tienen a su disposición los archivos públicos; otras poseen interesantes documentos relativos a épocas anteriores, y la deducción de las cifras que puedan proporcionar todos esos documentos, para el estudio de algún ramo de la estadística, no puede menos de ser un servicio importante prestado a la causa nacional.

Igual recomendación hace el ministerio respecto de los datos geográficos, y espera contar en todo con la eficaz cooperación de las autoridades de los Estados.

Independencia y Libertad. México, 28 de Abril de 1868.- Balcárcel.

Número 6329.

Ministerio de Guerra.- Decreto del congreso.- Manda establecer dos colonias militares en Yucatán y Campeche.

Abril 28 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hace saber que:

El congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. En los Estados de

Yucatán y Campeche se establecerán dos colonias militares de quinientos hombres cada una, quedando el reglamentarlas a cargo del Ejecutivo, sin perjuicio de que dicte las demás medidas conducentes a la pacificación de los referidos Estados.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 28 de 1868.- *J. C. Doria, diputado presidente.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.- Eleuterio Ávila, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.- *Benito Juárez.- Al ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su conocimientos y demás fines.- Independencia y Libertad.- México, Abril 28 de 1868.- *Mejía.- Ciudadano gobernador del Estado de...*

Número 6330.

Ministerio de Guerra.- Decreto del congreso.- Manda establecer treinta colonias militares en la frontera.

Abril 28 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hace saber:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Para defender las fronteras de la República de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares, distribuidas de la

manera siguiente: en el Estado de Sonora, siete; en el de Chihuahua, siete; en el de Nuevo-León, cuatro; en el de Coahuila, seis; en el de Durango, cuatro, y en el territorio de la Baja California, dos. La cabecera de la colonia será designada de acuerdo con los ciudadanos gobernadores de los Estados respectivos.

2. Cada colonia se compondrá de cien hombres montados, armados y equipados, del modo más conveniente al servicio.

3. El pié veterano de estas compañías constará de mil quinientos hombres del ejército, prefiriéndose los cuerpos creados en los Estados fronterizos. Para el completo de tres mil hombres, se abrirán oficinas de enganche en las ciudades más cercanas al lugar designado a la colonia.

4. El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán a trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años,

II. El Ejecutivo dará a los colonos, según su clase, uno o más lotes de tierra, materiales de construcción y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y además el sueldo mensual correspondiente.

5. El Ejecutivo podrá expropiar por causa de utilidad pública, a los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias.

6. El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales corresponderá uno a cada soldado y dos o más a los jefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construcción de una casa, y tres y media

hectáreas de sembradura.

7. En caso de que el colono muera antes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará, a sus herederos.

8. Hecha la adjudicación da los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante a individuos con familia, que sin pertenecer a las colonias, quieran vivir en ellas.

9. El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando a la disciplina militar y a sus compromisos de enganche, será condenado a la pena de dos o cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo derecho al lote y a las mejoras en él introducidas.

10. El Ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá a su cargo la dirección de todas las colonias; nombrará asimismo, a propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un subinspector para cada Estado.

11. Las facultades de estos empleados serán determinadas por el ministerio del ramo, en el reglamento que expedirá a] efecto, cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecución de los indios bárbaros y del orden y moralidad de las colonias.

12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

13. El inspector general o los subinspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al supremo poder Ejecutivo para su aprobación, y a fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 27 de 1868.- *J. C. Doria, diputado presidente.- F. Díaz Covarrubias, diputado secretario.- Eleuterio Ávila, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.- *Benito Juárez.- Al ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.- Presente.*

Lo comunicó a vd. para su conocimiento y demás fines.- Independencia y Libertad. México, 28 de Abril de 1868.- *Mejía.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6331.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Dicta reglas para el reconocimiento de créditos contra el erario.

Mayo 1º de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Deseando el ciudadano presidente de la República facilitar la manera con que las personas que tengan créditos contra el erario, anteriores a la ley de 19 de Noviembre de 1867, deban justificar que no se encuentran comprendidas en el art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, y establecer una manera uniforme de hacer esta justificación, para que los acreedores sepan de antemano la manera como deben hacer la justificación expresada y puedan ocurrir a las oficinas respectivas provistas ya de dichas constancias, ha tenido a bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª. Cuando la persona que se presente solicitando el reconocimiento y

liquidación de un crédito, fuere extranjero, no se le expedirá el certificado de adeudo correspondiente, sino después de que presente la certificación respectiva expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de no haber faltado a la neutralidad, durante el tiempo de la invasión francesa y no estar por lo mismo comprendida en la fracción VII del art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863.

2º. La justificación de que habla el artículo precedente, consistirá en un certificado expedido por la autoridad política actual, del lugar de su residencia, de que el solicitante no se halla comprendido en la referida fracción VII del art. 1º de la ley citada.

3º. Cuando el solicitante fuere mexicano, deberá justificar ante el ministerio respectivo, que no sirvió directa ni indirectamente a la intervención, ni al auxilio en manera alguna; y además, si hubiere sido funcionario público o empleado, que no residió en lugar ocupado por el enemigo. La prueba en el primer caso, deberá consistir en un certificado de la autoridad política o actual del lugar de su residencia, que justifique que el solicitante no reconoció, sirvió, ni ayudó directa ni indirectamente a la intervención; y en el segundo caso, del certificado expedido por la autoridad política actual del lugar o lugares no ocupados por el enemigo, en donde hubiere residido durante el tiempo de la intervención.

4º. La autoridad política local expedirá los certificados que se le pidieren, en vista de los datos que existan en sus archivos y cuando no los hubiere, tomará los informes que creyere oportunos.

5. Cuando el solicitante hubiere residido en el extranjero, hará la justificación de residencia, o bien por medio de un certificado del agente oficial de la República, en el país en donde hubiere residido, o si esto no le fuere fácil, por

medio de un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia ordinaria, de que estuvo en el extranjero,

6. El gobierno calificará los certificados o pruebas que se le presenten, en vista de dichas constancias y de los demás datos que tenga.

7. Todos los certificados expedidos por los ministerios, se publicarán en el Diario Oficial.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º. de 1868.- *Romero.- Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.- Presente.- Ciudadano tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6332.

Ministerio de Hacienda.- Orden señalando el tiempo que los efectos pueden permanecer depositados en los almacenes de la Aduana.

Mayo 1º. de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Tomadas en consideración las razones manifestadas, primero por Mendoza y Sobrino, y después por Kauffman, Graue y Cía., de este comercio, al solicitar que a las mercancías que se introduzcan a esta capital con escala o de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales, cuando no se adeude el todo o parte de ellos; y oídos algunos informes que el supremo gobierno tuvo a bien pedir acerca del asunto, para ilustrar su opinión, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien determinar, de conformidad con lo prevenido en el art. 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tratar del lugar donde se causa el derecho de contra registro, que a los efectos que se

introduzcan a esta plaza, de tránsito o con escala, no se les cobren más derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo o el resto continúe a su destino, con sola la anotación correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para que los efectos que deban continuar, permanezcan depositados en los almacenes de la aduana, será el de diez días corridos desde el de entrada, pues que pasado este plazo, se considerará que adeudan, pudiendo, en tal caso, sacarse o dejarse, bajo la obligación de pago de derechos locales y de almacenaje, establecidos o que se establezcan.

Dígolo a vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º. de 1868.- *Romero.- Ciudadano contador, encargado de la administración de rentas del Distrito.*

Número 6333.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Declara que los Estados no pueden cobrar derechos de simple tránsito de las mercancías ni cobrar mayores contribuciones que a sus propios frutos.

Mayo 2 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta: Artículo único. Ningún Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominación, a los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija a sus propios frutos.

Salón de sesiones. México, Mayo 1º. de 1868.- *Francisco Zarco, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 2 de Mayo de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, Mayo 2 de 1868.- *Romero.*

Número 6334.

Ministerio de Hacienda.- Acuerdo por el que se declara que el erario no es responsable de los daños causados a particulares.

Mayo 6 de 1868.

México, Mayo 6 de 1868.- Estando declarado por circular de 4 de Junio de 1864, que los daños causados a los particulares por enemigos públicos, mexicanos o extranjeros, no pueden reclamarse al supremo gobierno; y apareciendo en el expediente presentado por el C. Juan Robles Martínez, que se demanda el pago de una fuerte cantidad por haber destruido las tropas francesas la Ferrería de Tula, es el Estado de Jalisco, considerando que si bien dicho establecimiento prestó servicios a las tropas republicanas, que sin duda fueron satisfechos, pues no se reclaman, el indemnizar, o siquiera reconocer los perjuicios expre-

sados, originaría que la deuda pública se aumentase extraordinariamente sin motivo y contra las terminantes prevenciones mandadas observar; se declara que no es admisible la indicada reclamación.

Comuníquese a los interesados, y publíquese este acuerdo, con el ocurso que lo ha motivado.- *Romero.*

Número 6335.

Ministerio de Hacienda.- Declara que no es denunciable la casa cural de la parroquia de San Miguel mientras permanezca destinada a su objeto.

Mayo 1 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Habiendo sido denunciada ante este ministerio la casa cural de la parroquia de San Miguel de esta capital, y constando por la información rendida por los testigos que presentó el cura de aquella parroquia, que ésta ha estado destinada exclusivamente para habitación de los curas, conforme a los artículos 8º. de la ley de 25 de Junio de 1856 y 100 de la de 5 de Febrero de 1861, declara el ciudadano presidente que la referida casa no es denunciable mientras permanezca destinada al objeto expresado, ordenando se publique esta resolución.

Independencia y Libertad. México, Mayo 7 de 1868.- *Romero.- Ciudadanos redactores del Diario Oficial.- Presente.*

Número 6336.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara que la Suprema Corte es tribunal de segunda instancia para las causas militares.

Mayo 7 de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- Habiendo consultado al ciudadano ministro de Justicia cual sea el tribunal que debe conocer en segunda instancia de las causas militares, me dice con fecha 6 del que cursa lo siguiente:

Se ha recibido en esta secretaría la comunicación de vd., fecha 21 del próximo pasado Abril, en que manifiesta la duda que le ha ocurrido sobre cuál sea el tribunal que debe conocer en segunda instancia de las causas militares. La razón de dudar es que, por una parte, el decreto de 9 de Abril de 1862 previene que en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia debe conocer en la segunda instancia de las causas mencionadas; y por la otra, la Constitución federal no establece esta atribución entre las de aquel supremo tribunal.

El ciudadano presidente de la República, a quien di cuenta con la duda expresada, cree que no hay bastante fundamento para ello, y que la Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer en todas las causas militares, ya se instruyan en el Distrito federal o en los Estados. Para esto ha tenido en consideración los siguientes fundamentos legales.

El fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, ha sido establecido bajo todas las administraciones que se han sucedido en la República, y se declaró subsistente en el artículo 13 de la Constitución federal. Ese artículo reconoció la necesidad de expedir una ley que fijara

los casos en que dicho fuero debiera surtir. Como los delitos que habían de ser su objeto se cometen entre nosotros frecuentemente, y comprometen en muchos casos los intereses más sagrados de la sociedad, el gobierno del general Comonfort expidió, en virtud de las facultades de que se hallaba investido, y de conformidad con el precepto constitucional, la ley de 15 de Septiembre de 1857, en que se determinan los casos en que se goza el fuero de guerra, se prescriben las reglas del procedimiento en los juicios militares, y se previene que la Suprema Corte de Justicia continúe conociendo en los asuntos relativos a dicho fuero, en los términos y con las mismas facultades que le concedió la ley de 23 de Noviembre de 1835.

Posteriormente el gobierno actual, en uso también de facultades extraordinarias, expidió el decreto de 7 de Abril de 1862, en el que se modificó la disposición de la ley anterior, y se previno que en las causas militares conozcan en segunda instancia en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia; y en los Estados los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones, guardando el procedimiento que establecen sus leyes particulares de administración de justicia.

La parte de esta ley en que se encomienda a los tribunales de los Estados el conocimiento de las segundas instancias de las causas militares formadas en sus respectivas demarcaciones está derogada, así por el hecho de haberse restaurado los tribunales federales que estaban suprimidos a la fecha en que esa ley se decretó, como porque, restablecido el Orden constitucional, los tribunales referidos no pueden conocer en los delitos de la competencia de los tribunales federales.

En lo demás, la ley citada no ha sido derogada por otra alguna, no se opone al

espíritu ni a la letra de la Constitución, y antes bien, ha llenado, aunque no de una manera completamente satisfactoria, el vacío que se notaba por la falta de la ley secundaria que prometió el artículo 14 del Código fundamental.

Si es verdad que entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia no está expresamente consignada la de conocer en las causas militares, también lo es que esa facultad se encuentra comprendida en la disposición de la fracción III del art. 97 de dicho Código; y aun cuando no lo estuviera, la ley de Abril de 62 se la confiere, y esta ley, dada por autoridad legítima, conforme con la fracción VII del art. 6º. del reglamento de la Corte de Justicia, debe acatarse mientras no sea derogada. Por otra parte, hay muy graves consideraciones que fundan la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las causas militares. Siendo los delitos objeto de esas causas de los que comprometen muchas veces la paz pública y la seguridad del Estado, su represión es de lo más urgente. Ahora bien, si las leyes referidas no son bastantes para considerar a la Corte de Justicia como tribunal competente para juzgar de esos delitos, menos servirán para declarar la competencia de cualesquiera otros tribunales; y en tal caso, no podrían castigarse esos delitos, con grave perjuicio de la sociedad. Para evitarlo no quedaría más recurso que acudir a la Suprema Corte, no ya como tribunal militar, sino como ordinario, y cuya jurisdicción como fuente y origen de todas las demás, es indisputable para conocer en todos los delitos que afecten a la Federación.

Lo digo a vd. pata su conocimiento y como resultado de su citada nota de 24 del mes próximo pasado.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México,
Mayo 7 de 1868.- *Mejía*.

Número 6337.

Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso.- Suspende las garantías individuales.

Mayo 8 de 1868.

Ministerio de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Unión me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se suspende la garantía que se concede en la primera parte del art. 13 de la Constitución.

2, Se suspende igualmente la garantía consignada en el art. 21, pudiendo el gobierno general imponer penas gubernativas por delitos políticos, siempre que no pasen de un año de reclusión, confinamiento o destierro, y pudiendo usar de esta autorización, antes de que los reos sean consignados a la autoridad judicial.

3. El delito de conspiración será juzgado con arreglo a las prevenciones de esta ley, y castigado con la pena de cinco a diez años de prisión, destierro o confinamiento.

4. Para el juicio se observarán las reglas siguientes:

1ª. Luego que la autoridad militar respectiva tenga conocimiento de que se está conspirando, por la fama pública, por denuncia, por acusación, o por cualquiera otro motivo, procederá a instruir la

correspondiente averiguación, con arreglo a la Ordenanza general del ejército y a la ley de 15 de Septiembre de 1857, y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo o comisión del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares o generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

2ª. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

3ª. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, o gobernadores en su caso, se ejecutará sin más recurso que el de indulto.

4ª. Los asesores militares, nombrados por el supremo gobierno, asistirán necesariamente a los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Septiembre de 1857, para ilustrar con su opinión a los vocales de dicho consejo. Los dictámenes, fundados legalmente, que dieren a los comandantes militares, generales en jefe o gobernadores, deberán ejecutarse conforme a la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

5ª. Los generales en jefe, comandantes militares o gobernadores a quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omisión en que incurran, por tratarse del servicio federal.

5. No quedan comprendidos en las

disposiciones de esta ley los delitos de imprenta, ni podrán ser juzgados conforme a él a los funcionarios que disfrutaran fuero constitucional, de la Federación o de los Estados.

6. La suspensión de garantías que esta ley establece, durará hasta el 31 de Diciembre de este año, y tendrá únicamente efecto para el delito de conspiración y los demás que alteren la paz pública.

7. Cuando cesen estas facultades, el Ejecutivo dará cuenta ante el congreso, del uso que de ellas hubiere hecho.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 6 de 1868.- *Francisco Zarco, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé, el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a los ocho días del mes de Mayo de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. I. L. Vallarta, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su exacto cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Mayo 8 de 1868.- *Vallarta.*

Número 6338.

Ministerio de Gobernación.- Orden.- Permite el voceo de papeles públicos.

Mayo 16 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Se ha enterado el C. presidente de la República, por el oficio de vd. de ayer, de que ese gobierno de su cargo, y los agentes superiores de la policía, no han prohibido vocear los papeles públicos anunciando su contenido; sino que por el contrario, se ha procedido a asegurar esa libertad, no

obstante la disposición de 24 de Abril de 1828, que dice vd. prohíbe el voceo de dichos papeles; y el mismo C. presidente ha acordado diga a vd. en contestación, como lo verifico, que el bando referido no lo reputa vigente el gobierno; que en consecuencia, aprueba la conducta que en este asunto ha observado vd., y que excite su celo a fin de que no permita que se ponga obstáculo alguno al voceo de los papeles públicos.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Mayo 16 de 1868.- *Vallarta.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 6339.

Ministerio de Gobernación.- Declara la inviolabilidad de la correspondencia por medio de telégrafo.

Mayo 16 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 2ª.- Circular.- El C. ministro de Fomento me dice con fecha 14 del actual, lo que sigue:

La inviolabilidad de la correspondencia es uno de aquellos derechos individuales cuyo goce es indispensable para la buena organización de la sociedad, por ser el fundamento de la confianza que debe existir en las comunicaciones, sin la cual no puede haber seguridad en los negocios mercantiles ni en las transacciones de otro género. Al consignarlo así nuestro código fundamental en el art. 25, consideró la violación de esta garantía como un atentado que la autoridad debe castigar y reprimir.

La correspondencia que se trasmite por la vía telegráfica se encuentra comprendida naturalmente en la garantía otorgada por el artículo antes citado a la correspondencia epistolar; como que es el ejercicio del mismo derecho, y de su violación resultan los mismos inconve-

nientes.

El gobierno tiene actualmente una doble obligación de hacer efectiva esa inviolabilidad en los telégrafos que parten de esta capital a las ciudades de León y San Luis, tanto por el deber que las leyes le imponen, como porque estando esas líneas bajo su dirección, tiene mayor interés en evitar los abusos que en ellas se cometan. Por esta razón, y con motivo de haberse denunciado a este ministerio algunas faltas de este género; el C. presidente ha acordado me dirija a vd., con el objeto de que por conducto del ministerio de su digno cargo se haga una excitativa a los ciudadanos gobernadores de los Estados por cuyo territorio pasan las líneas telegráficas, para que dicten las providencias oportunas, a fin de que las autoridades de los puntos en que haya oficinas del ramo, lejos de ejercer influencia alguna sobre los empleados de ellos para obligarlos a revelar los mensajes, pongan todo su empeño y eficacia a fin de lograr que el secreto de la correspondencia telegráfica se halle de todo punto asegurado.

Y lo transcribo a vd. para que se sirva dictar las providencias que juzgue convenientes, a fin de que la correspondencia telegráfica se conserve libre de toda investigación, bajo las penas de que habla el art. 25 de la Constitución general de la República.

Sírvase vd. acusarme de esta circular el correspondiente recibo.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Mayo 16 de 1868.-
Vallarta.- C. gobernador del Estado de....

Número 6340.

Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso mandando hacer elecciones para algunos magistrados de la Corte.

Mayo 17 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hace saber, que:

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se procederá en toda la República a hacer elecciones de magistrados 2º, 4º y 7º de la Suprema Corte de Justicia.

2. Se procederá a hacer elecciones de diputados al congreso general, en el primer distrito electoral de la ciudad de México; en el de Tancítaro, del Estado de Michoacán; en el de Sultepec y Tenango, del Estado de México, y en el 1º de Aguascalientes.

3. Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo después de publicada esta ley en la capital del Estado respectivo.

4. Las secundarias tendrán lugar a los quince días de haberse hecho las primarias en los respectivos Distritos.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 16 de 1868.-
Francisco Zarco, diputado presidente.-
Guillermo Valle, diputado secretario.-
Eleuterio Ávila, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, Mayo

17 de 1868.- *Benito Juárez. Al C. I. L. Vallarta, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia, Constitución y Reforma, México, Mayo 17 de 1868.- *Vallarta.*

Número 6341.

Ministerio de Hacienda.- Manda que al satisfacer las aduanas marítimas las órdenes de pago, lo hagan sin gravamen para el erario.

Mayo 17 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Se han recibido en este ministerio algunas comunicaciones que tienen relación con la circular de esa Tesorería general, número 48, de fecha 4 del mes próximo pasado; y como sea conveniente determinar con claridad el espíritu de ella, el C. presidente ha tenido a bien acordar diga a vd., para que lo comunique a las aduanas, que de ningún modo se entienda de la referida circular, que puede hacerse por los administradores de las aduanas, ni demás empleados a quienes se haya comunicado la circular citada, arreglo alguno que importe descuento de derechos, dispensa de requisitos de ley o reglamento, compensaciones de créditos, ni aun abonarse interés alguno; pues todo se reducirá en el caso que la circular determina, a proporcionarse lo necesario, con garantía de pago, pero sin gravamen alguno para el erario; debiéndose en tal caso, dar cuenta sin dilación a este ministerio.

Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1868.- *Romero.- C. tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6342.

Ministerio de Hacienda.- Orden fijando las condiciones bajo las que pueden devolverse los documentos eje créditos antes de haberse reconocido.

Mayo 19 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Como resultado de la consulta que hace vd. en su comunicación número 208, de 11 del actual, sobre si deben o no devolverse a los interesados que lo soliciten, los documentos de sus créditos, y en su caso, si se consideran o no como presentados en tiempo hábil, a fin de anotarlos como corresponde; el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar diga a vd., que es libre cualquier ciudadano para retirar su reclamación, y en tal caso se expone a las consecuencias de no hacer la nueva presentación en el tiempo que designa la ley, por no surtir efecto alguno a su favor la primera. Que respecto de la devolución de los documentos, se verificará con las tres condiciones siguientes:

1ª. Serán sellados y anotados de esta manera: Devueltos sin revisar.

2ª. Que no ocurra sospecha contra la buena fe del reclamante, o sobre la procedencia del crédito.

3ª. Que el documento presentado no tenga conexión importante con cualquiera otra reclamación, en cuyos dos últimos casos esa oficina tiene facultad por sí sola para retener el documento y apurar la averiguación, sin llegar por esto al reconocimiento del crédito.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Mayo 19 de 1868.- *Romero.- Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Número 6343.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Dispone que quede vigente la circular de 11 de Junio de 1871, sobre garantías.

Mayo 21 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- El soberano congreso de la Unión, en sesión de ayer, ha tenido a bien aprobar el siguiente acuerdo económico.

El Ejecutivo puede, en uso de la facultad que le concede el artículo 2º de la ley de 8 del presente, poner en vigor la circular de 11 de Junio de 1863.

Y por acuerdo del ciudadano presidente de la República, lo hago a vd. saber, manifestándole que el supremo gobierno, haciendo uso de la autorización que se le concede, declara vigente la circular que se cita; y por lo mismo, en los casos que ocurrieren en la demarcación de su mando, procederá vd. con arreglo a las prevenciones que en esa suprema disposición se contienen; a cuyo fin va inserta al calce de ésta, la circular mencionada.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Mayo 21 de 1868.-*Vallarta.*

Número 6344

Ministerio de Hacienda.- Manifesta que la República reconoce en principio la deuda contraída en Londres.

Mayo 22 de 1868.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- He recibido la comunicación que con fecha 15 de Abril próximo pasado se sirvió vd. dirigirme, informándome que los tenedores de bonos mexicanos en Londres, han nom-

brado una comisión permanente encargada de cuidar de sus intereses, autorizada para negociar la manera de arreglar sus negocios con el gobierno de México; y concluye vd. por manifestarme que la comisión está preparada para abrir desde luego negociaciones con el gobierno de la República, ya sea en Inglaterra por medio de un agente acreditado por el Ministerio de Hacienda, o ya en esta capital por medio de un delegado que la referida comisión está dispuesta a enviar.

El gobierno de la República ha manifestado ya, en diferentes ocasiones, que tiene la mejor disposición de pagar todos los créditos legítimos, y de hecho ha amortizado desde su regreso a esta ciudad una parte de la deuda pública. Cree que con la consolidación de la paz, el renacimiento de la confianza y el desarrollo de los elementos naturales del país, aumentarán sus rentas, de manera que antes de muchos años podrá haber pagado todas sus deudas legítimas en su origen. Aunque la deuda contraída en Londres pertenece a esta categoría, y el gobierno la reconoce en principio, el hecho de que los tenedores de bonos hicieron una convención nueva del adeudo con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho de obligar a la nación, y le prestaron de esa manera su apoyo y cooperación, la pone en una condición difícil que no podrá arreglarse sino por medio de negociaciones y concesiones mutuas.

Supuesto que la comisión nombrada por los tenedores de bonos está dispuesta a mandar un agente a esta ciudad que se encargue de negociar el arreglo de sus negocios con el gobierno de la República, me limito por ahora a manifestar a vd., que el agente de la comisión será recibido por este ministerio, y que se procurará hacer con él un arreglo mutuamente satisfactorio.

Soy de vd. muy atento amigo y su obediente servidor.

México, Mayo 22 de 1868.- M. Romero.- Al Sr. W. W. Holmos, secretario de la comisión permanente de los tenedores de bonos mexicanos en Londres.

Número 6345.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Faculta al gobierno para amortizar la moneda de cobre en Chihuahua.

Mayo 23 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hace saber:

Que el congreso de la Unión decreta:

Artículo único.- Se faculta al gobierno para que proceda a amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua, oyendo a la diputación de ese Estado en el congreso general; con la restricción de que solo podrá destinar a la amortización designada, las rentas federales que en dicho Estado se recauden.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, a 23 de Mayo de 1868.- Francisco Zarco, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- J. Díaz Covarrubias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 23 de 1868.- Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia, Constitución y Reforma. México, Mayo 23 de 1868.- Romero.

Número 6346.

Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Manda abrir un camino de Ometusco a Tampico.

Mayo 23 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.- El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El congreso general de la Unión ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero, que partiendo de la estación de Ometusco del ferrocarril de Apizaco, y pasando por Zacualtipán y Huejutla, termine en Tantojon, o en cualquiera otro punto, río arriba del Temporal, conveniente para la navegación hasta el puerto de Tampico.

2. Una comisión de ingenieros, que se nombrará desde luego, reconocerá el terreno y formará el presupuesto: previa la aprobación de sus trabajos por el ministerio respectivo, se comenzará la apertura del camino, haciéndose de preferencia el tramo de Zacualtipán a Huejutla.

3. El Ministerio de Fomento podrá erogar en la construcción de este camino la suma de tres mil pesos mensuales y además, los gastos de la comisión de ingenieros, que tracen la vía y dirijan la

obra.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 23 de 1868.- *Francisco Zarco, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes.- Independencia y Libertad, México, 25 de Mayo de 1868.- *Balcárcel.*

Número 6347.

Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso mandando abrir en camino de Querétaro a Tantojon.

Mayo 25 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero que partiendo de la ciudad de Querétaro termine en Tantojon, o en cualquier otro punto conveniente para la navegación, hasta el puerto de Tampico.

2. Una comisión de ingenieros, que se nombrará desde luego, procederá a reconocer el terreno y formar el presupuesto. Previa la aprobación de sus trabajos por el ministerio respectivo, se

comenzará la apertura del camino, quedando autorizado el Ejecutivo para hacerlo por sí o por contrata al mejor postor.

3. El Ejecutivo destinará por lo menos a la construcción de este camino, la suma de seis mil pesos mensuales.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 23 de 1868.- *Francisco Zarco, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- J. D. Covarrubias, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.- Palacio del gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Mayo 25 de 1868.- *Balcárcel.*

Número 6348.

Ministerio de Hacienda.- Declara que los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, pertenecen al erario de dicho Estado.

Mayo 25 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Se ha recibido en esta Secretaría el oficio do vd. núm. 46, fecha 9 del mes corriente, en que con motivo de la compensación de doce pesos mandada hacer al C. José Monsalvo, manifiesta vd. las razones que tiene para negarse a que los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, ingresen al tesoro federal; y habiendo dado cuenta del asunto al ciudadano presidente de la República, se sirvió acordar diga a vd. que de confor-

midad con lo que expresa en su citada comunicación, los rezagos de las contribuciones de que se trata se declara que pertenecen al erario particular de ese Estado, así como también las deudas causadas a favor de particulares o del erario nacional, las que son de responsabilidad del mismo Estado desde que se creó la división provisional que se hizo de ese territorio. Lo que tengo la honra de decir a vd. en contestación.

Independencia y Libertad. México;
Mayo 25 de 1868.- *Romero.- Ciudadano gobernador del Estado de México.- Toluca.*

Número 6349.

Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Autoriza a D. Ramón Zangrónis para construir un ferrocarril entre Veracruz y Puebla.

Mayo 25 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se autoriza a D. Ramón Zangrónis para seguir construyendo y para explotar por su cuenta y riesgo, durante sesenta y cinco años, que comenzarán a contarse desde el 1° de Enero de 1871, un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Jalapa y Perote.

2. La línea entre Veracruz y Perote se establecerá para tracción animal, y la de Perote a Puebla para locomotivas de vapor.

El menor peso de los rieles en todo el camino, será de 28 kilogramos por metro.

El radio mínimo de las curvas será: en la parte explotable por tracción animal, de 25 metros, y de 90 metros en la parte para locomotivas de vapor.

La pendiente mayor de la vía férrea será de ocho por ciento para la explotación por tracción animal, y para la explotación con las locomotivas de vapor, de cuatro por ciento.

3. El ferrocarril se divide en tres secciones: la primera de Veracruz a Jalapa; la segunda de Jalapa a Perote, y la tercera de Perote a Puebla. El tramo de Veracruz hasta Paso de Ovejas deberá estar concluido y en explotación para el 30 de Julio del presente año; hasta Jalapa el 30 de Junio de 1869; hasta Perote el 31 de Diciembre del mismo, y hasta Puebla el 31 de Diciembre de 1870.

Ningún tramo podrá ponerse en explotación sin previo permiso del Ejecutivo, cuyo permiso se concederá en vista del informe de uno o más ingenieros nombrados para reconocer la vía y declarar si se ha construido con entera sujeción a las prescripciones de esta ley y de su reglamento, que será expedido por el ministerio del ramo.

4. Para facilitar la construcción del ferrocarril de que trata la ley, se concede a D. Ramón Zangrónis una subvención que se pagará en la Tesorería general, a medida que se vayan poniendo en explotación tramos de cinco kilómetros.

La subvención será de cinco mil pesos por kilómetro, y se liquidará con sujeción a los informes rendidos por los ingenieros que inspeccionen los tramos, tomándose, sin embargo, por *máximo* de las distancias las siguientes:

De Boca de Perote a Paso de

Ovejas.....	23 kilómetros.
De Paso de Ovejas a Jalapa.....	70
De Jalapa a Perote.....	50
De Perote a Puebla.....	120
Total.....	263 kilómetros.

5. La subvención acordada en el artículo anterior, es reembolsable a la nación, y causará un interés de 6 por ciento al año. La subvención y sus intereses se amortizarán con el 10 o 15 por ciento de los productos brutos de la vía, cuyo descuento comenzará a hacerse por lo relativo a cada sección, a los noventa días de pagada la subvención respectiva.

El descuento será de 15 por ciento después de los primeros cinco años de terminado el camino.

El interés que cause la subvención de la vía entre Veracruz y Jalapa, y el 10 por ciento de amortización correspondiente a las secciones que sucesivamente vayan poniéndose en explotación, hasta terminar la obra, se admitirán por el concesionario en parte de pago de la subvención que deberá percibir por los tramos de Jalapa a Perote y Puebla.

El Ejecutivo nombrará un empleado que a expensas del concesionario intervenga en la formación de las cuentas de la empresa, para asegurar los derechos de la nación.

6. La vía podrá establecerse sobre el camino carretero y sus obras de arte, dejando expedita para el tráfico ordinario una zona de diez metros de ancho por lo menos, en las partes que el camino tenga actualmente esa anchura. Cuando ésta sea de menos de diez metros, o no pueda dejarse libre la zona designada, el ferrocarril deberá quedar al nivel de la carretera en la parte que ha de explotarse por tracción animal, para facilitar el libre

tránsito de los carruajes ordinarios, sobre el ferrocarril mismo.

Los puentes de la carretera no podrán usarse en la parte que se explote por locomotivas, sino previo permiso del Ejecutivo, quien lo concederá en vista de informes de peritos.

En los tramos explotados por locomotivas, el ferrocarril deberá quedar enteramente separado de la carretera por cerca o foso, en los términos que designe el reglamento.

El concesionario queda obligado a reponer en su estado primitivo los caminos nacionales o particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar.

7. Se ceden al concesionario los terrenos de propiedad federal que sean necesarios para la construcción de la vía y sus dependencias.

Los terrenos de propiedad particular, necesarios para la construcción del ferrocarril, los adquirirá la empresa mediante solicitud que hará al Ejecutivo, quien podrá decretar la expropiación por causa de utilidad pública conforme a las leyes.

8. El concesionario está obligado a conservar la vía en buen estado durante el período de la concesión, y particularmente en los cinco últimos años; si no lo hiciere, el Ejecutivo podrá obligarlo a las reposiciones necesarias, que podrán hacerse de oficio, en caso de omisión de la empresa después del requerimiento respectivo, a su costa, y pagando además una multa que será, en cada caso, igual al monto de la reparación.

Trascurrido el período de la concesión, y por el sólo hecho de haber ésta terminado, el Ejecutivo se subrogará al concesionario en todos sus derechos sobre la vía férrea y sus inmuebles, y entrará inmediatamente en posesión de

todos sus productos.

El material rodante y de explotación se clasificará y valorizará por peritos nombrados respectivamente por el Ejecutivo y la empresa, debiendo ésta entregar y el Ejecutivo tomar todo lo que según el juicio de dichos peritos fuere necesario para la explotación del camino, a precio de avalúo, garantizando el Ejecutivo a la empresa su importe sin causa de réditos con el total del producto de la vía, deducidos los gastos de administración y conservación.

El concesionario queda obligado a entregar al fin de la concesión el camino y sus inmuebles en buen estado; y en el caso de que dentro de los últimos cinco años de su duración descuidareis reparaciones necesarias al buen servicio de la vía, el Ejecutivo tendrá el derecho de apropiarse todos los productos, haciendo también efectiva en tal caso la fianza de que se hablará en el art. 14 de esta ley, cuyo importe corresponderá en tal caso al erario.

9. Esta concesión caduca:

I. Por hipotecarla, cederla o enajenarla en todo o en parte a un gobierno extranjero.

II. Por hipotecarla, cederla o enajenarla a cualquier individuo o corporación, sin previo consentimiento del gobierno federal.

III. Por la suspensión absoluta de los trabajos durante dos meses en toda la línea, sin causa justificada ante el gobierno federal.

IV. Por no llenar el concesionario las prescripciones que le impone esta ley, o si no termina las obras en los plazos fijados en el art. 3º.

En caso de caducidad, se rematará al mejor postor la conclusión de la obra, con las partes ejecutadas, entregándose al

concesionario cesante la parte que le corresponda del precio obtenido en el remate.

10. Las obligaciones que contrae el concesionario se suspenderán si sobreviniere fuerza mayor, debiendo justificarse ésta ante el Ejecutivo, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de la justificación, no podrá ya alegarse en ningún tiempo la existencia del caso fortuito o fuerza mayor. Igualmente, deberá justificarse ante el Ejecutivo por la empresa, que los trabajos de la vía continuaron dentro del primer mes de haber cesado el impedimento que motivó, la suspensión.

11. Se concede al empresario la autorización de percibir los precios de transporte que en seguida se determinan, los que estarán en vigor, siempre que sean menores o iguales a los que la ley fije para el ferrocarril entre México y Veracruz por Orizaba.

TARIFA DE PASAJES.

1ª. clase, de Veracruz a Jalapa.....	\$ 6 50
1ª. clase, de Veracruz a Perote.....	8 00
1ª. clase, de Veracruz a Puebla.....	13 50
2ª. clase, de Veracruz a Jalapa.....	4 00
2ª. clase, de Veracruz a Perote.....	5 00
2ª. clase, de Veracruz a Puebla.....	8 00

TARIFA DE MERCANCÍAS.

Por carga de 16 arrobas.	
De Veracruz a Jalapa.....	3 60
De Veracruz a Perote.....	5 00
De Veracruz a Puebla.....	7 00

Las mercancías que se hayan de transportar, se dividirán cada dos años en dos clases, por una comisión de cinco miembros, siendo dos de ellos nombrados por el ministerio del ramo, otros dos por la empresa y el quinto por los cuatro

nombrados.

La tarifa anterior expresa el mayor flete para las mercancías de primera clase, y para las segundas se hará a dicha tarifa un rebajo que no será menor de 10 por ciento.

Los niños de menos de tres años no pagarán nada, con tal que sean llevados en los brazos; los de tres a diez años pagarán la mitad de los precios de tarifa.

En los tramos parciales será proporcional al número de kilómetros el cobro por pasajeros y mercancías.

Los efectos nacionales gozarán de un 20 por ciento de rebaja en las tarifas de los fletes de subida establecidas, o sea de Veracruz a Puebla. Los rieles que para la construcción del ferrocarril se introdujeran con autorización del gobierno federal, pagarán solamente el 70 por ciento de flete de la última clase. Se cuidará de impedir por medio del reglamento el abuso o fraude a que esta cláusula pueda dar lugar.

Los fletes de bajada serán la mitad de los establecidos en la tarifa de mercancías.

12. El transporte de la correspondencia se hará gratuitamente por la empresa.

13. El concesionario queda sujeto a las leyes de ferrocarriles vigentes, o que se dictaren en lo sucesivo, y a los reglamentos generales de policía y de vías de comunicación decretados o por decretar.

14. Como garantía de ejecución de las obras del camino de fierro, conforme a las condiciones estipuladas en esta concesión, el concesionario dará una fianza de veinte mil pesos a satisfacción del Ejecutivo, la cual no le será cancelada sino después de haber terminado la concesión y de entregado el camino conforme a esta ley. En caso de que la concesión caducare,

o de que no se cumpla con las prescripciones del art. 8º, la fianza se hará efectiva, y su monto pertenecerá a la nación.

15. D. Ramón Zangrónis y cualquiera otra persona o compañía que pueda sucederle mediante la aprobación del supremo gobierno, así como todos los extranjeros, los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que a dicha empresa se refiera; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería, ni tendrán, aun alegando denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos.

Artículos transitorios.

16. El tramo de Veracruz a Boca de Potrero, que se halla actualmente en explotación, será examinado por ingenieros que nombre el Ejecutivo, sin que por el expresado tramo se dé subvención al concesionario, pues ésta tendrá lugar únicamente por los tramos que en lo de adelante se construyan y pongan en explotación.

Se practicará una liquidación de lo que el concesionario haya recibido hasta la fecha por vía de subvención, y el monto que resultase causará réditos y será reembolsable a la nación, en los términos prevenidos en el art. 5º, quedando sin valor ni efecto cualesquiera documentos u órdenes de pago expedidos a favor del concesionario, a título de subvención con anterioridad a esta ley.

17. Los mexicanos serán ocupados de preferencia por la empresa, debiendo formar en todo caso la mitad del número de personas empleadas en cada uno de

los ramos de la negociación.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 23 de 1868.- *Francisco Zarco, diputado presidente.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.- José Díaz Covarrubias, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Mayo 25 de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Mayo 26 de 1868.- *Balcárcel.*

Número 6350.

Ministerio de Gobernación.- Circular sobre garantías individuales que no pueden ser suspendidas por las legislaturas de los Estados.

Mayo 27 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Hoy digo al C. gobernador de Jalisco lo siguiente:

En consejo de ministros di cuenta al C. presidente constitucional del decreto que bajo el núm. 88 ha expedido la legislatura de ese Estado y que vd. me remite con su oficio de 21 del corriente. La gravedad de la materia de que ese decreto se ocupa y la trascendencia de las declaraciones que él hace, llamaron fuertemente la atención del Ejecutivo federal, y después de tratar este asunto con toda la detención que él reclama, ha sido acordado por el C. presidente que haga vd. las manifestaciones de que esta nota se ocupa y con los fines que ella expresa.

El decreto núm. 88 es de evidencia anticonstitucional e invade las graves

atribuciones que la ley fundamental confiere solo al congreso de la Unión y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro hasta el extremo de hacer imposible toda interpretación. "Solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros, dice el art. 29 de la Constitución general, y con aprobación del congreso de la Unión, puede suspender las garantías otorgadas en la Constitución." Los legisladores constituyentes, tan lejos estuvieron de conceder a las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo congreso de la Unión, siempre que esa suspensión no se hiciese por el presidente de la República y de acuerdo con el consejo de ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del congreso, la prueba de que ni el mismo congreso puede suspender una garantía constitucional, sino de acuerdo con el gobierno, y siendo ello una prenda más de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son tan de evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del art. 29, sí su discusión en la sesión del congreso constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al más ligero escrúpulo.

Es por estas razones incuestionables, un principio seguro de nuestro derecho constitucional, el que nunca las legislaturas de los Estados puedan suspender las garantías que la Constitución otorga.

Cierto es que casos habrá en que no baste la ley constitucional para asegurar el orden público, amagado en alguna localidad por un peligro grave; pero el remedio para semejante mal no está en infringir la ley, haciendo lo que ella prohíbe, sino en ocurrir a quien solamente puede suspender las garantías, pidiendo las autorizaciones necesarias para hacer frente a la situación. En la circular de 12

del próximo pasado, de este ministerio, dije al gobierno del digno cargo de vd. lo que había de hacerse en este caso para atender igualmente a las exigencias de la paz pública y a los respetos que merece la ley suprema del país.

Y no ataca a la soberanía de los Estados semejante ley: sabido es que ella determina la calidad y condiciones del pacto federal que liga a todos los Estados para formar de ellos la nación: sabido es que la soberanía local no existe sino con las restricciones que esa ley establece, y nadie ignora tampoco que en gracia del bien general del país, los Estados legítimamente representados en el congreso constituyente, consintieron en reservar ciertas facultades al poder federal exclusivamente: por esto los Estados, sin que su soberanía se lastime, no pueden celebrar alianzas, ni tratados, ni acuñar moneda, ni hacer la guerra a una potencia extranjera, ni legislar sobre las materias reservadas al congreso de la Unión, ni ejercer las facultades cometidas al presidente de la República: por esto los Estados, sin que a su soberanía se haga agravio, no pueden suspender las garantías, supuesto que esta importante atribución está exclusivamente reservada por el art. 29 de la Constitución al poder federal.

Las constituciones locales permiten, es verdad, a las legislaturas investir de facultades extraordinarias a los gobernadores; pero semejante prescripción no puede invocarse para que éstas hagan lo que solo al poder federal compete. Las facultades extraordinarias que una legislatura da, no pueden ir más lejos del límite que el régimen interior del Estado señala: ellas no pueden versar sobre materias en que la legislatura misma es incompetente, y esto por la sencilla razón de que no se puede dar lo que no se tiene.

Por esto, esas facultades extra-

ordinarias no autorizan nunca a un gobernador a hacer lo que solo el presidente puede: por esto una legislatura no puede darlas para hacer lo que solo al congreso de la Unión le es lícito. En este sentido, y no en otro alguno, es como se deben interpretar los artículos 19, fracción VI, y 28, fracción IX de la constitución de Jalisco.

Como las declaraciones que hace el decreto a que me estoy refiriendo, se apoyan en consideraciones que de cierto son ilegales, el gobierno federal no los puede aceptar, ni reconocer en la legislatura de Jalisco, como se dice en el art. 1º. del decreto, el derecho de suspender las garantías constitucionales, ni legislar sobre los asuntos que están reservados al congreso de la Unión. El gobierno nada dice respecto del art. 3º., porque la Suprema Corte de Justicia sabrá llenar sus deberes resolviendo lo que la ley manda en este caso; pero sí, no puede dispensarse de indicar, aunque sea muy someramente, que la excitativa de que habla el art. 4º. es ilegal; no ya por invitar a las otras legislaturas a que hagan lo que les está prohibido, sino porque la Constitución no permite a los Estados celebrar alianzas ni coaliciones de ninguna especie.

Al dejar con lo dicho contestado su oficio de 21 del corriente, debo por fin manifestarle, por acuerdo expreso del C. presidente, que siendo anticonstitucional el decreto tantas veces referido, así el gobierno de la Unión, como las autoridades a quienes la Constitución confía su inviolabilidad, obrarán en su caso respectivo, obedeciendo siempre y de toda preferencia, la Constitución de la República, que no puede ser derogada por aquel decreto.

Y lo transcribo a vd. por orden del C. presidente, para que se sirva dar conocimiento de esta nota a la legislatura de

ese Estado, cuando se trate de la excitativa que la de Jalisco ha hecho sobre este negocio.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Mayo 27 de 1868.-
Vallarta. - C. gobernador del Estado de....

Número 6351.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Señala cuáles son las rentas y bienes de la Federación.

Mayo 30 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hace saber:

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Son rentas y bienes de la Federación:

I. Los derechos de importación y los demás que se cobren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República a las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominación de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados a cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino a los fondos municipales.

II. Los derechos de exportación.

III. Los productos de la fundición, amonedación y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

IV. Los productos de la venta del papel sellado común, y del que sirve para el pago de la contribución federal.

V. La mitad del producto de la

venta, arrendamiento o explotación de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad a beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

VI. El producto de la venta, arrendamiento o explotación de las guaneras.

VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás objetos análogos.

VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

IX. Los productos del correo.

X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invención.

XI. Los impuestos establecidos o que se establecieron con destino a gastos de la Federación, en el Distrito federal y los territorios.

XII. Los productos de los demás impuestos, que conforme a la fracción VII del art. 71 de la Constitución decretare el congreso general.

XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demás edificios que por compra, donación o cualquiera otro título sean de propiedad nacional.

XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y ríos navegables.

XV. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demás embarcaciones del erario federal.

XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de bancos, caminos de fierro o cualesquiera otras empresas de interés general que autorizare el congreso de la Unión.

XVII. Los bienes mostrencos que

hubiere en el Distrito federal y en los territorios, y la parte que conforme a las leyes corresponde el erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

2. Se deroga la ley de clasificación de rentas expedida en 12 de Septiembre de 1857.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, a 29 de Mayo de 1868. *Francisco Zarco, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando le imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 30 de Mayo de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. José María Garmendia, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Y lo trascribo a vd. para los fines correspondientes.- Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.- *José M. Garmendia.*

Número 6352.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Fijando el presupuesto de ingresos para el año económico de 1868 a 1869.

Mayo 30 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año fiscal que comenzará el 1º. de Julio del corriente año, y terminará en 30 de Junio de 1869, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas en los siguientes términos:

Derechos de importación.....	6.583,917 84
20 por ciento de mejoras materiales.....	1.316,789 56
15 por ciento de acciones del ferrocarril, a reserva de lo que disponga el congreso sobre este derecho.....	987,592 07
10 por ciento de internación....	658,391 78
25 por ciento de contraregistro, comprendida la contribución federal y que se pagará con dinero.....	1.643,996 94
Exportación de plata al 8 por ciento por todo derecho..	1.200,000 00
Exportación al oro, al 1 ½ por ciento.....	30,000 00
Toneladas, faro y pilotaje.....	150,000 00
Impuesto por bulto en sustitución de peajes.....	400,000 00
Impuesto a la extracción de madera.....	24,000 00

II. De los productos de la administración principal de rentas del Distrito y sus subalternas, bajo las bases de que se establecerá el portazgo; de que los derechos comprendidos en la varia nomenclatura con que hoy se cobran los pertenecientes al erario, incluso el 25 por ciento de la contribución federal que se satisfará en numerario, se reducirán a una cuota única formada de la suma de los correspondientes a cada artículo, con excepción del impuesto municipal, que se liquidará y cobrará por separado; y de que en las cuotas de la tarifa vigente se hará un rebajo de 7 por ciento en los derechos do alcabala, y de 3 por ciento en

los municipales..... 1.500,000 00

III. De los productos de papel sellado en estos términos:

Papel sellado común..... 500,000 00

Ídem de la contribución sobre los impuestos de los Estados y las municipalidades..... 1.500,000 00

IV. Del producto de las contribuciones directas en el Distrito, con excepción de las hipotecas y traslación de dominio, y quedando incluida la contribución federal que se satisfará en unmerario en la cuota única que se cobrará..... 500,000 00

V. De los productos de bienes nacionalizados..... 600,000 00

VI. De los de fundición, amonedación y ensaye..... 200,000 00

VII. De los correspondientes a la instrucción pública..... 100,000 00

VIII. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y de otros ramos menores que corresponden al erario federal..... 300,000 00

IX. Del impuesto sobre carruajes, decretado en 19 de Noviembre último..... 25,000 00

2. Quedan suprimidos para el erario federal los impuestos siguientes:

El real por marco a las platas.

El 3 por ciento de minería.

El derecho de hipotecas establecido en el Distrito federal.

El de circulación de moneda.

El de fortificación en Veracruz.

El de traslación de dominio en toda la República.

El de tribunal mercantil que se cobra en los Estados para el Ministerio de

Fomento.

El de tabaco en los mismos Estados.

El decretado en 19 de Noviembre último sobre la propiedad rústica y sobre fábricas y molinos.

3. Los fondos procedentes de los impuestos que forman el presupuesto de ingresos del erario federal, serán colectados y distribuidos bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio de Hacienda, el cual abrirá créditos a los otros ministerios, dentro de los límites del presupuesto de egresos.

4. Los productos que forman el presupuesto de ingresos serán distribuidos por conducto de la Tesorería general de la nación, quedando expresamente prohibido todo fondo especial.

5. Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren para cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, se harán en éste las reducciones necesarias, en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En las almonedas destinadas a la amortización de la deuda pública.

III. En la cantidad señalada para pagos de la deuda flotante.

IV. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la reparación y conservación de edificios públicos o de los destinados a caminos carreteros y ferrocarriles o al desagüe.

V. En los gastos del Ministerio de Gobernación, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

VI. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en campaña, hasta en la tercera parte de sus asigna-

ciones.

VII. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitieran las circunstancias.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 27 de 1868.- *Francisco Zarco, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 30 de Mayo de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Y lo trascribo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.- *M. Garmendia, oficial mayor.*

Número 6353.

Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso.- Autoriza al gobierno para dotar las plazas de preparadores de física, química e historia-natural de la escuela preparatoria.

Junio 3 de 1868.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química e historia natural de la escuela preparatoria, con los sueldos que propone en su iniciativa de

26 del corriente, con tal que dichos sueldos se cubran con las economías que puedan hacerse en otros gastos, de modo que la suma total no exceda de la cantidad acordada en el presupuesto al ministerio respectivo.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 30 de 1868.- *Francisco Zarco, diputado presidente.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.- Guillermo Valle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno nacional en México, a 3 de Junio de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Junio 3 de 1868.- *Martínez de Castro.*

Número 6354.

Ministerio de Hacienda.- Declara que los pensionistas rehabilitados no tienen derecho a sus alcances.

Junio 4 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 3ª.- Circular.- Por suprema orden fecha 2 del actual, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que copio:

Con fecha 4 del pasado se dijo por esta secretaría al ciudadano contador mayor de Hacienda, lo que sigue:

Di cuenta al ciudadano presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquirirían el derecho a sus anteriores alcances; e impuesto de lo que vd. expone, y oída la opinión de la sección respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la nación que incurrieron

en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogada en el artículo 1° de la ley de 9 da Febrero último, no tienen derecho a alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitación.

Lo que comunico a vd. en respuesta a su oficio relativo de 24 del próximo pasado.

Lo que traslado a vd. para su conocimiento.- Y lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad, México,
Junio 4 de 1868.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 6355.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara que las autoridades militares no obliguen a las oficinas telegráficas a transmitir mensajes en negocios propios.

Junio 4 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- Ha llegado a noticia del ciudadano presidente de la República, que algunos jefes del ejército y otras autoridades militares obligan a las oficinas del telégrafo a transmitir sus comunicaciones, referentes a negocios propios, y que aun autorizan con sus firmas las de otras personas con el mismo fin, cuyo abuso es tanto más perjudicial, cuanto que daña el buen servicio del gobierno y del público en general; por lo que el mismo ciudadano presidente se ha servido disponer se recomiende a vd. vigile no se cometa el abuso de que se trata, haciendo cumplir eficazmente las prevenciones que rigen en la materia.

Independencia y Libertad. México,
Junio 4 de 1868.- *Mejía.- Ciudadano.....*

Número 6356.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Fija reglas para la transmisión de los telegramas.

Junio 6 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- Circular.- Con el objeto de que el precio que hoy tienen los telegramas que se remiten por la línea de esta capital a León esté de acuerdo con el que tienen fijado las otras líneas, pondrá vd. desde luego que reciba la presente, los precios que marca la tarifa adjunta,

Y para la seguridad de los mismos telegramas observará vd. las prevenciones siguientes:

1ª.- El empleado que reciba el trabajo por escala, tiene obligación de dar aviso a las oficinas de donde proceden los mensajes de la hora en que éstos lleguen a sus destinos; y

2ª. Los empleados que den trabajo de escala tienen el deber de poner al fin los nombres de aquellos de quienes han recibido, para que cuando no quede bien claro el punto de la procedencia, el nombre del empleado lo especifique.

Independencia y Libertad. México,
Junio 6 de 1868.- *Balcárcel.- C. encargado de la oficina telegráfica de.....*

Número 6357.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- En cumplimiento de la ley de 30 de Mayo quedan extinguidos los fondos especiales.

Junio 6 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 1ª.- Circular.- En cumplimiento del artículo 4° del decreto del soberano congreso, fecha 30 de Mayo último, deben

ingresar a esta Tesorería general todos los fondos que hasta ahora han sido especiales, a fin de que ella haga su distribución con arreglo a las órdenes que le comunique la Secretaría de Hacienda y Crédito público: en consecuencia, remitirá vd. a esta propia Tesorería general las cantidades que recaude por los expresados fondos, para darles la aplicación correspondiente, con la existencia que resulte al practicarse el corte de caja mensualmente, según está prevenido.

Acompaño a vd. un ejemplar de la citada ley de 30 de Mayo, y otro de la de clasificación de rentas de 29 del mismo, para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, esperando me acuse de ellos el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México.
Junio 6 de 1868.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6358.

Ministerio de Hacienda.- Resuelve que los permisos de algodón solo sean admisibles como documentos de la deuda flotante.

Junio 7 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- He dado cuenta al ciudadano presidente de la República con el informe emitido por esa Tesorería general en el asunto que promovieron Mendoza y Sobrino, de este comercio, pretendiendo que unos permisos de algodón de que son poseedores, les fueran admitidos en pagos de derechos a la importación de 96 pacas que dicen vinieron por Veracruz a su consignación; y encontrando justos los fundamentos en que vd. se apoya para opinar que los expresados documentos no deben ser considerados ya con el privilegio que les dio la ley de su creación, y por consiguiente, que ahora solo debe

concedérseles el valor relativo a cualquiera otro documento de los que constituyen la deuda pública flotante, se ha servido resolver, que tanto los expresados permisos de que son poseedores Mendoza y Sobrino, como cualesquiera otros de igual naturaleza que existan en poder de particulares, han perdido su carácter privilegiado desde que se expidió la ley de 5 de Diciembre de 1860, que previno que el pago de todos los derechos marítimos se hiciera en efectivo; y en consecuencia, que para lo sucesivo solo se admitan como documentos de la deuda flotante, previamente sujetos a la revisión correspondiente, conforme al decreto de 19 de Noviembre del año próximo pasado.

Digolo a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México,
Junio 7 de 1868.- *Garmendia.- C. tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6359.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que si para el 1º de Julio no han llegado a las oficinas los libros en que debe formarse la nueva cuenta, se hagan los asientos en libros provisionales.

Junio 12 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Dispone el ciudadano presidente que si para el 1º de Julio entrante no han llegado a esa aduana los libros que deben servir para el año económico próximo, practique vd. sus asientos en libros provisionales, y que tan luego como reciba los que se le envían, traslade a ellos las partidas que haya sentado en aquellos, para que tenga la cuenta la autorización debida, en concepto de que debe emplear los sobrantes que quedan del año que

concluye, y son los seis diarios, seis de guías y seis de pases.

Independencia y Libertad. México, Junio 12 de 1868.- *J. M. Garmendia.- Ciudadano administrador de la aduana.*

Número 6360.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que la aduana pueda usar de las guías, tornaguías y pases del año anterior.

Junio 10 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- El ciudadano presidente ha tenido a bien disponer: que para el año próximo económico que comienza en 1º. de Julio entrante, puede esa oficina seguir usando las guías, tornaguías y pases que le resulten sobrantes en fin del presente mes, de las que se remitieron por esta secretaría, con fecha 11 de Diciembre del año próximo pasado, dando aviso a este ministerio con la anticipación debida, de la conclusión de estos documentos, para que se le haga otra remesa, a cuyo efecto manifestará vd. el número que calcule necesario hasta el fin del año económico referido; bajo el concepto de que los que se le envíen han de llevar la numeración seguida a la que tienen los documentos que se manda seguir usando.

Todo lo que digo a vd. para los efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, Junio 16 de 1868.- *J. M. Garmendia.*

Número 6361.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Presupuesto de gastos de la Federación para el año económico de 1868 a 1869.

Junio 17 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hace saber:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión, conforme las prevenciones del artículo 69 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. El presupuesto de egresos de la Federación y del Distrito federal que debe regir para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º. de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869, se arreglará a las partidas siguientes:

PARTIDA 1ª. PODER LEGISLATIVO.

Congreso de la Unión.

Doscientos ocho diputados,	
a \$3,000 anuales.....	624,000
Viáticos de ciudadanos di-	
putados.....	25,000

Secretaría del congreso.

Oficial mayor.....	2,700
Ídem primero.....	1,800
Ídem segundo.....	1,200
Ídem tercero.....	800
Ídem cuarto.....	800
Ídem quinto.....	700
Cuatro escribientes a \$500.....	2,000
Archivero.....	1,000
Meritorio.....	<u>200</u>

11,200

Oficina de taquígrafos.

Taquígrafo primero.....	1,500
Ídem segundo.....	800

Ídem tercero.....	800
Escribiente primero.....	800
Tres ídem a \$500 cada uno.....	1,500
Dos meritorios a \$200.....	<u>400</u>
	5,800

Servicio.

Portero del congreso.....	700
Cuatro mozos, a \$300.....	<u>1,200</u>
	1,900

Material.

Gastos de oficio.....	1,000

CONTADURÍA MAYOR.

Contador mayor.....	4,000
Cinco ídem de primera clase, a \$2,500.....	12,500
Cinco contadores de segunda, a \$2,000.....	10,000
Cinco oficiales de glosa, a \$1,000.....	5,000
Oficial de libros.....	1,500
Ídem de correspondencia.....	1,000
Seis escribientes a \$600 pesos.....	3,600
Archivero.....	1,000
Escribiente de archivo.....	600
Portero.....	500
Mozo.....	240
Gratificación de dos ordenanzas a 60 pesos.....	120
Gastos de contaduría.....	<u>600</u>
	40,660

SECCIÓN PRIMERA LIQUIDATARIA.

*De créditos procedentes de la guerra de
intervención.*

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	2,400
Ídem segundo.....	1,800
Ídem tercero.....	1,200
Cuatro escribientes a 600 pesos.....	2,400
Gastos de escritorio.....	<u>600</u>
	11,400

SECCIÓN SEGUNDA LIQUIDATARIA.

De la deuda flotante de la nación.

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	2,400
Ídem segundo.....	1,800
Ídem tercero.....	1,100
Ídem cuarto.....	1,000
Ídem quinto.....	800
Seis escribientes a 600 pesos.....	3,600
Gastos de escritorio.....	<u>600</u>
	14,400

735,360

PARTIDA 2ª.- PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.....	30,000

Secretaría particular.

Secretario.....	3,000
Dos escribientes a 600 pesos.....	<u>1,200</u>
	4,200

Servicio.

Conserje.....	1,000
Dos porteros, a 800 pesos.....	1,600
Dos mozos a 240 pesos.....	<u>480</u>
	3,080

Material.

Gastos menores de la secretaría.....	600
Alumbrado, aseo y demás gastos del palacio.....	<u>15,000</u>
	15,600

52,880

PARTIDA 3ª.- PODER JUDICIAL.

Suprema Corte de Justicia.

Presidente.....	6,000
Diez ministros, a 4,000 pesos.....	40,000
Cuatro ministros supernumerarios,	

a 3,000 pesos.....	12,000
Procurador general de la nación.....	4,000
Fiscal.....	<u>4,000</u>
	66,000

Secretaría.

Secretaría de acuerdos.....	3,000
Dos ídem de otras salas, a 2,400 ps.	4,800
Tres oficiales, a 2,000 pesos.....	6,000
Cuatro escribientes, a 500 pesos.....	2,000
Archivero.....	2,000
Escribano de diligencias.....	600
Ejecutor.....	<u>300</u>
	18,700

Servicio.

Tres porteros, a 400 pesos.....	1,200
Mozo de aseo.....	200
Gastos de oficio.....	<u>500</u>
	<u>1,900</u>

86,600

PARTIDA 4ª.- MINISTERIO DE RELACIONES

Ministro.....	8,000
Oficial mayor.....	<u>4,000</u>
	12,000

Sección de América.

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	2,000
Ídem segundo.....	1,500
Escribiente primero.....	800
Ídem segundo.....	600
Ídem tercero.....	<u>600</u>
	8,500

Sección de Europa.

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	2,000
Ídem segundo.....	1,500
Escribiente primero.....	800
Ídem segundo.....	600
Ídem tercero.....	<u>600</u>
	8,500

Sección de cancillería.

Oficial traductor y calígrafo.....	3,000
Oficial canceller.....	1,500
Escribiente.....	<u>600</u>
	5,160

Archivo.

Oficial archivero.....	1,500
Ídem de partes.....	900
Escribiente.....	<u>600</u>
	3,000

Servicio.

Portero.....	600
Mozo de oficios.....	300
Gratificación de dos ordenanzas.....	120
Material y gastos de oficio.....	<u>1,200</u>
	<u>2,220</u>
	39,320

CUERPO DIPLOMÁTICO.

Legación general en los Estados-Unidos.

Ministro.....	15,000
Secretario.....	4,000
Oficial.....	2,000
Viáticos y establecimiento de	
casa de ministros.....	10,000
Viáticos del secretario.....	2,000
Ídem del oficial.....	1,000
Gastos de oficio.....	1,200
Ídem extraordinarios.....	<u>1,000</u>
	36,200

NOTA.- Si ocurriere dentro del próximo año económico la necesidad de hacer nombramientos para legaciones o consulados establecidos por leyes anteriores, se resolverá entonces lo conveniente.

CUERPO CONSULAR.

Cónsul en Nueva York.....	3,500
Ídem en Nueva-Orleans.....	3,500
Ídem en San Francisco.....	3,500
Ídem en Bronswille.....	<u>2,200</u>
	12,700

<i>Gastos generales.</i>	
Gastos secretos y extraordinarios....	30,000

<i>Archivo general.</i>	
Jefe.....	2,000
Oficial.....	1,200
Escribiente primero.....	600
Ídem segundo.....	<u>600</u>
	4,400

<i>Servicio</i>	
Portero.....	300
Gratificación de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio y encuadernación....	<u>1,500</u>
	<u>1,920</u>
	6,320

PARTIDA 5ª.- MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Ministro.....	8,000
Oficial mayor.....	4,000
Ídem primero.....	3,000
Ídem segundo.....	2,400
Ídem tercero.....	2,000
Ídem cuarto.....	1,500
Ídem quinto.....	1,200
Ídem sexto.....	1,000
Ídem séptimo, de partes.....	800
Archivero.....	1,000
Escribano primero.....	700
Ídem segundo.....	700
Ídem tercero.....	600
Ídem cuarto.....	600
Ídem quinto.....	500
Tres escribientes, sexto, séptimo y octavo, a 600 pesos.....	<u>1,800</u>
	29,800

<i>Servicio.</i>	
Portero.....	600
Mozo de oficios.....	300
Gratificación de dos ordenanzas.....	<u>120</u>
	1,020

<i>Material.</i>	
Gastos de oficio.....	<u>1,200</u>
	32,020

<i>Gastos generales.</i>	
Gastos de impresiones.....	30,000
Festividades nacionales.....	10,000
Gastos extraordinarios de gobernación y secretos.....	<u>25,000</u>
	65,000

<i>Jefatura política del Territorio de la Baja-California.</i>	
Jefe político.....	4,000
Secretario.....	1,800
Gastos de oficio.....	<u>1,000</u>
	6,800

<i>Correos.</i>	
Subvenciones al correo para el servicio de líneas terrestres y marítimas.....	<u>115,000</u>

<i>Policía rural.</i>	
Cuatro cuerpos, conforme el decreto de 5 de Mayo de 1861....	<u>433,260</u>

MINISTRACIÓN AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Inspección general de policía.....	48,000
Resguardo diurno de la ciudad de México.....	87,000
Guardia municipal de infantería.....	120,000
Ídem ídem de caballería.....	<u>108,000</u>
	363,000

Subsidio extraordinario por una sola vez al gobierno de Coahuila para los gastos de protección a las tribus salvajes pacificadas.....	<u>10,000</u>
	993,060

PARTIDA 6ª.- MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Ministro.....	8,000
Oficial mayor.....	<u>4,000</u>
	12,000

Sección de Justicia.

Jefe.....	3,000
Oficial.....	2,000
Dos escribientes a 600 pesos.....	<u>1,200</u>
	6,200

Sección de instrucción pública.

Jefe.....	2,500
Escribiente.....	<u>600</u>
	3,100

Sección de archivo.

Archivero.....	1,200
Escribiente.....	600
Ídem.....	<u>600</u>
	2,400

Servicio.

Portero.....	600
Mozo de aseo.....	300
Dos ordenanzas a 60 pesos.....	<u>120</u>
	1,020
Gastos de oficio.....	<u>1,000</u>
	25,720

DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL.

Tribunales de circuito.

Mérida.

Juez letrado.....	2,500
Promotor fiscal.....	2,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>120</u>
	6,620

Puebla.

Juez letrado.....	2,500
Promotor fiscal.....	2,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>120</u>
	6,620

Guadalajara.

Juez letrado.....	2,500
Promotor fiscal.....	2,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>120</u>
	6,620

Monterrey.

Juez letrado.....	2,500
Promotor fiscal.....	2,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>120</u>
	6,620

Durango.

Juez letrado.....	2,500
Promotor fiscal.....	2,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>120</u>
	6,620

Culiacán.

Juez letrado.....	3,000
Promotor fiscal.....	2,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>120</u>
	7,120

Celaya.

Juez letrado.....	2,500
Promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200

Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>120</u>
	<u>6,120</u>
	46,340

JUZGADOS DE DISTRITO.

Chiapas.

Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	5,600

Chihuahua.

Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	5,600

Guerrero.

Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	5,600

Michoacán.

Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	5,600

Oaxaca.

Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300

Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	5,600

San Luis Potosí.

Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	5,600

Toluca.

Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	5,600

Zacatecas.

Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	5,600

Durango.

Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	3,600

Jalisco.

Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	3,600

<i>Nuevo-León.</i>	
Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	3,600

<i>Puebla.</i>	
Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	3,600

<i>Sinaloa.</i>	
Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	3,600

<i>Yucatán.</i>	
Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	3,600

<i>Coahuila.</i>	
Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,000
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>200</u>
	5,000

<i>Sonora.</i>	
Juez letrado.....	2,500
Promotor fiscal.....	2,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	6,600

<i>Guanajuato.</i>	
Juez letrado.....	2,500
Promotor fiscal.....	2,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	6,600

<i>Querétaro.</i>	
Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,000
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>200</u>
	5,000

<i>Aguascalientes.</i>	
Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,000
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>200</u>
	5,000

<i>Campeche.</i>	
Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,000
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>200</u>
	5,000

<i>Tabasco.</i>	
Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,000
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>200</u>
	5,000

<i>Tlaxcala.</i>	
Juez letrado.....	2,000
Promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,000

Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>200</u>
	5,000

México.

Juez.....	4,000
Promotor fiscal.....	3,000
Secretario, abogado o escribano.....	1,500
Ejecutor.....	700
Comisario.....	300
Escribano de diligencias.....	1,200
Cuatro escribientes a 500 pesos.....	2,000
Gastos de oficio.....	<u>150</u>
	12,850

Tamaulipas.

Juez letrado.....	3,000
Promotor fiscal.....	2,500
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	7,100

Veracruz.

Juez letrado.....	3,500
Promotor fiscal.....	3,000
Escribano.....	1,200
Ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	<u>100</u>
	8,100
	137,650

JUZGADO DE LA BAJA-CALIFORNIA

Juzgado de primera instancia en la Paz.

Juez letrado.....	3,000
Escribano.....	1,200
Escribiente.....	400
Comisario ejecutor.....	<u>400</u>
	5,000

Juzgado de paz en la municipalidad del Cabo.

Juez de paz con la gratificación anual de.....	500
Escribiente con el sueldo anual de.....	<u>250</u>
	750

Juzgado de paz de la municipalidad de la Frontera.

Juez de paz con la gratificación anual de.....	500
Escribiente con el sueldo anual de.....	<u>250</u>
	<u>750</u>
	6,500

PODER JUDICIAL DEL DISTRITO.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal.

Once ministros a 4,000 pesos.....	44,000
Dos fiscales a 4,000 pesos.....	8,000
Tres secretarios a 3,000.....	9,000
Tres oficiales mayores a 2,000.....	6,000
Archivero.....	600
Seis escribientes a 500 pesos.....	3,000
Dos ídem de los fiscales a 500 ps....	1,000
Tres abogados de pobres, a 2,000 pesos cada uno.....	6,000
Dos escribanos de diligencias, a 1,200 pesos.....	2,400
Dos procuradores a 300 pesos.....	600
Ministro ejecutor.....	800
Tres porteros, a 300 pesos.....	1,200
Dos mozos de aseo, a 200 pesos.....	400
Gastos de oficio.....	<u>500</u>
	83,500

Juzgados de primera instancia del Distrito.

Seis jueces de lo civil a 4,000 pesos...	24,000
Veinticuatro escribanos actuarios a 1,000 pesos.....	24,000
Gratificación para seis juzgados,	

a 300 pesos.....	1,800
Seis ejecutores, a 600 pesos.....	3,600
Seis escribientes, a 500 pesos.....	3,000
Seis comisarios, a 200 pesos.....	<u>1,200</u>
	57,600

*Juzgado de primera instancia
de Tlalpam.*

Juez letrado.....	3,000
Escribano.....	600
Comisario ejecutor.....	350
Gastos de oficio.....	<u>150</u>
	4,100

Juzgados de lo criminal.

Seis jueces de lo criminal a 4,000 ps.	24,000
Seis escribanos a 1,200 pesos.....	7,200
Doce escribanos a 500 pesos.....	6,000
Seis ejecutores a 200 pesos.....	1,200
Dos comisarios a 300 pesos.....	3,600
Gastos de oficio.....	<u>900</u>
	42,900

Juzgados menores.

Ocho jueces menores de la capital, a 1,200 pesos.....	9,600
Ídem de Tacuba.....	1,200
Ídem de Guadalupe Hidalgo.....	1,200
Ídem de Tacubaya.....	1,200
Once secretarios a 500 pesos.....	5,500
Once comisarios a 300 pesos.....	3,300
Gastos de oficio a 100 pesos cada juzgado.....	<u>1,100</u>
	23,100
Gastos extraordinarios de justicia y formación de códigos.....	<u>20,000</u>
	43,100

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Dirección.

Secretario con el sueldo anual de....	600
Conserje del edificio del antiguo hospital de Terceros.....	250
Gastos de oficio.....	<u>120</u>
	970

Escuela de niñas.

Una directora, gratificación de.....	500
Una profesora de gramática, ejer- cicios de lectura y modelos es- cogidos, y correspondencia epis- tolar, que desempeñará la directora.....	700
Profesor de rudimentos de aritmé- tica, álgebra, geometría y tene- duría de libros.....	800
Ídem de cosmografía y geografía física y política.....	600
Ídem de cronología e historia general de México.....	600
De medicina e higiene doméstica (que dará el médico del estable- cimiento).....	800
Economía doméstica, deberes de la mujer y de la madre para la fami- lia y el Estado (la directora).....	800
Dibujo lineal, de figura y ornato.....	360
Francés.....	700
Inglés.....	700
Italiano.....	700
Música.....	600
Labores manuales.....	500
Horticultura y jardinería.....	360
Ayudante.....	<u>360</u>
	9,080

Escuela preparatoria.

Director.....	2,400
Prefecto superior y secretario.....	1,200
Cuatro prefectos, a 600 pesos.....	2,400
Mayordomo.....	1,000
México.....	400
Cuatro profesores de matemáticas, a 1,200 pesos.....	4,800
Dos ídem ídem de 2º. año a 1,200 p.	2,400
Ídem de cosmografía y geografía.....	1,200
Ídem de física.....	1,200
Ídem de química.....	1,400
Ídem de historia natural.....	1,200
Ídem de lógica y moral.....	1,200
Ídem de literatura.....	1,200
Ídem de historia general y del país..	1,200
Profesor de teneduría de libros.....	700
Ídem de taquigrafía.....	500

Dos ídem de dibujo lineal a \$ 58.33 1/3 mensuales.....	1,400
Dos ídem de figura y ornato, a 700 pesos.....	1,400
Tres ídem de latín, a 66 pesos mens.	2,400
Dos ídem de francés, a 58 pesos mensuales.....	1,400
Tres ídem de español, a id.....	2,100
Dos ídem de inglés, a id.....	1,400
Dos ídem de alemán, a id.....	1,400
Un ídem de italiano.....	700
Un ídem de música.....	700
Un ídem de griego.....	1,000
Alimentos de los prefectos y porteros	1,284
Para cien alumnos, a 43 ¾ cs. diarios sus alimentos.....	15,968
Para lavado de los alumnos de dotación de agricultura.....	420
Para alumbrado.....	1,200
Para un mozo de las cátedras de química y botánica.....	144
Más cincuenta centavos por cada vez que llevan los ejemplares.....	84
Para un portero.....	144
Para otro ídem.....	96
Para otro portero del patio chico.....	48
Para un refectolero y jefe de mozos...	192
Para ocho mozos.....	192
Para ocho mozos.....	1,152
Para premios de los jefes que deben cuidar de los externos.....	360
Para ropa y calzado de los alumnos de agricultura.....	1,200
Para gastos menores de secretaría y otros imprevistos.....	600
Gratificación de escribiente.....	<u>200</u>
	61,392

Escuela de Jurisprudencia.

Director.....	2,000
Segundo jefe encargado de la secretaría.....	1,200
Bibliotecario.....	400
Mayordomo y tesorero.....	1,000
Gratificación de un escribiente.....	200
Dos profesores, a 600 pesos.....	1,200
Catedráticos de derecho natural.....	1,200
Ídem de primer curso de derecho romano.....	1,200

Ídem de primer curso de derecho patrio.....	1,200
Ídem de segundo id. id.....	1,200
Ídem de derecho constitucional y administrativo.....	1,200
Ídem de ídem internacional y marítimo.....	1,200
Ídem de ídem de principios de legislación.....	1,200
Ídem de procedimientos civiles.....	1,200
Ídem de ídem criminales.....	1,200
Ídem de legislación comparada.....	1,200
Maestro de música.....	300
Conserje.....	120
Ayudante de éste.....	60
Cocinero.....	180
Cinco mozos, incluso el refectolero...	<u>720</u>
	20,580

Escuela de medicina.

Director.....	2,000
Secretario, segundo jefe.....	1,200
Tesorero.....	1,000
Prefecto.....	600
Subprefecto y bibliotecario.....	400
Catedrático de anatomía descriptiva.....	1,400
Ídem de farmacia teórico-práctica.....	1,200
Ídem de fisiología.....	1,200
Ídem de patología externa.....	1,200
Ídem de ídem interna.....	1,200
Ídem de clínica externa.....	1,400
Catedrático de clínica interna.....	1,400
Ídem de anatomía general y topográfica.....	1,200
Ídem medicina operatoria.....	1,200
Ídem patología general.....	1,200
Ídem terapéutica.....	1,200
Ídem higiene pública.....	1,200
Ídem obstetricia.....	1,200
Ídem clínica de obstetricia.....	1,200
Ídem medicina legal.....	1,200
Ídem de historia natural de drogas...	1,200
Ídem análisis químico.....	1,400
Preceptor de anatomía descriptiva....	800
Preceptor de anatomía topográfica....	800
Preparador de química y farmacia.....	800
Portero.....	200
Primer mozo de las cátedras de	

química y farmacia.....	180
Segundo ídem ídem ídem.....	144
Mozo de las cátedras de anatomía y operaciones.....	180
Mozo para el servicio de las demás cátedras.....	144
Dispensero.....	200
Cocinero.....	200
Galopín.....	100
3 camaristas, a 144 pesos.....	432
Gastos ordinarios de cátedras.....	700
Alumbrado.....	300
Conservación del edificio.....	800
Reposición y conservación de muebles y útiles.....	300
Gastos menores de escritorio de la dirección, secretaría y tesorería.....	150
Conducción de cadáveres para las cátedras de anatomía y operacio- nes.....	120
Gastos menores imprevistos.....	<u>100</u>
	143,050

Escuela de agricultura.

Director.....	2,400
Prefecto.....	600
Secretario, segundo jefe.....	1,200
Tesorero, mayordomo.....	1,200
Médico.....	300
Administrador de la hacienda.....	800
Bibliotecario archivero.....	400
Profesor del primer curso de agricultura.....	1,400
Ídem del segundo ídem.....	1,200
Ídem del tercero ídem.....	1,400
Ídem de física aplicada.....	1,200
Ídem de higiene veterinaria.....	1,200
Profesor de historia natural.....	1,200
Profesor de geometría descriptiva aplicada y topografía.....	1,400
Ídem del primer año de veterinaria ..	1,200
Ídem del segundo ídem.....	1,200
Ídem del tercero ídem de.....	1,200
Ídem del cuarto ídem de ídem.....	1,200
Preparador de física y química.....	600
Ídem de historia natural.....	800
Ídem de anatomía.....	800
Conserje guarda-ropa.....	400

Cocinero.....	300
Cochero.....	240
Sota del ómnibus y mozo de oficios...	144
Caballerango.....	144
Sereno y mozo de aseo.....	160
Mozo de clases.....	144
Refectolero y mozo de aseo.....	144
Alimentos: 17 raciones, a saber: 3 entre el prefecto, el profesor de tercer año de agricultura y el administrador de la hacienda, una para el conserje, y las restantes para trece alumnos, a 40 centavos ración.....	2,448
Lavado, zapatos, velas para los alumnos de dotación.....	300
Gastos de reposición del edificio.....	6,000
Mantenición de 9 acémilas, a 2 pesos 75 centavos diarios.....	990
Compostura del carruaje.....	100
Alumbrado y reposición de útiles.....	600
Para la asistencia de las clases.....	600
Para la de la hacienda de enseñanza.....	6,000
Gastos de secretaría.....	120
Ídem extraordinarios.....	<u>200</u>
	42,154

Escuela de Bellas Artes.

Director (sin sueldo).	
Subdirector y secretario.....	1,200
Mayordomo, tesorero y prefecto.....	1,200
Bibliotecario.....	400
Restaurador haciendo de su cuenta los gastos pequeños de barniz, etc.	600
Conservador de las galerías artísticas.	300
Para compra de pinturas, grabados, mármoles, etc., se dará anual- mente cuando el fondo lo permita.	8,000
Gastos menores.....	2,400
Profesor de pintura al óleo.....	1,500
Ídem ídem de dibujo de paisaje.....	1,200
Ídem ídem de la estampa.....	600
Ídem ídem ídem del yeso.....	800
Profesor de dibujo natural.....	1,200
Ídem de escultura.....	1,200
Ídem de ornato modelado.....	1,200
Ídem de grabado en hueco.....	1,200
Ídem ídem ídem en lámina.....	1,200

Ídem de dibujo de órdenes clásicos de arquitectura y copia de monumentos.....	1,200
Profesor de ornato y dibujo.....	600
Ídem de composición de arquitectura.....	1,200
Ídem de aplicación de la geometría descriptiva a las sombras, perspectiva lineal y corte de piedras.....	1,200
Ídem de mecánica aplicada a las construcciones y estática de ellas....	1,200
Ídem de arte práctico de construir y aplicación de la geometría descriptiva, a la carpintería y herrería.....	120
Profesor de historia de las bellas artes.....	800
Ídem de estática de ídem ídem.....	1,200
Ídem de arquitectura legal, formación de presupuesto y avalúos, nociones de topografía, aplicación de los instrumentos topográficos y práctica de las obras en la ciudad y en el campo.....	1,200
Profesor de anatomía de las formas..	800
Ídem de la clase de maestros de obras.....	1,200
Ayudante para la clase.....	600
Gratificación para escribiente.....	200
Cuatro mozos a 240 pesos cada uno.....	900
Encargado del gasómetro.....	360
Portero.....	240
Celador.....	<u>600</u>
	38860

Escuela de Comercio.

Director.....	1,600
Secretario, conservador del museo y biblioteca.....	600
Conserje.....	200
Profesor de aritmética y correspondencia mercantil.....	600
Profesor de teneduría de libros mercantil de hacienda.....	1,200
Ídem de geografía y estadística mercantil e historia del comercio..	1,200
Ídem de economía política y teoría del crédito.....	1,200
Profesor de derecho mercantil,	

marítimo y administrativo.....	1,200
Ídem de conocimiento práctico de efectos extranjeros.....	600
Ídem de conocimiento práctico de efectos nacionales.....	600
Luces.....	600
Para fundación de museo, libros, etc..	1,400
Por una vez para muebles.....	<u>500</u>
	11,200

Escuela de Artes y Oficios.

Director.....	2,000
Secretario y segundo jefe.....	1,200
Guarda-almacenes, proveedor de talleres.....	1,200
Mayordomo tesorero.....	1,000
Prefecto.....	600
Profesor de español y derecho patrio.	800
Ídem de francés.....	700
Ídem de inglés.....	700
Ídem de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría.....	1,200
Ídem de dibujo natural, de ornato, de la estampa, y modelación.....	600
Ídem de dibujo lineal y de máquinas.....	800
Profesor de física aplicada y nociones de mecánica.....	1,200
Ídem química general y aplicada....	1,200
Preparador de las Cátedras de física y química.....	<u>800</u>
	14,000

Escuela de Sordo-mudos.

Director.....	1,200
Directora.....	1,200
Tres profesores aspirantes, a 12 pesos.....	432
Tres profesoras ídem, a 10 pesos.....	360
Veinticuatro niñas y niños, a 15 ps....	4,320
Portero.....	180
Una lavandera.....	54
Una ayudante de ésta.....	54
Una cocinera.....	96
Una galopina.....	54
Dos mozos de aseo.....	<u>192</u>
	8,142

Museo Nacional.

Director.....	1,500
Profesor de mineralogía y geología.....	1,200
Ídem de zoología y botánica.....	1,200
Preparador.....	8,000
Escribiente, vigilante, de los salones.....	600
Mozo.....	300
Portero.....	240
Gratificación de ordenanzas.....	160
Gastos.....	<u>6,000</u>
	12,000

Escuela de ingenieros.

Director.....	2,400
Secretario, segundo jefe.....	1,200
Prefecto.....	600
Bibliotecario.....	400
Tesorero y mayordomo.....	1,000
Profesor de geometría analítica, álgebra superior y cálculo infinitesimal.....	1,200
Profesor de geometría descriptiva.....	1,200
Ídem de topografía e hidráulica.....	1,200
Ídem de geodesia y astronomía práctica.....	1,200
Ídem de mecánica racional y aplicada.....	1,200
Ídem de química aplicada y análisis químico.....	1,400
Ídem preparador.....	800
Ídem de mineralogía.....	1,200
Ídem de geología y paleontología.....	1,200
Ídem de laboreo de minas y legislación del ramo en la escuela práctica.....	2,400
Profesor de metalurgia en ídem ídem.....	2,400
Ídem de cálculo de probabilidades aplicado a las ciencias de observación, hidrografía y física del globo.....	1,200
Ídem de caminos comunes y ferrocarriles.....	1,200
Ídem de puentes, canales y obras en los puertos.....	1,200

Ídem de la teoría y práctica de los dibujos topográfico y geográfico....	1,000
Ídem de dibujo de máquinas y arquitectónico.....	800
Maestro de gimnástica.....	600
Cocinero.....	480
Portero.....	400
Conserje y guarda-ropa.....	360
Segundo portero y criado del prefecto..	180
Criado de la clase de química y análisis..	180
Cuatro criados del comedor.....	480
Alimentos del prefecto.....	200
Alimentos, libros, calzado, semanarios y lavado de los alumnos de dotación.....	1,500
Alimentos y lavado de un alumno pensionista.....	202
Alumbrado.....	960
Reposición material del edificio, sin computar ningún gasto extraordinario que demande presupuesto especial.....	1,200
Reposición de instrumentos y útiles..	1,400
Gastos que se erogan en el servicio de mesa.....	306
Ídem de botica.....	180
Ídem menores imprevistos.....	<u>400</u>
	35602

Cuatro escuelas primarias en la ciudad de México, tres de niños y una de niñas, a 4,000 pesos cada una.....	16,000

Biblioteca nacional.

Director.....	2,500
Bibliotecario.....	1,500
Dos oficiales auxiliares, con 500 pesos cada uno.....	1,000
Escribiente paleógrafo.....	500
Dos dependientes de libros, con 300 pesos cada uno.....	600
Conserje.....	240
Mozo de aseo.....	200
Para gastos de oficio.....	600
Un oficial encargado del gabinete.....	600
Un portero.....	150
Para compra de libros, encuaderna-	

ción, suscripción a periódicos, etc...	<u>4,000</u>
	11,890
<i>Gastos generales.</i>	
Para reparación de edificios.....	8,000
Para compra de libros, instrumen- tos, etc.....	10,000
Para reposición de útiles en los colegios.....	2,000
	<u>20,000</u>
	334,920

PARTIDA 7ª.-
MINISTERIO DE FOMENTO.

Ministro.....	8,000
Oficial mayor.....	<u>4,000</u>
	12,000

Sección primera.

Un jefe.....	3,000
Un oficial.....	1,200
Un escribiente.....	<u>600</u>
	4800

Sección segunda.

Un jefe.....	3,000
Un oficial primero.....	2,000
Un ídem segundo.....	1,800
Un ídem tercero.....	1,500
Cuatro escribientes, a 600 pesos.....	<u>2,400</u>
	10,700

Sección tercera.

Un jefe.....	3,000
Un oficial primero.....	2,000
Un ídem segundo.....	1,500
Un ídem tercero.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un archivero.....	<u>1,200</u>
	9,500

Sección cuarta.

Un jefe.....	2,000
Un oficial.....	1,200
Un arquitecto de palacio.....	600
Un portero.....	600
Tres mozos de oficio y aseo, a 300 pesos.....	<u>900</u>
	6,300

Sociedad de geografía y estadística.

Escribiente archivero.....	800
Mozo de oficio.....	300
Gastos de escritorio.....	300
Gastos menores del ministerio.....	<u>2,000</u>
	<u>3,400</u>
	45700

Caminos.

Tramos en reparación, garitas de Belem y Puente Colorado.....	16,488
Ídem camino de México a Querétaro.....	90,616
Camino de Amozoc a Veracruz por Orizaba.....	150,972
Ídem de Perote a Veracruz por Jalapa.....	51,072
Ídem de México a Perote por Apizaco y Rio frio.....	53,160
Ídem de San Luis a Zacatecas.....	15,288
Ídem de Monte-Alto y Tulancingo..	57,780
Ídem de Toluca y Cuernavaca.....	64,800
Ídem de Querétaro a San Luis.....	20,856
Ídem de Querétaro a Lagos.....	48,000
Ídem de Lagos a Amatitan.....	36,000
Ídem de Guadalajara al Manzanillo.....	60,000
Ídem de Puebla a Oaxaca por Tehuacán.....	36,000
Ídem de Morelia a las Barrancas.....	36,000
Camino de Tabasco a Chiapas.....	60,000
	797,032

Ingeniero en comisión y reconoci- miento del camino de Acapulco..	2,400
Caminos por abrir, unos ya decre- tados y otros que se decretaran,	

y que no se incluyen detallada- mente por no tener aún los presupuestos respectivos.....	400,000
Comisiones para deslinde de terrenos baldíos.....	36,000
Línea telegráfica del Centro.....	6,000
Ídem en construcción de San Luis a Matamoros.....	30,000
Subvención a la Sociedad Filarmónica.....	2400
Obras en los puertos.....	152,000
Ídem del palacio nacional.....	48,000
Desagüe directo del Valle de México.....	<u>308,400</u>
	1.827,932

Para subvención al ferrocarril de Veracruz a Puebla por Perote, empresa de Zangrónis.....	<u>465,000</u>
	2.292,932

PARTIDA 8ª.-
MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministro.....	8,000
Oficial mayor.....	<u>4,000</u>
	12,000
Ídem segundo.....	3,500
Ídem de partea.....	2,000
Escribiente de ídem.....	<u>600</u>
	6,100

Sección primera, de aduanas.

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	2,500
Ídem segundo.....	2,000
Ídem tercero.....	1,800
Ídem cuarto.....	1,500
Cuatro escribientes, a 600 pesos.....	<u>2,400</u>
	13,200

Sección segunda, de Crédito público.

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	2,500
Ídem segundo.....	2,000
Ídem tercero.....	1,800

Ídem cuarto.....	1,500
Cuatro escribientes, a 600 pesos.....	<u>2,400</u>
	13,200

*Sección tercera, de contribuciones, papel
sellado y ramos menores.*

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	2,500
Ídem segundo.....	2,000
Ídem tercero.....	1,800
Ídem cuarto.....	1,500
Cuatro escribientes, a 600 pesos.....	<u>2,500</u>
	13,400

Sección cuarta, de presupuestos.

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	2,500
Ídem segundo.....	2,000
Ídem tercero.....	1,800
Ídem cuarto.....	1,500
Cuatro escribientes, a 600 pesos.....	<u>3,400</u>
	13,200

*Sección quinta, con diversos ramos e
indiferentes.*

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	2,500
Ídem segundo.....	2,000
Dos escribientes a 600 pesos.....	<u>1,200</u>
	8,700

Sección sexta, de estadística.

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	2,000
Ídem segundo.....	1,500
Dos escribientes, a 600 pesos.....	<u>1,200</u>
	7,700

*Sección séptima, de administración de bienes
nacionalizados.*

Jefe.....	3,000
Oficial primero letrado.....	2,500
Ídem segundo.....	2,400
Ídem tercero.....	2,300

Ídem cuarto.....	2,000
Ídem quinto.....	1,900
Ídem sexto.....	1,800
Ídem séptimo.....	1,800
Cuatro escribientes, a 600 pesos.....	2,400
Archivero.....	1,000
Mozo de oficios.....	240
Gastos de escritorio.....	<u>800</u>
	22,140

NOTA.- La recaudación por redenciones no se hará sino virtualmente en esta sección, que quedará incorporada en el mismo local en que se halla la secretaría de Hacienda, y la cual expedirá pólizas en cada caso, para que los enteros se verifiquen en la Tesorería general de la nación.

Sección octava, de contabilidad directiva.

Jefe.....	2,400
Oficial primero.....	1,200
Ídem segundo.....	1,000
Dos escribientes, a 600 pesos.....	<u>1,200</u>
	5,800

Archivo.

Archivero.....	1,200
Oficial.....	800
Escribiente.....	<u>600</u>
	2,600

Servicio.

Portero.....	600
Mozo de oficios.....	300
Gratificación a 5 ordenanzas, a 60 pesos.....	<u>300</u>
	1,200

Material.

Gastos de oficio.....	<u>2,400</u>
	121,440

ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

Paso del Norte.

Administrador.....	3,200
Oficial primero, contador.....	1,400
Escribiente, vista.....	1,000
Portero.....	140
Comandante de celadores.....	1,100
Ocho celadores montados, a 500 pesos.....	4,000
Para renta de casa.....	<u>300</u>
	11,140

Presidio del Norte.

Administrador.....	3,200
Oficial primero, contador.....	1,400
Escribiente, vista.....	1,000
Portero.....	140
Comandante de celadores.....	1,100
Ocho celadores montados, a 500 pesos.....	4,000
Para renta de casa.....	<u>300</u>
	11,140

Piedras Negras.

Administrador.....	3,200
Oficial primero, contador.....	1,400
Escribiente, vista.....	1,000
Portero.....	140
Comandante de celadores.....	1,100
Diez celadores militados, a 500 pesos.....	5,000
Para renta de casa.....	<u>300</u>
	12,140

Monterey-Laredo.

Jefe de sección.....	600
Escribiente con funciones de vista.....	400
Cabo de celadores.....	400
Cuatro celadores, a 300 pesos.....	<u>1,200</u>
	1,600

Guerrero.

Jefe de la sección.....	600
Escribiente con funciones.....	400

Cabo de celadores.....	400
Cuatro celadores, a 300 pesos.....	<u>1,200</u>
	2,600

Mier.

Administrador.....	1,200
Oficial primero, contador.....	1,000
Escribiente, vista.....	1,000
Portero, contador de moneda.....	120
Comandante de celadores.....	1,000
Nueve celadores, a 300 pesos.....	<u>2,700</u>
	7,020

Camargo.

Jefe de la sección.....	1,200
Oficial contador.....	1,000
Escribiente con funciones de vista....	800
Portero, contador de moneda.....	200
Cabo de celadores.....	800
Ocho celadores, a 480 pesos.....	<u>3,840</u>
	7840

Reinosa.

Jefe de sección.....	600
Escribiente con funciones de vista....	400
Cabo de celadores.....	400
Cuatro celadores, a 300 pesos.....	<u>1,200</u>
	2,600

Matamoros.

Administrador.....	4,000
Oficial primero, contador.....	2,500
Ídem segundo.....	2,200
Ídem tercero.....	1,400
Oficial cuarto.....	1,100
Ídem quinto.....	1,000
Tres escribientes, a 700 pesos.....	2,100
Dos vistas, a 1,800 pesos.....	3,600
Portero, contador de moneda.....	400
Comandante de celadores.....	2,000
Segundo ídem.....	1,500
Veintitrés celadores, a 1,000 pesos....	3,200
Dos patrones para las falúas, a 400 pesos.....	800
Ocho bogas para las falúas, a 300 pesos.....	<u>2,400</u>
	48,000

Soto la Marina.

Jefe de sección.....	600
Escribiente con funciones de vista....	400
Cabo de celadores.....	400
Cuatro celadores, a 300 pesos.....	<u>1,200</u>
	2,600

Tampico.

Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial primero.....	2,500
Ídem segundo.....	2,000
Ídem tercero.....	1,500
Ídem cuarto.....	1,200
Ídem quinto.....	1,200
Ídem sexto.....	1,000
Seis escribientes, a 700 pesos.....	4,200
Dos vistas, a 3,000 pesos.....	6,000
Alcaide.....	2,000
Dos porteros, contadores de moneda, a 600 pesos.....	1,200
Mozo de oficios.....	300
Comandante del resguardo.....	3,000
Quince, celadores, a 1,000 pesos.....	15,000
Dos patrones para las falúas, a 400 pesos.....	800
Ocho bogas, a 300 pesos.....	<u>2,400</u>
	52,300

Tuxpam.

Administrador.....	2,400
Oficial primero, contador.....	1,200
Ídem segundo, de libros, con funciones de vista.....	1,000
Escribiente, con funciones de alcaide.....	800
Portero, contador de moneda.....	250
Comandante de celadores.....	1,000
Seis celadores, a 800 pesos.....	<u>4,800</u>
	11,450

Tecolutla.

Administrador.....	1,000
Cuatro celadores, a 800 pesos.....	<u>3,200</u>
	4,200

<i>Nautla.</i>	
Administrador.....	1,000
Cuatro celadores, a 800 pesos.....	<u>3,200</u>
	4,200

<i>Veracruz.</i>	
Administrador.....	6,000
Contador.....	4,000
Tesorero.....	3,000
Oficial primero.....	3,000
Ídem segundo.....	2,000
Ídem tercero.....	1,800
Ídem cuarto.....	1,600
Ídem quinto.....	1,400
Ídem sexto.....	1,200
Ídem séptimo.....	1,100
Ídem octavo.....	1,100
Ídem noveno.....	1,100
Ídem décimo.....	1,100
Ídem decimoprimer.....	900
Ídem decimosegundo.....	900
Ídem decimotercero.....	800
Diez escribientes, a 700 pesos.....	7,000
Dos porteros, contadores de moneda, a 600 pesos.....	1,200
Dos ídem ídem, a 360 pesos.....	720
Mozo de oficios.....	360
Tres vistas, a 3,500 pesos.....	10,500
Alcaide primero.....	2,000
Ídem segundo.....	2,000
Escribiente de la alcaidía.....	700
Primer comandante de celadores.....	4,000
Segundo ídem de ídem.....	3,000
Dos cabos, a 1200 pesos.....	2,400
Veinte celadores, a 1,000 pesos.....	20,000
Patrón primero para las falúas.....	540
Ídem segundo para ídem.....	450
Doce bogas, a 360 pesos.....	<u>4,320</u>
	90,690

<i>Alvarado.</i>	
Administrador.....	1,200
Escribiente, interventor.....	800
Seis celadores, a 800 pesos.....	<u>4,800</u>
	6,800

<i>Santecomapan.</i>	
Administrador.....	1,000
Cuatro celadores, a 800 pesos.....	<u>3,200</u>
	4,200

<i>Coatzacoalcos.</i>	
Administrador.....	2,000
Oficial con funciones de contador.....	1,200
Escribiente, con las de vista.....	800
Escribiente con las de alcaide.....	600
Portero contador de moneda.....	250
Comandante de celadores.....	1,000
Seis celadores, a 600 pesos.....	3,600
Patrón de falúas.....	300
Cuatro marineros, a \$ 200.....	<u>800</u>
	10,550

<i>Dos Bocas.</i>	
Jefe de la sección.....	800
Dos celadores a 600 pesos.....	<u>1,200</u>
	2,000

<i>Tabasco.</i>	
Administrador.....	2,500
Contador.....	2,500
Oficial primero, tesorero.....	1,200
Ídem segundo, alcaide.....	1,000
Dos escribientes, a 800 pesos.....	1,600
Portero, contador de moneda.....	500
Vista.....	2,200
Comandante de celadores.....	2,000
Doce celadores, a 800 ps.....	9,600
Dos patrones para las falúas, a 400 pesos.....	800
Ocho marineros, a 250.....	<u>2,000</u>
	25,600

<i>Isla del Carmen.</i>	
Administrador.....	1,500
Contador.....	1,000
Oficial con funciones de vista.....	800
Escribiente con las de alcaide.....	600
Portero contador de moneda.....	240
Cabo de celadores.....	800
Cuatro celadores, a 600 pesos.....	2,400

Patrón de falúa.....	300
Cuatro bogas, a 200 pesos.....	<u>800</u>
	8,440

Campeche.

Administrador.....	2,400
Contador.....	1,800
Oficial primero, tesorero.....	1,320
Ídem segundo, con funciones de alcaide.....	1,000
Ídem tercero.....	800
Dos escribientes, a 660 pesos.....	1,320
Vista.....	1,500
Portero, contador de moneda.....	240
Comandante de celadores.....	1,500
Doce celadores, a 600 pesos.....	7,200
Primer patrón de lanchas.....	360
Segundo ídem ídem.....	300
Ocho marineros, a 240 pesos.....	<u>1,920</u>
	21,660

Sisal.

Administrador.....	2,000
Contador.....	1,500
Oficial primero, tesorero.....	1,200
Ídem segundo.....	900
Ídem tercero.....	800
Dos escribientes, a 660 pesos.....	1,320
Portero, contador de moneda.....	240
Comandante de celadores.....	1,500
Vista.....	1,500
Alcaide.....	900
Doce celadores, a 600 pesos.....	72,000
Primer patrón de lanchas.....	360
Segundo ídem.....	700
Ocho marineros, a 240 pesos.....	<u>1,920</u>
	21,640

Zapaluta.

Administrador.....	800
Oficial primero contador.....	600
Escribiente, alcaide.....	300
Comandante de celadores.....	500
Seis celadores, a 300 pesos.....	<u>1,800</u>
	4,000

Tonalá.

Administrador.....	1,500
Oficial primero, contador.....	1,000
Ídem segundo con funciones de vista.....	800
Escribiente con las de alcaide.....	600
Portero, contador de moneda.....	300
Comandante de celadores.....	1,000
Cuatro celadores, a 600 pesos.....	2,400
Patrón de falúas.....	300
Cuatro bogas, a 250 pesos.....	<u>1,000</u>
	89,000

Ventosa.

Administrador.....	1,500
Oficial primero, contador.....	1,000
Ídem segundo, con funciones de vista.....	800
Escribiente con las de alcaide.....	600
Portero, contador de moneda.....	300
Comandante de celadores.....	1,000
Seis celadores, a 600 pesos.....	3,600
Patrón de falúa.....	300
Cuatro bogas, a 200 pesos.....	<u>800</u>
	9,900

Puerto Ángel.

Administrador.....	1,500
Oficial primero contador.....	1,000
Ídem segundo, con funciones de vista.....	800
Escribiente, con las de alcaide.....	600
Comandante de celadores.....	1,000
Ocho celadores, a 450 pesos.....	3,600
Portero, contador de moneda.....	300
Patrón de falúa.....	300
Cuatro marineros, a 200 pesos.....	<u>800</u>
	9,900

Puerto escondido.

Jefe de la sección.....	600
Escribiente, interventor.....	400
Tres celadores a 300 pesos.....	<u>900</u>
	1,900

Chacahua.

Administrador.....	1,000
Oficial contador.....	800
Escribiente, con funciones de vista...	600
Cabo de celadores.....	600
Dos celadores, a 500 pesos.....	1,000
Patrón de falúa.....	200
Cuatro bogas, a 180 pesos.....	<u>720</u>
	4,920

Acapulco.

Administrador.....	3,000
Oficial primero, contador.....	2,000
Ídem segundo, vista.....	1,300
Ídem tercero, alcaide.....	600
Escribiente.....	1,000
Portero, contador de moneda.....	400
Comandante de celadores.....	1,500
Ocho celadores, a 800 pesos.....	6,400
Patrón de falúa.....	400
Seis marineros o bogas, a 200 ps.....	1,200

Zihuatanejo.

Jefe de sección.....	600
Escribiente, interventor.....	400
Tres celadores a 300 pesos.....	<u>900</u>
	1,900

Manzanillo.

Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial primero, tesorero.....	2,000
Ídem segundo, alcaide.....	1,800
Ídem tercero, ídem.....	1,200
Dos escribientes, a 600 pesos.....	1,200
Vista.....	2,400
Portero, contador de moneda.....	500
Mozo de oficios.....	200
Comandante de celadores.....	2,400
Dos cabos, a 900 pesos.....	1,800
Diez celadores, a 800 pesos.....	8,000
Patrón de falúas.....	360
Seis marineros, a 250 pesos.....	<u>1,500</u>
	31,360

Sección de Navidad y Valle de Banderas.

Jefe.....	650
Escribiente interventor.....	550
Cinco celadores, a 360 pesos.....	<u>1,800</u>
	3,000

San Blas.

Administrador.....	4,000
Contador.....	2,400
Oficial primero, tesorero.....	1,500
Ídem con funciones de alcaide.....	1,200
Dos escribientes a 500 pesos.....	1,000
Vista.....	2,000
Portero.....	300
Mozo de oficios.....	200
Comandante de celadores.....	2,000
Dos cabos, a 800 pesos.....	1,600
Diez celadores, a 600 pesos.....	6,000
Dos patrones de falúas, a 360 ps...	720
Doce marineros, a 250 pesos.....	<u>3,000</u>
	25,920

Mazatlán.

Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial primero.....	2,000
Ídem segundo.....	1,200
Cuatro escribientes a 700 pesos.....	2,800
Vista.....	2,400
Alcaide.....	2,000
Portero.....	600
Comandante de celadores.....	3,000
Doce celadores a 800 pesos.....	9,600
Dos patrones, a 400 pesos.....	800
Doce marineros, a 300 pesos.....	<u>3,600</u>
	36,000

Ángeles.- Altata.- Tamazula.- Navachiste.

Cuatro jefes de sección, nombrados
del resguardo de Mazatlán.

Santa Cruz.

Jefe de sección.....	800
Escribiente.....	600
Tres celadores, a 600 pesos.....	<u>1,800</u>
	3,200

<i>Guaymas.</i>	
Administrador.....	4,000
Contador.....	2,400
Oficial primero, tesorero.....	1,600
Ídem segundo, alcaide.....	1,500
Dos escribientes, a 720 pesos.....	1,440
Vista.....	2,400
Comandante de celadores.....	2,400
Seis celadores, a 800 pesos.....	4,800
Patrón de falúas.....	420
Diez marineros, a 200 pesos.....	2,000
Vigía.....	<u>300</u>
	23,260

<i>Mulegé.</i>	
Jefe de sección.....	600
Dos celadores, a 500 pesos.....	<u>1,000</u>
	1,600

<i>Loreto.</i>	
Jefe de sección.....	600
Dos celadores, a 500 pesos.....	<u>1,000</u>
	1,600

<i>La Paz.</i>	
Administrador.....	1,500
Oficial primero, contador.....	1,000
Ídem segundo, vista.....	800
Escribiente primero, cajero.....	600
Ídem segundo con funciones de alcaide.....	500
Portero, contador de moneda.....	200
Cabo de resguardo.....	800
Cuatro celadores, a 500 pesos.....	2,000
Patrón de falúa.....	300
Cuatro marineros, a 250 pesos.....	<u>1,000</u>
	8,700

<i>San José del Cabo de San Lucas.</i>	
Jefe de sección.....	600
Dos celadores, a 500 pesos.....	<u>1,000</u>
	1,600

<i>San Quintín.</i>	
Jefe de sección.....	600
Dos celadores, a 500 pesos.....	<u>1,000</u>
	1,600

JEFATURAS DE HACIENDA.

<i>Veracruz.</i>	
Jefe.....	3,500
Oficial primero.....	1,500
Oficial primero.....	1,500
Ídem segundo.....	800
Dos escribientes, a 600 pesos.....	1,200
Mozo de oficios.....	400
Gastos menores.....	<u>250</u>
	7,650

<i>México.</i>	
Jefe.....	3,000
Oficial.....	1,200
Escribiente.....	600
Mozo de oficios.....	400
Gastos menores.....	<u>250</u>
	5,450

<i>Puebla.</i>	
Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	1,200
Ídem segundo.....	800
Dos escribientes, a 600 pesos.....	1,200
Mozo de oficios.....	400
Gastos menores.....	<u>250</u>
	6,850

<i>Guanajuato.</i>	
Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	1,200
Escribientes.....	1,200
Mozo de oficios.....	400
Gastos menores.....	<u>250</u>
	5,450

<i>Jalisco.</i>	
Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	1,200
Ídem segundo.....	1,000
Ídem tercero.....	800
Dos escribientes, a 600 pesos.....	1,200
Mozo de oficios.....	400
Gastos menores.....	<u>250</u>
	7,850

<i>Oaxaca.</i>	
Jefe.....	2,500
Oficial primero.....	1,000
Dos escribientes, a 500 pesos.....	1,000
Mozo de oficios.....	300
Gastos menores.....	<u>200</u>
	5,000

<i>Yucatán.</i>	
Jefe.....	2,000
Oficial primero.....	1,000
Ídem segundo.....	800
Dos escribientes, a 600 pesos.....	1,200
Mozo de oficios.....	300
Gastos menores.....	<u>250</u>
	5,550

<i>San Luis Potosí.</i>	
Jefe.....	2,500
Oficial primero.....	1,000
Ídem segundo.....	800
Escribiente.....	600
Mozo de oficios.....	300
Gastos menores.....	<u>250</u>
	5,450

<i>Tamaulipas.</i>	
Jefe.....	2,500
Oficial primero.....	1,000
Ídem segundo.....	800
Escribiente.....	600
Mozo de oficios.....	300
Gastos menores.....	<u>250</u>
	5,450

<i>Michoacán.</i>	
Jefe.....	2,000
Oficial primero.....	800
Dos escribientes, a 500 pesos.....	1,000
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	<u>200</u>
	4,250

<i>Durango.</i>	
Jefe.....	2,000
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	<u>200</u>
	3,750

<i>Chihuahua.</i>	
Jefe.....	2,000
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	<u>200</u>
	3,750

<i>Zacatecas.</i>	
Jefe.....	2,000
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	<u>200</u>
	3,750

<i>Nuevo León.</i>	
Jefe.....	2,000
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	<u>200</u>
	3,750

<i>Coahuila.</i>	
Jefe.....	2,000
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	<u>200</u>
	3,750

<i>Sonora.</i>	
Jefe.....	1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	<u>200</u>
	3,250

<i>Sinaloa.</i>	
Jefe.....	1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	<u>200</u>
	3,250

<i>Chiapas.</i>	
Jefe.....	1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	<u>200</u>
	3,250

<i>Querétaro.</i>	
Jefe.....	1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	<u>200</u>
	3,250

<i>Tabasco.</i>	
Jefe.....	1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	<u>200</u>
	3,250

<i>Guerrero.</i>	
Jefe.....	1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500

Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	<u>200</u>
	3,250

<i>Aguascalientes.</i>	
Jefe.....	1,200
Oficial.....	600
Escribiente.....	400
Mozo de oficios.....	200
Gastos menores.....	<u>200</u>
	2,600

<i>Tlaxcala.</i>	
Jefe.....	1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	<u>200</u>
	2,600

<i>Colima.</i>	
Jefe.....	1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	<u>200</u>
	2,600

<i>Baja-California.</i>	
Jefe.....	1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	<u>200</u>
	<u>2,600</u>
	797,510

RENTA DEL PAPEL SELLADO.

<i>Administración general.</i>	
Administrador.....	4,000
Oficial de correspondencia.....	1,200
Escribiente.....	600
Escribiente auxiliar de caja.....	600

Cinco visitantes, a 2,000 pesos.....	10,000
Viáticos, a 1,000 pesos cada uno.....	<u>5,000</u>
	21,400

Contaduría.

Jefe de contabilidad.....	2,600
Tenedor de libros.....	2,000
Jefe de Sección de glosa.....	2,000
Oficial primero.....	1,500
Ídem segundo.....	1,200
Ídem tercero.....	1,000
Tres escribientes a 600 pesos.....	<u>1,800</u>
	12,100

Almacenes.

Guarda-almacén.....	1,200
Escribiente.....	600
Gastos de empaque.....	<u>600</u>
	2,400

Imprenta y sello.

Director, perito de imprenta.....	1,200
Jornales.- Cálculo aproximado de su monto.....	6,000
Gastos: por grabador y litografía, etc., etc.....	<u>1,200</u>
	8,400

Servicio.

Portero, cobrador y contador de moneda.....	600
Mozo de oficios.....	240
Ídem de almacenes.....	240
Gratificación a un ordenanza.....	<u>60</u>
	1,140

Gastos.

Iguala con la renta de correos.....	4,000
Gastos menores de oficina.....	600
Construcción de libros y costos de impresiones, unos y otros para los usos de la administración general, principales y subalternos de éstas.....	<u>1,400</u>
	6,000

Papel. Habilitaciones.

Contratista de papel, cómputo para el consumo de un año.....	20,000
Costo de papel e impresiones para habilitaciones, por las administraciones principales.....	<u>5,000</u>
	25,000

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

Sus honorarios y gastos de escritorio, como sigue:	
Corresponden sobre un millón doscientos mil pesos, calculados por rentas en el año, según las asignaciones de la tarifa vigente, cinco por ciento, término medio..	60,000
Dotaciones a sus escribientes, según la misma tarifa.....	11,400
Los gastos de escritorio de 25 administraciones, principales y subalternas.....	7,000
Distrito: honorarios sobre 260,000, pesos calculados por renta en el, al dos por ciento.....	<u>7,200</u>
	85,600

Fletes.

Los de remisión de sellos por las administraciones generales.....	2,000
Los de devoluciones de sellos por las administraciones principales...	<u>500</u>
	2,500

Cambios.

Los de situación de fondos en México; los de remisión de fondos a las administraciones principales y fieltos, tanto por ciento sobre 1.200,000 pesos.....	<u>40,000</u>
	1,002,050

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS
DEL DISTRITO.

Aduanas de la capital.

Administrador principal.....	4,000
Oficial.....	1,500
Escribiente.....	500
Archivero.....	800
Contador.....	3,500
Tesorero.....	3,000
Oficial de libros.....	1,500
Ídem de caja.....	1,000
Ídem contador de moneda.....	1,000
Dos escribientes a 500 pesos.....	1,000
Jefe de revisión.....	2,000
Id. de liquidación de efectos naci- nales y extranjeros.....	1,200
Dos escribientes, a 600 pesos.....	1,200
Oficial.....	2,000
Escribiente.....	500
Oficial.....	1,200
Escribiente.....	500
Oficial.....	1,000
Primer vista.....	3,000
Segundo ídem.....	3,000
Alcaide de entradas.....	1,200
Alcaide de salidas.....	1,200
Marino primero.....	800
Ídem segundo.....	800
Capataz de cargadores.....	700
Portero.....	600
Dos mozos de oficios, a 300 pesos....	<u>600</u>
	39,300

Recaudaciones.

Seis recaudadores de primera clase, a 2,000 pesos.....	12,000
Tres recaudadores de segunda ídem, a 1,200 pesos.....	3,600
Visitador de garitas y receptorías...	2,500
Guarda-almacenes.....	1,500
Seis oficiales de recaudación, a 1,000 pesos.....	6,000
Once escribientes de recaudación, a 720 pesos.....	7,920
Comandante de celadores.....	1,200
Cuatro celadores de primera clase, a 900 pesos.....	3,600

Veintiuno ídem de segunda, a 600 pesos.....	12,600
Ídem especial de ganados.....	800
Cuatro ídem más, a 600 pesos.....	<u>2,400</u>
	54,120

Gastos.

Menores de administración, res- guardos, garitas, arrendamien- to de éstas, mozos de las mis- mas, impresiones de docu- mentos, libros, papel, falso y falso, y otros gastos en la con- servación del edificio, etc., etc.....	<u>8,000</u>
	8,000

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Tlalpam.

Administrador.....	1,200
Oficial contador.....	500
Cuatro guardas, a 300 pesos.....	1,200
Renta de casa.....	240
Gastos menores.....	<u>120</u>
	3,260

Receptoría de San Ángel.

Receptor.....	500
Cuatro guardas, a 300 pesos.....	1,200
Renta de casa.....	120
Gastos menores.....	<u>48</u>
	1,868

Receptoría de Xochimilco.

Receptor.....	500
Tres guardas, a 300 pesos.....	900
Renta de casa.....	120
Gastos menores.....	<u>48</u>
	1,568

Receptoría de Tacubaya.

Receptor al 14 por ciento.	
Escribiente.....	300
Guarda mayor.....	360
Gratificación a dicho guarda.....	120

Siete guardas, a 300 pesos.....	2,100
Renta de casa.....	<u>48</u>
	2,928

Receptoría de Guadalupe.

Receptor.....	1,800
Guarda.....	300
Mozo.....	140
Gastos menores.....	<u>238</u>
	2,478

Receptoría de Mexicalcingo.

Receptor al 14 por ciento.	
Guarda.....	330
Ídem.....	200
Ídem al 12 por ciento.	
Renta de casa.....	108
Gastos menores.....	<u>18</u>
	656

*Dirección general de contribuciones directas,
con las siete recaudaciones que establece el
decreto de 4 de Febrero de 1861.*

Director.....	4,000
Oficial primero.....	2,000
Ídem segundo, cajero.....	1,200
Ídem tercero, de libros.....	1,000
Dos escribientes, a 500 pesos.....	1,000
Portero.....	<u>400</u>
	9,600

Siete recaudadores, con el tanto por ciento de lo que recauden, según el art. 114 del citado decreto, descontándose el diez por ciento de los productos netos de la recaudación, distribuable entre dichos recaudadores.

TESORERIA GENERAL.

Un tesorero.....	5,000
Un oficial mayor.....	3,000
Un ídem de partes.....	<u>800</u>
	8,800

Sección de recaudación.

Un jefe.....	2,500
Un oficial primero.....	2,000
Un ídem segundo.....	1,800
Un ídem tercero.....	1,600
Un ídem cuarto.....	1,500
Cuatro escribientes, a 600 pesos.....	<u>2,400</u>
	11,800

Sección de pagos civiles.

Un jefe.....	2,500
Un oficial primero.....	2,000
Un ídem segundo.....	1,800
Un ídem tercero.....	1,600
Un ídem cuarto.....	1,500
Un ídem quinto.....	1,400
Un ídem sexto.....	1,000
Seis escribientes, a 600 pesos.....	<u>3,600</u>
	15,400

Sección de pagos militares.

Un jefe.....	2,500
Un oficial primero.....	2,000
Un ídem segundo.....	1,800
Un ídem tercero.....	1,600
Un ídem cuarto.....	1,500
Un ídem quinto.....	1,400
Un ídem sexto.....	1,200
Un ídem séptimo.....	1,000
Un ídem octavo.....	900
Un ídem noveno.....	800
Un ídem décimo.....	700
Diez escribientes, a 600 pesos.....	<u>6,000</u>
	21,400

Sección de contabilidad.

Un jefe.....	2,500
Un primer tenedor de libros.....	2,000
Un segundo ídem de ídem.....	1,500
Un oficial primero.....	1,000
Un ídem segundo.....	850
Un ídem tercero.....	800
Un ídem cuarto.....	750
Tres escribientes, a 600 pesos.....	<u>1,800</u>
	11,200

<i>Tesoro.</i>	
Un cajero.....	2,400
Un ayudante.....	1,200
Un escribiente.....	<u>600</u>
	4,200

<i>Archivo.</i>	
Un archivero.....	1,500
Un escribiente.....	<u>600</u>
	2,100

<i>Servicio.</i>	
Un portero.....	500
Cuatro mozos, a 300 pesos.....	1,200
Gratificación de dos ordenanzas, a 600 pesos.....	<u>120</u>
	1,820
Gastos de escritorio.....	2,400

CASAS DE MONEDA.

México.

Dirección de contabilidad.

Un director facultativo.....	5,000
Un ensayador, encargado del apartado.....	1,800
Un grabador.....	1,500
Un tesorero.....	3,000
Un oficial de la tesorería.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un mozo de ensayos.....	360
Un lustrador.....	<u>360</u>
	13,820

Apartado.

Un apartador.....	1,800
Tres guarda vistas, a 600 pesos.....	1,800
Dos operarios fundidores, a 360 ps.	720
Ocho ídem para desempeñar las operaciones de apartado, a 240...	1,920
Un ídem para extraer el sulfato de cobre.....	300

Dos operarios en la fabricación del ácido sulfúrico.....	<u>600</u>
	7,140

Fielatura.

Un director de labores, encargado de la oficina, juez de balanzas, etc.....	1,800
Un escribiente.....	800
Un guarda vista.....	700
Un ídem.....	600
Un guarda-vista.....	500
Dos ídem, a 480 pesos.....	960
Un reconocedor de moneda.....	760
Un contador.....	400
Un ídem.....	360
Un ídem.....	360
Dos manijeros, a 200 pesos.....	400
Un hilero.....	200
Un ídem.....	180
Un ídem en las puntas.....	<u>180</u>
	8,080

Cilindros.

Un maestro de horno.....	470
Cinco ayudantes, a 300 pesos.....	1,500
Ocho operarios, a 180 pesos.....	<u>1,440</u>
	3,410

Blanquimiento.

Un maestro.....	360
Tres ayudantes, a 180 pesos.....	<u>540</u>
	900

Prensa.

Dos acuñadores, a 460 pesos.....	920
Ayudante.....	300
Dos ídem, a 180 pesos.....	<u>360</u>
	1,580

Cordón.

Acordonador.....	360
Dos alisadores, a 180 pesos.....	360
Operario en la cizalla.....	<u>180</u>
	900

<i>Máquina de vapor.</i>	
Maquinista.....	1,200
Atizador.....	<u>180</u>
	1,380
<i>Herrería.</i>	
Maestro.....	900
Ídem.....	800
Dos ayudantes, a 300 pesos.....	<u>600</u>
	2,300
Guardas de azotea.	
Cinco veladores, a 250 pesos.....	1,250
Dos muleros carretoneros, a 180 ps.	260
Portero, conserje.....	<u>600</u>
	2,210
<i>Guadalajara.</i>	
<i>Dirección, etc.</i>	
Director facultativo.....	2,000
Ensayador ídem.....	1,500
Grabador.....	1,200
Oficial de libros.....	1,200
Escribiente.....	<u>500</u>
	6,400
<i>Fundición.</i>	
Fundidor.....	1,200
Los operarios ocupados en la fundición, trabajan a destajo cuando hay acuñación, cuyos sueldos pueden estimarse próximamente en.....	1,000
En la laminación de los rieles se verifica lo mismo, y los costos se calculan poro más o menos, en.....	500
En el corte para arreglar las monedas en el peso, sucede lo mismo, y su costo se calcula en.....	400
En el blanquimiento y demás operaciones de braceaje sucede otro	

tanto, y se calcula el costo en.....	<u>1,400</u>
	4,500
<i>Durango.</i>	
La misma planta que la de Guadalajara.....	10,900
<i>Culiacán</i>	
La misma planta que la de Guadalajara.....	10,900
<i>Hermosillo.</i>	
La misma planta que la de Guadalajara.....	10,900
<i>Álamos.</i>	
La misma planta que la de Guadalajara.....	<u>10,900</u>
	1.301,168

ENSAYES DE CAJAS.

<i>México.</i>	
Ensayador mayor de la República....	3,000
Teniente del ensayador.....	1,200
Oficial primero.....	1,500
Ídem segundo.....	800
Fundidor.....	600
Cuidador de la fundición.....	300
Mozo de ensaye.....	180
Gastos de materiales y combustible.	<u>3,000</u>
	10,580
<i>Guanajuato.</i>	
Ensayador de cajas.....	2,000
Teniente de ídem.....	1,500
Mozo de ensaye.....	180
Fundidor.....	600
Gastos en materiales y combustible.	<u>2,500</u>
	6,780

<i>Zacatecas.</i>	
Ensayador de cajas.....	2,000
Teniente de ídem.....	1,200
Mozo de ensaye.....	180
Fundidor.....	600
Gastos en materiales y combustible.	<u>2,500</u>
	6,480

<i>San Luis Potosí.</i>	
Ensayador de cajas.....	2,000
Mozo de ensaye.....	180
Gastos en materiales y combustible.	<u>1,000</u>
	3,180

<i>Durango.</i>	
Ensayador de cajas.....	1,500
Mozo de ensaye.....	180
Gastos en materiales y combustible.	<u>500</u>
	2,180

<i>Chihuahua.</i>	
Ensayador de cajas.....	1,600
Mozo de ensaye.....	180
Gastos en materiales y combustible.	<u>500</u>
	2,280

<i>Guadalajara.</i>	
Ensayador de cajas.....	1,500
Mozo de ensaye.....	180
Gastos en materiales y combustible.	<u>250</u>
	1,930

<u><i>Oaxaca.</i></u>	
Ensayador de cajas.....	1,200
Mozo de ensaye.....	180
Gastos en materiales y combustible.	<u>250</u>
	1,630

<i>Culiacán.</i>	
Ensayador de cajas.....	1,600
Mozo de ensaye.....	180
Gastos en materiales y combustible.	<u>250</u>
	2,030

<i>Hermosillo.</i>	
Ensayador de cajas.....	1,600
Mozo de ensaye.....	180
Gastos en materiales y combustible.	<u>250</u>
	2,030

<i>Álamos.</i>	
Ensayador de cajas.....	1,200
Mozo de ensaye.....	180
Gastos en materiales y combustible.	<u>100</u>
	1,480

<i>Parral.</i>	
Ensayador de cajas.....	1,500
Mozo de ensaye.....	180
Gastos en materiales y combustible.	<u>100</u>
	1,780

<i>Jesús María.</i>	
Ensayador de cajas.....	1,500
Mozo de ensaye.....	180
Gastos en materiales y combustible.	<u>100</u>
	1,780

<i>Batoseagachi.</i>	
Ensayador de cajas.....	1,200
Mozo de ensaye.....	180
Gastos en materiales y combustible.	<u>100</u>
	1,480

<i>Cosalá.</i>	
Ensayador de cajas.....	1,200
Mozo de ensaye.....	180
Gastos en materiales y combustible.	<u>100</u>
	1,480

<i>Guadalupe y Calvo.</i>	
Ensayador de cajas.....	1,200
Mozo de ensaye.....	180
Gastos en materiales y combustible.	<u>100</u>
	1,480

<i>Sombrerete.</i>	
Ensayador de cajas.....	1,200
Mozo de ensaye.....	180
Gastos en materiales y combustible.....	<u>100</u>
	1,480

<i>Clases pasivas.</i>	
Montepío civil.....	144,514 44
Pensión ídem.....	6,540 00
Jubilados.....	24,476 52
Cesantes.....	16,967 28
	1.543,726 24

<i>Deuda pública.</i>	
Para amortización y pago de la deuda pública, interior y exterior.....	3.500,000 00
Gastos extraordinarios y comunes de Hacienda.....	<u>100.000 00</u>
	5.143,726 24

PARTIDA 9ª.-
MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Planta, según ley de 6 de Agosto de 1861.

Ministro.....	8,000
Oficial mayor.....	4,000
Oficial primero.....	3,000
Oficial segundo.....	2,500
Ídem tercero.....	2,400
Ídem cuarto.....	1,500
Ídem quinto.....	1,300
Ídem sexto.....	1,200
Archivero.....	1,000
Escribiente primero.....	800
Ídem segundo.....	750
Ídem tercero.....	700
Ídem cuarto.....	650
Ídem quinto.....	600
Ídem sexto.....	600
Ídem séptimo.....	600
Ídem octavo.....	600
Para auxiliares.....	<u>12,000</u>
	42,200

<i>Gastos y servidumbre.</i>	
Gastos de oficio.....	2,400
Portero.....	600
Dos mozos de oficio, uno con 240 pesos anuales y otro con 180	420
Gratificación de 7 ordenanzas a 5 pesos.....	<u>420</u>
	3,840

*Departamento de Estado Mayor,
según el decreto
de 7 de Diciembre de 1867.*

General de brigada.....	4,500 00
Dos coroneles de caballería a 226 pesos 20 centavos.....	5,428 80
Cuatro tenientes coroneles de caballería a 150 pesos 60 cs....	7,228 80
Dos comandantes de escuadrón a 122 pesos 40 centavos.....	2,937 60
Cuatro capitanes de caballería, a 84 pesos 20 centavos.....	4,521 60
Ocho tenientes de ídem, a 50 pesos 10 centavos.....	<u>4,809 60</u>
	29,426 40

*Departamento de ingenieros,
según el mismo decreto anterior.*

General de brigada.....	4,500 00
Capitán primero.....	1,016 04
Capitán segundo.....	803 76
Subteniente escribiente.....	<u>558 00</u>
	6,877 80

*Departamento de artillería,
según el decreto
de 23 de Noviembre de 1867.*

General de brigada.....	4,500 00
Teniente coronel de artillería.....	1,807 20
Jefe de contabilidad del material.	2,400 00
Capitán primero de artillería.....	1,130 40
Dos escribientes guarda-parques a 46 pesos.....	<u>1,104 00</u>
	10,941 60

*Cuerpo médico militar,
según el decreto
de 7 de Diciembre de 1867.*

Subinspector.....	2,466 00
Médico cirujano de ejército.....	1,468 80
Dos ayudantes segundos, a 45 ps	<u>1,080 00</u>
	5,014 80

Estado mayor del C. presidente.

General de brigada.....	4,500 00
Coronel de infantería.....	2,466 00
Ídem de caballería.....	2,714 40
Teniente coronel de infantería....	1,652 40
Ídem ídem de ídem.....	1,652 40
Ídem de caballería.....	1,807 20
Comandante.....	1,468 80
Capitán.....	802 80
Diez y seis caballos, a 6 pesos 60 centavos.....	<u>1,267 20</u>
	18,331 20

ARMA DE INGENIEROS.

Plana mayor.

Cuatro coroneles, a 235 pesos 50 cs.....	11,304 00
Seis tenientes coroneles, a 150 pesos 60 centavos.....	10,843 20
Cuatro capitanes primeros a 84 pesos 60 centavos.....	4,060 80
Cuatro capitanes segundos, a 66 pesos 90 centavos.....	3,211 20
Cuatro tenientes, a 57 pesos.....	<u>2,736 00</u>
	32,155 20

Colegio militar.

Coronel director.....	2,826 00
Subdirector.....	1,807 20
Profesor de primer curso.....	1,200 00
Ídem de segundo.....	1,200 00
Ídem de mecánica.....	1,200 00
Ídem de física.....	1,200 00
Ídem de química.....	1,200 00
Ídem de astronomía y geografía...	1,200 00
Ídem de gimnástica militar.....	1,200 00
Profesor de topografía.....	1,200 00

Ídem de Arquitectura.....	1,200 00
Ídem de fortificación y artillería...	1,200 00
Cuatro sustitutos, a 80 pesos.....	3,840 00
Maestro de dibujo, con 50 pesos..	600 00
Ídem de esgrima.....	600 00
Ídem de francés.....	600 00
Ídem de inglés.....	600 00
Pagador.....	1,594 80
Médico.....	600 00
Capitán de infantería.....	802 80
Ídem de caballería.....	1,130 40
Dos tenientes de infantería.....	1,080 00
Dos ídem de caballería, a 50 pesos 10 centavos.....	1,202 40
Dos sargentos primeros, a 23 pesos 10 centavos.....	554 40
Ocho ídem segundos, a 21 pesos 90 centavos.....	2,102 40
Diez y seis cabos, a 21 pesos.....	4,032 00
Ciento sesenta alumnos, a 20 pesos 10 centavos.....	38,592 00
Dos tambores, a 9 pesos.....	216 00
Dos cornetas, a 9 pesos.....	<u>216 00</u>
	74,996 40

Servidumbre.

Mayordomo.....	720 00
Dispensero.....	240 00
Enfermero.....	192 00
Caballerango.....	192 00
Cocinero.....	192 00
Dos galopines, a 7 pesos 42 cs.....	192 00
Seis mozos de aseo.....	<u>864 00</u>
	2,592 00

Gratificaciones.

Para comprar libros precisos.....	1,200 00
Para botica y enfermería.....	120 00
Para alumbrado.....	600 00
Para gastos de aseo.....	48 00
Para reposición del servicio.....	60 00
Para ídem del armamento.....	<u>60 00</u>
	2,088

Primer batallón de ingenieros.

Teniente coronel.....	1,807 20
Comandante de batallón.....	1,468 80

Segundo ayudante.....	802 80
Subayudante.....	684 00
Pagador.....	1,594 80
Cuatro capitanes primeros.....	4,060 80
Cuatro ídem segundos.....	3,211 20
Ocho tenientes.....	5,472 00
Corneta mayor.....	360 00
Cabo de cornetas.....	226 80
Cuatro sargentos primeros.....	1,440 00
Veinte sargentos segundos.....	6,264 00
Cincuenta y dos cabos.....	11,793 60
Doce cornetas.....	2,592 00
Trescientos cuarenta y ocho soldados.....	71,409 60
Cuatro trenistas.....	907 20
Dos arrieros.....	410 40
Ocho mulas de tiro y 16 de carga..	<u>1,900 80</u>
	116,406 00

Gratificaciones.

Por la de papel al comandante.....	96 00
Ídem al jefe del detall.....	60 00
Ídem al segundo ayudante.....	24 00
Ídem al subayudante.....	12 00
Ídem a cuatro capitanes a 1 peso...	48 00
Ídem a cuatro sargentos primeros, a 50 centavos.....	<u>24 00</u>
	264 00

ARTILLERÍA.

Plana mayor general.

Dos coroneles inspectores, a 7 pesos 54 centavos.....	5,428 80
Dos tenientes secretarios.....	<u>1,368 00</u>
	6,796 80

ESCUELAS ESPECIALES DE ARTILLERÍA.

Escuela de México.

Coronel director.....	2,714 40
Capitán primero, encargado del detall.....	1,130 40
Ídem segundo, comandante del parque.....	802 80
Dos profesores capitanes.....	2,260 80
Dos tenientes.....	1,468 00

Guarda-almacén.....	960 00
Guarda-parque.....	<u>552 00</u>
	9,788 40

Gratificaciones.

Por la de escritorio.....	96 00

Una escuela foránea.

Coronel director.....	2,714 40
Capitán primero, encargado del detall.....	1,130 40
Ídem segundo, comandante del parque.....	802 80
Dos profesores capitanes.....	2,260 80
Dos tenientes.....	1,368 00
Guarda-almacén.....	960 00
Guarda parque.....	552 00
Sargento de obreros.....	624 00
Tres cabos de ídem.....	1,440 00
Tres obreros de primera.....	1,017 60
Tres ídem de segunda.....	<u>810 00</u>
	13,710 00

Importan dos escuelas más.....	27,420 00

Gratificaciones.

Por la de escritorio.....	96 00

BRIGADAS.

Una brigada.

Teniente coronel.....	1,807 20
Jefe de división.....	1,468 80
Pagador.....	1,594 80
Ayudante.....	802 80
Subayudante.....	558 00
Guarda-parque.....	552 00
Corneta mayor.....	360 00
Cabo de cornetas.....	198 00
Mariscal.....	360 00
Cuatro capitanes primero.....	4,521 60
Cuatro ídem segundos.....	3,211 20
Ocho tenientes.....	5,472 00
Cuatro subtenientes.....	2,232 00
Cuatro sargentos primeros.....	1,440 00
Veinte ídem segundos.....	5,760 00

Treinta y dos cabos.....	6,336 00
Ocho cornetas.....	1,324 80
Ciento sesenta artilleros.....	26,496 00
Tres picadores.....	1,080 00
Tres talabarteros.....	864 00
Doce cabos trenistas.....	3,456 00
Veinticuatro trenistas de primera.....	6,480 00
Treinta y seis ídem de segunda...	8,100 00
Ocho mancebos.....	496 80
Cuarenta y cuatro caballos de silla.....	3,484 80
Doscientos ochenta y dos mulas o caballos de tiro.....	<u>22,334 40</u>
	110,791 20

Gratificaciones.

Por la del comandante.....	96 00
Por la del mayor.....	60 00
Por la del ayudante.....	48 00
Por la del subayudante.....	12 00
Por la de cuatro capitanes.....	48 00
Por la de cuatro sargentos.....	<u>24 00</u>
	288 00

Importan tres brigadas más..... 333,237 60

BATERÍAS FIJAS.

Una batería.

Capitán primero.....	1,130 40
Ídem segundo.....	802 80
Dos tenientes.....	1,368 00
Un subteniente.....	558 00
Un guarda-parque.....	552 00
Un sargento primero.....	360 00
Seis segundos.....	1,728 00
Doce cabos.....	2,376 00
Tres cornetas.....	496 80
Sesenta artilleros.....	9,636 00
Un artificiero de primera clase.....	349 20
Un ídem de segunda ídem.....	<u>270 00</u>
	19,927 20

Gratificaciones.

De papel para el capitán.....	12 00
Ídem para el sargento.....	<u>6 00</u>
	18 00

Importan cinco baterías más..... 99,726 00

Establecimientos de construcción.

Un tesorero pagador.....	<u>2,400 00</u>
	2,400 00

Maestranza y fábrica de armas.

Un teniente coronel.....	1,807 20
Dos capitanes primeros.....	2,260 80
Un teniente.....	684 00
Un interventor.....	960 00
Dos guarda-almacenes.....	1,920 00
Seis guarda-parques.....	<u>3,312 00</u>
	10,944 00

Compañía de obreros de maestranza.

Un capitán segundo.....	802 80
Un teniente.....	684 00
Un maestro mayor de montajes...	1,014 00
Un maquinista mecánico.....	1,014 00
Cuatro sargentos.....	2,520 00
Seis cabos.....	2,880 00
Veintiún obreros de primera.....	7,333 20
Veinte ídem de segunda.....	5,400 00
Diez aprendices.....	<u>972 00</u>
	22,620 00

Compañía de armeros.

Un maestro mayor.....	1,014 00
Un maquinista mecánico.....	1,014 00
Dos sargentos.....	1,260 00
Seis cabos.....	2,280 00
Seis obreros de primera.....	2,095 20
Seis ídem de segunda.....	1,620 00
Cinco aprendices.....	<u>486 00</u>
	10,369 20

Fundición de bronce y capsulería.

Un teniente coronel.....	1,807 20
Dos capitanes primeros.....	2,260 80
Dos tenientes.....	1,368 00
Un interventor.....	960 00
Un guarda almacenes.....	960 00
Dos guarda-parques.....	1,104 00
Un fundidor primero.....	914 40
Un ídem segundo.....	684 00
Un tornero y barrenador.....	684 00
Un cincelador y grabador.....	507 60
Un primer moldista.....	507 60
Un segundo ídem.....	349 20
Tres aprendices.....	<u>291 60</u>
	12,398 40

Capsulería.

Un jefe artificiero.....	684 00
Un artificiero de primera.....	478 80
Un ídem de segunda.....	349 20
Un sargento tornero.....	630 00
Tres aprendices.....	<u>291 60</u>
	2,433 60

Lavatorio de municiones y artificios de guerra.

Un jefe artificiero.....	630 00
Un artificiero de primera.....	349 20
Un ídem de segunda.....	<u>270 00</u>
	1,249 20

Fábrica de pólvora.

Un teniente coronel.....	1,807 20
Un capitán primero.....	1,130 40
Un teniente.....	684 00
Un guarda almacén.....	960 00
Dos guarda parques.....	1,104 00
Un maestro polvorista.....	684 00
Un maquinista.....	684 00
Dos ayudantes de los anteriores..	720 00
Diez polvoristas.....	1,800 00
tres aprendices.....	291 60
Cuatro guarda-almacenes desti- nados en los depósitos del material, a 80 pesos cada uno..	<u>3,840 00</u>
	13,705 20

MARINA NACIONAL.

Departamento de marina del Norte.

Capitanía del puerto de Veracruz.

Un capitán de fragata, sueldo y gratificación.....	2,101 20
Un intérprete.....	840 00
Un escribiente auxiliar.....	840 00
Un patrón para el bote.....	360 00
Seis marineros, a 25 pesos.....	1,800 00
Gastos de escritorio.....	<u>120 00</u>
	6,061 20

Capitanía del puerto de Tampico.

Un primer teniente, capitán de puerto.....	1017 48
Patrón para el bote.....	360 00
Cuatro bogas, a 25 pesos.....	1,200 00
Gastos de escritorio.....	<u>120 00</u>
	2,697 48

*Capitanía del puerto de la Isla
del Carmen.*

Primer teniente.....	1,017 48
Patrón para el bote.....	300 00
Cuatro bogas a 15 pesos.....	720 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	2,097 48

Capitanía del puerto de Campeche.

Primer teniente.....	1,017 48
Patrón para el bote.....	300 00
Cuatro bogas a 15 pesos.....	720 00
Gastos de escritorio.....	<u>120 00</u>
	2,157 48

Capitanía del puerto de Tabasco.

Primer teniente.....	1,017 48
Patrón para el bote.....	300 00
Cuatro bogas a 15 pesos.....	720 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	2,097 48

Capitanía del puerto de Sisal.

Primer teniente.....	678 36
Patrón para el bote.....	300 00
Cuatro bogas a 15 pesos.....	720 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	1,758 36

Capitanía del puerto de Matamoros.

Primer teniente.....	678 36
Patrón para el bote.....	300 00
Cuatro bogas a 15 pesos.....	1,200 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	2,298 36

Capitanía del puerto de Coatzacoalcos.

Primer teniente.....	678 36
Patrón para el bote.....	300 00
Cuatro bogas a 15 pesos.....	720 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	1,758 36

Capitanía del puerto de Alvarado.

Primer teniente.....	678 36
Patrón para el bote.....	300 00
Cuatro bogas a 15 pesos.....	720 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	1,758 36

Capitanía del puerto de Tuxpam.

Primer teniente.....	678 36
Patrón para el bote.....	300 00
Cuatro bogas a 15 pesos.....	720 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	1,758 36

Capitanía del puerto de Tecolutla.

Cabo de mar.....	300 00
Gastos de escritorio.....	<u>30 00</u>
	330 00

Puerto de Santecomapan.

Cabo de mar.....	300 00
Gastos de escritorio.....	<u>30 00</u>
	330 00

DEPARTAMENTO DE MARINA DEL SUR.

Capitanía del puerto de Mazatlán.

Primer teniente.....	1,017 48
Escribiente.....	600 00
Patrón para el bote.....	360 00
Seis bogas, a 25 pesos cada uno..	1,800 00
Gastos de escritorio.....	<u>120 00</u>
	3,897 48

Capitanía del puerto de Guaymas.

Primer teniente.....	678 36
Patrón para el bote.....	300 00
Cuatro bogas a 15 pesos.....	720 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	1,758 36

Capitanía del puerto de Acapulco.

Primer teniente.....	1,017 48
Patrón para el bote.....	300 00
Cuatro bogas a 15 pesos.....	720 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	2,097 48

Capitanía del puerto de San Blas.

Primer teniente.....	1,017 48
Patrón para el bote.....	360 00
Escribiente.....	452 64
Cuatro bogas a 25 pesos.....	1,200 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	3,090 12

Capitanía del puerto de Manzanillo.

Segundo teniente.....	678 36
Patrón para el bote.....	360 00
Cuatro bogas a 25 pesos.....	1,200 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	2,298 36

Capitanía del puerto de la Paz.

Primer teniente.....	678 36
Patrón para el bote.....	300 00
Cuatro bogas a 15 pesos.....	720 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	1,758 36

Puerto de Tonalá.

Cabo de mar.....	300 00
Gastos de escritorio.....	<u>30 00</u>
	330 00

*Puerto de Navachiste, Cabo de San Lucas,
Zihuatanejo, La Escondida,
Puerto Ángel y Altata.*

Seis cabos de mar, a 25 pesos.....	1,800 00
Gastos de oficina para estos puertos, a 2 pesos 50 cs.....	<u>180 00</u>
	<u>1,980 00</u>
	1.085,461 28

CUERPO MÉDICO MILITAR.

*Presupuesto de lo que vencerá en un año el
expresado cuerpo, según el proyecto de su
nueva organización.*

Subinspector, director del hospital de instrucción, con.....	2,466 00
Ídem, visitador de las secciones sanitarias.....	2,466 00
Cuatro profesores de hospital, a 1,652 pesos 40 centavos.....	6,609 60
Treinta médicos-cirujanos a 1,468 pesos 80 centavos.....	44,064 00
Farmacéutico principal.....	1,468 80
Cuatro ídem de ejército a 1,016 pesos 16 centavos.....	4,064 64
Catorce aspirantes, a 540 pesos....	<u>7,560 48</u>
	74,232 48

Administración.

Administrador principal (del hospital de instrucción).....	1,652 40
Cuatro ídem de hospital de ejército, a 1,468 pesos 80 cs....	5,875 20
Cinco comisarios de entradas, a 808 pesos 80 cs.....	<u>4,014 00</u>
	11,541 60

Compañía de enfermeras.

Capitán.....	802 80
Teniente.....	540 00
Dos subtenientes, a 468 pesos.....	936 00
Cuatro celadores, sargentos pri- meros, a 360 pesos.....	1,440 00
Ocho enfermeros mayores, sar- gentos segundos, a 308 pesos 80 centavos.....	2,470 40
Veinte enfermeros primeros, cabos, a 270 pesos.....	5,400 00
Ochenta ídem segundos, solda- dos, a 240 pesos.....	<u>19,200 00</u>
	30,789 20

Tren.

Subteniente.....	468 00
Cuatro capataces, sargentos segundos, a 270 pesos.....	1,080 00
Cuarenta conductores, soldados, a 162 pesos.....	6,480 00
Doce arrieros, a 180 pesos.....	2,160 00
Ciento sesenta mulas, a 79 pesos 20 centavos.....	<u>12,672 00</u>
	22,860 00

Gratificaciones.

Por la de papel al director del hospital de instrucción.....	60 00
Por la de ídem al visitador.....	60 00
Por la de ídem a 4 profesores de hospital, a 60 pesos.....	240 00
Por la de papel al capitán de la compañía.....	12 00
Por la de ídem a 4 celadores, a 6 pesos.....	<u>24 00</u>
	396 00
Para gastos de botiquines de campaña.....	1,500 00
Para gastos de enseres indispen- sables para el establecimiento hospitales.....	<u>6,675 12</u>
	<u>8,175 12</u>
	1.233,455 68

Batallón Supremos Poderes.

Coronel, con 6 pesos 85 cs.....	2,466 00
Comandante.....	1,468 80
Pagador.....	1,594 80
Segundo ayudante.....	694 80
Subayudante.....	460 00
Ocho capitanes, a 2 pesos 23 cs....	6,422 40
Siete tenientes a 1 peso 5 cs.....	3,780 00
Nueve subtenientes, a a peso 30 centavos.....	4,212 00
Mayor de banda.....	316 80
Cabo de ídem.....	180 00
Ídem de gastadores.....	180 00
Ocho gastadores, a 44 centavos.....	1,267 20
Seis sargentos primeros, a 88 cs...	1,900 80
Diez y seis ídem segundos, a 65 cs	3,744 00
Cincuenta y dos cabos, a 47 cs.....	8,798 40
Veintiuna banda a 43 2/3 cs.....	3,301 20
Trescientos treinta y nueve sol- dados, a 42 centavos.....	51,256 80
Dos arrieros, a 184 pesos anuales	368 00
Siete mulas, a 22.....	<u>554 40</u>
	92,966 40

Gratificaciones.

Por la de papel al coronel.....	300 00

*Le falta para el completo de lo que
debe vencer.*

Teniente coronel.....	1,652 40
Teniente.....	540 00
Siete subtenientes, a 1 peso 30 centavos.....	3,276 00
Armero.....	316 80
Dos sargentos primeros a 88 cs	633 60
Diez y seis sargentos segundos, a 65 cs.....	3,744 00
Cincuenta y dos cabos, a 47 cs...	8,798 40
Tres banda, a 43 cs.....	471 60
Trescientos un soldados, a 42 cs	45,511 20
Dos arrieros, a 50 cs.....	360 00
Treinta y cinco mulas, a 22 cs....	<u>1,980 00</u>
Total de lo que debe vencer.....	<u>67,284 00</u>
	1.394,006 08

*Primer cuerpo Carabineros, guardia
Supremos Poderes.*

Teniente coronel.....	1,807 20
Comandante.....	1,468 80
Pagador.....	1,594 80
Dos segundos ayudantes, a 2 pesos 19 cs.....	1,576 80
Dos porta-alféreces, a 1 peso 54 cs.....	1,108 80
Cuatro capitanes a 3 pesos 14 cs.	4,521 60
Tres tenientes, a 1 peso 67 cs.....	1,803 60
Ocho alféreces, a 1 peso 54 cs.....	4,435 20
Clarín mayor.....	349 20
Mariscal.....	349 20
Talabartero.....	349 20
Cabo de clarines.....	205 20
Ídem de gastadores.....	205 20
Cuatro gastadores, a 46 cs.....	662 40
Cuatro sargentos primeros a 97 cs.....	1,396 80
Diez y seis sargentos segundos, a 75 cs.....	4,320 00
Treinta y dos cabos, a 55 cs.....	7,336 00
Ocho clarines, a 52 cs.....	1,516 80
Ciento setenta y nueve soldados, a 45 cs.....	28,998 00
Doscientos setenta y un caballos a 22 cs.....	21,463 20
Siete acémilas, a 22 cs.....	<u>554 40</u>
	85,022 40

Gratificaciones.

Por la del jefe del detall.....	60 00
Por la de papel a dos segundos ayudantes.....	48 00
Por la de papel a dos portas.....	<u>24 00</u>
	132 00

*Le falta para el completo de lo
que debe vencer.*

Coronel.....	2,714 40
Teniente.....	601 20
Armero.....	149 20
Dos mancebos, a 46 cs.....	331 20
Cuatro cabos, a 55 cs.....	792 00
Ochenta y cinco soldados, a 45 cs	13,770 00
Tres arrieros, a 50 cs.....	540 00

Sesenta y nueve caballos, a 22 cs.	5,464 80
Diez y nueve mulas, a 22 cs.....	<u>1,346 40</u>
	25,709 20

Gratificaciones.

Por la de papel al coronel.....	<u>96 00</u>
Total de lo que debe vencer.....	<u>110,959 60</u>
	1.504,965 68

Cuerpo Nacional de Inválidos.

Coronel, a 7 ps. 64 cs.....	2,714 40
Teniente coronel.....	1,652 40
Pagador.....	1,594 80
Segundo ayudante.....	694 80
Capitán.....	814 80
Dos capitanes, a 2 pesos 26 cs.....	1,627 20
Dos tenientes, a 1 peso 55 cs.....	802 80
Capitán, a 2 ps. 23 cs.....	1,116 00
Teniente.....	540 00
Subteniente.....	482 40
Siete subtenientes a 1 peso 30 cs.	<u>3,276 00</u>
	15,315 60

Jefes y oficiales pertenecientes al cuerpo nacional de Inválidos.

General (como montepío).....	1,125 00
Dos coroneles, a 6 pesos 85 cs..	4,932 00
Dos coroneles, a 7 ps. 5 cs.....	5,075 00
Teniente coronel.....	1,699 20
Cuatro comandantes, a 4 pesos	
21 centavos.....	6,062 40
Seis capitanes, a 2 pesos, 26 cs.	4,881 60
Tres capitanes, a 2 ps. 23 cs.....	2,408 40
Capitán.....	696 00
Ídem.....	272 20
Teniente.....	558 00
Tres tenientes, a 1 peso 50 cs....	1,620 00
Dos subtenientes, a 1 peso	
34 cs.....	964 80
Dos subtenientes, a 1 peso	
30 cs.....	<u>936 00</u>
	31,230 60

Tropa.

Tres sargentos primeros, a	
1 peso 8 cs.....	1,166 40
Sargento.....	333 70
Doce ídem primeros, a 88 cs.....	3,801 60
Dos ídem segundos, a 88 cs.....	633 60
Seis ídem ídem, a 75 cs.....	1,620 00
Dos ídem ídem, a 73 cs.....	526 08
Sargento.....	241 20
Diez ídem a 65 cs.....	2,340 00
Sargento primero.....	204 00
Ídem.....	195 00
Ocho tambores, a 47 cs.....	1,353 60
Tres cabos, a 1 peso 22 cs.....	1,317 60
Dos ídem, a 75 cs.....	540 00
Cabo.....	237 60
Ídem.....	231 00
Ídem.....	188 40
Cuatro ídem, a 47 cs.....	676 80
Diez y ocho soldados, a 1 peso	
17 centavos.....	7,581 60
Siete ídem a 88 cs.....	2,217 60
Dos ídem, a 87 cs.....	628 80
Cuatro ídem, a 75 cs.....	1,080 00
Un ídem.....	266 40
Ídem ídem.....	240 00
Quince ídem, a 66 cs.....	3,564 00
Un ídem, a 65 cs.....	234 00
Tres ídem, a 64 9/10 cs.....	700 92
Un ídem.....	231 00
Dos ídem, a 57 cs.....	410 40
Tres ídem, a 56 2/3 cs.....	612 00
Un ídem.....	199 80
Ídem ídem.....	188 40
Seis ídem, a 51 cs.....	1,101 60
Un ídem.....	176 40
Ídem ídem.....	166 20
Treinta y cuatro ídem, a 45 8/10	
centavos.....	5,605 92
Un ídem.....	164 88
Tres ídem, a 43 2/3 cs.....	471 60
Treinta y seis ídem, a 42 cs.....	5,443 20
Ocho ídem, a 37 ½ cs.....	1,080 00
Un ídem.....	<u>81 00</u>
	48,457 80

<i>Escudos.</i>	
De un peso 50 cs.....	18 00
Cinco de a 1.....	<u>60 00</u>
	78 00

<i>Gratificaciones.</i>	
Por papel a las clases que les corresponden.....	252 00
	1.600,299 68

<i>Generales de cuartel.</i>	
General de división.....	3,999 60
Siete ídem de brigada.....	<u>20,991 60</u>
	<u>24,991 20</u>
	1.625,290 88

PRIMERA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO.

<i>Estado mayor.</i>	
General de división.....	6,000 00
Teniente coronel, jefe de Estado mayor.....	1,800 00
Teniente coronel, asesor.....	1,800 00
Comandante.....	1,468 80
Dos capitanes, a 3 pesos 14 cs.....	2,260 80
Teniente.....	601 20
Gastos de escritorio.....	<u>360 00</u>
	14,290 80

<i>Mayoría general.</i>	
Coronel, mayor general.....	2,714 40
Comandante.....	1,468 80
Capitán.....	1,130 40
Teniente.....	601 20
Gastos de escritorio.....	<u>96 00</u>
	6,010 80

<i>Estado mayor de la brigada de infantería.</i>	
General de brigada.....	4,500 00
Comandante.....	1,468 80
Dos capitanes a 3 pesos 14 cs.....	2,260 82

Teniente.....	621 20
Gastos de escritorio.....	<u>180 00</u>
	9,010 80

<i>Mayoría de órdenes.</i>	
Comandante, mayor de órdenes...	1,468 80
Capitán.....	1,130 40
Teniente.....	601 20
Gastos de escritorio.....	<u>96 00</u>
	3,296 40

<i>Primer batallón.</i>	
Coronel.....	2,466 00
Teniente.....	1,652 40
Comandante.....	1,468 80
Pagador.....	1,594 80
Segundo ayudante.....	694 80
Subayudante.....	468 00
Ocho capitanes a 2 pesos 23 cs....	6,422 40
Ocho tenientes, a 1 peso 50 cs....	4,320 00
Diez y seis subtenientes, a 1 peso 30 cs.....	7,488 00
Corneta mayor.....	316 80
Armero.....	316 80
Cabo de cornetas.....	180 00
Ídem de gastadores.....	180 00
Ocho gastadores, a 44 cs.....	1,267 20
8 Sargentos primeros, a 88 cs.....	2,534 40
Treinta y dos ídem segundos, 65 cs.....	7,488 00
Ciento cuatro cabos, a 47 cs.....	17,596 80
Veinticuatro cornetas, a 43 cs....	3,772 80
Seiscientos cuarenta soldados...	<u>96,768 00</u>
	156,996 00

<i>Gratificaciones.</i>	
Por papel al comandante.....	96 00
Por papel al jefe del detall.....	60 00
Ídem ídem al segundo ayudante...	24 00
Ídem para ocho capitanes, a 31 1/3 centavos.....	96 00
Ídem al subayudante.....	12 00
Ídem para ocho sargentos 1 2/3 centavos.....	<u>48 00</u>
	157,332 00

Segundo batallón.
Igual al primero..... 157,332 00

Estado mayor de la segunda brigada de infantería.
Igual al de la primera id..... 9,010 00

Mayoría de órdenes.
Igual al primero de la primera..... 3,296 40

Tercero y cuarto batallón.
Igual al primero y segundo de la primera brigada de infantería..... 314,664 00

Estado mayor de la brigada de caballería.
Igual al de la primera brigada de infantería..... 9,010 80

Mayoría de órdenes.
Igual al de la primera brigada de infantería..... 3,296 40

Primer cuerpo de caballería.
Un coronel..... 2,714 40
Teniente coronel..... 1,807 20
Comandante..... 1,468 80
Pagador..... 1,594 80
Dos sargentos ayudantes, a 2 pesos 19 centavos..... 1,576 80
Dos porta alféreces, a 1 peso 54 centavos..... 1,108 80
Cuatro capitanes, a 3 pesos 14 centavos..... 4,521 60
Cuatro tenientes, a 1 peso 67 centavos..... 2,404 80
Ocho alféreces, a 1 peso 54 cs.... 4,435 20
Clarín mayor..... 349 20
Mariscal..... 349 20
Armero..... 349 20
Talabartero..... 349 20

Cabo de clarines..... 205 20
Ídem de gastadores..... 205 20
Cuatro gastadores, a 46 cs..... 662 40
Dos mancebos a 46 centavos..... 331 20
Cuatro sargentos primeros, a 97 centavos..... 1,396 80
Diez y seis ídem segundos, a 75 centavos..... 4,320 00
Treinta y seis cabos, a 55 cs..... 7,128 00
Ocho clarines, a 52 centavos..... 1,516 80
Doscientos sesenta y cuatro soldados, a 45 centavos..... 42,768 00
Cuatrocientos cuarenta caballos, a 22 centavos..... 26,922 00

Gratificaciones.
Por la de papel al coronel..... 96 00
Ídem, ídem ídem al jefe del detall 60 00
Ídem de dos segundos ayudantes, a 6 centavos..... 48 00
Ídem de dos portas, a 3 centavos 4 milésimos..... 24 00
108,712 80

Segundo cuerpo de caballería.
Lo mismo que el primero, más el forraje de 11 mulas y menos el haber de 207 soldados..... 74,436 00

Le falta para el completo de lo que deben vencer.
Doscientos diez y siete soldados, a 45 centavos..... 35,154 00
Veintidós arrieros, a 50 cs..... 3,960 00
Ciento sesenta y cinco acémilas, a 22 centavos..... 13,068 00
52,182 00

Vence la primera división..... 921,882 00

Segunda división.
Igual a la primera..... 921,882 00

Tercera división.
Igual a la primera y segunda..... 921,882 00

Cuarta división.
 Como las dos anteriores..... 921,882 00

Jefatura militar del Distrito.
 General de división..... 6,000 00
 Secretario..... 2,714 40
 Teniente coronel de caballería..... 1,807 20
 Comandante de ídem..... 1,468 80
 Dos ayudantes del ciudadano
 jefe de la plaza a 122 pesos
 40 centavos..... 2,897 60
 Cuatro escribientes subalternos,
 94 pesos 20 centavos..... 4,521 60
 Auditor, jefe..... 1,800 00
 Dos ayudantes, a 122 pesos,
 40 centavos..... 2,897 60
 24,107 20

Comandancia militar de Veracruz.
 Coronel de caballería..... 2,714 40
 Teniente coronel de ídem..... 1,807 20
 Dos capitanes de ídem, a 94
 pesos 20 centavos..... 2,260 80
 Dos tenientes de ídem,
 a 50 pesos 10 centavos..... 1,202 40
 Gastos de escritorio..... 300 00
 8,284 80

Mayoría de plaza.
 Teniente coronel de caballería,
 150 pesos 60 centavos..... 1,807 20
 Capitán de ídem, a 94 pesos
 20 centavos..... 1,130 40
 Dos tenientes de ídem, a 50
 pesos diez centavos..... 1,202 40
 Gastos de escritorio..... 180 00
 4,320 00

Cuatro compañías fijas; sus
 haberes, dotaciones y gra-
 tificaciones..... 81,837 60

Fortaleza de Ulúa.
 Teniente coronel de caballería... 1,807 20
 Comandante de escuadrón..... 1,468 80

Dos capitanes de caballería..... 2,260 80
 Dos tenientes de ídem..... 1,202 40
 Gastos de escritorio..... 300 00
 7,039 00

Fortaleza de Perote.
 Teniente coronel de caballería,
 jefe de la fortaleza..... 1,807 20
 Comandante de escuadrón,
 mayor de plaza..... 1,468 80
 Dos capitanes de caballería,
 ayudantes..... 2,260 80
 Teniente de ídem ídem..... 601 20
 Gastos de escritorio..... 300 00
 6,438 00

Comandancia militar de Tampico.
 Coronel de caballería..... 2,714 40
 Teniente coronel de ídem..... 1,807 20
 Dos capitanes de caballería,
 a 94 pesos 20 centavos..... 2,260 80
 Dos tenientes de ídem, a
 50 pesos 10 centavos..... 1,202 40
 Gastos de escritorio..... 300 00
 8,284 80

Mayoría de plaza.
 Teniente coronel de caballería..... 1,807 20
 Capitán de ídem..... 1,130 40
 Dos tenientes de ídem, a
 601 pesos 20 centavos..... 1,202 40
 Gastos de escritorio..... 180 00
 4,320 00

Cuatro compañías de alta fuerza.
 Teniente coronel..... 1,652 40
 Comandante..... 1,468 80
 Cuatro capitanes, a 802 pesos
 80 centavos..... 3,211 20
 Cuatro tenientes, a 540 pesos.... 2,160 00
 Ocho subtenientes, a 486 pesos.. 3,744 00
 Segundo ayudante..... 694 80
 Subayudante..... 468 00
 Cuatro sargentos primeros,
 a 316 pesos 80 centavos..... 1,267 20
 Diez y seis ídem segundos,

a 234 pesos.....	3,744 00
Cincuenta y dos cabos, a 169 pesos 20 centavos.....	8,798 40
Doce cornetas, a 157 pesos 20 centavos.....	1,886 40
Trescientos veinte soldados, a 151 pesos 20 centavos.....	<u>48,384 00</u>
	77,479 20

Gratificaciones.

Por la de papel al teniente coronel.	96 00
Por la de ídem al comandante, por cuatro compañías.....	30 00
Por la de ídem ídem al segundo ayudante.....	24 00
Por la de ídem al subayudante.....	12 00
Por la de ídem ídem a cuatro capitanes.....	48 00
Por la de ídem ídem a cuatro sargentos primeros.....	<u>24 00</u>
	234 00

Una compañía fija; sus haberes, dotaciones y gratificaciones...	19,649 10

Fortaleza de Acapulco.

Teniente coronel.....	1,807 20
Comandante.....	1,468 80
Dos capitanes.....	2,260 80
Dos tenientes.....	<u>1,202 40</u>
	6,739 20

Gratificaciones.

Gastos de escritorio.....	300 00

Comandancia de Campeche.

Coronel de caballería.....	2,714 40
Teniente coronel de ídem.....	1,807 20
Dos capitanes de ídem.....	2,260 80
Dos tenientes de ídem.....	1,202 40
Gastos de escritorio.....	<u>300 00</u>
	8,284 80

Mayoría de plaza.

Teniente coronel de caballería....	1,807 20
Capitán de ídem.....	1,130 40
Dos tenientes de ídem.....	1,202 40
Gastos de escritorio.....	<u>180 00</u>
	4,320 00

Dos compañías.

Comandante.....	1,468 80
Dos capitanes.....	1,605 60
Dos tenientes.....	1,080 00
Cuatro subtenientes.....	1,872 00
Segundo ayudante.....	694 80
Subayudante.....	468 00
Dos sargentos primeros.....	633 60
Ocho ídem segundos.....	1,872 00
Veintiséis cabos.....	4,399 20
Seis cornetas.....	943 20
Ciento sesenta soldados.....	<u>24,192 00</u>
	39,229 20

Gratificaciones.

Por la de papel al comandante por dos compañías.....	15 00
Por la de ídem al segundo ayudante.....	12 00
Por la de ídem al subayudante...	6 00
Por la de ídem a dos capitanes...	24 00
Por la de ídem a dos sargentos primeros.....	<u>12 00</u>
	69 00

Vence la comandancia de Campeche.....	<u>51,903 00</u>

Comandancia militar de Mazatlán; igual a la anterior en su planta, personal y dotaciones.	51,903 00
Ídem de Guaymas id, id.....	51,903 00
Ídem de Colima, igual a la de Acapulco en su planta, personal y dotaciones.....	26,688 30
Ídem de la Paz, igual a la de Campeche, suprimiéndose solo la comandancia militar mayoría de plaza.....	39,298 20
Ídem de Tepic, igual a la an-	

terior en su planta, personal y dotaciones.....	39,298 20
Ídem de Coatzacoalcos, igual a la de Acapulco.....	26,688 30
Comandancia de la Ventosa, igual a la de Tepic.....	39,298 20
Ídem de Sisal, igual a la anterior	39,298 20
Ídem de Matamoros, igual a la de Mazatlán.....	51,903 00
Ídem de Tabasco, igual a la anterior.....	51,903 00
Ídem de la Isla del Carmen, igual a la de Campeche, suprimiéndose la comandancia y mayoría de plaza.....	39,298 20

Fortalezas de Loreto y Guadalupe.

Coronel de caballería.....	2,714 40
Teniente coronel de ídem.....	1,807 20
Capitán de ídem.....	1,130 40
Teniente de ídem.....	601 20
Gastos de escritorio.....	<u>180 00</u>
	6,433 20

Depósito de jefes y oficiales en esta capital.

Coronel de caballería.....	2,714 40
Dos coroneles de infantería, a 6 pesos 85 centavos.....	4,932 00
Seis coroneles de infantería, a 3 pesos 50 cs.....	7,560 00
Tres tenientes coroneles, a 4 pesos 59 centavos.....	4,957 20
Un ídem ídem.....	1,800 00
Cinco comandantes, a 4 pesos, 8 centavos.....	7,344 00
Un ídem.....	900 00
Cuatro capitanes de infantería, a 2 pesos 23 cs.....	3,211 20
Tres ídem a 2 pesos 23 cs.....	2,408 40
Cinco ídem a 1 peso 50 cs.....	2,700 00
Tres ídem de caballería, a 3 pesos 14 centavos.....	3,391 20
Teniente.....	450 00
Ídem.....	694 80
Dos subtenientes, a 1 peso.....	720 00
Alférez.....	554 40
Por la gratificación de papel	

al coronel.....	96 00
Por la del jefe del detall.....	<u>60 00</u>
	43,773 60

Depósito de los CC. jefes y oficiales procedentes de las divisiones.

Doce coroneles de caballería.....	32,572 80
Catorce coroneles de infantería...	34,524 00
Doce tenientes coroneles de caballería.....	21,686 40
Cuatro tenientes coroneles de Infantería.....	6,609 60
Treinta y cinco comandantes de ambas armas.....	51,408 00
Ocho segundos ayudantes de caballería.....	6,307 20
Cinco ídem ídem de infantería...	3,474 00
Catorce subayudantes.....	<u>6,552 00</u>
	163,134 00

Corporación de retirados.

Veintitrés coroneles.....	51,381 00
Veintinueve tenientes coroneles	41,055 72
Treinta y dos comandantes.....	38,512 08
Dos segundos ayudantes.....	758 88
Treinta y ocho capitanes.....	26,481 48
Veintiséis tenientes.....	11,112 84
Veintitrés subtenientes.....	8,402 52
Noventa y cinco individuos de tropa.....	<u>14,005 32</u>
	191,709 84

Montepíos de personas rehabilitadas.

Ocho pensiones a familias de generales de división.....	11,850 00
Veintiuna pensiones a familias de generales de brigada.....	18,006 53
Sesenta y tres ídem a ídem de coroneles.....	40,716 86
Cincuenta y cinco pensiones a familias de tenientes coroneles	25,200 92
Cuarenta y seis ídem a íd. de comandantes.....	19,099 82
Noventa y dos ídem a ídem de capitanes.....	20,289 48
Veinticinco ídem a ídem de	

primeros y segundos ayu- dantes.....	6,828 56
Treinta y ocho ídem a id. de tenientes.....	5,860 61
Veinticuatro ídem a ídem de subtenientes.....	3,296 16
Dos ídem a ídem de subayudan- tes.....	203 12
Dos ídem a ídem de sargentos primeros.....	271 87
Cinco ídem a ídem de sargentos segundos.....	683 48
Tres ídem a ídem de cabos.....	273 75
Ocho ídem a ídem de soldados...	205 56
Diez y nueve ídem a ídem de empleados de administra. cien militar.....	6,604 97
Veintitrés ídem a ídem de empleados civiles.....	<u>9,750 54</u>
	169,142 23

*Montepíos de personas que no han
necesitado rehabilitación.*

Cuatro pensiones a familias de generales de división.....	13,350 00
Doce pensiones a familias de generales de brigada.....	46,125 00
Treinta y dos ídem a ídem de coroneles.....	48,832 04
Diez y nueve ídem a ídem de tenientes coroneles.....	24,848 40
Treinta y nueve ídem a ídem de comandantes.....	42,951 60
Treinta y seis ídem a ídem de capitanes.....	20,591 98
Veintiuna y seis ídem a ídem de tenientes.....	9,712 16
Quince ídem a ídem de subtenientes y alféreces.....	5,402 20
Quince ídem a ídem de tropa...	2,854 86
Tres ídem a ídem de emplea- dos de la administración militar.....	<u>3,428 74</u>
	218,096 98

Material y armamento.

Para su reposición..... 587,465 43

Colonias militares.

Para su restablecimiento..... 500,000 00

Para gastos extraordinarios
de guerra..... 500,000 00

Total..... 8,450,989 86

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE
EGRESOS.

Cuerpo Legislativo.....	\$ 735,360 00
Poder Ejecutivo.....	52,880 00
Poder Judicial.....	488,290 00
Ministerio de Relaciones.....	124,540 00
Ministerio de Gobernación...	1,025,080 00
Ministerio de Justicia.....	389,640 75
Ministerio de Fomento.....	2,292,932 00
Ministerio de Hacienda.....	5,143,726 24
Ministerio de Guerra.....	<u>8,450,989 86</u>

Total..... 18,694,438 85

Art. 2. Los empleados de la Federa-
ción y del Distrito federal no podrán reci-
bir emolumento, excedente, sobresueldo
o gratificación alguna por cobro de rentas
federales, fuera de las dotaciones que les
señalan las plantas de las oficinas res-
pectivas.

Salón de sesiones del congreso de
la Unión. México, 30 de Mayo de 1868.-
Francisco Zarco, diputado presidente.-
Guillermo Valle, diputado secretario.-
Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu-
blique, circule y se le dé el debido cum-
plimiento.

Palacio del gobierno general.

México, Junio 17 de 1868.- *Benito*
Juárez.- Al C. José M. Garmendia, encargado

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Junio 17 de 1868.- *José M. Garmendia.*

Número 6362.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Manda cumplir las sentencias dicta-das en los juicios de amparo.

Junio 19 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 2ª.- Circular.- Con esta fecha digo al ciudadano gobernador del Estado de Tamaulipas lo que copio:

Con fecha 28 del próximo pasado, la Secretaría de Justicia e Instrucción pública remitió a esta de mi cargo los expedientes relativos a la sentencia de amparo pronunciada por el juez de distrito de Tamaulipas en el juicio promovido por algunos comerciantes de Matamoros, que se quejaron de que la contribución de dos por ciento sobre capitales, que impuso un decreto de la legislatura de ese Estado violando las garantías que la Constitución les otorga, y tal remisión se hizo con el fin de que por este ministerio se dictasen las providencias convenientes, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de No-viembre de 1861.

Aquellos expedientes traen copias íntegras de la sentencia que el juez pronunció en 12 de Marzo último, amparando a los quejosos en las garantías que les fueron violadas y del auto en que se denegó la apelación que interpuso el síndico del ayuntamiento de Matamoros, y en cuyo auto se pide al gobierno de la Unión que se sirva librar sus órdenes para que se dé debido cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, y esto en virtud de que el citado gobierno de Tamaulipas

ponía obstáculos para ello.

Di cuenta al ciudadano presidente constitucional de aquella nota y de esos expedientes, y después de estudiar este negocio con toda la atención que su gravedad demanda, no solo por los intereses particulares que afecta y por las justas consideraciones que a los Estados son debidas, sino por los precedentes que va a establecer fijando la práctica de uno de los puntos más importantes de nuestro derecho constitucional, el mismo ciudadano presidente me ordena que comunique a vd. para su cumplimiento las resoluciones que en este oficio se contienen.

El gobierno se ha abstenido de entrar en el análisis de las cuestiones que el juzgado de distrito de Tamaulipas ha definido en su sentencia. Respeta, como es de su deber, la independencia del poder judicial, y no pretenderá invadir las atribuciones de este poder, revisando sus actos, ni calificando la justicia o iniquidad de sus sentencias. Fiel el gobierno al cumplimiento de ese deber, deja a los interesados el ejercicio de los derechos que las leyes les dan para reparar los agravios que sientan, sin avocarse él jamás el conocimiento de los negocios judiciales.

Pero el mismo celo con que el gobierno procura llenar sus deberes, lo obliga en observancia de la fracción 13 del art. 85 de la Constitución, a facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Y por esto, cuando al mismo gobierno se le pidan esos auxilios por autoridad competente para la ejecución de una sentencia ejecutoriada, él, sin poder siquiera examinar si esa sentencia es o no justa, debe hasta poner a disposición de los tribunales la fuerza pública necesaria para ejecutar el fallo ejecutoriado, si a ese extremo fuese preciso apelar para vencer las resistencias que a la autoridad judicial se hagan.

Principios son estos reconocidos generalmente y sancionados además por nuestro derecho constitucional. El invocarlos aquí, cuando de un juicio de amparo se trata, no tiene más objeto que patentizar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas en esa clase de juicios, por más que esta institución sea nueva entre nosotros, caen bajo el dominio de esos mismos principios. Ninguna razón legal se puede alegar para que la sentencia de amparo de garantías no se ejecute o se suspenda, o se sujete siquiera a la revisión de un poder extraño al judicial. Pretenderlo equivaldría a declarar írrito el juicio de amparo, nula la autoridad judicial que de él conoce, e ineficaz la ley que lo establece.

Tales consideraciones han determinado al ciudadano presidente a ordenar por punto general, que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quien ese cumplimiento dependa en los términos que lo previene el artículo 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razón alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a la autoridad judicial. Por las mismas consideraciones el supremo magistrado de la República me encarga prevenga a vd., como lo hago, que dé sus más eficaces órdenes a quien corresponda, a fin de que la sentencia de 12 de Marzo, tantas veces citada, sea cumplida y respetada en todas sus partes. Si el gobierno del digno cargo de vd. creyere injusta tal sentencia, puede exigir la responsabilidad del juez que la dictó, puede defender los derechos del Estado en otro juicio que se promueva con motivo de otra queja contra el decreto de dos por ciento, puede, en fin, usar de cualquiera otro medio legal, pero no poner obstáculo alguno a la ejecución de esa sentencia, que ha causado ejecutoria.

Cree el ciudadano presidente que estas prevenciones, dictadas en cumplimiento de sus deberes, bastarán para que el amparo de garantías, decretado en favor de los comerciantes de Matamoros, sea tan efectivo y real, como la ley lo manda. Por tal razón el gobierno se abstiene de dictar las otras providencias que caben en la órbita de sus atribuciones, y que asegurarían siempre el cumplimiento de aquella sentencia. El exigir la responsabilidad al funcionario que se niegue a cumplir las resoluciones de la autoridad judicial, como lo indica la circular de este ministerio, de 12 de Abril último; el ordenar a la fuerza pública que vaya en auxilio de esa misma autoridad, son recursos extremos, a los que el gobierno no apelará, sino cuando sea imposible todo otro medio para asegurar el cumplimiento de la ley.

Confía el ciudadano presidente en que la ilustración de vd. le hará ver como indeclinable la ejecución de la sentencia referida, y como imprescindible el deber que el gobierno de la Unión tiene de cuidar de que ella se cumpla, y espera que el patriotismo acreditado de vd. evitará al mismo gobierno la penosa obligación de dictar providencias más severas para asegurar en todos casos el respeto que los fallos judiciales merecen.

Sírvase vd. dar cuenta a esta secretaría de las providencias que dicte a consecuencia de las prevenciones que en este oficio se contienen.

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia, y a fin de que en casos semejantes, obre en conformidad con las anteriores prevenciones.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Junio 19 de 1868.-
Vallarta.- Ciudadano gobernador del Estado de....

Número 6363.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Previsiones para remitir la correspondencia por la estafeta.

Junio 23 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 6ª.- Circular.- Las continuas quejas de la prensa sobre el continuo extravío de la correspondencia periodística que circula por las estafetas, han llamado seriamente la atención del ciudadano presidente constitucional, que desea remediar un mal que afecta, no solo a los editores de periódicos, sino que trasciende al público. Los muy escasos fondos con que el correo cuenta para sufragar todos los gastos que una bien montada administración demanda, y la necesidad de respetar leyes vigentes que el Ejecutivo no puede derogar, han sido, entre otros, los obstáculos con que el gobierno ha tropezado, para no poder arreglar el servicio de correos de la manera que el mismo gobierno lo deseara. Pero para evitar hasta donde es posible en las circunstancias aquel mal, haciendo de fácil averiguación la responsabilidad del empleado que faltando a sus deberes no atiende con todo empeño al buen servicio del público, el mismo ciudadano presidente se ha servido ordenar que se observen las previsiones siguientes:

1ª. Todos los paquetes de periódicos que se pongan en el correo, se cubrirán con una faja o tira de papel, que abrace el paquete como lo manda el artículo 9º. de la ley de 21 de Febrero de 1856.

2ª. Las personas que pongan en la estafeta algunos impresos, están obligadas a entregar con ellos a la respectiva administración, una lista pormenorizada del número de paquetes que dirijan a cada uno de los diversos puntos de la República, cuando a los impresos no se

acompañe esta lista, el correo los recibirá para su envío al punto de su consignación; pero no es responsable por el extravío que ellos sufran.

3ª. En las facturas que cada administración de correos despache, se anotarán con toda escrupulosidad los paquetes de periódicos que remitan a las administraciones: por el simple hecho de no hacer éstas reclamo alguno sobre esas facturas, se presume que han recibido todos los paquetes y son responsables de ellos, en caso de reclamo que se hará a la administración principal respectiva y a la general, para que éstas hagan las averiguaciones correspondientes, y si hubiere méritos para ello, consignent al juez de distrito respectivo el conocimiento del negocio.

4ª. Las administraciones de correos recibirán la correspondencia solo en presencia de sus propios empleados, sin permitir la de persona alguna extraña a la oficina. La falta de observancia de esta prevención, hace responsables a los administradores de correos. .

5ª. El extravío de la correspondencia periodística y su violación, rompiendo las fajas bajo las que circula por las estafetas, constituye el delito de que habla el art. 25 de la Constitución: la prueba de este delito se acreditará con las constancias que minis-tren las facturas de las administraciones.

6ª. Las personas que noten que les falta toda o parte de su correspondencia periodística, la reclamarán dentro de ocho días a la administración de su residencia, para que ésta pueda hacer luego los reclamos de que habla la prevención 3ª., y las averiguaciones consiguientes: después de aquel plazo no se admitirá reclamación.

7ª. Será destituido de su encargo el administrador que sea moroso en el cumplimiento de estas disposiciones.

Estas prevenciones se circularán por quien corresponda, a las oficinas de correos de la República, para su fiel observancia.

Lo que digo a vd. para que haciendo circular estas disposiciones a todas las administraciones de la República, cuide de su puntual cumplimiento.

Independencia, Constitución y Reforma.- México, Junio 23 de 1863.- Vallarta.- Ciudadano administrador general de correos.- Presente.

Número 6364.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda reparar los caminos.

Junio 27 de 1868.

Con el objeto de que aprovechando la estación de secas, dejara vd. transitable el camino de su cargo, se le dieron por este ministerio las instrucciones convenientes al efecto, poniendo a su disposición con este fin los recursos de que podía disponer.

Hoy ha comenzado ya la estación de las lluvias; y deseoso el ciudadano presidente de que en el caso de que éstas sean abundantes no se interrumpa el tráfico en las vías generales que están encargadas al supremo gobierno, ha tenido a bien acordar se ordene a los ciudadanos directores de caminos que se dediquen con todo empeño, y antes de que la fuerza de las lluvias entorpezca los trabajos, a la reparación de todos los puntos en que se forman atascaderos, y en los que la experiencia de los años anteriores se ha demostrado que se interrumpe o dificulta el tránsito.

Al comunicar a vd. este acuerdo del supremo magistrado de la República, le recomiendo que dedique toda su atención y eficacia a darle el debido cumplimiento,

pues en ello están interesados el buen nombre del gobierno y el servicio público, por el cual debe vd. trabajar constantemente.

Independencia y Libertad. México, 27 de Junio de 1868.- Balcárcel.- Ciudadano director del camino de....

Número 6365.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Previene que el gasto de extraordinarios se haga por la renta de correos cuando se interese la Federación.

Junio 29 de 1868.

Sección 6ª.- Circular.- Hoy digo al ciudadano administrador general de correos lo siguiente:

En contestación al oficio de vd. de 16 de este mes, en el que transcribe el que le dirigió la administración de Toluca el 12 del actual, manifestándole que al cobrar el total de lo que importaron los gastos que hizo el extraordinario que el gobierno de dicho Estado mandó a esta ciudad cerca del gobierno general, el secretario de Hacienda resistía verificar el pago, alegando para ello que los pliegos que el citado extraordinario conducía eran del servicio federal; el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer, que para lo sucesivo, y para evitar las dificultades que continuamente se han estado suscitando respecto de este punto, se declara vigente la circular de 19 de Abril de 1849, de la que mando a vd. copia certificada, haciendo la calificación que ella encomienda a los comisarios y subcomisarios, los jefes de Hacienda de la Federación en los Estados.

Todo lo que digo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Y lo transcribo a vd. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que la circular a

que se hace referencia va al calce de esta comunicación.

Independencia, Constitución y Reforma.- México, Junio 29 de 1868.- Vallarta.

Número 6366.

Ministerio de Hacienda.- Manda que cuando no haya documentos aduanales que amparen las mercancías por falta de oficinas, se supla esta falta con cartas de envío autorizadas por un empleado de la Federación.

Julio 1º. de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana fronteriza de Monterey Laredo, lo siguiente:

"Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio fecha 1º. del mes próximo pasado, relativa a si debe pagar el derecho de circulación el numerario que trasmite de un Estado a otro o si ha de exigirse los documentos respectivos a los cargamentos que del interior se dirijan a la frontera, supuesto que están suprimidas en algunos Estados las aduanas interiores que eran las que expedían las guías, pases y tornaguías; el ciudadano presidente ha tenido a bien acordar se diga a vd., que respecto al primer punto, se sujete esa oficina a lo que previene la nueva ley de presupuesto de ingresos de 30 de Mayo último, advirtiéndole, que el dinero solo pagaba antes los derechos respectivos cuando se dirigía del interior para los puertos, y nunca de éstos para el interior, como vd. asienta. Que en cuanto a los documentos con que deben ser amparadas las mercancías que procedan de los puertos o la frontera, o los caudales que se dirijan a ellos, son indispensables conforme a la ley; debiendo subsanarse la

falta de tales documentos cuando no haya oficinas que los expidan, con cartas de envío que extenderán los remitentes, autorizados por el empleado de la Federación de mayor categoría que haya en el lugar de procedencia, o por la autoridad más caracterizada donde no existan los primeros; con la condición de que quedan siempre obligados los conductores a proveerse del documento respectivo en forma, en el primer punto del tránsito en que haya administrador de rentas. Esto mismo deberá observarse respecto de las tornaguías; pero en la inteligencia, de que tanto los primeros como estos últimos documentos, los jefes de Hacienda respectivos serán los encargados de la autorización y expedición referida en todos los puntos donde existan tales funcionarios."

Para mejor inteligencia de lo determinado respecto de caudales que se dirijan a los puertos y fronteras, deberá tenerse presente lo dispuesto en el decreto de 19 de Mayo de 1854, y circular aclaratoria de 1º. de Febrero de 1855, de que acompaño a vd. ejemplares.

Y lo traslado a vd. para los fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Julio 1º. de 1868.- José M. Garmendia.- Ciudadano....

Número 6367.

Ministerio de Hacienda.- Reglamento para la recaudación de las rentas.

Julio 1º. de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.-

Adiciones al reglamento de la ley de 4 de Febrero de 1861, expedido en 3 de Marzo del mismo año, por las modificaciones que produce la nueva ley de presupuestos.

1ª. Estando prevenido por diversas disposiciones que se lleve la cuenta en las oficinas de la nación por años económicos, la división de tercios, que son los términos de pago en el ramo de contribuciones, será de acuerdo con dicha forma, computándose el 1º. de Julio a Octubre; el 2º. de Noviembre a Febrero del año siguiente, y el 3º. de Marzo a Junio.

2ª. Resuelta la supresión de los fondos especiales, y siendo la mente de la ley, que los diversos ramos que ántes se liquidaban con separación, formen ahora una sola cuota que se compondrá del primitivo impuesto con el aumento de la contribución federal y del desagüe que existía consignado al Ministerio de Fomento, las recaudaciones practicarán sus liquidaciones en los términos que a continuación se expresan:

Per prédios rústicos.- Seis al millar sobre el valor de las fincas que resulta de la siguiente operación:

\$ 4 00 al millar, cuota de la ley
de 4 de Febrero de 1861.
1 00 contribución federal.
0 80 desagüe, y
0 20 federal de dicho ramo.

Total..... \$ 6 00

Por predios urbanos.- Nueve por ciento sobre los productos de las fincas, según demostración:

\$ 6 00 cuota, de la ley de 4 de
Febrero de 1861.
1 50 contribución federal.
1 20 desagüe, y
0 30 adicional sobre dicho
ramo.

Total..... \$ 9 00

Por patente.- Se aumentará en ambas cuotas, rija y proporcional, el cincuenta por ciento que com punen exactamente el veinticinco por ciento adicional o federal, y el veinte por ciento de desagüe con su correspondiente federal, que se liquidaban anteriormente.

Por profesiones.- Por ser idéntica a la anterior la liquidación de este ramo, se empleará la misma fórmula.

3ª. En atención a que en la parte que determina el presupuesto de egresos, so expresa que el honorario concedido por la ley de 4 de Febrero de 1861, debe ser distribuible entre los recaudadores, a cuya frase no cabe darle otra interpretación que la muy racional de que esa distribución sea equitativa para nivelar la retribución que cada recaudador debe recibir por el trabajo que impende en el cobro, trabajo que nunca puede ser igual en los cuartales donde existen los establecimientos de mayor capital y las casas más valiosas, que en los que no tienen esas circunstancias; las recaudaciones se abonarán el honorario que se expresa a continuación, cuyo cómputo forma el diez por ciento exacto de que trata el art. 144 do la referida ley de 4 de Febrero:

1ª. recaudación..... el 8 ½ por ciento.
2ª. ídem..... el 7 por ciento.
3ª. ídem..... el 8 por ciento.
4ª. ídem..... el 11 ½ por ciento.
5ª. ídem..... el 12 ½ por ciento.
6ª. ídem, Tlalpam... el 18 por ciento.
7ª. ídem, Tacubaya. el 15 por ciento.

4ª. Por ahora, y mientras el soberano congreso determina lo conveniente, el honorario designado a cada recaudación se abonará sobre los productos netos de la total recaudación, deducidas las devoluciones.

5ª. Para la cuenta del impuesto municipal que conforme a la ley se debe

recaudar por comisión en las oficinas del gobierno, se observarán las siguientes condiciones:

I. La base de liquidación será conforme a lo que se mandó observar al decretar dicho impuesto, pues la refundición que se hace por la ley de los ramos propios del gobierno, no altera en nada los términos en que se estableció.

II. Los recaudadores liquidarán las cuotas del impuesto municipal en las mismas boletas que empleen para los ramos propios, y los certificados de pago de éstos comprenderán también la partida de aquel, para simplificar el trabajo, y a fin de que dichos documentos se relacionen perfectamente con los auxiliares de los ramos del gobierno, en los que se asentarán las partidas del municipal en columnas separadas.

III. Se llevarán también en las recaudaciones, auxiliares especiales del ramo, como comprobación de la cuenta que seguirá la dirección con la tesorería municipal.

IV. No estando expresamente detallado por la ley el honorario que se concede por la recaudación de este ramo, por el Ministerio de Gobernación se decidirá cuánto deberá abonarse para remunerar el trabajo y gastos que erogan la dirección y las recaudaciones.

México, Julio 1º. de 1868.- *José M. Garmendia.*

Número 6368.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda poner a disposición de las jefaturas de Hacienda los fondos del Ministerio de Fomento.

Julio 3 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 4ª.-

Circular.- Habiéndose publicado la ley de presupuestos generales, por la cual quedan suprimidos en toda la República el derecho de medio al millar sobre fincas rústicas, fábricas y molinos, que estableció el decreto de 19 de Noviembre de 1867, y el de tribunal mercantil, que estaban consignados al Ministerio de Fomento, puede vd. remitir a esta secretaría el corte de caja practicado hasta 30 de Junio próximo pasado, poniendo a disposición del Ministerio de Hacienda la existencia que resulte, así como lo que cobre en lo sucesivo por adeudo de esos impuestos, hasta el mismo día 30 del citado mes de Junio.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.- *Balcárcel.- C. jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 6369.

Ministerio de Fomento.- Circular a las aduanas marítimas mandando que pongan a disposición del Ministerio de Hacienda los fondos de Fomento.

Julio 3 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 4ª.- Habiéndose publicado ya la ley de presupuestos generales, por la cual quedan extinguidos los fondos especiales; todos los que estuvieron consignados a este ministerio para sus obras y que se cobraban en las aduanas marítimas y fronterizas, quedan a disposición del Ministerio de Hacienda, desde el día 1º. del presente mes,

En consecuencia, al emitir vd. a esta secretaría el corte de caja que debe practicar hasta el 30 del próximo pasado Junio, la existencia que resulte quedará igualmente a disposición del mismo Ministerio de Hacienda.

Independencia y Libertad. México,

Julio 3 de 1868.- *Balcárcel.- C. administrador de la aduana marítima de...*

Número 6370.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que las rehabilitaciones en los derechos de ciudadano no autorizan para pedir jubilación.

Julio 7 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- En suprema orden fecha 3 del actual, el C. ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

Con fecha 23 de Junio anterior, me dice el C. ministro de Gobernación, lo que sigue:

En respuesta al oficio de ese ministerio, fecha 20 de este mes, en que se consulta si la rehabilitación en los derechos de ciudadano, concedida por el de mi cargo al C. Jesús Soto Carrillo, es bastante para que pueda ser declarado con derecho a la jubilación que pretende, a pesar de lo que previenen las leyes y disposiciones vigentes, manifiesto a vd., por acuerdo del ciudadano presidente de la República, que las rehabilitaciones generales que en los derechos de ciudadano se han concedido por conducto de este ministerio, no autorizan a los agraciados para solicitar jubilaciones, pues para esto se necesita especial declaración. En consecuencia, la rehabilitación que en los repetidos derechos se concedió al referido D. Jesús Soto Carrillo, no lo habilita para obtener jubilaciones.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento, a fin de que en los casos análogos le sirva de norma la resolución anterior.

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México,
Julio 7 de 1868.- *M. P. Izaguirre.- G. jefe de Hacienda del Estado de...*

Número 6371.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que se suspenda el pago de arrendamientos de los locales para oficinas.

Julio 7 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- No habiéndose considerado en la ley de presupuesto de egresos, cantidad alguna para el pago de arrendamiento de local de las jefaturas de Hacienda y juzgados de Distrito en los Estados de la Federación; y habiendo resuelto el supremo gobierno, en algunas consultas relativas a ese objeto, que no debe pasar esta tesorería por dicho gasto, lo comunico a vd. para que desde el presente mes suspenda el mencionado abono en su presupuesto, aun cuando para ello tenga alguna suprema orden anterior que lo autorice.

Independencia y Libertad. México,
Julio 7 de 1868.- *M. P. Izaguirre.- C. jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 6372.

Ministerio de Fomento.- Ministerio de Fomento.- Circular.- Prorroga por seis meses el plazo para que se repartan los terrenos entre los indígenas de la República.

Julio 10 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Circular.- Con esta fecha se dice al ciudadano gobernador del Estado de México, lo siguiente:

Se ha impuesto el ciudadano pre-

sidente de la República de las diversas comunicaciones dirigidas por el gobierno de ese Estado al Ministerio de Gobernación, que han sido remitidas a éste como asunto de su resorte, y en las que manifiesta vd. que se haría un bien positivo a la clase menesterosa e ingente, si se ampliara el plazo que concedió la circular suprema de 30 de Septiembre último, para que se pusiera a los indígenas en posesión de los terrenos baldíos que estaban ocupando, expidiéndoseles el título respectivo de propiedad sin derecho alguno; y en atención a las razones que vd. expone, y a las que han dado los interesados, el mismo primer magistrado ha tenido a bien conceder otros seis meses, contados desde esta fecha, para que dicha circular surta sus efectos, haciéndose extensiva esta gracia a los indígenas de los demás Estados de la República.

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 10 de 1868.- *Balcárcel*.

NOTA.- Aunque con fecha 4 y 10 de Julio se firmaron dos convenciones diplomáticas con los Estados-Unidos, no llegaron a publicarse oficialmente sino hasta Mayo de 1869, en cuyo mes se encontrarán.

Número 6373.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que los ensayadores de cajas remitan a la Tesorería general los presupuestos de su oficina.

Julio 14 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Habiendo sido consideradas en el presupuesto general de la Federación las plantas de sueldos y gastos de los Ensayes de Cajas de la República, se ha servido disponer el

ciudadano presidente, que los ciudadanos Ensayadores de Cajas remitan a la Tesorería general, por conducto de este ministerio, los presupuestos de sus respectivas oficinas, para que sean cubiertos de los fondos públicos.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano Ensayador de Cajas de.....*

Número 6374.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que todos los gastos del ramo de Fomento se hagan por la Tesorería general.

Julio 14 de 1868.

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 4ª.- Circular.- Desde el día 1º. del corriente, que comenzó a surtir sus efectos la ley de presupuestos generales, quedaron consignados a la Tesorería general todos los gastos que se hacían por este ministerio; En consecuencia, ocurrirá vd. desde el presente mes a la expresada oficina por el importe del presupuesto mensual, que se le tiene señalado para los trabajos de la Dirección que es a cargo de vd., para lo cual se remitieron al ciudadano tesorero los datos necesarios.

También mandará vd. a la misma Tesorería la cuenta mensual y demás documentos relativos, cuidando de seguir mandando a esta secretaría cada fin de mes, como se ha hecho hasta aquí, las memorias por duplicado de los trabajos ejecutados en su línea, y copia del corte de caja que vd. practique.

Independencia y Libertad. México, Julio 14 do 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano Ingeniero.....*

Número 6375.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Declara que los tribunales de circuito son competentes para la 2ª. instancia de los juicios militares.

Julio 18 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Hoy digo al ciudadano ministro de Guerra y Marina lo que sigue:

La Suprema Corte de Justicia de la nación comunica a este ministerio, con fecha 15 del actual, que se ha declarado incompetente para conocer en las segundas instancias de los juicios militares. En vista de esta declaración, el ciudadano presidente se ve en el caso de resolver sin demora cuál es el tribunal a donde debe ocurrirse para el conocimiento de esas segundas instancias, cuya paralización ocasionaría gravísimos perjuicios a multitud de acusados, pues que su prisión se prolongaría largo tiempo hasta que el congreso resolviera este punto; a la disciplina del ejército, por la suspensión de los juicios destinados a conservarla; y a la sociedad entera, cuya paz depende ahora de esos mismos procesos, por tener que juzgarse militarmente a los conspiradores y trastornadores del orden, conforme al decreto expedido por el congreso en 6 de Mayo último. A reserva, pues, de ocurrir oportunamente al legislador, para que resuelva la duda que se ha considerado existir en esta materia, y que parece confirmada por la declaración de la Suprema Corte, el gobierno, atento a la conservación de la primera garantía de todo acusado, la de tener un tribunal que lo juzgue, a la defensa de la disciplina militar, sin la cual la fuerza armada no puede servir para su objeto, y al mantenimiento del orden y las instituciones del cual se haya especialmente encargado, acepta la responsabilidad de declarar, siguiendo el espíritu de la Constitución y

las leyes, cual es en la actualidad el tribunal a quien corresponde conocer de dichas instancias.

Habia creído primero el gobierno que lo era la Suprema Corte de la nación, a quien sometió su parecer con las razones en que lo fundaba. Las principales consistían en que los juicios militares son de la competencia federal, pues que en ellos hay controversia sobre aplicación de leyes federales, y en ellos es parte de la Federación, circunstancias que conforme a las fracciones 1ª. y 3ª. del art. 97 de la Constitución, hacen que correspondan a los jueces federales. Hay controversia en esos juicios, como la hay en todos, y son federales las leyes que tratan de aplicarse, pues por la fracción 18, art. 85 de la ley primaria, solo puede expedirlas el congreso general, y en su cumplimiento está interesada la Federación, de quien exclusivamente depende el ejército. También sucede que la Federación es parte en esos juicios pues en toda contienda criminal hay un acusador real o impuesto, y en los juicios de que se trata hace este papel el fiscal, que obra primero como juez instructor bajo las órdenes del comandante militar, y concluye sus funciones pidiendo formalmente la aplicación de la ley en nombre de la nación, es decir, de la Federación, y no de algún Estado, aun cuando en él se siga el proceso,

La única objeción que pudiera hacerse es que el art. 90 de la Carta federal, deposita el poder judicial de la Federación, o sea su ejercicio, “en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito o circuito.” Se dirá, pues, que en este artículo no están incluidos los tribunales militares, y que de consiguiente no son federales. El gobierno cree que un artículo constitucional no debe nunca entenderse aisladamente, ni menos para deducir por conclusión un absurdo. La Constitución misma, en su art. 13, esta-

blece el fuero de guerra para los delitos y faltas que ella indica, y de consiguiente establece también tribunales militares, que si no fueran federales, tampoco serían de los Estados, y no podría decirse cuál era la fuente de su jurisdicción.

La organización de esos tribunales especiales debía ser obra de una ley posterior a la Constitución, y esa ley se dio en efecto en 9 de Abril de 1862 por el gobierno investido de facultades extraordinarias. En ella se reformó el decreto del general Comonfort, expedido en virtud de las mismas facultades, quien lo promulgó con fecha 15 de Septiembre de 1857; es decir, un día antes de comenzar a regir la Constitución. Esto no obstante, el decreto se había considerado vigente hasta entonces. En él se disponía que la Suprema Corte conociera de las segundas, y aun de otras instancias de los juicios militares, conforme a la ley de 23 de Noviembre de 1855, que determinaba el modo con que ese tribunal supremo se erigiría en corte marcial. La ley de Abril de 1862 disponía a su vez que en el Distrito federal conocieran de las segundas instancias a que me contraigo, la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados sus respectivos tribunales superiores. El motivo de esta disposición en cuanto a los Estados, parece haber sido que por entonces se hallaban suprimidos los tribunales de distrito y de circuito en virtud de las expresadas facultades. Faltando hoy ese motivo, pues que se hallan funcionando todos los tribunales de la Federación, creyó el gobierno que debía considerarse vigente la ley de 1862, en la parte que cometía a la Suprema Corte las segundas instancias de los juicios militares seguidos en el distrito, y respecto a los de los Estados, que por igualdad de razón corresponderían también dichas instancias al tribunal supremo.

Tales eran los fundamentos de la

opinión del ciudadano presidente comunicada a vd. en nota de este ministerio el 6 de Mayo último; mas como semejante opinión según he manifestado al principio, no ha sido confirmada por la Suprema Corte, que se ha declarado incompetente para conocer de las segundas instancias en todos los juicios militares, ya se originen en el Distrito federal o en los Estados, acatando esa resolución como es debido, el gobierno cree que debe ocurrirse en los casos de que se trata, a los tribunales federales que ordinariamente conocen en segunda instancia de los juicios en que está interesada la Federación; es decir, a los tribunales de circuito. En efecto, la ley de 22 de Mayo de 1834, que refundió la de 20 de Mayo de 1826, primera de las que se expidieron para organizar los tribunales de distrito y circuito, establecidos por la Constitución de 24, y la de 23 de Noviembre de 55, que en parte hace al caso, son las vigentes acerca de la competencia de esos tribunales en primera o segunda instancia sin que nadie haya puesto en duda su constitucionalidad después de expedida la carta de 57, la cual nada dice sobre las instancias en que conocerán los indicados jueces, dejando este punto a la legislación secundaria. La falta de una ley posterior a nuestra actual Constitución, no ha sido ni puede ser un embarazo, pues siempre se ha entendido que faltando una ley orgánica, se debía suplir con otra anterior vigente de cualquiera especie, que no pugnara con el Código fundamental, y así lo ha sancionado la practica a ciencia y paciencia del legislador, tanto en esta materia como en otras muchas en que no se han expedido leyes orgánicas. Todo podía concluirse de la interpretación constitucional, menos que por falta de legislación secundaria no hay funcionarios a quienes ocurrir para hacer efectivas las primeras garantías sociales, los principales fines de la misma Constitución.

Ahora bien, las citadas leyes disponen que los tribunales de circuito sean los de alzada o revisión de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, y en la actualidad, conforme a las mismas leyes, dichos tribunales conocen siempre en grado de vista, a excepción de las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, sus inferiores. Son, pues, los tribunales comunes de segunda instancia entre los de la Federación. Por otra parte, es bien sabido que cuando falta un tribunal especial, debe ocurrirse al ordinario o común que tiene la misma jurisdicción de un modo más pleno. Por lo mismo, faltando ahora en segunda instancia los tribunales militares, que pertenecen a la Federación aunque sean de un orden especial, deberá ocurrirse a los que en la misma línea tienen la jurisdicción ordinaria para esa instancia. No se hace en esto violencia alguna al espíritu de la Constitución, que, según queda demostrado, considera a los juicios militares del resorte general de la Federación, ni siquiera se ataca el fuero especial que dicho código establece para ciertos delitos y faltas, pues siempre se dirá con propiedad que subsiste el fuero militar, con solo que existieren para la primera instancia tribunales especiales, como hoy se verifica, sin que haya expresión alguna en el texto constitucional que exija semejantes tribunales para todas las instancias.

Resumiendo brevemente lo expuesto, el gobierno cree que son competentes para la segunda instancia de los juicios militares los respectivos tribunales de circuito. Creyó primero que lo era la Suprema Corte de Justicia, porque entendió se hallaba vigente la ley de 9 de Abril de 1862, parte en su texto y parte en su espíritu; mas siendo esta creencia inconciliable con la reciente declaración de la misma Suprema Corte, la reforma en el sentido expresado. Cree todavía que los

juicios militares son indudablemente de la competencia general de los tribunales de la Federación, y que a falta de los tribunales especiales en esta línea, se debe ocurrir a los ordinarios y comunes. Estos son los de circuito, que tienen a su cargo las segundas instancias, no habiendo otros que conozcan de ellas entre los federales, a no ser la Suprema Corte en las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, y en los casos de diversa jerarquía en que empiece a conocer desde la primera instancia.

Tales son ahora los fundamentos de la opinión que adopta el Ejecutivo para llevarla a cabo provisionalmente y hasta donde quepa en sus atribuciones, dejando qua los jueces a quienes corresponde, en vista de las razones ya apuntadas y de las demás que militen en el caso, procedan guiados por su ilustración y patriotismo, como lo exijan la justicia y la conveniencia nacional en las circunstancias todavía anormales que guarda la República,

Y lo trascribo a vd. con el objeto que se indica en la preinserta comunicación.- Independencia y Libertad. México, Julio 13 de 1868.- *Ignacio Mariscal.- C. juez de....*

Número 6376.

Circular de la Tesorería general.- Manda que las cuentas y presupuestos de los caminos se remitan a la Tesorería general.

Julio 20 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- Consignada por la ley de presupuestos la distribución de todos los caudales de la nación a esta Tesorería, han cesado de verificarse desde fin del próximo pasado Junio por el Ministerio de Fomento los pagos que hacía a todos los ingenieros directores de

caminos: en consecuencia, esta oficina seguirá en lo de adelante cubriendo los presupuestos de todos los caminos señalados en la mencionada ley, para lo cual es indispensable tener a la vista el respectivo corte de caja correspondiente al citado Junio, que exigirá vd. al ingeniero que por razón de su encargo se encuentra radicado en esa ciudad, y en lo sucesivo lo seguirá remitiendo mensualmente, exigiéndole además la cuenta comprobada de las cantidades invertidas, que remitirá igualmente para su revisión, en los términos que previenen los artículos 15 y 16 del reglamento de 13 de Febrero de 1861.

Independencia y Libertad. México,
Julio 20 de 1868.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6377.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Excita a los gobernadores a que cuiden del cumplimiento de las leyes de reforma.

Julio 20 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho do Gobernación.- Sección 2ª.- Las repetidas quejas que el ciudadano presidente de la República está recibiendo diariamente de las autoridades de los Estados de la Federación, sobre los medios reprobados de que el clero sigue usando, no solo para eludir los preceptos de las leyes de reforma, sino para concitar contra ellas el odio popular, lo han determinado a considerar con la debida atención este asunto de importancia vital para la Reforma y dictar las medidas que ha creído convenientes, no solo para asegurar el respeto que a la ley deben todos los habitantes de México, sino también para cuidar con empeño de los intereses de la reforma, que tanta sangre ha costado al país, y de la que tanto bien espera el porvenir de la República.

Desde que la ley de 12 de Julio de 1859 declaró que existe una perfecta independencia entre los negocios del Estado y los de la Iglesia, el gobierno ha cuidado de no intervenir en manera alguna en los asuntos puramente eclesiásticos, garantizando al clero la más amplia libertad en el ejercicio de sus funciones espirituales. Diversas leyes y circulares posteriores han consignado aquel precepto, y en todas se ha procurado quitar a la autoridad civil la injerencia que ejercía en los asuntos eclesiásticos, conforme a las antiguas leyes.

Cuando apenas comenzaba a plantearse, en medio de la guerra civil más cruda, la reforma en el país, los gobiernos de algunos Estados creyeron que sería del todo imposible establecer el registro civil entre nosotros, si no se sancionaba el cumplimiento de las leyes relativas con penas más o menos severas, contra los clérigos que se oponían a su cumplimiento, hasta abusando sacrílegamente de su ministerio. Se exigió por esto que ningún clérigo administrase los sacramentos del bautismo o del matrimonio, sin que antes se le acreditase debidamente que los actos civiles respectivos estaban en forma registrados; se castigó con diversas penas a los curas y aun a los interesados que fuesen a los templos antes que a los juzgados del Estado civil, y se dictaron, en fin, otras disposiciones, inspiradas todas por el deseo de obligar eficazmente al clero a la obediencia de la ley.

Cuando él no desistía aún de su criminal empeño de ahogar en sangre los principios que la reforma conquistó; cuando para defender esos principios era preciso hasta apelar a una severidad extraordinaria, los gobiernos de aquellos Estados hicieron bien, sancionando la ley con aquellas penas. Se trataba entonces de que la reforma se planteara, y nece-

sario era castigar a sus enemigos, que con todas sus fuerzas la combatían. El gobierno de la República, que comprendió las causas que la conducta de esos gobiernos determinaban, se abstuvo de censurarla, encontrándola patriótica y conveniente en esas circunstancias.

Pero apenas éstas pasaron, cuando el mismo gobierno exigió que la independencia entre el Estado y la Iglesia fuera un hecho. Lo que la guerra legitimaba, lo que el difícil estado social durante el año de 1860 hacía necesario, ya no podía aceptarse como lícito después que la paz y la necesidad de reconocer las consecuencias de los principios de reforma, obligaron al gobierno a exigir el pleno cumplimiento de la ley. La circular de 15 de Agosto de 1862 tuvo ese objeto. Consideró ella que pedir a los interesados la prueba del registro civil del nacimiento o del matrimonio, para que los sacramentos respectivos pudiesen celebrarse canónicamente, era contrariar el espíritu de las leyes de reforma, manteniendo una anómala dependencia entre el Estado y la Iglesia. El gobierno cree que la ley civil no puede, no debe exigir requisito alguno para la celebración de los actos puramente religiosos; que la autoridad no debe imponer condiciones a los ministros de los cultos para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas; porque hacerlo, a tanto equivaldría, como a ejercer intervención en los asuntos religiosos, o legislar sobre materias eclesiásticas, o romper la independencia que el Estado y la Iglesia deben tener, según nuestras leyes.

Inspirado por tales razones, el gobierno ha estado exigiendo el cumplimiento de aquella circular repetidas veces.

Pero como el clero está aún mal avenido con la reforma y no cesa de hostilizarla por cuantos medios encuen-

tra; fecundo en recursos, ha abusado de la libertad que la ley le deja en el ejercicio de su ministerio, y en muchas partes de la República, ese abuso se ha llevado ya hasta el escándalo. Se excomulga en unas partes a los que obedecen la ley y registran sus actos civiles: se niega el matrimonio canónico al que ha celebrado el civil en otras: se predica en algunas contra la ley, y en todas se procura que el registro civil no sea la institución que la reforma quiso plantear. La independencia de la Iglesia, que deja a los ministros de los cultos la libertad de arreglar, según sus creencias, sus actos religiosos, no permite, de seguro, a ninguno de ellos, que conspire contra el orden público, que predique contra la observancia de la ley, que haga del desprecio de ésta una virtud. El gobierno reputa a cada uno de esos actos del clero un delito más o menos grave en el orden civil, y sin pisar siquiera el umbral de los templos, cree de su absoluta competencia ordenar que esos delitos no queden sin castigo, porque en ello no se trata de actos meramente religiosos, sino de delitos que afectan el orden público y que caen bajo el dominio de la autoridad civil.

Nuestra legislación vigente así lo tiene por otra parte definido. El artículo 23 de la ley de 12 de Julio de 1859, castiga con la expulsión de la República, o con las penas de los conspiradores *"a los que directa o indirectamente se opongan o de cualquiera manera enerven el cumplimiento mismo de esa ley."* El art. 23 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, castiga al ministro de un culto, que en el ejercicio de las funciones de su ministerio, ordena la ejecución de un delito o exhorta a cometerlo. El art. 1º. de la ley de 30 de Agosto de 1862, dispone que los sacerdotes de un culto que, abusando de su ministerio, excitaren el odio o el desprecio contra las leyes o contra el gobierno, se castiguen con la pena de uno a

tres años de prisión. Otras diversas disposiciones, que también están vigentes y que sería inútil citar aquí, tienen la más cabal aplicación a todos esos casos de rebelión, que el clero está diariamente, cometiendo contra todas las leyes de reforma, y muy especialmente contra la del registro civil.

Cree el gobierno que la aplicación rigurosa y eficaz de esas leyes, según los casos que se presenten, bastará a obligar a los clérigos, aún recalcitrantes, al respeto y obediencia de la ley, y esto guardando la autoridad civil todos los fueros que el principio de la independencia entre la Iglesia y el Estado merece. Como el artículo 23 de la ley de 12 de Julio citado, determina que, según que el gobierno califique la gravedad de la falta, los culpables serán, o expulsados de la República, o consignados a la autoridad judicial; para que esa disposición tenga cumplimiento, se hace necesario que vd., en los casos de que ella se ocupa, dé cuenta al supremo gobierno, informándole lo conveniente, para que éste pueda resolver lo que se deba hacer. En todos los demás casos que no caen bajo el dominio de ese artículo, sino que están previstos en otras leyes, vd. se servirá cuidar de que éstas sean eficazmente observadas. De esta manera, la hostilidad que se hace contra la ley del Registro civil, y en general, contra todas las de Reforma, se mirará, como debe ser, como un delito, y su castigo impedirá que en lo sucesivo se repitan los escándalos que tan frecuentes están siendo en estos días.

Por acuerdo del ciudadano presidente, encargo a vd. que en la comprensión del Estado de su mando, se cuide del eficaz cumplimiento de estas prevenciones, que a la vez que respetan la independencia del Estado y la Iglesia, no toleran la impunidad de los delitos que el clero sigue cometiendo, sirviendo ellas de todas maneras para asegurar la puntual

observancia de las leyes de reforma.

Independencia, Constitución y Reforma.- México, Julio 20 de 1868.-
Vallarta.- Ciudadano gobernador del Estado de.....

Número 6378.

**Ministerio de Fomento.- Circular.-
Declara que no son denunciables las minas sino hasta que hayan transcurrido los plazos señalados por la ordenanza.**

Julio 22 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- Circular.- Con motivo de una consulta dirigida a esta secretaría por la diputación de minería de Pachuca, sobre si deben admitir denuncios de las minas que han estado amparadas por cesión del gobierno, inmediatamente que terminen esos amparos, se dictó la resolución siguiente:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la comunicación de vd., de 9 del actual, en que participa que el amparo concedido por el gobierno a varias minas de ese distrito, ha terminado el 6 del mismo, y consulta si deben considerarse como denunciables desde esa fecha, o si desde ella deben comenzarse a contar los cuatro o los ocho meses de abandono que exigen las ordenanzas de minería en los artículos 13 y 14 del título 9, para que las minas puedan ser denunciables por desiertas.

El mismo ciudadano presidente se ha servido resolver se diga a vd. en contestación, que siendo el amparo una gracia concedida al dueño de la mina, por la cual queda exento de cumplir con ciertas prescripciones de las ordenanzas, y libre, por lo mismo de la pena de perder la mina, en que hubiera incurrido si no gozara de esa concesión, cuando ésta

cesa, no puede exigírsele otra cosa que el cumplimiento de las prescripciones de que estuvo eximido: además, previenen las ordenanzas, que cuando una mina sea denunciada por desierta, para que sea adjudicada al denunciante, es necesario que éste pruebe que ha estado abandonada por cuatro meses seguidos, o por ocho, con las interrupciones de que habla el art. 14 del tít. 9, y no sería justo en manera alguna que el tiempo que la mina estuvo abandonada, porque su dueño disfrutaba de un amparo, pudiera servir de prueba para justificar su deserción; que por estas razones no pueden ser denunciables las minas luego que termina el amparo de que han disfrutado, sino solamente después que hayan transcurrido los términos señalados en los artículos 13 y 14 del tít. 9 de las ordenanzas de minería, sin que los dueños de las minas hayan cumplido con lo que en esos mismos artículos se previene.

Y como los fundamentos de esta resolución tienen igual fuerza, cualquiera que sea el distrito mineral en que ocurran los casos a que se refiere, lo comunico a vd. por acuerdo del ciudadano presidente, para que le dé exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano primer diputado de la diputación de minería de....*

Número 6379.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los fondos especiales del Ministerio de Fomento se enteren en la Tesorería general.

Julio 22 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Estando determinado en la última ley de presupuestos que la Tesorería general

de la nación, sea la oficina que distribuya en los diversos ramos de la administración pública, todos los fondos que se recauden en las de la Federación; el ciudadano presidente dispone que esa aduana remita a dicha oficina, los que estaban consignados al Ministerio de Fomento, sin distraer de ellos un solo peso en otras atenciones por sagradas que sean. Asimismo se previene que deducidos sus gastos naturales conforme a la ley y las órdenes de pago que se le hayan librado por este ministerio o por la propia tesorería, mande a ésta el sobrante de los productos generales que recauda, en la forma que se tiene ordenado.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1868.- *José M. Garmendia.- Ciudadano administrador de la aduana....*

Número 6380.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que los ensayadores de cajas hagan anualmente una regulación de los costos que las operaciones de la casa de moneda respectiva hayan tenido en el año anterior.

Julio 24 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- Circular.- La ley de presupuestos de ingresos de 27 de Mayo del presente año, ha consignado a la Federación el producto de los derechos de fundición y ensaye que se recaudan en los ensayos de cajas de la República. Pero no debiendo cobrarse por esos derechos más que los verdaderos costos de las operaciones que están destinados a sufragar, conforme a lo dispuesto en la ley de 9 de Octubre de 1822; y como esos costos dependen de las circunstancias locales y de la producción en metales preciosos de cada mineral, se previno en 4 de Septiembre de 1839, que los ensayadores de cajas hagan anual-

mente una regulación de los costos que las citadas operaciones han tenido en el año transcurrido, la cual servirá para fijar lo que se debe cobrar en el siguiente.

Y habiendo comenzado en 1º. del actual el año económico en que han de regir las leyes de presupuestos, recomiendo a vd. que, confirmándose a la disposición antes citada, forme y remita a este ministerio la regulación de que en ella se habla, poniéndola en práctica desde luego, para hacer el cobro de los derechos, con el objeto de que esa oficina no carezca de los necesarios recursos para la ejecución de sus operaciones a reserva siempre de lo que este ministerio determine, en vista de las noticias que de ese y de los demás ensayos se le remitan.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1868.- *Balcárcel.- C. ensayador de cajas de...*

Número 6381.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que a los expedientes de terrenos baldíos se agreguen los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado.

Julio 24 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Circular.- Con esta fecha se dice al C. juez de distrito del Estado de Tabasco lo siguiente:

"Habiendo dado cuenta al C. presidente de la República, de la comunicación de vd., fecha 15 del pasado, en la que manifiesta que cuando hay juicios de oposición en los denuncios de baldíos, las diligencias de esa naturaleza aumentan considerablemente los expedientes, haciendo esto que las copias sean muy costosas para los denunciantes, originando el retardo en su despacho y un

recargo inútil en las atenciones del ministerio al revisarlos para su aprobación, por cuyas razones había vd. determinado seguir por cuerda separada los incidentes de oposición, y que las copias que se han de remitir al ministerio comprendan únicamente los juicios de denuncios, los planos y autos de adjudicación, lo que desde luego ponía vd. en práctica, salvo la resolución suprema; e impuesto de ella el primer magistrado, teniendo en consideración que la consulta de vd. tiende a disminuir los gastos que erogan los denunciantes de terrenos baldíos, lo cual debe facilitar su enajenación, se ha servido aprobar la determinación de vd. prescribiendo solamente que cuando haya juicios de oposición se agreguen al expediente los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado."

Y deseando el C. presidente que los denunciantes de terrenos baldíos en toda la República, gocen del beneficio que proporciona esta disposición, ha tenido a bien acordar que se circule a los juzgados de distrito, con cuyo objeto lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1868.- *Balcárcel.- C. juez de distrito del Estado de...*

Número 6382.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Disposiciones relativas a los denuncios de terrenos baldíos.

Julio 27 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Circular.- Con esta fecha se dice al C. promotor fiscal del juzgado de distrito de Tabasco, lo siguiente:

"Se recibió en esta secretaría la comunicación de vd., fecha 16 de Mayo

último, en la que manifiesta que diariamente ocurren en ese juzgado de distrito denuncias de terrenos baldíos, formando al mes un número considerable; que los expedientes cursan con regularidad hasta el momento en que concluye la medida, y que desde entonces suspenden sus gestiones los denunciante, hasta que un motivo extraño, como alguna oposición, otro denuncia, o una cuestión de límites, los hace agitarse nuevamente, para salvar la dificultad que se les presenta. Que así ha encontrado vd. en el juzgado expedientes concluidos que datan desde 1862, y algunos desde 1857: de lo que resulta, que los particulares disfrutan de hecho los terrenos desde el momento en que se concluye la medida, sin cuidarse de pagar al erario su valor, y cuando lo verifican, por los repetidos apremios, es sin el beneficio del arrendamiento que en rigor deberían satisfacer. Agrega vd. que la ley vigente autoriza ese mal porque concede rebajas a los poseedores de los terrenos, y los denunciante procuran llegar por todos los medios posibles al tiempo que les falta para obtenerlas. Que además, como el valor del terreno se paga después que han sido revisados los expedientes por este ministerio, al que se remiten en copia sacada a costa de los interesados, éstos poco empeño toman en cumplir con ese requisito. Que con el objeto de evitar el daño cierto y positivo que resienten las rentas en el ramo de baldíos, propone vd. que se dicten las dos resoluciones siguientes:

1ª. Que se declare que el dominio de los terrenos no se adquiere mientras no se haya expedido el título respectivo de propiedad, estando obligados los denunciante a satisfacer el arrendamiento de un 6 por ciento anual, por todo el tiempo que sin ese título disfruten los baldíos.

2ª. Que el precio de los terrenos

denunciados deba satisfacerse, después de pronunciado el auto de adjudicación, en que el fiscal y los interesados se conformen con ese auto; esperándose, en caso contrario, la decisión del supremo gobierno.

"Y habiendo dado cuenta al C. presidente de la República, de la comunicación citada, tomando en consideración los diversos puntos que abraza vd, en ella, se ha servido dictar las siguientes resoluciones: Que respecto de los denunciante morosos, debe llevarse a efecto, en todos los casos, lo que previene el art. 21 de la ley general vigente; es decir, que aun cuando no haya opositor en un denuncia, el promotor debe pedir que se fije al denunciante un término para que continúen los trámites, o el juez fijarlo de oficio, y si el denunciante no ocurriere en el plazo que se le señale, el juez hará la declaración correspondiente, publicándola, para que otro pueda denunciar el terreno.

"Que en cuanto a las rebajas, debe entenderse que la ley las concede a los poseedores de los terrenos que en la fecha de su publicación tenían las condiciones de cultivo, coto, título o posesión de diez años; pero que de ninguna manera se han de contar en el tiempo de posesión los años que el denunciante tenga de estar poseyendo el baldío, después del denuncia y después de la publicación de la ley.

"Asimismo se ha servido declarar: que los denunciante que no ocurran oportunamente a suministrar los gastos necesarios para las copias de los expedientes y de los planos, deben considerarse como denunciante morosos, y sujetos por lo mismo a las prevenciones del art. 21 de la ley; pero que a fin de facilitarles la manera de obtener dichas copias, recomienda se tenga presente la circular relativa de esta secretaría, fecha 24 del corriente, así como que no se les

cobre sino aquellos gastos que sean de todo punto indispensables.

"Respecto de las medidas que vd. propone para corregir los abusos que menciona, ha tenido a bien acordar el C. presidente se diga a vd. en respuesta: que la ley no deja duda acerca del momento, en que se adquiere el dominio del terreno, puesto que previene en el art. 19 que no se pondrá al denunciante en posesión del mismo terreno sino cuando el decreto de adjudicación haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento, y que presente el interesado la constancia de haber hecho el pago, en cuyo caso el juez le hará también entrega del título expedido por el presidente de la República. En cuanto a la segunda parte de la misma proposición, se ha servido disponer que los denunciantes de terrenos baldíos, cuyos expedientes hayan sido aprobados por el ministerio, y no hayan satisfecho el valor de aquellos, deberán pagar el rédito de ese valor, a razón de seis por ciento al año, excepto en los casos en que la ley permite que la exhibición se haga a plazos.

"Acerca de que se verifique el pago antes de la aprobación del ministerio, el C. presidente ha resuelto que no se haga variación en la práctica seguida hasta hoy, atendiendo a que así está prevenido en la ley, y también a que en muchas ocasiones es preciso modificar el valor del terreno, por la verificación que hace el ministerio de la superficie, en cuyo caso habría necesidad de devolver o exigir al interesado alguna nueva cantidad."

Y debiendo tenerse presente en todos los denuncios de terrenos baldíos las disposiciones que anteceden, por acuerdo del C. presidente las comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 27 de 1868.- *Balcárcel*.- C. juez de

distrito del Estado de.....

Número 6383.

Ministerio de Justicia.- Resolución relativa al código de comercio.

Julio 28 de 1868.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Se ha impuesto el ciudadano presidente de la comunicación de vd. fechada en 28 del próximo pasado, y del decreto que la acompaña, expedido por la H. legislatura de ese Estado, con el número 44, y en 24 del mismo. Por dicho decreto se pone en vigor en el Estado el código de comercio de 16 de Mayo de 1854, con excepción del título 1º del libro I, el libro V y las disposiciones que pugnan con la Constitución general de la República, o la particular del Estado." Tal es el texto del decreto en un artículo único, y de él puede inferirse que no se han salvado desde ahora, como sería conveniente hacerlo, las facultades 10ª. y 15ª., que conforme al artículo 72 de la Constitución federal, corresponden al congreso de la Unión, y consisten en establecer las bases generales de la legislación mercantil, y en expedir leyes sobre el derecho marítimo. En efecto, la salvedad que se hace de las disposiciones que pugnan con la Constitución, como habla de la oposición presente con la ley fundamental, no puede hacerse extensiva a las prescripciones de las leyes orgánicas que se dieran en lo futuro, aun cuando deban considerarse una emanación de dicha ley primaria.

Por lo mismo, hay oscuridad en este punto, y ella puede dar lugar a cuestiones sobre la constitucionalidad del decreto, no solo cuando llegue a expedirse la ley general sobre legislación mercantil y pugnen algunas de sus disposiciones con el código que adopta el Estado, sino también desde ahora si se cree que este

no ha podido legislar en algunos puntos relativos al derecho mercantil, que solo toca resolver al congreso de la Unión.

Para cuando ya se hayan dado las bases generales de esa legislación, se dirá que no ha de haber dificultad alguna, por ser bien claro que la ley que las contenga, siendo de competencia indudable del congreso nacional, se sobrepondría a la del Estado, en cuanto ambas no pudiesen conciliarse. Sin embargo, podría entonces cuestionarse sobre si las bases expedidas en virtud de las mencionadas facultades, han sido más allá de lo que exigió el espíritu de la Constitución en su artículo 72, y si por lo mismo pueden derogar en tales o cuales puntos al código de comercio del Estado, cuestiones que no se presentarían si desde ahora se dejase a salvo todo aquello que corresponda a las leyes orgánicas de las citadas atribuciones.

"Entretanto, las dudas más graves a que da lugar el decreto en los términos en que se ha expedido, son las que pueden promoverse sobre la facultad de un Estado para legislar en ciertos puntos del derecho mercantil, aun cuando sea para los casos que ocurran en un territorio, sin ciertas y determinadas restricciones. A fin de indicar cuáles son esas dudas, se hace preciso determinar los puntos a que podrán extenderse las bases generales de que habla la Constitución en la fracción 10ª. de su artículo 85.

No habiéndose reglamentado nunca esta materia entre nosotros, debemos ocurrir a la historia de la disposición constitucional a que me contraigo, para comprender todas sus tendencias y alcance. Por la carta de 1824, la atribución del congreso general era textualmente (artículo 49, fracción 11ª.): "arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios." Esta es la

traducción exacta de la facultad relativa que da la constitución de los Estados Unidos al congreso de aquel país y por lo que se lee en la discusión de la nuestra de 57, se advierte que pareció muy vaga a sus autores, y al fin se dividió en tres facultades distintas: la ya citada número 10, "para establecer las bases de la legislación mercantil;" la número 9, para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, o impedir por medio de bases generales las restricciones onerosas en el comercio de Estado a Estado, y la número 15, en la parte relativa a expedir leyes sobre el derecho marítimo.

En la constitución de los Estados Unidos se consigna otra facultad, a más de la de arreglar el comercio, que contiene la nuestra de 1824, y es la de dar una ley general para las quiebras y bancarrotas. Su fundamento fue, que con frecuencia se afectan en las quiebras ocurridas dentro de un Estado, intereses de acreedores que no están sometidos a su jurisdicción, por residir en otro Estado o en una nación extranjera. Entre nosotros parece que se halla comprendida esa facultad en la de establecer generalmente las bases de la legislación mercantil. Si así fuere, como lo cree el gobierno, ésta será una de las restricciones que tengan ahora los Estados para legislar en materias de comercio. Pueden, sin duda, hacerlo en cuanto afecte solo a las personas sometidas a su jurisdicción; pero en una quiebra ocurrida en Puebla, por ejemplo, los acreedores pertenecientes a otro Estado podrán alegar con justicia que no están obligados a someterse a esperas, quitas, graduación de sus créditos, o cualquiera otra providencia conforme al código mercantil que crean los perjudica. La razón es, que no están sometidos por ningún capítulo a la legislación del Estado de Puebla.

En las esperas, en las quitas o en la cesión de bienes, podrán alegar además

que la misma Constitución les asegura la observancia estricta de los contratos, que en semejantes casos se dispensa en beneficio del deudor, y que solo deben pasar por una dispensa, cuando la hiciere la autoridad a quien corresponde, según la carta fundamental.

La objeción sobre dispensa o menoscabo de un contrato, la podrán hacer aun los ciudadanos de Puebla, considerando que se les ataca una garantía Consignada en la Constitución de la República.

Estos puntos se hallan resueltos en los Estados-Unidos, como puede verse en los comentadores de su constitución, modelo de la nuestra en este y otros particulares consiguientes a la forma de gobierno.

Allí se dudó al principio si podrían los Estados legislar en materia de quiebras y para sus propios ciudadanos antes de que el congreso general diere la ley respectiva para toda la nación; y al fin quedó resuelto, por sentencias y autoridades competentes, que lo podían hacer, con tal que no dispensaran lo convenido en los contratos, por ser esto una modificación de la garantía constitucional, que solo correspondía hacer al congreso de la Unión en virtud de la facultad que tiene para reglamentar lo relativo a bancarrotas.

Tal es la restricción que pueden oponer al código de comercio los mismos ciudadanos de Puebla, al menos en la parte en que éste altere la condición legal de los contrayentes, las relaciones de acreedor y deudor, según estuvieron establecidas por la legislación precedente. Ni se diga que nuestra Constitución no prohíbe, como la de los Estados-Unidos, que se expidan leyes dispensando la obligación de los contratos; pues previene que no sojuzgue ni sentencie a nadie, sino en virtud de leyes dadas con anterioridad

al hecho, y esto importa la misma prohibición.

Pudiera, pues, haber dificultades en este punto, aun respecto de los ciudadanos de Puebla; mas por lo que hace a los de fuera del Estado, no cabe duda en que la habrá, porque ellos no están sujetos en la materia, sino a lo que disponga el congreso de la Unión.

Lo mismo sucede en otras materias que conciernen al comercio exterior, como es todo lo relativo al derecho marítimo, el cual está expresamente reservado a la legislación general, y por su naturaleza misma no puede menos de estarlo de un modo absoluto. De consiguiente, todo el libro IV del código de 54, que trata del comercio marítimo, tendría que excluirse de la parte adoptada por el Estado de Puebla.

De lo anterior infiere el gobierno, que sería conveniente que se especificara por la H. legislatura de ese Estado que el libro III del citado código, que trata de las quiebras mercantiles, se adopta en lo que no altere los efectos legales de los contratos anteriores a su promulgación, y para, solo las personas sometidas a la jurisdicción del Estado. De esto modo no habría inconveniente ni ahora ni cuando se dé la ley orgánica que corresponde.

En cuanto al libro IV de dicho código, como trata exclusivamente del comercio marítimo, que casi siempre es extranjero, y debe arreglarse por el congreso de la Unión, a quien por otra parte está expresamente reservado el derecho marítimo de paz y guerra, será necesario que se imprima y excluya de lo que adopta el Estado.

Por lo que hace a los libros I y II del mencionado código, con la salvedad hecha ya por el decreto, pueden sin duda quedar vigentes y no darán ocasión a cuestiones del género de las indicadas.

Se permite el ciudadano presidente llamar la atención de vd. a estas consideraciones, para que, si las estima fundadas, inicie la aclaración o reforma respectiva del citado decreto; no dudando que la ilustración de ese gobierno y la del H. congreso del Estado, les harán comprender el peso que ellas tengan, y ya que no pueden haberseles ocultado desde un principio, los examinarán ahora de nuevo, y se adoptará el medio más oportuno para evitar toda dificultad, y dejar desde luego a salvo en esta materia las importantes atribuciones del congreso de la Unión.

Independencia y Libertad. México, Julio 28 de 1868.- *Ignacio Mariscal.- Ciudadano gobernador del Estado de Puebla.*

Número 6384.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los empleados que sufran alteración en el sueldo o en el nombre se provean de nuevos despachos.

Julio 29 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Habiendo empezado a regir la ley de presupuestos generales expedida por el soberano congreso de la Unión en 30 de Mayo último, y apareciendo algunas innovaciones respecto de las plantas de las oficinas federales que se observaban antes de su promulgación; el ciudadano presidente ha tenido a bien determinar que, todos aquellos empleados que por la nueva ley hayan sufrido alteración, ya sea relativamente a la dotación con que eran considerados, o ya acerca del nombre con que se les designaba, están en la obligación de proveerse de nuevos despachos, a fin de que con toda propiedad consten en las oficinas respectivas la categoría y sueldo que disfrutan.

Independencia y Libertad, México, Julio 29 de 1868.- *M. Garmendia.- Ciudadano administrador de la aduana.*

Número 6385.

Ministerio de Relaciones.- Circular.- Recuerda la obligación de remitir al archivo general de la nación los documentos que expresa.

Julio 31 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de cancillería.- Circular.- El oficial encargado de la dirección del archivo general y público de la nación, C. Juan D. Domínguez, ha representado a este ministerio la inobservancia de las prevenciones legales relativas a la remisión que las autoridades y otras personas mencionadas en ellas, deben hacer para el archivo, de documentos pertenecientes a las oficinas que están a su cargo, y los perjuicios que al servicio público está ocasionando esa falta, y ha pedido que se recuerden las indicadas disposiciones, ordenando su puntual cumplimiento.

El ciudadano presidente de la República tomó lo expuesto en consideración, y de conformidad con lo pedido, se ha servido acordar, que se haga presente a quienes corresponde, la obligación que tienen de remitir al archivo general los documentos de que habla el art. 4º. del reglamento del archivo, excitando su celo por el servicio público, que está interesado en el cumplimiento de dicha obligación.

Para los efectos de este supremo acuerdo dirijo a vd. la presente, esperando que dará vd. desde luego sus órdenes para que de hoy en adelante sea observado en la parte que a vd. y a sus subalternos concierne el citado reglamento, que fue dado como complemento de la ley

general en 19 de Noviembre de 1846, y cuyo art. 4º. dispone lo siguiente:

Mientras que con los informes a que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fueren necesarios, se puede expedir un decreto pormenorizando todo lo demás que deba contener el archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

I. Los gobernadores de los Estados y del Distrito de la Federación, remitirán al archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado o se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que les pertenezcan.

II. La Corte Suprema de Justicia, el tribunal supremo de Guerra y Marina, y los tribunales superiores de los Estados, remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes a los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, a la pena capital. También mandará una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

III. Todo escribano o juez receptor que autorice algún testamento, codicilo, contrato o cualquiera disposición en que tenga interés el erario, o algún establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

IV. Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente al archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas impresiones se hagan ellas.

V. Los capitanes o primeras autori-

dades de todos los puertos de la República, dirigirán cada seis meses al mismo archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresión de sus nombras, clases, procedencias, destinos y capitanes o comandantes, y la lista general de los pasajeros.

VI. Los RR. obispos y gobernadores de mitras, los preladados de conventos regulares, los rectores de colegios, los jefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de éstos, y variedades sucesivas sobre extensión o disminución de facultades y labores, aumento o deterioro de sus fundos, y demás sucesos notables hasta el presente estado.

VII. Al principio de cada año se remitirá por el Ministerio de Justicia, (*hoy por el de Gobernación*), un estado general que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distinción de sexos, edades y demás notas relativas, así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en este tiempo,

VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores y todo jefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él libros, expedientes o documentos concluidos, que en su concepto correspondan o sean útiles al archivo general, los mandarán sin demora fueren de fácil porte, y en caso contrario lo avisarán al Ministerio de Relaciones por los conductos legales.

Independencia y Libertad. México, Julio 13 de 1868.- *Manuel Aspiroz, oficial mayor.*

Número 6386.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Señala los requisitos que deben tener los denuncias de bienes nacionalizados.

Julio 31 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Circular.- Ha llamado la atención de ciudadano presidente de la República, que el mayor número de las denuncias de fincas y capitales nacionalizados que se han presentado ante la extinguida administración de bienes nacionalizados, hoy sección 7ª. de este ministerio, están tan vagamente concebidas, que en su mayoría no producen el más leve dato para proceder a la ocupación de las unas o cobro de los otros, lo que ha dado lugar a que ya por medio de citaciones por los periódicos, o por comunicaciones particulares, se haya hecho comparecer a personas que, o bien tienen perfectamente arregladas sus operaciones, o las fincas que poseen traen su origen de propiedad particular, que jamás han pertenecido a corporación civil o eclesiástica, ni han reconocido en favor de ellas censo o capital alguno, cuya circunstancia ha dado lugar a originar molestias y gastos a las personas cuyos bienes fueron denunciados, así como a causar a la oficina del ramo, infructuoso recargo en sus labores; dicho supremo magistrado, teniendo en consideración que, si bien es cierto que la desamortización y nacionalización de bienes del clero debe llevarse adelante hasta terminarla, también lo es que todo denunciante está en la obligación de justificar su denuncia con cuantas instrucciones y datos conduzcan al esclarecimiento de la verdad de ella, se ha servido ordenar que en lo sucesivo no se admita denuncia alguna que no contenga tal requisito, y que respecto de las que hay ya presentadas se

cite a los interesados en ellas para que dentro del término de un mes contado desde esta fecha, se presenten a ministrar todos los datos o noticias que tengan, y conduzcan a facilitar el descubrimiento de los bienes que aún permanecen ocultos del conocimiento del supremo gobierno; bajo la inteligencia, de que los que dejaren transcurrir tal término, sin cumplir con esta prevención, se tendrán por desechadas las denuncias que han presentado.

Y lo comunico a vd. a fin de que, haciendo publicar este supremo acuerdo, se presenten en el plazo señalado a dar el debido cumplimiento todas las personas que tienen presentadas denuncias ante esa jefatura sin el requisito que queda explicado; bajo la inteligencia, de que en cada caso dará vd. la debida cuenta para resolver lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.- J. M. Garmendia.- Ciudadano jefe superior de Hacienda del Estado de.....

Número 6387.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que el precio de los terrenos baldíos se divida por mitad entre el Estado respectivo y la Federación.

Julio 31 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Con fecha 30 del próximo pasado me dice el ciudadano ministro de Fomento lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al ciudadano presidente de la República de la comunicación de esa secretaría fecha 25 del corriente en la que transcribe la del ciudadano tesorero general de la nación insertando la consulta del C. jefe de Hacienda del Estado de Yucatán, acerca del modo con que debe hacerse el pago de los terrenos baldíos, ha tenido a bien

resolver lo siguiente: Que conforme lo previene la ley de clasificaciones de rentas de 29 de Mayo último, la mitad del precio de los terrenos baldíos debe aplicarse al erario federal y la otra mitad al del Estado en que esté situado el baldío, debiéndose dividir de igual manera la parte que se ha de pagar en bonos, admitiéndose la mitad en créditos del Estado y la otra mitad en créditos del gobierno general.

Lo que transcribo a vd. en contestación a su oficio relativo de 20 del próximo pasado, para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.- *J. M. Garmendia.*

Número 6388.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los fondos de ensaye se recauden y distribuyan conforme a las órdenes del ministerio, entregando el sobrante a las jefaturas de Hacienda.

Agosto 3 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 1ª.- Con fecha 30 de Julio próximo pasado, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que sigue:

El ciudadano ministro de Fomento, en oficio de 27 del actual, dice a esta secretaría lo que sigue:

Los derechos de fundición y ensaye de que vd. me habla en su comunicación de 24 del presente, están expresamente consignados a la Federación en la partida 6ª. del último presupuesto de ingresos. Acerca de su recaudación y distribución, este ministerio emitió, por medio de su nota de 22 de este mes, la opinión que le pareció más conveniente, y de la que ha participado esa secretaría que está al digno cargo de vd. No queda más sino que

vd. se sirva dar sus órdenes, correspondientes, para que los fondos respectivos se recauden y distribuyan en los términos que propuso este ministerio, a reserva de que las oficinas de ensaye lleven sus cuentas como vd. indica, rindiéndolas a la Tesorería general, y entregando los sobrantes a las jefaturas de Hacienda.

Y lo traslado a vd. a fin de que, como lo indica el ciudadano ministro de Fomento, se libren por esa Tesorería general las órdenes correspondientes para que los jefes de Hacienda respectivos recojan los productos de los derechos de fundición y ensaye.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y fines consiguientes..

Independencia y Libertad. México, 3 de Agosto de 1868.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano jefe de Hacienda de...*

Número 6389.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Se prohíbe usar de la correspondencia oficial para cartas o pliegos de interés privado.

Agosto 12 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 6ª.- Circular.- Como a pesar de las disposiciones que por esta secretaría se han dictado para corregir el abuso que algunos empleados cometen, usando los sellos de la correspondencia oficial en las cartas o pliegos de interés privado, se siguen aún recibiendo quejas de las administraciones de correos, en que se denuncia la continuación de este abuso, que a más del perjuicio que con él se ocasiona al erario, arguye también un fraude demasiado ofensivo a la delicadeza que debe caracterizar a los servidores todos de la nación; se ha hecho indispensable dictar las siguientes disposiciones, que en

concepto de este ministerio deben bastar para reprimirlo.

El ciudadano presidente de la República espera del celo y justificación de vd. que unirá su vigilancia a estas disposiciones, recomendando su estricta y fiel observancia a los empleados de su resorte, para que en lo sucesivo no se cometan aquellos abusos, que con su repetición demandarían del supremo gobierno medidas más severas.

1ª.- Todos los jefes de oficina dispondrán que su correspondencia oficial, previa la investigación necesaria para cerciorarse de que no va mezclada en alguna carta o pliego de interés privado, sea conducida a las administraciones de correos respectivas, en una caja cerrada con dos llaves, de las que habrá una en la oficina que envía su correspondencia, y otra en la de correos.

2ª. El pliego o pliegos que deban certificarse, irán acompañados de un oficio de remisión, para que quede legalizada su procedencia.

Todo lo que digo a vd. por acuerdo del ciudadano presidente para su inteligencia y a fin de que por su parte coopere a su más exacto cumplimiento.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Agosto 12 de 1868.- Vallarta.

Número 6390.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los fondos para caminos se distribuyan conforme a la ordenanza de ingenieros.*

Agosto 12 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 1ª.- Circular.- Hoy digo a los ingenieros directores de caminos lo que copio:

Con fecha 30 de Julio anterior se sirve decirme el ciudadano oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda lo que sigue:

Impuesto de la consulta que me dirige vd. con fecha de ayer sobre derogación del reglamento expedido por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero de 1861, en todo lo que se oponga a la ordenanza del cuerpo de ingenieros, el ciudadano presidente ha tenido a bien resolver que organice vd. la manera de distribuir las cantidades que se invierten en la conservación de los caminos, conforme a la ordenanza de ingenieros, sin tener que sujetarse al reglamento expedido por el Ministerio de Fomento, pues el gobierno desea que se adopten las medidas más conducentes para el mejor arreglo y distribución de los caudales del erario.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento. Independencia y Libertad. México, 12 de Agosto de 1868.- M. P. Izaguirre.- Ciudadano....

** Esta circular está derogada por la de 1ª de Septiembre.*

Número 6391.

Ministerio de Hacienda.- Resolución para que se amortice la moneda de cobre de Chihuahua.

Agosto 20 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El ciudadano presidente de la República se ha ocupado en junta de ministros de acordar las bases para la amortización de la moneda de cobre que circula en ese Estado, en virtud de la autorización que le concedió el congreso de la Unión en su decreto de 23 de Mayo último. La solicitud que los intereses del benemérito Estado de Chihuahua inspira al ciuda-

dano presidente, y la consideración de que una parte de la moneda de cobre que circula en ese Estado sirvió para sostener la causa nacional en circunstancias bien difíciles para la patria, han sido motivos que se han tenido presentes por el supremo gobierno al tratar de este asunto.

Después de haber oído a los diputados de ese Estado en el congreso de la Unión, de conformidad con lo prevenido en el decreto citado, se había pensado adoptar para la amortización del cobre el plan que verá vd. en el proyecto de reglamento, de que le incluyo copia; pero por una parte el temor de que con ese proyecto se excediese el gobierno de las facultades que le concedió el decreto de 23 de Mayo último, y la consideración, por otra, de la llegada a esta ciudad de un comisionado de vd., que ha manifestado la buena disposición de los propietarios y del gobierno de ese Estado para cooperar a la realización de esta benéfica empresa, han decidido al ciudadano presidente a no esperar la reunión del congreso para pedirle las facultades que cree necesarias para que el gobierno por sí solo lleve a cabo la amortización; y teniendo en cuenta el patriotismo y buenos antecedentes de vd. y su deseo de cooperar eficazmente al buen resultado de la amortización del cobre en Chihuahua, ha tenido, a bien determinar que la amortización se verifique bajo las bases siguientes, y comisiona a vd. para que la lleve a cabo con sujeción a ellas.

1ª. Formará vd. en esa ciudad una junta central, compuesta de los propietarios, comerciantes y mineros que vd. designe, y organizará en las demás poblaciones de importancia del Estado que creyere vd. convenientes, juntas auxiliares, compuestas de propietarios, comerciantes y mineros, designados también por vd., y cuyas juntas cooperarán con la central establecida en esa ciudad,

para los objetos que en seguida se indicarán.

2ª. Supuesta la buena disposición de los propietarios, comerciantes y mineros de Chihuahua de cooperar a la amortización de la moneda de cobre, la junta central, cuotizará entre sus miembros y los de las auxiliares, oído el parecer de éstas, la cantidad necesaria para recoger la moneda de cobre legalmente emitida, que circule en el Estado de Chihuahua, cuya cantidad, según los informes que se tienen en este ministerio, no llega a cuatrocientos mil pesos.

3ª. Las cuotas se podrán exhibir en moneda de cobre de la que va a amortizarse, o en plata, a voluntad de los contribuyentes.

4ª. Una cuarta parte de la cantidad cuotizada se facilitará desde luego y se invertirá en la amonedación de centavos que tengan el peso y ley establecidos por la ley. Estos centavos se distribuirán proporcionalmente en todo el Estado, a fin de que sirvan para facilitar los cambios y transacciones mercantiles, cuando se retire de la circulación la moneda de cobre que actualmente existe.

5ª. Cuando los referidos centavos estén ya acuñados y distribuidos en el Estado, designará vd. un día en el cual comenzará a recogerse la expresada moneda de cobre en todas las poblaciones del Estado por medio de juntas compuestas del presidente del ayuntamiento del lugar y de dos vecinos del mismo, nombrados por la corporación municipal. Esta operación durará por quince días improrrogables.

6ª. El jefe de Hacienda de ese Estado, asociado del administrador principal del papel sellado, del administrador principal de correos, del juez de Distrito y del promotor fiscal del juzgado de

Distrito, prepararán con anticipación certificados de uno a cien pesos, que serán debidamente numerados e impresos con los requisitos necesarios para evitar su falsificación, por la cantidad total del cobre que amortice, debiendo ser firmados por todas las personas antes designadas, y expresándose en ellos el monto a que ascienda el total de los certificados.

7ª. Estos certificados se entregarán a la junta central y sus sucursales, para que les sirvan de título, por la cantidad de dinero que faciliten para la amortización del cobre.

8ª. La junta central y las auxiliares harán en el plazo designado de antemano por vd., que será el mismo en todo el Estado y no podrá exceder de quince días, el cambio de la moneda de cobre por los fondos que ellas faciliten, y entregarán el cobre a la jefatura de Hacienda del Estado, para que ésta les entere el equivalente en los certificados referidos.

9ª. Desde el día en que expire el plazo fijado para recoger la moneda de cobre que existe en ese Estado, cesará de correr ésta y de recibirse por el valor que ahora tiene,

10ª. Los certificados expedidos por el jefe de Hacienda del Estado y demás los funcionarios que designe la base 6ª. serán admitidos como dinero efectivo por todo su valor en pago de todos los derechos federales que se causen en el Estado, y de todos los pagos que deban hacerse a oficinas federales, siempre que no excedieren de cinco pesos. Si excedieren de esta cantidad, se recibirán en un setenta y cinco por ciento de los derechos que se causen o pagos que se hagan a las oficinas federales. El veinticinco por ciento restante deberá pagarse en dinero efectivo, para atender con él a los gastos de administración de las oficinas federales del Estado.

11ª. Si hubiere algún sobrante en dinero en las oficinas federales cubiertos los gastos de administración, se comprarán con él por la jefatura de Hacienda en almoneda pública los certificados a que se refiere la base 6ª. de estas instrucciones.

12ª. La actual moneda de cobre que reciba el jefe de Hacienda del Estado, será enviada por éste a la casa de moneda de esa ciudad, para que se reacuñe en centavos con el peso y ley designados por la ley, y la cantidad que produzca se entregará a la junta central, previa la devolución de su cantidad correspondiente de los certificados mencionados en la base 6ª. de estas instrucciones.

13ª. El ciudadano presidente faculta a vd., para que de acuerdo con la junta central que se establezca en esa ciudad, allane las dificultades imprevistas que se presentaren para el cumplimiento de estas instrucciones, siempre que no se contrarie a ninguna de sus prevenciones.

14ª. El ciudadano presidente espera que su Estado asuma la amortización de la parte que creyere conveniente de la moneda de cobre que circula en el mismo.

15ª. Se previene de nuevo al contratista de la casa de moneda de ese Estado y a los introductores de platas, que cumplan con las prevenciones de la contrata sobre amonedación en menudo de un tanto por ciento de la moneda que se acuñe, para cortar algún tanto con esto los males que ha ocasionado el cobre.

16ª. Los gastos de reamonedación de la moneda de cobre se harán con los centavos que se acuñen, y la junta compuesta del jefe de Hacienda del Estado y demás personas que se mencionan en la base 6ª., queda autorizada para hacer la contrata para la reamonedación del cobre.

17ª. Las oficinas federales del Estado cuidarán de cancelar en el momento de

recibirlos, los certificados que se les entreguen en pago de derechos federales y los pasarán a la jefatura de Hacienda, para que esta oficina los remita a este ministerio.

19ª. La jefatura de Hacienda del Estado dará cuenta detallada a este ministerio, del número y denominación de los certificados que se expidieren, de la cantidad de cobre que se amortice y de las demás operaciones que tuviese que practicar en cumplimiento de estas instrucciones.

Independencia y Libertad. México, 20 de Agosto de 1868.- *Romero.- Ciudadano gobernador del Estado de Chihuahua.*

Número 6392.

Reglamento para la amortización de la moneda de cobre de Chihuahua.

Agosto 20 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el congreso nacional en 23 de Mayo último, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA AMORTIZAR LA MONEDA DE COBRE EXISTENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Art. 1. En el plazo determinado por el gobernador del Estado de Chihuahua, que no excederá de quince días y será el mismo en todo el Estado, se amortizarán todas las monedas de cobre existentes en dicho Estado, legalmente emitidas con

arreglo a las bases que en seguida se indican.

2. En el plazo designado por el ciudadano gobernador del Estado de Chihuahua, todo el que tuviere monedas de cobre deberá presentarse en dicho plazo a una comisión formada del presidente municipal del lugar de su residencia, y dos vecinos nombrados por el ayuntamiento del mismo lugar, haciendo entrega física de la moneda de cobre, en cambio de la cual recibirá sellos del correo de una emisión especial, de la que no se recibirá para franquear ninguna carta, que oportunamente serán remitidos por el Ministerio de Hacienda, y distribuidos a los ayuntamientos del Estado por el jefe de Hacienda del Estado, de acuerdo con el gobernador del mismo.

3. El Ministerio de Hacienda remitirá, con la oportunidad debida, a la jefatura de Hacienda de Chihuahua, la cantidad de sellos necesarios para hacer la amortización de toda la moneda de cobre legalmente emitida en aquel Estado. La jefatura de Hacienda remitirá, poniéndose de acuerdo con el gobernador del Estado, a los presidentes de los ayuntamientos del Estado, los sellos necesarios para que puedan hacer el cambio en el plazo fijado.

4. Los presidentes de los ayuntamientos del Estado de Chihuahua remitirán a la jefatura de Hacienda del Estado la moneda de cobre que hubieren amortizado en el plazo designado, con una acta de la amortización; y dicha moneda les servirá de descargo a la partida de sellos que se les hubiere cargado.

5. Los habitantes que no se presentaren en el plazo designado a hacer el cambio de la moneda de cobre que tuvieren, pierden todo derecho para ser indemnizados por el valor que pudiera tener el cobre que posean, y que hasta entonces era moneda legal.

6. Los sellos del correo que se darán en cambio de los certificados provisionales, correrán en todo el Estado de Chihuahua, como moneda por el valor que expresen.

7. La amortización de dichos sellos se verificará, admitiéndolos como dinero, en todas las contribuciones, pagos o rentas que hayan de ingresar al tesoro federal, en el Estado de Chihuahua.

8. La jefatura de Hacienda de Chihuahua mandará reamonedar el cobre que reciba; en centavos que tengan el peso y ley que representen su valor intrínseco, y con el importe de esta acuñación celebrará cuatro almonedas, una cada mes, para rematar en ellas al que ofrezca mejores términos, los sellos del correo al mayor descuento.

9. El mismo jefe de Hacienda amortizará en el momento de recibirlos, los sellos que se le entreguen en pago de contribuciones federales, remitiendo los sellos amortizados al Ministerio de Hacienda, y dando cuenta de todo.

10. Queda autorizado el jefe de Hacienda de Chihuahua, para hacer los gastos indispensables de esta amortización, dando cuenta al supremo gobierno con los comprobantes.

11. Para facilitar las operaciones del cambio de pequeñas cantidades, se permitirá partir por mitad a lo largo los sellos de seis centavos, y cada mitad valdrá tres centavos.

12. Los interesados podrán poner a sus sellos, por el reverso, papel o cartoncillo, para su mejor conservación.

Independencia y Libertad.- México, Agosto 20 de 1868.- *J. M. Garmendia, oficial mayor.*

Número 6393.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que continúen teniendo curso las monedas del antiguo cuño.

Agosto 21 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª. El ciudadano Ministro de Fomento, en oficio de 15 del corriente, dice a esta secretaría lo que sigue:

"Contestando a la atenta comunicación de 11 del actual, en que se sirve transcribirme la que con fecha 5 del mismo le dirige el ciudadano gobernador del Estado de Puebla, consultando lo que debe hacer para dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 13 de la ley expedida por este ministerio en 27 de Noviembre del año próximo pasado, tengo el honor de manifestar a vd., que aunque el gobierno continúa ocupándose de lo relativo al arreglo de la moneda, en mi concepto, sería muy conveniente que por el ministerio del digno cargo de vd. se previniese por circular a los ciudadanos gobernadores de los Estados, que mientras se publican las disposiciones relativas a la amortización de las monedas llamadas imperiales y de las que no están arregladas al sistema decimal, dispongan que continúen circulando como hasta aquí, para que no se perjudiquen las clases pobres de la sociedad."

Y lo transcribo a vd. de orden del ciudadano presidente, para que haga saber a los habitantes de ese.... que deben continuar con su curso legal las monedas que actualmente circulan, mientras no se haga el cambio a que se refiere el Ministerio de Fomento.

Independencia y Libertad. México Agosto 21 de 1868.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6394.

Ministerio de Hacienda.- Resolución mandando que los documentos que sean admisibles como dinero en operaciones de desamortización solo se admitan por las dos terceras partes.

Agosto 21 de 1868.

Tesorería de la nación.- En suprema orden fecha de ayer, se sirve decirme el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

"Dispone el ciudadano presidente de la República que por esa tesorería se libre la orden correspondiente a las jefaturas de Hacienda de los Estados, a fin de que ningún documento u orden que tenga la calificación de ser admitido como dinero efectivo en las operaciones de desamortización, se consideren en éstas por la totalidad de numerario que tenga que exhibirse, sino que en toda operación que se verifique se exija una tercera parte en dinero, debiendo tener cabida las órdenes expresadas por solo las dos terceras partes restantes. "

Y lo traslado a vd. para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Agosto 21 de 1868.- *M. P. Izaguirre. Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....*

Número 6395.

Ministerio de Hacienda.- Manda que se pague a los Estados la parte que les corresponde del derecho de contrarregistro, hasta 30 de Junio anterior.

Agosto 22 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 1ª.- Circular.- Algunas aduanas marítimas, dando una equivocada inteligencia a la circular expedida por esta tesorería con fecha 6 de Junio último, bajo el número 64, sobre el envío a ella de los

fondos que se llamaron especiales, se han negado a pagar a los Estados la parte que les corresponde del derecho de contrarregistro hasta 30 del citado mes. En este concepto, y para evitar los trastornos y reclamaciones consiguientes, prevengo a vd. pague inmediatamente a los Estados a quienes por tal derecho adeude esa aduana, la cantidad que les corresponda, haciendo al efecto la liquidación respectiva en vista de las tornaguías que se le presenten por efectos internados con guías libradas hasta 30 de Junio próximo pasado, en cuya fecha deberán haberse cortado las cuentas que con tal motivo llevaba esa misma oficina a los Estados, puesto que la ley de 30 de Mayo próximo anterior consignó en su totalidad al erario federal el repetido derecho, desde 1º. de Julio del presente año.

Independencia y Libertad. México, 22 de Agosto de 1868.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6396.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Pide una noticia de los atalajes de la artillería.

Agosto 24 de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.- Departamento de artillería.- Sección 1ª.- Circular.- A la mayor brevedad posible remitirá vd. una noticia del número de atalajes que tenga la brigada de su mando; previniéndole que en lo sucesivo se anoten éstos en el estado de vestuario y equipo, y no en la relación de existencias, por pertenecer éstos a las baterías, ser para su entretenimiento y deber conservarse por ellas.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1868.- *Mejía.- C. comandante de la.....*

Número 6397.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda hacer los gastos menores de administración, aun cuando no esté consignado el gasto en la ley de presupuestos.

Agosto 24 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 1ª.- Circular.- El C. ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 21 del presente, me dice lo que sigue:

Los gastos menores de administración que se hacen en todas las oficinas públicas, especialmente en las aduanas marítimas, son tan indispensables, que sin ellos no podrían emprenderse sus labores, ni mucho menos conservar en buen estado los enseres que les son precisos: por esta razón el C. presidente ha tenido a bien acordar que esa tesorería pase en data los que la aduana de Coatzacoalcos ha erogado por lo relativo al mes próximo pasado, aun cuando no se encuentre consignada ninguna suma en la ley de presupuestos destinada a ese objeto. Esta disposición se hace extensiva a todas las demás aduanas, y el resultado se cargará, mientras el congreso resuelve lo conveniente, a gastos extraordinarios y comunes de Hacienda.

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1868.- *M. P. Izaguirre.- C. administrador de la aduana de....*

Número 6398.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los derechos de faro y pilotaje continúen cobrándose con arreglo a la ley de 30 de Enero de 1860.

Agosto 24 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- El C. ministro de Guerra y Marina, con fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:

Con esta fecha digo al ciudadano comandante principal de marina del departamento del Norte, lo que sigue:

Habiendo dado cuenta al C. presidente del oficio de vd., fecha 13 del próximo pasado, el que inserta el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de ese puerto, relativo a que esa oficina desde el 1º. de Julio cobraría a los buques que arriben al puerto los derechos de faro y pilotaje, por prevenirlo así el presupuesto de ingresos del tesoro federal de 30 de Mayo último, quedando por esta ley derogado el decreto de 30 de Enero de 1860; y en todo su vigor el art. 3º. de la ordenanza de aduanas marítimas de 1856; el expresado C. presidente se ha servido acordar diga a vd. en contestación, que para evitar la repetición del desconcierto que ocasionó el art. 3º. de la referida ordenanza en los años de 56 a 59, e ínterin el soberano congreso da las bases bajo las cuales deba verificarse el pago de los derechos de que se trata, subsista sin alteración alguna lo dispuesto por el supremo decreto de 30 de enero de 1860 respecto al cobro e inversión del de practicaje.

Lo que comunico a vd. a fin de que esa comandancia lo circule a las capitanías de puerto de su demarcación, para su más exacto cumplimiento; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento al Ministerio de Hacienda

de esta providencia, para los demás fines consiguientes,

Y por disposición del C. presidente, lo traslado a vd. para su conocimiento y en contestación a su oficio relativo de 3 del corriente, recibido hasta hoy en esta secretaría.

Insértolo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 25 de Agosto de 1868.- *Romero.- C. administrador de la aduana....*

Número 6399.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los capitanes de puerto remitan al archivo general los documentos que previene la ley.

Agosto 28 de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 3ª.- Circular.- Acompaño a vd. un ejemplar de la circular expedida por el Ministerio de Relaciones en 31 del próximo pasado, a fin de que esa capitanía cumpla en lo que se previene en el párrafo 5º. del artículo 4º. de la ley de 19 de Noviembre de 1846; dando aviso a este ministerio de haber hecho la remisión de las noticias que se le piden, al archivo general de la nación en esta capital, correspondientes al segundo semestre del año próximo pasado, y primero del año corriente.

Independencia y Libertad. México, Agosto 28 de 1868.- *Mejía.- Ciudadano capitán de puerto de....*

Número 6400.

Ministerio de Justicia.- Resolución mandando que las antigüedades que se encuentren en toda la República no sean exploradas por individuos particulares.

Agosto 28 de 1868.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 2ª.- Perteneciendo al gobierno general, en virtud de una ley vigente, las antigüedades que se encuentran en toda la República, de las cuales deben conservarse las que fuere posible en el Museo nacional, el ciudadano presidente de la República cree de su deber dictar las providencias necesarias a fin de que las nuevamente descubiertas en una población subterránea, situada cerca del pueblo de Tuyahualco, no sean exploradas por individuos particulares que quieran aprovecharse de ellas.

Al efecto, el mismo supremo magistrado ha tenido a bien acordar se excite el patriotismo e ilustración de vd., recomendándole se sirva prevenir a las autoridades del partido político correspondiente, que no permitan excavar ni explorar las antigüedades mencionadas a persona alguna que no haya sido competentemente autorizada por esta secretaría, la cual se ocupa desde luego en nombrar una comisión científica, de cuyos trabajos espera el gobierno los mejores resultados en favor del descubrimiento y conservación de monumentos y otros objetos por mil títulos interesantes.

Comunícolo vd. para su conocimiento y fines consiguientes; bajo el concepto de que, habiendo tenido noticia este ministerio de que se dispone a salir de esta capital, si no lo ha verificado ya, una compañía compuesta de mexicanos y extranjeros, con el objeto de hacer exploraciones en la población nuevamente descubierta, es indispensable que

las providencias que sean de su resorte, se sirva vd. dictarlas a la mayor brevedad posible, y que en obsequio de ésta se trascribe con esta misma fecha la presente comunicación al presidente del ayuntamiento del pueblo de Tuyahualco.

Independencia y Libertad. México, Agosto 28 de 1868.- Mariscal.- Ciudadano gobernador del Estado de México.- Toluca.

Número 6401.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las aduanas remitan mensualmente el corte de caja y los fondos a la Tesorería general.

Agosto 29 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Se han dictado por esta secretaría las órdenes que se creyeron oportunas para que las aduanas de la República remitiesen a la Tesorería general de la nación todos los fondos que en fin de mes resultaran existentes, después de pagar sus gastos de oficina y dejar cubiertas las órdenes y demás consignaciones hechas por la misma tesorería; y como a pesar de esta prevención y de la consideración que debe tenerse presente de que, refundidas en ella todos los gastos de la administración pública, le son indispensables los fondos que se le señalaron para cubrirlos con la proporción y regularidad determinada en las leyes; algunas aduanas, por causas que el gobierno ignora, pero que tratándose de este asunto tan vital no pueden ser suficientes, no han dado el debido cumplimiento a esas disposiciones, originándose con ellas la paralización de los pagos y consiguientemente los perjuicios o inconvenientes que debían surgir con tal estado de cosas; el C. presidente de la República me manda de nuevo prevenir a

vd., como lo hago, que sin excusa ni pretexto, y bajo la responsabilidad particular de vd. y de los demás empleados a quienes por la ley está cometida la obligación de cumplir las órdenes superiores en defecto de los principales, remita mensualmente a la Tesorería general de la nación, en letras, y al mismo tiempo que sus cortes de caja, todos los fondos que haya recaudado, deduciendo únicamente sus gastos y demás pagos en la forma expresada.

Independencia y Libertad. México, 29 de Agosto de 1868.- Romero.- C. administrador de la aduana....

Número 6402.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que la partida relativa a gastos y combustibles de los ensayos de caja se abone con la certificación mensual de los ensayadores.

Agosto 29 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Por disposición del C. presidente, prevendrá vd. por circular a las jefaturas de Hacienda, que al cubrir la partida relativa a los ensayos de cajas, admitan por gastos de materiales y combustibles, que son por su naturaleza variables, los que certifiquen mensualmente los ensayadores, a reserva de hacer el resumen final al concluir el año económico, en cuya oportunidad se señalará a qué ramo pueda cargarse el excedente, en caso de que lo hubiere.

Lo que participo a vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 29 de Agosto de 1868.- Romero.- C. Tesorero general de la nación.

Número 6403.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los capitanes de puerto den noticia exacta de los pasajeros que salgan de la República.

Septiembre 1º. de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 3ª.- Circular.- El C. oficial mayor del Ministerio de Relaciones, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

"El C. presidente de la República ha tenido a bien disponer que la secretaría del digno cargo de vd., por medio de una circular, prevenga a quienes corresponda, impongan a todo capitán de buque la obligación de dar a la capitanía del puerto correspondiente, en el momento de zarpar, una noticia exacta de los pasajeros que conduzca a su bordo."

Lo que comunico a vd. para el fin indicado.- Y lo traslado a vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 1º. de 1868.- *Mejía.- C. capitán de puerto de.....*

Número 6404.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los capitanes de puerto den noticia mensual de la entrada y salida de buques y pasajeros.

Septiembre 1º. de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 3ª.- Circular.- El C. oficial mayor, encargado del Ministerio de Relaciones, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

"El C. presidente de la República se ha servido disponer, que la secretaría del digno cargo de vd., por medio de una circular recuerde a los capitanes de puerto la obligación que tienen de remitir mensualmente a este ministerio la rela-

ción exacta y circunstanciada de la entrada y salida de buques y pasajeros; previniéndoles que, desde luego, den una noticia general que comprenda todo el tiempo transcurrido desde el principio del restablecimiento de las capitanías actuales pertenecientes al gobierno de la República, hasta la fecha en que reciban la circular."

Y lo trascribo a vd. a fin de que esa capitanía cumpla con lo prevenido en la inserta comunicación.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 1º. de 1868.- *Mejía.- C. capitán de puerto de.....*

Número 6405.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que en los cortes de caja se expliquen suficientemente las partidas de ingreso y egreso.

Septiembre 1º. de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- En las noticias o cortes de caja de segunda operación, que por prevenciones anteriores deben mandar por meses, y con la mayor puntualidad a esta secretaría todas las oficinas, tanto pagadoras como recaudadoras de la Federación, se ha notado que no vienen suficientemente detalladas las partidas de ingresos y egresos, como debe hacerse en esa clase de documentos, ocasionando esto grande confusión en la contabilidad que, con arreglo a la nueva ley de presupuestos, se ha confiado a la sección 5ª. de este ministerio. En tal virtud, el C. presidente de la República dispone que en tales noticias o cortes de caja de segunda operación de esa oficina, vengan razonadas cada una de las partidas de ingreso y egreso que contengan, de manera que su simple lectura haga conocer el movi-

miento de entrada y salida de caudales; el origen de éstos; el objeto en que se invierten; lo que constituye su valor, ya sea en dinero o créditos, con especificación de lo que sea en una u otra cosa, y la clase de dichos créditos; separando además distintamente las partidas que sean conforme a la ley de presupuestos, de las que correspondan a rezagos, ramos ajenos u otros, que no estando claramente determinados en dicha ley, pero autorizados competentemente, forman el complemento de aquella.

Dígoles a vd. de orden suprema, para que se sirva detallar de la manera expresada, sus noticias o cortes de caja de segunda operación, desde 1º. de Julio del presente año, en que comenzó a regir la ley de presupuestos ya citada, de 30 de Mayo del mismo, y para su exacto cumplimiento en lo sucesivo.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 1º. de 1868.- *Romero.*

Número 6406.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Deroga la de 12 de Agosto, mandando que se forme un nuevo reglamento para los caminos.

Septiembre 1º. de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Circular.- Con fecha 23 del próximo pasado, me dice el C. ministro de Hacienda lo que sigue:

"Impuesto el que suscribe de las razones expuestas por vd. en su nota de ayer, sobre la circular de 30 del próximo pasado, que deroga el reglamento de directores de caminos, publicado en 13 de Febrero de 1861, y tomadas en consideración, acordó con el C. presidente, que se suspendan los efectos de la determinación de esta secretaría, citada al principio;

pero creyendo al mismo tiempo conveniente que la dirección científica de los caminos y la parte de contabilidad estén separados, tanto para que los ingenieros puedan emplear todo su tiempo a la dirección de las obras que están a su cargo, como para que haya más garantía de buen manejo en la administración de los caudales públicos, ha determinado el C. presidente, se forme un reglamento en que se concilien todos estos intereses."

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Septiembre 1º. de 1868.- *Balcárcel.- C. director del camino de....*

Número 6407.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que se nombren camineros para la conservación de los tramos concluidos de los caminos.

Septiembre 1º. de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Circular.- Con objeto de que los tramos ya repuestos de los caminos encargados a este ministerio, se conserven en buen estado, lo que deberá redundar en beneficio del público y de la economía de las obras, se ha servido disponer el C. presidente, que los directores de caminos nombren camineros a medida que vayan terminando tramos de una legua por lo menos; estos camineros deberán ser suficientemente prácticos para comprender y desempeñar cumplidamente las disposiciones del ingeniero director, quien los encargará de la reparación y constante vigilancia del tramo que les señale, dándole las instrucciones convenientes para reparar cualquier mal luego que se presente.

Siempre que la reposición que haya

de ejecutarse sea de alguna importancia, los mismos camineros formarán para llevarla a cabo, cuadrillas vigiladas por el más inteligente de ellos; y en el caso de que la obra sea de tal magnitud que merezca llegar a conocimiento del ingeniero, le dará noticia respectiva el caminero a quien corresponda, para que aquel dicte las disposiciones que juzgue oportunas.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 1º. de 1868.- *Balcárcel.- C. director del camino de.....*

Número 6408.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que las oficinas telegráficas avisen a los que quieran transmitir mensajes cuando esté interrumpida la línea.

Septiembre 1º. de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- Circular.- Con objeto de evitar en cuanto sea posible las reclamaciones que puedan suscitarse por no transmitirse las comunicaciones telegráficas con la oportunidad debida, por interrupción de la línea, en lo sucesivo tendrán especial cuidado los empleados encargados de recibir los mensajes del público, de advertir a los interesados del estado en que se encontrare la línea, y en el caso de que se hallare interrumpida, no se admitirán los mensajes, sino cuando los que los envíen estén anuentes en dejarlos para que pasen cuando se restablezca la comunicación,

Independencia y Libertad. México, Septiembre 1º. de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de....*

Número 6409.

Ministerio de Hacienda.- Pide datos a la Tesorería para conocer el monto de la deuda pública.

Septiembre 3 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Este ministerio necesita, para conocer a punto fijo el monto y naturaleza de la deuda pública, datos respecto de las diferentes fracciones en que ésta se halla dividida. Una parte de la deuda nacional es la procedente de la ocupación de la conducta de Laguna Seca. A pesar de los esfuerzos hechos hasta ahora, no se ha podido hacer constar el estado que guardan actualmente estos créditos. La base primordial para la liquidación y arreglo de ellos es la presentación a esa Tesorería general de todos los conocimientos que aun no le han sido presentados.

Con el fin de conseguir el objeto que este ministerio desea, y que cederá en beneficio de los tenedores de estos créditos, recomiendo a vd. publique de nuevo avisos, excitando a todos los tenedores de los conocimientos no presentados, a que ocurran con ellos a esa Tesorería, para que se tome razón de los mismos; en concepto que de no hacerlo así les parará en su perjuicio.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 3 de 1868.- *(Firmado).- Romero.- Ciudadano tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6410.

Ministerio de Hacienda.- Resolución.- Autoriza al jefe de la sección séptima del ministerio para sustanciar los expedientes de denuncia de bienes nacionalizados.

Septiembre 7 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Se ha impuesto el C. presidente del oficio de vd., de 31 de Agosto próximo pasado, en que propone que la sección 7ª. de este ministerio, que es a cargo de vd., quede autorizada para acordar todos los trámites que el estado de cada negocio exija, recabar o pedir los informes que en cada caso sean necesarios, y otorgar las correspondientes escrituras, hasta poner los expedientes en estado de ser despachados definitivamente por este ministerio; y en vista de todo lo que vd. expone, y en consideración al mejor servicio público, el mismo C. presidente ha tenido a bien acordar, de conformidad con lo que vd. propone, quedando en consecuencia autorizada esa sección para proceder de la manera expresada; siendo condición especial para ello, bajo pena de nulidad, que se inserte en el documento que se otorgue textualmente el acuerdo definitivo de este ministerio, pues la sección no queda autorizada para decidir por sí misma negocio alguno.

Dígolo a vd. para su inteligencia, y en contestación a su oficio citado.-

Independencia y Libertad. México, Septiembre 7 de 1868.- *Romero.- C. jefe de la sección 7ª. del Ministerio de Hacienda y Crédito público.*

Número 6411.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Dicta reglas a las casas de moneda para la acuñación.

Septiembre 9 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- Circular.-

El interesante papel que representa la moneda en todas las transacciones mercantiles, exige de parte del poder público una vigilancia constante y celosa, con el fin de lograr que en toda transacción, la moneda no solo represente, sino que efectivamente tenga un valor igual a aquel por el que se da en cambio. Sobre esta base de exactitud, debe fabricarse en todas partes la moneda: separarse de ella es entorpecer las operaciones del tráfico, y autorizar, como legales, cambios que no podrían tener este carácter. Y esta exactitud no sería realizable, ni en la teoría ni en la práctica, si la moneda no fuera uniforme en toda la República, y si las piezas de ella no estuvieran sujetas en todas partes a las mismas condiciones.

La conformidad en peso y en ley, tratándose de piezas de la misma especie, es la primera de esas condiciones, pues sería en extremo inconveniente que dos monedas que representan un valor idéntico, no tuvieran en realidad sino dos distintos. Además de las consecuencias que se deducirían de esta injusta desigualdad, y que se harían sentir en breve sobre el crédito de la misma moneda, el gobierno supremo considera como muy grave, que el sello nacional, bajo el que circulan las piezas de que se trata, viniera a autorizar un valor que las mismas piezas no tendrían realmente.

Sobre este punto llamo con particularidad la atención de vd., pues el C. presidente de la República quiere, a todo

trance, conseguir que la confianza pública, que está depositada en el gobierno, no se vea engañada en asunto de tanta trascendencia y que afecta a todas las clases de la sociedad; los agentes públicos deben secundar, en este particular, la vigilancia del gobierno supremo, que se empeña, no tan solo en que el sello nacional merezca en las monedas una fe respetable, fundada en la exactitud del valor de las piezas, sino que se considere como resguardando, hasta en valores insignificantes, los intereses de todos y cada uno de los tenedores de la misma moneda.

Al llevar a cabo esta resolución el supremo gobierno, no solo lo hace para defender los intereses públicos, que están bajo su cuidado, sino porque en esto, como en todo, esos mismos intereses se hallan bajo la protección de la ley. En efecto, en virtud de la ley vigente sobre esta materia, expedida en 13 de Febrero de 1822, se define cuál es la diferencia que se puede tolerar en peso, feble o fuerte, en la elaboración de la moneda. Además de esta ley, que fija la tolerancia que en un sentido o en otro puede haber en el peso de un marco acuñado, están vigentes las ordenanzas de casas de moneda, que establecen el modo de dividir esta tolerancia en las distintas piezas de moneda que se acuñen. Importa hacer notar a vd., que según el tenor expreso del art. 18 de las mismas ordenanzas, se previene que los febles y fuertes en peso, no se permitan sino en una que otra moneda, y no dando por causal de esta tolerancia sino la imperfección de los procedimientos prácticos con que había que hacer la elaboración. A pesar de éstos, y a pesar también de que el límite fijado en la ordenanza se ha reducido, en virtud de la ley citada de 13 de Febrero de 1822, a la cantidad de $8\frac{1}{2}$ granos por marco (0k000648 por 0k230123), por el repe-

tido art. 18 de la ordenanza subsiste la disposición de que la diferencia proporcional para cada moneda, no se tolere como regla general, sino como rara excepción en una que otra, y con más razón hoy que, como es sabido, los procedimientos prácticos que se usan son más perfectos.

Queda claramente definido cuál es el espíritu y la tendencia de la ley en esta materia, y solo por un punible abuso, abuso que consiste en considerar como regla general lo que aquella establece como una rara excepción, puede haberse llegado a fundar la viciosa práctica de hacer que todas las levadas de una libranza lleguen al límite del feble permitido.

Ciñéndose estrictamente a las prevenciones de la ley, se conseguiría que la moneda fuera tan igual, tan exacta como es posible, y los febles en peso no serían un demérito de la misma, ni una pérdida que irían sucesivamente sufriendo los diversos tenedores de ella, ni a la sombra del sello nacional se autorizarían en las piezas de moneda, valores que no tienen.

Con el fin de que nunca llegue a tener lugar este caso, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer quede sin efecto alguno la suprema orden de 6 de Mayo de 1864, que declara buenas las levadas de mil pesos que alcanzaren a 117 marcos, tres onzas, tres ochavas de peso, tanto porque dicha orden se ha interpretado de modo de hacer de ella un fundamento para que todas las levadas se pongan en el feble, cuya práctica es enteramente contraria al espíritu de la ley, como porque en ella se incurre en el error de considerar el peso de 117 marcos, tres onzas, una ochava, como el límite superior del fuerte tolerado, cuando no es sino el peso justo a que debe llegar el total de las monedas de la levada. En tal virtud, para la calificación

del peso de la moneda fabricada en ese establecimiento, se sujetará vd. estrictamente a lo prevenido en las repetidas ordenanzas, y en la ley de 13 de Febrero de 1822, siendo caso de grave responsabilidad para vd., obrar en un sentido que no sea el indicado.

Recomiendo a vd. muy especialmente, por expresa orden del ciudadano presidente de la República, que, obrando en los términos de las leyes citadas, no dé vd. por buenas más que aquellas libranzas en que todas o la mayor parte de las levadas tengan el peso justo de 27k073281 (117 marcos, cinco onzas, una ochava, dos tomines, cinco granos), no tolerando sino en una que otra, y como caso excepcional, un peso menor o mayor que el antes indicado, y cuya diferencia, en más o en menos, nunca podrá llegar a lo que corresponda a un grano, o a 0k000050 por cada pieza del valor de un peso de las que componen la levada; debiendo desechar toda libranza en que no haya, por lo menos, las tres cuartas partes del total de las levadas con el peso justo, aunque todas estén dentro de los límites tolerados.

Tratándose de las libranzas de oro, se sujetará vd. a las mismas prevenciones, teniendo en cuenta que la tolerancia en las levadas no ha de llegar a 0,70 de grano, (0k000035) por cada pieza de 16 pesos de las mil que forman la levada,

Prevengo a vd. asimismo, que al dar cuenta a este ministerio de la presentación de una libranza y del resultado de su calificación, acompañe vd. un estado en que además del peso, valor, suertes de moneda y ley, conste también el número de levadas que se hicieron, el peso que sacó cada una de ellas, y el peso de las monedas que se reconocieron separadamente.

El ciudadano presidente espera que estas prevenciones serán puntualmente

cumplidas por vd., quien debe considerar como muy delicado un asunto que, como este, se refiere tan directamente al interés público.

Independencia y Libertad. México,
Septiembre 9 de 1868.- Balcárcel.-
Ciudadano.....

Número 6412.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda abonar honorarios a los jueces suplentes de distrito cuando funcionen.

Septiembre 14 de 1868.

Tesorería general de la nación.-
Sección 2ª.- Circular.- En suprema orden de 11 del actual, el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo siguiente:

"Con fecha de antier me dice el ciudadano ministro de Justicia e Instrucción pública, lo que copio:

"Con esta fecha digo al ciudadano magistrado del tribunal de circuito de Monterrey, lo que sigue:

"Di cuenta al ciudadano presidente de la República con la comunicación de vd. fecha 22 del mes próximo pasado, en la que para la resolución correspondiente, transcribe vd. la que le pasó el C. Lic. Canuto Martínez, primer suplente del juzgado de distrito de Nuevo-León, relativa a solicitar se le abone una retribución por el trabajo que impende en los negocios que se hallan a su cargo; e impuesto del contenido de dicha comunicación y combinando las disposiciones de los artículos 29 y 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 con el artículo constitucional que previene sea gratuita la administración de justicia, el mismo ciudadano presidente ha tenido a bien resolver: que cuando los jueces suplentes

de distrito entren a desempeñar las funciones de los propietarios por causa de recusación de éstos, tengan derecho a una retribución por sus trabajos, y que ésta sea el pago de sus honorarios, ajustados al arancel de 12 de Febrero de 1840, los cuales se pagarán por el erario federal, con cargo a la partida señalada en el presupuesto para gastos extraordinarios de justicia."

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y demás fines.- Trasládolo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 14 de 1868.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...*

Número 6413.

Ministerio de Hacienda.- Resuelve que el reclamante no puede ser testigo en el expediente de su crédito.

Septiembre 14 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- En vista de la consulta que hace vd. en su comunicación, número 630, de 7 del actual, sobre si el visto bueno de un jefe militar puede servir de prueba, cuando él mismo presenta la reclamación, como apoderado del acreedor cuyo caso ha sucedido en la primera sección liquidatoria, en que el jefe que autoriza los recibos hace la reclamación, como representante de los individuos a cuyo favor se extendieron aquellos, resultando que una misma persona hace de acreedor y testigo en la misma causa; el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar diga a vd. que nunca ha sido admisible que las personas que por cualquier motivo asumen el carácter de

interesadas en representación propia o ajena, puedan ser admitidas como testigos, y que en el caso actual debe procurarse otro medio de comprobación, y si éste no es asequible, es de desecharse el crédito.

Independencia, Libertad y Reforma, México, Septiembre 14 de 1868.- *Romero.- Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Número 6414.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del Ejecutivo permitiendo la introducción de maíz en el Estado de Campeche.

Septiembre 15 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: que

En uso de la autorización que me concede el art. 9º de la ordenanza de aduanas, y atendiendo a que la notable escasez de maíz que se sufre en el Estado de Campeche hace sumamente difícil su adquisición a la clase menesterosa del mismo, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Por el término de cuatro meses se permite por el puerto de Campeche la importación de maíz extranjero libre de derechos, para solo el consumo del Estado de su nombre.

2. Durante ese tiempo y cuatro meses después de expirado el término de la concesión contenida en este decreto, no se permitirá la introducción en ningún otro Estado, de maíz procedente del de Campeche, sino considerándolo como

artículo extranjero, y sujeto en este caso al pago del derecho que impuso la circular de 21 de Enero de este año:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a quince de Septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público-*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.- Independencia y Libertad. México, Septiembre 15 de 1868.- Romero.- C....

Número 6415.

Ministerio de Hacienda.- Resuelve que los jefes de Hacienda no tienen derecho a remuneración cuando por ministerio de la ley desempeñen el cargo de promotor fiscal.

Septiembre 15 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- En suprema orden de 22 de Agosto último, el C. ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

Con fecha 31 del próximo pasado se dijo por esta secretaría al C. jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, lo que sigue:

Impuesto del oficio de vd. de 22 del que fina, núm. 171, en que pide autorización para datarse cincuenta pesos mensuales por gastos que le origina el desempeño de la promotoría fiscal del juzgado de Distrito de ese Estado, di cuenta al C. presidente, quien se sirvió acordar, que siendo por ley un deber a cargo de los jefes de Hacienda el desempeño de la plaza de promotor fiscal en todos los casos de falta de éstos, no puede accederse a lo que vd. pretende.

Y siendo aplicable a la consulta de vd. de 17 del corriente esta resolución, se la transcribo a vd. para los fines consiguientes.

Insértolo a vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 15 de 1868.- *M. P. Izaguirre.- C. jefe de Hacienda del Estado de....*

Número 6416.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del Ejecutivo permitiendo la introducción de harina en el Estado de Yucatán.

Septiembre 15 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República ha tenido a bien dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

Teniendo en consideración la necesidad en que se encuentra el Estado, de Yucatán de ser provisto de maíz, en razón a que por escasez de este grano, su precio ha subido tanto, que no sería posible se adquiriese por la clase pobre de dicho Estado; y en virtud de la autorización que me concede el art. 9º. de la ordenanza de aduanas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede la importación de maíz extranjero libre de todo derecho por el puerto de Sisal, para su consumo en el Estado de Yucatán, durante el término de tres meses.

2. Se concede igualmente la importación libre de derechos de tres barriles de harina de trigo, con peso de ciento

noventa y seis libras uno, por cada diez, mil libras de maíz que se importen,

3. Por el término de cuatro meses después de expirado el de la concesión contenida en este decreto, no se permitirá la introducción en ningún otro Estado, de maíz y harina procedentes del de Yucatán, sino considerándose como artículos extranjeros, y en este caso sujetos al pago del derecho que impuso la circular de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a quince de Septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.- *Benito Juárez.- Al C. ministro de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.- Independencia y Libertad, México, Septiembre 15 de 1863.- *Romero.*

Número 6417.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Aclara la ordenanza de aduanas marítimas, respecto a alambre de fierro y acero.

Septiembre 21 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- En vista de las dudas que frecuentemente se suscitan entre el comercio y las oficinas federales encargadas de hacer el cobro de los derechos aduanales, sobre la aplicación exacta de las prevenciones de la ordenanza al hacer el despacho del alambre de acero y hierro, pues se pretende hacer comprender en la exención que para el de cardar establece la fracción segunda del artículo 4º., aun al alambre que se emplea en otros usos y que por consiguiente está sujeto al pago de la cuota designada en la fracción 36 del

artículo VII; el C. presidente constitucional de la República, con el fin de aclarar de una manera precisa a este respecto el espíritu de la expresada ordenanza, y evitar interpretaciones que serian gravosas al erario público, ha tenido a bien acordar se prevenga, que al hacerse el despacho de la referida mercancía se tenga presente que la fracción 2ª. del artículo IV de dicha ley, solo exceptúa del impuesto al alambre de acero o hierro que sirva para cardar, y que como a este uso, según la opinión de peritos, solo puede dedicarse el de los números 26 inclusive para arriba, todo el que se importe del número 25 inclusive abajo, está comprendido en la fracción 36 del art. VII, que le impone la cuota de 2 pesos quintal.

Lo digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad.- México, Septiembre 21 de 1868.- *Romero.- Ciudadano administrador de...*

Número 6418.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los capitanes de puerto, además de la noticia mensual de buques y pasajeros, deben dar una cada seis meses al archivo general de la nación.

Septiembre 22 de 1868.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 3ª.- Circular.- El ciudadano ministro de Relaciones, en oficio de esta fecha, me dice lo que sigue:

Habiéndose creído por alguno de los capitanes de puerto, que la prevención contenida en oficio de este ministerio del día 31 del próximo pasado y circulada por este ministerio en 1º. del presente para que las capitanías de puerto remitan noticias mensuales del movimiento de buques y pasajeros, modifica la fracción

5ª. del art. 4º. del reglamento del archivo general y público de la nación, cuya observancia se recordó y recomendó en circular distinta, de 31 de Julio último; se hace necesario, para evitar toda equivocación en este punto, que por ese ministerio se advierta a los capitanes de puerto, que sin perjuicio de las noticias mensuales que deben remitirse para este ministerio, según está dispuesto por circular de 1º. del presente mes, se deberán remitir para el archivo general noticias semestrales, conforme al art. 5º. fracción 4ª. del citado reglamento, pues son disposiciones distintas las de las dos expresadas circulares, de las que una no modifica la otra, y ambas deben cumplirse.

Y lo traslado o vd. para su conocimiento y demás fines.- Independencia y Libertad, México, Septiembre 22 de 1868.- *Mejía.- Ciudadano capitán de puerto de.....*

Número 6419.

Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso mandando abrir un camino carretero de Durango a Mazatlán.

Septiembre 25 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a todos sus habitantes sabed: que

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango a la de Mazatlán, pasando por la Sierra Madre.

2. Los gastos de la obra serán cubiertos por el tesoro federal, consignándose al efecto cincuenta mil pesos anuales, que se tomarán de la cantidad señalada para caminos en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

3. El Ejecutivo procederá desde luego a nombrar una comisión de ingenieros mexicanos, para que previo el reconocimiento del terreno, forme el proyecto de la obra, y aprobado por el Ministerio de Fomento, comenzarán los trabajos.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Septiembre 22 de 1868.- *Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Septiembre 25 de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Septiembre 25 de 1868.- *Balcárcel.*

Número 6420.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que al devolverse los bienes secuestrados a los infidentes, lo sean en el estado en que se encuentren sin derecho a indemnización.

Septiembre 28 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República, en virtud de los informes que ha remitido vd. y los demás que han llegado a su conocimiento por conducto de esta secretaría, con relación a los individuos incurso en la pena designada

por la ley de 16 de Agosto de 1863, ha tenido a bien acordar las resoluciones siguientes:

Primera. Serán devueltos los bienes secuestrados, en el estado que hoy se encuentren y sin que tengan opción a reclamar lo consumido por orden de autoridad legítima, ni menos indemnización por perjuicios, a las personas que sirvieron, durante el llamado imperio, cargos municipales y cualesquiera otros secundarios, con tal que los responsables no hayan servido con las armas en la mano, ni en las cortes marciales, ni hayan desempeñado el cargo de prefecto político; siendo condición, precisa que se hayan presentado a esa jefatura en cumplimiento de la ley de 12 de Agosto de 1867, en cuya virtud se les hace esta gracia.

Segunda. Los que no hubieren presentado en obediencia de la ley expresada, y los exceptuados en la resolución primera, sufrirán una multa de un 20 por ciento sobre el valor de los bienes que tengan secuestrados, los cuales no se les devolverán hasta que hayan satisfecho la multa o asegurado su pago a entera satisfacción de esa oficina.

Tercera. Del producto de dichas multas se cubrirá lo que se adeude por gastos de secuestros.

Cuarta. Esa jefatura mandará publicar estas resoluciones.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento, acompañándole una relación de las personas que comprende el registro enviado por esa oficina con fecha 31 de Octubre de 1867, y también se enviarán a vd. copias de los documentos originales que obran en los expedientes de secuestro, conforme fuere siendo necesario.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Septiembre 28 de 1868.- *Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Sinaloa.- Mazatlán.*

Número 6421.

Ministerio de Guerra.- Decreto del congreso concediendo una pensión a la viuda e hijos de D. José María Patoni.

Septiembre 29 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos a todos sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único, Se concede a la viuda e hijos del C. José María Patoni una pensión anual de dos mil pesos, que gozarán en los términos establecidos por las leyes, para las viudas e hijos de los militares muertos en campaña,

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, Septiembre 26 de 1868.- *Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Septiembre 27 de 1868.- *Benito Juárez.- Al ciudadano secretario del despacho de Guerra y Marina, general de división, Ignacio Mejía.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad, México, Septiembre 29 de 1868.- *Mejía.*

Número 6422.

Ministerio de fomento.- Reglamento para los pagadores de caminos.

Octubre 1º. de 1868

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Reglamento para los ingenieros directores y para los pagadores de caminos de la República Mexicana.

Art. 1. Los ingenieros directores de los caminos generales de la República se encargarán de las obras de reparación y apertura que determine el congreso de la Unión, o el gobierno supremo. Para esto se dividirán los caminos en tramos de la longitud que el gobierno juzgue conveniente, nombrando un director para cada tramo.

2. Para ser director de un camino se necesita tener el título de ingeniero.

3. Los nombramientos de los directores los hará el supremo gobierno por conducto del Ministerio de Fomento. El ingeniero nombrado se dirigirá al lugar de su destino en el término de quince días, a lo más, después de haber sido nombrado: si demorare su marcha otros tantos días, perderá el sueldo del mes; y si pasare de este tiempo la falta, se entenderá que renuncia y se nombrará otra persona.

4. Los ingenieros se presentarán a los gobernadores de los Estados que atraviesen los caminos de su cargo, para darse a conocer mediante la exhibición de su despacho, y pedir que se les acredite con las demás autoridades locales con quienes tengan que entenderse en lo sucesivo.

5. Procurarán llevar la mejor armonía con todas las autoridades, y cuando se suscitaren algunas diferencias que no puedan arreglar por sí mismos, darán cuenta al Ministerio de Fomento

para que resuelva lo conveniente.

6. Se ocuparán desde luego de hacer un reconocimiento general del camino que se les haya encomendado, dando al Ministerio de Fomento un informe del estado en que lo encuentren, y proponiendo las mejoras que crea necesarias o convenientes. Ninguna obra que no sea de reparación ordinaria, se ejecutará sin el previo conocimiento y aprobación del Ministerio de Fomento.

7. Los ingenieros levantarán el plano de los tramos de sus respectivos caminos, con los perfiles y detalles correspondientes, conforme a las instrucciones que les dé el Ministerio de Fomento.

8. Formarán también los planos de los puentes y demás obras de arte existentes, y cuando proyecten alguna obra nueva, acompañarán su informe con el plano, elevación, cortes y demás datos que juzguen necesarios para demostrar la conveniencia o necesidad de la obra: el proyecto deberá ir siempre acompañado del presupuesto respectivo. Lo mismo ejecutarán cuando proyecten nuevas vías de comunicación, aun cuando sea en tramos pequeños, expresando en el informe la indemnización que piden los propietarios de los terrenos que hayan de ocuparse, y si será conveniente y fácil enajenar el terreno del camino que se abandone.

9. Los ingenieros se entenderán directamente, tanto en la parte científica como en la económica, con el Ministerio de Fomento.

10. Cuando alguna empresa o particular trate de hacer cualquiera obra que tenga conexión con un camino, el director respectivo no permitirá que se lleve a efecto nada que sea en perjuicio de la vía, y remitirá al Ministerio de Fomento un informe sobre la obra, para que en vista de él se acuerde lo que convenga.

11. Los directores sujetarán sus gastos al presupuesto mensual que se les haya asignado, y siempre que por circunstancias o necesidades imprevistas tengan que emprender obras extraordinarias, solicitarán la aprobación respectiva del Ministerio de Fomento, el que resolverá en vista del informe del ingeniero.

12. Los directores fijarán la distribución que de los fondos que tengan señalados han de hacer los pagadores, quienes los recibirán de la Tesorería general, cuya oficina cuidará de situarlos oportunamente y en los lugares donde se necesiten.

13. Cada día último remitirán los directores al Ministerio de Fomento una relación por duplicado de los trabajos hechos en el camino durante el mes, con expresión del número de hombres que los hayan ejecutado, y del precio medio a que haya resultado la unidad de cada especie de obra. Acompañarán también una relación de la herramienta, indicando su estado, según el modelo que se acompaña.

14. No podrán los directores aumentar el sueldo de los empleados, ni el jornal de los trabajadores, sin obtener la previa autorización del ministerio, que solicitarán expresando el motivo por el que piensen verificarlo.

15. Además de las cuadrillas destinadas a los trabajos de larga duración, nombrarán los directores guarda-caminos que se ocupen de conservar los tramos concluidos, señalándoles a cada uno por lo menos una legua para hacer en este tramo las reparaciones necesarias, de acuerdo con las instrucciones que les diere el director. Cuando en un tramo concluido se necesiten trabajos de alguna consideración, se reunirán en una cuadrilla bajo la dirección del que previamente haya designado el director, el cual será responsable de la herramienta y materiales que se le entreguen.

16. Los ingenieros directores determinarán el número de hombres de que deben componerse las cuadrillas fijas, así como las formadas por los camineros, el número de estos y los sobrestantes que deban tener las cuadrillas fijas.

17. Cuando haya varias cuadrillas habrá un sobrestante mayor, el cual cuidará de que los trabajos se ejecuten como lo disponga el director, y vigilará a los sobrestantes y operarios.

18. Cuando la línea del camino sea muy extensa, o haya en ella varias obras importantes que ejecutar a la vez, podrá nombrarse a juicio del Ministerio de Fomento, un ingeniero segundo o ayudante, que auxilie al director en todos los trabajos que tenga a su cargo.

19. El sobrestante mayor cuidará de la conservación de la herramienta y demás enseres que estén en trabajo, y será responsable de ella al director siéndolo respecto de aquel los sobrestantes de cuadrilla.

20. Al fin de cada mes pasará el sobrestante mayor una revista de la herramienta que tuvieren las cuadrillas dando cuenta al director, de las existencias, con expresión de las cuadrillas a que pertenezcan. El director, cuando lo juzgue conveniente, asistirá personalmente a esta revista.

21. El director confrontará estas noticias con los recibos que deberán dejar, tanto el sobrestante mayor, como los de cuadrillas, de los objetos que recibieren para el trabajo, y si notaren alguna falta, dará aviso al pagador, para que del haber del causante haga descuento del valor de las piezas que se hayan extraviado.

22. Los directores tendrán una especial vigilancia en el pago de las cuadrillas, tanto para evitarse que hagan aparecer en las memorias gastos que no

se hayan hecho o mayor número de operarios del que realmente trabaja, como para que no se defraude a éstos la retribución de su trabajo: cualquiera de estos abusos es bastante para destituir inmediatamente de su empleo al que los cometiere. Con este fin presenciaron siempre que les sea posible la raya de los operarios, sin dar previa noticia de su presencia, informándose prudentemente con ellos mismos de todo lo que pueda aclarar la conducta de los sobrestantes.

23. Los sobrestantes deberán saber precisamente leer, escribir; las operaciones de aritmética indispensables para formar sus cuentas, y nociones del sistema métrico decimal. Los directores los perfeccionarán en este ramo, obligándolos a que usen del metro para sus medidas.

24. Los sobrestantes de cuadrilla remitirán semanariamente a los directores las relaciones de los trabajos practicados en la semana, cuya ejecución comprobarán los directores por sí o por los sobrestantes mayores. A este fin, los directores entregarán a los sobrestantes de cuadrillas esqueletos para que los llenen.

25. Los directores vigilarán constantemente el camino de su cargo, ya para trazar las obras y comprobar su ejecución, ya para observar a los sobrestantes y satisfacerse de su manejo y aptitud.

26. En las memorias semanarias que presenten los sobrestantes de cuadrilla, pondrán los directores el Vo. Bo. si están conformes con ellas, a fin de que se cubra su importe por el pagador.

27. Pedirán al pagador los materiales que necesiten y satisfechos de su calidad y precio, pondrán su Vo. Bo. a la cuenta o factura respectiva.

28. Entregarán la herramienta y materiales que necesiten para los trabajos, pasando la factura con el Vo. Bo. al

pagador para que éste satisfaga su importe.

29. Deberán los directores presentar a los inspectores que se nombren para visitarlos, los archivos, depósitos de herramienta y demás documentos que les pidieren, acompañándolos a visitar los tramos del camino que quisieren inspeccionar.

30. Tienen los directores la obligación de fijar su residencia en el lugar más conveniente, para la vigilancia y dirección de los trabajos que tuvieren establecidos.

31. El nombramiento de ingenieros ayudantes lo hará inmediatamente el Ministerio de Fomento: el de sobrestantes mayores lo hará el mismo ministerio a propuesta del director, y éste nombrará a los sobrestantes de cuadrilla, escribiente y demás empleados subalternos, previa la aprobación de sus propuestas y sueldos por dicho ministerio. La contrata de peones, carreros y demás jornaleros, será de la atribución exclusiva del ingeniero director. Podrá éste remover en caso urgente a los sobrestantes y empleados subalternos, dando cuenta al ministerio con un informe que especifique la causa de la remoción.

32. Remitirán al Ministerio de Fomento, conforme a las instrucciones que al efecto reciban, todos los datos que se les pidan, tanto en la parte científica como en la económica. Podrán también remitir todos los métodos nuevos, descubrimientos que hicieren, mejoras que crean adaptables a los caminos de la República, o en particular al que esté bajo su dirección, y en general los artículos sobre ciencias, que el Ministerio de Fomento mandará publicar si lo creyere conveniente. .

33. Los directores se ocuparán de hacer estudios de estadística, y de recoger todos aquellos datos que puedan servir

para formar la de la República.

34. Se considerarán como de un mérito especial, tanto estos trabajos como todos los de aplicación de las ciencias.

35. Siempre que se deban abrir nuevos caminos o variar la dirección de los antiguos, se pedirá al gobierno la aprobación previa de la obra, y obtenida ésta, procurarán los directores tener avenimientos con los particulares, cuyos terrenos o edificios hubieren de ocuparse para las obras: si esto no fuere posible, se dará parte al ministerio para que resuelva lo conveniente.

36. Los directores de caminos podrán ser removidos, siempre que lo merezcan, a juicio del Ministerio de Fomento, por la morosidad en el empeño de sus deberes, mala conducta u otras faltas graves. También podrá el ministerio suspenderlos por tiempo determinado, siempre que lo juzgue conveniente.

37. Los directores deberán llevar los libros siguientes:

I. Correspondencia: en el que copiarán los borradores de la que sigan con el Ministerio de Fomento, tesorería, autoridades, empleados o particulares, cuando tengan relación con su cargo.

II. Materiales: en el que anotarán semanariamente su alta y baja.

III. Herramienta: en el que se llevará la alta y baja, expresando las causas de una y otra.

IV. Datos: en este se asentarán todos los adquiridos en el terreno.

V. Estadística: en el que consignarán todos los estudios que hubieren hecho sobre este asunto.

VI. Cortes de caja: en el que asentarán el resumen de la contabilidad que deben llevar los pagadores.

DE LOS PAGADORES,

38. Para las direcciones de caminos u otras obras públicas, habrá pagadores que recibirán y distribuirán todas las cantidades destinadas a ellas.

39. Los pagadores cubrirán los sueldos y gastos de dirección, las memorias semanarias de rayas, y las cuentas de compra, reparación y conducción de herramienta y materiales, todo con el Vo. Bo. de los directores, en el concepto de que las partidas que no lleven este indispensable requisito, no se pasarán en data.

40. Los pagadores harán frecuentes visitas a los caminos que les correspondan, para vigilar el manejo de los sobrestantes de cuadrilla, cuidar de que las memorias semanarias que aquellos presenten estén conformes con el número de peones que tengan aquellas, y examinar las existencias de materiales y herramienta. Si notaren abuso de algún sobrestante, lo participarán al ingeniero para que ponga el remedio que crea conveniente.

41. Los ingenieros tienen la facultad de intervenir las cuentas de los pagadores, y de vigilar su manejo, y siempre que observen que este no es bueno, darán cuenta al Ministerio de Fomento, para que éste disponga lo que juzgue conveniente.

42. No podrán contratarse los materiales para todo un camino, sin la previa y expresa autorización del Ministerio de Fomento.

43. Los pagadores serán nombrados por el Ministerio de Fomento, a propuesta de la Tesorería general, y previo el examen correspondiente.

44. Siempre que sea compatible con el servicio, se nombrará un pagador para dos o más direcciones, a fin de introducir todas las economías posibles.

45. Los sueldos que deben abonarse a los pagadores serán asignados por el Ministerio de Fomento, teniendo en consideración el trabajo que deban desempeñar y el importe de aquellos sueldos se cargará en los gastos de las obras, para lo que figurarán en los presupuestos de las respectivas direcciones.

46. Los pagadores afianzarán su manejo a satisfacción de la Tesorería general conforme a las leyes relativas.

47. Por lo que respecta al manejo y distribución de fondos, recibirán las órdenes inmediatamente de la Tesorería general,

48. Siempre que la misma oficina lo considere oportuno, podrá disponer que se visite a los pagadores, pudiendo suspenderlos hasta por dos meses, dando inmediato aviso al Ministerio de Fomento, con el informe correspondiente.

49. Para auxiliar las labores de los pagadores, tendrá cada uno un escribiente, nombrado por el Ministerio de Fomento a propuesta de la Tesorería general, y cuyos sueldos fijará el mismo ministerio.

50. Para llevar la contabilidad, rendir las cuentas y demás operaciones relativas, se sujetarán los pagadores a los modelos adjuntos, y demás disposiciones de la Tesorería general.

51. El pagador vigilará que se pague puntualmente su jornal a los trabajadores, sin que por ningún motivo se les haga descuento alguno de lo que les corresponda, a no ser en el caso prevenido en el artículo 21.

52. Para formar las relaciones de pago, llevará el pagador cuenta exacta de lo que se devengue por jornales y demás gastos, comprobando las memorias semanales con, las notas que haya tomado en las visitas que frecuentemente debe hacer

a las cuadrillas.

53. Para la contabilidad en todo lo concerniente al cargo de los caudales, llevarán los pagadores los libros siguientes:

Diario, según el modelo que dé la Tesorería, Mayor.

54. Estos libros serán autorizados por la Tesorería general y comprenderán el año fiscal a que correspondan, cerrándose en fin de Junio de cada año, para remitirlos a la misma oficina y que se verifique su glosa.

55. En fin de cada mes se remitirán a la propia oficina, para su revisión, el corte de caja y balanza respectiva, en los mismos términos que expresen los modelos que se formen al efecto, acompañándolos de los comprobantes respectivos. Una copia del corte de caja se remitirá al Ministerio de Fomento.

56. Todas las modificaciones o aumentos que sea conveniente o necesario hacer a los artículos de este reglamento, lo serán por el Ministerio de Fomento.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará a regir el 15 del presente mes, y para las obras del desagüe se dará un reglamento especial.

México, Octubre 1º. de 1868.-
Balcárcel.

Número 6423.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Pide a los Estados los reglamentos que hayan expedido sobre leyes de reforma.

Octubre 5 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 2ª.- Necesita el supremo gobierno que a la mayor brevedad remita vd. a este ministerio ejemplares de los reglamentos que el de su cargo haya expedido para la observancia de las leyes de reforma en la demarcación de ese Estado.

Recomiendo a vd. que sin pérdida de tiempo disponga esta remisión, que es indispensable para dar cumplimiento, a un acuerdo del congreso de la Unión.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Octubre 5 de 1868.- Iglesias.- Ciudadano gobernador del Estado de....

Número 6424.

Ministerio de Hacienda.- Los tenedores de bonos mexicanos en Londres nombran su agente en México a D. Eduardo J. Perry.

Octubre 10 de 1868.

México, Octubre 10 de 1868.- El Sr. Eduardo Joseph Perry puso en mis manos la comunicación que se sirvió vd. dirigirme con fecha 29 de Julio último, como presidente de la comisión de los tenedores de bonos mexicanos en Londres, informándome que la misma comisión nombró al Sr. Perry agente en México de los tenedores de bonos, para gestionar un arreglo respecto de las reclamaciones que tienen contra la República de México, con la restricción de que el arreglo en que el Sr. Perry convenga, no tendrá fuerza obligatoria

para los tenedores de bonos, sino después de que haya sido ratificado por ellos.

El Sr. Perry ha sido considerado por mí como agente de los tenedores de bonos mexicanos en Londres, y he tenido ya con él varias conversaciones, con objeto de llegar a un arreglo que obvie las dificultades presentes.

Mucho celebro que la comisión que vd. preside haya elegido para su agente en México, a una persona que por haber residido mucho tiempo en este país, podrá apreciar la situación que guarda actualmente la República Mexicana, con más facilidad que otra persona que viniera de nuevo a ella, y que no tuviera la experiencia y conocimientos prácticos del Sr. Perry.

Tengo la honra de ser de vd., señor, muy atentamente, seguro servidor.- (Firmado).- M. Romero.- Sr. H. B. Sheridan, presidente de la comisión de tenedores de bonos mexicanos.- Londres, 2 Copthall Court Throgmorton Street.

Número 6425.

Ministerio de Hacienda.- Declara que el cobro de adeudos en favor del fisco solo debe hacerse por los empleados de la nación.

Octubre 14 de 1863.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Dada cuenta al C. presidente de la República con los oficios de vd. de 1º de Septiembre próximo pasado, en que manifiesta la necesidad que hay de nombrar una persona que con poder bastante, conferido por vd., se encargue de gestionar en los lugares fuera del Distrito, el cobro de créditos insolutos en favor del fisco, y solicita a la vez se amplíe la autorización que se le concedió en 23 de Diciembre del año próximo anterior, a

fin de poder hacer con mejor acierto el mencionado cobro, dicho supremo magistrado, teniendo en cuenta que no debiendo procederse al cobro de adeudos en favor de la Hacienda pública, sino por empleados de la nación que tengan todos los requisitos establecidos por las leyes; y considerando, por otra parte, lo perjudicial que es a la paz de las familias y a la tranquilidad con que deben disfrutar sus bienes, que a título de adeudos fiscales, se les promuevan demandas o indagaciones penosas, siendo así que para los cobros verdaderamente legítimos se han establecido, en cada ramo de la administración, los empleados y funcionarios que deben agitar, ha dispuesto se le retire a vd., como se le retira desde luego, la autorización que se le dio en la fecha antes citada, y se le conceden quince días de plazo para que termine los negocios que tuviere pendientes en virtud de la referida autorización, debiendo vd. asimismo remitir a esta secretaría una noticia de los que hubiere promovido y del estado en que se encuentren actualmente.

Todo lo que de suprema orden comunico a vd., como resultado de sus cursos mencionados.

Independencia, Libertad y Reforma.

México, Octubre 14 de 1868.-
(Firmado).- Romero.- C. Lic. José Mariano del Castillo.- Presente.

Número 6426.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide noticia de la cantidad que aproximativamente existe en circulación de las monedas cuyo curso se ha mandado cesar.

Octubre 14 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección

3ª.- Circular.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer que se pida a vd. una noticia de la cantidad que aproximativamente pueda juzgarse que exista en circulación en el Estado de su digno mando, de las monedas cuyo curso legal debe cesar conforme al artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, expedida por el Ministerio de Fomento.

Comuníquelo a vd. a fin de que se sirva remitir dicha noticia de toda preferencia.

Independencia y Libertad. México, Octubre 14 de 1868.- Romero.- Ciudadano gobernador del Estado de.....

El artículo 13 que se cita, dice lo siguiente: "El 15 de Septiembre de 1868, quedará abolida la circulación de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios, y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortización de esas monedas."

Número 6427.

Ministerio de Justicia.- Circular relativa a la comprobación de los gastos de oficio de los tribunales.

Octubre 15 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la obligación en que están los ciudadanos jueces de comprobar con los justificantes respectivos, las cantidades que reciben para gastos de oficio, inserto a vd. la resolución que sobre este particular ha dictado con fecha 9 del actual, el ciudadano ministro de Justicia, que a la letra dice:

Con esta fecha digo al ciudadano habilitado del poder Judicial lo que sigue:

"Se ha impuesto esta secretaría del oficio de vd. fecha de hoy, en que, con el objeto de que la Tesorería general pueda sin dificultad abonar a vd. en cuenta las cantidades que le ha ministrado para gastos de oficio hasta fin de Mayo último, y cuya entrega a los tribunales y juzgados tiene vd. comprobada, pide vd. se comuniqué a la expresada tesorería que tenga por bastantes las cuentas presentadas y los recibos que obran en las nóminas respectivas, para hacerle a vd. el descargo correspondiente, y que en lo sucesivo se acompañarán a las distribuciones las cuentas justificadas y pormenorizadas de las cantidades que ministre para gastos de oficio.

"En contestación manifiesto a vd., que como el objeto de la prevención hecha a los tribunales y jueces, de que presentasen cuentas documentadas de dichas cantidades, fue, según se expresa en el acuerdo de 7 del próximo pasado Septiembre, que se justificara debidamente la inversión de ellas, y supuesto que esta prevención es aclaratoria de las disposiciones legales que rigen en la materia, debe referirse aun a las sumas que hayan recibido antes de dicho acuerdo: además, siendo vd., como es, solamente un conducto para la presentación de las cuentas, no puede hacérseles cargo; personalmente en la falta de cumplimiento por parte de los jueces a la obligación referida, como en esta fecha se comunica al Ministerio de Hacienda para los efectos solicitados por vd. en la comunicación que contesto.

"Y lo transcribo a vd. por acuerdo del C. presidente, para su conocimiento y fines consiguientes."

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y efectos que correspondan. Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1868.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 6428.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que mientras se presentan los pagadores de caminos reciban los fondos los ingenieros directores.

Octubre 15 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 4ª.- Circular.- Mientras se presenta a la dirección del camino que es a cargo de vd., a tomar posesión de su empleo, el pagador nombrado por este ministerio, según el reglamento expedido el 1º. del corriente, puede vd. continuar percibiendo los fondos que le corresponden, y haciendo la distribución de ellos, como lo ha verificado hasta la fecha.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano ingeniero.....*

Número 6429.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las autoridades, al expedir certificados, lo hagan de personas de su localidad y de hechos que les consten.

Octubre 16 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Al determinar el gobierno en circular de 1º. de Mayo del corriente año la justificación que debe exigirse a los individuos que reclaman alguna cantidad al erario nacional, tuvo por objeto fiarse en las certificaciones que den las autoridades actuales de la vecindad de los reclamantes, porque tanto por el crédito moral que presta una autoridad, cuanto por los antecedentes, informes o documentos que pueden consultar, dan una garantía en que puede descansarse; pero habiéndose dado distinta inteligencia a la

circular citada, pues hay certificaciones que se expiden haciendo referencia a una o más personas que hacen la manifestación, sin expresarse que así conste a la autoridad que la suscribe; el ciudadano presidente se ha servido acordar se expida la presente con la aclaración expuesta, para que las autoridades cuiden al dar sus certificados, de que las personas para quienes se expiden, sean de su localidad y que les conste lo que certifiquen.

Lo digo a vd. para su inteligencia, y a fin de que esta disposición tenga la debida publicidad en el Estado de su mando.

Independencia y Libertad. México, 16 de Octubre de 1868.- *Romero.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6430.

Ministerio de Hacienda.- Resolución dando reglas para el reconocimiento de la deuda pública.

Octubre 16 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El decreto de 20 de Agosto de 1867 creó dos secciones encargadas de liquidar de concierto con la contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, la deuda interior de la República, encomendando a la sección 1ª. el examen, glosa y liquidación de los créditos procedentes de la guerra de intervención desde fines de 1861, y a la 2ª. todos los demás créditos pertenecientes a la deuda flotante de la nación.

La ley de 19 de Noviembre de 1867, que reglamentó la manera de hacer el examen y liquidación de los créditos a que ella se refiere, repitió claramente estas mismas disposiciones en sus artículos 1º. y 2º.

En el curso de las operaciones que se han hecho en virtud de esta última ley, se han presentado algunas personas que por tener créditos reconocidos ya y mandados pagar de antemano, como libramientos u órdenes contra las aduanas marítimas, contratos escriturados, etc., han creído que no deberían entrar en la conversión de la deuda de que está encargada la 2ª. sección liquidataria.

Esta diversidad de opiniones hace necesario que el gobierno recuerde las prevenciones terminantes de las leyes mencionadas, para que se observen debidamente, tanto por los interesados como por las oficinas nacionales.

La ley de 1º. de Diciembre de 1867 dividió la deuda nacional en deuda corriente, deuda consolidada y deuda flotante. Según la misma ley, la deuda corriente es la que está puesta ya en vía de pago; la consolidada es la que está reconocida, liquidada y convertida en títulos especiales, y flotante la que no está todavía reconocida ni liquidada.

Aunque es cierto que antes del regreso del gobierno nacional a esta ciudad había una considerable deuda que según esta clasificación debería llamarse corriente, también lo es que el carácter de esta deuda cambió desde entonces, por dos motivos: 1º. porque las repetidas órdenes de suspensión de pagos expedidas en diferentes ocasiones, y con especialidad en 1º. de Diciembre de 1866 y en 17 de Agosto de 1867, varió la naturaleza de dicha deuda, convirtiéndola de corriente en flotante; y 2º., porque habiéndose expedido diferentes disposiciones para que las personas comprendidas en el delito de infidencia a la patria, perdieran sus créditos contra el erario, no es posible considerar éstos sin nuevo examen, como títulos legítimos contra el erario público, y mucho menos como de pago corriente.

El presidente está muy lejos de querer que los créditos liquidados y reconocidos ya por el supremo gobierno, vuelvan a liquidarse ahora por la sección 2ª.; pero si cree que el tenor expreso de la ley exige que se presenten de nuevo para su revisión y su conversión con arreglo a la ley de 19 de Noviembre de 1867. La sección 2ª. liquidataria deberá limitarse, pues, a examinar si la persona que posee créditos de esta naturaleza está comprendida en la ley de 16 de Agosto de 1863, y si el crédito ha sido pagado en todo o en parte y averiguadas estas dos circunstancias, procederá con arreglo al artículo 9 de la ley de 12 de Agosto de 1867.

Como muchos interesados creen equivocadamente que se desmejoraría la naturaleza de su crédito, si poseyéndolo en virtud de un contrato escriturado o estando en forma de orden de pago contra alguna aduana marítima, lo cambiaran por un certificado de la contaduría mayor de Hacienda y 2ª. sección liquidataria, que por regla general deben amortizarse, en almoneda pública, dispone el presidente que para poder distinguir el origen del crédito y proveer de la manera conveniente de pagarlo, se exprese detalladamente en el certificado que lo sustituya, la naturaleza y origen de aquel.

Independencia y Libertad. México, Octubre 16 de 1868.- *Romero.- C. Contador mayor de Hacienda y Crédito público. - Presente.*

Número 6431.

Ministerio de Hacienda.- Resolución dando reglas para sustanciar los expedientes de nacionalización.

Octubre 17 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección

7ª.- Núm. 347.- Octubre 16.- Acuerdo económico para la sección 7ª.- Siendo muy graves y trascendentales las cuestiones que con frecuencia se ofrecen al instruir los expedientes sobre denuncia de bienes nacionalizados, compensaciones, exacción de adeudos, etc., el ciudadano presidente ha tenido a bien acordar, con objeto de evitar las varias complicaciones que ya se han presentado, y a fin de que la aplicación de las leyes sea más acertada, se observen por la sección 7ª. las siguientes prevenciones económicas:

1ª. El jefe de la sección 7ª. acordará con el oficial primero de la misma, que conforme a la ley debe ser letrado, todas las disposiciones que según la orden suprema fecha 7 del próximo pasado Septiembre, puede dictar en la tramitación de los negocios.

2ª. Para la constancia de dichos acuerdos, bastará la rúbrica del oficial primero después de la firma del jefe de la sección, en lo puramente económico de la misma, o al aprobar los dictámenes que podrán encargar a cualquiera de los demás oficiales de la expresada sección, para sujetarlos a la resolución definitiva de esta secretaría.

3ª. En caso de falta por enfermedad o cualquier otro motivo, del jefe de la sección, avisará éste al oficial primero, y en su defecto al que le siga, para que acuerde con el ministro o con el oficial mayor en su caso, todos los negocios, sin hacer uso de las facultades concedidas al jefe de la sección en 7 de Septiembre último, sino cuando se le encargare de ella por medio del oficio respectivo.

4ª. Todos los oficiales encargados de alguna mesa, o del despacho de algunos negocios, presentarán al jefe de la sección semanalmente, lista de los negocios despachados y de los pendientes, expresando el motivo y promoviendo la

medida que en su juicio deba acordarse.

Ni el jefe de la sección ni el oficial primero, podrán mandar reservar expediente alguno sin aprobación del ministerio.

6ª. Publíquense estas prevenciones.

(Una rúbrica del ciudadano ministro Matías Romero).

Es copia. México, Octubre 17 de 1868.- J. M. Garmendia, oficial mayor.

Número 6432.

Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Se permite a Zavala, Macini y Cía., establecer la navegación por vapor en el Valle de México.

Octubre 19 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 4ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se permite a Zavala, Macini y Cía., establecer la navegación por vapor en el Valle de México; por ahora en los canales públicos y lagos, y después según se vaya practicando la canalización.

2. La compañía podrá formar exclusas para el paso de un lugar a otro, a fin de facilitar la navegación y el tráfico entre las poblaciones y haciendas que están en los lagos del Norte.

3. Se permite a la compañía, que cuando lo crea necesario, y sin perjuicio de tercero, ensanche el cauce de algún canal.

4. Todas las obras que se emprendan, ya de formación de exclusas, ensanche de canales, o cualesquiera otras, se harán bajo las bases que dé el Ministerio de Fomento.

5. El mismo ministerio cuidará de señalar a la compañía el punto hasta el cual pueden llegar los vapores, a fin de que por la estrechez de los canales no se impida el tráfico, ni se dé lugar a contingencias y daños probables.

6. Se concede a la compañía una subvención de seis mil pesos, para el establecimiento de los dos primeros vapores, que comenzarán a correr dentro de un año, contado desde la publicación de esta ley.

7. Si la compañía no estableciere los dos primeros vapores dentro del año que señala el artículo anterior, queda obligada a devolver los seis mil pesos, y además a pagar un mil y quinientos pesos, como pena que se le impondrá, y al efecto dará fianza a satisfacción del Ministerio de Fomento. Igual la dará para devolver los seis mil pesos de la subvención, si una vez concluidos los vapores no pudiere practicarse la navegación.

8. Por cada vapor más, hasta el número de diez, que la compañía establezca, el gobierno general dará a la compañía mil pesos, siempre que los vapores sean bien contruidos y sirvan completamente para su destino.

9. Los efectos de munición, el material de guerra, las tropas, los empleados del gobierno general en comisión del servicio, se conducirán gratis en los vapores de curso regular; pero cuando se necesiten para un servicio extraordinario, pagarán la mitad del precio de tarifa. La correspondencia también se conducirá gratis, debiéndose entregar oportunamente para que el servicio sea regular.

10. La compañía podrá ocupar, si le

fuere necesario, terreno o terrenos de particulares, previa indemnización conforme a las leyes, para el solo objeto del establecimiento de muelles, astilleros, esclusas, depósito de combustibles y oficinas. La ocupación se hará, previa la calificación del Ministerio de Fomento, con audiencia de los interesados.

11. Esta compañía es puramente mexicana, y por ningún motivo, perderá este carácter. En consecuencia, quedará sujeta en todo a las leyes y tribunales del país; y por lo que respecta a las responsabilidades que contrae con el gobierno, quedan hipotecados los vapores y todo lo que forme el capital de la empresa.

Salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a 16 de Octubre de 1868.- *Mariano Yáñez, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Octubre 19 de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre. 19 de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano...*

Número 6433.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los materiales y combustibles de las casas de moneda se paguen mediante la certificación mensual del gasto.

Octubre 19 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 5ª.- Circular.- El ciudadano ministro de Hacienda me dice con fecha 15 del presente, lo que copio:

"Por el Ministerio de Fomento se dice a esta secretaría con fecha 13 del actual, lo que sigue:

"Con motivo de la consulta hecha a este ministerio por el ciudadano ensayador de cajas de Guanajuato en 30 de Julio de este año, y de la que hace mérito el ciudadano tesorero general de la nación en la nota que dirige a vd. con fecha 9 del presente, y que vd. se sirve transcribirme, tuve el honor de someter al examen de esa secretaría las consideraciones que me parecieron más oportunas, haciéndolo así por medio de mi comunicación fecha 9 de Agosto, de la que acompaño a vd copia. Como resultado de esta comunicación, recibí en 29 del mismo mes la resolución de vd., que consistía, de acuerdo en todo con las ideas de este ministerio, en autorizar a los jefes de Hacienda para que admitieran por gastos de materiales y combustibles los que certificarán mensualmente los ensayadores, a reserva de hacer el resumen final al concluir el año económico.

Esta resolución general abraza, no solo al ensaye de cajas de Guanajuato, sino a todas las oficinas de su clase, no debiendo ya esta secretaría resolver de otro modo la consulta a que se refiere en su nota la Tesorería general. En cuanto a la planta de empleados, la propia tesorería no debe tener más regla que la ley de presupuestos.

Lo que digo a vd. en respuesta a su nota de 10 del actual.

Lo que transcribo a vd. por acuerdo del ciudadano presidente, acompañándole la copia de la comunicación de 29 de Agosto que se cita en el oficio preinserto, para su conocimiento y en contestación a su nota de 9 del que cursa."

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento; debiendo en consecuencia esa jefatura cubrir los

gastos de materiales y combustibles que certifiquen mensualmente los ensayadores, según se dijo a vd. en la circular núm. 83 de esta tesorería; y en cuanto a los sueldos de empleados, se sujetará en un todo a los que a cada ensayo señala la ley de presupuestos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 19 de 1868.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6434.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda cobrar íntegros los derechos en la aduana marítima de Acapulco, conforme al decreto de 5 de Diciembre de 1862.

Octubre 19 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Al C. encargado de la aduana marítima de Acapulco digo hoy lo siguiente:

"Di cuenta al C. presidente con la comunicación de vd., de 1º. de este mes, en que manifiesta la pretensión de algunos comerciantes, que suponiendo que pueden disfrutar de la rebaja del 25 por ciento de los derechos de importación, según el decreto de 23 de Febrero de 1843, proponen hacer el pago de los que causen con libranzas sobre diversas plazas del interior; y ha tenido a bien acordar diga a vd., que el decreto de que se trata no está en observancia, puesto que antes de que se diese el reglamento que se determina en el art. 4º. del diverso decreto de 7 de Diciembre de 1855, que es el que había restablecido el de 43, se expidió la ordenanza general de aduanas que niveló las reglas y términos de pagos de derechos con las diferencias que marca, quedando por virtud de esto insubsistente aquella disposición.

"En virtud de lo expuesto, y conforme con las disposiciones generales

dictadas y las particulares dirigidas a esa aduana con repetición, cobrará vd. íntegros los derechos de las mercancías que se introduzcan, y al contado, según previene el decreto de 5 de Diciembre de 1862."

Y lo inserto a vd. para su conocimiento, y a fin de que lo tenga el comercio de ese puerto, dará vd. publicación en algún periódico a esta superior disposición.

Independencia y Libertad. México, Octubre 19 de 1868.- *Romero.- Ciuda-danos administradores de las aduanas marítimas de San Blas, Manzanillo, Maza-tlán, Guaymas y la Paz.*

Número 6435.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Dispone que los empleados tienen obligación de guardar secreto sobre los asuntos que están a su cargo.

Octubre 20 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección. 5ª.- Estando prevenido por los reglamentos de las oficinas públicas que no se permita a los particulares examinar documentos pertenecientes a ellas, ni tomar notas o apuntes de los mismos sin permiso del jefe de las oficinas, y habiéndose notado recientemente algunas contravenciones a estas disposiciones, el presidente ha tenido a bien disponer que por este ministerio se recuerde a las oficinas que dependen de él, que cuiden del cumplimiento exacto de esta determinación.

Nunca ha pretendido el presidente ocultar a la nación ninguno de sus actos o de los empleados dependientes de él, y mucho menos puede tener esta pretensión tratándose de oficinas de Hacienda, en las que, a lo menos durante su administración, no ha habido nada

secreto; pero sí cree de su deber evitar que tomando sin autorización datos trun- cos o aislados personas mal intencio- nadas, se aprovechen de ellos para difun- dir alarma o causar otros males a la nación o al gobierno.

El presidente está dispuesto a conceder todas las facultades necesarias a los ciudadanos que de buena fe deseen tomar los datos que quieran de las oficinas de Hacienda de la Federación para formar trabajos estadísticos o con algún otro objeto loable y patriótico. La persona que manifieste este deseo, recibirá del presidente la autorización más amplia para conseguir su objeto, siempre que el gobierno esté satisfecho de que se piden con buena fe estos datos."

Independencia, Libertad. México, Octubre 20 de 1868.- Romero.- *Se comunicó a las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda.*

Número 6436.

Ministerio de Guerra.- Decreto del congreso mandando que de la suma destinada a colonias militares se aplique una cantidad a los Estados que expresa.

Octubre 21 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitu- cional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed, que:

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. De la suma consignada en el presupuesto para el establecimiento de colonias militares, se destinará, desde la

publicación de la presente ley, la cantidad de cinco mil pesos mensuales a cada uno de los Estados de Durango, Chihuahua, Nuevo-León y Coahuila, para la defensa contra los indios bárbaros.

2. Esta subvención cesará en cada Estado, conforme se ponga en planta el establecimiento de las colonias militares.

3. Las fuerzas que fueren pagadas con la subvención acordada en el artículo 1º., quedarán sometidas a los sub- inspectores de colonias de los Estados respectivos, en los términos establecidos por la ley de su creación.

4. Se autoriza al Ejecutivo para que de la suma concedida al establecimiento de colonias militares, y entretanto éstas se plantean, destine la que fuere necesaria a la protección de los Estados en que las mismas colonias deben establecerse.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a 21 de Octubre de 1868.- *Jesús Ríos y Valles, diputado vicepresidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu- blique y circule, dándole el debido cum- plimiento.

Palacio del gobierno general. México, Octubre 21 de 1868.- *Benito Juárez.- Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para, su conoci- miento y fines consiguientes.-

Independencia y Libertad. México, Octubre 21 de 1868.- *Mejía.*

Número 6437.

Ministerio de Hacienda.- Resolución fijando los casos en que los preceptores están exceptuados del pago de contribución.

Octubre 21 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- En contestación al oficio de vd. de 10 del corriente Octubre, en que avisa que se han suscitado algunas dudas respecto a la contribución sobre profesiones, disponiendo que a los empleados que tienen carrera y no la ejercen, solo se les cobre la cuota fija; el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar se diga a vd., que es muy claro y terminante el sentido del artículo 101 de la ley de 4 de Febrero de 1861, a saber: que no pagarán cuota alguna los que no ejerzan su profesión, exceptuando solo de esta regla general a los que pudiendo ejercerla no son ocupados, en cuyo caso les queda el recurso natural de dedicarse a otra. En consecuencia, siempre que se ofrezcan casos semejantes al de que se trata, justificado que sea que el profesor ocupa legalmente su tiempo en algún destino público, o tiene alguna otra incompatibilidad, debe considerársele exceptuado de toda cuota, conforme al artículo 101 que se ha citado ya.

Dígolo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 21 de 1868.- *Romero.- Ciudadano director de contribuciones.- Presente.*

Número 6438.

Ministerio de Guerra.- Decreto del congreso, rehabilitando a los inválidos y retirados para percibir sus haberes.

Octubre 22 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Los individuos pertenecientes al cuerpo de inválidos, los militares retirados y los empleados, cesantes o jubilados que recibieron sus pensiones del llamado imperio sin haberle servido, quedan rehabilitados para percibir las que tenían asignadas, siempre que dichas pensiones hubieren sido decretadas por autoridad legítima y de conformidad con las prevenciones de las leyes.

2. La rehabilitación que concede esta ley, no da derecho a los agraciados para la percepción de alcances.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 22 de 1868.- *Mariano Yáñez, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 22 de Octubre de 1868.- Benito Juárez.- Al C. ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 22 de 1868.- *Mejía.- Ciudadano.....*

Número 6439.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Declara que las oficinas de correos no están comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta para extraer de sus valijas los impresos denunciados.

Octubre 28 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 5ª.- Circular.- Habiendo llegado a conocimiento del ciudadano presidente de la República el abuso que por algunas autoridades se comete, haciendo extensiva la prevención del art.18 de la ley orgánica de imprenta para la recolección de los impresos denunciados, aun a las administraciones de correos, mandando extraer de sus valijas los ejemplares que hubiere; lo cual a más de ocasionar un trastorno de grave consideración en el servicio mismo del ramo, es también un ataque directo a la inviolabilidad de la correspondencia por la garantía que a ella otorga nuestro Código fundamental; persuadido por lo mismo, el C. presidente, de lo perjudicial que sería seguir dando esa interpretación al artículo citado de la ley, ha acordado diga a vd., para mejor conocimiento de quien corresponda, que no pudiendo considerarse comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta las administraciones de correos para el efecto de extraer de sus valijas los impresos denunciados, se abstengan las autoridades a quienes está cometido el conocimiento de estos juicios, de librar orden ninguna que tienda, en la manera que se ha dicho, a torcer el sentido del artículo que se menciona, por ser esto contrario a la garantía que a la correspondencia otorga la Constitución.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Octubre 28 de 1868.- *Iglesias.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6440.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Pide informe a los Estados acerca del plazo en que puedan establecerse las penitenciarías.

Octubre 29 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 5ª.- Circular.- Los ciudadanos secretarios del congreso de la Unión se han servido comunicarme, en oficio de 27 del que acaba, que el congreso ha aprobado los dos siguientes artículos:

1. El secretario de Estado y del despacho de Gobernación determinará en el espacio de un mes el plazo y los fondos que necesita el gobierno de la Unión para establecer en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, el régimen penitenciario, oyendo previamente los informes de los peritos que nombrará al efecto.

2. El mismo secretario dirigirá a los gobernadores de los Estados una circular para que en el espacio que tenga a bien fijarles y oyendo previamente a sus legislaturas, determinen el tiempo en que podrán establecer en sus respectivos Estados el régimen penitenciario. En tal virtud, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, siguiendo el espíritu del acuerdo del congreso, que en el espacio de un mes, contado desde el recibo de esta circular, si estuviere reunida entonces la legislatura de ese Estado o en caso contrario desde el día en que se reúna, se sirva vd. determinar el tiempo en que podrá establecerse en ese Estado el régimen

penitenciario, y comunicar tal determinación a esta secretaría.

Independencia y Libertad. México, 29 de Octubre de 1868.- *Iglesias.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6441.

Ministerio de Hacienda.- Resolución mandando que el 25 por ciento adicional solo se pague por los impuestos, quedando exceptuados los capitales de instrucción pública y beneficencia.

Octubre 31 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Habiendo elevado el ayuntamiento de la capital del Estado de Puebla, por conducto del gobernador de dicho Estado, una representación pidiendo se declare que no todo entero que se haga en la tesorería municipal debe reportar la contribución del 25 por ciento, y por consiguiente al obrar así el tesorero no ha incurrido en responsabilidad; el ciudadano presidente de la República se sirvió acordar se dirigiera la comunicación siguiente:

Sección 3ª.- Impuesto de la representación del ayuntamiento de esta capital pidiendo se declare que no todo entero que se haga en la tesorería municipal debe reportar la contribución del 25 por ciento, sino únicamente los enteros por impuestos como lo deja entender la fracción 3ª. del art. 1º. de la ley de 30 de Mayo del corriente año, y que en tal virtud no se ha incurrido en responsabilidad por el tesorero al obrar en ese sentido, cuya representación elevó vd. con su oficio del 24 del corriente; el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar diga vd. en contestación, para conocimiento del citado municipio, que atendiendo a los moti-

vos especiales que alega la corporación remita la responsabilidad en que ha incurrido su tesorería por no haber dado exacto cumplimiento a la ley de 16 de Diciembre de 1861, en toda la latitud que comprenden sus muy terminantes artículos; que en ningún caso de esta ley procede el efecto de que se disminuya el fondo o entrada sobre que se cause, pues el 25 por ciento adicional se debe satisfacer por el individuo que hace el entero, que no cabe comparación entre casas de particulares arrendadas y las de los ayuntamientos, pues éstos no deben tener otros bienes raíces que los exceptuados de desamortización por el artículo 8º. de la ley de 25 de Junio de 1856; y finalmente, que estando exceptuados los capitales destinados a instrucción pública y en general los de beneficencia de toda contribución, no se ofrece ninguna dificultad para que la expresada ley de 16 de Diciembre de 1861 se cumpla con la debida exactitud.

Dígolo a vd. en contestación de su citado oficio.

Independencia y Libertad. México, 31 de Octubre de 1868.- *Romero.- Ciudadano gobernador del Estado de Puebla.*

Número 6442.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Exceptúa de la contribución de profesiones a los que no la ejercen.

Noviembre 2 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Vista la comunicación de vd. de 27 del corriente, en que hace observaciones al último oficio que se dirigió a esta oficina, relativo a la contribución sobre profesiones, el C. presidente de la República ha tenido a bien acordar se diga a vd. que la orden de 21 de Octubre último solo

exceptúa, en conformidad del art. 101 de la ley de 4 de Febrero de 1861, a los profesores que no ejerzan su profesión, y que conforme a dicho artículo debe explicarse cualesquiera otros que les sean relativos en consecuencia, todos los comprendidos en el art. 93, probando que no ejercen su profesión, deben ser exceptuados; por lo mismo, el profesor que ejerce cargo público que no tenga incompatibilidad para el desempeño de su profesión, y mucho más m le consta a la oficina que se ocupa de la misma profesión, debe satisfacer la cuota fija de la ley, y si por su empleo no puede tener lugar señalado para su despacho, deberá pagar también la cuota profesional sobre el arrendamiento de su casa habitación.

Y lo digo a vd. en contestación a su citado oficio.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 2 de 1868.- *Romero.- (Firmado).- C. director de contribuciones.- Presente.*

Número 6443.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara nulas las informaciones ad perpetuam, en materia fiscal, cuando se reciben ante los jueces ordinarios.

Noviembre 2 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección.- Dada cuenta al C. presidente de la República con la comunicación de vd. fecha 3 de Septiembre último, en que consulta sobre la inteligencia que debe darse a la circular de 10 de Octubre de 1862, relativa a la nulidad de las informaciones *ad perpetuam* practicadas por jueces ordinarios para hacer valer reclamos contra la Hacienda pública, dicho Supremo magistrado tuvo a bien acordar diga a vd. en respuesta: que estando

determinado por la ley de 19 de Noviembre de 1867 en qué casos ha de pasarse el expediente de una reclamación al ciudadano procurador general de la nación, debe cumplirse dicha ley, sin perjuicio de que siempre que el expresado funcionario tenga por oportuno promover informaciones o prueba de cualquiera otra especie, así lo verifique, lo cual ha practicado ya en varios casos; mas con el objeto de que los interesados no promuevan inútilmente informaciones ante jueces incompetentes, con esta fecha se manda recordar por medio de la correspondiente publicación en el Diario Oficial la circular de 10 de Octubre de 1862 ya citada, y su relativa de 13 de Marzo del propio año.

Todo lo que de suprema orden comunico a vd. como resultado de la consulta mencionada.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 2 de 1868.- *(Firmado).- Romero.- C. contador mayor de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Número 6444.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que el ministerio lleve la cuenta de la contribución federal.

Noviembre 4 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito, público.- Sección 3ª.- Circular.- El art. 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 faculta a los jefes de Hacienda para promover lo que corresponda respecto al cobro de la contribución federal, siendo por lo mismo un imprescindible deber, además de los que se demarcan en la de 1º de Febrero de 1856, no solamente revisar los cortes de caja, sino examinar los datos necesarios para adquirir el pleno conocimiento de la exacta aplicación de las leyes, con objeto

de poner al tanto al gobierno federal de las ocurrencias en las oficinas de sus demarcaciones respectivas.

En el tít. II, cap. 1º. del reglamento para la contabilidad, de 1º. de Diciembre de 1867, se marcan igualmente las atribuciones y responsabilidades de los jefes de las oficinas respecto de la organización de la cuenta general de la nación, y este objeto no podría obtenerse si no se procura dar un exacto cumplimiento a las leyes vigentes.

Ha notado el ciudadano presidente de la República que algunos jefes de Hacienda se han desentendido de la inspección y vigilancia que deben ejercer, respecto de la recaudación del impuesto de la contribución federal, quizá por una mala interpretación de la ley. Se ha creído que porque los caudales no ingresan a la caja de las jefaturas, no deben ellas llevar la cuenta de lo que corresponde a la contribución federal, sin comprender que al avisar los cortes de caja de las tesorías, aceptan oficialmente la responsabilidad que pueda resultarles de la aplicación inexacta de la ley.

El aviso que debe dar la administración principal de la renta de papel sellado únicamente se reduce al expendio y devolución del papel especial, o lo que es lo mismo, a la cuenta de lo recibido por el impuesto sobre los diversos ramos que grava la ley, pero como ésta no los faculta para promover, resulta que solamente pagarán la contribución federal los que quieran hacerlo, porque la jefatura a quien la ley concede esta facultad no la ejerce, resultando de todo una grave responsabilidad para dicha oficina y una pérdida probable para el tesoro federal.

Por lo mismo, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer:

1º. Que este ministerio recuerde el

cumplimiento exacto de las leyes mencionadas, y lleve la cuenta de la contribución federal con todos sus pormenores, para que pueda inspeccionar, vigilar y promover lo que sea conveniente, a fin de que la ley de 16 de Diciembre de 1861 tenga su más puntual cumplimiento.

2º. Que remita vd. mensualmente una copia del corte de caja de la tesorería de ese Estado, informando respecto de los enteros de la contribución federal, así como un estado de lo que haya ingresado a su oficina por el 25 por ciento federal sobre los derechos de fundición, amonedación, ensaye y ramos menores que están bajo la vigilancia de esa oficina.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 4 de 1863.- *Romero.- Ciudadano gobernador de.....*

Número 6445.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los administradores de papel sellado manden dos ejemplares del corte de caja respecto a la contribución federal.

Noviembre 4 de 1868.

Administración general de la renta del papel sellado.- El ciudadano ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo siguiente:

Siendo indispensable que las jefaturas de Hacienda tengan un exacto conocimiento de los productos de la contribución federal en sus respectivas demarcaciones, para poder dar cumplimiento a los deberes que les marcan las leyes de 16 de Diciembre de 1861, 1º. de Febrero de 1856 y 1º. de Diciembre de 1867, el C. presidente de la República se ha servido disponer, que las administraciones principales y subalternas del papel sellado remitan a las jefaturas de su Estado cada mes, dos copias del corte de caja de las

tesorerías municipales, que deben obrar en sus respectivas oficinas, una para que la jefatura pueda llevar la cuenta de este ramo, y otra para que se remita a este ministerio con las notas y observaciones que crea oportunas. Dispone igualmente se remitan a este ministerio dos ejemplares del corte de caja de las administraciones principales de esa renta, donde deben concentrarse las operaciones de las subalternas, por lo que respecta al ramo de contribución federal, con la debida especificación, para poder saber el monto del impuesto sobre las municipalidades y los fondos particulares de los Estados', haciendo las notas y aclaraciones que se crean oportunas.

Y lo traslado a vd. para su cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 4 de 1868.- *J. Enciso.*

Número 6446.

Ministerio de Guerra.- Decreto del congreso.- Establece la Mayoría de plaza de México y aumenta el presupuesto militar.

Noviembre 6 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1, Se autoriza al Ejecutivo para que del depósito de oficiales, procedentes de las divisiones, ocupe un comandante, un capitán y dos subalternos, que agregados a la comandancia militar del

Distrito federal, desempeñen la mayoría de órdenes de la misma.

2. Se dota al colegio militar con un empleado que desempeñará los cargos de secretario y bibliotecario, cuyo sueldo anual será de \$ 720.

3. Se dota al mismo establecimiento con un profesor para la cátedra de historia, con el sueldo de \$ 1,200 anuales.

4. Se autoriza al Ejecutivo para que en las costas y fronteras de la República aumente 15 centavos a los 22 que se han asignado para forraje de cada caballo en el presupuesto del año fiscal.

5. Se aumenta al presupuesto del presente año fiscal:

1 interventor para la fábrica de pólvora con el sueldo anual de...	\$ 960 00
3 artificieros de 1ª. clase, a \$ 349	
20 centavos.....	1,047 60
3 ídem de 2ª. a \$ 270.....	<u>810 00</u>
	\$ 2,817 60

6. La Tesorería general abonará las sobre-estancias a los hospitales militares, a razón de 25 centavos diarios por cada enfermo.

7. La capitanía del puerto de la Ventosa queda dotada con:

1 primer teniente con el sueldo anual de.....	\$ 1,017 48
1 patrón para la falúa, id. id.....	300 00
4 bogas para la misma, a \$200..	600 00
Gastos de oficina.....	<u>60 00</u>
	\$2,177 48

8. El vigía de la fortaleza de Ulúa gozará del sueldo anual de..... \$ 960 00

Los del puerto de Tampico, uno para la plaza y otro para la barra, a \$420..... 840 00

Los del puerto de Tuxpan, uno para la población y otro para la barra, a \$180.....
..... 360 00
\$2,160 00

9. A los patrones y bogas que tripulan las dos embarcaciones que deberán quedar al servicio de la fortaleza de Ulúa, se les considerará con las asignaciones siguientes:

1 patrón para la lancha..... \$ 480 00
1 ídem para la falúa..... 360 00
12 bogas, a \$ 300..... 3,600 00
\$4,440 00

10. Se, dota con un intérprete la capitanía del puerto de Mazatlán, con el sueldo anual de 960 pesos.

11. Se dota con un escribiente la capitanía del puerto de Veracruz, con el sueldo anual de 720 pesos.

12. Se dota igualmente con un escribiente la capitanía del puerto de Mazatlán, con el sueldo anual de 720 pesos.

13. Se autoriza al Ejecutivo para que pueda emplear en las comandancias militares y mayorías de plaza que señala la ley de presupuestos de 17 de Junio último, a los jefes u oficiales que estime conveniente, aun cuando éstos no tengan la clase militar que señala dicha ley, siempre que los jefes u oficiales que se empleen sean de los pertenecientes al depósito, procedentes de las divisiones.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Noviembre 6 de 1868.- *Guillermo Valle, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Julio Zarate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 6 de Noviembre de 1868.- Benito Juárez.- *Al ciudadano Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 6 de 1868.- *Mejía.- Ciudadano.....*

Número 6447.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las oficinas remitan el nuevo presupuesto para el próximo año fiscal.

Noviembre 7 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- Estando prevenido en el artículo 69 de la Constitución federal, que el día penúltimo del primer período de sesiones del congreso de la Unión, el Ejecutivo le presentará el proyecto de presupuesto para el año próximo venidero, de orden del C. presidente de la República prevengo a vd. que tan luego como reciba la presente, proceda a la formación y envío del que corresponde a esa oficina, con los particulares de cada uno de los ramos que le sean anexos, permitiéndosele haga las observaciones que a su juicio crea convenientes, sin perjuicio de remitir también a esta secretaría mensualmente y sin interrupción el presupuesto que debe observar en la oficina de su cargo y los que no haya remitido desde su instalación.

La falta del exacto cumplimiento de la presente circular, será causa de responsabilidad para el empleado o jefe de oficina.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 7 de 1863.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6448.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que no se cobre contribución para el erario federal a la sal que se elabore en los Estados.

Noviembre 1 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- El C. presidente de la República, teniendo en consideración que las leyes de 20 de Agosto de 1853 y 24 de Agosto de 1854, en las que se impuso una contribución sobre las salinas a beneficio del erario general, fueron dictadas con la mira de centralizar esta renta como un resto del monopolio y estanco que sobre tal industria pesaban antiguamente, cuya generalización nunca llegó a verificarse, pues en muchos lugares no se publicaron las expresadas leyes, y en otros muchos, aunque se publicaron, no se cumplieron; de manera, que la imposición sobre la sal en favor del erario federal vendría a ser hoy realmente nueva en los Estados, sin que haya precedido ley del congreso que la reviva, pues no se encuentra comprendida tal renta en el presupuesto de ingresos, fecha 30 de Mayo último, se ha servido acordar, que no se debe cobrar en los Estados contribución ninguna directa para el erario federal, sobre la sal que en ellos se elabore.

Y lo digo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.-

Independencia y Libertad. México, Noviembre 7 de 1868.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6449.

Ministerio de Guerra.- Reglamento del colegio militar.

Noviembre 7 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de ingenieros.- En cumplimiento del decreto de 7 de Diciembre de 1867.

El ciudadano presidente de la República ha aprobado el siguiente reglamento del colegio militar:

TÍTULO I.

Del personal del colegio.

Art. 1. Los jefes, oficiales, profesores y maestros, serán nombrados por el ministro de la Guerra, con aprobación del presidente de la República.

2. Los individuos que forman la servidumbre, deben serlo por el director del colegio, con aprobación del ministro de la Guerra.

Funciones del director.

3. Al director del colegio le está encomendada especialmente la puntual observancia de las leyes, reglamentos e instrucciones concernientes al establecimiento: ejerce su autoridad en todo lo relativo a la instrucción y servicio interior. En consecuencia, propondrá al consejo de profesores lo que juzgue ser conveniente respecto a la instrucción, y dictará por sí lo relativo al buen orden, régimen interior y disciplina, formando los reglamentos al efecto, que remitirá al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

4. Puede consultar la separación del establecimiento de cualquiera de los empleados, siempre que para ello haya una causa justificada. Ejerce, además, las

atribuciones que señala la Ordenanza general del ejército a los coroneles.

Funciones del subdirector.

5. El subdirector está encargado de la dirección de los estudios, de la vigilancia, policía y disciplina de los alumnos, y en general de todos los pormenores del servicio y de la administración del colegio.

Ejerce, además, las atribuciones que la ordenanza señala a los mayores de los cuerpos.

Funciones del secretario.

6. Está encargado del archivo y correspondencia de la dirección y de la biblioteca del colegio. Debe también auxiliar las labores de la mayoría.

De los profesores y maestros.

7. Los profesores están encargados cada uno en su ramo especial, de procurar el mayor adelanto de los alumnos, empleando para ello todos los medios que crean oportunos.

8. Tienen autoridad para corregir a los alumnos, que en el interior de la clase cometan alguna falta, empleando los castigos que señalan los párrafos 1º. y 2º. del art. 35 de este reglamento.

9. Escribirá cada uno el curso que le corresponde, procurando que en él solo consten los elementos indispensables para que los alumnos estén en disposición de pasar al curso inmediato, sin recargarlos con teorías que no sean absolutamente necesarias.

10. Darán al subdirector un parte por escrito los días 1º. y 15 de cada mes, de la conducta, aplicación y aprove-

chamiento de los alumnos que asistan a sus clases respectivas.

De los sustitutos.

11. Están encargados de reemplazar temporalmente a los profesores cuando no puedan dar sus cursos. Para que no sufra cambio el sistema de enseñanza establecido por ellos, concurrirán a las clases que tengan que sustituir, lo menos una vez a la semana.

Son jefes de conferencia en las horas de estudio, y en ellas está a su cargo la conservación del orden. Procurarán que los alumnos aprovechen este tiempo, y les explicarán aquello que no entiendan, siempre, que no sean requeridos con tal objeto.

De los capitanes.

12. Los capitanes de las compañías, además de sus funciones como profesores, ejercen todas las atribuciones que les señala la Ordenanza general del ejército.

De los subalternos.

13. Ejercen las funciones de tales conforme a ordenanza, y son sustitutos de los capitanes en sus atribuciones de profesores.

Del médico-cirujano.

14. El médico-cirujano debe vivir en el colegio y visitar los enfermos que haya, las veces que fuere necesario, expresando por escrito todas las prescripciones relativas a cada uno. Dará también la cátedra de higiene militar.

Del pagador.

15. El pagador será nombrado conforme a la ley, y llevar la contabilidad con arreglo al reglamento de pagadores del ejército, siendo a la vez el profesor de contabilidad militar.

De los subtenientes alumnos.

16.. Los subtenientes alumnos deben estar sujetos en todo al régimen interior establecido, y reconocer como inmediatos superiores a los sustitutos y subalternos.

17. Tendrán un dormitorio separado del de los alumnos, y lugar en la mesa conforme a su clase.

18. No podrán rehusar las comisiones que se les encarguen relativas a la instrucción de los alumnos, siempre que sean compatibles con sus ocupaciones propias y especiales.

De los alumnos.

19. Los alumnos deben ser considerados en todo, conforme previene la ordenanza general del ejército en su tratado segundo, y tienen obligación de cumplir exactamente con cuanto éste previene.

20. Los sargentos y cabos tendrán entre sí y con los alumnos las atribuciones que señala la Ordenanza general del ejército; pero en sus reprensiones emplearán la mayor moderación, usando de palabras comedidas, y procurando hacer comprender al culpable los perjuicios que pueden resultarle en su carrera si reincide.

21. Les está especialmente encomendada la conservación del orden en los dormitorios y comedor, vigilando que los criados conserven los primeros perfecta-

mente aseados, y que hagan como es debido el servicio en el segundo; pero no podrán por sí tomar determinación alguna, limitándose a dar parte al subalterno que esté de servicio, quien tomará las disposiciones necesarias para corregir el mal.

22. Los alumnos deben guiarse por los principios de honor, respeto a las leyes y cumplimiento exacto de sus obligaciones, haciéndoles comprender que los militares, únicamente obrando de este modo, se hacen acreedores al respeto y aprecio de sus conciudadanos.

TÍTULO II.

Del gobierno interior del colegio.

23. El consejo de profesores se compone:

Del director.- Presidente.

Del subdirector.- Vicepresidente.

De los profesores.- Vocales.

Del secretario de la dirección.- Secretario sin voto.

24. Al consejo de profesores le está encomendado:

1º. Calificar la aptitud de las personas que soliciten las plazas de profesores y sustitutos, cuando alguna de éstas se halle vacante.

2º. Nombrar los sinodales que en unión del director deben practicar los exámenes al fin del año escolar. Estos, en unión del profesor de cada clase, calificarán a los alumnos, designando los que deban pasar al curso inmediato, y premios a que se hayan hecho acreedores por su aplicación y buena conducta.

3º. Cada profesor debe formar el programa del curso que tiene encomendado; le dará lectura en pleno con-

sejo, con el fin de conocer cuáles son las materias que deben cursarse en cada uno para poner en relación el conjunto de la enseñanza.

4ª. Proponer por conducto del director al ministro de la Guerra las modificaciones que a su juicio deban hacerse al plan de estudios.

5ª. Designar los instrumentos, libros, dibujos, etc., de que se deben proveer las cátedras.

6ª. Designar los alumnos que por falta de capacidad o aplicación deban separarse del colegio con licencia absoluta, y los que por causas independientes de su voluntad, tengan que repetir un curso, cuya gracia no podrá ser concedida a un mismo individuo más de una vez en cada período.

7ª. Determinar la distribución del tiempo para las labores del establecimiento.

25. El director convocará al consejo cada vez que lo crea necesario, y someterá a su decisión las modificaciones que crea deban hacerse en lo relativo a la instrucción en general.

26. Al fin de cada año y antes de que tengan lugar los exámenes privados, se reunirá el consejo para oír una memoria que leerá el subdirector, en la que hará constar cuáles han sido las labores de cada una de las clases y los adelantos de los alumnos que las cursaron.

27. Si uno o varios miembros del consejo no estuvieren de acuerdo en la resolución tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido a su examen, y quieran formular su opinión particular, lo harán fundándose en la ciencia o en las leyes vigentes según el caso.

28. Las actas se asentarán en un libro que se conservará en el archivo del

colegio, remitiéndose copia de ellas al ministro de la Guerra.

De la junta gubernativa.

29. La junta gubernativa la formarán:

El director, presidente:

El subdirector.

Los dos capitanes de las compañías.

El secretario y el pagador, cuando se trate de asuntos de su ramo, sin voto.

30. En ella se calificará la conducta de los alumnos y se acordarán las medidas de disciplina que sea necesario tomar.

31. Se decretarán los gastos necesarios para la manutención del colegio, arreglándose en todo lo que sea posible a lo prevenido en el reglamento de pagadores, remitiendo las actas que se formen al ministro de la Guerra para su aprobación.

TÍTULO III.

Admisión de alumnos, policía, y disciplina.

32. Pueden ser admitidos en la clase de alumnos, los jóvenes desde catorce hasta veinte años, que tengan buenas costumbres, salud robusta y que sepan por lo menos leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética y principios de gramática castellana.

33. Los que deseen ingresar al colegio, dirigirán una solicitud por escrito al director del establecimiento. En ella harán constar su nombre, patria y edad. Acompañarán un certificado del profesor de primeras letras, en el que conste cuál ha sido su aplicación y conducta en el tiempo que estuvo en su establecimiento, y el certificado de nacimiento del juez del

estado civil, o la fe de bautismo si hubiese nacido antes de regir las leyes de reforma.

Para cerciorarse de los conocimientos que posean los solicitantes, el director los hará examinar por dos sustitutos, y éstos le darán por escrito el informe correspondiente. Si el solicitante ha cumplido con lo prescrito en esto reglamento y hay vacante, el director lo destinará a una de las compañías, en donde será filiado por el capitán, conforme a las prescripciones vigentes. Esta filiación se remitirá al ministro de la Guerra para su aprobación.

Policía y disciplina.

34. Todos los individuos pertenecientes al colegio están sujetos a las leyes penales militares, que están en vigor, y en consecuencia, cada uno según su clase está obligado a respetar y hacer respetar las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales para el ejército y particulares para el colegio.

35. El alumno que cometiese una falta cualquiera, que no sea bastante, grave para que por ella se le forme un proceso, será castigado correccionalmente:

1º. Imponiéndole un arresto que no exceda de tres días, en la guardia de prevención, si es sargento, cabo o alumno; y en el cuarto del oficial de la guardia, si es oficial.

2º. Privándole del permiso de salir los días festivos, desde uno hasta cuatro.

3º. Si las faltas que se cometan son algo graves, como las de insubordinación, el director puede, conforme está prevenido en la ordenanza general del ejército, tratado 2º. tít. 16, artículos 9º. y 10º., suspender de sus empleos a los oficiales y sargentos, y destituir a los cabos.

4º. Si las faltas cometidas por los sargentos, cabos o alumnos son contra disciplina o contra el honor, pero no bastante graves para que sean juzgados por un consejo de guerra, el director convocará la junta gubernativa, y ante ella someterá la proposición para que el delincuente sea expulsado del establecimiento. Si dicha junta lo acuerda así, se levantará acta y con ella se pedirá la aprobación al ministro de la Guerra,

Los subtenientes alumnos que por su poca aplicación, faltas graves o mala conducta no sean dignos de continuar en el colegio, serán propuestos por el director al ministro de la Guerra, para que se les expida su licencia absoluta. A dicha propuesta debe acompañarse una información hecha por el subdirector, en la que constarán los informes del profesor correspondiente y los de los dos capitanes.

36. Si algún subteniente alumno, o alumno, cometiese algún delito cuyo conocimiento corresponda a los consejos de guerra, será puesto a disposición del comandante de las armas para que se le instruya el correspondiente proceso.

37. Los alumnos y subtenientes alumnos, expulsados del colegio, no podrán ser admitidos como oficiales en el servicio militar, y se llevará en el ministerio de la Guerra un registro de ellos, para que esta determinación tenga su puntual cumplimiento.

Los alumnos que por enfermedad no puedan continuar la carrera militar, serán separados del colegio con licencia absoluta.

TÍTULO IV.

De la instrucción.

38. La instrucción que se da a los alumnos en el colegio militar, comprende:

1. La instrucción general para poder servir en la infantería y la caballería.

2. La instrucción científica necesaria a todas las armas especiales.

3. La instrucción especial a cada una de ellas.

39. La instrucción general se dará en el primer período de estudios, que debe durar tres años:

Primer año.- De matemáticas, la aritmética y principios de la álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado, inclusive.

Instrucción militar.- Estudio de los ejercicios de infantería de línea y ligera, maniobras prácticas correspondientes a la infantería. Ordenanza general del ejército, desde las obligaciones del soldado hasta las del capitán, inclusive, órdenes generales para oficiales y leyes penales.

Instrucción accesoria.- Estudios del idioma francés. Geografía universal compendiada, y con extensión la del país, dibujo natural, gimnasia y natación.

Segundo año.- De matemáticas, terminación del álgebra, la geometría especulativa y la trigonometría plana.

Instrucción militar.- Estudio de los ejercicios de la caballería. Continuación de la Ordenanza general hasta las obligaciones del coronel, inclusive. Servicio de guarnición y de campaña.

Instrucción accesoria.- Generalidades sobre la historia antigua, elementos de la moderna, y estudio de la del país. Dibujo natural y lineal. Estudio del idioma

francés. Equitación y cursó de hipátria, gimnasia y natación,

Tercer año.- De matemáticas, la geometría descriptiva hasta los planos tangentes, y la topografía teórica y práctica, Elementos de la geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Instrucción militar.- Tratado de las operaciones secundarias de la guerra, fortificación pasajera, ataque y defensa de puestos retrincherados, castrametación y ejercicios prácticos de artillería comprendiendo el servicio de todas las bocas de fuego y las maniobras de fuerza de las mismas.

Instrucción accesoria.- Continuación del estudio de la historia, jurisprudencia militar, nociones del derecho constitucional y de gentes, nociones de higiene militar, idioma francés, dibujo de paisaje y topográfico, esgrima, gimnasia y natación.

40. La instrucción científica necesaria a las armas especiales, se dará en el segundo período de estudios, que durará dos años.

Primer año.- De matemáticas, terminación de la geometría descriptiva, el cálculo infinitesimal y la mecánica analítica.

Instrucción accesoria.- Dibujos de perspectiva, paisaje y topográfico, reducción de los planos militares, idioma inglés.

Segundo año.- Física experimental y química inorgánica. Dibujos, los que se indican en el año anterior, y el de máquinas. Idioma inglés.

41. La instrucción teórico práctica especial a cada arma, se dará en el tercer periodo, que durará dos años, y se dividirá en instrucción común a la artillería, ingenieros y Estado mayor, y en instrucción especial a cada arma.

Primer año. Instrucción común.

1º. Curso teórico-práctico de artillería.

2º. Maniobras prácticas de artillería.

3º. Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas fuertes,

4º. La estereotomía, arquitectura y las construcciones militares.

5º. Reconocimientos militares, formación de itinerarios.

6º. La lengua alemana.

7º. Los trabajos prácticos en el terreno, de la artillería e ingenieros.

Instrucción especial para la artillería.

1º. Teoría de las maniobras de la artillería y del servicio de las bocas de fuego.

2º. Trazo y representación del material de artillería.

Instrucción especial para los ingenieros y Estado mayor.

Estudio de la aplicación al terreno de los principios de la fortificación permanente.

Segundo año. Instrucción común.

1º. Aplicación de las ciencias físicas y químicas a las artes militares.

2º. Aplicación de la mecánica a las máquinas.

3º. La legislación y administración militares.

4º. La táctica de las tres armas, comprendiendo las maniobras de un

cuerpo de ejército, de una división y de una brigada.

5º. Arte e historia militar.

6º. Continuación de la lengua alemana.

7º. Repetición de los trabajos prácticos en el terreno de la artillería e ingenieros.

Instrucción especial para la artillería.

1º. Proyectos y memorias concernientes a las bocas de fuego.

2º. Ídem de Ídem a las máquinas y talleres mecánicos.

Instrucción especial para los ingenieros y Estado mayor.

1º. La trigonometría esférica, la geodesia y la astronomía.

2º. Proyectos de plazas fuertes, cuarteles y demás edificios militares.

42. Para la instrucción práctica pedirá el director del colegio al ministro de la Guerra, las tropas de artillería e ingenieros, y el material de guerra que sean necesarios.

TÍTULO V.

Exámenes y ascensos.

43. Para hacer constar el estado de instrucción de los alumnos, se harán dos veces al año exámenes privados: el de mediados de año se efectuará por el director y el profesor de cada clase, sin interrumpir las labores de ellas. Los de fin de año, como queda dicho en el título II, artículo 24.

44. Las calificaciones en los exá-

menes, serán: sobresaliente, bueno, mediano y atrasado, expresando en cada una de éstas, con excepción de la última, los lugares de 1º, 2º, 3º, etc.

45. Concluidos los exámenes privados, se decidirá por el consejo de profesores, qué alumnos son los que deben ser propuestos para ascenso, cuáles los acreedores a otros premios y los que deben presentar acto público.

40. Los alumnos que hayan cursado con aprovechamiento el primer año del primer período, cubrirán las vacantes que hubiese de cabos.

De los que concluyen el segundo año del primer período, se cubrirán las de sargentos, y los que concluyan todo el primer período serán propuestos al gobierno para ser ascendidos a sub-tenientes. De éstos elegirá el consejo de profesores para dedicarlos a las armas especiales, consultando su voluntad, los que hayan manifestado más talento y mayor aplicación, proponiéndolos al gobierno para sub-tenientes alumnos, y el resto de los aprovechados para sub-tenientes de infantería y alféreces de caballería.

47. Ningún alumno podrá salir en clase de oficial de infantería o caballería antes de haber cursado todo el primer período, y haber sido aprobado por el consejo de profesores.

48. Los sub-tenientes alumnos que hayan concluido el segundo período, ascenderán a tenientes alumnos con arreglo a las propuestas del director, y cursarán el tercer período dedicándose al arma especial que elijan, concluido el cual, pasarán a los cuerpos de artillería, ingenieros y Estado mayor, en la misma clase de tenientes que tienen, contándoseles la antigüedad desde la fecha de las patentes de tenientes alumnos, y en el caso de igualdad de fechas en ellas, se atenderá a

la calificación y al lugar que hayan obtenido. El director del colegio remitirá una relación al ministro de la Guerra, en la que constarán los nombres de los alumnos y el arma especial a que quieran dedicarse.

49. Los nombramientos de sargentos y cabos, se expedirán por el capitán de la compañía, y conforme está prevenido en los reglamentos vigentes en el ejército.

50. Para dar una satisfacción debida al público, se presentarán anualmente los actos públicos de todas las clases que se hayan cursado en el año escolar, fijando el ministro de la Guerra los días en que deban tener lugar, procurando que terminen en domingo, para que acto continuo el presidente de la República reparta los premios a los alumnos que los hayan merecido.

Estos consistirán, además de los despachos de oficiales y nombramientos de sargentos y cabos, en libros o instrumentos propios de la profesión militar.

El ministro de la Guerra presidirá los actos públicos, o nombrará un general para que lo haga a su nombre.

Para que interroguen en esta función, se invitarán personas particulares de fuera del colegio.

El convite para estos actos se hará por el ministro de la Guerra, quien pasará orden al comandante de las armas, a fin de que por la orden general invite a los jefes y oficiales de la guarnición a que asistan a ellos.

Los actos públicos comenzarán por un breve discurso del profesor, en que manifestará sus tareas en el año escolar.

51. El día de la repartición de premios se presentarán los dibujos hechos en el colegio, en los diferentes ramos, y las calificaciones que hayan obtenido los alumnos en las clases de geografía,

historia, idiomas y dibujo.

Concluidos los exámenes, se acabará de redactar el acta de esta función, terminándose con la relación de los premios asignados a los alumnos, quienes los recibirán de manos del presidente de la República, conforme se vayan nombrando.

52. Los premios a que se refieren los artículos anteriores, son destinados a los alumnos que hayan sacado el primer lugar en cada clase y que no les corresponda ascender.

México, Noviembre 7 de 1868.-
Ignacio Mejía.

Número 6450.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Recuerda el cumplimiento de las leyes de Hacienda.

Noviembre 7 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Restablecido el orden constitucional en la República, rigiendo ya las leyes de presupuestos de ingresos y egresos, y reducidas las entradas del erario por la paralización de los negocios y más especialmente por la reducción de algunos impuestos federales decretada por el congreso de la Unión en sus últimas sesiones, se hace muy difícil atender a todos los gastos de la Federación con la regularidad que ellos demandan y que exige el crédito y buen nombre de la República, si el gobierno no puede contar con la misma regularidad en la percepción de las rentas que le corresponden.

Hasta aquí había acontecido por regla general, que las rentas federales casi se nulificaban para el gobierno de la Unión, bien porque se hacían negocios de agio y descuentos de derechos que las

reducían muy considerablemente, bien porque las ocupaban los funcionarios de los Estados para atenciones de los mismos o los jefes militares, o bien porque en consecuencia de abusos arraigados se invertían en objetos que no eran de las atribuciones del gobierno federal.

Estos males, que no solamente impedían que el gobierno percibiera todas sus rentas, sino que ocasionaban un desnivel en las operaciones mercantiles de la República, de funestas consecuencias para el comercio de buena fe, y una desigualdad en los pagos altamente injusta, se han remediado, sin embargo, muy considerablemente desde el regreso a esta capital del presidente de la República, y puede asegurarse ahora que ellos forman la excepción y no la regla general de la Hacienda pública. Aunque es satisfactorio haber conseguido este resultado, él no puede ser por sí solo suficiente para restablecer el orden y la moralidad en la Hacienda nacional, y para que el gobierno disponga de todos los recursos que le pertenecen.

Se nota, en efecto, que en algunas oficinas de Hacienda, especialmente aduanas marítimas, no se da estricto cumplimiento a las órdenes de este ministerio. Varias dejan de mandar las existencias que tienen al fin de mes, con diversos pretextos, como por ejemplo, el de que temen que haya pocas entradas en el mes inmediato, y desean invertir las existencias del anterior en los gastos del siguiente. En otras se ha dado el ejemplo verdaderamente indecoroso para la honra del gobierno, de que libranzas giradas por la Tesorería general, con orden de este ministerio, hayan sido respaldadas por motivos del todo insuficientes. En otras oficinas se ha visto que se procuran dinero anticipado con intereses subidos, lo que hace naturalmente empeñar las rentas públicas y disminuir sus productos. No han faltado, por último, otras

en que se ha dado el ejemplo todavía más punible de que se hagan rebajos de derechos, por órdenes de las autoridades locales o en virtud de disposiciones caducas que no han podido estar vigentes, ni ser aplicables a los casos ocurridos.

Todo esto ha ocasionado necesariamente una reducción considerable en las entradas del erario, que se ha podido hacer perceptible en los meses de la mala estación en los puertos, aunque ello por fortuna no ha sido bastante para impedir que se sigan haciendo íntegramente y con regularidad los pagos ordinarios de la Federación, y aun para amortizar algunas cantidades de la deuda pública.

El presidente ha tenido la esperanza de que corrigiendo gradualmente los abusos que se presentaban y con el buen ejemplo de los leales servidores de la nación, desaparecerían en su mayor parte los males que he indicado, sin necesidad de recurrir a otras medidas. Por desgracia esto no ha sido así, y ahora que están para aumentarse los gastos públicos con la subvención y acciones del ferrocarril de Veracruz, sin que se aumenten las entradas, cree de su más estricto deber adoptar medidas más directas y enérgicas para remediar los abusos indicados y para restablecer la moralidad y el exacto cumplimiento de las leyes en las oficinas federales de Hacienda.

Con el fin de lograr este objeto, el presidente ha adoptado la resolución firme de separar de sus puestos a todos los empleados que dejen de cumplir por cualquiera excusa o pretexto, con alguna de las órdenes que se les hayan comunicado o que se les comuniquen en lo sucesivo por el ministerio, sin perjuicio de proceder contra ellos, según las circunstancias de cada caso.

Para obrar de esta manera tiene además, el presidente la razón muy entendible de que habiéndose presentado

en el congreso una proposición con este mismo objeto, no fue aprobada porque se tuvo la confianza de que el Ejecutivo no dejaría de hacer uso de sus atribuciones legales para remediar cuantos abusos lleguen a su conocimiento. Esta consideración hace que el gobierno que de antemano viene avanzando cuanto le es posible en este sentido, entienda que ahora se encuentra más obligado a llevar a debida ejecución con una saludable energía las resoluciones indicadas. Tampoco quiere el presidente hacerse responsable de tolerar indebidamente las faltas de los empleados que ven con menosprecio las disposiciones de las leyes y las órdenes del Ejecutivo.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 7 de 1868.- *Romero.- Ciudadano.*

Número 6451.

Ministerio de Fomento.- Decreto, del congreso.- Ratifica la concesión del ferrocarril de Veracruz.

Noviembre 11 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Subsiste el decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las siguientes modificaciones:

I. El artículo segundo quedará en éstos términos:

Art. 2. La compañía empresaria

podrá terminar la construcción del expresado camino de hierro, entre Veracruz y la ciudad de México, y el ramal de Apizaco a Puebla, comprometiéndose el gobierno a no subvencionar, durante el período de sesenta y cinco años, contados desde la fecha, a ninguna corporación o persona que emprenda la construcción o explotación de otra vía férrea entre Veracruz y México, o los puntos intermedios. No se comprende en este compromiso la subvención concedida para el ferrocarril de Veracruz a Puebla por Jalapa.

II. Se prorrogarán por un año los plazos a que se refiere el artículo cuarto, quedando éste en los siguientes términos:

Art. 4. Para el día 31 del mes de Diciembre del año de 1869, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco a Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar a Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1872, poniéndose en explotación inmediatamente.

III. Queda suprimido el artículo quinto, que se refiere a la preferencia para la construcción de ramales.

IV. El artículo catorce quedará en estos términos:

Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas, el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales que se transporten en dirección de México a Veracruz y puntos intermedios, gozarán rebaja de sesenta por ciento sobre las tarifas. Cuando el transporte de los mismos frutos se haga en la dirección inversa, la rebaja sobre las mismas tarifas será de un veinte por ciento.

V. Al artículo quince se sustituirá el siguiente:

Art. 15. Dos años después de concluida la vía y de haber sido puesta en explotación, el gobierno modificará, oyendo a la empresa, las tarifas de mercancías y pasajeros; pero sin impedir que la utilidad de los accionistas sea por lo menos de un doce por ciento anual.

La distribución de efectos en las tres clases de la tarifa de mercancías, se sujetará a la aprobación del gobierno, ahora, y en lo sucesivo cada dos años, contados desde la conclusión del camino, a no ser que para este efecto la ley señale en lo de adelante períodos mayores.

VI. El artículo diez y nueve dirá:

Art. 19. Para auxiliar las obras a que se refiere este decreto, el gobierno se compromete a dar a la compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales, por espacio de veinticinco años, sin causa de réditos. Dentro de ocho meses la compañía entregará en la Tesorería general los bonos y cupones de réditos que por el fondo de ocho millones se dieron a D. Antonio Escandón, conforme al artículo diez y nueve del decreto de 31 de Agosto de 1857, y que no tiene fuerza ni valor alguno.

VII. El artículo veinte quedará en esta forma:

Art. 20. El supremo gobierno se compromete solemnemente a que el pago de los quinientos sesenta mil pesos se hará leal y cumplidamente, sin sujetar jamás dicha cantidad a ninguna suspensión, reducción o cualquiera otra reforma, que se decrete o convenga, respecto de la deuda nacional.

VIII. Al artículo veintiuno se sustituirá el que sigue:

Art. 21. El gobierno emitirá un papel especial con el título de "*Bonos del ferrocarril de Veracruz a México*," y que representará quinientos sesenta mil

pesos por cada uno de los cuatro años que debe durar la construcción. Este papel se admitirá en pago del doce por ciento de los derechos de importación que se causen en las aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo y Mazatlán, o el equivalente al doce por ciento, en caso de que baste una cuota menor para cubrir los quinientos sesenta mil pesos. Si en virtud de la liquidación de lo que la compañía reciba en el primer año apareciere que el doce por ciento de los derechos de importación en las cinco aduanas mencionadas, no es bastante para cubrir los quinientos sesenta mil pesos anuales, el gobierno aumentará la cuota hasta lo que baste para cubrir esta suma, pagando en dinero efectivo en la ciudad de México lo que hubiere faltado.

IX. El artículo veintidós dirá:

Art. 22. Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Fomento, y ningún importador podrá en adelante satisfacer el doce por ciento de los derechos que cause, en numerario, ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, bajo la pena quedar sujeto a segunda paga; ésta será de doble cantidad de lo que la cuota importe, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposición de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable, según las reglas de la pauta de comisos, a los denunciante.

X. El artículo veintitrés será también sustituido por el siguiente:

Art. 23. El Ministerio de Fomento entregará anualmente a la compañía quinientos setenta mil pesos en bonos del ferrocarril, y ella tendrá obligación de mantener en la ciudad de México y en cada uno de los cinco puertos mencionados, un depósito de este papel, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad necesaria. En ningún caso podrá la compañía venderlo a mayor

precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y pagar el triple como multa, a favor del erario. Concluida la construcción del camino, el gobierno hará el pago de los quinientos sesenta mil pesos anuales en dinero efectivo, en la ciudad de México, por trimestres vencidos, sin demorarlo por ningún motivo, y sin que este crédito pueda nunca estar sujeto a suspensión, a conversión de deuda, o a otra forma de amortización, que no sea la de pago en efectivo.

XI. El art. veintinueve quedará como sigue:

Art. 29. El gobierno disfrutará en la conducción de trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto a otro de la línea, la baja de un sesenta y cinco por ciento sobre los precios que se cobren al público, pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado, que en cada caso de marcha de tropas o conducción de trenes o municiones, se dará por el gobierno una orden especial para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen a la República con la debida autorización del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas a la fuerza armada.

2. Se añadirán al decreto los siguientes artículos:

Art. 45. El gobierno inspeccionará la construcción y explotación del ferrocarril, por los medios que fije el Ministerio de Fomento.

Art. 46. Dentro de cinco meses, a más tardar, serán sometidos al gobierno, para su aprobación, los estatutos de la compañía, y en ellos se consignarán las dos siguientes prescripciones:

1ª. El capital social no podrá aumentarse sobre la cantidad de veintisiete millones de pesos, ni alterarse su

división por mitad en acciones y obligaciones, ni exceder el Interés de estas últimas de un ocho por ciento anual, sin la previa aprobación del gobierno.

2ª. El gobierno, sin perjuicio de su representación como accionista, y de los otros medios que crea oportuno emplear para tomar parte en la dirección y administración de la empresa, se hará representar en la junta directiva por las dos séptimas o por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los demás.

3ª. Se incluye en el presupuesto de egresos, la partida de quinientos sesenta mil pesos, para la subvención del ferrocarril entre México y Veracruz, y el gasto de lo que importe el derecho del quince por ciento de ferrocarril, conforme al decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las modificaciones convenidas entre el Ejecutivo y la compañía concesionaria, que constan en el art. 1º.

4ª. Los plazos señalados en la ley de 27 de Noviembre de 1867, y el de cinco meses concedidos para la presentación de los estatutos, se entenderán contados desde la fecha de la publicación de esta ley.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Noviembre 10 de 1868. *Guillermo Valle, diputado presidente. Joaquín Baranda, diputado secretario. Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. México, No-

viembre 11 de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano.....*

Número 6452.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda formar el escalafón del ejército.

Noviembre 11 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- Con esta fecha digo a los ciudadanos generales en jefe de las divisiones, lo siguiente:

El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer se preceda a formar el escalafón general del ejército, para lo cual es indispensable tener a la vista los libros de antigüedad de todos los jefes y oficiales: por lo mismo se servirá vd. remitir a este ministerio a la mayor brevedad posible y bajo su más estricta responsabilidad, los relativos a los cuerpos que están a sus órdenes, así como los de los Estados mayores de las divisiones, arreglándose para ello al modelo adjunto.

Ha dispuesto además el misino ciudadano presidente, que para dar lleno al fin de que se trata, remitan los ciudadanos jefes y oficiales sueltos, copias de sus patentes respectivas con la certificación correspondiente.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y demás fines; en el concepto, de que los jefes y oficiales que no tengan acreditada su antigüedad en este ministerio en la forma prescrita, para el 15 del entrante Diciembre, no figurarán en el expresado escalafón, que debe formarse el año próximo venidero, y sufrirán el perjuicio a que haya lugar.

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y que cumpla con la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. México,
Noviembre 11 de 1868.- *Mejía.-*
Ciudadano. ...

Número 6453.

***Ministerio de Guerra.- Circular.-
Declara que es atribución exclusiva del
gobierno supremo nombrar los paga-
dores del ejército a propuesta de la
tesorería.***

Noviembre 11 de 1868.

Tesorería general de la nación.-
Sección 3ª.- Circular.- El ciudadano minis-
tro de Guerra y Marina, en suprema orden
fecha 27 de Agosto último, recibida hoy,
me dice lo que sigue:

El ciudadano presidente de la Re-
pública, de acuerdo con las indicaciones
que vd. se sirve hacer en su nota de 21 del
presente, ha tenido a bien disponer:

1º. Que en lo sucesivo se abstenga
cualquiera autoridad que sea de nombrar
pagadores a los cuerpos del ejército, por
ser esta atribución única y exclusiva del
supremo gobierno, a propuesta de la
tesorería, siendo necesario para que los
pagadores ejerzan su empleo, que
previamente hayan cumplido con todos
los requisitos que previene el reglamento
de 22 de Junio de 1851.

2º. Que los que actualmente figuran
como pagadores sin haber sido nombra-
dos por el supremo gobierno, se sujeten
desde luego para poder serlo legítima-
mente, a lo que previenen los artículos
1º., 6º., 7º. y 16 del citado reglamento.

3º. Que salvo los casos que pre-
viene el reglamento, de que por enfer-
medad o muerte del pagador legal que
exista, se sustituya con otro nombrado en
junta de capitanes, la contabilidad de los
cuerpos que aun no tengan su pagador
legítimo se lleve según previene la orde-

nanza del ejército, hasta tanto no se incor-
pore a ellos el pagador que se les destine.

4º. Que si alguna cantidad que re-
sultare falta o mal distribuida por los que
ilegítimamente han fungido de pagadores,
sea de responsabilidad de quien lo
nombró y de las oficinas que les hayan
entregado los fondos, supuesto que no se
les ha exigido la caución de su manejo, ni
dan la garantía que un habilitado
nombrado conforme a ordenanza.

Y lo comunico a vd. en respuesta de
su nota relativa, en el concepto de que con
esta fecha se les trascribe a los generales
en jefe de las divisiones militares para su
más exacta observancia.

Lo que inserto a vd. para su conoci-
miento y a fin de que por su parte tengan
las anteriores prevenciones su debido
cumplimiento.

Independencia y Libertad. México,
Noviembre 11 de 1868.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6454.

***Ministerio de Hacienda.- Manda
que si se verifica la feria de San Juan de
los lagos se cobre el 25 por ciento
federal.***

Noviembre 13 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho
de Hacienda y Crédito público.- Sección
1ª.- Deseando el gobierno general que los
Estados de la Federación obren con toda
la amplitud que les corresponde en su
régimen interior, ha resuelto en el pre-
sente año no nombrar el comisionado
especial que se mandaba a San Juan de los
Lagos para recoger los productos de
impuesto que por disposiciones ante-
riores a la Constitución de 1857, se
cobraba durante el período de la feria. En
este concepto, el ciudadano presidente de
la República ha tenido a bien disponer lo

comunique a vd., para que en caso de que por disposición de las autoridades de ese Estado haya de verificarse la feria de la expresada localidad, esa jefatura cuide solamente de dar las órdenes que correspondan para que se haga efectivo el cobro del 25 por ciento de la contribución federal, conforme a la ley de 16 de Diciembre de 1861.-

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1868.- *Romero.- C. jefe de Hacienda del Estado de Jalisco.- Guadalajara.*

Número 6455.

Ministerio de Guerra.- Circular a los generales del ejército para que remitan copia de sus despachos para formar el escalafón.

Noviembre 13 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- Debiéndose formar el año próximo venidero el escalafón general del ejército, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer se sirva vd. remitir a este ministerio, a más tardar para el día 15 del próximo mes de Diciembre, copias certificadas de los despachos que acrediten su antigüedad en el último empleo.

Lo que comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1868.- *Mejía.- Ciudadano general...*

Número 6456.

Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso.- Manda formar el censo de la República para las elecciones generales.

Noviembre 14 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Los gobernadores de los Estados, del Distrito federal y del territorio de la Baja-California procederán a formar el censo de las poblaciones de sus respectivos mandos, inmediatamente que promulguen la presente ley. Los censos quedarán concluidos el día 28 de Febrero de 1869.

2. El resultado general del censo de cada Estado, del Distrito federal y del territorio de la Baja-California, será enviado por los gobernadores al Ministerio de Gobernación el día 15 de Marzo próximo, a fin de que lo publique en tiempo oportuno para que sirva de base a las elecciones generales de diputados al Congreso de la Unión, que deben hacerse en Junio y Julio de 1869.

3. Los gobernadores que no cumplieren con lo mandado en la presente ley, sufrirán la pena de suspensión de su encargo por espacio de seis meses hasta un año, según las circunstancias de su omisión oficial.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México Noviembre 13 de 1868.-

Guillermo Valle, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, a 14 de Noviembre de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 14 de 1868.- *Iglesias.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6457.

Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso erigiendo el Estado de Coahuila.

Noviembre 20 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Unión, habiendo observado los requisitos prescritos en la fracción 3ª. del art. 72 de la Constitución, decreta:

Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila, con el nombre de "Coahuila de Zaragoza."

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Noviembre 18 de 1868.- *Guillermo Valle, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio na-

cional en México, a 20 de Noviembre de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernación. Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.*

Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1863.- *Iglesias.- Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 6458.

Ministerio de Hacienda.- Condiciones para que se reconozca un crédito contra el erario.

Noviembre 21 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Procurador general de la nación.- Ciudadano ministro: En el expediente núm. 394, sobre reclamación que hace D. Luis Gaudry, por mi ministraciones hechas al Ejecutivo, la primera sección liquidataria y la Contaduría mayor han consultado que se reconozca a Gaudry la cantidad de \$6,800 66 cs. que importa la cuenta que ha presentado y obra a fojas 3 del expediente. La sección 2ª. de ese ministerio cree que no debe hacerse el reconocimiento, sin que antes presente el interesado los comprobantes de la cuenta.

El que suscribe cree que tiene razón la sección segunda del ministerio, porque la presentación de comprobantes es un requisito que la ley de 19 de Noviembre del año próximo pasado exige como indispensable. Se ha intentado suplirlos con el certificado que obra a fojas 4; pero entiendo que este procedimiento no es legal, y me fundo para creerlo, en que el general La Barra no ha podido tener facultades para liquidar la cuenta de Gaudry, ni mucho menos para destruir los comprobantes primitivos. Este hecho, además, solo está apoyado en el dicho del C. La Barra.

A este solo punto debía contraerme en el presente dictamen, puesto que a solo él se reduce la consulta; pero el cumplimiento de mi deber me precisa a llamar la atención del gobierno sobre otros, que son de suma gravedad e importancia.

El primero versa, sobre si bastan los informes que obran a fojas 10 y fojas 13 del expediente, para probar que el C. general La Barra estaba legalmente autorizado para hacer requisiciones de efectos. Yo creo que no bastan, porque aunque, el dicho del C. general Riva Palacio es demasiado respetable, una autorización como la de que se trata debió ser extendida por escrito, y el C. general La Barra tiene obligación de manifestarla.

Otro punto para mí muy importante, es el de la cantidad de efectos que Gaudry hace fijar en su cuenta. Según ésta ha consumido la fuerza del general La Barra, solo por el ramo de pan, 392 arrobas de harina flor, 50 cargas de trigo y 1,140 arrobas de pan elaborado. Por el ramo de pasturas, 231½ cargas de cebada, 482 arrobas de salvado y 1,540 arrobas de cebada verde. Estas sumas parecen un poco fuertes, a no ser que la fuerza del general La Barra hubiera sido numerosa, lo cual no está justificado. También convendría saber en dónde se molieron las 50 cargas de trigo, y en dónde se fabricó el pan de esta harina y de la ocupada en especie.

Juzgo indispensable, para que se reconozca un crédito contra el erario, a título de ocupación, que se justifiquen tres cosas:

1ª. Que quien hizo la ocupación tenía autorización legal escrita, según previenen distintas órdenes y circulares:

2ª. Que se presenten los recibos del comisario o proveedor, autorizados con el visto bueno del jefe, o una prueba

evidente capaz de suplirlos, y esto en casos muy excepcionales: y

3ª. Que los objetos ocupados hayan servido para consumo del ejército.

Al supremo gobierno toca resolver si estos requisitos se han llenado en el presente caso.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1868.- *(Firmado.) L. Guzmán.- Ciudadano ministro de Hacienda.- Presente.*

Noviembre 21 de 1863.- De conformidad con el parecer del procurador general, trascríbese a la Contaduría mayor para que se cumpla, y publíquese el parecer de este acuerdo.

(Una rúbrica del ciudadano ministro).
México, Noviembre 21 1868.- J. M. Garmendia, oficial mayor.

Número 6459.

Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso declarando quiénes son magistrados de la Corte de Justicia.

Noviembre 23 de 1868.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Son magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del

Distrito federal, los ciudadanos siguientes:

Propietarios.

2º. Juan José de la Garza.

4º. Ignacio Mariscal.

7º. Ignacio Ramírez.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Noviembre 20 de 1868.- *Guillermo Valle, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Noviembre 23 de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública, Lic. Ignacio Mariscal.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad, México, Noviembre 23 de 1868.- *Mariscal.*

Número 6460.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso estableciendo dos escuelas náuticas y derechos diferenciales para la marina mexicana.

Noviembre 24 de 1863.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Si los efectos importados o

exportados en buques mexicanos fueren sometidos en los puertos de otra nación al pago de derechos diferenciales, los efectos importados o exportados en buques de la propia nación, procedentes de dichos puertos y que arriben a los de la República, quedarán sometidos al pago de los mismos derechos.

2. Se establecen dos escuelas náuticas, una en el puerto de Campeche y otra en el de Mazatlán, para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

3. En lo relativo a dichas escuelas, se declara vigente el decreto de 30 de Mayo de 1857, con solo la modificación de que en el presupuesto del gasto mensual que debe erogarse de las escuelas náuticas, se agregará la partida de sesenta pesos para sueldo de un profesor de idioma francés

4. Se concede a los constructores en la República de los buques nacionales que midan desde cien toneladas en adelante, una subvención de quince pesos por tonelada, cuya subvención será pagada por orden del Ministerio de Fomento, luego que se ponga a flote el buque construido.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Noviembre 24 de 1868.- *R. G. Guzmán, diputado vicepresidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general. México.- Noviembre 24 de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.- Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 24 de 1868.- Romero.- Ciudadano....*

Número 6461.

**Ministerio de Fomento.- Circular.-
Declara qué funcionarios tienen corres-
pondencia telegráfica franca.**

Noviembre 26 de 1868.

Ministerio de Fomento, Coloniza-
ción, Industria y Comercio- Sección 2ª.-
Circular.- Con objeto de que tenga vd. una
guía para saber qué autoridades tanto
generales de la Federación como de los
Estados, y qué oficinas dependientes de
ellas deban satisfacer su correspondencia
telegráfica en las líneas del supremo
gobierno, se previene a vd. lo siguiente,
debiendo fijar en lugar visible de su
oficina un ejemplar de esta circular:

Tendrán correspondencia franca:

El ciudadano presidente de la
República y los secretarios de Estado.

*Franca para solo los asuntos
oficiales:*

Los ciudadanos gobernadores del
Distrito federal y de los Estados, jueces de
distrito y circuito, administraciones de
correos y papel sellado, jefaturas de
Hacienda, directores de Caminos, jefes de
división, brigada, o alguna fuerza del
ejército, y en general, todas las oficinas
del supremo gobierno.

*Tendrán un descuento de un cin-
cuenta por ciento sobre tarifas públicas:*

Las jefaturas políticas en los diver-
sos distritos de los Estados, las oficinas
dependientes de los mismos Estados, y los
jueces de lo civil o criminal, para asuntos
de su ministerio.

Independencia y Libertad. México,
Noviembre 26 de 1868.- Balcárcel.- Ciuda-
dano encargado de la oficina telegráfica de....

Número 6462.

**Ministerio de Justicia.- Regla-
mento del tribunal superior del Distrito.**

Noviembre 26 de 1868.

Ministerio de Justicia e Instrucción
pública.- Sección 1ª.- Con la comunicación
de vd., fecha 26 de Septiembre próximo
pasado, se recibió en esta secretaría el
proyecto de reglamento del Tribunal
Superior de Justicia del Distrito, que el
mismo tribunal acordó remitirme con el
objeto de que recabara del congreso de la
Unión el acuerdo de que se ponga en
observancia mientras se revisa y aprueba.

El ciudadano presidente de la Re-
pública no ha creído necesario ocurrir al
congreso con el objeto expresado, pues
cabe en la órbita de sus facultades expedir
el reglamento de que se trata. Con tal fin,
ha examinado detenidamente el proyecto
relativo, y se ha servido aprobarlo con las
supresiones y alteraciones que ha sido
preciso hacer en algunos de sus artículos
para acomodarlos a la legislación vigente.

En consecuencia; el reglamento
aprobado que deberá observarse, es el
que sigue:

REGLAMENTO

*del Tribunal Superior de Justicia del
Distrito, formado por el mismo tribunal en
cumplimiento del artículo 29 de la ley de
23 de Noviembre de 1855, y aprobado por
el supremo gobierno.*

CAPÍTULO I.

*Del tribunal pleno.- Sus atribuciones.- Su
despacho.*

Art. 1. El Tribunal pleno del su-
perior de justicia del Distrito se compone
de los once ministros propietarios y los
dos fiscales. La asistencia en los días que
conforme a este reglamento debe haber

acuerdo pleno, es obligatoria para los ministros propietarios, y para los suplentes cuando estén integrando permanentemente alguna de las salas; para los fiscales es por regla general voluntaria, y obligatoria únicamente cuando sean llamados por el tribunal.

2. Son atribuciones del tribunal:

I. Elevar con su informe al congreso de la Unión las consultas sobre dudas de la ley que ocurran en algunas de sus salas, en los juzgados a los jueces de primera instancia o menores del Distrito, si las creyere fundadas.

II. Proponer ternas para jueces de primera instancia.

III. Nombrar los secretarios y demás empleados del mismo tribunal.

IV. Conceder licencia a los ministros del tribunal, incluso el presidente, y a todos los funcionarios y empleados de que hablan las dos fracciones anteriores, para separarse de sus empleos por más de quince días, dando aviso al supremo gobierno. Si la licencia fuere con sueldo la concederá conforme las leyes, no excediendo de un mes: para mayor tiempo se ocurrirá al supremo gobierno.

V. Privar de sus empleos por causa justa a los secretarios y demás empleados del tribunal.

VI. Visitar cuando lo creyere conveniente por medio de una comisión de su seno, el juzgado o juzgados de primera instancia y menores del Distrito que determine el mismo tribunal, para corregir las faltas que puedan notarse en ellos, y dictar las providencias que correspondan en vista del informe de la comisión visitadora. Si las faltas fueren ligeras, podrá corregirlas la misma comisión.

VII. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias que

dicte el presidente en uso de sus facultades.

VIII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

3. El tribunal se reunirá en acuerdo pleno en el salón destinado para el efecto, los días lunes y jueves de cada semana, si no fueren feriados, y si lo fueren, al día siguiente a las nueve en punto de la mañana, y luego que se hayan reunido seis ministros, comenzará el despacho. El presidente o el más antiguo de los ministros presentes llamará al secretario de acuerdos, quien leerá la minuta del acta da acuerdo anterior, y aprobada la pasará a la secretaría para que inmediatamente se ponga en limpio en el libro respectivo: Esta acta será rubricada por el ministro que haya presidido el acuerdo y autorizada por el secretario.

4. Aprobada la minuta se dará cuenta con la correspondencia, escritos que se presenten al tribunal y demás negocios que sean de sus atribuciones; el presidente proveerá el trámite que corresponda. Cualquiera de los ministros puede hacer observaciones sobre el trámite dictado, y si el presidente no estuviere conforme con la observación, se someterá a discusión, subsistiendo el que aprobase la mayoría. Si el presidente juzga, o alguno de los ministros quiere que el negocio tenga discusión detenida, quedará sobre la mesa, y retirado el secretario, se procederá a discutir el asunto.

5. El presidente dirigirá la discusión concediendo alternativamente la palabra a los que hablen en pro o en contra de la proposición que se debata, y concluida, se procederá a la votación, que comenzará por el menos antiguo, hasta el presidente, que votará el último; se concederá la palabra a los que la pidan, pudiendo hablar dos en pro y dos en

contra por dos veces, y el que sostenga la proposición o el dictamen, cuantas veces crea necesario; sino obstante esto la mayoría del tribunal cree que aun no está bien discutido el asunto de qué se trata, continuará la discusión en los mismos términos. Toda resolución se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad o decisivo el del presidente, en el caso de igualdad en número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados éstos sean acordes o discordes. En caso de empate se diferirá el negocio para el acuerdo siguiente, y si subsistiere el empate, entonces decidirá el voto del presidente, como do calidad.

6. La discusión se contraerá siempre a una proposición clara y precisa que su autor presentará por escrito. Desechada ésta, el presidente o alguno de los ministros formulará la que le parezca más conforme al espíritu de la discusión; sobre ella se abrirá de nuevo el debate y así se procederá hasta que quede definido el negocio.

7. Todos los ministros del tribunal tienen voz y voto igual en él, excepto los fiscales en los negocios en que hubieren pedido por escrito o de palabra como parte, en los que tendrán voz pero no voto, y el presidente en caso de empate lo tendrá de calidad, como se ha dicho.

8. Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el tribunal pleno hasta la presencia de seis ministros, además del fiscal o fiscales, si estuvieren presentes.

9. Ningún ministro, incluso el presidente, de los que concurran al acuerdo, podrá abstenerse de votar, y en caso de que lo rehúse, o se retire sin licencia del tribunal durante la discusión, se entenderá que vota con la mayoría. Los que voten en contra de la mayoría pueden, si quieren, asentar su voto en el libro res-

pectivo, o pedir que conste en la acta.

10. Ni recusación ni excusa alguna es admisible en negocio de tribunal pleno; pero están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los ministros que sean parientes, dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad o afinidad del acusado o del acusador, cuando éste fuere individuo particular y no acusare de oficio.

11. Solo el presidente llevará la palabra en toda audiencia pública; mas cuando algún ministro dudare de un hecho, o se ofreciere alguna pregunta instructiva o interesante para el acierto, podrá hacerla, pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, ni se favorezca o increpe a alguna de las partes, y reservando, siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para después.

12. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá el secretario, y hará sus funciones el ministro menos antiguo, asentando la acta en un libro que se titulará: "*de acuerdos y votos secretos*," y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del tribunal, cuya llave guardará el citado ministro.

13. El despacho del tribunal concluirá a las diez en punto de la mañana, a no ser que se trate de un negocio tan urgente que exija una pronta resolución en el mismo acuerdo. La falta sin aviso de los ministros, les hace perder el sueldo del día, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

14. En los casos de duda de ley se oirá siempre a uno de los fiscales, y si se resolviera que debe elevarse la consulta al congreso, se le remitirá copia íntegra del expediente, que se formará de la consulta, pedimento fiscal, votos particulares, si se presentaren, y acuerdos del tribunal.

15. En el nombramiento de los

secretarios, oficiales mayores y oficiales de libros de las secretarías, se procederá del modo siguiente: se convocará por los periódicos por el término de quince días; vencidos éstos, en el primer acuerdo se dará cuenta con las solicitudes que se hubieren presentado; en seguida, los ministros postularán a las personas que les parezcan aptas; en el acuerdo siguiente la respectiva sala propondrá una terna, y se procederá luego a la elección por escrutinio secreto, mediante cédulas, declarándose electo el que obtuviere mayoría: si ninguno la obtuviere, se repetirá la votación entre los que la tengan respectiva, y en caso de empate decidirá la suerte. El nombramiento se participará al supremo gobierno, y se expedirá a los nombrados el despacho o despachos respectivos en el papel sellado correspondiente, formados por el presidente y refrendados por el secretario de acuerdos, y presentarán ante el mismo tribunal la propuesta de ley. El nombramiento de los escribanos de diligencia, ejecutor y procuradores del tribunal, lo hará éste sin necesidad de previa convocatoria, y de la misma manera nombrará a los escribientes y demás empleados del mismo, incluso los escribientes de los fiscales.

16. Para conceder la licencia de que habla la fracción IV del art. 2º. se acreditará la causa. Si fuere por enfermedad, con certificación de dos facultativos; y solo se podrá prorrogar hasta un mes, con sueldo justificando que subsiste el motivo y que éste no es tal que imposibilite perpetuamente al solicitante para volver al desempeño de su empleo. Cuando se pida por negocios particulares, se concederá sin sueldo. No se necesita licencia del tribunal para separarse temporalmente del empleo por comisión que el supremo gobierno dé a alguno de sus miembros; tampoco se necesita licencia cuando la comisión fuere de

elección popular y en ambos casos no podrá el ministro disfrutar de dos sueldos, sino del mayor. Para conceder o negar la licencia, la votación se hará en secreto por bolas negras y blancas.

17. Para privar de sus empleos a las personas especificadas en la fracción V del art. 2º., se oír, siempre al interesado y a uno de los fiscales, y sin más trámite se procederá a la votación de la manera expresada en el artículo anterior, siendo necesario que las dos terceras partes presentes voten por la destitución para que ésta se verifique.

CAPÍTULO II.

De las salas, sus atribuciones y despacho diario.

18. La primera sala conocerá:

I. De los recursos de nulidad de las sentencias que pronuncian las otras salas o los jueces de primera instancia del Distrito.

II. De las competencias entre jueces del Distrito federal.

III. De la tercera instancia en todos los negocios que la admitan conforme a las leyes.

IV. De las excusas y recusaciones con causa de los magistrados del mismo tribunal, conforme a las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857. Cuando la excusa o recusación expresada sea de un ministro de la primera sala, la integrará para la calificación uno de los suplentes.

19. Son atribuciones de la sala segunda y tercera, conocer:

I. De los recursos de nulidad que se interpusieren de las sentencias pronunciadas por la primera sala como audiencia del Distrito. En este caso conocerá la sala que no esté impedida, integrada hasta

cinco magistrados, con los suplentes que designe el presidente de la sala que conozca del recurso.

II. De las primeras y segundas instancias en los negocios que, conforme a las leyes, comiencen en el tribunal.

III. Conocer por turno de las segundas instancias de los negocios de que han conocido en primera los jueces de lo civil y criminal del Distrito.

20. El despacho de las salas será diario, con excepción de los días feriados, y se hará de la manera siguiente: el secretario presentará un apunte del despacho del día anterior, expresando los ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron y negocios que se hayan visto, Aprobado el apunte, se pasará al libro respectivo, que se rubricará por el presidente a la hora de firma, autorizándose por el secretario. Dará cuenta en seguida con la correspondencia particular de la sala, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencias que no sean de mera sustanciación.- El presidente llevará la voz y dictará lo que le parezca: pero los otros ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutido el punto previamente, se acordará el decreto. El secretario hará un apunte de lo decretado, y pasará todo el despacho al oficial primero para que extienda luego las providencias, a fin de que estén prontas a la hora de firma.

Concluido este despacho, que se llamará de sala, y que se hará a puerta cerrada, seguirá la vista en público de las causas civiles y criminales, voceándose previamente por el portero. Este despacho durará hasta la una, en que se suspenderá: se firmará lo acordado en primera hora, y dada cuenta al semanero con las peticiones, proveerá y rubricará en el acto, aunque si alguno de los otros magistrados no estuviere conforme con la

providencia, lo advertirá en voz baja y el secretario dirá: *"Dese cuenta a la sala."* Lo mismo proveerá cuando advierta que lo que se pide no es de puro trámite, y concluidas las peticiones se acordará por la sala el decreto conveniente.

Cuando la vista de un negocio no hubiere concluido a la una y el presidente creyere necesario prorrogar el despacho por más tiempo, lo propondrá a la sala, y estando conforme, continuará después el despacho de peticiones hasta la hora que se hubiere acordado.

21. En la vista de los negocios en audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspección, y no se interrumpirá a los abogados, El presidente llevará la voz para cuanto ocurra, y los otros ministros podrán hacer las preguntas que crean convenientes. El presidente llamará al orden a los abogados y a las partes, sin permitirles diálogos, ni réplicas, ni digresiones, ni repeticiones, ni concederles la palabra después de concluidos los informes, si no es para deshacer equivocaciones, sobre hechos en que hayan podido incurrir. Terminado todo, tocará la campanilla, diciendo: *"Visto;"* los abogados dejarán sus apuntes de las leyes, doctrinas y principales razones en que hayan fundado sus alegatos, retirándose en seguida, así como los demás concurrentes, incluso el secretario: se procederá a la discusión del negocio, a menos que los ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término por que los ha de tener cada uno, de modo que nunca deje de verificarse la votación dentro del término de quince días.

22. Las Votaciones las recogerá el secretario y comenzarán por el menos antiguo. Si hubiere mayoría absoluta de votos conformes, el presidente dará el punto al secretario para que se engrose y firme el auto. La votación se hará constar

en la sentencia.

23. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el secretario que el negocio ha salido en discordia, la que dirimirá el ministro suplente, cuyo nombramiento se pedirá y hará en la forma prescrita para los casos de impedimento de algún ministro.

24. Para la vista y resolución de un negocio en definitiva, o determinación de cualquier artículo, es necesaria la concurrencia de los ministros de la dotación de la sala; y para las demás providencias basta la mayoría absoluta.

25. Para el asiento de votos reservados y acuerdos económicos, la sala tendrá un libro, que estará en uno de los cajones de la mesa, a cargo del ministro menos antiguo, quien conservará la llave, y hará de su puño los asientos que la sala califique de reservados.

26. Cuando algún ministro se considere legalmente impedido para entender en algún negocio, lo expresará así antes de que se comience a ver, o aún después, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oído y calificado de justo el impedimento, por la sala, se retirará inmediatamente de ella y será reemplazado conforme a la ley.

27. Si después de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los ministros de la sala por enfermedad u otro motivo justo, se suspenderá a lo más por ocho días, pero pasado este término, se comenzará de nuevo la vista, integrándose la sala con el suplente que dispongan las leyes.

28. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere después de visto el negocio y antes de la votación, *remitirá su voto escrito, firmado y cerrado*, para que se abra y lea al tiempo de la votación y en el lugar que correspondiera votar al

mismo ministro si estuviera presente; y en tal caso surtirá este voto el propio efecto legal que si lo hubiera emitido de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votar hubiere muerto el ministro, con la circunstancia de que si no pudiere concurrir a la votación por enfermedad, firme siempre la sentencia; y no pudiendo hacerlo, o si hubiere muerto, el secretario lo certificará así en los autos: todo lo cual deberá además, asentarse por el menos antiguo de la sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la sala, con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo ministro de inferior lugar.

29. El ministro que fuere destituido, suspenso, o hubiere renunciado por tener que ausentarse de la capital, y se le admitiere la renuncia, ya no podrá votar, pero sí lo hará el que fuese separado por cualquier otro motivo. Igualmente podrá votar el ministro suplente que hubiese concurrido a la vista del negocio, aun cuando se presente el propietario antes de la votación.

30. Todos los ministros están obligados a firmar lo que acuerde la mayoría, aunque alguno hubiere sido de opinión contraria; pero éste podrá consignar su voto, extendiéndolo por sí mismo dentro de tres días, y firmándolo en un libro, que se llevará para ese objeto en cada una de las salas, cuyo voto, para su comprobación, será también firmado por el ministro menos antiguo, sin que esta disposición se oponga a la del art. 22, que previene se haga constar en la sentencia la votación. Si alguno de los ministros que asistió a la vista y votación del negocio falleciere o se ausentare de la capital antes de firmar lo acordado, certificará el secretario: *que concurrió el finado o ausente a la relación y votación del negocio, y que en su presencia se le dio el*

punto, cuyo certificado suplirá la falta de firma.

31. Todo ministro tiene facultad para reformar su voto antes de firmar la sentencia o el auto; pero después de haber firmado, ya no podrá variarlo ni en todo ni en parte, ni adicionarlo.

32. Los ministros pondrán firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutorias o resoluciones de artículo, y rúbrica en los decretos: éstas las autorizará el secretario con media firma, y aquellas con firma entera. Luego que estén firmadas y autorizadas por el secretario, refrendadas las sentencias definitivas, se leerán en audiencia pública por el ministro semanero, y en seguida se entregarán al escribano de diligencias para su notificación.

33. Es atribución del presidente de cada sala firmar las requisitorias que de orden de la misma se dirijan a los tribunales supremos o superiores de los Estados.

CAPÍTULO III.

Del presidente del tribunal.- Sus atribuciones.

34. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito es el primer jefe de la administración de justicia ordinaria del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y cumplidamente.

35. Las atribuciones del presidente del tribunal son:

I. Distribuir por riguroso turno entre las salas y los fiscales los negocios en que corresponda hacerlo,

II. Cuidar de que los ministros, secretarios y demás dependientes del tribunal, y todos los empleados judiciales del Distrito, concurren puntualmente al despacho, y que éste se verifique

conforme a las leyes y a este reglamento.

III. Visitar, cuando lo creyere conveniente, las secretarías del mismo tribunal, para ver si los subalternos están en sus oficinas, reconvenir a los que falten o no estuvieren a la hora designada, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para la policía interior del tribunal.

IV. Recibir de palabra o por escrito las quejas que se le dieran por demoras, excesos o faltas que se cometan en los negocios. Si las faltas fueren ligeras, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio; pero si fueren tales que den mérito para exigir la responsabilidad, dará cuenta al tribunal pleno para que dicte el trámite correspondiente. Si los asuntos pertenecieran a una sala del tribunal, comunicará las reclamaciones a su presidente para el mismo objeto.

V. Multar, hasta en la sexta parte del sueldo mensual que disfruten, a los secretarios y demás dependientes del tribunal, a los jueces de primera instancia y menores del Distrito y a sus respectivos dependientes, para corregir las faltas ligeras a que se refieren las dos atribuciones anteriores. Si las faltas merecieran una multa mayor, podrá imponerla con acuerdo de tribunal pleno, hasta de la tercera parte del sueldo mensual integro.

VI. Conceder licencia hasta por quince días para separarse de sus funciones o empleos a las personas designadas en las atribuciones II, III y IV del art. 25, cuidando de que no por esto se perjudique el despacho. El mismo presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir. Las licencias y separación de que se habla en esta fracción, quedan sujetas, en cuanto al goce del sueldo, a lo prevenido en el art. 16.

VII. Mandar citar extraordinariamente a tribunal pleno cuando lo exija la urgencia del caso.

VIII. Designar los ministros que deban suplir a los otros ministros o fiscales, en los casos en que legalmente no puedan conocer o intervenir.

IX. Nombrar las comisiones que deban concurrir a los actos a que por ley deba asistir el tribunal.

X. Llevar la correspondencia del tribunal pleno y de las salas con los supremos poderes de la Federación, gobernador del Distrito, legislaturas, gobernadores y tribunales supremos de los Estados. En los oficios y comunicaciones en que no hubiere intervenido, no firmará sin que conste al margen la rúbrica del presidente de la sala a que el negocio pertenezca.

XI. Promover por medio de oficio ante el supremo gobierno todo lo conducente a que se expedito el ejercicio y pago de los funcionarios y empleados judiciales del Distrito; y ante quien corresponda, el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

XII. Revisar y aprobar las cuentas que debe presentarle el secretario de acuerdos, de la distribución de papel sellado y dinero que reciba para gastos del tribunal.

CAPÍTULO IV.

Del ministro semanero y de sus atribuciones.

36. Habrá un ministro en cada sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

37. Este cargo se turnará entre los ministros de cada sala, por semanas que comenzarán a la una de la tarde del

sábado, principiando por el que ocupe el último lugar. Queda exceptuado del turno el presidente del tribunal.

38. Son atribuciones del semanero:

I. Proveer las peticiones en la forma prevenida en el art. 20.

II. Examinar los testigos y formar las sumarias de las causas que comencaren en el tribunal, continuándolas aun acabada su semana. Si aconteciere que estando pendiente una sumaria ocurra otra, la instruirá el que lo siga en orden.

III. Presidir las juntas de los litigantes, y practicar todas las demás diligencias que la sala le encomendare.

IV. Rubricar las fojas de los memoriales ajustados, luego que se haya concluido la vista de un negocio.

V. Decidir las reclamaciones sobre regulación de derechos; y si la cuestión se refiere a los de un informe verbal en estrados, sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo de la vista.

VI. Proveer los ocurso de urgente resolución que se le presentaren en los días y horas en que no estuviere reunida la sala, dando cuenta a ésta en la audiencia siguiente, si los proveídos fueren de la atribución de ella.

CAPÍTULO V.

De los fiscales.

39. Los fiscales serán oídos en todas las causas criminales o de responsabilidad que se agiten en el tribunal o sus salas; en todos los negocios en que se interese el erario público, la competencia o jurisdicción de los tribunales; en las consultas sobre duda de ley, y en los demás que determinen las leyes o este

reglamento, o el tribunal lo estime oportuno.

40. El presidente distribuirá por riguroso turno entre los fiscales, los negocios que se les manden pasar por acuerdo del tribunal pleno.

41. El secretario de acuerdos participará en el mismo día a los secretarios de las otras salas, los turnos entre los oficiales a que se refiere la fracción I del artículo 38; y éstos, por medio de oficio, comunicarán a los expresados fiscales, a más tardar al día siguiente, los negocios que respectivamente les hayan tocado, a fin de que desde luego puedan promover ante las salas lo que estimen conveniente.

42. Cuando se dé aviso a los jueces de la sala a que toquen los partes que dan de la formación de las causas, se los participará asimismo el fiscal a quien tocaron.

43. Los fiscales no podrán ser recusados ni excusarse de conocer en los negocios en que deban intervenir con arreglo a las leyes y que les toque en turno; pero si tienen algún impedimento legal, lo manifestarán a la sala a quien corresponda; la sala lo calificará, y si realmente existiere, mandará pasar el negocio al otro fiscal, y dará aviso al presidente del tribunal, para que se tenga presente esta variación en el turno, y se haga la debida anotación en el libro respectivo.

44. Cuando el fiscal tuviere inconveniente por motivos de delicadeza u otro aceptable para despachar un negocio, podrá cambiarlo con el otro fiscal si estuviere de acuerdo, dando conocimiento a la sala del convenio. La sala tiene derecho para no conformarse con él, y en este caso, cada uno de los dos fiscales despachará el negocio que le tocó a su turno.

45. Los fiscales promoverán de palabra o por escrito, con arreglo a derecho, ante el tribunal y las salas, lo que juzguen conveniente en todos los negocios de su competencia, o en que se interesen la pronta y recta administración de justicia, la defensa del tribunal y el arreglado despacho de los secretarios y demás dependientes del mismo: podrán asistir a las discusiones del tribunal y de las salas, y conferenciar con los ministros; pero se retirarán al tiempo de votarse sobre sus pedimentos en los negocios contenciosos.

46. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen en primera instancia de alguna de las salas del tribunal, se pasará al fiscal para que en su vista promueva lo que estime de justicia.

47. En las causas de homicidio, robo o heridas, en que se imponga menos pena de la que prefija el artículo 65 de la ley de 5 de Enero de 1857, no se correrá traslado al fiscal, pero sí se le oirá al tiempo de la vista si creyere conveniente asistir a ella, al efecto, hechas las citaciones, se le pasará la causa por la mitad del tiempo que haya de mediar entre el señalamiento de la vista y ésta, debiendo estar la otra mitad en la secretaría para que la puedan ver el defensor y el acusador si lo hubiere.

48. En las causas y negocios en que, por disposición de las leyes no hubiere otro trámite que la vista en estrados, se le pasarán los autos, como está prevenido en el artículo anterior.

49. Habiendo pedido el fiscal en definitiva, no tiene obligación de asistir a la vista de la causa; pero podrá hacerlo y reformar sus conclusiones si así lo estima de justicia. Tampoco tiene dicha obligación en las causas de que habla el artículo 46; pero sí deberá pedir de palabra o por escrito, en las causas o negocios que se mencionan en el anterior.

50. Siempre que el fiscal concurra a la vista de una causa criminal, informará el primero; y solo podrá replicar en el caso de que el acusador o el defensor del reo no hayan pedido en el curso de la instancia y lo verifiquen al tiempo de la vista. En los negocios civiles solo hablará primero cuando haga veces de actor o coadyuve los derechos de éste, pudiendo replicar en el caso indicado. Pero si funge de demandado o coadyuva los derechos de éste, hablará al último.

51. Se harán saber al fiscal todas las providencias que se dicten en los negocios en que interviene: y en los que se haga memorial ajustado, se le pasará éste con los autos para su cotejo.

52. El tribunal o las salas podrán de oficio, o a instancia de parte, librar excitativa a los fiscales cuando hayan retardado indebidamente el despacho de algún negocio. La excitativa, que se hará por medio de oficio, impone al fiscal el deber de despachar a las cuarenta y ocho horas de recibida, a menos que tenga algún motivo legal para no verificarlo, en cuyo caso lo dirá en contestación inmediatamente. La autoridad excitante calificará en la audiencia siguiente el motivo, y desistirá o no de la excitativa según corresponda en justicia; en el segundo caso, el fiscal devolverá el negocio con respuesta o sin ella, para la audiencia próxima, a fin de que siga el juicio según su estado. Si vuelve, los autos sin respuesta, no se pasarán a otro fiscal, y en este caso, como en el de que resista entregarlos, perderá el sueldo de los días que los retenga o demore la respuesta; de lo que se dará aviso a la Tesorería para que haga el descuento.

53. En caso de vacante o de licencia por menos de quince días, se sustituirán mutuamente los fiscales: pasando la vacante o licencia de ese término, el presidente llamará al suplente a quien

corresponda.

CAPÍTULO VI.

De los secretarios del tribunal.- Sus calidades y obligaciones.

54. Los secretarios del tribunal deberán ser letrados, de conocida probidad, circunspección y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada.

55. No podrán gestionar ni intervenir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial, ni cobrar derechos a las partes, ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificación ni emolumento alguno, ni aun por simple donación espontánea, sino únicamente el sueldo que les corresponde por la ley.

56. El secretario de la primera sala lo es del tribunal pleno, o de acuerdos; y como tal, tendrá a su cargo la percepción y distribución del papel sellado de oficio y del dinero que se ministre para gastos del tribunal, llevando una cuenta que, anualmente respecto al papel sellado, y mensualmente de los gastos, presentará al presidente para los efectos que expresa la fracción XI del artículo 35.

57. Los secretarios asistirán a las visitas de cárceles que practiquen los ministros de sus salas respectivas.

58. Darán cuenta a éstas con los recursos que las partes les presenten personalmente o sus apoderados; la darán a la sala a primera hora y en la mesa del tribunal, cuándo no sean de pura sustanciación, ni de términos y rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de peticiones, imponiéndose del brevete y del recurso, y en caso de que no estén conformes, lo advertirán a la sala para que el decreto sea el que corresponda al cuerpo del escrito.

59. Harán las relaciones de los negocios formando memorial ajustado si así lo mandare la sala; en este caso, lo presentarán bajo su firma en el papel correspondiente, y previa orden de la misma sala lo entregarán a las partes o sus apoderados por medio del procurador para el cotejo en el término legal.

60. Luego que un negocio tenga estado para verse en definitiva, lo presentarán a sus salas, a fin de que éstas señalen el día de su vista, debiendo mediar seis por lo menos entre el del señalamiento y el de la vista del negocio, a no ser que por la urgencia del caso sea preciso abreviar el término expresado.

61. Verificada que sea la votación de un negocio, el secretario de la sala recibirá el punto de su presidente: en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del ministro de inferior lugar, quien desde luego la pondrá en comprobación de estar conforme el punto con lo vetado. Sin este requisito no se procederá a extender el auto o la sentencia.

62. Los secretarios cuidarán de hacer que se fije los lunes a la entrada de cada sala, lista de los negocios y causas que hayan de verse por ella en la semana, con expresión de las partes, materia de los negocios o causas, y día señalado para su vista.

63. El secretario de la primera sala tendrá a su cargo el libro de turnos a que se refiere la fracción I del artículo 35 y los artículos 40 y 43, el de actas del tribunal pleno y otro de conocimientos de los negocios o causas que se pasen a las salas.

64. Cada secretario tendrá los libros siguientes:

1º. de actas de la sala;

2º. de registro de todos los expedientes, autos o causas en que se anotarán

las entradas y trámites que vayan teniendo;

3º. de conocimientos de autos entregados a los ministros, fiscales, procuradores, escribanos de diligencias y ministro ejecutor.

Los libros de registro serán: uno para lo civil y otro para lo criminal, y distintos de aquellos que debe llevar la primera secretaría para los registros de negocios que toquen a su sala como tribunal de circuito.

65. Los secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de exigir a las personas multadas por las salas, el respectivo certificado de entero, y no entregándose en el término mandado, darán cuenta a la sala para que determine lo que estime de justicia. Se formará con los certificados un legajo separado, poniéndose razón en el expediente o en los autos de la materia.

66. Cada quince días formarán y presentarán lista de los negocios atrasados que giran por sus respectivas secretarías, con expresión de su estado y fecha del último trámite. Examinada la lista por la sala, ésta dictará y se pondrá al calce de cada partida las providencias más eficaces, a fin de evitar el retardo en los negocios, sin perjuicio de ponerse razón de ellas en cada expediente.

67. Darán a los oficiales primeros los puntos de los decretos y sentencias, después de que los hayan recibido de los presidentes, para que los extiendan en debida forma, procurando que a la hora de firmar estén expeditos y queden autorizados en el mismo día en que se hayan dictado.

68. Sacarán y agregarán a los expedientes testimonio de los autos y sentencias que deban remitirse a los jueces para su ejecución, quedando los originales en su respectivo toca.

69. Harán por sí sin demora las notificaciones que la sala les mande practicar, y con igual eficacia cuidarán de que las demás se hagan por los escribanos de diligencias. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente sin demora, dando cuenta al presidente de cualquiera duda u obstáculo que se presente, para que se allane; pues es de la responsabilidad del secretario todo atraso o falta de ejecución en lo mandado, sin admítrsele excusa por las faltas de los dependientes.

70. Recogerán personalmente a la hora de firma y en el mismo día, o al siguiente a más tardar, en que se hubiesen acordado los decretos, las firmas de los ministros. Si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificará por medio de los oficiales mayores de su secretaría, y nunca al tiempo de estarse despachando en el tribunal otros negocios, ni menos informando los abogados.

71. Cuando no haya inconveniente o juicio de la sala, entregarán los despachos cerrados y franqueados en el correo, a las mismas partes a cuya instancia se libren, o a sus apoderados, que serán responsables de la seguridad de su paradero, a cuyo fin dejarán el recibo correspondiente. Los pliegos de oficio se remitirán en derecho a sus títulos.

72. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de su secretaría, cuidando de que se cosan y folien. Serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga: estarán sujetos a las visitas que para este fin disponga el tribunal o el presidente, en las veces que lo estime conveniente; y dentro del primer mes del servicio de sus destinos, formarán un inventario exacto y ordenado, con índice alfabético, por el que deberán entregar la secretaría cuando se

separen de ella.

73. En los primeros días de cada mes entregarán por medio de inventario al archivo general todos los tocos y demás expedientes que hayan concluido en el mes anterior.

74. El secretario de la primera sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razón al presidente del tribunal en los primeros días del mes de Diciembre, del papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente, con su visto bueno que pondrá al margen de la comunicación respectiva, bajo su rúbrica; se pedirá a quien toque remitirlo, y recibido, lo distribuirá entre los ciudadanos fiscales, secretarios y abogados de pobres, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin de año debe dar de él al presidente.

75. Cada secretario en su secretaría es el jefe de ella, y distribuirá con equidad los trabajos entre los subalternos, según su aptitud; y a fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de aprobado este reglamento, el del gobierno interior de las secretarías, que presentará al tribunal pleno para su eximen y aprobación.

76. Estarán en sus secretarías una hora antes que comience el despacho del tribunal; asistirán a él en traje decoroso, cuidarán de la puntual asistencia de los demás dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán sino hasta que todo quede en corriente.

77. Expondrán al presidente de la sala las faltas o excesos de los subalternos de sus oficinas, para que ésta tome las providencias que correspondan, sin perjuicio de las facultades acordadas al presidente del tribunal pleno en el art. 35.

CAPÍTULO VII.

De los dependientes de las secretarías.

78. En cada secretaría habrá, además del secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes.

79. Todos los subalternos obedecerán al secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella a la misma hora que el secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por el mismo.

80. Los oficiales primeros sustituirán a los secretarios en los casos de ausencia por menos de quince días: si la falta fuere por más de este término, el tribunal pleno nombrará sustituto a cualquier abogado. En caso de impedimento o recusación del secretario, hará sus veces el oficial primero conforme a la ley.

CAPÍTULO VIII.

De los escribanos de diligencias y ministro ejecutor.

81. El tribunal superior tendrá dos escribanos de diligencias y un ministro ejecutor, que servirán para el tribunal pleno y para todas las salas, y asistirán diariamente a las secretarías por todo el tiempo que dure el despacho.

82. Los escribanos practicarán todas las notificaciones y demás diligencias que se manden por el tribunal pleno, por las salas, por el presidente o ministros semaneros, cuando actúen solos; teniendo obligación de devolver los autos o causas, diligenciados, dentro de veinticuatro horas contadas desde que los recibieron.

83. El ministro ejecutor cobrará a las partes los autos o papeles que deben devolver; practicará las ejecuciones, apremios o prisiones que decreten el tribunal pleno, las salas, el presidente o

ministros semaneros, y entregará las citas a las partes, testigos o peritos, haciendo la anotación correspondiente en un libro que llevará, denominado "*de citas*."

84. A todos estos subalternos se entregarán los expedientes o papeles por las secretarías, mediante conocimientos.

CAPÍTULO IX,

De los abogados de pobres.

85. Los abogados de pobres tendrán obligación de informar a la vista cuando el reo que defiendan haya sido sentenciado a la última pena, y siempre que la sala se los prevenga porque así lo estime conveniente, teniendo la libertad de informar en las demás causas si a su juicio, fuere necesario.

86. Guardarán respeto y hablarán con comedimiento al tribunal en los informes y gestiones que hagan en defensa de sus clientes, cumpliendo con el deber que a este fin les imponen las leyes.

CAPÍTULO X.

Del archivero general.

87. El archivero debe ser persona de probidad notoria, experto en el manejo y arreglo de papeles y de entera confianza, como custodio de los documentos importantes que forman el archivo.

88. Dicho empleado recibirá por inventario el archivo para cubrir su responsabilidad, que tendrá siempre por todos los papeles de que se componga el archivo, cuyas llaves se le entregarán y conservará en su poder.

89. Es de su obligación precisa tener ordenados los autos, causas, expedientes, documentos y papeles de que se componga el archivo, en legajos y en orden cronológico, con separación lo civil

de lo criminal, formando todos ellos dos índices, uno cronológico y otro alfabético, el que será de los nombres de los litigantes o reos en los autos, causas y expedientes; y en los documentos y papeles, de las materias sobre que verse su contenido.

90. El archivero nunca entregará papeles o piezas del archivo de su cargo, si no es por disposición del tribunal pleno o de alguna de las salas y mediante orden por escrito, la que conservará para su resguardo, comprobando la entrega con el conocimiento que le firmará en un libro el secretario respectivo, quien tendrá derecho para que se le borre luego que haga la devolución del expediente.

91. Formará por duplicado el inventario de las actuaciones y documentos que mensualmente le entreguen los secretarios, suscribiéndose cada ejemplar por él y el secretario, y de los que quedará uno en el archivo, y otro en un cajón de la mesa de la sala respectiva.

92. Asistirá diariamente a su archivo, desde la hora en que deben entrar los secretarios, hasta la en que se cierran las secretarías.

CAPÍTULO XI.

De los apoderados y de los procuradores.

93. Toda persona que tenga derecho a gestionar conforme a las leyes, es libre para hacerlo por sí ante el tribunal superior del Distrito, o por medio de personero instruido y expensado.

94. Lo es igualmente para nombrar de apoderado a la persona que quiera. El nombrado deberá tener los requisitos legales y ser además persona que resida en la capital, mientras dure el negocio que se le hubiere encomendado.

95. Los procuradores de número

para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos a las partes, tienen las siguientes obligaciones:

I. Representar en el tribunal a los reos, sin perjuicio de que se entiendan personalmente con éstos las diligencias que las salas juzguen convenientes.

II. Ir cada ocho días a las cárceles para ver si se ofrece algo a los presos respecto a sus causas, en cuyo caso promoverán lo que crean oportuno, con dirección de alguno de los abogados de pobres.

III. Dar una fianza de dos mil pesos cada uno para responder de los daños y perjuicios que irroguen a los litigantes, o de las multas que se les impongan por extravíos de autos o papeles, o abusos en el ejercicio de su empleo.

IV. Llevar un libro de conocimientos que estará en papel del sello correspondiente, y tendrá todas sus fojas foliadas y rubricadas por el secretario de la primera sala.

V. Sacar los autos y causas que se manden entregar a las partes y entregarlos a los abogados, de éstas, mediante conocimiento que firmará en dicho libro, y no a las partes o sus apoderados, sin admitir recibos sueltos, los que serán enteramente nulos como si no existiesen.

VI. Presentarse todos los días, después de concluido el despacho, a las secretarías, y concurrir al tribunal pleno o a las salas, siempre que aquel o éstas lo prevengan expresamente.

VII. Avisar oportunamente a la sala respectiva cuando se fugare algún reo, de cuya causa esté conociendo.

VIII. Asistir a las visitas de cárceles con puntualidad.

CAPÍTULO XII.

De los porteros y mozos del tribunal,

96. Asistirán diariamente al tribunal desde una hora antes que comience su despacho. Divididas las salas, se repartirán para el servicio de la que se les designe, teniéndolas dispuestas para que los ministros no se detengan a su entrada.

97. Cada portero custodiará bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios de su sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el secretario de cada sala, quedándose cada uno con la suya.

98. Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus salas, antesalas y retretes de desahogo, y que los recados de escribir estén limpios y listos para el servicio. Para esto se servirán de los mozos de aseo.

99. Los porteros en sus respectivas salas abrirán las puertas para las audiencias públicas: llamarán al despacho, vocearán abogados, procuradores y demás subalternos cuando fuere necesario: cerrarán cuando los ministros procedan a discutir o votar un negocio, cuidando que ninguno se acerque a escuchar lo que por dentro se tratare: guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden los ministros o secretarios.

100. Por ningún motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificación alguna de las partes, ni podrán gestionar ni intervenir en su favor.

CAPÍTULO XIII.

Prevenciones generales.

101. Se prohíbe a los ministros y a todos los subalternos del Tribunal Superior, admitir donaciones de cualquier

especie de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos, aunque sean extraordinarios.

102. Se les prohíbe igualmente ser apoderados o abogados, árbitros o arbitadores, no solo en los negocios que se ventilen en el Tribunal, sino en cualquiera otro de la República, sea cual fuere su denominación.

103. Aunque los servicios de cada empleado serán atendidos a discreción por los ministros, en los nuevos nombramientos no habrá escala por ascensos ni se darán éstos por antigüedad.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y observancia.

Independencia y Libertad. México, 26 de Noviembre de 1868.- *Mariscal.- Ciudadano presidente del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.- Presente.*

Número 6463.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los pagadores remitan mensualmente al ministerio una noticia de los caudales que reciban y de su inversión.

Noviembre 26 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de estado mayor.- Circular.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer remita vd. mensualmente a este ministerio una noticia circunstanciada de los caudales que reciba y de su inversión en las atenciones que le están encomendadas, comprendiendo en esta noticia aquellas cantidades extraordinarias que sobre el importe del presupuesto se le ministren; en el concepto de que la falta de cumplimiento de esta disposición serán motivo suficiente para que se le destituya de la comisión que ejerce, por

los graves males que resultan al mejor servicio y a los intereses de la nación por la falta de estos datos.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1868.- *Mejía.- Ciudadano pagador....*

Número 6464.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso ampliando por ocho meses el plazo concedido para la presentación de créditos de la deuda pública.

Noviembre 28 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

EL congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se amplían, por ocho meses improrrogables, los plazos concedidos por las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867; para la presentación de los bonos y créditos de la deuda pública

2. Las reclamaciones contra el erario existentes en los Estados, podrán presentarse a los jefes de Hacienda respectivos, quienes instruirán los expedientes, y los remitirán a las secciones liquidatarias para los efectos de la ley.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Noviembre 28 de 1868.- *Guillermo Valle, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Noviembre de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1868.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6465.

Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso mandando construir varias obras en el puerto de Mazatlán.

Noviembre 28 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez; presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. El Ejecutivo nombrará una comisión de ingenieros que estudie y forme el presupuesto del dique u otras obras que contengan el azolve que sufre la bahía del puerto de Mazatlán, por las corrientes que entran a ella entre la isla de la Cueva y la península de Portugués, procurando que los estudios queden concluidos, y se dé cuenta con ellos al congreso, antes de decretarse el presupuesto del próximo año fiscal.

Los gastos que origine esta ley se cargarán a la partida consignada al Ministerio de Fomento para obras en los puertos.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Noviembre 28 de 1868.

Guillermo Valle, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- F. D. Macín, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 28 de Noviembre de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1868.- *Balcárcel.*

Número 6466.

Ministerio de Hacienda.- Circular de la tesorería.- Manda que los pagadores y no los jefes militares sean los que libren contra las oficinas.

Diciembre 1º. de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 3ª.- Circular.- En suprema orden fecha 30 de Noviembre próximo pasado, se ha servido comunicarme el ciudadano ministro de Hacienda, que habiendo sido impuesto el ciudadano presidente de la República de que alguno de los jefes que salen a expedicionar lejos del cuartel general de sus respectivas divisiones, giran contra las oficinas que cubren los haberes de las mismas, para el pago del presupuesto de las fuerzas de su mando, siendo estos libramientos irregulares en virtud de que los jefes de que se trata no tienen caucionado su manejo para distribuir los caudales de la nación; para evitar que las fuerzas a que se hace referencia carezcan de recursos cuando por causa de la distancia a que se encuentran de la pagaduría general de la división no pueda esta oficina atenderlas con la puntualidad debida, el propio ciudadano presidente se ha servido determinar que se faculte a los pagadores de

los cuerpos y brigadas por el pagador general de la división, para que ellos y no los jefes militares, giren contra las oficinas respectivas las cantidades que necesiten para cubrir el valor de sus presupuestos, dando conocimiento inmediatamente que lo verifiquen a las pagadurías generales, a fin de que hagan el cargo respectivo, remitiendo también desde luego la oficina que haya hecho el pago el recibo a la misma pagaduría general, como dinero efectivo, y dando aviso a esta tesorería para correr los asientos.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, esperando me acuse el recibo correspondiente de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º. de 1868.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6467.

Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso prorrogando por treinta días el período de sus sesiones.

Diciembre 3 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se prorroga por treinta días útiles el actual período de sesiones del congreso de la Unión.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 3 de 1868.- *José María Mata, diputado presidente.- Julio*

Zárate, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.

Por tanto, mandó se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Diciembre de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- *Independencia y Libertad.- México, Diciembre 4 de 1868.- Iglesias.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6468.

Ministerio de la Guerra.- Circular.- Manda que el día 15 de cada mes se remita el presupuesto de haberes íntegros.

Diciembre 4 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Circular.- El supremo gobierno se ha servido disponer, según me comunica el ciudadano ministro de Hacienda, en suprema orden fecha 30 de Noviembre próximo pasado, que esta Tesorería general ponga en todo su vigor la circular que a la letra copio:

Ministerio de Guerra y Marina.- Hoy digo al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, lo siguiente:

Excmo. Sr.- Deseoso el Excmo. Sr. presidente constitucional, de que a todos los individuos del ejército, así como a los demás que componen la lista militar, se les atienda en el pago de sus haberes con entera igualdad, ha dispuesto que las comisarías de los Estados, las de ejército y división, así como las pagadurías, remitan a este ministerio el día 15 de cada mes el presupuesto general de haberes íntegros. En este constará lo que vencen los individuos en servicio activo, los ilimitados, retirados, viudas, trenes de artillería, gastos de maestranza, acémilas de carga y

cuantos otros más gastos militares deba hacer en el mismo mes cada oficina, y que estén prevenidos por las disposiciones vigentes.

Adjunto al presupuesto vendrá un juego de listas de cada cuerpo, y las relaciones nominales de señores generales, jefes y oficiales, y todas las demás clases de que habla el párrafo anterior, para que en su vista y examen, y hallándolo suficientemente comprobado, librar las órdenes, a fin de que todas las clases sean atendidas con la debida equidad.

Estos pliegos vendrán certificados, según previene el artículo 40 del reglamento de comisarías de 20 de Julio de 1831.

Asimismo dispone S. E. que el día 1º. de cada mes remitan a este ministerio los extractos de revista del anterior, para con presencia de ellos arreglar los presupuestos y saber lo que falte que remitir o lo que quedó en depósito para el siguiente.

En el presupuesto se incluirá un cálculo de las cantidades indispensables para gastos imprevistos, cuya firma será invertida, de orden del señor comandante general, en fletes que sea preciso pagar, advirtiéndose que en el mes subsecuente se incluirá el sobrante de esta cantidad, pues no por quedar aprobada se autoriza para gastarla precisamente en el mes.

Los empleados de Hacienda no harán otros pagos que los comprendidos en el presupuesto que haya aprobado este ministerio; y si algunos faltaren en él, serán incluidos en el mes siguiente.

Cuando un comandante general, a virtud de algún caso extraordinario y que en él se interese el mejor servicio, de la nación, mande hacer un pago en el que se altere el presupuesto, se le harán observaciones, y si insistiere, se verificará éste,

dando cuenta con el expediente al supremo gobierno por los conductos debidos.

Los cortes de caja de segunda operación serán remitidos a este ministerio con toda puntualidad, y en fin de cada mes una relación de lo que en efectivo numerario se haya dado a cada cuerpo.

Las oficinas de Hacienda tendrán presente lo prevenido en los arts. 121, 123, 124 y 207 del citado reglamento de 20 de Julio; pues de no remitir con la oportunidad debida que exige el caso todos los documentos que son indispensables para dictar las providencias convenientes, a fin de que las fuerzas y guarniciones no sufran lo que hasta aquí,, el supremo gobierno dictará las más enérgicas providencias, suspendiendo o separando de sus empleos a los que diesen lugar a ello.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, y a fin de que por su parte active la remisión de todos los documentos de que se trata, mandando esa comandancia general, a la vez, el estado de fuerza respectivo.

Para allanar por parte de los militares el que las comisarías no se disculpen con que los mayores de los cuerpos no concurren a las confrontas en el tiempo prefijado, dará V. S. sus órdenes, a fin de que estos se presenten al siguiente día de pasada la revista, según previene el artículo 163 del mencionado reglamento de 20 de Julio de 1831; y si no lo verificasen, procederá a castigar con todo rigor y energía a los que olvidando su deber no cumplan con tal prevención.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que las oficinas de Hacienda, como que tienen caucionado su manejo, sean las únicas que distribuyan los caudales públicos con la debida equidad y entero

arreglo a los presupuestos aprobados por este ministerio, los cuales por ningún pretexto serán alterados, y S. E. espera que V. S. no variará en manera alguna esta suprema disposición, pues está resuelto a castigar ejemplarmente y con todo rigor al que la contraviniere.

Dios y Libertad. México, Julio 4 de 1848.- *Arista.- Sr. comandante general de ...*

Lo que comunico a vd. para su más exacto cumplimiento, esperando me acusen recibo de la presente circular.

Independencia y Libertad; México, Diciembre 4 de 1868.- *M. P. Izaquierre.*

Número 6469.

Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Autoriza al Ejecutivo para comprar \$50,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam.

Diciembre 5 de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

EJ congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para comprar a la compañía del ferrocarril de Tlalpam \$50,000 de las acciones nuevamente emitidas por su junta directiva, pagándolas al tiempo de su emisión, por quincenas de a \$5,000.

La suma que se gaste en virtud de esta autorización, será ministrada al Ministerio de Fomento por el de Hacienda.

2. El Ejecutivo, antes de usar de

esta autorización, cuidará de averiguar si la compra de acciones que en su virtud hiciere, cooperará eficazmente a que la línea hasta Tlalpam quede terminada para el 31 de Mayo de 1869.

Sala de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 4 de 1868.- *J. M. Mata, diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 5 de Diciembre de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano....*

Número 6470.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Manda cómo han de comprobarse las cuentas de la Federación.

Diciembre 5 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- El C. ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 3 de este mes, me dice lo que sigue:

"Adjunto a vd. un ejemplar de cada una de las circulares que con fecha 4 de Noviembre próximo pasado, dirigió este ministerio a los ciudadanos jefes de Hacienda y administradores subalternos de la renta del papel sellado.

"El objeto, como lo indican las mismas circulares, es la comprobación de las cuentas de las oficinas federales; es simplemente la planteación de los principios generales de contabilidad, a uno de los

ramos productores de la administración pública. Como se comprende por el tenor mismo de los mencionados documentos, lo único que se pretende por este ministerio, es el cumplimiento de las leyes vigentes: no es una innovación, no una disposición nueva que trate de establecerse, sino la aplicación práctica de los decretos que se han dado para el arreglo de las oficinas foráneas; y aunque este ministerio entiende que no habrá inconveniente en que las oficinas de los Estados secunden las miras del gobierno en la organización de su Hacienda, sin embargo, suplico a vd. se sirva excitar con tal objeto a los ciudadanos gobernadores de los Estados, para que éstos a su vez lo hagan con sus subalternos, a fin de que pueda llevarse adelante el orden, exactitud y regularidad tan necesaria en las oficinas federales."

Lo que transcribo a vd, por acuerdo del C. presidente de la República, para que se sirva excitar, tanto a las autoridades como a las oficinas de rentas dependientes de ese gobierno, a que por su parte faciliten la observancia de lo prevenido en las circulares referidas, que al efecto van al calce de esta comunicación.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1868.- *Iglesias.- C. gobernador de....*

Número 6471.

Ministerio de Hacienda.- Resolución declarando que las viudas de los empleados civiles y militares no están obligadas a nombrar tutor para percibir sus haberes aun cuando no tengan 21 años cumplidos.

Diciembre 5 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 3ª.- Cumpliendo con el acuerdo de 30 de Septiembre último, que recayó a

la solicitud presentada al ministerio del digno cargo de vd., por el C. Manuel Ceballos, como curador de la Sra. Da. Eulalia Flores, viuda del mártir coronel C. Nicolás Romero, paso a evacuar el informe que sobre el particular se me ha pedido.

El Ministerio de la Guerra, con fecha 18 de Agosto último, participó a vd la suprema resolución, que conforme a las leyes de la materia había tenido a bien dictar el ciudadano presidente, declarando que la expresada viuda tenía derecho a percibir durante su vida una pensión mensual de trescientos setenta y cinco pesos (\$375). Una vez comunicada esta resolución a la tesorería de mi cargo, su deber ha sido cumplirla en todas sus partes, no solo por el respeto y acatamiento que se merecen las órdenes del supremo gobierno, sino por secundar las miras elevadas que envuelve esta disposición, haciendo justicia al patriotismo más heroico y a las virtudes republicanas de uno de los jefes más ameritados y distinguidos en la lucha pasada.

Consecuente con estas ideas, la tesorería ha esperado que se presente la interesada a percibir su pensión, y no solo no encuentra dificultad en pagarla, sino que por el contrario, le es en extremo satisfactorio. Por desgracia la viuda es menor de 21 años, y esta circunstancia ha dado motivo para que algunas personas de buena o de mala fe, le hayan inspirado el pensamiento de que nombre un curador con el objeto de que la represente en esta oficina para hacer los cobros y firmar las pólizas correspondientes. Tal es el carácter con que se ha presentado el Sr. D. Manuel Ceballos, que según parece se lo ha discernido el cargo de curador *ad litem* de la expresada señora, por el juzgado 3º. de lo civil de esta capital.

La oficina de mí cargo no ha querido admitirlo con tal carácter, por-

que, en su concepto, habría grandes peligros en establecer precedentes de esta naturaleza.

Desde tiempo inmemorial ha sido una práctica constante en esta tesorería, que a las viudas de todos los pensionistas del erario, aun cuando no tengan veintiún años cumplidos, se les considere con la personalidad legal, suficiente para percibir sus haberes por sí o por medio de apoderado que las represente, sin necesidad de curador; de manera que si admitiéramos un precedente contrario a esta práctica, daríamos lugar a que se objetaran de nulidad todos los actos anteriores, o por lo menos a que se pusiera en duda la legitimidad de los pagos que en este sentido se han hecho. Y no se diga que la oficina al obrar así, ha establecido una corruptela en contra de las leyes, porque se ha sujetado precisamente a los reglamentos vigentes en la materia y al espíritu filosófico de la jurisprudencia universal. Efectivamente, según los reglamentos vigentes de 3 de Noviembre de 1829, de 15 de Febrero de 1831 y de 1º. de Enero de 1796, sobre montepíos militares, las viudas menores de edad no tienen obligación de presentarse a cobrar sus pensiones por medio de curadores, porque no hay un solo artículo que así lo determine, y porque cuando se ha creído indispensable este requisito, como cuando se trata de los huérfanos menores, se dice expresamente.

Es cierto que el legislador, tratando de proteger la inexperiencia de la juventud contra la malicia de los hombres, ha declarado por regla general, que los menores, de veinticinco años no son capaces de administrar sus intereses, y tomándolos bajo su protección, ha hecho que personas de juicio y experiencia, con el carácter de tutores o curadores, según su edad, cuiden de sus personas, administren sus bienes y autoricen sus contratos; pero también lo es, que a estas

disposiciones no se les debe dar una aplicación más extensa que la que se propuso el legislador, porque entonces, en lugar de ser un beneficio para ellos, sería por el contrario un positivo daño. De aquí proviene que los pupilos, es decir, los jóvenes mayores de catorce años, aunque no puedan presentarse en juicio sin la intervención de su curador, para el manejo de sus negocios en lo extrajudicial, no están obligados a nombrarlos (Leyes 1ª, 2ª. y 13, tít. 16 part. 6ª.).

De aquí proviene también el principio universal de jurisprudencia, de que son válidos todos los contratos celebrados por los menores que resulten en su beneficio, aun cuando se hayan hecho sin intervención de curador, y que puedan nombrar apoderado por sí solos, valiéndolo que el procurador haga en su nombre, con tal que resulte en utilidad y provecho de aquellos. Pero hay más, el legislador, como un tributo de honor y de respeto al matrimonio, ha querido que el menor que hubiese entrado en los diez y ocho años, pueda administrar su hacienda y la de su mujer menor, sin necesidad de permiso judicial y sin intervención de curador (ley 7, tít. 2º., lib. 10 de la N. R.); y aun ha permitido que a los diez y siete años pueda ser procurador en los negocios extrajudiciales que otro le encomiende, no obstante el principio general de que el que no tiene la edad suficiente para manejarse por sí, tampoco puede obrar en representación de otro. Estas leyes, que están de conformidad con las doctrinas de todos los autores, han hecho comprender a la oficina de mi cargo, que la viuda del patriota coronel Nicolás Romero se encontraba en aptitud de percibir directamente, por sí o por medio de apoderado, la pensión vitalicia que la magnanimidad de la República le quiso señalar. Y esta creencia se ha robustecido con la idea de que se trata de un negocio establecido exclusivamente en su beneficio, de cuya

utilidad no puede dudarse, de que bajo este aspecto no hay inconveniente legal de que cobre su pensión por sí o por apoderado, tanto más, cuanto que obra en representación de su marido, que por gracia de la ley se considera como vivo en el escalafón del ejército.

Haré por último otra observación, que me parece de todo punto concluyente. Los empleados civiles y militares, aun cuando sean menores de edad, perciben su sueldo de la Tesorería general y de las oficinas donde sirven, dando los recibos correspondientes, o nombrando personas que hagan los cobros por ellos, sin que a nadie le haya ocurrido hasta ahora el pensamiento de que esto debe hacerse por intervención de curadores, y esto se observa aun cuando las personas dichas no sean *sui juris* y estén bajo la potestad paterna, que siempre tiene más prerrogativas y mayor dominio que la de aquellos.

Partiendo de estos principios, se ve claramente que las disposiciones que restringen la libertad de los menores en el manejo de sus intereses, no tienen más objeto que protegerlos y evitar en cuanto sea posible que su inexperiencia pueda perjudicarlos de alguna manera.

Pero como esta razón filosófica de la ley no existe en el presente caso, es en mi concepto de obvia resolución y de estricta justicia que no se les de la aplicación que ye ha pretendido.

La viuda del general Romero, por el matrimonio que contrajo con éste, salió de la patria potestad, y acostumbrada a disponer libremente de todos los fondos de su marido, para cubrir las atenciones de la casa y de la familia, sería conveniente y hasta cruel, que cuando ha tenido el dolor de perder a su esposo, quiera sustituirse a la autoridad agradable y querida de aquel, con la de un curador, que a título de protección a la edad, no

haría otra cosa que lastimar su delicadeza y restringir su libertad en la distribución de las cantidades con que la nación ha querido agradecerla, no siendo remoto que las consecuencias de semejante sustitución fueran todavía más desastrosas para la pensionista, porque acaso pudieran disminuir sus intereses, cuando menos por el pago de honorarios y otros gastos semejantes. Esta observación, aun cuando solo se ha contraído al caso que nos ocupa, tiene una aplicación de interés general que, en mi concepto, debe llamar la atención del ministerio para fijar de una vez las bases que deben servir de norma en esta clase de negocios.

He querido entrar en todos estos pormenores, para que se vea que la Tesorería general ha tenido fundamentos legales en que apoyarse, y para presentar a la vez los gravísimos inconvenientes que traería una resolución en el sentido que se pretende, porque con ello no solo podría contrariarse el espíritu de las leyes citadas, sino lo que es más grave todavía, ponerse en duda y vacilación la legitimidad de todos los pagos que se han hecho por las oficinas públicas a las viudas menores o a sus apoderados, sin intervención de curador. Por lo demás, el ministerio, con su alta penetración y su integridad no desmentida, resolverá lo que sea justo y más conveniente a los intereses públicos, a cuyo fin devuelvo el curso respectivo.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 14 de 1868.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Procurador general de la nación.- Ciudadano ministro.- El curso presentado por D. Manuel Ceballos pidiendo que, como curador de Da. Eulalia Flores, a él se le haga el pago de la pensión que le fue concedida como viuda del C. coronel Nicolás Romero, y la oposición de la

Tesorería general a entenderse con dicho Ceballos, han dado origen a varias cuestiones de derecho que pudieron y debieron haberse evitado. La irregularidad de este debate comienza por no haber en el expediente constancia ninguna sobre si positivamente Ceballos es curador de la Sra. Flores de Romero. Esto ha dado lugar a que la discusión verse sobre una hipótesis, cuando lo natural era, pedir a Ceballos la constancia que acredite su personalidad, y examinar si está arreglada a las leyes. Si un juez ha discernido a Ceballos el cargo de curador *ad bona* de la Sra. Flores de Romero, no cabe duda en que, como tal curador, tiene facultades para manejar los intereses de la menor.

La cuestión sobre si una viuda menor de edad debe o no tener curador, no está sujeta a la resolución de la Tesorería general, ni aun del mismo supremo gobierno. Sabido es que este es un acto de jurisdicción, que corresponde exclusivamente a los tribunales; y si la Sra. Flores de Romero ocurrió a un juez nombrando curador, y dicho juez ha discernido el cargo, el curador tiene las facultades de tal, y con ellas el manejo de los intereses. El juez habrá obrado bien o mal; pero mientras sus actos no sean revocados, deben subsistir y surtir sus efectos legales.

La Tesorería general marca diversos inconvenientes que se seguirían de que la Sra. Flores de Romero tenga curador. No entraré a discutir esos inconvenientes, porque si existen, serán una buena razón para combatir el acto judicial; pero no puede serlo para desconocer una personalidad legalmente concedida, anulando así un acto judicial.

Lo natural, lo único legal es, exigir a Ceballos las constancias de su nombramiento de curador; y si las presenta en forma, es preciso considerarlo como tal curador. Y si alguno cree que el nombra-

miento no es legal, y se juzga con derecho para reclamarlo, puede pedir ante la autoridad competente la revocación de este nombramiento.

Ahora, si no hay tal nombramiento de curador, como no existe ley que obligue a la Sra. Flores de Romero a nombrar curador *ad bona*, podrá ella por sí misma cobrar su pensión o nombrar apoderado que la perciba a su nombre.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º. de 1968.- *L. Guzmán.- C. ministro de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

México, Diciembre 5 de 1868.- Trascríbase a la Tesorería el parecer del ciudadano procurador general, para que le sirva de norma en el caso de la Sra. viuda del coronel Romero y en los demás que fueren análogos.

Publíquese el informe de la Tesorería, el parecer del procurador y este acuerdo.- *(Una rúbrica del ciudadano ministro)*

Número 6472.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso permitiendo la introducción libre en Tabasco, por un año, de maíz, manteca y harina.

Diciembre 8 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1.- Durante un año contado

desde la publicación de esta ley, será libre de todo derecho la importación de maíz, manteca y harina, por el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2. Los efectos importados en virtud del artículo anterior, no podrán internarse a otro Estado, durante el término de diez y ocho meses, contados desde la publicación de esta ley, sin el previo pago de los derechos fijados en el arancel.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1868.- *J. M. Mata, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 8 de Diciembre de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1868.- *Romero.- C....*

Número 6473.

Ministerio de Hacienda.- Destina \$20,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam, para la amortización de la deuda pública.

Diciembre 10 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Deseando el presidente cumplir con las disposiciones de las leyes y hacer cuanto pueda por amortizar la deuda pública, ha tenido a bien disponer que la almoneda para la amortización de la deuda interior que debió tener lugar el mes próximo pasado, se verifique el 21 del actual. A ella se destinarán veinte mil pesos en acciones del ferrocarril de Tlalpam, que le serán enviadas a vd. por el Ministerio de

Fomento, y que se rematarán en esa oficina al mejor postor, por certificados de los expedidos por la contaduría mayor de Hacienda y secciones liquidatarias, en virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Observará vd. en esta almoneda las mismas reglas que se le han dado para las anteriores.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1868.- *(Firmado).*- Romero.- *C. tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6474.

Ministerio de Justicia.- Determina cómo deben ser remunerados los jueces suplentes de distrito y de circuito.

Diciembre 10 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- En suprema orden de 7 del actual, el C. ministro de Hacienda y Crédito público me dice:

El C. ministro de Justicia e Instrucción pública, en oficio de 1º. del actual, me dice lo siguiente: -En contestación a la nota de vd. fecha 28 del próximo pasado Noviembre, procedente de la sección 4ª. de esa secretaría, en que se sirve insertar la que le dirigió el C. tesorero general de la nación con motivo de las dudas que le han ocurrido al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Yucatán, respecto al pago de honorarios de los jueces suplentes de distrito, de que trata la circular de la Tesorería general de fecha 14 de Septiembre del presente año, que acompañó vd. a su comunicación, tengo la honra de manifestarle: que la disposición de la circular citada, que solamente menciona a los suplentes de los jueces de distrito, debe extenderse a los magistrados suplentes de los tribunales de circuito; pero que la facultad de cobrar

del erario derechos de arancel, solamente la tienen unos y otros en el caso de recusación del juez propietario, único de que hablan los artículos de la ley de 22 de Mayo de 1834, citada en la circular mencionada, y no en los de excusa y otros impedimentos accidentales del mismo; pues los trabajos que los suplentes emprenden en estos últimos casos, se encuentran compensados con los emolumentos que perciben en el primero: que los derechos de que se trata los percibirán únicamente en los negocios civiles y no en los criminales; debiéndose aplicar las anteriores resoluciones a los suplentes que por otra causa disfruten sueldo de un Estado.- Trasládolo a vd. para los efectos correspondientes.

Insértolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1868.- *M. P. Izaguirre.- C. jefe de Hacienda del Estado de....*

Número 6475.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso fijando los sueldos de su secretaría.

Diciembre 14 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho do Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se reforma la partida primera de la ley de presupuesto de

egresos de 30 de Mayo del año actual, en la parte relativa a la secretaría del congreso, en los términos siguientes:

1 oficial mayor.....	2,700 00
1 ídem primero.....	1,800 00
1 ídem segundo.....	1,200 00
1 ídem tercero.....	800 00
1 ídem cuarto.....	800 00
1 ídem quinto.....	800 00
5 escribientes, a \$600.....	<u>3,000 00</u>

11,100 00

Sección de redacción y taquigrafía.

1 jefe de redacción.....	1,200 00
1 oficial.....	800 00
1 jefe, primer taquígrafo.....	1,800 00
1 segundo taquígrafo.....	1,000 00
3 escribientes, a \$600.....	<u>1,800 00</u>

6,600 00

Sección de archivo.

1 archivero.....	1,000 00
1 escribiente.....	<u>600 00</u>

1,600 00

Servicio.

1 portero.....	700 00
4 mozos a \$360.....	<u>1,440 00</u>

2,140 00

Material.

Gastos de oficio.....	1,000 00

Suma..... 22,440 00

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 14 de 1868.- *J. M. Mata, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 do 1868.- *Romero.*

Número 6476.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Fija la época desde la que deben recibirse por el erario las acciones del ferrocarril de Veracruz.

Diciembre 15 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Hoy se dice por este ministerio al agente de la empresa del ferrocarril de Veracruz a México, lo que sigue:

"He dado cuenta al presidente de la República con los ocursos de vd. de 23 del mes anterior y de 11 del corriente, en que pide se declare que los certificados de acciones del ferrocarril de Veracruz a México deben recibirse en pago del 15 por ciento de ferrocarril, correspondiente a los buques entrados en los puertos desde el día 11 de Noviembre último, fecha del decreto del congreso, y no a contar desde el día que se haya recibido en cada aduana marítima o fronteriza la circular de este ministerio de 27 del mismo Noviembre, con que se remitió la muestra de los certificados de acciones del ferrocarril para que fueran admitidos en cumplimiento de las leyes relativas.

"Examinado esté asunto, contesto a vd. por acuerdo del ciudadano presidente, que no se puede resolver como vd. ha pedido, teniendo en consideración: que en

virtud del decreto del congreso, de 11 de Noviembre último, se han puesto ahora en ejecución los decretos de 27 de Noviembre y 1º. de Diciembre de 1867: que en el decreto del congreso se dispone que desde entonces corran todos los plazos del de 27 de Noviembre: que en el artículo 40 de éste se determinó que la admisión de las acciones del ferrocarril en pago del 15 por ciento de ferrocarril se hiciera según el decreto que se publicase por el Ministerio de Hacienda: que en el artículo 6º. del citado decreto de 1º. de Diciembre, publicado por este ministerio, se dispuso que se verificara así el pago, no desde la fecha del decreto de 27 de Noviembre, sino desde la fecha en que se recibiera en cada puerto el de 1º. de Diciembre: que la empresa estuvo de acuerdo en esto, no siendo posible que entonces ni ahora se hubiera procedido de otra manera, porque no teniendo la empresa en los puertos acciones, tampoco era practicable la concesión que se le hizo de recibir en lugar de ellas certificados, mientras no se arreglara entre el gobierno y la empresa la forma de éstos y se comunicase a las aduanas, como se ha hecho ahora enviándoles las muestras de los certificados con la circular de 27 de Noviembre último; y que, en consecuencia, la admisión de dichos certificados en pago del 15 por ciento de ferrocarril no debe hacerse por los derechos causados, a contar desde el día 11 de Noviembre último, sino por los buques entrados a los puertos o cargamentos llegados a las aduanas fronterizas, a contar desde el día que se haya recibido en cada aduana marítima o fronteriza la circular expresada."

Lo que traslado a vd. por acuerdo del ciudadano presidente, para su conocimiento y a fin de que arregle sus procedimientos sobre este asunto a lo dispuesto en la comunicación trascrita.

Independencia y Libertad, México,

Diciembre 15 de 1863.- *Miguel T. Barrón, oficial mayor.- Ciudadano, administrador de la aduana de....*

Número 6477.

Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso mandando abrir un camino carretero desde Ometusco hasta el río de Tuxpam.

Diciembre 16 de 1868.

Ministerio de fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero, que separándose del ferrocarril de Apizaco en la estación de Ometusco, pase por Tulancingo, Acaxochitlan y Huauchinango, y termine en el Zapotal o en cualquiera otro punto más alto, desde el cual pueda hacerse la navegación hasta el puerto de Tuxpam por el río de su nombre y los esteros que con él comunican, si fuere necesario. Este camino se dividirá en dos tramos: uno de Ometusco a Huauchinango y otro de Huauchinango al embarcadero sobre el río de Tuxpam, y su trazo y anchura tendrán en lo posible las condiciones requeridas para el establecimiento de un ferrocarril.

2. El Ministerio de Fomento, durante el presente año fiscal, mandará practicar los reconocimientos necesarios para determinar el trazo y costo de las obras, con cargo a la partida que para caminos decretados y por decretar se le

asignó en el presupuesto de egresos.

3. Desde el año próximo en adelante, se incluirá en los presupuestos de egresos la cantidad de setenta y dos mil pesos, para la ejecución de la obra hasta su conclusión; sin perjuicio de que si dentro de este año fiscal se concluyen los estudios del camino, destine el Ejecutivo a las obras más indispensables la cantidad que le fuere posible de la partida del presupuesto mencionado en el artículo anterior.

Salón de sesiones del congreso de» la Unión. México, Diciembre 14 de 1868.- *J. M. Mata, diputado presidente.- Julio Zarate, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tarto, mando se imprima, publique y circule dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 16 de Diciembre de 1868.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 16 de 1868.- *Balcárcel.- Ciudadano.....*

Número 6478.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Determina el modo con que deben ser sustituidos los pagadores del ejército.

Diciembre 16 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Mesa central.- Circular.- El ciudadano presidente de la República, teniendo en consideración, tanto el grave trastorno que resultaría en la contabilidad llevándose ésta en unos cuerpos por el sistema mandado observar en 22 de Abril de 1861, y en otros con arreglo a ordenanza por los habilitados, como que

se infringiría de una manera muy directa el art. 22 del reglamento de pagadores, que terminantemente dice: "*Quedan extinguidas en los cuerpos del ejército las comisiones de capitán cajero habilitado y depositario,*" ha tenido a bien disponer: que el art. 11 del mismo reglamento, que previene que en caso de fallecimiento o enfermedad que inutilice al pagador para el desempeño de sus funciones, se nombre en junta de capitanes uno de esta clase que lo sustituya, dando cuenta a la superioridad para que recaiga su aprobación, o para que sea cubierta la vacante, se haga extensivo a todos los casos en que por cualquier motivo legal falte el repetido pagador; quedando, en consecuencia, insubsistente la fracción 3ª. de la nota que con fecha 27 de Agosto dirigió este ministerio a la Tesorería general, y consta en la circular núm. 14, publicada por la dicha Tesorería general.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 16 de 1868.- *Mejía.*

Número 6479.

Ministerio de Guerra.- Declara los sueldos y agencias que han de abonarse a los pagadores provisionales.

Diciembre 18 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 3ª.- Circular.- Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público se me dice con fecha 16 del actual, lo siguiente:

Con fecha 10 del corriente me dice el ciudadano ministro de la Guerra, lo que sigue:

Dada cuenta al ciudadano presidente de la República con el oficio de vd. fecha 2 del actual, en que se sirve vd. transcribir el que le dirige el ciudadano tesorero general, insertando otro del pagador de las compañías fijas de Veracruz, sobre haberse resuelto que cese

en sus funciones dicho pagador, manifestando al propio tesorero lo inconveniente de esta medida por las razones que expone; me manda diga a vd. en respuesta, que mientras el congreso de la Unión aprueba la iniciativa correspondiente que al efecto se le presentará, se les mande abonar sus haberes a los pagadores de que se trata, con cargo a gastos extraordinarios, como lo indica el expresado tesorero, ministrándoles a los de las compañías fijas de Veracruz y Tampico, el sueldo anual de (\$1,200) mil doscientos pesos y las agencias que les concede el reglamento; a los de Campeche, Mazatlán, Guaymas, La Paz, Matamoros y Tabasco, sus agencias respectivas y el sueldo anual de (\$1,000) mil pesos; y el sueldo de (\$802 80) ochocientos dos pesos ochenta centavos cada año y las agencias de reglamento, a los pagadores de las compañías de Acapulco, Colima, Tepic, Coatzacoalcos, Ventosa, Sisal e Isla del Carmen.

Y lo inserto a vd. en contestación a su oficio fecha 27 del próximo pasado. Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 18 de 1868.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6480.

Ministerio de Relaciones.- Circular.- Autoriza al director del archivo general para reclamar a quien corresponda los documentos que deben remitirse.

Diciembre 19 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de cancillería.- Se ha notado que algunas autoridades, funcionarios públicos y otras personas a quienes corresponde el

cumplimiento del art. 4o de la ley reglamentaria de ese archivo general de la nación, fecha 19 de Noviembre de 1846, han descuidado remitir al mismo los documentos a que dicha ley se refiere; y como de esta omisión resulta un perjuicio al servicio público, el ciudadano presidente de la República se ha servido autorizar a vd., para que pueda reclamar directamente de quienes corresponda, el cumplimiento de la ley ya citada.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 19 de 1868.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano jefe interino del archivo general de la nación.- Presente.*

Número 6481.

Bando de policía del gobierno del Distrito para la noche de Navidad.

Diciembre 23 de 1868.

Gobierno del Distrito federal.- El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito federal, a los habitantes del mismo, sabed:

Que con el objeto de evitar los desórdenes que puedan cometerse en la noche del 24 del corriente, y conciliando a la vez que la población de esa capital goce de la distracción que por costumbre se usa en la noche indicada, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1º. Los maitines y demás actos que se practican en todas las iglesias de la capital la noche del 24 de este mes, con motivo de la festividad que se celebra, se harán con las puertas cerradas. ,

2º. Toda vinatería, pulquería, bodega o tienda en que se vendan cualesquiera clase de licores, se cerrarán en punto de las seis de la tarde, sin que dichas tiendas puedan continuar su despacho bajo el pretexto de cubrir con

lienjos o de otro modo, los armazones pertenecientes al giro de vinatería.

3º. El que faltase a lo, dispuesto en el art. 2º. será castigado irremisiblemente con una multa de diez a cien pesos, o con servicio de obras públicas de quince a sesenta días.

4º. Los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, vigilarán toda la citada noche sus respectivas demarcaciones, dictando para ello cuantas providencias crean convenientes; en concepto de que serán los responsables de las faltas que contra aquellas se cometan.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda.

México, Diciembre 23 de 1868.- J. J. Baz.- M. A. Mercado, secretario.

Número 6482.

Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso aumentando hasta quince el número de magistrados suplentes del Tribunal del Distrito.

Diciembre 26 de 1868.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se aumenta hasta quince el número de los ministros suplentes del Tribunal Superior del Distrito, y de ellos se llamará en cada caso para

formar o integrar una Sala, al que designe la suerte.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 26 de 1868.- J. M. Mata, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 26 de Diciembre de 1868.- Benito Juárez.- Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública, Lic. Ignacio Mariscal.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 26 de 1868.- Mariscal.- Ciudadano.....

Número 6483.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Da reglas para la formación del corte de caja que debe remitirse al ministerio.

Diciembre 26 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 8ª.- Circular.- El C. presidente de la República se ha servido acordar que este ministerio recuerde a vd. el deber que tiene, conforme a las disposiciones vigentes, de remitir a la sección 5ª. de esta secretaría con la mayor puntualidad, los cortes de caja mensuales de primera y segunda operación, de esa oficina; advirtiéndole a vd. que en este último han de venir, en resumen, detalladas todas las operaciones ocurridas en el mes, tanto de ingresos o entradas en dinero y valores, como de egresos o salidas en los mismos términos.

Puesta la existencia, dividirá vd. en secciones el cargo y data del corte de caja

de segunda operación, expresando en uno y otra, en cada partida, la especie de valor en que se verifique la operación cuando no sea en dinero efectivo.

La primera sección del cargo será la de ingresos propiamente tales, en que figurarán en partidas, cada ramo con separación, con el nombre que la ley le ha designado, la recaudación que directamente haga esa oficina y las cantidades que se enteren en ella, de la recaudación hecha por otra oficina que no dependa del gobierno general; poniendo aparte, y expresándolo así, lo que pertenezca a pagos de lo causado en el año, y lo que se cobre que se quede debiendo del año económico anterior.

La segunda sección comprenderá las entradas de caudales por remisiones de otras oficinas. Y en cada partida de éstas, se mencionara la oficina que hace la remisión, la fecha en que lo verifique, la especie de valor si no fuere en dinero, y el monto de la cantidad.

La tercera sección la formarán las partidas de ramos extraños, es decir, de las entradas de dinero y valores que no pertenecen al erario, y de los cuales, por consiguiente, no puede disponerse para cubrir las atenciones de éste. Se explicará, sin embargo, la procedencia, objeto, especie y monto de cada partida.

La primera sección de la data será la de deducciones al cargo, si las tuviere; comprendiendo en éstas, por ejemplo, las devoluciones que se hagan por cualquiera circunstancia en la recaudación, u otras cosas semejantes: se citará el ramo u objeto en cada partida, con la explicación conducente, y su monto.

La segunda sección comprenderá: los egresos propiamente tales, es decir, los pagos por sueldos y gastos que se hagan para cubrir las atenciones del servicio que sean del resorte de esas

oficinas, incluso los suyos. Se dividirá por partes, poniendo en cada una de éstas, bajo la denominación del ministerio de que dependan, los ramos que han causado el pago, y éstos se citarán en cada partida con el mismo nombre que les designa la ley de presupuesto de egresos vigente.

La tercera sección será de la salida de caudales: comprenderá las remisiones que se hagan en dinero y valores (expresando la clase de éstos) a otras oficinas del gobierno general, o los pagos que por cuenta de éstas se hayan hecho. Se asentará en cada partida la oficina a que se remite el dinero o valores, o aquella por cuya orden u otro motivo se haga algún pago, con todas las circunstancias convenientes a una buena inteligencia.

La cuarta sección comprenderá la salida que tengan los ramos extraños, y en sus partidas se explicará cómo se verifica.

El cargo y la data tendrá dos columnas: una para recibir las cantidades parciales, y la otra para las sumas de cada una de las secciones.

En la existencia que resulte se expresará con separación la parte correspondiente al erario en dinero y valores, y la referente a los ramos extraños.

Al comunicar a vd. esta disposición, debo advertirle: que la falta de cumplimiento a ella y sus relativas, será motivo de responsabilidad, que el supremo gobierno está resuelto a hacer efectiva.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 26 de 1868.- *Romero*.

Número 6484.

Ministerio de Justicia.- Resuelve que los jueces de Distrito no están autorizados para la compra de muebles de su respectivo juzgado.

Diciembre 30 de 1868.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- Eu suprema orden de 21 del actual, el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

"El ciudadano ministro de Justicia e Instrucción pública, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

"Dí cuenta al ciudadano presidente de la República, de la comunicación que por su sección 4ª. de esa secretaría se sirve vd. dirigirme con fecha 14 del corriente, insertando la que en 7 del próximo pasado Noviembre dirigió a vd. el ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato, en que trascribe para la resolución conveniente la que le pasó el ciudadano juez de distrito de dicho Estado, insistiendo en la solicitud que tiene hecha con anterioridad sobre que se le mande ministrar la cantidad de \$200 para la compra de útiles y muebles necesarios para establecer densamente el juzgado de su cargo; y en contestación ha acordado el ciudadano presidente se diga a vd., a fin de que lo comunique al ciudadano jefe de Hacienda de Guanajuato, que la resolución de esta secretaría, citada en la nota que inserta del juez de distrito, se funda en que ni la ley de presupuestos ni otra alguna anterior o posterior autoriza el gasto de \$200 para compra de muebles de los juzgados de distrito, y nada se encuentra en la nota de dicho letrado que destruya los fundamentos asentados, porque el art. 3º. de la ley de 22 de Mayo de 1934, en que apoya su solicitud, como se desprende claramente de su contesto, asignó la suma

indicada a los tribunales de circuito de que trata ese artículo, y no a los juzgados de distrito, de los que se ocupa separadamente, y todavía no concede dicha suma a los primeros más que por una vez, y por esto solamente podrá concederse ahora a los tribunales de circuito de nueva creación, que no teniendo ninguna de estas calidades el juzgado de distrito de Guanajuato, no es posible acceder a la solicitud del letrado que hoy lo desempeña."

"Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines expresados, manifestándole que esta resolución es general para todos los jueces de distrito de la Federación."

Trasládolo a vd. para su conocimiento y demás efectos.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 30 de 1868.-
M. P. Izaguirre.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 6485.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pidiendo datos para formar la estadística del comercio exterior.

Diciembre 31 de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 6ª.- Circular.- Los trastornos políticos que sin cesar ha sufrido la República, han impedido hasta hoy que el gobierno fije su atención en el arreglo y buena organización de todos los ramos de la administración pública; mas ya que felizmente disfrutamos de los beneficios de la paz, el ciudadano presidente desea que no se pierda más tiempo en conseguir aquellos importantes objetos.

Sin los datos necesarios para poder fijar con equidad los impuestos, y establecer bajo bases justas los derechos de importación a los artículos que forman el

comercio exterior, no se podría conseguir establecer un buen sistema de Hacienda, y sin éste la nación se ve amenazada de los más graves peligros a su paz interior y de los golpes más serios a su crédito.

Con el objeto, pues, de reunir estos datos, remito a vd. varias planillas, para que llene una cada mes, con las noticias que ellas indican, empezando desde el mes de Julio del presente año fiscal.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 31 de 1868.- *(Firmado).*- Romero.- *Ciudadano administrador de la aduana de.....*

Número 6486.

Ministerio de Fomento.- Reglamento para las oficinas telegráficas.

Enero 1º de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.-

Reglamento para las oficinas telegráficas del supremo gobierno.

De los jefes de oficina.

Art. 1. Los encargados de las oficinas deberán estar diariamente en sus respectivos puntos a las ocho de la mañana los días de trabajo, y a las nueve los feriados, para cerciorarse del estado que guarde la línea, y poder dictar las providencias necesarias, en el caso que hubiese algún daño en ella.

2. Cuidarán de que todos los aparatos se encuentren en buen estado de limpieza y servicio, reconociendo si los contactos y baterías están perfectos.

3. Harán que los demás empleados en su oficina asistan con toda puntualidad a ella en las horas designadas, que conserven la decencia y circunspección debidas, y atiendan a las labores que les estén encomendadas.

4. El régimen interior de cada una de las oficinas estará al cuidado de su respectivo encargado, teniendo bajo sus inmediatas órdenes a los demás empleados, mozos y celadores de ella, y procurando que todos cumplan con sus respectivas obligaciones.

5. Podrán remover de sus empleos a los mozos y celadores que falten a la exactitud en el servicio, y nombrar otros a su satisfacción. No podrán hacerlo con ninguno de los demás empleados, sino por orden expresa de este ministerio, quien hará los nombramientos respectivos y dictará las órdenes de separación.

6. Para cubrirse de la responsabilidad que se les atribuye en el art. 4º., darán aviso inmediatamente a este ministerio de las faltas que hayan notado en sus subordinados.

7. No podrán admitir meritorios o discípulos en sus oficinas, sin previo consentimiento de este ministerio, ni dar posesión de su empleo a un individuo, sin haber recibido para ello la comunicación oficial en que se participe el nombramiento hecho por el gobierno.

8. No permitirán que ninguna persona extraña pase del lugar que esté señalado para el público.

9. Cuidarán que todos sus subordinados guarden religiosamente el sigilo que deben, del contenido de las comunicaciones. Cualquiera falta sobre este particular, será motivo para la pérdida del empleo, y el que la cometa se entregará al juez respectivo para que éste le imponga la pena correspondiente. Cuando un empleado subalterno sea el criminal, y el jefe de la oficina tenga conocimiento de ello, éste lo suspenderá en sus funciones, mientras da cuenta a este ministerio para que resuelva lo conveniente.

10. Todos los aparatos, materiales y

numerario estarán bajo la responsabilidad del jefe de la oficina.

11. Fuera los asuntos oficiales, solo los encargados de las oficinas dirigirán su correspondencia a este ministerio. Los demás empleados lo harán por conducto de sus respectivos jefes.

12. No obedecerán más órdenes que las que les sean dictadas por este ministerio, donde reside la dirección general de telégrafos.

De la recepción y despacho de telegramas al público.

13. Luego que llegue alguna persona a las oficinas con su comunicación, se le presentará el encargado de recibirlas, que lo será el que lleva los libros en donde lo haya, el segundo maquinista donde solo haya dos empleados, o el jefe de la oficina si fuere solo; y si tuviere alguna duda en su contenido, hará que el interesado se la ratifique: contará el número de palabras que contenga, y hará el cobro correspondiente a ellas, arreglado a la tarifa que deberá estar fijada a la vista del público en cada una de las oficinas.

14. Se pondrá al margen del original que se reciba, la hora y minutos de la entrega; si la línea estuviere interrumpida con el lugar a que está dirigido, aumentará la anotación de haberse hecho observar al interesado y su conformidad, y en caso de no haberla, devolverá a éste su telegrama.

15. A la cabeza de cada comunicación pondrá el que la reciba del interesado, el número de orden que le corresponda en el día a la oficina que se dirija, las iniciales de las que la van a despachar y recibir, la fecha y el mes, el número de palabras y su importe, si fue éste satisfecho o si debe cobrarse en la

que lo reciba. En este estado lo presentará al empleado que esté de servicio en la máquina para su trasmisión.

16. El mismo empleado encargado de recibir del público las comunicaciones, será el que entregue a los mozos las que lleguen por la máquina, para llevarlas al domicilio de los interesados.

17. Los mozos estarán provistos de una libreta, en la que el empleado apuntará una a una las comunicaciones que le entrega, indicando solamente la persona a quien va dirigida, la hora en que la dio al mozo, y lo que deba cobrar, si así fuese necesario. El mozo exigirá del interesado, que firme el recibo de la comunicación en la libreta, al calce de la anotación de la oficina y la hora en que la reciba.

18. Cuando el mozo tenga que cobrar el importe de un mensaje, el empleado cuidará de anotar lo así en la cubierta.

19. Al regresar el mozo a su oficina, presentará su libreta al empleado respectivo, para que éste vea si ha dado entero cumplimiento a su deber, y en el tiempo necesario.

Del servicio de celadores.

20. En cada oficina telegráfica habrá a lo menos un celador, dispuesto a salir al camino, luego que se note algún daño en la línea.

21. Media hora después que se note falta de fluido en algún lado de la línea, el jefe de la oficina hará salir al celador; proveyéndole de los útiles necesarios para reposiciones, como aisladores, alambre, etc., y además una boleta en que se exprese el mes, día y hora en que sale.

22. Los celadores seguirán su camino hasta encontrar al otro, aun cuando

ya hayan compuesto un mal en la línea. Al encontrarse los celadores se cambiarán sus boletas, anotándoles, cada uno en la suya, el lugar en que hicieron el cambio, y si es posible la hora en que lo efectuaron.

23. Al regresar a sus oficinas respectivas, presentarán a sus jefes las boletas, con las cuales justificarán haber cumplido con su deber.

24. Si cuatro horas después de haber salido el celador no se hubiese remediado el daño, o si habiendo salido para un rumbo no hubiese vuelto, y se notare mal en el otro lado, el jefe de la oficina hará salir un mozo extraordinario para donde se necesite.

25. Las faltas de cumplimiento en los celadores y mozos serán castigadas por los jefes de oficina, la primera vez con una multa de la mitad del sueldo de un día, la segunda con el de un día entero, y la tercera con la pérdida del empleo.

Del despacho de comunicaciones por la máquina.

26. Cada una de las oficinas tendrá una inicial convencional, por la que distinga cuando se le llama, bien sea una letra del alfabeto, un guarismo o cualquiera otro signo.

27. Cuando una oficina tenga que despachar una comunicación a otra, hará la llamada correspondiente repitiendo varias veces la inicial de la oficina a quien necesite, y continuará haciéndolo hasta obtener la respuesta de ella de estar lista.

28. Al trasmitirse un telegrama por la línea, se hará en el orden siguiente:

Número de orden que corresponde en el día a la oficina que lo va a recibir.

Inicial de la oficina remitente.

Fecha en que lo entregó el intere-

sado.

Inicial de la oficina receptora,

Número de palabras.

Importe de ellas, y además lo que hubiese cobrado para correo, mozo extraordinario, o pago que se haga a otra línea.

Señal de haber sido ya pagado, o la que indique se cobre en el lugar que se recibe.

Nombre y apellido de la persona a quien se dirige.

El domicilio de ella.

Texto de la comunicación.

Firma del interesado remitente.

Monograma del telegrafista que despachó la comunicación.

29. Inmediatamente que una oficina oiga en sus máquinas que se le llama, contestará estar lista, haciendo una sucesión de dos puntos juntos y terminando con la inicial de su oficina.

30. Al concluir de recibir un telegrafista una comunicación, revisará si el número de orden está bien, o si ha faltado alguno, si el número de palabras es el que se le ha indicado, y si no hay confusión en su sentido. Hará por rectificar cualquier error que note, así como las palabras en que tenga duda. Estando todo a su satisfacción, hará la señal de enterado y conformidad, repitiendo el número, de orden valor y lugar del pago, y terminará con su monograma.

31. El telegrafista que despachó pondrá en el original su monograma, el del empleado que lo recibió, y la hora y minutos en que se verificó la trasmisión. Igual cosa hará el que lo recibió, en el borrador que habrá formado.

32. Si al estarse recibiendo un mensaje no se entendiese una parte de él, se interrumpirá a la oficina remitente para que repita desde la palabra que necesite aclaración.

33. Para recibir un telegrama se dejará correr el papel de la máquina, para que en él se impriman los caracteres hasta su completa terminación, quedando absolutamente prohibido hacerlo simplemente al oído. Cualquier reclamo de equivocación que hagan los interesados se aclarará con la referida tira, y el empleado que no la presente, será responsable de las consecuencias.

34. Diariamente se marcará en la tira, donde comienza el trabajo y donde termina.

Del servicio en general de las máquinas.

35. Son encargados inmediatos de los trabajos en las máquinas, los jefes de oficina, pudiendo relevarse con los demás empleados en ella, siempre bajo su cuidado y responsabilidad.

36. No deberá hacerse uso de las máquinas para conversaciones particulares entre los empleados, sino cuando no haya trabajo del público.

37. Cuando una oficina tenga que despachar alguna comunicación, antes de hacer la llamada respectiva, se cerciorará, ajustando bien sus aparatos, si la línea está desocupada, para, evitar la interrupción que ocasionaría con ella; pero sí podrá interrumpir, si solo fuese conversación particular con lo que esté ocupada la línea,

38. Se prohíbe absolutamente a los empleados que hagan uso del alambre de tierra, sino en los casos muy precisos, como rotura en la línea, o necesidad de acortar el circuito para recibir con más

perfección pero en este caso deberá avisarlo antes a alguna de las oficinas del lado que va a incomunicar, para evitar que se crea rota la línea. Luego que termine la necesidad que hubo de usar dicho alambre, lo retirará y avisará a las oficinas que habían estado cortadas, estar ya lista la comunicación.

39. Ningún empleado podrá excusarse de recibir los mensajes que una oficina le dé para transmitirlos a otra más lejana cuando el mal estado de la línea lo exija así.

40. Cuando a un empleado del telégrafo se le presente una comunicación para transmitirla, y cuyo contenido pueda o intente subvertir el orden público, o cometerse algún fraude o crimen, deberá desecharlo, pues de lo contrario se convertirá en cómplice, y en consecuencia quedará sujeto a las penas correspondientes. Si por el lenguaje disimulado del mensaje no notase la oficina remitente el mal, y sí la que lo reciba, ésta avisará a aquella no poderle dar curso, por las razones que para ello tenga.

41. En la transmisión de los telegramas se dará preferencia a los que traten de la aprehensión de criminales, o de evitar que se cometa algún delito. En seguida las comunicaciones del gobierno, y después las de los particulares. Para los del primer orden se podrá interrumpir a quien esté haciendo uso de la línea, aun cuando sea con telegramas del gobierno o de particulares.

42. Cuando solo haya un empleado en las oficinas, éste no podrá separarse de su puesto en las horas del despacho, si no es para alguna urgencia imprescindible, y solo por el tiempo necesario, avisando en este caso a alguna de las oficinas laterales.

43. En las oficinas en que haya más de un maquinista, por ningún motivo se interrumpirá el trabajo de ellas por

ausencia de los empleados. En los que solo haya un telegrafista, podrá éste tomarse una hora y media diarias para salir a comer, cuando no haya despacho urgente del servicio público.

44. Cuando por hallarse cargada la atmósfera, los aparatos puedan destruirse, avisará el encargado de la oficina amagada a otra de sus laterales, que va a aislarlos, y cuya operación efectuará de manera que la comunicación no se interrumpa entre las demás oficinas de la línea. Luego que cese la tempestad volverá a ponerse en circuito, avisándolo a una o más oficinas.

45. Ningún empleado se retirará en la noche de su oficina, hasta haber despachado y recibido todas las comunicaciones que en el día hayan sido depositadas en las oficinas.

46. Las horas en que deberán permanecer abiertas las oficinas, serán de las ocho de la mañana a las ocho de la noche, los días de trabajo, y en los feriados, de las nueve de la mañana a la una de la tarde, y de siete a ocho de la noche.

47. No podrá hacerse variación alguna en las conexiones comunes de las oficinas, sin que hayan sido antes remitidos los planos a este ministerio, para que en vista de ello disponga lo conveniente. Igual prohibición se hace para la introducción de nuevos aparatos o modificación en los que existan.

De los libros y contabilidad.

48. En cada una de las oficinas telegráficas habrá los libros siguientes:

Un registro de telegramas.

Uno de caja.

Uno de circulares.

Uno de observaciones diarias.

Uno de cuentas oficiales.

49. En el libro de registro y en sus columnas respectivas se tomará razón de cada telegrama, del número de orden, horas en que lo entregó el interesado, en la que fue transmitido o recibido por la máquina, y en la que se entregó al mozo para llevarlo al domicilio; monogramas de los telegrafistas que lo despacharon y recibieron; el número de palabras que contiene; el valor de ellas en el DE de la oficina que lo transmitió, igual valor en el A de la que lo recibió. En la columna "Entrada diaria" se apuntarán solamente los valores efectivos de los telegramas que haya cobrado la oficina, bien sea por despachos que ella transmitió o por los que reciba aviso de cobrar. En consecuencia, el importe de un mensaje que no fue pagado en la oficina que lo transmitió, no deberá aparecer en la "Entrada diaria" de esta oficina, y sí en la de la que lo recibió. En este caso la oficina remitente pondrá en la columna *Observaciones*: "Pagado en tal o cual oficina," y la receptora, en esa misma columna, pondrá: "Cobrado por la oficina que sea." En su columna respectiva se anotará lo que se haya cobrado o pagado a otras líneas, cuál sea ésta, y por qué oficina. También deberán constar en el libro registro los nombres de la persona que lo remitió y el de la a quien fue dirigido.

Diariamente se cortará la cuenta del registro, y si los asientos han sido bien hechos, se verá que la suma de la columna DE de la oficina que lo ejecuta será igual a todas las que den las columnas A de las demás oficinas: vice versa, la suma de su A será igual a las del DE de las otras oficinas.

Cualquiera diferencia que se note en esta prueba, indicará falta de exactitud en los asientos. También podrá comprobarse viendo si la suma de todos los

DE es igual a todos los A, o bien sumado el DE y el A de la oficina que ejecuta la operación, que deberá ser igual a todas las sumas de los DE y A de las demás oficinas. Al calce de las sumas del día se hará un resumen del total efectivo que cada oficina haya recaudado, haciéndoles cargo de las cantidades que por otra hayan cobrado, y abonándoles las que por ellas se hayan recibido: el resultado de esta operación será el que en el resumen se anote a cada oficina. La suma de este resumen deberá ser igual a la de la columna DE o a la del A.

50. En el libro de caja se llevará una cuenta minuciosa, por fechas, de todas las entradas que haya en general y de todos los gastos que se eroguen.

51. En el libro de circulares se copiarán por su orden todas las que les sean dirigidas por este ministerio.

52. En el libro de observaciones se apuntará diariamente la hora en que se abrió la oficina; el estado de la línea con sus laterales inmediatas; si hubiese alguna interrupción entre ellas, se apuntará la hora en que se notó, la en que salió el celador o mozo extraordinario, la hora en que se compuso, y a la que volvió el celador, y por último, la causa del daño.

53. En el libro de cuentas oficiales se anotará diariamente, las autoridades remitente y receptora, lugar de residencia, número de palabras, y el importe de lo que debiera ser.

54. Cada día 1º. y 16 de mes remitirán las oficinas a este ministerio un estado de sus cuentas, bajo el sistema del modelo adjunto. En la columna Entrada diaria se pondrá el producto líquido del día. En la del A el total importe de los telegramas remitidos a cada oficina sin hacer distinción de dónde fueron pagados. En la del DE, el total valor de los que se recibieron, y en la del EN, el total

líquido que recaudó cada oficina. Estas tres sumas deben resultar iguales si la operación ha sido bien hecha, y para comprobarla se hará lo que se dijo en el artículo 49, al tratarse del libro registro.

En la columna *Pagado a otras líneas*, se expresará lo que se haya pagado en la quincena de cada oficina. En las columnas *Gastos de escritorio y de alumbrado*, ellas mismas indican los apuntes que deben hacerse. En la de *Gastos diversos*, todos los que se hagan por la oficina, que no estén comprendidos en las otras columnas, como compra o reposición de muebles y útiles; pagos por trabajo extraordinario a los empleados; lo que importe el rebajo de 50 por ciento a las comunicaciones oficiales, etc., etc. En la columna *Sueldos*, se especificará el que disfrute cada uno de los empleados y mozos de la oficina, y en la de *Material*, los que se hayan recibido en la quincena. Si se hubiesen recibido órdenes de este ministerio para pagos a otras oficinas o a particulares, se dividirá la columna *Pagos diversos* y en ella se harán los apuntes de dichas órdenes.

El resumen se formará con las sumas de las columnas *Entrada diaria y existencia de la quincena anterior*, según lo expresa el modelo, advirtiendo que en el *Debe* se aumentará lo que se haya recibido para otras líneas, lo que este ministerio le haya remitido en numerario, o por su orden le entreguen los particulares, lo que hayan recibido por portes de correos o para extraordinarios, etc., y en el *Haber* el total de las columnas de gastos y los demás que no estén comprendidos en ellas. Si hubiese un sobrante de numerario, se pondrá en el *Haber*, y si fuese deficiente, el que resulte se pondrá en el *Debe*. Por este método deberá ser igual la suma de la Entrada diaria con la del total recaudado en de la oficina que ejecute la operación, y la partida del resumen recaudado en la presente

quincena.

55. Los estados de cada quincena deberán remitirse en los primeros cuatro días después de terminada. Deberán acompañarse de un oficio de remisión y de los justificantes o recibos de los gastos hechos que lleguen a cinco pesos. También se remitirá una nómina de los empleados y mozos, con sus haberes en la quincena, filmada por el interesado la partida que le corresponda; y el pormenor de la cuenta de mensajes despachados por los empleados, oficinas o autoridades del gobierno. Todos estos documentos deberán remitirse cosidos y formando expediente con el estado.

Semanariamente se remitirá una copia del libro de Observaciones, para que este ministerio tenga conocimiento de lo que ocurra en la línea.

Previsiones generales.

56. El cobro de las comunicaciones se hará con arreglo a las tarifas designadas por este ministerio, sin que los empleados en las oficinas puedan hacer variación alguna en ellas.

57. La firma del que despacha la comunicación, el nombre, apellido y domicilio de quien deba recibirla y la fecha, no se cobrará, ni tampoco los signos de ortografía.

58. Cuando en el texto de las comunicaciones se versen cantidades, el telegrafista las transmitirá en guarismos y letras, cobrando solo al interesado a razón de una palabra por cada guarismo.

59. Luego que ocurra algún robo o destrucción de alambre o postes en la línea, el encargado de la oficina se dirigirá de oficio a la autoridad respectiva, dándole conocimiento del caso, y transcribiendo a este ministerio las comunicaciones a que dé lugar el hecho.

60. Cuando alguna autoridad o particular necesiten que permanezcan abiertas algunas oficinas telegráficas, pasadas las horas de reglamento, se quedará un empleado en cada oficina de las que se necesiten, abonándose un peso por hora, cuando la detención fuese motivada por el despacho de comunicaciones oficiales, y dos pesos por hora, cuando es por causa de negocios particulares.

México, Enero 1º. de 1869.-
Balcárcel.

Número 6487.

Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso modificando la concesión para la apertura del istmo de Tehuantepec.

Enero 2 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1º. El decreto expedido por el Ejecutivo en 6 de Octubre de 1867, autorizando a D. Emilio La-Sére, o a la compañía que él formará para abrir la comunicación interoceánica por el Istmo de Tehuantepec, queda modificado en los términos siguientes:

2. Se autoriza a la compañía que forme D. Emilio La-Sére, para la apertura de la comunicación interoceánica por el Istmo de Tehuantepec, con las condiciones expresadas en este decreto.

3. La compañía que forme La-Sére, podrá hacer la comunicación por agua, en la parte navegable del rio Coatzacoalcos; y en donde ella concluya principiarán los caminos a que se refiere el artículo siguiente; pero si no juzga conveniente hacer uso del rio, comenzarán los caminos desde el punto de su desembocadura.

4. La compañía La-Sére, deberá construir un ferrocarril de la mejor clase, que partiendo del punto en que termine la navegación del rio Coatzacoalcos o de su desembocadura, según lo expresa el artículo anterior, llegue hasta el puerto de la Ventosa, o cualquiera otro del Pacífico que se creyere más conveniente que éste. Entretanto se concluye el camino de fierro, La-Sére establecerá la comunicación por medio de un camino carretero, que conservará en buen estado de servicio, y con los puentes necesarios para el tránsito de carruajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

5. Hechos los reconocimientos necesarios para el ferrocarril y para el camino carretero, y levantados los planos correspondientes por los ingenieros, se someterán a la aprobación del gobierno general, sin lo cual no podrán ponerse en ejecución.

6. La compañía Lá-Sére avisará oportunamente al gobierno cuándo debe empezar el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado o comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deban cederse a la compañía, intervendrán los peritos que nombre el gobierno, pagándose también sus honorarios por ella.

7. En el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de esta

concesión, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la dirección de los caminos, y sometidos a la aprobación del gobierno, al que se dará aviso dentro de los primeros seis meses, de que va a procederse a los trabajos, a fin de que el comisionado o comisionados de que habla la primera parte del artículo anterior, se hallen presentes para inspeccionar las obras que se ejecuten.

8. La compañía La-Sére comenzará la construcción del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de seis meses, contados después del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, a satisfacción del gobierno, un tramo de quince leguas por lo menos, hasta la conclusión de toda la línea, que será precisamente tres años después del día en que empezaron los trabajos. Las quince leguas que la compañía está obligada a dejar construidas anualmente, podrán serlo en tramos aislados unos de otros con tal que no se separen del trayecto general aprobado por el Ejecutivo.

9. La compañía comenzará la construcción del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará a satisfacción del gobierno dentro de un año y medio a lo más, contado desde la fecha fijada para comenzarlos.

10. De los terrenos baldíos que hubiere, el gobierno da a la compañía la faja que necesitare para la línea de los caminos, y además la mitad de los baldíos que se encuentren dentro de una legua lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán donde su extensión lo permita, en cuadros de una legua cada uno; y en donde tuvieren menos de dos leguas en su longitud a lo largo del camino (o en las fracciones de menos de dos leguas), se dividirán por

mitad, perteneciendo una a la nación y otra a la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el número 1 en el Norte, y siguiendo en el orden numérico hacia el Sur; de manera que el núm. 1 del lado del Occidente, o sea el lado derecho del camino, quede frente del núm. 1 del lado de Oriente o lado izquierdo, a no ser que pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos, dentro de la línea lateral, hubiere puntos de intersección en terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el Orden expresado, siguiendo luego hasta el fin del camino la numeración prescrita para las porciones de terrenos por ambos lados.

11. La nación se reserva desde luego, en pleno dominio, en el lado occidental o derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, etc., y de la misma manera se reserva en el lado oriental o izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo a los concesionarios en propiedad, revocable solo en el caso de que no concluyan el camino, las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental o derecho del camino, y las porciones marcadas con los números impares en el lado oriental o izquierdo. Si por el caso de intersección enunciado en el artículo anterior, se encontraren más proporciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la nación y los concesionarios; de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua, las dos alternativas, de lado y de frente, entre las porciones nacionales y las de la empresa.

12. El gobierno concede a la compañía, si lo hubiere, el terreno para los muelles, diques y otras obras indis-

pensables en los puertos de Coatzacoalcos y de la Ventosa, comprometiéndose la compañía a construir por su cuenta, a satisfacción del gobierno, en los dos años siguientes a la fecha en que se construya el ferrocarril, dichos muelles y diques; haciendo desde luego las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

13. La compañía tomará gratis, de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, sin que esto importe para el gobierno la obligación de no enajenarlas, en todo o en parte, los materiales necesarios para la construcción y conservación de los caminos, telégrafos, muelles, diques o de sus pertenencias.

14. Los terrenos y materiales de propiedad particular que necesitare la compañía, los tomará indemnizando a sus dueños conforme a las leyes.

15. La compañía tendrá obligación de construir y conservar faros de primera clase en donde fuere más conveniente a los dos extremos de la vía, debiendo quedar concluidos dentro de tres años después de terminado el ferrocarril, los que serán de la pertenencia exclusiva del gobierno,

16. A los sesenta días de la fecha de esta ley, la compañía dará una fianza por un valor de cien mil pesos fuertes, a satisfacción del ministro de México en Washington o de quien le supliere, siendo indispensable esta condición para la existencia y validez de las concesiones hechas por este decreto, y perdiendo los concesionarios la expresada suma en caso de que no cumplan dentro de los plazos señalados las obligaciones de presentar los planos y de comenzar y acabar los caminos y línea telegráfica. Con la mencionada fianza se asegurará también la obligación que contrae la compañía de acreditar que está organizada ya con-

forme a las leyes de uno de los Estados de la Unión Americana.

17. Durante el tiempo necesario para la construcción del ferrocarril, la compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbón de piedra, carruajes y útiles necesarios para la construcción de la vía y de sus pertenencias. Pasado el término de la construcción del camino, solo podrá introducir, libres de derechos, las máquinas, carbón de piedra, carros y rieles que necesitare, durando esta exención por espacio de sesenta años, y haciendo la compañía uso de ella, así como de la anterior, según las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

18. La compañía tiene obligación de limpiar el río Coatzacoalcos en la parte de él que dedique a la navegación.

19. Se concede a la compañía la facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje y cualesquiera otros, por fletes de mercancías, conducción de pasajeros y transmisión de telegramas; pero la tarifa que se fije por la compañía para la suma en junto de todos estos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de cincuenta centavos por legua para cada pasajero, de tres centavos por legua para cada arroba de mercancías, de uno por ciento del valor de los metales preciosos y de alhajas, entendiéndose esta asignación para toda la travesía del camino por tierra y por agua, y diez centavos por cada palabra de los telegramas.

20. El gobierno no exigirá, durante los setenta años de la concesión, impuesto ni contribución alguna, ya sea sobre las mercancías que pasen solo de tránsito por el Istmo, ya sea de los pasajeros, ya sea de los telegramas, o ya, en fin, sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica, y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos

del Istmo, o que se extraigan de ellos, no disfrutarán de esta exención.

21. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puertos de Coatzacoalcos y la Ventosa, o del puerto que se elija en el Pacífico, en parte por agua, y en parte por el ferrocarril, el gobierno se obliga a no otorgar a otra compañía, durante los setenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose, respecto del cobro de impuestos, que a ninguna otra compañía se dispensará ni rebajará el pago de los derechos que debieren satisfacer con arreglo a los aranceles que estuvieren vigentes en las aduanas marítimas.

22. El gobierno protegerá lo prosecución, conservación y seguridad de los trabajos, con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública

23. El gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los setenta años de la concesión, el puerto de Coatzacoalcos en el Golfo de México, y en el Pacífico el de la Ventosa, o cualquiera otro que se creyere más conveniente que éste.

24. La facultad concedida a la compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y facilitar la pronta expedición de aquellas; sin que se entienda por dicha facultad que la compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningún punto del Istmo.

25. Las concesiones hechas a la compañía durarán setenta años, contados desde que el ferrocarril y telégrafo se pongan al servicio público; y en todo ese tiempo el gobierno recibirá un ocho por ciento de las utilidades líquidas de la empresa, siempre que se hagan divi-

dendos a los accionistas, y bajo el concepto, de que luego que haya utilidades, se hará por lo menos un dividendo anual. También percibirá el gobierno, mediante liquidación y pago por meses, doce centavos por cada uno de los pasajeros que transiten por la vía general.

26. Al expirar el plazo de la concesión, tendrá el gobierno mexicano el derecho de adquirir la propiedad del ferrocarril con sus estaciones, telégrafos, muelles, diques, útiles y pertenencias, por el avalúo que de ellos hicieren dos peritos nombrados uno por el gobierno y otro por la compañía, o por un tercero designado por los primeros en caso de discordia.

Si el gobierno no usare del derecho que le concede la fracción anterior, la compañía La-Sére continuará gozando la propiedad y posesión del camino con todas sus obras y material; pero cesarán las exenciones que le concede esta ley, y seguirá pagando al gobierno el ocho por ciento de las utilidades líquidas, y los doce centavos por pasajero en los términos que el artículo anterior lo previene.

27. La compañía estará obligada a llevar a cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia e impresos que transiten por él, y a que dé curso la oficina respectiva, recibiendo y entregando con las formalidades debidas. De la misma manera transportará todos los frutos y objetos que sean de propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá sin estipendio alguno, los oficiales, tropas, empleados o agentes del gobierno general o de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Transmitirá también, libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios o empleados de la República Mexicana, o de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrí-

colas e industriales de la República, serán transportados por un treinta por ciento menos del precio de tarifa, sujetándose a las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

28. El tránsito por la vía de comunicación será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento a las mercancías de las naciones que no tuvieran tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del Istmo.

29. La compañía tendrá facultad de transportar en valijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicación, y dichas valijas serán selladas por la administración de correos, o la de las aduanas marítimas.

30. El gobierno nombrará la cuarta parte de los directores de la compañía, y los nombrados por él tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los otros; podrá también constituir en el Istmo una comisión que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este contrato.

31. Los vapores o buques de la compañía tendrán derecho de navegar en el río de Coatzacoalcos, durante los setenta años de la concesión, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados a tener la dotación de oficiales y tripulación que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento o por naturalización. Para el segundo caso se darán a la compañía las cartas de naturalización que pida.

32. La concesión otorgada en el artículo anterior, no se opone a que otros buques y vapores naveguen en el río Coatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegación sea arreglada a las leyes de la

República Mexicana.

33. Los buques de la compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas. Si condujeran además mercancías para algún punto del Istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo a esas mismas mercancías y no por lo demás.

34. La compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconett hizo a la empresa Sloo, continuando el gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese préstamo, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidades que le pertenezcan de los productos del camino.

35. La empresa a que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana; y la compañía de La-Sére, para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará, sin embargo, como constituida ahora en la República Mexicana, cual si en ella misma se hubiere formado y organizado, con arreglo a las leyes mexicanas; pero sí estimare oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno o para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ya en los Estados-Unidos, conforme a las leyes generales o especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia a las prescripciones de esta ley.

36. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la compañía La-Sére, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los

sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, o con cualquiera otro título o carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que a dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería: solo tendrán en caso de denegación de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente a la empresa, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

37. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones o diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna a los prescripciones de este decreto, a la compañía La-Sére, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y a los intereses mexicanos.

38. La compañía que forme La-Sére no podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento previo del gobierno general, y en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, a ningún gobierno extranjero, siendo nulo y de ningún valor la enajenación o hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la compañía admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula y de ningún valor cualquiera estipulación que hiciere en este sentido. Se autoriza, sin embargo, a la compañía para que sin la aprobación del gobierno pueda expedir y vender bonos y

obligaciones, cuando, en las cantidades y por el precio que juzgare conveniente, y para asegurar el pago, hipotecando solo el ferrocarril, línea telegráfica, estaciones, muelles, diques y demás obras, con tal que la hipoteca no se extienda a la concesión y que se concluya a favor de individuos o asociaciones particulares.

39. D. Emilio La-Sére podrá establecer en Nueva-York o en cualquiera otro punto de los Estados-Unidos, la junta directiva de la compañía, contrayendo la obligación de constituir en México un apoderado, amplia y suficientemente autorizado y con las instrucciones necesarias para entenderse con el gobierno general y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren a las obligaciones que le impone este decreto a la empresa.

40. Se permite a la compañía que forme La-Sére, establecer a su costa en el puerto de Huatulco, un depósito de carbón de piedra y un astillero, que estará bajo la inmediata vigilancia de la autoridad, para la reparación de los vapores que se ocupen en la conducción de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero sin que en ningún caso se entienda concedido la propiedad del terreno destinado a tales establecimientos.

41. Las obligaciones que contrae La-Sére respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, D. Emilio La-Sére deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del

término señalado, no podrá ya La-Sére alegar en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar La -Sére al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado, haciéndose la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a D. Emilio La-Sére el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

42. Se impone a la compañía La-Sére las restricciones siguientes:

Primera. No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.

Segunda. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

Tercera. No podrá dar pasaje a fuerza alguna armada extranjera, sin expresa autorización del gobierno general.

Cuarta. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorización del gobierno general.

Quinta. No podrá dar pasaje a fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones o pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorización del gobierno general, o de otra autoridad competente.

Sexta. Despedirá inmediatamente de su servicio a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o que cometa cualquier delito, y auxiliará al gobierno para su persecución.

Séptima. Pondrá en ejecución los medios que se le designen por el gobierno

general para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República,

43. Las concesiones otorgadas en la presente ley caducarán por las causas siguientes:

Primera. Por no dar la fianza dentro de noventa días contados desde la fecha de esta ley, por valor de (\$100,000), cien mil pesos de que habla el art. 15.

Segunda. Por no cumplir las obligaciones relativas a la presentación de los planos y a la construcción de los tramos y de todo el camino dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

Tercera. Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.

Cuarta. Por organizar fuerza armada de cualquiera clase que sea, sin comprender en esto a los empleados armados para su defensa personal.

Quinta. Por dar pasaje a cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorización del gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor, plenamente justificado.

Sexta. Por conducir, sin expresa autorización del gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana.

Séptima. Por dar pasaje a cualquiera fuerza armada nacional, o conducir municiones o pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorización del gobierno general, o de otra autoridad competente, a no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

Octava. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino, o por dos años cuando se haya empleado en el ferrocarril y demás obras un millón de pesos por lo menos.

Novena. Por infringir cualquiera de

las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la compañía La-Sére traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin previo consentimiento del gobierno general; y que en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ni los muelles y diques a ningún gobierno o Estado extranjero; no pudiendo tampoco en ningún caso, admitir como socio a ningún gobierno o Estado extranjero.

44. En caso de que la compañía faltare a las otras obligaciones o restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta a la reparación de la falta, y a la correspondiente indemnización.

45. En cualquiera de los casos especificados en el artículo 42, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el gobierno a su arbitrio; pero la compañía La-Sére conservará únicamente como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluida, las locomotoras, trenes y demás objetos empleados en su servicio; y el gobierno de la República, o individuo o compañía a quien éste conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, según el avalúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

46. La compañía que forme La-Sére queda obligada a dar al gobierno general anualmente, los informes que tenga a bien pedirle respecto de la organización de la empresa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleado en él, y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente a la vía de comunicación por el Istmo de Tehuantepec.

47. Toda duda o controversia sobre la inteligencia o ejecución de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana, con arreglo a las leyes de la misma.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 29 de 1868.- *J. M. Mata, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines Consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 2 de Enero de 1869.- *Balcárcel.*

Número 6488.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las aduanas marítimas remitan dos estados de ingresos y egresos.

Enero 4 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- A fin de organizar en este ministerio ciertos trabajos de contabilidad especial de las aduanas marítimas y fronterizas, se hace necesario que remita vd. a la mayor brevedad posible, dos estados generales por duplicado, de los ingresos y egresos de esa oficina de su cargo, con distinción, por supuesto, de cada uno de los ramos correspondientes; siendo uno de dichos estados comprensivo al año de 1867, desde el día en que la aduana fue recobrada por el supremo gobierno hasta el fin del mes de Diciembre; y el otro por lo respectivo al movimiento del año de

1868, que acaba de pasar.

Independencia y Libertad. México, 4 de Enero de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana de....*

Número 6489.

Ministerio de Fomento.- Pide noticias para la estadística de la nación.

Enero 5 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Circular.- A medida que el gobierno se ha ido ocupando de la organización de los diversos ramos de la administración pública, se ha hecho sentir cada vez más la falta de una estadística general del país. Basta conocer la aplicación constante de la ciencia a las diversas operaciones políticas y administrativas, para convenirse de su importancia y de la necesidad de ella, como base de las disposiciones que emanan del gobierno o del poder legislativo.

De acuerdo con estas ideas, el ciudadano presidente de la República tuvo a bien disponer que se dictaran por esta secretaría todas aquellas medidas que se creyeran convenientes para lograr la adquisición de los datos y la formación de la estadística general de la República. Diversas circulares se expidieron con este objeto; pero hasta ahora los resultados no han correspondido a las esperanzas que se concibieron. Solamente los Estados de Oaxaca, Colima y Michoacán, han remitido un buen número de datos. De Tlaxcala se tiene el resumen del censo de su población, y noticias aisladas de algunos otros Estados.

En vista de esto, y de la necesidad de tener tales datos, el C. presidente de la República ha tenido a bien acordar se recomiende a vd. especialmente, que de conformidad con las diversas circulares

expedidas al efecto por esta secretaría, se sirva dictar todas las medidas que juzgue oportunas para lograr la adquisición de las noticias que en ellas se enumeran. Cree el C. presidente que la época actual es a propósito para conseguir el objeto, porque la paz se halla restablecida en la República, y las autoridades hacen sentir su acción en todos los lugares del territorio nacional. Por lo mismo, el C. presidente espera que no perdonará vd. esfuerzo, alguno para reunir y remitir a esa secretaría las noticias mencionadas.

Independencia y Libertad. México,
5 de Enero de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano.....*

Número 6490.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide noticias sobre los ríos e islas de la República.

Enero 5 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Circular.- Deseando el ciudadano presidente de la República que se reúna el mayor número posible de datos geográficos y estadísticos, porque su conocimiento proporciona al gobierno medios para promover el desarrollo de las mejoras materiales y facilita al mismo tiempo la resolución de los asuntos que tienen relación con ellas, permitiendo también el que se pueda apreciar la realización de algunos proyectos que se le proponen, ha creído conveniente que se pidan al gobierno del digno cargo de vd. las noticias que le sea posible reunir sobre los ríos que atraviesan el territorio de ese Estado.

A fin de facilitar la adquisición de esas noticias y de ponerlas al alcance de personas que no posean los conocimientos que son indispensables para dar

una descripción científica de cada curso de agua, ha creído el ciudadano presidente que deben reducirse a las más generales y sencillas, disponiendo que por ahora solamente se pidan las relativas a los puntos siguientes: dirección general del río, extensión que recorre en el Estado, advirtiéndose si tiene en él su origen, poblaciones que se encuentran en sus orillas, puntos desde donde comienza a ser navegable, y por qué clase de embarcaciones, expresando también los obstáculos que presente a la navegación, y en qué consisten esos obstáculos. En cada uno de los lugares poblados podría encargarse a la autoridad que tomara los datos siguientes: anchura del río, su profundidad, expresando si el lecho es encajonado o variable, y si el fondo es de rocas, de guijarros o cenagoso; situación de los puentes, vados, y de cualquiera otro medio de comunicación entre sus orillas. Convendría también saber si las crecientes del río son periódicas o irregulares, la época en que se verifican y la causa de ellas. Si hay algún canal en el Estado deberá también describirse, manifestando si es de navegación, de riego o de desagüe de tierras, el punto donde comienza y aquel en que termina. Tanto en los canales de navegación como en los ríos navegables, convendría conocer los precios de transporte. Por generales que sean estas noticias, ellas servirán, sin embargo, para indicar al gobierno cuáles de dichas corrientes merecen un reconocimiento particular para utilizarlas como vías de comunicación.

Dispone asimismo el ciudadano presidente que los Estados litorales remitan a esta secretaría una noticia de las islas que se encuentren en el litoral de cada uno de ellos, consignando, si se conoce, la posición geográfica de algún punto de la isla, y el nombre de la persona que haya determinado dicha posición; extensión, aun cuando sea aproximativa,

de la misma isla; sus productos naturales o debidos al cultivo, expresando también si la isla está poblada o desierta, si es de propiedad nacional o pertenece a algún particular, y con qué título la posee éste.

También ha creído oportuno el ciudadano presidente que se pida a los gobiernos de los Estados un informe detallado sobre los límites de cada uno de ellos, expresando si dichos límites están formados por líneas naturales, como la orilla del mar, la de algún río, la cresta de división de las aguas en una cadena de montañas, o si las constituyen líneas imaginarias trazadas entre puntos determinados, porque el gobierno carece hasta ahora de datos de esta naturaleza, y no es posible obtenerlos sino de las mismas autoridades de los Estados

Por último, dispone el ciudadano presidente que tenga vd. a bien remitir el último decreto que se haya expedido en el Estado, para el arreglo de su división política y administrativa.

Siendo sencillas y fáciles de adquirir por las autoridades locales las noticias que se piden, espera por lo mismo el ciudadano presidente que el gobierno del Estado de su digno mando procederá desde luego a recogerlas y ordenarlas, remitiéndolas inmediatamente a esta secretaría.

Independencia y Libertad. México,
Enero 5 de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano.....*

Número 6491.

Ministerio de Fomento.- Aprueba los planos para la línea telegráfica y canal de Tehuantepec.

Enero 5 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente se ha servido

aprobar el trazo general presentado por vd. para la construcción de los caminos carreteros, de fierro y línea telegráfica en el istmo de Tehuantepec, así como el proyecto para la canalización, diques, faros y demás obras, sin que por esta aprobación se entienda que exime a la compartía de la obligación que le impone el art. 6º. del decreto de 2 del actual, en cumplimiento del cual el gobierno nombrará oportunamente el comisionado o comisionados que lo representen; así como tampoco se liberta a la empresa de la presentación de los planos y perfiles, con los detalles que fija el art. 24 del reglamento de caminos de fierro.

Independencia y Libertad, México,
Enero 5 de 1869.- *Balcárcel.- Sr. D. Emilio La-Sére.- Presente.*

Número 6492.

Ministerio de Fomento.- Circular sobre la policía de los caminos nacionales.

Enero 6 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Circular.- El ciudadano presidente se ha servido acordar que se modifique la disposición final de la circular sobre policía de los caminos nacionales, que autoriza a los directores para imponer al infractor la multa correspondiente.

En consecuencia, las facultades de los directores, y en su defecto de los sobrestantes, quedará reducida a la calificación de lo que importe el daño causado, y a remitir al infractor a la autoridad política más inmediata, para que ésta sea la que imponga la multa a que haya lugar,

Y lo comunico a vd. para que dé cumplimiento a esta disposición.

Independencia y Libertad. México,

Enero 6 de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano director del camino de....*

Número 6493.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Declara libre la exportación de piedras minerales.

Enero 7 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Es permitida y libre de todo derecho, la exportación de piedras minerales de todas clases.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 7 de 1869.- *Manuel M. de Zamacona, diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Enero de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público,*

Insértolo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 7 de Enero de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana de....*

Número 6494.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Señala la anchura de los caminos generales.

Enero 8 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Circular.- A fin de que la apertura y reparación de los caminos se lleve a efecto de la manera más violenta y económica, se ha servido disponer el ciudadano presidente que las calzadas que se abran en terreno llano o poco accidentado, tengan una anchura de ocho metros, y uno para cada una de las cunetas laterales, cuya anchura podrá aumentarse hasta diez o doce metros a la inmediación de las poblaciones que así lo exijan por su importancia comercial.

En los países difíciles y montañosos, la anchura de la calzada podrá reducirse hasta seis o siete metros, según las circunstancias, con una sola pendiente, y una cuneta del lado interior.

En los caminos ya abiertos y cuya anchura sea mayor que la expresada, se conservará ésta; pero el firme solo tendrá las dimensiones antes fijadas, quedando el resto para acotamientos de la misma carretera,

Lo que comunico a vd. para su inteligencia.- Independencia y Libertad. México, Enero 8 de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano director del camino de.....*

Número 6495.

Ministerio de Hacienda.- Nombra una comisión para que forme un proyecto de arancel.

Enero 8 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Deseando el presidente tener avanza-

dos los trabajos que requieren la formación de un arancel, nombró hace tiempo una comisión compuesta de cinco ciudadanos para que formara un proyecto de arancel que sustituya al que en la actualidad está vigente. Esta comisión terminó ya sus trabajos, que ha presentado a este ministerio. El presidente desea antes de determinar lo que crea más conveniente respecto de este importante asunto, oír la opinión de otra comisión que tenga los conocimientos especiales que se requieren para el mayor acierto, a fin de que el gobierno pueda, con pleno conocimiento de causa, resolver lo que estime debido a los intereses nacionales, y expedir por sí mismo el arancel, si el congreso lo autorizare para ello, o someterlo a la cámara como iniciativa al ejecutivo.

Cree el gobierno que el nombramiento de esta segunda comisión, será una garantía más de acierto en la resolución de este importante asunto.

Atendiendo el presidente a los conocimientos especiales de vd. en este ramo, a su patriotismo y buenos antecedentes, se ha servido nombrarlo miembro de la comisión, que se compondrá además de los Sres. D. Francisco Mejía, D. J. Antonio Morales, D. Juan Torrea y D. José Quijano.

Este ministerio pasará a la comisión todos los antecedentes que existen en él, respecto del proyectado arancel, esperando que vdes. se servirán emitir su juicio a la mayor brevedad posible, por no convenir a los intereses públicos que este negocio quede paralizado por un tiempo indefinido.

Independencia y Libertad. México, 8 de Enero de 1869.- *Romero.- C, Guillermo Prieto.- Presente.*

Número 6496.

Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Manda abrir un camino carretero de México a Písaflres.

Enero 9 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero de México a Písaflres, u otro punto más conveniente si lo hubiere, en la margen derecha del rio Moctezuma, expeditándose la navegación hasta el puerto de Tampico, desde el lugar que después de hecha la exploración del terreno se elija para término del camino.

2. Para el camino carretero se aprovechará en lo posible el que hoy existe entre México y la Ferrería de la Encarnación, y pasa por las poblaciones de Huehuetoca, Atitalaquia, San Pedro, Tlaxcoapam, Mixquiahuala, Ixmiquilpan, Tasquillo y Zimapam. Desde la Encarnación se abrirá el camino pasando por Jacala hasta su término.

3. El Ministerio de Fomento se encargará de la ejecución de las obras necesarias, invirtiendo en ellas hasta la suma de dos mil pesos cada mes.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 8 de 1869.- *Manuel M. de Zamacona, diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno general en México, a 9 de Enero de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad: México, Enero 9 de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano.....*

Número 6497.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Manda que las causas pendientes del tiempo de las facultades extraordinarias pasen a los tribunales federales.

Enero 9 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- El 31 de Diciembre de 1868 ha dejado de estar vigente la ley de 8 de Mayo del mismo año, que suspendió algunas garantías constitucionales, para el delito de conspiración y los demás que alteran la paz pública.

En tal virtud, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar, que las causas instruidas conforme a la citada ley de 8 de Mayo último, y que estuvieren todavía sin concluir, se pasen en el estado y grado en que se encuentren a los respectivos tribunales o juzgados de la Federación, a fin de que las continúen hasta terminarlas, con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad.

Comuníquelo a vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 9 de Enero de 1869.- *Iglesias.*

Número 6498.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que la Tesorería general no forme las liquidaciones de alcances.

Enero 10 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Las fracciones 3ª. y 4ª. del art. 5º. de la ley de 19 de Noviembre de 1867, disponen la manera con que la sección 2ª. liquidataria debe practicar las liquidaciones de alcances de empleados civiles o militares, y los documentos que debe exigir para formarlas. Hasta ahora la Tesorería general de la nación ha estado haciendo varias liquidaciones de este género, y para ello ha exigido los mismos requisitos que previene la ley citada y los demás que requieren las disposiciones posteriores. De esto ha resultado una complicación de trabajo que cede en perjuicio de los interesados, obligándolos a presentar por dos veces los mismos documentos, y a sufrir la pérdida de tiempo consiguiente a esa duplicación de operaciones.

Con objeto de evitar estas complicaciones, y simplificar los trabajos de las oficinas federales, el presidente ha tenido a bien disponer, que en lo sucesivo no forme la Tesorería general las liquidaciones a que se refiere la ley de 19 de Noviembre de 1867, y que éstas sean hechas exclusivamente por la sección segunda liquidataria, de entera conformidad con la misma ley y disposiciones subsecuentes relativas, cuya determinación se comunica con esta fecha a la Tesorería general para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 10 de Enero de 1869.- *Romero.- Ciudadano mayor de Hacienda y Crédito público.*

Número 6499.

**Ministerio de Hacienda.- Circular.-
Manda que las mercancías extranjeras
que se hayan nacionalizado puedan
fraccionarse para su internación.**

Enero 11 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- En vista de los informes que se han rendido en esta secretaría, en el asunto que promueven los comerciantes Quintanal, Cortázar y compañía, de Tampico, sobre que se remita el fraccionamiento de las mercancías extranjeras que introducen procedentes de Veracruz, en donde han satisfecho sus derechos, a fin de poder internarlas con nuevos documentos aduanales; y resultando que ningún perjuicio se puede seguir al erario con tal práctica, supuesto que todos los derechos marítimos, incluso los nombrados de internación y contrarregistro, han sido ya pagados a la importación de aquellas; el C. presidente de la República ha tenido a bien determinar, que los efectos competentemente nacionalizados que se lleven a cualesquiera puertos para su internación, pueden ser fraccionados, sí tal operación es conveniente a los intereses de los dueños, en cuyo caso la aduana marítima por donde se haga la introducción, podrá expedir los documentos que se le pidan para amparar el todo o la parte del cargamento que se pretenda internar, con la obligación, de parte de los interesados, de presentar sus facturas certificadas por la administración de rentas del lugar u oficina que haga sus veces, en donde deberán constar precisamente las procedencias de los efectos, para evitar que circulen en el interior de una manera fraudulenta; esto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849.

Independencia y Libertad. México,

11 de Enero de 1869.- *Romero.- Ciudadano
administrador de la aduana....*

Número 6500.

**Ministerio de Fomento.- Circular.-
Manda que cuando los ingenieros
tengan necesidad de ocupar terrenos
para una obra pública, procuren
ponerse de acuerdo con los respectivos
propietarios.**

Enero 12 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Circular.- Ha tenido a bien disponer el ciudadano presidente se prevenga a los ingenieros encargados de la dirección de obras dependientes de esta secretaría, que siempre que por conveniencia de las mismas obras tengan necesidad de ocupar terrenos o materiales de propiedad particular, procuren ponerse de acuerdo con los respectivos propietarios, extendiendo por escrito el convenio, en caso de que lo hubiere, y dando cuenta con él al ministerio de mi cargo para obtener la correspondiente aprobación.

En el caso de que no puedan tener un arreglo con los propietarios, cualquiera que sea el motivo, remitirán un informe pormenorizado de todo lo ocurrido, a fin de que se dicte la resolución correspondiente.

Independencia y Libertad. México,
12 de Enero de 1869.- *Balcárcel.-
Ciudadano director del camino de....*

Número 6501.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que en la correspondencia oficial se ponga un extracto al margen.

Enero 13 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- EL ciudadano presidente de la República se ha servido disponer se recuerde a las oficinas dependientes de esta secretaría, así como a los particulares que ocurran a ella con sus solicitudes, la conveniencia y necesidad de que al margen de las mismas solicitudes y comunicaciones pongan el extracto de su contenido, ya porque así está prevenido por diversas disposiciones vigentes, y ya porque el buen orden y pronto despacho de los negocios exigen el cumplimiento de tal requisito.

Asimismo se ha servido disponer, que por regla general y en todas las comunicaciones que se dirijan a esta propia secretaría, a consecuencia de alguna orden que se haya librado, o como contestación sobre cualquiera asunto, se exprese la sección por cuyo conducto se haya dirigido la misma secretaría, a fin de que desde luego pueda saberse en cuál de sus secciones esté radicado el asunto de que se trate, como está prevenido por circular de 27 de Diciembre de 1867.

Espera, pues, el ciudadano presidente que por parte de vd. se dará exacto cumplimiento a lo dispuesto por este supremo acuerdo.

Independencia y Libertad. México, 13 de Enero de 1869.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6502.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Autoriza a los ayuntamientos de los puertos para cobrar un 3 por ciento sobre la importación con destino a objetos de beneficencia y salubridad.

Enero 13 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso ha decretado lo que sigue.

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. En vez del real por bulto que conforme a la fracción I del art. 1º. de la ley de 29 de Mayo de 1868, están autorizados a cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino a los fondos municipales, se les autoriza a cobrar el 3 por ciento adicional de los derechos de importación que se cobraren en los mismos puertos con destino a objetos de beneficencia y salubridad.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 13 de 1869.- *Manuel M. de Zamacona, diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Enero de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Insértolo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México,
13 de Enero de 1869.- Romero.- Ciudadano.....

Número 6503.

Ministerio de Hacienda.- Resolución mandando, que asegurado el Interés del fisco en materia de nacionalización, se consigne el negocio al juez cuando el interesado resista el pago.

Enero 13 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Mesa 2ª.- Se recibió oportunamente en esta secretaría la comunicación de esa jefatura, fechada el 9 de Diciembre último, en que transcribe, para que se resuelva lo conveniente, la que en 4 del mismo mes le dirigió el agente de bienes nacionalizados, consultando si es de admitirse la excepción que oponen algunos censatarios, al cobrarles los capitales con que aparecen gravadas sus fincas, alegando que han prescrito las acciones del fisco por haber transcurrido sesenta y más años desde la fecha de la imposición de los mencionados capitales.

Pasada la comunicación al oficial letrado de la sección 7ª. de este ministerio, a fin de que en vista de las leyes vigentes dictaminase sobre el particular, ha emitido su parecer, con cuya parte resolutive está conforme el C. presidente de la República, quien ha tenido a bien acordar se observe como regla general para todos los casos de esta naturaleza.

En la copia que acompaño a vd., marcada con el núm. 1, encontrará ese dictamen, y en la núm. 2, la ley de 9 de Abril de 1862, a que en él se hace referencia.

Independencia y Libertad. México,
13 de Enero de 1869.- Romero.-

Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato.

Número 1.

México, Enero 13 de 1869.- El que suscribe cree de su deber informar que en 31 de Octubre último el C. ministro acordó se contestara al jefe de Hacienda de Toluca, que por punto general se procurase el testimonio de la imposición respectiva para exigir los capitales nacionalizados y sus réditos; que no admitiese otras excepciones que las de pago a persona legítima en tiempo oportuno, y que cumplierse lo prevenido textualmente en la ley de 19 de Agosto de 1867, expresándose que es la que debe normar las operaciones de las jefaturas, respecto de bienes nacionalizados.

Estas prevenciones miran evidentemente al orden administrativo, y están conformes con todas las antiguas disposiciones sobre facultad coactiva; porque es indudable que existiendo una constancia fehaciente en la que aparece algún adeudo en favor de la Hacienda federal, debe ésta asegurarse en una vía pronta y expedita. Pero el ánimo del C. presidente, a mi juicio, no ha sido establecer que después, de asegurado el interés del fisco se impida a los interesados que acudan al terreno judicial, en el que harán valer las excepciones que les favorezcan, si algunas tienen, para que en el juicio respectivo falle sobre ellas el juez de distrito.

Para abrigar este concepto, tengo dos consideraciones: 1ª.- que la ley de 9 de Abril de 1862, de la que es adjunta una copia, dispone que tenga lugar la vía ordinaria en el caso que expresa el art. 2º., es decir, cuando el interesado oponga prescripción, fundándola en la fecha de la escritura, y que tenga lugar la vía ejecutiva cuando las excepciones legales que se opongan sean aquellas que se admiten en esta clase de juicios. Todo esto indica que ha lugar al procedimiento

judicial.

La segunda consideración que tengo para opinar que debe haber lugar a tal procedimiento después de asegurado competentemente el interés del erario, consiste en la generalidad con que se expresa la ley de 20 de Enero de 1837, respecto de adeudos fiscales, previniéndose desde el art. 4º. en adelante, que cualquiera que sea el título o derecho de la Hacienda pública, con tal que sea en sí mismo suficiente, se verifique el aseguramiento, cesando ahí, como terminantemente lo expresa el art. 13, las funciones de la potestad coactiva, pasándose inmediatamente las diligencias practicadas al juez de distrito.

Por lo expuesto, mi parecer es que se conteste al jefe de Hacienda de Guajuato y si al C. ministro le pareciere oportuno, se circule a las demás jefaturas, que asegurado el interés del fisco, siempre que aparezca algún adeudo a su favor como resultado de las leyes de nacionalización, si el interesado en resistir la exacción opone alguna de las excepciones de que habla el art. 2º. de la ley de 9 de Abril de 1862, se pase el expediente al juez de distrito respectivo, para que resuelva lo que corresponda en justicia.

México, Enero 13 de 1869.- *Nicolás Pizarro, oficial primero.*

Número 6504.

Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso dando bases para la reforma de instrucción pública.

Enero 14 de 1860.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que copio:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Unión decreta las siguientes bases para la reforma de la ley de 2 de Diciembre de 1867:

1ª. Establecer una amplia libertad de enseñanza.

2ª. Facilitar y propagar cuanto sea posible la instrucción primaria y popular.

3ª. Popularizar y vulgarizar las ciencias exactas y las ciencias naturales.

4ª. Conservar y perfeccionar para la enseñanza secundaria la instalación fundamental de escuelas especiales.

5ª. Reformar la escuela especial de comercio de modo que sirva a la vez de escuela de administración.

6ª. Hacer que los gastos necesarios no excedan de la cantidad asignada para la instrucción pública, en la ley de presupuesto de egresos.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, 13 de Enero de 1869.- *Manuel M. de Zamacona, diputado presidente.- Julio Zarate, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Enero de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 14 de Enero de 1869.- *Mariscal.- Ciudadano...*

Número 6505.

Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso autorizando la construcción de un ferrocarril del Presidio del Norte a Guaymas.

Enero 14 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se concede permiso a la compañía representada por Julius A. Skilton, para construir un ferrocarril desde el Presidio del Norte o Villa del Paso de Chihuahua al puerto de Guaymas, o cualquiera otro punto del Golfo de California, en el litoral del Estado de Sonora, en los términos del decreto de 15 de Abril de 1865, con las modificaciones siguientes:

1ª. Dentro de un año, contado desde la fecha en que se publique esta ley, la compañía concesionaria presentará al ministerio del ramo los planos y perfiles del terreno por donde deba pasar el ferrocarril, cuya construcción será conforme a los reglamentos y decretos expedidos o que se expidieren.

2ª. Las exenciones acordadas a la compañía constructora durarán cuarenta años, contados desde esta fecha, y a los veinte estará concluido el ferrocarril.

3ª. Los derechos y obligaciones de la concesión de 15 de Abril de 1865, comienzan desde esta fecha.

4ª. Dentro de cinco meses, contados

desde la fecha de este decreto, dará la compañía una fianza a satisfacción del Ejecutivo, por valor de doscientos mil pesos, que perderá la compañía en caso de que en los plazos convenidos no presente los planos y perfiles del proyecto, o de que no cumpla con la obligación de empezar y acabar los tramos del camino y la línea telegráfica en el tiempo señalado. La entrega de la fianza es condición indispensable para la existencia y validez de las condiciones estipuladas.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 13 de 1869.- *Manuel M. de Zamacona, diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- F. D Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 14 de Enero de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 14 de Enero de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano....*

Número 6506.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso donando 50,000 pesos a la Compañía Lancasteriana.

Enero 15 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha

tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:
Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que pueda donar a la Compañía Lancasteriana, por una sola vez, la cantidad de \$50,000 en capitales de los que administró el clero, para que con sus réditos atienda a la conservación y aumento de las escuelas gratuitas que están a cargo de dicha Compañía.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 13 de 1869.- *Manuel M. de Zamacona, diputado presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Enero 1º. de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 15 de Enero de 1869.- *Romero.*

Número 6507.

Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso erigiendo el Estado de Hidalgo.

Enero 16 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente, constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Unión, habiendo

observado las prevenciones de la fracción III del art. 72 de la Constitución, decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federación, con el nombre de Hidalgo, la porción de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Actopan, Apam, Huascaloya, Huejutla, Huichapam, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el segundo distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS.

Art. 1. El Ejecutivo, con aprobación del congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados a la legislatura y gobernador del nuevo Estado, y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará a las prescripciones de la Constitución, ley electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos extraordinarios podrá obtener del presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situación; pero sin que en ningún caso ellas comprendan la suspensión de las garantías otorgadas por la Constitución general o la del Estado de México.

2. El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado a dar cuenta de los actos de su administración ante la legislatura que se elija en el Estado.

3. Se convocará a la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la constitución propia y adecuada al nuevo Estado,

dentro del preciso e improrrogable término de un año contado desde su instalación. Para funcionar como constitucional, se sujetará a los preceptos de la constitución del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

4. El Ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

5. Cesa la representación en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se agregan.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 15 de 1869.- *Manuel M. de Zamacona, diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- Gabriel M. Islas, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Enero de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. José María, Iglesias, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, 16 de Enero de 1869.- *Iglesias.- Ciudadano.*

Número 6508.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las jefaturas de Hacienda remitan una noticia de las operaciones de nacionalización que practiquen y hayan practicado.

Enero 16 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Mesa 3ª.- Circular.- Dispone el ciudadano presidente de la República, en supremo acuerdo del día 11, se prevenga por circular a las jefaturas de Hacienda,

que remitan un tanto de la liquidación que formaren en cada operación definitiva sobre bienes nacionalizados; y que respecto de las operaciones practicadas desde que se publicaron las leyes de Reforma, remitan estados por semestres de dichas operaciones, en los que deberán constar el capital o finca respectiva, el nombre del que la adquirió y el precio, especificando la parte que haya sido admitida en créditos, con expresión de la corporación u obra pía que antes haya administrado el objeto enajenado.

Asimismo manda, se lleve por el encargado del archivo de la sección 7ª. de este ministerio, un libro en que se trasladarán las noticias de las jefaturas, por estados, asentándose en el lugar respectivo las operaciones que la misma sección practique, y las que constan verificadas desde la publicación de las leyes de Reforma, a fin de que el libro expresado contenga el resumen general de la desamortización y nacionalización de bienes llamados antes de manos muertas; y que se remita la presente en pliego certificado para arreglar el recibo en el expediente, y poder hacer los recuerdos oportunos.

Lo que comunico a vd. para que le dé el debido cumplimiento, en la parte que le corresponda. Independencia y Libertad. México, 16 de Enero de 1869.- *Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 6509.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que no se amorticen títulos de la deuda pública sin su previa liquidación y reconocimiento.

Enero 18 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección

2ª.- La ley de 19 de Noviembre de 1867, dispone la manera con que debe verificarse el reconocimiento y liquidación de la deuda pública. Ha llegado a noticia de este ministerio, que en algunas oficinas federales se han pagado algunas veces títulos de la deuda pública de los que comprende la misma ley, que no han sido reconocidos ni liquidados con arreglo a ella. Deseando evitar estas irregularidades, se recomienda a esa tesorería, que cuide empeñosamente del cumplimiento estricto de la ley a este respecto, y que si lo que no es de esperarse, alguna vez recibiere por equivocación u otro motivo orden de pago en favor de algún crédito que no haya sido reconocido y liquidado conforme a aquella ley, antes de darle cumplimiento exija a los interesados que cumplan con las disposiciones de la misma ley y sus concordantes.

Independencia y Libertad. México, 18 de Enero de 1869.- *Romero.- Ciudadano tesorero general de la nación.*

Número 6510.

Ministerio de Hacienda.- Resolución para que no se cobre el 25 por ciento adicional sobre derechos de amonedación y apartado.*

Enero 18 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- En respuesta al oficio de vd. núm. 694, fecha 4 del corriente mes, relativo al cobro del 25 por ciento adicional, sobre los derechos de amonedación, le remito copia de la circular de 10 de Agosto último, y de las que ella citaren las cuales encontrará vd. resuelto el caso que consulta.

Independencia y Libertad, México, 18 de Enero de 1869.- *(Firmado).*

Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Durango.

* Sección 3ª.- Circular.- Habiéndose observado que algunas jefaturas de Hacienda, quizá por razón de las circunstancias de la guerra pasada, no tienen conocimiento de la resolución dictada en 7 de Febrero de 1862, el ciudadano presidente ha tenido a bien acordar que se envíe a vd., como lo hago, copia de la referida disposición, para los efectos que correspondan.

Independencia y Libertad. México, Agosto 10 de 1868.- *Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....*

Sección 3ª.- Como resultado del oficio de vd. fecha 24 del mes próximo pasado, relativo al cobro del 25 por ciento que establece la contribución federal sobre los derechos de amonedación y apartado, acompaño a vd. copia de la circular de esta secretaría, que deroga la anterior que impuso el 25 por ciento antes citado a los derechos referidos, debiendo advertirle que sobre cualquiera otro derecho que pague la plata, debe cobrarse la contribución federal.

Independencia y Reforma. México, Febrero 7 de 1862.- *González.- Ciudadano interventor de la casa de moneda de Durango.*

Sección 3ª.- El ciudadano presidente se ha servido derogar la circular de este ministerio fecha 3 del corriente, en la que se previno el cobro de la contribución federal sobre lo que se paga por amonedación y apartado.

Lo digo a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1862.- *González.- Ciudadano interventor de la casa de moneda de.....*

Número 6511.

Ministerio de Fomento.- Circular.-
Manda que se compongan los caminos
carreteros, dejando para más adelante
las obras de perfeccionamiento.

Enero 20 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Como lo más urgente por ahora para el comercio y la agricultura de la República, es tener vías de comunicación, aun cuando éstas no sean perfectas desde luego, el ciudadano presidente se ha servido acordar recomiendo a vd. que dedique su atención y la mayor parte de los fondos que le están consignados, a dejar practicable para carruajes, cuanto antes sea posible, el camino cuya apertura se ha encomendado a vd., aun cuando el tránsito no sea de pronto enteramente fácil, y dejando para más adelante la construcción de calzadas y demás obras de perfeccionamiento.

En consecuencia, se ocupará vd. de preferencia, del trazado, apertura y construcción de la vía carretera en las partes en donde antes no ha existido o ha sido solo de herradura, dándole las pendientes convenientes para que puedan transitarla los carruajes, pero sin construir por ahora calzadas ni más obras de arte que los puentes, muros de sostenimiento y alcantarillas absolutamente indispensables para la conservación de los trabajos ejecutados y para el uso mismo de la carretera.

En los tramos ya construidos, así como en los que deban trazarse en terreno horizontal o poco accidentado, solo ejecutará vd. los trabajos necesarios para arreglar los desagües de la carretera, destinando una o dos cuadrillas, según los fondos de que disponga esa dirección, para ir haciendo en estos tramos las obras necesarias para su perfeccionamiento.

Las disposiciones anteriores no solo llevan por objeto satisfacer las necesidades del comercio y de la agricultura, sino llenar las patrióticas miras que el congreso de la Unión ha tenido al ocuparse con tanto empeño y preferencia de decretar la construcción de obras materiales de tanta importancia, miras que el ciudadano presidente desea secundar eficazmente, y por lo que se encarga a vd. el puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Independencia y Libertad.- México,
Enero 20 de 1869.- *Balcárcel.*

Número 6512.

Ministerio de Guerra.- Circular.-
Manda que los pagadores no hagan
gastos sin autorización del ministerio.

Enero 20 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 3ª.- Circular.- En suprema orden de 8 del actual me dice el ciudadano ministro de la Guerra, lo que sigue:

"Sírvasse vd. mandar circular a los pagadores de los cuerpos del ejército, una disposición en la que se les recuerde el cumplimiento de sus deberes, respecto a los pagos que se verifican, de algunos gastos no autorizados previamente por este ministerio, faltando indebidamente a las prevenciones de los artículos 57 y 58 del reglamento vigente, y para que en lo sucesivo no se cométan las irregularidades que a cada paso se están repren- diendo por este de mi cargo, pues en caso que el jefe del cuerpo sea el culpable, se hará efectiva la responsabilidad que le resulte."

Lo comunico a vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México,
Enero 20 de 1869.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6513.

Ministerio de Guerra.- Manda instalar las juntas de honor de los cuerpos del ejército.

Enero 20 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- Estando dispuesto por el artículo 1º. del decreto de 28 de Diciembre de 1838, que en el mes de Diciembre de cada año se nombren las juntas de honor de los cuerpos, y siendo de tanta importancia para la moralidad del ejército el cumplimiento del citado decreto, procederá vd. inmediatamente a instalar la de su mando, con total arreglo a lo prevenido en él, y remitiendo la acta respectiva a esta secretaría por duplicado; en el concepto de que será de su más estrecha responsabilidad la falta de cumplimiento a esta circular.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.- *Mejía.*

Número 6514.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Da reglas para la formación de expedientes sobre créditos que se presenten en los Estados.

Enero 20 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.- Circular.- Habiendo prevenido el art. 2º. de la ley do 28 de Septiembre último, que las reclamaciones existentes en los Estados, podrán presentarse a los jefes de Hacienda respectivos, quienes instruirán los expedientes y los remitirán a las secciones liquidatorias para los efectos de la ley, se hace preciso fijar a dichos empleados las reglas que deben observar para la instrucción que se les ha encargado; y a fin de que la remisión de

los expedientes por su conducto, redunde positivamente en beneficio de los interesados, para evitarles trastornos y dificultades en la secuela de aquellos y en la legalización de sus créditos, ha dispuesto el ciudadano presidente de la República, que comunique a vd. las siguientes instrucciones, para que se sujete a ellas en la formación de los expedientes que remita:

1ª. Conforme a los artículos 5º. y 6º. de la ley de 19 de Noviembre de 1867, los interesados deben presentar los comprobantes de sus reclamaciones en la forma que sigue:

Una factura, por duplicado, de los documentos de que se ponga un expediente, expresando su contenido y con numeración de fojas.

Una cuenta, en el papel sellado correspondiente, donde consten todas y cada una de las partidas que constituyan la reclamación, citando los documentos que la comprueben.

En seguida, los justificantes, ordenadamente colocados, según las partidas de la referida cuenta.

Se acompañará igualmente un certificado de la autoridad política del lugar de la residencia actual de los interesados, en que se exprese que consta a dicha autoridad que aquellos no están comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, por ninguno de los motivos clasificados en ella, como se previno en las diferentes disposiciones emanadas de esta secretaría el 24 de Abril, 1º. de Mayo y 16 de Octubre del año próximo pasado.

Los jefes de Hacienda pondrán un recibo de una de las facturas y la entregarán al interesado, para que les quede la constancia de haber presentado sus documentos, y éstos los devolverán cuando haya terminado la liquidación del crédito.

2ª. Una vez ordenado el expediente, como se acaba de expresar, los jefes de Hacienda emitirán el informe que consideren conveniente acerca de la validez de los comprobantes que se acompañen, consultando para ello su archivo, o procurando antecedentes de las oficinas y autoridades que estimen necesario, y remitiéndole a la sección liquidataria que corresponda, según la consigna que les dio la ley de 20 de Agosto de 1867, pudiendo enviar los expedientes bajo pliego certificado, para la debida seguridad.

3ª. Conforme a la fracción del artículo 8º. de la ley de 19 de Noviembre de 1867, las jefaturas de Hacienda de los Estados enviarán, siempre que se les pidan, todas las noticias, informes y documentos que la contaduría mayor o las secciones liquidatarias necesiten para obtener la claridad y precisión tan necesarias para la glosa, examen y liquidación de los créditos, recurriendo a los gobernadores de los mismos o a quienes se estime conveniente, cuando carezcan de los antecedentes respectivos.

4ª. Liquidado y reconocido algún crédito de los enviados por las jefaturas de Hacienda, se les avisará por su conducto a los interesados, para que designen a la persona que ha de recibir el bono, a fin de que conste la firma correspondiente en el tacón del libro de certificados que lleva cada una de las secciones liquidatarias.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México,
Enero 20 de 1869.- *(Firmado).*- Romero.- Ciudadano...

Número 6515.

Ministerio de Justicia- Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo.

Enero 20 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

CAPÍTULO I.

Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado,

Art. I. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

2. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el

caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

3. Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.

4. El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1° sirve de fundamento a su queja.

Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado, vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción III, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

5- Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

6. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo I de esta ley.

Su resolución sobre este punto no

admite más recurso que el de responsabilidad.

7. Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II.

Amparo en negocios judiciales.

8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPÍTULO III.

Sustanciación del recurso.

9. Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.

11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del

juez de distrito, sé concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

12. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado o procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos, Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos derechos.

13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.

14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente a la Suprema Corte para que lo tome en consideración en caso de que llegare con oportunidad.

CAPÍTULO IV.

Sentencia en última instancia y su ejecución.

15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15

días contados de igual manera; revocando o confirmando, o modificando la de primera instancia.

Mandaré, al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiese otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del art. 14 del capítulo 1º. del decreto de 24 de Marzo de 1813.

16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad a los magistrados, conforme al capítulo 1º. del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga a la Constitución.

18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecución.

19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

20. Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución federal.

21. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitución, dará cuenta al congreso federal.

22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al expirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos a la Suprema Corte.

25. Son causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el de-

cretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron.

27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres, podrán usar de papel común para los ocurso y actuaciones.

30. Las penas que se aplicarán a los jueces de distrito y a los magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7° del decreto mencionado.

31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

Sala de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.- *José Eligio Muñoz, diputado vicepresidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el

debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Enero de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, 20 de Enero de 1869.- *Mariscal.- Ciudadano*

Número 6516.

Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso estableciendo jurados militares.

Enero 20 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Los delitos militares que conforme a la legislación vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, o de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme a las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas a los consejos de oficiales generales.

2. Para la formación de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del

acusado o de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, o retirados que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando menos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar más inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

3. En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusación antes de procederse al sorteo.

4. Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho, serán las mismas que las leyes vigentes imponen a los vocales de los consejos de guerra.

Transitorios.

Art. 1. Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

2. El Ejecutivo, dentro de treinta días, reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 19 de 1869.- *Manuel María de Zamacona, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Enero de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México,
20 de Enero de 1869.- *Mariscal.-*
Ciudadano....

Número 6517.

Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso aumentando la policía rural y poniéndola a la orden del Ministerio de Gobernación.

Enero 22 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 5ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. La partida de \$ 433,260 señalada en la ley do presupuesto de egresos de 30 de Mayo último, para cuatro cuerpos de policía rural, se amplía hasta la suma de \$500,000 por el tiempo que falta hasta la conclusión del presente año económico.

2. La fuerza de seguridad rural dependerá del Ministerio de Gobernación y no se podrá distraer de su objeto.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 21 de 1869.- *José Eligio Muñoz, diputado vicepresidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- F. D. Macín, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 22 de Enero de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México,
22 de Enero de 1869.- *Iglesias.-*
Ciudadano....

Número 6518.

Ministerio de Hacienda.- Manda cancelar una escritura de nacionalización mediante fianza.

Enero 22 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Mesa 4ª.- Habiendo solicitado Dña. Manuela Otal de Arzac la cancelación de la escritura relativa al reconocimiento del capital de mil quinientos pesos (\$1,500), sobre unos terrenos conocidos con el nombre de Tlaxtilolco, sitios en Popotla, a favor de la cofradía del Santísimo del mismo pueblo, y notándose que faltan varios pagarés que no han sido presentados para su cobro, el ciudadano ministro de Hacienda se ha servido acordar lo siguiente: "Enero 21 de 1869.- Teniendo en consideración: primero, que es conveniente a la facilidad de las transacciones y enajenación de fincas, que éstas no permanezcan indefinidamente afectas a la satisfacción de pagarés que con fundamento puedan conceptuarse extraviado; segundo, que la cantidad que en el presente caso se versa es pequeña, pues los pagarés que faltan tienen el valor total de trescientos pesos; tercero, que ya ha ofrecido fianza por ellos el interesado; y cuarto, que haciéndose un llamamiento público a los tenedores de dichos pagarés para que sean desde luego cubiertos, puede averiguarse si realmente existen; publíquese por el Diario Oficial el aviso correspondiente, para que se presenten en la sección 7ª. dentro de quince días los que sean poseedores de los pagarés, apercibidos de que si no lo verifican, se

procederá a cancelar la escritura, admitiéndose la fianza propuesta, que durará un año, sin perjuicio de la obligación personal del deudor, que solo se extinguirá conforme a derecho.- *(Una rúbrica del ciudadano ministro de Hacienda).*"

Lo que de orden superior se hace saber al público, con el objeto de que los poseedores de tales documentos los presenten para que sean pagados.

Independencia y Libertad. México, Enero 22 de 1869.- Nicolás Pizarro, oficial primero.

Número 6519.

Ministerio de Fomento.- Pide datos sobre el estado de las obras públicas.

Enero 22 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Circular.- Siendo urgente poseer los datos necesarios para que se pueda formar un juicio exacto de los trabajos de esta secretaría en el ramo de obras públicas, comenzará vd. desde luego los preparatorios en la parte que le está encomendada, sujetándose a las instrucciones siguientes:

1ª. El plano exacto del camino a escala de 1/100,000 abrazando una zona de cinco kilómetros a cada lado, o más si fuere conveniente indicar la forma general del terreno u otras vías importantes que afluayan a la principal.

2ª. El perfil general del camino con sus distancias horizontales a la misma escala y las verticales a 1/10,000 cuando menos.

3ª. Perfiles parciales de los tramos que deban detallarse con más particularidad, eligiendo para las distancias

horizontales y verticales las delaciones de escalas que convengan, según la configuración del terreno.

4ª. El cálculo del movimiento de tierras que sea necesario hacer para que las pendientes no excedan de los límites fijados por la ciencia.

5ª. El presupuesto de lo que importará la reparación del camino en el concepto antes expresado.

6ª. El presupuesto de la simple reparación del camino actual, sin variar su trazo o pendientes.

7ª. El proyecto y presupuesto de las reparaciones que deban hacerse a los puentes existentes.

8ª. El proyecto y presupuesto de los puentes nuevos que convenga construir para expeditar las vías principales.

Todos estos trabajos deberán remitirse a esta secretaría, a más tardar, para fines del mes de Mayo del corriente año, acompañándolos de memorias redactadas en términos claros y concisos, que tengan los puntos siguientes:

1º. Conveniencia de conservar el camino como se encuentra respecto de su dirección, o de variarlo teniendo en consideración la naturaleza del terreno, la importancia de las poblaciones y fincas rústicas que atraviesa en uno y otro caso, su comercio, ventajas para los viajeros, y economía en la conservación del camino.

2º. Descripción del terreno que atraviesa el camino, su formación, y materiales que se pueden emplear para la construcción, tanto del camino como de sus obras de arte, expresando las ventajas que puedan resultar de su empleo.

3º. Número de trabajadores y medios de acarreo que pueden encontrarse en las poblaciones y fincas rústicas inmediatas al camino.

4º. Relación exacta de los trabajos ejecutados desde 1º. de Febrero del año próximo pasado, manifestando su clase, importancias y ventajas que hayan producido para el tráfico.

5º. Noticia del número de peones que se hayan empleado en los trabajos hasta fin de Mayo del presente año; medios de acarreo que se hayan usado y precio medio de la utilidad de cada clase de obra.

6º. Relación de las obras de arte que existen en el camino, con expresión de la importancia, clase y objeto.

7º. Una relación de las poblaciones y fincas rústicas que se encuentren sobre la vía o sus inmediaciones, expresando su importancia agrícola, fabril o minera.

Recomiendo a vd. la exactitud en el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Independencia y Libertad, México,
22 de Enero de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano director del camino de....*

Número 6520.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los manifiestos y facturas que vinieren certificados por los cónsules del imperio, paguen una multa.

Enero 23 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Ha llegado a noticia del presidente de la República, que las personas que fungían en Europa de cónsules y vicecónsules del llamado imperio, continúan certificando los manifiestos y facturas de algunos de los cargamentos que se dirigen a la República, no obstante que por circular de este ministerio, de 9 de Agosto de 1867, se dispuso, que

mientras no hubiese funcionarios nombrados por el gobierno de la República, que autorizaran tales certificaciones, quedaba dispensado este requisito, y que en ningún caso se considerara como legal documento alguno expedido por los llamados cónsules y vicecónsules del titulado imperio.

Con objeto de impedir la repetición de estos abusos, que no obstante aquella determinación se siguen cometiendo, el presidente ha tenido a bien disponer que pasados, cuatro meses de recibida esta circular en esa oficina, cobre vd. a los manifiestos y facturas que vengan certificados por dichos pretendidos agentes, la multa de una cantidad igual a la que debieron pagar por el certificado consular, con arreglo al art. 31 de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

Para que esta determinación sea debidamente conocida, será conveniente que la publique vd. en ese puerto luego que la reciba.

Independencia y Libertad. México
23 de Enero de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana.*

Número 6521.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Da reglas para la formación del corte de caja.

Enero 23 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 8ª.- Para facilitar el exacto cumplimiento de la circular de 26 de Diciembre de 1868, es adjunto a un duplicado de aquella el modelo a que se deberá vd. sujetar para la formación de sus noticias o cortes de caja mensuales de primera y segunda operación, que remitirá a la sección 5ª. de esta secretaría, ya modelados de esa manera

en el próximo mes y los subsecuentes; haciendo otro tanto, y a la mayor brevedad posible, por todos los meses anteriores desde 1° de Julio de 1868, en que comenzó el corriente año fiscal, remitiendo a la Tesorería general y demás oficinas sus documentos como hasta aquí, por ser los otros exclusivamente para la expresada sección.

Se ha procurado formar el expresado modelo de modo que si no fuere posible su impresión en esa oficina, se pueda hacer uso del papel común rayado para cuentas corrientes.

Siendo la base fundamental del modelo las leyes de presupuesto de ingresos y egresos, expedidas por el congreso de la Unión en 27 y 30 de Mayo de 1868, deberá vd. tenerlas a la vista para la mejor clasificación de las cuentas y ramos cuyo detalle se le exige.

Independencia y Libertad. México, 23 de Enero de 1869.- *Romero.*

Número 6522.

Ministerio de Hacienda.- Autoriza la salida de una conducta permitiendo que los comerciantes que quieran puedan pagar en México los derechos de exportación.

Enero 25 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Atendiendo el ciudadano presidente de la República a que durante el año próximo pasado dejó de salir una de las conductas fijadas en el reglamento respectivo, ha tenido a bien permitir que el día 28 del actual salga una de esta plaza con dirección al puerto de Veracruz, para que los comerciantes que lo deseen, puedan remitir sus fondos en unión de los que deben llegar hoy del interior.

Lo que digo a vd. para su inteligencia, en el concepto de que puede esa oficina recibir las cantidades que en pago de los derechos de exportación quieran enterar en ella.

Independencia y Libertad. México, 25 de Enero de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de rentas del Distrito.*

Número 6523.

Ministerio de Hacienda.- Declara nulificado el contrato de la compañía de vapores del Pacífico.

Enero 25 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Ha examinado el ciudadano presidente de la República en junta de ministros, todos los antecedentes relativos al contrato celebrado por el supremo gobierno con D. Juan A. Robinson, representante de la compañía de vapores intitulada: "California, Oregon y México," en 28 de Diciembre de 1867, para el establecimiento de vapores correos en el mar Pacifico, y de tal examen resulta justificado:

1º. Que el establecimiento de los expresados vapores no ha correspondido al principal objeto que el supremo gobierno se propuso al celebrar el contrato, que fue el de la protección al comercio, pues la línea de vapores ha funcionado con tal irregularidad, que ni un solo buque ha llegado a Mazatlán en el tiempo convenido como consta de la comunicación que el comandante de marina del Sur dirigió a la Secretaría de Guerra el día 30 del último Noviembre.

2º. Que con frecuencia los vapores de la línea han dejado de traer la correspondencia de San Francisco, o no la han tomado en Mazatlán, para los puertos de San Blas, Manzanillo y Acapulco, faltando

de esta manera a otro de los principales objetos que se propuso el supremo gobierno cuando celebró el contrato.

3º. Que la compañía ha faltado al cumplimiento de la cláusula adicional del contrato expresado conforme a la cual contrajo la obligación de entregar al gobierno general en propiedad un buque fuerte y bien acondicionado, con todo lo necesario, en buen estado de uso y con su maquinaria de fuerte potencia, debiendo tener dicho buque, cuando menos, el porte de mil toneladas, cuya entrega debió verificarse a los sesenta días contados desde el en que saliese de San Francisco California el primer vapor de la línea, pues que si bien la compañía remitió a Mazatlán el buque llamado "*Viejo Panamá*," con objeto de llenar la expresada condición, ese vapor, según desde luego informaron el jefe político de la Baja California y el comandante de marina del Sur, tenía más de cuarenta años de construido, averiados sus fondos y muy delgada su cubierta de cobre, de lo que resultó era de todo punto inútil, y apareció, además, que la artillería con que estaba armado fue la de una fragata rusa que naufragó en la costa de la Alta California, permaneciendo abandonada dicha artillería en la playa casi por ocho años.

4º. Que la irregularidad en los viajes de los buques de la compañía ha sido aun mayor en los últimos meses, por haber variado de propia autoridad la salida de los que debían partir de Mazatlán para Acapulco, que debiendo haberlo verificado cada quince días, la compañía determinó que se hicieran cada veinte, variando asimismo el porte de los buques de esta carrera, reduciéndolo a trescientas toneladas, cuando estaba convenido que sería de quinientas.

5º. Que la falta de cumplimiento de la cláusula adicional al contrato, relativa a

la entrega del vapor, según lo expresamente pactado, ha dado lugar a la nulidad del contrato.

6º. Que esta nulidad se ha hecho mis patente desde que la misma compañía ha notificado al cónsul de la República en San Francisco, con fecha 2 del presente mes, que suspende los viajes a que estaba obligada por el contrato de 28 de Diciembre de 1867.

Y teniendo en consideración el mismo ciudadano presidente, que por los graves fundamentos que quedan expresados y que demuestran evidentemente que la compañía ha quebrantado en su mayor parte las condiciones que se impuso, y bajo las cuales el supremo gobierno se sirvió otorgarle la concesión, ha tenido a bien acordar que por esta secretaría se haga la solemne declaración, como en efecto se hace por la presente, de haberse roto y nulificado para lo sucesivo el contrato referido, celebrado con la compañía de vapores correos "*California, Oregon y México*," dejando el mismo supremo gobierno a salvo los derechos que le competen para reclamar de la repetida compañía todos los gastos, daños y perjuicios que ha ocasionado por la falta de cumplimiento del mismo contrato".

Lo que comunico a vd. de orden suprema, para que como agente de la relacionada compañía "*California, Oregon y México*," lo ponga en su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, 25 de Enero de 1869.- (*Firmado*).- Romero.- *Señor agente de la compañía "California, Oregon y México," en esta capital.- Presente.*

Número 6524.

Ministerio de Hacienda.- Declara que no debe abonarse honorario a los recaudadores por la parte de bonos que reciban.

Enero 25 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 1ª.- Circular.- El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 22 del actual, se sirve decirme lo siguiente:

Impuesto del oficio de vd. de 5 del actual, en que transcribe el que con fecha 30 de Marzo último le dirigió el ciudadano jefe de Hacienda de Michoacán, consultando si debe abonarse a los recaudadores algún honorario por la parte de bonos que amortizan por derecho de traslación de dominio, el ciudadano presidente ha tenido a bien acordar se manifieste a vd. que, conforme a lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 30 de Agosto de 1856, ningún honorario debe abonarse a dichos recaudadores por la parte de bonos que reciban en pago del derecho mencionado.

Comuníquelo a vd. para su conocimiento y demás fines.

Lo que traslado a vd. para su debido cumplimiento.- Independencia, Libertad. México, Enero 25 de 1869.- M. P. Izaguirre.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 6525.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide noticia de los gastos de las oficinas.

Enero 29 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Habiéndose notado en este ministerio que no obstante las prevenciones que se tienen

hechas, la mayor parte de las oficinas de la Federación no cumplen con remitir como deben a esta secretaría los presupuestos de sus gastos mensuales: el ciudadano presidente se ha servido acordar se prevenga de todas las oficinas, como lo hago, que bajo ningún pretexto ni excusa dejen de enviarlos mensualmente, remitiendo desde luego los correspondientes desde Julio último, aquellas que no lo hayan efectuado, sin perjuicio de que continúen haciéndolo también a la Tesorería general.

Lo que comunico a vd. por la parte que le corresponda.- Independencia y Libertad. México, Enero 29 de 1869.- Romero.

Número 6526.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Recomienda la observancia del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849.

Febrero 2 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- La exactitud y oportunidad en las cuentas de procedencias que se llevan en las aduanas marítimas a los efectos importados en ellas, a fin de que sea comprobada la importación con la internación, son precisas para que correspondan a su objeto. En consecuencia, todo descuido o inexactitud debe importar perjuicios de grande trascendencia, y es por eso grave la responsabilidad de los empleados a quienes toca cumplir y vigilar ese trabajo.

Por lo mismo, desea el presidente que este ministerio recomiende a vd. la observancia del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849, en la parte relativa, con especialidad la del artículo 109; en concepto de que si por razón de

las circunstancias de perturbación del orden en que ha estado la República durante la intervención francesa, la cuenta de que se trata no está seguida con regularidad y al corriente, dé vd. de ello aviso, comunicando las razones particulares que hayan ocurrido, para que el gobierno determine lo conveniente.

Igualmente previene el presidente, que al fin de cada año exija vd. al comercio una manifestación de las mercancías que ya no tenga por haberse consumido en la población, a fin de que en la aduana se deduzcan de la existencia que en caja cuenta aparezca, y por este medio se consiga salvar el inconveniente que ha habido hasta hoy, de que los comerciantes tengan en la cuenta de la aduana como existentes, efectos que de hecho no existen.

Independencia y Libertad. México, Febrero 2 de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana de....*

Número 6527.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Dicta algunas reglas respecto a la importación de mercancías por el puerto de Acapulco.

Febrero 2 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- El ciudadano presidente de la República se ha impuesto con atención de lo que manifiestan en varias solicitudes algunos comerciantes de ese puerto, relativamente a la subsistencia del decreto de 28 de Febrero de 1843, que lo declaró depósito, otorgando la gracia de un descuento de 25 por ciento a todas las mercancías extranjeras que por él se importaran; o que en caso de no ser atendidas las razones en que apoyan su pedido, se conceda cuando menos, un

término prudente para la cesación de aquella; y como resultado se ha servido resolver, que siendo un hecho indudable que la ordenanza de aduanas marítimas expedida en 31 de Enero de 1856, derogó tácitamente el expresado decreto de 43, y careciendo hoy el gobierno de facultades para dispensar del cumplimiento de sus prescripciones, no puede accederse a lo que se pretende, y por el contrario, se declara irrevocable la prevención que se hizo en 16 de Octubre último, para que los derechos causados o que causaran los efectos importados por ese puerto, fueran ajustados a las cuotas en ella designadas. Pero atendiendo el mismo ciudadano presidente a que si bien es preciso restablecer la uniformidad que debe reinar en la percepción de los impuestos, principalmente en los que conciernen al comercio, que se desnivelaría si se consintiera en que en unas partes se pagara un derecho diferente del que se exige en otras, es también equitativo y justo tener en consideración circunstancias especiales sancionadas por el uso, no contradicho en un período relativamente largo, y bajo cuya influencia se verificaron transacciones que deben afectar los intereses del mismo comercio; ha tenido a bien determinar que el de ese puerto goce de un plazo de seis meses para las mercancías que vengan de Europa, dos para las de los Estados-Unidos y uno para las de San Francisco California y América del Sur, a fin de que dentro de él siga teniendo efecto la rebaja del 25 por ciento de depósito, respecto de los pedidos ya hechos, hasta que se previno la observancia de la ordenanza vigente; en concepto de que dicho plazo comenzará a correr desde que esa aduana notificó a los importadores la expresada providencia, y quedando sujetos, por lo mismo a las siguientes prescripciones:

1ª. Que de los pedidos de mercancías que se hayan dirigido al extranjero

antes de la orden de 16 de Octubre, se sacarán dos copias para acreditar la fecha en que se hicieron, de las cuales una quedara en esa oficina y otra se remitirá a este ministerio, a fin de hacer la confronta a la llegada de los efectos.

2ª. Que los que se liquiden con el descuento, no podrán ser llevados a consumir a ningún otro Estado, si no es pagando la diferencia dejada de cobrar, en virtud de la concesión.

3ª. Pasado un año después de concluidos los plazos señalados para el descuento podrán circular las mercancías importadas por ese puerto, de la misma manera que lo verifiquen las procedentes de los demás de la República.

Lo que comunico a vd. para los efectos consiguientes; encargándole que informe a esta secretaría en qué fecha hizo esa aduana la notificación de la orden de que se viene hablando, para lo que haya lugar.

Independencia y Libertad. México, Febrero 2 de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco.*

Número 6528.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Dicta reglas para la formación de las hojas de servicio.

Febrero 2 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Establo mayor.- Circular.- Al formar los cuerpos las hojas de méritos de los jefes y oficiales del ejército, que deben remitir a este ministerio conforme al formulario de documentos, han ocurrido algunas dudas en cuanto al tiempo de servicios que se ha de abonar a los militares que habiendo prestádoslos a la República, al regresar de

su destierro permanecieron en puntos ocupados por el enemigo, y a otros que durante la guerra de independencia, o por algún período de ella, estuvieron separados de la carrera de las armas.

El C. presidente, a quien di cuenta con el expediente que se instruyó relativo a este asunto, se impuso detenidamente de las disposiciones vigentes dadas respecto a los que interrumpieron sus servicios en favor de la independencia; y en vista de todo, ha tenido a bien resolver por punto general, lo siguiente:

1º. Todo el que con el carácter de jefe u oficial del ejército, sin el requisito esencial de estar rehabilitado conforme a la ley, se halle colocado en alguna comisión o destino en el ejército, queda sujeto a solicitar su rehabilitación, comprobando los servicios que posteriormente haya prestado a la República durante la intervención, sin que la colocación obtenida después de su falta le dé derecho alguno a seguir en ella ínterin no sea rehabilitado, por considerarse únicamente accidentales dichas colocaciones.

2º. A los ciudadanos jefes y oficiales que estén rehabilitados en sus empleos, se les contarán sus servicios y la antigüedad en aquellos desde el día de su rehabilitación, puesto que al separarle de las filas republicanas sin conocimiento o permiso del gobierno, perdieron sus empleos y tiempo servido, incurriendo en las penas que señala la ley de 16 de Agosto de 1863 y otras posteriores.

3º. El gobierno se reserva acordar lo conveniente con relación al abono de tiempo por servicios anteriores a su falta, respecto de aquellos individuos que por circunstancias especiales tengan mérito para obtener aquella gracia.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad, México,

Febrero 2 de 1869.- *Mejía.*

Número 6529.

Gobierno del Distrito.- Reglamento para el Carnaval.

Febrero 4 de 1869.

Gobierno del Distrito federal.- El ciudadano gobernador ha dispuesto que en el próximo Carnaval se observe el siguiente reglamento:

Art. 1. Ningún baile de máscaras puede verificarse sin licencia del gobierno del Distrito. Los salones en que se efectúen deberán ser cómodos y decentes, y para expedir la licencia serán previamente reconocidos.

2. Ninguna persona entrará a los salones con arma de ninguna clase ni con bastón, a excepción de las autoridades y de la policía, bajo la pena de cien pesos de multa o un mes de obras públicas.

3. En todo salón habrá dos bastoneros nombrados por la empresa, y su obligación será dirigir los bailes y cuidar del orden, siendo responsables a la autoridad de los desórdenes que se cometan, si no dieren parte oportuno para evitarlos o corregirlos. Todo salón tendrá una enseña exterior que anuncie el baile.

4. Se dispondrá en cada salón una pieza con los correspondientes criados para recibir y devolver las capas, sombreros y demás abrigos, así como bastones y armas permitidas y portadas legalmente, a los que quieran depositarlas; recibiendo un boleto numerado, a fin de evitar todo extravío. La empresa es responsable de las reclamaciones que se hagan.

5. En el interior de los salones no se venderá ninguna clase de licores. Si se notare que alguno se introduce en estado

de ebriedad, será inmediatamente expulsado por la policía, a la que deberán dar parte los bastoneros, lo mismo que de toda persona que altere o pretenda alterar el orden, o moleste a alguno de los concurrentes.

Esta disposición se hace extensiva a todos los parajes y establecimientos públicos, como restaurants, cafés, neverías, etc.

6. El regidor que presida el teatro tiene derecho de obligar a las personas que porten careta, a que se la quiten, a efecto de conocerlas, cuando por cualquier falta dieren lugar a ello. A nadie es permitido entrar con careta a los palcos y galerías altas.

En los salones particulares tienen las mismas facultades el regidor a autoridades encargadas de presidir.

Ningún máscara tiene derecho para introducirle en las casas particulares, sin expreso permiso del dueño; y las comparsas que lleguen, se harán conocer por medio de sus bastoneros, pasando adelante si obtuvieren el permiso enunciado.

7. En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso del gobierno del Distrito, se cobrará el precio corriente de los efectos que se expendieren hasta las doce de la noche; y de esta hora en adelante, hasta la cuarta parte de aumento, fijándose una tarifa que previamente será remitida al gobierno del Distrito para su aprobación, bajo la multa de cien pesos.

8. En las puertas de los teatros y en las de los salones particulares en que se den bailes de máscaras, se fijará un ejemplar de este reglamento, cuidando la empresa de su conservación, bajo la multa de 25 pesos.

9. Todos los que con pretexto de diversión tirasen piedras u otros objetos

que puedan lastimar a las personas o demeritar sus trajes; los que dirijan palabras obscenas o insultantes; los que interrumpen el orden establecido para la marcha de los carruajes, en las calles y paseos; los jinetes que sacaren del paso ordinario a los caballos, atropellando o molestando a los transeúntes; y en general todos los que alteren el orden, serán arrestados y castigados por el gobierno del Distrito.

10. Para comodidad y seguridad de las personas que concurran al paseo en los días de Carnaval, los que vayan a caballo o en carruaje, se dirigirán por las calles del Hospital de San Andrés, Puente de la Mariscala, San Juan de Dios, Portillo de San Diego, San Hipólito, la esquina de la Acordada, en donde darán vuelta. La retirada se verificará torciendo en la estatua de Carlos IV, para la Alameda y San Francisco.

Se prohíbe la entrada en la Alameda a los carruajes y caballos, para dejar en toda seguridad y comodidad a los de a pié.

11. A ningún máscara, ya vaya solo o en comparsa, le es permitido portar armas de ninguna especie.

12. Los que alquilan trajes de máscara, ya sea dentro de los teatros, o en los establecimientos fuera de ellos, necesitan la licencia del gobierno del Distrito; y éste, al concederla, dará a la casa del establecimiento un numero de orden, que se fijará de una manera visible en la puerta, aun en las noches.

13. En los días de Carnaval no podrán atravesar el paseo los vagones del ferrocarril de Chalco, que deberán hacer alto en la parte occidental del mismo paseo.

14. El inspector de policía queda encargado del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, y tanto ese

funcionario como sus demás agentes, prestarán los auxilios necesarios a las autoridades que presidan en los diversos teatros y salones en que haya bailes, a fin de hacer efectivas las mismas prevenciones.

Lo que de orden del ciudadano gobernador se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

México, Febrero 4 de 1869.- *M. A. Mercado, secretario.*

Número 6530.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide una noticia de la entrada y salida de buques destinados al comercio de altura y cabotaje.

Febrero 8 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- A fin de que se regularicen ciertos trabajos en esta secretaría, por lo tocante al registro perfecto de movimiento de buques de altura y cabotaje en los puertos, cuyas labores se han resentido de algún atraso a causa de la diversidad de negocios que ha sido preciso atender en la propia secretaría desde que la nación quedó restituida al régimen legal, ha tenido a bien disponer el ciudadano presidente, siempre celoso por el mejoramiento de las tareas administrativas, que esa aduana, con toda la actividad que tiene acreditada, y buen empeño en obsequio del orden que debe conducir al conocimiento de la importancia de nuestro comercio, se dedique a formar una noticia general de las embarcaciones que han entrado y salido en ese puerto, haciendo el tráfico de altura y el de cabotaje, desde el día en que la oficina se reinstaló en el año anterior de 1867 hasta 31 de Diciembre de 1868 próximo pasado. Para que el trabajo se pueda

desempeñar con la brevedad que ya es necesaria, acompaño a vd. ejemplares de esqueletos, bajo la forma de columnas, en que cada una tiene el membrete de lo que se desea saber, a fin de que conforme, a los datos que allí existirán, perfectamente arregladas, se vayan llenando los pliegos respectivos de los juegos que se envían, uno para el movimiento de buques extranjeros y otro para el de los nacionales.

Espera el ciudadano presidente que se apresurará vd. a dar cumplimiento a esta disposición sin pérdida de tiempo, puesto que no se le ocultará el interés a que conduce, acusando de ella, entretanto y para constancia, el recibo correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana....*

Número 6531.

Resolución de la Tesorería general prohibiendo que los pagadores pongan su firma en los recibos que se traten de descontar o vender.

Febrero 8 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- Tiene noticia esta Tesorería general, de que los habilitados de las oficinas y corporaciones de Hacienda y los pagadores y habilitados de los cuerpos del ejército ponen su visto bueno en los recibos de los individuos a quienes pagan sueldos, con el fin de enajenarlos a agiotistas que los sacrifican con enormes descuentos.

Como este es un abuso inmoral, que si antiguamente se toleraba, hoy no debe permitirse, ya por el perjuicio que se causa a los interesados, como por el descrédito que produce a la Hacienda pública, cuando satisface a todos sus ser-

vidores con regular puntualidad sus haberes, esta oficina dirige a vd. la presente orden, para prohibirle que en lo sucesivo ponga su firma en recibo alguno que se pretenda descontar o vender y para cualquiera otro objeto; en la inteligencia de que si a pesar de esta prevención ocurriese algún caso en que apareciere vd. responsable, debo advertirle que esta tesorería está resuelta a tomar sus providencias para evitar se cometa el abuso mencionado.

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1869.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano.....*

Número 6532.

Ministerio de Guerra.- Manda dar de baja a los jefes y oficiales que estaban en depósito.

Febrero 8 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 3ª.- Circular.- El ciudadano ministro de Guerra, en supremas órdenes comunicadas por el de Hacienda y Crédito público, con fecha 25 de Enero último y 6 del actual, se ha servido disponer que en atención a las aflictivas circunstancias del erario, queden dados de baja en los depósitos, el día último del presente, todos los ciudadanos jefes y oficiales que no sean permanentes.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento.-

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1869.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano....*

Número 6533.

Ministerio de Guerra.- Circular.-
Manda que los fiscales militares den
cuenta a los generales en jefe res-
pectivos de las causas que giren.

Febrero 11 de 1869.

Ministerio de Guerra y Marina.-
Departamento de Estado mayor.- Cir-
cular.- Dispone el ciudadano presidente
de la República, que los fiscales militares
que se previno en la circular de 4 de
Diciembre del año próximo pasado,
quedasen en las capitales de los Estados,
al cesar las comandancias militares, se
concentren a los cuarteles generales que
les correspondan, según se demarcó en
dicha circular, con el fin de dar cuenta a
los generales en jefe respectivos del
estado que guarden las causas que tengan
pendientes; en el concepto de que no
pueden ser otras que las que tuvieran a su
cargo hasta el 10 de Enero del año
próximo pasado.

Dispone igualmente el ciudadano
presidente, que las jefaturas de Hacienda
que están abonando sus haberes a los
individuos que fungen con este carácter
en las capitales y puertos de la República,
solamente les abonen un mes de haber,
después de recibida la presente circular, a
fin de que con el emprendan su marcha a
los puntos que se les previene.

Independencia y Libertad. México,
11 de Febrero de 1869.- *Mejía.*

Número 6534.

Ministerio de Fomento.- Circular.-
Señala como deben formarse las no-
ticias estadísticas del comercio extran-
jero.

Febrero 15 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho
de Hacienda y Crédito público.- Sección

6ª.- Circular.- Con fecha 31 de Diciembre
último se circularon a las aduanas marí-
timas y fronterizas los esqueletos que
deben servir para formar la estadística
del comercio exterior; y con el fin de que
dichos esqueletos no ofrezcan duda
alguna acerca de los datos con que deban
llenarse, manifiesto a vd. que deben
constar en las casillas rotuladas "lencería,
abarrotes, maquinaria, etc.," el número de
bultos de cada uno de esos ramos que se
introduzcan, en ese puerto, pues tal
noticia es la que realmente forma la
importación natural.

Independencia y Libertad. México,
Febrero 15 de 1869.- *(Firmado).- Romero.-*
Ciudadano administrador de la aduana
fronteriza de....

Número 6535.

Ministerio de Fomento.- Circular.-
Manda que los directores de caminos no
permanezcan en las capitales o grandes
poblaciones de su línea.

Febrero 16 de 1869.

Ministerio de Fomento, Coloniza-
ción, Industria y Comercio.- Sección 3ª.-
Circular.- Ha llegado a conocimiento de
este ministerio, que los ciudadanos
directores de los caminos generales
permanecen la mayor parte del tiempo en
las capitales o grandes poblaciones que se
encuentran en cada una de las líneas que
les están encomendadas. En conse-
cuencia, se ha servido disponer el C. pre-
sidente, que recomiende a vd. el exacto
cumplimiento de los artículos 25 y 30 del
reglamento para los directores de los
caminos.

Independencia y Libertad. México,
Febrero 16 de 1869.- *Balcarcel.- Ciudadano*
director del camino de....

Número 6536.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las aduanas puedan admitir los pedimentos de carga y descarga de los buques de cabotaje en papel de sello primero de facturas.

Febrero 19 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección-1ª.- Circular.- Desde el 16 de Octubre de 1867, a solicitud de algunos dueños de embarcaciones que lucen el comercio de cabotaje entre Veracruz y algunos otros puertos, se determinó por esta secretaría que los pedimentos de carga y descarga de las expresadas se hicieran en el papel del sello 1º. de facturas, de a 2 pesos, que iba a empezar a regir en el próximo bienio de 1868, relevándolos de la obligación de hacerlo en el del sello 2º., de a 4 pesos, que estaba mandado en la Ordenanza; pero como entonces esta disposición quedó circunscrita a solo una localidad, y la mente del gobierno fue hacerla extensiva para que todos los que se dedican al comercio de cabotaje gozaran del beneficio, siendo esto por otra parte necesario a la uniformidad que debe haber en la forma de presentar esos documentos; el C. presidente de la República ha tenido a bien acordar que la Orden de 16 de Octubre de 1867, de que se viene hablando, se observe en todos los puertos de la República, en atención a que tal fue el pensamiento del gobierno al dictarla: sin que se entienda por esto modificado en manera alguna el artículo 1º. del decreto de 26 de Septiembre de 1856, que permite a los que hacen el comercio en el litoral de un Estado el uso del sello 3º. de actuaciones, para los mismos objetos. En consecuencia, desde el recibo de la presente circular, las aduanas marítimas y de cabotaje respectivas, pueden admitir los pedimentos de carga y descarga de los buques

referidos, en el papel del sello 1º. de facturas, de a 2 pesos, que rige en el bienio actual.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana de....*

Número 6537.

Ministerio de Guerra.- Reglamento sobre jurados militares.

Febrero 19 de 1869.

Ministerio de Justicia o Instrucción pública.- Sección 1ª.-

Formación de la sumaria.

Art. 1. Los fiscales militares instruirán el sumario conforme a las leyes vigentes; pero en todo caso omitirán las ratificaciones, y siempre que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el distrito militar, dejarán también de practicar los careos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, a no ser que se tema la desaparición de un testigo por muerto u otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan.

2. En todo caso se verificará el careo de un acusado con cualquiera testigo que depusiere en su contra, inmediatamente después que el segundo haya declarado.

3. Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demás diligencias, se asentarán clara, pero muy lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

4. Cuando se prevea que por falta de número de oficiales o jefes, el jurado de hecho va a sortearse en otro distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declaraciones con la extensión que

ahora se acostumbra, y se practicarán todos los careos que fueren necesarios.

5. El Comandante o general en jefe, al nombrar fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga a su tiempo el número de oficiales necesario para el sorteo, prevendrá a dicho fiscal que instruya el sumario conforme al art. 1º. de este reglamento, o bien con arreglo a lo que hoy se practica.

6. Si, contra la previsión del comandante o general en jefe, concluido un sumario en les términos sucintos que ahora se determinan, no hubiese el número de oficiales necesario para sortear el jurado, se mandará ampliar dicho sumario, antes de remitirlo a otro distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbra.

7. Inmediatamente después del auto de prisión formal, se notificará al procesado que nombre defensor, o se le proveerá de él conforme a la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo a la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor.

8. En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo distrito militar, al tomar su declaración a los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir a la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez a cien pesos, o en su lugar de tres a quince días de prisión, según la gravedad del caso.

Organización del jurado de hecho.

9. Concluido el sumario, el fiscal, sin tomar confesión con cargos ni formular pedimento alguno, lo pasará al comandante o general en jefe, quien inme-

diatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales, que, conforme a la ley, deban entrar en sorteo para sacar el jurado de hecho.

10. El procesado, dentro de doce horas; podrá recusar dos de la lista, consultando, si quisiere, con su defensor. La recusación se hará por escrito o de palabra, sin requisito de ninguna especie.

11. Si el jurado debe ser de generales, y no hay nueve de ellos útiles en el distrito militar, se insacularán los que hubiere en unión de todos los coroneles que se encontraren en el mismo distrito, ya sean del ejército o de auxiliares del mismo, con tal que estuvieren expeditos para servir en el jurado.

12. Si no hubiere un solo general, el sorteo se verificará entre coroneles únicamente.

13. Cuando no haya el número de oficiales o jefes necesario para sortear un jurado de hecho, se remitirá al procesado con la causa al distrito militar más cercano en que se crea puede haberlo, y si tampoco allí lo hubiere, pasarán a otro distrito próximo, o de fácil comunicación, en que con seguridad pueda formarse el jurado.

14. Los jurados de hecho serán presididos por el oficial de más graduación o antigüedad, y a la derecha del presidente se sentará siempre el asesor.

Vista ante el jurado de hecho.

15. Cuando al abrirse la sesión pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguación, en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro día, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si esto no fuere posible, procederá a la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate el testi-

monio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciación de la prueba que hicieren los jurados.

16. Cuando falte a la vista algún testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaración no se leerá y así se hará constar en la acta.

17. El día de la vista, que será pública, se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, a excepción de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo excitará el presidente a que las escuche con atención, y al fin de cada una de ellas lo exhortará a que la explique en los términos que desee, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto la que antes hubiere expuesto. El asesor podrá hacerle algunas preguntas solamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo a confesar. Le hablará acomodándose a su capacidad y aun a su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

19. Al tomar a los testigos su ratificación, se les citará a que amplíen sus declaraciones libremente.

20. Después de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del asesor para esclarecer cada punto de la averiguación.

21. Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará también cuando éste se reúna

en comandancia distinta de aquella en que se instruyó el sumario, con excepción de lo que concierne al debate de los testigos entre sí con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladen a otro distrito militar.

22. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el asesor, en el caso de que habla el art. 18.

23. Finalmente, el fiscal pronunciará su alegato de acusación, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores, en el orden que les fuere designado.

24. Cada uno de estos alegatos se reducirá a un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que a juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la convicción del jurado. El presidente llamará al orden a cualquier infractor de este artículo.

25. Después de pronunciadas las defensas, el asesor escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

26. La primera será sobre si el procesado es o no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente, del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesión con cargos.

27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal o cual circunstancia agravante, de las que deban después tenerse en cuenta para la graduación de la pena.

28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal o cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminución de la pena.

29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas u otras circunstancias para la aplicación del castigo.

30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un sí o con un no.

31. Acabando de escribir las preguntas el asesor les dará lectura en voz alta, y oírán las observaciones que sobre su exactitud hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificación que se proponga, y dando lectura de nuevo a las interrogaciones como quedaren definitivamente.

32. Por último, el asesor se pondrá en pie con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

¿Protestáis a cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van a someter, conforme a vuestra sola convicción personal, sin consultar más que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasión o el odio, ni por otra pasión o consideración de cualquiera especie?

Esta pregunta se hará a un tiempo a todos los jurados, y uno a uno, por el orden inverso de su categoría, le irán contestando en la forma siguiente: *Lo protesto a cargo de mi honor y mi conciencia.*

33. Entonces se retirarán de la sala el asesor, el fiscal, el escribano, el defensor y toda la concurrencia, quedándose solos los jurados para conferenciar y votar a puerta cerrada. Hará en esa vez de secretario el de menor graduación y antigüedad.

34. El presidente ordenará la

discusión, procurando que la opinión sea uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso a nadie a que use de la palabra.

35. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, o desde luego si ninguno las promoviere, hará que el secretario recoja la votación, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas o cédulas que contengan una de estas palabras: sí o no.

36. Si fuere afirmativa la votación de tres jurados sobre la primera cuestión, en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá a la votación de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso antes de votar, si alguno lo promoviese, hasta que parezca uniformada la opinión, .

37. Cuando fuere negativa la votación sobre el hecho principal que se atribuye a un procesado, se omitirá el examen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

38. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.

39. Luego que se reciba una votación, el presidente asentará su resultado al margen, o al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: sí o no, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votación.

40. Concluidas las votaciones, el presidente abrirá de nuevo la sesión pública, en la que leerá una a una las cuestiones que se propusieron al jurado, y al fin de cada cual, dirá: *El jurado resolvió que si o que no*; entregando en seguida al escribano el papel que contenga las resoluciones.

41. Con esto quedará el juicio

terminado, y se disolverá la reunión.

42. El escribano levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos más importantes de ella, agregando los apuntes de la acusación y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaración del jurado, la cual será calificada por el mismo escribano.

43. El escribano dará cuenta de la acta y el proceso al comandante militar, dentro de doce horas.

44. El presidente es el encargado de ordenar prudencialmente la discusión ante el público, y de conservar el orden, reprendiendo a los que lo infrinjan, y aun castigando con multa o prisión hasta de ocho días cualquiera falta de un espectador u otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salón a uno o a más de los concurrentes, y consultará con el asesor siempre que fuere necesario.

45. La vista será continua hasta la declaración del jurado inclusive; pero el presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aún suspenderla para el día siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

46. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberación, no podrá suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el presidente.

47. Si la declaración del jurado fuere absolutoria, desde luego el comandante o general en jefe pondrá en libertad al procesado, a menos que tuviese una condena anterior, o que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter u otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte a dicho comandante, sin

demora y bajo su responsabilidad.

48. Siempre que se advirtiese contradicción en las declaraciones del jurado, relativas a las diversas preguntas que se le hayan hecho, o que no contestare categóricamente alguna de ellas, el comandante o general en jefe reunirá de nuevo al jurado sin dilación alguna, para que conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, o haga desaparecer la contradicción que se hubiere notado.

Organización del jurado de sentencia y vista ante el mismo.

49. Cuando el jurado de hecho declarase culpable al procesado; el comandante o general en jefe, a la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacularse para sortear el jurado de sentencia, A fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor si lo deseara, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el art. 10.

50. Luego que el escribano recoja la lista a las doce horas, con recusación o sin ella, se procederá en presencia del reo o de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.

51. Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar a los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueran designados por la suerte ni recusados.

52. Si a pesar de lo expuesto en el artículo anterior, no so pudiese completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con total arreglo al artículo 13.

53. Luego que el comandante o general en jefe cercano reciba el proceso,

nombrará nuevo fiscal para que alegue a la vista, y hará que el reo nombre de nuevo defensor con la libertad que garantiza la Constitución.

51. En seguida se procederá a formar la lista de oficiales, a la recusación de éstos y al sorteo del segundo jurado, en los términos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12, para el jurado de hecho.

55. Por último, se fijará el día de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.

56. El día de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el art. 14.

57. La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores o de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente, por escrito o de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.

58. Pronunciados los alegatos, terminará la sesión pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme a las leyes militares.

59. Se pronunciará la sentencia precisamente antes de disolverse el jurado, y antes de precederse a la votación se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena a que en su opinión deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente y en las menos palabras que sea posible.

60. Se recogerá y asentará la votación en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante o general en jefe para que la ejecute,

Disposiciones generales.

61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho u otro género de corrupción

62. Los jurados de sentencia están sujetos a las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza o leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opinión que el asesor les haya dado; pero si éste les aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictamen.

63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por orden del comandante militar.

64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares, en lo que no se opongan al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

Artículo transitorio.

Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia, con los cuales queda aquel equiparado en lo relativo a su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto más le concierna.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico a vd. para que se sirva circularlo entre sus subordinados, a fin de que tenga su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.- *Mariscal.- Ciudadano ministro de la Guerra.*

Número 6538.

Ministerio de Relaciones.- Circular.- Manda que los cónsules y vicecónsules remitan mensualmente al ministerio las reseñas políticas y mercantiles y las facturas o manifiestos de los buques que despachen a los puertos de la República.

Febrero 20 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de América.- Circular.- México, Febrero 20 de 1869.- Siendo ya muy notable el olvido en que han caído varios cónsules y vicecónsules, de la obligación en que están de remitir mensualmente a este ministerio las reseñas políticas y mercantiles, y las copias de facturas o manifiestos de los buques que despachan a los puertos de la República, el ciudadano presidente se ha servido acordar, que por la presente se recuerde ese deber a todos los agentes consulares de México en el exterior, para que desde luego cese una omisión que es perjudicial al buen servicio público:

Y lo comunico a vd. para su inteligencia, asegurándole mi atenta consideración.- *Lerdo de Tejada,*

Número 6539.

Ministerio de Justicia.- Circular aclaratoria del reglamento sobre jurados militares.

Febrero 20 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Habiéndose advertido demasiado tarde que hubo una omisión en uno de los artículos del reglamento sobre juicios militares, expedido con fecha de ayer por este ministerio, y que en otro de sus artículos se puso una redacción que no era la adoptada definitivamente, todo por equivocación en

la copia que se remitió a la imprenta, el ciudadano presidente dispone comunique yo a vd. que en el art. 10 de dicho reglamento faltan a lo último estas palabras:

"Si en el juicio hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar un insaculado; y si hubiere mayor número, que deseen usar de ese derecho y no se pongan de acuerdo en los dos insaculados que recusaren, la suerte designará a los dos que ejerzan el derecho de recusación.

El art. 51 debe estar redactado en estos términos:

"51. En el sorteo para el jurado de sentencia, se comprenderá a los insaculados para el primer jurado que no hayan sido recusados ni designados por la suerte, y además a los oficiales del grado requerido que hubiere de nuevo en el distrito militar."

Tengo la honra de comunicarlo a vd. para que se sirva circularlo a quienes corresponda.

Independencia y Libertad. México, Febrero 25 da 1869.- *Mariscal.- Ciudadano ministro de Guerra y Marina.- Presente.*

Número 6540.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Se prohíbe a los jefes de cuerpo mandar construir vestuario y equipo sin los requisitos prevenidos en el reglamento de pagadores.

Febrero 24 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- Algunos jefes de cuerpos, desentendiéndose de la precisa obligación que les imponen los artículos 43 y 63 del reglamento de pagadores, proceden a la construcción de vestuario y equipo para sus cuerpos, unas veces

levantando la acta respectiva para este fin, sin esperar la aprobación de este ministerio, y otras formulando dichas actas después de construidas las prendas que consideran necesarias, procurando luego la aquiescencia del jefe del detall y capitanes que deban intervenir en estos actos que tanto afectan los intereses del soldado; y no siendo posible tolerar ni disimular semejantes procedimientos, este ministerio, en uso de las facultades inspectoras con que está investido, ha resuelto lo siguiente:

1. Se prohíbe a los jefes de cuerpo mandar construir vestuario y equipo, sin los requisitos prevenidos en los artículos 43 y 63 del reglamento de pagadores.

2. No se procederá a construir el vestuario y equipo, sea en su totalidad o en determinado número de prendas, hasta que la acta haya sido aprobada por este ministerio, cuya aprobación se hará saber de oficio por el jefe del cuerpo al pagador, al jefe del detall y capitanes, en junta que hará reunir con este objeto, y citándola por la orden del cuerpo.

3. El jefe de cuerpo que, sin las circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, mandare construir prendas de vestuario o equipo, será responsable de este procedimiento, pagando de su peculio el importe del compromiso que hubiere contraído, y los daños y perjuicios que por esto resultaren.

4. El jefe del detall y capitanes que después de construido el vestuario o equipo se presten a firmar la acta de lo que irregularmente se hubiere hecho, también pagarán de su peculio el importe del compromiso, y los daños y perjuicios que por él se ocasionaren. En el caso de que la acta haya sido extendida y firmada con los requisitos de reglamento, y por una omisión o arbitrariedad de los jefes del cuerpo se proceda a la construcción del vestuario o equipo si la previa

aprobación de este ministerio, solo los referidos jefes serán responsables de estos actos, haciendo ellos el pago total de lo que resulte en su contra.

5. Bien sea que el pago lo tenga que hacer solo el jefe del cuerpo, o los que sean responsables de haber contravenido a lo prevenido en esta circular, se les descontará para el reembolso de lo ilegalmente invertido las cantidades proporcionales según sus empleos conforme previene la última parte del art. 14, tratado 1º, título 9º. de la ordenanza general del ejército, para el caso de quiebra de los habilitados, cuando los había en los cuerpos del ejército.

6. Para llevar a debido efecto estas providencias, los pagadores no darán al oficial constructor en todo ni en parte el importe del vestuario que se quiera construir, sin estar ciertos de la aprobación de este ministerio, y aun el mismo oficial comisionado que resulte electo para perfeccionar sus derechos hará que al calce de su nombramiento se le copie a la letra la repetida aprobación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Febrero 26 de 1869.- *Mejía.*

Número 6541.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que no se exijan guías ni otros documentos para la entrada o salida en el Distrito federal de mercancías nacionales.

Febrero 25 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Recientemente se ha llamado la atención de este ministerio, respecto a que esa oficina sigue exigiendo guías y otros documentos aduanales a los efectos

nacionales que entran en esta capital y en las demás poblaciones del Distrito. Como la fracción II del art. 1º. de la ley de 30 de Mayo último, dispuso que en vez de las alcabalas que se cobraban por esa oficina, se estableciera el portazgo, y como por esto parece que se han querido suprimir los documentos aduanales que a veces sirven de rémora al comercio, el presidente, que desea que las leyes tengan su más exacto cumplimiento, se ha servido acordar que este ministerio comunique a esa oficina que no exija guías ni otros documentos aduanales a los efectos nacionales que entren en esta ciudad o en otros puntos del Distrito federal, y que tampoco obligue a las personas que tengan que sacar efectos nacionales, a proveerse de pases, guías o algún otro documento fiscal.

Como las alcabalas no están abolidas en toda la nación, y los Estados en donde aún subsisten exigen documentos aduanales a las mercancías que se consumen en ellos, queda vd. autorizado para expedir estos documentos a todas las personas que los soliciten, con sujeción a las reglas que se han observado hasta aquí.

Aunque la ley usó la palabra portazgo, es de creerse que la intención del legislador no fue establecer un derecho exclusivamente de puerta que se pague por el solo hecho de que entren en esta ciudad o en alguna otra de las del Distrito los efectos nacionales que antes pagaban alcabala, sino que únicamente se propuso disminuir las trabas consiguientes a este impuesto. Por este motivo cree el presidente que deben continuar vigentes las disposiciones que exceptúan del pago de estos derechos a las mercancías que vienen de tránsito solamente, usándose, sin embargo, de todas las precauciones vigentes en la actualidad, para evitar los abusos y el fraude.

Por este mismo motivo cree el presidente que deberá quedar al arbitrio de cada interesado, según sus circunstancias y conveniencia, hacer su liquidación y pago de derechos, en la recaudación por donde entren sus efectos o en la oficina central.

No comprendiendo la fracción II del artículo 1º. de la ley de 30 de Mayo último a las mercancías extranjeras, según su tenor y la resolución comunicada a esta oficina el 27 de Junio siguiente, continuará vd. aplicándoles las disposiciones vigentes, de conformidad con lo determinado en dicha resolución.

Independencia y Libertad. México, Febrero 25 de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito.- Presente.*

Número 6542.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Sobre visita de fondeo a los buques, conforme a la ordenanza.

Febrero 26 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Con fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado, se dijo por esta secretaría al ciudadano administrador de la aduana marítima de Mazatlán, lo que sigue:

"En el oficio que dirigió vd. a esta secretaría, bajo el núm. 224, con fecha 28 de Octubre próximo pasado, en que acompaña copia de las comunicaciones cambiadas entre esa oficina y la capitanía del puerto, con motivo de las visitas de buques, ha informado el ciudadano jefe de la sección 1ª. de este ministerio, lo que sigue:

"En el oficio que está a la vista y copias a él adjuntas, el ciudadano admi-

nistrador de la aduana marítima de Mazatlán da cuenta a esta secretaría de la controversia sostenida con el capitán de aquel puerto, a causa de la pretensión que tenía de que no pasasen las visitas de fondeo a los buques mercantes que previene la ordenanza vigente, sin haber precedido la de sanidad, y siempre que aquellas se verificasen antes de la puesta del sol.

"Esta pretensión la fundaba el capitán referido en lo que dispone el art. 21 del reglamento de 22 de Abril de 1851, que cree declaró vigente la circular de 12 de Agosto último; pero la administración, en uso de su deber y haciendo interpretación exacta de la disposición, no ha consentido en obsequiar lo determinado por el empleado en cuestión,

"El que suscribe, en vista de lo ocurrido debe manifestar, que el ciudadano administrador de la aduana de Mazatlán ha obrado bien en insistir en la práctica observada de mandar hacer las visitas de fondeo conforme lo previene la fracción 5ª. del art. 33 de la ordenanza, que no ha sido en manera alguna modificada por ley posterior, porque el decreto de 30 de Enero de 1860, que restableció el reglamento de 51, solo lo hizo en lo relativo al modo de hacer el cobro e inversión del derecho de practica, anclaje y capitania, mas no en las otras prevenciones que contiene.

"De consiguiente, lo legal con arreglo a la prevención 5ª. del art. 33 de la ordenanza vigente, es que no se haga visita a los buques mercantes, ni por el capitán de puerto, ni por los oficiales de sanidad, si no en casos especiales y cuando sea necesario, por prohibirse de una manera expresa: más atendiendo a la época actual, en que no es extraño y remoto que lleguen del extranjero buques apestados, podrá por tal causa prevenirse se observe el artículo 1º. del reglamento

de aduanas de 1849, con la adición de que el comandante del resguardo o el empleado de la aduana que comisione el administrador, pase incorporado al capitán de puerto y a los oficiales de sanidad a practicar la visita, quedando el resguardo al costado, en espera del resultado; siendo el objeto de la presencia en ella del comandante o el comisionado, el asegurarse de que no concurren otras personas que el capitán y los oficiales de sanidad, y que tampoco se aprovechen los interesados en el cargamento de ese medio de comunicación: debiendo en todo lo demás observarse, respecto de horas y otras circunstancias, lo determinado en la ordenanza y reglamento de aduanas.

Y por acuerdo del ciudadano presidente lo inserto a vd. en contestación a su referido oficio, para su inteligencia y demás efectos.

Lo que transcribo a vd. para que en casos análogos al presente, le sirva de base esta suprema disposición.

Independencia y Libertad. México, Febrero 26 de 1869.- Romero.-Ciudadano.....

Número 6543.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que a los que intervienen en el cobro de capitales nacionalizados, se les indemnice conforme al arancel judicial de cada lugar.

Febrero 27 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Mesa 2ª.- Se ha recibido en esta secretaría la comunicación de esa jefatura, fecha 25 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que al encargar esa oficina a los administradores de rentas el cobro de capitales nacionalizados, les ha

prevenido usen de la facultad económico-coactiva, si necesario fuere; y que en tales casos no puede aplicarse, en concepto de esa jefatura, la circular de 12 de Noviembre de 1867, por no ser bastante el honorario que ella señala para recompensar al valuador, depositario y ejecutor.

El C. presidente de la República, en vista de la comunicación referida, se ha servido acordar: que la persona encargada de hacer el cobro no debe abonarse otro honorario que el que asigna la circular de 12 de Noviembre de 1867, y que las demás personas que intervienen como depositarios, valuadores, o desempeñando cualquiera otra función necesaria para el mismo cobro, deben ser indemnizadas conforme al arancel judicial en cada lugar, con cargo a los deudores que den ocasión a estos gastos.

Lo que digo a vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 27 de 1869.- Homero.- C. jefe de Hacienda del Estado de México.- *Toluca.*

Número 6544.

Ministerio de Justicia. Circular.- Declara que los jueces suplentes de distrito no necesitan despacho para percibir el sueldo que les corresponde.

Marzo 1º de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 2º.- Circular.- En suprema orden de 25 de Febrero próximo pasado, el C. ministro de Hacienda y Crédito público me dice:

El ministro de Justicia e Instrucción pública, en oficio de 23 del actual, me dice lo siguiente:

Hoy digo al tercer suplente en ejercicio del juzgado de distrito de Coahuila lo que sigue:

Dada cuenta al C. presidente de la República de la comunicación de vd. fecha 8 de Enero último, relativa a consultar si por su calidad de suplente del juzgado de distrito de ese Estado, debe o no expedírsele despacho para que pueda percibir el sueldo que la ley le señala, cuando entre a sustituir al juez propietario, ha tenido a bien acordar se diga a vd., que como los jueces suplentes de distrito no disfrutaban sueldo fijo, sino en casos eventuales, no están comprendidos en el decreto de 8 de Septiembre de 1857 y demás relativos, que exigen a los empleados la presentación de la patente requisitada para percibir el sueldo que por la ley les corresponde.

Le comunico a vd. en respuesta de su citada nota, agregándole que con esta fecha se transcribe la presente al ciudadano ministro de Hacienda, para que se sirva ponerla en conocimiento del ciudadano jefe de Hacienda de ese Estado.

Y tengo la honra de trasladarlo a vd. para los fines que se indican.

Trasládolo a vd. para los efectos consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Marzo 1º de 1869.- *M. P. Izaguirre.- C. jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 6545.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara el derecho que debe pagar el cacao carúpano.

Marzo 1º de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo que copio:

Examinados detenidamente los fundamentos en que descansan las diver-

sas opiniones emitidas en el asunto que somete vd. a esta secretaría, sobre cuál deba ser el derecho que legalmente corresponde imponer a una partida de cacao carúpano importada por ese puerto a la consignación de los Sres. Formento y Cía. y Viya Hermanos, de ese comercio, supuesto que no se halla clasificado entre los artículos cuotizados en la ordenanza de aduanas vigente, y probado como está, según declaración de peritos competentes, el hecho de que la mercancía en cuestión no es ni la que se determina en el núm. 142, ni en la del núm. 143 del art. 7º. de la ordenanza citada, sino que guarda un término medio entre ambas; el C. presidente cree, después de haber oído todas las opiniones que le ha parecido conveniente tener a la vista para ilustrar esa cuestión, que debe prevalecer la práctica observada en esa aduana y en otras oficinas federales; esto es, la de aplicar por cuota el término medio de las dos señaladas en la tarifa para el cacao fino y el corriente en los números y artículo ya citados, tanto por estar esto autorizado por el uso, cuanto por ser conforme con el espíritu de la ordenanza, especialmente con lo que previene en su artículo 8º, fracción IV.

Dígolo a vd. como resultado de la consulta que dirige a este ministerio en su oficio núm. 56, fecha 22 del mes próximo pasado, para que sujete sus procedimientos a la resolución precedente, tanto en lo relativo al asunto que la motiva, como a los que se ofrezcan subsecuentemente.

Insértolo a vd. para su inteligencia y para que lo tenga presente llegado el caso.

Independencia y Libertad. México, 4 de Marzo de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana de....*

Número 6546.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que se deje copia en los expedientes de las denuncias de bienes nacionalizados.

Marzo 1º. de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Mesa 4ª.- Dispone el ciudadano presidente de la República, que al cumplir esa jefatura con lo que previene el art. 6º. de la ley de 19 de Agosto de 1867, respecto de la remisión a este ministerio de las denuncias que se le presentaren, se deje copia de ellas en los expedientes que se formen, para evitar, en caso de extravío de las originales, que los interesados sufran algún perjuicio.

Independencia y Libertad. México, 4 de Marzo de 1869.- *Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....*

Número 6547.

Tesorería general.- Circular.- Manda que los comprobantes de las cuentas se extiendan en medios pliegos de papel, y no en pedazos de menor tamaño.

Marzo 4 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 5ª.- Circular.- Los recibos y demás documentos de cargo y data que se entregan a las oficinas nacionales para acreditar las cantidades que reciben o satisfacen, tienen por precisión que servir de comprobantes a la cuenta general que en fin de cada año económico debe presentar esta Tesorería a la contaduría mayor, y por consiguiente se cosen o encuadernan a las respectivas pólizas para que formen un todo completo y se evite su extravío. Esta operación se hace sumamente difícil cuando dichos docu-

mentos vienen extendidos en papel de distintos tamaños, siendo algunos tan diminutos, que no permiten que las puntadas los aseguren por todas sus extremidades, lo que da lugar a que se salten y a que con facilidad se extravíen.

Para evitar este inconveniente, no queda otro arbitrio sino recomendar a todas las oficinas que cuiden de que los comprobantes de que se trata sean extendidos en medios pliegos de papel común o sellado, y de ninguna manera en tiras o pedazos de menor tamaño.

Lo que digo a vd. para que tenga su puntual cumplimiento en la oficina que es a su cargo, esperando que del recibo de esta circular me dé el aviso oportuno.

Independencia y Libertad. México, 4 de Marzo de 1869.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano....*

Número 6548.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Manda formar el censo de la República.

Marzo 5 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Previendo la ley de 14 de Noviembre último que los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y el del territorio de la Baja-California formen el censo de las poblaciones de sus respectivos mandos al recibir dicha ley, debiendo quedar concluidos el 28 del mes próximo pasado, para ser remitidos a esta secretaría el 15 del corriente, a fin de que se publiquen en tiempo oportuno, y estando ya muy próximo el término del plazo indicado, el C. presidente de la República se ha servido disponer se expida esta circular con objeto de recomendar a los funcionarios de que se trata, el exacto cumplimiento de la citada ley,

para no frustrar la determinación del congreso ni incurrir en la pena que allí se establece contra los que faltan a lo que en ella se ordena.

Independencia y Libertad. México, 5 de Marzo de 1869.- *Iglesias.*

Número 6549.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las rentas que se pagan a los municipios no causen el 25 por ciento federal.

Marzo 8 de 1869.

Tesorería general de la nación.- En oficio fecha 5 del actual digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Puebla lo que sigue:

Con fecha 4 del actual se sirve decirme el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público lo que copio:

Hoy digo al ciudadano gobernador del Estado de Puebla lo que sigue:

He dado cuenta al ciudadano presidente de la República del oficio que vd. dirigió a esta secretaría con fecha 25 del mes próximo pasado, en que traslada el del jefe político de Zacatlán, apoyando la solicitud del ayuntamiento de aquella ciudad, pidiendo se exceptúe por un año del pago de la contribución federal a los adjudicatarios del municipio, y con vista de las razones emitidas por vd., le contesto que en atención a que si bien la ley que estableció la contribución del 25 por ciento adicional, parece que comprende todo género de entero que se haga, tenga ya el carácter de general, local o municipal, se percibe con perfecta claridad que no ha querido considerar el rédito que se pague sobre capitales impuestos sobre fincas, una vez que si éstas se enajenan causan sobre todo su valor el impuesto de traslación de

dominio en los Estados donde se haya establecido, y sobre él la contribución de que se trata, que se causa de la misma manera sobre los productos, frutos de las fincas, así como sobre las contribuciones impuestas a la propiedad, y que si además se considerase sobre el rédito del capital, aun cuando sea del valor total, resultaría desigualdad en éstas, tan notoria como infundada; que aunque se dice que la contribución se causa también sobre el precio de la venta o arrendamiento de las rentas de los Estados y municipales, donde se hagan, esto tiene su razón de ser, puesto que se causa sobre tales rentas, lo que no puede decirse por las razones expuestas en el caso presente, se declara: que no es de cobrarse el 25 por ciento adicional sobre el censo que anualmente pagan los dueños de terrenos adjudicados, y que fueren del municipio.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento, y que lo comunique a la jefatura de Hacienda del referido Estado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto lo transcribo a vd. para los efectos correspondientes.

Lo que inserto a vd. para su inteligencia.- Independencia y Libertad. México, 3 de Marzo de 1869.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 6550.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide datos para conocer la propiedad raíz de la República.

Marzo 9 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Hoy digo al ciudadano gobernador del Estado lo que sigue:

Necesitando este ministerio cono-

cer a punto fijo cuál es el valor de la propiedad raíz en la República, tanto de la parte de ella por que se pagan contribuciones en los Estados, como la que está exenta de ellas, el ciudadano presidente ha tenido a bien acordar se suplique a vd. se sirva mandar recoger en ese Estado todos los datos estadísticos necesarios para tal fin, y remitirlos a esta secretaría lo más brevemente que sea posible.

Y lo transcribo a vd para que por su parte proceda a recoger y remitir a esta secretaría los datos que estén al alcance de su posibilidad, pues ellos servirán para completar las noticias que son necesarias.

Independencia y Libertad. México, 9 de Marzo de 1869.- *Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....*

Número 6551.

Ministerio de Guerra.- Manda que los jefes y oficiales que sirvieron a la reacción y fueron rehabilitados se consideren comprendidos en la circular de 2 de Febrero de este año.

Marzo 10 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer: que los ciudadanos generales y oficiales del ejército, que sirvieron a la reacción, y posteriormente hayan sido rehabilitados, se consideren comprendidos en la fracción 2ª. de la circular de 2 de Febrero último, en cuanto al abono de tiempo y antigüedad en los empleos, reservándose el supremo gobierno para los que se encuentran en este caso, la misma facultad a que alude la fracción 3ª. de la citada circular.

Independencia y Libertad. México, 10 de Marzo de 1869.- *Mejía.*

Número 6552.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Manda que las elecciones generales se verifiquen con toda libertad.

Marzo 10 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Algunos periódicos han dicho en estos últimos días, que el gobierno ha mandado agentes a los Estados con el objeto de que trabajen desde ahora en asegurar el éxito de las próximas elecciones.

Semejante aseveración carece de todo fundamento. Ni el gobierno ha mandado agentes a ningún Estado, ni ha de mandarlos más adelante, ni ha de ejercer presión alguna en la lucha electoral. Lejos de que ese sea su propósito, tiene por el contrario, el muy firme de no consentir que ninguno de los empleados de la Federación en los Estados tome parte con su carácter oficial, ni se valga del nombre del gobierno, para nada de lo que concierna a las elecciones, en las que solo deben obrar con su simple carácter de ciudadanos.

Sobre este punto se han dictado con anterioridad varias disposiciones, que harían inútil la presente circular, a no ser por el empeño que tiene el gobierno de acreditar de todos modos la falsedad de la noticia relativa a la injerencia que se le supone en los actos electorales. Para ellos quiere la más completa libertad, y ningún obstáculo pondrá por su parte para que la tengan.

Por acuerdo del ciudadano presidente de la República tengo el honor de comunicarlo a vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, 10 de Marzo de 1869.- *Iglesias.*

Número 6553.

Ministerio de Hacienda.- Resolución mandando que los cartuchos para rifles y pistolas deben pagar los derechos que expresa.

Marzo 10 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Aduana marítima de Veracruz.- Número 32.- A la sección 1ª.- Ciudadano ministro: Habiendo pasado a informe de la contaduría de esta aduana la orden de vd., fecha 16 del actual, en que se traslada el ocurso que presentaron a este ministerio los Sres. Wexel y Grefs, quejándose del procedimiento de esta aduana al aforar a precio de plaza y no calcular los derechos sobre valor de factura a una partida de cartuchos de metal para rifles, de diversos tamaños, y de papel para pistolas, que vinieron a la consignación de D. Augusto Hoffman en el vapor americano "San Francisco," de 14 de Diciembre último, con esta fecha me ha producido el siguiente:

"Ciudadano administrador: -En vista del despacho de los cartuchos metálicos y de papel para rifles y pistolas que recibió D. Augusto Huffman en el vapor "San Francisco," de 14 del último Diciembre, y a que se contrae la orden del Ministerio de Hacienda de 16 de este mes, que se sirvió vd. pasar a esta contaduría, me expone con fecha de hoy lo siguiente:

"Ciudadano contador: -Los cartuchos o tiros cargados para armas de fuego, a que se refieren los Sres. "Wexel y Grefs en su ocurso al supremo gobierno, no estando autorizados en la ordenanza general de aduanas marítimas vigente, se han aforado, como vd. sabe, a 30 por ciento sobre valor de factura, con arreglo a la fracción CCCCLXXXVI de la tarifa, cuando este valor se ha considerado exacto o arreglado; mas cuando a la

aduana le ha parecido bajo, se les ha aplicado el 25 por ciento sobre aforo, de conformidad con la fracción II del art. 8º., por ser más fácil averiguar el precio de plaza que el valor de factura.

"En el segundo caso se hallan los que vinieron consignados al Sr. D. Augusto Hoffman en el vapor americano "San Francisco."

"La hoja núm. 36, en que constan manifestados, y que yo despaché, designa un valor de 10 a 10½ pesos millar a los cartuchos metálicos para rifle, cuyo precio de plaza es de 30 pesos millar, y a los de pistola los valoriza de 6 a 8 pesos millar, cuando valen en la plaza 20 pesos. La enorme diferencia que aparece entre el valor manifestado y el precio de plaza, es la razón que he tenido para aplicar en este caso el aforo, y no el 30 por ciento sobre el valor de factura, como pretendía el interesado.

Esto es cuanto puedo decir a vd. acerca del asunto que motiva este informe."

"Y tengo la honra de trasladarlo a vd., satisfaciendo la prevención que se sirve hacerme al final de su citada orden, apoyando, porque me parecen fundadas, las razones que expone el vista de esta aduana, para haber observado el procedimiento que manifiesta al despachar los artículos de que se hace mención, porque está de acuerdo con lo que previene la parte segunda del art. 8º. de la ordenanza vigente."

"Independencia y Libertad. H. Veracruz, Enero 26 de 1869.- J. A. Gamboa.- Ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público.- México."

Informe relativo de la sección 1ª.

Ciudadano ministro:—En el ocurso que está a la vista, fecha 4 del corriente,

de los Sres. Wexel y Grefs, armeros de esta capital, se insiste en la solicitud ya promovida en 13 de Enero último, para que a quince cajas de cartuchos metálicos y de papel para rifles y pistolas, que llegaron a Veracruz en 14 de Diciembre anterior, procedentes de Nueva-York, se les aplique el derecho que designa el número de orden 485 de la ordenanza; es decir, que se les cobre a esos efectos el 30 por ciento sobre valor de factura, de la manera que en otras ocasiones se ha hecho con diversos importadores y aun con ellos mismos.

Ya este negocio se ha pasado a informe del administrador de la aduana do Veracruz, quien declara que efectivamente esa práctica se sigue allí, tratándose de mercancías que no constan en la tarifa vigente; pero es siempre que los precios manifestados en las facturas aparecen siquiera en relación con los de plaza por mayor, y no cuando la diferencia es excesivamente notable, como sucede en el caso presente, en que los dichos cartuchos están considerados con un importe de 10 a 10½ pesos millar los de rifles, y los de pistolas con el de 6 y 8, siendo así que los primeros valían en aquel mercado al tiempo del despacho 30 pesos, y 20 pesos los segundos. Que en ese caso, en que está manifiesta la desventaja para los intereses de la Hacienda pública, procede con total sujeción a la regla segunda del art. 8º. de la ordenanza, que manda exigir a las mercancías no cuotizadas, un 25 por ciento sobre el precio por mayor de plaza, el cual se averigua en los debidos términos que allí se previenen.

Efectivamente, la ordenanza concede al administrador la facultad de obrar equitativamente, haciendo uso de una regla u otra de las indicadas, y parece que hasta la fecha no se ha abusado de ella; al contrario, se han llenado los requisitos necesarios para conocer los precios de

plaza, cosa que siempre es más fácil que descubrir la realidad de los valores de factura, indicados por los comerciantes.

Los solicitantes acompañan al curso de que se trata, una colección de facturas, que dicen ser originales de los Estados-Unidos, con la idea de justificar el valor efectivo de los cartuchos metálicos; pero de esos documentos no es fácil positivamente deducir la verdad, tanto porque son puramente particulares de sus corresponsales, cuanto porque allí las transacciones mercantiles tienen lugar con papel del gobierno, cuya importancia es mayor o menor cada día en relación de la moneda.

En consecuencia, cree la sección equitativo el ajuste de derechos que ha hecho la aduana de Veracruz, y consulta la aprobación, juzgando prudente, en obsequio siempre de la idea por dar al comercio cuantas ventajas y garantías son compatibles con el deber, proponer que diga al administrador que antes de proceder al cobro de los derechos, revise la nota de precios de la plaza, por lo respectivo a la época en que tuvo lugar la importación de los cartuchos, y que si según lo dijo en su informe, la diferencia era entonces de 10 y medio a 30 pesos, y de 6 y 8 a 20, tenga su cumplimiento lo dispuesto, cancelando la fianza que otorgaron Wexel y Grefs, para recoger los efectos en 26 de Enero último, según lo dispuso este ministerio.

El ciudadano ministro, no obstante, determinará como lo juzgue conveniente.

México, Febrero 22 de 1869.-
Ignacio Vergara.

Febrero 26 de 1869.- De conformidad con el informe anterior.- (*Una rúbrica*)

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento, de acuerdo con el ajuste de derechos que hizo esa aduana, reco-

mendándole que para evitar reclamaciones de la naturaleza de la de los Sres. Wexel y Grefs, procure en lo sucesivo para casos enteramente semejantes, acomodar con igualdad también el número de orden 486 de la ordenanza, o la regla segunda del artículo de la misma, es decir, que aplicada en un despacho una de ellas, si hay otra declaración idéntica, reciba ésta la misma calificación para el pago de los derechos.

Independencia y Libertad. México,
10 de Marzo de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana de Veracruz.*

Número 6554.

Ministerio de Hacienda.- Cede al Estado de Chiapas el ex-convento de dominicos situado en su capital para establecer una penitenciaría.

Marzo 13 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Mesa 2ª.- Se ha recibido en esta secretaría la comunicación de vd., fecha 21 de Enero próximo pasado, en que se sirve insertar la del ciudadano gobernador del Estado de Chiapas pidiendo al supremo gobierno ceda el ex-convento de dominicos situado en la ciudad de San Cristóbal para establecer en él una penitenciaría; y el ciudadano presidente de la República, atendiendo al objeto altamente humanitario a que desea dedicar el edificio de que se trata, ha tenido a bien cederlo a aquel Estado.

Lo que tengo la honra de decir a vd. en contestación a su nota referida.

Independencia y Libertad. México,
13 de Marzo de 1869.- *Romero.- Ciudadano ministro de Gobernación.- Presente.*

Número 6555.

Tesorería.- Circular.- Manda que los pagadores de caminos por ningún motivo dejen de satisfacer a los peones su trabajo.

Marzo 13 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 5ª.- Circular.- Ha llegado a noticia de esta tesorería que algunos pagadores de caminos satisfacen de preferencia los materiales y otros objetos que contratan los directores, desatendiendo el pago de los miserables jornales que vencen los peones que trabajan en los mismos caminos. Como esta práctica es a todas luces injusta, porque los priva de la indemnización a que tienen derecho y que les es absolutamente indispensable para sus alimentos, se hace necesario prevenir a los pagadores, que por ningún motivo dejen de satisfacer puntualmente dichos jornales, y que en el caso de que lo que ministra esta tesorería no alcance para cubrir todos los gastos, después de pagados aquellos, se prorrateé el resto entre los demás acreedores.

También ha sabido la misma tesorería que después de haber entregado los directores a los pagadores las existencias que tenían, previa la formación del corte de caja, se les presentan recibos de cantidades que se adeudaban en los caminos y que no se hicieron constar al tiempo de la entrega. Como la satisfacción de esas deudas disminuye forzosamente el fondo destinado para los trabajos corrientes, y es, además, indispensable justificar su procedencia, he creído de mi deber prevenir por medio de esta circular a todos los pagadores, que las cantidades que perciban las empleen precisamente en satisfacer los trabajos y obras ejecutadas desde que tomaron posesión de sus destinos, y de ninguna manera en pago de deudas atrasadas, pues cuando

algún director las tuviere, deberá manifestarlo a esta oficina para que recabe del ministerio respectivo la resolución conveniente.

Del recibo de esta circular espero me dé vd. el aviso oportuno.- Independencia y Libertad. México, 13 de Marzo de 1869.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6556.

Tesorería.- Circular.- Manda que se exprese en los recibos el mes a que corresponden.

Marzo 15 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- Para la debida y exacta comprobación de la cuenta general de esa jefatura, es indispensable que para lo sucesivo cuide vd., bajo su más estrecha responsabilidad, de que los justificantes o recibos que se otorguen a favor de esa oficina por las cantidades que entregue, con cualquiera denominación que sea, expresen de una manera clara y precisa, el mes a que corresponden.

Dígolo a vd, para su puntual cumplimiento, esperando me acusará recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, 15 de Marzo de 1869.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...*

Número 6557.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide una noticia de las personas que sirvieron al imperio, para la liquidación de la deuda pública.

Marzo 15 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- El ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, que

por este ministerio se pida al gobierno de su digno cargo una relación nominal de las personas que en ese Estado hayan servido directa o indirectamente a la intervención o al titulado imperio, prestado auxilios tanto personales como pecuniarios, recibido honores o condecoraciones de las llamadas autoridades imperiales, y en general de todos aquellos individuos comprendidos en la ley de 16 do Agosto de 1863, por cualquiera de las causas expresadas en su art. 1º.

La importancia de esa noticia en la liquidación y conversión que está haciéndose de la deuda interior de la República, hace recomendar a vd. su exactitud y pronto envío, marcando el motivo por que se encuentren comprendidos en dicha ley los individuos que consten en ella.

Independencia y Libertad. México, 15 de Marzo de 1869.- *Romero.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6558.

Ministerio de Fomento.- Reglamento de interventores de las casas de moneda.

Marzo 17 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.-

Reglamento de interventores de las casas de moneda.

1. Los interventores de las casas de moneda contratadas, ejercerán la vigilancia necesaria para poner a cubierto la responsabilidad del gobierno respecto de la fabricación de la moneda, cuidando de que ésta se haga observando con toda escrupulosidad las prevenciones vigentes sobre la ley, peso y tipo de ella,

2. No puede desempeñar este

encargo una persona que no esté recibida de ensayador y apartador.

3. El sueldo de que disfrute el interventor será el estipulado en la contrata de arrendamiento de la casa que intervenga.

4. El interventor hará las veces de ensayador del gobierno en todos los casos imprevistos de enfermedad o ausencia de aquel empleado, y el segundo sustituirá al primero en circunstancias semejantes; pero en ambos casos se dará cuenta al gobierno, para que si la ausencia se prolonga nombre a la persona que deba sustituir al ausente.

5. El interventor tendrá en su poder una copia autorizada del contrato de arrendamiento de la casa en que está empleado, y luego que note que en algo se infrinja dará cuenta de ello al gobierno, sin perjuicio de hacer al contratista las reclamaciones que el caso exija.

6. Las oficinas de los interventores estarán dentro de la casa de moneda, debiendo ser provistas por la empresa de todos los útiles necesarios.

7. Los interventores asistirán a la casa en los días y horas que crean conveniente, para informarse de lo que en ella pase e inspeccionar sus operaciones; pero es obligatoria su presencia en la casa en los días en que hubiere labor en ella.

8. Sostendrán la correspondencia oficial con el gobierno y demás oficinas públicas: llevarán dos libros, uno en que se asienten las entradas de metales, haciendo constar el nombre de los introductores, número de piezas, su procedencia cuando fuere posible, su peso, su ley, tanto de plata como de oro, en las que lo contengan, y su valor. En el libro llevarán nota de las libranzas presentadas, haciendo constar el número de kilogramos acuñados, la suerte de moneda, su ley y peso, consignando los

resultados del reconocimiento de éste, por levadas del valor de un mil pesos, de diez pesos y de monedas sueltas en la plata, y por levadas de veinte mil pesos (\$20,000), doscientos pesos (\$200) y monedas sueltas en el oro, confrontándolo con los que se llevan en la casa, y solo cuando resulten conformes, podrá autorizar estos últimos con su firma.

9. Tendrán especial cuidado, bajo su más estrecha responsabilidad, de que solo se admita para amonedarse, según lo disponen las leyes vigentes, plata, oro o plata mixta que tenga la ley marcada por ensayador titulado, que desempeñe oficina de ensaye autorizada por el gobierno general.

Cuando tuviere una ley inferior a la de moneda, se hará primero la afinación correspondiente, cuyos costos serán por cuenta del introductor.

10. Las piezas que se introduzcan a la casa se remacharán en comprobación de que están admitidas. Si los contratistas no se conformaren con la ley marcada en una pieza, el ensayador del gobierno rectificará el ensaye, y en caso de diferencia el ensayador de cajas del mismo lugar decidirá, y a falta de éste, el interventor. Si el introductor no se conformase con la ley que nuevamente se marque a su plata, se nombrará un ensayador por parte del contratista y otro por la del introductor, y en caso de discordia, la decidirá un tercero nombrado por el gobierno en la capital o por el jefe de Hacienda de los Estados.

11. Al admitir las piezas de oro y plata para su amonedación, se extenderá al interesado una carta-cuenta, donde conste el número, ley, peso y valor de las piezas, los derechos que corresponde satisfacer, y la cantidad a que asciende el valor de la carta-cuenta, la cual será firmada por el director y el interventor.

12. Las cruzadas se formarán en presencia del ensayador y el interventor, asentándose en el libro, que a este efecto debe llevarse, el número, ley, peso de las barras que se han empleado, y el peso del cobre que se ha añadido para formar la liga, cuidando el interventor de que la fundición se haga bien para que la liga resulto homogénea.

13. Los interventores no permitirán que en las respectivas casas de cuya vigilancia estén encargados, se acuñe moneda de cobre, sin previa autorización del gobierno general, y en caso de que ésta se conceda, cuidarán de que la acuñación se haga conforme a las leyes aprobadas por el gobierno, sin exceder por motivo alguno de la cantidad que aquel hubiere señalado.

14. Reconocerán con frecuencia las balanzas, pesas decimales y monedas, para asegurarse de la sensibilidad de las primeras, exactitud de las segundas, y arreglo de las últimas. Cuidarán asimismo de que en la casa haya siempre un juego completo de matrices conforme a los modelos aprobados por el gobierno, y que los punzones y troqueles que de ellas se saquen, se ejecuten con toda la posible perfección.

15. Inmediatamente después de acuñada la moneda se presentará, con separación de clases, en la sala de reconocimiento, para su calificación, la cual se verificará sin demora. La moneda será examinada por el interventor, el ensayador y el jefe de Hacienda, y en los lugares en donde no resida este funcionario, por el ensayador de cajas. Cada uno de estos individuos tendrá un voto en la calificación, y la libranza será aprobada o reprobada por mayoría absoluta de votos. Se procederá a la calificación del modo siguiente:

Se tomarán indistintamente tres monedas de cada suerte de las que

componen la libranza, excepto en caso de ser de las de oro, del valor de un peso, o de plata de cinco y de diez centavos, de las cuales se tomarán cuatro, una de cuyas monedas recibirá el director y otra se entregará al ensayador para que inmediatamente proceda a ensayarla, y terminada esa operación, declarará ante el jurado la ley que tiene la moneda y depositará los restos en poder del jefe de Hacienda o del ensayador de cajas, a falta de aquel. Después de esto, se hará la calificación del peso, haciendo pesadas de mil monedas mayores, por valor de mil pesos para la plata, y por veinte mil para el oro, o por un valor equivalente de las menores, y si no alcanzaren ese valor, se pesarán reunidas, debiendo ser su peso proporcional a la fracción de mil pesos en la plata y de veinte mil en el oro, que representen las monedas, siguiendo la misma proporción las tolerancias permitidas en fiable y fuerte; concluido lo cual, se harán pesadas de diez monedas mayores, o de un valor equivalente en menores; y por último, se pasarán una por una, algunas monedas sueltas de cualquier suerte que sean. El peso de las levadas y de las monedas sueltas ha de estar de conformidad con lo prevenido en la circular número 62 de 9 de Septiembre del año pasado. El jurado, en vista de las condiciones, así de ley como de peso en que se encuentre la libranza, la aprobará o reprobará, mandándola poner en circulación en el primer caso, o haciendo que se refunda inmediatamente en el segundo. Concluido el acto, se levantará una acta de lo ocurrido, que formarán por cuadruplicado los individuos que forman la junta y el director de la casa, de cuyos documentos uno conservará el interventor, otro se dará al director, y los otros dos los recibirá el jefe de Hacienda, o quien haga sus veces, y guardará uno, remitiendo el otro al Ministerio de Fomento con las muestras de las diversas suertes de moneda de que se compuso la

libranza.

16. Los interventores cuidarán de que se fabrique la cantidad de moneda menuda estipulada en la respectiva contrata.

17. Cada mes remitirán al Ministerio de Fomento una noticia de la acuñación habida en ese período, en forma de tabla y conforme al modelo que se les ha remitido del mismo ministerio.

18. Impedirán que se trabaje en horas que no sean las establecidas, exceptuándose en caso de grave urgencia y siempre con su conocimiento.

19. La oficina de la intervención se entregará y recibirá, por inventario firmado por los dos interventores, entrante y saliente.

Independencia y Libertad. México, 17 de Marzo de 1869.- *Balcárcel*.

Número 6559.

Ministerio de Hacienda.- Resolución.- Determina cómo debe cobrarse el rezago de la contribución de uno por ciento decretado por el general en jefe del ejército de Oriente.

Marzo 17 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- La comunicación de esa dirección de 4 del actual, ha informado al presidente de la República de las dificultades que a juicio de vd. han existido hasta ahora para hacer efectivo sobre el capital mobiliario, el cobro del impuesto del uno por ciento decretado por el ciudadano general en jefe del ejército y línea de Oriente, el 11 de Marzo de 1867, para el Distrito federal y los Estados de México y Veracruz.

Aunque este impuesto no se decretó con el carácter de contribución de

guerra, el presidente creyó conveniente dulcificar en cuanto fuere posible su cobro, pasada la emergencia durante la cual se dictó, y con ese objeto dirigió al congreso al abrir el último periodo de sus sesiones, una iniciativa en que se proponía dispensar todas las cuotas de menos de cincuenta pesos, recibiendo en pago de las que excedieran de esa cantidad, una mitad en efectivo y la otra en créditos. Mientras el congreso estuvo reunido, y se consideró probable el que se ocupara de este asunto, no se exigió el pago de esta contribución, de los causantes que no la habían satisfecho. Pero como la cámara no determinó nada sobre esto en los cuatro meses en que estuvo reunida, el gobierno creyó que no debía continuar paralizado el cumplimiento de una ley, y con fecha 21 de Enero último, dio sus órdenes para que se continuaran exigiendo las cuotas no satisfechas.- A esto se agregaba la derogación de algunos impuestos, decretada por el congreso, para el presente año fiscal, que hizo disminuir algún tanto los productos de las rentas públicas, ocasionando dificultades para cubrir el presupuesto de egresos.

El gobierno, sin embargo, procuró al mismo tiempo facilitar y dulcificar el pago de este impuesto, mandando recibir en pago de él como dinero efectivo, una cantidad considerable de créditos que han corrido en la plaza a un precio muy bajo. El gobierno entendía que se estaba cumpliendo de una manera igual y eficaz con la ley que decretó ese impuesto. Por la comunicación de vd. antes citada, se ve que los cobros hechos hasta ahora, lo han sido sobre el capital raíz y no sobre el mobiliario, que también se comprende expresamente en el artículo 1º. de la ley.

Por los motivos ya indicados, y además, porque sería desigual cobrar ese impuesto a un género de capitales y exceptuar de él a otro género que la ley no exceptúa, el presidente cree que debe

hacerse efectivo el cobro de dicho impuesto sobre el capital mobiliario. De lo contrario, incurriría en una responsabilidad que no quiere reportar.

El motivo porque no se había cobrado en el Distrito este impuesto sobre el capital mobiliario es, según manifiesta vd., por no haberse reunido la Junta que debía hacer las cuotizaciones correspondientes, con arreglo al artículo 4º. del decreto. Esas juntas solamente deberían reunirse en virtud de la prevención del artículo 3º. en los lugares en que no hubiere datos oficiales sobre la riqueza raíz y mobiliaria, y como en el Distrito los había y los hay, no debió reunirse la junta encargada de hacer la calificación. Además, el artículo 8º. de dicha ley previene que en caso de que por cualquier motivo no se hiciere la cuotización correspondiente por la junta respectiva, dentro de tres días después de conocida esta ley, debería verificarse esta operación por la jefatura de Hacienda u oficina que desempeñara sus atribuciones en el Distrito, que es esa dirección.

Deseando el presidente que el pago de este impuesto se haga sentir lo menos posible, ha dispuesto que todos los causantes de él se les reciban sus cuotas parte en dinero y parte en certificados expedidos por la contaduría mayor y secciones liquidatarias, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 19 de Noviembre de 1867, en la proporción que después se comunicará a. vd.

Independencia y Libertad. México, 17 de Marzo de 1869.- *Romero.- Ciudadano director general de contribuciones.- Presente.*

Número 6560.

Ministerio de Justicia.- Resolución sobre un caso de derecho marítimo ocurrido en las aguas de Veracruz.

Marzo 19 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Tengo la honra de contestar la comunicación de vd., fechada el seis del próximo pasado, en que inserta la que le dirigió el comandante del departamento de Marina del Norte, consultando quién es el juez competente para conocer de un delito de heridas que fueron dadas a Nicolo Gervasio, marinero del bergantín-goleta italiano "Margarita," surto en el puerto de Veracruz, por otro individuo que había pertenecido a la tripulación del mismo buque.

El hecho que motivó la consulta estaba previsto y terminantemente resuelto en el artículo 11 del tratado celebrado entre la República y S. M. el rey de Cerdeña, que se publicó el día 20 de Febrero de 1856; pero como el gobierno tiene motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban a México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano del país, y reconocieron al llamado gobierno imperial, siendo una de ellas el rey de Cerdeña, hoy de Italia, no puede decidirse el caso por las prescripciones del tratado referido. Es por lo mismo indispensable recurrir a los principios del derecho internacional, que han quedado fijados como jurisprudencia marítima en las controversias que se han suscitado sobre esta delicada materia. Conforme a ellos, cada nación ejerce la soberanía y jurisdicción en toda la extensión de su territorio, en el cual se comprende la parte del mar que se ha convenido en llamar territorial. Esta regla, que sería bastante para fundar la competencia de los tribunales del país para juzgar del delito de que se trata, sufre sin embargo algunas excepciones,

siendo una de ellas, que los buques de guerra de las naciones amigas están exentos de un modo absoluto de la jurisdicción local, y que los mercantes lo están solo relativamente, bien por las disposiciones de los tratados, bien a virtud de la jurisprudencia establecida.

Contrayéndonos a los hechos que pasan a bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad, que se hallan en un puerto de otro país, en tiempo de paz o con el carácter de neutrales, la jurisprudencia más generalmente admitida, y la que según el sentir de Wheaton es más conforme con los principios del derecho universal de gentes, es la adoptada por el gobierno francés, que distingue dos clases de hechos: primera, la de los actos de pura disciplina interior de los buques, y aun los crímenes o delitos que se cometan entre los tripulantes, cuando no se altere la tranquilidad del puerto; y segunda, la de dichos, crímenes o delitos cometidos a bordo contra personas extrañas a la tripulación, o por alguno que no sea de ésta o por los individuos de la tripulación entre sí cuando se ha comprometido la tranquilidad del puerto. Los hechos comprendidos en la primera clase están exentos de la jurisdicción local, que no debe mezclarse en ellos, a menos que no se pida su auxilio o protección. Respecto de los incluidos en la segunda categoría, la legislación francesa declara que su conocimiento corresponde a las autoridades del país a que el puerto pertenece; porque la protección concedida a los buques mercantes en los puertos, no perjudica a la jurisdicción territorial en todo lo que se relaciona con los intereses públicos o del Estado, y éstos se afectan siempre que en los delitos intervienen personas extrañas a la tripulación, las cuales están evidentemente sometidas a la jurisdicción local.

Estos principios se hallan explica-

dos por Wheaton en su *"Derecho internacional,"* 1ª. parte, capítulo 2º.; por Comstock, anotador de la obra de Kent, *"Comentarios on American Law,"* lec. 7ª. § 156, nota (a); Ortolan, *"Diplomatie de la Mer,"* vol. 1º., lib. 2º., cap. 13, y por D. Carlos Calvo, en la obra que recientemente ha publicado en Paris con el título de: *"Derecho internacional de Europa y América,"* cap. 6º., § 198. Ellos sirvieron de base a la ley de nuestro gobierno llamado provisional, expedida en 25 de Enero de 1854, que declara causas de almirantazgo, de que debe conocer la autoridad mexicana, las que versen sobre crímenes o delitos comunes cometidos a bordo de un buque mercante extranjero que se encuentre en algún puerto, rada o aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulación, o contra otro que tampoco lo sea, o finalmente, por los individuos de la tripulación entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto. Y aunque esta ley ha sido implícitamente derogada por la de 23 de Noviembre de 1855, son muy dignas de adoptarse las sanas teorías que contiene en el punto de la cuestión, para decidir sobre la competencia de los tribunales mexicanos en el caso ocurrido a bordo del "Margarita."

Por desgracia el comandante de marina, en la consulta que elevó al ministerio del digno cargo de vd., no expresaba si se había o no turbado la tranquilidad del puerto de Veracruz con motivo del delito a que me refiero, ni si con ocasión de él pidió el capitán del "Margarita" algún auxilio; y ni siquiera se decía con claridad si Antonio Silva (cuya nacionalidad ignoraba este ministerio) pertenecía o no, al cometer el delito, a la tripulación de dicho buque. Era indispensable aclarar estos puntos antes de dar una opinión, porque ella dependía enteramente de las indicadas circunstancias. Al efecto, interrogué por el

telégrafo al mencionado comandante, quien me contestó refiriéndose a un informe escrito, que me vendría por el correo. Llegado este. vi que aun no aclaraba los puntos para mí dudosos, a saber: si Antonio Silva era mexicano, y si aun pertenecía a la tripulación del "Margarita" al herir a Nicolo Gervasio. Interrogué de nuevo sobre estas circunstancias esenciales al expresado comandante, quien me contestó categóricamente que el acusado es portugués, y cesó de pertenecer a la tripulación del "Margarita" el 9 de Diciembre último, día en que desembarcó en Veracruz, y que el 9, en que se supone volvió a dicho buque y en que se cometió el crimen, no era ya marinero de ese bergantín.

Descansando en estos informes, cuya adquisición ha producido alguna más demora, y a la luz de los principios explicados anteriormente, no vacilo en opinar que Antonio Silva debe ser juzgado por los tribunales de la República, no en virtud del tratado con Cerdeña, pues ya he manifestado que el Ejecutivo lo considera por ahora insubsistente, ni porque se alterara la tranquilidad del puerto o se pidiera auxilio al mismo con motivo del crimen, pues según los informes de la comandancia de marina, no intervino ninguna de esas circunstancias, sino simplemente porque el acusado no pertenecía ya el día en que se verificó el delito, a la dotación del "Margarita," sino que era un extranjero que estaba por entonces en el puerto, y se hallaba sin limitación alguna sometido a la jurisdicción de México por cuantos hechos ejecutara en su territorio o mar territorial. Este punto parece del todo incuestionable.

Parece también seguro que quien debe juzgar al acusado es el juez de distrito de Veracruz, y no un juez de aquel Estado residente en el puerto, esto sería de ley expresa si estuviera vigente la del

gobierno provisional antes citada, que comprendía todo juicio como el presente, entre las causas de almirantazgo, las cuales corresponden a los jueces de distrito, conforme a la ley de 14 de Febrero de 1820. Mas si bien no está vigente la ley del gobierno provisional, ya he dicho que lo están los principios relativos al caso que ella reconoció y en que fundó sus disposiciones. No puede menos de estarlo el de que los delitos cometidos por un extranjero en nuestro mar territorial, son de la competencia de la Federación y no del Estado respectivo; porque todo lo concerniente a dicho mar se rige por el derecho marítimo, que solo puede establecer el congreso nacional conforme a la Constitución, y la aplicación de leyes federales no toca a jueces de los Estados; porque lo que no se rige en este punto por leyes positivas, se gobierna por el derecho internacional, y cuando corresponde a relaciones exteriores, es del resorte de la Federación; y porque supuestas estas consideraciones, ni por la persona del acusado, que no es veracruzano ni vecino de Veracruz, ni por el lugar en que se cometió el delito, tendría jurisdicción en el caso el juez local de aquel puerto.

Antonio Silva, sin domicilio en Veracruz, está acusado de un delito cometido en territorio que no pertenece a aquel Estado, a saber: en el mar territorial de la República. El juicio criminal de que se trata, es por su naturaleza una verdadera causa de almirantazgo, como lo declara la ley del gobierno provisional, y corresponde al juez de distrito, no al juez local de Veracruz, ni tampoco al comandante de marina, porque a éste no le tocaría juzgar sino sobre infracciones de la disciplina a que estén sujetos los individuos que tengan el fuero militar de marina.

Por acuerdo del ciudadano presidente comunico a vd. lo anterior, como

resultado de la consulta que le hizo el comandante del departamento de marina del Norte, y con esta fecha transcribo la presente comunicación al promotor fiscal del juzgado de distrito de Veracruz, para que en vista de las razones expuestas, pueda promover fácilmente la defensa de la jurisdicción federal en el caso de que se trata.

Independencia y Libertad. México, 19 de Marzo de 1809.- *Mariscal.- Ciudadano ministro de Guerra y Marina.- Presente.*

Número 6561.

Gobierno del Distrito.- Disposiciones de policía para la semana Mayor.

Marzo 22 de 1869.

Gobierno del Distrito federal.- El ciudadano gobernador me ordena haga saber al público, que el jueves y viernes próximo deben cerrarse las pulquerías y vinaterías a la una del día, y que el sábado, domingo y lunes siguientes se cerrarán a las tres de la tarde, después de cuya hora tampoco puede venderse pulque en los figones o fondas. Previene además, que en la salva del referido sábado no se disparen armas de fuego de ninguna clase, ni se quemen o vendan los muñecos que vulgarmente se llaman Judas, que representen o ridiculicen a alguna clase o persona determinada de la sociedad.

El que quebrantare las anteriores disposiciones, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, o sufrirá la pena de ocho días a un mes de prisión, sin perjuicio de la que se le imponga por los daños que cause con la infracción que cometa, o por las reclamaciones que hagan los agraviados. En los días mencionados pueden transitar libremente por las calles de la capital los carruajes y

caballos.

Y de orden del ciudadano gobernador lo pongo en conocimiento del público.

México, Marzo 22 de 1869.- *M. A. Mercado, secretario.*

Número 6562.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las jefaturas de Hacienda no nombren comisionados para el cobro de capitales de la nación.

Marzo 22 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Mesa provisional.- Circular.- El ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, que en ningún caso las jefaturas de Hacienda den nombramientos de comisionados generales para efectuar el cobro de los capitales pertenecientes a la nación, debiendo practicarse estas funciones por los agentes de la administración federal, en los lugares en que no se halle el jefe de Hacienda, y a falta de estos agentes, se encomendarán a los administradores de rentas de los Estados, quienes disfrutarán el honorario señalado por las disposiciones vigentes.

Y por acuerdo del propio ciudadano presidente, lo participo a vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Marzo 22 de 1869.- *Romero.*

Número 6563.

Ministerio de Justicia.- Reforma la ley de instrucción pública.

Marzo 31 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 2ª.- En virtud de las facultades que concedió al Ejecutivo el congreso de la Unión en su decreto de 13 de Enero del corriente año, este ministerio ha acordado varias reformas a la ley sobre instrucción pública en el Distrito, expedida en 2 de Diciembre del año próximo pasado, reservando otras para el reglamento de dicha ley, que previa consulta de esa junta se formare desde luego, y en el cual podrán en todo tiempo hacerse las modificaciones que vaya recomendando la experiencia, por hallarse esto último comprendido en las facultades reglamentarias del Ejecutivo.

Las reformas de la ley misma antes citada, que ahora se recuerdan, son las siguientes:

El art. 2º. quedará sustituido por estos otros:

A más de las escuelas gratuitas de instrucción pública, que dependen de las municipalidades y de la Compañía Lancasteriana, habrá en el Distrito, sostenidas por la Tesorería general de la nación, cuatro escuelas de niños y cuatro de niñas, una de adultos varones y otra de mujeres, que se situarán en lugares convenientes, empleándose para ellas parte de los edificios destinados a la instrucción secundaria y del llamado de las Vizcaínas. Las dos escuelas de adultos serán nocturnas.

Las catorce escuelas que hoy dependen inmediatamente de la Sociedad de Beneficencia, continuarán subvencionadas por la tesorería en los términos que ahora se encuentran; y tanto a ellas como a las demás escuelas primarias gratuitas

del Distrito, se proporcionarán por el erario, siempre que lo necesiten, los libros y los útiles de escribir indispensables.

El art. 3º. con el siguiente:

En las escuelas primarias de niños del Distrito, costeadas enteramente por la nación, se enseñarán por lo menos estos ramos:

Lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, sobre todo del país; y prácticamente, moral, urbanidad e higiene.

El art. 4º. con el que sigue:

En las escuelas primarias de niñas del Distrito, se enseñarán cuando menos estas materias:

Lectura, escritura, rudimentos de gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones comunes, decimales y denominados, sistema métrico-decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, especialmente de la de México; y prácticamente, moral, urbanidad, higiene y labores mujeres.

Se agregará un artículo que diga:

Las materias que se enseñen en las dos escuelas primarias de adultos, serán las mismas que han de enseñarse respectivamente en las de niños y niñas, y además las siguientes!

Rudimentos de física y química, aplicados a las artes, dibujo lineal, nociones sobre la Constitución federal, rudimentos de historia, especialmente de México.

Cada una de estas materias aislada-mente podrá enseñarse al alumno que lo deseara.

En el art. 6º. se suprimen por ahora

de entre las escuelas que se han de establecer, la de naturalistas, la de música y declamación, y la normal, estableciéndose en la preparatoria una cátedra de pedagogía, o método de enseñanza, para los que quieran ser profesores de instrucción pública, En lugar de los estudios que marca el art. 8º., se harán en la Escuela Preparatoria los que siguen:

Gramática española.

Latín.

Raíces griegas.

Griego (libre).

Francés,

Inglés.

Alemán.

Aritmética,

Algebra.

Geometría y trigonometría, concluyendo con nociones rudimentales de cálculo infinitesimal.

Física experimental. Química general. Elementos de historia natural.

Cronología.

Historia universal, y especialmente de México.

Cosmografía.

Geografía física y política especialmente de México.

Ideología.

Gramática general.

Lógica y moral.

Literatura.

Dibujo de figura, de paisaje, lineal y de ornato.

Métodos de enseñanza (para los que quieran ser profesores).

En el art. 9º., de los ramos que han de enseñarse en la Escuela de Jurisprudencia, se suprime el derecho eclesiástico; y la clase de principios de legislación civil, penal y económico-política se dividirá en dos, enseñándose separadamente los principios de economía política.

Los estudios profesionales que previene el art. 10 se hagan en la Escuela de Medicina, serán en adelante:

Para los profesores de medicina.- Anatomía descriptiva, farmacia galénica, fisiología, patología externa, anatomía general y topográfica, clínica externa, patología interna, operaciones, vendajes y aparatos, clínica interna, patología general, terapéutica, higiene pública y meteorología médica, obstetricia teórica y práctica, medicina legal.

Para los farmacéuticos.- Farmacia teórico-práctica con la economía y legislación farmacéuticas, historia natural de las drogas simples, análisis química.

Las materias que el art. 11 determina se entienden en la Escuela de Agricultura y Veterinaria, serán:

Para el profesor de agricultura, éstas: Agricultura, con la química aplicada, botánica y física aplicadas, meteorología, zootecnia, nociones de topografía, dibujo de máquinas.

Para el médico veterinario.- Exterior de los animales domésticos, anatomía descriptiva y fisiología comparadas, patología externa e interna comparadas, clínica externa e interna comparadas, operaciones, incluyendo el arte del herrador, terapéutica comparada, patología general con elementos de anatomía general, obstetricia.

Los estudios profesionales que en el art. 12 dispone se hagan en la Escuela de Ingenieros, serán como sigue:

Para todos los ingenieros.- Curso superior de matemáticas, comprendiendo la álgebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica y geometría descriptiva.

Para los ingenieros de minas.- Mecánica analítica y aplicada, geodesia y astronomía práctica, topografía, dibujo topográfico y de máquinas, química aplicada y análisis químico, incluyendo la docimasia, mineralogía, geología y paleontología; pozos artesianos, estudios teórico-prácticos de labores de minas y metalurgia, ordenanzas de minería.

Para los ingenieros mecánicos.- Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Para los ingenieros topógrafos.- Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica.

Para los ingenieros civiles.- Topografía; teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía, dibujo arquitectónico, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, puentes, canales y obras en los puertos, composición.

Para los ingenieros geógrafos e hidrógrafos.- Topografía, hidráulica, mecánica analítica, geodesia, teoría y práctica del dibujo topográfico y del geográfico, astronomía teórico-práctica, hidrografía y física matemática del globo.

Para los ingenieros arquitectos.- Los mismos estudios que para el ingeniero civil, menos caminos comunes y de hierro, puentes, canales y obras en los puertos.

Cursarán además en la Escuela de

Bellas Artes lo que se dirá al tratar de esta última.

Para los ensayadores y apartadores de metales.- Algebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica, análisis químico, incluyendo la docimasia o mineralogía.

Se deroga el art. 13, que reglamenta la Escuela de Naturalistas.

En el art. 14, la fracción 1ª. tendrá por título: Estudios comunes para los escultores, pintores y grabadores, suprimiendo la palabra y arquitectos.

La parte relativa al profesor de arquitectura, se reducirá a estos términos: copia de la estampa de monumentos de los principales estilos, estética e historia de las bellas artes, principalmente de la arquitectura, composición de las diversas partes de los edificios, arte de proyectar, arquitectura legal y formación de presupuestos y avalúos.

Se deroga el art. 15, que se refiere a la escuela de música y declamación.

En el art. 16, a la Escuela de Comercio, se dará el nombre de: Escuela de Comercio y Administración. A los ramos de estudio que en él se expresan, se añadirán los idiomas francés, inglés y alemán. En la clase de derecho mercantil, marítimo y administrativo, se suprimirá este último ramo. Se establece otra de derecho administrativo, en la que se enseñará con especialidad la legislación vigente de Hacienda y Guerra. Se abrirá además una clase de conocimiento práctico de artículos de comercio, cuando quede establecido en esta escuela un museo mercantil.

Se deroga el art. 17, que se refiere a la Escuela Normal, quedando ésta sustituida con la cátedra de métodos de enseñanza que se abrirá en la Escuela Preparatoria para los que deseen obtener

el título de profesores de instrucción primaria.

En el art 18, sobre las materias que han de enseñarse en la Escuela de Artes y Oficios, se suprimen el francés y el inglés.

La segunda prevención del art. 21, será esta:

II. Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de profesores de las escuelas nacionales.

Se suprime la fracción III de este artículo, y el concepto de la IV (que será III) se extenderá también a los exámenes parciales.

El art. 22 que establece tres clases de profesores de instrucción primaria y sus diferentes requisitos, se reducirá a este concepto:

Para obtener título de profesores de instrucción primaria, se necesita haber sido aprobado en los exámenes hechos conforme a esta ley y los reglamentos que se expidiesen sobre las materias que expresa el art. 3º. y los métodos de enseñanza.

El art. 23 quedará reducido a estos términos:

Obtendrán el título de profesoras de instrucción primaria, las que fueren examinadas y aprobadas en las materias que expresa el art. 4º. y en métodos de enseñanza.

En el art. 21, a los estudios preparatorios que se exigen para obtener el título de abogado, se harán estas alteraciones:

Se suprime el griego y se sustituirá con raíces griegas; se suprime igualmente la elocuencia (quedando comprendida en la literatura) la declamación, la taquigrafía y la teneduría de libros. En los estudios profesionales, se dividirá la cátedra de principios de legislación civil,

penal y económico-política, formando este último ramo otra cátedra de principios de economía política.

En el art. 25, a los estudios que se requieren para obtener el título de notario o escribano, se harán estas supresiones: el francés, el latín y la paleografía. En lugar del derecho patrio, se exigirá solamente principios del constitucional y administrativo, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos y toda clase de instrumentos públicos.

En el art. 26 se exigirá, para obtener el título de agente de negocios, en lugar de los principios generales de derecho sobre procedimientos judiciales y administrativos, el conocimiento de las leyes vigentes sobre los mismos.

Los estudios preparatorios de que habla el art. 28 para el profesor de agricultura, no comprenderán los siguientes: el alemán, la geometría analítica, la geometría descriptiva, la cronología e historia universal y nacional, la literatura, la teneduría de libros ni la taquigrafía.

Los estudios profesionales, serán los que se han dicho al hablar de la Escuela de Agricultura.

Los estudios profesionales que el art. 29 exige al médico veterinario, serán los que se han referido al tratar de la misma Escuela de Agricultura y Veterinaria.

En el art. 30, a los estudios preparatorios para obtener el título de profesor en medicina, cirugía y obstetricia, se hará la supresión del griego, substituyéndolo con las raíces griegas; se suprimirá también el alemán, el dibujo lineal, la teneduría de libros y la taquigrafía.

Los estudios profesionales serán los especificados al hablar de la Escuela

de Medicina.

En el art. 31, de los estudios preparatorios para obtener el título de ingeniero de minas, se suprimirán: el griego, (substituyéndolo con raíces griegas) el dibujo de figura, la taquigrafía y la teneduría de libros.

Los estudios profesionales se especificaron al tratar de la Escuela de Ingenieros.

El artículo 32 quedará en estos términos:

Para obtener el título de ingeniero mecánico, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos estudios preparatorios que el ingeniero de minas, menos el alemán.

Los estudios profesionales se especifican más arriba.

El artículo 33.

Para obtener el título de ingeniero civil, es necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen al ingeniero mecánico.

Los estudios profesionales están ya antes referidos.

El artículo 34 quedará en los términos siguientes:

Para obtener el título de ingeniero topógrafo e hidromensor, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen a los ingenieros civiles y los mecánicos.

Los estudios profesionales se detallaron también al tratar de la escuela de ingenieros.

Los estudios preparatorios para obtener el título de ingeniero arquitecto, serán los mismos que para el ingeniero civil, y los profesionales los antes espe-

cificados. El artículo 30 quedará como sigue: Para obtener el título de ingeniero geógrafo e hidrógrafo, será necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos estudios preparatorios que se exigen a los ingenieros civiles.

Los estudios profesionales se determinaron juntos con los de los otros ingenieros.

Los estudios preparatorios para el ensayador y apartador de metales, serán los mismos que para el ingeniero de minas.

Se deroga el artículo 36 sobre requisitos para obtener el título de profesor de geología, zoología o botánica.

La primera parte del artículo 37 quedará concebida de este modo:

En la Escuela de Bellas Artes solamente se dará título a los maestros de obras.

La segunda parte del mismo queda suprimida.

En el artículo 38, de los estudios preparatorios para obtener el título de maestro de obras, se suprimirá el dibujo elemental de figura. Los estudios preparatorios y profesionales de que habla ese artículo se harán en la Escuela de Bellas Artes, y los prácticos con cualquier arquitecto o maestros de obras titulados.

El artículo 40 quedará en estos términos:

Para obtener el título de profesor de instrucción de sordo-mudos, se necesita aprobar en la forma exigida por la presente ley, que se saben los ramos enumerados en los artículos que se refieren a la Escuela de sordo-mudos, y que además se ha aprendido teórica y prácticamente el sistema especial de enseñanza de sordo-mudos, los ramos enumerados en esta ley al tratar de las

escuelas de instrucción primaria, y que se tienen buenas costumbres.

En el artículo 41 se agregarán al fin las siguientes palabras:

Los que tuvieren un título de escuela extranjera, sufrirán solo el examen profesional.

Se agregarán los siguientes artículos: Cualquiera puede asistir a las lecciones que se den en la escuela preparatoria o las profesionales del Distrito, sin más requisito que el de sujetarse a las prescripciones del reglamento interior de la escuela; mas para obtener uno de los títulos de profesor que reconoce esta ley, se someterá a sus prescripciones.

Los que sin haber sido alumnos de la Escuela Preparatoria, quisieren inscribirse en una escuela profesional con el fin de obtener a su tiempo el título de profesor respectivo, se sujetarán a un examen de todos los estudios preparatorios correspondientes a dicho título. Sin embargo, si hubieren hecho ya esa clase de estudios en alguna escuela nacional de fuera del Distrito, o en el extranjero, se les exigirán solamente los conocimientos previos esenciales a la profesión de que se trate.

No se considerarán esenciales en el caso de que habla el artículo anterior:

Para los estudios de abogado: las raíces griegas, el francés, el inglés, la trigonometría y las nociones generales de cálculo infinitesimal, la química y la historia natural.

Para los estudios del médico y del farmacéutico: la lógica, ideología y gramática general, el inglés, la historia y cronología, la literatura, la trigonometría y las nociones de cálculo infinitesimal; la cosmografía.

Para los estudios de profesor de agricultura y médico veterinario, no lo

será en dicho examen, ninguno de los que no lo son para el aspirante a médico, ni tampoco el latín.

Para los ingenieros en general, los ensayadores y apartadores de metales no lo serán en el mismo caso: el alemán (que lo es en otros casos para el ingeniero de minas), el inglés, las raíces griegas, la cronología e historia, la lógica e ideología y gramática general, la literatura.

No sé sujetarán a examen en un ramo de instrucción, los que acrediten haberlo sufrido en uno de los Estados de la República, conforme a sus leyes.

En la Escuela Preparatoria, los profesores de lenguas enseñarán a traducirlas, dando una idea general de la pronunciación de las lenguas vivas. En la Escuela de Comercio procurarán, además, enseñar a hablar estas últimas.

En el artículo 57, el sueldo del secretario de la junta de instrucción pública se fijará en \$1,200.

En el artículo 58, la atribución V dirá así:

Dar los títulos profesionales conforme a la calificación de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario. Se exceptúan el Fíat de los escribanos, que se expedirá con arreglo a la ley de 29 de Noviembre de 67, y los títulos de los agentes de negocios, que se arreglarán a lo prevenido en la ley de 17 de Octubre del mismo año; verificándose, sin embargo, el segundo examen de unos y otros por un, jurado que nombre la junta.

En el mismo artículo 58, la atribución 6ª. quedará concebida de la manera siguiente:

Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos, y res-

pecto de instrucción primaria, los profesores de ella que hubiere en la junta.

La atribución 9ª. del mismo artículo quedará así:

Examinar los presupuestos de los establecimientos de instrucción pública, museo, biblioteca, observatorio astronómico, jardín botánico y academia de ciencias; y encontrándolos conformes con las disposiciones vigentes, pasarlos al Ministerio de Instrucción pública para que acuerde su pago.

En este artículo se suprimirá enteramente la atribución 8ª., que dice:

Nombrar cuando el gobierno lo prevenga, comisiones de su seno que visiten los establecimientos particulares de instrucción primaria y secundaria.

En el art. 60 se suprimen las palabras "*y de la Escuela de Música.*"

Se derogan todos los artículos desde el 68 hasta el 76, inclusive, relativos al extinguido fondo de instrucción pública.

El art. 77 se reduce a estas palabras:

Los profesores y profesoras de instrucción primaria, pagados por la Tesorería general de la nación, tendrán ochocientos pesos de sueldo anual, y los ayudantes de estos profesores trescientos sesenta.

En el art. 79 se suprimen las palabras "*y de taquigrafía.*"

El art. 80 quedará en estos términos:

El sueldo de los directores de la Escuela Preparatoria y escuelas profesionales, no será menor de \$1,300, ni excederá de \$3,000 al año. El de los prefectos será de \$600 al año: el de los profesores de ciencias no podrá bajar de \$1,200, ni exceder de \$2,400 anuales: el

de los profesores de idiomas antiguos será de \$800: el de los profesores de artes y oficios en la escuela especial de ellos, no podrá bajar de \$360, ni exceder de \$600: el de un profesor de canto coral, no podrá exceder de \$400 anuales.

El cargo de director de la Academia de Bellas Artes es gratuito y puramente honorífico.

En el art. 81 se suprimen las palabras "*si el fondo de instrucción pública lo permite.*"

Se suprime el art. 83, por ser ya innecesario.

En lugar del art. 84 se pondrá el siguiente:

Se podrá en todo tiempo, según lo aconseje la experiencia, unir en una sola cátedra los ramos que se enseñen en varias, o separar en distintas cátedras los que se enseñen en una sola, y trasladar la enseñanza de cualquiera ramo, de una escuela a otra de las que tengan que cursarse para determinada carrera.

En el lugar correspondiente habrá dos artículos que digan:

La cátedra de griego continuará establecida en la Escuela Preparatoria para los alumnos o personas que voluntariamente la cursaren. Se cerrará siempre que no hubiere siete alumnos inscritos en ella, o que alguno de los que completen este número deje de concurrir por quince días.

Cualquiera otra de las demás cátedras se suspenderá cuando no tuviese por lo menos dos alumnos que estén ganando el curso legalmente para determinada carrera.

Tales son las reformas acordadas con el ciudadano presidente a la ley expedida en 2 de Diciembre de 1867, de la cual se hará una nueva edición, en que

vayan refundidas las expresadas reformas.

Por su parte, la junta procederá a la mayor brevedad a formar el nuevo reglamento de la misma ley, con presencia de las alteraciones que ahora se le hacen, y lo someterá a la aprobación de este ministerio.

Lo comunico a vd. por acuerdo del primer magistrado, para conocimiento de la junta directiva de instrucción pública y los efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 31 de Marzo de 1869.- *Mariscal.- Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.- Presente.*

Número 6564.

Ministerio de Hacienda.- Manda emplear como vigía a uno de los celadores de la aduana marítima de Puerto-Ángel.

Abril 1º. de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Para aprovechar debidamente los servicios del C. Juan Jiménez, nombrado celador de esa aduana marítima, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien determinar que lo emplee vd. como vigía en el lugar donde está situado el puerto; a cuyo efecto le designará la forma de establecer las señales que sirvan para indicar a los navegantes la dirección de aquel; pero de manera que sean eficaces para distinguirse a cualquiera hora del día o de la noche.

Independencia y Libertad. México, 1º. de Abril de 1869.- *Romero.- Ciudadano comandante del resguardo de la aduana marítima de Puerto-Ángel.- Pochiutla.*

Número 6565.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los administradores de rentas de los Estados no se abonen honorarios por la amortización de bonos.

Abril 6 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Circular.- El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 3 del actual, se sirve decirme lo siguiente:

"Con fecha 7 del actual digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Jalisco lo que copio:

He dado cuenta al ciudadano presidente de la República, del oficio de vd., núm. 456, fecha 30 del mes próximo pasado, en que traslada el de la jefatura de Hacienda de Jalisco, relativo al abono de 12 por ciento que la dirección de rentas del Estado se ha hecho, sobre los bonos que amortiza por la parte del derecho de traslación de dominio que corresponde al gobierno general, fundándose en que la Constitución de 1857 deroga la ley de 30 de Agosto de 1861, cuyo art. 15 dice: "Los administradores de rentas de los Estados no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciben en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieran especialmente señalado por este ramo, en razón de que estas cantidades no son ni pueden estimarse como productos, por estar destinadas a la amortización de la deuda pública."

"Impuesto del asunto el mismo ciudadano presidente, se ha servido acordar se diga a vd., para que así lo conteste la jefatura citada al director de rentas, que la ley de que se trata y que le prohíbe abonarse el citado honorario, está y debe estar, mientras no sea expresamente derogada por otra, en todo su vigor, y que además de que sería un contrasentido que

por honorarios se pagase un 12 por ciento sobre el valor que representan los bonos, cuando éstos no tienen otro más que el estimativo, que es de del 6 por ciento, el tenor del art. 15 que se ha copiado, decide terminantemente la cuestión.

"Así, pues, a él se dará en el caso presente su debido cumplimiento, haciéndose entender al citado director de rentas que no debe abonarse honorario alguno por la amortización de los repetidos bonos."

"Lo que transcribo a vd. como resultado de su consulta relativa, fecha 8 del próximo pasado."

Trasládolo a vd. para su debido conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 6 de Abril de 1869.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...*

Número 6566.

Ministerio de Hacienda.- Manda que el 1 por ciento decretado en el año de 1867 el general en jefe del ejército de Oriente pueda pagarse con certificados de las secciones liquidatarias.

Abril 8 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República ha acordado diga a vd. en respuesta a su oficio núm. 2,067, fecha de ayer, que de acuerdo con lo prevenido en la orden de 17 del mes próximo pasado, esa dirección admita el pago de la contribución de 1 por ciento sobre los capitales raíz y mobiliario; el 85 por ciento en certificados expedidos por la sección liquidataria, y el 15 por ciento en dinero efectivo.

Y lo digo a vd. para los fines consiguientes,

Independencia y Libertad. México, 8 de Abril de 1869.- *Romero.- Ciudadano director de contribuciones.- Presente.*

Número 6567.

Ley para castigar a los plagiarios y salteadores.

Abril 13 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 5ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1º. Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que hablan la parte 1ª. del art. 13, la 1ª. parte del art. 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.

2. Entre los casos a que el art. 23 de la Constitución aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

3. Están vigentes la circular de 12 de Marzo de 1861 contra salteadores, y el decreto de 3 de Junio del mismo año contra plagiarios, debiendo aplicarse sin alteración a los cogidos infraganti. Los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente, conforme a la citada circular, por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean las autoridades políticas de los distritos o los jefes militares de la Federación o de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningún caso del plazo perentorio e improrrogable de tres días,

durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia, que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase.

4. Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra plagiarios y salteadores, a fin de restablecer la seguridad en la República.

5. Las suspensiones a que se refiere el art. 1º. y la autorización que en el art. 4º., se da al Ejecutivo, durarán hasta el 10 de Abril de 1870.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 12 de 1869.- *N. Lemus, diputado vicepresidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- Julio Zarate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, a los trece días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.- Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernación,

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- *Independencia y Libertad. México, 13 de Abril de 1869.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6568.

Ministerio de Hacienda.- Acuerdo fijando las horas de despacho en las oficinas del ramo.

Abril 15 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México, 15 de Abril de 1869.- Con objeto de expeditar hasta donde sea posible el despacho de sus negocios que están a

cargo de esta secretaría, y que los particulares interesados en ellos sepan su estado y puedan promover lo que convenga a sus derechos, sin que por eso se interrumpan las labores de la oficina, se observará para lo sucesivo el orden siguiente:

Las secciones 1ª., 2ª., 3ª., 4ª., 5ª. y 6ª. darán noticia de sus negocios a las personas que promueven, de diez a once de la mañana, todos los días.

La sección 7ª. de tres a cinco de la tarde, también diariamente.

El oficial de partes de doce a dos de la tarde.

Los oficiales mayores darán audiencia diaria de once a doce de la mañana el primero, y de tres a cuatro de la tarde el segundo.

Cuyo orden se observará invariablemente.

Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial, para conocimiento del público, y fíjese una copia en las puertas del ministerio y de las secciones.- *Miguel T. Barrón, oficial mayor primero.*

Número 6569.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que los pagarés de nacionalización nulificados y reconocidos por el imperio, están sujetos a refacción.

Abril 15 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Mesa 2ª.- Habiendo presentado diversas personas a este ministerio varias series de pagarés procedentes de operaciones de desamortización que han sido nulificadas, solicitando les sean satisfechos sus valores; y apareciendo al

reverso de esos mismos vales una anotación en que consta que fueron presentados a la titulada administración de bienes nacionalizados establecida por el llamado imperio, el ciudadano presidente de la República, considerando: que si bien el erario debe devolver las cantidades que percibió en virtud de las referidas operaciones, los documentos de que se trata están comprendidos en los que menciona el artículo 2º. de la ley de 22 de Octubre de 1863, modificado por el 8º. de la de 19 de Noviembre de 1867; y teniendo presente que las operaciones de desamortización que actualmente se practican, no son tan numerosas que sea posible devolver esas cantidades de los fondos que se recaudan por el ramo de nacionalización inmediatamente después de que son reclamadas, ha tenido a bien acordar

1º. Que los pagarés de que se trata están sujetos a la refacción prevenida en el citado artículo 8º. de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

2º. Que después de hecha esa refacción serán satisfechos por la Tesorería general, según lo permitan las circunstancias del erario, previa la orden correspondiente de este ministerio; y

3º. Que esos mismos pagarés serán admisibles en las operaciones de nacionalización por la parte de numerario.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad.- México, 15 de Abril de 1869.- *Romero.- Ciudadano tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6570.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Recuerda la de 14 de Octubre pidiendo noticia de la cantidad de moneda cuyo curso legal debe cesar.

Abril 16 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Con fecha 14 de Octubre último dirigí a vd. la comunicación siguiente:

El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer que se pida a vd. una noticia de la cantidad que aproximativamente pueda juzgarse que exista en circulación en el estado de su digno mando, de las monedas cuyo curso legal debe cesar, conforme al artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, expedida por el Ministerio de Fomento.

Comuníquelo a vd., a fin de que se sirva remitir dicha noticia de toda preferencia.

Y no habiéndose recibido aún la noticia que se expresa en la suprema orden inserta, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer se libre a vd. la presente, para que remita los datos a que se refiere.

Independencia y Libertad. México, 16 de Abril de 1869.- *Romero.*

Número 6571.

Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso erigiendo el Estado de Morelos.

Abril 17 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federación, con el nombre de "*Morelos*" la porción de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS.

Art. 1. El Ejecutivo, con aprobación del congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados a la legislatura y gobernador del nuevo Estado; y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará a las prescripciones de la Constitución, rey electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México, con la sola alteración de que por cada veinte mil habitantes se nombrará un diputado a la legislatura del Estado. En casos extraordinarios, podrá obtener del presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situación; pero sin que en ningún caso ellas comprendan la suspensión de las garantías otorgadas por la Constitución general o la del Estado de México.

2. El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado a dar cuenta de los actos de su administración ante la legislatura que se elija en el

Estado.

3. Se convocará a la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas, para formar la constitución propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso e improrrogable término de un año, contado desde su instalación. Para funcionar como constitucional, se sujetará a los preceptos de la constitución del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

4. Dentro de cuatro meses de publicada esta ley, se instalarán los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, que deben ser electos popularmente, fijándose por el gobernador provisional el lugar en que deba hacerse esa instalación.

5. El ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

6. Cesa la representación en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregarán.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 16 de 1869.- *Nicolás Lemus, diputado vicepresidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Julio Zárate diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, a los diez y siete días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 17 de Abril de 1869.- *Iglesias.- C. gobernador del Estado de...*

Número 6572.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que no se dé curso a las solicitudes pidiendo anticipo de sueldos.

Abril 20 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Habiéndose notado que varios de los empleados en diversas oficinas de la Federación elevan solicitudes pidiendo anticipo de sueldos, y estando prevenido que no se hagan esas anticipaciones, dispone el C. presidente de la República que no se dé curso par ningún jefe de oficina o funcionario, a las solicitudes de ese género que se les presenten, puesto que no debiendo acordarse de conformidad, no sirven más que para distraer la atención de otros asuntos y hacer perder a los interesados el tiempo en sus instancias.

De suprema orden lo digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, 20 de Abril de 1869.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6573.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Determina las reglas que deben observarse para la importación de mercancías.

Abril 21 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Se ha impuesto el C. presidente de la República de una exposición que le dirigieron con fecha 1º. del actual los dueños de carros, mayordomos de los mismos y arrieros que trasportan mercancías de ese puerto al interior de la República, quejándose de las dilaciones que sufren con motivo de haberse mandado observar el art. 109 del reglamento de aduanas marítimas de 22

de Diciembre de 1849.

Aunque el presidente tiene el más vivo deseo de acabar con las restricciones que se oponen a la libertad del comercio, y ha sometido ya a la cámara un proyecto de ley que tiene por objeto destruir la más nociva de todas ellas, no cree que mientras subsista el sistema rentístico actual le sea posible autorizar la infracción del artículo citado del reglamento de aduanas que tiene por objeto evitar el contrabando. Considerando al mismo tiempo que conviene no someter a dilaciones perjudiciales a los conductores de mercancías de los puertos al interior de la República, ha tenido a bien resolver que esa aduana observe la prevención del art. 109 del reglamento de aduanas, con las modificaciones que siguen:

1ª. El procedimiento ordenado en el artículo 109 del reglamento de 22 de Diciembre de 1849 para el despacho de guías con que han de internarse los efectos con referencia a la aduana de Veracruz, se reforma previniéndose a dicha oficina que haga el despacho a la vista del pedimento que se le presente; en concepto de que ese documento ha de tener los requisitos que marca el art. 108, y son, el expresar el buque importador, fecha de su arribo y consignatario; debiendo además ser suscrito por casa de comercio establecida, a fin de responder a las resultas, si de la confronta que ha de hacerse con posterioridad, aunque sin atraso, aparece inconformidad.

2ª. El administrador designará dos empleados a propósito; por su eficacia, actividad y especial confianza, dedicados únicamente a esa confronta; teniendo la obligación no solo de emplear la supervigilancia natural a que está obligado, como también el contador sobre las labores en general de la oficina, sino que cada mes practicará visita especial a ese departamento de la oficina de su cargo,

para asegurarse de que está regular y debidamente practicado el servicio de que se trata.

Independencia y Libertad. México, 21 de Abril de 1869.- *Romero.- C. administrador de la aduana marítima de Veracruz.*

Número 6574.

Ministerio de Hacienda.- Manda celebrar almoneda para la amortización de la deuda pública.

Abril 22 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- A fin de amortizar la mayor cantidad posible de la deuda pública, y dar cumplimiento a las leyes que se refieren a este asunto, el ciudadano presidente se ha servido disponer que el jueves 29 del actual se verifique la almoneda de la deuda interior correspondiente al mes de Agosto del año próximo pasado, destinándose a ella \$25,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam, de las pertenecientes al supremo gobierno.

En esta almoneda se consignarán veinte mil pesos a la amortización de certificados expedidos por las dos secciones liquidatarias, y cinco mil pesos a los bonos de la deuda nacional.

Independencia y Libertad. México, 22 de Abril de 1869.- *Romero.- Ciudadano tesorero general de la nación.*

Número 6575.

Ministerio de Fomento.- Tarifas para la clasificación de efectos en el ferrocarril de Veracruz.

Abril 24 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Ferrocarril de

México a Veracruz.- Habiéndose observado que todavía se tienen dudas sobre la inteligencia que debe darse a la nota publicada al pié de la tarifa, para el transporte de mercancías en el ferrocarril mexicano, reproducimos a continuación la expresada tarifa, así como el art. 14 de la concesión, según resulta de la modificación IV hecha por la ley de 10 de Noviembre de 1868.

CLASIFICACION DE EFECTOS.

Primera clase.

Aceite en botellas.
Adornos de mármol.
Aguarrás.
Alfombras y tapicerías extranjeras.
Alabastro labrado.
Becerrillos, tafíletes y gamuzas extranjeras.
Carne fresca.
Calzado extranjero.
Cera extranjera.
Conservas alimenticias.
Cuadros y grabados.
Cueros y pieles extranjeras.
Drogas.
Dulces extranjeros.
Efectos de escritorio.
Ídem plateados y dorados.
Ídem químicos.
Ídem hoja de lata.
Escultura.
Especias finas.
Espejos, a riesgo del dueño la avería interior.
Flores artificiales y todo lo comprendido bajo la denominación de "fancy goods" (efectos de fantasía).
Fuegos artificiales.
Frutas secas extranjeras.
Ganados.
Grana.
Guantes.
Géneros de seda,
Instrumentos de música.
Juguetes de todas clases, extranjeros.
Joyas, piedras preciosas, oro y plata,

quedando responsable la empresa a lo que disponga la legislación vigente en la República y a lo que establecen las prácticas del comercio.

Lámparas.
Licores cordiales.
Loza extranjera.
Marcos para cuadros.
Muebles de todas clases, extranjeros.
Madera labrada, extranjera.
Mercería fina.
Objetos de lujo, de bronce o cobre.
Porcelana y cristalería, a riesgo del dueño la avería interior.
Perfumería.
Pinturas.
Relojes.
Ropa hecha, de todas clases, extranjera.
Sombreros y gorras de todas clases, extranjeros.
Tabaco extranjero.
Té.
Velas.
Vino en botellas,

Segunda clase.

Aceite en barriles.
Aguardiente del país.
Algodón del país y extranjero.
Añil.
Armas de fuego.
Arneses.
Azúcar.
Alfombras y tapices del país.
Betún,
Botellas vacías.
Broches de todas clases.
Cajas de fierro.
Cáñamo.
Cacao.
Café.
Colchones.
Cera del país.
Casimires del país.
Chocolate.
Calzado del país.
Dulces del país.
Efectos de talabartería, del país y extranjeros.

Esteras de cáñamo u otro género.
 Frutas secas del país.
 Ferretería.
 Géneros de algodón.
 Ídem de lino.
 Ídem de lana.
 Ídem mixtos.
 Galleta, pan y bizcocho,
 Heno aprensado.
 Huevos.
 Hilo de cáñamo.
 Jamones.
 Jarabes.
 Lana en pacas.
 Máquinas de agricultura.
 Maquinaria en piezas grandes.
 Mercería ordinaria.
 Pescado salado.
 Paja.
 Piezas fundidas de cobre y bronce.
 Provisiones saladas en barriles.
 Pulque.
 Papel blanco o de color.
 Queso extranjero.
 Ropa hecha del país de todas clases.
 Sombreros y gorras del país de todas clases.
 Sagú.
 Tabaco del país, labrado o en rama.
 Vino en barriles.
 Vinagre.

Tercera clase.

Abonos para terrenos.
 Acero en barras o bultos.
 Adobes.
 Alumbre.
 Arena, alabastro en bruto.
 Árboles y plantas.
 Arroz.
 Azogue, 0,15 quintal.
 Barba de ballena.
 Bronce, plomo y otros metales no labrados.
 Ceniza.
 Cereales.
 Cimientos.
 Costales.
 Cooke, carbón de piedra de todas clases y
 carbón de madera.
 Cueros y pieles del país.

Clavos.
 Cal en bruto o piedra de cal, y cal viva.
 Fierro en lingotes o en bruto.
 Ídem en piezas de mayor tamaño y peso.
 Ídem en barras, etc.
 Fruta soca.
 Herramienta para artesanos.
 Harina.
 Henequén.
 Jarcia.
 Jabón.
 Ladrillos, .
 Leña.
 Libros.
 Legumbres.
 Loza del país.
 Maíz.
 Minerales en bruto.
 Mármol en bruto y materiales de cons-
 trucción.
 Metales sin labrar.
 Máquinas en piezas regulares.
 Muebles del país.
 Madera labrada del país.
 Pescado fresco.
 Piedras minerales y piedras de alabastro.
 Ídem tezontle, etc.
 Ídem para pavimento.
 Ídem para molino.
 Pizarras.
 Piloncillos.
 Petates.
 Queso del país.
 Rieles.
 Semillas.
 Sal.
 Sebo en barriles.
 Sosa.
 Tejas.
 Tierra y todos los artículos de poco valor no
 comprendidos en esta lista.
 Vidrios del país.
 Yeso.

NOTA.—Los efectos que no estén
 consignados en la anterior tarifa, no se
 colocarán en la clase que les corresponda,
 sin recabar previamente la aprobación del
 gobierno.

México, Abril 24 de 1869.- *Balcárcel.*

Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales que se trasporten en dirección de México a Veracruz y puntos intermedios, gozarán rebaja de 60 por ciento sobre las tarifas. Cuando el transporte de los mismos frutos se haga en la dirección inversa, la rebaja sobre las mismas tarifas será de un 20 por ciento.

Número 6576.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Fija los datos que deben tenerse presentes para la amortización de los bonos emitidos en los Estados-Unidos.

Abril 24 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Considerando que con motivo de las circunstancias en que se encontraron la nación y su gobierno durante el tiempo en que se hizo la emisión de bonos de la República en Nueva-York por el general D. José María de Jesús Carvajal, y en San Francisco de California por D. Gaspar Sánchez Ochoa, no fue posible que del Ministerio de Relaciones que autorizó ambas comisiones se trasladaran al de Hacienda todas las comunicaciones de los agentes respectivos referentes a este asunto, ni tampoco que de éste se enviaran a la Tesorería general, cuya oficina no existía entonces, por lo cual se halla ahora sin los datos indispensables para conocer los pormenores de estas operaciones, y creyendo necesario que todos estos datos existan en esa oficina para que pueda hacer debidamente las operaciones que requieren el pago y amortización de los bonos legítimamente emitidos, remito a vd. un ejemplar del tomo intitulado: *"Contratos hechos en los Estados-Unidos por los comisionados del*

gobierno de México, durante los años de 1865 y 1866," que con autorización del presidente de la República publiqué en Diciembre de 1867, y en donde se encuentran todos los documentos que respecto de tales contratos existen en los archivos de la legación de la República en Washington, y que manifiestan el número de bonos expedidos, su importe, numeración y la manera y objeto con que fueron invertidos, y se dan las explicaciones necesarias para la completa inteligencia de este asunto.

Como me consta la autenticidad y exactitud de los documentos comprendidos en el volumen referido, puedo decir a vd., que los considere como si a su tiempo hubieran sido debidamente comunicados a esa tesorería.

Independencia y Libertad. México, 24 de Abril de 1869.- *(Firmado).- Romero.- Ciudadano tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6577.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Recuerda el cumplimiento de la ley que impuso la contribución federal sobre herencias trasversales.

Abril 29 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Como por las circunstancias anormales en que se ha encontrado la República no ha tenido su exacto cumplimiento la ley de 16 de Diciembre de 1861, que estableció la contribución federal, cuyo impuesto no se ha cobrado con regularidad como debía haberse hecho sobre el de herencias trasversales establecido por la ley relativa, el ciudadano presidente, teniendo en consideración los males que se ocasionarían a los deudores de la expresada contribución

federal por los derechos que hayan enterado sobre dichas herencias transversales, se ha servido solicitar del congreso de la Unión que esos adeudos se condonen hasta la fecha: mas entretanto se dicta la resolución que se ha pedido, ha acordado se prevenga el exacto cumplimiento de la ley referida cobrándose de hoy en adelante, en virtud del art. 1º. de ella, el 25 por ciento federal sobre el derecho de dichas herencias transversales. Y tengo la honra de comunicarlo a vd. para que se sirva librar las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta disposición.

Independencia y Libertad. México,
29 de Abril de 1869.- *Romero.- Ciudadano gobernador del Estado de...*

Número 6578.

***Ministerio de Fomento.- Circular.-
Fija reglas a los ensayadores con
relación a la moneda de oro.***

Abril 29 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización Industria y Comercio.- Sección 2ª.- Circular.- Al prevenirse a los ensayadores de la República, por el decreto de 27 de Noviembre de 1867, que marcasen en milésimos las leyes de las piezas de oro o plata que ensayaran, no se hizo variación alguna en las disposiciones vigentes sobre las leyes de oro *marcables* en las platas mixtas. Para continuar la observancia de estas disposiciones, al pasar de un sistema a otro de pesas, ha debido tomarse su relación más aproximada, sobre todo en el límite inferior de la ley de oro *marcable*, que es de diez y seis granos menores del quilatero, los que equivalen o corresponden a tres y un tercio milésimos (3, m3) de las pesas decimales. Como al usar éstas en algunas casas de moneda, se ha alterado la relación que tiene con los granos del quilatero, con

notable perjuicio de los introductores de platas, el ciudadano presidente ha tenido a bien disponer se prevenga a vd., que en las platas mixtas, la ley ínfima de oro que debe marcarse para que se pague su valor a los introductores, es la de tres y un tercio milésimos, que corresponden a los diez y seis granos que previene la ordenanza del ramo. Y a fin de que no sea un motivo de excusa en el cumplimiento de esta prevención la poca sensibilidad de las balanzas o la falta de subdivisiones en el juego de pesas decimales usado, dispone también el mismo ciudadano presidente, que cuando alguno de estos casos se presentare, se tome un múltiplo de la pesada de ensaye usada generalmente, para deducir por el cálculo la ley exacta que corresponde. Si por carecer de pesas decimales, algunas oficinas de ensaye practicasen sus operaciones con las antiguas del dineral y quilatero, harán la reducción correspondiente para expresar en milésimos las leyes que se marquen a las piezas, como lo previene el art. 10 del decreto citado.

Por expreso acuerdo del ciudadano presidente, recomiendo a vd. la exacta observancia de estas instrucciones, que tienden al mejor cumplimiento de las leyes vigentes, en que se interesan el buen nombre del supremo gobierno y la confianza pública en las oficinas de ensaye.

Independencia y Libertad. México,
29 de Abril de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano ensayador de cajas de.....*

Número 6579.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Condonar los adeudos de contribución federal sobre herencias trasversales causados hasta la fecha.

Abril 29 de 1809.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Como por las circunstancias anormales en que se ha encontrado la República no ha tenido su exacto cumplimiento la ley de 16 de Diciembre de 1861 que estableció la contribución federal, cuyo impuesto no se ha cobrado con regularidad como debía haberse hecho sobre el de herencias trasversales establecido por la ley relativa, el ciudadano presidente, teniendo en consideración los males que se ocasionarían a los deudores de la expresada contribución federal por los derechos que hayan enterado sobre dichas herencias trasversales, se ha servido solicitar del congreso de la Unión que esos adeudos se condonen hasta la fecha; mas entretanto se dicta la resolución que se ha pedido, ha acordado se prevenga el exacto cumplimiento de la ley referida, cobrándose de hoy en adelante, en virtud del artículo 1º. de ella, el 25 por ciento federal sobre el derecho de dichas herencias trasversales.

Y tengo la honra de comunicarlo a vd. para que se sirva librar las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta disposición.

Independencia y Libertad. México, 29 de Abril de 1869.- *Romero.*

Número 6580.

Ministerio de Justicia.- Comunicación relativa al modo de probar los actos públicos y procedimientos de los Estados.

Abril 29 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- He recibido la nota que con fecha 6 del que fina, se sirve vd. dirigirme comunicándome el acuerdo de ese tribunal superior, insistiendo en que no debe obsequiar la requisitoria del Tribunal Superior del Distrito federal, relativa a la testamentaría de D. Ramón Muñoz Guijarro, mientras no se tiene el requisito de la legalización de firmas. En contestación manifiesto a vd., por acuerdo del ciudadano presidente de la República, que el gobierno general no ha creído atacar la soberanía de ese Estado, al remitir a su tribunal superior la requisitoria expedida por el de igual clase del Distrito con el objeto de que fuera obsequiada, y antes bien está persuadido de que obró en consonancia con las prevenciones de la Constitución, que es la ley suprema del país. El artículo 115 de este código dice: "*En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los procedimientos judiciales de todos los otros.*" Los términos de este artículo manifiestan que la obligación que impone a los Estados, es absoluta y debe cumplirse en todo tiempo, aun cuando no se haya expedido la ley orgánica que el congreso puede dar, y aun cuando una ley de algún Estado se oponga a este precepto, o determine requisitos para probar la autenticidad de dichos procedimientos. Porque si fuera preciso para dar fe a los procedimientos judiciales de los Estados que se determinase por la ley orgánica la manera de probarlos, se incurriría en el absurdo de que la administración de justicia y las relaciones políticas de los Estados han debido estar suspensas en

los muchos años que ha regido el sistema federal en la República. Las buenas reglas de interpretación no permiten que se difiera el cumplimiento del artículo 115 de la Constitución, hasta que se expida la ley orgánica que está en las facultades del congreso dar o no dar, según la significación de la palabra puede, usada en dicho artículo. Verdad es que no sería cuerdo dar fe a los procedimientos judiciales de los Estados sin que previamente constara su autenticidad, y por lo mismo es indispensable que ésta conste de alguna manera; pero esa manera debe ser, mientras el congreso no determine otra cosa, la que se acostumbre en cada Estado para que hagan fe dentro de sus límites los procedimientos de sus tribunales. No cabe admitir otra alguna sin desentenderse de la prevención constitucional y sin tropezar con muy serios inconvenientes en la práctica.

En vano se dirá que mientras no se expida la ley orgánica que corresponde, cada Estado está en libertad de exigir en su territorio los requisitos que crea convenientes para dar fe a los actos públicos de los demás; porque la Constitución, como hemos visto, impone a cada uno de ellos la obligación absoluta de dar fe a los actos públicos de todos los otros, y esto sin requisito alguno, pues si hubiera libertad de imponerlos en cada Estado, el cumplimiento de esa obligación dependería enteramente de su albedrío. Jamás se ha visto que se deje al obligado en libertad de poner condiciones para el cumplimiento de su obligación. No se pueden, pues, exigir en la actualidad requisitos para considerar fehaciente un acto que ya viene con ese carácter del Estado de donde emana. La única autoridad que puede imponerlos es el congreso de la Unión, y eso en una ley general que obligue a todos los Estados. Lo contrario, a más de ser anticonstitucional, produciría el inconveniente de

que los tribunales, al expedir sus exhortos o requisitorias, tuvieran que sujetarse a las legislaciones numerosas y variadas de los diferentes Estados de la Federación; y la administración de Justicia se embarazaría tanto, que a veces sería casi imposible.

Así, pues, si el Estado de Guanajuato ha expedido una ley que arregle la manera de probar los actos judiciales de los otros Estados, no tiene el tribunal de distrito obligación de observarla, porque la Constitución prohíbe a los Estados legislar en esta materia, y en el conflicto del Código fundamental y la ley del Estado, debe observarse la primera, según lo previene ella misma en su artículo 126.

Concretando la cuestión a la requisitoria de que se trata, no podía caber duda alguna acerca de su autenticidad, supuesto que fue remitida por conducto del ministro que suscribe, cuya firma está reconocida. Mas como esta duda, y no el decreto del Estado, era la única dificultad que podría ofrecerse para dar a la requisitoria el debido cumplimiento, el gobierno no comprende por qué ese Tribunal Superior la ha devuelto sin diligenciarla. El gobierno, pues, podría remitirla de nuevo esperando que el tribunal reformara el acuerdo que dictó y que se comunicó a esta secretaría en la nota que tengo la honra de contestar; pero son tan graves los perjuicios que con la demora se siguen a los interesados, según han manifestado por escrito y de palabra, que para evitar su continuación el ciudadano presidente ha dispuesto se pase al Tribunal Superior del Distrito la mencionada requisitoria, a fin de que, si lo tiene por conveniente, legalice la firma del presidente de la Sala que la expidió, en los términos que desea el Tribunal Superior de Guanajuato; y respecto de la opinión sostenida por este último y que he combatido muy ligeramente respetando las luces de los magistrados que la

sostienen, cree el gobierno útil decir nada más, porque está a punto de expedirse por el congreso la ley que prescriba la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos de los Estados de la Federación.

Independencia y Libertad. México, 29 de Abril de 1869.- *Mariscal.- (Una rúbrica).- Ciudadano presidente del Tribunal de Justicia de Guanajuato.*

Número 6581.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los jefes de Hacienda emitan copia de las liquidaciones que practiquen y hayan practicado en materia de nacionalización.

Abril 30 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- En 16 de Enero último dijo esta secretaría a esa jefatura lo siguiente:

Circular.- Dispone el ciudadano presidente de la República, en supremo acuerdo del día 11, se prevenga por circular a las jefaturas de Hacienda, que remitan un tanto de la liquidación que formaren en cada operación definitiva sobre bienes nacionalizados; y que respecto de las operaciones practicadas desde que se publicaron las leyes de reforma, remitan estados por semestres de dichas operaciones, en los que deberá constar el capital o finca respectiva, el nombre del que la adquirió y el precio, especificando la parte que haya sido admitida, en créditos, con expresión de la corporación u obra pía que antes haya administrado el objeto enajenado.

Asimismo manda se lleve por el encargado del archivo de la sección 7ª. de este ministerio, un libro en que se trasladarán las noticias de las jefaturas por Estados, asentándose en el lugar

respectivo las operaciones que la misma sección practique y las que consten verificadas desde la publicación de las leyes de reforma, a fin de que el libro expresado contenga el resumen general de la desamortización y nacionalización de bienes llamados antes de manos muertas; y que se remita la presente en pliego certificado, para agregar el recibo en el expediente y poder hacer los recuerdos oportunos.

Lo que comunico a vd. para, que le dé el debido cumplimiento en la parte que corresponda.

Y habiéndose notado irregularidad en la remisión de los documentos que queda prevenida, se recuerda a vd, para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 30 de 1869.- *Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...*

Número 6582.

Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Concede a la compañía del telégrafo de Zacatecas a Durango una subvención de \$ 5,000.

Abril 30 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se concede a la compañía concesionaria de la línea telegráfica de Durango a Zacatecas una subvención de cinco mil pesos, que se incluirá en el

presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al próximo año económico, debiendo pagarse en proporción a los tramos construidos.

2. Los despachos oficiales de los funcionarios o empleados federales, que se trasmitan por la línea de que habla el artículo anterior, solo satisfarán la mitad del precio de las tarifas que sirvan para los despachos particulares.

3. Se concede la misma subvención y en las mismas condiciones a la compañía concesionaria de la línea telegráfica de Durango a Mazatlán.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 26 de 1869.- *Nicolás Lemus, diputado vicepresidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- F. D. Macín, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 30 de Abril de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 30 de Abril de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano.....*

Número 6583.

**Ministerio de Gobernación.-
Reglamento de la ley de salteadores y
plagiarios.**

Abril 30 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 5ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización dada al Ejecutivo en el art. 4º. de la ley de 12 del corriente, he tenido a bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, a reserva de las demás que puedan ser necesarias según las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorización.

Art. 1. Para que las autoridades políticas de los Estados, que es a las que incumbe el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcación respectiva, puedan dar más eficazmente cumplimiento a esta obligación, en lo relativo a salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República en los términos que se expresan a continuación.

2. Con el objeto de que todos los habitantes de la nación puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

3. Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir a los bandidos que hayan cometido, o estén amagando cometer, algún asalto o plagio, sin más requisito que el de dar aviso a la autoridad respectiva de su jurisdicción, la cual tomará el mando de la gente que se reúna con tal objeto, o designará persona que sirva de jefe.

4. Los que formen la expedición tendrán capacidad para obrar, en la persecución de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

5. Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecución de los bandidos, tendría notoriamente el carácter de una receptación o com-

plicidad punible, por parte de los dueños o encargados de fincas de campo, se les impone la obligación de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

6. Los dueños o encargados de haciendas o ranchos, darán aviso oportuno a la autoridad política de su jurisdicción, de los desconocidos que se encontraren en las casas de campo de su cargo o propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco a veinticinco pesos, y en defecto de pago, prisión de tres a cinco días.

7. Los dueños o encargados de haciendas o ranchos darán aviso a la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de plagiarios o salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo o propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez a doscientos pesos, o en su defecto, prisión de cinco a treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente a la complicidad en que podrá incurrir el dueño o encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

8. Los dueños o encargados de haciendas o ranchos darán aviso a la autoridad política de su jurisdicción, los días 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas a puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda o rancho de su pertenencia o encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez a veinticinco pesos, o prisión de dos a cinco días en su defecto.

9. Comprendiéndose entre las obligaciones que impone a los mexicanos el

art. 31 de la Constitución federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone a los extranjeros el art. 33 del mismo código, la de obedecer las leyes del país, se impone a los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecución de los bandidos.

10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco a veinticinco pesos, o en su defecto, de dos a cinco días de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa la ausencia, la enfermedad justificada, o impedimento por servicio público.

11. Los dueños o encargados de las fincas de campo están obligados, por sí o por personas de su confianza, a perseguir a los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los mismos términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños o encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo o propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte a doscientos pesos, o en su defecto, prisión de cinco a treinta días, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averiguación correspondiente.

12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

13. Las autoridades que pongan

obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público u otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2, 3 y 4 de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte a cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta a cien pesos; y en una multa de ochenta a doscientos pesos, por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

14, Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7 de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los bandidos, o nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando también la hora de su salida. De ambas anotaciones se enviará copia certificada a su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte a doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecución de los bandidos. Por la falta de remisión de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco a veinticinco pesos.

15: Si hubieren huido los bandidos a la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una información acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguía y de quién lo han recibido: segundo, si las noticias enviadas a la autoridad, de parte del encargado o dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación, que el encargado o dueño, o los vecinos, dieron aviso a los facinerosos, remitirá los responsables a los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de com-

plicidad, Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de eficacia o exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado o dueño de la finca de campo, se podrán imponer a éste, las penas de que habla el art. 7 de estas disposiciones.

16. Siempre que ocurriere algún caso de plagio o de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso a los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de cinco a veinticinco pesos.

17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, o de policía de la Federación o de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algún lugar para la persecución de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

18. Habiéndose hecho extensiva a los plagiarios no cogidos infraganti la circular de 12 de Marzo de 1861, se estimará como prueba suficiente contra dichos plagiarios, que las declaraciones de dos personas idóneas y de conocida probidad, estén conformes en la culpabilidad del procesado.

19. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme a las leyes:

I. Excederse del plazo de tres días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva. .

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

IV. Condenarlos, sin la prueba requerida por la circular de 12 de Marzo de 1861.

V. Ejecutar sin previo juicio a los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio nacional de México, a los treinta días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, 30 de Abril de 1869.- *Iglesias.- C. gobernador del Estado de...*

Número 6584.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Determina cómo deben pagarse los créditos de Laguna Seca.

Mayo 1º de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- En virtud de las manifestaciones que los Sres. Esteban Benecke y Cía. y E. J. Perry han hecho al supremo gobierno, como representantes de la mayoría de tenedores de créditos contra el erario público, procedentes de la ocupación de la conducta de Laguna Seca, el presidente de la República, accediendo a los deseos de los interesados, ha tenido a bien acordar en junta de ministros, que se paguen los créditos mencionados en los términos

siguientes:

1º. La liquidación se hará abonando a los créditos primitivos el interés del 4 por ciento desde el día de la ocupación de la conducta hasta la fecha. Los acreedores convienen en no cobrar réditos por el tiempo que trascurra desde hoy hasta el día en que se acabe de hacer el pago de dichos créditos.

2º. El gobierno destinará al pago de estos créditos la cantidad de quince mil pesos mensuales, que será pagada al representante o representantes de los acreedores, por la Tesorería general de la nación, en bonos de \$500 diarios.

3º. Participarán de las ventajas de este arreglo, no solamente los acreedores representantes por los Sres. Esteban Benecke y Cía. y E. J. Perry, sino todos los demás que en el término de un mes contado desde esta fecha, manifestasen su voluntad de aceptarlo.

4º. De conformidad con lo solicitado por los acreedores que proponen este arreglo, nombrarán un representante que saque de la Tesorería general los fondos destinados para la amortización de estos créditos, y que exhiba los créditos que deban amortizarse en virtud de los dichos abonos.

5º. Este arreglo se cumplirá mientras el Ejecutivo pueda hacer los pagos convenidos en él, con autorización del congreso. En caso de que llegare a faltar esta autorización, se someterá al congreso para que autorice el gasto.

Al comunicarlo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes, le remito copia del ocurso presentado por los interesados, y que a esta comunicación se refiere.

Independencia y Libertad, México, 1 de Mayo de 1869.- *Romero.- C. tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6585.

Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Subvenciona a la línea telegráfica de Veracruz a Minatitlán y a Tampico.

Mayo 3 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. El ministro de Fomento subvencionará la línea telegráfica que se estableciere de Veracruz a Minatitlán, y del primer puerto al de Tampico de Tamaulipas, con la cantidad de once pesos por cada kilómetro que fuere construido, siempre que la empresa constructora admita la condición de que los despachos oficiales de los funcionarios y empleados federales que se trasmitan por la línea, solo satisfagan la mitad del precio de las tarifas a que hayan de sujetarse los despachos de los particulares.

Salon de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 1º. de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio de gobierno federal en México, a tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al ciudadano Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Mayo 3 de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano....*

Número 6586.

Ministerio de Relaciones.- Convención celebrada entre México y los Estados-Unidos, para determinar la ciudadanía de las personas que emigren de uno a otro país.

Mayo 4 de 1869.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el día diez de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fue concluida y firmada en la ciudad de "Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país en la forma y tenor siguientes:

Deseando el presidente de la República Mexicana y el presidente de los Estados-Unidos de América, determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México a los Estados-Unidos de América, y de los Estados-Unidos de América a la República Mexicana, han decidido hacer un tratado sobre este asunto, y con este objeto han nombrado sus plenipotenciarios:

El presidente de la República Mexicana a Matías Romero, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Mexicana ante el gobierno de los Estados-Unidos.

Y el presidente de los Estados-Unidos a William H. Seward, secretario de Estado.

Quienes después de haberse mostrado sus respectivos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los ciudadanos de los Estados-Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República Mexicana por naturalización, y hayan residido sin interrupción en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados-Unidos como ciudadanos de la República Mexicana, y serán tratados como tales.

Recíprocamente, los ciudadanos de la República Mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados-Unidos, y hayan residido sin interrupción en territorio de los Estados-Unidos por cinco años, serán considerados por la República Mexicana como ciudadanos de los Estados-Unidos, y serán tratados como tales.

La declaración que se haga de la intención de hacerse ciudadano de uno u otro país, no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalización. Este artículo se aplicará tanto a los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como a los que se naturalizaren en lo futuro.

ARTÍCULO II.

Los ciudadanos naturalizados de una de las partes contratantes quedan sujetos, al volver al territorio de la otra parte, a enjuiciamiento y castigo por una acción criminal, conforme a las leyes de su país original, cometida antes de su

emigración, exceptuando siempre las limitaciones establecidas por las leyes de su país original.

ARTÍCULO III.

La convención para la entrega mutua, en ciertos casos, de criminales fugitivos de la justicia, concluida entre la República Mexicana por una parte, y los Estados-Unidos por la otra, el día 11 de Diciembre del año de 1861, permanece en Vigor sin alteración ninguna.

ARTÍCULO IV.

Si un norteamericano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados-Unidos, sin tener intención de volver a México, se considerará que ha renunciado a su naturalización en México.

Recíprocamente, si un mexicano naturalizado en los Estados-Unidos renueva su residencia en México, sin intención de volver a los Estados-Unidos, se considerará que ha renunciado a la naturalización en los Estados-Unidos.

La intención de no volver se considerará que existe cuando la persona naturalizada en un país resida en el otro más de dos años,

ARTÍCULO V.

La presente convención comenzará a tener efecto inmediatamente después, del canje de sus ratificaciones, y durará vigente por diez años. Si ninguna de las dos partes contratantes notificare a la otra, con seis meses de anticipación, su deseo de terminar la convención, permanecerá vigente hasta doce meses después de que una de las partes contratantes haya notificado tal deseo a la otra.

ARTÍCULO VI.

La presente convención será ratificada por el presidente de la República Mexicana, con aprobación del congreso de la misma República, y por el presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos Estados-Unidos, y las ratificaciones se cambiarán en Washington, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado y sellado esta convención en la ciudad de Washington, a los diez días de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) M. ROMERO.

(L. S.) WILLIAM H. SEWARD.

Que la presente convención fue aprobada el día veinticinco del mismo Julio por el senado de los Estados-Unidos de América, con la única enmienda de añadir al fin del art. 4º., las siguientes palabras: *"but this presumption may be rebutted by evidence to the contrary."*

Que también fue aprobada el día veinticuatro de Diciembre del mismo año por el congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, con dicha única enmienda de añadir al fin del art. 4º. las siguientes palabras: *"pero esta presunción puede ser destruida por prueba en contrario."*

Que fue ratificada con dicha enmienda, el día veintiséis del mismo Diciembre, por mí, el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos,

Que también fue ratificada con dicha enmienda, el día veintisiete de Enero del presente año, por el presidente de los Estados-Unidos de América.

Y que el día primero de Febrero del presente año, fueron canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del gobierno nacional en México, a cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.- Benito Juárez— Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 4 de Mayo de 1869.- Lerdo de Tejada.

Número 6587.

Ministerio de Relaciones.- Convención celebrada entre México y los Estados-Unidos para el arreglo y pago de reclamaciones de los ciudadanos de uno y otro país.

Mayo 4 de 1869.

El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el día cuatro de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fue concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Considerando que es conveniente mantener y encauzar los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, y afianzar así el sistema y principios del gobierno republicano en el continente Americano; considerando que con posterioridad a la celebración del tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848,

ciudadanos de la República Mexicana han hecho reclamaciones y presentado quejas, con motivo de perjuicios sufridos en sus personas o sus propiedades por autoridades de los Estados-Unidos, y reclamaciones y quejas semejantes se han hecho y presentado, con motivo de perjuicios sufridos por ciudadanos de los Estados-Unidos en sus personas o sus propiedades por autoridades de la República Mexicana; el presidente de la República Mexicana y el presidente de los Estados-Unidos de América, han determinado concluir una convención para el arreglo de dichas reclamaciones y quejas, y han nombrado sus plenipotenciarios.

El presidente de la República Mexicana a Matías Romero, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Mexicana de los Estados-Unidos.

Y el presidente de los Estados-Unidos a William H. Seward, secretario de Estado.

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías o individuos particulares, ciudadanos de la República Mexicana, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas o en sus propiedades por autoridades de los Estados-Unidos, y todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías o individuos particulares, ciudadanos de los Estados-Unidos, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas o en sus propiedades por autoridades de la República Mexicana, que hayan sido presentadas a cualquiera de los dos gobiernos, solicitando su interposición para

con el otro, con posterioridad a la celebración del tratado de Guadalupe Hidalgo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, de 2 de Febrero de 1848, y que aún permanecen pendientes, de la misma manera que cualesquiera otras reclamaciones que se presentaren dentro del tiempo que más adelante se especificará, se referirán a dos comisionados, uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República Mexicana, y el otro por el presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y aprobación del senado. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de alguno de los comisionados, o en caso de que alguno de los comisionados cese de funcionar como tal, o suspenda el ejercicio de sus funciones, el presidente de la República Mexicana o el presidente de los Estados-Unidos, respectivamente, nombrarán desde luego a otra persona que haga de comisionado en lugar del que originalmente fue nombrado.

Los comisionados nombrados de esta manera, se reunirán en Washington, dentro de seis meses después de canjeadas las ratificaciones de esta convención; y antes de desempeñar sus funciones, harán y suscribirán una declaración solemne, de que examinarán y decidirán imparcial y cuidadosamente, según su mejor saber, y conforme con el derecho público, la justicia y equidad, y sin temor, favor o afección a su respectivo país, sobre todas las reclamaciones antes especificadas, que se les sometan por los gobiernos de la República Mexicana y de los Estados-Unidos, respectivamente, y dicha declaración se asentará en la acta de sus procedimientos.

Los comisionados procederán entonces a nombrar una tercera persona, que hará de árbitro en el caso o casos en que difieran de opinión. Si no pudieren convenir en el nombramiento de esa tercera persona, cada uno de ellos

nombrará una persona, y en todos y en cada uno de los casos en que los comisionados difieran de opinión, respecto de la decisión que deban dar, se determinará por suerte quién de las dos personas así nombradas hará de árbitro en ese caso particular. La persona o personas que se eligieren de esa manera para ser árbitros, harán y suscribirán, antes de obrar como tales en cualquier caso, una declaración solemne en una forma semejante a la que deberá haber sido ya hecha y suscrita por los comisionados, la cual se asentará también en la acta de los procedimientos.

En caso de muerte, ausencia o incapacidad de la persona o personas nombradas árbitros, o en caso de que suspendan el ejercicio de sus funciones, se rehúsen a desempeñarlas, o cesen en ellas, otra persona será nombrada árbitro de la manera que queda dicha, en lugar de la persona originalmente nombrada, y hará y suscribirá la declaración antes mencionada.

ARTÍCULO II.

En seguida procederán juntamente los comisionados a la investigación y decisión de las reclamaciones que se les presenten, en el orden y de la manera que de común acuerdo creyesen conveniente, pero recibiendo solamente las pruebas o informes que se les ministren por los respectivos gobiernos o en su nombre. Tendrán obligación de recibir y leer todas las manifestaciones o documentos escritos que se les presenten por sus gobiernos respectivos, o en su nombre, en apoyo o respuesta a cualquiera reclamación, y de oír, si se les pidiere, a una persona por cada lado, en nombre de cada gobierno, en todas y en cada una de las reclamaciones separadamente. Si dejaren de convenir sobre alguna reclamación particular llamarán en su auxilio al árbitro que hayan nombrado de común

acuerdo, o a quien la suerte haya designado, según fuere el caso; y el árbitro, después de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamación, y después de haber oído, si se pidiere, a una persona por cada lado, como queda dicho, y consultado con los comisionados, decidirá sobre ella finalmente y sin apelación. La decisión de los comisionados y del árbitro se dará en cada reclamación por escrito; especificará si la suma que se concediere se pagará en oro o en moneda corriente de los Estados-Unidos; y será firmada por ellos respectivamente. Cada gobierno podrá nombrar una persona que concurrirá a la comisión en nombre del gobierno respectivo, como agente que presente y defienda las reclamaciones en nombre del mismo gobierno, y que responda a las reclamaciones hechas contra él y que lo represente en general, en todos los negocios que tengan relación con la investigación y decisión de reclamaciones.

El presidente de la República Mexicana y el presidente de los Estados-Unidos de América, se comprometen solemne y sinceramente en esta convención, a considerar la decisión de los comisionados de acuerdo, o del árbitro, según fuere el caso, como absolutamente final y definitiva, respecto de cada una de las reclamaciones, falladas por los comisionados o el árbitro, respectivamente, y a dar entero cumplimiento a tales decisiones, sin objeción, evasiva ni dilación ninguna.

Se conviene que ninguna reclamación que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848, se admitirá con arreglo a esta convención.

ARTÍCULO III.

Todas las reclamaciones se presentarán a los comisionados dentro de

ocho meses, contados desde el día de su primera reunión, a no ser en los casos en que se manifieste que haya habido razones para dilatarlas, siendo éstas satisfactorias para los comisionados, o para el árbitro si los comisionados no se convinieren, y en este y otros casos semejantes, el periodo para la presentación de las reclamaciones podrá extenderse por un plazo que no exceda de tres meses.

Los comisionados tendrán la obligación de examinar y decidir todas las reclamaciones dentro de dos años y seis meses, contados desde el día de su primera reunión. Los comisionados, de común acuerdo, o el árbitro si ellos difirieren, podrán decidir en cada caso si una reclamación ha sido o no debidamente hecha, comunicada y sometida a la comisión, ya sea en su totalidad o en parte, y cuál sea ésta, con arreglo al verdadero espíritu y a la letra de esta convención.

ARTÍCULO IV.

Cuando los comisionados y el árbitro hayan decidido todos los casos que les hayan sido debidamente sometidos, la suma total fallada en todos los casos decididos en favor de los ciudadanos de una parte, se deducirá de la suma total fallada en favor de los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia, hasta la cantidad de trescientos mil pesos en oro, o su equivalente, se pagará en la ciudad de México, o en la ciudad de Washington, al gobierno en favor de cuyos ciudadanos se haya fallado la mayor cantidad, sin interés ni otra deducción que la especificada en el artículo VI de esta convención. El resto de dicha diferencia se pagará en abonos anuales que no excedan de trescientos mil pesos en oro, o su equivalente, hasta que se haya pagado el total de la diferencia.

ARTÍCULO V.

Las altas partes contratantes convienen en considerar el resultado de los procedimientos de esta comisión, como arreglo completo, perfecto y final, de toda reclamación contra cualquiera gobierno que proceda de acontecimientos de fecha anterior al canje de las ratificaciones de la presente convención; y se comprometen, además, a que toda reclamación, ya sea que se haya presentado o no, a la referida comisión, será considerada y tratada, concluidos los procedimientos de dicha comisión, como finalmente arreglada, desechada y para siempre inadmisibile.

ARTÍCULO VI.

Los comisionados y el árbitro llevarán una relación fiel, y aptas exactas de sus procedimientos, con especificación de las fechas: con este objeto nombrarán dos secretarios, versados en las lenguas de ambos países, para que les ayuden en el arreglo de los asuntos de la comisión.

Cada gobierno pagará a su comisionado un sueldo que no exceda de cuatro mil quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados-Unidos, cuya cantidad será la misma para ambos gobiernos.

La compensación que haya de pagarse al árbitro se determinará por consentimiento mutuo, al terminarse la comisión; pero podrán hacerse por cada gobierno adelantos necesarios y razonables, en virtud de la recomendación de los dos comisionados.

El sueldo de los secretarios no excederá de la suma de dos mil quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados-Unidos.

Los gastos todos de la comisión, incluyendo los contingentes, se pagarán

con una reducción proporcional de la cantidad total fallada por los comisionados, siempre que tal deducción no exceda del cinco por ciento de las cantidades falladas.

Si hubiere algún deficiente, lo cubrirán ambos gobiernos por mitad.

ARTÍCULO VII.

La presente convención será ratificada por el presidente de la República Mexicana, con aprobación del congreso de la misma, y por el presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y aprobación del senado de los mismos, y las ratificaciones se canjearán en Washington, dentro de nueve meses contados desde la fecha de la convención, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios, la hemos sellado y firmado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington, el día cuatro de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) M. ROMERO.

(L. S.) WILLIAM H. SEWARD.

Que la precedente convención fue aprobada el día veinticinco del mismo Julio, por el senado de los Estados-Unidos de América.

Que también fue aprobada el día veintidós de Diciembre del mismo año, por el congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que fue ratificada el día veintiséis del mismo Diciembre, por mí, el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que también fue ratificada el día veinticinco de Enero del presente año, por el presidente de los Estados-Unidos de América.

Y que el día primero de Febrero del presente año fueron canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Mayo 4 de 1869.- *Lerdo de Tejada.*

Número 6588.

Ministro de Gobernación.- Ley del congreso modificando el art. 16 de la ley orgánica electoral.

Mayo 5 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho da Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente.

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. En las elecciones para la renovación de los poderes federales, se observará la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, modificando su art. 16 en estos términos: "Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

2. No podrán ser electos diputados al congreso federal, los individuos que hubieren servido a la intervención o al llamado imperio.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 4 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.- Dado en el palacio nacional de México, a los cinco días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.- Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Mayo 5 de 1869.- *Iglesias.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6589.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso declarando que el derecho sobre exportación de madera, solo comprende las de construcción y ebanistería.

Mayo 7 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. El impuesto a la extracción de maderas, decretado por el art. 1º. de la ley de 27 de Mayo de 1868,

solo comprende las maderas de construcción y de ebanistería.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 6 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.- Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Mayo 7 de 1869.- *Romero.- Ciudadano...*

Número 6590.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda cobrar el derecho de 3 por ciento a las mercancías que antes pagaban un real por bulto.

Mayo 8 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Con esta fecha digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Matamoros lo siguiente:

"Ha llegado a conocimiento del gobierno, que esa aduana, dando una interpretación errónea a la declaración que por esta secretaría se hizo con fecha 24 de Febrero último, contestando a la duda que tenía acerca de la aplicación del tres por ciento municipal nuevamente establecido, ha determinado exigir además a todas las mercancías que están afectas a ese pago, el real por bulto que antes se cobraba. Ni por la mente ni por la letra de la referida declaración, puede deducirse que se haya tenido semejante idea, y por lo mismo el ciudadano

presidente se ha servido acordar se le diga, que lo que expresa la declaración referida es que se cobre el derecho municipal de tres por ciento a todas las mercancías que antes pagaban el real por bulto decretado en la ordenanza; agregando ahora que para hacer más uniforme y equitativo el impuesto sobre los efectos que no satisfacen derechos de importación, se les fije un precio dado, sobre éste se saque un treinta por ciento, y de su producto el tres para los fondos municipales que proviene el decreto de 13 de Enero de este año."

Y lo trascibo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad, México, Mayo 8 de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana de....*

Número 6591.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso imponiendo un 12 por ciento del precio de plaza al tabaco que se introduzca en el Distrito federal.

Mayo 8 de 1869

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. El tabaco en rama que se introdujere en el Distrito federal, satisfará por derecho de portazgo el 12 por ciento del precio de plaza que el de igual clase tenga el día de la introducción.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 8 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para los efectos correspondientes. Independencia y Libertad. México, Mayo 8 de 1869.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6592.

Ministerio de Gobernación.- Resolución del congreso mandando que los poderes de la Unión presten al Estado de Querétaro el auxilio de que habla el art. 116 de la Constitución.

Mayo 8 de 1869.

Secretaría del congreso de la Unión.- El congreso de la Unión, en sesión secreta de hoy, ha aprobado los siguientes acuerdos económicos:

1. Los poderes de la Unión prestarán al Estado de Querétaro la protección a que se refiere el art. 116 del Código fundamental.

2. Comuníquese al Ejecutivo para que obre conforme a sus facultades, garantizando a la legislatura la más amplia libertad en sus deliberaciones.

3. Conforme al art. 1º. de la ley de 21 de Enero de 1830, pase este expediente a la sección del gran jurado, para que conozca de las infracciones a la Constitución, de que se hace mérito en el oficio sobre que recae este dictamen.'

Lo que decimos a vd. para su inteli-

gencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 8 de 1869.- *Joaquín Baranda, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.- Ciudadano secretario del despacho de Gobernación.- Presente.*

Número 6593.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Aclara la que estableció los impuestos de faro, pilotaje y anclaje.

Mayo 12 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Varios consignatarios de buques, y aun algunas aduanas marítimas, han dado una inteligencia errónea a lo que previene la circular de 25 de Agosto último, relativamente al pago de los impuestos de faro, pilotaje y anclaje que restableció la última ley de presupuestos de ingresos: pues se pretende que la mente de dicha circular es que quede insubsistente el primero de los referidos derechos, poniendo en todo su vigor el reglamento de 22 de Abril de 1851, como lo estaba antes de expedirse la relacionada ley.

En tal concepto, el ciudadano presidente de la República ha creído indispensable que se haga la correspondiente aclaración, y al efecto ha tenido a bien acordar se exprese, que la circular de 25 de Agosto, dictada por el Ministerio de la Guerra, solamente determina la manera de hacer el cobro y distribución del impuesto que con el nombre de practica y anclaje, igual al de pilotaje de que habla el presupuesto causan los buques que arriban a los puertos de la República, y de ningún modo hace innovación a lo que a este respecto, previno la ya repetida ley de presupuestos.

Independencia y Libertad, México,

12 de Mayo de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana....*

Número 6594.

Ley orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito federal.

Mayo 15 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Sección 2ª.

El ciudadano Presidente de la República ha tenido a bien acordar que el texto de la ley de 2 de diciembre de 1867 quede modificado en los términos siguientes, en que están comprendidas todas las reformas que se han hecho hasta ahora en dicha ley, en virtud de las facultades que el Congreso de la Unión concedió al Ejecutivo en su decreto de 13 de enero del presente año, y cuyas reformas le fueron comunicadas a la junta directiva de Instrucción Pública con fecha 31 de marzo próximo pasado.

Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal.

Capítulo I

De la instrucción primaria

Artículo 1º.- Habrá en el Distrito Federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instrucción primaria de niños y niñas que exijan su población y sus necesidades; este número se determinará en el reglamento que deberá darse en cumplimiento de la presente ley y las escuelas quedarán sujetas a él y a las demás disposiciones que sobre ellas dictare el ministerio de la Instrucción Pública.

2º.- A más de las escuelas gratuitas de instrucción pública que dependen de

las municipalidades y de la Compañía Lancasteriana, habrá en el Distrito, sostenidas por la Tesorería General de la nación, cuatro escuelas de niños y cuatro de niñas, una de adultos varones y otra de mujeres, que se situarán en lugares convenientes, pudiendo emplearse para ellas parte de los edificios destinados a la instrucción secundaria. Las dos escuelas de adultos serán nocturnas.

Las 14 escuelas que hoy dependen inmediatamente de la Sociedad de Beneficencia, continuarán subvencionadas por la Tesorería, en los términos en que ahora se encuentran y, tanto a ellas como a las demás escuelas primarias gratuitas del Distrito, se proporcionarán por el erario, siempre que lo necesiten, los libros y los útiles de escribir indispensables.

3º.- En las escuelas primarias de niños del Distrito, costeadas enteramente por la nación, se enseñarán, por lo menos, estos ramos: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía sobre todo del país y, prácticamente, moral, urbanidad e higiene.

4º.- En las escuelas primarias de niñas del Distrito se enseñarán, cuando menos, estas materias: lectura, escritura, rudimentos de gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones comunes, decimales y denominados, sistema métrico decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, especialmente de la de México y, prácticamente, moral, urbanidad, higiene y labores femeniles.

5º.- Las materias que se enseñen en las dos escuelas primarias de adultos, serán las mismas que han de enseñarse respectivamente en las de niños y niñas y además las siguientes:

Dibujo lineal, nociones sobre la Constitución Federal, rudimentos de cronología e historia, especialmente la de México y, además en la de varones, rudimentos de física y química aplicadas a las artes.

Cada una de estas materias podrá enseñarse aisladamente al alumno que lo desee.

6º.- La instrucción primaria es gratuita para los pobres y obligatoria en los términos que dispondrá el reglamento de esta ley.

Capítulo II

De la instrucción secundaria

7º.- Para la instrucción secundaria se establecen en el Distrito Federal las siguientes escuelas y establecimientos:

De instrucción secundaria de personas del sexo femenino.

De estudios preparatorios.

De jurisprudencia.

De medicina, cirugía y farmacia.

De agricultura y veterinaria.

De ingenieros.

De bellas artes

De comercio y administración.

De artes y oficios.

Para la enseñanza de sordo-mudos.

Una academia de ciencias y literatura.

Un observatorio astronómico.

Un museo de historia natural y de antigüedades.

Una biblioteca.

Un jardín botánico.

8º.- En la escuela de instrucción secundaria, para personas del sexo femenino, se enseñarán los siguientes ramos:

Ejercicios de lectura de modelos escogidos escritos en español, ídem de escritura y correspondencia epistolar, gramática castellana, rudimentos de álgebra y geometría, cosmografía y geografía física y política, especialmente la de México, elementos de cronología e historia general, historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de la mujer en sociedad, ídem de la madre con relación a la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, francés, inglés, italiano, música, labores manuales, artes y oficios que se puedan ejercer por mujeres, nociones de horticultura y jardinería, métodos de enseñanza comparados.

Escuela Preparatoria

9º.- En la escuela de estudios preparatorios se enseñarán los siguientes ramos:

1. Gramática española y raíces griegas.
2. Latín.
3. Griego -de estudio libre.
4. Francés.
5. Inglés.
6. Alemán.
7. Italiano.
8. Aritmética y álgebra.
9. Geometría y trigonometría, concluyendo con nociones rudimentales de cálculo infinitesimal.
10. Física experimental.

11. Química general.

12. Elementos de historia natural.

13. Cronología, historia universal y especialmente (de) México.

14. Cosmografía y geografía física y política, especialmente de México.

15. Ideología, gramática general, lógica y moral.

16. Literatura.

17. Dibujo.

18. Métodos de enseñanza para los que quieran ser profesores.

Escuela de Jurisprudencia

10º.- En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes: Derecho natural, ídem romano, ídem patrio, civil y penal, ídem constitucional y administrativo, ídem de gentes e internacional y marítimo, principios de legislación civil y penal, economía política, procedimientos civiles y criminales, legislación comparada, sobre todo en el derecho mercantil, en el penal y en el régimen hipotecario.

Escuela de Medicina

11º.- En esta escuela se enseñarán las materias siguientes: Para los profesores de medicina: Anatomía descriptiva, farmacia galénica, fisiología, patología externa, anatomía general y topográfica, clínica externa, patología interna, operaciones, vendajes y aparatos, clínica interna, patología general, terapéutica, higiene pública y meteorología médica, obstetricia teórico-práctica y medicina legal. Para los farmacéuticos: Farmacia teórico-práctica, con la economía y legislación farmacéuticas, historia natural de las drogas simples,

análisis químico.

Escuela de Agricultura y Veterinaria

12º.- En esta escuela se enseñarán las materias siguientes: Para el profesor de agricultura, éstas: Agricultura, con la química aplicada, botánica y física aplicadas, meteorología, zootecnia, nociones de topografía, dibujo de máquinas.

Para el médico veterinario: Exterior de los animales domésticos, anatomía descriptiva y fisiología comparadas, patología externa e interna comparadas, clínica externa e interna comparadas, operaciones, incluyendo el arte del herrador, terapéutica comparada, patología general con elementos de anatomía general, obstetricia.

Escuela de Ingenieros

13º.- En esta escuela se enseñarán las materias siguientes: Para todos los ingenieros: Curso superior de matemáticas, comprendiendo la álgebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica y geometría descriptiva.

Para los ingenieros de minas: Mecánica analítica y aplicada, geodesia y astronomía práctica, topografía, dibujo topográfico y de máquinas, química aplicada y análisis químico, incluyendo la docimasia, mineralogía, geología y paleontología, pozos artesianos, estudios teórico-prácticos de labores de minas y metalurgia, ordenanzas de minería.

Para los ingenieros mecánicos: Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Para los ingenieros topógrafos: Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica.

Para los ingenieros civiles: Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía, dibujo arquitectónico, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, puentes, canales y obras en los puertos, composición.

Para los ingenieros geógrafos e hidrógrafos: Topografía, hidráulica, mecánica analítica, geodesia, teoría y práctica del dibujo topográfico y del geográfico, astronomía teórico-práctica, hidrografía y física matemática del globo.

Para los ingenieros arquitectos: Los mismos estudios. Los mismos estudios que para el ingeniero civil, menos caminos comunes y de hierro, puentes, canales y obras en los puertos. Cursarán, además, en la Escuela de Bellas Artes, lo que se dirá al tratar de esta última.

Para los ensayadores y apartadores de metales: Álgebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica, análisis químico, incluyendo la docimasia, mineralogía.

Escuela de Bellas Artes

14º.- En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Estudios comunes para los escultores, pintores y grabadores.

Dibujo de la estampa, ídem de ornato, ídem del yeso, ídem del natural, perspectiva teórico-práctica, órdenes clásicas de arquitectura, anatomía de las formas —menos para los arquitectos— con práctica en el natural y en el cadáver, historia general y particular de las bellas artes.

Estudios para el profesor de pintura: Claro-oscuro, copia, natural, composición.

Estudios para el profesor de escultura: Copia, natural, composición y práctica.

Ídem para los profesores de grabados en lámina, hueco y madera.

Copia, natural, composición, práctica. Todos los grabadores en lámina y en madera, seguirán los cursos de pintura y los grabadores en hueco tendrán la obligación de seguir la clase del modelado en la escultura.

Ídem para el profesor de arquitectura. Copia de toda clase de monumentos, explicando el profesor el carácter propio de cada estilo, composición de las diversas partes de los edificios, arte de proyectar, estética e historia de las bellas artes y principalmente de la arquitectura, arquitectura legal y formación de presupuestos y avalúos.

Escuela de Comercio y de Administración

15º.- En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Aplicación de la aritmética y contabilidad al comercio; idiomas francés, inglés y alemán; correspondencia mercantil, geografía y estadística mercantiles, historia del comercio, economía política, derecho mercantil y marítimo, derecho administrativo que comprenderá especialmente la enseñanza de la legislación vigente de Hacienda y Guerra, conocimiento práctico de artículos del comercio.

Escuela de Artes y Oficios

16º.- En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Español, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, física y nociones de mecánica, química general, invenciones industriales, química aplicada a las artes, economía y legislación industriales, práctica de artes y oficios en los talleres que se establecieren conforme a los reglamentos que se dictaren.

Escuela de Sordo-Mudos

17º.- En esta escuela se enseñarán los siguientes ramos: Lengua española escrita, expresada por medio del alfabeto manual y pronunciado cuando haya aptitud para ello en el discípulo; catecismo y principios religiosos, elementos de geografía, ídem de historia general y nacional, ídem de historia natural, aritmética y especialmente las cuatro operaciones fundamentales, horticultura y jardinería prácticas para niños, trabajos manuales de aguja, bordado, gancho, etc., para niñas; teneduría de libros para los discípulos que revelen aptitud.

Capítulo III

De las inscripciones, exámenes y títulos profesionales

18º.- Cada escuela abrirá sus inscripciones el día 15 de diciembre y las cerrará el 31 del mismo. Podrá sin embargo inscribir, durante el mes de enero y nunca después, a los alumnos que solicitaren y obtuvieren esta dispensa de la Junta Directiva.

19º.- Cada una de las escuelas establecidas por la presente ley reglamentará sus exámenes, sujetándose a las prevenciones siguientes:

1ª.- Los exámenes parciales comenzarán precisamente el día 15 de octubre y acabarán antes de empezarse los cursos del año siguiente. Los profesionales podrán verificarse en cualquier tiempo.

2ª.- Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de profesores de las escuelas nacionales.

3ª.- Los reglamentos de cada escuela determinarán el modo con que deben hacerse los exámenes profesionales y parciales.

20º.- Para obtener el título de profesor de instrucción primaria, se necesita haber sido aprobado en los exámenes hechos conforme a esta ley y los reglamentos que se expidieren, sobre las materias que expresa el artículo 3º y en los métodos de enseñanza.

21º.- Obtendrán el título de profesores de instrucción primaria, los que fueren examinados y aprobados en las materias que expresa el artículo 4º y en métodos de enseñanza.

22º.- Para obtener el título de abogado se necesita haber sido examinado y aprobado conforme a esta ley y reglamentos que se expidieren, en los siguientes ramos:

Estudios preparatorios: gramática española, latín, raíces griegas, francés, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, física general, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, lógica y moral, ideología, gramática general, literatura.

Estudios profesionales, los enumerados en el artículo 9º, haber practicado en el estudio de un abogado y en juzgados civiles y criminales y haber concurrido a la Academia de Juris-

prudencia del Colegio de Abogados, por el tiempo que hoy designan sus estatutos.

23º.- Para obtener el título de notario o escribano, se necesita haber sido examinado y aprobado, en la misma forma antes explicada, en los siguientes ramos:

Español, aritmética, elementos de álgebra, geografía, ideología, gramática general, lógica y moral, principios de derecho constitucional y administrativo, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos y toda clase de instrumentos públicos, haber practicado en el oficio de un notario y en juzgados civiles y criminales.

24º.- Para obtener el título de agente de negocios, se necesita haber sido examinado y aprobado en gramática española, aritmética mercantil, conocimiento de las leyes vigentes sobre procedimientos judiciales y administrativos, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales y haber cursado con puntualidad y aprovechamiento, durante un año, la cátedra de procedimientos de la Escuela de Derecho y la Academia del Colegio de Agentes.

25º.- Para obtener el título de profesor de farmacia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos preparatorios que el médico y, además, en la historia natural de las drogas, con especialidad las indígenas, farmacia, análisis químico, economía y legislación farmacéutica y haber practicado por cuatro años, durante el estudio teórico, en una oficina pública de farmacia.

26.- Para obtener el título de profesor de medicina, cirugía y obstetricia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios, gramática

española, latín, raíces griegas, francés, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología, historia natural y general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, gramática general; ideología, lógica, moral, literatura.

Dibujo de figura.

Estudios profesionales, los comprendidos en el artículo 11.

Los títulos de flebotomianos, dentistas y parteras, se darán conforme a las disposiciones vigentes.

27º.- Para obtener el título de profesor de agricultura, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: gramática española, latín, francés, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cosmografía, geografía física y política y especialmente la de México, lógica, ideología y gramática general, dibujo lineal, de figura, de paisaje. Estudios profesionales: botánica y física aplicadas, meteorología, química aplicada, nociones de topografía, agricultura, zootecnia y dibujo de máquinas.

28º. Para obtener el título de profesor de medicina veterinaria, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: los mismos que los del médico.

Estudios profesionales: anatomía descriptiva y fisiología comparadas, exterior de los animales domésticos, patología externa e interna comparadas, clínica externa e interna comparadas,

patología general con elementos de anatomía general, medicina operatoria, incluyendo, el arte del herrador, terapéutica comparada, obstetricia.

29º.- Para obtener el título de ingeniero de minas se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: gramática española, raíces griegas, francés, inglés, alemán, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, trigonometría esférica, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología e historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica, ideología, gramática general, moral, literatura, dibujo lineal y de paisaje.

Estudios profesionales: mecánica analítica y aplicada, geodesia y astronomía práctica, topografía, dibujo topográfico y de máquinas, química aplicada, análisis químico, incluyendo la docimasia, mineralogía y metalurgia, geología y paleontología, pozos artesianos, ordenanzas de minería y estudios teórico-prácticos de labores de minas.

30º.- Para obtener el título de ingeniero mecánico se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos estudios preparatorios que el ingeniero de minas, menos el alemán.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Mecánica analítica aplicada, dibujo de máquinas.

31º.- Para obtener el título de ingeniero civil es necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen al ingeniero mecánico.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimiento de los materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estéreo-tomía, dibujo arquitectónico, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, puentes, canales y obras en los puertos, composición.

32º.- Para obtener el título de ingeniero topógrafo e hidromensor, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen a los ingenieros civiles y mecánicos.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico. Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica.

33º.- Para obtener el título de ingeniero arquitecto, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen a los ingenieros civiles.

Los estudios profesionales son los siguientes:

Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios.

Estos estudios los harán en la Escuela de Ingenieros y en la de Bellas Artes los siguientes: copia de la estampa de monumentos de los principales estilos, estética e historia de las bellas artes, principalmente de la arquitectura,

composición de las diversas partes de los edificios, arte de proyectar, arquitectura legal y formación de presupuestos y avalúos.

34º.- Para obtener el título de ingeniero geógrafo e hidrógrafo, será necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen a los demás ingenieros.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía, geodesia, hidráulica, mecánica analítica, teoría y práctica del dibujo topográfico y geográfico, astronomía teórico-práctica, hidrografía y física matemática del globo.

35º.- Para obtener el título de ensayador, apartador y beneficiador de metales, es necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que los ingenieros de minas.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, análisis químico, incluyendo la docimasia, mineralogía.

36º.- En la Escuela de Bellas Artes solamente se dará título a los maestros de obras.

37º.- Para obtener el título de maestro de obras, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Aritmética, ornato a mano libre de contorno y claro-oscuro, dibujo geométrico.

Estudios profesionales: Órdenes clásicos de arquitectura, ornato, conocimiento práctico de las cimbras, andamios y reparaciones, materiales y

formación de las mesetas y morteros, uso de las máquinas que se emplean ordinariamente en las construcciones, práctica Por tres años con un maestro de obras o con un arquitecto.

38º.- Los estudios de los pintores, escultores y grabadores serán los siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, francés, italiano, aritmética, elementos de álgebra y geometría, ídem de historia natural, ídem de historia general y nacional, geografía física y política, especialmente de México.

Estudios especiales, los que señala el artículo 14.

39º.- Para obtener el título de profesor de instrucción de sordomudos se necesita probar, en la forma exigida por la presente ley, que se saben los ramos enumerados en los artículos que se refieren a la Escuela de Sordo-Mudos y que, además, se ha aprendido teórica y prácticamente el sistema especial de enseñanza de sordo-mudos, los ramos enumerados en esta ley, al tratar de las escuelas de instrucción primaria y que se tienen buenas costumbres.

40º.- En el Museo Nacional habrá dos profesores, uno de zoología y botánica y otro de mineralogía y paleontología, quienes se ocuparán en ordenar y clasificar las colecciones de historia natural que en él se formen, debiendo ser auxiliados en este trabajo por los dos preparadores del establecimiento; aquellos profesores tendrán por ese trabajo una gratificación que no bajará de \$600.00.

41º.- La cátedra de griego continuará establecida en la Escuela Preparatoria para los alumnos o personas que voluntariamente la cursaren. Se cerrará siempre que no hubiere cuatro alumnos inscritos en ella o que alguno de

los que completen este número deje de concurrir por 15 días.

42º.- Cualquiera otra de las demás cátedras se suspenderá, cuando no tuviese por lo menos dos alumnos que estén ganando el curso legalmente para determinada carrera.

43º.- Los que no habiendo cursado en algunas de las escuelas expensadas por la Federación o por los Estados, quisieren obtener algún título profesional, sufrirán dos exámenes: uno de las materias que corresponden a los estudios preparatorios y otro de las materias profesionales correspondientes, en la forma que determinen los reglamentos. Los que tuvieren un título de escuela extranjera, sufrirán sólo el examen profesional.

44º.- Cualquiera puede asistir a las lecciones que se den en la Escuela Preparatoria o las profesionales del Distrito, sin más requisito que el de sujetarse a las prescripciones del reglamento interior de la escuela; mas, para obtener uno de los títulos de profesor que reconoce esta ley, se someterá a sus prescripciones.

45º.- Los que sin haber sido alumnos de la Escuela Preparatoria quisieren inscribirse en una escuela profesional, con el fin de obtener a su tiempo el título de profesor respectivo, se sujetarán a un examen de todos los estudios preparatorios correspondientes a dicho título. Sin embargo, si hubieren hecho ya esa clase de estudios en alguna escuela nacional de fuera del Distrito o en el extranjero, se les exigirán solamente los conocimientos previos esenciales a la profesión de que se trate.

46º.- No se considerarán esenciales en el caso de que habla el artículo anterior:

Para los estudios de abogado: las raíces griegas, el francés, el inglés, la

trigonometría y las nociones generales de cálculo infinitesimal, la química y la historia natural.

Para los estudios del médico y del farmacéutico: la lógica, ideología y gramática general, el inglés, la historia y cronología, la literatura, la trigonometría y las nociones de cálculo infinitesimal, la cosmografía.

Para los estudios de profesor de agricultura y médico veterinario, no lo será en dicho examen, ninguno de los que no lo son para el aspirante a médico, ni tampoco el latín.

Para los ingenieros en general, los ensayadores y apartadores de metales no lo serán en el mismo caso: el alemán que lo es en otros casos para el ingeniero de minas-, el inglés, las raíces griegas, la cronología e historia, la lógica, ideología y gramática general, la literatura.

47º.- No se sujetarán a examen, en un ramo de instrucción, los que acrediten haberlo sufrido en uno de los estados de la República conforme a sus leyes.

48º.- En la Escuela Preparatoria, los profesores de lenguas enseñarán a traducirlas, dando una idea general de la pronunciación de las lenguas vivas. En la Escuela de Comercio procurarán, además, enseñar a hablar estas últimas.

Capítulo IV

Academia de Ciencias y Literatura

49º.- La Academia Nacional de Ciencias y Literatura, tiene por objeto:

I. Fomentar el cultivo y adelantamiento de estos ramos.

II. Servir de cuerpo facultativo de consulta para el gobierno.

III. Reunir objetos científicos y literarios, principalmente los del país, para

formar colecciones nacionales.

IV. Establecer concursos y adjudicar los premios correspondientes.

V. Establecer publicaciones periódicas útiles a las ciencias, artes y literatura y hacer publicaciones, aunque no sean periódicas, de obras interesantes, principalmente nacionales.

50º.- Las escuelas especiales de derecho, medicina y farmacia, agricultura y veterinaria e ingenieros, nombrarán cada una de entre sus profesores, para la Academia de Ciencias y Literatura, seis individuos, de los cuales, tres serán socios de número y tres supernumerarios.

51º.- Reunidos los socios nombrados por las escuelas, procederán a nombrar seis literatos, de los cuales, tres serán socios de número y tres supernumerarios, con cuyo número total de socios quedará instalada la Academia.

52º.- La Academia se dividirá en el número y clase de secciones que ella misma acuerde y que fijará su reglamento.

53º.- Es presidente nato de la Academia el ministro de Instrucción Pública.

54º.- Se elegirá, de entre los socios de número, un vicepresidente.

55º.- Se elegirán, desde luego, dos secretarios de entre sus miembros y cada año cesará en su encargo el más antiguo.

56º.- El reglamento determinará todo lo relativo a socios corresponsales y honorarios.

57º.- Los socios supernumerarios irán entrando a sustituir las vacantes de los socios de número por el orden de su antigüedad.

58º.- La Academia se pondrá en relación con las de igual clase que se

establezcan en los Estados y con las del extranjero.

59º.- La Sociedad de Geografía y Estadística formará parte de la Academia, en los términos que diga el reglamento de ésta.

Capítulo V

De la Dirección de Estudios, de los directores y de los catedráticos.

60º.- Habrá una Junta Directiva de instrucción primaria y secundaria del Distrito.

61º.- Esta junta se compondrá de los directores de las escuelas especiales, del de la Preparatoria y de un profesor por cada escuela, nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durando el encargo de estos últimos dos años.

62º.- Formarán igualmente parte de esta junta dos profesores de instrucción primaria de establecimientos sostenidos por los fondos públicos y dos de establecimientos particulares, elegidos aquéllos y éstos por la misma Junta Directiva.

63º.- Es presidente nato de esta junta el ministro de Instrucción Pública.

64º.- Será vice-presidente el director de alguno de los establecimientos nacionales, elegido de entre los miembros de la junta, por mayoría absoluta de votos. Por esta sola vez, el gobierno nombrará un secretario, que en lo sucesivo será nombrado según disponga el reglamento interior que la junta deberá presentar al Gobierno para su aprobación, un mes después de instalada. El secretario de la Junta Directiva tendrá un sueldo de \$ 1,200.00 anuales.

65º.- Son atribuciones de la junta:

1ª. Proponer al gobierno, cuatro meses antes de la terminación del año escolar, los libros que deben servir de texto en el año siguiente en las escuelas, tanto primarias como especiales, a cuyo fin examinarán las obras que por conducto del director propongan las juntas respectivas de catedráticos, sujetándose la directiva a las bases siguientes:

Que se prefieran en igualdad de circunstancias los autores nacionales a los extranjeros, que se elijan aquellos cuyo método de enseñanza sea más práctico; que en lo posible, la enseñanza se uniforme de modo que no haya contradicción en las doctrinas esenciales de los diversos autores que se sigan en una misma carrera.

2ª Presentar al gobierno un informe anual circunstanciado del estado de la instrucción pública, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

3ª Nombrar a uno de sus miembros para que presida y autorice las oposiciones a las cátedras, vigilando sobre el cumplimiento de los respectivos reglamentos y sin que pueda tener voto en el jurado de calificación; la persona nombrada con este objeto no pertenecerá al colegio en donde se haga la oposición.

4ª Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener un título profesional, dando el pase respectivo en el caso de que tengan los requisitos de ley.

5ª Dar los títulos profesionales conforme a la calificación de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario. Se exceptúan el fiat de los escribanos, que se expedirá con arreglo a la ley del 29 de noviembre de 1867 y los títulos de los agentes de negocios, que se arreglarán a lo prevenido en la ley de 17 de octubre del mismo año,

verificándose, sin embargo, el segundo examen de unos y otros por un jurado que nombre la junta.

6ª Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos y, respecto de instrucción primaria, los profesores de ella que hubiere en la junta.

7ª Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes a los jóvenes que, además de ser pobres, tengan la edad competente conforme a los reglamentos y acrediten moralidad y aptitud.

8ª Examinar los presupuestos de los establecimientos de instrucción pública, Museo, bibliotecas, Observatorio Astronómico, Jardín Botánico y Academia de Ciencias y, encontrándolos conformes con las disposiciones vigentes, pasarlos al ministerio de Instrucción Pública para que acuerde su pago.

9ª Consultar la separación de los catedráticos por causas graves y bien justificadas.

10ª Proponer al gobierno, para su aprobación, a los catedráticos adjuntos y propietarios.

66º.- El gobierno nombrará a los directores y subdirectores de las escuelas de las ternas que le propongan las juntas de catedráticos, quienes las formarán de entre los profesores propietarios de su respectiva escuela. Esta propuesta se hará por conducto de la Junta Directiva.

67º.- Los directores del Observatorio Astronómico, del Museo, del Jardín Botánico, de la Academia de Bellas Artes y de las bibliotecas, serán nombrados por el gobierno, a propuesta en terna de la junta directiva.

68º.- Las atribuciones de los directores serán las que fijen los reglamentos de los respectivos establecimientos.

69º.- Para cada cátedra habrá un profesor propietario y un adjunto, que suplirá las faltas de aquél. El primero remunerado entre los límites del *máximum* y *mínimum* establecidos por la ley y el segundo sin remuneración. El adjunto, sin embargo, tendrá la misma remuneración que el propietario, cuando le supla.

70º.- Para ser profesor adjunto es necesario: ser ciudadano mexicano y haber obtenido la aprobación del jurado en la oposición que al efecto deberá verificarse en la escuela a que aspire pertenecer, conforme al reglamento de ésta. El primero de estos dos requisitos no se exige para las clases de idiomas, las que podrán desempeñarse por extranjeros, para enseñar su lengua natal.

71º.- El profesor adjunto, en caso de vacante de la cátedra de que lo sea, ascenderá a propietario.

72º.- Las cátedras que actualmente estén vacantes se proveerán por oposición, en los términos que hasta hoy se ha hecho en la Escuela de Medicina.

73º.- Los títulos de catedráticos los dará el gobierno por el ministerio de Instrucción Pública.

74º.- Los profesores y profesoras de instrucción primaria, pagados por la Tesorería General de la nación, con excepción de los de escuelas nocturnas, tendrán \$1,000.00 de sueldo anual y los ayudantes de estos profesores, \$360.00.

75º.- Las profesoras de instrucción secundaria de niñas gozarán el sueldo de \$1,000.00 anuales, y sus ayudantes tendrán \$360.00 anuales.

76º.- Los profesores de idiomas modernos y de teneduría de libros gozarán el sueldo de \$ 700.00 anuales.

77º.- El sueldo de los directores de la Escuela Preparatoria y escuelas pro-

fesionales, no será menor de \$1,300.00 ni excederá de ... \$3,000.00 al año; el de los prefectos será de \$600.00 al año; el de los profesores de ciencias no podrá bajar de \$1,200.00, ni exceder de \$2,400.00 anuales; el de los profesores de idiomas antiguos será de \$800.00; el de los profesores de artes y oficios, en la escuela especial de ellos, no podrá bajar de \$360.00 ni exceder de \$600.00. El de un profesor de canto coral no podrá exceder de \$400.00 anuales.

El cargo de director de la Academia de Bellas Artes es gratuito y puramente honorífico.

78º.- Los socios de número de la Academia de Ciencias tendrán una remuneración que no bajará de \$360.00 anuales; pero que podrá aumentarse hasta \$600.00.

79º.- Los preparadores de física, química e historia natural, gozarán del sueldo anual de \$800.00.

80º.- Se podrá en todo tiempo, según lo aconseje la experiencia, unir en una sola cátedra los ramos que se enseñen en varias, o separar en distintas cátedras los que se enseñen en una sola y trasladar la enseñanza de cualquier ramo de una escuela a otra de las que tengan que cursarse para determinada carrera.

81º.- Queda autorizado el ministerio de Instrucción Pública para que cuando la concurrencia de alumnos a una clase, sobre todo en la escuela de estudios preparatorios, sea tan numerosa que no baste un solo profesor para enseñarla con aprovechamiento de los discípulos, se puede nombrar dos o más de la misma clase.

82º.- En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningún derecho de inscripción ni de examen.

83º.- No podrán incorporarse a las

escuelas nacionales los establecimientos particulares de instrucción y sus alumnos sólo podrán ser admitidos en aquellos, previo el correspondiente examen.

84º.- Se destinan para los establecimientos creados por esta ley, los edificios siguientes: San Ildefonso, Escuela de Agricultura, Academia de Bellas Artes, Escuela de Medicina, Minería, antiguo Hospital de Terceros, ex-conventos de la Encarnación y Corpus-Cristi, Iglesias de San Agustín y su Tercera Orden y la antigua biblioteca de catedral.

85º.- La distribución de materias, en los años que debe durar cada curso, se hará en los reglamentos de esta ley.

86º.- Las prevenciones de esta ley se observarán, con respecto a la Escuela de Sordo-Mudos, sólo en lo que no se opongan al decreto de 28 de noviembre de 1867, que la estableció.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad.

México, 15 de mayo de 1869.

Ignacio Mariscal

Ciudadano Vicepresidente de la junta directiva de Instrucción Pública.

Número 6595.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide noticia de los terrenos baldíos adjudicados en los Estados en virtud de la circular de 30 de Setiembre de 1867.

Mayo 20 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Circular.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer que se pida a vd. una noticia de los terrenos baldíos adjudicados en ese Estado a los indígenas, en virtud de la circular de esta

secretaría, de 30 de Septiembre de 1867, consignando en dicha noticia el número de individuos a quienes se les ha expedido título de propiedad, la ubicación de los terrenos y la extensión de éstos, aun cuando no sea más que aproximativa, expresando también si algunas adjudicaciones se hallan pendientes por estar siguiendo sus trámites.

Independencia y Libertad. México, 20 de Mayo de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano....*

Número 6596.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los tenedores de pagarés de operaciones nulificadas los presenten al ministerio para su calificación.

Mayo 20 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Mesa 3ª.- Circular.- Siendo los pagarés de operaciones nulificadas del ramo de nacionalización, créditos flotantes contra el erario, cuya presentación no debe ser indefinida, porque esto daría lugar a graves perjuicios contra la nación; y estando determinado por ley del congreso nacional de 28 de Noviembre de 1868, que el término para presentar reclamaciones quede cerrado después de ocho meses improrrogables sobre los plazos concedidos por las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867; el C. presidente se ha servido acordar se prevenga a los tenedores de tales pagarés los presenten en la sección 7ª. del Ministerio de Hacienda, para que sea examinada su legitimidad, y se cumpla respecto de dichos documentos la resolución dictada el 15 de Abril último; en concepto de que los pagarés de operaciones nulificadas que no se presenten en el plazo señalado, a la sección del Ministerio de Hacienda o a

las jefaturas del mismo ramo, quedarán por solo ese hecho sin valor alguno en lo relativo a reclamaciones que pudieran intentarse contra la Hacienda pública, conforme a lo prevenido en el art. 3º. de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Lo que comunico a vd. adjuntando a continuación copia de la resolución de 15 de Abril último que se cita, y a fin de que luego que se presente en esa oficina reclamación por pagarés nulificados, remita una factura que contenga el número de ellos, la cantidad que expresen, la persona que los posea, explicando de qué modo los adquirió, la finca hipotecada, el individuo que los suscribió primitivamente, y cuantas anotaciones y sellos contengan, con los demás informes que fueren oportunos.

Independencia y Libertad. México, 20 de Mayo de 1869.- *Romero.- C. jefe de Hacienda del Estado de....*

Número 6597.

Ministerio de Hacienda.- Circular mandando que los jefes de Hacienda recojan los derechos impuestos a la fundición y ensaye de metales.

Mayo 26 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 5ª.- Circular.- En la circular que con fecha 3 de Agosto del año pasado expidió esta tesorería, se previno que los jefes de Hacienda recogieran los productos de los derechos impuestos a la fundición y ensaye de los metales que, según la partida 6ª. del presupuesto de ingresos, forman una de las rentas consignadas a la Federación, cuyo cobro y distribución corresponde en los Estados a los mismos jefes de Hacienda.

A pesar de esta disposición, la mayor parte de los ensayos de cajas conservaron en su poder las existencias

que resultaron en fin de Junio de 1868, y han continuado recaudando y distribuyendo sus productos sin remitirlos a las jefaturas, como si fueran un fondo especial que se les hubiera consignado para sus atenciones, omitiendo hasta el envío mensual de sus cuentas, que por un abandono inconcebible no han cuidado los jefes de Hacienda de exigir oportunamente. De aquí ha resultado que esta tesorería ignore el importe total de la renta de que se trata y si los sueldos y gastos de los ensayos de cajas están arreglados a la ley.

Para evitar los perjuicios que esta ignorancia puede ocasionar, se hace indispensable recordar a las jefaturas repetidas la citada disposición, y prevenirles que bajo su más estrecha responsabilidad exijan a los ensayadores de cajas que hubiere en su respectiva demarcación, el envío de los productos que tuvieren, conforme al corte de caja que remitirán en los primeros días de cada mes, con los comprobantes respectivos de los gastos que hayan de erogar, a fin de que las mismas jefaturas cubran su presupuestó y se carguen en sus cuentas el valor de dichos productos, datándose los gastos que satisfagan, de la misma manera que lo hace el ensaye de esta capital con esta tesorería.

Del recibo de esta circular me dará vd. el aviso correspondiente, sirviéndole de gobierno que por ningún motivo se tolerará la falta de cumplimiento de lo que en ella se dispone, sino que se hará efectiva la responsabilidad que pueda resultarle por el olvido u omisión de lo prevenido.

Independencia y Libertad. México, Mayo 26 de 1869.- *M. P. Izaguirre.- C. jefe de Hacienda....*

Número 6598.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso autorizando al Ejecutivo para prestar 60,000 pesos al Estado de Guerrero.

Mayo 27 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para proporcionar al Estado de Guerrero, en calidad de préstamo la suma de sesenta mil pesos, que se tomará de la partida consignada en el presupuesto a la deuda pública. Dicha suma se entregará por mensualidades de a diez mil pesos, y se destinará a la organización constitucional del Estado.

Económico. El Ejecutivo, al hacer la exhibición de la suma acordada, descontará los diez mil pesos que facilitó el Ministerio de la Guerra en los meses de Febrero y Marzo del presente año.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 27 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines correspondientes.- Independencia y Libertad. México, 27 de Mayo de 1869.- *Romero.- C. gobernador de...*

Número 6599.

Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso estableciendo un defensor fiscal de testamentarias e intestados.

Mayo 28 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se establece la plaza de defensor fiscal de testamentarias o intestados, dotada con el sueldo de (\$3,000) tres mil posos anuales.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 28 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a Veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines correspondientes.- Independencia y Libertad. México, 28 de Mayo de 1869.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6600.

Ministerio de Guerra.- Ley del congreso fijando la manera de reemplazar las bajas del ejército.

Mayo 28 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Para reemplazar las bajas del ejército, los Estados, el Distrito federal y el Territorio de la Baja California entregarán cada año, en el tiempo y lugar de su territorio que designe el Ejecutivo, un contingente del número de hombres que corresponda al uno por millar del censo de su población.

2. Para cumplir esta obligación los gobernadores de los Estados, el del Distrito y el jefe político de la Baja California, emplearán el medio del sorteo, quedando facultados para reglamentar el modo de hacerlo. La legislatura de cada Estado podrá sustituir el sorteo con el enganche de soldados voluntarios, siempre que sea eficaz para el cumplimiento de esta ley.

3. El gobierno fijará las calidades y condiciones que deban tener los reemplazos, cuyo servicio durará cinco años, quedando exceptuados de él en lo sucesivo, los que lo ejecutasen por sí o por persona admisible que los sustituya.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 28 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.-*

Joaquín Baranda, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, 28 de Mayo de 1869.- *Mejía.- Ciudadano gobernador del Estado de...*

Número 6601.

Ministerio de Justicia. Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para disponer de \$8,000 para los gastos extraordinarios de justicia.

Mayo 29 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para disponer de la suma de ocho mil pesos destinados a cubrir los gastos extraordinarios de justicia en el presente año fiscal.

Salon de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 28 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 29 de Mayo de 1869.- *Benito Juárez.- Al ciudadano ministro de Justicia o Instrucción pública, Lic. Ignacio Mariscal.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 29 de Mayo de 1869.- *Mariscal.*

Número 6602.

Ministerio de Hacienda.- Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para arreglar las contribuciones directas del Distrito federal.

Mayo 29 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se derogan los arts. 114 y 115 de la ley de 4 de Febrero de 1861.

2. El Ejecutivo arreglará la dirección general y recaudaciones de contribuciones directas del Distrito federal, sobre la base de que el monto de sueldos y gastos de recaudación no excedan del 10 por ciento de los productos.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 28 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu-

bligue y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Mayo de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y demás fines.- Independencia y Libertad. México, 29 de Mayo de 1869.- *Romero.- C.....*

Número 6603.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que no debe condonarse el 25 por ciento sobre el derecho de herencias transversales.

Mayo 29 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- A la iniciativa que hizo este ministerio con fecha 28 de Abril último sobre que se condonaran los adeudos de la contribución federal sobre el derecho de herencias transversales, el congreso de la Unión se ha servido resolver lo siguiente:

Estando vigente la ley de 16 de Diciembre de 1861, no es de condonarse el 25 por ciento sobre el derecho de herencias transversales que varios causantes adeudan al erario federal.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, 29 de Mayo de 1869.- *Romero.- C....*

Número 6604.

Ministerio de Hacienda.- Ley del congreso estableciendo los derechos que debe pagar el aguardiente o mistela de fábrica nacional.

Mayo 19 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho

de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- EL ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. El aguardiente o mistela de fabrica nacional, sea cual fuere su denominación o la sustancia de que se extrajere, que se introduzca para su consumo en el Distrito federal, causará por cada barril hasta de nueve jarras de capacidad, las cuotas siguientes:

Portazgo..... \$ 2 50

Municipal..... 1 25

2. El aguardiente procedente de las fábricas establecidas en el Distrito federal, causarán los derechos señalados en el artículo anterior, y el cobro se hará regulándose el producto de las mismas fábricas por el arqueo que mandará practicar la administración de rentas, de los aparatos de destilación.

3. La miel prieta será libre de derechos a su introducción.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 29 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Mayo 29 de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad.- México,
Mayo 29 de 1869.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6605.

Ministerio de Hacienda.- Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para gastar 300 pesos en la construcción de una casa en el paso del Pacuache, para el servicio del resguardo.

Mayo 29 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para invertir la suma de \$ 300 en la construcción de una casa en el Paso del Pacuache, para el servicio del resguardo, cuyo gasto se cargará a la partida del presupuesto destinada a gastos extraordinarios de Hacienda.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 6 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo trascribo a vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México,
Mayo 29 de 1869.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6606.

Ministerio de Hacienda.- Ley del congreso autorizando, al Ejecutivo para cubrir el déficit que resultó en la partida de gastos menores de la administración de rentas del Distrito.

Mayo 29 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para emplear la suma de tres mil setecientos ocho pesos cincuenta y siete centavos, con destino a cubrir el déficit que resulta en el presente año fiscal, en la partida de gastos menores de la administración de rentas del Distrito.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 29 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado, secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México,
Mayo 29 de 1869.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6607.

***Ministerio de Hacienda.- Decreto
del Ejecutivo abriendo al comercio de
cabotaje al puerto de Soconusco en el
Estado de Chiapas.***

Mayo 31 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho
de Hacienda y Crédito público.- Sección
1ª.- El C. presidente de la República se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente
constitucional de los Estados-Unidos
Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me
concede la fracción XIV del artículo 85 de
la Constitución, he tenido a bien decretar
lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º. de Julio
próximo queda habilitado para el co-
mercio de cabotaje el puerto de
Soconusco, en el distrito del mismo
nombre del Estado de Chiapas.

Por tanto, mando se imprima,
publique, circule y se le dé el debido
cumplimiento. Dado en el palacio del
gobierno nacional en México, a 31 de
Mayo de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Matías
Romero, ministro de hacienda y crédito
público.*

Y lo comunico a vd. para su
conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México,
Mayo 31 de 1869.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6608.

***Ministerio de Hacienda.- Ley del
congreso fijando el presupuesto de
ingresos de la Federación.***

Mayo 31 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho
de Hacienda y Crédito público.- Sección
4ª.- El C. presidente de la República se ha
servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitu-
cional de los Estados-Unidos Mexicanos, a
sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la
Unión ha tenido a bien dirigirme la ley
que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. El presupuesto de ingresos
del tesoro federal para el año económico
que comenzará el 1º. de Julio del presente
año y terminará el 30 de Junio de 1870, se
compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas
marítimas y fronterizas procedentes de:

Derechos de importación.

20 por ciento de mejoras materia-
les.

15 por ciento de acciones del
ferrocarril.

10 por ciento de internación.

20 por ciento de contra-registro.

Exportación de plata amonedada.

Ídem de oro amonedado.

Exportación de plata pasta en el
territorio de la Baja-California.

Extracción de maderas de
construcción.

Toneladas, faro y anclaje.

Impuesto por bulto en sustitución
de peajes.

II. De los productos de la administración principal de rentas del Distrito y subalternas.

III. De los productos del papel sellado común.

De los de la contribución federal sobre los impuestos de los Estados y las municipalidades.

IV. De los productos de las contribuciones directas en el distrito federal.

V. De los productos de los bienes nacionalizados.

VI. De los de fundición, amoneda y ensaye.

VII. De los correspondientes a instrucción pública.

VIII. Del impuesto sobre carruajes.

IX. De los productos del correo.

X. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y otros ramos menores correspondientes al erario federal.

2. Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren a cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el Ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En la suma que cada mes debe destinarse a las almonedas para amortización de la deuda pública hasta en la tercera parte de su asignación.

III. En los gastos del Ministerio de Fomento, que no sean de los absolutamente necesarios para la conservación y reparación de edificios públicos, o de los destinados a caminos carreteros y ferrocarriles, o al desagüe.

IV. En los gastos del Ministerio de

Gobernación, especialmente en los que tienen carácter extraordinarios.

V. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VI. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

La reducción que sufrirán las dotaciones, solo se hará aplicable a lo que de las mismas dotaciones excediere de \$300 anuales, pues en todas ellas, sea cual fuere su monto, los primeros \$300 se pagarán íntegros.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 29 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- F. D Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1869.- *Romero.- Ciudadano...*

Número 6609.

Ministerio de Hacienda.- Ley del congreso expidiendo el presupuesto de gastos para el año económico de Julio de 1869 a Junio de 1870.

Mayo 31 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El ciudadano presidente de la República, se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión conforme a las prevenciones del artículo 69 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federación y del Distrito federal que debe regir en el año fiscal que comenzará el 1º. de Julio del presente y terminará el 30 de Junio de 1870, se arreglará a las partidas siguientes:

Partida 1ª.	
Poder Legislativo.....	\$ 754,300 00
Partida 2ª.	
Poder Ejecutivo.....	46,365 20
Partida 3ª.	
Poder Judicial.....	265,090 00
Partida 4ª.	
Ministerio de Relaciones.....	148,540 00
Partida 5ª.	
Ministerio de Gobernación...	1.437,699 84
Partida 6ª.	
Ministerio de Justicia.....	737,643 18
Partida 7ª.	
Ministerio de Fomento.....	3.096,180 00
Partida 8ª.	
Ministerio de Hacienda.....	4.870,722 08
Partida 9ª.	
Ministerio de Guerra.....	<u>6.967,931 92</u>
Total.....	\$ 18.324,472 22

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, 31 de Mayo de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Julio Zarate, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y. se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno general en México, a 31 de Mayo de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 31 de Mayo de 1869.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6610.

Ministerio de Fomento.- Ley del congreso subvencionando una línea telegráfica de la capital de la República al Estado de México.

Mayo 31 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. El tesoro federal subvencionará con la cantidad de veinte pesos por kilómetro construido, a la empresa que estableciere una línea telegráfica de la capital de la República a la del Estado de México, arreglando los términos del contrato sobre las bases de que los empresarios afiancen que la comunicación telegráfica entre los dos

extremos de la línea quedará establecida dentro de un plazo fijo, y de que los telegramas del servicio federal sean transmitidos por la mitad del precio de la tarifa común.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 28 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano...*

Número 6611.

Ministerio de Fomento.- Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para prolongar el telégrafo de Tlalpam a Cuernavaca.

Mayo 31 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República me dice con esta fecha lo que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que contrate la prolongación del telégrafo eléctrico establecido entre México y Tlalpam hasta la ciudad de

Cuernavaca, pudiendo subvencionar a la empresa con una cantidad que no exceda de dos mil pesos, y arreglando el contrato sobre las bases de que los empresarios aseguren que la comunicación quedará establecida hasta Cuernavaca dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta ley, y de que por los telegramas del servicio federal se cobre solo la mitad del precio que las tarifas fijen para los despachos particulares.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 28 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano.....*

Número 6612.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Recuerda a los directores de caminos que remitan los planos y perfiles de los que tienen a su cargo.

Junio 2 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Circular.- En la circular de 22 de Enero de este año, se fijó el mes de Mayo próximo pasado como término, para que los ciudadanos directores de caminos remitiesen a esta secretaría el plano y perfiles de los que tienen a su cargo; así como los informes y memorias que detalla la expresada circular.

Y habiendo trascurrido ya el plazo fijado, recuerdo a vd. las disposiciones antes referidas, a fin de que se les dé inmediato y puntual cumplimiento.

Encargo a vd. que remita igualmente colecciones de las maderas y rocas que formen el terreno por donde atraviesa ese camino, expresando el lugar de donde se tome cada ejemplar, y cuidando de hacer la remisión de las colecciones por el primer conducto que se presente, que no sea el de las diligencias generales,

Independencia y Libertad, México, Junio 2 de 1869.- *Balcárecl.- Ciudadano director del camino de.....*

Número 6613.

Ministerio de Justicia.- Ley del congreso aumentando los defensores de pobres, y prohibiendo que los promotores puedan abogar ante los tribunales a que estén adscritos.

Junio 2 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se derogan los decretos de 1º. y 7 de Agosto de 1867, respecto de los abogados de pobres y promotores fiscales, no pudiendo los últimos abogar ante los tribunales a los cuales estén adscritos

2- Se aumentan dos plazas de defensores de pobres a las tres existentes, teniendo igual dotación.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 31 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Junio de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 2 de 1869.- *Mariscal.*

Número 6614.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Aclara las de 2 de Septiembre y 10 de Noviembre de 1863 para la deducción del 5 por ciento de los bienes confiscados.

Junio 2 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Como por circular de 10 de Noviembre de 1863 se dispuso, de conformidad con la de 2 de Septiembre del mismo año, que el 5 por ciento asignado para los comisionados ejecutores del decreto de 16 de Agosto anterior, divisible en la forma que ella se expresa, se tomase del resultado líquido de las ventas, multas y transacciones que se celebren de las confiscaciones acordadas en junta de ministros, y siendo claro que lo consumido y ocupado por las fuerzas republicanas, así como lo destruido a consecuencia de la revolución, aun cuando se considere para moderar la multa o ajustar una transacción, es solo por razones de equidad, y nunca porque se estime como el resultado líquido de un

producto efectivo, por lo cual no puede ni debe computarse para la deducción del 5 por ciento citado; el C. presidente de la República se ha servido disponer, en junta de ministros, se diga así a las jefaturas de Hacienda de los Estados, como una aclaración a las disposiciones citadas, a fin de que sujeten en lo sucesivo sus operaciones a las bases contenidas en esta nota.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Junio 2 de 1869.- *Romero.*

Número 6615.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide noticias a los escribanos y registradores de hipotecas de los capitales impuestos a favor del clero.

Junio 5 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Mesa 4ª.- Circular.- Habiendo comunicado el jefe de Hacienda de Puebla que no podía ministrar los informes que se le han pedido, por haberse extraviado las noticias que algunos escribanos dieron a la misma jefatura, en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, como consecuencia de los trastornos originados por la guerra extranjera, lo cual han expuesto igualmente otras jefaturas, alegando el mismo motivo; y no siendo justo que la nación reporte como consecuencia la pérdida de los capitales que se reconocían a la mano muerta, los que continuarían ignorados en su mayor parte, siendo así que deben constar en los protocolos de los escribanos, el C. Presidente de la República ha tenido a bien acordar con tal motivo lo que sigue:

Junio 4 de 1869.- Contéstese a la jefatura, que en virtud del extravío que

menciona, pida nuevamente noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en los protocolos de los escribanos, y de los registradores de hipotecas, en los términos del artículo 36 de la ley de 13 de Julio de 1859, con todas las anotaciones que tengan las escrituras respectivas.

Trascríbase por circular a todas las jefaturas, copiando el artículo referido y previniéndose a los jefes de Hacienda, que al remitir las denuncias de que habla la ley de 19 de Agosto, de 1867, anoten en las mismas lo que conste en los registros mencionados. Publíquese en el *Diario Oficial.*

La sección 7ª. se dirigirá al gobernador del Distrito para que los escribanos y jueces de su comprensión cumplan igualmente con esta disposición, entregándose las noticias al archivero de la expresada sección 7ª.

Y lo transcribo a vd. para su cumplimiento, en concepto de que el artículo de la ley citada es el siguiente:

Art. 36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos o registradores de hipotecas deberán presentar a la oficina de Hacienda a quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondientes a los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno o dos años, según la gravedad del caso.

Independencia y Libertad. México, Junio 5 de 1869.- *Romero.*

Número 6616.

Ministerio de Guerra.- Reglamento de la ley sobre el modo de reemplazar las bajas del ejército.

Junio 10 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- El ciudadano presidente constitucional de la República, para dar cumplimiento a los artículos 1º. y 3º. de la ley de 28 de Mayo del presente año, sobre la forma en que debe reemplazarse el ejército, dispone se observen las prevenciones siguientes:

1ª. El censo de población que debe estimarse para el número de reemplazos que corresponde entregar a los Estados, Distrito y territorio de la Baja California, será el mismo que le sirva de base para el nombramiento de representantes al congreso de la Unión.

2ª. En las capitales de los Estados, Distrito y territorio de la Baja California, serán entregados los reemplazos que a éstos correspondan, al jefe que se comisione por el Ministerio de la Guerra para recibirlos.

3ª. Las condiciones que se requieren en los reemplazos para ser admitidos, son los de buena salud, no tener defecto físico incompatible con el servicio militar, edad de diez y ocho a treinta y cinco años, y un metro sesenta y cinco centímetros de talla como *mínimum*.

4ª. Los reemplazos serán entregados en los puntos donde se ha dicho, por las personas que comisionen para ello los gobernadores de los Estados, al jefe encargado por el gobierno para recibirlos, quien solo admitirá a los reclutas que tengan las condiciones que se señalan en el artículo anterior, previo el reconocimiento de un médico cirujano. Este facultativo será del cuerpo médico militar,

si lo hubiere en el punto donde tenga lugar la entrega, y en caso contrario, se solicitará por el comisionado del gobierno y se le retribuirá convencionalmente su trabajo por el tesoro federal.

5ª. Desde el día en que queden admitidos los reemplazos, se les pasará revista de comisario y vencerán el haber que les corresponde, según la tarifa vigente en el ejército, ministrándoseles en cuenta de él, en tanto se incorporan al cuerpo a que se les destine, el vestuario que se señale, 25 centavos diarios para su subsistencia, y el gasto común que les corresponda.

6ª. Al incorporarse los reclutas al cuerpo a que sean destinados, serán filiados en él con la fecha en que fueron admitidos al servicio, para cuyo efecto se entregarán al mismo cuerpo los documentos de revista de cada recluta. Se les entregarán, además, los haberes que hubieren dejado en fondo y los cargos de lo que hayan recibido, para que les abran su cuenta desde el día en que fueron admitidos en revista.

7ª. Los gobernadores de los Estados, Distrito y territorio de la Baja California, harán la entrega de los reemplazos en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de cada año, incluso el presente, remitiendo al fin de ese plazo el estado de los que les correspondan dar y de los que hubieren entregado.

8ª. Si al fin del plazo indicado no entregaren los gobernadores los reemplazos que se expresan en el artículo anterior, se dará cuenta al congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico a vd., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1869.- *Mejía.*

Número 6617.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Reducciones que deben hacerse en los gastos del presupuesto.

Junio 12 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Considerando el presidente en vista de los productos que están teniendo actualmente las rentas públicas, por motivos que no es del caso enumerar, no se debe calcular que los que tengan en el año fiscal que comenzará el 1º. de Julio próximo, sean suficientes para cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos decretado por el congreso de la Unión el 31 de Mayo último, ha tenido a bien disponer que por ahora, y mientras no mejore el estado de las rentas públicas, se haga desde 1º. de Julio citado las reducciones prevenidas en las fracciones 1ª., 2ª., 3ª. y 4ª. del art. 2º. de la ley de presupuestos de ingresos de 30 de Mayo de este año.

El Ejecutivo tiene el deber y el deseo de cumplir en todo las resoluciones del congreso. No es fácil, sin embargo, hacer de antemano las reducciones prescritas por la ley con estricta sujeción a ella, porque no ha podido saberse a punto fijo, a causa de las irregularidades de las oficinas, lo invertido en cada una de las partidas del presupuesto, sino después de terminado el año fiscal y de cerrada la cuenta. Para evitar, en cuanto fuere posible, el que esto suceda en el actual, distribuirá esa tesorería la cantidad consignada en el presupuesto al pago de la deuda pública, que es lo que ofrecería mayores dificultades a este respecto, en doce partes iguales, cada una de las cuales será el *máximo* de lo que puede aplicarse en cada mes a este ramo, comenzando por descontar la tercera parte de lo que corresponda a cada mes, de conformidad con el espíritu de la fracción 2ª.

del art. 2º. de la ley citada de 30 de Mayo próximo pasado,

En virtud de la amplia autoridad que durante el presente año fiscal tuvo el Ejecutivo para disponer de la cantidad de tres millones y medio de pesos en la amortización de la deuda pública, ha sido posible, con objeto de facilitar las operaciones de amortización y el pago de rezagos de contribuciones extraordinarias y ordinarias recibir una parte de estos pagos en créditos, y el resto en efectivo.

La parte que se ha recibido en créditos ha tenido que cargarse a la amortización de la deuda, por ser este el ramo a que propiamente pertenecía. Siendo comparativamente reducida la cantidad de que en el próximo año económico podrá disponer el Ejecutivo para la amortización de la deuda pública, no será ya posible seguir haciendo estas operaciones en los términos y bajo las bases que se han verificado en el presente. En consecuencia, las órdenes dadas para que algunos créditos sean recibidos en pago de cualquier impuesto u operación de cualquier género, como dinero efectivo, terminarán con el año económico para el que se dieron, y no podrán hacerse efectivas en el próximo, Las que se refieren a operaciones de nacionalización, se consideran suspensas solamente, puesto que luego que se reúna el congreso de la Unión, se le dirigirá una iniciativa por este ministerio, con objeto de que modifique el art. 16 de la ley de 19 de Agosto de 1867, en la parte que previene que ciertas operaciones se hagan en dinero efectivo. Una cosa semejante se hará con el pago de rezagos de contribuciones extraordinarias, respecto de lo cual existe ya una iniciativa del Ejecutivo en el congreso.

Como la facultad de decretar gastos y crear recursos para erogarlos, es exclusiva del congreso de la Unión, y se ejercita

por un mandato constitucional, una vez en cada año, las órdenes que el Ejecutivo dé para cumplir con las determinaciones de congreso en materia de hacienda, no pueden extenderse a más del año fiscal para que fueron dictadas, y expiran necesariamente al terminar éste. En consecuencia, todas las órdenes de pago que se hayan dado con cargo a la deuda pública durante el presente año fiscal, y que no hubieren sido cumplidas en él, se tendrán por terminadas, exceptuando solamente las que tuvieren el carácter de contrato. El presidente podrá, sin embargo, revalidar las que crea que deban dejarse subsistentes en el año próximo, en vista de las prescripciones del nuevo presupuesto y según las circunstancias.

Independencia y Libertad. México, Junio 12 de 1869.- *Romero.- Ciudadano tesorero general de la nación.*

Número 6618.

Ministerio de Justicia.- Ley del congreso estableciendo el jurado en el Distrito federal.

Junio 15 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.-

Sección 1ª.-

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta la siguiente

LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

Juicio por Jurados.

Art. 1 Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán como jueces del hecho de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.

2. Los jurados se limitarán a declarar si el procesado es o no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo aplicarán la pena que designe la ley.

3. Los jueces de 1ª. instancia de fuera de esta capital instruirán con arreglo a esta ley la averiguación de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete la pasarán con el acusado o acusados, al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujeción a la misma ley.

4. Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con \$ 3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan.

5. Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida, cuando menos en cinco años de ejercer su profesión. Se escogerán entre los que tengan conocida expedición y facilidad de improvisar.

6. Su obligación será promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prisión formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere, disponiendo que la averiguación no se eleve a formal causa.

7. Constituirán la parte acusadora en toda Causa criminal, y el denunciante o la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.

8. Más si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá o no bajo su responsabilidad y según la calificación que hiciere de su conducencia.

9. Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparición de un testigo por muerte u otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan.

Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente después de que el primero haya declarado.

10. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara pero lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

11. Inmediatamente después del auto de prisión formal, se notificará al procesado que nombre defensor, o se le proveerá de él conforme a la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo a la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no menos que para el promotor fiscal y el denunciante o la parte agraviada.

12. Al tomar su declaración a los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir a la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez a cien pesos, o en su

lugar, de tres a quince días de prisión, según la gravedad del caso.

13. Cuando al abrirse la sesión pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá éste la vista para otro día, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si a pesar de sus esfuerzos no llegare a obtenerla, procederá a la vista haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciación de la prueba que hicieren los jurados.

14. Cuando falte a la vista algún testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaración no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.

15. El día de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal y se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, a excepción de los examinados por exhorto, que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

16. Antes de leer las declaraciones del acusado se le excitará a que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se le exhortará a que las explique en los términos que desee, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que antes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura, y de ningún modo para estrecharlo a confesar. Le hablará acomodándose a su capacidad y aun a su lenguaje en cuanto fuere necesario.

17. Al tomar a los testigos su ratificación se les excitará a que amplíen sus declinaciones libremente.

18. Después de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias, en sentir del juez, para esclarecer cada punto de la averiguación.

19. Concluidos los debates particulares con el procesado o con cada uno de los procesados en el Orden que designe el juez, examinará éste, previa la protesta debida, a los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante o la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá a hacer lo mismo con los que presentaren los acusados o sus defensores.

20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante o la parte agraviada, que interroguen a los testigos que ellos no hubieren presentado, y a continuación se dará igual permiso a los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente o admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.

21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez en el caso de que habla el art. 16.

22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusación, en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada si estuviere presente, y por último alegarán los defensores en el orden que les fuere designado.

23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y a la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuviesen presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues hasta para

siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal, que es el representante del ministerio público; mas en los delitos, que conforme a la legislación vigente, no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte a quien corresponda acusar intervenga en unión de dicho representante; se la citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa.

24. Cada uno de los alegatos que se reducirá a un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno de ellos creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que a juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conducción del jurado. El juez llamará al orden a cualquier infractor de este artículo.

25. Después de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

26. La primera será sobre si el procesado es o no culpable del hecho criminal que se le imputa y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesión con cargos.

27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal o cual circunstancia agravante, de las que deben después tenerse en cuenta para la graduación de la pena.

28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal o cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminución de la pena.

29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas u otras circunstancias para la aplicación del castigo.

30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un sí o un nó.

31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificación que se proponga, y dando lectura de nuevo a las interrogaciones, como quedaren definitivamente.

32. Por último, se pondrá en pie con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

¿Protestais a cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van a someter, conforme a vuestra sola convicción personal, sin consultar más que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasión o el odio, ni por otra pasión o consideración de cualquier especie?

Esta pregunta se hará a un tiempo a todos los jurados, y uno a uno; por el orden de su colocación, la irán contestando en la forma siguiente: "Lo protesto a cargo de mi honor y mi conciencia."

33. Entonces se retirarán los jurados a otro aposento para conferenciar y votar a puerta cerrada, que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado para evitar toda comunicacion que no sea con el juez y mediante uno de ellos, a fin de anunciarle que van al salón público a exponer el resultado de sus deliberaciones.

34. Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesión, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y

permitirá a los testigos que se vayan del edificio, sin obligación de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitación hasta obtener el permiso del juzgado.

35. El de más edad de los jurados hará de presidente, y el de menos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos o más jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado.

36. El presidente ordenará la discusión procurando que la opinión se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso a nadie a que use de la palabra.

37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votación, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: sí o no.

38. Si fuere afirmativa la votación de los seis jurados sobre la primera cuestión en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá a la votación de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso antes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinión.

39. Cuando fuere negativa la votación sobre el hecho principal que se atribuya a un procesado, se omitirá el examen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

40. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoría absoluta.

41. Luego que se reciba una votación, el presidente asentará su resultado al márgen o al calce de la pregunta misma,

con estas palabras, si, por tal número de votos, o nó, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votación.

42. Concluidas las votaciones, los jurados, previo permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán a la sala pública, donde abierta la sesión, el presidente de aquellos leerá una a una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: *"El jurado resolvió que sí o que no"* y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.

43. Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado y se disolverá la reunión.

44. El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos más importantes de ella, agregando los apuntes de la acusación y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaración del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.

45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará a la acta toda la extensión posible,

46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusión ante el público y de conservar el orden, reprendiendo a los que lo infrinjan, y aun castigando con multa o prisión hasta de ocho días, cualquiera falta de un espectador u otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salón a uno o más concurrentes.

47. La vista será continua hasta la declaración del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el día siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere

ya de noche y demasiado tarde.

48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberación, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez.

49. Si la declaración del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, a menos que tuviere una condena anterior, o que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter a otro jurado.

50. Siempre que se advirtiere contradicción en las declaraciones del jurado relativa a las diversas preguntas que se les hayan hecho, o no contestaren categóricamente alguna de ellas, el juez, lo enviará de nuevo e inmediatamente a discutir y votar en la sala secreta.

51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciación y dentro de veinticuatro horas, la pena que debe sufrir el reo conforme a las leyes, y la indemnización que con arreglo a las mismas corresponda a la parte agraviada.

52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia a las partes y elevará la causa al tribunal superior en las veinticuatro siguientes.

CAPÍTULO II.

Segunda instancia y juicio de nulidad.

53. La sala de éste a quien toque en turno revisará los procedimientos del juez, confirmando o alterando su sentencia dentro de seis días de recibida la causa, sin más trámite que el de una vista pública, para la cual citará a las partes desde luego.

Nunca podrá alterar la declaración del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba o aclaración alguna respecto al

hecho declarado por el mismo.

54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria.

55. Siempre que la sala califique de oficio o a moción de una de las partes, dentro de los seis días expresados y antes del fallo de segunda instancia, que hay algún motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, o pasará la causa a la sala permanente de cinco magistrados, si por su organización la tuviere el tribunal.

56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su defensor. La parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, o en los delitos que no puedan perseguirse de oficio.

57. La primera sala, luego que reciba una causa por razón de nulidad, la pasará al fiscal, quien la pedirá de preferencia y a más tardar dentro de seis días. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho días y terminado éste, se citará para la vista, que se verificará dentro de seis días, fallándose dentro de veinticuatro horas.

58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:

1º. La violación de la 1ª., 3ª., 4ª., y 5ª. garantía de las especificadas en el artículo 20 de la Constitución. La violación de la 2ª. solo produce responsabilidad,

2º. La falta del examen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado o su acusador.

3º. La falta de número en el jurado que hizo la declaración y la falta de mayoría en la votación del veredicto,

según lo requerido en esta ley.

4º. El no haberse atendido, en los términos de la misma, la recusación de los jurados que haya hecho una de las partes.

5º. Existir contradicción notoria en las declaraciones del jurado.

59. Todas las demás infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos.

60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado.

CAPÍTULO III.

Formación del jurado.

61. Cada año, a principios de Diciembre, se insacularán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicarán en todos los diarios y se fijará en los parajes públicos la lista de los seiscientos jurados.

62. Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:

1º. Ser mexicano por nacimiento o naturalización.

2º. Ser vecino de esta capital.

3º. Tener veinticinco años cumplidos.

4º. Saber leer y escribir.

5º. No ser tahúr, ni ebrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, o haber

sido condenado en juicio por delito común.

6º. No ser empleado ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupación que impida disponer con alguna libertad del tiempo, sin privarse del jornal o sueldo necesario para su subsistencia.

63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez días, y no más, a no ser por causa superveniente.

64. El ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados ántes del 24 de Diciembre.

65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser ministro de algún culto.

66. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su orden en cuatro secciones de a ciento cincuenta, y numeradas desde uno hasta cuatro, se sortearán en sesión pública del ayuntamiento, para determinar a cuál de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.

67. Este sorteo se hará Antes del 28 de Diciembre, y antes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares a cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º. de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otra en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante éste alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad por negocio preciso, lo avisará previamente al ayuntamiento, quien lo comunicará a los jueces respectivos para los efectos consiguientes.

68. El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligación de ser jurado y de servir por cinco años en la guardia nacional.

69. Para formar el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre a las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.

70. Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere más de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningún caso más.

71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué orden han de ejercitar ese derecho, hasta agotar el número de veinticuatro jurados.

72. La recusación se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme a las leyes sobre recusación de jueces.

73. Fenecido el término de la recusación sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, incluso los defensores, si concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De éstas las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieren.

74. Dicho sorteo se hará antes de los tres días que precedan al que se hubiere señalado para la vista, e inmediatamente después se citará para ésta a los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un

billete instructivo, cuya entrega se haga a una persona de la casa.

75. Si el día de la vista faltare algún jurado, un cuarto de hora después de la cita, lo mandará traer el juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare después de una hora, le aplicará una multa de ciento a doscientos pesos, o en su defecto de diez a veinte días de prisión, según la gravedad del caso. Si trascurrida una hora no se encontrare a los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si éstos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego a los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el día siguiente.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

76. Concedida la libertad que garantiza la Constitución para nombrar defensor, la renuncia a usar de ella, o el cambio de defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere.

77. Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho u otra corrupción, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme a esta misma ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1. En el primer reglamento que en el término de un mes publicará el Ejecutivo, para el más puntual y exacto cumplimiento de la presente ley, dictará las providencias necesarias para que el enjuiciamiento por jurados quede planteado en el Distrito federal antes de que

se cumplan tres meses contados desde la promulgación de la misma ley.

2. Las disposiciones de esta ley solo tendrán lugar en las causas que comiencen por hechos posteriores a su promulgación.

Sala de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 31 de 1869.- *Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Junio 15 de 1869.- *Mariscal.- Ciudadano....*

Número 6619.

Ministerio de Hacienda.- Circular de la Tesorería.- Establece una sección de glosa en dicha oficina.

Junio 20 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 1ª.- Circular.- Deseosa esta Tesorería general de mi cargo de llenar debidamente las obligaciones que en sí tiene, por lo tocante a la glosa de las cuentas de las jefaturas de Hacienda de la República, y para lo cual ha creado el soberano congreso de la Unión una sección especial en la nueva ley de presupuesto de egresos que se ha servido acordar para que rija en el próximo año fiscal, y que debe comenzar en 1º. de Julio del presente año y concluirá en fin de Junio de 1870, es indispensable para la perfección de cada cuenta, que esa oficina de su cargo se sujete estrictamente a las

siguientes prevenciones, señalando además, con seguridad, los ramos a que toquen los pagos que se verifiquen, teniendo presente para el caso el catálogo de ellos, que están marcados con claridad en la propia ley.

A la cuenta del mes de Julio próximo se acompañarán por duplicado copias autorizadas de los documentos que a continuación se expresan:

De las viudas y huérfanos, tanto civiles como militares, las copias de las declaraciones de las pensiones que disfruten, con más, las de las órdenes supremas que consignaron los pagos a esa jefatura; el certificado de supervivencia y de que permanecen sin tomar estado, que deben extender los jueces del registro civil. Estos últimos certificados serán exigidos a las interesadas cada cuatro meses, según previenen los artículos 10 y 14 de los capítulos 5º. y 9º. de los reglamentos de 1776 y 1796.

De los jefes, oficiales y tropa retirados, las copias de las patentes de retiro, con más, las de las órdenes supremas que determinaron el pago por esa jefatura.

De los pensionistas mutilados y familias de los muertos en defensa del orden constitucional, oficiales sueltos, cesantes, jubilados y demás pagos establecidos en esa jefatura, remitirá vd. las copias de los mismos documentos que se expresan anteriormente, con más los justificantes de revista de los oficiales sueltos.

De los demás pagos que se hayan mandado hacer o se hicieren por supremas órdenes, bien sean dirigidas a esa oficina directamente por el Ministerio de Hacienda, o bien per conducto de esta Tesorería general, remitirá vd. también copias certificadas con los recibos originales de los interesados, cuidando de que en ellos se haga toda la explicación

del motivo del pago y de la cantidad que expresen las órdenes, expresando si lo que reciben es por buena cuenta o total.

El duplicado de las copias solo se hará por una vez, a menos que haya algunas altas dentro del año fiscal, en cuyo caso se observará la misma regla que se previene para la cuenta del mes de Julio. Si hubiere bajas se anotará en la cuenta quiénes las han causado y con qué sueldo.

En las partidas de cargo que dimanen de remisiones de esta Tesorería o de alguna otra oficina, se cuidará de explicar el motivo de la remisión y la fecha de la comunicación, con el indicativo de la sección que dirigió el oficio, si fuere de esta general.

La remisión de los documentos a que hace alusión esta circular, se hace tanto más precisa, cuanto que la tesorería de mi cargo no abonará en la cuenta de cada jefatura ninguna cantidad que no contenga la comprobación indicada, quedando en consecuencia abierta la responsabilidad de los jefes de Hacienda que no cumplan con lo que se previene en esta comunicación, además de las providencias que se tomen en el caso.

Para que las operaciones de la glosa se hagan violentamente se arreglarán los recibos por ramos, de manera que las mismas partidas que den los cortes de segunda operación sean iguales a las que den en conjunto los recibos justificativos, sin por eso dejar de numerarlos con arreglo a la cuenta para que se confronten en su caso.

El catálogo de ramos que indica la ley de ingresos de 30 de Mayo del presente año, que ya la tiene circulada el Ministerio de Hacienda y Crédito público, será el que sirva a esa jefatura para clasificar los enteros que se le hagan por las rentas que pertenecen al erario

nacional.

Dentro de los primeros ocho días de cada mes ordenará vd. y remitirá a esta Tesorería general, sin excusa ni pretexto alguno, la cuenta documentada con los comprobantes originales a que se refieren las partidas, tanto de cargo como de data, por el movimiento de caudales habido en el mes que finalizó.

Siempre que cualquiera persona extraña firme en nombre de un interesado que tenga derecho a percibir caudales del tesoro público, las cantidades que por el todo o buena cuenta del adeudo libren las jefaturas de Hacienda, previos los requisitos debidos, se exigirá de ella el poder jurídico y bastante que el interesado le deba otorgar para el caso del cobro. Esta providencia, que rígidamente se llevará a efecto en las mismas jefaturas, evitará no solamente las reclamaciones que pudieran suscitarse acerca de la ilegalidad de los pagos, sino que la tesorería de mi cargo pueda expeditivamente pasar en data las partidas que obren en las cuentas, al tiempo de hacer la glosa, y no se vea en el duro caso de desecharlas por falta de tal requisito. Estos poderes jurídicos se acompañarán originales a los primeros pagos que hagan.

Si algunos de los interesados en los propios pagos no saben escribir, sustituirán esta falta las firmas de dos testigos, y además la del jefe de Hacienda como autorización.

De la presente circular acusará vd. a esta tesorería el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México,
20 de Junio de 1869.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6620.

Ministerio de Hacienda.- Circular de la tesorería.- Prevenciones para la glosa de las cuentas.

Junio 20 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 1ª.- Circular.- Debiendo ocuparse la Tesorería general de mi cargo en la glosa de las cuentas de las aduanas marítimas y fronterizas de la República desde 1º. de Julio próximo, según lo tiene acordado el soberano congreso de la Unión en la ley de presupuesto de egresos de la Federación, que se sirvió decretar en 31 de Mayo anterior, para que rija en el inmediato año fiscal que debe comenzar desde el expresado mes de Julio y concluir en fin de Junio de 1870, se hace indispensable para la perfección de las cuentas y para que a la sección especial que ha creado la propia ley, se le facilite la glosa de cada una de ellas, que esa administración de su cargo se sujete estrictamente a las prevenciones siguientes:

Dentro de los primeros ocho días de cada mes, comenzando desde el próximo Agosto, ordenará esa oficina y remitirá a esta Tesorería general la cuenta documentada con arreglo a los formularios publicados con autorización suprema por el ciudadano Juan A. Zambrano en 1861, y mandados observar por circular del Ministerio de Hacienda, fecha 11 de Octubre de 1867, cuidando esa administración de remitir el libro diario y de quedarse con copias certificadas de él, así como de los comprobantes originales que envíe, referentes a sus partidas de ingreso y egreso que ocasione el movimiento de caudales habido en cada mes.

Para que los comprobantes de pago queden perfeccionados, cuidará escrupulosamente esa oficina de que en el caso de

que cualquiera persona extraña firme en nombre de un interesado pólizas, partidas o recibos de cantidades que se libren por todo o parte del adeudo que tenga contra la Hacienda pública, no se admita la sustitución de persona si no presenta antes el poder jurídico y bastante, que alcance a cubrir la responsabilidad de esa aduana. Esta providencia que reencargo a vd. lleve a efecto, evitará no solamente las reclamaciones que pudieran suscitarse acerca de la ilegalidad de los pagos, sino que además la tesorería de mi cargo pueda expeditivamente pasar en data las partidas que obren en las cuentas al tiempo de ocuparse de la glosa, y no se vea en el duro caso de rechazarlas por falta de tal requisito. Los poderes jurídicos originales justificarán los primeros pagos que se hagan por esa administración.

Si alguno de los interesados no sabe escribir, entónces sustituirán este defecto las firmas de dos testigos, además de las medias firmas del administrador, contador, tesorero o cajero que deben autorizar las pólizas.

Como por disposición circular de esta tesorería de 16 de Noviembre de 1867, está mandado que todos los pagos que hagan las oficinas por sus plantas y clases pasivas, se verifiquen por medio de nóminas firmadas por los interesados o apoderados de las cantidades que reciban, cuidará vd. que la documentación a este respecto venga como está prevenido.

De todas las personas comprendidas en las nóminas, y de otras que por disposición suprema estén agregadas a esa administración, remitirá vd. unidas a la cuenta del mes de Julio entrante copias duplicadas y certificadas por esa oficina, de los despachos, patentes, declaraciones y órdenes que motiven los pagos mensuales. Estas copias solo se adjuntarán por una vez, a menos que haya algunas

altas dentro del año fiscal, en cuyo caso se observará la misma regla que se previene para la cuenta del citado Julio.

El catálogo de ramos que indica la ley de ingresos fecha 30 de Mayo del presente año, que ya tiene remitida a esa aduana el Ministerio de Hacienda y Crédito público, será el que deberá seguir esa oficina para clasificar los enteros que se le hagan por las rentas que pertenecen al erario nacional.

En las partidas de entero que dimanen de remisiones que haga esta tesorería, o de alguna otra oficina, se cuidará de explicar el motivo de la remisión y la fecha de la comunicación, con el indicativo de la sección que dirigió el oficio si fuere de ésta general.

Para que la glosa de las cuentas mensuales se haga con más facilidad en esta oficina, dispondrá vd. que todos los recibos, pólizas y demás comprobantes justificativos se arreglen por ramos, de manera que sus débitos en la balanza sean iguales a los que produzcan en conjunto las expresadas pólizas, sin dejar por eso de marcarlas con la numeración correlativa que les toque en la cuenta, para que se confronten en su caso.

De los pagos que se hayan mandado hacer o que se hicieren por supremas órdenes, remitirá vd., unidas a los recibos originales de los interesados a oficinas, las órdenes respectivas y demás comprobantes que hayan de amortizarse, cuidando de que en los primeros se haga toda la explicación del motivo del pago, con expresión de la cantidad que marquen las órdenes, y si la suma que se libra es por buena cuenta o total, explicando en los de pagos corrientes la fecha de la quincena o mes a que correspondan.

Como los certificados de entero expedidos por la tesorería tenían por

objeto comprobar a la contaduría mayor de Hacienda los pagos que las aduanas verificaban por su cuenta, en lo sucesivo se omitirán, justificando vd. las partidas de egresos de la manera que se previene en esta circular, y además con los acuses de recibo de sus remisiones, de la presente circular me avisará vd. haber quedado en su poder.

Independencia y Libertad. México, 20 de Junio de 1869.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6621.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las aduanas no hagan pago que no esté contenido en el presupuesto.

Junio 25 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Remitido a vd. ya el presupuesto de egresos que ha decretado el congreso de la Unión para el año fiscal inmediato, el C. presidente ha tenido a bien ordenar se prevenga a vd. que desde luego sea observado estrictamente en la oficina de su cargo; de manera que no se efectúe pago alguno que no esté contenido en dicha ley y señalado expresamente para ello.

Dígolo a vd. para su cumplimiento; en el concepto, de que si por la repetida ley de presupuesto sea necesario aumentar la planta actual de esa aduana, o de alguna manera tenga que sufrir modificación, hará vd. las propuestas respectivas para que se determine lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, 25 de Junio de 1869.- *Romero.*

Número 6622.

Ministerio de Guerra.- Suprime las comandancias y mayorías de plaza de los puertos.

Junio 25 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- Habiendo suprimido el congreso de la Unión las comandancias y mayorías de plaza de los puertos, con excepción de las de México, Veracruz, Ulúa, Acapulco y Campeche, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer que los ciudadanos jefes y oficiales que desempeñaban aquellas comisiones, queden en asamblea los que fueren de la milicia de auxiliares del ejército, conforme lo previene la circular de 5 de Agosto de 1867, y los de la permanente remitirán a este ministerio sus justificantes para resolver lo conveniente; considerándose como jefe de cada guarnición el jefe u oficial que teniendo el mando de armas, le corresponda éste por su graduación o antigüedad.

Asimismo, ha dispuesto el ciudadano presidente, que los archivos y enseres de las expresadas oficinas se depositen en las jefaturas de Hacienda respectivas, remitiendo a este ministerio el inventario correspondiente.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.- Independencia y Libertad. México, Junio 26 de 1869.- *Mejía.- Ciudadano...*

Número 6623.

Reglamento para el uniforme del ejército.

Junio 25 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de

Estado mayor.- Circular.- Habiéndose notado por el ciudadano presidente de la República la diversidad de uniformes que actualmente usan los cuerpos del ejército, y siendo conveniente su uniformidad, el que en lo sucesivo se construya será el que marca el siguiente reglamento, sin que pueda ser alterado en lo más mínimo, siendo de la más estrecha responsabilidad de los jefes de los cuerpos su observancia.

REGLAMENTO PARA EL UNIFORME
DEL EJÉRCITO.

Los ciudadanos generales de división y de brigada, efectivos y graduados, usarán el demarcado en el decreto de 20 de Junio de 1853.

Estado mayor del ejército, el medio uniforme demarcado en el mismo decreto para dichos jefes y oficiales.

El cuerpo de artillería usará el detallado en el reglamento de 21 del presente, y el de ingenieros, colegio militar, ambulancia, retirados y cuerpo de inválidos, el mandado observar en 20 de Junio de 1853.

INFANTERÍA.

Duración de
las prendas.

MESES.

El vestuario y equipo del soldado de esta arma constará de:

- 1 Pantalón amplio de paño azul oscuro, con franja encarnada de cinco centímetros de ancho..... 30
- 1 Ídem ídem ídem con dos vivos del mismo color, que marquen el mismo ancho de la franja..... 30
- 1 Levita de paño azul oscuro, con cuello y vueltas encarnadas; nueve botones lisos de metal amarillo..... 30

- 1 Chaqueta larga de ídem, con vivos del mismo color, con presilla para asegurar la fornitura, y botonadura igual a la levita..... 30
- 1 Pantalón de dril lona, de pliegues..... 12
- 1 Chaqueta ídem ídem, con nueve botones de hueso..... 12
- 1 Capote con capuchón de paño azul oscuro, con cuello y vueltas encarnadas, presillas para asegurar la fornitura, y seis botones amarillos..... 30
- 1 Kepí sin armazón, de paño azul oscuro, con vivos encarnados, y carrillera de cuero..... 15
- 1 Manta de cama, oscura, de lana, con tres listas en cada uno de los extremos, con los colores nacionales..... 30
- 2 Calzoncillos de manta..... 6
- 2 Camisas de ídem..... 6
- 2 Corbatines de pana negra, con hebillas de metal..... 6
- 1 Saco de ración de dril lona..... 12
- 1 Par de guantes de hilo..... 30
- 1 Par de hombreras, pala encarnada y bigote azul..... 30
- 1 Schacó de cuero negro, con cincho y pompón encarnado; con un escudo de metal con el noraero o inicial del cuerpo, y media forrajera encarnada, con carrillera de cuero..... 48
- 2 Pares de zapatos..... 3
- 1 Ídem de cacles..... 3
- 1 Mochila de cuero negro..... 48
- 1 Caramañola con dos platos, y porta ídem..... 30
- Correa blanca, cruzada, con escudo en la cruz y la fajilla, con el número 6 inicial del cuerpo..... 48

CABALLERÍA.

El vestuario y equipo del soldado de esta arma constará de:

- 1 Pantalón azul oscuro con franja encarnada de cinco centímetros de ancho, con cachirulo de paño y media bota de cuero..... 30
- 1 Igual al primero, con la única

diferencia que tendrá dos vivos del mismo color, que marquen el mismo ancho de la franja, y la media bota sera de paño.....	30
1 Piqueta de paño azul oscuro, con barras, cuello y vueltas encarnadas, y nueve botones de metal blanco.....	30
1 Chaqueta larga del mismo color, con vivos encarnados, e igual botonadura que la piqueta.....	30
1 Pantalón de dril lona, para el servicio económico.....	12
1 Chaqueta ídem para el mismo objeto, con nueve botones de hueso.....	12
1 Capa de paño azul, con capuchín y esclavina, con cuello y vueltas encarnadas, cuatro botones en la esclavina y seis en la capa.....	12
2 Calzoncillos manta.....	6
2 Camisas ídem.....	6
1 Kepí como la infantería.....	15
2 Corbatines de pana negra con hebillas de metal.....	6
1 Par de guantes de piel.....	30
1 Par de hombreras de metal amarillo.....	30
1 Manta de cama como la infantería.....	30
2 Pares de zapatos.....	3
1 Schacó igual a la infantería.....	48
1 Caramañola con dos platos y porta ídem.....	48
1 Cabezada de pesebre con ronzal.....	48
1 Brida con hebillas de acero, sin adornos.....	48
1 Montura con bolsas en los tientos.....	48
1 Manta de silla.....	30
1 Mantilla de paño azul oscuro, con franja de seis centímetros de ancho, encarnada.....	30
1 Maletín haciendo juego con la mantilla.....	30
1 Saco de cebada de dril lona.....	12
1 Morral de lechuguilla con asientos y correas de cuero.....	30
1 Par de acicates de acero, con medio vaquerülo.....	48
1 Mandil, con mango forrado de cuero..	12
1 Escobetón ídem.....	6
1 Almohaza.....	30

1 Bruza.....	30

PREVENCIONES GENERALES.

Todos los oficiales del ejército usarán el uniforme igual al de la tropa, de paño fino y con el número e inicial del cuerpo, bordado en el cuello con hilo de oro la infantería y de plata la caballería, y las divisas que actualmente se observan, lo mismo que las bandas para los jefes.

Los ayudantes de los cuerpos usarán cordón senc:llo a la izquierda.

Las banderolas de las guías generales en infantería serán coloradas con fleco azul: llevarán dos fusiles cruzados bordados de amarillo, y en el ángulo posterior de ellas el número e inicial del cuerpo, y en la caballería, del mismo color, con el número e inicial del cuerpo, y un clarín bordado de hilo blanco en el centro.

Los ciudadanos oficiales subalternos usaran capona con pala igual a la divina, en el lado respectivo.

Los ciudadanos sargentos segundos usarán también capona en el lado izquierdo, con pala igual a la ginetá.

Tanto en infantería como en caballería, el vestuario que lleva cuello, vueltas y franja encarnada, es el de gala; el de medio uniforme el que solo tiene vivos, y el de lienzo el de cuartel.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento.

México, Junio 25 de 1869.- *Mejía.*

Número 6624.

**Ministro de Guerra.- Circular.-
Refunde en el ejército las compañías
fijas de los puertos.**

Junio 25 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- Habiendo suprimido el congreso de la Unión en el presupuesto que debe regir desde 1º. de Julio del próximo año fiscal las compañías de los puertos, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer que las expresadas compañías se refundan en los cuerpos del ejército pertenecientes a las divisiones y en la forma que expresa el adjunto documento.

Cuando haya tenido efecto la refundición prevenida, se remitirán a este ministerio por quien corresponda, el estado de la fuerza con que pasen al cuerpo que se les designa, el duplicado del corte de caja que se haga, con la noticia correspondiente de su vestuario, armamento y menaje con que se encuentre cada compañía, previniendo los jefes de los cuerpos en que se refundan las expresadas compañías, que para lo sucesivo sus comandantes remitirán a este ministerio los documentos mensuales que corresponden a ellas, sin perjuicio de mandar a sus jefes respectivos los que ordinariamente deben dirigírseles, no siendo causa de demora para los cuerpos el remitir los del batallón con la precisión que está prevenido.

En cuanto a los haberes de esas compañías, según está prevenido, los continuarán percibiendo por las jefaturas de Hacienda en cuyos puntos estén de guarnición y con cargo al cuerpo a que pertenezcan, dando conocimiento los comandantes a sus jefes respectivos de las cantidades que reciban, sin que por esto dejen de remitir a este ministerio mensualmente sus balanzas.

Asimismo se ha servido disponer el C. presidente, que los ciudadanos jefes y oficiales que resulten sobrantes al verificarse dicha refundición, si pertenecen a la milicia permanente, remitan a este ministerio sus justificantes que lo acrediten, para resolver lo conveniente, y si a la de auxiliares del ejército, queden en asamblea conforme lo proviene la circular de 5 de Agosto de 1867.

Lo que comunico a vd. para que tenga su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México,
Junio 25 de 1869.- *Mejía.*

Habiendo suprimido el congreso de la Unión en la ley de presupuestos que debe regir desde el día 1º. del mes próximo, las compañías fijas de los puertos, la fuerza relativa de éstas pasa a formar parte de los cuerpos que pertenecen a las divisiones en el orden siguiente:

Primera división.

Las compañías fijas de Veracruz: formarán un batallón que se denominará de Veracruz, y la 7ª. y 8ª. de él se formarán con las fijas de Tabasco.

Segunda división.

Las dos compañías fijas de Campeche: formarán la 7ª. y 8ª. del 2º. batallón de Cazadores.

Tercera división.

Las cuatro compañías fijas de Matamoros: formarán la 5ª., 6ª., 7ª. y 8ª. del segundo batallón de zapadores.

Las cuatro compañías fijas de Tampico: formará la 5ª., 6ª., 7ª. y 8ª. del

cuarto batallón.

Cuarta división.

Las dos compañías fijas de Tepic: formarán la 7ª. y 8ª., del primer batallón ligero.

Las dos compañías fijas de Colima: formarán la 7ª. y 8ª. del tercer batallón ligero.

Las dos compañías fijas de Guaymas: formarán la 7ª. y 8ª. del segundo batallón.

México, Junio 25 de 1869.- *Mejía.*

Número 6625.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Suprime los escribientes de la dirección de caminos.

Junio 29 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Circular.- Con esta fecha digo al ciudadano tesorero general de la nación lo que sigue:

Habiéndose reducido en el presupuesto de egresos para el próximo año económico, la suma asignada a los caminos que están en explotación y a cargo de este ministerio, ha resuelto el ciudadano presidente, a fin de introducir en los sueldos cuantas economías fuere posible, que se supriman los escribientes de las direcciones y que los de las respectivas pagadurías desempeñen las funciones que a aquellos corresponden.

Y lo trascribo a vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 29 de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano director del camino de....*

Número 6626.

Ministerio de Fomento.- Circular de la Tesorería general.- Manda que los directores de caminos pidan mensualmente las cantidades que necesiten para sus gastos.

Julio 1º de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- En suprema orden de 26 del pasado ha dispuesto el Ministerio de Fomento, que las existencias que en numerario tienen algunas direcciones de caminos, no se les retirasen, porque no habiéndose podido entregar la suma acordaba para la compra de herramientas que necesitan, las habia autorizado a fin de que de las asignaciones mensuales reservasen alguna cantidad con qué comprarlas y que habiendo hecho sus pedidos al extranjero, necesitaban para satisfacer su importe de las existencias que resultaran hasta el fin del citado mes de Junio.

Al mismo tiempo acordó dicho ministerio, que en el año económico que hoy empieza, se disminuyeran de las asignaciones de los caminos las existencias que les resultaren mensualmente después de cubiertos sus compromisos.

En virtud de esta superior disposición, deberán todos los directores o pagadores, pedir mensualmente a esta tesorería, o a las casas encargadas de ministrarles las cantidades que tengan asignadas, lo que fuere necesario para el completo, teniendo en cuenta la existencia que en fin de cada mes les resulte, según el corte de caja que sin falta alguna deberán practicar conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, en la inteligencia de que no se les pasará por que cobren completa la asignación, teniendo alguna existencia.

Independencia y Libertad. México, 1º. de Julio de 1869.- *M. P. Izaguirre.-*

Ciudadano.....

Número 6627.

**Ministerio de Fomento.- Circular.-
Manda que los ensayadores formen una
tarifa para los gastos que se causen en
el ensaye y fundición.**

Julio 1º. de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- Circular.- Sujetándose a lo prevenido en el art. 9º de la ley de 22 de Noviembre de 1821., y al reglamento del decreto de 4 de Septiembre de 1839, formará vd. la regulación de los gastos que en el último año fiscal han causado las operaciones de fundición y ensaye, para graduar por ellos las cuotas que en el presente deben cobrarse por derechos de las mismas operaciones. La tarifa que según esta regulación forme vd. para que rija en esa oficina en el nuevo año fiscal, la pondrá vd. en observancia desde luego, sin perjuicio de remitirla inmediatamente a este ministerio para su examen y aprobación.

Independencia y Libertad. México,
1º. de Julio de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano
ensayador de.....*

Número 6628.

Reglamento para la comprobación de las cuentas de las jefaturas de Hacienda.

Julio 1º. de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Acompaño a vd. ejemplares del reglamento expedido hoy por ésta secretaría, para la nomenclatura de ramos de las cuentas de las jefaturas de Hacienda, y para la comprobación de las partidas de ingreso y egreso de las

mismas cuentas al cual se sujetará esa oficina, avisándome que lo ha recibido.

Independencia y Libertad. México,
Julio 1º. de 1869.- *Romero.*

REGLAMENTO

*Para la comprobación de las cuentas de las
jefaturas de Hacienda.*

INGRESO.

En éste se sujetarán, por lo que corresponda a la nomenclatura de ramos, a los que marca la ley de presupuesto de ingresos del presente año fiscal, a los de rezagos pendientes de cobro por años anteriores y a los de oficinas de Hacienda, como "aduanas marítimas o fronterizas," "jefaturas de Hacienda de tal Estado," "administración general de papel sellado," etc.

COMPROBACION DEL INGRESO.

Productos de bienes nacionalizados.

La orden del ministerio o de la Tesorería general que cause el entero cuando tenga este origen el cobro.

La liquidación del valor de la finca o capital que se adjudique.

El billete firmado por el que recibe el entero y por el jefe de Hacienda, conforme al modelo adjunto.

La liquidación de réditos si el entero fuere por pago de óstos.

*Productos correspondientes a
instrucción pública:*

Los mismos documentos que si fuesen de bienes nacionalizados, excepto la liquidación del valor de la finca o capital, pues por la ley está prohibida su enajenación.

Impuestos sobre carruajes.

Para exigir los comprobantes necesarios se tendrá presente el decreto que los impuso, de 19 de Noviembre de 1867; esto es, el aviso primitivo que hayan dado al público las empresas de diligencias o carruajes, pues por él se sabrá el número de viajes que deben verificar dichos carruajes para hacer la computación mensual del impuesto, a razón de un centavo por cada kilómetro que recorran, calculando las distancias en el itinerario de Álvarez y Durán, que es el que está en práctica, o adquiriéndose datos en el correo.

Un billete firmado por el que presente la empresa o verifique, el entero, y el jefe de Hacienda.

*Productos sobre premios
y cambios.*

La orden original del Ministerio de Hacienda o Tesorería, que haya autorizado el cambio y premio, y un billete firmado por el comerciante o particular que practique la operación y el jefe de Hacienda respectivo.

Productos de terrenos baldíos.

La orden original del ministerio o tesorería que origine el entero, y la liquidación correspondiente, si éste fuere en distintas especies, dinero y créditos. Un billete del cargo firmado por el causante y jefe de Hacienda respectivo,

*Productos de ramos menores,
correspondientes al erario federal.*

Cada una de estas partidas se comprobará con el billete respectivo, firmado por el individuo que hace el entero y por el jefe de Hacienda, agregando a este

billete los comprobantes que deban justificar el cobro, arreglarlos a la ley o disposición que lo autoriza.

*Enteros de otras oficinas, en los cuales se
comprendan las de los Estados por
productos de rentas federales.*

Esta clase de enteros se comprobarán con el oficio de remisión de la oficina que envía la cantidad.

EGRESO.

La nomenclatura del egreso será enteramente conforme con la ley de presupuesto, si se trata de numerario, y si de valores, se sujetará a la siguiente:

Bonos del 3 por ciento, cuenta de capital.

Bonos del 3 por ciento, cuenta de réditos.

Bonos del 5 por ciento, cuenta de capital.

Bonos del 5 por ciento, cuenta de réditos.

Bonos de la convención española, cuenta de capital.

Bonos de la convención española, cuenta de réditos.

Bonos de la convención inglesa, cuenta de capital,

Bonos de la convención inglesa, cuenta de réditos.

Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862.

Bonos del ferrocarril de Veracruz a México, conforme a la fracción del art. 2º. del decreto de 11 de Noviembre de 1868.

Certificados por bonos del 3 por ciento, cuenta de capital.

Certificados por bonos del 3 por ciento, cuenta de réditos.

Certificados por bonos del 5 por ciento; cuenta de capital.

Certificados por bonos del 5 por ciento, cuenta de réditos.

Certificados por bonos del 3 por ciento sin interés.

Certificados de acciones del ferrocarril de Veracruz a México, conforme al art. 40 del decreto de 27 de Noviembre y art. 4º. del de 1º. de Diciembre de 1867.

Certificados para la amortización de moneda de cobre legítimamente emitida y en circulación en el Estado de Chihuahua,

Acciones del ferrocarril de México a Tlalpam.

Papel de la contribución federal.

Los comprobantes de las partidas se arreglarán a las siguientes bases:

Congreso de la Unión, viáticos.

El recibo del interesado, previa la averiguación de que consta en la DOticia de diputados electos.

Sueldos de oficinas.

La nómina en que se expresen los nombres de los empleados, la razón del sueldo que disfrutan, la cantidad que reciben, el mes a que corresponde el pago, y la firma del interesado al calce de la partida que le corresponde. Las órdenes originales del ministerio o de la tesorería comunicando el nombramiento.

Por una sola vez, dos copias de los despachos expedidos por el supremo gobierno, en el papel correspondiente del sello quinto, certificando estas copias el

jefe de Hacienda respectivo.

El certificado de la toma de posesión de cada empleado que ingrese de nuevo al servicio.

Gastos de oficio o de escritorio de las oficinas.

La relación documentada de estos gastos con la protesta al calce, de ser los legítimos y verdaderos, hecha por el empleado respectivo.

Gastos extraordinarios.- Cuenta de conducción de presos.

El recibo del encargado de conducir reos, la relación de éstos y la orden que haya mandado hacer el pago; y si fuere por alquiler de coches o ferrocarril, el recibo del empresario respectivo o agente.

Gastos para mantención de presidiarios.

El recibo del encargado de custodiarlos, la relación de ellos firmada por el gobernador o jefe del presidio, y las órdenes del ministerio o de la tesorería que autoricen el gasto.

Telégrafos.

El recibo del encargado de la empresa subvencionada o de la persona a quien designe la orden suprema que mande hacer el pago, y que se acompañará también como comprobante.

Pagadurías de caminos, o directores cuando no haya pagadores.

El recibo del pagador o director, y por una sola vez la orden original que designe la cantidad señalada para los

gastos del camino, y en caso de que la jefatura no haya dado posesión de su empleo al pagador, se le pedirá la copia del despacho.

Remisiones a otras oficinas.

Bajo este rubro solo figurarán las que se hagan en dinero o libranzas, según está ya prevenido, pues cuando una oficina haga un pago por orden de otra superior, cargará éste desde luego al correspondiente ramo del presupuesto.

Las mencionadas remisiones de dinero o libranzas se comprobarán con el certificado de entero de la oficina que recibe, y se cargarán bajo el ramo del título de ésta, como por ejemplo: "Tesorería general de la nación," "jefatura de Hacienda de tal Estado," "aduana marítima de tal parte," etc.

Clases pasivas civiles.

Para comprobar esta partida, que comprende "montepío civil," "pensionistas civiles," "jubilados y cesantes," se necesitan por una sola vez dos copias de las declaraciones primitivas, certificadas por los jefes de Hacienda en el papel del sello quinto, según la circular de la tesorería de 20 de Junio del presente año.

Los certificados originales de supervivencia y viudez, cada trimestre, comenzando en Julio, que es el primer mes de cada año fiscal. Estos certificados vendrán expedidos por los jueces del registro civil a quienes corresponda.

Las órdenes originales de la tesorería, agregadas al primer pago, verificando éste por nóminas, en la misma forma que las de los empleados de cualquiera oficina.

Por una sola vez originales los poderes jurídicos y bastantes de las

personas que reciban por los interesados y la filiación de éstos, teniendo presente respecto de los que no sepan firmar, ni tengan apoderados, el que firmen en su lugar, a su nombre y en su presencia, dos testigos y el jefe de Hacienda respectivo.

Las filiaciones deberán pedirse en la forma del modelo que se circuló con fecha 16 de Noviembre de 1867.

Clases pasivas militares.

Para comprobar esta partida que comprende: "retirados," "pensionistas militares," "montepío militar," "ilimitados" y "pensión militar anual," se necesitan los mismos documentos que en la partida anterior; advirtiéndose que los "ilimitados" se considerarán como "retirados."

Gastos extraordinarios y comunes de Hacienda.

El recibo del interesado y la orden suprema del ministerio o tesorería que autorizó el pago.

Deuda pública.

El recibo del interesado y la orden del ministerio o tesorería que determine el pago, siempre que no se halle comprendido en la circular de suspensión de pagos; esto es, de fecha del 1º de Julio en adelante, o que tenga carácter de contrato. Cuando la orden no exprese que se haya anotado o amortizado el certificado de crédito expedido por cualquiera de las secciones liquidatarias creadas por decreto de 20 de Agosto de 1867, que son los que constituyen la deuda pública, así como los bonos especificados ya, deberán hallarse adjuntos al recibo los expresados certificados amortizados, o hacer constar en el recibo la cantidad ministrada por cuenta de su valor, expresando éste el

numero del repetido certificado anotado y su procedencia.

Reparación de cuarteles, fortalezas y establecimientos militares.

La orden original de la tesorería que autorice el gasto. El recibo del comisario de obras que corresponda, y sus distribuciones comprobadas con los documentos respectivos de memorias de obreros, recibos de los materiales comprados, y presupuestos, autorizados todos estos comprobantes con el "dése" o "visto bueno" del ingeniero que haya sido nombrado director de la finca que se halla en reparación.

CUERPOS DEL EJÉRCITO.

Artillería, caballería e infantería.

El recibo del pagador respectivo, y si no lo hubiere, el del habilitado nombrado conforme a ordenanza, esto es, en junta de capitanes, acompañando al primer pago, original la acta respectiva levantada al efecto, y el oficio con que el jefe del cuerpo la remita.

Cada mes se mamlarán dos juegos de listas de la revista de comisario que se han pedido por circular de la tesorería, perfectamente justificadas, y con el presupuesto de los haberes que venza, arreglado a la ley de presupuesto de egresos. Estos pagos se sujetarán al reglamento de pagadores de 1851 y demás reglamentos de comisarías, previniéndoles a las jefaturas no dejen de anotar en las libretas correspondientes de los pagadores o habilitados las cantidades que se les ministren.

Comandancias y capitanías de puerto.

La nómina firmada por los jefes, oficiales, vigías, patrones y marineros que corresponda, cuidando de que tengan los mismos requisitos de la de los empleados de oficinas.

Dos listas de la revista de comisario que pasen, con toda su justificación debida, y el presupuesto de los haberes que venzan. La partida de gastos de escritorio vendrá en relación con sus comprobantes respectivos.

Sobrestancias militares.

El abono de éstas a 12½ centavos diarios por enfermo, se hará con el recibo del administrador del hospital respectivo, exigiéndole la distribución de lo que se le ministre, la orden y la copia del despacho del expresado administrador.

Generales en cuartel.

El recibo de los interesados, la orden original que autorice el pago, y por una sola vez dos copias de sus despachos respectivos, certificadas en papel sellado por el jefe de Hacienda que corresponda.

Comandancias militares y mayorías de plaza.

Las nóminas, las listas de revista y las relaciones de gastos de escritorio, bajo las bases asentadas para las comandancias de marina y capitanías de puerto.

Reposición de nudas para el ejército.

El recibo del rematador y las órdenes originales que dispongan la almoneda y que la aprueben en vista de la acta que se haya levantado al efecto. A

todo esto se agregará el recibo del pagador del cuerpo a que se destinen las mulas, en unión de la orden relativa.

Gastos secretos y extraordinarios de los ministerios y cualquiera otra partida que no sea de pago periódico, o que solo esté considerada en globo en el presupuesto de egresos.

La orden del ministerio que autorice el gasto y la constancia de la entrega del dinero.

México, Julio 1º. de 1869.- *Romero.*

Número 6629.

Ministerio de Hacienda. Se reforma la planta de la dirección de Contribuciones.

Julio 3 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el decreto de 28 del mes de Mayo último, se ha servido reformar la planta de la dirección de contribuciones en los términos siguientes:

Director, con el sueldo anual de. \$	4 000 00
Oficial primero.....	2,500 00
Ídem segundo, cajero.....	1,200 00
Ídem tercero de libros.....	1,100 00
Tres escribientes, a 500.....	1,500 00
Portero.....	400 00
Mozo de oficios.....	300 00
Gastos de oficio.....	<u>1,000 00</u>

12,000 00

Cuya cantidad se tomará del producto del 10 por ciento de que trata el citado decreto de 20 de Mayo próximo pasado.

Asimismo ha acordado queden vigentes las adiciones al reglamento de la ley de 4 de Febrero de 1861, acordadas en 1º. de Julio de 1868, modificándose solamente la parte tercera relativa a la distribución de honorarios que corresponden a las siete recaudaciones, cuya distribución se hará en esta forma:

Primera recaudación, cuatro y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Segunda recaudación, tres y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Tercera recaudación, cuatro y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Cuarta recaudación, cuatro y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Quinta recaudación, catorce por ciento sobre la cantidad que recaude.

Sexta recaudación, catorce por ciento sobre la cantidad que recaude.

Séptima recaudación, quince tres cuartos por ciento sobre la cantidad que recaude.

Lo que comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1869.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6630.

Resolución del ayuntamiento de la capital, para que en las obras de albañilería se presente la responsiva de un perito titulado.

Julio 8 de 1869.

Secretaría del ayuntamiento constitucional de México.- En cabildo de 25 del próximo pasado Junio, se aprobó lo siguiente:

1. Los propietarios para hacer una

obra de albañilería interior, darán aviso a la obrería, manifestando la clase de obra que tienen que hacer, para que si a juicio de ésta la seguridad pública estuviere amenazada por una mala construcción, presente ésta la responsabilidad de un perito titulado, el cual será directamente responsable de cualquiera desgracia.

2. Esta clase de licencias no causarán derecho alguno.

Lo que habiendo sido aprobado por el ciudadano gobernador, se pone en conocimiento del público; en concepto de que desde esta fecha debe darse el debido cumplimiento, y de que el pedido de la licencia puede hacerse a la administración de Obras públicas, a cualquiera hora del día.

México, Julio 8 de 1869.- *Cipriano Robert, secretario.*

Número 6631.

Ministerio de Hacienda.- Aclara el último presupuesto.

Julio 10 de 1869.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 3.- Los ciudadanos secretarios de la diputación permanente del congreso de la Unión, con fecha 8 del actual, dicen a esta secretaría lo que sigue:

La diputación permanente, en sesión de hoy, ha acordado lo siguiente:

Dígase al Ministerio de Hacienda, que en el autógrafo de la ley de presupuestos vigente, consta declarada con lugar a votar el 30 de Abril último, la partida relativa al poder Ejecutivo, y aprobada el 31 de Mayo del corriente año.

Que por un error de pluma se omitió la de (\$1,807 20 cs.) mil ocho-

cientos siete pesos veinte centavos, que es el haber correspondiente a un teniente coronel de caballería, y que por lo mismo debe considerarse para su pago.

Lo que tenemos el honor de comunicar a vd. para los fines consiguientes.

Lo que traslado a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 10 de 1869.- *Romero.- Ciudadano tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6632.

Ministerio de Hacienda.- Fija los honorarios de los recaudadores de contribuciones en el Distrito.

Julio 13 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República, tomando en consideración las observaciones presentadas por los recaudadores, y rectificadas los datos que se habían presentado a la sección de esta secretaría, se ha servido disponer que la orden de 3 del corriente se reforme en la parte relativa a honorarios, del modo siguiente:

Primera recaudación, 7 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Segunda recaudación, 5 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Tercera recaudación, 6 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Cuarta recaudación, 8 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Quinta recaudación, 9 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Sexta recaudación, 21 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Séptima recaudación, 15 por ciento

sobre la cantidad que recaude.

Lo que comunico a vd. para los fines consiguientes; bajo el concepto de que el mismo ciudadano presidente dispone que los sueldos de los empleados de la dirección y los honorarios de que se trata, se abonen desde el día 1º. del presente mes.

Independencia y Libertad. México,
Julio 13 de 1869.- *Romero*.

Número 6633.

Ministerio de Justicia.- Circular aclaratoria de la ley de jurados.

Julio 13 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- La ley sobre jurados en materia criminal que el congreso sancionó para el Distrito en 31 de Mayo último, fue promulgada en 15 del mes próximo pasado, por haberse comunicado con retardo a este ministerio. En ella hay un artículo transitorio por el cual se obliga al Ejecutivo a dar dentro de un mes el primer reglamento para el más puntual y exacto cumplimiento de sus disposiciones. Persuadido el ministro que suscribe de que dicha ley contiene ya en sí misma casi todos los puntos reglamentarios indispensables para su ejecución, cree que la tarea encomendada al Ejecutivo debe reducirse a fijar lo necesario para la organización extraordinaria de los jurados en el año corriente, según se expresa en el citado artículo, y a explicar la inteligencia del texto legal, previniendo las dificultades que pudieran presentarse, no precisamente por la oscuridad o imperfección de la ley, sino por la novedad de la materia en México, donde apenas se conocen los jurados de imprenta, los cuales por su sencillez y especialidad se asemejan muy poco a los que ahora se establecen.

Con esta convicción, se adopta la forma de la presente circular más bien que la preceptiva de un reglamento, para hacer las explicaciones necesarias a que acaba de aludirse. Muy distante se halla el Ejecutivo de agraviar la ilustración de los jueces y abogados que intervengan en plantear el nuevo sistema de enjuiciamiento solamente desea llamar su atención sobre una materia del todo nueva en nuestra práctica, fijando el sentido y alcance de algunas disposiciones de la ley, que no por eso envuelven duda digna de consultarse con el legislador. La garantía de acertar con la voluntad de éste, no es otra de parte del Ejecutivo, que la circunstancia de haber sido él quien, por medio del que suscribe, tuvo la honra de iniciar dicha ley, tomada casi en su totalidad de la iniciativa.

En el art. 9º. se dice que los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo y esta sencilla prevención resuelve multitud de dudas que pudieran promoverse no reflexionando en ella. Es claro, pues, que en lo relativo a dicho sumario queda vigente toda la legislación actual, con excepción de los puntos que expresamente se modifican en la ley, o de alguna alteración que sea consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu. Tal es la abolición de la diligencia que hoy se llama confesión con cargos. Aun cuando la ley no la declara abolida expresamente, es inconcuso que debe omitirse; pues el objeto de crear promotores fiscales fue precisamente quitar al juez ese carácter de parte acusadora que tiene en nuestro actual sistema, carácter que se opone a la imparcialidad del mismo juez, y que en ninguna ocasión resalta tanto como en la confesión con cargos. Así es que en su iniciativa hizo mérito el Ejecutivo de que el proyecto abolía aquella diligencia, y varias veces se aludió a esa abolición en el debate de la asamblea legislativa. No puede por lo

mismo caber duda en que ya no debe tomarse semejante confesión, mucho menos cuando el espíritu bien duro de la ley es que en ningún caso se haga al procesado una pregunta sobre si cometió el delito, toda vez que no puede interrogársele ni en el debate ante el jurado, sino en los términos a que se refieren los artículos 16 y 21.

Se les tomará, sin embargo, su declaración preparatoria y las ampliaciones que fueren necesarias conforme a las leyes que hoy nos rigen. En cuanto a los careos, es bastante claro de por sí el art. 9º. Se reservarán todos los de los testigos para el debate o vista ante el jurado, salvo cuando se tema la desaparición de un testigo, y se practicarán desde luego los que previene la Constitución como garantía del acusado, entre éste y todo testigo que deponga en su contra.

Por lo que hace al auto de prisión formal y de las demás providencias interlocutorias que tuvieren lugar durante la averiguación, se observarán las mismas prevenciones de las leyes vigentes, por cuanto acerca de ellas no hace novedad alguna ni la supone necesariamente la que establece los jurados. Sobre apelación de estos autos continua vigente la actual legislación; es decir, que el recurso procederá solamente cuando el auto tenga fuerza de definitivo por causar gravámen irreparable. Mas debe observarse que ya no tendrá lugar en el juicio criminal la segunda apelación o súplica, porque el art. 54 dice: *"La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria;"* y aunque es verdad que se refiere a la sentencia definitiva, con más razón debe inferirse que no habrá súplica para aquellos autos de los cuales se concede ahora por equipararse en cierto modo con dicha sentencia.

Excusado parece decir que el sobreseimiento cabrá en los procesos y se

sujetará a las mismas reglas que hoy deben observarse.

Terminada la averiguación, reúne el juez de lo criminal al jurado conforme a las prescripciones de la ley, y al ir a presidir el debate, concluye su oficio como juez de instrucción, ejerciendo en la vista otro distinto; el de ordenador de la discusión de los testigos con el procesado. Sobre lo que debe hacer al tiempo del debate, parecen bastante claros los artículos de la ley.

Al terminar la vista, tienen lugar las funciones más importantes del juez en presencia del jurado. Debe entónces formular las preguntas que fijen la cuestión y sobre las cuales han de votar los miembros de aquel tribunal de ciudadanos: los jurados no pueden hacer más que escuchar el debate y los alegatos de las partes, votando en seguida sobre las preguntas que el juez les proponga. Depende, pues, en gran parte el éxito del proceso y todo el interés de la justicia, de los términos en que hicieren éstas; por cuya razón se deben formular con el mayor cuidado, atendiendo a las reglas que en la ley se fijan. Como los votantes no podrán desechar ninguna pregunta, y como no es fácil que pidan al juez aclaración sobre ellas, ni podrán en ningún caso renovar las declaraciones o el debate, se comprende que una pregunta oscura o contradictoria podrá viciar el veredicto sujetándolo a nulidad, y que si hubiere alguna inconducente o se omitiese cualquiera circunstancia digna de atenderse, el veredicto no podrá menos de hacer una mala calificación del hecho; y la sentencia de derecho que posteriormente se pronunciare, descansando por necesidad en esa base imperfecta, adolecerá de una injusticia irremediable. Es, pues, de la mayor importancia que el juez estudie anticipadamente la averiguación y que además atienda escrupulosamente al debate, para que en el acto pueda for-

mular las preguntas de que se trata.

Convendrá que las tenga escritas desde antes, y que con presencia de lo que se aclare en la vista, les haga las alteraciones a que tal vez hubiere lugar, antes de darles lectura para oír sobre ellas la opinión de los interesados.

Dice la ley que la primera pregunta debe ser sobre si el procesado es o no culpable del hecho criminal que se le atribuye y que ha sido materia de la averiguación. La interrogación debe hacerse en términos generales y sin descender a las circunstancias agravantes o atenuantes que, a juicio del juez puedan influir en la graduación de la pena, supuesto que éstas han de ser objeto de las preguntas siguientes. Sin embargo, se debe determinar bien el hecho en su carácter general, para que no se confunda con otro alguno. Lo que hoy se hace por un juez inteligente en la confesión con cargos al formular el primero de éstos, debe servir de norma a los jueces en su primera pregunta a los jurados.

No obstante la generalidad de la primera interrogación, ella en sí misma es siempre compleja y envuelve tres cuestiones sobre las cuales convendría que fijasen sucesivamente y por orden su atención los miembros del jurado. Podrán hacerlo así al discutir la pregunta, y de este modo la contestarán con más acierto. La cuestión sobre si un hombre es culpable de un delito, tiene por necesidad que resolverse en otras tres distintas:

1ª. ¿Se ha cometido por alguien el hecho criminal de que se trata?

2ª. ¿Ese alguien es el acusado? y

3ª. ¿Lo cometió intencionalmente en términos que pueda considerársele responsable por el hecho?

Solo resolviendo afirmativamente estas tres cuestiones puede declararse

con segura conciencia que un procesado es culpable de cualquiera hecho criminal. Bien pudo haberse establecido en la ley que se hicieran siempre estas tres preguntas; pero aunque ellas sean fruto de un análisis filosófico, están sujetas a inconvenientes en la práctica, y por eso seguramente se comprendieron en una sola interrogación sobre la culpabilidad del acusado, como se comprenden los países que tienen larga experiencia del jurado. Mas si hay inconvenientes en que las formule el juez, no los tiene y antes bien será muy útil que se las hagan a sí mismos los jurados al tiempo de la discusión, sin que por eso voten separadamente sobre cada una de ellas.

Al resolver afirmativamente esa primera cuestión propuesta por el juez, el jurado resuelve también que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia el procesado no sería culpable, sino autor de un hecho inocente. Sin embargo, esta resolución indirecta que pronuncia el jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable, y si bien la hace por necesidad en el sistema adoptado por la ley, propiamente no es de su competencia. La criminalidad de un acto no puede declararse con sólo el sentido común; tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de ésta solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal o inocente. Si la ley lo prohíbe, es lo primero; si no lo prohíbe lo segundo. Por lo mismo, la resolución definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la ley; y aun cuando el jurado haya declarado a un hombre culpable, si el juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará a pena alguna. Nunca puede el juez suponer que el culpable a juicio del jurado no es autor del hecho que se le imputa; pero sí puede fallar que el acto no es punible.

En el art. 50 se previene que cuando se advirtiere contradicción en las votaciones del jurado sobre las diversas preguntas que se le hagan, el juez lo envíe de nuevo a discutir y votar, y en el 58, que cuando a pesar de esto subsistiere una contradicción notoria, será ese un motivo de nulidad. Por tanto, importa mucho que no haya tal contradicción; mas no debe creerse que la hay en el caso que a continuación se explica. Si se declara a un procesado culpable de cierto delito, y contestando una pregunta posterior sobre esta circunstancia atenuante, se resuelve que ésta ha existido, sucediendo que en realidad constituye una excusa o exculpación completa, no puede decirse que es contradictorio el veredicto, ni podrá vacilar el juez en absolver al procesado. La razón es que en tal caso la contradicción estaría en declarar criminoso un hecho que por sus circunstancias resultaba no serlo; mas ya hemos visto que la calificación que hace indirectamente el jurado de la naturaleza de un hecho declarando culpable de él a un procesado, no surte ningún efecto si el juez, al cotejar ese hecho con la ley, encuentra que no es punible. Un ejemplo aclarará esta explicación. Procesado un hombre por homicidio, se pregunta al jurado si dicho hombre es culpable de haber muerto a fulano en tal día y lugar: dice el jurado que sí. Siguiendo el orden que se marca en la ley, se le interroga en seguida sobre si la muerte se hizo con arma corta, o cualquiera otra circunstancia agravante que pueda resultar de la averiguación; y por último, se le hace la pregunta de si el procesado obró en propia defensa, de tal manera que a no haber muerto a su contrario, él mismo hubiera perecido. A esto último el jurado contesta también afirmativamente. En tal caso no hay contradicción de ninguna especie; porque la apreciación de que la última circunstancia es no solamente atenuante, sino que constituye una

excepción que destruye la criminalidad del acto, no ha podido ser obra del jurado, sino que corresponde exclusivamente al juez.

Como se advierte, si son muy importantes las funciones encomendadas al jurado, no lo son menos las que quedan reservadas a los jueces de lo criminal, y ellas requieren a más de una alta justificación las dotes del talento y de la ciencia. Las presentaremos ahora en su conjunto, para tener la oportunidad de hacer nuevas explicaciones acerca de los puntos que pueden ofrecer alguna duda. Tres son los caracteres sucesivos que asume el juez en el nuevo sistema:

1º., es juez instructor de la averiguación o sumaria;

2º., ordena la discusión ante el público y fija las cuestiones sobre que ha de votar el jurado:

3º., sentencia aplicando la ley a los hechos cuya existencia declaró el jurado.

Como juez instructor, ya hemos visto que, salvas algunas modificaciones, conserva todas las facultades, y se sujeta a las mismas reglas que hoy debe observar durante la sumaria.

Como presidente de la sesión pública, tiene las facultades naturales a todo presidente, las de ordenar la discusión y conservar el orden. Para lo primero, se le dan algunas reglas en la ley, y para lo segundo se confía casi enteramente en su discreción, pues no era posible otra cosa, vista la imposibilidad de prever todas las emergencias. Los jurados, lo mismo que todos los concurrentes a la vista, están enteramente sometidos al juez que los preside, y la ley en ningún caso les concede ni aun el derecho de usar de la palabra. Están allí solo para escuchar y prepararse, con una atención sostenida, a discutir sobre la averiguación y votar sobre las cuestiones

que se les propongan. Su independencia comienza desde el punto en que se separan del juez y van a la sala secreta a conferenciar. Entónces es cuando empiezan por nombrar entre ellos mismos su presidente y secretaría, y cuando su libertad para el efecto de discutir y votar en uno u otro sentido, viene a ser la más completa.

Con el mismo carácter de presidenté en la vista pública, tiene el juez la facultad importantísima de fijar las cuestiones sobre que ha de votar el jurado, y ya se ha dicho sobre esto lo bastante para marcar su inmensa trascendencia. Sin embargo, y aun a riesgo de parecer nimios, insistíamos en hablar de esa facultad, que requiere un completo esclarecimiento. De su ejercicio hemos dicho que depende el éxito de la causa, y nunca podrá recomendarse demasiado a los jueces que al proponer las preguntas al jurado procuren que por medio de ellas quede el hecho descrito enteramente, con todas las circunstancias agravantes y atenuantes que pueda tener, para que en cuanto sea posible, los hechos solos en que se ocupe el veredicto, sin más que compararlos con las leyes, sirvan para pronunciar una sentencia justa. No se trata por lo mismo de preguntar solamente si ha habido circunstancias agravantes o atenuantes sin determinarlas, sino de especificar en cada pregunta el hecho que constituye una de esas circunstancias, sin siquiera darles ese nombre; pues, según la ley, no debe indicarse la importancia que pueda tener la cuestión para la sentencia de derecho. Los jurados no hacen más que resolver si o no, es decir, "ha existido" o "no ha existido" el hecho sobre el cual se les interroga. Al juez es a quien corresponde calificar qué puntos son los que deben influir en la sentencia, para hacerlos materia de las preguntas, ora porque constituyan el hecho principal, o bien

porque formaren alguna circunstancia atendible. En esto, pues, más que en otra cosa, se marcan el talento, la ciencia y la escrupulosidad del juez.

El tercer carácter que toma el mismo juez tiene lugar cuando ya se pronunció el veredicto y desapareció el jurado. Entonces se constituye en tribunal de puro derecho, da por existente el hecho en los términos y con las circunstancias que declara el veredicto, sin examinar si éste es o no acertado, lo cual no le es lícito, y viendo cuál es la pena que a ese hecho corresponde en las leyes, pronuncia la sentencia penal que, una vez confirmada por el superior, fija la suerte del procesado. Tan diferente es este carácter de que se reviste el juez para aplicar la ley penal, respecto del que tiene poco antes, que se podría creer conveniente dárselo a un tribunal distinto que no hubiera intervenido en la vista. Así parece que la distinción entre el fallo del hecho y la del derecho, base cardinal del jurado, sería más perfecta, pues no habría el riesgo de que el juez, preocupado acerca de los hechos, se apartara del veredicto al aplicar su sentencia jurídica. Sin embargo, esto supondría una perfección tal en las funciones del jurado y en la legislación penal, que hasta ahora no se conoce en país alguno. Supondría que el jurado declaraba no solo la existencia de todas las circunstancias atendibles, sino también el grado en que ellas existían, y que la legislación señalaba una pena determinada y distinta para cada circunstancia, para cada matiz de criminalidad, como se marcan los grados en la escala de un instrumento científico. No se conoce hasta ahora un código tan perfecto, siendo probable que nunca llegue a conocerse: por lo mismo, todas las legislaciones dejan alguna libertad al juez, entre el *máximum* y el *mínimum* de la pena que designan; y nuestras leyes, más imperfectas que las de otros países,

sancionan un arbitrio judicial de lo más amplio. Supuesta semejante imperfección, ¿cómo podría un juez graduar la pena con alguna conciencia, sin haber presenciado el debate, único que puede dar a conocer el hecho en todos sus pormenores, y cuyos incidentes no pueden reflejarse en una acta?

Respetando profundamente un veredicto, el juez podría condenar a un reo a una pena de tres o cuatro años más o menos, porque la ley le deja esa libertad. Es, pues, necesario para que fije concienzudamente el castigo, que tenga los mismos datos, con que cuentan los jurados para declarar el hecho, algunas de las cuales consisten en el aspecto mismo del acusado y los testigos al tiempo de la discusión, y de consiguiente son tan fugaces, que no hay medio de fijarlos en el papel. Por esto seguramente en todos los países que conocen a fondo la institución de que tratamos, el tribunal que pronuncia la sentencia de derecho, presencia antes en unión de los jurados a que llamamos vista.

De aquí se infiere que el juez, sin contradecir jamás lo que declara un veredicto, y usando de discreción solamente en cuanto éste lo deje en libertad, debe pronunciar su sentencia, atendiendo también a lo que haya presenciado en el debate y al juicio que desde entonces pueda haberse formado.

De lo anterior también se deduce que el Tribunal Superior, que no presencia ese debate, debería respetar en este punto el dictámen del juez, y reformar su sentencia solo en el caso de que sea incombible, en vista de la ley, con las declaraciones del jurado.

Tales son las principales explicaciones que por ahora desea el Ejecutivo se tengan presentes, a reserva de hacer otras y aun de dar verdaderas disposiciones reglamentarias según lo aconsejare la

experiencia. Para concluir, se expresarán las disposiciones que en cumplimiento del 2º. artículo transitorio de la ley, ha acordado el presidente con el fin de que en este año se organicen extraordinariamente los jurados en materia criminal.

1ª. El ayuntamiento de esta capital, aprovechando los padrones recientes para las elecciones generales, formará dentro, de quince días una lista de todos los mexicanos vecinos de la ciudad, que tengan los requisitos que para ser jurado exige la ley de 15 de Julio último. Dicha lista será discutida y aprobada en sesión pública del ayuntamiento.

2ª. En la sesión siguiente a aquella en que se aprobare la lista, se sorteará de todos los individuos de ella ciento cincuenta, que servirán de jurados en el resto del año, formando una lista equivalente a la de cada trimestre que establece la citada ley en su art. 66.

3ª. La lista de los ciento cincuenta jurados se publicará durante quince días en todos los diarios de esta capital, fijándose además en las esquinas.

4ª. Durante estos quince días el ayuntamiento recibirá las excusas que le presenten los individuos de la lista, y las calificará con arreglo a la ley, no pudiendo, después de ese término, admitir ninguna excusa, a no ser que se funde en causa que haya sobrevenido después de cumplido el plazo.

5ª. Cada vez que se admita una excusa, se sorteará persona que reemplace al excusado, y se le comunicará de oficio que lo ha designado la suerte, dándole el perentorio término de cinco días para alegar y probar la excusa que pueda tener.

6ª. Para el 1º. de Septiembre próximo se publicará la lista definitiva de los ciento cincuenta jurados, y se repartirá el número competente de ejemplares

a todos los jueces de lo criminal, fijándose en los puntos que la ley designa para la lista de un trimestre.

7ª. El gobernador del Distrito, de acuerdo con este ministerio, dispondrá los locales convenientes para la reunión de los jurados, debiendo dichos locales estar listos a más tardar para el 15 de Septiembre del corriente año.

8ª. Para ese día comenzarán a reunirse los jurados que conozcan de hechos ocurridos después de promulgada la ley de 20 de Junio próximo pasado, lo cual tendrán presente los jueces para acordar sus providencias en los procesos respectivos.

Lo comunico a vd. por acuerdo del presidente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 13 de 1869.- *Mariscal*.

Número 6634.

Ministerio de Hacienda.- Circular de la tesorería mandando que los ensayadores acrediten mensualmente los gastos de casa, jornales y combustibles.

Julio 13 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- En la ley de presupuestos para el año económico que comenzó en 1º del mes presente, no se acordó cantidad alguna para los gastos de materiales y combustibles que son indispensables en los ensayos de Cajas que dejó vigentes la misma ley. Esta omisión en concepto del Ministerio de Fomento, ha provenido de la Inteligencia en que ha estado el legislador de que esos gastos deben hacerse de los productos que aquellas tienen por la fundición y ensaye que ejecutan de los metales que se

les presentan, cuyas operaciones no podrían hacerse sin el combustible y demás útiles que son indispensables.

Fundado en esto dicho ministerio, ha acordado que las jefaturas de Hacienda admitan mensualmente en data las cantidades que acrediten los ensayadores haber empleado en aquellos objetos; así como la renta de casa y los jornales que paguen a los mozos u operarios que les ayuden en las mencionadas operaciones.

Para hacer efectiva esta superior disposición, deberán los ensayadores de cajas cargarse mensualmente los productos de fundición y ensaye y el 25 por ciento de la Contribución federal correspondiente a dichos productos, datándose los sueldos de los empleados que les haya concedido la mencionada ley, los gastos de materiales y combustibles, los salarios de los mozos que fueren indispensables para las labores que tengan que ejecutar y la renta de casa en que estuvieren situadas las oficinas, comprobando todos estos gastos con los recibos de los interesados. Comparado el cargo con la data y resultando alguna existencia, la remitirán forzosamente a la jefatura de Hacienda de que dependan, con el corte de caja respectivo, la cual satisfará la diferencia que resulte en el caso de que los productos sean inferiores a los gastos.

Las jefaturas se cargarán en sus cuentas el total de los productos de cada ensaye, y se datarán los sueldos de los empleados de esas oficinas y los gastos que hubieren erogado, según conste en los respectivos cortes de caja.

Todo lo que digo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, sirviéndole de gobierno que esta tesorería lo hace responsable de cualquiera infracción que tuvieren las anteriores disposiciones.

Independencia y Libertad. México, Julio 19 de 1869.- *M.P. Izaguirre.- C....*

Número 6635.

Ministerio de Hacienda.- Circular de la tesorería.- Manda que los que reconocen capitales de instrucción pública paguen los réditos en la tesorería.

Julio 16 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Formando parte de las rentas generales de la nación, por las leyes de presupuestos de ingresos de 30 de Mayo de 1868 y 31 del mismo mes del presente año, los capitales que se reconocían a favor de la instrucción pública, se hace saber a los censatarios de ellos, la obligación en que están de satisfacer en esta Tesorería general los réditos respectivos; bajo el concepto, de que si pasados diez días de su vencimiento, no se hubieren presentado a hacer el entero, se procederá a su cobro, exigiendo los recargos de ley a que dieren lugar.

México, Julio 16 de 1869.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6636.

Ministerio de Hacienda.- Señala la fecha en que terminó el plazo para la presentación de bonos y créditos de la deuda pública.

Julio 17 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Di cuenta al presidente en junta de ciudadanos ministros, con la consulta que esta contaduría mayor elevó a esta secretaría, respecto a la fecha en que debe considerarse terminado el plazo de ocho meses que fijó la ley de 28 de Noviembre último, para la presentación de bonos y créditos de la deuda pública interior, a que se refirieron los decretos de 19 y 20 de Noviembre de 1867.

Se ha tomado en consideración, que el plazo de ocho meses fijado por el congreso en Noviembre último, es una ampliación de los que se concedieron en 19 y 20 de Noviembre de 67, puesto que el término que concede es solamente una prórroga del primero, y en tal virtud no debe considerarse éste interrumpido.

En consecuencia, el mismo supremo magistrado, en junta de ciudadanos ministros, se ha servido declarar que la prórroga que concedió el decreto de 28 de Noviembre de 1868, expedido por el congreso de la Unión, debe expirar para toda la República el día 18 del presente mes, respecto de los créditos, y el día 19 respecto de los bonos de la deuda interior, debiendo cesar todas las operaciones sobre recibo de créditos que se reclamen al erario, tanto en las secciones liquidatarias como en la jefaturas de Hacienda de los Estados, así como de los bonos a que se refirió la ley de 28 de Noviembre de 1867.

Comunícolo a vd. para los fines que correspondan.

Independencia y libertad.- México, Julio 16 de 1869.- *Romero.- Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Número 6637.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Pide a los Estados una notica de los distritos electorales.

Julio 22 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- El C. presidente de la República se ha servido disponer que, a la mayor brevedad, remita vd. a esta secretaría una noticia de los distritos electorales comprendidos en la demarcación de su mando en que no haya habido elección de diputados al

congreso de la Unión, a fin de promover lo conveniente en este respecto.

Independencia y Libertad.- México, 22 de Julio de 1869.- *Iglesias.- Ciudadano...*

Número 6638.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las órdenes de pago del anterior año económico sean revalidadas.

Julio 23 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 3ª.- Circular.- Con fecha 20 del actual me dice el C. ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

Di cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd. núm. 5, fecha 6 del actual, en que trascribe la consulta del jefe de Hacienda de Michoacán, sobre las órdenes de pago que en su oficina quedaron pendientes en virtud de la circular de 13 del próximo pasado; y como resolución me manda decir a vd. como lo verifico, que las órdenes a que se refiere están sujetas, como todas las de su género, a la revalidación previa, de conformidad con lo prevenido en la disposición referida.

En cuanto a lo que mira a la circunstancia de estar anotados los créditos, a fin de que los interesados tengan en todo tiempo la constancia fehaciente de que no les fue pagada la suma que las órdenes expresan, y acreditar así que sus créditos están insolutos, se previene se devuelvan a los interesados las referidas órdenes originales, con la anotación correspondiente de los abonos hechos a cuenta, o de que no los recibieron, dejando en la oficina respectiva noticia de la devolución; sirviendo esto de regla para todos los casos que se presenten de igual naturaleza.

De orden suprema lo digo a vd. para los fines consiguientes.

Lo inserto a vd. para su cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, 23 de Julio de 1869.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano.....*

Número 6639.

Ministerio de Hacienda.- Aclara el presupuesto de egresos respecto al defensor fiscal.

Julio 24 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Los ciudadanos diputados secretarios de la diputación permanente del congreso de la Unión se ha servido dirigirme la comunicación que sigue:

La diputación permanente del congreso de la Unión, en sesión de ayer, tuvo a bien aprobar lo siguiente:

Dígase al secretario de Hacienda, que debe considerar incluida para su pago, en la ley de presupuestos expedida el 30 de Mayo último, la partida de \$3,000 que es el sueldo correspondiente al defensor fiscal, creado por la de 28 del mismo mes.

Igualmente dígasele que estando duplicadas las partidas relativas a los visitadores de papel sellado, solo debe considerar para su pago las que constan en la pagina 41 de la ley de presupuestos, quienes por la ley de su creación están en el deber de visitar todas las oficinas federales.

Lo que comunico a vd. en cumplimiento del precitado acuerdo.

Comuníquelo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1869.- *Romero.*

Número 6640.

Ministerio de Relaciones.- Circular.- Manda que los jueces del estado civil den noticia del cambio que haya en el estado civil de los extranjeros.

Julio 24 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.- Circular.- El art. 15 de la ley de 16 de Marzo de 1861 impuso a los jueces del estado civil la obligación de dar parte mensual a este ministerio, de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros. Casi ninguno de aquellos funcionarios ha cumplido con dicha prevención; y en consecuencia, dispone el ciudadano presidente de la República que comunique vd. a los jueces pertenecientes al Estado de su digno cargo, las disposiciones siguientes:

1ª. Los jueces del estado civil remitirán desde luego y directamente a este ministerio, una noticia de los cambios que hayan ocurrido en el estado civil de los extranjeros residentes en la comprensión del juzgado de su cargo, durante el tiempo transcurrido desde el 16 de Julio de 1867 hasta 30 de Julio del presente año.

2ª. Los mismos jueces cuidarán en lo sucesivo de remitir a este ministerio la misma noticia mensualmente y con la mayor puntualidad.

3ª. Deberán tener presente para el ejercicio de su encargo, que la ley de 6 de Diciembre de 1866, aclarada por la suprema resolución de 23 de Julio de 1867, al derogar algunos artículos de la ley de 16 de Marzo de 1861, previno que los extranjeros residentes en la República, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán gozar y hacer valer sus derechos civiles y ocurrir ante cualesquiera autoridades u oficinas,

en los mismos términos que los demás habitantes de la República.

Lo que comunicó a vd. para su conocimiento y con el fin indicado.

Independencia y Libertad.- México, Julio 24 de 1869.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de...*

Número 6641.

Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que los pagadores de caminos visiten las obras.

Julio 27 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- Con fecha 22 del corriente me dice el ciudadano ministro de Fomento lo que sigue:

Habiendo tenido el ciudadano presidente noticia de que la generalidad de los pagadores no visitan los caminos que les corresponden, se ha servido resolver recomiende a vd. que recuerde a los mencionados pagadores lo dispuesto en el art. 40 del reglamento respectivo, previniéndoles que cuiden de darle puntual y exacto cumplimiento.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia, manifestándole que será de su más estrecha responsabilidad la falta de observancia del artículo a que se refiere la preinserta suprema orden, y que para que conste a esta tesorería su cumplimiento, le remitirá todos los meses un certificado firmado por la autoridad política del lugar en que estén situadas las cuadrillas de que les ha pasado revista según se previene en el repetido artículo.

Independencia y Libertad. México, Julio 27 de 1869.- *M. A Izaguirre.- Ciudadano pagador.....*

Número 6642.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide datos estadísticos del comercio exterior.

Julio 27 de 1869.

Ministerio de Hacienda.- Sección 5ª.- Remito a vd. diez y seis planillas en que debe vd. asentar los datos relativos al comercio exterior, correspondientes al presente año económico. No tienen aquellas otras modificaciones que la de expresar el valor de los efectos según los precios de factura y de plaza, y de hacer la debida distinción entre las cantidades de metales preciosos que se exportan pagando derechos, o libres de ellos. Espero que con la mayor regularidad continuará vd. remitiendo a este ministerio mensualmente los cuadros de que se trata.

Independencia y Libertad. México, Julio 27 de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana de.....*

Número 6643.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide datos estadísticos de las casas de moneda y ensayos de caja.

Julio 27 de 1869.

Ministerio de Hacienda.- Sección 5ª.- La sección 5ª. de este ministerio, que tiene a su cargo el ramo de estadística, no ha podido formar, por falta de datos, la relativa a casas de moneda y ensayos de caja, pues la mayor parte de esas oficinas han dejado de remitir, según se les previno, sus noticias mensuales. En tal virtud, y deseando el ciudadano presidente que en lo sucesivo no dejen de figurar en los cuadros de la estadística fiscal los relativos a los ramos que están bajo su dirección, remito a vd. las planillas que debe llenar con los datos que indican y remitirlas mensualmente a esta secre-

taría.

Del patriotismo de vd. espero que con la mayor eficacia dará el debido cumplimiento al acuerdo del ciudadano presidente.

Independencia y Libertad. México, Julio 27 de 1869.- *Romero.- Ciudadano director de....*

Número 6644.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Recuerda la observancia de los requisitos legales para dar curso a las solicitudes de indulto.

Julio 29 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular.- Habiéndose notado con mucha frecuencia que se elevan al Ejecutivo de la República solicitudes de indulto y conmutación de pena, de reos que no han sido sentenciados por los jueces y tribunales de la Federación, del Distrito federal o de la Baja-California; y con mucha más frecuencia aún, que las solicitudes que se elevan de reos a quien tiene facultad de agraciarse, no le son dirigidas por conducto y con el informe del juzgado o tribunal, cuya sentencia causó ejecutoria, no obstante lo prevenido por las leyes vigentes, el ciudadano presidente de la República ha tenido o bien acordar se recuerde la observancia de las prescripciones para dar curso a las solicitudes de indulto y conmutación de pena que se le dirijan, y que no pueden ser sino de sentencias que hayan causado ejecutoria y sido pronunciadas por los jueces y tribunales expresados.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 29 de 1869.- *Iglesias.- Ciudadano.....*

Número 6645.

***Ministerio de Fomento.- Circular.-
Establece exposiciones periódicas de los
productos de la industria.***

Agosto 1º. de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- Circular.- Las exposiciones periódicas de los productos de la industria, se consideran actualmente como un medio eficaz para el fomento y el desarrollo de ésta: en ellas, no solo pueden verse y apreciarse los adelantos que va teniendo una nación, sino que se despierta vivamente la emulación de sus industriales, y mediante ella la industria nacional va cada vez desarrollándose más. El deseo de mejorar en todo, que es hoy la tendencia dominante de los pueblos civilizados, encuentra pábulo y aliciente en las exposiciones de esta especie, naciendo de aquí, sin esfuerzo, el empeño de aumentar el número y la importancia de los objetos presentados, y siendo esto un móvil poderosísimo para los adelantos de la industria.

Además, entre las diversas localidades de un país, y en mayor escala en países como el nuestro, de climas tan distintos y de producciones tan variadas, se originan competencias muy dignas de aplauso y rivalidades muy nobles; afanándose cada localidad por que sus productos sean los mejores, trabajando por conseguirlo, y haciendo florecer de ese modo ramos de la industria que quizá antes se hallaban abatidos.

Aunque no fueran otros los resultados inmediatos de las exposiciones industriales, los gobiernos de todas las naciones estarían en el deber de fomentarla, y efectivamente los de las principales naciones europeas las fomentan, y éstas hacen en cada exposición un alarde de sus grandes progresos industriales y

científicos.

Pero no solo el espíritu de emulación, alentado así, es el que debe tenerse presente en las exposiciones. La variedad de objetos presentados en ellas y puestos a la vista de personas que no los conocían o que no sabían el uso a que se les destinaba, no vienen simplemente a satisfacer la curiosidad sino a servir de lecciones utilísimas de las que puede sacarse no poco provecho. Y colocado así, unos enfrente de otros, los productos industriales que hayan alcanzado diferente grado de perfección, se suscita entre las diversas industrias una rivalidad provechosa, que redundará al cabo en el perfeccionamiento de todas.

Con el examen de tantos productos, averiguando el lugar de su procedencia o de su fabricación, los procedimientos a que ésta se somete y las condiciones en que se verifica, se va adquiriendo paulatinamente una suma de conocimientos detallados, una valorización de la riqueza local de cada punto, e insensiblemente se va indicando qué mejoras pueden hacerse en este o aquel ramo, cuál localidad es la más a propósito para esta o para aquella industria. Este estudio comparativo se hace precisamente por los que están más interesados en él, por los mismos industriales que tienen forzosamente que ponerse en contacto en la exposición.

Por otra parte, la afluencia de muchos objetos facilita entre ellos los cambios, y las puertas del tráfico se abren para todos, favoreciéndose éste a la vez que la industria, y convirtiéndose la exposición en un campo de compras y ventas altamente provechosas. Estas operaciones mercantiles van indicando en cada exposición cuáles son los objetos más solicitados y cuáles los más necesarios; los industriales tienen solo que seguir esta corriente para hacer prosperar sus industrias y para que éstas les

traigan mayores ventajas.

El industrial buscará en el premio de la exposición, no ya la satisfacción justísima de quien tiene el primer lugar en liza tan noble, sino el crédito de su nombre y el aprecio con que, por su buena calidad, serán considerados sus efectos, no tan solo en el círculo de los concurrentes a la misma exposición, sino en los mercados todos del país; y el consumidor, satisfecho de que el premio no se da más que al mérito, buscará objetos premiados, de preferencia a los que no lo estén.

Convencido de todas estas ventajas, y deseando que redunden en favor de la industria nacional y de los que a ella se dedican, el ciudadano presidente de la República, ha tenido a bien disponer que se verifique anualmente en esta capital, durante los primeros quince días del mes de Diciembre, una exposición de los productos de la industria en todos sus ramos; que se convoque al efecto a los industriales todos de la República, a fin de que del 19 al 20 de Noviembre próximo, remitan sus productos a la exposición del presente año, y que ésta tenga lugar con arreglo a las prevenciones contenidas en las bases adjuntas.

Lo que comunico a vd., recomendándole especialmente que, al dar a conocer esta suprema disposición a los pueblos todos que forman el Estado de su digno mando, se sirva excitar a los industriales para que remitan sus productos a la exposición de que se trata; no dudando el ciudadano presidente que la cooperación de ese gobierno en el particular será tanto más eficaz y empeñosa, cuanto que se trata de un asunto que se refiere directamente a la prosperidad de la nación.

Independencia y Libertad. México, 1º. de Agosto de 1869.- *Balcárcel.- Ciudadano gobernador del Estado de...*

Bases generales para las exposiciones industriales de la República.

1ª. Habrá anualmente en esta capital una exposición de los productos de la industria nacional en todos sus ramos.

2ª. El gobierno nombrará una junta de exposiciones, compuesta de seis personas y presidida por el ministro de Fomento, la cual formará el reglamento que en dicha exposición debe observarse.

3ª. En el local de la exposición se señalará un departamento para los productos de cada Estado de la República, del Distrito federal y del territorio de la Baja-California.

4ª. La exposición se verificará anualmente en los primeros quince días del mes de Diciembre, precediéndose después por los jurados respectivos a la calificación de los objetos, para designar los que merezcan ser premiados.

5ª. Los objetos destinados a la exposición, se presentarán a la junta de exposiciones del 1º. al 20 de Noviembre.

6ª. Los que remitan objetos a la exposición, comisionarán alguna persona residente en esta capital, para que los entregue a la junta, y los recoja de ella después de terminada la exposición.

7ª. Se nombrarán por la junta de exposiciones jurados de calificación, compuestos de las personas más idóneas, y cuyo número fijará en su reglamento la misma junta, para que haga las calificaciones de que trata el art. 4º.

8ª. Habrá dos premios en cada ramo de industria y una mención honorífica, que se adjudicarán según las calificaciones de los jurados respectivos.

9ª. La junta de exposiciones señalará en su reglamento en qué deben consistir los citados premios, que serán

distribuidos por el C. presidente de la República, el día en que al efecto designe.

México, Agosto 1º. de 1869.-
Balcárcel.

Número 6646.

Ministerio de Relaciones.- Circular.- Previene que las noticias pedidas por circular de 24 de Julio se remitan conforme al modelo a que se refiere.

Agosto 3 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.- Circular.- Para que sean uniformes y exactas las noticias que por este ministerio se pidieron en circular del día 24 de Julio último, relativas a los registros del estado civil de los extranjeros, remito a vd.... ejemplares de un modelo de estado, para que se sirva vd. mandar distribuirlos entre los jueces del estado civil pertenecientes a la administración política del digno cargo de vd.

Independencia y Libertad. México, 3 de Agosto de 1869.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de.....*

Número 6647.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los reemplazos para el ejército sean filiados luego que se reciban.

Agosto 4 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- Siendo conveniente que los reemplazos a que se refiere la ley de 28 de Mayo último sean filiados inmediatamente que se reciban, por los jefes comisionados que al efecto se han nombrado, y no como se previno en el artículo 6º. del reglamento respectivo, el

C. presidente de la República dispone se haga así, para cuyo fin acompaño a vd. competente número de filiaciones, advirtiéndole que al ser destinados a los cuerpos que les correspondan, se ponga en dichas filiaciones la nota que se expresa en el lugar que va marcado en la citada filiación, remitiéndose dichos reemplazos con la original, de la que se sacarán cuatro copias, una para la oficina de Hacienda en que sean presentados, otra para la tesorería, otra para este ministerio, y la última que se agregará, por el jefe comisionado, al expediente de cada uno de ellos.

Independencia y Libertad. México, 4 de Agosto de 1869.- *Mejía.*

Número 6648.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Señala el modo de liquidar los viáticos de los diputados.

Agosto 4 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- En suprema orden fecha 2 del presente, dispone el C. ministro de Hacienda y Crédito público, que por esa jefatura se paguen los viáticos de ingreso que correspondan a los ciudadanos diputados electos por ese Estado al congreso de la Unión que se instalará en 16 de Septiembre próximo entrante. Dígolo a vd. para su conocimiento, previniéndole que al cumplir con dicha suprema orden, se sujete a las disposiciones siguientes:

1ª. No recibirán viáticos más que los ciudadanos diputados que realmente vengán a desempeñar su encargo.

2ª. Se les pagará a razón de dos pesos por legua de las que haya desde el lugar donde residan al tiempo de su elección hasta esta capital, haciendo para ello la liquidación respectiva, de conformidad a las leguas que marca el itinerario

de Álvarez y Durán, que es el que está en práctica, y tomando siempre el camino más recto. Para el caso de que esa oficina no tenga dicho itinerario, adquirirá los datos indispensables de la administración principal de correos de esa ciudad.

3ª. Los ciudadanos diputados al actual congreso de la Unión que hayan sido reelectos para el entrante, no tienen derecho a viáticos, aun cuando a la fecha se encuentren en sus Estados, según lo dispuesto en los artículos 1º. y 2º. del acuerdo vigente del congreso general, fecha 17 de Noviembre de 1862.

4ª. Por ningún motivo se les anticiparán los viáticos de regreso, sin expresa suprema orden, comunicada por esta tesorería.

Independencia y Libertad. México, 4 de Agosto de 1869.- M P. Izaguirre.- C. jefe de Hacienda del Estado de...

Número 6649.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que todo capitán de buque procedente de Europa presente manifiesto de las mercancías que conduce.

Agosto 5 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Ha llamado la atención de este ministerio el poco cuidado que ponen los capitanes de buques que comercian con la República, así como las personas o remitentes de mercancías extranjeras, para dar cumplimiento a las disposiciones de la ordenanza, en lo relativo a la formación de los documentos con que deben venir amparadas, creyendo sin duda que la dispensa que establece la circular de 9 de Agosto de 1867 para que los manifiestos y facturas de las que procedan de Europa dejen de ser autorizados por los cónsules respectivos, se extiende hasta el grado de

que puedan omitirse dichos documentos por innecesarios; y como tal práctica, además de ser perjudicial a los intereses del fisco, tiene el inconveniente de suscitar dificultades en las aduanas marítimas, y aun de ser gravosa al mismo comercio, supuesto que se tiene que aplicar las penas de la ley a causa de la poca claridad con que los remitentes de Europa forman las facturas; el C. presidente de la República ha tenido a bien determinar, que se recuerde la obligación en que están todos los que trafican con México, de cumplir estrictamente con las varias disposiciones de la materia, que no deben considerarse derogadas por la expresada circular, mucho menos para aquellos cargamentos que no procedan directamente de Europa, única parte donde no existen cónsules, a cuyo efecto se observarán las siguientes prevenciones:

1ª. Todo capitán de buque procedente de Europa que conduzca mercancías para los puertos de la República, tiene obligación de formar sus manifiestos y los remitentes las facturas respectivas, de la misma manera que lo expresa la fracción II del art. 21 de la ordenanza, con la sola diferencia de que están dispensados de la presentación del recibo expedido por el cónsul mexicano, que debía ser entregado a la aduana al arribo de los buques.

2ª. Tanto el manifiesto como las facturas serán consideradas en las aduanas como documentos bastantes, que servirán de base a dichas oficinas para hacer el despacho de los efectos; pues deberán contener los mismos requisitos que expresan las disposiciones vigentes.

3ª. La falta de tales documentos, o las que se notaren en su formación, están sujetas a las penas que marca la ordenanza en la fracción II del art. 28 y demás relativas.

4ª. Las copias del manifiesto y facturas que se entregaban antes a los cónsules mexicanos, serán depositadas ahora en las oficinas de correos del punto de procedencia del buque que conduce los efectos; rotulando el pliego a este ministerio.

5ª. Lo prevenido en la disposición precedente comenzará a tener efecto a los seis meses de la fecha de esta disposición,

6ª. No estando dispensada la presentación del certificado consular a los buques que procedan de los Estados-Unidos y demás puntos donde existen cónsules de la República, se aplicarán estrictamente las penas de la ley en todos los casos en que se omitan los requisitos que ella prescribe, a cuyo efecto se ordena a los cónsules y vicecónsules respectivos el más exacto cumplimiento de los deberes que la ordenanza vigente les impone.

Independencia y Libertad. México, 5 de Agosto de 1869.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6650.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Disposiciones a que deben sujetarse los escribanos para el cobro de sus derechos.

Agosto 6 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular.- El art. 24 de la ley de 29 de Noviembre de 1867 establece: que para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios a los aranceles y leyes vigentes. El art. 37 del arancel de 12 de Febrero de 1840, después de clasificar los poderes y los derechos que deben cobrarse a cada clase, terminantemente establece: que por sustituciones que se otorguen en las mismas copias de los poderes, llevarán los

escribanos cuatro reales si fuere en el oficio, y fuera, un peso. El art. 43 de la ley de 29 de Noviembre citada, prohibió que se extendieran las sustituciones en las mismas copias de los poderes, mandando lo fuesen en el protocolo; pero en toda la ley no se señala al escribano ningún derecho por esto, ni se obliga a los interesados a pagar otros derechos que los señalados en los aranceles vigentes, que el valor del papel en que se extiende la copia que se ha de sacar para el archivo judicial. Además de este gasto, es evidente que deben expensar también los interesados el papel del protocolo, toda vez que ha mandado la ley que en él se extiendan las sustituciones, que nunca pueden ser de un carácter superior al otorgamiento del poder, sino de uno tan mínimo como lo revela el art. 37 del arancel citado, único que señala los derechos que en la actualidad deben pagarse por la sustitución de poderes. Y habiendo llegado a conocimiento del gobierno supremo que hay notarios que, usurpando las atribuciones del legislador, interpretan las leyes y se señalan otros derechos que los que ellos les asignan, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar, para que cese y se corrija semejante abuso, que se recuerde a los notarios escribanos públicos el cumplimiento de las disposiciones citadas.

Y por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 6 de Agosto de 1869.- *Iglesias.*

Número 6651.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Reglas que deben observarse en las denuncias de bienes nacionalizados.

Agosto 9 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El ciudadano presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

1ª. Las denuncias que se presenten de capitales deberán expresar el importe del capital, la corporación a que se reconocía, la finca gravada, determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo o protocolo donde se encuentra, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia o domicilio.

2ª. Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior, se hará saber al responsable, a efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca a exponer lo que a su derecho convenga.

3ª. Si el que aparece responsable expusiere y probare que él o sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere trascurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo a derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposición hecha con anterioridad a esa adquisición, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener.

4ª. Admitido el denuncia, se pedirá al escribano respectivo copia simple de la escritura de imposición, a costa del denunciante, debiendo incluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.

5ª. Con presencia de la copia simple

de la escritura, se pedirá, también a costa del denunciante, noticia al escribano o funcionario respectivo sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.

6ª. Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá a su cobro, o se otorgará la escritura de subrogación correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.

7ª. En los casos en que se hubiere cedido a alguno un capital piadoso, el cecionario solo tendrá derecho a que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el gobierno mismo invalida la cesión, por aparecer que no tuvo derecho a hacerla, o que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesión es inválida, por no existir el capital cedido,

8ª. La notificación del denuncia se hará al responsable por conducto del denunciante, a quien se entregará la comunicación respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicación, puesto por aquel en la cubierta.

9ª. Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes a los que hubiere lugar.

10. A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la sección 6ª. del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razón de su domicilio o habitación, en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razón en un libro, de ese señalamiento, y cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.

11. En los casos en que por algún motivo el denunciante no pueda señalar

quién es el dueño o poseedor de la finca gravada, se publicará el denuncia por ocho días consecutivos, en el periódico oficial y en algún otro.

12. En los denuncios de fincas se aplicarán en lo que sea posible, las reglas anteriores.

13. Los denuncios ya existentes se sujetarán según su estado, a las prescripciones anteriores.

México, 9 de Agosto de 1869.-
Romero.

Número 6652.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que se remitan los cortes de caja de las casas de moneda y cajas de ensaye.

Agosto 9 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- El conocimiento exacto de lo que producen las rentas federales, es indispensable a esta tesorería para que pueda dar las noticias que con frecuencia se le piden y calcular aproximadamente los recursos con que cuenta el erario para cubrir sus multiplicadas atenciones. Esta necesidad me obliga a recordar a vd. la puntual remisión de los cortes de caja de los ensayes y casas de moneda que hubiere en la demarcación de esa jefatura, en los cuales cuidará vd. escrupulosamente de que se exprese con toda claridad el importe mensual de los derechos de fundición, ensaye y amonedación; bajo el concepto de que aunque por contratas anteriormente celebradas, no percibiese algunos el erario, siempre se remitirá la noticia de todos, para lo cual se dirigirá vd. a los respectivos interventores de las casas de moneda, a fin de que sin falta alguna la exhiban a esa jefatura; manifestándoles que sin embargo de pertenecer a los con-

tratistas los productos, corresponde al supremo gobierno el conocimiento de lo que se practica en las oficinas que le pertenecen.

Independencia y Libertad. México, 9 de Agosto de 1869.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....*

Número 6653.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Manda que cuando se interponga indulto se suspenda la ejecución de la sentencia.

Agosto 9 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular.- El recurso de indulto y conmutación de pena de que trata la circular de 29 del próximo pasado, expedida por esta secretaría, sería ineficaz para los reos condenados a muerte si no se proveyese la manera de conciliarlo con las prescripciones de las leyes; pues entregados a la autoridad respectiva para la ejecución de la sentencia, las solicitudes elevadas al supremo gobierno aun fuera del conducto y sin los recados legales, llegarían las más veces demasiado tarde para obtener aquella gracia, nulificándose así por circunstancias accidentales, el ejercicio de una de las facultades del Ejecutivo. Para evitarlo, en beneficio de la humanidad y de la civilización, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar: que en los casos en que proceda, siempre que un condenado a muerte interponga el recurso de indulto, se suspenda la ejecución de la sentencia hasta que se dé la resolución correspondiente.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad. México, 9 de Agosto de 1869.- *Iglesias.- Ciudadano...*

Número 6654.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Señala el modo con que deben hacerse los descuentos en el pago de cesantes y pensionistas.

Agosto 12 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- Hoy digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Puebla:

Devuelvo a vd. los presupuestos general y parciales de cesantes y montepío civil que remitió con su oficio de 6 del corriente, para que los reforme con arreglo a las deducciones que expresa la ultima fracción del art. 2º. de la ley de presupuesto de ingresos, fecha 30 del último Mayo: pues no obstante los términos tan claros en que ella está concebida, esa jefatura no ha practicado las operaciones de conformidad con el espíritu de dicha fracción. En consecuencia, verificará vd. los pagos de las clases pasivas, a partir del 1º. de Julio próximo pasado, de la manera siguiente:

A los que disfruten \$300 anuales, o menos, se les pagará, íntegro.

A los que disfruten una cuota mayor, se les abonará los mismos \$300 y una mitad más de la cantidad que resulte a su favor, siendo ésta la asignación que les corresponde.

Para mayor claridad se supone una operación de \$ 1,000 anuales.

Deben abonarse íntegros. \$ 300 00

Mitad más de la diferencia.. 350 00

\$ 650 00

Cuya suma, dividida en los doce meses del año, da un resultado de \$54 16, que se abonarán mensualmente.

Y lo traslado a vd. para sus efectos y a fin de evitar equivocaciones que pu-

dieran ocurrir al formar los presupuestos de que se trata.

Independencia y Libertad. México, 12 de Agosto de 1869.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6655.

Ministerio de Hacienda.- Resolución destinando el convento de Churubusco a algún objeto de beneficencia pública.

Agosto 21 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 6ª.- Mesa 3ª.- Se ha servido acordar el ciudadano presidente lo que sigue:

Agosto 21 de 1869.- El ciudadano presidente de la República, deseando perpetuar el recuerdo de los buenos mexicanos que sucumbieron en la batalla de Churubusco el día 20 de Agosto de 1847, y en cumplimiento del art. 15 de la ley de 19 de Agosto de 1867, se ha servido resolver, que el ex-convento de Churubusco y sus anexidades queden exceptuadas de adjudicación, reservándose el mismo supremo magistrado aplicarlos a algún objeto de beneficencia pública.

Lo que se comunica a la sección 6ª., a fin de que no se admitan denuncias, ni se practique operación alguna con relación a los objetos expresados.- *Romero.- Una rúbrica.*

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial, con el fin de que tenga su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 21 de Agosto de 1869.- *Miguel T. Barrón, oficial mayor.*

Número 6656.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Prohíbe que las jefaturas de Hacienda puedan hacer pagos sin orden expresa del ministerio o de la Tesorería general.

Agosto 21 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- Siendo muy los casos en que algunas jefaturas de Hacienda, con notoria infracción de las leyes, han verificado pagos ilegales, puesto que los han hecho sin orden del Ministerio de Hacienda o de esta Tesorería general, se les advierte que a fin de evitar tales abusos, se ha visto precisada esta oficina a prevenir por medio de la presente, que en lo sucesivo no verifiquen ningún pago sin aquel requisito; en la inteligencia de que contraviniendo a esta disposición, quedan obligados personalmente los jefes de Hacienda al pronto reintegro de la cantidad de que se trate, y sujetos además a las penas en que incurran por su desobediencia.

Espero me avisará vd. quedar enterado de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, 21 de Agosto de 1869.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6657.

Ministerio de Guerra.- Manda que en cada una de las divisiones militares se establezca una junta de honor.

Agosto 27 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- El ciudadano presidente de la República se ha servido disponer:

Primero. Que en cada una de las divisiones militares del ejército se esta-

blezca una junta de honor, compuesta del ciudadano general en jefe, el mayor general, dos coroneles, un teniente coronel y un comandante de batallón o escuadrón, nombrados los cuatro últimos a pluralidad de votos de los jefes de cada división.

Segundo. Las citadas juntas conocerán de las faltas que cometan los jefes de los cuerpos, los jefes y oficiales de los Estados mayores, mayorías generales y de órdenes y todos los demás que en servicio activo residan en la zona que a cada general en jefe le está encomendada; sujetándose las mencionadas juntas en todas sus partes a las prescripciones del decreto de 28 de Diciembre de 1838.

Independencia y Libertad. México, 27 de Agosto de 1869.- *Mejía.*

Número 6658.

Ministerio de Justicia.- Reforma el artículo 9º. del reglamento del tribunal, respecto a abogados defensores de pobres.

Agosto 28 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar, que el capítulo 9º. del reglamento de ese Supremo Tribunal quede adicionado en los términos siguientes:

Los abogados defensores de pobres y presos ejercerán las funciones de su empleo ante todos los juzgados y tribunales del fuero común y de la Federación que residen en esta capital, visitarán diariamente las prisiones y cárceles, a fin de imponerse de la situación de los presos y estados de sus causas y promoverán ante sus jueces o el gobierno supremo, por conducto de esta secretaría, lo que estimen de justicia en favor de los reos; y finalmente, señalarán

una hora fija para recibir a los pobres, oírles, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes,.

Independencia y Libertad. México, 28 de Agosto de 1869.- *Iglesias.- Ciudadano presidente del Tribunal Superior del Distrito.- Presente.*

Número 6659.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Declara que el cargo de defensor de oficio en los tribunales federales, no es incompatible con el art. 5º. de la Constitución.

Agosto 28 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Con esta fecha digo al ciudadano ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia, lo que sigue:

Dada cuenta al ciudadano presidente de la República de la comunicación de vd. fecha 24 del actual, en la que para la resolución correspondiente se sirve insertar el oficio que dirigió a esa Suprema Corte el ciudadano magistrado de circuito de Celaya, consultándole si los defensores de oficio o abogados de pobres de los lugares en que residen los juzgados y tribunales de la Federación, están o no obligados a desempeñar también su encargo en las causas de que conocen dichos tribunales federales, y en caso de que no deban reportar tal obligación qué práctica ha de observar para el nombramiento de defensores de oficio, supuesta la prevención del art. 5º. de la Constitución federal; el mismo ciudadano presidente ha tenido a bien acordar se diga a esa Suprema Corte que: los abogados de pobres y presos de los juzgados y tribunales de los Estados, no

están obligados a desempeñar las atribuciones de su empleo de los juzgados y tribunales de la Federación; pero que éstos, en los casos que fuere necesario, pueden nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de entre los que residen en el lugar donde se halle establecido el juzgado o tribunal federal, a fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre o preso que se le encomiende, pues a ello están obligados los abogados como una obligación anexa a la profesión, según la ley 13, título 23, libro 59 de la Novísima, en los términos de la circular de 4 de Noviembre de 1800, cuyas disposiciones no están derogadas por el artículo 5º de la Constitución federal; porque la ley general no deroga a la particular anterior, sino cuando expresamente la designa; y porque no se puede decir que las leyes y disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto solo podría ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el artículo 5º. de la Constitución; de manera que no se pudiesen ampliar sin infracción de la ley suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestión, y se está por consiguiente en el de conciliarias, haciendo así más patente su permanencia en vigor. Para conciliarias, hasta recordar lo que pasó en el congreso constituyente al discutirse el artículo 12 del proyecto de constitución que es el 5º. de la ley (Zarco, Historia del congreso constituyente, tomo 1º., páginas 715, 716, 717, 720 y 721), y se vendrá en conocimiento de que la primera parte de ese artículo no se extiende al servicio público; distingue los servicios prestados a la patria y a la sociedad, de los que se prestan de persona a persona, y a esto solo se contrae. Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público, y es evidente que se presta a la humanidad, y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con

las disposiciones constitucionales, atendiendo debidamente a sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se trata, lo prevenido en la primera parte del artículo 5º. de la Constitución federal.

Y lo trascribo a vd. como resolución de su consulta.

Independencia y Libertad. México, 28 de Agosto de 1869.- *Iglesias.- Ciudadano magistrado del tribunal de circuito de Celaya.*

Número 6660.

Ministerio de Relaciones.- Se autoriza al presidente de la República para que pueda asistir a la inauguración del ferrocarril de Puebla.

Septiembre 9 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de cancillería.- El presidente de la República ha sido invitado para presidir en la ciudad de Puebla, el acto de la inauguración del término del ferrocarril entre aquella y esta ciudad, y cree conveniente ir a presidirlo por tratarse de una obra importante, que servirá de estímulo para la más pronta conclusión del ferrocarril entre México y Veracruz, y de ejemplo para otras mejoras semejantes de interés nacional.

Conforme al art. 84 de la Constitución, el presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, sin autorización del congreso o en sus recesos de la diputación permanente; y en el presente caso no se puede ocurrir al congreso, porque no funcionará antes del 16 de este mes, que es el día señalado para la inauguración.

En tal virtud, tengo la honra de dirigir a vdes. esta comunicación, pi-

diendo a la diputación permanente, que se sirva autorizar al presidente de la República, para que pueda ir a la ciudad de Puebla, con el objeto de asistir a las solemnidades de la inauguración del término del ferrocarril entre aquella y esta ciudad.

Protesto a vdes. mi respetuosa consideración.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 9 de 1869.- *S. Lerdo de Tejada.- Ciudadanos diputados secretarios de la diputación permanente del congreso de la Unión.*

SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

La diputación permanente, en sesión de hoy ha aprobado lo siguiente:

Se autoriza al ciudadano presidente de la República, para que pueda asistir a las solemnidades que deben tener lugar en Puebla, con motivo de la inauguración del término del ferrocarril entre aquella y esta ciudad.

Lo que comunicamos a vd. para que se sirva hacerlo al ciudadano presidente de la República en cumplimiento del preinserto acuerdo.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 9 de 1869.- *Jesús M. Gaxiola, diputado secretario.- D. Balandrano, diputado secretario.- Ciudadano secretario del despacho de Relaciones.- Presente.*

Número 6661.

Ministerio de Hacienda.- Señala las bases para que se liquiden los viáticos de los diputados.

Septiembre 11 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México, Septiembre 11 de 1869.

Ordénese a la tesorería que haga la liquidación de los viáticos de regreso que corresponden a los diputados al 4º. congreso constitucional, bajo las bases siguientes:

I. No corresponden viáticos:

1º. A los diputados que hubiesen sido reelectos al 5º congreso constitucional.

2º. A los que fuesen ocupados por el gobierno en algún empleo o comisión del servicio, siempre que no fuese en el lugar de su residencia.

II. A los diputados que se presenten a cobrar sus viáticos, se les preguntará que si vuelven al lugar de su residencia, pues en caso de quedarse en esta capital, tampoco les corresponden.

III. La liquidación se hará computando la distancia por el camino directo de esta capital al lugar de la residencia de los interesados.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 11 de 1869.- *Romero.*

Número 6662.

Ministerio de Fomento.- Aprueba los estatutos de la compañía del ferrocarril de Veracruz con las modificaciones que expresa.

Septiembre 15 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- México, Abril 10 de 1869.- Tengo la honra de enviar al señor ministro de Fomento los estatutos de la compañía del ferrocarril mexicano. Ellos hasta el art. 103, son la base sobre que se fundó la compañía, y los números posteriores abrazan las modificaciones que imponen los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 1º. de Noviembre de 1868.

Con esto queda cumplida la prescripción del art. 46 del decreto de 11 de Noviembre de 1868, y yo tengo el honor de protestar al señor ministro las consideraciones de mi respeto y aprecio.- Guillermo Barrón.- Señor ministro de Fomento.

Condiciones de asociación de la compañía limitada (limited) del ferrocarril mexicano.

Por cuanto a que el gobierno de México por un decreto fecha del día 31 de Agosto de 1867, modificado por el decreto posterior del 5 de Abril de 1861, otorgó a D. Antonio Escandón, de México, una concesión a perpetuidad de un ferrocarril de Veracruz hasta la ciudad de México, con un ramal hasta la ciudad de Puebla y otros ramales eventuales dentro de una zona de 25 leguas de cada lado de la línea principal de dicho ferrocarril, juntamente con una concesión gratuita a perpetuidad, de todos los terrenos nacionales necesarios para los usos del ferrocarril y de sus ramales, y para todas las estaciones, edificios y trabajos en co-

nexión con él, y también una concesión gratuita de todos los minerales, salinas, fósiles y otras sustancias semejantes que puedan encontrarse en la línea de construcción del dicho ferrocarril y de sus ramales, o bajo los terrenos necesarios para los mismos, así como otros derechos, privilegios y beneficios anexos, o incidentes a los dichos decretos y concesión.

Y por cuanto a que el gobierno de México se ha comprometido a recibir durante un período de cinco años, acciones de dicha compañía estimadas a la par en pago de un 15 por ciento de los derechos aduanales que se causaren o se hubieren de causar en los puertos de México.

Y por cuanto a que como subvención para dicho ferrocarril el gobierno de México ha creado un nuevo fondo o deuda pública de 8 millones de pesos representado por bonos de la construcción del ferrocarril de Veracruz a México, cuyos bonos tienen un interés de 5 por ciento y son pagaderos en veinticuatro años a razón de 560,000 pesos al año, aplicables a los intereses y a la amortización del capital.

Y por cuanto a que de la dicha subvención de ocho millones de pesos, queda ahora disponible en manos del concesionario D. Antonio Escandón, una suma de seis millones de pesos.

Y por cuanto a que el dicho D. Antonio Escandón ha construido algunas partes del ferrocarril de Veracruz a México, es decir, tres y media millas de México a Guadalupe, veintitrés de Veracruz a la Soledad, y un pequeño ramal de Tejería a San Juan, y a que también hay veintisiete millas casi acabadas en la actualidad, de Soledad a Paso del Macho.

Y por cuanto a que en virtud del artículo 38 de la dicha concesión, el dicho

D. Antonio Escandón está obligado a entregar en la tesorería de México, la suma de ocho millones de pesos de la deuda pública interior de México, cuya obligación ha sido debidamente cumplida.

Y por cuanto a que habiendo formado el dicho D. Antonio Escandón en México dos compañías respectivamente intituladas: "las líneas de Veracruz y Orizaba y de México a Puebla" para concluir y poner en explotación las secciones del ferrocarril entre Veracruz y Orizaba y entre México y Puebla, ha arreglado para refundir estas compañías en la llamada "Compañía limitada del ferrocarril mexicano."

Y por cuanto a que en virtud de un contrato ya preparado y redactado con expresión de que se ha de celebrar entre la compañía del ferrocarril mexicano por una parte, y por la otra Smith Kinght y compañía limitada, que en adelante se llamarán los contratistas. Dichos contratistas han convenido en concluir dicho ferrocarril de Veracruz a México con un ramal para Puebla, con todo lo que se requiera para la completa promisión de una línea según los términos, con terrenos, obras de arte, estaciones, buenos abrigos, ademes y todos los anexos necesarios, según los términos del dicho contrato, y a proveer y entregar todo el material de rueda y demás necesarios para el servicio de dicha compañía, de la clase y valor descritos en dicho contrato; y a establecer un telégrafo eléctrico con tres hilos y con los aparatos completos según los términos del dicho contrato; y a reparar completamente las secciones del ferrocarril que están ya o que se pusieren en explotación, todo por la suma de 5.239,120 libras.

Y por el dicho contrato está estipulado que toda la línea del ferrocarril con el ramal de Puebla, estará enteramente acabada y lista para el servicio con

todos sus anexos, dentro de cuatro años contados desde el día 1º. de Septiembre de 1864; y también que en caso de que los contratistas concluyan el dicho ferrocarril y obras de arte, el material de rueda, el telégrafo y obras anexas, inclusa la compra de terrenos conforme al dicho contrato, 30 días o más antes de la expiración de dicho término de cuatro años, entónces los dichos contratistas recibirán una gratificación de 4,000 libras esterlinas por cada período de 30 días economizado respecto de dicho plazo de cuatro años fijado para la conclusión y apertura del dicho ferrocarril.

Y por cuanto a que el dicho contrato preparado y detallado como está dicho, ha sido ya celebrado por el dicho "Smith Kinght y compañía limitada," y adoptado por la "Compañía limitada del ferrocarril mexicano" y será sellado y entregado por ella o por uno o más de los directores de la dicha compañía en su nombre, tan pronto como sea posible después del registro de la compañía del ferrocarril mexicano.

Y por cuanto a que en la dicha suma de 5.239,120 libras se incluye el valor de las seccionas y obras ya hechas entre Veracruz y Paso del Macho y entre México y Guadalupe, para los usos del dicho ferrocarril y que los contratistas han convenido en trasferir y entregar a la compañía dichas obras, juntamente con las demás que han de construir ellos libre de todo otro gasto, excepto los mencionados en la presente.

Y por cuanto a que el dicho D. Antonio Escandón ha convenido en ceder a la dicha compañía todos los derechos y privilegios que le son otorgados por la dicha concesión, con excepción de los terrenos en la Sonora, y con excepción de los derechos y privilegios mencionados en ella con respecto a un ferrocarril que debe hacerse de México al Pacífico y todos los

planos del dicho ferrocarril, los terraplenes, obras de arte, edificios y otras obras ya hechas y terminadas, siendo especialmente destinadas para los usos del ferrocarril o sus ramales; y los derechos, títulos e intereses que dicho Sr. Escandón tiene en ellos, y a que ha consentido también entregar a la dicha compañía bonos de la dicha subvención mexicana hasta la suma de seis millones de pesos, en los términos y por la consideración que aparece en los siguientes.

Y por cuanto a que el dicho D. Antonio Escandón ha hecho arreglos con los ingenieros James Samuel, de 26 Great George Street, Westminster, y con Andrew Talcott, de los Estados-Unidos y de México, para ejercer la inspección de la construcción de los dichos ferrocarriles, y para hacer todos los planos necesarios para ellos y para prestar todos los otros servicios profesionales que puedan necesitar los promotores del dicho ferrocarril, al precio y bajo las condiciones mencionadas en un convenio entre ellos, fechado el día 15 de Julio de 1864.

Por lo expuesto, se ha convenido lo que sigue:

1. Las disposiciones de la tabla A de la "Acta de compañía de 1862," no se aplicarán en este caso; y los siguientes serán los artículos de asociación de la dicha compañía del ferrocarril mexicano "limitada" 'que en estos artículos se llamará la "Compañía."

2. El capital de la compañía es de 2.700,000 libras de moneda esterlina inglesa, dividido en 135,000 acciones de a 20 libras cada una; cuyas acciones serán emitidas según la discreción de los directores, que tendrán el poder de suspender la aplicación de todas o de una parte de ellas a los suscritores por cualquier período que consideren conveniente.

3. El dicho D. Antonio Escandón, a

expensas de la compañía, ejecutará luego todos los actos, extenderá todos los documentos y obtendrá todas las autorizaciones y permisos necesarios para poner a dicha compañía, sus sucesores y cesionarios o la persona o personas que puedan nombrar para representarla, en posesión efectiva de todo lo que la referida concesión otorgó, según se ha dicho, para hacer un ferrocarril de Veracruz a México con un ramal hasta Puebla, y de todos los derechos, privilegios, beneficios y ventajas derivadas de la dicha concesión o anexas a ella, y de todos los planos del dicho ferrocarril de Veracruz a México y sus ramales; y ejecutará todos los actos y extenderá los documentos necesarios para poner a los contratistas en aptitud de transferir y entregar a la dicha compañía todos los terraplenes, obras de arte, edificios y otros trabajos que en la actualidad estén hechos y concluidos en todo o en parte para el servicio de dicho ferrocarril y sus ramales, o que tenga conexión con él, conforme al contrato antes mencionado.

4. El dicho D. Antonio Escandón obtendrá luego a sus expensas la disolución legal de las dichas dos compañías llamadas "México y Puebla," y "Veracruz y Orizaba," y la traslación legal a la compañía de todos los demás derechos y propiedades de dichas dos compañías respectivamente, o bien de otra manera hará efectiva la traslación de las secciones últimamente mencionadas con sus anexas a la dicha compañía.

5. El dicho D. Antonio Escandón entregará luego a la compañía para su uso, la dicha subvención, o sean seis millones de pesos en bonos de la construcción del ferrocarril de Veracruz a México, estimados a la par con los cupones de los intereses desde el día 1º de Enero de 1865.

6. La compañía, en virtud de la

traslación mencionada en los arts. 4º. y 5º., tomará a su cargo todas las obligaciones impuestas al dicho Sr. Escandón por la concesión respecto a dicho ferrocarril de Veracruz a México y sus ramales, e indemnizará al dicho Sr. Escandón, sus herederos, albaceas y administradores, de todas las reclamaciones y responsabilidades que puedan dimanar de la misma.

7. La compañía tomará a su cargo y ejecutará el referido contrato fecha 15 de Julio de 1864, hecho entre el dicho Sr. Escandón por una parte y el dicho James Samuel y Andrew Talcott por la otra parte.

8. En consideración a la cesión que Escandón debe hacer a la compañía, y los demás actos ejecutados por el mismo conforme a los artículos anteriores, 3º., 4º. y 5º., el dicho D. Antonio Escandón, sus albaceas, administradores y cesionarios, tendrán el derecho de recibir y percibirán a perpetuidad cuatro por ciento sobre el beneficio neto anual de la compañía, después de cubiertos todos los cargos y gastos, y después de pagar a los accionistas un dividendo de ocho por ciento al año. Y dicho cuatro por ciento se pagará al dicho D. Antonio Escandón, a sus albaceas, administradores y cesionarios, en bonos que en lo posible correspondan a medio año.

9. Los directores de la compañía tendrán plenos poderes para liquidar y fijar la suma pagadera al dicho Sr. Escandón, a sus albaceas, administradores y cesionarios, conforme al artículo 8º. anterior y la suma así liquidada, fijada y certificada por los directores, o por un *quorum* de ellos, será obligatoria para todas las partes; y ni el Sr. Escandón, ni sus albaceas, cesionarios o administradores, tendrán derecho por razón de dicho cuatro por ciento, de pedir los libros o examinar las cuentas de la com-

pañía y los directores podrán hacer a dicho Escandón los abonos que crean convenientes por cuenta del dicho cuatro por ciento antes de la liquidación finalice la suma que resulte debérsele al fin de cada año.

10. Dicho D. Antonio Escandón o sus cesionarios, tendrán también por la consideración antes dicha y durante el espacio de cuarenta años contados desde el 1° de Enero de 1861, el privilegio de poner en dicho ferrocarril o, en cualquiera parte de él, abierta al tráfico general, un carruaje costado por él o por ellos; cuyo carruaje las personas que viajen en él, con permiso de D. Antonio Escandón o sus cesionarios, y el equipaje de ellos, serán llevados libres de pago por cualquiera de los trenes de la compañía que pidiera D. Antonio Escandón o sus cesionarios, con tal que el número de personas que viajen en citadoo carruaje libres de pago, no exceda de ocho.

11. El contrato antes mencionado como preparado y redactado para celebrarse entre la compañía por una parte, y los dichos Smith Kinght y Cía. de otra, será luego sellado y concluido por dicha compañía.

12. Los directores de la compañía tendrán la facultad de levantar para el objeto de la compañía, la suma de 2.700,000 libras esterlinas de moneda inglesa, cuya suma será levantada por la emisión de bonos u obligaciones con el sello de la compañía, debiendo tener cada bono el valor determinado por los directores de la compañía al tiempo de la emisión y debiendo ponerse en circulación, en los términos y bajo las condiciones que tales directores crean convenientes.

12. A fin de asegurar el reembolso con interés de cualesquiera cantidades recibidas en préstamo o por recibir, en uso de la facultad contenida en el art. 12,

los directores tendrán poder para hipotecar o gravar el todo o una parte de las obras de la línea y propiedad de la compañía, incluyendo las sumas pagaderas por el gobierno mexicano de tiempo en tiempo, para cuyo objeto podrán extender instrumentos con el sello de la compañía o de cualquiera otra manera que se crea necesaria o eficaz.

12 Los directores determinarán la tasa de interés pagadero de tiempo en tiempo por la compañía sobre las cantidades recibidas a interés, conforme a la facultad contenida en el art. 12, y pueden también extender bonos y otras seguridades por una suma nominal excediendo el capital actualmente adelantado, y puedan también separar y apropiar cualquiera de los recibos de la compañía, para un fondo ds amortización o de otra manera para redimir y liquidar los bonos e instrumentos, así extendidos por la suma denominativa de ellos, dentro de un período dado, y pueden de igual manera de tiempo en tiempo, volver a pedir prestadas cualesquiera cantidades ya amortizadas, y pueden en general hacer todo aquello que crean conveniente para llevar adelante los poderes conferidos por el presente.

13. Todos los intereses o dividendos que se declaren en favor de las acciones de las compañías, se pagarán por semestres en Lóndres, París o México, a la elección de cada accionista, a razón de 25 francos en París, y 5 pesos en México por libra esterlina; con tal que dichos accionistas den noticia a la compañía con tres meses de anticipación del lugar en donde deseen cobrar su dividendo. En defecto de tal noticia, todos los dividendos serán pagados en la oficina principal de la compañía.

14. Si estuvieren registradas varias personas como propietarias de alguna acción, cualquiera de ellas puede dar

recibos válidos por los dividendos pagados por cuenta de dicha acción.

15. Cada accionista tendrá mediante el entero de un schelling o de una suma menor, según pueda determinar la compañía en una junta general, derecho a un certificado sellado con el sello común de la compañía, que especifique la acción o las acciones que posee y la suma pagada por cuenta de su precio; y si tal certificado se deteriorare o se perdiere, podrá renovarse mediante el pago de un schelling o de una suma menor que la compañía pueda fijar en junta general. Tal certificado manifestará los pedidos hechos y cubiertos a la fecha de su emisión por cuenta de las acciones a que se refiere.

16. Los directores pueden hacer a los accionistas de tiempo en tiempo tales pedidos por cuenta de la parte del precio de las acciones que no hubiere sido aún cubierta, como lo crean conveniente, con tal que se les dé noticia de cada pedido con treinta días de anticipación por lo menos: los pedidos que así se hagan, serán pagados en los plazos fijados por los directores, y en el lugar en que a ese tiempo resida cada accionista, ya en Londres, París o México, a su elección, en las oficinas de los banqueros de la compañía, o si algún accionista no residiere en alguno de los lugares mencionados, los pedidos serán pagados en las oficinas de los banqueros en Londres; y los directores tendrán facultad de prolongar los plazos a los accionistas que no residan en la Gran Bretaña.

17. Se considerará hecho un pedido, en la fecha en que pase la resolución de los directores autorizándolo.

18. Si un accionista no cubriere un pedido antes, o en el día señalado para el pago, quedará obligado a pagar intereses sobre su importe, a razón de 8 por ciento anual, desde el día señalado para el pago, hasta aquel en que lo verifique.

19. Los directores, si lo creen conveniente, pueden recibir de cualquiera accionista que quiera adelantar el todo o parte de la suma debida por el precio de sus acciones, además de las sumas ya pedidas por la compañía, y sobre el dinero adelantado o sobre la parte que conserve el carácter de adelanto después de nuevos pedidos de la compañía por cuenta de tales acciones, la compañía pueda pagar el interés que convengan los directores con dicho accionista.

20. Los directores tienen facultad de emitir certificados con referencia a las acciones sobre las que nada se ha debido o sobre las que deba ella, manifestando que dichas acciones están completamente pagadas.

21. El instrumento de la traslación de una acción de la compañía se ejecutará por el cedente y por el cesionario, y el cedente será considerado como portador de la acción, hasta que se asiente en el registro el nombre del cesionario.

22. Las acciones de la compañía serán transferidas mediante un documento escrito, cuyo tenor o efecto puede ser como sigue:

23. Yo, A. B., habiendo recibido de C. D., de.....tantas libras esterlinas, le transfiero por medio de la presente la acción o acciones números.....que están en mi nombre en los libros de la compañía limitada del ferrocarril mexicano, para que las posea dicho C. D., sus albaceas, administradores o cesionarios, bajo las diversas condiciones con que las poseo yo al presente: y yo el citado C. D., consiento en tomar dicha acción o acciones bajo las mismas condiciones, siendotestigos.....
..... día de

24. La compañía puede negarse a registrar la traslación de acciones hecha por un accionista que le sea deudor.

25. Los libros de la traslación quedarán cerrados catorce días antes de la junta general ordinaria.

26. Los albaceas o administradores de un accionista muerto, son las únicas personas que la compañía reconoce con derecho a sus acciones.

27. Cualquiera persona que adquiera derecho a una acción en virtud de la muerte, quiebra o insolvencia del propietario, o a virtud del matrimonio de un accionista, puede ser registrada como socio, previa la producción de tales pruebas que la compañía pueda exigir.

28. Cualquiera persona que adquiera derecho a una acción en consecuencia de la muerte, quiebra o insolvencia del tenedor, o a consecuencia del matrimonio de un accionista, puede nombrar alguna persona para que sea registrada como cesionaria de tal acción en lugar de hacerse registrar él mismo. La persona que así adquiera derecho a una acción, testificará su elección por medio de un instrumento de traslación de dicha acción, otorgado a favor del cesionario.

29. El instrumento de traslación se presentará a la compañía juntamente con las pruebas que los directores puedan exigir del derecho del cedente, y en virtud de ellos registrará la compañía al cesionario como accionista.

30. Si algún socio deja de cubrir un pedido el día señalado para su pago, pueden los directores, mientras dicho accionista permaneciere en descubierto, pasarle un aviso exigiéndole la suma debida con los intereses y cualesquiera gastos que se hayan causado por razón de la falta de pago.

31. El aviso designará un día posterior hasta el cual se puede cubrir dicho pedido, sus intereses y los gastos causados por la falta de pago. Designará también el lugar donde debe verificarse el

entero, el cual será, o la oficina registrada de la compañía, o algún otro lugar en donde deben pagarse los pedidos de la compañía. También expresarán el aviso que en el caso de no pago en el tiempo y lugar designados, las acciones respecto a las que se hizo el pedido quedarán sujetas a embargo.

32. Si no se satisface a las demandas contenidas en tal aviso, las acciones a que se refiere pueden ser embargadas por una resolución de los directores, todo el tiempo que permanezcan sin pagarse todos los pedidos, intereses y gastos debidas por ellas.

33. Toda acción así embargada se considerará como propiedad de la compañía; será enajenada y vendida por los directores, y su producto se aplicará a cubrir los costos y gastos causados por el embargo y la venta; y el pago de todos los abonos debidos y de los demás por los que quedaren responsables los compradores, y el exceso, si lo hubiere, se entregará a la persona a quien se embargaron las acciones, con tal que lo reclame dentro de cinco años contados desde el día de la venta y no de otra manera.

34. Cualquiera socio cuyas acciones fueren embargadas estará obligado, sin embargo, a pagar a la compañía todos los abonos debidos sobre dichas acciones al tiempo del embargo, que no hayan sido cubiertos con el producto de la venta.

35. Una declaración solemne por escrito de que se hizo el pedido respecto de una acción de que se dio aviso de él, de que se incurrió en falta de pago, y de que se hizo el embargo de la acción por una resolución de los directores, será la prueba suficiente de los hechos contra toda persona que se considere con derecho a dicha acción y esta declaración, y el recibo del precio de la acción, otorgada por la compañía, constituirá un buen título. Se entregará al comprador un

certificado de propiedad, y en adelante se considerará como tenedor de tal acción, libre de todos los abonos debidos antes de su compra. Tampoco tendrá que intervenir en la aplicación del precio ni su título podrá ser invalidado por cualquiera irregularidad en los procedimientos respecto de dicha venta.

36. Los directores podrán, previa la sanción de la compañía dada en junta general, convenir cualesquiera acciones pagadas en totalidad en un fondo consolidado.

37. Cuando algunas acciones han sido convertidas en fondo consolidado pueden los diferentes tenedores de tal fondo transferir en adelante sus respectivos intereses en él, o alguna parte de ellos de la misma manera y con las mismas reglas con que pueden transferirse en las acciones el capital de la compañía, u observando las más aproximativas que las circunstancias permiten.

38. Los diversos tenedores del fondo consolidado tendrán derecho a participar en los dividendos y beneficios de la compañía según el monto de sus respectivos intereses en el fondo, y estos intereses en proporción a su importe conferirse a sus tenedores respecto a las votaciones en las juntas de la compañía, y respecto a otros objetos los mismos privilegios y ventajas que se les darían las acciones en el capital de la compañía por igual suma; pero de una manera que aceptando la participación en los dividendos y beneficios de la compañía, ningunos otros de dichos privilegios o ventajas serán conferidos por una parte alícuota del fondo consolidado que no pudiera producir iguales privilegios o ventajas si existiera en acciones.

39. Los directores pueden, previa una resolución especial de la compañía, dada en junta general, aumentar su Capital por medio de emisión de nuevas

acciones o fondos, o pueden levantar otras sumas por medio de la emisión de obligaciones tal aumento del capital o tal emisión de obligaciones debe hacerse por la suma y con las reglas, reglamentos, privilegios y condiciones que la compañía determine en junta general al autorizar la creación de esas nuevas acciones o fondos o emisión de las obligaciones.

40. Cualquier capital reunido por medio de la creación de nuevas obligaciones o fondos, será considerado como parte del capital o fondo primitivo, a no ser que se disponga otra cosa en la resolución que lo autorice, y estará sujeto a las mismas prescripciones respecto al pago de abonos, embargo de acciones por falta de pago de aquellos, etc., como si hubiera sido parte del capital originario.

41. La primera junta general se celebrará en el tiempo y en el lugar que determinen los directores, con tal que no sea más de dos meses después del registro de la compañía.

42. En adelante se celebrarán juntas generales por semestres, el 1º. de Julio y el 1º. de Diciembre de cada año a la hora y en el lugar de Inglaterra que señale la junta general de directores. Estas juntas generales se llamarán juntas ordinarias y todas las demás se llamarán extraordinarias.

43. Los directores pueden, cuando lo crean conveniente, convocar juntas generales extraordinarias, y deberán hacerlo a virtud de una petición por escrito de socios que representen una quinta parte por lo menos de las acciones emitidas.

44. Cualquiera petición sobre la reunión de la junta general, hecha por los accionistas, expresará el objeto de la junta, y deberá presentarse en la oficina de la compañía.

45. Recibida tal demanda, proce-

derán luego los directores a convocar una junta general extraordinaria para el lugar de Inglaterra que consideren a propósito.

46. Si no proceden a convocar la junta dentro de 21 días contados desde la fecha de la petición, los peticionarios o cualesquiera otros socios que tengan las acciones referidas, pueden convocar por sí mismos una junta general extraordinaria, y designar un lugar de Inglaterra para su celebración.

47. Con siete días de anticipación por lo menos, se dará aviso a los miembros residentes en Inglaterra que tengan registradas sus direcciones, del lugar, del día y de la hora de la junta; y en caso de que sea para tratar algún negocio especial, se les dará una idea general de la naturaleza de este negocio. Pero la falta de recibo de tal aviso por alguno de los socios no invalidará los procedimientos de la junta general.

48. Se considerarán negocios especiales todos los que se traten en junta extraordinaria, y todo lo que se trate en junta ordinaria, con excepción de la declaración de dividendos y el examen de las cuentas, balances y la memoria ordinaria de los directores.

49. Fuera de la declaración de un dividendo ningún negocio se concluirá en junta general, a no ser que haya un *quorum* de los miembros presentes al tiempo en que la junta se ocupe de él, y tal *quorum* se estimará como sigue: si el número de las personas que han tomado acciones de la compañía al tiempo de la junta no excede de diez, cinco harán *quorum*; si excede de diez, se agregará a dicho *quorum* uno por cada cinco miembros de más hasta, cincuenta, y uno por cada diez de cincuenta en adelante; pero el número del *quorum* en ningún caso excederá de veinte.

50. Si una hora después de la

señalada para la junta no hay *quorum*, se disolverá la junta, caso de que haya sido convocada a petición de accionistas. En cualquier otro caso quedará aplazada para el día que dentro de los siete siguientes señalen las personas presentes, y el Secretario dará noticia de tal emplazamiento por medio de un aviso en el periódico el Times, y por medio de notas dirigidas a los accionistas que tengan registrada dirección en Inglaterra y si en tal junta aplazada no se reuniere el *quorum*, quedará nuevamente aplazada, "*sine die*."

51. El presidente de la mesa de directores, si lo hubiere, presidirá todas las juntas generales de la compañía.

52. Si no hubiere presidente, o si no estuviere presente quince minutos después de la hora señalada para la junta, los socios presentes escogerán alguno de ellos para presidente.

53. El presidente con el consentimiento de la junta puede aplazar ésta de tiempo a tiempo, y de lugar a lugar, pero no se concluirán en la aplazada otros negocios que los que quedaron sin concluir en la junta en que se verificó el aplazamiento.

54. En toda junta general en que no se exija una votación por cinco miembros a lo menos, la declaración del presidente de que se ha adoptado una resolución, y el asiento de dicha resolución en el libro de actas de la compañía, será prueba suficiente del hecho, sin necesidad de que conste el número o proporción de votos recogidos en favor o en contra de dicha resolución.

55. Si cinco o más socios pidieren una votación, se verificará en la forma en que determine el presidente y el resultado se considerará ser la resolución de la compañía en junta general. En caso de igualdad de votos en una junta general, el

presidente tendrá derecho a un segundo voto, o voto de calidad.

56. Cada socio tendrá un voto por cada veinte acciones que posea, y cualquiera número de socios que individualmente tenga menos de veinte acciones, pero que juntos tengan aquel número, puede nombrar un accionista para representar dichas fracciones de veinte acciones y votar en su nombre.

57. Si algún socio es lunático o idiota, puede votar por medio de su representante, *curator bonis*, o de otro curador legal.

58. Si una o más personas tienen juntas derecho a una o más acciones, aquella cuyo nombre está escrito el primero en el registro de los socios, como uno de los tenedores de tal o de tales acciones y no otro, tendrá derecho a votar en representación de los mismos.

59. Ningún accionista tendrá derecho a votar en ninguna junta general, a no ser que haya pagado todas las sumas debidas y ninguno podrá votar en una junta celebrada tres meses después del registro de la compañía, en virtud de una acción adquirida por traslación, a no ser que haya estado en posesión de ella, al menos tres meses antes de la época de la junta.

60. Los votos pueden darse personalmente o por apoderado.

61. El instrumento nombrando un apoderado, será por escrito firmado por el poderdante, sellado con el sello común si el poderdante es una corporación, y certificado por uno o más testigos. Nadie puede ser nombrado apoderado si no es miembro de la compañía.

62. El instrumento nombrando un apoderado, debe estar depositado en la oficina registrada de la compañía, por lo menos setenta y dos horas antes de la

celebración de la junta, en que persona nombrada en dicho poder se propone votar, y le será entregado concluida la junta pero ningún poder será válido después de doce meses contados desde su fecha.

63. Los instrumentos nombrando apoderados pueden ser de la forma siguiente o para el mismo efecto.

Compañía limitada del ferrocarril mexicano.

Yo, de tal parte.....en el contado de.....miembro de la compañía limitada del ferrocarril mexicano.....con derecho..... votos, nombro por el presente a.....de tal parte..... como mi apoderado para que vote por mí y en mi nombre, en la junta general (ordinaria o extraordinaria, según el caso) que se ha de celebrar el día.... o en cualquiera junta que sea la prórroga de ella, o en todas las juntas de la compañía que se hayan de celebrar en el año de.....como testigo de mi firma, el día firmado por mí en presencia de

64. Los negocios de la compañía hasta la primera junta general que se celebre inmediatamente después de la conclusión y de la apertura de dicho ferrocarril de Veracruz a México, con un ramal a Puebla, serán manejados por una mesa de directores elegidos por los signatarios del memorándum de asociación por la mayor parte de ellos; y los directores así nombrados, si pueden y quieren obrar, seguirán en sus funciones hasta la reunión de dicha junta general, inmediatamente después de la apertura del ferrocarril, y tendrán facultad de nombrar nuevos directores en lugar de los que puedan morir, renunciar o excusarse de seguir obrando, y los directores así escogidos y nombrados, podrán aumentar su número, con tal que nunca exceda de veinticinco.

65. Todos los directores mencionados en el artículo anterior, se retirarán en la primera junta que se verifique inmediatamente después de concluido dicho ferrocarril de Veracruz a México y el ramal de Puebla, en cuya junta, o en alguna que importe una prórroga de aquella, se nombrará una mesa de directores y se determinará su número, su carácter, la duración de sus funciones y el turno u otras reglas según las que deben retirarse del puesto, y tales resoluciones tendrán el mismo efecto y la misma fuerza que si fueran un artículo de la asociación. Los directores antiguos u originarios, son elegibles para la nueva mesa de directores.

66. Los directores nombrarán una comisión escogida entre los miembros de la mesa de directores que puedan residir en la ciudad de México o cerca de ella, y pueden también, si lo creen conveniente, nombrar una comisión compuesta de algunos de los miembros de la misma mesa, que puedan residir en París o cerca de aquella capital. Cada comisión constará de tres miembros por lo menos; procederá como una mesa local de directores, y estará establecida respectivamente en México y París, para desempeñar las funciones que la mesa de directores determine oportunamente.

67. La junta de directores, cuando lo crea conveniente, puede suministrar a cada comisión local, y en defecto de éstas a cualquier director en México o París, tales copias o extractos de las minutas de la junta de directores y de las juntas generales de la compañía, con otros extensos informes que de tiempo en tiempo crea necesarios.

68. Hasta que no se nombren los signatarios del memorándum de asociación de la compañía, excepto D. A. Escandón, se considerarán como directores, obrarán como y con los poderes de

tales.

69. Cada uno de los directores tendrán derecho a recibir como remuneración por sus servicios, la suma de doscientas cincuenta libras al año, excepto el presidente, que tendrá el derecho a quinientas, debiendo pagárseles las dichas sumas mientras desempeñan sus respectivas funciones los directores, incluso el presidente, tendrán también derecho, mientras lo sean, a recibir además, como remuneración por sus servicios 4 por ciento del producto neto de la compañía, que quede, deducidos los gastos de la compañía. El fondo de reserva de que se hablará después, el 4 por ciento pagadero al concesionario primitivo D. Antonio Escandón, sus albaceas, administradores o cesionarios, y el interés hasta de 8 por ciento sobre las acciones de la compañía.

70. Los directores pueden nombrar a veces algunos de sus miembros para obrar como administradores generales de los negocios de la compañía, y conferirles los poderes que consideren conveniente. El administrador así nombrado recibirá, además de su remuneración, lo que los directores puedan determinar, y podrá ser removido por los mismos directores.

71. Los negocios de la compañía estarán a cargo de los directores, quienes pagarán todos los desembolsos causados por la formación y el registro de la compañía, la imprenta, los anuncios y otros gastos preliminares; los mismos desempeñarán las facultades de la compañía que no se hayan reservado a la junta general, por la acta precedente o por estos artículos. Sin embargo, observará las reglas de estos artículos y la determinación de la dicha acta, lo mismo que las que puede establecer la compañía en junta general si no son incompatibles con las acabadas de mencionar; pero ninguna determinación de la junta general de la

compañía, puede invalidar un acto anterior de los directores que debería subsistir si no se hubiera tomado tal disposición.

72. Los directores que queden pueden seguir obrando, no obstante cualquiera vacante que ocurra en su cuerpo.

El puesto de director vaca:

I. Si deja de tener el número de acciones requerido.

II. Si se encarga de otras funciones o de un puesto productivo de la compañía.

III. Si quiebra o queda insolvente.

73. Si en una junta en que debiera hacerse la elección de directores no se llenaran las plazas vacantes, la junta debe quedar aplazada hasta el mismo día de la semana inmediata para celebrarse a la misma hora y en el mismo lugar; y si en dicha segunda junta no se llenaren las plazas vacantes, los directores antiguos o aquellos cuyas plazas no se hubieren cubierto, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta la junta ordinaria del año siguiente, y así en adelante hasta que sus puestos fueren ocupados.

74. Cualquiera vacante casual en la mesa de los directores, puede ser reemplazada por ellos mismos; pero la persona así elegida conservará el puesto solamente el tiempo que lo hubiere conservado el director que falta.

75. La compañía, en junta general, puede remover por medio de una resolución especial, a cualquier director ántes que expire su período, y puede nombrar en su lugar a otra persona. Esta persona desempeñará el puesto solamente durante el tiempo que lo hubiera desempeñado si no hubiera sido removido el director en cuyo lugar fué nombrado.

76. Los directores pueden reunirse

para el despacho de los negocios, aplazar y arreglar sus juntas como lo crean oportuno; pero de manera que por lo menos se celebre una junta de directores en cada mes, y pueden determinar el *quorum* necesario para la transacción de los negocios. Las cuestiones que se susciten en las juntas, serán decididas por mayoría de votos; y en caso de igualdad, el presidente tendrá voto de calidad. La junta de directores puede ser convocada en cualquier tiempo por uno de ellos.

77. Los directores pueden escoger un presente de su junta y determinar el período durante el cual haya de desempeñar tales funciones; pero si no hicieren tal elección, o si el presidente no estuviere presente a la hora señalada para tener una junta, los directores elegirán uno de entre ellos para presidente en aquella sesión.

78. Los directores pueden delegar algunas de sus facultades, a comisiones compuestas de uno o más miembros de su cuerpo, según lo crean conveniente; y esas comisiones se conformarán en el desempeño del encargo que se la haya confiado a cualesquiera reglas que les hayan impuesto los directores.

79. Cada comisión puede elegir un presidente de sus juntas; si no lo eligiere, o si el electo no hubiere concurrido a la hora señalada para tenerse alguna sesión, los miembros presentes escogerán uno de entre ellos para presidir dicha sesión.

80. Cada comisión puede reunirse y aplazar sus sesiones según lo crea oportuno. Las cuestiones que se susciten en sus juntas serán decididas por mayoría de votos de los miembros presentes; y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

81. Todos los actos ejecutados por la junta de directores, por una comisión de directores, o por cualquiera persona

que proceda como director, serán también válidos como si todas esas personas hubieran sido debidamente nombradas y caracterizadas como directores, aun cuando después se descubra que haya habido algún defecto en su nombramiento o que todas o algunas de ellas hubieren perdido su carácter de tales.

82. Durante la construcción de las diferentes secciones de ferrocarril de Veracruz a México y del ramal de Puebla y hasta su absoluta terminación, se aplicará el producto de las secciones abiertas o que sucesivamente se abrieren a la explotación, al pago de los gastos generales de la compañía, de los intereses de las obligaciones y los intereses sobre las acciones emitidas, hasta un ocho por ciento anual y en caso de que dicho producto sea insuficiente para atender a los diversos objetos especificados en este artículo, el déficit será tomado del capital o de la caja de la compañía, y cargado en la cuenta general del costo de la construcción del ferrocarril.

83. Después del pago de todos los costos y gastos de la compañía, del pago del cuatro por ciento sobre el producto neto debido como se ha dicho a D. A. Escandón, sus albaceas, administradores y cesionarios, del cuatro por ciento pagadero a los directores y del interés de ocho por ciento sobre las acciones emitidas por la compañía, los directores, antes de declarar el pago de ningún otro interés o dividendo a los accionistas, aplicarán el cuatro por ciento de los rendimientos que queden a la formación de un fondo de reserva para hacer frente a las contingencias, reparación o renovación de los edificios o de los trabajos pertenecientes a la compañía. Y los directores pueden imponer las sumas aplicadas a tal objeto sobre las garantas que escojan, debiendo hacer tal deducción de cuatro por ciento, hasta que el fondo de reserva ascienda a la cantidad de 200,000 libras esterlinas,

en cuyo caso cesará hasta que sea necesario disponer de dicho fondo reservado. Entonces y cada vez que se gaste dicha suma de 200,000 libras esterlinas, volverá a hacerse la deducción de cuatro por ciento durante el tiempo necesario para volver a elevar el fondo de reserva a la suma de 200,000 libras. Todo el beneficio que resulte, hecha la deducción destinada al fondo reservado, será repartido como dividendo entre los accionistas, o se dispondrá de él de otra manera, según lo consideren conveniente los directores con la aprobación de la compañía.

84. Los directores pueden deducir de los dividendos pertenecientes a cualquiera miembro, las sumas que deba a la compañía por cuenta de sus acciones o por otro título.

85. A cada miembro se dará en la forma que se dirá después, noticia de los dividendos que se hubieren declarado. Los directores podrán aplicar al beneficio de la compañía los dividendos que no fuesen reclamados en el término de tres años, y ninguno podrá causar interés a cargo de la dicha compañía.

86. Los directores harán que se lleven cuentas exactas de los fondos de la compañía y del negocio de que proviene, y del gasto a que se han aplicado, de los créditos activos y pasivos de la compañía.

87. Los libros de cuentas estarán en la oficina registrada de la compañía, y podrán ser inspeccionados por los socios durante las horas de los negocios, con las restricciones razonables respecto al tiempo y manera de inspeccionarlos, que puede establecer la compañía en junta general.

88. Dos veces al año por lo menos, presentarán los directores a la compañía, en junta general ordinaria, un estado de los ingresos y egresos del año anterior

que alcance hasta una fecha que no diste más de tres meses de la dicha junta.

89. Dicho Estado manifestará bajo los encabezamientos más convenientes, el ingreso total (en bruto) distinguiendo las diversas fuentes de que ha provenido, y el monto total del egreso distinguiendo el gasto de establecimiento, los salarios y otros capítulos semejantes. Cada artículo de gasto que deba cargarse a los productos del año deberá ponerse en la cuenta, de manera que pueda presentarse a la junta un balance preciso de ganancias y pérdidas; y en el caso de que algún gasto que propiamente deba distribuirse entre varios años, haya sido erogado en uno, se cargará el importe total de dicho gasto, agregando las razones por qué solo una parte de él debe imputarse a los productos de aquel año. Cada año se hará y se presentará a la compañía en junta general un balance que contenga un resumen de las propiedades y de las deudas de la compañía, arreglado bajo los encabezamientos que se verán en el modelo anexo, o bajo encabezamientos tan aproximados a aquel, como las circunstancias puedan permitirlo. Siete días antes de dicha junta, se pasará a cada uno de los socios una copia impresa del balance, en la forma que después se detallará para todas las noticias que la compañía debe dar a los socios.

90. Una vez al año por lo menos, deben ser examinadas todas las cuentas de la compañía y averiguada la exactitud del balance por uno o más auditores.

91. El primer auditor será nombrado por los directores; los subsecuentes serán nombrados por la compañía en junta general.

92. Si solo se nombra un auditor, a él se aplicarán todas las disposiciones contenidas en estos artículos respecto a los auditores.

93. Los miembros de la compañía pueden ser auditores; pero no es elegible ninguna persona que esté interesada en las transacciones de la compañía de otro modo que como socio; y tampoco es elegible ningún director ni otro empleado de la compañía, mientras conserva tal carácter.

94. La compañía hará la elección de los auditores en su primera junta ordinaria de cada año; los directores fijarán la remuneración de los primeros auditores que se nombren. La de los demás será señalada por la compañía en junta general.

95. Todos los auditores son elegibles concluido su encargo.

96. Si casualmente vaca el puesto de un auditor nombrado por la compañía, los directores convocarán inmediatamente una junta general extraordinaria para reemplazarlo.

97. Si no se hace en la forma dicha la elección de auditores, el Ministerio de Comercio, a petición de cinco miembros de la compañía por lo ménos, puede nombrar uno por el año corriente, fijando la remuneración que debe abonarle la compañía por sus servicios. A cada auditor se presentará una copia de balance, y es de su deber examinarla juntamente* con las cuentas y los comprobantes relativos.

98. Se pasará a los auditores una lista de los libros de la compañía, y en todas las circunstancias convenientes podrá examinar dichos libros y las cuentas de la compañía. El auditor puede emplear a personas de la compañía, contadores u otras personas que le ayuden a glosar las cuentas; y pueden derogar a los directores o cualquiera otros empleados de la compañía respecto a ellos,

99. Los auditores presentaran a los socios una memoria sobre el balance y las

cuentas, en la que manifestarán si en su opinión el balance está perfecto, si contiene las circunstancias referidas por este reglamento, y si está, formado con la propiedad necesaria para dar una idea exacta y correcta del estado que guardan los negocios de la compañía; y en caso de que hayan pedido los directores explicaciones o informes, expresarán si se les han dado y si han sido satisfactorios. Esta memoria será leída juntamente con la de los directores en la junta ordinaria.

100. La compañía puede comunicar sus noticias a cada miembro, ya personalmente, o ya por medio de una carta franqueada por el correo, dirigida a su habitación registrada.

101. Todas las noticias que deban darse a los socios, si se trata de alguna acción perteneciente a varias personas juntamente, se dirigirá a aquel cuyo nombre figure primero en el registro de los socios; y la noticia así dada, se considerará suficiente respecto a todos los tenedores de dicha acción.

102. Las noticias enviadas por el correo se considerará que han sido dadas en la fecha a que la carta que las contiene deba ser entregada según el curso ordinario del correo, exceptuando las dirigidas a los accionistas residentes en México, que se considerarán dadas tres meses después de haber sido puestas en el correo de Inglaterra; y para probar que se han pasado, tales noticias, bastará probar que las cartas que las contenían fueron bien dirigidas.

103. Si los directores creyeran conveniente en algún tiempo convertir la compañía limitada del ferrocarril mexicano en una sociedad anónima, conforme a las leyes y reglamentos que a la sazón pueden regir en México, tendrá facultad de ejecutar o de hacer que se ejecuten todos los actos y se extiendan los documentos necesarios; y en tal caso los

estatutos de dicha sociedad se conformarán en lo posible a los artículos anteriores con las condiciones y modificaciones que los directores estimen prudentes o que las leyes de México exijan.

104. Los precedentes artículos se sujetarán en todas sus partes a los siguientes; y en caso de contradicción, los artículos que siguen prevalecerán.

105. La compañía aceptará y observará el decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las modificaciones hechas por el de 11 de Noviembre de 1868.

106. La compañía tendrá su legítimo domicilio en la ciudad de México; y siendo una compañía debidamente constituida conforme a estos estatutos sancionados por el gobierno mexicano, convienen gozar de los derechos y en cumplir con las obligaciones de una compañía mexicana, y estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales mexicanos, en todo aquello cuya causa y acción tenga lugar en la República de México.

107. El capital social no podrá aumentarse sobre la cantidad de veintisiete millones de pesos, ni alterarse su división por mitad en acciones ni obligaciones, ni exceder el interés de estas últimas de un 12 por ciento anual sin la previa aprobación del gobierno mexicano.

103. El gobierno, sin perjuicio de su representación como accionista y de los otros medios que crea oportuno emplear para tomar parte en la dirección y administración de la empresa, se hará representar en la junta directiva por las dos séptimas o por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades y prerrogativas de los demás.

109. La compañía tendrá un domicilio en la ciudad de México, en la que tendrá igualmente una parte de su mesa de dirección compuesta de cinco indivi-

duos, y de éstos dos serán de los nombrados por el gobierno y tres de los nombrados por la compañía. Este comité, así como la parte de la dirección establecida en Londres, ejercerá las facultades que en una reunión general de directores se le concediese de tiempo en tiempo.

110. Todos los puntos que no hayan sido especialmente delegados, deberán tratarse en una reunión general de directores; cada una de las partes de la dirección puede votar sobre cualquier punto que no le hubiese sido especialmente delegado; pero la decisión no será definitiva hasta que no reciba la votación de la otra, y cuando la mayoría de todos los votos se haya hecho constar, considerándose los votos de una y otra parte como si hubiesen sido emitidos en una reunión general de los directores.

111. El gobierno nombrará el número de directores proporcional al número nombrado por la compañía; y si no quisiere enviar directores a Inglaterra a la reunión general de directores, los nombrados por el gobierno, residentes en México, tendrán el mismo número de votos que si se hubiese nombrado el número total de directores que le corresponde conforme al artículo 19 de la ley; o bien podrán nombrarse especialmente los que correspondiesen cuando deba haber reunión general de directores.

México, Abril 10 de 1869.- *Juan F. Allsopp.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.- Los estatutos remitidos por esa empresa en 10 de Abril último, para someterlos a la aprobación del gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del decreto de 11 de Noviembre de 1868, se han tomado en consideración bajo la forma en que están redactados, porque según lo dispuesto en dicho decreto, a la compañía

era a la que le tocaba formarlos, y al gobierno solo revisarlos para aprobar o reprobar los puntos que comprenden.

El examen de los estatutos se ha notado que comprende hechos ya consumados, pactos privados de la compañía y reglas para la dirección de ella. La consideración sobre todos estos puntos, se ha limitado a solo lo que pudiera de alguna manera afectar los intereses sobre los cuales debe velar el gobierno en su doble carácter de gobierno y de accionista. Con las adiciones que hizo ya la Empresa a los estatutos, contenidas en los artículos del 104 al 111, está reconocido que deben modificarse en todo lo que no se oponga a los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868, y en este concepto descansa la aprobación del gobierno; pero el C. presidente ha creído que a más de lo que abraza esa condición general, deben hacerse explicaciones y modificaciones sobre algunos puntos especiales, que son los que a continuación se expresan.

1º. Habiendo manifestado el agente en México de la compañía del ferrocarril mexicano, que no tiene aquí, y que además no subsiste ya el contrato celebrado con la compañía constructora denominada: Smith, Kinght y compañía, que se le pidió por la secretaría de Fomento, no comprende a ese contrato la aprobación que se hace ahora de los estatutos.

2º. Lo que se expresa en los artículos 3º., 4º., 5º., 6º. y 7º. que se refieren a hechos consumados, no impone al gobierno responsabilidad alguna en ningún caso de los que aquellos comprenden, quedando a salvo los derechos que tenga el erario, según lo que resultare de la liquidación que se está practicando por la Tesorería general.

3º. Las acciones del gobierno están libres ahora y para siempre, cualesquiera que sean en lo sucesivo los tenedores de

ellas, de los gravámenes impuestos por los artículos 8º, 9º. y 10º. y su concordante el 69, que consignan un interés y su privilegio A favor del anterior concesionario, por no haberse hecho saber al gobierno tales gravámenes, ni haber convenido en ellos antes de que contrajera el compromiso de tomar acciones.

4º. Se aprueban los artículos 12, 12a, 12b, 39 y 40, en el concepto de que el capital gastado en la obra del camino, la hipoteca que puede hacerse de los tramos construidos, la emisión de acciones y de obligaciones, y el interés de las últimas, se sujeten estrictamente a las prevenciones relativas, contenidas en los decretos de 27 de Noviembre de 1867, y 11 de Noviembre de 1868.

5º. El Ministerio de Comercio a que se refiere el artículo 97, se entiende que es el Ministerio de Comercio del gobierno de la República Mexicana.

6º. En el caso del artículo 103, es decir, cuando la compañía limitada se convierta en sociedad anónima, los nuevos estatutos que con tal motivo se formen deberán someterse a la aprobación del gobierno.

7º. Se acepta la facultad estipulada en el artículo 111, respecto de los directores nombrados por el gobierno, y a reserva de que éste use de ese derecho si lo permitiere la ley, nombrará ahora los dos directores que deben residir en México, y los dos que han de residir en Inglaterra.

8º. Los directores nombrados por el gobierno, tendrán el mismo sueldo que los de la compañía, que será pagado por ésta, y disfrutarán de la remuneración a que se refiere el artículo 69 de los estatutos.

Expresadas ya en esta comunicación las determinaciones especiales que

se han considerado convenientes, ha acordado el C. presidente se consigne por regla general, que subsisten las estipulaciones de los estatutos en todo lo que no se opongan a los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868, y que en cualquier caso de oposición, prevalecerá siempre lo dispuesto en dichos decretos.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 14 de 1869.- *Balcárcel.- Sr. D. Guillermo Barrón, representante de la empresa del ferrocarril mexicano.- Presente.*

Son copias. México, Septiembre 15 de 1869.- *F. Díaz C. oficial mayor.*

Número 6663.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Señala las reglas para el egreso de los caudales del erario.

Septiembre 15 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección, 5ª.- Circular.- El egreso de caudales de las oficinas de Hacienda tiene su origen de una de estas tres cosas:

Pagos por cuenta propia.

Pagos por cuenta ajena.

Remisiones a otras oficinas.

El primer caso comprende todos los pagos que autoriza el presupuesto, y por consiguiente se cargan desde luego a sus respectivos ramos.

El segundo caso comprende los pagos prevenidos por orden superior, determinándose el ramo a que deben aplicarse.

El tercer caso es el de la situación de dinero de una a otra oficina.

En el segundo de los casos asentados, prevengo a vd. haga figurar en los cortes de caja la suma pagada, con

expresión del ramo del presupuesto a que está afecto el pago, y fecha de la orden que se haya librado para realizarlo; y si por una omisión de la oficina superior no se ha expresado el ramo, dejará pendiente el asiento hasta tanto se procure la correspondiente aclaración. Cuando algún pago de los que se le ordenen deba figurar en dos o más cortes de caja, repetirá vd. en cada uno de ellos la fecha de la orden.

Así, pues, las únicas remisiones que deben aparecer en los libros de la cuenta, y por consiguiente en los cortes de caja, son las de envío positivo de dinero, porque de lo contrario, sobre complicarse mucho la contabilidad, se da lugar a multitud de aclaraciones en que se pierde el tiempo y se entorpece el servicio.

Igualmente prevengo a vd., que cuando figuren en los cortes de caja partidas de suplementos y de préstamos o de devoluciones de unos y otros, exprese la oficina o persona que los haya hecho,

Me avisará vd. del recibo de esta circular.- Independencia y Libertad, México, Septiembre 15 de 1869.- *Romero*.

Número 6664.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Declara que debe conocer de los recursos de indulto el gobierno general, cuando se trate de delitos cometidos en el Distrito federal o Baja-California, o que hayan sido juzgados por jefes militares.

Septiembre 15 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República, de conformidad con lo resuelto en varios casos, ha tenido a bien acordar: que de los recursos de indulto y conmutación de pena que interpongan los reos juzgados y condenados con arreglo a la ley de 13 de Abril

de este año, conozcan, sujetándose a las leyes particulares de los Estados en que hubieren sido juzgados, las autoridades respectivas de los mismos, si del juicio hubieren conocido autoridades de ellos; y que solo se eleven al gobierno supremo los de reos juzgados por las autoridades del Distrito federal y del territorio de la Baja-California, o por jefes militares de la Federación en cualquier punto de la República.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 15 de Septiembre de 1869.- *Iglesias*.

Número 6665.

Bando de policía para incendios.

Septiembre 20 de 1869.

Ayuntamiento constitucional de México.- En cabildo de 7 del actual se acordó se hiciera saber a los habitantes de la ciudad, que están obligados a cumplir con las siguientes prevenciones contenidas en el bando de 1ª. de Mayo de 1851:

1ª. Ningún tejado o techo se construirá, sean cuales fueren sus dimensiones, de garitas adentro de esta ciudad, con zacate o tejamanil u otra materia combustible, bajo la pena que se dirá después, y sin perjuicio de la destrucción de los techos y tejados que sean origen de la contravención.

2ª. Los tejados que existen a la fecha de la publicación de este bando, si se hallaren en buen estado, podrán permanecer por cuatro años, en el concepto de que si en el trascurso de este tiempo alguno se inutilizare en su tercera parte se tendrá por concluido dicho plazo, y supuesto que se prohíbe reponerlo con tejamanil, se procederá a formarlos en su totalidad de materiales que no son de los prohibidos.

3ª. Conforme al artículo 27 de la real Cédula de 1777, que dice: Conviene que los conventos de monjas tengan y conserven dentro de sus claustros una o dos bombas, y los demás instrumentos necesarios para algún caso fatal de incendio, y lo mismo los conventos de religiosos, y colegios, hospitales, aduana, casa de moneda, universidad y otros edificios públicos, a cuyo fin se ha pasado a unos los oficios correspondientes de ruego y encargo, y se han dado a otros las órdenes convenientes, a pesar de que en estos puntos de la causa pública, todos están sujetos a las providencias del supremo gobierno. Se previene que en todos los edificios públicos a que se refiere el artículo inserto, así como en todos los demás que a su magnitud requieran la providencia precautoria de que se trata, haya dentro del término de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de este bando, en cada uno de ellos, una bomba de agua con que cortar oportunamente un incendio, para lo que tendrá la suficiente potencia y capacidad a juicio de peritos.

4ª. Las bombas de que trata el artículo anterior podrán ser visitadas cada vez que el señor gobernador o el presidente del Excmo. ayuntamiento lo disponga, sin llevar por esto los arquitectos de ciudad ninguna clase de derechos: si las máquinas o los útiles accesorios a dichas bombas no estuvieren expeditos para todo servicio, incurrirán los responsables en la pena que este bando señala, y se les obligará a que las pongan en el término que les fije el perito, el cual bajo su más estrecha responsabilidad volverá a ver si se ha cumplido con la prevención, y en caso de negativa, además de pagarse la segunda multa que imponga este gobierno, se sujetará al contraventor a que de la renta más bien parada del establecimiento, se manden por este gobierno hacer los

gastos necesarios para dejar en corriente dicha máquina o sus accesorios,

5ª. Los grandes acopios de madera que existen a la fecha en casas de lo interior de la ciudad, continúan solo el tiempo necesario para su realización, y solo se permite en las oficinas, la madera que se necesite para labrarla, o en las obras, la muy precisa para su ejecución, Por consiguiente, el acopio y expendio de madera se hará en casas de los suburbios de esta ciudad aisladas y con las seguridades correspondientes. Las autoridades municipales cuidarán muy particularmente del exacto cumplimiento de este artículo, como uno de los mas interesantes a la seguridad pública,

6ª. Se declara que entre los objetos del artículo 6º. del bando de 3 de Junio de 1829, se incluyen las pajarías, y se añade además que así en éstas, como en las demás negociaciones de que habla dicho artículo 6º. no haya más existencia que las precisas al menudeo, a juicio del regidor del cuartel, quien con objeto de informar a este gobierno, hará las visitas que creyere convenientes.

7ª. Se prohíbe el uso de las fogatas que imprudentemente se hacen dentro de las carpinterías y carrocerías para secar la madera o para otros objetos: en lo de adelante podrá hacerse en patios o corrales sin techos, con la precaución de que esté una persona al cuidado de que el fuego no se comunique o algún combustible y teniendo inmediatamente un trasto grande con agua para cortar oportunamente tal comunicación.

8ª. Se prohíbe elevar globos con aguardiente o con cualquiera materia resinosa.

9ª. Se prohíbe, asimismo, que haya dentro de esta ciudad, oficinas de elaboración en grande de gases, ácidos, charoles y de materiales fosfóricos.

10^a. Se prohíbe, por último, el acopio de pólvora, y solo se permite en muy corta cantidad para el uso de las armas de fuego, para la caza, etc., conforme a lo prevenido en el artículo 7º. de la citada real cédula de 1777.

11^a. Los que infringieren estas prevenciones, serán castigados con una multa de cinco a doscientos pesos, que se aplicará a arbitrio de este gobierno conforme a la calidad del contraventor y la naturaleza de la infracción, o con la pena de cinco a doscientos días de grillete.

12^a. A los señores regidores y a los señores alcaldes de cuartel indistintamente, se les encarga que en el término de ocho días contados desde la fecha de la publicación de este bando, procedan a hacer una visita a los establecimientos a que él se refiere, y en lo sucesivo cada año, dictando en el acto las providencias a que haya lugar, conforme a lo que en él se previene, y dando al gobierno del Distrito el informe que les pareciere para las providencias ulteriores,

Número 6666.

Gobierno del Distrito. Recuerda la prohibición de elevar globos.

Septiembre 21 de 1869.

Gobierno del Distrito federal- El olvido de los diversos bandos de policía sobre elevación de globos de papel o de otra materia, obligan a este gobierno a recordar la última disposición en este punto, publicada el 21 de Octubre de 1854, que a la letra dice:

Art. 18. Se prohíbe elevar globos con aguardiente o cualquiera otra materia resinosa. En los casos de que esto se pretenda en funciones públicas, se pedirá previamente licencia a este gobierno.

Y por acuerdo del ciudadano gobernador, pongo en conocimiento del público, que se halla en todo su vigor y fuerza el expresado artículo, bajo las penas de veinticinco pesos de multa o un mes de prisión a los padres, tutores o encargados de los contraventores, o a estos mismos si fueren mayores de edad.

México, Septiembre 21 de 1869.-
Joaquín O. Pérez, secretario.

Número 6667.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que el día último del año formen los administradores del papel sellado una factura de las existencias que tengan.

Septiembre 25 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3^a.- Circular.- Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del papel sellado lo que sigue:

A fin de hacer clara y escrupulosamente la cuenta de los productos de esa renta y facilitar a esa oficina todos los datos que le son necesarios para llevarla con precisión, el C. presidente ha tenido a bien acordar, que el último día de cada año, formen los administradores principales de la renta del papel sellado y subalternas, una factura de testimonio de recuento de las existencias que tengan, tanto en efectos como en caudales, con la distinción de bienios y clases y claridad debidas, cuyo acto presenciarán e intervendrán los jefes de Hacienda donde los hubiere, y donde no, las autoridades locales, certificando al calce que les consta la realidad de las existencias.

En los primeros ocho días del mes de Enero siguiente, remitirán dichos funcionarios un tanto del testimonio a la jefatura de Hacienda respectiva, para que

lo haga a esta secretaría, sin perjuicio del que deben enviar los subalternos a la principal a que pertenezcan, con el fin de que lo verifique a la general de la renta por toda su demarcación.

Será de grave responsabilidad para los empleados federales, la falta de cumplimiento de esta suprema resolución.

Comunícolo a vd. para su conocimiento, a fin de que dicte las órdenes correspondientes, para que tengan exacto cumplimiento las anteriores prevenciones.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. México, 25 de Septiembre de 1869.- *Romero.- C. jefe de Hacienda de Estado de.....*

Número 6668.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los empleados de Hacienda que no hayan caucionado su manejo, queden suspensos.

Septiembre 29 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Hoy digo al C. tesorero general de la nación lo que sigue:

Con el oficio de vd. de hoy se recibió en esta secretaria la noticia de los empleados que han caucionado su manejo y los que no lo han hecho; y en contestación ha acordado el C. presidente de la República le diga a vd., que todos los empleados federales de Hacienda que deban afianzar su manejo y no lo han hecho, lo verifiquen en el improrrogable plazo de quince días, contados desde que reciban la notificación correspondiente, y que en caso de no hacerlo, queden suspensos de los empleos que desempeñan

hasta la resolución de este ministerio.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, 29 de Septiembre de 1869.- *Romero.*

Número 6669.

Ministerio de Hacienda.- Pagos que debe hacer la jefatura de Hacienda de Yucatán.

Septiembre 30 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Mesa 3ª.- El C. presidente se ha servido acordar que esa jefatura de Hacienda distribuya los productos de las rentas federales que ingresen a ella, en la forma siguiente:

1º. Pago de los presupuestos de esa jefatura, tribunal de circuito y juzgado de distrito.

2º. La mitad de los haberes de las clases pasivas, cuyas patentes de pensión hayan sido expedidas por el gobierno federal, y no hayan perdido sus derechos en virtud de las leyes vigentes.

3º. Los diez y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos que deben darse al gobierno de ese Estado, por cuenta de las colonias militares que deben establecerse en ese mismo Estado.

4º. Los haberes del batallón de la segunda división que se encuentra actualmente de servicio en ese Estado.

5º. Las órdenes especiales que se comuniquen por este ministerio y la Tesorería general, desde el 1º. de Julio del presente año.

Los pagos se harán en el orden que se ha indicado, y cualquier pago que esa oficina haga y no esté comprendido en las cinco, clases ántes indicadas, será de su

más estrecha y grave responsabilidad.

Para que esa jefatura de Hacienda pueda atender a estos pagos, se ha mandado que la aduana marítima de Sisal entregue a esa oficina todos sus productos, cubiertos sus gastos de administración, y que haga otro tanto la administración del papel sellado en Mérida.

Todo lo que comunico a vd. para su más puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 30 de Septiembre de 1869.- *Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Yucatán.- Mérida.*

Número 6670.

Reglamento económico del Ministerio de Hacienda.

Octubre 1º de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente reglamento económico para esta secretaría.

CAPÍTULO I.

Del ministro.

Art. 1. Es el jefe de la administración rentística de la República: sus disposiciones serán acatadas y cumplidas en el orden prevenido por las leyes.

2. La recaudación y distribución de caudales estará a su cargo, y se entenderá en consecuencia con todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, las cuales tienen la obligación de cumplir sus órdenes en materia de Hacienda, conforme a las leyes y disposiciones vigentes.

3. Acordará con el presidente de la República en las horas que tenga

señaladas al efecto.

4. Fijará las horas para el acuerdo con el oficial mayor, del despacho de los negocios que lo requieran.

5. Designará las horas que destine a los jefes de sección para acordar los asuntos que ocurran del servicio, en los que quiera oír la opinión de ellos.

6. Fijará los días y las horas que destine para dar audiencia pública. Si por algún motivo no pudiere ésta tener efecto, se anunciará por escrito al público, fijándose el aviso en la puerta de la secretaría.

7. Autorizará todos los acuerdos y resoluciones que diere, y que deben obrar en los expedientes.

Podrá encomendar las funciones que crea necesarias al mejor servicio de la administración, a cualquiera de los jefes y demás empleados, y pasarlos de una a otra sección, cuidando equitativamente que esas labores sean proporcionadas en lo posible con la categoría y remuneración pecuniaria del empleado.

9. Cuando lo juzgue conveniente reunirá a los oficiales mayores y jefes de sección en junta, para tratar puntos del sistema general de Hacienda y los negocios que por su gravedad o importancia así lo requieran.

10. Cada tres meses, en los días que fije el ministro, se reunirá dicha junta, para que ante ella reciba y oiga el informe que los jefes de sección deben darle del estado de sus ramos, así como de lo que promuevan respecto de éstos; pudiendo el ministro consultar, si lo creyere conveniente, el sentir de la junta sobre los puntos de que se trate; y ésta y cualquiera de sus miembros exponer las reflexiones que le ocurran en vista de la lectura de los informes. A esta junta podrán concurrir los demás empleados que designe el

ministro en vista de su aptitud y conocimientos.

11. El oficial mayor segundo será el secretario de dicha junta, siempre que el ministro no designe otra persona.

CAPÍTULO II.

Del oficial mayor primero.

12. Sustituirá al ministro en sus faltas orales.

13. Acordará con el ministro a la hora que se designe de antemano los negocios que lo requieran.

14. Fijará la hora en que acuerde con el oficial mayor segundo y los jefes de sección, quedando sus resoluciones sujetas a la definitiva aprobación del ministro, excepto los casos en que obre como tal por falta de éste.

15. Acordará, despachará o reservará en su poder los negocios de importancia que por su carácter deban quedar algún tiempo secretos, dando conocimiento oportuno al jefe de la sección que corresponda y cuidando de recoger el número que por el orden cronológico le corresponda en el inventario del archivo, haciendo que se conserve el hueco en blanco para asentarlos a su tiempo.

16. Suscribirá los acuerdos que extienda.

17. Recibirá el acuerdo del ministro, e impuesto de él, lo pasará al oficial de partes, para que se asiente y reparta con prontitud a las secciones respectivas.

18. Recibirá de las secciones los decretos y despachos que ha de firmar el presidente y autorizar el ministro: los llevará a la firma, devolviéndolos después a las secciones para su giro.

19. Nombrará un oficial del minis-

terio que bajo su intervención se encargue de los gastos de oficio y extraordinarios, exigiendo de dicho oficial en fin de cada mes, la presentación de su cuenta, justificada la cual, le pondrá el visto bueno y la remitirá a la tesorería.

20. Semanariamente visitará a una de las secciones y al archivo con el objeto de ver el estado que guardan los negocios y saber la causa de los que están pendientes.

21. De acuerdo con los jefes respectivos distribuirá los ramos de cada sección entre cada uno de los empleados, inclusive el jefe, y podrá encomendarles, así como al oficial mayor segundo, los trabajos que creyere convenientes, y aun pasarlos de una a otra sección, de acuerdo con el ministro, siempre que hubiere motivo especial para cambiar la distribución de trabajos hecha en este reglamento.

22. Fijará por rigurosa escala y siguiendo la numeración de las secciones el turno de guardias del mes, nombrando para cada día un oficial y dos escribientes. En caso de aumento de trabajo, nombrará los que fueren necesarios.

23. Diariamente, al retirarse, dará instrucciones a la guardia, tomando previamente las del ministro.

24. Cuando tenga que reservar algún expediente, para sí o para el ministro, firmará recibo en el libro de conocimientos que llevará cada sección, expresando el número de fojas, su estado, etc.

25. Rubricará diariamente los libros del oficial de partes, que éste le presentará autorizados ya con la firma del oficial mayor 2º, para que se entere de los negocios que hayan ocurrido y el giro que se les haya dado.

26. Cuidará del orden interior de la

secretaría, de que el despacho se haga con método y regularidad, y de que todos los empleados cumplan con sus deberes respectivos.

27. Vigilará que los expedientes se conserven íntegros, cosidos, foliados, caratulados y que los jefes de sección y el archivero en su caso, respondan de ellos,

28. Presentará oportunamente las promociones para cubrir las vacantes y sus resultas, conforme a las prevenciones de este reglamento,

CAPÍTULO III.

Del oficial mayor segundo.

29. Sustituirá en sus faltas al oficial mayor primero y lo auxiliará en las labores que le encomiende.

30. Recibirá y abrirá la correspondencia oficial que se dirija al ministro: la hará repartir a las secciones después de acordar su trámite, previa la toma de razón que verificará el oficial de partes.

31. Llevará al acuerdo del oficial mayor primero los negocios que por su carácter requieran consulta o resolución superior, en las horas señaladas previamente, siempre que el asunto no fuere urgente.

32. Revisará diariamente los libros del oficial de partes y los firmará en prueba de conformidad.

33. Firmará recibo en el libro de conocimientos, que llevará cada sección, expresando el número de sus fojas, estado, etc., de los expedientes que se le entreguen.

34. Cuidará de que no falten los útiles, muebles y demás objetos necesarios para el servicio.

35. Ejercerá especial supervigilancia sobre los empleados de la secretaría

en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

36. Propondrá verbalmente al oficial mayor primero, para que éste lo haga al ministro, las promociones y nombramientos de empleados del ministerio, licencias, remociones, hojas de servicios.

37. Cuidará de conservar en un libro los acuerdos económicos del ministro, después de haberlos comunicado a las secciones.

38. Depositará igualmente los decretos autógrafos, haciéndolos empastar y colocar en la biblioteca.

39. Revisará las pruebas de las leyes y decretos, confrontándolas con los autógrafos.

40. Cuidará de la biblioteca de la secretaría.

41. Tendrá la obligación de imponerse de los decretos que remitan los Estados, para que en el caso de que entorpezcan la marcha administrativa o se opongan a las leyes generales en materia de Hacienda, promueva lo que corresponda.

42. En sus faltas será sustituido por el jefe de sección que designe el ministro.

CAPÍTULO IV.

De los jefes de sección.

43. Los jefes de sección tienen la responsabilidad y la dirección de los ramos que estén a su cargo, bajo la dependencia del ministro.

44. Tienen obligación de promover todo lo que crean necesario al mejor servicio de su ramo, cuyo acuerdo solicitarán del ministro u oficiales mayores.

45. Tienen igualmente obligación

de hacer reflexiones a los acuerdos que en su concepto las merezcan, por estar en contradicción con alguna ley, disposición o práctica establecida y adoptada como buena, y de consignarlas por escrito, cuando hechas no queden salvadas por el superior, cumpliendo sin dilación el acuerdo.

46. Cumplirán y harán cumplir las obligaciones que les son propias, y tendrán en su sección las mismas atribuciones y deberes que impone este reglamento a los oficiales mayores respecto a la secretaría, en el punto económico,

47. De acuerdo con el oficial mayor primero, distribuirán los ramos que tienen a su cargo entre los empleados de la sección, en un orden diferente al que se establece en este reglamento, siempre que hubiere motivo suficiente para ello, consignando a cada uno el ramo o ramos que se le encarguen para su despacho; sin que por ningún motivo deje de cumplirse esta prevención, que tiende a establecer el orden y buen servicio de la oficina: esto no obsta para el auxilio mútuo que deben prestarse los empleados y aun las secciones entre sí, cuando el recargo de labores o trabajos extraordinarios lo requieran, a juicio del jefe de la sección en el primer caso, y del oficial mayor en el segundo.

48. Reunirán y conservarán todas las leyes y disposiciones relativas, y las obras necesarias para el conocimiento especial que deben tener en los ramos de su sección, para el orden y regularidad de sus trabajos, y vigilar su cumplimiento.

49. Harán un inventario de todos los expedientes que obran en la sección, clasificados por ramos, siguiendo el orden cronológico, y entregarán al archivo un tanto de esos inventarios con los expedientes concluidos, cosidos, foliados, caratulados, sin contar las hojas blancas. En el inventario de la sección se pondrá la

numeración progresiva, que corresponda al registro que debe llevar el archivo.

50. Respecto a los expedientes sin concluir que consten en el inventario de la sección, firmará el jefe de ésta en el libro de conocimientos del archivo, la constancia de quedar en su poder.

51. Semanariamente pasarán al archivo un inventario de los expedientes formados en la misma por negocios nuevos que hayan entrado a la sección.

52. En la formación de los expedientes cuidarán de que los papeles sean colocados en el orden cronológico en que se reciben, foliados, inutilizando las hojas blancas, con un extracto sucinto en la carátula que se les ponga, haciendo que aparezca como membrete, el nombre de la persona interesada, la cosa de que se trata, y cuantas referencias sean necesarias para distinguir prontamente el negocio.

53. En la primera hoja de los expedientes, fuera de foliatura, se pondrá la historia sucinta del negocio, con todos los trámites que corra desde el principio hasta el fin.

54. No permitirán la reunión de dos expedientes en uno solo, la relación que puedan tener entre sí, se manifestará por medio de notas en ambas carátulas, y si algún documento tuviere relación con dos o más expedientes, se sacarán copias de él, autorizadas por el encargado del ramo, indicando en éstas en cuál de los expedientes queda la original,

55. En los expedientes cuidarán de que la foliatura sea por numeración corrida, sin falta ni enmendatura ninguna; y bajo su firma asentarán al principio y fin del expediente, el número de fojas que lo contienen, anotando el error de foliatura u otra falta en caso que la hubiere.

56. Acordarán en sus ramos todo lo

que sea acuses de recibo, recuerdos de despacho de negocios, trámites y todo aquello que no envuelva resolución. Esto asimismo deberán hacer cuando se trate del cumplimiento por faltas de ley o reglamentarias que se noten.

57. Autorizarán con su firma todas las copias que por cualquier motivo, por orden superior, se manden compulsar para los expedientes.

58. Llevarán un registro claro y sucinto de la entrada de expedientes que estén en giro en su sección con el membrete y razón que tengan en la carátula, dejando una columna en blanco para ir anotando los que estén concluidos.

59. Llevarán sus prontuarios alfabéticos para facilitarse la busca de expedientes en sus libros de inventarios, hacienda constar en la letra respectiva, la cosa, objeto y nombre de persona, corporación o autoridad que promueva, y si lo hiciere en representación de otra, se asentará también ésta.

60. Harán el despacho especial de los negocios que en el reparto económico de los trabajos de los ramos de la sección, les designe el oficial mayor, haciendo bajo su firma los extractos e informes que emitan, todo conforme a los acuerdos superiores,

61. La falta del jefe la suplirá el oficial de más graduación que le siga.

62. Revisarán las comunicaciones que van a la firma del ministro, las rubricarán y asentarán en un libro índice de firma, que se llevará al efecto en cada sección, firmando al calce del libro en prueba de conformidad, cuidando de que no lleve entrerenglonadura o hueco blanco, para que no se introduzca otra comunicación.

63. Cuidarán de que, al retirarse los empleados, queden bajo de llave los

expedientes y papeles.

64. Promoverán hasta su fin la continuación de todos los negocios pendientes, agitando su despacho en los trámites que tengan que sufrir, poniendo a la firma sin necesidad de acuerdo previo, las comunicaciones que hagan referencia a recuerdos y todo aquello que no envolviendo resolución, sea indispensable para la terminación de los expedientes, así como las que tengan por objeto la observancia de las leyes y demás disposiciones superiores, de conformidad con la prevención del artículo 56.

65. Llevarán un libro de registro en que se asienten los expedientes que se entreguen al ministro u oficial mayor para el acuerdo, cuidando de recoger la firma del que reciba. Esto mismo practicarán cuando los expedientes pasen a otra sección o se entreguen a algún empleado por orden superior.

66. Cada tres meses darán al ministro una memoria detallada del estado de sus ramos, proponiendo cuanto crean conveniente al buen servicio de la administración.

CAPÍTULO V.

De los oficiales.

67. Los oficiales asistirán a la secretaría diariamente, de las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, siempre que no hubiere labores extraordinarias que exijan mayor tiempo. No podrán separarse de la oficina durante las horas de trabajo.

68. Servirán los ramos que se les designen por el jefe de la sección, de acuerdo con el oficial mayor.

69. Promoverán ante el mismo jefe, oficiales mayores, o ministro en su caso, lo que juzguen necesario para el mejor

servicio del ramo o ramos que estén a su cargo.

70. -Auxiliarán en sus labores a los demás empleados de su sección o de las secciones del ministerio, por orden de su jefe u oficial mayor, como se previene en el artículo 47.

71. Tendrán la colección de leyes y disposiciones relativas al ramo o ramos que estén a su cargo,

72. Cuidarán en la formación de sus expedientes que cada uno tenga en su carátula un extracto sucinto del asunto que lo motiva, sin hojas en blanco, foliados y cosidos, y además con la historia de que habla el artículo 53.

73. Igualmente cumplirán en la parte que les corresponde con lo prevenido en los artículos 45, 52, 54, 55 y 60.

74. Harán reflexiones de palabra al jefe de sección al cumplir los acuerdos que se les den, siempre que así convenga al mejor servicio.

75 Tienen el deber de agitar el despacho de los negocios que estén a su cargo, siendo de su más estrecha responsabilidad las dilaciones que sufran los expedientes y que retarden su resolución.

76. Las faltas de cualquier oficial las suplirá el inmediato en graduación.

CAPÍTULO VI.

De los escribientes.

77. Los escribientes asistirán al ministerio el mismo tiempo que los oficiales, con arreglo a la prevención del art. 67.

78. Harán con limpieza y corrección las labores que se les encomienden.

79. Asistirán con puntualidad a las horas que se demarcan en este reglamento para los trabajos ordinarios y extraordinarios de la secretaría.

80. Harán las guardias para que sean nombrados conforme a las prescripciones de este reglamento.

81. Procurarán instruirse en los trabajos de sus secciones, para hacerse dignos de ser considerados en las promociones.

CAPÍTULO VII.

De la sección primera.

82. Están a cargo de esta sección todos los asuntos referentes a las aduanas marítimas, fronterizas e interiores de la capital y territorios, siempre que la organización que a éstos se les dé no disponga otra cosa.

En consecuencia, quedan bajo su inmediata dependencia, fiscalización y dirección, las oficinas mencionadas, y la debida recaudación de los caudales públicos.

83. La sección 1ª. se dividirá en cuatro mesas, en el orden siguiente:

I. La mesa primera, que será la del jefe, tendrá a su cargo la dirección de la sección, recibirá diariamente del oficial de partes los asuntos acordados, se impondrá de ellos, los clasificará, se reservará para despachar por sí mismo los que a su juicio demandaren esa preferencia, y pasará los restantes a las mesas a que correspondan.

II. La mesa segunda, que se compondrá de los oficiales 1º. y 2º. de la sección, tendrá a su cargo el desempeño de las obligaciones de contabilidad, examen de cumentes, revisión de ajustes y demás de este género, que se encomiendan a la sección en el art. 85.

III. La mesa tercera, que se formará de los oficiales 3º. y 4º. de la sección, tendrá a su cargo el despacho de todos los negocios que no pertenezcan a las mesas primera y segunda.

IV. La mesa cuarta, que estará a cargo del primer escribiente de la sección, será de archivo, y además cuidará de la formación y conservación de expedientes, ántes de pasarlos al archivo del ministerio: además llevará un libro en que consten los acuerdos económicos que se den para el ministerio: otro que contenga las circulares que se expidieren: formará y cuidará de la conservación de la colección de decretos que se expidan: recogerá del habilitado los útiles necesarios para el despacho, como papel, plumas, lacre, etc., y los distribuirá según sea necesario; llevará el registro de los expedientes que entran al acuerdo y conservará el inventario de muebles de la sección.

V. Los escribientes servirán indistintamente en las mesas primera, segunda y tercera, según lo exijan las necesidades del servicio.

84. No obstante la designación de empleados hecha en el artículo que precede, el jefe, de acuerdo con el ministro u oficial mayor, podrá hacer los cambios que fueren necesarios para el mejor servicio público, según la aptitud especial y demás circunstancias que ocurran.

85. Son obligaciones de la sección primera:

I. Proponer y extender los nombramientos de empleados, que haga el supremo gobierno en el ramo de aduanas, cuidando de que caucionen su manejo aquellos a quienes la ley impone este deber, y de lo demás relativo a fianzas.

II. Proponer el aumento o disminución de dichos empleados, según lo

requiera el buen servicio de las oficinas.

III. Proponer el establecimiento o supresión de aduanas y secciones.

IV. Promover todas las medidas que se juzguen convenientes para precaver el contrabando.

V. Procurar que los cortes de caja, facturas, manifiestos, ajustes y demás documentos se remitan con la debida oportunidad, revisándolos sin dilación, para hacer luego los usos correspondientes y las observaciones y demás actos a que dieren lugar.

VI. Cuidar de que la contabilidad esté arreglada a las leyes en todas las oficinas de su dependencia, y conforme a las bases establecidas o que se establecieren,

VII. Llevar registro de recaudación o inversión de caudales de cada una de las aduanas y del producto de cada ramo, así como de la entrada y salida del dinero o valores que tenga o reciba.

VIII. Llevar igualmente registro a cada una de las oficinas, a las cuales remitan fondos las aduanas, haciéndoles cargo de éstos; cuidando de confrontar con la sección tercera las partidas que tengan relación con las oficinas de su dependencia, y entre sí las de las aduanas, cuando a éstas se refieran esas remisiones, para saber si están conformes las partidas de remisión con las de recepción, a fin de que en caso de alguna omisión en el todo o parte, se hagan sin pérdida de tiempo las reclamaciones y aclaraciones conducentes.

IX. Llevar un registro de guías y tornaguías que se remitan por el ministerio a las aduanas, a fin de hacer a su tiempo confronta con las noticias que de ellas se reciban.

X. Llevar otro registro de entrada y salida de buques de altura y de cabotaje,

con la especificación de fecha de entrada, al puerto, aparejo, nacionalidad, nombre, toneladas, nombre del capitán, punto de partida, número de registro que le corresponda, consignatario; clase del cargamento, número de pasajeros, importe de derechos, fecha en que sale, punto a que se dirige, cargamento que lleva y derechos de exportación.

XI. Revisar los expedientes de comisos que se hayan sentenciado por las aduanas en juicio administrativo, extendiendo dictámen fundado para la resolución que deba dictarse.

XII. Revisar las actas de avería.

XIII. Llevar un registro general de los empleados de las aduanas,

XIV. Recibir la correspondencia comercial de los cónsules, haciendo de ella el uso debido.

XV. Comunicar a los mismos cónsules las instrucciones, disposiciones supremas y demás acuerdos que para ellos diere el ministerio.

XVI. Tener noticia de la propiedad mueble o inmueble de pertenencia de la nación que exista en cada aduana, y de su aumento o disminución sucesiva.

XVII. Hacer que se forme una liquidación de todo lo que se adeude por cada aduana al erario y lo que éste deba hasta la fecha; y que en lo sucesivo se practique meusualmente, y su resultado al fin del año económico lo comunicará a la sección quinta.

XVIII. Formar anualmente la balanza de comercio.

XUI. Extender los nombramientos de visitadores de aduanas y comunicarles las instrucciones y órdenes del ministro.

XX. Y si el visitador o visitadores fuesen generales para todas las rentas, cuyo nombramiento corresponde a la

sección tercera, se entenderá con él en lo referente a las funciones propias de su sección,

XXI. Tener al tanto a la sección cuarta de las existencias que resulten en cada oficina, de la remisión de fondos a otras, y de los gastos y pagos hechos en cada una de ellas.

XXII. Correr los asientos de los libros precisamente en el mismo día que se reciban los documentos que los originen; haciendo igualmente la confronta y revisión de ellos, y dando conocimiento en su caso, a las secciones respectivas, de lo que tuviere relación con ellas.

XXIII. Dar noticia a la sección segunda de los contratos que por sus ramos se celebren, en que el erario aparezca como deudor o acreedor,

XXIV. Cuidar de que de las cantidades que por cualquier motivo se inviertan en amortización de la deuda, en las oficinas de su dependencia, se remitan por sus valores, los documentos a la tésorería, para su amortización.

CAPÍTULO VIII.

Sección segunda.

86. La sección segunda tendrá a su cargo el cuidado del activo y pasivo de la Federación, lo contencioso administrativo y el ramo de pensiones.

87. Los trabajos de la sección se dividirán en cinco mesas, de la manera siguiente:

I. La mesa primera, que será la del jefe, tendrá a su cargo la dirección de la sección, recibirá del oficial de partes los asuntos acordados, los clasificará, se reservará para despachar por sí mismo los que a su juicio demandaren esa preferencia, y pasará los restantes, con el

acuerdo, a las mesas a que correspondan. Tendrá además a su cargo especial el ramo contencioso administrativo.

II. La mesa segunda, a cargo del oficial primero, llevará el gran libro de la deuda, asentando clara y distintamente cada uno de los créditos que la forman, por liquidación y reconocimiento, practicados conforme a las reglas que se han establecido o se establecieron en las leyes relativas.

III. La mesa tercera, a cargo del oficial segundo, despachará todos los negocios relativos a la deuda exterior del país, a cuyo efecto llevará los libros indispensables para tener un perfecto conocimiento de su procedencia, monto e interés que venza cada uno.

IV. La mesa cuarta, a cargo del oficial tercero, tendrá las mismas obligaciones que el oficial segundo, relativamente a la deuda interior.

V. La mesa quinta, a cargo del oficial cuarto, llevará el ramo de pensiones y todos los demás anexos a la sección.

VI. Los registros que deba llevar para cumplir con los deberes que le impone este reglamento, serán repartidos entre los escribientes de la sección, a juicio del jefe de ella y bajo la dirección de los oficiales que él mismo designe.

88. Son obligaciones de la sección segunda:

I. Llevar el gran libro de la deuda nacional, bajo todas sus denominaciones.

II. Registrar y valorizar todo lo que pertenezca al erario federal, sea mueble o inmueble.

III. Los créditos activos y pasivos del erario, bajo todas sus denominaciones, y las pensiones o remuneraciones que por cualquiera gracia o título estén concedidas o se concedieren.

IV. Las acciones de bancos, ferrocarriles, etc.

V. Llevar cuenta de cada uno de sus ramos, en los términos que indique la sección directiva de contabilidad, para estar al tanto del aumento o disminución del activo y pasivo del erario.

VI. Promover la explotación de que sean susceptibles los objetos del dominio nacional de la Federación y cuanto fuere necesario a su conservación y desarrollo.

VII. Todo lo que crea conveniente para llegar a tener un conocimiento perfecto de cuanto pertenezca al dominio y propiedad nacional; estar al tanto de las altas y bajas que sufra, dando conocimiento a la sección 3ª. o a la 1ª. en su caso, en la parte que haga relación al dominio nacional en explotación para la recaudación de sus productos; vigilar la conservación de los objetos de propiedad nacional, consultando su venta cuando lo considere necesario o inquirir con asiduidad para liquidar y conocer todo lo que por cualquier título o motivo se deba a la nación, haciendo que inmediatamente se proceda a su cobro.

VIII. Todo lo que sea conducente a la liquidación y amortización de la deuda por capital y réditos, bajo sus diversas denominaciones, a fin de tener un conocimiento exacto de sus circunstancias y su monto total.

IX. Igualmente promover lo necesario a efecto de que toda la deuda reconocida quede asentada en el gran libro de la deuda pública, para saber y estar al tanto de su amortización, haciendo que ésta tenga efecto en la tesorería, a donde deberán remitir todas las oficinas los valores que la representen y que reciban en la recaudación, con especificación clara y precisa de sus denominaciones y demás circunstancias legales que la caractericen.

X. Hacer que se registren, en el gran

libro todas las pensiones y remuneraciones que están concedidas, cuidando en lo sucesivo de asentar oportunamente los adeudos que por ley deban inscribirse, con las formalidades necesarias, y las pensiones o remuneraciones que se concedieren en adelante.

XI. Que se le den las noticias necesarias por las secciones del ministerio y por las demás oficinas, para estar al tanto de las alteraciones, modificaciones que tengan los objetos que se le encomiendan.

XII. Tomar razón de todos los contratos y concesiones hechas o que en lo sucesivo se hagan, de cualquier género, en que tenga que figurar el erario como deudor o acreedor, para hacerlo representar en su caso con su verdadero carácter, y promover a su debido tiempo cuanto a su derecho convenga.

CAPÍTULO IX.

Sección tercera.

89. Está a cargo de esta sección la sobrevigilancia en la recaudación de todos los impuestos, rentas y demás ramos productores de las oficinas todas de la Federación, excepto las aduanas marítimas, fronterizas o interiores.

Quedan, por lo mismo, bajo su dependencia, dirección y fiscalización, las oficinas recaudadoras de fondos nacionales, con sujeción a lo prevenido por las leyes, incluyendo en ellas la tesorería general y jefaturas de Hacienda.

90. Toca igualmente a esta sección los ramos cuya recaudación deba hacerse por las oficinas que están a su cargo.

91. El despacho de la sección tercera se dividirá en cinco mesas, cada una de las cuales tendrá a su cargo las labores que se detallan a continuación:

I. La mesa primera estará a cargo del jefe, quien hará el despacho de los ramos generales, iniciativas, observaciones, exámen y dirección de las labores de la sección, y recibirá el acuerdo y lo distribuirá a las mesas, pudiendo reservarse los negocios cuyo despacho crea conveniente hacer.

II. La mesa segunda, que estará a cargo del oficial primero, se entenderá con los ramos de contribuciones directas en el Distrito, rezago de traslación de dominio, hipotecas, catastro y registro de contabilidad.

III. La mesa tercera, que estará a cargo del oficial segundo, despachará los ramos de papel sellado, contribución federal, correos, gran sello nacional, fiat de escribanos, títulos de corredores y cortes de madera.

IV. La mesa cuarta, que estará a cargo del oficial tercero, se ocupará de las jefaturas de Hacienda, tesorería, nombramientos de empleados de estas oficinas e impuestos indirectos.

V. La mesa quinta, que estará a cargo del oficial cuarto, cuidará de los ramos de dominio nacional en explotación, casas de moneda, ramos de secretaría e indiferente de Hacienda.

VI. Un escribiente de la sección llevará los libros de entrada y salida de las comunicaciones, así como el de acuerdos, en los cuales asentará los oficios que entren para el despacho, expresando en extracto los negocios.

VII. Los demás escribientes pondrán en limpio las minutas que para ello les den los oficiales de la sección y desempeñarán los demás trabajos que les encomiende el jefe de la sección.

92. Son obligaciones de la sección tercera:

I. Tener los padrones y amillara-

mientos que sirvan de base a las oficinas subalternas para el cobro de los impuestos, y estar al tanto de su exactitud y de sus alteraciones, a fin de confrontar y examinar las operaciones de aquellas.

II. Formar una noticia exacta de todas las administraciones principales, subalternas y agencias de la renta de correos y papel sellado y fielatos.

III. Otra de la existencia y distribución de sellos del papel sellado en todas las oficinas, cuya noticia recibirá mensualmente.

IV. Y del número de empleados y sus dotaciones de las oficinas del papel sellado y correos.

V. Pedir los cortes de caja de los ensayos y casas de moneda no arrendadas.

VI. La noticia que le dará la sección segunda por la parte que se refiere a ramos del dominio nacional, en explotación, etc., para la percepción de sus productos.

VII. Exigir directamente de las oficinas de su dependencia el corte de caja mensual, y a las administraciones generales principales del papel sellado y correos, y una noticia de efectos y valores en la forma que determine la sección.

VIII. Cuidar de las ventas que haga el Ministerio de Fomento de terrenos baldíos, cortes de madera, etc., para vigilar la entrada de esos fondos en las oficinas de Hacienda.

IX. Pedir a Relaciones noticia mensual del número de sellos, legalizaciones de firma y certificados de matrícula que expida, con expresión de sus productos virtuales y efectivos.

X. A Justicia igual noticia por lo que toca a fíat de escribanos, títulos de abogados, agentes de negocios, etc.

XI. A Fomento la misma de patentes

por privilegios, títulos de corredores, importe de los arrendamientos de cada una de las casas de moneda y demás objetos que causen productos.

XII. Y por último, todas las noticias de los ramos productores, que en lo gubernativo y económico dependan de otros ministerios, y sean necesarias para que le sirvan de dato bastante a cerciorarse de la exacta recaudación de las oficinas de su dependencia.

XIII. Procurar que los cortes de caja, noticias y demás documentos de que se ha hablado, se le remitan con la debida oportunidad, revisándolos y confrontándolos sin dilación, para hacer luego los usos convenientes y las observaciones a que hubiere lugar.

XIV. Extender los nombramientos de los votadores que no fueren de adunas y de los generales para todas las rentas, y comunicarles las instrucciones y órdenes del ministro, en lo relativa a los ramos de su sección.

XV. Promover todo lo que juzgue oportuno al mejor servicio de los ramos que le están designados.

XVI. Las modificaciones que sean necesarias en las cuotas de asignación a los empleados a honorario.

XVII. El aumento o disminución de plantas de las oficinas de su dependencia en su número y calidad, de sus gastos de administración y de todo lo que se refiera a lo económico de ellas.

XVIII. Promover y extender los nombramientos de empleados que haga el supremo gobierno en los ramos detallados, cuidando que caucionen su manejo aquellos a quienes la ley impone ese deber.

XIX. Cuidar que las oficinas de su dependencia remitan a la tesorería los bonos o créditos que reciban para su

amortización.

XX. Tener una noticia de la propiedad nacional mueble o inmueble, que tengan todas y cada una de las oficinas de su dependencia, y de su aumento o disminución sucesiva.

XXI. Prevenir que se haga una liquidación de todo lo que se adeude al erario y lo que éste deba hasta la fecha, y que se le envíe; cuidando en lo sucesivo de tenerla mensualmente por lo que se vaya practicando, y con el resultado en fin de año dará cuenta a la sección quinta.

XXII. Cuidar de tener al tanto a la sección cuarta de las existencias que resulten en cada oficina, de la remisión de caudales de unas a otras, y de los gastos y pagos hechos en cada una de ellas, y confrontar las cantidades remitidas de unas oficinas con las recibidas por otras, para los efectos que expresa la obligación VIII del art. 85.

XXIII. Que los empleados subalternos a quienes la ley previene la intervención en las operaciones de cualquiera oficina, remitan un tanto del corte de caja de la oficina intervenida y los reparos u observaciones que ocurran en cada caso.

XXIV. Llevar un registro de los ramos de ingreso y egreso de las oficinas de su dependencia, arreglado a las instrucciones que dé la sección quinta.

CAPÍTULO X.

Sección cuarta.

93. Estará a cargo de esta sección todo lo relativo a presupuestos y al ramo de egresos: en consecuencia, se expresará en las órdenes de pago con toda precisión el ramo a que corresponda el pago que se manda hacer, la oficina que deba verificarlo y la procedencia de dicho pago.

94. La sección cuarta se dividirá en

cinco mesas, en el orden siguiente:

I. La mesa primera, que será la del jefe de la sección, tendrá la dirección y despacho de los negocios que reciba acordados, y su distribución por ramos con sujeción a la nomenclatura que dé la ley de presupuesto de egresos que rijan.

II. La mesa segunda tendrá a su cargo el ramo de "Deuda pública" perteneciente a la partida del presupuesto de egresos que corresponde al Ministerio de Hacienda.

III. La mesa tercera tendrá a su cargo todos los ramos correspondientes a las partidas de ley relativas a los poderes Legislativo y Ejecutivo, Ministerios de Relaciones, Gobernación, Justicia y Fomento, y ramos del Ministerio de Hacienda que no sean los de la deuda pública y clases pasivas militares. Esta mesa tendrá también a su cargo los presupuestos de las oficinas de Hacienda y sus cortes de caja.

IV. Las mesas cuarta y quinta tendrán a su cargo los ramos de la partida correspondiente al Ministerio de Guerra, ayudándolas en el despacho la mesa segunda, siempre que sea necesario.

95. Son obligaciones de la sección cuarta.

I. Acordar con el ministro o con el oficial mayor, en la forma prevenida por este reglamento.

II. Acordar diariamente con el mismo ministro, en vista de los presupuestos y de la existencia que haya en numerario y libranzas en la tesorería y oficinas del Distrito, según la copia exacta de las cuentas de caja y vales a recibir que deberá exigirseles todos los días, la distribución de dicha existencia para no librar orden alguna que no pueda ser satisfecha en el acto por el valor que exprese después de cubiertas las

atenciones de la lista de empleados civiles y militares. Las existencias que arrojen los cortes de caja mensuales de las aduanas marítimas y fronterizas y jefaturas de Hacienda, que le darán las secciones 1ª. y 3ª., le servirán también para acordar su distribución, teniendo presente el presupuesto de cada oficina.

III. Llevar un registro de las órdenes o libramientos que se expidan a las oficinas para pagos, y en general de todos los negocios que entren a la sección, numerándolos por el orden de progresión ascendente.

IV. Entender en todos los negocios que de oficio o de parte se susciten en punto a pagos, liquidaciones, presupuesto, gastos y demás asuntos afectos a los ramos de su cargo, dando conocimiento a otra sección cuando sea necesario, por ser la sección cuarta la única que debe girar todas las órdenes de pago.

V. Cuidar de examinar los presupuestos que deben remitir cada mes las oficinas de Hacienda por los pagos civiles y militares que se hallen encomendados a su cargo, haciendo las observaciones que correspondan, tanto por la demora con que los envíen, pues deberán hacerlo cuando más tarde en los primeros ocho días del mes, como por la forma, equivocaciones numéricas, desacuerdo entre los generales y parciales o inconformidad de los sueldos, haberes y cantidades señaladas para gastos y por la ley del presupuesto vigente.

VI. Formar los presupuestos anuales con que debe el ministerio iniciar al congreso el día penúltimo del primer período de sus sesiones, las respectivas leyes, pidiendo con oportunidad los datos y noticias que sean necesarias a los otros ministerios, secciones de esta secretaría y oficinas de Hacienda.

VII. Cuidar de que los sueldos, pensiones, montepíos, jubilaciones, cesantías y remuneraciones concedidas a las clases pasivas se hagan conforme a las leyes de la materia.

CAPÍTULO XI.

Sección quinta.

96. Están a cargo de la sección quinta, la estadística y contabilidad fiscal.

97. La sección quinta se divide en dos mesas, a saber: mesa de contabilidad y mesa de estadística.

98. La mesa de contabilidad tendrá los empleados que siguen:

I. El oficial primero, tenedor de libros y jefe de dicha mesa, dirigirá todas las operaciones relativas a la cuenta general de la Federación, bajo el acuerdo y consulta del jefe de la sección, y para el efecto tendrá las siguientes labores:

1ª. Revisar las operaciones aritméticas y hacer la clasificación de ramos en todos los cortes de caja y noticias que sirvan de base para la cuenta general.

2ª. Formar el extracto de las observaciones que por falta de claridad en las partidas, o por no estar arregladas al presupuesto y a las leyes videntes, se deban dirigir a los jefes de las oficinas de la Federación para que subsanen las faltas en que hayan incurrido o hagan las aclaraciones respectivas.

3ª. Formular en los libros borradores, todos los asientos de la contabilidad bajo el plan de operaciones que deba seguirse.

4ª. Promover todas las mejoras de que es susceptible la contabilidad de las oficinas, y formar los modelos y proyectos de reglamento que para el efecto deban servir.

II. El oficial de correspondencia, que será el oficial tercero, tendrá a su cargo la correspondencia relativa a la contabilidad, y por consiguiente sus funciones serán:

1ª. Redactar las minutas de las comunicaciones que se dirijan a las oficinas de la Federación, ya sea acusando recibo de las noticias que remitan haciendo observaciones arregladas al extracto formulado por el jefe de la mesa, o cualquiera otra cosa que se ofrezca.

2ª. Llevar un registro de los cortes de caja y demás noticias que se reciban, reclamando oportunamente las que falten.

3ª. Llevar otro registro de la correspondencia que ingrese a la mesa de la contabilidad.

4ª. Llevar igualmente otro por separado de la correspondencia que dirija la mesa a las oficinas.

5ª. Llevar también registro por el orden alfabético, de los expedientes que forme, anotando en ellos los documentos que deban obrar como comprobantes de los asientos de la cuenta, y que por consiguiente hayan quedado en poder del jefe de la mesa.

III. El oficial segundo de la sección, que será auxiliar de los libros, tiene a su cargo la copia en limpio de los asientos de los borradores, hecha en el Diario general y el paso de los asientos de éste al libro mayor. Además, tiene a su cargo la formación de las balanzas de comprobación.

IV. El oficial de correspondencia tendrá un escribiente que pondrá en limpio todas las comunicaciones, cuya minuta redacte.

99. La mesa de estadística tendrá los empleados que siguen:

I. El jefe de la sección, tendrá a su cargo la dirección de las labores, particularmente en la parte estadística: extender los informes que se le pidan: acordar con el ciudadano ministro y oficiales mayores: arreglar los cuadros estadísticos: formar las memorias que se presenten, e iniciar las reformas convenientes.

II. El oficial de correspondencia tiene a su cargo la correspondencia relativa a estadística, y por consiguiente sus funciones son estas:

1ª. Redactar las minutas que se dirijan a las oficinas de la Federación, ya sea acusando recibo de las noticias que remitan, haciendo observaciones a las que no estén conformes a los modelos, o cualquier otra cosa que se ofrezca.

2ª. Llevar un registro de las noticias que se reciban, reclamando oportunamente las que falten.

3ª. Llevar otro registro de la correspondencia que ingrese a la mesa de la estadística.

4ª. Llevar igualmente otro por separado de la correspondencia que dirija la mesa a las oficinas.

5ª. Llevar también registro por el orden alfabético de los expedientes que forme, anotando en ellos los documentos que deben obrar como comprobantes de los asientos estadísticos, y que por consiguiente queden en poder del jefe de la mesa.

III. El oficial auxiliar de los libros estadísticos, que es el de la correspondencia de la mesa, esta encargado de asentar en los libros: "aduanas, jefaturas de Hacienda casas de moneda, oficinas de la capital, etc.," los datos en el momento que se reciban.

IV. El escribiente del oficial de la correspondencia está encargado de poner

en limpio las comunicaciones y arreglar el archivo.

100. Son obligaciones de la sección quinta:

I. Inquirir y reunir todos los datos necesarios, totales y parciales, del ministerio y demás oficinas, para formar sus cuadros estadísticos, en todos los ramos que sean bastantes para dar a conocer la verdadera situación del país, y basar por ellos las determinaciones que se dicten con relación al ramo de Hacienda.

II. Vigilar que la contabilidad, con sus comprobantes de cargo y data se lleve en las oficinas del gobierno, por partida doble, de una manera uniforme, ligada entre sí y con el ministerio como partes de un todo, cuyo centro representa la sección.

III. Reunir y concentrar, por sus resultados, toda la contabilidad, exigiendo para este fin, que mensualmente se le manden, por las oficinas de recaudación y distribución, los cortes de caja de segunda operación y demás noticias e instrumentos que considere necesario.

IV. Hacer que las mismas oficinas remitan, concluido el año económico, un estado general de sus operaciones,

V. Formar los reglamentos y modelos relativos a la contabilidad, y contestar las consultas que sobre esta materia ocurran.

VI. Estar en aptitud de conocer y dar a conocer la situación hacendaria de la República.

Vil. Formar la cuenta general del año que debe presentarse al congreso, bajo la forma de un estado, confrontando previamente la parte de distribución con la de la tesorería, que es la oficina a la cual está encomendada en la actualidad esa cuenta en sus más menudos detalles.

VIII. Exigir de las secciones las noticias del resultado de sus operaciones de recaudación y distribución de caudales en el año económico, a su debido tiempo, para hacer con éstas las verificaciones y uniformar sus resultados. Y hecho esto, pasará una noticia a la sección segunda, de las alteraciones que haya tenido el activo y pasivo de la nación, para que las asiente en sus libros.

CAPÍTULO XII.

Sección sexta.

101. Está a su cargo la desamortización de los bienes del clero, los dotes de monjas, desvinculación de capellanías, capitales de instrucción pública y demás ramos anexos.

102. La sección sexta distribuirá sus labores en cuatro mesas.

I. La primera compuesta del oficial primero y un escribiente, despachará con el jefe de la sección los acuerdos de trámites, y todo lo que sea necesario para preparar la resolución de los negocios, los informes interesantes que pida el ministro, y las consultas de derecho que requieran los negocios de gravedad.

II. La segunda, tercera y cuarta mesa, compuesta de los oficiales segundo y quinto, tercero y sexto, cuarto y séptimo, turnarán en el despacho de los negocios comunes que el jefe de la sección les encomiende.

III. El archivero de la sección cuidará de los libros y de ministrar los expedientes archivados; llevará el registro de denuncias, y auxiliado por los otros empleados, continuará el gran libro de la nacionalización, que debe comprender todas las noticias referentes a ésta con la posible clasificación.

IV. En la misma sección sexta

recibirá el acuerdo diario el oficial de partes, asentando la entrada de expedientes con la especificación de sus acuerdos sucesivos.

V. El jefe de la sección, o el oficial que expresamente sea autorizado en su falta, firmará las escrituras que se extiendan sobre bienes nacionalizados.

VI. La misma sección sexta tendrá a su cargo el despacho de los negocios de instrucción pública por lo relativo a herencias transversales, firmando las escrituras de imposición de capitales la Tesorería general, con acuerdo e instrucciones del defensor fiscal.

VII. Siempre que las labores de dicha sección así lo exijan, nombrará el ministro las mesas auxiliares que sean indispensables, las cuales serán desempeñadas por empleados de otras secciones que provisionalmente harán este servicio a las órdenes del jefe de la misma sección sexta.

VIII. Los negocios concluidos de esta sección no se pasarán al archivo general del ministerio, sino que se conservarán con la debida especificación en su archivo particular.

103. Son obligaciones de la sección sexta:

I. Vigilar el cumplimiento de las leyes llamadas de reforma y sus correlativas vigentes, promoviendo lo conducente, a fin de hacerlas efectivas.

II. Procurar el conocimiento de todos los bienes de nacionalización que no han sido enajenados ni desvinculados y de las monjas indotadas.

III. Continuar y llevar al corriente el libro de registro de todas las operaciones practicadas y que en lo sucesivo se practiquen. Este libro, así como los demás que lleve la sección, tendrán un pronuario alfabético para facilitar la busca.

IV. Dar aviso a la sección segunda de todos los bienes de desamortización que el gobierno se reserve o se haya reservado por cualquiera circunstancia; y a la sección tercera de todas las operaciones que se verifiquen en ella misma o en las jefaturas de Hacienda, según los avisos que reciba.

V. Tomar razón de todas las operaciones en que aparezca no se ha verificado el pago o entero, para hacerlo efectivo.

VI. Arreglarse a lo que disponga la sección directiva de contabilidad, en materia de registro que tengan relación con operaciones que importen ingreso o egreso del erario.

CAPÍTULO XIII.

Archivo.

104. Es de la inmediata responsabilidad del Archivero la custodia y guarda de papeles, libros y demás documentos, desde el momento que se le entreguen, y cuidar de su conservación, orden y buen estado.

105. Las obligaciones del archivero son:

I. Tener los documentos de que se habla en el artículo precedente, bajo inventario, separados por clases, ministerios y ramos, siguiendo el orden cronológico con la numeración respectiva.

II. Formar legajos manuales, con su muestra, de los expedientes, indicando el ramo, año y los números contenidos en ellos: coleccionar los impresos sueltos, tener empastadas las colecciones de periódicos, y ordenar los decretos, reglamentos y demás disposiciones generales, legislativas, gubernativas, con numeración separada por ministerios, siguiendo el orden cronológico.

III. Colocar estos documentos, con separación, en armarios, con su muestra o letrero en los nichos, que indiquen el ramo de que traten los papeles que están en ellos depositados.

IV. Formar en libros los Índices de los expedientes de cada ramo, colecciones de decretos de cada ministerio, y de los impresos, por clases, con la misma separación y orden, y llevar esos índices con el día y con prontuarios alfabéticos, para facilitar toda busca.

V. Tener libros de conocimientos, por ramos, en que consten los papeles, libros o expedientes que facilite para el despacho, con la razón de la sección en que se encuentren, y firma del empleado del ministerio que los pida o retenga.

VI. Cuidar cuando entregue o reciba los papeles o expedientes, de ver si están con las condiciones que demarca este reglamento. En caso de no estarlo, reclamará en el acto, hasta averiguar y reponer la falta, dando cuenta al oficial mayor si fuere grave o maliciosa.

VII. Recoger semanalmente de las secciones el inventario firmado de los expedientes formados en ese período, y anualmente los expedientes concluidos, que recibirá con las formalidades debidas,

VIII. Asentar en su respectivo índice las noticias de que habla la fracción anterior, sin dejar esta operación para el día siguiente; pues todo asiento en los inventarios y demás libros, así como la colocación ordenada de papeles y libros, irá con el día.

IX. No permitir que persona alguna extraña, sea cual fuere su categoría, saque ningún libro, papel, copia o apunte, ni que se imponga de ellos sin expresa orden escrita y firmada por el ministro u oficial mayor.

X. Imponerse del periódico oficial,

para estar al tanto de todos los decretos y circulares que se publiquen, poniéndose de acuerdo con los otros archiveros de los demás ministerios, para recibir de ellos y remitirles el número necesario para la circulación de decretos y circulares,

XI. Mandar imprimir y circular los decretos y disposiciones que se expidan por este ministerio, y circular los de los otros ministerios a las oficinas dependientes de esta secretaría.

XII. Tener una tarifa del número de ejemplares firmados y en blanco de los decretos y disposiciones, para que sean remitidos a las oficinas subalternas y a los ministerios.

CAPÍTULO XIV.

Oficial de partes.

106. Permanecerán en el ministerio desde la hora que comiencen las labores, hasta que se hayan ausentado el ministro y oficiales mayores, descansando de dos a cuatro de la tarde, en cuyo tiempo lo reemplazará su escribiente.

107. Son obligaciones del oficial de partes:

I. Recibir los acuerdos que se le entreguen por el ministro y oficiales mayores para su distribución, anotándolos en el libro de la sección a que correspondan, el cual firmará el jefe respectivo, o por ausencia de éste, cualquiera de los oficiales que sustituya a aquel.

II. Asentar los acuerdos que reciba directamente del ministro y pasarlos a las secciones respectivas inmediatamente, dando cuenta al oficial mayor.

III. Poner a la cabeza del expediente o documento en que esté el acuerdo que registre, el número del libro y foja en que haga el asiento, poniendo su rúbrica.

IV. Tomar razón diariamente por los Indices de firma de los negocios que, cotejando con su libro de entradas, no hayan sido despachados en él, dando cuenta semanariamente con los resultados al oficial mayor.

V. Estar presente a las horas de audiencia del ministro y el oficial mayor, para informar del estado de los negocios que se traten, y tomar nota de la nueva resolución que recayere a cada uno de ellos, dando cuenta con este acuerdo al oficial mayor, antes de hacer el reparto a las secciones respectivas.

VI. Diariamente dar cuenta con sus libros al oficial mayor segundo, para que impuesto de ellos los rubrique; y en seguida al primero para que tome conocimiento.

VII. Tener los sellos de la secretaría bajo su inmediata responsabilidad, y presenciar el timbre del papel y el sello que se ponga a las comunicaciones.

VIII. Acompañar al oficial mayor en sus visitas a las secciones, tomando razón de los negocios que queden pendientes en la sección respectiva; y dándola por sus datos de entrada y salida, cuya etiqueta debe llevar.

IX. Llevar un libro para cada sección, en que asentará los acuerdos y el extracto de los asuntos en que recaen.

X. Llevar igualmente los prontuarios indispensables para facilitar la busca de los negocios, cuidando de que sea por nombres, por cosas y por objetos.

XI. Dar razón diariamente a los interesados del estado de sus negocios, de las doce a las dos de la tarde. Este orden solo podrá ser variado por disposición del ministro o del oficial mayor primero, dando aviso previo al público de las horas que nuevamente se señalen.

XII. Hacer que los escribientes de

las secciones que para auxiliar sus labores pongan éstas a su disposición diariamente, conforme al artículo 134 de las prevenciones generales, vuelvan a sus secciones inmediatamente que hayan terminado los asientos de su respectivo acuerdo.

XIII. Cuidar de que el portero fije lista a la puerta de la secretaría, de las cartas y comunicaciones dirigidas a personas cuyo domicilio se ignore, y de que se publique en los periódicos al fin de cada mes la lista de los pliegos rezagados.

XIV. Llevar noticia por lista nominal de la asistencia diaria de los empleados a la secretaría.

CAPÍTULO XV.

Guardias.

108. Para cubrir el servicio en las horas extraordinarias y días festivos, se nombrará una guardia compuesta de un oficial y dos escribientes, designados por el oficial mayor.

109. La guardia permanecerá en el ministerio desde la hora en que se retiren los empleados hasta las ocho de la noche, si no recibieren órdenes en contrario; quedando obligados a permanecer en su casa para ocurrir al primer llamado que se les haga.

110. En los días festivos los empleados de guardia permanecerán en sus casas para ocurrir a la oficina en caso necesario.

111. Despachará lo que acuerde el ministro, y recogerá la firma si en horas ordinarias no se hubiese hecho por ocupación del superior, procediendo en el acto a cerrar los pliegos y darles dirección, haciendo que firme el portero el asiento de que habla el artículo 120.

112. Al retirarse cuidará de que

queden en la secretaría con las seguridades debidas los papeles y demás, documentos que estén o su cargo.

CAPÍTULO XVI.

Habilitado.

113. El habilitado para recoger los sueldos será nombrado por todos los empleados, y su encargo durará un año, haciéndose la elección en los ocho primeros días de Julio.

114. El encargo es reelegible y renunciable.

115. Llevará una libreta en que consten los caudales que reciba, firmada por el jefe de la oficina que los entregue.

116. Acreditará la distribución por medio de nóminas firmadas por cada uno de los empleados su respectiva partida, y autorizadas con el visto bueno del oficial mayor.

117. Mensualmente el oficial mayor revisará las cuentas del habilitado, y hallándose exactas, pondrá el visto bueno, remitiéndolas en seguida a la tesorería.

118. Tendrá igualmente el deber de llevar la cuenta de cada empleado para que conste su crédito y débito, y la cuenta corriente con la oficina, que hace el pago.

CAPÍTULO XVII.

Portero.

119. El portero permanecerá desde las siete de la mañana en la secretaría, hasta la hora en que se retire el ministro y todos los empleados, cuidando de que en el ministerio quede un ordenanza constantemente, para que pueda dar aviso de lo que ocurra en las horas extraordinarias. El portero es responsable de todos los objetos, muebles y útiles que

existen en la secretaría, de los que formará riguroso inventario, que firmará y lo depositará en poder del oficial mayor segundo.

120. Son obligaciones del portero:

I. Vigilar que los mozos de aseo y ordenanzas cumplan con su deber en las órdenes que se les den, y que tengan limpio y en buenas condiciones de aseo todo lo que pertenece a la secretaría.

II. Recoger él mismo todos los días, con el apunte respectivo de cada sección, que firmará de recibo, los pliegos que haya para distribuir, y sellados los mandará a su destino, poniendo los que vayan al correo en la caja respectiva, que cerrará, reservando la llave en su poder.

III. Tener el mayor cuidado de poner en manos del oficial de partes la caja, luego que la reciba del correo con la correspondencia.

IV. Tener una lista de los empleados de la secretaría, con noticia de sus habitaciones, para llamarles en horas extraordinarias.

V. Hacer que con oportunidad se envíen a sus títulos las cartas y comunicaciones que con tal objeto se le entreguen, y fijar lista en la puerta de la secretaría de las dirigidas a personas cuyo domicilio se ignore.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones generales.

121. Las horas de trabajo para la secretaría serán precisamente de las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, siempre que el trabajo quede concluido; y sin perjuicio de las horas extraordinarias que a juicio del ministro u oficial mayor exija el despacho de los negocios que puedan ofrecerse.

122. Todos los empleados, sin excepción, tienen el deber de guardar riguroso secreto sobre los asuntos oficiales que se versen en la secretaría, y de no sacar ni permitir se saquen, sin la debida autorización escrita y firmada, los libros, expedientes y papeles, ni tomar notas, copias o apuntes de ellos.

123. No podrán los empleados presentar a sus jefes solicitudes o documentos particulares o promover gestión alguna que no sea personal.

124. No se permitirá la entrada a las secciones, de personas extrañas a ellas que no fueren jefes o empleados de otra oficina que vayan por asuntos del servicio, fuera de las horas señaladas de audiencia.

125. No se dará razón a los interesados respecto a los asuntos no resueltos, sin espreso conocimiento del oficial mayor.

126. El oficial mayor, o el jefe de sección en su caso, promoverán lo conveniente cuando los empleados demoren la terminación de los negocios más tiempo del necesario para su despacho.

127. La cantidad designada para gastos de oficio se invertirá en los indispensables en la secretaría, y en los particulares de cada sección, con acuerdo del oficial mayor.

128. Los sueldos y gastos del ministerio, como de recaudación y administración de las rentas, se pagarán por las oficinas de éstas que designe el ministro, según lo dispuesto en el art. 6º. del decreto de 27 de Mayo de 1852.

129. Para cubrir las vacantes y sus resultas, consultada la aptitud, se hará por escala desde los jefes hasta los escribientes en el más antiguo de la clase inmediata, sea cual fuere la sección a que pertenezca.

130. La correspondencia que deberá llevarse y traerse al correo, se hará en una caja con dos llaves: una depositará el portero, y otra la administración del ramo.

131. Se tendrá constantemente en la secretaría un aviso para que las personas que no fijen su domicilio en la solicitud, no se les comunique tal resolución o trámite en sus negocios, sino que se les hará saber cuando ocurran.

132. Si el asunto fuere de interes público y no pudiese seguir su giro sin que se le comunique al interesado o sufra por esto algún trastorno, se le llamará por los periódicos.

133. Las secciones todas, inclusive el archivo, llevarán un libro donde se asienten las comunicaciones que se entreguen al portero para su distribución, haciendo que éste firme el asiento cada vez que las reciba.

134. Las secciones todas pondrán diariamente a disposición del oficial de partes, un escribiente, para el hecho solo de asentar bajo la dirección y responsabilidad de aquel, el acuerdo relativo a cada una en el libro correspondiente.

135. Los decretos y circulares que se expidan por este ministerio, se mandarán imprimir, previa la revisión de las pruebas por el oficial mayor segundo, y se circularán por el archivo; a cuyo fin le pasarán las disposiciones que deban imprimirse.

México, Octubre 1º. de 1869.-
Romero.

Número 6671.

Reglamento del gobierno del Distrito reduciendo a cuatro los juzgados del estado civil.

Octubre 1º. de 1869.

El C. Francisco A. Velez, gobernador del Distrito Federal, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 28 de Julio de 1859, he tenido a bien modificar el reglamento de 5 de Septiembre de 1861, de la manera siguiente:

Art. 1. Se reducen a cuatro los juzgados del Estado civil de esta capital, quedando a cargo del primero los cuarteles mayores números 1 y 6; del segundo los números 2 y 8; del tercero los números 3 y 5, y del cuarto los números 4 y 7.

2. Los funcionarios encargados de dichos juzgados disfrutarán en lo sucesivo del sueldo de dos mil pesos anuales. La planta de cada uno de ellos será la que señale el reglamento vigente, con la excepción de la plaza del médico que queda suprimida.

3. En cada cabecera de distrito de los sujetos al federal, habrá un juez nombrado por este gobierno, que disfrutará el sueldo de quinientos pesos anuales, y un escribiente con el de trescientos, señalándose a cada juzgado cincuenta pesos para gastos de escritorio.

4. En las otras municipalidades que corresponden a dichos distritos, los secretarios de los ayuntamientos respectivos tendrán a su cargo el registro civil, abonándose por remuneración de este trabajo el producto de los distintos ramos que tiene a su cargo, con entera sujeción a las tarifas respectivas.

5. Quedá vigente el reglamento re-

ferido de 5 de Septiembre de 1861, en todo lo que no se oponga al presente bando.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, Octubre 1º. de 1869.-
Francisco A. Velez.- Joaquín O. Pérez, secretario.

Número 6672.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide una noticia del activo y pasivo de la cuenta de la Federación.

Octubre 4 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Debiendo introducirse como es debido, en los libros de la cuenta general que se sigue en este ministerio, el activo y pasivo de la Federación; dispone el ciudadano presidente que a la mayor posible brevedad forme vd. y remita una noticia de los edificios públicos que existen dentro de la demarcación de ese Estado, tales como los castillos, fortalezas, ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, etc., etc., expresando los valores legítimos de ellos si hubiere una constancia que los determine, o fijándoles un valor prudencial cuando se carezca de este dato, a reserva de hacer más adelante un avalúo en toda regla, cuya operación demanda un gasto que por ahora no es conveniente hacer.

Respecto de los bienes nacionalizados que aun no se hayan adjudicado a persona alguna, formará vd. igual noticia por separado, en cuya noticia comprenderá las fincas rústicas y urbanas, los capitales a censo, los solares, sitios, terrenos, etc., cuidando de avisar mensualmente las alteraciones que esta

noticia sufra, ya sea por bienes nuevos que se descubran, ya por enajenación o adjudicación de los existentes.

Igualmente dispone el ciudadano presidente forme vd. y remita con el objeto ya indicado, un inventario de los muebles y enseres de esa jefatura, expresando el valor estimativo de cada uno.

A estas noticias podrá vd. agregar las de los bienes muebles e inmuebles de propiedad nacional que no se especifican en la presente circular, aun cuando no se puedan valorizar desde luego, procurando desplegar el mayor celo y actividad en sus investigaciones.

Me acusará vd. el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1869.- *Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...*

Número 6673.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide una noticia de los extinguidos conventos para formar la estadística.

Octubre 6 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 6ª.- Mesa provisional.- Circular.- Siendo indispensable formar la estadística de los ex-conventos, en virtud de las leyes de nacionalización; dispone el ciudadano presidente de la República, remita vd. a esta secretaría la noticia de los que existan en ese Estado, con los pormenores que se indican en la planilla adjunta, marcándose, como en ella se ve, la población en que estuvieren ubicados, el nombre con que se les conoce, si los templos están destinados al culto y en virtud de qué orden, si se han consignado a algún uso público; los números de los

lotes, los términos de la cesión o venta, el valor de cada uno de éstos, así como el de los que estén destinados para usos públicos; la autoridad que hace a nombre del gobierno la venta o cesión, el nombre del que redima o adjudique; la fecha de la escritura y el nombre del escribano que la extienda. Las demás observaciones o notas que se requieran para claridad de las operaciones que se asientan, se pondrán en su casilla respectiva.

Dispone igualmente el ciudadano presidente remita vd. esas noticias tan luego como las vaya recibiendo de las poblaciones, a fin de que los estados que tienen que formarse en la sección se terminen convenientemente.

Estos datos deberán también obrar en esa jefatura, a cuyo efecto conservará un tanto de ellos.

Y por acuerdo del propio ciudadano presidente, lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 6 de Octubre de 1869.- *Romero.*

Número 6674.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que los pañuelos designados en la ordenanza de aduanas no deben contener más de 19 pulgadas en cuadro.

Octubre 7 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Con esta fecha digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Sisal lo siguiente:

En vista del ocurso presentado en esta secretaría por la viuda de Arana y Cía., del comercio de Mérida, solicitando que a cuatro cajas pañuelos de algodón, importadas por ese puerto a bordo del

vapor americano "City of México," se les aplique la cuota de seis centavos vara cuadrada, considerándolos como para niños, en lugar de los cinco centavos por cada uno, que esa, aduana pretende imponer, y oídos los informes que se ha creído conveniente pedir para dictar una resolución acertada, entre los que aparecen los rendidos por personas inteligentes de este comercio; el ciudadano presidente de la República, con objeto de aclarar el contenido de la fracción 392 de la ordenanza que trata del asunto, y fijar el *máximo* del tamaño que deben tener, se ha servido determinar por punto general, que los pañuelos designados en dicha fracción, como para niños, no deben contener más de diez y nueve pulgadas mexicanas en cuadro: en consecuencia, se considerará fuera de esa regla a todos los que excedan de la medida indicada, para cobrarles la cuota que señalan las demás fracciones, según el caso en que se encuentren.

Igualmente se ha servido ordenar que los efectos de esta aclaración, no tengan aplicación por lo pasado, pues que se estiman legales, cualquiera que sea la inteligencia que se haya tenido al hacer el despacho.

Y lo traslado a vd. para que se tenga presente en esa aduana que es a su cargo.

Independencia y Libertad. México, 7 de Octubre de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana de.....*

Número 6675.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Determina que queden suspensos de su empleo por dos meses los empleados que no remitan el corte de caja de su oficina el día 2 de cada mes.

Octubre 8 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- En vista del retardo que sufre este ministerio en la recepción de algunos de los cortes de caja de segunda operación que deben formar las oficinas de Hacienda, precisamente el día 1º. de cada mes, por operaciones del inmediato anterior cuyo retardo impide se tenga al corriente la cuenta general de la Federación que sigue este ministerio: el presidente se ha servido disponer, que de no remitir las oficinas el expresado documento el día 2 de cada mes precisamente, o en el caso de que en ese día no hubiese correo, por el primero que salga después de esta fecha, quedarán suspensos en sus empleos por dos meses los empleados responsables, por la primera vez que dejen de cumplir con esta prevención, y en caso de reincidencia, se les separará de sus mencionados empleos.

Me avisará vd. del recibo de esta circular.- Independencia y Libertad. México, 8 de Octubre de 1869.- *Romero.*

Número 6676.

Ministerio de Fomento.- Convoca para la construcción de un monumento consagrado a D. Miguel Hidalgo y Costilla.

Octubre 8 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- En cumplimiento de lo que previene el

artículo 2º. del decreto expedido en la ciudad de Dolores Hidalgo el día 6 de Junio de 1863, relativo a la construcción de un monumento dedicado a la independencia, el ministerio de mi cargo ha consultado a los profesores de la escuela nacional de Bellas Artes, y en vista del dictámen que emitieron, se ha servido acordar el ciudadano presidente que se abra un concurso para la erección del expresado monumento, en conmemoración de D. Miguel Hidalgo, y Costilla, sujetándose a las bases que contiene la siguiente

CONVOCATORIA.

1ª. El concurso se verificará a los tres meses contados desde la fecha de la publicación de la convocatoria.

2ª. El día fijado para el concurso, presentarán los interesados sus proyectos a este ministerio, acompañados de un pliego cerrado, en el que se exprese su nombre y en cuyo sobre se colocará la misma contraseña que se había puesto a los planos.

3ª. Una vez entregados los planos y presupuestos, no se permitirá a sus autores reformarlos ni retirarlos, hasta después de verificada la calificación.

4ª. Para ésta se establecerá un jurado compuesto de cinco profesores de la escuela de Bellas Artes o de fuera de ella, que no tomen parte en el concurso, y los que serán nombrados por el Ministerio de Fomento.

5ª. En atención a las circunstancias, el autor del proyecto aprobado recibirá como único premio la dirección de la obra.

Programa a que deberán sujetarse los concursantes.

Art. 1. La colocación del monumento deberá ser en el centro de la plaza principal de la ciudad de Dolores Hidalgo, la que tiene la forma de un cuadrado de 100 metros, 56 centímetros por lado.

2. El monumento será de mármol y descansará sobre un basamento, en cuyos paramentos se colocarán inscripciones, bajo-relieves, y figuras alegóricas.

3. Dicho monumento deberá contener la estatua en bronce del héroe a quien está destinado. ,

4. La altura total del monumento será de doce metros.

5. Cada proyecto constará:

Primero. De los planos respectivos de la elevación del monumento, de su planta y de su corte, y tendrá una escala de 0.05 por metro.

Segundo. De los dibujos de estudio y detalle que los inventores crean necesarios para la mejor inteligencia de sus proyectos.

6. Dichos proyectos deberán ir acompañados del presupuesto del importe del referido monumento.

Independencia y Libertad. México, 8 de Octubre de 1869.- *Balcárcel.*

Número 6677.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que no perciban sueldo los empleados que no presenten sus respectivos despachos.

Octubre 11 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- El C. presidente de la República ha tenido a bien acordar, que

dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que se reciba esta circular en cada oficina, todos los empleados del orden civil y militar presenten a los jefes de sus oficinas respectivas sus despachos registrados por la Tesorería general; bajo el concepto de que mientras no cumplan con esta prevención, no se les abonará sueldo alguno, según está mandado por el art. 5º. del decreto de 11 de Septiembre de 1857.

De la falta de cumplimiento de este acuerdo serán responsables los jefes de las oficinas federales.

Comuníquelo a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad.- México, 11 de Octubre de 1869.- *Romero*.

Número 6678.

Ministerio de Hacienda.- Manda que la carga que viene en el ferrocarril de Veracruz debe depositarse en los almacenes de la aduana.

Octubre 12 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Di cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd. núm. 349 de 6 del corriente, en que manifiesta las razones que se han tenido presentes para trasladar a esa aduana la carga que viene en el ferrocarril en el momento que llega, consultando se cubran los gastos de la conducción de dicha carga en Apizaco, en virtud de las causas que expone en su citado oficio, ha acordado se conteste a vd., que la carga debe seguirse depositando en los almacenes de esa oficina, y liquidados y pagados que sean los derechos, deberá permitirse que se saque libremente, dejando exclusivamente a la empresa del ferrocarril el asegurar el flete que le corresponda, de la manera que lo

crea oportuno.

Independencia y Libertad. México, 12 de Octubre de 1869.- *(Firmado).- Romero.- C. administrador de la aduana de esta capital.- Presente.*

Número 6679.

Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que las aduanas de Yucatán no cobren el derecho de pilotaje y anclaje a los buques que se dedican al comercio de cabotaje.

Octubre 16 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 3ª.- El C. ministro de Hacienda, con fecha 11 del corriente, dice a este ministerio lo siguiente:

En vista de lo manifestado por el ciudadano comandante de marina del Norte, relativamente a los procedimientos de las aduanas marítimas de la península de Yucatán, con relación a los buques nacionales de que trata el oficio que vd. inserta, al que me dirige con fecha 3 del mes próximo pasado, y oído el informe de la sección 1ª. de esta secretaría; el C. presidente ha tenido a bien determinar que se exprese a las referidas oficinas que no sigan cobrando el derecho de pilotaje y anclaje a dichas embarcaciones, cuando se dedican al comercio de cabotaje, así por haberse prevenido desde el 25 de Agosto del año próximo pasado, la observancia del reglamento de 22 de Abril de 1851, que las exime del pago, como porque en la última ley de presupuesto de ingresos aparece designado el impuesto con el nombre de practicaje, que conforme al relacionado reglamento, solo lo causan los buques extranjeros, o que trafican con él.

Y lo traslado a vd. a fin de que circule esta disposición a todos los capita-

nes de puertos de ese litoral, para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, 16 de Octubre de 1869.- *Mejía.- Se circuló a los comandantes de marina de los departamentos Norte y Sur.*

Número 6680.

Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso derogando la fracción 4ª. del art. 6º. de la ley de 29 de Noviembre de 1867, sobre actuarios.

Octubre 20 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta: Artículo único. Se deroga la fracción 4ª. del art. 6º. de la ley de 29 de Noviembre de 1867, en la parte que dice: "Por el ejercicio de sus atribuciones.....(los actuarios) pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente."

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 19 de 1869.- *Isidro A. Montiel y Duarte, diputado presidente.- F. D. Macin, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Octubre de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernación, encargado del Ministerio de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 20 de Octubre de 1869.- *José María Iglesias.*

Número 6681.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Dispone que se cobren los capitales impuestos a favor de monjas cuando no se haya otorgado la escritura respectiva.

Octubre 27 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 6ª.- Mesa 2ª.- Circular.- No teniendo otros títulos los censatarios que quedaron reconociendo capitales a dotes de religiosas o para el culto, que las escrituras extendidas por la sección 7ª. o las que debieron otorgarse en virtud de la ley de 4 de Agosto de 1862; y siendo repetidos los casos en que por no haber cumplido los censatarios dicha ley, desconocen las obligaciones que contrajeron ante la sección 7ª., de lo que resulta que contradicen el único documento de prueba de sus respectivas obligaciones, y a la vez destruyen el fundamento con que pueden retener un capital nacionalizado, dando así lugar a que sea desde luego exigible, ha tenido a bien resolver el presidente: que en todos los casos en que se compruebe por las jefaturas de Hacienda o por la sección 6ª. de este ministerio, que algún censatario no ha cumplido con la ley de 4 de Agosto de 1862, y a la vez desconoce las obligaciones contraídas ante la extinguida sección 7ª., se procederá al cobro de capital y réditos, conforme a las escrituras primitivas, hacien de uso, en caso necesario, de la facultad económico coactiva.

Independencia y Libertad. México, 27 de Octubre de 1869.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6682.

Ministerio de Justicia.- Resolución que se comunica a la Suprema Corte para que dirima una competencia negativa en la causa de D. Benigno Canto.

Octubre 27 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción publica.- Sección 1ª.- Con fecha 23 del presente, dice a esta secretaría el ciudadano ministro de la Guerra, lo siguiente:

"El ciudadano comandante militar del Distrito, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

"Para los efectos de mi auto de esta fecha, en la causa del general D. Benigno Canto, tengo el honor de remitirla a vd. en 6 cuadernos, fojas, el 1º., 215; el 2º., 64; el 5º. 39; el 4º., 35; el 5º., 94 y el 6º., 29, para que en su vista se sirva resolver lo conveniente."

"Y lo transcribo a vd. por disposición del ciudadano presidente de la República, remitiéndole la causa de D. Benigno Canto, en las fojas que se expresan, para que acuerde vd. en el particular lo que estime conveniente, esperando se sirva acusarme el recibo correspondiente."

De las constancias de la causa remitida por el Ministerio de la Guerra, aparece que habiéndose desistido Canto de la apelación que interpuso del fallo de la comandancia militar de Durango, en la que ésta se declaró incompetente, queda este fallo ejecutoriado. En tal virtud, el estado del negocio es actualmente el de no haber quien conozca de la causa pendiente por haberse declarado incompetentes, tanto la autoridad judicial ordinaria, como la militar.

No cabe ciertamente en las facultades, del Ejecutivo de la Unión resolver a cuál de esas dos autoridades corresponde

el conocimiento de la causa de Canto; pero si es de su más estrecho deber procurar que no quede paralizada, tanto por el interés general de que en ningún caso deje de estar expedita la administración de justicia, cuanto por tratarse de un negocio que lleva tiempo de estar llamando la atención pública con sobrada razón, a consecuencia de las circunstancias especiales que en él concurren.

"Examinado en junta de ministros lo que debería hacerse para salvar la dificultad que se presenta en el particular, se ha creído que el único medio que aun queda de lograrlo, es el de que esa Suprema Corte, en ejercicio de sus atribuciones, dirima la competencia de no conocer, que ha suspendido el curso de la causa, y evite, así el escándalo de que no haya juez que la sustancie y falle. "

Ha acordado por lo mismo el ciudadano presidente de la República, que se remita a esa Suprema Corte, como tengo el honor de hacerlo, la causa original de Canto en el número de cuadernos y fojas en que se ha recibido del Ministerio de la Guerra, encareciendo a ese respetable tribunal la necesidad de que cuanto antes despache un negocio de tanto interés público.

Comunícolo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 27 de 1869.- *Iglesias.- Ciudadano ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.- Presente.*

Número 6683.

***Ministerio de Fomento.- Circular.-
Previene a la empresa del ferrocarril de
Veracruz que rebaje el 60 por ciento de
sus tarifas para los efectos nacionales
que van a dicho puerto.***

Octubre 29 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- En comunicación de 5 del actual, el ministerio de mi cargo previno a esa empresa, por acuerdo del ciudadano presidente, que inmediatamente suspendiera los efectos de las tarifas publicadas, en lo relativo a los frutos nacionales que se trasporten en la dirección de México a Veracruz y puntos intermedios, cobrándose el flete a los expresados frutos, conforme a las prescripciones del art. 14 de la ley de 11 de Noviembre de 1868.

Igual disposición comuniqué a vd. al trascribirle el acuerdo dado por el congreso de la Unión en 11 del presente. Y como ha llegado a noticia del ciudadano presidente que no se ha dado aún cumplimiento a las prevenciones referidas, con el fin de que no continúen gravándose los intereses del comercio, se ha servido acordar diga a vd., que desde luego se haga la rebaja de 60 por ciento en el cobro de los efectos nacionales que caminen en la dirección de esta capital a Veracruz y puntos intermedios, fijándose en las estaciones la noticia de lo que en virtud de esa disposición deberán pagar dichos efectos. Además, esa empresa seguirá trabajando empeñosamente en la reforma de toda la tarifa, remitiéndola a esta secretaría luego que esté concluida, para que el gobierno le dé la aprobación correspondiente.

El mismo supremo magistrado dispone, que al contestar, participe vd. que queda ya obsequiado lo prevenido en esta comunicación.

Independencia y Libertad. México, Octubre 29 de 1869.- Balcárcel.- Sr. D. Juan F. Allsopp.- *Presente.*

Número 6684.

***Ministerio de Guerra.- Decreto del
congreso autorizando al Ejecutivo para
que auxilie al Estado de Chiapas con
\$3,000 mensuales por tres meses, y 600
fusiles.***

Octubre 30 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina Sección 4ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Unión decreta:
Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo, para que a su arbitrio, de los gastos comunes de guerra, auxilie al Estado de Chiapas con tres mil pesos mensuales por el término de medio año, para que atienda a la guerra de castas.

2.- Igualmente se le faculta para que sitúe seiscientos fusiles en la ciudad de San Cristóbal, del mismo Estado, con el propio objeto.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 29 de 1869.- P. Baranda, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- Julio Zarate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, a los treinta días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.- Benito Juárez.- Ciudadano ministro de Guerra y Marina.- *Presente.*

Lo que comunico a vd, para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y Libertad. México,
Octubre 30 de 1869.- *Mejía.- Ciudadano
gobernador del Estado de....*

Número 6685.

Bando del gobierno del Distrito para los días 1º. y 2º. de Noviembre.

Octubre 30 de 1869.

Gobierno del Distrito federal.- El ciudadano gobernador, convencido de la moralidad del pueblo, que no abusará de las franquicias que se le concedan, se ha servido dictar las providencias siguientes:

1ª. Los días 1º. y 2º. del entrante Noviembre permanecerán abiertas las pulquerías y vinaterías hasta las horas de costumbre.

2ª. Los panteones y camposantos estarán abiertos al público el día 2, de las seis de la mañana a las cinco de la tarde.

3ª. Los dobles se permitirán solamente por diez minutos los días 1º. y 2º., en los toques de las tres, las oraciones y las ocho de la noche.

México, Octubre 30 de 1869.-
Joaquín O. Pérez, secretario.

Número 6686.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las oficinas remitan su presupuesto para formar el general.

Noviembre 3 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- Estando prevenido en el artículo 69 de la Constitución, que el día penúltimo del primer período de sesiones del congreso de la Unión, el Ejecutivo le presentará el proyecto de la ley del

presupuesto de egresos que debe regir en cada año próximo fiscal, de orden del ciudadano presidente de la República prevengo a vd, que tan luego como reciba la presente, proceda a la formación y envíe, a precisa vuelta de correo, del que corresponda a esa oficina, con los particulares, de cada uno de los ramos que le sean anexos, permitiéndosele hacer las observaciones que a su juicio crea convenientes, sin perjuicio de remitir también a esta Secretaría mensualmente y sin interrupción el presupuesto que debe observar en la oficina de su cargo y los que no haya remitido en el presente año.

La falta del exacto cumplimiento de la presente circular será causa de responsabilidad para el jefe de oficina o empleado que haga sus veces.

Independencia y Libertad. México,
Noviembre 3 de 1869.- *Romero.*

Número 6687.

Ministerio de Hacienda.- Manda que las fianzas de los empleados se remitan a la Tesorería general.

Noviembre 5 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República de lo que manifiesta vd. en el oficio que bajo el número 365 dirige a este ministerio con fecha 20 del mes próximo pasado, exponiendo los fundamentos en que se apoya la oficina de su cargo, para negarse a remitir a la Tesorería general de la nación los testimonios de las fianzas que otorgan los empleados de su dependencia que manejan fondos públicos, así como de las razones que ésta tiene para exigir ese requisito; y como resultado, se ha servido determinar se prevenga a vd. que

mientras se definen las atribuciones de la referida Tesorería general, esa administración principal de rentas debe remitirle las fianzas que otorguen los empleados que conforme a la ley tienen la obligación de caucionar su manejo.

En consecuencia, por esta determinación deben entenderse derogadas las disposiciones en contrario que se hayan dictado en el orden administrativo, según vd. expresa.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 5 de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de rentas del Distrito.*

Número 6688.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Aprueba las medidas tomadas por el gobierno de Chihuahua para la amortización de la moneda de cobre.

Noviembre 6 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- No obstante las diferencias que hay entre las bases acordadas por este ministerio en 20 de Agosto del año próximo pasado, para la amortización del cobre y el reglamento de 9 de Octubre del mismo año, expedido por el gobierno de Chihuahua, no alterando estas diferencias esencialmente las prescripciones del supremo gobierno, y siendo ellas el resultado de la buena intención del de ese Estado para llevar pronto a cabo la amortización y tranquilizar la opinión pública, que amenazaba perturbar el sosiego de los pueblos; el ciudadano presidente ha tenido a bien aprobar en junta de ministros, las medidas dictadas por ese gobierno para recoger de varios prestamistas la cantidad de \$15,515 81¼ centavos en moneda de cobre, cuya cantidad ha quedado reducida a planchas por medio de la fundición de las monedas.

En tal virtud, dispone el ciudadano presidente que ese gobierno, de acuerdo con la junta central que nombró conforme a su reglamento, continúe colectando las diversas cantidades con que fueron cuotizados los cantones del Estado; y que, como probablemente no se reunirán desde luego los cien mil pesos de la cuotización determinada por la junta en 21 de Septiembre del año próximo pasado, procure que lo que se colecte suba a la cantidad de 42,000 pesos, la cual, unida a la de \$15,515 81¼ centavos ya percibida y fundida, y a la que importen los gastos de conducción de las cantidades que se colecten en los cantones, completará los 60,000 pesos asignados por el congreso de la Unión en la ley de presupuesto de egresos del presente año para la amortización del cobre.

Asimismo dispone el ciudadano presidente, que la jefatura de Hacienda de ese Estado recoja las referidas planchas, si aun no las tuviere en su poder, y las conserve en seguro depósito a la orden de este ministerio, entregando desde luego también a los prestamistas de moneda de cobre ya fundido, los bonos correspondientes a la cantidad de \$15,515 81¼ centavos que facilitaron, recogiendo los certificados provisionales que fueron expedidos por la junta central. De la misma manera continuará la jefatura de Hacienda expidiendo bonos por las diversas cantidades de moneda que la junta central reciba de los prestamistas que hagan nuevas exhibiciones, cuidando de que por ahora las nuevas cantidades que se reciban y por las cuales deben expedirse los bonos, no excedan de la referida suma de 42,000 pesos con que se completan los 60,000 de la asignación decretada por el Congreso.

Hecha la fundición de las nuevas cantidades que faciliten, los prestamistas, la cual se verificará con las mismas

formalidades que se hizo la anterior, interviniendo los funcionarios de que habla la primera base del reglamento expedido por ese gobierno, el jefe de Hacienda recibirá las planchas que resultaren y las conservará igualmente en depósito, dando cuenta a este ministerio.

Si fuere necesario erogar algunos gastos para la conducción a Chihuahua de las cantidades colectadas en los diversos cantones del Estado, la jefatura de Hacienda los pagará, siendo debidamente justificados, tomándolos de los 60,000 pesos que el congreso decretó en el presente año económico, a la amortización del cobre en Chihuahua, cuidando de avisar a este ministerio de cada caso, y llevando una cuenta escrupulosa, a fin de que ella sirva de base para las operaciones que se practiquen con motivo de la amortización en lo venidero.

Queda autorizado ese gobierno para dictar, como comisionado del gobierno general, las providencias que fueren necesarias para el cumplimiento del reglamento del supremo gobierno sobre este asunto, siempre que fueren de acuerdo con sus bases en lo que no se opongan a la presente resolución.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 6 de 1869.- Romero.- Ciudadano gobernador del Estado de Chihuahua.

Número 6689.

Ministerio de Guerra.- Reglamento del Colegio Militar.

Noviembre 7 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de ingenieros.- En cumplimiento del supremo decreto de 7 de Diciembre de 1867.

El ciudadano presidente de la República ha aprobado el siguiente reglamento del colegio militar.

TÍTULO I.

Del personal del colegio.

Art. 1. Los jefes, oficiales, profesores y maestros serán nombrados por el Ministerio de la Guerra, con aprobación del presidente de la República.

2. Los individuos que forman la servidumbre, deben serlo por el director del colegio, con aprobación del Ministerio de la Guerra.

Funciones del director.

3. Al director del colegio le está encomendada especialmente la puntual observancia de las leyes, reglamentos e instrucciones concernientes al establecimiento: ejerce su autoridad en todo lo relativo a la instrucción y servicio interior. En consecuencia, propondrá al consejo de profesores lo que juzgue ser conveniente respecto a la instrucción, y dictará por sí lo relativo al buen orden, régimen interior y disciplina, formando los reglamentos al efecto, que remitirá al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

4. Puede consultar la separación del establecimiento de cualquiera de los empleados, siempre que para ello haya una causa justificada. Ejerce, además, las atribuciones que señala la Ordenanza general del ejército a los coroneles.

Funciones del subdirector.

5. El subdirector está encargado de la dirección de los estudios, de la vigilancia, policía y disciplina de los alumnos, y en general de todos los pormenores del

servicio y de la administración del colegio.

Ejerce, además, las atribuciones que la Ordenanza señala a los mayores de los cuerpos.

Funciones del secretario.

6. Está encargado del archivo y correspondencia de la dirección y de la biblioteca del colegio. Debe también auxiliar las labores de la mayoría.

De los profesores y maestros.

7. Los profesores están encargados, cada uno en su ramo especial, de procurar el mayor adelanto de los alumnos, empleando para ello todos los medios que crean oportunos.

8. Tienen autoridad para corregir a los alumnos que en el interior de la clase cometan alguna falta, empleando los castigos que señalan los párrafos 1º. y 2º. del art. 35 de este reglamento.

9. Escribirá cada uno el curso que le corresponde, procurando que en él solo consten los elementos indispensables para que los alumnos estén en disposición de pasar al curso inmediato, sin recargarlos con teorías que no sean absolutamente necesarias.

10. Darán al subdirector un parte por escrito los días 1º. y 15 de cada mes, de la conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos que asisten a sus clases respectivas.

De los sustitutos.

11. Están encargados de reemplazar temporalmente a los profesores cuando no puedan dar sus cursos. Para que no sufra cambio el sistema de

enseñanza establecido por ellos, concurrirán a las clases que tengan que sustituir, lo menos una vez a la semana.

Son jefes de conferencia en las horas de estudio, y en ellas está a su cargo la conservación del orden. Procurarán que los alumnos aprovechen este tiempo, y les explicarán aquello que no entiendan, siempre que sean requeridos con tal objeto.

De los capitanes.

13. Los capitanes de las compañías, además de sus funciones como profesores, ejercen todas las atribuciones que les señala la Ordenanza general del ejército.

De los subalternos.

13. Ejercen las funciones de tales conforme a Ordenanza, y son sustitutos de los capitanes en sus atribuciones de profesores.

Del médico-cirujano.

14. El médico-cirujano debe vivir en el colegio y visitar los enfermos que haya, las veces que fuere necesario, expresando por escrito todas las prescripciones relativas a cada uno. Dará también la cátedra de higiene militar.

Del pagador.

15. El pagador será nombrado conforme a la ley, y llevará la contabilidad con arreglo al reglamento de pagadores del ejército, siendo a la vez el profesor de contabilidad militar.

De los subtenientes alumnos.

16. Los subtenientes alumnos deben estar sujetos en todo al régimen interior establecido, y reconocer como inmediatos superiores a los sustitutos y subalternos,

17 Tendrán un dormitorio separado del de los alumnos, y lugar en la mesa conforme a su clase.

18. No podrán rehusar las comisiones que se les encarguen relativas a la instrucción de los alumnos, siempre que sean compatibles con sus ocupaciones propias y especiales.

De los alumnos.

19. Los alumnos deben ser considerados en todo, conforme previene la Ordenanza general del ejército en su tratado 2º. y tienen la obligación de cumplir exactamente con cuanto éste previene.

20. Los sargentos y cabos tendrán entre sí y con los alumnos las atribuciones que señala la Ordenanza general del ejército; pero en sus reprensiones emplearán la mayor moderación, usando de palabras comedidas, y procurando hacer comprender al culpable los perjuicios que pueden resultarle en su carrera si reincide.

21. Les está especialmente encomendada la conservación del orden en los dormitorios y comedor, vigilando que los criados conserven los primeros perfectamente aseados y que hagan como es debido el servicio en el segundo; pero no podrán por sí tomar determinación alguna, limitándose a dar parte al subalterno que esté de servicio, quien tomará las disposiciones necesarias para corregir el mal.

22. Los alumnos deben guiarse por

los principios de honor, respeto a las leyes y cumplimiento exacto de sus obligaciones, haciéndoles comprender que los militares únicamente obrando de este modo se hacen acreedores al respeto y aprecio de sus conciudadanos.

TÍTULO II.

Del gobierno interior del colegio.

23. El consejo de profesores se compone:

Del director.- Presidente.

Del subdirector.- Vicepresidente.

De los profesores.- Vocales.

Del secretario de la dirección.-
Secretario sin voto.

24. Al consejo de profesores le esta encomendado:

1º. Calificar la aptitud de las personas que soliciten las plazas de profesores y sustitutos, cuando alguna de éstas se halle vacante,

2º. Nombrar los sinodales que en unión del director deben practicar los exámenes al fin del año escolar. Estos, en unión del profesor de cada clase, calificarán a los alumnos, designando los que deban pasar al curso inmediato, y premios a que se hayan hecho acreedores por su aplicación y buena conducta.

3º. Cada profesor debe formar el programa del curso que tiene encomendado; le dará lectura en pleno consejo, con el fin de conocer cuáles son las materias que deben cursarse en cada uno para poner en relación el conjuuto de la enseñanza.

4º. Proponer por conducto del director al ministro de la Guerra las modificaciones que en su juicio deban hacerse al plan de estudios.

5º. Designar los instrumentos,

libros, dibujos, etc., de que se deben proveer las cátedras.

6º. Designar los alumnos que por falta de capacidad o aplicación deban separarse del colegio con licencia absoluta, y los que por causas independientes de su voluntad tengan que repetir un curso, cuya gracia no podrá ser concedida a un mismo individuo más de una vez en cada período.

7º. Determinar la distribución del tiempo para las labores del establecimiento.

25. El director convocará al consejo cada vez que lo crea necesario, y someterá a su decisión las modificaciones que crea deban hacerse en lo relativo a la instrucción en general.

26. Al fin de cada año y antes de que tengan lugar los exámenes privados, se reunirá el consejo para oír una memoria que leerá el subdirector, en la que hará constar cuáles han sido las labores de cada una de las clases y los adelantos de los alumnos que las cursaron.

27. Si uno o varios miembros del consejo no estuvieren de acuerdo en la resolución tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido a su examen y quieran formular su opinión particular, lo harán fundándose en la ciencia o en las leyes vigentes, según el caso.

28. Las actas se asentarán en un libro que se conservará en el archivo del colegio, remitiéndose copia de ellas al ministro de la Guerra.

De la junta gubernativa.

29. La junta gubernativa la formarán:

El director, presidente.

El subdirector.

Los dos capitanes de las compañías.

El secretario y el pagador, cuando se trate de asuntos de su ramo, sin voto.

30. En ella se calificará la conducta de los alumnos y se acordarán las medidas de disciplina que sea necesario tomar.

31. Se decretarán los gastos necesarios para la manutención del colegio, arreglándose en todo lo que sea posible a lo prevenido en el reglamento de pagadores, remitiendo las actas que se formen al ministro de la Guerra para su aprobación.

TÍTULO III.

Admisión de alumnos, policía y disciplina.

32. Pueden ser admitidos en la clase de alumnos los jóvenes de catorce hasta veinte años, que tengan buenas costumbres, salud robusta, y que sepan por lo menos leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética, y principios de gramática castellana.

33. Los que deseen ingresar al colegio, dirigirán una solicitud por escrito al director del establecimiento. En ella harán constar su nombre, patria y edad. Acompañarán un certificado del profesor de primeras letras, en el que conste cuál ha sido su aplicación y conducta en el tiempo que estuvo en su establecimiento, y el certificado de nacimiento del juez del Estado civil, o la fe de bautismo si hubiese nacido antes de regir las leyes de reforma.

Para cerciorarse de los conocimientos que posean los solicitantes, el director los hará examinar por dos sustitutos, y éstos le darán por escrito el informe correspondiente. Si el solicitante ha cumplido con lo prescrito en este

reglamento y hay vacante, el director lo destinará a una de las compañías, en donde será filiado por el capitán, conforme a las prescripciones vigentes. Esta filiación se remitirá al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Policía y disciplina.

34. Todos los individuos pertenecientes al colegio están sujetos a las leyes penales militares que están en vigor, y su consecuencia cada uno, según su clase, está obligado a respetar y hacer respetar las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales para el ejército, y particulares para el colegio.

35. El alumno que cometiese una falta cualquiera, que no sea bastante grave para que por ella se le forme un proceso, será castigado correccionalmente:

1º. Inponiéndole un arresto que no exceda de tres días, en la guardia de prevención, si es sargento, cabo o alumno; y en el cuarto del oficial de la guardia, si es oficial.

2º. Privándole del permiso de salir los días festivos, desde uno hasta cuatro.

3º. Si las faltas que se cometan son algo graves, como las de insubordinación, el director puede, conforme está prevenido en la Ordenanza general del ejército, tratado 2º. título 16, artículos 9º. y 11, suspender de sus empleos a los oficiales y sargentos, y destituir a los cabos.

4º. Si las faltas cometidas por los sargentos, cabos o alumnos son contra la disciplina o contra el honor, pero no bastante graves para que sean juzgados por un consejo de guerra, el director convocará la junta gubernativa, y ante ella someterá la proposición para que el delincuente sea expulsado del establecimiento. Si dicha junta lo acuerda así, se

levantará acta, y con ella se pedirá, la aprobación al ministro de la Guerra.

Los subtenientes alumnos que por su poca aplicación, faltas graves, o mala conducta no sean dignos de continuar en el colegio, serán propuestos por el director al ministro de la Guerra, para que se les expida su licencia absoluta. A dicha propuesta debe acompañarse una información hecha por el subdirector, en la que constarán los informes del profesor correspondiente y los de los dos capitanes.

36. Si algún subteniente alumno, o alumno, cometiese algún delito cuyo conocimiento corresponda a los consejos de guerra, será puesto a disposición del comandante de las armas, para que se le instruya el correspondiente proceso.

37. Los alumnos y subtenientes alumnos expulsados del colegio, no podrán ser admitidos como oficiales en el servicio militar, y se llevará en el Ministerio de Guerra un registro de ellos, para que esta determinación tenga su puntual cumplimiento.

Los alumnos que por enfermedad no puedan continuar la carrera militar, serán separados del colegio con licencia absoluta.

TÍTULO IV.

De la instrucción.

38. La instrucción que se da a los alumnos en el colegio militar, comprende:

1º. La instrucción general para poder servir en la infantería y caballería.

2º. La instrucción científica necesaria a todas las armas especiales.

3º. La instrucción especial a cada una de ellas.

39. La instrucción general se dará

en el primer período de estudios, que debe durar tres años.

Primer año.- De matemáticas, la aritmética y principios de álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado, inclusive.

Instrucción militar.- Estudio de los ejercicios de infantería de línea y ligera, maniobras prácticas correspondientes a la infantería. Ordenanza general del ejército, desde las obligaciones del soldado hasta la del capitán inclusive, órdenes generales para oficiales y leyes penales.

Instrucción accesoria.- Estudios de idioma francés, geografía universal compendiada, y con extensión la del país, dibujo natural, gimnasia y natación.

Segundo año.- De matemáticas, terminación del álgebra, la geometría, especulativa y la trigonometría plana.

Instrucción militar.- Estudio de los ejercicios de la caballería. Continuación de la Ordenanza general hasta las obligaciones del coronel inclusive. Servicio de guarnición y de campaña.

Instrucción accesoria.- Generalidades sobre la historia antigua, elementos de la moderna, y estudio de la del país. Dibujo natural y lineal, estudio del idioma francés, equitación y curso de hipátria, gimnasia y natación.

Tercer año.- De matemáticas, la geometría descriptiva hasta los planos tangentes, y la topografía teórica y práctica, elementos de la geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Instrucción militar.- Tratado de las operaciones secundarias de la guerra, fortificación pasajera, ataque y defensa de puestos retrincherados, castramentación y ejercicios prácticos de artillería, comprendiendo el servicio de todas las bocas de fuego y las maniobras de fuerza de las

mismas.

Instrucción accesoria.- Continuación del estudio de la historia, jurisprudencia militar, nociones del derecho constitucional y de gentes, nociones de higiene militar, idioma francés, dibujo de paisaje y topográfico, esgrima, gimnasia y natación.

40. La instrucción científica necesaria a las armas especiales, se dará en el segundo período de estudios, que durará dos años.

Primer año.- De matemáticas, terminación de la geometría descriptiva, el cálculo infinitesimal y la mecánica analítica.

Instrucción accesoria.- Dibujo de perspectiva, paisaje y topográfico, reducción de los planos militares, idioma inglés.

Segundo año.- Física experimental y química inorgánica. Dibujos, los que se indican en el año anterior y el de máquinas. Idioma inglés.

41. La instrucción teórico-práctica especial a cada arma, se dará en el tercer período, que durará dos años, y se dividirá en instrucción común a la artillería, ingenieros y Estado mayor, y en instrucción especial a cada arma.

Primer año.- Instrucción común.

1º. Curso teórico-práctico de artillería.

2º. Maniobras prácticas de artillería.

3º. Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas fuertes.

4º. En estereotomía, arquitectura y las construcciones militares.

5º. Reconocimientos militares, formación de itinerarios.

6º. La lengua alemana.

7º. Los trabajos prácticos en el

terreno, de la artillería e ingenieros.

*Instrucción especial para
la artillería.*

1º. Teoría de las maniobras de la artillería, y del servicio de las bocas de fuego.

2º. Trazo y representación del material de artillería.

*Instrucción especial para los ingenieros y
Estado mayor.*

Estudio de la aplicación al terreno de los principios de la fortificación permanente.

Segundo año.- Instrucción común.

1º. Aplicación de las ciencias físicas y químicas a las artes militares.

2º. Aplicación de la mecánica a las máquinas.

3º. La legislación y administración militares.

4º. La táctica de las tres armas, comprendiendo las maniobras de un cuerpo de ejército, de una división y de una brigada.

5º. Arte e historia militar.

6º. Continuación de la lengua alemana.

7º. Repetición de los trabajos prácticos en el terreno, de la artillería e ingenieros.

*Instrucción especial para
la artillería.*

1º. Proyectos y memorias concernientes a las bocas de fuego.

2º. Idem de idem a las máquinas y talleres mecánicos.

*Instrucción especial para los ingenieros y
Estado mayor.*

1º. La trigonometría esférica, la geodesia y la astronomía.

2º. Proyectos de plazas fuertes, cuarteles y demás edificios militares.

42. Para la instrucción práctica pedirá el director del colegio al ministro de la Guerra las tropas de artillería e ingenieros, y el material de guerra que sean necesarios.

TÍTULO V.

Exámenes y ascensos.

43. Para hacer constar el estado de instrucción de los alumnos, se harán dos veces al año exámenes privados: el de mediados del año se efectuará por el director y el profesor de cada clase, sin interrumpir las labores de ellas. Los de fin de año, como queda dicho en el tít. II, art. 24.

44. Las calificaciones en los exámenes serán: sobresaliente, bueno, mediano y atrasado, expresando en cada una de éstas, con excepción de la última, los lugares de 1º., 2º. y 3º., etc.

45. Concluidos los exámenes privados, se decidirá por el consejo de profesores, qué alumnos son los que deben ser propuestos para ascensos, cuáles los acreedores a otros premios y los que deben presentar acto público.

46. Los alumnos que hayan cursado con aprovechamiento el primer año del primer periodo, cubrirán las vacantes que hubiese de cabos.

De los que concluyen el segundo

año del primer período, se cubrirán las de sargentos, y los que concluyan todo el primer periodo, serán propuestos al gobierno para ser ascendidos a sub-tenientes. De éstos elegirá el consejo de profesores para dedicarlos a las armas especiales, consultando su voluntad, los que hayan manifestado más talento y mayor aplicación, proponiéndolos al gobierno para subtenientes alumnos, y el resto de los aprovechados para sub-tenientes de infantería y alféreces de caballería.

47. Ningún alumno podrá salir en clase de oficial de infantería o caballería antes de haber cursado todo el primer período y haber sido, aprobado por el consejo de profesores.

48. Los subtenientes alumnos que hayan concluido el segundo período, ascenderán a tenientes alumnos con arreglo a las propuestas del director, y cursarán el tercer período dedicándose al arma especial que elijan, concluido el cual, pasarán a los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor, en la misma clase de tenientes que tienen, contándoseles la antigüedad desde la fecha de las patentes de tenientes alumnos, y en el caso de igualdad de fechas en ellas, se atenderá a la calificación y al lugar que hayan obtenido. El director del colegio remitirá una relación al ministro de la Guerra, en la que constarán los nombres de los alumnos y el arma especial a que quieran dedicarse.

49. Los nombramientos de sargentos y cabos, se expedirán por el capitán de la compañía, y conforme está prevenido en los reglamentos vigentes en el ejército.

50. Para dar una satisfacción debida al público, se presentarán anualmente los actos públicos de todas las clases que se hayan cursado en el año escolar, fijando el ministro de la Guerra los días en que deban tener lugar,

procurando que terminen en domingo para que acto continuo, el presidente de la República reparta los premios a los alumnos que los hayan merecido.

Estos consistirán, además de los despachos de oficiales y nombramientos de sargentos y cabos, en libros o instrumentos propios de la profesión militar.

El ministro de la Guerra presidirá los actos públicos, o nombrará un general para que lo haga a su nombre.

Para que interroguen en esta función, se invitarán personas particulares de fuera del colegio. .

El convite para estos actos se hará por el ministro de la Guerra, quien pasará orden al comandante de las armas, a fin de que por la Orden general invite a los jefes y oficiales de la guarnición a que asistan a ellos.

Los actos públicos comenzarán por un breve discurso del profesor, en que manifestará sus tareas en el año escolar.

51. El día de la repartición de premios se presentarán los dibujos hechos en el colegio, en los diferentes ramos, y las calificaciones que hayan obtenido los alumnos en las clases de geografía, historia, idiomas y dibujo.

Concluidos los exámenes se acabará de redactar el acta de esta función, terminándose con la relación de los premios asignados a los alumnos, quiénes los recibirán de manos del presidente de la República, conforme se vayan nombrando.

52. Los premios a que se refieren los artículos anteriores, son destinados a los alumnos que hayan sacado el primer lugar en cada clase, y que no les corresponda ascender.

México, Noviembre 7 de 1869.-
Ignacio Mejía.

Número 6690.

Ministerio de Hacienda.- Destina las acciones del ferrocarril de Tlalpam, para amortizar los bonos de las secciones liquidatarias.

Noviembre 8 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito publico.- Sección 2ª.- Deseando el presidente que tengan alguna manera de amortizarse los certificados expedidos por la Contaduría mayor y secciones liquidatarias, a la vez que dar cumplimiento a la ley de 30 de Noviembre de 1867, y no siendo posible disponer por ahora de las cantidades necesarias para celebrar almonedas destinadas a la amortización de dichos certificados, ha tenido a bien acordar en junta de ministros, que se destinen las acciones del ferrocarril de Tlalpam que pertenecen al gobierno a celebrar tres almonedas que se verificarán en los días 19 y 26 del actual y 3 de Diciembre próximo. En cada una de estas almonedas se rematarán al mejor postor y por certificados expedidos por la contaduría mayor y secciones liquidatarias, \$40,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam, cuya cantidad se dividirá en lotes de \$10,000, dos de a \$ 5,000, dos de a \$2,000 y seis de a \$1,000. En estas almonedas se observarán las mismas reglas prevenidas para las anteriores, dándose, cuenta a este ministerio con el resultado en el mismo día en que se verifiquen, para publicar las actas respectivas.

Estas almonedas oorresponden a las que, con arreglo al decreto citado, debieron tener lugar en los meses de Julio, Agosto y Septiembre del presente año económico.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 8 de 1869.- *Romero.- Ciudadano tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6691.

Ministerio de Fomento.- La empresa del ferrocarril de Veracruz avisa que queda establecida la rebaja de sus tarifas.

Noviembre 9 de 1869.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Recibí la nota que con fecha 5 del actual me dirige vd., participando que esa empresa ha dado ya cumplimiento a la prevención dictada por esta secretaría en 29 de Octubre próximo pasado, para que a los efectos nacionales que se trasporten en dirección de México a Veracruz y puntos intermedios, se les hiciera la rebaja de sesenta por ciento sobre los fletes de las tarifas.

Se ha enterado el ciudadano presidente de la citada nota, y ha acordado diga a vd. en respuesta, que del tenor de ella se deduce, que la rebaja solo se hace a los frutos que son llevados a Puebla con destino a la costa; mas como esto envuelve una interpretación que tergiversa completamente el sentido del artículo 14 del decreto de 11 de Noviembre de 1868, el cual dispone que los frutos nacionales que se trasporten en dirección de México a Veracruz y puntos intermedios, gocen la rebaja de sesenta por ciento sobre las tarifas, el gobierno tiene el deber de hacer notar a esa empresa, que tal concepto importaría una modificación sustancial al decreto, que no puede permitirse, tanto por la ilegalidad que en sí contiene, como porque impone una restricción onerosa a los efectos nacionales trasportados de México con dirección a Veracruz y puntos intermedios, entre los que se comprende evidentemente la ciudad de Puebla. En tal virtud, ha resuelto el ciudadano presidente prevenga a vd. que se sujete estrictamente al tenor del referido art. 14, y a las disposiciones que sobre el particular he comunicado a esa empresa.

Parece también que la rebaja de sesenta por ciento se hace sobre los fletes de tarifas, fijados en el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, debiendo hacerse sobre los que realmente se cobren a los efectos en general; y para que este punto quede debidamente rectificado, recomiendo a vd. que inmediatamente me remita una noticia de lo que pagan por fletes los frutos nacionales, trasportados en dirección de México a Veracruz, y de los que se cobran a los demás efectos que no gozan de esta rebaja, a fin de que pueda el gobierno examinar si esa empresa ha dado exacto cumplimiento a lo que previene la ley.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 9 de 1869.- *Balcárcel.- Sr. D. Juan F. Allsopp, agente de la empresa del ferrocarril mexicano.- Presente.*

Número 6692.

Ministerio de Justicia.- Reglamento de la ley orgánica de Instrucción pública.

Noviembre 9 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes del Distrito, sabed:

Que he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

De la ley orgánica de Instrucción pública en el Distrito federal.

Aft. 1. Las municipalidades del Distrito sostendrán una escuela de niñas y otra de niños en cada uno de los pueblos

que las forman, que tenga al menos quinientos habitantes. En los que la población excediere de dos mil, se aumentará una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes.

2. Los ayuntamientos excitarán la filantropía de los hacendados de su municipalidad, a fin de que establezcan a sus expensas en cada una de las fincas rústicas de su propiedad, una escuela de primeras letras, para lo cual podrán los ayuntamientos, si sus fondos lo permiten, auxiliarlos con las cantidades que creyeran absolutamente necesarias.

3. El ayuntamiento de México sostendrá por lo ménos de sus fondos en esta capital, doce escuelas de niños y doce de niñas, que se situarán en los puntos en que a juicio del mismo ayuntamiento sea más conveniente, por haber mayor número de gente menesterosa.

4. Las cuatro escuelas de varones de que habla el artículo 29 de la ley de 15 de Mayo último, serán servidas presisamente por profesoras de primera o segunda clase; estas y las de las niñas se situarán en los puntos que determine la junta directiva.

5. La instrucción primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Para hacer cumplir esta obligación, se observarán las siguientes prevenciones:

1ª. Se distribuirán semanariamente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad a las clases.

2ª. Se dará cada tres meses a los que se tubieren distinguido durante ese tiempo por su puntualidad y aplicación, algún distintivo honorífico.

3ª. Se dará anualmente a los niños en el año en que se hayan distinguido

entre todos los de la escuela por su aplicación y aprovechamiento, un diploma que les sirva de título para poder entrar al sorteo que anualmente hará la junta directiva de dos lugares de gracia, a elección de los agraciados, en la escuela preparatoria o en la de artes y oficios.

6. Nadie podrá gozar en lo sucesivo sueldo de los fondos públicos, sin hacer constar al obtener el empleo respectivo, y después cada seis meses, que sus hijos han adquirido o están adquiriendo la instrucción primaria.

7. Todo el que para ejercer su oficio o profesión necesitare conforme a las leyes patente, libreta, etc., expedida por alguna autoridad, estará sujeta a las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

8. Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras darán mensualmente a los alumnos una boleta en que conste si su asistencia a la escuela de su cargo ha sido continua, o las faltas que hayan tenido durante el mes.

9. Para ingresar a la escuela secundaria de niñas se necesita: presentar un certificado de una profesora de primeras letras, sea de escuela nacional o particular, en que conste que se tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y geógrafo; de las labores manuales, por lo menos la costura, o sujetarse a exámen de estas materias.

ESCUELA SECUNDARIA DE NIÑAS.

10. Los estudios de que habla el artículo 8º. de la ley, se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Gramática castellana, ejercicios de lectura, de modelos escogidos, escritos en español, correspondencia epistolar, primer año de francés, música, dibujo.

Segundo año.

Rudimentos de aritmética, álgebra, geometría y teneduría de libros, segundo de francés, dibujo, música.

Tercer año.

Elementos de cosmografía y geografía, elementos de cronología e historia general y de México, italiano, música y dibujo.

Cuarto año.

Enonomía doméstica, deberes de la mujer en sociedad, idem de la madre con relación a la familia y al Estado, medicina e higiene doméstica, primero de inglés, música y dibujo.

Quinto año.

Método de enseñanza, segundo de inglés, música y dibujo, repetición de las materias del año anterior. Las labores manuales, las artes y oficios que cada una de las niñas elijan y la jardinería; se ejercitarán en todos los años de la manera que se disponga en el reglamento interior de la escuela.

11. Para ingresar a la escuela preparatoria, se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales o particulares, en que conste que el alumno tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética,

sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y de geografía, o sujetarse a examen de estas materias.

ESCUELA PREPARATORIA.

12. Estudios preparatorios para la carrera de abogado,

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría plana, francés.

Segundo año.

Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, inglés.

Tercer año.

Física, cosmografía, gramática española y raíces griegas, inglés.

Cuarto año.

Química, geografía, historia general y del país, cronología, primer año de latín.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, segundo año de latín, literatura.

13. Estudios preparatorios para la carrera de ingenieros, arquitectos, ensayadores y beneficiadores de metales.

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría plana y francés.

Segundo año.

Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, inglés.

Tercer año.

Física, cosmografía, gramática española, raíces griegas, inglés.

Cuarto año.

Química, geografía, historia general y del país, cronología, alemán, para los ingenieros de minas, o bien para todos si el gobierno lo aprueba.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, literatura, alemán, para los ingenieros de minas, o bien para todos si el gobierno lo aprueba.

En el cuarto y quinto año, estos alumnos tendrán dos veces por semana academias, en las cuales cultivarán sus conocimientos relativos a la ciencia matemática.

14. Estudios preparatorios para los médicos, farmacéuticos, agricultores y veterinarios.

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría plana, francés.

Segundo año.

Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, inglés.

Tercer año.

Física, precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, cosmografía, gramática española, raíces griegas, inglés.

Cuarto año.

Química, geografía, historia general y del país, cronología, primer año de latín.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, segundo año de latín, literatura.

15. Todos los alumnos practicarán diariamente a las horas que fije el reglamento interior de la escuela, las cátedras de dibujo en sus diversos ramos de figura, paisaje y lineal, debiendo durar cada uno de estos cursos el tiempo necesario a juicio de los profesores de dibujo, atendida la aptitud y aprovechamiento de cada alumno.

Los alumnos que se dediquen a la carrera de ingenieros arquitectos cursarán durante el cuarto y quinto año los dibujos de órdenes clásicos y de copia de monumentos, bajo la inspección y conforme a las indicaciones de la Escuela de Bellas Artes.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA,

16. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el artículo 10 de la ley, en la forma siguiente:

Primer año.

Derecho natural, derecho romano, primer año.

Segundo año.

Derecho romano, segundo año; derecho patrio, primer año.

Tercer año.

Segundo año de derecho patrio, economía política,

Cuarto año.

Derecho internacional y marítimo, constitucional y administrativo.

Quinto año.

Procedimientos civiles, principios de legislación.

Sexto año.

Procedimientos criminales, legislación comparada.

ESCUELA DE MEDICINA.

17. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el artículo 11 de la ley, en la forma siguiente:

Para los médicos.- Primer año.

Anatomía descriptiva, curso completo.

Farmacología galénica, ídem,

Segundo año.

Fisiología, curso completo.

Patología externa, primer año.

Ídem interna, ídem.

Tercer año.

Patología externa, segundo año.

Idem interna, idem idem.

Anatomía general y topográfica, curso completo.

Clínica interna.

Cuarto año.

Patología general, curso completo.

Operaciones, vendajes y aparatos,

Terapéutica, curso completo.

Clínica externa.

Quinto año.

Higiene pública, curso completo y meteorología médica.

Obstetricia, curso completo,

Medicina legal, idem.

Clínica de obstetricia.

En el exámen de segundo año de patología interna y externa, los alumnos presentarán toda la materia del curso completo.

Para los farmacéuticos.- Primer año.

Farmacología teórico-práctica, curso completo.

Economía y legislación farmacéutica, curso completo.

Segundo año.

Historia natural de las drogas simples, curso completo.

Tercer año.

Análisis química.

ESCUELA DE AGRICULTURA Y VETERINARIA.

18. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 12 de la ley, en la forma siguiente:

Para los agricultores.- Primer año.

Agronomía, geología agrícola, física aplicada, química y meteorología aplicadas a la agricultura.

Segundo año.

Arte agrícola, arboricultura, nociones de jardinería, botánica aplicada a la agricultura, zootecnia.

Tercer año.

Topografía teórico-práctica, economía y administración agrícolas, construcciones rurales, dibujo de máquinas.

Para los médicos veterinarios.

Primer año.

Anatomía descriptiva y fisiología comparadas.

Segundo año.

Exterior de los animales domésticos.

Patología externa comparada.

Clínica idem, idem.

Operaciones, en las que se incluirá el estudio de la mariscalería.

Tercer año.

Patología interna comparada.

Clínica idem, idem.

Terapéutica, idem.

Cuarto año.

Patología general, precedida de elementos de anatomía general.

Obstetricia.

Zootecnia aplicada a la higiene.

ESCUELA DE INGENIEROS.

19. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 13 de la ley, en la forma siguiente:

Para los ingenieros de minas.

Primer año.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva.

Topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada, geodesia, dibujo de máquinas.

Tercer año.

Química aplicada, análisis química, astronomía práctica.

Cuarto año.

Mineralogía, geología y paleontología. En la escuela práctica, laboreo de minas, ordenanzas y metalúrgia.

Para los ensayadores.—Primer año.

Matemáticas superiores.

Segundo año.

Química y análisis química.

Durante el tiempo de práctica, los ensayadores estudiarán elementos de mineralogía.

Para los ingenieros mecánicos.

Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, dibujo de máquinas. .

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada.

Dibujo de máquinas

Para los ingenieros civiles.

Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada, estereotomía, dibujo arquitectónico.

Tercer año.

Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que se establecen las obras.

Cuarto año.

Puentes, canales y obras en los puertos, composición.

Para los ingenieros topógrafos.

Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica, dibujo topográfico.

Para los ingenieros geógrafos e hidrógrafos.- Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica, geodesia, dibujo topográfico y geográfico.

Tercer año.

Astronomía teórico-práctica, hidrografía y física matemática del globo, dibujo geográfico.

20. Materias que deben cursar en los años profesionales los alumnos que sigan la carrera de ingenieros arquitectos.

En la escuela de ingenieros.

Primer año.

Algebra superior, cálculo infinitesimal, geometría analítica, geometría

descriptiva.

En la escuela de Bellas Artes.

Segundo curso de copia de monumentos.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada.

Topografía, dibujo topográfico.

En la escuela de Bellas Artes.- Historia de las Bellas Artes, primer curso de composición.

Tercer año.

En la escuela de ingenieros.- Conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía y construcciones prácticas.

En la escuela de Bellas Artes.- Segundo curso de composición.

Cuarto año.

En la escuela de ingenieros.- Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios.

En la escuela de Bellas Artes.- Tercer curso de composición, arquitectura legal y formación de presupuestos.

ESCUELA DE BELLAS ARTES.

21. Las materias que componen los estudios de los maestros de obras de que habla el art. 14 de la ley, se distribuirán de la manera siguiente.

Primer año.

Aritmética y dibujo geométrico copiado de la estampa.

Segundo año.

Elementos de geometría y dibujo a mano libre, de contorno y claro oscuro copiado de la estampa.

Tercer año.

Construcción práctica, comprendiendo el conocimiento de los materiales de construcción y formación de mezclas y morteros, construcción de toda clase de masas, reglas generales de estereotomía, cimbras, andamios, aparejos y máquinas e instrumentos empleados en las construcciones.

22. Los pintores, escultores y grabadores estudiarán en su escuela especial la historia general y particular de las Bellas Artes, en el tiempo y forma que disponga su reglamento interior.

23. El estudio de la anatomía de las formas comenzará para los artistas al mismo tiempo que el de la historia de las artes, y durará también el tiempo que se determine en el reglamento de la escuela.

La práctica de este estudio en el natural se hará en la misma escuela de Bellas Artes, y la práctica en el cadáver en el anfiteatro de la escuela de medicina,

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS,

24. Se destina para esta escuela el ex-convento de San Lorenzo, y la enseñanza se dará en la forma siguiente:

Primer año.

Español, aritmética, álgebra, hasta concluir las ecuaciones de primer grado, dibujo de la estampa y ornato.

Invencciones industriales y práctica de artes y oficios en los talleres.

Segundo año.

Terminación del álgebra, geometría elemental y trigonometría rectilínea, dibujo natural y modelación.

Invencciones industriales y práctica de artes y de oficios en los talleres.

Tercer año.

Física y nociones de mecánica, dibujo lineal y nociones de geometría descriptiva.

Invencciones y economía industriales, y práctica de artes y oficios en los talleres.

Cuarto año.

Química general, dibujo de máquinas.

Invencciones y economía industrial y práctica de artes y oficios en los talleres.

Quinto año.

Química mineral y orgánica aplicada a la industria, derecho patrio industrial.

Invencción y economía industriales, y práctica de artes y oficios en los talleres.

La economía e invenciones industriales se enseñará por los directores de los talleres en sus respectivos oficios o artes, conforme a las indicaciones del director general de la escuela.

25. Los talleres y práctica de oficios que se establecerán por ahora, serán los siguientes:

Artes cerámicas (alfarería en barro comunes, porcelana, vidrio, esmaltes, dorados, etc).

Carpintería aplicada a la construc-

ción de instrumentos de música, a la tonocenia y ebanistería.

Cerrajería en todos sus ramos.

Tornería en sólidos, huecos y rechazados.

Botonería en metales, huesos, cuernos, etc.

Fundición de metales para adornos, estatuas y toda clase de vaciados.

Tenería en todos sus ramos.

Tintorería para pieles, textiles y plumas.

Taller de objetos de goma elástica, en todas sus aplicaciones.

Los talleres se aumentarán conforme lo permitan los fondos del erario.

ESCUELA DE SORDO-MUDOS.

26. La escuela de sordo-mudos se sujetará a lo prevenido en la ley de la materia.

27. Luego que esté al concluirse la obra material del observatorio astronómico y del jardín botánico, los directores respectivos presentarán a la junta directiva de instrucción pública, para su aprobación, los reglamentos de dichos establecimientos.

28. En cada una de las escuelas secundarias habrá un maestro de canto coral, y concurrirán a sus lecciones los alumnos que quieran hacerlo voluntariamente a las horas que determinen sus reglamentos interiores.

29. Para inscribirse en la escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado no se necesita haber cursado previamente las materias de estudios preparatorios que exige la ley: pero los alumnos que se inscribieren en

aquellos ramos sí tendrán la obligación de estudiar a la vez estas materias en la escuela preparatoria.

30. Para inscribirse como cursante en la escuela de Comercio no se exigirá ningún requisito de estudios previos, y solo se sujetarán a examen los alumnos que deseen obtener un certificado de idoneidad en las materias que allí hubieren estudiado.

31. Para ser inscripto en cualquiera de los cursos de las escuelas federales, se necesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno desee estudiar una sola de las materias del curso como supernumerario.

32. Los alumnos que quieran ser examinados en cualquier otro curso en que no estuvieren inscriptos, podrán obtener el examen, cuya duración y forma serán los prevenidos en el artículo 57, y si resultaren aprobadas, se les podrá abonar este curso en su carrera.

33. Los exámenes se harán con toda severidad y las calificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instrucción del alumno, de un modo general, y no comparativamente a los otros examinados.

34. Los exámenes de los estudios prácticos serán también prácticos en cuanto fuere posible.

35. Si en alguno de los exámenes anuales, el alumno no manifestare instrucción suficiente a juicio del jurado en alguna de las materias del curso, y ésta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la previa condición de repetir el estudio y examen de la única materia en que no hubiere sido aprobado, antes de presentar los exámenes del curso siguiente.

36. En todas las escuelas, concluido que sea su exámen, el jurado procederá a vetar en escrutinio secreto, si el alumno está en aptitud de pasar al curso siguiente, y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones que tendrán los grados siguientes:

Contestó medianamente..... M.

Contestó bien..... B.

Constestó muy bien..... M. B.

Constestó perfectamente bien..... P. B.

pudiendo combinarse estas letras de modo que resulten otras calificaciones intermedias, conforme al juicio del jurado.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

37. Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discreción, que se hagan verdaderamente estimables.

38. En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.

39. La designación de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará conforme a lo que establezcan los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designación en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente.

40. En los exámenes profesionales, la calificación se hará saber al examinado el mismo día que concluya el examen, precisamente por escrito, remitiéndole copia de la del examen.

41. Se establecen para cada curso los siguientes premios: uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se adjudicarán a los alumnos que se hayan hecho acreedores a

ellos.

42. Estos premios consistirán: el primero en una medalla de plata, libros, instrumentos científicos, y un diploma: el segundo, en libros o instrumentos científicos, y un diploma; y el tercero en un diploma.

43. Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará a los que obtuvieren en ese año la calificación suprema y acreditaren haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios o profesionales.

44. La junta directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.

45. Las juntas de catedráticos designarán a los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, a cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el examen la calificación de perfectamente bien, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido por lo menos la calificación de muy bien por unanimidad, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros a los alumnos que hubieren obtenido por lo menos la calificación de bien, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

46. Cuando varios alumnos obtuvieren igual número de votos de sus catedráticos respectivos para obtener un mismo premio, y tengan las otras condi-

ciones que la ley exige, el premio se adjudicará al alumno que la junta de catedráticos decida.

47. Cuando dos o más alumnos se encuentren en las circunstancias que las fracciones 1ª, 2ª. y 3ª. del art. 45 exigen para poder obtener los premios de que cada una de ellas habla, dicho premio podrá rifarse entre todos los que estén en circunstancias idénticas, o dividirse entre ellos, según acuerde la junta de catedráticos, obteniendo cada uno un diploma de la misma clase.

48. Concluidos los exámenes en todas las escuelas, la junta directiva dará aviso al Ministerio de Instrucción pública; para que el presidente de la República designe un día en que haga él personalmente la distribución de los premios a todos los alumnos que se habieren hecho acreedores a ellos.

49. Con objeto de perfeccionar el estudio práctico de ciertos ramos de instrucción, se costeará de los fondos de la federación el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero, un pensionado por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos, médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores y alumnos de la escuela de Artes.

50. Para cumplir con lo prevenido en el artículo anterior se abrirá un concurso de dos años.

51. Para ser admitido en este concurso se necesita:

1º. Ser mexicano.

2º. Haber obtenido premio en cada uno de ramos de su carrera profesional, siendo por lo menos dos de dichos premios de primera clase.

3º. Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá a los alumnos de la escuela de música, a los de la escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, y a los de la escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso, presentando los certificados de haber obtenido los premios de 1ª, 2ª. o 3ª. clase, durante cinco años, conforme a lo expresado en este artículo.

52. Las pruebas a que deben sujetarse los candidatos a estos concursos se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

53. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la junta directiva al abrirse el concurso.

54. Queda autorizada la junta directiva para conceder, cuando fuere conveniente, a solo los alumnos de la escuela de Bellas Artes, una prórroga de un año en Europa; pero para conceder esta prórroga será necesario que el pensionado haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado: estas pruebas serán las que la junta directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

55. El programa de enseñanza de cada curso se fijará anualmente por los profesores de cada escuela, a propuesta del profesor del ramo y acordando con el director respectivo.

56.- En todas las escuelas, antes de dar principio a cada lección, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

57. Las faltas de asistencia no harán perder a los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año; pero sí les obligarán a sustentar un examen más riguroso y prolongado que lo que fijen

para los casos ordinarios los reglamentos de las escuelas. En éstos se fijará la regla para aumentar el examen en proporción del número de faltas que haya tenido el alumno; el aumento que se haga al examen se empleará en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbran hacer durante el curso.

58. Cada profesor designará semanariamente un alumno que redacte una memoria de una materia que el primero elegirá de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertación se leerá en la clase el día que señale el profesor.

59. De estas memorias se publicarán aquellas que a juicio del profesor lo merezcan, y servirán también para hacer la calificación relativa a los premios de los cursos anuales.

60. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurrección, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

61. Es obligación de los profesores de Primeras letras de las escuelas nacionales hacer que se vacunen los niños que a ellas concurren y que no estuvieren vacunaos.

62. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia o en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificación suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el examen del curso al menos la calificación de medianamente bien.

63. La pensión que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotación de gracia, será de

doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

64. El reglamento de la academia de ciencias, dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados en la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 9 de Noviembre de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 9 de Noviembre de 1869.- *Iglesias.*

Número 6693.

Ministerio de Hacienda.- Previene al administrador de la aduana las reglas que debe observar cuando haya diferencia en el cobro de derechos.

Noviembre 12 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Dada cuenta al ciudadano presidente de la República con el expediente instruído en esta secretaría, con motivo del ocurso presentado en ella por D. Juan M. Benfield, en que pide que esa oficina no le cobre derechos a unos fieltros que recibió de Inglaterra, y que expresamente se fabrican para las máquinas de hacer papel, siendo por lo mismo solamente útiles para estos usos; a impuesto el supremo magistrado de las razones manifestadas en el asunto por la aduana marítima de Veracruz y por la Sección 1ª. de esta secretaría, ha tenido a bien resolver se diga a vd. que haga entrega al interesado de los fieltros de que se trata, o que cancele la fianza que haya otorgado,

si ya los recibió, sin exigirle los derechos marítimos que pretende aplicarle. Asimismo ordena se prevenga a vd., que cuando advierta alguna diferencia entre los procedimientos de la aduana marítima respectiva y aquellos que conforme a las leyes debía observar, se abstenga de imponer pena alguna al introductor, toda vez que éste no interviene en la apreciación y aplicación que los empleados hacen de los efectos legalmente manifestados, y por lo mismo es injusto que él reporte las consecuencias de la falta de inteligencia o buena interpretación de las leyes fiscales; que el procedimiento en tales casos deberá reducirse a exigir, si a ello ha lugar, la diferencia que resulte en el cobro de derechos, y de dar parte al gobierno para que haga la advertencia necesaria del error a la oficina que lo haya cometido, a fin de que no vuelva a incurrir en él, lo cual además servirá para la debida uniformidad en las operaciones de oficinas que tienen unas mismas leyes y unas mismas tarifas que observar.

Independencia y Libertad. México, 12 de Noviembre de 1869.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana de esta capital.*

Número 6694.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Dicta reglas para el caso de fraccionamiento de fincas hipotecadas.

Noviembre 13 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular.- El artículo 1º. de la ley de 6 de Febrero de 1861 facultó a los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividirlas en las fracciones que les conviniera, distribuyéndose proporcionalmente el valor de las hipotecas que tuvieran aquellas entre las partes que se hiciera la división.

El artículo 2º. dispuso que cada fracción tuviera, por lo menos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quedaba constituida, más una mitad de ese mismo importe.

El artículo 3º. mandó, que de cada una de las fracciones en que se dividieran las fincas rústicas, se levantara un plano y se hiciera el avalúo respectivo. El tenor literal y expreso de las mencionadas disposiciones, demuestra bien claramente que no se quiso cometer el absurdo de dar a los propietarios de fincas la facultad de señalar a las fracciones en que les conviniera dividir las, el valor arbitrario que les pareciera. Siendo bases obligatorias de la ley, que la distribución debe ser proporcional al valor de la hipoteca, y que en cada fracción ha de tener, por lo menos, un valor positivo igual al del importe de la hipoteca, que en él queda constituida, más una mitad de ese mismo importe; no cabe duda en que no se dejó al arbitrio de los propietarios la designación de valores ficticios.

No obstante tan incontestable consideración, es notorio que se está cometiendo con frecuencia el abuso enteramente ilegal de que varios propietarios están haciendo los fraccionamientos de sus fincas sin consentimiento, ni siquiera conocimiento de sus acreedores, a los que asignan fracciones que no cobren el importe de sus créditos; llevándose a veces la irregularidad al extremo de que los propietarios dejen algunas fracciones libres de todo gravamen, constituyendo las hipotecas en determinadas divisiones, que no llenan los requisitos debidos.

Como esta conducta ha dado ya lugar a repetidas quejas, y como la aplicación del correspondiente remedio cabe en las facultades del Ejecutivo de la Unión, puesto que simplemente se trata de una aclaración reglamentaria de la ley de seis de Febrero de mil ochocientos

sesenta y uno; el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar las disposiciones siguientes:

1º. Los avalúos de que habla el artículo 3º. de la ley citada, deben y han debido hacerse de acuerdo entre los deudores y los acreedores, como lo previenen las leyes comunes en todos los casos que interesan a diversas personas.

2º. Si el deudor y el acreedor estuvieren conformes en nombrar al mismo perito, deberán estar y pasar ambos por el valor que éste designare.

3º. Si no se convinieren en el nombramiento, se nombrará un perito por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado de común acuerdo por los otros dos peritos.

4a Si tampoco los peritos se pusieren de acuerdo para el nombramiento del tercero en discordia, éste será designado por la autoridad judicial.

5º. Aun cuando fueren varios los acreedores o los deudores, se nombrará siempre un solo perito en cada parte. En caso de que los interesados no se pusieren de acuerdo acerca del nombramiento, a la autoridad judicial corresponderá hacerlo.

6º. Hasta que estuviere hecho el avalúo en los términos expresados, será cuando se remita al Ministerio de Fomento.

Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1869.- *Iglesias*.

Número 6695.

Ministerio de Justicia.- Aclara las facultades de los oficiales mayores sobre ejercicio de decretos.

Noviembre 13 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- En la comunicación que ha servido vd. dirigirme con fecha 20 de Octubre próximo pasado, manifiesta las razones en que se funda para considerar que los oficiales mayores de las secretarías del despacho, no pueden autorizar los actos del presidente de la República, en las faltas accidentales de los ministros.

De tal consideración parte vd. para opinar que se trata de un punto constitucional, cuya aclaración corresponde al congreso de la Unión, al que conviene dirigir una iniciativa en este sentido.

Impuesto del oficio de vd., el ciudadano presidente ha acordado se expresen en respuesta los motivos que tiene el Ejecutivo para disentir de la respetable opinión de vd.

Verdad es que el artículo 88 de la Constitución federal previene terminantemente que todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deben ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, siendo necesario este requisito para que sean obedecidos: verdad también que disposición tan terminante no admite interpretación en contrario; y verdad, por último, que de admitirse que los oficiales mayores autoricen los actos del presidente, se sigue que han de disfrutar del fuero constitucional de que habla el artículo 103 de la Constitución de 1857; pero no es menos cierto, a juicio del Ejecutivo, que las dificultades mencionadas se allanan y desaparecen con la sencilla observación de que los oficiales mayores, cuando suplen las faltas de los

ministros, funcionan con el carácter de secretarios interinos del ramo a que corresponda el asunto que despachen,

Notoria e innegable es la facultad del presidente de la República para nombrar un ministro interino, siempre que hubiere necesidad de hacerlo. Pues bien: en vez de estar repitiendo con frecuencia tal nombramiento para cada caso en que ocurra una falta accidental de un secretario del despacho, se ha creído más conveniente nombrar oficiales mayores con ejercicio de decretos, a fin de que, con el carácter expresado de ministros interinos puedan autorizar los actos del primer magistrado de la nación.

La ventaja de semejante sistema, salta desde luego a la vista. La sustitución en determinados casos de los secretarios del despacho por sus oficiales mayores, a más de expeditar la marcha de los negocios administrativos, por el conocimiento anticipado que esos funcionarios tienen de ellos, impide la acefalía de uno o más ministerios cada vez que se deja de integrar el gabinete.

En cuanto al punto de legalidad, ya queda explicado cómo se salva. Sentado el principio de que los oficiales mayores no son en realidad otra cosa que ministros interinos, aplicables les son los artículos constitucionales que vd. ha citado. El requisito del artículo 88 se llena satisfactoriamente, en razón de que los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, van firmados por el respectivo secretario del despacho. Y el fuero constitucional de que habla el artículo 103, queda restringido a solo los funcionarios a quienes debe comprender,

Sin duda por estas circunstancias, se ha observado por una práctica casi no interrumpida, como dice vd, en la nota que contesto, que los oficiales mayores de los ministerios tengan lo que se ha llamado ejercicio de decretos. Esa prác-

tica ha existido efectivamente, lo mismo antes que después de la Constitución de 1857, sin que hasta ahora haya habido quien ponga en duda la legalidad de los actos refrendados por los oficiales mayores. Este asentimiento tan general denota que la práctica observada se ha estimado conforme a las prescripciones de nuestro código político.

Por los fundamentos expresados, no cree el ciudadano presidente que haya una duda constitucional, para cuya aclaración se tenga que ocurrir al congreso.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd., como resultado de su oficio relativo al asunto.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1869.- *Iglesias.- Ciudadano procurador general de la nación.- Presente.*

Número 6696.

Ministerio de Hacienda.- Ley del congreso reglamentando el ejercicio de la facultad económico-coactiva.

Noviembre 18 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Siempre que fuere necesario ejecutar a algún causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:

I. Se embargarán, primero, bienes

muebles; si estos no bastan, la ejecución se hará en sus rentas o productos de la finca afecta al pago de la contribución.

II. Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará éste un fiador dentro de veinte días a satisfacción del director de contribuciones por el pago de los arrendamientos o productos calculados, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de sesenta días.

III. En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta a la contribución estuviere en estado de producir, o sus rentas se hallaren adelantadas o enajenadas por más de dos meses, o el dueño no hubiere dado la fianza de que habla la prevención anterior, se valuará y venderá en remate público conforme a las leyes, hasta por la mitad de su valor.

Las posturas que solo lleguen a la mitad del avalúo, se admitirán bajo la base de dinero al contado, y las que excedan de dicha mitad, solo serán admisibles a plazos cortos, sin pasar el mayor de un año.

2. En todos los casos expresados, la oficina respectiva procederá sumariamente usando de la facultad económico-coactiva.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Noviembre 18 de 1869.- *José Valente Baz, diputado presidente.- F. D. Macín, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Dado en el palacio nacional de México, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 18 de 1869.- *M. Romero.- Ciudadano gobernador del Distrito.- Presente.*

Número 6697.

Ministerio de Justicia.- Ley del congreso mandando que las autoridades de los Estados conozcan de los recursos de indulto de los reos juzgados conforme a la ley de 13 de Abril de este año.

Noviembre 20 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las autoridades respectivas de los Estados conocerán de los recursos de indulto y conmutación de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme a la ley de 13 de Abril de este año, sujetándose a las leyes particulares de los mismos Estados en que hubiesen sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

2. Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la ley mencionada de 13 de Abril último.

Salón de sesiones del congreso de la Unión, México, Noviembre 20 de 1869.- *Francisco Zarco, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Noviembre de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1869.- *Iglesias.- Ciudadano....*

Número 6698.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que en los documentos que cubren mercancías extranjeras, se exprese quiénes son los dueños o consignatarios.

Noviembre 20 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Siendo frecuentes los casos en que los documentos o facturas de las mercancías que se importan en la República, carecen de la designación de la persona o personas a quienes vienen consignadas, no obstante ser requisito determinado en la Ordenanza, resultando de esto que las aduanas marítimas no puedan, en el término que la ley demarca, hacer las liquidaciones y cobros de derechos, y por consiguiente que se carezca de los productos respectivos; el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien ordenar que esa aduana exija que en los documentos que cubran mercancías extranjeras, se exprese clara y terminantemente quiénes son sus dueños o consignatarios, a fin de que con ellos se entienda lo conveniente al despacho; y en caso de no tener tal especificación, o de no ocurrirse oportunamente a sacar los efectos, deberá ser con el consignatario del buque con quien esa oficina se entienda para el pago de derechos o para

hacer las reclamaciones que fueren de justicia en los casos en que no se cumpla con las prescripciones de la Ordenanza.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1869.- *Romero.*

Número 6699.

Ministerio de Gobernación.- Circular.- Manda que se remitan datos sobre el movimiento de la población y el estado civil de las personas, para formar la estadística.

Noviembre 28 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- La importancia de los trabajos estadísticos ha llamado muy especialmente la atención del ciudadano presidente de la República desde hace mucho tiempo; pero las circunstancias por que ha venido atravesando el país, habían hecho que de día en día se fuese aplazando la ejecución de un pensamiento que contiene en sí la base de una gran parte de los actos de la administración.

Hoy que la República se encuentra libre por la primera vez de la agitación de la guerra civil y de las dificultades exteriores; hoy que se consolida la paz y el gobierno tiene toda su libertad de acción para dirigir sus esfuerzos a regularizar e impulsar la marcha administrativa, el presidente ha creído que se debe emprender la ejecución de la estadística como uno de los trabajos más trascendentales.

Estos trabajos son nuevos en el país, al menos sistemática y formalmente organizados: el gobierno comprende toda la dificultad que habrá que superar para llevarlos a cabo, y por lo mismo llama en su ayuda al celo y eficacia de los primeros funcionarios de los Estados de la Federación, quienes penetrándose de la alta

importancia de aquellos trabajos, le prestarán todo su apoyo, secundando poderosamente la idea del supremo gobierno.

Sucesivamente se irán pidiendo a ese todos los datos y noticias que deban concurrir a la formación de la estadística de los ramos que tiene a su cargo esta secretaría, limitándome por ahora a prevenir a vd. que las noticias a que se refiere la circular de 28 del próximo pasado Octubre no se remitan ya al C. Sabás García, sino directamente a ese gobierno, quien las dirigirá a este ministerio, cuya sección 1ª. queda encargada de la reunión de todos los datos y de la formación de la estadística.

Respecto de las noticias que ya se hayan podido remitir a aquel señor, vd. las recabará de nuevo de los juzgados respectivos y las remitirá a esta secretaría, a fin de que no resulte faltando ninguna.

No duda el ciudadano presidente que la remisión de los datos y noticias que se vayan pidiendo a ese gobierno se hará con toda regularidad, y que vd. pondrá muy especial cuidado en la rigurosa exactitud de aquellos, pues solamente con estas condiciones se logrará hacer fructuosos los trabajos que ahora se emprenden por acuerdo del primer magistrado de la nación.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1869.- *Saavedra.- Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 6700.

Ministerio de Justicia.- Ley del congreso mandando que cuando los reos cumplan la pena impuesta en 1ª. instancia, pendiente la revisión de su causa, se les ponga en libertad bajo de fianza.

Diciembre 4 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. En el Distrito y Territorios, siempre que los reos cumplan la condena que les fuere impuesta en primera instancia, pendiente la revisión de sus causas, los jueces respectivos, bajo su responsabilidad y sin especial gestión de los interesados, los mandarán poner en libertad, previa fianza con sujeción a las leyes.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 3 de 1869.- *Emilio Velasco, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- Julio Zarate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 4 de Diciembre de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comuico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 4 de 1869.- *Iglesias.*

Número 6701.

Ministerio de Hacienda.- Contesta a un acuerdo del congreso para que los diputados perciban sus dietas por la comisión de policía.

Diciembre 4 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Se ha impuesto el presidente de la República de la comunicación de vd., fecha 3 del presente mes, en la que inserta un acuerdo de 13 de Diciembre de 1867, por el que dispuso el cuarto congreso constitucional que los diputados percibiesen sus dietas precisamente por conducto de la comisión de policía, con cuyo fundamento vd. manifiesta que la actual comisión de policía del congreso no admitirá los recibos de buenas cuentas por ministraciones que haga la Tesorería general a los diputados por sus dietas; y en vista de dicha comunicación, el mismo presidente se ha servido acordar conteste a vd., como lo verifico, que aunque es dudoso para el Ejecutivo que un acuerdo que debía comprender personalmente a los diputados que formaron el cuarto congreso constitucional, esté vigente para el quinto, sin haberlo adoptado o renovado; como él contiene un principio de orden, conveniente en todo caso y bajo todas circunstancias, se observará dicho acuerdo respecto del congreso actual, a no ser que éste tuviere a bien disponer otra cosa.

También se ha servido acordar hoy el presidente de la República en junta de ministros, que por haber cesado en sus funciones el cuarto congreso constitucional en 16 de Septiembre último, y con él todas sus comisiones, inclusive la de policía, las cantidades que se adeuden a sus miembros, se les satisfagan directamente por la Tesorería general, para lo cual se hace necesario que vd., como individuo que fue de la anterior comisión

de policía, se sirva remitir a la tesorería las distribuciones de las cantidades recibidas por cuenta del cuarto congreso, a fin de que pueda liquidarse a cada uno de sus miembros y pagarles lo que se les adeuda.

Lo digo a vd. en respuesta de su citada comunicación.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1869.- *Romero.- (Una rúbrica).- C. diputado Ramón Guzmán, presidente de la comisión de policía del congreso de la Unión.*

Número 6702.

Ministerio de Gobernación.- Ley del congreso prorrogando el período de sus sesiones.

Diciembre 10 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se prorroga por treinta días útiles el actual primer período de sesiones del quinto congreso constitucional.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 10 de 1869.- *Emilio Velasco, diputado presidente.- F. D. Macin, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, a diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Saavedra,*

ministro de Gobernación.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México,
Diciembre 10 de 1869.- *Saavedra.-Ciudadano....*

Número 6703.

Ministerio de Hacienda.- Ley del congreso fijando reglas para la redención de bienes nacionalizados.

Diciembre 10 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 6ª.- El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Las fincas y capitales pertenecientes a la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose los de beneficencia e instrucción pública, que se hallen ocultos bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, o el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados o bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última su numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensación alguna.

II. En caso de licitación respecto de un capital o finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la

oficina de Hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate o adjudicación.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos o más licitantes por un capital o finca, para cuyo efecto la sección 6ª. del Ministerio de Hacienda o las jefaturas su su caso, publicarán los avisos respectivos en el periódico oficial con veinte días de anticipación, señalando cuál es el objeto que va a rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas o en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redención de capitales de beneficencia o instrucción pública seguirá aplicándose a los objetos de su institución, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

2. Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueren con arreglo a las leyes, o si no se concedió al denunciante el derecho de subrogación, gozando los censatarios en uno u otro caso, los beneficios que se conceden en el art. 1º., siempre que ocurran a formalizar la redención en el término de un mes contado desde la publicación de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligación los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, o a quienes sean subrogados en su lugar.

3. El derecho de los denunciantes

que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, o para que se les abone en cualquiera redención que practiquen,

4. Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben a favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

5. Siempre que por testamento se instituya algún legado para objetos de beneficencia, tendrá la representación legal en esa institución el ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

6. Los pagarés o valores de bonos enajenados por el gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

7. Los capitales pertenecientes a instrucción pública que hayan sido denunciados y no hecha la redención, continuarán aplicándose a su objeto.

8. Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.

9. Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demás llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 9 de 1869.- *Emilio Velasco, diputado presidente.- F. D. Macin, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 10 de Diciembre de 1869.-

Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.- *Romero.*

El ciudadano presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 85 de la Constitución, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1. Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades a satisfacción de la oficina de hacienda respectiva; la sección 6ª. de este ministerio y las jefaturas en su caso exigirán la caución correspondiente, la cual podrá consistir en la obligación aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que provenga. Lo mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.

2. Los pagarés que conforme a la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que solo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:

I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.

II. La finca gravada con dicho capital y el nombre del censatario;

III. La fecha de la operación y el

número de la liquidación respectiva.

IV. El sello de la sección 6ª. o de la oficina que los reciba.

V. El valor del pagaré con la fecha en que se expide y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emite expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado a su pago, mediante la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogación, la garantía con que se asegura la operación.

3. Semanariamente remitirá la sección 6ª. a la Tesorería general, copia de las liquidaciones acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatorias que se amorticen.

Igual noticia remitirán cada mes las jefaturas a la Tesorería general, acompañando los bonos o valores amortizados.

4. En caso de que los bonos o certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidación respectiva con la anotación puesta en el bono o certificado.

5. La sección 6ª. y las jefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote, se presenten a reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignación prevenida por la ley.

6. Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la Tesorería general o por las jefaturas en su caso, certificados provisionales en que se refieran las especies que deban devolverse, los cuales se recogerán cuando se verifique la devolución.

7. Los pagarés que fueren satis-

fechos, se entregarán al interesado sacándoles previamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en paga o por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el jefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno para el gobierno.

8. Cada quince días remitirán las jefaturas a la sección 6ª. del Ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el pormenor de la operación a que correspondan.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.- *Romero*.

Número 6704.

Bando de policía prohibiendo el establecimiento de zahúrdas dentro de la ciudad.

Diciembre 13 de 1869.

Secretaría del ayuntamiento constitucional de México.- En cabildo de 10 del actual se acordó lo que sigue:

1º. Se prohíbe el establecimiento de nuevas zahúrdas dentro de la ciudad.

2º. En el perentorio término de seis meses improrrogables, contados desde la publicación de este bando, se quitarán las que actualmente existen.

3º. Las zahúrdas que sean necesarias, se situarán fuera de garita, con excepción de establecerse, aun fuera de ellas, en toda la línea de los arcos de Belén; hasta Chapultepec, y en los terrenos situados a los lados del paseo de Bucareli.

4º. No se introducirá en las tocinerías más ganado que el que diariamente se necesite matar para el expendio de la casa.

5º. El que infringiere las prevenciones del artículo anterior, pagará por la primera vez una multa de 25 pesos, 50 por la segunda, y por la tercera 100, cerrándosele además el establecimiento.

6º. El dueño de tocinería que a los seis meses no hubiere quitado las zahúrdas existentes hoy, pagará diez pesos de multa por cada día que pase, en el concepto de que pasado un mes, se le cerrará además el establecimiento.

Lo que se pone en conocimiento del público para su cumplimiento.

México, Diciembre 13 de 1869.- *Cipriano Robert, secretario.*

Número 6705.

Ministerio de Hacienda- Circular.- Prohibe que se depositen mercancías en otro lugar que no sea la aduana.

Diciembre 20 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Deseando el Ejecutivo mejorar la situación del comercio y librarlo de algunas trabas que interrumpen su libre curso, se dictó por esta secretaría, en 25 de Febrero último, una disposición encaminada al logro de tales objetos. Por ella los efectos nacionales que se introducen al Distrito federal están exentos de guías o pases, y asimismo los efectos de la misma clase que han salido del Distrito pueden verificarlo sin documentos aduanales, por haberse dejado al arbitrio de los interesados el proveerse de ellos en caso de que así les convenga. Por la misma disposición, los efectos nacionales que llegan al Distrito federal

solamente de tránsito, están libres del derecho de portazgo.

La experiencia ha demostrado desde luego que las franquicias concedidas en beneficio del comercio en general; han venido a refluir contra el de buena fe, por haberse establecido varios depósitos de mercancías fuera de la capital y dentro del Distrito federal, las cuales no satisfacen derecho alguno, porque al pasarlas por la ciudad expresan sus conductores que van de tránsito, consumiéndolas, sin embargo, en el radio del mismo Distrito e introduciéndolas furtivamente a la capital cuando las circunstancias son propicias a los contrabandistas.

Tan graves consecuencias, que producen desde luego el desnivel en el comercio y la disminución en las rentas públicas, obligan al Ejecutivo a prevenir a esa administración, que en ningún caso permita se depositen las mercancías en otro lugar que no sea la misma aduana de esta capital, y que siempre que los conductores de ellas expresen que van de tránsito, haga vigilar los cargamentos hasta que salgan del Distrito, bajo el concepto de que en el caso supuesto de mercancías de tránsito, si interrumpen su ruta y se entregan dentro del mismo Distrito, en los lugares de depósitos que ilegalmente se han formado o en otros, se les cobren triples derechos, por el empeño manifiesto de defraudar a la Hacienda pública.

Lo digo a vd. para su cumplimiento, encargándole que desde luego dé a estas prevenciones la publicidad debida, para que los causantes no aleguen ignorancia.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1869.- *Romero.*

Número 6706.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que respecto a fianzas de empleados se observe la circular de 6 de Enero de 1862.

Diciembre 21 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Hoy digo al C. tesorero general de la nación lo que sigue:

Habiendo tomado en consideración el presidente de la República lo expuesto por esa tesorería con relación a la 7ª. de las prevenciones que por circular de 6 de Enero de 1862 se mandaron observar, respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejen caudales de la nación, se ha servido acordar que la aprobación de esa tesorería a que se refiere la 7ª. prevención citada, debe ejercerse respecto del fiador y con vista de la información de idoneidad, antes de que el juez del distrito respectivo falle sobre dicha información.- Asimismo se ha servido disponer el presidente que en los casos de no merecer la aprobación de esa oficina los fiadores, o de no juzgar suficiente la información, dé vd. inmediatamente aviso a esta secretaría, para la resolución conveniente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Independencia y Libertad. México, 21 de Diciembre de 1869.- Romero.

Número 6707.

Ministerio de Justicia.- Aclara las facultades de los oficiales mayores sobre ejercicio de decretos.

Diciembre 21 de 1869.

Ministerio de Justicia e instrucción pública.- En la comunicación que con

fecha 24 de Noviembre último se ha servido vd. dirigirme, insiste en la opinión que habia manifestado anteriormente, sobre que envuelve una grave duda constitucional el punto relativo al ejercicio de decretos concedido a los oficiales mayores de las secretarías del despacho.

Vuelto a examinar ese negocio con motivo del nuevo oficio de vd., no ha encontrado el C. presidente de la República razón suficiente para cambiar el acuerdo que he puesto ya en conocimiento de vd. En concepto del Ejecutivo, los oficiales mayores no son unos simples empleados encargados solamente de dirigir y vigilar las labores de una oficina. Su encargo es de mayor importancia, porque pueden a veces desempeñar las funciones de ministros. Subordinados efectivamente a los secretarios del despacho, suplen en determinadas circunstancias las faltas de estos, y se equiparan entonces a ellos en todo, teniendo las mismas atribuciones, los mismos derechos, las mismas obligaciones y las mismas responsabilidades.

Como en ningún caso son los oficiales mayores a la vez empleados y ministros, sino que solo desempeñan unas u otras funciones, siempre separadamente, no hay lugar a la anomalía o doble irregularidad que vd. menciona. Con esta explicación quedan además salvadas las otras objeciones que vd. hace, y muy especialmente la de que los oficiales mayores no tendrían derecho a no sujetarse a las opiniones del presidente. En concepto del Ejecutivo tiene natural y forzosamente ese derecho cuando funcionan como ministros. Si no están conformes en cualquier asunto en las opiniones del presidente, pueden y deben separarse del puesto que ocupan antes que refrendar un acuerdo contrario a su conciencia. Y precisamente por tener ese derecho, es por lo que su responsabilidad

oficial queda afecta a los resultados de todo lo que autorizan con sus firmas como secretarios del despacho.

Nada importa tampoco que los ministros no tengan en sus cargos el carácter de propietarios para deducir de ahí que no admiten suplencia las comisiones de confianza que desempeñan. En toda comisión cabe perfectamente que haya suplentes, sin que se tenga la necesidad de considerarlas como una propiedad.

La utilidad de la existencia de los oficiales mayores con ejercicio de decretos, queda plenamente evidenciada en el caso que puede ser muy frecuente de un cambio completo de ministerio. Pudiera entonces suceder muy bien, que dilatase muchos días y aun semanas enteras la formación del nuevo gabinete. Si en semejante eventualidad estuviera adoptado el sistema que vd. propone, vendría indispensablemente la acefalía, realizándose el caso, de todo punto inconcebible, de que la administración pública, que no puede interrumpirse, quedase paralizada, muerta, sin posibilidad de atender ni a la urgencia más grave y perentoria. Por el contrario, mediante el sistema que el Ejecutivo sostiene, la acefalía no es posible, la administración pública está siempre expedita en su marcha, y no solo los negocios que no admiten espera, sino todos en general, pueden ser despachados sin demoras perjudiciales al buen servicio público.

Aun cuando las modificaciones ministeriales no sean completas, resultan siempre grandes ventajas de que el encargado interinamente de una secretaría del despacho, sea el que mejor conozca los expedientes que por ella se giran.

No parece admisible el argumento de que se contraría el art. 86 de la

Constitución, conforme al cual cada secretaría del despacho debe estar a cargo de un secretario, por no ser exacto que haya dos a la vez en el sistema del Ejecutivo. Precisamente los oficiales mayores no entran a funcionar como ministros sino para suplir las faltas de éstos; lo cual está en abierta contradicción con la simultaneidad que se supone.

Tomándose en cuenta que, tanto el nombramiento de ministros, como el de oficiales mayores es una facultad libérrima del presidente de la República, se viene en conocimiento del motivo a que debe atribuirse que la Constitución no designara a los oficiales mayores como suplentes forzosos de los ministros. A esta consideración se agrega la muy importante de que, no por falta de designación expresa en la Constitución de determinados suplentes, se puede deducir la consecuencia de que son inconstitucionales. Si así fuera, debería ser inconstitucional, por ejemplo, que el primer magistrado de la Suprema Corte de Justicia supliera, como sucede en la actualidad, la falta del presidente nato de ese tribunal, puesto que la constitución no habla de tal suplencia.

Es un error notorio a juicio del Ejecutivo, el contenido en la aseveración de que el ejercicio de decretos concedido a los oficiales mayores, es invención de una de las funestas administraciones que presidió D. Antonio López de Santa-Anna. Los oficiales mayores con ejercicio de decretos no son otra cosa que los funcionarios llamados en otros países subsecretarios del despacho; y tales subsecretarios llevan hasta siglos de existir. Se han establecido en las naciones más civilizadas, por el íntimo convencimiento que se ha tenido de las ventajas de su existencia, y no solo se encuentran en los pueblos monárquicos, sino también en las repúblicas, incluso las más ilustradas, como es notoriamente la de los

Estados-Unidos del Norte, sin que en ninguna parte se hayan notado los inconvenientes que vd. menciona.

Es de celebrarse que de la manera más leal declare vd. no haber pensado en referir a los actuales secretarios del despacho las observaciones concernientes a los abusos cometidos en otras épocas por ministros que se ocultan bajo la firma de sus oficiales mayores. Sería en efecto una aplicación tan injuriosa como gratuita, la que se hiciera de tal conducta a los actuales secretarios del despacho, que nunca esquivan ni aun en los negocios más graves y complicados la responsabilidad de sus actos. Al argumento repetido de que se amplía el fuero que concede el artículo 103 de la Constitución, daré de nuevo la respuesta de que no existe semejante ampliación, por quedar limitado dicho fuero a solo las personas mencionadas en el citado artículo constitucional, no siendo tampoco exacta la diversa infracción que se supone del art. 86 de nuestro Código político.

Es enteramente arbitrario e injustificable el concepto que vd. emite de haber yo dicho que los abusos constituyen derecho; que las infracciones toleradas se vuelven actos legales o legítimos, y que es buena la teoría de los hechos consumados. De suposición tan gratuita parte vd. para entrar en consideraciones que no tienen que ver con el asunto de que se trata.

Al afirmarse por mi parte que nadie ha reclamado la práctica de ejercicio de decretos a los oficiales mayores, cosa que vd. había dicho antes que yo, ha estado muy lejos de mi intención y también de la significación natural de mis palabras, expresar que era un abuso tal práctica. Cabalmente he estado sosteniendo todo lo contrario, y no comprendo, en verdad, cómo se me puede atribuir un pensamiento enteramente opuesto al que he

emitido. Con lo expuesto dejo contestada la nota de vd. de 24 del mes anterior, no habiéndolo hecho antes por haber tenido ocupaciones más urgentes.

Reproduzco a vd. mi muy atenta consideración.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 21 de 1869.- *Iglesias.- Ciudadano procurador general de la nación.*

Número 6708.

Ministerio de Justicia.- Circular.- Manda que los impresores remitan a la biblioteca general dos ejemplares de sus publicaciones.

Diciembre 23 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 2ª.- Por orden del ciudadano presidente de la República, se recuerda a todos los impresores de esta capital, de acuerdo con lo prevenido en el art. 4º. de la ley de 14 de Septiembre de 1857, la obligación que tienen de remitir dos ejemplares de cada una de sus publicaciones, a la Biblioteca nacional; bajo el concepto, de que por la Tesorería general se hará efectiva la multa que la ley citada impone a las personas que la infrinjan, bastando para ello el simple aviso de la falta, dado por el ciudadano director de la Biblioteca. Igualmente se les previene ordenen a los repartidores ocurran a dejar los impresos a las horas en que está abierto aquel establecimiento, para que se les expida el recibo correspondiente, sin cuyo requisito el extravío será de responsabilidad de los interesados, quienes quedarán obligados a reponerlos.

De suprema orden lo digo a vdes. para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 23 de 1869.- *Iglesias.- Ciudadanos impresores de esta capital.- Presente.*

Número 6709.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las oficinas remitan sus cuentas a la contaduría mayor.

Diciembre 23 de 1869.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- En suprema Orden de 21 del actual me dice el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

La Contaduría mayor de Hacienda, con fecha 20 del corriente, dice a esta Secretaría lo que sigue:

El presidente de la comisión inspectora de la cámara de diputados, con fecha 13 del presente, me dice lo que sigue:

Con la nota de vd. de 23 de Octubre, se han recibido los informes emitidos por los jefes de las secciones de esa contaduría mayor, relativos a las cuentas que ha examinado; y como en ellos no aparezcan las que corresponden a algunas oficinas de Hacienda, se hace indispensable que por conducto de esa contaduría mayor se pidan al ministerio respectivo, manifestándole que la presentación de ellas debió haberse hecho dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del año fiscal. Al mismo tiempo se servirá vd. informar a esta comisión, de las medidas que haya tomado para corregir el mal que se nota.- Al efecto, adjunto a vd. una noticia de las oficinas recaudadoras y distribuidoras de la Federación que no han mandado todo o parte de las cuentas que han llevado desde que se estableció el orden constitucional, a fin de que en su vista se sirva dictar las medidas que juzgue conducentes para lograr el objeto indicado.

Y lo transcribo a vd., acompañándole copia de la noticia que se menciona, para que por su parte llene el requisito de la

ley, remitiendo sin demora a la contaduría mayor las cuentas que correspondan a esa oficina de su cargo, sin dar lugar a que se tomen providencias más apremiantes para hacer efectiva la responsabilidad de los morosos,

Independencia y Libertad. México,
Diciembre 23 de 1869.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6710.

Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso declarando benemérito de la patria a D. Francisco Zarco.

Diciembre 24 de 1869.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. La República mexicana honra la memoria del ilustre C. Francisco Zarco, declarando que mereció bien de la patria.

2. Se inscribirá su nombre en el salón de sesiones del congreso de la Unión.

3. Se autoriza al Ejecutivo para que ministre a la viuda e hijos del citado C. Francisco Zarco, la cantidad de treinta mil pesos, tomándolos de los productos de bienes nacionalizados y de los rezagos de contribuciones directas. En caso de no reunirse esa suma dentro de cuatro meses, se pagará de los fondos comunes del erario federal.

4. Los hijos del C. Zarco tienen

derecho a ser educados gratuitamente en los colegios nacionales.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 24 de 1869.- *Francisco Menocal, diputado vicepresidente.- F. D. Macin, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Diciembre de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- Independencia y Libertad.- México, Diciembre 24 de 1869.- *Saavedra.*

Número 6711.

Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso declarando benemérito de la patria a D. Ignacio de la Llave.

Diciembre 24 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se declara benemérito de la patria al C. Ignacio de la Llave. Su nombre se inscribirá con letras de oro en el salón de sesiones del congreso de la Unión.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 24 de 1869.- *Francisco Menocal, diputado vicepresidente.- F. D. Macin, diputado secretario.-*

Julio Zárate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- Independencia y Libertad. México, 24 de Diciembre de 1869.- *Saavedra.*

Número 6712.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Recuerda la remisión de los cortes de caja.

Diciembre 26 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- El presidente de la República se ha instruido con desagrado de que esa oficina ha dejado de remitir los cortes de caja correspondientes a los meses de..... últimos.

Siempre ha sido de la mayor importancia que las oficinas remitan con oportunidad los datos necesarios para la formación de la cuenta general; pero hoy lo es mucho más, porque el Ejecutivo tiene el más decidido empeño en secundar los deseos del congreso y de la nación, que justamente exigen una cuenta exacta y completa de los caudales públicos; y ya se ve que serán vanos los esfuerzos de este ministerio, si las oficinas de Hacienda no le remiten los datos necesarios con la debida oportunidad.

Como por otra parte es un deber de fácil cumplimiento el que las oficinas federales de Hacienda remitan al gobierno con toda regularidad sus respectivos cortes de caja y las demás noticias que se les pidan, esta secretaría se propone llevar a cabo con todo vigor, lo que se

comunicó en circular de 8 de Octubre último, de la cual se manda ahora copia.

El presidente espera que demostrará vd. en lo de adelante mayor eficacia, subsanando desde luego la falta indicada.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 26 de 1869.- *Romero.*

Número 6713.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Aclara la ley de 10 de este mes sobre bienes nacionalizados.

Diciembre 27 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 6ª.- Mesa 2ª.- Dada cuenta al presidente de la República con la comunicación de esa jefatura, fecha 20 del actual, en que consulta algunas dudas que ocurren a esa oficina sobre la manera de aplicar la ley de 10 del actual; se ha servido acordar, que conforme al tenor expreso del art. 2º., los censatarios no pueden redimir sus propios adeudos cuando han sido denunciados conforme a las leyes, en cuyo caso están claramente comprendidos los capitales que la oficina tiene bien comprobados y que se hallan en vía de cobro; que debe darse entrada desde luego a los pagarés; que respecto de réditos debe seguirse la regla de los capitales; y que ya está declarado por varias disposiciones legales que debe dotarse a todas las ex-religiosas que lo soliciten y que no lo hayan sido antes, sin distinción alguna.

Lo que digo a vd. para los efectos correspondientes y como resultado de su comunicación referida.

Independencia y Libertad. México, 27 de Diciembre de 1869.- *Romero.- C. jefe de Hacienda del Estado de Michoacan.- Morelia.*

Número 6714.

Ministerio de Gobernación.- Ley del congreso derogando el art. 12 de la de 28 de Noviembre de 1867.

Diciembre 29 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 2ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se deroga el artículo 12 del decreto de 28 de Noviembre de 1867, y en la parte referente a esto, los artículos 13, 18, 19 y 20 del propio decreto.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 29 de 1869.- *Emilio Velasco, diputado presidente.- Julio Zarate, diputado secretario.- P. Landázuri, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Diciembre de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, 29 de Diciembre de 1869.- *Saavedra.*

Número 6715.

Ministerio de Justicia.- Ley del congreso estableciendo un segundo juzgado de distrito en México.

Diciembre 30 de 1869.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se establece en el Distrito federal un segundo juzgado de distrito.

2. La planta de este juzgado será la misma que asigna al actual el presupuesto vigente.

3. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que del fondo común del erario federal haga el gasto que exige el establecimiento del nuevo juzgado.

4. Uno y otro juzgado conocerán a prevención de todos los negocios que conforme a las leyes son de su competencia.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 29 de 1869.- *Emilio Velasco, diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- P. Landázuri, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pùblique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Diciembre de 1869.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, 30 de Diciembre de 1869.- *Iglesias.- Ciudadano.....*

Número 6716.

Ministerio de Guerra.- Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para disponer de 4,000 hombres de guardia nacional.

Diciembre 30 de 1869.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para que disponga de cuatro mil hombres de la guardia nacional de los Estados.

2. Se le autoriza igualmente para que, de la cantidad total asignada al Ministerio de la Guerra en la ley de 31 de Mayo del corriente año, haga de toda preferencia los gastos ordinarios y extraordinarios de su ramo, como lo exigen las circunstancias.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 30 de 1869.- *Emilio Velasco, diputado presidente.- F. D. Macin, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Diciembre de 1869.- *Benito Juárez.- Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México,
30 de Diciembre de 1869.- *Mejía.*

Número 6717.

***Ministerio de Guerra.- Circular.-
Comunica a los gobernadores el
movimiento revolucionario de San Luis
Potosí.****

Diciembre 30 de 1869.

Ministerio de Guerra y Marina.-
Sección 1ª.- Circular.- En la capital del
Estado de San Luis Potosí tuvo lugar el día
15 del corriente, como estará vd. im-
puesto por la publicación que se hizo en el
Diario Oficial de los documentos relativos,
una sublevación a mano armada contra la
legislatura y gobierno de aquel Estado,
reduciendo a sus miembros a prisión bajo
el pretexto de que no desempeñaban sus
cargos a satisfacción del pueblo.

Las autoridades atacadas por los
sublevados son las legítimamente consti-
tuidas en el Estado de San Luis por el voto
libre y espontáneo de sus habitantes. El
acto escandaloso cometido contra ellas
debe considerarse criminal y atentatorio
a las instituciones que nos rigen, pues si
tal procedimiento no fuera severamente
reprimido y castigado, dejaría expuesta la
existencia de las autoridades de los
Estados de la República, a los motines que
la ambición u otra pasión innoble pueda
promover en ellos.

El ciudadano presidente de la
República, convencido íntimamente de
que solo el imperio de la ley y la
obediencia a las autoridades que de ella
emanan, puede hacer la felicidad de la
República, reparando los males que hasta
hoy ha sufrido, y asegurando para el
porvenir una marcha firme en la senda
del progreso y libertad, ha acudido sin
dilación con todo su poder a proteger a

las autoridades constituidas, en cual-
quiera punto en que han sido descono-
cidas, sin permitirse calificar sus actos, y
atendiendo solamente a que su remoción
no debe tener lugar, sino por los medios
legales, y que cualquiera otro que se
ponga en acción, debe combatirse por el
poder federal y el de los Estados, sin
transacción, como base esencial del
sistema republicano.

El gobierno, que ha sido conse-
cuente con estos principios en todos los
casos que han tenido lugar, dictó medidas
para reprimir el ocurrido en San Luis
Potosí tan luego como llegó a su cono-
cimiento. Desgraciadamente no existía en
aquel Estado fuerza federal capaz de
sobreponerse a los sublevados, pues la
tercera división, cuyo cuartel general
estaba fijado en la capital del mismo, se
encontraba pacificando el Estado de
Tamaulipas, y solo quedaban en la ciudad
de San Luis parte de la artillería de las
divisiones tercera y cuarta, y algunos
piquetes de infantería pertenecientes a la
tercera, formándose en todo una fuerza
de 500 hombres, al mando accidental del
ex-general D. Manuel Larrañaga, por
enfermedad del ex-general D. Pedro
Martínez, que era el encargado de ella. A
pesar de lo expuesto, se previno al
primero, que si podía restablecer el
orden, lo hiciera inmediatamente; y que
en caso contrario, se sostuviera con su
fuerza hasta recibir auxilios. Su contes-
tación fué, que podía restablecer a las
autoridades sin tener la capacidad de
conservar el orden en general; y entonces
el gobierno le repitió la orden de resta-
blecer en el acto las autoridades legítimas,
y mandó marchar desde Querétaro al
ciudadano general Miguel Eguiluz, con
alguna infantería y caballería para San
Luis Potosí, con el objeto de robustecer la
fuerza federal.

Cuando se esperaba el resultado de
las providencias referidas, se recibió la

noticia de que faltando a sus deberes los ex-generales Martínez y Larrañaga, con los piquetes de fuerza federal que estaban a sus órdenes en San Luis, habían firmado una acta uniéndose a los sublevados, y protestando en ella la desobediencia al gobierno en el cumplimiento de las órdenes que se habían dado.

Este incidente ha dado mayor importancia a la sublevación, por el aumento de fuerza y elementos de guerra que le proporciona, y como según las noticias que se tienen de aquel punto, los que aparecen como jefes, además de los delitos contra las instituciones, no respetan la propiedad particular, de que disponen arbitrariamente, y están tomando de leva a cuantas personas les parecen a propósito para engrosar sus filas, es de absoluta necesidad prestar auxilio al Estado de San Luis Potosí para salvarlo del vandalismo y del pillaje, restableciendo allí el orden constitucional.

Al efecto, se han movido ya las fuerzas federales que de pronto podían utilizarse, y se ha ocurrido al congreso de la Unión, quien por su decreto de esta fecha, que acompaño a vd., autoriza al gobierno general, para que pueda disponer de 4,000 hombres de la guardia nacional de los Estados, con cuya cooperación se cuenta en favor de las instituciones que han sido holladas, y para el restablecimiento de la paz.

Por las razones expuestas, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar dirija a vd. la presente comunicación, con el fin de informarlo de estos desagradables acontecimientos. En virtud de la autorización del congreso, me dirijo hoy a los gobernadores de los Estados cercanos al de San Luis, para disponer, en lo que sea posible, de la guardia nacional de ellos; y oportunamente me dirigiré a vd. con igual objeto, si llegare a ser necesario disponer de alguna

de la de ese Estado.

El presidente confía en que el patriotismo y buen juicio de vd. le harán esforzarse en combinar los medios de asegurar la conservación de la tranquilidad pública en ese Estado, y de facilitar en caso necesario los auxilios convenientes para el buen éxito de la campaña que va a abrirse por tan justa causa.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 30 de 1869.- *Mejía.- Ciudadano gobernador del Estado de...*

PLAN

Reunidos los que suscribimos en esta ciudad, después de pesar en nuestra conciencia las poderosas razones que existen para que se verifique un cambio en el personal del Ejecutivo de la Unión, que no puede redundar más que en beneficio de nuestra patria, y considerando atentamente:

Que tanto el C. Benito Juárez, llamado hasta ahora presidente de la República, como sus ministros, han estado desempeñando desde hace tiempo el poder que ejercen, infringiendo de diversas maneras y de cuantos modos ha sido posible, la Constitución de la República;

Que si bien la nación ha estado tolerando semejantes ataques inferidos a nuestras instituciones, ha sido muchas veces porque las circunstancias exigían que el pueblo mexicano se presentara fuerte y unido, ya durante la intervención extranjera, ya después de concluida ésta, para llegar a consolidar un gobierno firme y estable, que arrostrara con buen éxito las dificultades que entonces pudieran presentarse;

Que si a la vez abrigaba esperanza de que los hombres que habían llevado su bandera con valor y constancia hasta el Paso del Norte iban a hacerla libre y feliz, ya

no puede tenerla desde que ha visto que se han conculcado sus leyes, que se ha roto su código fundamental y se ha abusado del patriotismo y de la abnegación de sus hijos escandalosamente;

Que en once años que el C. Benito Juárez, ha mantenido el poder supremo de la República, no ha llegado a rendir cuentas a nadie de sus actos, ni de las facultades extraordinarias que en diversas épocas se le han conferido, lo cual arguye menosprecio a la nación o seguridad de no haber llenado lealmente sus deberes;

Que la prolongación del poder en unas mismas personas con el sistema que nos rige, no puede traer por consecuencia mas que la dictadura y la tiranía, como ha sucedido en la República, faltándose a la vez a una de las principales bases que la constituyen, la cual consiste en que el poder no sea vitalicio, sino que se renueve cada cuatro años;

Que de dejar por más tiempo en el Ejecutivo de la nación al C. Benito Juárez y a sus ministros, se verían en grave peligro las instituciones al expirar el cuatrienio legal, supuesto que les seria fácil otra vez más falsear el voto del pueblo o declarar abiertamente la dictadura;

Que tanto el presidente como sus ministros han faltado a la confianza pública, desde que su primer acto después de haber triunfado el pueblo del enemigo extranjero, fué expedir la convocatoria, con la cual pretendieran en un momento de sorpresa hacer pedazos la Constitución política del país;

Que lo que entonces pudo considerarse como un error, respecto de las tendencias que se marcaban en dicha convocatoria a destruir el código fundamental, hoy no puede considerarse sino como la intención mas deliberada de llevarlo a efecto, al notarse la insistencia con que se infringe por los que primero han protestado sostenerlo y guardarlo, tolerando también que a cada paso se desnaturalice y se viole en sus prescripciones más sencillas;

Que uno de los primeros deberes del ejército de la República, de los gobiernos de los Estados y de los ciudadanos en general, es defender los principios en que se basan nuestras instituciones, haciendo abstracción completa de las personas, por haberlo protestado así solemnemente y porque obrando de otra manera sería consentir en ser ciegos instrumentos del poder y dejar la condicion de hombres libres por la de esclavos;

Que faltaríamos a estos santos deberes si continuáramos viendo con indiferencia que la soberanía del pueblo se ha hecho irrisoria, el sufragio publico una farsa, y las garantías que la Constitución otorga palabras vacías de sentido: lo primero cuando no se deja a los Estados la suficiente independencia para regirse; lo segundo cuando se gastan las rentas de la nación en falsearse el voto de los ciudadanos, y lo tercero cuando se manda decapitar a los mexicanos sin forma de juicio;

Que cuando una dictadura semejante ha echado profundas raices, vienen a ser no solo difíciles sino impracticables los medios legales para librarse de ella, no quedando otro recurso que el derecho sagrado de insurrección que tienen los pueblos para sacudir la tiranía y salvar a toda costa sus principios;

Considerando también que los poderes legislativo y judicial han hecho los suficientes esfuerzos para mantener su independencia y su dignidad, y que si no han logrado poner un dique a los avances dictatoriales del Ejecutivo, ha sido porque no han llegado a encontrarse en condiciones de poderlo hacer, y, porque no se les ha dejado expedita toda su órbita de acción;

Que si bien el congreso de la Unión y la Suprema Corte de Justicia dimanen de la misma convocatoria, su existencia legal ha sido hasta cierto punto sancionada por la voluntad del pueblo, sin que ninguno de los dos poderes lleve sobre sí la reprobación del país en todos sus actos, como la lleva el

Ejecutivo;

Considerando: que con motivo de las diferentes fases que ha tenido la República desde el golpe de Estado, y de los diversos acontecimientos que se han sucedido, ya no es posible retrotraerse al tiempo legal, ni designar la persona en quien debiera depositarse el supremo poder Ejecutivo, lo cual sería peligroso también, en el estado de excitación en que se encuentran los ánimos, despertándose pasiones que es preciso mitigar, para que el cambio que debe operarse sea saludable para la nación;

Que a efecto de que la República quede bien representada en el período interinario que ha de preceder a la elección de nuevos poderes, debe procurarse que la voluntad del pueblo tenga el mayor participio posible, tanto para evitar todas las aspiraciones innobles, como para que se pueda entrar más fácil y prontamente en el pleno orden legal;

Considerando: que es una exigencia de primera necesidad para que la nación pueda marchar sin obstáculos, el que se expida una completa amnistía, A fin de que se desarrollen los elementos de riqueza que están paralizados, de que concurran todos los mexicanos al movimiento social, y de que la República dé una muestra más de su innegable generosidad, que hoy por las aberraciones del poder se ha hecho dilatada, quitando al Ejecutivo una arma que no ha servido en sus manos más que para escarnecer la justicia y desacreditar las instituciones;

Considerando: que se ha hecho un uso bárbaro de la pena de muerte, extendiéndola sin ningún límite hasta a los delitos políticos, chocando abiertamente con las luces del siglo, con los principios que profesa toda nación civilizada, y especialmente la nuestra, que repugna los espectáculos de sangre, haciéndose ya indispensable consignar una vez por todas la abolición de ella en los casos de que se trata, mientras no se haga extensiva a todos los delitos, como lo reclama también el

adelanto de los pueblos libres;

Considerando: que la permanencia de los poderes en la ciudad de México ha sido siempre perjudicial para la marcha del país, y que ya es forzoso cumplir con la parte del Plan de Ayutla, que estableció como una de sus bases el que cambiaran su residencia a un punto más céntrico del territorio mexicano;

Considerando: que no teniendo por objeto el presente plan hacer una revolución de principios, sino el de que la nación se afirme más en ellos y el de que entre la verdadera práctica de sus libertades republicanas, no se hace necesario alterar la existencia de los poderes locales, sino en el caso de que se opongan al movimiento político que se propone, o de que el pueblo los rechace como ha sucedido en San Luís Potosí, porque en el primer supuesto demostrarán que son amigos de la dictadura y enemigos de las instituciones democráticas; y en el segundo que son impopulares y poco a propósito para dirigir los destinos de un Estado;

Considerando, por último: que no se han expedido las leyes complementarias de la Constitución; que las leyes de reforma no se han elevado al carácter de constitucionales, y que ya se hace preciso ora hacer algunas aclaraciones y reformas a nuestro código, ora llenar algunos huecos que se le han observado en la práctica, para que la nación pueda tener en lo sucesivo una marcha segura y perfecta;

Hemos convenido en proclamar y sostener los siguientes artículos, que comprenden nuestras convicciones mas profundas y nuestras mejores esperanzas, para que el porvenir de nuestra patria se afiance bajo las bases sólidas del verdadero progreso y de la verdadera libertad, los que defenderemos como patriotas y como soldados de la República, hasta derramar nuestra última gota de Sangre.

1º. Se desconocen en el ejercicio del poder Ejecutivo de la nación al C. Benito Juárez, como presidente, y a los individuos

que componen el gabinete como secretarios de Estado.

2º. Se reconoce al congreso de la Unión y a la Suprema Corte de Justicia, en caso de que acepten y secunden el presente plan, con excepción del presidente de la segunda, que quedará obligado a rendir cuentas como ministro.

3º. Será presidente de la República interinamente, y solo para convocar al pueblo a nuevas elecciones y mientras se verifican, el ciudadano que nombre una comisión compuesta de tantos representantes cuantos Estados tiene la República, los cuales serán electos a pluralidad de Votos por los ayuntamientos. Mientras esto se verifica, regirá los destinos del país el jefe más caracterizado del ejército.

4. Se declara en todo su vigor y observancia la Constitución de 1857, mientras no se reforme, adicione o revoque por el pueblo, legítimamente representado.

5º. En acatamiento de este principio, se declara abolida la pena de muerte para los delitos políticos, sustituyéndose mientras dure el estado de guerra, con la de reclusión, o la de cubrir con los culpables las bajas del ejército.

6º. Se decreta en nombre de la nación la amnistía para todos los delitos políticos que han tenido lugar hasta la fecha, excepto para los que firmaron el decreto de 3 de Octubre y para los generales que sirvieron en campaña al enemigo extranjero.

7º. En observancia de las prescripciones de nuestra carta constitutiva, se proclama la soberanía absoluta de los Estados, para regirse interiormente.

8º. Los poderes generales de la República se trasladarán al punto más céntrico de ella, que designe el primer congreso.

9º. La próxima legislatura de la Unión reunirá las calidades de constitucional y constituyente, para proponer las reformas que necesite la Constitución, para expedir

las leyes complementarias de ella y para elevar a constitucionales las leyes de reforma.

10. El actual congreso, en caso de aceptar este plan, será puramente convocatorio.

11. Los gobernadores de los Estados que también lo secunden, continuarán en ellos sin que se altere el orden constitucional.

12. La deuda pública que se contraiga desde esta fecha en sostenimiento de las presentes bases políticas, será pagada por la nación de toda preferencia.

13. Este plan podrá ser reformado, si lo reclamaren las circunstancias, en el modo y forma que acuerden los jefes más caracterizados que lo sostengan.

General, Francisco Antonio Aguirre; general, Pedro Martínez; general Manuel Larrañaga.

Coroneles, Manuel Orellana Noguera, Jorge G. Granados, Antonio Jáuregui, Jesús Martel, Luis Alcalde, Pedro José García.

Tenientes coroneles, José Mariano Soltero, Cesáreo Garza. Ídem retirado, Juan Hidalgo.- Siguen las otras firmas.

Tenientes coroneles, José Mariano Soltero, Cesáreo Garza. Ídem retirado, Juan Hidalgo.- Siguen las otras firmas.

Número 6718.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide una noticia del valor de la propiedad raíz de la República.

Diciembre 31 de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.-

Con fecha 9 de Marzo del presente año, se insertó a vd. una comunicación que en la misma fecha dirigió a esta

secretaría al gobierno de ese Estado, recomendándole remitiera una noticia del valor de la propiedad raíz del mismo, así de la parte de ella que pague contribución, como de la que por cualquier motivo no la pague, encargando a vd. que, por su parte, mandara esos mismos datos.

El presidente ha extrañado que, sin embargo de que han transcurrido ya diez meses desde que se envió a vd. dicha comunicacion, no haya vd. remitido los datos que se le pidieron, y que ni siquiera haya acusado recibo de ella.

Con este motivo se ha servido acordar ahora, que los remita vd., sin excusa ni pretexto, a los ocho días de que llegue a sus manos esta comunicación, de la cual acusará vd. desde luego el recibo correspondiente. Aunque el plazo de ocho días que ahora se fija a vd., pudiera parecer insuficiente, es sobrado, si se tiene presente que además de él, ha tenido vd. diez meses para formar o procurarse esa noticia.

Independencia y Libertad. México,
Diciembre 31 de 1869.- *Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....*

ÍNDICE.

Número 6017.....	3
Resolución del Ministerio de Justicia.- Manda restablecer el instituto literario de Durango. ..	3
Enero 3 de 1867.	3
Número 6018.....	3
Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Aprueba la prisión del general D. Jesús González Ortega hecha por el gobernador de Zacatecas.	3
Enero 10 de 1867.....	3
Número 6019.....	5
Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Se declara botín el material de guerra vendido por el ejército francés.	5
Febrero 14 de 1867.....	5
Número 6020.....	5
Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Prevenciones para el cobro de los derechos que debieran pagarse en la aduana marítima de Veracruz.	5
Marzo 14 de 1867.....	5
Número 6021.....	6
Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Señala los derechos que deben pagar los efectos extranjeros mientras se recobra la aduana de Veracruz.	6
Marzo 14 de 1867.....	6
Número 6022.....	7
Ministerio de Hacienda.- Se cede al Estado de San Luis Potosí el colegio de San Nicolás para una biblioteca y un conservatorio de música.	7
Marzo 22 de 1867.....	7
Número 6023.....	7
Ministerio de Hacienda.- Cede al Estado de San Luis el cementerio de San Agustín de aquella ciudad.	7
Marzo 22 de 1867.....	7
Número 6024.....	7
Ministerio de Hacienda.- Deroga la circular de 20 de Octubre de 1863, sobre el 60 por ciento de derechos que deben pagar los efectos llevados de puntos ocupados por el enemigo. 7	
Marzo 30 de 1867.....	7
Número 6025.....	8
Ministerio de Relaciones.- Declara que no gozan de los derechos de ciudadano ni pueden obtener empleos públicos sin previa rehabilitación las personas que incurrieron en el delito de infidencia.	8
Abril 1º. de 1867.	8

Número 6026.....	8
Ministerio de Hacienda.- Declara que los arrendamientos de fincas municipales no deben pagar el 25 por ciento adicional.....	8
Abril 5 de 1867.	8
Número 6027.....	8
Ministerio de Hacienda.- Aprueba un decreto expedido por el general en jefe de la línea de Oriente por el cual se manda cerrar el puerto de Veracruz.	8
Abril 17 de 1867.....	8
Número 6028.....	9
Circular del general en jefe del ejército de Oriente.- Prohíbe la introducción en México de víveres durante el sitio.....	9
Abril 19 de 1867.....	9
Número 6029.....	9
Disposición del general en jefe del ejército de Oriente.- Para facilitar la conclusión de las causas militares.....	9
Abril 22 de 1867.....	9
Número 6030.....	9
Ministerio de Hacienda.- Se manda cerrar el puerto de Tampico.....	9
Abril 23 de 1867.....	9
Número 6031.....	10
Ministerio de Hacienda. Aprueba un decreto del general en jefe de la línea de Oriente por el cual se manda abrir el puerto de Alvarado para el comercio de altura.	10
Abril 24 de 1867.....	10
Número 6032.....	10
Decreto del general en jefe del ejército de Oriente.- Responsabilidad de los dueños y arrendatarios de las líneas telegráficas, por los daños que se causen interrumpiendo la comuni-cación.....	10
Abril 26 de 1867.....	10
Número 6033.....	11
Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Las multas serán enteradas en las oficinas de Hacienda de la localidad del multado.....	11
Abril 27 de 1867.....	11
Número 6034.....	11
Decreto del general en jefe del ejército de Oriente.- Los ladrones homicidas y estupradores serán castigados con la pena de muerte.....	11
Abril 27 de 1867.....	11
Número 6035.....	12
Decreto del general en jefe del ejército de Oriente.- Se impone una contribución de un cuarto por ciento a las fincas del Distrito federal.	12

Mayo 1º. de 1867.	12
Número 6036.....	13
Decreto del general en jefe del ejército de Oriente.- Impone penas a los que causen daño al ferrocarril de Veracruz.	13
Mayo 8 de 1867.	13
Número 6037.....	13
Circular del general en jefe del ejército de Oriente.- Recuerda el cumplimiento de las leyes de papel sellado.....	13
Mayo 9 de 1867.	13
Número 6038.....	13
Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Encarga a la jefatura de hacienda del distrito, de la administración del papel sellado.	13
Mayo 15 de 1867.....	13
Número 6039.....	14
Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Establece ayuntamientos y jueces de paz.....	14
Mayo 16 de 1867.....	14
Número 6040.....	14
Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Aclara la circular de 14 de Febrero sobre material de guerra vendido por el ejército francés.....	14
Mayo 18 de 1867.....	14
Número 6041.....	15
Resolución del General en jefe del ejército de Oriente.- Prevenciones para exigir el pago de los impuestos y modo de verificar las almonedas.....	15
Mayo 22 de 1867.....	15
Número 6042.....	16
Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.- Manda separar una tercera parte de las confiscaciones para atender a la educación de los hijos de los que sucumbieron en la guerra.	16
Mayo 21 de 1877.....	16
Número 6043.....	16
Resolución del Ministerio de Justicia.- Declara vigente la circular de 12 de Marzo de 1861 sobre ladrones.....	16
Mayo 27 de 1867.....	16
Número 6044.....	17
Resolución del Ministerio de Relaciones.- Manda intervenir las líneas telegráficas de Querétaro a San Luis y Guanajuato.....	17
Mayo 27 de 1867.....	17

Número 6045.....	18
Resolución del Ministerio de la Guerra.- Penas impuestas a los prisioneros hechos en Querétaro.....	18
Junio 6 de 1867.....	18
Número 6046.....	29
Ministerio de Relaciones.- Decreto que prohíbe las loterías o rifas públicas.	29
Junio 28 de 1867.	29
Número 6047.....	30
Ministerio de la Guerra.- Manda formar causa a D. Antonio López de Santa-Anna.....	30
Julio 14 de 1867.....	30
Número 6048.....	30
Resolución del ministerio de la Guerra.- Conmuta la pena a los jefes y oficiales que sirvieron al imperio.....	30
Julio 14 de 1867.....	30
Número 6049.....	31
Manifiesto del presidente de la República, al ocupar la capital.	31
Julio 15 de 1867.....	31
Número 6050.....	33
Ministerio de Relaciones.- Decreto.- Restablece la Secretaría de Fomento.....	33
Julio 20 de 1867.....	33
Número 6051.....	33
Resolución del Ministerio de la Guerra.- Los capitanes que sirvieron al imperio gozan de la misma concesión hecha a los tenientes y sub-tenientes.	33
Julio 20 de 1867.....	33
Número 6052.....	33
Ministerio de Relaciones.- De-creto.- Los poderes de los Estados no podrán residir en ningún puerto de la República.	33
Julio 22 de 1867.....	33
Número 6053.....	34
Resolución del Ministerio de la Guerra.- Retira a los generales en jefe las facultades discrecionales y establece la división militar de la República.	34
Julio 23 de 1867.....	34
Número 6054.....	36
Resolución del Ministerio de la Guerra.- Establece en el ministerio una sección de Estado mayor y otras correspondientes a las extinguidas direcciones de artillería, ingenieros, etc.....	36
Julio 24 de 1867.....	36

Número 6055.....	36
Resolución del Ministerio de la Guerra.- Las comandancias militares dependerán del gobierno general y no de el de los Estados.	36
Julio 25 de 1867.....	36
Número 6056.....	36
Ministerio de la Guerra.- Circular.- Manda poner en asamblea una parte del ejército y que otra se emplee en formar los cuerpos de policía de los Estados.....	36
Julio 30 de 1867.....	36
Número 6057.....	37
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Restablece la Suprema Corte.....	37
Agosto 1o de 1867.....	37
Número 6058.....	39
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Prohíbe a los funcionarios del poder judicial de la Federación ser apoderados judiciales, ejercer la abogacía y desempeñar los cargos de asesor o árbitro.	39
Agosto 1º. de 1867.	39
Número 6059.....	39
Ministerio de Guerra.- Circular.- Prohíbe que se ocupen las diligencias generales con perjuicio del público.....	39
Agosto 2 de 1867.....	39
Número 6060.....	40
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Deroga la disposición de 27 de Abril de este año para el castigo de los delitos de homicidio, robo y estupro.....	40
Agosto 3 de 1867.....	40
Número 6061.....	40
Ministerio de la Guerra.- Circular.- Que los jefes y oficiales justifiquen su empleo con la patente respectiva.....	40
Agosto 4 de 1867.....	40
Número 6062.....	41
Ministerio de la Guerra.- Circular.- Considera en asamblea y en receso a los jefes y oficiales sin colocación, mandando que se les prefiera para otros empleos.....	41
Agosto 5 de 1867.....	41
Número 6063.....	41
Ministerio de la Guerra.- Decreto.- Establece dos condecoraciones honoríficas.	41
Agosto 5 de 1867.....	41
Número 6064.....	43
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Reforma las plantas del Ministerio y de la Tesorería general.	43
Agosto 6 de 1867.....	43

Número 6065.....	46
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Aumenta \$500 a los promotores y abogados de pobres. ...	46
Agosto 7 de 1867.....	46
Número 6066.....	46
Ministerio de Fomento.- Circular sobre peajes.	46
Agosto 8 de 1867.....	46
Número 6067.....	46
Ministerio de Hacienda.-Circular.- Que no se exija a los buques que vienen de Europa la certificación consular.	46
Agosto 9 de 1867.....	46
Número 6068.....	47
Ministerio de Hacienda.- Circular.- El pago de los derechos de contra-registro e internación se haga en las aduanas marítimas.....	47
Agosto 9 de 1867.....	47
Número 6069.....	47
Ministerio de Hacienda.- Decreto.-Establece una administración de bienes nacionalizados.	47
Agosto 12 de 1867.....	47
Número 6070.....	48
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Conmuta la pena de confiscación en multa.....	48
Agosto 12 de 1867.....	48
Número 6071.....	50
Ministerio de Relaciones.- Decreto sobre elecciones de Ayuntamiento de la Capital.	50
Agosto 13 de 1867.....	50
Número 6072.....	50
Ministerio de Relaciones.- Convocatoria para la elección de los Supremos Poderes.....	50
Agosto 14 de 1867.....	50
Número 6073.....	56
Ministerio de Relaciones.- Circular de la ley de convocatoria	56
Agosto 14 de 1867.....	56
Número 6074.....	65
Ministerio de Relaciones.- De-creto.- Facultades a los gobernadores.....	65
Agosto 14 de 1867.....	65
Número 6075.....	66
Ministerio de Relaciones.- Circular.- Las leyes son obligatorias por el hecho de publicarse en el Diario Oficial.	66
Agosto 16 de 1867.....	66

Número 6076.....	66
Ministerio de Relaciones.- Circular.- Que no se exija, a los extranjeros su inscripción en la guardia nacional.	66
Agosto 17 de 1867.....	66
Número 6077.....	67
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Cesan las facultades extraordinarias concedidas en el ramo de Hacienda.	67
Agosto 17 de 1867.....	67
Número 6078.....	68
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Reforma la planta de la administración del papel sellado.	68
Agosto 17 de 1867.....	68
Número 6079.....	68
Ministerio de Justicia.- Circular.- Declara nulos los títulos profesionales expedidos en tiempo del imperio.	68
Agosto 19 de 1867.....	68
Número 6080.....	68
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Establece reglas para la denuncia y adjudicación de bienes nacionalizados.....	68
Agosto 19 de 1867.....	68
Número 6081.....	70
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Reválida los actos judiciales del tiempo de la intervención y del imperio.	70
Agosto 20 de 1867.....	70
Número 6082.....	74
Ministerio de Justicia.- Circular.- Rehabilita a los abogados que ejercieron durante el imperio.....	74
Agosto 20 de 1867.....	74
Número 6083.....	75
Ministerio de Justicia.- Circular.- Rehabilita a los escribanos que ejercieron durante el imperio.....	75
Agosto 20 de 1867.....	75
Número 6084.....	75
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Reforma la planta de la contaduría mayor.	75
Agosto 20 de 1867.....	75
Número 6085.....	76
Ministerio de Guerra.- Circular.- Que los militares no salven para la presentación de sus ocurso los conductos de ordenanza.	76
Agosto 21 de 1867.....	76

Número 6086.....	77
Manifiesto del presidente de la República con motivo de la convocatoria	77
Agosto 22 de 1867.....	77
Número 6087.....	78
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que no se dé curso a los escritos y documentos que no estén en papel sellado.	78
Agosto 23 de 1867.....	78
Número 6088.....	78
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Que la contribución federal no se cobre en dinero sino en papel.....	78
Agosto 24 de 1867.....	78
Número 6089.....	78
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las jefaturas de Hacienda remitan cada mes noticia de los productos de las rentas federales.	78
Agosto 24 de 1867.....	78
Número 6090.....	79
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Que no se cobren a las mercancías que procedan de los puertos los derechos que se fijaron para las que venían de puntos ocupados por el enemigo.	79
Agosto 24 de 1867.....	79
Número 6091.....	80
Ministerio de fomento.- Decreto.- Declara caduca la concesión hecha a la Compañía de Tehuantepec para la apertura del istmo.	80
Agosto 26 de 1867.....	80
Número 6092.....	80
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda filiar a los soldados del ejército.	80
Agosto 27 de 1867.....	80
Número 6093.....	80
Ministerio de Guerra.- Circular.- Pide noticia de los jefes y oficiales colocados, para resolver sobre la ratificación de su empleo.....	80
Agosto 27 de 1867.....	80
Número 6094.....	81
Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara que los nombramientos de sargento deben ser aprobados por el ministerio.	81
Agosto 27 de 1867.....	81
Número 6095.....	81
Ministerio de Guerra.- Circular.- Que los generales en jefe remitan al ministerio los documentos mensuales, conforme a la ley de 1854.	81
Agosto 27 de 1867.....	81

Número 6096.....	81
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los cuerpos de ejército pasen revista de entrada.	81
Agosto 28 de 1867.....	81
Número 6097.....	82
Ministerio de Guerra.- Circular.- Certificados de servicios militares para obtener la condecoración establecida por decreto de 5 del corriente.	82
Agosto 30 de 1867.....	82
Número 6098.....	82
Ministerio de Guerra.- Circular.- Reglas para hacer las propuestas para vacantes de oficiales militares.	82
Agosto 30 de 1867.....	82
Número 6099.....	82
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Cubre algunas vacantes en la Suprema Corte.	82
Septiembre 2 de 1867.....	82
Número 6100.....	83
Decreto del gobierno del Distrito.- Divide el Distrito para las elecciones.....	83
Septiembre 3 de 1 867.....	83
Número 6101.....	84
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda separar el fondo especial de Fomento.	84
Septiembre 3 de 1867.....	84
Número 6102.....	84
Ministerio de Guerra.- Circular.- Los generales en jefe ejercerán las funciones de inspectores.	84
Septiembre 4 de 1867.....	84
Número 6103.....	84
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Declara quiénes son agentes intrusos.	84
Septiembre 11 de 1867.....	84
Número 6104.....	86
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda abonar íntegro su haber al ejército.....	86
Septiembre 12 de 1867.....	86
Número 6105.....	86
Ministerio de hacienda.- Circular.- Sobre remisión de manifiestos y facturas de las aduanas marítimas.....	86
Septiembre 12 de 1867.....	86
Número 6106.....	88
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Reforma la ley de papel sellado.....	88
Septiembre 13 de 1867.....	88

Número 6107.....	89
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Manda que las salas de la Corte fallen de plano las causas en que concurran las circunstancias que expresa.	89
Septiembre 14 de 1867.	89
Número 6108.....	90
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Manda que los efectos que se introduzcan en el Distrito paguen el dos por ciento sobre el valor.	90
Septiembre 14 de 1867.	90
Número 6109.....	91
Ministerio de Relaciones.- Sobre certificados de matrícula a los extranjeros.	91
Septiembre 18 de 1867.	91
Número 6110.....	91
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Nombra fiscal de la Suprema Corte.	91
Septiembre 18 de 1867.	91
Número 6111.....	92
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que el derecho de contra-registro se pague como antes estaba establecido, derogándose la circular de 9 de Agosto último.	92
Septiembre 18 de 1867.	92
Número 6112.....	92
Ministerio de Relaciones.- Circular.- Señala la manera con que debe dirigirse las comunicaciones y los ocurso al gobierno.	92
Septiembre 19 de 1867.	92
Número 6113.....	93
Ministerio de Justicia.- Circular.- Señala la manera con que deben dirigirse las comunicaciones y los ocurso al gobierno.	93
Septiembre 20 de 1867.	93
Número 6114.....	93
Ministerio de Justicia.- Circular.- Que los ocurso se pongan en papel sellado.....	93
Septiembre 20 de 1867.	93
Número 6115.....	93
Ministerio de Guerra.- Manda establecer una junta para conceder la condecoración decretada en 5 de Agosto último.	93
Septiembre 20 de 1867.	93
Número 6116.....	94
Ministerio de Guerra.- Circular.- Concede un diploma a los individuos que se incorporaron al ejército después del 1º. de Junio de 1866.	94
Septiembre 21 de 1867.	94

Número 6117.....	94
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara cuáles bonos de la deuda interior son legales y cuáles no.....	94
Septiembre 24 de 1867.	94
Número 6118.....	95
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las oficinas de Hacienda remitan su corte de caja a la contaduría mayor.	95
Septiembre 24 de 1867.	95
Número 6119.....	95
Ministerio de Fomento.- Permite el establecimiento de colonias en el litoral Yaqui y Mayo del Estado de Sonora.	95
Septiembre 25 de 1867.	95
Número 6120.....	96
Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide informes para preparar la reforma del código de minería.....	96
Septiembre 26 de 1867.	96
Número 6121.....	96
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las aduanas remitan a la tesorería la existencia en numerario que tengan cada mes.....	96
Septiembre 27 de 1867.	96
Número 6122.....	97
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Los comisarios deben fijar el día en que ha de pasarse revista.....	97
Septiembre 27 de 1867.	97
Número 6123.....	97
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las jefaturas de Hacienda sitúen mensualmente en la Tesorería general la existencia en numerario que tengan.....	97
Septiembre 28 de 1867.	97
Número 6124.....	97
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que en los títulos de propiedad de terrenos que se expidan, se exprese que se dan sin perjuicio de tercero.	97
Septiembre 30 de 1867.	97
Número 6125.....	98
Ministerio de Guerra.- Manda que se remitan las solicitudes de los mutilados.....	98
Octubre 3 de 1867.	98
Número 6126.....	99
Ministerio de Relaciones.- Circular.- Establece reglas para la comunicación oficial con el gobierno.	99
Octubre 4 de 1867.	99

Número 6127.....	99
Ministerio de Relaciones.- Circular.- Establece reglas para los ocursos que se dirijan al gobierno.	99
Octubre 4 de 1867.	99
Número 6128.....	99
Ministerio de Fomento.- Conce-sión para la apertura del istmo de Tehuantepec.	99
Octubre 6 de 1867.	99
Número 6129.....	106
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Dispone que las aduanas al liquidar el derecho de contra-registro, separen el diez por ciento para los Estados.	106
Octubre 9 de 1867.	106
Número 6130.....	107
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Capitales de instrucción pública y beneficencia.	107
Octubre 9 de 1867.	107
Número 6131.....	107
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los expedientes sobre bienes nacionalizados se remitan a la administración de este ramo.....	107
Octubre 10 de 1867.	107
Número 6132.....	108
Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara que el servicio militar en la clase de tropa será obligatorio por cinco años.	108
Octubre 10 de 1867.	108
Número 6133.....	108
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Derechos que debe pagar el algodón en toda la República.	108
Octubre 11 de 1867.	108
Número 6134.....	109
Ministerio de Hacienda.- El pago de derechos de exportación y circulación de la plata, se haga en los puertos.....	109
Octubre 14 de 1867.	109
Número 6135.....	109
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Declara qué personas no han de reputarse agentes intrusos.	109
Octubre 15 de 1867.	109
Número 6136.....	110
Ministerio de Fomento.- Decreto.- Concesión para un ferrocarril entre México y Túxpam.	110
Octubre 15 de 1867.	110

Número 6137.....	114
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Que en materia de confis-caciones se observen las leyes vigentes.....	114
Octubre 15 de 1867.	114
Número 6138.....	114
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Señala los requisitos para ser agente de negocios y establece su arancel.	114
Octubre 17 de 1867.	114
Número 6139.....	121
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que en almoneda pública se amorticen los títulos de las convenciones española e inglesa.	121
Octubre 22 de 1867.	121
Número 6140.....	121
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Autoriza al escribano D. Pedro Canel para establecer un oficio público.....	121
Octubre 24 de 1867.	121
Número 6141.....	122
Ministerio de Relaciones.- Circular.- Manda que se ministren viáticos a los diputados al congreso de la Unión.....	122
Octubre 28 de 1867.	122
Número 6142.....	122
Ministerio de Guerra.- Decreto.- Suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, reasumiendo sus funciones el ministerio.	122
Octubre 29 de 1867.	122
Número 6143.....	122
Bando del gobierno del Distrito.....	122
Octubre 30 de 1867.	122
Número 6144.....	123
Ministerio de Guerra.- Conmuta la pena de los que sirvieron al imperio.	123
Octubre 31 de 1867.	123
Número 6145.....	124
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Establece un derecho sobre introducción de harinas....	124
Octubre 31 de 1867.	124
Número 6146.....	125
Ministerio de Justicia.- Circular.-Manda que las personas que tengan causas en su poder formadas por las cortes marciales, las entreguen a la autoridad, e impone penas a los que no lo verifican.....	125
Noviembre 5 de 1867.....	125

Número 6147.....	125
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Declara Instituto literario de Tabasco un colegio fundado en la villa de Comalcalco.....	125
Noviembre 7 de 1867.....	125
Número 6148.....	126
Ministerio de Guerra.- Circular.-Aclara la de 31 de Octubre sobre conmutación de pena a los que sirvieron al imperio.....	126
Noviembre 11 de 1867.....	126
Número 6149.....	126
Ministerio de Hacienda.- Resolución anulando los remates hechos en Tacubaya en Junio último.....	126
Noviembre 12 de 1867.....	126
Número 6150.....	127
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Fija las cuotas que se han de dar a los que cobren capitales nacionalizados de plazo cumplido.....	127
Noviembre 12 de 1867.....	127
Número 6151.....	128
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Se revalidan las dispensas de edad concebidas en la época del imperio.....	128
Noviembre 14 de 1867.....	128
Número 6152.....	128
Ministerio de Relaciones.- Circular.- Ordena que los Estados paguen el porte de su correspondencia.....	128
Noviembre 15 de 1867.....	128
Número 6153.....	129
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Establece escribanos actuarios para los juzgados de lo civil.....	129
Noviembre 15 de 1867.....	129
Número 6154.....	131
Tesorería de la nación.- Circular.- Establece reglas para llevar la cuenta.....	131
Noviembre 16 de 1867.....	131
Número 6155.....	133
Ministerio de Fomento.- Decreto.- Suprime los peajes y establece otro impuesto en su lugar.....	133
Noviembre 19 de 1867.....	133
Número 6156.....	134
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Reglas para reconocer y liquidar la deuda flotante de la nación.....	134
Noviembre 19 de 1867.....	134

Número 6157.....	138
Ministerio de Hacienda.- Recuerda el cumplimiento de la ley sobre contribución federal.	138
Noviembre 19 da 1867.	138
Número 6158.....	138
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Señala los títulos que constituyen la deuda nacional.	138
Noviembre 20 de 1867.	138
Número 6159.....	140
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Señala el impuesto sobre herencias trasversales.	140
Noviembre 21 de 1867.	140
Número 6160.....	141
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Establece d orden que deben observar los jueces menores en los juicios verbales y de conciliación.	141
Noviembre 21 de 1867.	141
Número 6161.....	142
Ministerio de Guerra.- Decreto.- Organiza el cuerpo de artillería.....	142
Noviembre 23 de 1867.	142
Número 6162.....	150
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Manda que las empresas de ferrocarriles reciban a los alumnos de los colegios para que hagan su práctica de ingenieros civiles.	150
Noviembre 25 de 1867.	150
Número 6163.....	150
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Restablece el juzgado de 1ª. instancia de la Baja California.	150
Noviembre 26 del867.	150
Número 6164.....	151
Ministerio de Guerra.- Circular.- Fija reglas para la contabilidad del ejército.....	151
Noviembre 26 de 1867.	151
Número 6165.....	152
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda formar la historia del Ejército durante la guerra extranjera.	152
Noviembre 26 de 1867.	152
Número 6166.....	152
Bando del gobierno del Distrito sobre operarios de panaderías y tocinerías.	152
Noviembre 27 de 1866.	152
Número 6167.....	154
Ministerio de Fomento.- Decreto.- Indulta a la compañía concesionaria del ferrocarril de Veracruz de la pena de caducidad, celebrando un nuevo contrato.	154
Noviembre 27 de 1867.	154

Número 6168.....	160
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Establece seis recaudaciones en México, y suprime el resguardo de la administración de rentas.	160
Noviembre 27 de 1867.	160
Número 6169.....	162
Ministerio de Relaciones.- Decreto.- Dotación del fondo municipal de México.	162
Noviembre 28 de 1867.	162
Número 6170.....	174
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Establece la escuela normal de sordo-mudos.	174
Noviembre 28 de 1867.	174
Número 6171.....	176
Ministerio de Fomento.- Decreto.- Reforma la moneda.	176
Noviembre 28 de 1867.	176
Número 6172.....	178
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las comunicaciones oficiales lleven al margen el extracto de su contenido.	178
Noviembre 28 de 1867.	178
Número 6173.....	178
Ministerio de Relaciones.- Decreto.- Restablece la Secretaría de Gobernación.	178
Noviembre 29 de 1867.	178
Número 6174.....	179
Ministerio de Guerra.- Circular.- Que cesen las comandancias militares de los Estados, conforme tomen posesión los gobernadores.	179
Noviembre 29 de 1867.	179
Número 6175.....	179
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito federal.	179
Noviembre 29 de 1867.	179
Número 6176.....	187
Ministerio de Justicia.- Decreto sobre denuncia de intestados.	187
Noviembre 30 de 1867.	187
Número 6177.....	188
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Manda establecer la Biblioteca Nacional en la iglesia de San Agustín.	188
Noviembre 30 de 1867.	188
Número 6178.....	189
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Manda amortizar en almoneda pública la deuda interior de la nación.	189
Noviembre 30 de 1867.	189

Número 6179.....	190
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Suspende el derecho adicional de amortización de la deuda pública, mandando que se pague en bonos del ferrocarril.....	190
Diciembre 1º. de 1867.....	190
Número 6180.....	191
Ministerio de Hacienda.- Regla-mento para la administración y contabilidad de los caudales del gobierno.....	191
Diciembre 1º. de 1867.....	191
Número 6181.....	208
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Establece en ministerio una sección directiva de contabilidad.....	208
Diciembre 1º. de 1867.....	208
Número 6182.....	209
Ministerio de Justicia.- Ley orgánica de instrucción pública en el Distrito federal.....	209
Diciembre 2 de 1867.....	209
Número 6183.....	224
Ministerio de Fomento.- Decreto.- Establece una contribución para el desagüe del Valle de México.....	224
Diciembre 2 de 1867.....	224
Número 6184.....	225
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Manda que toda obligación de pago se extienda en papel del sello corres-pondiente.....	225
Diciembre 3 de 1867.....	225
Número 6185.....	226
Ministerio de Guerra.- Circular.- Fija la zona de cada división militar y manda que las causas continúen en las plazas de su radicación.....	226
Diciembre 4 de 1867.....	226
Número 6186.....	227
Ministerio de Relaciones.- Fija el tiempo en que deban verificarse las elecciones de ayuntamiento.....	227
Diciembre 5 de 1867.....	227
Número 6187.....	228
Ministerio de Gobernación.- Decreto.- Declara revalidados los matrimonios celebrados en tiempo del imperio.....	228
Diciembre 5 de 1867.....	228
Número 6188.....	229
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Reforma un artículo de la ley de notarios.....	229
Diciembre 5 de 1867.....	229

Número 6189.....	229
Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Resolución por la que se previene que en ningún caso puedan sacarse del Monte de Piedad las prendas por orden meramente gubernativa.....	229
Diciembre 6 de 1867.	229
Número 6190.....	230
Ministerio de Gobernación.- Manda indemnizar las prendas perdidas en el Montepío.....	230
Diciembre 6 de 1867.	230
Número 6191.....	231
Ministerio de Fomento.- Reglamento para los caminos de fierro.	231
Diciembre 7 de 1867.	231
Número 6192.....	234
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que la exención de derechos para los libros e impresos, solo comprende los impuestos del erario y no los locales.	234
Diciembre 7 de 1867.	234
Número 6193.....	234
Ministerio de Guerra.- Decreto.- Establece en el ministerio los departamentos de ingenieros, Estado mayor y cuerpo médico militar.	234
Diciembre 7 de 1867.	234
Número 6194.....	235
Ministerio de Guerra.- Decreto.- Establece el Colegio Militar.	235
Diciembre 7 de 1867.	235
Número 6195.....	237
Ministerio de Gobernación.- Decreto.- Abre el 4º. Congreso sus sesiones.....	237
Diciembre 8 de 1867.	237
Número 6196.....	237
Ministerio de Relaciones.- Envía los pasaportes que pidieron los individuos de la Legación inglesa.	237
Diciembre 11 de 1867.....	237
Número 6197.....	238
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que los directores de caminos remitan por duplicado los informes relativos a su encargo.	238
Diciembre 16 de 1867.....	238
Número 6198.....	238
Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide informes sobre el ramo de minería.....	238
Diciembre 17 de 1867.....	238

Número 6199.....	239
Ministerio de Relaciones.- Circular.- Manda que se remita mensualmente un índice de la correspondencia que se haya recibido y dirigido al gobierno.	239
Diciembre 19 de 1867.....	239
Número 6200.....	239
Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso.- Declara presidente constitucional al C. Benito Juárez.	239
Diciembre 20 da 1867.....	239
Número 6201.....	240
Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso.- Declara presidente de la Suprema Corte al C. Sebastián Lerdo de Tejada.	240
Diciembre 20 de 1867.....	240
Número 6202.....	240
Ministerio de Hacienda.- Resolución por la que se mandan celebrar almonedas para el pago de los bonos de la convención española.	240
Diciembre 21 de 1867.....	240
Número 6203.....	241
Ministerio de Hacienda.- Resolución por la que se mandan celebrar almonedas para el pago de los bonos de la convención inglesa.....	241
Diciembre 21 de 1867.....	241
Número 6204.....	242
Ministerio de Gobernación.- Reforma el reglamento interior del congreso, fijando la hora en que deben comenzar las sesiones.	242
Diciembre 23 de 1867.....	242
Número 6205.....	242
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que al remitirse las muestras de moneda de la acuñación de las casas de los Estados se anoten los sobres con el título de monedas de calificación.....	242
Diciembre 23 de 1867.....	242
Número 6206.....	243
Ministerio de Guerra.- Circular.- Prohíbe los azotes, palos y demás penas infamantes en la clase de tropa.	243
Diciembre 25 de 1867.....	243
Número 6207.....	243
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Que en toda comunicación al ministerio se exprese la sección por cuyo conducto se gira el negocio de que se trata.....	243
Diciembre 27 de 1867.....	243

Número 6208.....	243
Ministerio de Hacienda.- Resolución por la que se aprueba un contrato para el establecimiento de dos líneas de vapores en el Pacífico.	243
Diciembre 30 de 1867.....	243
Número 6209.....	244
Ministerio de Fomento.- Circular.- Instrucciones que deben observar los jefes de Hacienda para el cobro de la contribución que sustituye a los peajes.....	244
Enero 1º. de 1868.	244
Número 6210.....	245
Ministerio de Justicia.- Decreto.- Deroga el artículo 91 de la ley orgánica de instrucción pública.....	245
Enero 2 de 1868.	245
Número 6211.....	245
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que en los telegramas se anote la hora en que se reciben y la en que se trasmiten.	245
Enero 2 de 1868.	245
Número 6212.....	246
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Manda levantar informaciones sobre los perjuicios causados en la época de la intervención y del imperio.	246
Enero 4 de 1868.	246
Número 6213.....	246
Ministerio de Guerra.- Decreto del congreso.- Se declara a Yucatán en estado de sitio.....	246
Enero 4 de 1868.	246
Número 6214.....	247
Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara a qué fuero pertenecen las causas de sedición, de que conocían los tribunales militares.....	247
Enero 8 de 1868.	247
Número 6215.....	247
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda formar una noticia de los mexicanos que fueron sacrificados en tiempo de la intervención y del imperio, de los que sucumbieron en la guerra y de los que quedaron inutilizados.	247
Enero 9 de 1868.	247
Número 6216.....	248
Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara que corresponde a los jefes de Hacienda pasar las revistas de comi-sario.	248
Enero 9 de 1868.	248
Número 6217.....	248
Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara que los fiscales militares solo deben conocer de los delitos militares o mixtos.....	248

Enero 10 de 1868.....	248
Número 6218.....	249
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Declara que restablecido el orden constitucional, la libertad de imprenta debe regirse por la ley de 2 de Febrero de 1861.	249
Enero 11 de 1868.....	249
Número 6219.....	249
Ministerio de Gobernación.- Decreto.- Declara cuando terminan las sesiones, ordinarias del congreso.....	249
Enero 11 de 1868.....	249
Número 6220.....	250
Ministerio de Gobernación.- Manda separar del ramo de policía a los que hubieren servido en tiempo de la intervención o del imperio.	250
Enero 11 de 1868.....	250
Número 6221.....	250
Ministerio de Justicia.- Circular.- Declara que los tribunales federales deben conocer de los delitos contra la Federación, sin sujetarse a la ley de 25 de Enero de 1862, por ser incompatible con el régimen constitucional.....	250
Enero 13 de 1868.....	250
Número 6222.....	251
Tesorería de la nación.- Circular.- Establece el modo con que deben remitirse de la tesorería los bonos amortizados.	251
Enero 13 de 1868.....	251
Número 6223.....	251
Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara que los militares que se consideren con derecho a retiro o a pensión, ocurran directamente al gobierno en demanda de su pretensión.	251
Enero 14 de 1868.....	251
Número 6224.....	252
Tesorería general.- Circular.- Manda que las jefaturas de Hacienda remitan mensualmente un presupuesto de los pagos que tengan que hacer.....	252
Enero 15 de 1868.....	252
Número 6225.....	252
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Dispone que los promotores fiscales desempeñen las funciones de fiscales de imprenta.	252
Enero 17 de 1868.....	252
Número 6226.....	252
Ministerio de Fomento.- Circular.- Sobre conservación de caminos y penas a los que los deterioren.....	252
Enero 17 de 1868.....	252

Número 6227.....	254
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Se permite a la compañía de hilados de Oaxaca exportar 200,000 pesos libres de derecho.	254
Enero 18 de 1863.....	254
Número 6228.....	254
Acuerdo del congreso pidiendo cuenta de las facultades extraordinarias.....	254
Enero 18 de 1868.....	254
Número 6229.....	255
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide datos para el presupuesto.....	255
Enero 20 de 1868.....	255
Número 6230.....	255
Ministerio de Hacienda.- Manda abonar gratificación de criados a los jefes y oficiales de artillería.....	255
Enero 20 de 1868.....	255
Número 6231.....	255
Ministerio de Guerra.- Circular.- Pide noticia de los extranjeros que sirvieron al imperio.....	255
Enero 20 de 1868.....	255
Número 6232.....	256
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los jefes de los cuerpos remitan los documentos cuatrimestres y de fin de año.....	256
Enero 20 de 1868.....	256
Número 6233.....	256
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las aduanas reciban los efectos prohibidos cobrándoles derechos.	256
Enero 21 de 1868.....	256
Número 6234.....	256
Ministerio de Hacienda.- Declara las facultades que las comisiones del congreso pueden ejercer en la Tesorería general.....	256
Enero 21 de 1868.....	256
Número 6235.....	257
Ministerio de Guerra.- Circular.- Reglamento para la policía de los cuarteles.	257
Enero 21 de 1868.....	257
Número 6236.....	263
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Sobre la manera con que deben remitirse los bonos amortizados.....	263
Enero 22 de 1868.....	263

Número 6237.....	263
Ministerio de Fomento.- Circular.-Sobre que los fondos de Fomento se entreguen a las jefaturas de Hacienda.	263
Enero 22 de 1868.....	263
Número 6238.....	264
Ministerio de Fomento.- Circular.- Declara que la contribución para caminos debe quedar a la orden del Ministerio de Fomento.	264
Enero 23 de 1868.....	264
Número 6239.....	264
Resolución del congreso para que la tesorería manifieste a las comisiones sus libros.....	264
Enero 24 de 1868.....	264
Número 6240.....	264
Reglamento de la ley orgánica de Instrucción pública.	264
Enero 24 de 1868.....	264
Número 6241.....	276
Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide informe sobre las concesiones para el corte de madera.	276
Enero 24 de 1868.....	276
Número 6242.....	276
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide datos sobre cantidades que haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz.	276
Enero 24 de 1868.....	276
Número 6243.....	277
Ministerio de Guerra.- Circular.- Envía modelos para el nombramiento de sargentos de artillería.....	277
Enero 24 de 1868.....	277
Número 6244.....	278
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que para la salida de conductas se observe el reglamento de 1850.	278
Enero 25 de 1868.....	278
Número 6245.....	278
Ministerio de Justicia.- Circular.- Sobre prisiones y detenciones ilegales.	278
Enero 28 de 1868.....	278
Número 6246.....	279
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda pagar sus alcances y premios a los extranjeros enganchados en el ejército nacional.	279
Enero 28 de 1868.....	279

Número 6247.....	280
Ministerio de Hacienda.- Declara estar vigente la ley de clasificación de rentas de 12 de Septiembre de 1857.....	280
Enero 30 de 1867.....	280
Número 6248.....	280
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Habilita para el comercio de altura Puerto Ángel en el Estado de Oaxaca.....	280
Enero 30 de 1868.....	280
Número 6249.....	281
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda llevar adelante la celebración de almonedas para la amortización de las deudas española e inglesa.....	281
Febrero 1º. de 1868.....	281
Número 6250.....	282
Ministerio de Hacienda.- Resolución mandando repartir, los terrenos de la hacienda de la Soledad en el Estado de Nuevo-León.....	282
Febrero 2 de 1868.....	282
Número 6251.....	282
Ministerio de Hacienda.- Resolución mandando pagar las libranzas giradas por D. Manuel Doblado.....	282
Febrero 4 de 1868.....	282
Número 6252.....	283
Ministerio de Hacienda.- Aclara la circular relativa a prohibiciones.....	283
Febrero 4 de 1868.....	283
Número 6253.....	283
Ley orgánica, de libertad de imprenta.....	283
Febrero 4 de 1868.....	283
Número 6254.....	287
Ministerio de Fomento.- Circular.- Fija la escala que deben tener los planos de los caminos.....	287
Febrero 6 de 1868.....	287
Número 6255.....	287
Ministerio de Hacienda.- Resolución que manda formar la cuenta de gastos e impuestos del tiempo del imperio.....	287
Febrero 6 de 1868.....	287
Número 6256.....	287
Ministerio de Hacienda.- Resolución que declara que los libros y cuentas de la Tesorería no deben salir de la oficina sino mostrarse allí a las comisiones del congreso.....	287
Febrero 6 de 1868.....	287

Número 6257.....	288
Ministerio de Hacienda.- Manda celebrar las almonedas para la amortización de la deuda de las extinguidas convenciones.....	288
Febrero 6 de 1868.	288
Número 6258.....	289
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda abonar gratificación de criado y forraje a los jefes y oficiales del ejército.	289
Febrero 6 de 1868.	289
Número 6259.....	289
Ministerio de Guerra.- Circular.- Envía modelos para las propuestas de tenientes y subtenientes de artillería.....	289
Febrero 6 de 1868.	289
Número 6260.....	290
Ministerio de Gobernación.- Manda celebrar honras fúnebres por D. Ignacio Comonfort..	290
Febrero 7 de 1868.	290
Número 6261.....	290
Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso.- Declara quiénes son magistrados de la corte.	290
Febrero 7 de 1868.	290
Número 6262.....	291
Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso.- Declara benemérito de la patria al general Don Juan Álvarez.....	291
Febrero 8 de 1868.	291
Número 6263.....	292
Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide datos para la formación de la estadística.	292
Febrero 8 de 1868.	292
Número 6264.....	294
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Deroga la ley de 22 de Octubre de 1863, respecto a viudas y huérfanos.	294
Febrero 9 de 1868.	294
Número 6265.....	294
Ministerio de Justicia.- Resolución de la Suprema Corte, absteniéndose de conocer de los negocios comunes del Distrito federal.	294
Febrero 10 de 1868.....	294
Número 6266.....	294
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Concede una pensión a los hijos de D. Ponciano Arriaga.	294
Febrero 10 de 1868.....	294

Número 6267.....	295
Ministerio de Fomento.- Circular.- Previene a los directores de caminos que den noticia mensual del número de hombres que hayan trabajado.	295
Febrero 10 de 1868.....	295
Número 6268.....	295
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide noticias para formar la cuenta de los gastos y rentas durante la intervención y el imperio.....	295
Febrero 12 de 1868.....	295
Número 6269.....	296
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que no se causa la contribución federal por el impuesto que sustituyó a los peajes.....	296
Febrero 12 de 1868.....	296
Número 6270.....	297
Ministerio de Justicia.- Circular.- Manda que los escribanos den una noticia de los instrumentos por los que no se hayan pagado los derechos fiscales.....	297
Febrero 13 de 1868.....	297
Número 6271.....	297
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que el carbón de piedra y materiales de construcción están exceptuados del pago de peaje.	297
Febrero 13 de 1868.....	297
Número 6272.....	297
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide noticia de las cantidades que se hayan aplicado a la deuda contraída en Londres.....	297
Febrero 15 de 1868.....	297
Número 6273.....	298
Ministerio de Fomento.- Circular.- Declara que las oficinas telegráficas deben expresar en sus cuentas las deudas de las autoridades federales.	298
Febrero 18 de 1868.....	298
Número 6274.....	298
Ministerio de Gobernación.- Reso-lución.- Manda colocar en el panteón de San Fernando los restos del general D. Ignacio Zaragoza.....	298
Febrero 20 de 1868.....	298
Número 6275.....	299
Ministerio, de Hacienda.- Declara que los empleados que residieron en puntos ocupados por el enemigo perdieron sus alcances.....	299
Febrero 21 de 1868.....	299
Número 6276.....	299
Gobierno del Distrito.- Reglamento para los bailes de máscara.....	299
Febrero 21 de 1868.....	299

Número 6277.....	301
Ministerio de Hacienda.- Resolución fijando la inteligencia de la ley de 19 de Noviembre de 1867, sobre daños y perjuicios.....	301
Febrero 24 de 1868.....	301
Número 6278.....	302
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Rehabilita para percibir sus pensiones a las personas que perci-bieron cantidades durante el imperio.....	302
Febrero 25 de 1868.....	302
Número 6279.....	303
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los jefes de las secciones sanitarias y directores de hospitales remitan las noticias que previene el reglamento del cuerpo médico.....	303
Febrero 28 de 1868.....	303
Número 6280.....	303
Ministerio de Gobernación.- Suprime las loterías.....	303
Febrero 29 de 1868.....	303
Número 6281.....	304
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Prohíbe bajo las penas que expresa la venta de billetes de loterías extranjeras, ...	304
Febrero 29 de 1868.....	304
Número 6282.....	304
Ministerio de Fomento.- Circular.- Abona a los jefes de Hacienda el 10 por ciento sobre el impuesto de peajes.	304
Febrero 29 de 1868.....	304
Número 6283.....	305
Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso.- Restablece el Tribunal Superior del Distrito.	305
Marzo 3 de 1868.....	305
Número 6284.....	305
Ministerio de Hacienda.- Resolución.- Manda celebrar almonedas para la amortización de la deuda nacional.....	305
Marzo 3 de 1868.....	305
Número 6285.....	306
Tesorería general.- Providencia relativa a la circulación de bonos falsos.....	306
Marzo 4 de 1868.....	306
Número 6286.....	306
Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso prorrogando sus sesiones.....	306
Marzo 5 de 1868.....	306

Número 6287.....	307
Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide datos para la estadística del comercio exterior.....	307
Marzo 9 de 1868.....	307
Número 6288.....	308
Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide datos para la estadística de minas.....	308
Marzo 9 de 1868.....	308
Número 6289.....	308
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que en las cuentas de las oficinas telegráficas se acompañen nóminas de los empleados y celadores.....	308
Marzo 9 de 1868.....	308
Número 6290.....	308
Ministerio de Guerra.- Circular.- Pide datos para la formación de la historia del ejército....	308
Marzo 12 de 1868.....	308
Número 6291.....	309
Tesorería general.- Declara el sueldo que corresponde a los jefes y oficiales encausados...	309
Marzo 13 de 1868.....	309
Número 6292.....	309
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Previene el modo con que debe dirigirse la correspondencia por la estafeta.....	309
Marzo 16 de 1868.....	309
Número 6293.....	309
Ministerio de Hacienda.- Est-blece una junta de minería.....	309
Marzo 16 de 1868.....	309
Número 6294.....	311
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que a los galones finos debe cobrárseles los derechos conforme a la fracción 2ª, artículo 8º. de la ordenanza.	311
Marzo 18 de 1868.....	311
Número 6295.....	311
Ministerio de Gobernación.- Resolución mandando que los bienes de las antiguas Parcialidades se administren por los ayuntamientos.....	311
Marzo 20 de 1868.....	311
Número 6296.....	312
Ministerio de Fomento.- Manda que los extranjeros se incluyan en los padrones generales expresando su nacionalidad.	312
Marzo 20 de 1868.....	312
Número 6297.....	312
Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso declarando benemérito de la patria a D. Valentín Gómez Farías.	312

Marzo 24 de 1868.....	312
Número 6298.....	313
Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide datos para la formación de la estadística de la República.	313
Marzo 26 de 1868.....	313
Número 6299.....	314
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda separar a los agregados a los cuerpos del ejército.	314
Marzo 26 de 1868.....	314
Número 6300.....	315
Ministerio de Hacienda.- Resolución por la que se declara que no son denunciables los legados en bienes muebles que se hacen a los ministros de algún culto.....	315
Marzo 27 de 1868.....	315
Número 6301.....	315
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que los directores de caminos no se separen de su línea sin permiso del ministerio.	315
Marzo 28 de 1868.....	315
Número 6302.....	315
Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Manda reponer el camino de Tula a Tampico y hacer mejoras en el Estado de Tamaulipas.....	315
Marzo 29 de 1868.....	315
Número 6303.....	316
Ministerio de Relaciones.- Privilegios concedidos a los paquetes ingleses.	316
Marzo 30 de 1868.....	316
Número 6304.....	317
Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Manda abrir un camino carretero de San Luis a Tampico.....	317
Marzo 30 de 1868.....	317
Número 6305.....	318
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Fija los gastos mensuales de la Federación.	318
Marzo 30 de 1868.....	318
Número 6306.....	319
Ministerio de Hacienda.- Resolución que declara exceptuados de enajenación los edificios destinados a objetos de beneficencia.	319
Marzo 30 de 1868.....	319
Número 6307.....	319
Ministerio de Justicia.- Circular.- Sobre prisiones y detenciones ilegales.....	319
Abril 4 de 1868.....	319

Número 6308.....	320
Ministerio de Hacienda.- Declara los honorarios que deben gozar los comisionados para el secuestro de bienes de traidores.....	320
Abril 4 de 1868.	320
Número 6309.....	321
Ministerio de Hacienda.- Manda que las aduanas paguen las órdenes y libranzas que reciban.	321
Abril 4 de 1868.	321
Número 6310.....	321
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que la circular de 21 de Enero solo innova lo relativo a prohibiciones del arancel.	321
Abril 6 de 1868.	321
Número 6311.....	322
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que las capitanías de puerto estén sujetas a la comandancia respectiva de marina.	322
Abril 7 de 1868.	322
Número 6312.....	322
Previsiones del gobierno del Distrito para el jueves y viernes de la Semana Mayor.....	322
Abril 7 de 1868.	322
Número 6313.....	323
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Sobre prisiones y detenciones arbitrarias.	323
Abril 8 de 1867.	323
Número 6314.....	324
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Declara que restablecido el orden constitucional deben respetarse las garantías individuales.	324
Abril 12 de 1868.....	324
Número 6315.....	326
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda separar el dos por ciento para hospitales.	326
Abril 13 de 1867.....	326
Número 6316.....	326
Ministerio de Guerra.- Circular.- Recuerda a los militares la obligación de remitir al ministerio los documentos prevenidos por leyes anteriores.....	326
Abril 13 de 1868.....	326
Número 6317.....	327
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que el derecho de circulación se pague en los puertos.....	327
Abril 14 de 1868.....	327

Número 6318.....	327
Ministerio de Justicia.- Resuelve que los jueces de lo criminal están obligados a acudir cuando se les avise para la práctica de las primeras diligencias.	327
Abril 17 de 1868.....	327
Número 6319.....	328
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que las personas que cuidan de la seguridad de los caminos persigan a los que causen daño a los telégrafos.	328
Abril 18 de 1868.....	328
Número 6320.....	328
Ministerio de Fomento.- Circular.- Prevenciones para la conservación de las líneas telegráficas.	328
Abril 18 de 1868.....	328
Número 6321.....	329
Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide datos para la estadística agrícola e industrial	329
Abril 29 de 1868.....	329
Número 6322.....	331
Ministerio de Gobernación.- Manda que se expida convocatoria para las elecciones de Yucatán.	331
Abril 21 de 1868.....	331
Número 6323.....	332
Ministerio de Hacienda.- Decreto.- Manda cerrar el puerto de Mazatlán.....	332
Abril 21 de 1868.....	332
Número 6324.....	332
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Declara que las viudas y huérfanos cuyos maridos no sirvieron a la intervención y al imperio pueden percibir sus montepíos.....	332
Abril 23 de 1868.....	332
Número 6325.....	333
Ministerio de Fomento.- Circular.- Reglamento para las oficinas telegráficas.	333
Abril 24 de 1868.....	333
Número 6326.....	334
Ministerio de Hacienda.- Reglas para liquidar los créditos contra el erario.	334
Abril 24 de 1868.....	334
Número 6327.....	336
Ministerio de Hacienda.- Declara una pensión a los descendientes del emperador Moctezuma.	336
Abril 27 de 1868.....	336
Número 6328.....	339
Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide datos para la estadística de la República.....	339

Abril 28 de 1868.....	339
Número 6329.....	340
Ministerio de Guerra.- Decreto del congreso.- Manda establecer dos colonias militares en Yucatán y Campeche.	340
Abril 28 de 1868.....	340
Número 6330.....	341
Ministerio de Guerra.- Decreto del congreso.- Manda establecer treinta colonias militares en la frontera.	341
Abril 28 de 1868.....	341
Número 6331.....	342
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Dicta reglas para el reconocimiento de créditos contra el erario.	342
Mayo 1º. de 1868.	342
Número 6332.....	343
Ministerio de Hacienda.- Orden señalando el tiempo que los efectos pueden permanecer depositados en los almacenes de la Aduana.	343
Mayo 1º. de 1868.	343
Número 6333.....	344
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Declara que los Estados no pueden cobrar derechos de simple tránsito de las mercancías ni cobrar mayores contribuciones que a sus propios frutos.....	344
Mayo 2 de 1868.	344
Número 6334.....	344
Ministerio de Hacienda.- Acuerdo por el que se declara que el erario no es responsable de los daños causados a particulares.	344
Mayo 6 de 1868.	344
Número 6335.....	345
Ministerio de Hacienda.- Declara que no es denunciable la casa cural de la parroquia de San Miguel mientras permanezca destinada a su objeto.	345
Mayo 1 de 1868.	345
Número 6336.....	345
Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara que la Suprema Corte es tribunal de segunda instancia para las causas militares.	345
Mayo 7 de 1868.	345
Número 6337.....	347
Ministerio de Gobernación.- De-creto del congreso.- Suspende las garantías individuales.	347
Mayo 8 de 1868.	347

Número 6338.....	348
Ministerio de Gobernación.- Orden.- Permite el voceo de papeles públicos.....	348
Mayo 16 de 1868.....	348
Número 6339.....	348
Ministerio de Gobernación.- Declara la inviolabilidad de la correspondencia por medio de telégrafo.	348
Mayo 16 de 1868.....	348
Número 6340.....	349
Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso mandando hacer elecciones para algunos magistrados de la Corte	349
Mayo 17 de 1868.....	349
Número 6341.....	350
Ministerio de Hacienda.- Manda que al satisfacer las aduanas marítimas las órdenes de pago, lo hagan sin gravamen para el erario.	350
Mayo 17 de 1868.....	350
Número 6342.....	350
Ministerio de Hacienda.- Orden fijando las condiciones bajo las que pueden devolverse los documentos eje créditos antes de haberse reconocido.	350
Mayo 19 de 1868.....	350
Número 6343.....	351
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Dispone que quede vigente la circular de 11 de Junio de 1871, sobre garantías.	351
Mayo 21 de 1868.....	351
Número 6344.....	351
Ministerio de Hacienda.- Manifiesta que la República reconoce en principio la deuda contraída en Londres.....	351
Mayo 22 de 1868.....	351
Número 6345.....	352
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Faculta al gobierno para amortizar la moneda de cobre en Chihuahua.....	352
Mayo 23 de 1868.....	352
Número 6346.....	352
Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Manda abrir un camino de Ometusco a Tampico.....	352
Mayo 23 de 1868.....	352
Número 6347.....	353
Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso mandando abrir en camino de Querétaro a Tantojon.....	353
Mayo 25 de 1868.....	353

Número 6348.....	353
Ministerio de Hacienda.- Declara que los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, pertenecen al erario de dicho Estado.	353
Mayo 25 de 1868.....	353
Número 6349.....	354
Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Autoriza a D. Ramón Zangrónis para construir un ferrocarril entre Veracruz y Puebla.....	354
Mayo 25 de 1868.....	354
Número 6350.....	358
Ministerio de Gobernación.- Circular sobre garantías individuales que no pueden ser suspendidas por las legislaturas de los Estados.	358
Mayo 27 de 1868.....	358
Número 6351.....	360
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Señala cuáles son las rentas y bienes de la Federación.....	360
Mayo 30 de 1868.....	360
Número 6352.....	361
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Fijando el presupuesto de ingresos para el año económico de 1868 a 1869.....	361
Mayo 30 de 1868.....	361
Número 6353.....	363
Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso.- Autoriza al gobierno para dotar las plazas de preparadores de física, química e historia natural de la escuela preparatoria.	363
Junio 3 de 1868.....	363
Número 6354.....	363
Ministerio de Hacienda.- Declara que los pensionistas rehabilitados no tienen derecho a sus alcances.	363
Junio 4 de 1868.....	363
Número 6355.....	364
Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara que las autoridades militares no obliguen a las oficinas telegráficas a transmitir mensajes en negocios propios.	364
Junio 4 de 1868.....	364
Número 6356.....	364
Ministerio de Fomento.- Circular.- Fija reglas para la transmisión de los telegramas.	364
Junio 6 de 1868.....	364
Número 6357.....	364
Ministerio de Hacienda.- Circular.- En cumplimiento de la ley de 30 de Mayo quedan extinguidos los fondos especiales.	364
Junio 6 de 1868.....	364

Número 6358.....	365
Ministerio de Hacienda.- Resuelve que los permisos de algodón solo sean admisibles como documentos de la deuda flotante.	365
Junio 7 de 1868.....	365
Número 6359.....	365
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que si para el 1º. de Julio no han llegado a las oficinas los libros en que debe formarse la nueva cuenta, se hagan los asientos en libros pro-visionales.	365
Junio 12 de 1868.	365
Número 6360.....	366
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que la aduana pueda usar de las guías, tornaguías y pases del año anterior.....	366
Junio 10 de 1868.	366
Número 6361.....	366
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Presupuesto de gastos de la Federación para el año económico de 1868 a 1869.....	366
Junio 17 de 1868.	366
Número 6362.....	410
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Manda cumplir las sentencias dictadas en los juicios de amparo.....	410
Junio 19 de 1868.	410
Número 6363.....	412
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Prevenciones para remitir la correspondencia por la estafeta.....	412
Junio 23 de 1868.	412
Número 6364.....	413
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda reparar los caminos.....	413
Junio 27 de 1868.	413
Número 6365.....	413
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Previene que el gasto de extraordinarios se haga por la renta de correos cuando se interese la Federación.	413
Junio 29 de 1868.	413
Número 6366.....	414
Ministerio de Hacienda.- Manda que cuando no haya documentos aduanales que amparen las mercancías por falta de oficinas, se supla esta falta con cartas de envío autorizadas por un empleado de la Federación.....	414
Julio 1º. de 1868.	414
Número 6367.....	414
Ministerio de Hacienda.- Reglamento para la recaudación de las rentas.....	414

Julio 1º. de 1868.	414
Número 6368.....	416
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda poner a disposición de las jefaturas de Hacienda los fondos del Ministerio de Fomento.....	416
Julio 3 de 1868.	416
Número 6369.....	416
Ministerio de Fomento.- Circular a las aduanas marítimas mandando que pongan a disposición del Ministerio de Hacienda los fondos de Fomento.....	416
Julio 3 de 1868.	416
Número 6370.....	417
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que las rehabilitaciones en los derechos de ciudadano no autorizan para pedir jubilación.....	417
Julio 7 de 1868.	417
Número 6371.....	417
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que se suspenda el pago de arrendamientos de los locales para oficinas.	417
Julio 7 de 1868.	417
Número 6372.....	417
Ministerio de Fomento.- Ministerio de Fomento.- Circular.- Prorroga por seis meses el plazo para que se repartan los terrenos entre los indígenas de la República.	417
Julio 10 de 1868.....	417
Número 6373.....	418
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que los ensayadores de cajas remitan a la Tesorería general los presupuestos de su oficina.	418
Julio 14 de 1868.....	418
Número 6374.....	418
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que todos los gastos del ramo de Fomento se hagan por la Tesorería general.....	418
Julio 14 de 1868.....	418
Número 6375.....	419
Ministerio de Justicia.- Circular.- Declara que los tribunales de circuito son competentes para la 2ª. instancia de los juicios militares.....	419
Julio 18 de 1868.....	419
Número 6376.....	421
Circular de la Tesorería general.- Manda que las cuentas y presupuestos de los caminos se remitan a la Tesorería general.....	421
Julio 20 de 1868.....	421

Número 6377.....	422
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Excita a los gobernadores a que cuiden del cumplimiento de las leyes de reforma.	422
Julio 20 de 1868.....	422
Número 6378.....	424
Ministerio de Fomento.- Circular.- Declara que no son denunciables las minas sino hasta que hayan transcurrido los plazos señalados por la ordenanza.	424
Julio 22 de 1868.....	424
Número 6379.....	425
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los fondos especiales del Ministerio de Fomento se enteren en la Tesorería general.	425
Julio 22 de 1868.....	425
Número 6380.....	425
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que los ensayadores de cajas hagan anualmente una regulación de los costos que las operaciones de la casa de moneda respectiva hayan tenido en el año anterior.	425
Julio 24 de 1868.....	425
Número 6381.....	426
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que a los expedientes de terrenos baldíos se agreguen los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado.	426
Julio 24 de 1868.....	426
Número 6382.....	426
Ministerio de Fomento.- Circular.- Disposiciones relativas a los denuncios de terrenos baldíos.....	426
Julio 27 de 1868.....	426
Número 6383.....	428
Ministerio de Justicia.- Resolución relativa al código de comercio.	428
Julio 28 de 1868.....	428
Número 6384.....	431
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los empleados que sufran alteración en el sueldo o en el nombre se provean de nuevos despachos.....	431
Julio 29 de 1868.....	431
Número 6385.....	431
Ministerio de Relaciones.- Circular.- Recuerda la obligación de remitir al archivo general de la nación los documentos que expresa.....	431
Julio 31 de 1868.....	431
Número 6386.....	433
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Señala los requisitos que deben tener los denuncias de bienes nacionalizados.....	433

Julio 31 de 1868.....	433
Número 6387.....	433
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que el precio de los terrenos baldíos se divida por mitad entre el Estado respectivo y la Federación.	433
Julio 31 de 1868.....	433
Número 6388.....	434
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los fondos de ensaye se recauden y distribuyan conforme a las órdenes del ministerio, entregando el sobrante a las jefaturas de Hacienda.	434
Agosto 3 de 1868.....	434
Número 6389.....	434
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Se prohíbe usar de la corres-pondencia oficial para cartas o pliegos de interés privado.	434
Agosto 12 de 1868.....	434
Número 6390.....	435
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los fondos para caminos se distribuyan conforme a la ordenanza de ingenieros.....	435
Agosto 12 de 1868.....	435
Número 6391.....	435
Ministerio de Hacienda.- Resolución para que se amortice la moneda de cobre de Chihuahua.	435
Agosto 20 de 1868.....	435
Número 6392.....	438
Reglamento para la amortización de la moneda de cobre de Chihuahua.	438
Agosto 20 de 1868.....	438
Número 6393.....	439
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que continúen teniendo curso las monedas del antiguo cuño.	439
Agosto 21 de 1868.....	439
Número 6394.....	440
Ministerio de Hacienda.- Resolución mandando que los documentos que sean admisibles como dinero en operaciones de desamortización solo se admitan por las dos terceras partes.....	440
Agosto 21 de 1868.....	440
Número 6395.....	440
Ministerio de Hacienda.- Manda que se pague a los Estados la parte que les corresponde del derecho de contrarregistro, hasta 30 de Junio anterior.	440
Agosto 22 de 1868.....	440

Número 6396.....	440
Ministerio de Guerra.- Circular.- Pide una noticia de los atalajes de la artillería.	440
Agosto 24 de 1868.....	440
Número 6397.....	441
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda hacer los gastos menores de administración, aun cuando no esté consignado el gasto en la ley de presupuestos.....	441
Agosto 24 de 1868.....	441
Número 6398.....	441
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los derechos de fero y pilotaje continúen cobrándose con arreglo a la ley de 30 de Enero de 1860.....	441
Agosto 24 de 1868.....	441
Número 6399.....	442
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los capitanes de puerto remitan al archivo general los docu-mentos que previene la ley.....	442
Agosto 28 de 1868.....	442
Número 6400.....	442
Ministerio de Justicia.- Resolución mandando que las antigüedades que se encuentren en toda la República no sean exploradas por individuos particulares.....	442
Agosto 28 de 1868.....	442
Número 6401.....	443
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las aduanas remitan mensualmente el corte de caja y los fondos a la Tesorería general.	443
Agosto 29 de 1868.....	443
Número 6402.....	443
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que la partida relativa a gastos y combustibles de los ensayos de caja se abone con la certificación mensual de los ensayadores.....	443
Agosto 29 de 1868.....	443
Número 6403.....	444
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los capitanes de puerto den noticia exacta de los pasajeros que salgan de la República.	444
Septiembre 1º. de 1868.....	444
Número 6404.....	444
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los capitanes de puerto den noticia mensual de la entrada y salida de buques y pasajeros.	444
Septiembre 1º. de 1868.....	444
Número 6405.....	444
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que en los cortes de caja se expliquen suficientemente las partidas de ingreso y egreso.	444
Septiembre 1º. de 1868.....	444

Número 6406.....	445
Ministerio de Fomento.- Circular.- Deroga la de 12 de Agosto, mandando que se forme un nuevo reglamento para los caminos.	445
Septiembre 1º. de 1868.....	445
Número 6407.....	445
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que se nombren camineros para la conservación de los tramos con-cluidos de los caminos.....	445
Septiembre 1º. de 1868.....	445
Número 6408.....	446
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que las oficinas telegráficas avisen a los que quieran trasmitir mensajes cuando esté interrumpida la línea.	446
Septiembre 1º. de 1868.....	446
Número 6409.....	446
Ministerio de Hacienda.- Pide datos a la Tesorería para conocer el monto de la deuda pública.....	446
Septiembre 3 de 1868.....	446
Número 6410.....	447
Ministerio de Hacienda.- Resolución.- Autoriza al jefe de la sección séptima del ministerio para sustanciar los expedientes de denuncia de bienes nacionalizados.....	447
Septiembre 7 de 1868.....	447
Número 6411.....	447
Ministerio de Fomento.- Circular.- Dicta reglas a las casas de moneda para la acuñación.	447
Septiembre 9 de 1868.....	447
Número 6412.....	449
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda abonar honorarios a los jueces suplentes de distrito cuando funcionen.....	449
Septiembre 14 de 1868.....	449
Número 6413.....	450
Ministerio de Hacienda.- Resuelve que el reclamante no puede ser testigo en el expediente de su crédito.	450
Septiembre 14 de 1868.....	450
Número 6414.....	450
Ministerio de Hacienda.- Decreto del Ejecutivo permitiendo la introducción de maíz en el Estado de Campeche.	450
Septiembre 15 de 1868.....	450
Número 6415.....	451
Ministerio de Hacienda.- Resuelve que los jefes de Hacienda no tienen derecho a remuneración cuando por ministerio de la ley desempeñen el cargo de promotor fiscal.	451

Septiembre 15 de 1868.	451
Número 6416.....	451
Ministerio de Hacienda.- Decreto del Ejecutivo permitiendo la introducción de harina en el Estado de Yucatán.....	451
Septiembre 15 de 1868.	451
Número 6417.....	452
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Aclara la ordenanza de aduanas marítimas, respecto a alambre de fierro y acero.....	452
Septiembre 21 de 1868.	452
Número 6418.....	452
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los capitanes de puerto, además de la noticia mensual de buques y pasajeros, deben dar una cada seis meses al archivo general de la nación.....	452
Septiembre 22 de 1868.	452
Número 6419.....	453
Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso mandando abrir un camino carretero de Durango a Mazatlán.....	453
Septiembre 25 de 1868.	453
Número 6420.....	453
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que al devolverse los bienes secuestrados a los infidentes, lo sean en el estado en que se encuentren sin derecho a indemnización. ..	453
Septiembre 28 de 1868.	453
Número 6421.....	454
Ministerio de Guerra.- Decreto del congreso concediendo una pensión a la viuda e hijos de D. José María Patoni.....	454
Septiembre 29 de 1868.	454
Número 6422.....	455
Ministerio de fomento.- Reglamento para los pagadores de caminos.	455
Octubre 1º. de 1868.....	455
Número 6423.....	460
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Pide a los Estados los reglamentos que hayan expedido sobre leyes de reforma.	460
Octubre 5 de 1868.	460
Número 6424.....	460
Ministerio de Hacienda.- Los tenedores de bonos mexicanos en Londres nombran su agente en México a D. Eduardo J. Perry.	460
Octubre 10 de 1868.	460

Número 6425.....	460
Ministerio de Hacienda.- Declara que el cobro da adeudos en favor del fisco solo debe hacerse por los empleados de la nación.	460
Octubre 14 de 1863.	460
Número 6426.....	461
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide noticia de la cantidad que aproximativamente existe en circulación de las monedas cuyo curso se ha mandado cesar.	461
Octubre 14 de 1868.	461
Número 6427.....	461
Ministerio de Justicia.- Circular relativa a la comprobación de los gastos de oficio de los tribunales.....	461
Octubre 15 de 1868.	461
Número 6428.....	462
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que mientras se presentan los pagadores de caminos reciban los fondos los ingenieros directores.	462
Octubre 15 de 1868.	462
Número 6429.....	462
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las autoridades, al expedir certificados, lo hagan de per-sonas de su localidad y de hechos que les consten.....	462
Octubre 16 de 1868.	462
Número 6430.....	463
Ministerio de Hacienda.- Resolución dando reglas para el reconoci-miento de la deuda pública.....	463
Octubre 16 de 1868.	463
Número 6431.....	464
Ministerio de Hacienda.- Resolución dando reglas para sustanciar los expedientes de nacionalización.....	464
Octubre 17 de 1868.	464
Número 6432.....	465
Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Se permite a Zavala, Macini y Cía., establecer la navegación por vapor en el Valle de México.....	465
Octubre 19 de 1868.	465
Número 6433.....	466
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los materiales y combustibles de las casas de moneda se paguen mediante la certificación mensual del gasto.....	466
Octubre 19 de 1868.	466
Número 6434.....	467
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda cobrar íntegros los derechos en la aduana marítima de Acapulco, conforme al decreto de 5 de Diciembre de 1862.	467

Octubre 19 de 1868.	467
Número 6435.....	467
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Dispone que los empleados tienen obligación de guardar secreto sobre los asuntos que están a su cargo.....	467
Octubre 20 de 1868.	467
Número 6436.....	468
Ministerio de Guerra.- Decreto del congreso mandando que de la suma destinada a colonias militares se aplique una cantidad a los Estados que expresa.	468
Octubre 21 de 1868.	468
Número 6437.....	469
Ministerio de Hacienda.- Resolución fijando los casos en que los preceptores están exceptuados del pago de contribución.....	469
Octubre 21 de 1868.	469
Número 6438.....	469
Ministerio de Guerra.- Decreto del congreso, rehabilitando a los inválidos y retirados para percibir sus haberes.....	469
Octubre 22 de 1868.	469
Número 6439.....	470
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Declara que las oficinas de correos no están comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta para extraer de sus valijas los impresos denunciados.	470
Octubre 28 de 1868.	470
Número 6440.....	470
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Pide informe a los Estados acerca del plazo en que puedan establecerse las penitenciarías.	470
Octubre 29 de 1868.	470
Número 6441.....	471
Ministerio de Hacienda.- Resolución mandando que el 25 por ciento adicional solo se pague por los impuestos, quedando exceptuados los capitales de instrucción pública y beneficencia.	471
Octubre 31 de 1868.	471
Número 6442.....	471
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Exceptúa de la contribución de profesiones a los que no la ejercen.....	471
Noviembre 2 de 1868.....	471
Número 6443.....	472
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara nulas las informaciones ad perpetuam, en materia fiscal, cuando se reciben ante los jueces ordinarios.....	472
Noviembre 2 de 1868.....	472

Número 6444.....	472
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que el ministerio lleve la cuenta de la contribución federal.	472
Noviembre 4 de 1868.....	472
Número 6445.....	473
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los administradores de papel sellado manden dos ejemplares del corte de caja respecto a la contri-bución federal.	473
Noviembre 4 de 1868.....	473
Número 6446.....	474
Ministerio de Guerra.- Decreto del congreso.- Establece la Mayoría de plaza de México y aumenta el presu-puesto militar.	474
Noviembre 6 de 1868.....	474
Número 6447.....	475
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las oficinas remitan el nuevo presupuesto para el próximo año fiscal.....	475
Noviembre 7 de 1868.....	475
Número 6448.....	476
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que no se cobre contribución para el erario federal a la sal que se elabore en los Estados.....	476
Noviembre 1 de 1868.....	476
Número 6449.....	476
Ministerio de Guerra.- Reglamento del colegio militar.....	476
Noviembre 7 de 1868.....	476
Número 6450.....	484
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Recuerda el cumplimiento de las leyes de Hacienda.	484
Noviembre 7 de 1868.....	484
Número 6451.....	485
Ministerio de Fomento.- Decreto, del congreso.- Ratifica la concesión del ferrocarril de Veracruz.	485
Noviembre 11 de 1868.....	485
Número 6452.....	488
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda formar el escalafón del ejército.	488
Noviembre 11 de 1868.....	488
Número 6453.....	489
Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara que es atribución exclusiva del gobierno supremo nombrar los pagadores del ejército a propuesta de la tesorería.	489
Noviembre 11 de 1868.....	489

Número 6454.....	489
Ministerio de Hacienda.- Manda que si se verifica la feria de San Juan de los lagos se cobre el 25 por ciento federal.....	489
Noviembre 13 de 1868.....	489
Número 6455.....	490
Ministerio de Guerra.- Circular a los generales del ejército para que remitan copia de sus despachos para formar el escalafón.....	490
Noviembre 13 de 1868.....	490
Número 6456.....	490
Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso.- Manda formar el censo de la República para las elecciones generales.....	490
Noviembre 14 de 1868.....	490
Número 6457.....	491
Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso erigiendo el Estado de Coahuila.....	491
Noviembre 20 de 1868.....	491
Número 6458.....	491
Ministerio de Hacienda.- Condiciones para que se reconozca un crédito contra el erario...491	491
Noviembre 21 de 1868.....	491
Número 6459.....	492
Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso declarando quiénes son magistrados de la Corte de Justicia.....	492
Noviembre 23 de 1868.....	492
Número 6460.....	493
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso estableciendo dos escuelas náuticas y derechos diferenciales para la marina mexicana.....	493
Noviembre 24 de 1863.....	493
Número 6461.....	494
Ministerio de Fomento.- Circular.- Declara qué funcionarios tienen correspondencia telegráfica franca.....	494
Noviembre 26 de 1868.....	494
Número 6462.....	494
Ministerio de Justicia.- Reglamento del tribunal superior del Distrito.....	494
Noviembre 26 de 1868.....	494
Número 6463.....	508
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los pagadores remitan mensualmente al ministerio una noticia de los caudales que reciban y de su inversión.....	508
Noviembre 26 de 1868.....	508

Número 6464.....	509
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso ampliando por ocho meses el plazo concedido para la presentación de créditos de la deuda pública.	509
Noviembre 28 de 1868.	509
Número 6465.....	509
Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso mandando construir varias obras en el puerto de Mazatlán.....	509
Noviembre 28 de 1868.	509
Número 6466.....	510
Ministerio de Hacienda.- Circular de la tesorería.- Manda que los paga-dores y no los jefes militares sean los que libren contra las oficinas.....	510
Diciembre 1º. de 1868.	510
Número 6467.....	510
Ministerio de Gobernación.- De-creto del congreso prorrogando por treinta días el período de sus sesiones.	510
Diciembre 3 de 1868.	510
Número 6468.....	511
Ministerio de la Guerra.- Circular.- Manda que el día 15 de cada mes se remita el presupuesto de haberes íntegros.	511
Diciembre 4 de 1868.	511
Número 6469.....	512
Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Autoriza al Ejecutivo para comprar \$50,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam.....	512
Diciembre 5 de 1868.	512
Número 6470.....	513
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Manda cómo han de comprobarse las cuentas de la Federación.....	513
Diciembre 5 de 1868.	513
Número 6471.....	513
Ministerio de Hacienda.- Resolución declarando que las viudas de los empleados civiles y militares no están obligadas a nombrar tutor para percibir sus haberes aun cuando no tengan 21 años cumplidos.....	513
Diciembre 5 de 1868.	513
Número 6472.....	517
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso permitiendo la introducción libre en Tabasco, por un año, de maíz, manteca y harina.....	517
Diciembre 8 de 1868.	517

Número 6473.....	517
Ministerio de Hacienda.- Destina \$20,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam, para la amortización de la deuda pública.....	517
Diciembre 10 de 1868.....	517
Número 6474.....	518
Ministerio de Justicia.- Determina cómo deben ser remunerados los jueces suplentes de distrito y de circuito.....	518
Diciembre 10 de 1868.....	518
Número 6475.....	518
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso fijando los sueldos de su secretaría.....	518
Diciembre 14 de 1868.....	518
Número 6476.....	519
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Fija la época desde la que deben recibirse por el erario las acciones del ferrocarril de Veracruz.....	519
Diciembre 15 de 1868.....	519
Número 6477.....	520
Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso mandando abrir un camino carretero desde Ometusco hasta el río de Tuxpam.....	520
Diciembre 16 de 1868.....	520
Número 6478.....	521
Ministerio de Guerra.- Circular.- Determina el modo con que deben ser sustituidos los pagadores del ejército.....	521
Diciembre 16 de 1868.....	521
Número 6479.....	521
Ministerio de Guerra.- Declara los sueldos y agencias que han de abonarse a los pagadores provisionales.....	521
Diciembre 18 de 1868.....	521
Número 6480.....	522
Ministerio de Relaciones.- Circular.- Autoriza al director del archivo general para reclamar a quien corresponda los documentos que deben remitirse.....	522
Diciembre 19 de 1868.....	522
Número 6481.....	522
Bando de policía del gobierno del Distrito para la noche de Navidad.....	522
Diciembre 23 de 1868.....	522
Número 6482.....	523
Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso aumentando hasta quince el número de magistrados suplentes del Tribunal del Distrito.....	523
Diciembre 26 de 1868.....	523

Número 6483.....	523
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Da reglas para la formación del corte de caja que debe remitirse al ministerio.	523
Diciembre 26 de 1868.....	523
Número 6484.....	525
Ministerio de Justicia.- Resuelve que los jueces de Distrito no están autorizados para la compra de muebles de su respectivo juzgado.	525
Diciembre 30 de 1868.....	525
Número 6485.....	525
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pidiendo datos para formar la estadística del comercio exterior.	525
Diciembre 31 de 1868.....	525
Número 6486.....	526
Ministerio de Fomento.- Reglamento para las oficinas telegráficas.	526
Enero 1º. de 1869.	526
Número 6487.....	532
Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso modificando la concesión para la apertura del istmo de Tehuantepec.	532
Enero 2 de 1869.	532
Número 6488.....	540
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las aduanas marítimas remitan dos estados de ingresos y egresos.....	540
Enero 4 de 1869.	540
Número 6489.....	540
Ministerio de Fomento.- Pide noticias para la estadística de la nación.	540
Enero 5 de 1869.	540
Número 6490.....	541
Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide noticias sobre los ríos e islas de la República.....	541
Enero 5 de 1869.	541
Número 6491.....	542
Ministerio de Fomento.- Aprueba los planos para la línea telegráfica y canal de Tehuantepec.	542
Enero 5 de 1869.	542
Número 6492.....	542
Ministerio de Fomento.- Circular sobre la policía de los caminos nacionales.	542
Enero 6 de 1869.	542

Número 6493.....	543
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Declara libre la exportación de piedras minerales.	543
Enero 7 de 1869.	543
Número 6494.....	543
Ministerio de Fomento.- Circular.- Señala la anchura de los caminos generales.	543
Enero 8 de 1869.	543
Número 6495.....	543
Ministerio de Hacienda.- Nombra una comisión para que forme un proyecto de arancel....	543
Enero 8 de 1869.	543
Número 6496.....	544
Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Manda abrir un camino carretero de México a Pisaflares.	544
Enero 9 de 1869.	544
Número 6497.....	545
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Manda que las causas pendientes del tiempo de las facultades extraordinarias pasen a los tribunales federales.	545
Enero 9 de 1869.	545
Número 6498.....	545
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que la Tesorería general no forme las liquidaciones de alcances.....	545
Enero 10 de 1869.....	545
Número 6499.....	546
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las mercancías extranjeras que se hayan nacionalizado puedan fraccionarse para su internación.....	546
Enero 11 de 1869.....	546
Número 6500.....	546
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que cuando los ingenieros tengan necesidad de ocupar terrenos para una obra pública, procuren ponerse de acuerdo con los respectivos propietarios.	546
Enero 12 de 1869.....	546
Número 6501.....	547
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que en la correspondencia oficial se ponga un extracto al margen.	547
Enero 13 de 1869.....	547
Número 6502.....	547
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso.- Autoriza a los ayuntamientos de los puertos para cobrar un 3 por ciento sobre la importación con destino a objetos de beneficencia y salubridad.	547

Enero 13 de 1869.....	547
Número 6503.....	548
Ministerio de Hacienda.- Resolución mandando, que asegurado el Interés del fisco en materia de nacionalización, se consigne el negocio al juez cuando el interesado resista el pago.....	548
Enero 13 de 1869.....	548
Número 6504.....	549
Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso dando bases para la reforma de instrucción pública.....	549
Enero 14 de 1860.....	549
Número 6505.....	550
Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso autorizando la construcción de un ferrocarril del Presidio del Norte a Guaymas.	550
Enero 14 de 1869.....	550
Número 6506.....	550
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso donando 50,000 pesos día Compañía Lancasteriana.....	550
Enero 15 de 1869.....	550
Número 6507.....	551
Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso erigiendo el Estado de Hidalgo.....	551
Enero 16 de 1869.....	551
Número 6508.....	552
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las jefaturas de Hacienda remitan una noticia de las operaciones de nacionalización que practiquen y hayan practicado.	552
Enero 16 de 1869.....	552
Número 6509.....	552
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que no se amorticen títulos de la deuda pública sin su previa liquidación y reconocimiento.	552
Enero 18 de 1809.....	552
Número 6510.....	553
Ministerio de Hacienda.- Resolución para que no se cobre el 25 por ciento adicional sobre derechos de amonedación y apartado.....	553
Enero 18 de 1869.....	553
Número 6511.....	554
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que se compongan los caminos carreteros, dejando para más adelante las obras de perfeccionamiento.	554
Enero 20 de 1869.....	554

Número 6512.....	554
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los pagadores no hagan gastos sin autorización del ministerio.	554
Enero 20 de 1869.....	554
Número 6513.....	555
Ministerio de Guerra.- Manda instalar las juntas de honor de los cuerpos del ejército.	555
Enero 20 de 1869.....	555
Número 6514.....	555
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Da reglas para la formación de expedientes sobre créditos que se presenten en los Estados.	555
Enero 20 de 1869.....	555
Número 6515.....	556
Ministerio de Justicia.- Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo.....	556
Enero 20 de 1869.....	556
Número 6516.....	560
Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso estableciendo jurados militares.	560
Enero 20 de 1869.....	560
Número 6517.....	561
Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso aumentando la policía rural y poniéndola a la orden del Ministerio de Gobernación.....	561
Enero 22 de 1869.....	561
Número 6518.....	561
Ministerio de Hacienda.- Manda cancelar una escritura de nacionalización mediante fianza.	561
Enero 22 de 1869.....	561
Número 6519.....	562
Ministerio de Fomento.- Pide datos sobre el estado de las obras públicas.....	562
Enero 22 de 1869.....	562
Número 6520.....	563
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los manifiestos y facturas que vinieren certificados por los cónsules del imperio, paguen una multa.	563
Enero 23 de 1869.....	563
Número 6521.....	563
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Da reglas para la formación del corte de caja.	563
Enero 23 de 1869.....	563
Número 6522.....	564
Ministerio de Hacienda.- Autoriza la salida de una conducta permitiendo que los comerciantes que quieran puedan pagar en México los derechos de exportación.....	564

Enero 25 de 1869.....	564
Número 6523.....	564
Ministerio de Hacienda.- Declara nulificado el contrato de la compañía de vapores del Pacífico.....	564
Enero 25 de 1869.....	564
Número 6524.....	566
Ministerio de Hacienda.- Declara que no debe abonarse honorario a los recaudadores por la parte de bonos que reciban.....	566
Enero 25 de 1869.....	566
Número 6525.....	566
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide noticia de los gastos de las oficinas.....	566
Enero 29 de 1869.....	566
Número 6526.....	566
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Recomienda la observancia del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849.....	566
Febrero 2 de 1869.....	566
Número 6527.....	567
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Dicta algunas reglas respecto a la importación de mercancías por el puerto de Acapulco.....	567
Febrero 2 de 1869.....	567
Número 6528.....	568
Ministerio de Guerra.- Circular.- Dicta reglas para la formación de las hojas de servicio.....	568
Febrero 2 de 1869.....	568
Número 6529.....	569
Gobierno del Distrito.- Reglamento para el Carnaval.....	569
Febrero 4 de 1869.....	569
Número 6530.....	570
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide una noticia de la entrada y salida de buques destinados al comercio de altura y cabotaje.....	570
Febrero 8 de 1869.....	570
Número 6531.....	571
Resolución de la Tesorería general prohibiendo que los pagadores pongan su firma en los recibos que se traten de descontar o vender.....	571
Febrero 8 de 1869.....	571
Número 6532.....	571
Ministerio de Guerra.- Manda dar de baja a los jefes y oficiales que estaban en depósito....	571

Número 6533.....	572
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los fiscales militares den cuenta a los generales en jefe respectivos de las causas que giren.....	572
Febrero 11 de 1869.....	572
Número 6534.....	572
Ministerio de Fomento.- Circular.- Señala como deben formarse las noticias estadísticas del comercio extran-jero.	572
Febrero 15 de 1869.....	572
Número 6535.....	572
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que los directores de caminos no permanezcan en las capitales o grandes poblaciones de su línea.	572
Febrero 16 de 1869.....	572
Número 6536.....	573
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las aduanas puedan admitir los pedimentos de carga y descarga de los buques de cabotaje en papel de sello primero de facturas.	573
Febrero 19 de 1869.....	573
Número 6537.....	573
Ministerio de Guerra.- Reglamento sobre jurados militares.....	573
Febrero 19 de 1869.....	573
Número 6538.....	579
Ministerio de Relaciones.- Circular.- Manda que los cónsules y vice-cónsules remitan mensualmente al ministerio las reseñas políticas y mercantiles y las facturas o manifiestos de los buques que despachen a los puertos de la República.	579
Febrero 20 de 1869.....	579
Número 6539.....	579
Ministerio de Justicia.- Circular aclaratoria del reglamento sobre jurados militares.	579
Febrero 20 de 1869.....	579
Número 6540.....	579
Ministerio de Guerra.- Circular.- Se prohíbe a los jefes de cuerpo mandar construir vestuario y equipo sin los requisitos prevenidos en el reglamento de pagadores.	579
Febrero 24 de 1869.....	579
Número 6541.....	580
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que no se exijan guías ni otros documentos para la entrada o salida en el Distrito federal de mercancías nacionales.....	580
Febrero 25 de 1869.....	580
Número 6542.....	581
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Sobre visita de fondeo a los buques, conforme a la ordenanza.....	581

Febrero 26 de 1869.....	581
Número 6543.....	582
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que a los que intervienen en el cobro de capitales nacionalizados, se les indemnice conforme al arancel judicial de cada lugar.....	582
Febrero 27 de 1869.....	582
Número 6544.....	583
Ministerio de Justicia. Circular.- Declara que los jueces suplentes de distrito no necesitan despacho para percibir el sueldo que les corresponde.....	583
Marzo 1º. de 1869.....	583
Número 6545.....	583
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara el derecho que debe pagar el cacao carúpano.....	583
Marzo 1º. de 1869.....	583
Número 6546.....	584
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que se deje copia en los expedientes de las denuncias de bienes nacionalizados.....	584
Marzo 1º. de 1869.....	584
Número 6547.....	584
Tesorería general.- Circular.- Manda que los comprobantes de las cuentas se extiendan en medios pliegos de papel, y no en pedazos de menor tamaño.....	584
Marzo 4 de 1869.....	584
Número 6548.....	585
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Manda formar el censo de la República.....	585
Marzo 5 de 1869.....	585
Número 6549.....	585
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las rentas que se pagan a los municipios no causen el 25 por ciento federal.....	585
Marzo 8 de 1869.....	585
Número 6550.....	586
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide datos para conocer la propiedad raíz de la República.....	586
Marzo 9 de 1869.....	586
Número 6551.....	586
Ministerio de Guerra.- Manda que los jefes y oficiales que sirvieron a la reacción y fueron rehabilitados se consideren comprendidos en la circular de 2 de Febrero de este año.....	586
Marzo 10 de 1869.....	586
Número 6552.....	587
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Manda que las elecciones generales se verifiquen con toda libertad.....	587

Marzo 10 de 1869.....	587
Número 6553.....	587
Ministerio de Hacienda.- Resolución mandando que los cartuchos para rifles y pistolas deben pagar los derechos que expresa.	587
Marzo 10 de 1869.....	587
Número 6554.....	589
Ministerio de Hacienda.- Cede al Estado de Chiapas el exconvento de dominicos situado en su capital para establecer una penitenciaría.	589
Marzo 13 de 1869.....	589
Número 6555.....	590
Tesorería.- Circular.- Manda que los pagadores de caminos por ningún motivo dejen de satisfacer a los peones su trabajo.	590
Marzo 13 de 1869.....	590
Número 6556.....	590
Tesorería.- Circular.- Manda que se exprese en los recibos el mes a que corresponden.....	590
Marzo 15 de 1869.....	590
Número 6557.....	590
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide una noticia de las personas que sirvieron al imperio, para la liquidación de la deuda pública.	590
Marzo 15 de 1869.....	590
Número 6558.....	591
Ministerio de Fomento.- Reglamento de interventores de las casas de moneda.	591
Marzo 17 de 1869.....	591
Número 6559.....	593
Ministerio de Hacienda.- Resolución.- Determina cómo debe cobrarse el rezago de la contribución de uno por ciento decretado por el general en jefe del ejército de Oriente.	593
Marzo 17 de 1869.....	593
Número 6560.....	595
Ministerio de Justicia.- Resolución sobre un caso de derecho marítimo ocurrido en las aguas de Veracruz.	595
Marzo 19 de 1869.....	595
Número 6561.....	597
Gobierno del Distrito.- Disposiciones de policía para la semana Mayor.....	597
Marzo 22 de 1869.....	597
Número 6562.....	598
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las jefaturas de Hacienda no nombren comisionados para el cobro de capitales de la nación.....	598

Marzo 22 de 1869.....	598
Número 6563.....	598
Ministerio de Justicia.- Reforma la ley de instrucción pública.	598
Marzo 31 de 1869.....	598
Número 6564.....	605
Ministerio de Hacienda.- Manda emplear como vigía a uno de los celadores de la aduana marítima de Puerto-Ángel.	605
Abril 1º. de 1869.	605
Número 6565.....	606
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los administradores de rentas de los Estados no se abonen honorarios por la amortización de bonos.	606
Abril 6 de 1869.	606
Número 6566.....	606
Ministerio de Hacienda.- Manda que el 1 por ciento decretado en el año de 1867 el general en jefe del ejército de Oriente pueda pagarse con certificados de las secciones liquidatarias.....	606
Abril 8 de 1869.	606
Número 6567.....	607
Ley para castigar a los plagarios y salteadores.....	607
Abril 13 de 1869.....	607
Número 6568.....	607
Ministerio de Hacienda.- Acuerdo fijando las horas de despacho en las oficinas del ramo.....	607
Abril 15 de 1869.....	607
Número 6569.....	608
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que los pagarés de nacionalización nulificados y reconocidos por el imperio, están sujetos a refacción.....	608
Abril 15 de 1869.....	608
Número 6570.....	609
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Recuerda la de 14 de Octubre pidiendo noticia de la cantidad de moneda cuyo curso legal debe cesar.	609
Abril 16 de 1869.....	609
Número 6571.....	609
Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso erigiendo el Estado de Morelos.	609
Abril 17 de 1869.....	609
Número 6572.....	610
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que no se dé curso a las solicitudes pidiendo anticipo de sueldos.	610
Abril 20 de 1869.....	610

Número 6573.....	610
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Determina las reglas que deben observarse para la importación de mercancías.....	610
Abril 21 de 1869.....	610
Número 6574.....	611
Ministerio de Hacienda.- Manda celebrar almoneda para la amortización de la deuda pública.....	611
Abril 22 de 1869.....	611
Número 6575.....	611
Ministerio de Fomento.- Tarifas para la clasificación de efectos en el ferrocarril de Veracruz.....	611
Abril 24 de 1869.....	611
Número 6576.....	614
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Fija los datos que deben tenerse presentes para la amortización de los bonos emitidos en los Estados-Unidos.....	614
Abril 24 de 1869.....	614
Número 6577.....	614
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Recuerda el cumplimiento de la ley que impuso la contribución federal sobre herencias trasversales.....	614
Abril 29 de 1869.....	614
Número 6578.....	615
Ministerio de Fomento.- Circular.- Fija reglas a los ensayadores con relación a la moneda de oro.....	615
Abril 29 de 1869.....	615
Número 6579.....	616
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Condonar los adeudos de contribución federal sobre herencias tras-versales causados hasta la fecha.....	616
Abril 29 de 1869.....	616
Número 6580.....	616
Ministerio de Justicia.- Comunicación relativa al modo de probar los actos públicos y procedimientos de los Estados.....	616
Abril 29 de 1869.....	616
Número 6581.....	618
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los jefes de Hacienda emitan copia de las liquidaciones que practiquen y hayan practicado en materia de nacionalización.....	618
Abril 30 de 1869.....	618
Número 6582.....	618
Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Concede a la compañía del telégrafo de Zacatecas a Durango una subvención de \$ 5,000.	618

Abril 30 de 1869.....	618
Número 6583.....	619
Ministerio de Gobernación.- Reglamento de la ley de salteadores y plagiarios.	619
Abril 30 de 1869.....	619
Número 6584.....	622
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Determina cómo deben pagarse los créditos de Laguna Seca.....	622
Mayo 1º. de 1869.	622
Número 6585.....	623
Ministerio de Fomento.- Decreto del congreso.- Subvenciona a la línea telegráfica de Veracruz a Minatitlán y a Tampico.	623
Mayo 3 de 1869.	623
Número 6586.....	623
Ministerio de Relaciones.- Convención celebrada entre México y los Estados-Unidos, para determinar la ciudadanía de las personas que emigren de uno a otro país.....	623
Mayo 4 de 1869.	623
Número 6587.....	625
Ministerio de Relaciones.- Convención celebrada entre México y los Estados-Unidos para el arreglo y pago de reclamaciones de los ciudadanos de uno y otro país.	625
Mayo 4 de 1869.	625
Número 6588.....	629
Ministro de Gobernación.- Ley del congreso modificando el art. 16 de la ley orgánica electoral.....	629
Mayo 5 de 1869.	629
Número 6589.....	630
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso declarando que el derecho sobre exportación de madera, solo comprende las de construcción y ebanistería.	630
Mayo 7 de 1869.	630
Número 6590.....	630
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda cobrar el derecho de 3 por ciento a las mercancías que antes pagaban un real por bulto.	630
Mayo 8 de 1869.	630
Número 6591.....	631
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso imponiendo un 12 por ciento del precio de plaza al tabaco que se introduzca en el Distrito federal.	631
Mayo 8 de 1869	631

Número 6592.....	631
Ministerio de Gobernación.- Resolución del congreso mandando que los poderes de la Unión presten al Estado de Querétaro el auxilio de que habla el art. 116 de la Constitución.....	631
Mayo 8 de 1869.	631
Número 6593.....	632
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Aclara la que estableció los impuestos de faro, pilotaje y anclaje.	632
Mayo 12 de 1869.....	632
Número 6594.....	632
Ley orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito federal.....	632
Mayo 15 de 1869.....	632
Número 6595.....	644
Ministerio de Fomento.- Circular.- Pide noticia de los terrenos baldíos adjudicados en los Estados en virtud de la circular de 30 de Setiembre de 1867.....	644
Mayo 20 de 1869.....	644
Número 6596.....	645
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los tenedores de pagarés de operaciones nulificadas los presenten al ministerio para su calificación.	645
Mayo 20 de 1869.....	645
Número 6597.....	645
Ministerio de Hacienda.- Circular mandando que los jefes de Hacienda recojan los derechos impuestos a la fundición y ensaye de metales.	645
Mayo 26 de 1869.....	645
Número 6598.....	646
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso autorizando al Ejecutivo para prestar 60,000 pesos al Estado de Guerrero.	646
Mayo 27 de 1869.....	646
Número 6599.....	647
Ministerio de Hacienda.- Decreto del congreso estableciendo un defensor fiscal de testamentarías e intestados.....	647
Mayo 28 de 1869.....	647
Número 6600.....	647
Ministerio de Guerra.- Ley del congreso fijando la manera de reemplazar las bajas del ejército.	647
Mayo 28 de 1869.....	647
Número 6601.....	648
Ministerio de Justicia. Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para disponer de \$8,000 para los gastos extraordinarios de justicia.....	648
Mayo 29 de 1869.....	648

Número 6602.....	648
Ministerio de Hacienda.- Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para arreglar las contribuciones directas del Distrito federal.	648
Mayo 29 de 1869.....	648
Número 6603.....	649
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que no debe condonarse el 25 por ciento sobre el derecho de herencias transversales.....	649
Mayo 29 de 1869.....	649
Número 6604.....	649
Ministerio de Hacienda.- Ley del congreso estableciendo los derechos que debe pagar el aguardiente o mistela de fábrica nacional.	649
Mayo 19 de 1869.....	649
Número 6605.....	650
Ministerio de Hacienda.- Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para gastar 300 pesos en la construcción de una casa en el paso del Pacuache, para el servicio del resguardo. .	650
Mayo 29 de 1869.....	650
Número 6606.....	650
Ministerio de Hacienda.- Ley del congreso autorizando, al Ejecutivo para cubrir el déficit que resultó en la partida de gastos menores de la administración de rentas del Distrito. .	650
Mayo 29 de 1869.....	650
Número 6607.....	651
Ministerio de Hacienda.- Decreto del Ejecutivo abriendo al comercio de cabotaje al puerto de Soconusco en el Estado de Chiapas.	651
Mayo 31 de 1869.....	651
Número 6608.....	651
Ministerio de Hacienda.- Ley del congreso fijando el presupuesto de ingresos de la Federación.....	651
Mayo 31 de 1869.....	651
Número 6609.....	652
Ministerio de Hacienda.- Ley del congreso expidiendo el presupuesto de gastos para el año económico de Julio de 1869 a Junio de 1870.....	652
Mayo 31 de 1869.....	652
Número 6610.....	653
Ministerio de Fomento.- Ley del congreso subvencionando una línea telegráfica de la capital de la República al Estado de México.....	653
Mayo 31 de 1869.....	653
Número 6611.....	654
Ministerio de Fomento.- Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para prolongar el telégrafo de Tlalpam a Cuernavaca.....	654

Mayo 31 de 1869.....	654
Número 6612.....	654
Ministerio de Fomento.- Circular.- Recuerda a los directores de caminos que remitan los planos y perfiles de los que tienen a su cargo.....	654
Junio 2 de 1869.....	654
Número 6613.....	655
Ministerio de Justicia.- Ley del congreso aumentando los defensores de pobres, y prohibiendo que los promotores puedan abogar ante los tribunales a que estén adscritos.....	655
Junio 2 de 1869.....	655
Número 6614.....	655
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Aclara las de 2 de Septiembre y 10 de Noviembre de 1863 para la deducción del 5 por ciento de los bienes confiscados.....	655
Junio 2 de 1869.....	655
Número 6615.....	656
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide noticias a los escribanos y registradores de hipotecas de los capi-tales impuestos a favor del clero.....	656
Junio 5 de 1869.....	656
Número 6616.....	657
Ministerio de Guerra.- Reglamento de la ley sobre el modo de reemplazar las bajas del ejército.....	657
Junio 10 de 1869.....	657
Número 6617.....	658
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Reducciones que deben hacerse en los gastos del presupuesto.....	658
Junio 12 de 1869.....	658
Número 6618.....	659
Ministerio de Justicia.- Ley del congreso estableciendo el jurado en el Distrito federal.....	659
Número 6619.....	666
Ministerio de Hacienda.- Circular de la Tesorería.- Establece una sección de glosa en dicha oficina.....	666
Junio 20 de 1869.....	666
Número 6620.....	668
Ministerio de Hacienda.- Circular de la tesorería.- Prevenciones para la glosa de las cuentas.....	668
Junio 20 de 1869.....	668

Número 6621.....	670
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las aduanas no hagan pago que no esté contenido en el presupuesto.	670
Junio 25 de 1869.	670
Número 6622.....	670
Ministerio de Guerra.- Suprime las comandancias y mayorías de plaza de los puertos.	670
Junio 25 de 1869.	670
Número 6623.....	670
Reglamento para el uniforme del ejército.....	670
Junio 25 de 1869.	670
Número 6624.....	673
Ministro de Guerra.- Circular.- Refunde en el ejército las compañías fijas de los puertos....	673
Junio 25 de 1869.	673
Número 6625.....	674
Ministerio de Fomento.- Circular.- Suprime los escribientes de la dirección de caminos.....	674
Junio 29 de 1869.	674
Número 6626.....	674
Ministerio de Fomento.- Circular de la Tesorería general.- Manda que los directores de caminos pidan mensual-mente las cantidades que necesiten para sus gastos.....	674
Julio 1º de 1869.....	674
Número 6627.....	675
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que los ensayadores formen una tarifa para los gastos que se causen en el ensaye y fundición.	675
Julio 1º. de 1869.	675
Número 6628.....	675
Reglamento para la comprobación de las cuentas de las jefaturas de Hacienda.....	675
Julio 1º. de 1869.	675
Número 6629.....	680
Ministerio de Hacienda. Se re-forma la planta de la dirección de Contribuciones.	680
Julio 3 de 1869.	680
Número 6630.....	680
Resolución del ayuntamiento de la capital, para que en las obras de albañilería se presente la responsiva de un perito titulado.....	680
Julio 8 de 1869.	680
Número 6631.....	681
Ministerio de Hacienda.- Aclara el último presupuesto.	681
Julio 10 de 1869.....	681

Número 6632.....	681
Ministerio de Hacienda.- Fija los honorarios de los recaudadores de contribuciones en el Distrito.....	681
Julio 13 de 1869.....	681
Número 6633.....	682
Ministerio de Justicia.- Circular aclaratoria de la ley de jurados.....	682
Julio 13 de 1869.....	682
Número 6634.....	688
Ministerio de Hacienda.- Circular de la tesorería mandando que los ensayadores acrediten mensualmente los gastos de casa, jornales y combustibles.....	688
Julio 13 de 1869.....	688
Número 6635.....	689
Ministerio de Hacienda.- Circular de la tesorería.- Manda que los que reconocen capitales de instrucción pública paguen los réditos en la tesorería.....	689
Julio 16 de 1869.....	689
Número 6636.....	689
Ministerio de Hacienda.- Señala la fecha en que terminó el plazo para la presentación de bonos y créditos de la deuda pública.....	689
Julio 17 de 1869.....	689
Número 6637.....	689
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Pide a los Estados una notica de los distritos electorales.....	689
Julio 22 de 1869.....	689
Número 6638.....	690
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las órdenes de pago del anterior año económico sean revalidadas.....	690
Julio 23 de 1869.....	690
Número 6639.....	690
Ministerio de Hacienda.- Aclara el presupuesto de egresos respecto al defensor fiscal.....	690
Julio 24 de 1869.....	690
Número 6640.....	691
Ministerio de Relaciones.- Circular.- Manda que los jueces del estado civil den noticia del cambio que haya en el estado civil de los extranjeros.....	691
Julio 24 de 1869.....	691
Número 6641.....	691
Ministerio de Fomento.- Circular.- Manda que los pagadores de caminos visiten las obras.....	691
Julio 27 de 1869.....	691

Número 6642.....	692
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide datos estadísticos del co-mercio exterior.	692
Julio 27 de 1869.....	692
Número 6643.....	692
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide datos estadísticos de las casas de moneda y ensayes de caja.....	692
Julio 27 de 1869.....	692
Número 6644.....	692
Ministerio de Justicia.- Circular.- Recuerda la observancia de los requisitos legales para dar curso a las solicitudes de indulto.....	692
Julio 29 de 1869.....	692
Número 6645.....	693
Ministerio de Fomento.- Circular.- Establece exposiciones periódicas de los productos de la industria.....	693
Agosto 1º. de 1869.	693
Número 6646.....	695
Ministerio de Relaciones.- Circular.- Previene que las noticias pedidas por circular de 24 de Julio se remitan conforme al modelo a que se refiere.	695
Agosto 3 de 1869.....	695
Número 6647.....	695
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que los reemplazos para el ejército sean filiados luego que se reciban.....	695
Agosto 4 de 1869.....	695
Número 6648.....	695
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Señala el modo de liquidar los viáticos de los diputados.	695
Agosto 4 de 1869.....	695
Número 6649.....	696
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que todo capitán de buque procedente de Europa presente mani-fierto de las mercancías que conduce.	696
Agosto 5 de 1869.....	696
Número 6650.....	697
Ministerio de Justicia.- Circular.- Disposiciones a que deben sujetarse los escribanos para el cobro de sus derechos.	697
Agosto 6 de 1869.....	697
Número 6651.....	698
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Reglas que deben observarse en las denuncias de bienes nacionalizados.	698
Agosto 9 de 1869.....	698

Número 6652.....	699
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que se remitan los cortes de caja de las casas de moneda y cajas de ensaye.....	699
Agosto 9 de 1869.....	699
Número 6653.....	699
Ministerio de Justicia.- Circular.- Manda que cuando se interponga indulto se suspenda la ejecución de la sentencia.....	699
Agosto 9 de 1869.....	699
Número 6654.....	700
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Señala el modo con que deben hacerse los descuentos en el pago de cesantes y pensionistas.....	700
Agosto 12 de 1869.....	700
Número 6655.....	700
Ministerio de Hacienda.- Resolución destinando el convento de Churubusco a algún objeto de beneficencia pública.....	700
Agosto 21 de 1869.....	700
Número 6656.....	701
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Prohíbe que las jefaturas de Hacienda puedan hacer pagos sin orden expresa del ministerio o de la Tesorería general.....	701
Agosto 21 de 1869.....	701
Número 6657.....	701
Ministerio de Guerra.- Manda que en cada una de las divisiones militares se establezca una junta de honor.....	701
Agosto 27 de 1869.....	701
Número 6658.....	701
Ministerio de Justicia.- Reforma el artículo 9º. del reglamento del tribunal, respecto a abogados defensores de pobres.....	701
Agosto 28 de 1869.....	701
Número 6659.....	702
Ministerio de Justicia.- Circular.- Declara que el cargo de defensor de oficio en los tribunales federales, no es incompatible con el art. 5º. de la Constitución.	702
Agosto 28 de 1869.....	702
Número 6660.....	703
Ministerio de Relaciones.- Se autoriza al presidente de la República para que pueda asistir a la inau-guración del ferrocarril de Puebla.....	703
Septiembre 9 de 1869.....	703
Número 6661.....	704
Ministerio de Hacienda.- Señala las bases para que se liquiden los viáticos de los diputados.	704

Septiembre 11 de 1869.	704
Número 6662.....	704
Ministerio de Fomento.- Aprueba los estatutos de la compañía del ferrocarril de Veracruz con las modificaciones que expresa.....	704
Septiembre 15 de 1869.	704
Número 6663.....	720
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Señala las reglas para el egreso de los caudales del erario.	720
Septiembre 15 de 1869.	720
Número 6664.....	721
Ministerio de Justicia.- Circular.- Declara que debe conocer de los recursos de indulto el gobierno general, cuando se trate de delitos cometidos en el Distrito federal o Baja-California, o que hayan sido juzgados por jefes militares.	721
Septiembre 15 de 1869.	721
Número 6665.....	721
Bando de policía para incendios.....	721
Septiembre 20 de 1869.	721
Número 6666.....	723
Gobierno del Distrito. Recuerda la prohibición de elevar globos.	723
Septiembre 21 de 1869.	723
Número 6667.....	723
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que el día último del año formen los administradores del papel sellado una factura de las existencias que tengan.	723
Septiembre 25 de 1869.	723
Número 6668.....	724
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que los empleados de Hacienda que no hayan caucionado su manejo, queden suspensos.	724
Septiembre 29 de 1869.	724
Número 6669.....	724
Ministerio de Hacienda.- Pagos que debe hacer la jefatura de Hacienda de Yucatán.....	724
Septiembre 30 de 1869.	724
Número 6670.....	725
Reglamento económico del Ministerio de Hacienda.....	725
Octubre 1º. de 1869.	725
Número 6671.....	745
Reglamento del gobierno del Distrito reduciendo a cuatro los juzgados del estado civil.	745
Octubre 1º. de 1869.	745

Número 6672.....	745
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide una noticia del activo y pasivo de la cuenta de la Federación.....	745
Octubre 4 de 1869.....	745
Número 6673.....	746
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide una noticia de los extinguidos conventos para formar la estadística.....	746
Octubre 6 de 1869.....	746
Número 6674.....	746
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Declara que los pañuelos designados en la ordenanza de aduanas no deben contener más de 19 pulgadas en cuadro.	746
Octubre 7 de 1869.....	746
Número 6675.....	747
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Determina que queden suspensos de su empleo por dos meses los empleados que no remitan el corte de caja de su oficina el día 2 de cada mes.	747
Octubre 8 de 1869.....	747
Número 6676.....	747
Ministerio de Fomento.- Convoca para la construcción de un monumento consagrado a D. Miguel Hidalgo y Costilla.....	747
Octubre 8 de 1869.....	747
Número 6677.....	748
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que no perciban sueldo los empleados que no presenten sus respectivos despachos.	748
Octubre 11 de 1869.....	748
Número 6678.....	749
Ministerio de Hacienda.- Manda que la carga que viene en el ferrocarril de Veracruz debe depositarse en los almacenes de la aduana.	749
Octubre 12 de 1869.....	749
Número 6679.....	749
Ministerio de Guerra.- Circular.- Manda que las aduanas de Yucatán no cobren el derecho de pilotaje y anclaje a los buques que se dedican al comercio de cabotaje.	749
Octubre 16 de 1869.....	749
Número 6680.....	750
Ministerio de Justicia.- Decreto del congreso derogando la fracción 4ª. del art. 6º. de la ley de 29 de Noviembre de 1867, sobre actuarios.	750
Octubre 20 de 1869.....	750
Número 6681.....	750
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Dispone que se cobren los capitales impuestos a favor de	

monjas cuando no se haya otorgado la escritura respectiva.....	750
Octubre 27 de 1869.	750
Número 6682.....	751
Ministerio de Justicia.- Resolución que se comunica a la Suprema Corte para que dirima una competencia negativa en la causa de D. Benigno Canto.	751
Octubre 27 de 1869.	751
Número 6683.....	752
Ministerio de Fomento.- Circular.- Previene a la empresa del ferrocarril de Veracruz que rebaje el 60 por ciento de sus tarifas para los efectos nacionales que van a dicho puerto.	752
Octubre 29 de 1869.	752
Número 6684.....	752
Ministerio de Guerra.- Decreto del congreso autorizando al Ejecutivo para que auxilie al Estado de Chiapas con \$3,000 mensuales por tres meses , y 600 fusiles.....	752
Octubre 30 de 1869.	752
Número 6685.....	753
Bando del gobierno del Distrito para los días 1º. y 2º. de Noviembre.	753
Octubre 30 de 1869.	753
Número 6686.....	753
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las oficinas remitan su presupuesto para formar el general.....	753
Noviembre 3 de 1869.....	753
Número 6687.....	753
Ministerio de Hacienda.- Manda que las fianzas de los empleados se remitan a la Tesorería general	753
Noviembre 5 de 1869.....	753
Número 6688.....	754
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Aprueba las medidas tomadas por el gobierno de Chihuahua para la amortización de la moneda de cobre.	754
Noviembre 6 de 1869.....	754
Número 6689.....	755
Ministerio de Guerra.- Reglamento del Colegio Militar.....	755
Noviembre 7 de 1869.....	755
Número 6690.....	763
Ministerio de Hacienda.- Destina las acciones del ferrocarril de Tlalpam, para amortizar los bonos de las secciones liquidatarias.	763
Noviembre 8 de 1869.....	763

Número 6691.....	763
Ministerio de Fomento.- La empresa del ferrocarril de Veracruz avisa que queda establecida la rebaja de sus tarifas.....	763
Noviembre 9 de 1869.....	763
Número 6692.....	764
Ministerio de Justicia.- Reglamento de la ley orgánica de Instrucción pública.	764
Noviembre 9 de 1869.....	764
Número 6693.....	775
Ministerio de Hacienda.- Previene al administrador de la aduana las reglas que debe observar cuando haya diferencia en el cobro de derechos.	775
Noviembre 12 de 1869.....	775
Número 6694.....	776
Ministerio de Justicia.- Circular.- Dicta reglas para el caso de fraccionamiento de fincas hipotecadas.....	776
Noviembre 13 de 1869.....	776
Número 6695.....	777
Ministerio de Justicia.- Aclara las facultades de los oficiales mayores sobre ejercicio de decretos.	777
Noviembre 13 de 1869.....	777
Número 6696.....	778
Ministerio de Hacienda.- Ley del congreso reglamentando el ejercicio de la facultad económico-coactiva.....	778
Noviembre 18 de 1869.....	778
Número 6697.....	779
Ministerio de Justicia.- Ley del congreso mandando que las autoridades de los Estados conozcan de los recursos de indulto de los reos juzgados conforme a la ley de 13 de Abril de este año.	779
Noviembre 20 de 1869.....	779
Número 6698.....	780
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que en los documentos que cubren mercancías extranjeras, se exprese quiénes son los dueños o consignatarios.	780
Noviembre 20 de 1869.....	780
Número 6699.....	780
Ministerio de Gobernación.- Circular.- Manda que se remitan datos sobre el movimiento de la población y el estado civil de las personas, para formar la estadística.	780
Noviembre 28 de 1869.....	780

Número 6700.....	781
Ministerio de Justicia.- Ley del congreso mandando que cuando los reos cumplan la pena impuesta en 1ª. instancia, pendiente la revisión de su causa, se les ponga en libertad bajo de fianza.	781
Diciembre 4 de 1869.	781
Número 6701.....	782
Ministerio de Hacienda.- Contesta a un acuerdo del congreso para que los diputados perciban sus dietas por la comisión de policía.	782
Diciembre 4 de 1869.	782
Número 6702.....	782
Ministerio de Gobernación.- Ley del congreso prorrogando el período de sus sesiones.	782
Diciembre 10 de 1869.....	782
Número 6703.....	783
Ministerio de Hacienda.- Ley del congreso fijando reglas para la redención de bienes nacionalizados.	783
Diciembre 10 de 1869.....	783
Número 6704.....	785
Bando de policía prohibiendo el establecimiento de zahúrdas dentro de la ciudad.	785
Diciembre 13 de 1869.....	785
Número 6705.....	786
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Prohíbe que se depositen mercancías en otro lugar que no sea la aduana.	786
Diciembre 20 de 1869.....	786
Número 6706.....	787
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que respecto a fianzas de empleados se observe la circular de 6 de Enero de 1862.	787
Diciembre 21 de 1869.....	787
Número 6707.....	787
Ministerio de Justicia.- Aclara las facultades de los oficiales mayores sobre ejercicio de decretos.	787
Diciembre 21 de 1869.....	787
Número 6708.....	789
Ministerio de Justicia.- Circular.- Manda que los impresores remitan a la biblioteca general dos ejemplares de sus publicaciones.	789
Diciembre 23 de 1869.....	789
Número 6709.....	790
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Manda que las oficinas remitan sus cuentas a la contaduría mayor.	790
Diciembre 23 de 1869.....	790

Número 6710.....	790
Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso declarando benemérito de la patria a D. Francisco Zarco.	790
Diciembre 24 de 1869.....	790
Número 6711.....	791
Ministerio de Gobernación.- Decreto del congreso declarando benemérito de la patria a D. Ignacio de la Llave.....	791
Diciembre 24 de 1869.....	791
Número 6712.....	791
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Recuerda la remisión de los cortes de caja.	791
Diciembre 26 de 1869.....	791
Número 6713.....	792
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Aclara la ley de 10 de este mes sobre bienes nacionalizados.	792
Diciembre 27 de 1869.....	792
Número 6714.....	792
Ministerio de Gobernación.- Ley del congreso derogando el art. 12 de la de 28 de Noviembre de 1867.	792
Diciembre 29 de 1869.....	792
Número 6715.....	793
Ministerio de Justicia.- Ley del congreso estableciendo un segundo juzgado de distrito en México.	793
Diciembre 30 de 1869.....	793
Número 6716.....	793
Ministerio de Guerra.- Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para disponer de 4,000 hombres de guardia nacional.....	793
Diciembre 30 de 1869.....	793
Número 6717.....	794
Ministerio de Guerra.- Circular.- Comunica a los gobernadores el movimiento revolucionario de San Luis Potosí.	794
Diciembre 30 de 1869.....	794
Número 6718.....	798
Ministerio de Hacienda.- Circular.- Pide una noticia del valor de la propiedad raíz de la República.	798
Diciembre 31 de 1869.....	798